

LA TENTATIVA DE HOMICIDIO EN LA JURISPRUDENCIA ROMANA

SUMARIO: I. Planteamiento.—II. Consideración subjetivista del derecho penal romano a través de los textos clásicos.—III. La tentativa de homicidio en la doctrina romanística.—IV. La pretendida tentativa de homicidio, en los textos jurisprudenciales clásicos: *ambulatio cum telo* y *venenum emere*.—V. Conclusión.

I

La problemática que plantea la tentativa desde un plano general hace que, al igual que Santoro¹, nos planteemos *a priori* las siguientes cuestiones: ¿cómo distinguir el traspaso de la *nuda cogitatio* a la explicitación externa de la voluntad castigable como tentativa?, ¿cuándo puede decirse que el sujeto portador de una voluntad criminal ha comenzado a recorrer el *iter* que lo conducirá a la consumación del delito? y ¿cuándo individualizar los actos punibles como tentativa distinguiéndolos de los no punibles? Porque, aunque es sabido que la teorización de la tentativa, y especialmente de la tentativa de homicidio, sólo ocurrió a partir del desarrollo del derecho penal, sin embargo, son aquéllos, en efecto, problemas que han fatigado (y aún lo hacen hoy) las mentes de los legisladores y de los juristas. Planteado en estos términos, el problema nos conduce a tratar de encontrar un concepto de tentativa, con relación al *homicidium* en el Derecho Romano clásico, que nos indique una teorización del concepto que pueda ser puesta en línea con la actual teorización dogmática de éste.

Son, por otra parte, relativamente pocos los estudios realizados por los romanistas dirigidos al esclarecimiento de la problemática que plantea la tentativa en el Derecho Romano en cuanto grada-

1. SANTORO, s. v. *Tentativo*, en *Nov. Dig. Ital.*, XVIII, pp. 1133 ss.

ción del *iter* criminal², y bastantes menos los que se ocupan de una manera específica de analizar la cuestión en la concreta parcela del delito de *homicidium*³.

Como apuntaba Brasiello⁴: «el concepto de tentativa es ya en abstracto muy arduo y difícil de determinarse incluso en derecho moderno». Por eso, sin entrar en las doctrinas que, sobre todo, en el siglo pasado, han trabajado la materia bajo varios puntos de vista, es de destacar que, con referencia a un delito, existe todo un *iter* que puede tener diversas gradaciones, por lo que es posible que podamos distinguir un primer momento de pura volición, donde la voluntad pueda ser todavía genérica como parece ser en el supuesto de *ambulare cum telo hominis occidendi gratia*⁵, o en el momento de la preparación que se dará, por ejemplo, cuando los medios idóneos con los cuales puede ser perpetrado el delito están predispuestos, si bien aún no puede hablarse de inicio de ejecu-

2. Como trabajos sobre la tentativa, aparte las obras generales, pueden verse: LELIÈVRE, *De conatu delinquendi apud Hebraeos, Romanos, aliosque populos*, en *Ann. Acad. Lovaniensis* (1824-25), pars. I; NICCOLINI, *De la tentative*, en *Rev. Crit. de législation et de jurisprudence*, 19 (1861), 217-264; HUMBERT, *De la tentative en Droit Romain*, en *Rev. Acad. de Leg. de Toulouse*, 11 (1862), 407-431; SEEGER, *Zur Lehre von Versuch der Verbrechen im Römischen Recht* (Tübingen, 1879); BRUGI, *La teoria del conato e l'influsso dei Romanisti*, en *AG.*, 25 (1880), 439-456; CHAMPCOMMUNAL, *Etude critique de leg. comp. sur la tentative*, en *Rev. Crit. de leg.*, 24 (1895), 41 ss.; COSTA, *Il conato criminoso nel Diritto Romano*, en *BIDR.*, 31 (1921), 20-28; FERRINI, *Il tentativo nelle leggi e nella giurisprudenza romana*, en *Opere*, V (1930), pp. 41-72; *Ancora sul tentativo*, en *Opere*, V (1930), pp. 73-105; *Diritto Penale Romano* (Milano, 1899), reimpr. «L'Herma, Roma, 1976), BRASIELLO, s. v. *Tentativo*, en *Nov. Dig. Ital.*, XVIII, pp. 1130-1133; GENIN, *La repression des actes de tentative en Droit criminel Romain* (Lyon, 1968); POLARA, *Marciano e l'elemento soggettivo del reato*, en *BIDR.*, 1974, pp. 89-138.

3. Vid. principalmente: BONINI, D. 48, 19, 16, *Claudius Saturninus de poenis paganorum*, en *RISG.*, 1961, pp. 119-179.

4. BRASIELLO, s. v. *Tentativo*, en *Nov. Dig. Ital.*, XVIII, p. 1130.

5. D. 48, 8, 1 pr. (Marcian 14 inst.). *Lege Cornelia de sicariis et veneficis tenetur, qui hominem occiderit cuiusve dolo malo incendium factum erit: quive hominis occidendi furtive faciendi causa cum telo ambulaverit*, etc. Cfr. también sobre la problemática de *ambulare cum telo*, que analizaremos más adelante en el texto con cierto detenimiento, los siguientes textos: Cicerón, *pro C. Rabirio*, VI, 19; *pro Milone*, IV, 11; Saturnino, D. 48, 19, 16, 8; Ulpiano, *Coll. leg. Mos. et Rom.* I, 3, 2, y *Sent. Pauli*, V, 23, 1

ción; el llamado momento del inicio de la ejecución, es decir, cuando se cumplen actos dirigidos ya a la perpetración del delito siendo estos actos realizados de una forma inequívoca y que no deje lugar a duda alguna, y, por último, el momento —si hubiera forma de determinarlo— en el que todos los actos han sido ya realizados y, en consecuencia, si el delito pudo consumarse y no se consumó, podemos calificarlo de frustrado.

De acuerdo con esta gradación del *iter* criminal, que es aceptada hoy en día por la moderna dogmática, cabe que, en abstracto, tengamos tres posibilidades de actuación: a) que el delito iniciado no sea castigado como tal delito, castigándose los actos de ejecución y quizás también los actos preparatorios en cuanto constituyen un delito en sí mismos; b) castigar el delito iniciado como delito perfecto, y c) castigarlo sólo en parte.

Esta moderna teorización ¿es susceptible de trasplante al Derecho Romano clásico?, ¿qué dicen los textos jurisprudenciales en materia de *homicidium* sobre el particular?, y más aún, ¿podemos sacar de ellos unos principios generales que nos sirvan para establecer una teoría general de la tentativa en la jurisprudencia clásica? A estos interrogantes intentaré dar una respuesta (siempre dentro de la limitación de espacio que impone un trabajo como el presente) que sea concorde con el pensamiento de los juristas del siglo II y III y con el contexto en el cual ellos se mueven⁶, sin olvidar nunca un principio esencial a la hora de abordar cualquier

6. El hecho de que en el presente trabajo hayamos escogido las figuras de los juristas clásicos para estudiar el problema de la tentativa de *homicidium* se debe a que son los textos de estos juristas referidos a este delito (concretamente los de Marciano y Paulo) los que han recibido menor atención por parte de los estudiosos del tema, y que, por otra parte, no hay que perder de vista que aunque son pocas las noticias que tenemos sobre la biografía de Paulo, puesto que ni siquiera sabemos el lugar ni la fecha de nacimiento, sin embargo, está perfectamente constatado que vive bajo la dinastía de los Severos y que fue miembro del *consilium principis*, bajo Septimio Severo y Caracalla, y según algunos, como Lenel (*Palinogenesia iuris civilis*, I, col 952), habría sido *praefectus praetorio* bajo Alejandro Severo. Por otra parte, y sin compartir la idea mantenida por Ihering (*Der Besitzwille*, cap. XIII, Jena, 1889) de que Paulo es un fanático teorizante, sí nos interesa indagar en la personalidad científica de este jurisconsulto, en una época que presenta una transformación bastante profunda con respecto a las estructuras imperantes al comienzo del Principado.

instituto romano —tanto privado como público— consistente en tener siempre presente el escaso apego de los juristas romanos a las teorizaciones sobre principios generales.

Como dice Genin ⁷, para la noción de tentativa (que él trata de examinar en los derechos orientales y en el derecho griego sin conseguirlo, porque en estos ordenamientos es desconocida), se pueden buscar indicaciones generales, «replanteando el problema de la tentativa en el contexto romano». El autor intenta este replanteamiento preguntándose, en primer lugar, si los caracteres más evidentes del Derecho penal romano parecen favorables a la represión de los actos de tentativa y, en segundo lugar, si la aparición de una teoría general de la tentativa parece conforme a las tendencias y al espíritu del Derecho penal en Roma.

II

Si tenemos en cuenta que el derecho privado es considerado como un derecho objetivista en cuanto a la responsabilidad, como últimamente ha puesto de manifiesto Torrent ⁸, «parece evidente que hablar de responsabilidad contractual en Roma es un convencionalismo producto de aplicar conceptos dogmáticos actuales al derecho romano». En todo caso, la investigación romanística ha descubierto dos modos distintos de enfocar la responsabilidad: en la *stipulatio* se miraba el *factum debitoris*; en las demás figuras obligacionales se operaba más bien con los conceptos de *dolus* y *culpa*. Estos dos últimos criterios apuntan directamente a la responsabilidad subjetiva, pero el *factum debitoris* plantea serias dudas críticas sobre la naturaleza de esta responsabilidad, como sobre su pretendida naturaleza culposa. De lo que no se puede dudar es de que el *factum debitoris* es un criterio de imputación de responsabilidad». En cambio, el derecho penal romano es, en

7. GENIN, *op. cit.*, p. 44.

8. TORRENT, *Factum debitoris, culpa debitoris, scientia debitoris*, en *Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Ursicino Álvarez Suárez* (Madrid, 1978), pp. 495 y 496.

cierto modo, un derecho subjetivista⁹, y esto, creo, nos viene confirmado por la existencia de algunos textos que, en mi opinión, destacan este carácter subjetivo de la responsabilidad penal. Así:

D. 48, 8, 1, 3 (Marcian. 14 inst.) *Divus Hadrianus rescripsit eum, qui hominem occidit, si non occidendi animo hoc admisit, absolvi posse, et qui hominem non occidit, sed vulneravit, ut occidat, pro homicida damnandum: et ex re constituendum hoc: nam si gladium strinxerit et in eo percusserit, indubitate occidendi animo id eum admisisse: sed si clavi percussit aut cucuma in rixa, quamvis ferro percusserit, tamen non occidendi animo. leniendam poenam eius, qui in rixa casu magis quam voluntate homicidium admisit*¹⁰.

El texto que, como se ve, está haciendo referencia a un rescripto de Adriano, indudablemente resalta el valor del *animus occidendi* como determinante de la sanción, y, en este sentido, se manifiesta también. Lébigre¹¹, cuando afirma, refiriéndose al texto en examen, que el «acento se pone aquí sobre la voluntad culpable designada por *occidendi animo*, y que según que aquélla esté o no presente en un mismo acto, será bien un homicidio punible o un hecho del cual el autor debe de ser absuelto de las disposiciones de la *lex Cornelia*».

Otro texto del mismo jurisconsulto incide en esta idea preci-

9. El papel del *animus* fue puesto de relieve en derecho penal por SOKOLOWSKI, *Zum Willensproblem im römischen Recht*, en *Mél. Cornil*, II (París, 1926), pp 425-453, que fue, sin embargo, ampliamente criticado por algunos autores que sostienen que la exigencia del *animus* traduce las tendencias espiritualistas que caracterizan el derecho del Bajo Imperio, así, ALBERTARIO, *Studi di diritto romano*, III (Milano, 1936), pp. 211 ss., que pone en duda el clasicismo del *animus*; PRINGSHEIM reacciona contra esta tendencia afirmando, en cambio, que es el *animus* en derecho romano clásico como consideración del elemento intencional, quien permite por sí solo cualificar un hecho como la posesión, un acto como el hurto, o un mecanismo como la novación, que sin este elemento psicológico no comporta ninguna significación jurídica. De todas formas, una completa bibliografía sobre el papel del *animus* como elemento subjetivo puede verse en BIONDI, *Il diritto romano Cristiano*, II (Milano, 1952), pp. 321 ss.

10. PERNICE, *Labeo*, 2, 2, 1, p. 48, n. 5, sospecha de [*leniendam - fin*].

11. LÉBIGRE, *Quelques aspects de la responsabilité pénale en droit romain classique* (París, 1967), p. 74, n. 3.

sando más y estableciendo una contraposición a la hora de delinquir entre la voluntariedad del agente, el ímpetu y el caso fortuito:

D. 48, 19, 11, 2 (Marcian. 2 de pub. iud) *Delinquitur autem aut proposito aut impetu aut casu, proposito delinquunt latrones, qui factionem habent, impetu autem, cum per ebrietatem ad manus aut ad ferrum venitur; casu vero, cum in venando telum in feram missum hominem interfecit*

Marciano abre el camino de las precisiones que sobre estos puntos va a llevar a cabo, siglos más tarde, la Glosa. En efecto, Marciano, en opinión de Lébigre¹², que comparto, es aquí uno de los escasos autores que, en materia de responsabilidad penal, nos da a la vez un principio general y ejemplos que permiten aprehender mejor el valor de las palabras que caracterizan la intención en sus diversos grados y que determina la responsabilidad del agente. Salvo Costa¹³, que, comentando este fragmento, distingue entre dolo de propósito y dolo de «ímpetu», sin precisar en qué se caracteriza este último y sin darnos una explicación convincente a su pretendida interpolación de todo el fragmento, el resto de la doctrina se inclina por la genuinidad del mismo, llegando algunos, como Lébigre¹⁴, a suponer que el análisis tripartito de Marciano hace progresar el conocimiento del elemento intencional por abordar la gama de los estados intermedios que separan la voluntad delictiva plenamente consciente de la irresponsabilidad total.

Otro jurista, bien es cierto que posterior a Marciano, Calístrato, incide también de una forma mucho más clara aún, si se quiere, que Marciano, en la idea de la voluntariedad desde el punto de vista de la responsabilidad penal.

D. 48, 8, 14 (Call. 6 de cogn.) *Divus Hadrianus in haec verba rescripsit: in maleficiis voluntas spectatur, non exitus.*

Este texto, en referencia a un rescripto de Adriano, nos está dando la medida de la importancia de la voluntariedad de los actos criminales en una época bastante anterior a aquella en la cual escribe Calístrato. Puede ser puesto en relación con *Pauli Sent.*

12. LÉBIGRE, *op. cit.*, n. 11, p. 73.

13. COSTA, *Crimini e pene da Romolo a Giustiniano* (Bologna, 1921), p. 87.

14. LÉBIGRE, *op. cit.*, n. 11, p. 74.

V, 23, 3: *consilium non factum puniendum est*, donde el término *consilium*, como contrapuesto a *factum*, nos está dando la clave del valor que para un jurista de comienzos del siglo III como es Paulo tiene la voluntad en la determinación de la responsabilidad penal.

Bien es cierto que, como dice Ulpiano ¹⁵, *cogitationis poenam nemo patitur*, y que, a primera vista, la fórmula de las Sentencias de Paulo señalada anteriormente pudiera parecer una contradicción, pero entiendo que esto no es así, puesto que la regla citada significa que el hecho, cuando es ambiguo, debe de ser esclarecido con la búsqueda de la intención con la cual fue llevado a la práctica, y en este sentido se manifiesta también Biondi ¹⁶.

Sin entrar todavía en el controvertido texto de Saturnino, recogido en D. 48, 19, 16, 8, del que me ocuparé dentro de poco, tenemos aún un texto de Paulo digno de ser analizado, por cuanto creo que puede aportar nueva luz sobre el problema que nos ocupa en este momento:

D. 47, 11, 1, pr (Paul 5 sent) *Sollicitatores alienarum nuptiarum itemque matrimoniorum interpellatores et si effectu sceleris potiri non possunt, propter voluntatem perniciosae libidinis extra ordinem puniuntur.*

La *voluntas perniciosa* se contrapone aquí al resultado, pues, si analizamos la frase anterior, vemos que en ella se dice que los que solicitan a las mujeres casadas sean castigados *et si effectu sceleris potiri non possunt*, por lo que éste «aunque no hayan podido conseguir el resultado» nos está indicando la primacía de la voluntad a la hora de establecer la sanción para el delito de que se trata.

Pasamos ahora a analizar el texto más controvertido, pero quizás el más clarificador de todos cuantos puedan citarse en apoyo de la idea de la subjetividad de la responsabilidad penal en derecho romano clásico:

D. 48, 19, 16, 8 (Sat, lib. sing. de poen. pag): *Eventus spectetur, ut a clementissimo quoquo facta: quamquam lex non minus*

15 D. 48, 19, 18 (Ulp. 3 ad ed)

16 BIONDI, *Il diritto romano Cristiano*, II (Milano, 1952), p. 308.

*eum, qui occidendi hominis causa cum telo fuerit, quam eum qui occiderit puniat. Et ideo apud Graecos exilio voluntario fortuiti casus luebantur, ut apud praecipuum poetarum scriptum est*¹⁷.

El texto, que ha sido estudiado por Bonini¹⁸, parece a primera vista ser contrario a cuanto venimos manteniendo respecto a la pretendida subjetivación de la responsabilidad penal en derecho romano clásico. En efecto, el hecho de que Claudio Saturnino coloque en cabecera del parágrafo la frase *eventus spectetur* parece contradecir cuanto venimos manteniendo.

Al igual que hace Bonini¹⁹, conviene, antes de seguir adelante con el análisis del texto, tratar de identificar al jurista del cual proviene, y ver si el Claudio Saturnino que nos menciona la Compilación es el mismo conocido Venuleio Saturnino ampliamente citado en las fuentes justinianas, jurista que vivió en la época de Antonino Pío y de los *Divi Fratres*²⁰. A favor de la identificación de Claudio Saturnino con Venuleio está el hecho de que el *Index* de la Fiorentina le adscribe sin más la obra *de poenis paganorum*, de la cual se saca el fragmento en examen. En contra de tal identificación, Kalb²¹ sostiene que justamente el anterior fragmento (el D. 48, 19, 15) lleva en la *inscriptio* el nombre de Venuleio Saturnino, y si se tratara de la misma persona los compiladores no habrían tolerado la divergencia con la *inscriptio* del fragmento inmediatamente precedente y habrían, en consecuencia, usado la habitual fórmula del *idem*. Por eso Kalb, concluye afirmando la divergencia de personalidades, y sostiene que Claudio Saturnino sería un contemporáneo de Papiniano, mientras que Venuleio sería un coetáneo de Marcelo. A esta argumentación de Kalb se opone

17. Saturnino cita aquí el pasaje de la *Iliada*, 23, 85, que Mommsen traduce así: *cum parvulum me adhuc Menoetius ex Opunte ad nostram domum adduxit post homicidium funestum, quo die puerum Amphudamantis interfeci imprudens invitus de talis rixatus*

18. BONINI, *op. cit.*, en n. 5.

19. BONINI, *op. cit.*, pp. 122-125.

20. Según KUNKEL, *Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen* (Weimar, 1952), pp. 183 ss.

21. KALB, *Röms Juristen* (Leipzig, 1890), pp. 93 ss.

Schulz²². A estos argumentos contradictorios hay que añadir el hecho de que Ulpiano²³ nos da noticia de un Quinto Saturnino que muchos autores identifican sin más con Claudio y con Venuleio, manteniendo que la denominación completa de este único jurista sería la de *Qintus Claudius Venuleius Saturninus*, y ésta es la hipótesis que parece prevalecer en el pensamiento de Bonini²⁴.

Aún aceptando la tesis de Kalb, de la existencia de dos personalidades distintas, el fragmento en examen no tendría fácil explicación, por cuanto el principio enunciado en el comienzo del párrafo 8 con las palabras *eventus spectetur* difícilmente podría encajar en los principios expuestos (y ya argumentados en páginas anteriores) de otros juristas contemporáneos del presunto Venuleio (que como hemos visto pertenecería a la época de los Antoninos), los cuales se inclinan por la idea de la primacía de la voluntariedad sobre el resultado. Por otra parte, si el Claudio Saturnino es un personaje distinto de Venuleio (según Kalb, perteneciente al siglo III, tampoco vemos la posibilidad de encajar su *eventus spectetur* con las tendencias propias del inicio de la época post-clásica (que luego se desarrollarían en la justiniana) de dar preferencia cada vez con más fuerza a la *voluntas* sobre el resultado en opinión de la mayor parte de los tratadistas²⁵.

Por todo lo dicho, compartimos la idea de Bonini²⁶ de que el párrafo 8 es el más interesante de todo el pasaje por cuanto es conocida la enorme importancia que en el derecho penal romano asumía la presencia del *animus occidendi* para la configuración del delito de homicidio. Esto, dice Bonini²⁷, es particularmente evidente en la fundamental *lex Cornelia*²⁸, incluso si su carácter de «Gelegenheitgesetz», en frase de Mommsen²⁹, dirigida sobre todo

22. SCHULZ, *Zum Sprachgebrauche der römischen Juristen*, en ZSS, 1892, pp. 121 ss.

23. D. 34, 2, 19, 7.

24. BONINI, *op. cit.*, pp. 125 y 126.

25. Por esto mismo, no parece aceptable la crítica que de este texto hace SOLAZZI, *Miscellanea*, en AG, 94 (1925), 70.

26. BONINI, *op. cit.*, pp. 159-168.

27. BONINI, *op. cit.*, p. 160.

28. D. 48, 8, 1, pr.; *Pauli Sent.*, V, 3, 1; *Coll*, 1, 2, 1; 1, 3, 2.

29. MOMMSEN, *Strafrecht*, II, p. 615.

a la represión del bandolerismo devastador en época de Sila, pudo haber contribuido a la severidad de algunas disposiciones³⁰. Solamente dos célebres rescriptos de Adriano, aun dejando sustancialmente inamovida la situación anteriormente descrita y en uno de ellos reafirmandola expresamente³¹, introdujeron formas de represión *extra ordinem*, distintas por tanto de las previstas por la *lex Cornelia*, para los casos de homicidio no doloso, es decir, lo que pudiéramos denominar preterintencional o culposo.

La represión del homicidio involuntario es, en un cierto sentido, esporádica, y para el homicidio culposo nunca se estabilizó definitivamente, dado que, al menos a partir del 445, interviene normalmente la venia del emperador³². Por esto se puede concluir, en opinión de Bonini que compartimos, que, en conjunto, incluso por la fuerte persistencia a fines de encuadramiento de los esquemas de la *lex Cornelia*, el principio sancionado por ésta, de la preponderante relevancia del *animus occidendi*, no fue, en materia de homicidio, jamás arruinado en favor de una análoga relevancia del *eventus*, ni estuvo nunca próximo a serlo.

Prescindiendo de los textos jurídicos que, como ya hemos visto en páginas anteriores, enuncian un principio opuesto al de Claudio Saturnino contenido en este pasaje, ¿cuáles son las sugerencias que pueden haber influido en el citado jurista para inducirlo a colocar en primer plano el *eventus*? Bonini³³ nos da una explicación que, sin dejar de ser una hipótesis, como él mismo reconoce, parece que puede satisfacer a primera vista, y es la siguiente. Cree

30. Sobre la equiparación, a efectos de la pena, del delito imperfecto y del perfecto, que los romanos parecen haber tenido de la tentativa, vid COSTA, *Il conato criminoso nel diritto romano*, en *BIDR*, 31 (1921), pp 20 ss

31. *Coll.* 1, 6, 1-2. 1. *Distinctione casus et voluntatis in homicidio servari rescripto Hadriani confirmatur* 2. *Verba rescripti. et qui hominem occidit absolvi solet, sed si non occidendi animo id admisit et qui non occidit, sed voluit occidere pro homicida damnatur* Vid. *D.* 48, 8, 1, 3; *D.* 48, 8, 14, *Coll.* 1, 7, 1; *Sent.* V, 23, 3, y sobre las interconexiones entre estos textos, vid. DE DOMINICIS, *Riflessi di costituzioni imperiali del basso impero nelle opere della giurisprudenza postclassica* (1955), p 8, n. 10.

32. Vid KLEINFELLER, en *PW*, IX, c. 1378 ss

33. BONINI, *op. cit*, pp. 164 ss.

Bonini que Claudio Saturnino no habría desconocido el texto de Ulpiano, I, 7 *de off. procons. sub titulo de sicariis et veneficiis*³⁴:

1. *Cum quidam per lasciviam causam mortis praebuisset, comprobatum est factum Taurini Egnati proconsulis Baeticae a divo Hadriano, quod eum in quinquennium relegasset.* 2. *Verba consultationis et rescripti ita se habent. «Inter Claudium, optime imperator, et Evaristum cognovi, quod Claudius Lupi filius in convivio, dum sago iactatur, culpa Mari Evaristi ita male acceptus fuerit, ut post diem quintum moreretur. Atque adparebat nullam inimicitiam cum Evaristo ei fuisse. Tamen cupiditatis culpa coercendum credidi, ut ceteri eiusdem aetatis iuvenes emendarentur. Ideoque Mario Evaristo urbe Italia provincia baetica in quinquennium interdixi et decrevi, ut impendi causa duomilia patri eius persolveret Evaristus, quod manifesta eius fuerat paupertas».* 3. *Verba rescripti: «Poenam Mari Evaristi recte Taurine, moderatus es ad modum culpae: refert enim et in maioribus delictis, consulto aliquid admittatur an casu».* 4. *Et sane in omnibus criminibus distinctio haec poenam aut iustam provocare debet aut temperamentum admittere*

Es probable que este texto del rescripto, aparte de ser quizás el único caso en el cual en las fuentes jurisprudenciales, además del rescripto imperial, se conserve la *consultatio* que lo ha provocado, haya influido en el pensamiento de Claudio Saturnino a la hora de redactar el controvertido texto del Digesto que venimos comentando. Y por eso, para Bonini, las enseñanzas que un no-especialista como sería Claudio Saturnino podría sacar de este rescripto no diferirían mucho de las siguientes: en todo caso en que, incluso involuntariamente, acontecía un evento mortal, debía ser aplicada una pena, más o menos grave, según las circunstancias, y esto en base a una amplísima discrecionalidad de la *coercitio* magistradual de este período del Principado. Esta sería la explicación de la colocación en primer plano del párrafo 8 (del D. 48, 19, 16) de la frase *eventus spectetur*. Como el propio Bonini señala, sólo se trata de una hipótesis.

Por otra parte, y a modo de resumen de esta pretendida subjetivación del derecho penal romano clásico, me parece procedente:

34 *Coll* I, 11

traer a colación las afirmaciones de Lébigre³⁵ cuando dice que, en el siglo II de nuestra Era, el Derecho Romano franquea un paso importante en la aproximación del elemento intencional, y agrega: «La cancellería de Adriano, en una serie de rescriptos dados en materia de homicidio, traduce la voluntad imperial de dar líneas directrices superando el cuadro de los *casus* sometidos al emperador. Los jurisconsultos no se equivocaron: la atención que ellos prestaron todavía en el siglo siguiente a estos rescriptos, considerándolos como textos fundamentales que se citan y se comentan, muestra claramente que el esfuerzo de precisión de la Cancillería no era vano. El tema general que de allí se desprende es el de la voluntad, *voluntas, animus, o mens occidendi*, que debe servir de criterio para resolver un cierto número de problemas concretos, siempre colocados bajo forma casuística»³⁶.

De los textos jurídicos examinados hasta el momento parece desprenderse un cierto grado de subjetivización de la responsabilidad penal en el derecho romano clásico, bastante antes de que aparezcan los influjos de la era postclásica y del derecho justinianeo que, como de todos es sabido, van a sentar las bases en cuanto a responsabilidad penal se refiere, de las modernas concepciones dogmáticas sobre la materia. Como decíamos al principio, el derecho penal romano es, en cierto modo, un derecho subjetivista pero, a la vez, es un sistema jurídico muy realista³⁷, al hacer que la represión tome formas distintas y concurrentes; así, en época clásica, el hecho ya mencionado de *ambulare cum telo* es susceptible de ser sancionado con penas previstas en la *lex Cornelia de sicariis et veneficis*; en las *leges de vi* y, eventualmente, en la *lex Julia de majestate*, veremos que es posible pensar la existencia de un embrión de teoría de tentativa en el derecho penal romano.

El hecho de que en el derecho penal romano se conciba como poco probable la idea de reprimir el comienzo de ejecución en cuanto tal, no quiere decir que los actos de tentativa permanezcan

35. LÉBIGRE, *op. cit.*, n. 11, p. 72.

36. Cfr. *supra*, n. 9.

37. Esto se ve perfectamente analizando los rescriptos imperiales que, a menudo, crean nuevos casos de represión por vía de asimilación a una infracción preexistente.

impunes, pues, muy al contrario, la importancia dada a la *voluntas* culpable en el análisis del delito y la descripción de las infracciones es tal que el delito intentado y el delito consumado parecen confundirse a veces, sin que esto quiera decir que se reprima la tentativa desde el punto de vista dogmático, sino que la represión penal es brutal, como pone de relieve Lintott³⁸. Por este carácter pragmático del derecho penal romano es preciso que la cuestión se examine teniendo en cuenta el origen, la evolución y los efectos particulares de cada infracción.

III

Según Ferrini³⁹, «el concepto del antiguo derecho romano —como principio general— es que no sea punible el acto que no haya llegado a su consumación». Pero esto que, en opinión de Ferrini, podría considerarse como principio general, tiene excepciones y éstas serían las de los delitos dirigidos a la usurpación del poder, a la traición contra la patria, al cambio violento de la constitución, porque en ellos si el delito llega a la fase de consumación el delincuente se halla ya investido de poder y, en consecuencia, no puede ser castigado⁴⁰, lo que nos permite conjeturar, siguiendo la pista trazada por Ferrini, que la tentativa como grado en el *iter* criminal es desconocida por el derecho penal romano al menos a nivel de principio general, y esto nos lo demuestra el hecho de su castigo como un delito consumado en estos supuestos. En efecto, el incipiente Estado romano, e incluso el Estado romano ya perfectamente consolidado, ha de tratar por todos los medios de preservarse contra sus enemigos interiores y, por eso, no ha de dudar en sancionar cualquier acto, por mínimo que sea, que tienda a socavar sus cimientos, como si se tratara del mayor crimen contra el Estado.

Si observamos la *lex Cornelia de sicariis*, del 81 a. C., vemos que ha sido redactada, bajo el régimen de Sila, en un momento en que pululan por las calles de Roma una serie de asesinos a sueldo dis-

38. LINTOTT, *Violence in Republican Rome* (Oxford, 1972), pp 35-51

39 FERRINI, *Diritto penale romano*, p 92

40 Vid Livio, 1, 51

puestos a matar a cualquier personaje o personajillo con tal de recibir una compensación económica o la promesa de un favor político. Por eso, no es aventurado sostener, creo, que esta *lex Cornelia*, cuando castiga, por ejemplo, *el ambulare cum telo* como homicidio consumado, no está contemplando un grado en el *iter* criminal del homicidio sino, muy al contrario, sancionando un delito autónomo sólo concebible si pensamos que la *ratio legis* de la *lex Cornelia de sicariis* obedece a criterios y motivaciones políticas. Esta interpretación concuerda con lo que decía Ferrini⁴¹ de que «el delito no es punible en Roma si no ha alcanzado su consumación y habrá que llegar a la época justiniana para tratar de buscar un concepto de tentativa».

Por otra parte, Gioffredi⁴² sostiene que «falta una formulación general sobre el régimen de la tentativa, pero hay, en cambio, un conjunto de fuentes no unívocas que hacen referencia a casos particulares», siendo en los textos jurídicos un principio inmutable⁴³ «que la simple intención, el mero designio criminal, no es punible».

Mommsen⁴⁴ ya decía que en Roma «la manifestación de la intención de matar —la intención de herir no puede ser considerada como homicidio— basta para que haya crimen, aunque el resultado querido no haya sido alcanzado e, incluso, cuando el medio empleado para este fin fuera inidóneo», y si bien la ley de Numa habla de crimen consumado —agrega Mommsen— es irracional por el contrario que la comunidad que castiga el asesinato en época clásica deje a la tentativa de asesinato impune y, en este sentido son varios los textos que podemos tomar en consideración⁴⁵.

41. FERRINI, *op. cit.*, pp. 92 ss

42. GIOFFREDI, *I principi del diritto penale romano* (Torino, 1970), p. 93.

43. GIOFFREDI, *op. cit.*, p. 97

44. MOMMSEN, *Strafrecht*, II, p. 342.

45. Marciano, D. 48, 9, 1: *Lege Pompeia de parricidiis cavetur, ut, si quis patrem matrem, avum aviam, fratrem sororem patrualem matrualem, patruum avunculum amitam, consobrinum consobrinam, uxorem virum generum socrum, vitricum, privignum privignam, patronum patronam occiderit cuiusve dolo malo id factum erit ut poena ea teneatur, quae est legis Corneliae de Sicariis. Sed et mater, quae filium filiamve occiderit, eius legis poena adfici-tur, et avus, qui nepotem occiderit: et praeterea qui emit venenum, ut patri daret, quamvis non potuerit dare; Paulo, D. 48, 8, 7 pr.: In lege Cornelia dolus pro facto accipitur. neque in haec lege culpa lata pro dolo accipitur. quare si*

En contra de esta opinión de que, en base a los textos, no es posible hablar de una teoría coherente de la tentativa en época clásica ni en el Bajo Imperio, tenemos, en cambio, a Costa⁴⁶, quien trata de demostrar que la teoría de la tentativa existe en época clásica pero que ha sido destruida en época justiniana como reacción contra la influencia cristiana que, en primer lugar, habría tenido como consecuencia una verdadera represión de los delitos de intención en el Imperio cristiano. Por otra parte, la tesis sostenida por Biondi⁴⁷ se opone a las ideas desarrolladas por Costa y, al igual que Seeger⁴⁸ estima que el derecho postclásico y el derecho bizantino han desarrollado una teoría de la tentativa punible que estaría ligada a la influencia de la moral cristiana sobre el derecho penal del Bajo Imperio, y así, el derecho cristiano «castigando la tentativa se opondría al derecho pagano, que no habría reprimido más que actos consumados».

Al igual que hizo Genin⁴⁹, vamos a examinar con un poco de detenimiento los argumentos de Costa y los de Biondi⁵⁰ en favor de concepciones, «que, aunque opuestas, sitúan en el Bajo Imperio la fase determinante de la historia de la tentativa en Roma».

Los textos clásicos, en opinión de Costa, castigan en una gran mayoría casos de actos intentados y, por eso, si excluimos los textos referidos a los delitos privados que reprimen por definición los daños causados⁵¹, un único texto jurídico afirma que la tenta-

quis alto se praecipitaverit et super alium venerit eumque occiderit, aut putator, ex arbore cum ramum deiceret, non praecclamaverit et praetercunctem occiderit, ad huius legis coercionem non pertinet. El rescripto de Adriano citado en D. 48, 8, 1, 3=Coll. 1, 6, 1 (vid. texto completo *supra*); Ulpiano, D. 47, 10, 7, 1; *Pauli Sent.* V, 23, 1; Calístrato, D 48, 8, 14: *Divus Hadrianus in haec verba rescripsit. in maleficis voluntas spectatur, non exitus*, y CJ, 9, 16, 8.

46. COSTA, *Crimini e pene*, p. 65, n 2 y pp 215 ss; *Il conato criminoso nel diritto romano*, en *BIDR*, 30 (1921), 20-28.

47. BIONDI, *Dir. rom. Crist.*, II, pp 306-313.

48. SEEGER, *Zur Lehre von Versuch*, cit n 2, pp 41 ss.

49. GENIN, *La tentative*, cit n 2, pp 265 ss

50. Cfr. nn. 46 y 47.

51. Paulo, D. 50, 16, 53, 2: *Item dubitatum, illa verba ope consilio quemadmodum accipienda sunt, sententiae coniungentium aut separantium sed verius est, quod et Labeo ait, separatim accipienda, quia aliud factum est eius qui ope, aliud eius qui consilio furtum facit: sic enim alii condici potest, alii non potest sane post veterum auctoritatem eo perventum est, ut nemo*

tiva debe permanecer impune, y es precisamente sobre el comentario de este texto donde se construye la demostración de Costa:

Ulpiano, D. 2, 2, 1, 2: *Haec autem verba «quod statuerit qui iurisdictioni praeest» cum effectu accipimus, non verbo tenus: et ideo si, cum vellet statuere, prohibitus sit nec effectum decretum habuit, cessat edictum, nam statuit verbum rem perfectam significat et consummatam iniuriam, non coeptam, et ideo si inter eos quis dixerit ius, inter quos iurisdictionem non habuit, quoniam pro nullo hoc habetur nec est ulla sententia, cessare edictum putamus. quid enim offuit conatus, cum iniuria nullum habuerit effectum?*

Este texto parece afirmar que el magistrado que ha terminado su cargo debe asumir la responsabilidad de las decisiones irregulares por él efectivamente tomadas durante su mandato. Parece, pues, que, en este fragmento, el *conatus* no es reprimido. Sin embargo, en opinión de Costa, este texto estaría ampliamente interpolado, pues (y siempre según la opinión de Costa) la palabra *iniuria* esta entendida en sentido general de acto contrario a derecho y no en el sentido técnico de perjuicio material o moral causado injustamente: la *iniuria* en sentido técnico constituye ella misma un resultado y no aborda el problema del *effectus*. Por eso es difícilmente concebible, según el autor comentado, que el magistrado de la época clásica pueda contradecir el derecho, puesto que con sus decisiones crea nuevas reglas. Por tanto, cree Costa que, a la expiración de su cargo, el magistrado está ligado por reglas jurídicas instituidas por él mismo y la significación del texto habría sido modificada cuando el magistrado perdió su poder en *novum ius statuere*⁵².

Aparte otros argumentos, Genin⁵³ concluye afirmando en la crítica a la tesis de Costa, que «aunque la declaración *quid enim offuit conatus?* debe sin duda ser atribuida a los Compiladores, no parece dictada en forma alguna por la voluntad de proclamar como regla general la impunidad de todo acto de tentativa». Y en cuanto al principio *cogitationis poenam nemo patitur* nada permite,

ope videatur fecisse, nisi et consilium malignum habuerit, nec consilium habuisse noceat, nisi et factum secutum fuerit

52 Según Costa, el *novum ius* al que se refiere este edicto de retractación no suponía una *iniuria* para los afectados por la decisión pretoria.

53 GFNIN, *op. cit.*, n. 2, p 273

en opinión de Genin, sospechar de una idea perfectamente razonable, ni dar a la palabra *cogitatio* un sentido inhabitual

Al igual que Costa, pero llegando a conclusiones opuestas, Biondi⁵⁴ sitúa en el Bajo Imperio la fase determinante de la historia de la tentativa. En acertada frase de Genin⁵⁵ «Biondi toma a contrapié la teoría de Costa» y, para mostrar que la noción de tentativa no existe en el derecho clásico, recoge los argumentos de Ferrini de que en el derecho clásico aquellos actos como la *ambulatio cum telo* o el *venenum emere* son constitutivos de delitos distintos y no pueden ser considerados como actos de tentativa. A estas consideraciones se opone Genin⁵⁶ afirmando que, erigido en delito distinto el acto de tentativa, sigue siendo tal; es decir, un acto que ninguna legislación castigaría si no tendiera a la realización de un designio criminal que falta por ejecutar. A este argumento se puede añadir que ninguno de los textos citados por Biondi permite suponer que el comienzo de ejecución haya sido claramente distinguido en el Bajo Imperio de la ejecución consumada. Al contrario, las dos constituciones de Honorio y Arcadio del 397, sobre las que Biondi construye su teoría, aproximan, a mi entender, hasta confundirlas, la voluntad expresada y el delito consumado⁵⁷. Quizás la primera objeción que se puede hacer a la teoría de Biondi es la siguiente: ¿es posible encontrar la afirmación de un principio nuevo en fórmulas que contienen ideas que los jurisconsultos y emperadores de la época clásica habían ya expresado de forma parecida? Porque es un hecho indubitado que la distinción del rescripto adriano entre *voluntas* y *exitus* (ya citado *supra*) existe en el texto de Marciano a que hacemos referencia, pero lo que ya no lo es tanto es que demuestre con una absoluta certeza que la represión de los

54. BIONDI, *op cit*, II, p. 310

55. GENIN, *op cit.*, p. 275.

56. GENIN, *op cit*, p. 98 y p. 275.

57. CTh IX, 14, 3 pr. = CJ. 9, 8, 5 pr (*Impm Arcadius et Honorius AA. Entychiano pp*): *Quisquis cum militibus vel privatis, barbaris etiam scelestam inmerit factionem aut factionis ipsius suscepit sacramenta vel dedit, de nece etiam virorum illustrium qui consiliis et consistorio nostro intersunt, senatorum etiam (nam et ipsi pars corporis nostri sunt), cuiuslibet postremo qui nobis militat cogitarit (eadem enim severitate voluntatem sceleris qua effectum puniri iura voluerunt), ipse quidem utpote maiestatis reus gladio feriat, bonis eius omnibus fisco nostro addictis, etc.*

actos de tentativa en el Bajo Imperio se distingue claramente de una forma general de la represión del delito consumado, y, esto, es tanto más paradójico cuanto, al parecer, en la tesis de Biondi se trata de fundamentar una generalización sobre un texto único concerniente a la represión de un único delito:

D. 47, 11, 1 pr ⁵⁸: *Sollicitatores alienarum nuptiarum itemque matrimoniorum interpellatores et si effectu sceleris potiri non possunt, propter voluntatem perniciosae libidinis extra ordinem puniuntur*

IV

Tras este breve *excursus* por las posiciones doctrinales en torno a la problemática de la tentativa *in genere*, estamos, creo, en disposición de afrontar el problema de la tentativa de homicidio en los textos de Paulo que, a mi modo de ver, aparte de ser los fundamentales en torno a esta materia, suponen una clarificación del problema aunque, a primera vista, otra cosa pudiera parecer.

Como a nadie se le escapa, el problema del *homicidium*, referido en los textos de Paulo a la ley silana *de sicariis et veneficis*, del 81 a. C., tiene grandes connotaciones con la *lex Numa* XVI. Esto ya lo ha puesto de relieve Polara ⁵⁹, cuando afirma ⁶⁰ que la figura del *parricidium* que aparece en el texto desemviral (aún en contra de la opinión de algunos autores como Gioffredi ⁶¹, no puede identificarse con el *homicidium* y, esto, ya lo había puesto de relieve Volterra ⁶². Es cierto que algunas fuentes han operado una identificación de ambos términos ⁶³, pero pudiera muy bien suceder que

58 *Pauli Sententiae* V, 4, 5. El texto sigue diciendo (§ 2) *qui puero stuprum abducto ab eo vel corrupto comite persuaserit aut mulierem puellanve interpellaverit quidve impudicitiae gratia fecerit, donum praebuerit pretiumve, quo is persuadeat, dederit: perfecto flagitio punitur capite, imperfecto in insulam deportatur: corrupti comites summo supplicio adficiuntur*

59. POLARA, *op cit*, n 2 i. f., pp. 89 ss.

60. POLARA, *op cit*, p 95

61. GIOFFREDI, *op. cit*, p. 12.

62. VOLTERRA, *Ricerche intorno agli sponsali*, en *BIDR*, 40 (1932), p. 131, n 3

63. Plutarco, *Rom 22*: *Nam parricidas non utique is, qui parentem occidisset dicebatur, sed qualemquique hominem indemnatum*

estos autores, no encontrando en sus fuentes ningún órgano dispuesto a la *cognitio* del delito de homicidio, hayan atribuido también a los *quaestores parricidii* incluso la *cognitio* del homicidio. Es cierto, por otra parte, que una identificación tal es posible en el plano procesal, pero lo que ya no lo es tanto es que lo sea en el plano sustancial, y esto porque las fuentes que nos lo refieren pertenecen a autores no-juristas (Plinio, *N. H.* 18, 3, 2). Por otra parte, es de destacar que, del período decemviral a Sila, no tenemos datos legislativos o jurisprudenciales ciertos, pero de las fuentes pueden, sin embargo, entresacarse algunos procesos por homicidio que no presentan unitariedad de soluciones jurídicas por lo que respecta a la pena, ni testimonian sobre una relevancia del elemento subjetivo, o de su gradación. Así, en Livio, 4, 50-51, encontramos relatada la arbitraria muerte de los presuntos culpables del deceso del tribuno militar Postumio, ocurrido en el año 413 a. C. y que fue ordenado por los cónsules nombrados por el pueblo para juzgar. El mismo Livio⁶⁴, nos narra que, en el 329 a. C., ocurrieron en Roma muertes que permanecieron en el misterio hasta que una esclava no reveló éste al edil curul *Quintus Fabius Maximus*. Y, según el relato, fueron encontradas veinte matronas ocupadas en preparar venenos. Contra ellas, cuenta Livio, no fue intentado ningún proceso, pero ellas mismas fueron obligadas a beber el veneno. Este testimonio del relato de Livio nos hace pensar en lo que apuntábamos en líneas *supra* sobre la no unidad de soluciones jurídicas, en cuanto a la pena, en los procesos por homicidio, y, por eso, creo aceptable la afirmación de Polara⁶⁵, cuando dice que «quizás tratándose incluso de casos memorables, sin embargo, los límites de la pena eran evanescentes, y el arbitrio del juez, notable». Este arbitrio judicial, sin embargo, disminuye con la afirmación de las *quaestiones*, pero, por lo que respecta a la *quaestio de sicariis*, no nos es posible, con una absoluta certeza, establecer la fecha de su institución, aunque los testimonios de Cicerón⁶⁶ la hacen aparecer en torno al año 130 a. C. Quizás si la *lex Sempronia* fuera mejor conocida nos podría ofrecer mayores elementos de conocimiento. Por

64. Livio, 8, 18.

65. POLARA, *op cit*, p 98

66. Cicerón, *pro Rosc*, 4, 11

todo esto, la ley de Sila *de sicariis et veneficis* es la que nos proporciona la primera reglamentación seria del homicidio, configurándolo como un delito autónomo distinto del *parricidium* de la ley decemviral con el que algunas fuentes pretendieron confundirlo. No olvidemos que la ley silana aparece en una época en la cual el predominio de Sila era indiscutible mientras que su obra restauradora había dejado signos indelebles en la vida y en las instituciones de la Roma republicana.

La paz social, que había conseguido Sila, se había logrado al precio de mucha sangre y, por tanto, donde habían triunfado la fuerza y la violencia serían precisas normas jurídicas, destinadas a paralizar cualquier reacción proveniente de los vencidos, y, quizás, esto haya motivado el que Ihering⁶⁷, al comentar este periodo, afirmara que «el derecho no habría podido fundar su reino si antes la fuerza no le nubiera abierto camino», aunque hay quien piensa⁶⁸ que la ley de Sila no constituye un válido ejemplo en este sentido, porque «afirmando su predominio, Sila podía hacer una elección: o no autorregular su fuerza y seguir en la represión, o bien, autolimitándose en su propio interés, hacer brotar de la propia fuerza el propio derecho».

Sea lo que fuere, lo que es indudable es que el objetivo de Sila fue el repristinar la paz social, pero, ¿a qué precio? Las listas de proscripciones que destruyeron familias enteras, y millares de hombres, nos dan una idea del precio a que hacemos referencia⁶⁹, y por esto la *lex Cornelia* se encuentra perfectamente armonizada con la realidad política en la que está inmersa, y, puede ser, a mi entender, justamente considerada como un fruto de la influencia del poder político en el momento de producción de la norma, por lo que los principios contenidos en ella, en relación al homicidio, habrá que considerarlos en clave política y no tratar de justificarlos sobre bases técnico-jurídicas.

Como afirma De Martino⁷⁰, el hecho de que las leyes de época

67. IHERING, *Geist des römischen Rechts aus den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung*, I, 2 (reimpr., Aalen, 1968), pp. 179 ss.

68. POLARA, *op. cit.*, p. 99, n. 23

69. KOVALIOV, *Historia de Roma* (trad. de Marcelo Ravoni, Madrid, 1973), I, p. 361.

70. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, III (Napoli, 1961), p. 94

silana regularan bastante minuciosamente las previsiones de delitos, fue un cierto progreso, pero no significó que el derecho romano hubiera terminado por reconocer el principio *Nullum crimen, nulla poena sine lege* que, fundamentalmente, se encuentra en el derecho moderno. Por otra parte, para redondear la imagen de las innovaciones silanas en materia penal, hay que señalar la existencia de siete permanentes tribunales de justicia que, juzgando sobre una gran variedad de delitos, estaban cada uno especializado en una sección completa del derecho penal. En general, cada uno de ellos estaría presidido por seis de los ocho pretores, estando el pretor urbano y el peregrino adscritos a la administración de la justicia civil. Pero es curioso destacar que, para la llamada séptima *quaestio*⁷¹ (que es la que a nosotros más nos interesa desde el punto de vista de la tentativa de homicidio, sancionada de acuerdo con los principios establecidos en la *lex Cornelia*), el presidente era un ex-edil llamado *iudex quaestionis*⁷².

Hemos visto, siquiera sea de forma esquemática, el entorno procesal; de igual forma ha quedado delineado el marco en el que se desarrollan los preceptos de la *lex Cornelia de sicariis* que inspira estos preceptos. Estamos, pues, creo, en condiciones de examinar los textos de Paulo que hacen referencia a aquéllos, y que, en definitiva, constituyen el núcleo de los que hacen referencia a la pretendida tentativa de homicidio en época clásica.

Creo, por otra parte, que es menester dejar sentado, antes de iniciar el comentario de los textos, que no es posible llegar a conclusiones seguras con el simple examen de aquéllos que hacen referencia a lo que hoy pudiéramos considerar como tentativa de homicidio. Cuando se trata de una materia como la que estamos abordando, es preciso acercarse a todos los textos del jurista en

71. MOMMSEN, *Strafrecht*, II, p. 586, n. 2

72. MOMMSEN, *op. cit.*, n. 71, p. 275, por lo que respecta al elenco de las *quaestiones* enumera las siguientes: *repetundae*, *peculatus de sicariis*, *de ambitu*, *maiestas de falsis*, *de iniuria*. Sin embargo, DE FRANCISCI (*Storia*, II, pp. 157 ss) añade la *quaestio de adulteriis et pudicitia*, mientras que considera incierto el *peculatus* y excluye la *iniuriae* que daban lugar a un *iudicium publicum rei privatae*. LAST, en *Cambridge Ancient Hist.*, IX, 307, no menciona la *iniuriae* ni el adulterio. Sin embargo, FRÖLICH (PW. IV, I, 1561) sigue a Mommsen en el elenco de las siete *quaestiones*

cuestión que de una forma u otra rocen el problema, sin importarnos demasiado el que muchos de aquéllos hagan referencia a otros delitos, pues, creo, que sólo del examen del conjunto de los textos del autor propuesto, podremos tratar de averiguar la supuesta concepción pauliana de la noción de tentativa, sin perjuicio de que después de este examen general, tratemos de particularizar la cuestión en el delito de *homicidium*.

El primer punto claro resultante del examen de las fuentes es que el mero deseo criminal no es punible:

D. 47, 2, 1, 1 (Paul 39 ad Edict) · *Inde sola cogitatio furti faciendi non facit furem*

En efecto, según el mismo jurisconsulto en D. 47, 2, 1, 3, que por algunos se considera interpolado en parte⁷³, *furtum est contrectatio rei fraudulosa lucri faciendi gratia*.

Si el hurto, en opinión del jurista mencionado, es la aprehensión fraudulenta de la cosa de otro, la tentativa de hurto no existe, porque, para que haya hurto, es precisa la *contrectatio* y, mientras ésta no se dé, la simple intención, no sólo no consuma el delito mencionado, sino que, como acabamos de ver, ni siquiera es punible como *furtum*; a lo sumo, y según el propio Paulo en *Sent. II*, 31, 35=D. 47, 2, 21, 7⁷⁴, *utique iniuriarum*, no estando justificado el empleo de la *actio furti*. Veamos el texto:

D. 47, 2, 21, 7 (Paul II, 31, 35 Sent) *Qui furti faciendi causa conclave intravit, nondum fur est, quamvis furandi causa intravit, quid ergo? qua actione tenebitur? utique iniuriarum aut de vi accusabitur, si per vim introivit*

En opinión de Kaser⁷⁵, Paulo subraya, en este caso que comentamos, que el recurso a la *actio iniuriarum* será posible para pedir

73. DONATUTI, en *Rend Lomb*, 56 (1923), sospecha de [*fraudulosa gratia*] al igual que BONFANTE (*Istituzioni*, p. 502, n. 3) quien también piensa que existe interpolación en [*vel ipsius - possessionisve*]. Por otra parte, para ALBERTARIO, en *Rend Lomb*, 57 (1924), 174, n. 2, estaría interpolado [*quod-fin*].

74. En cuanto a este texto comprendido en D. 47, 2, 21, 7, para BESELER (*ZSS*, 43 (1922), p. 555) sería sospechoso desde [*quamvis - fin*].

75. KASER, *Das altromische ius*, II (Göttingen, 1949), p. 317, n. 18

reparación de una intrusión no violenta, mientras que las *leges de vi* serían aplicables a la irrupción violenta en casa de otro. Sin embargo, señala que, en esta última hipótesis, es posible hacer un llamamiento a partir de Sila al procedimiento especial creado por la *lex Cornelia de iniuriis* para reprimir precisamente este género de violencia. La intrusión violenta en casa de otro, puede, pues, ser reprimida, bien como violencia, bien como injuria entendida en el sentido criminal de la *lex Cornelia* y, en este sentido se manifiesta Ulpiano, mientras que la acción de injurias ordinaria sería sólo posible si la intrusión tuvo lugar sin violencia. Veamos el texto:

D. 47, 10, 5 pr. (Ulpian. 56 *ad Edict*): *Lex Cornelia de iniuriis competit ei, qui iniuriarum agere volet ob eam rem, quod se pulsatum verberatumve domumve suam vi introitam esse dicat, qua lege cavetur, ut non iudicet, qui ei qui agit gener socer, vitricus privignus, sobrinusve est propiusve eorum patronus erit, lex itaque Cornelia ex tribus casis dedit actionem: quod quis pulsatus verberatusve domusve eius vi introita sit apparet igitur omnem iniuriam, qua manu fiat, lege Cornelia contineri.*

Pero, volviendo al punto en examen de que el mero designio criminal no es punible en Roma, no son solamente los textos de Paulo con referencia al hurto los que lo ponen de manifiesto, sino que también Ulpiano nos señala, en un conocidísimo pasaje, la existencia de este principio:

D 48, 19, 18 (Ulp 3 *ad Edic*) *Cogitationis poenam nemo patitur.*

Como acertadamente pone de relieve Gioffredi⁷⁶, la tentativa es algo más que la simple *cogitatio*; es una *voluntas* que se manifiesta en actos a los que no sigue el evento querido por el agente, es un principio de ejecución (a nivel de voluntad) en el *iter* criminal que, caso de concluirse, conducirá al delito consumado.

Un texto de Calístrato parece afirmar la punibilidad de la tentativa cuando dice:

D 48, 8, 14 (Call 6 *de cogn*) *Divus Hadrianus in haec verba rescripsit: in maleficiis voluntas spectatur, non exitus*

76. GIOFFREDI, *op cit*, p 98

Pero con relación a este texto, que ya hemos comentado desde otro punto de vista ⁷⁷, conviene señalar, a este respecto, que, según Polara ⁷⁸ es evidente la sustancial diferencia de régimen entre la legislación adrianea y la *lex Cornelia*; mientras en esta última el delito consumado era punible prescindiendo de la existencia de una voluntad tendente a la muerte del sujeto pasivo, y la responsabilidad surgía del hecho material de la muerte de un hombre, subsiguiente a una acción querida, aunque no estuviera directamente dirigida a matar, con Adriano, centrándose la cuestión sobre el *animus occidendi* del agente, no era necesario el evento de la muerte para calificar el delito de homicidio, sino que incluso bastaba la simple herida, aunque ésta constituyera el menor daño posible, realizable a través de un acto llevado a cabo por un sujeto cuya voluntad tendía a una lesión mayor, y, esto, se ve con claridad en el texto de Marciano D. 48, 8, 1, 3.

Volviendo al punto de consideración de punibilidad de la tentativa por parte del citado texto de Calístrato, conviene poner de relieve que, en este sentido de considerar como tentativa la voluntad culpable, tenemos otros dos textos de Paulo. Según el primero, D. 48, 8, 7 (Paul. *Lib. sing. de pub. iud.*), *in lege Cornelia dolus pro facto accipitur* ⁷⁹; aunque en opinión de Ferrini ⁸⁰ aludiría, no a la tentativa, sino a delitos que, no equivaliendo al homicidio consumado, sino a amenaza de homicidio, son considerados delitos perfectos, si se pone en relación con el segundo de los textos que apuntábamos, es decir, con Paul. *Sent.* V, 23, 3, que alude abiertamente al homicidio, declara punible la tentativa:

*Qui cum vellet occidere, id casu aliquo perpetrari non potuit,
ut homicida punitur.*

Parece, pues, que, de los textos hasta aquí examinados, el momento de la *cogitatio*, salvo que ésta se haya podido explicitar en

77. Vid. a tal efecto el comentario que del texto hacemos en páginas *supra* cuando analizamos su importancia en torno al subjetivismo de la responsabilidad penal en derecho romano.

78. POLARA, *op. cit.*, en n. 2, 1 f., p. 109.

79. Tanto FERRINI (*Pand.*, p. 105, n. 1, y p. 122, n. 1) como LENEI. (*ZSS*, 38 (1917), pp. 255 ss) consideran interpolado [*neque -dolo accipitur*]

80. FERRINI, *Diritto penale romano*, p. 94.

actos que se revelen como tendentes a la consumación del delito, no puede ser nunca sancionado, pero ¿cuál es el tipo de represión aplicable a los supuestos en los que la *cogitatio* se halla explicitada en actos? Para contestar a esta pregunta, debemos de tener presente la formulación que hacíamos al comienzo de nuestro trabajo, es decir: a) no castigar el delito iniciado salvo que los actos preparatorios constituyan un delito en sí mismos y, entonces, se castiguen como tales; b) castigar el delito iniciado como perfecto, y c) castigarlo sólo en parte. Esta tercera tendencia de considerar punible el hecho para mitigar la pena, en opinión de Brasiello⁸¹, no puede darse para los *crimina* de la prepresión ordinaria, en cuanto, como él afirma haber demostrado varias veces, en aquéllos la pena era fijada y predeterminada por la ley. Excluida la tercera solución, no nos quedan en pie más que las otras dos; es decir, considerar el hecho directamente como no-punible o castigarlo como si fuera realizado. Parece que, de acuerdo con la letra de la ley que hace siempre referencia al delito consumado, no hay más solución que la primera, y esto se ve en innumerables ejemplos que el propio Paulo nos proporciona:

Paul. Sent. V, 23, 1-2: *lex poenam infligit ei qui hominem occidit.*

Paul Sent. V, 24: *qui patrem matrem occiderint.*

Paul. Sent V, 25, 1: *lege Cornelia testamentaria tenetur qui testamentum quodque aliud instrumentum falsum sciens dolo malo scripserit recitaverit, subiecerit suppresserit, resignaverit deleverit.*

D. 48, 5, 13 (Ulp 1 de adult.): *ne quis posthac stuprum adulterium facto sciens dolo malo*⁸².

Paul Sent V, 26, 1: *lege Iulia de vi publica damnatur.*

Paul. Sent. V, 26, 3: *lege Iulia de vi privata, etc.*

A la vista de ellos —y admitiendo que las *Pauli Sententiae* pertenecen a Paulo⁸³— si la ley hubiera querido sancionar la simple

81. BRASIELLO, s. v. *Tentativo*, en *Nov. Dig. Ital.*, XVIII, 1130-1133

82. Pese a las dudas de Ferrini, no existe en el *Index Interpolationum* una probada interpolación del fragmento.

83. Como pone de relieve MASCHI (*La conclusione della giurisprudenza classica all'età dei Severi*, ANRW, II, Principat, 15, p. 679), existe un profundo remoldeamiento de las obras de Paulo, que hace que autores como SCHULZ

tentativa, hubiera dicho, por ejemplo: *occiderit, supprimerit, scripserit vel occidere, supprimere, facere, etc.*, y nada de esto encontramos, ni ningún indicio que nos haga sospechar que de la ley pudiera interpretarse o sobreentenderse. Algún autor, como Ferrini⁸⁴, cayó en engaño por el hecho de que, a veces, alguna ley reprime actos que todavía no concretan el crimen, pero, en este supuesto, no se trata de actos preparatorios o de inicio de ejecución de aquel crimen concreto, sino de actos que ellos mismos constituyen un delito. El ejemplo más destacado y más típico nos viene dado por la ley Cornelia a través del conocido texto de las *Pauli Sententiae*, V, 23, 1, cuando dice: *si quis occidendi causa cum telo fuerit o venenum hominem necandi causa habuerit vendiderit paraverit, etc.*, que debemos, a nuestro juicio, poner en relación con un texto de Marciano que encontramos recogido en el Digesto:

D. 48, 9, 1 (Marcian. 14 inst.) *et praeterea qui emit venenum, ut patri daret, quamvis non potuerit dare*⁸⁵.

Dos son, a primera vista, los problemas que nos plantean ambos textos. el primero el de la necesidad de la *causa occidendi* (en Paulo) y, el de *occidere cuiusve dolo malo id factum erit* (en Marciano), que nos hacen pensar que tanto en Paulo como en su coetáneo Marciano está latente la idea de que tanto la *lex Cornelia* como la *lex Pompeia* están pensadas, no para sancionar el homicidio ya consumado, sino más bien para perseguir en cualquier momento a los sicarios y a los envenenadores y, por esta razón, ambas castigan el asesinato o el envenenamiento consumado y los actos de preparación y de ejecución, pero tales actos son castigados en abstracto, esto es, cuando todavía no estaría determinada la persona contra la cual irían dirigidos, y lo mismo ocurre en el caso de *essere cum telo in publico* (Paul. Sent. V, 26, 3).

En este último supuesto de *ambulatio cum telo*, en opinión de

(*Storia della giurisprudenza romana*, p. 314, n. 4) duden de la genuinidad no sólo de las *Sententiae*, sino, incluso, del conjunto de la obra del jurista.

84. FERRINI, *Scritti*, V, pp. 79 ss.

85. El texto completo del fragmento se halla ya citado en la nota 45. En cuanto a su posible alteración, solamente BONFANTE (*Corso*, I, p. 208, n. 10) considera interpolado [*uxorem*]; interpolación que, en el caso de admitirla, no afectaría, en absoluto, al sentido del texto en cuestión.

Genin⁸⁶, aquélla no sólo es en la *lex Cornelia* una incriminación distinta, sino que, a su modo de ver, es la principal de la propia ley, porque, piensa este autor, a través de ella se tiene casi una definición del *sicarius*. El acto se castiga en la ley como un delito preparatorio del asesinato y no como un delito asimilado al mismo. En opinión de Genin, es un delito distinto que no se puede asimilar ni al asesinato consumado, ya que el homicidio no ha sido realizado, ni a la tentativa de asesinato, porque, la *ambulatio*, propiamente hablando, no constituye un acto de tentativa.

No parece posible aceptar la teoría de Biondi⁸⁷, según la cual, el *animus occidendi* que hace del llevar armas un delito reprimido por la ley, no sería más que el elemento intencional normalmente exigido desde la época clásica para que la represión sea posible. Esto sentado, y en tesis de Biondi, la *ambulatio* sería un delito perfectamente autónomo que, como toda infracción, comportaría un elemento material y un elemento intencional. A este respecto, opina Genin⁸⁸, que no se puede decir que la *ambulatio cum telo* sea un delito distinto, aunque este delito presente, sin embargo, la particularidad de comportar un elemento intencional que no es específico; la intención de matar no puede, en efecto, ser considerada como una actitud psicológica de este delito, y sólo de éste. La represión de la *ambulatio* no podría, en tesis de Genin, ser válidamente considerada como no teniendo ninguna relación con la represión de la tentativa de asesinato, a no ser que el llevar armas apareciera, bien como un delito objetivo, bien como un delito que suponga una actitud psicológica particular (es decir, la simple conciencia de cometer un acto prohibido).

Por eso estamos de acuerdo con la doctrina más reciente⁸⁹ en considerar los textos de Paulo y otros juristas que hablan de la *ambulatio cum telo* referida a la *lex Cornelia*, como explicitadores de que aquélla constituye un delito distinto pero que no es reprimido más que en la medida en que se nos muestra como la primera manifestación de una voluntad homicida y, por eso, creemos que,

86. GENIN, *op cit.*, p. 96.

87. BIONDI, *Il diritto romano Cristiano*, II, p. 310.

88. GENIN, *op cit.*, p. 98

89. POLARA y GENIN, *cit.*

castigando la *ambulatio cum telo*, Sila reprime un acto de tentativa, pero sin considerarlo como tal.

Volviendo al texto en examen de las *Pauli Sententiae* (V, 26, 3), hemos de señalar que algunos escritores no-juristas pensaron que aquí se estaba reprimiendo la simple intención cuando, en realidad, y como acabamos de señalar, creemos que no es así, ya que, si tenemos en cuenta la *ratio* de ambas disposiciones legales (*lex Cornelia* y *lex Pompeia*), ésta no es otra que la de considerar como delitos consumados (asimilables en cuanto a la pena al *homicidium*) ciertos actos (*ambulatio cum telo*, etc.), que, por las circunstancias políticas de la época, deben ser reprimidos, y que, además, suponen algo más que la simple intención, que la simple *cogitatio*, pues encajarían dentro de los supuestos de lo que hoy conocemos como tentativa, pero que, como he dicho en líneas *supra*, no son sancionados como tal, sino como delitos consumados distintos al *homicidium*.

El segundo de los problemas que nos plantean los textos de Paulo y Marciano examinados⁹⁰ es el de la coincidencia de las expresiones *venenum hominem... vendiderit* (en Paulo) y *qui emit venenum* (en Marciano).

Hay que tener en cuenta que, aunque desde el punto de vista del resultado, asesinato y envenenamiento coinciden, sin embargo, siguiendo la expresión de Mommsen⁹¹, el *veneficium* no es el asesinato por medio del veneno y, en efecto, «constituye una infracción que los textos romanos distinguen del *homicidium*». Desde el antiguo derecho romano el *veneficium* es un delito particular⁹²,

90. Vid. en páginas *supra* de este mismo apartado, los textos de ambos jurisconsultos.

91. MOMMSEN, *Le droit penal*, II, p. 353.

92. Según Gayo, el *veneficium* habría sido reprimido ya por las XII Tablas. El texto de Gayo en el que se hace tal afirmación (D. 50, 16, 236), en opinión de GRUPE (ZSS, 17 (1896), p. 322), contendría una interpolación en [*quia - mutat*] que, a mi modo de ver, no afecta para nada a la sustancia de la afirmación. Por otra parte, y según los testimonios de Plinio, *Nat. Hist.*, 20, 21, 25, 28 y 29, Plutarco, *Demetr.*, 20, 1, Suetonio, *Claud.*, 16, etc., entre los principales venenos que conoció el mundo romano (muchos de los cuales los importó de los países de Oriente Medio), destacan la miel de Heraclea, la cantárida, la salamandra, el veneno de las víboras, el del escorpión, la tarántula y la araña y, en el reino mineral, el arsénico, el azufre y el plomo

y si, con posterioridad, la ley Cornelia reprime a la vez el *homicidium* y el *veneficium*, sin embargo, tampoco los confunde, y la diferenciación de ambos supuestos no sólo la podemos encontrar en el título de la ley (*de sicariis et veneficis*), sino también en las propias disposiciones de la misma⁹³, y esta distinción va a perpetuarse a través del tiempo hasta llegar a las constituciones imperiales del siglo IV.

Como dice Genin⁹⁴, el *veneficium* romano constituía una infracción más amplia que el envenenamiento, desde dos puntos de vista, porque el Derecho Romano concibe el *veneficium*, no sólomente como el hecho de administrar veneno a otro con el fin de matarlo, sino también, como el hecho de preparar, vender, comprar o poseer sustancias nocivas⁹⁵ y, además, porque el Derecho Romano asimiló al *veneficium*, por vía de senadoconsultos, sometiéndolo a las sanciones de la *lex Cornelia*, el hecho de administrar algunos productos nocivos como los abortivos, no considerando en este caso la existencia de una tentativa de homicidio ya que, como es sabido, el Derecho Romano no considera al *nasciturus* como un ser humano (*es portio mulieris*), porque la regla de Paulo de D. 1, 5, 7 es una regla de derecho privado que no tiene nada que ver con la prohibición del aborto, y la prueba de ello está en que no se aplica al nacido muerto, y, por otra parte, el uso de afrodisíacos⁹⁶

figuran en el «recetario», junto a otros más conocidos. Téngase en cuenta también que el veneno era, a menudo, preparado por mujeres, como las famosas Canidia, Locusta y Martina, a comienzos del siglo I d.C. como nos señalan las fuentes (Horacio, *Epod.*, 3, 5; *Sat.*, 1, 6, 19-24; Tac. *Ann.*, 2, 74; 3, 7; 12, 66; Juv. *Sat.*, 1, 71), y quizá por esta predisposición femenina al envenenamiento llegara a decir Catón que «no hay una adúltera que no sea una envenenadora» (Plutarco, *Cat. Maj.*, 9, 11; Quintiliano, 5, 11, 39). De todas formas, lo que sí es evidente tras el testimonio de Polibio es que los envenenamientos figuran en Roma entre los crímenes graves que el Senado manda perseguir, dado que parecen multiplicarse en los dos últimos siglos de la República (Livio, 39, 8-19, 41).

93 Marciano, D. 48, 1, 1, y D. 48, 3, 3 pr., donde BESELER, en *TR*, 10 (1930), 189 ss, considera que existe interpolación en *plectitur*. El fragmento D. 48, 8, 1, 1, sin embargo, no tiene traza alguna de interpolación ni de glosema.

94. GENIN, *op. cit.*, p. 108.

95. D. 48, 8, 1, 1; D. 48, 8, 3 pr; D. 48, 8, 3, 1, de Marciano, y Paulo, *Coll.* 1, 2, 1 = 8, 4, 1 = *Sent.* V, 23, 1.

96 Paulo, D 48, 19, 35, 5 = *Sent* V, 23, 14

fue reprimido de igual forma. Todo esto nos lleva a concluir que la teoría de la tentativa en el caso del *veneficium*, no sólo en los textos de Paulo, sino también, como hemos visto, en los textos de otros juristas, no existe, porque el acto preparatorio y el acto de tentativa, en este supuesto, bastan para consumar el delito que tiene las características de una medida policíaca como, en general, ocurre con todas las disposiciones de la *lex Cornelia* debido a las motivaciones políticas que inspiran sus preceptos, como ya antes hemos puesto de manifiesto.

V

Es cierto que en un trabajo como el presente, en el que el objeto de estudio está concretado en un tipo delictivo a través de la visión de varios juristas pertenecientes a una época concreta del desarrollo del Derecho Romano, los resultados no pueden tener el valor de conclusiones generalizadoras, pero, también es cierto, que aún dentro de la parcialidad que nos permiten éstas, hay ciertos puntos que pueden quedar, en cierto modo, clarificados. Por eso trataré, a modo de conclusión, de sintetizar mi postura en torno al problema, tras el análisis realizado de los textos de la jurisprudencia clásica hasta los juristas de la época de los Severos.

En primer lugar, me parece clara la idea de que el derecho penal romano clásico es un derecho en el cual, a la hora de tener en cuenta la responsabilidad del agente, se empieza a operar con criterios de responsabilidad subjetiva adelantándose a las tendencias del período postclásico y justiniano, y a las de la romanística⁹⁷ o, en España, ya la legislación de Partidas⁹⁸, en las que ya

97. Según Cujas (*Op. Om.*, III [Lugduni, 1927], col. 1547), en su comentario a *de poenis paganorum*, el *eventus* a que hace referencia el texto es considerado como equivalente a *effectus* y contraponiéndolo a *casu*, que, en su opinión (a D. 48, 8, 1, 3, *Op. Om.*, III, col. 1469), es equivalente a *culpa* y ésta, a su vez, a *negligentia*, con lo que estamos viendo una valoración sistematizada de los distintos estados anímicos que han de ser tenidos en cuenta por el juzgador a la hora de establecer responsabilidades de tipo penal.

98. En la legislación de Partidas, este subjetivismo de la responsabilidad penal del que hablamos se ve mucho más claramente configurado si, por-

se acentúa de forma notoria esta subjetivación de la responsabilidad que, al ir desarrollándose a lo largo de la Edad Media, va a terminar por informar los principios básicos del moderno derecho penal.

En efecto, del análisis de los textos —D. 48, 8, 1, 3 (Marcian. 14 *inst.*); D. 48, 19, 11, 2 (Marcian. 2 de *pub iud.*); D. 48, 8, 14 (Call. 6 de *cogn.*); Paul. *Sent.* V, 23, 3; D. 47, 11, 1 pr. (Paul. 5 *sent.*), e incluso del controvertido D. 48, 19, 16, 8 (Sat. *lib. sing. de poen. pag.*)—, se ve esta tendencia que, en líneas *supra*, manifestaba de tomar en consideración la *voluntas* en base a la determinación de la responsabilidad criminal y de la consiguiente pena. Bien es cierto, por otra parte, que los textos estudiados hacen referencia, en su mayor parte, al delito de *homicidium* y quizás, desde este punto de vista, pueda argumentárenos que no es posible, sólo en base a estos textos, construir un principio general de validez para todo el derecho penal romano clásico, pero, en cualquier caso, lo que sí estoy seguro de poder mantener, en base a los textos citados, es que, si éstos nos muestran una configuración de la responsabilidad penal subjetiva del delito de homicidio en la época clásica, pueden ser un indicio de que, con respecto a otros delitos, la tendencia va por idénticos derroteros. Mi opinión en este sentido es sólo una hipótesis que espero sirva de puerta abierta para seguir profundizando en el tema.

Por otra parte, en ninguno de los textos examinados se encuentra, a mi entender, nada que permita inducir la posibilidad de existencia de principios generales, por lo que, desde este punto de vista, y como ya puse de manifiesto anteriormente, no comparto en absoluto la opinión de Ihering sustentadora de la idea de que Paulo es un fanático teorizante, porque, en los textos de este jurista, como en los de sus coetáneos, no encuentro indicio alguno que permita afirmar la existencia de una concepción teórica de la tentativa.

La base de mi argumentación para llegar a esta conclusión en lo referente a la tentativa de homicidio se halla en el conocido texto de las *Pauli Sententiae* (V. 23, 1): *si quis occidendi causa cum*

ejemplo, tenemos en cuenta que en la Partida I, título VI, ley XIII, se habla de «omicidio de voluntad», mientras que en la misma Partida y título, pero en la ley XV, se habla, en cambio, de «omicidio de ocasión», y en la ley XVI, de idéntica Partida y título, de «omicidio sin intención o casual».

telo fuerit... venenum hominen necandi causa habuerit vendiderit paraverit, puesto en relación con el de Marciano recogido en D. 48, 9, 1 y con el V. 26, 3 de las propias *Sententiae* de Páulo.

Si hoy, en nuestra moderna dogmática, entendemos que, para que se produzca la tentativa de un delito, es preciso que el delincuente haya comenzado el *iter* criminal, y si la sanción de la tentativa consiste modernamente en la aplicación de una pena inferior en grado a la propuesta para el delito consumado, del examen de los textos de Marciano, Paulo y otros juristas clásicos citados anteriormente, creo que no se puede deducir ninguno de estos dos principios que informan la moderna concepción de la tentativa, aunque algún texto pudiera, en principio, inducirnos a error. En efecto, el *essere cum telo in publico*, el *ambulare cum telo* no indican, a mi entender, el inicio del *iter criminal* que desembocaría en el homicidio, ni aún cuando el propio texto añada *occidendi causa*. Entonces, ¿por qué se distingue este supuesto del simple homicidio? A mi modo de ver, y, como ya he señalado antes, porque la *lex Cornelia* que está comentando Paulo obedece a unos condicionamientos políticos que hacen necesario sancionar cualquier supuesto que implique, desde el punto de vista del legislador, una cierta peligrosidad. Es como si el legislador dijera: «se castigará el homicidio con tal pena y, además, el *ambulare cum telo*», con lo que, con esta interpretación, la *ambulatio* viene a ser no acto de inicio de ejecución (un acto de tentativa), sino un supuesto distinto del *homicidium* digno de ser sancionado por su intrínseca peligrosidad desde el punto de vista del legislador. Por otra parte, y abundando en la misma idea, la legislación silana sanciona este supuesto como si de homicidio consumado se tratara, con lo que quiebra uno de los principios básicos teóricos de la concepción moderna de la tentativa.

Paulo, pues, en este supuesto dado por la *lex Cornelia*, no está sentando bases de una concepción teórica de la tentativa sino contemplando un supuesto de una medida policíaca introducida en la *lex de sicariis* por motivos políticos. Otro tanto ocurre con el supuesto contemplado en el mismo texto y en otro de Marciano que hace referencia al *vennum emere necandi causa* porque, entiendo que en este supuesto, para que se dieran los presupuestos de un acto de inicio de ejecución, el sujeto pasivo del delito habría de

estar concretizado. Tal y como el texto aborda el supuesto, el sujeto pasivo está indeterminado por lo que, a lo sumo, el *venenum emere* (desde el punto de vista del *homicidium*) encajaría más bien dentro de los casos de mera *cogitatio* o deseo criminal abstracto y, éstos, como hemos visto, no tienen sanción en el Derecho Romano. Si esto es así, ¿por qué el *venenum emere* recibe la misma sanción que el *homicidium* consumado? Porque la dureza de la ley silana, debida a motivaciones políticas, ha de reflejarse en supuestos que, como éste, no son un homicidio consumado sino otro supuesto delictivo, que, por su peligrosidad, es asimilado, en cuanto a sanción, al asesinato, pero que no implica en modo alguno, por lo ya dicho, un inicio de ejecución de aquél.

LUIS RODRÍGUEZ ALVAREZ

*Facultad de Derecho, Universidad
de Oviedo*

INTERESSE: TRADUCCION E INCIDENCIA DE UN CONCEPTO EN LA CASTILLA DEL SIGLO XVI

SUMARIO: 1. Generación de una doctrina castellana en el siglo XVI.—2. Objetivo de la doctrina: erradicación de la usura y promoción de la justicia.—3. Conceptos erráticos y términos inexistentes: “interesse” como indemnización e “interés” como ganancia.—4. Arrendamiento/préstamo, propiedad/uso: función de unos binomios para el tema de la usura e incidencia del interés en el seno de su doctrina.

“... Si algunos dineros se dieren a cambio (seco) y por ello llevaren interesse, así en dineros como en otra qualquiera cosa, pública o secretamente, sean perdidos, y se pidan y demanden como cosa dada a usura y logro...”

(Pragmática de 6-X-1552)

“... Porro ad tollendas quoque in cambiis, quantum cum Deo posumus occasionis peccandi fraudesque foeneratorum, statuimus ne deinceps quisquam audeat, sive a principio sive alias, certum et determinatum interesse etiam in casu non solutionis pacisci...”

(Decretal de 1-II-1571)

1. Durante varios siglos la cultura europea ha sido notoriamente bilingüe; si bien el latín se mantenía como el medio de expresión más propio de la cultura, y muy en particular de la cultura jurídica, la lengua romance había de ser igualmente utilizada cuando hubiera de perseguirse una comunicación trascendente al círculo estricto de los profesionales o especialistas, los cuales, por tanto, habrían de lograr una particular traducción o correspondencia entre sus lenguajes técnico y vulgar. En la medida en que tal comunicación pudiera convenir o hubiera de producirse, era la misma doctrina, lógicamente, la que se veía obligada a efec-

tuar una operación de trasvase de conceptos entre uno y otro medio.

No menos obviamente, tal imperativo de comunicación se plantea ante todo y particularmente respecto a las disposiciones de carácter general privativas de cada territorio o ámbito de lengua romance políticamente constituido; como diría, dirigiéndose al monarca, Diego del Castillo en 1522: «Porque los Reyes de España pueden hazer leyes y los súbditos y naturales son obligados de vivir por ellas..., pues haziendo leyes por estilo escuro y tal que no se pueda entender sería causa que a muchos sin culpa se diesse pena, por escusar este daño, los christianísimos Príncipes antecesores de Vuestra Magestad mandaron escribir en romance Castellano y por claro las leyes que hizieron en estos reynos»¹. Pero la legislación de nuestra época, aun contando con antecedentes de otro signo como el de las Partidas, resultará a nuestros efectos, esto es, a los efectos de considerar la sustanciación de conceptos jurídicos en romance, escasamente motivada y razonada; aquí, en la tarea de definición y desarrollo conceptual, estribará más propiamente la función de la doctrina (las peticiones de cortes, en su caso, ofrecerán más bien motivaciones de carácter sociológico). La doctrina vendrá a enfrentarse con dicha necesidad de comunicación por encima del círculo de los especialistas más teóricos, haciéndose cargo de ella aun con las reservas propias de quienes puedan considerar la distinción del lenguaje tanto un título de dignidad corporativa como, más esencialmente, una garantía de estabilidad del mismo derecho.

1. Diego DEL CASTILLO, *Tratado de quantas... en el qual se contiene qué cosa es quenta y a quién y cómo han de dar las quantas de los tutores y otros administradores de bienes agenos, obra muy necessaria y provechosa. La qual él hizo en latín y así la presentó al Rey nuestro señor, y porque parecio a su Magestad que puesta en romance sería más general, por su mandado la trasladó en nuestra lengua castellana*, Burgos 1522 (hay varias eds. posteriores), f. 1v. El autor es el mismo Diego del Castillo que participó en la elaboración y glosó las Leyes de Toro. Que aquí interese, del mismo, póstumamente publicó su hijo Juan Arias un *Tratado que se llama Doctrinal de Confessores en casos de restitucion*, Alcalá de Henares 1552, que, pese al título, constituye más bien un tratado de tratos y contratos, el primero que conozcamos escrito en castellano, aún no editado en primer lugar.

Y es en el siglo XVI cuando la doctrina más conscientemente emprende tal tarea respecto a las materias jurídicas cuyo general conocimiento, para su efectiva vigencia, podía especialmente interesar. Con anterioridad, cierta divulgación ya se había conseguido, pero ello generalmente, en lo que trascendía a un círculo señorial que también había precisado de la comunicación en lengua vulgar, mediante una literatura manualística por lo común reducida a la consignación de normas y al dictamen de casos sin motivación y argumentación conceptual propiamente dicha, operaciones que seguían correspondiendo prácticamente en exclusiva a la literatura latina de la que ésta otra venía a ser un mero apéndice. Y éstas eran deficiencias bien conocidas y reconocidas en el mismo siglo XVI, ahora que la doctrina viene a enfrentarse más decididamente con el problema de su traducción, con las implicaciones sustantivas —que no dejan también de conocerse y reconocerse— de esta tarea.

En 1541 así podía advertirlo, introduciendo su *tratado de cambios y contrataciones*, Cristóbal de Villalón: «... todas aquellas cosas de que los doctores tractan en las escuelas tienen ciertos vocablos y términos propios y anejos a su manera de dezir para se declarar: los quales es gran dificultad traerlos al castellano con aquella mesma fuerza y significación que suenan en latín»²; y en 1543, presentando su *tratado de los préstamos*, Luis de Alcalá: «...la intención de este provecho (general) me lo hizo poner en romance porque assí los que defendían su opinión como los que dessean saber lo cierto y no saben latín no dexen de entender lo que digo. Lo qual empero no ha causado poca dificultad: trabajando, como era necesario, de dar al romance, no solamente el sentido,

2. Cristóbal DE VILLALÓN, *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y resprovación de usuras*, Valladolid 1541, f. 2r; hay otras tres ediciones en los años inmediatos, la última —Valladolid 1546— ampliada, de la cual es reproducción facsímil (aunque reproduciendo portada de Valladolid 1542, y excluyendo un capítulo sobre beneficios eclesiásticos del que aquí también podemos prescindir) la actual de la Universidad de Valladolid 1945 ("Homenaje al Dr. Echevarri y Vivanco", con diversos e irregulares comentarios). Salvo advertencias, nuestras citas proceden tanto de la ed. 1541 como de la de 1546 —facsímil 1945—, que tienen una misma paginación hasta el capítulo 14 inclusive (f. 23).

más aún las propias palabras que los textos y doctores ponen en latín»³.

Más sinuosa, pero no menos expresiva, resultará en 1544 la presentación en este punto por Saravia de la Calle de su *instrucción de mercaderes*: «Me he detenido muchas veces de no osar escribir aquesta materia en vulgar hasta que he visto la grande necesidad que hay, porque los confesores simples no dexan de confessar y en sus confessionarios no tienen resoluta aquesta materia ni declarada... Hay escripto tanto en lengua vulgar que hay quasi tantos confessionarios que llaman como confesores... Alabo su piadoso zelo y deseo, mas si es *secundum scienciam* júzguenlo los que lo pueden remediar: No sé yo qué aprovechan los confessionarios escriptos en romance para los que no saben latín, pues escriptos en latín para los que saben latín solamente aprovechan tan poco... Pues si el latín vale tan poco como es notorio: qué valdrá el romance solo... pues no son menos dificultosas las cosas de consciencia en romance que en latín». No basta con comunicar las conclusiones, dictámenes o recetas —«si con sólo... tener confessionarios en nuestro romance basta para ser confessor: bastará al latino que tenga libros de medicina para ser médico»—; habrá consecuentemente de desenvolverse en el nuevo medio los propios razonamientos que para los juristas, como para los médicos, corren en latín⁴.

3. Luis DE ALCALÁ, *Tractado en que a la clara se ponen y determinan las materias de los préstamos que se usan entre los que tractan y negocian, y de los logros y compras adelantadas y ventas al fiado...*, Toledo 1543; segunda edición revisada y ampliada: *Tractado de los préstamos que passan entre mercaderes y tractantes, y por consiguiente de los logros, cambios, compras adelantadas y ventas al fiado*, Toledo 1546, edición por la que se cita salvo advertencia; y en ella falta precisamente el pasaje ahora reproducido: ed. 1543, prólogo "al benigno lector".

4. Luis SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción de mercaderes muy provechosa en la qual se enseñan como deven los mercaderes tractar, y de qué manera se han de evitar las usuras de todos los tractos de ventas e compras, assí a lo contado como a lo adelantado y a lo fiado, y de las compras del censo al quitar y tractos de compañía y otros muchos contratos. También hay otro tractado de cambios en el qual se tracta de los cambios lícitos y reprovados...* Medina del Campo 1544, "prólogo"; hay una segunda ed. Medina del Campo 1547; reedición de la primera es la actual Madrid 1949 ("Joyas bibliográficas", III, a cargo, al parecer, de

La preocupación viene así a manifestarse respecto a implicaciones que parecen sustantivas de la labor de trasposición de conceptos entre un lenguaje técnico y otro vulgar; o al menos ello se manifiesta así en estos esforzados pioneros de tal tarea. Años después, decayendo ya el siglo y habiéndose entretanto producido un notable desarrollo de la materia en castellano (*comentarios* de Navarro; *suma* de Mercado; *arte* de Albornoz...⁵), tal sensibilidad parece en cambio ya haber desaparecido.

Francisco García, en 1582, presentando su *tratado de todos los contratos*, no siente personalmente aquellas implicaciones que apuntaban sobre todo Villalón y Alcalá, refiriéndose con toda simplicidad al problema de la traducción: «pudiera yo divulgar esta obra en latín, qual la tengo hecha para imprimirla adelante, pero hanme aconsejado que las divulgasse en Romance para que el uso y provecho della fuesse más universal y común, mayormente que los más que de ella tienen necesidad son gente que no entiende la lengua latina»⁶; o, en 1594, el portugués Manuel Rodríguez encuentra ya incluso enteramente apropiada la lengua castellana para el tratamiento de la materia: «escribible en lengua vulgar para que con más facilidad puedan usar todos dél y nadie halle cerrada la puerta a su provecho, quanto más que está ya tan ilustrada esta lengua de lucidos y doctos escriptos que es digna de qualquiera obra»⁷.

Pedro Ruiz de Alda, de texto no siempre fidedigno); junto a ésta, hemos compulsado la segunda edición.

5. Sobre las respectivas obras que aquí habremos de atender de Martín de Azpilcueta (1553-1556), Tomás de Mercado (1569-1571), Bartolomé Frías de Albornoz (1573) y Francisco García (1582-1583), véanse las notas 6, 8, 9, 12 y 13. Menos sistemáticamente (por las mismas notables dificultades para la identificación y localización hoy de toda esta literatura pese a contar con los instrumentos que refiere la nota 17) también hemos compulsado las obras más morales que jurídicas (contando también con la imposibilidad de distinguir netamente ambos aspectos para la épica) del género de confesionarios y espejos de conciencia; las citaremos conforme se utilicen.

6. FRANCISCO GARCÍA, *Tratado utilísimo y muy general de todos los contractos quantos en los negocios humanos se suelen ofrecer*, I (*Primera parte*), Valencia 1583 (1582 en el colofón), II (*Segunda parte*), Valencia 1583; I, prólogo sin paginar.

7. Manuel RODRÍGUEZ, *Summa de casos de consciencia con adverten-*

A lo largo del siglo se ha venido a constituir una doctrina de expresión castellana; doctrina que, por los mismos imperativos que le llevan a producirse en vulgar, presenta una marcada vocación de incidencia social inmediata, un empeño de configurarse como auténtica «práctica» frente a la «doctrina especulativa» más corriente, según la tajante formulación de Bartolomé de Albornoz⁸; vocación y empeño que le obliga, junto a la propia traducción de «la doctrina», a aligerarla al tiempo de autoridades y reducirla a los conceptos y razones tenidas por esenciales y a los motivos o tópicos más operativos. Porque, como habrá de presumir Tomás de Mercado al ofrecer su escrito al consulado de Sevilla, «naturalmente el hombre desea saber y aquello desea con más eficacia saber que más trata y más trae entre manos», a lo que brinda «esta doctrina como verdadera y útil»⁹, una suma de

cias muy provechosas para Confessores con un Orden Iudicial..., Salamanca 1594, prólogo sin paginar; hay bastantes ediciones posteriores exentas o en sus *Obras en romance*; ésta parece la primera, aunque en obras anteriores, como en su «explicación» de la bula sobre censos de Pío V, se remite a dicha suma, seguramente todavía inédita. Y tampoco parece que la traducción de la doctrina, aunque respecto a otros temas aún será su procedencia debatida en época posterior, alcance el grado de implicación social que antes se subrayaba; un siglo antes, con la misma traducción podía entenderse que se trascendía el círculo clerical, así en el *Confessionario compuesto por el muy reverendo maestro Ciruelo*, Medina del Campo 1544 (es el matemático Pedro Ciruelo; hay ediciones anteriores y posteriores), f. 2r: «He querido en este tratado abrir el camino carretero del parayso... el qual escripto en nuestra lengua de España aprovechará no tan solamente para los confesores. . más aun también para los discretos seglares».

8. Bartolomé DE ALBORNOZ, *Arte de los Contractos*, Valencia 1573, f. 174r; la obra se presenta como parte de otra más general que quedó inédita; los fragmentos del *Arte* reeditados en la «Biblioteca de Autores Españoles», t. LXV, ps. 231-233, no interesan especialmente a nuestro tema.

9. Tomás DE MERCADO, *Tratos y contratos de mercaderes y tratantes*, Salamanca 1569; ed. ampliada: *Summa de tratos y contratos*, Sevilla 1571 y (con modificaciones de escasa entidad) 1587. Hay dos reediciones recientes; la fragmentaria de Restituto Sierra Bravo (Madrid 1975), realizada sobre la tercera edición de 1587, y la completa de Nicolás y Graciela Sánchez Albornoz (Madrid 1977), realizada sobre las tres ediciones y marcando variantes; salvo advertencia, se cita por esta última.

contratos que, accesible por su lengua y por la discreción de su aparato doctrinal, no exija la fe ciega de los manuales y casos de conciencia más tradicionales y se muestre más dúctil que ellos ante las realidades del tiempo ¹⁰.

Entre la literatura latina y la vulgar anterior se imponen así, o se sitúan junto a ellas, unos nuevos géneros, con notables variantes ciertamente según los autores, o nuevos estilos de comunicación de algunas materias; Martín de Azpilcueta, el doctor Navarro, pudo personalmente experimentarlo: el manual de confesores romance que él se encargó de divulgar ¹¹, por mucho que lo corrigiese y que lo ampliase ¹², no llegaba plenamente a adaptarse a las

(10. La escasa elaboración conceptual de la materia en la literatura casuística que corría más expeditamente en castellano acerca de nuestro tema (no en otros, sobre todo durante el siglo xv en materia de ética señorial como puede verse en los tomos CXVI y CLXXI de la "Biblioteca de Autores Españoles") puede particularmente comprobarse en los confesionarios del xv más citados y editados en la primera mitad del xvi, como el del Tostado (he visto la ed. Alcalá de Henares 1517) o la versión castellana del de S. Antonino de Florencia (he visto su última edición: Medina del Campo 1550); la materia se comprende en el séptimo mandamiento, equiparándose al hurto toda contratación usuraria: ésta se ejemplifica de alguna forma, pero, en este género y pese a la misma competencia de los autores, no se conceptualiza mínimamente. Gran parte de los confesionarios del xvi presentan las mismas limitaciones.

11. El famoso manual de Navarro no pertenece originariamente a él: había aparecido en su primera versión portuguesa como *Manual de confesores e penitentes... composto por hum religioso da ordem de San Francisco da provincia da Piedade. Foy vista e examinada e aprovada a presente obra por o Doutor Navarro, Coimbra 1549*; versión que parece corresponder a la luego reproducida como *Compendio e sumario de confesores, tirado de toda a substancia do Manual, copilado e abreviado por hum religioso frade menor da ordem de San Francisco da provincia da Piedade, Coimbra 1569*, lo que presentando como "compendio" de versiones más desarrolladas (que veremos en la próxima nota) su versión original, daría ya lugar a confusiones; así la que debe ser su traducción castellana: *Compendio y Summario de Confesores y penitentes sacado de toda la substancia del Manual de Navarro. Traduzido de lengua portuguesa en lengua castellana por fray Antonio Bernat, Valencia 1579* (y varias ediciones posteriores).

12. Navarro reelabora, doblando su volumen, el manual cit. en la nota anterior, publicándolo aún en portugués: *Manual de confesores e penitentes que clara e brevemente contem a universal e particular deci-*

necesidades del momento, demostrándose un medio bastante rígido para un abordaje suficiente de las cuestiones civiles y mercantiles más espinosas del día; sus *comentarios resolutorios* —también inicialmente en romance— de usura y de cambios, desbordando al propio manual, vendrán a patentizar su insuficiencia como medio de incidencia práctica de la doctrina¹³. Los tiempos precisaban otros géneros más asequibles a la motivación y al razonamiento.

*são de quasi todas as duvidas que nas confissões soen occorrer dos peccados, absoluições, restituções, censuras e irregularidades. Composto antes por un religioso da ordem de San Francisco da provincia da Piedades, e visto e em alguns passos declarado polo muy famoso Doutor Martin de Azpilcueta Navarro, Coimbra 1552. Traducción de esta versión, comenzando por el mismo título fielmente vertido, son las primeras ediciones castellanas: Coimbra 1553, otras en Castilla y Aragón —dudosas en cuanto a número y lugares efectivos de edición, no en cuanto a su existencia— en 1554 y 1555, y otra aún en Amberes 1555. Versión nueva, aunque no muy diferente a las anteriores, salvo en la adición de los comentarios que diremos en la nota siguiente, es la de Salamanca 1556; el título permanece igual: *Manual de confesores y penitentes que clara y brevemente contiene la universal y particular decisión de quasi todas las dubdas que en las confessions suelen occorrer de los peccados, absolutiones, restitutiones, censuras e irregularidades, pero silenciándose ahora en portada el primer autor: Compuesto por Martín de Azpilcueta*, quien, además, agrega un nuevo prólogo desentendiéndose de las anteriores ediciones castellanas (en las que había rozado algún tema delicado, como el de la "restitución" del reino de Navarra) y minimizando la entidad de aquel manual de 1549 que ahora venía a apropiarse enteramente. A partir de aquí, las numerosas ediciones romances de la obra (incluso una nueva versión portuguesa) seguirán ya, con eventuales correcciones, a esta de 1556. Y no nos interesa aquí, como tampoco de las otras obras que estudiamos, el tema de las versiones latinas (que son además, en el mismo caso de Navarro, las que mayor consideración y estudio han recibido) o de las versiones a otras lenguas.*

13. Entre otras adiciones, en la edición de Salamanca 1556 (aunque la hay también en el mismo lugar y fecha del manual exento, sin comentarios), Navarro agrega un *Comentario resolutorio de usuras* y un *Comentario resolutorio de cambios*, que luego se reeditarían también en numerosas ocasiones, exentos o, más comúnmente, junto al Manual. Del segundo hay una reciente edición conforme a la de 1556: Madrid 1965 ("Corpus hispanorum de Pace", IV, estudio de Alberto Ullastres y edición de Luciano Pereña y José Manuel Pérez Prendes).

Acordes en el objetivo de su proyecto —incidir en unos sectores sociales que necesitaban a su entender la instrucción de la doctrina tanto como andaban ajenos a sus tradicionales exposiciones latinas o vulgares—, nuestros autores crearon un cierto círculo doctrinal de cuya personalidad no eran inconscientes; preocupados generalmente, como decíamos, por no hacerse eco de disputas escolásticas en la medida en que ello pudiera estorbar su comunicación, pueden sentirse en cambio más obligados a pronunciarse en especial ante autores, obras o posiciones de éste su círculo particular: Alcalá y Saravia critican con empeño, pues escribe «en romance» o «en nuestro vulgar», a Villalón; Mercado dedica todo un libro de su suma a enfrentarse con una «Doctrina nada provechosa» hecha pública «en lengua común»; Albornoz, que subraya su intención de no enzarzarse en disputas, se enfrenta a Navarro ya que, igualmente nos dice, se manifiesta «en romance», o, en otros casos, se remite a Mercado mejor que a otros autores de expresión latina; Francisco García presenta particularmente su tratado como crítica del de Albornoz, discutiendo su doctrina o, en otras ocasiones, la de Mercado...¹⁴.

La personalidad de este círculo doctrinal también puede hacerse notar en su particular e intransferible preocupación por los efectos de la labor de divulgación que desarrolla; la doctrina de expresión castellana se siente embargada de una especial responsabilidad al constituirse en mediadora, y no tan pasiva como los manuales anteriores, entre sus autoridades latinas, a las que en casos todavía se reduce a traducir y con la que siempre permanece en relación pese a proyectos de autonomía más radical como el de Albornoz¹⁵, y una determinada práctica de sospechosa, para

14. L. ALCALÁ, *Tratado*, ed. 1546, f. 20v (pasaje que falta en la primera edición); SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, ed. 1547, f. 44v y 56v, ed. 1949, ps. 138 y 173; B. ALBORNOZ, *Arte*, ff. 26v, 53r y 130 r; F. GARCÍA, *Tratado*, II, ps. 314-408, y, para su oposición a Albornoz, notas 15, 60 y 85 siguiente; T. MERCADO, *Summa*, I, p. 255, presentando un libro añadido en la segunda edición frente al comentario de Luis de Mexía a la pragmática de tasa del trigo de 1567, medida que provocó otros escritos en castellano demasiado puntuales para nuestra cuestión actual.

15. Quien junto a su expresión ya citada frente a “la doctrina especulativa”, se opone netamente a la competencia de los teólogos; B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 2v: “Assí el caso de consciencia sobre un Contracto, po-

ella, licitud. En palabras de Mercado: «Cuanto es más rara la prudencia que las letras y más el juicio que el entendimiento, tanto es más difícil dictar materias graves en romance que en latín... En latín basta escribir la verdad, mas en lengua materna aquella sola verdad que fuese provechosa y de tal modo que no se tome de ella ocasión para ningún mal»¹⁶.

Este círculo particular de mediación es el que aquí, en esta ocasión, va a ser objeto de nuestra atención; no tanto las posiciones singulares, eventualmente enfrentadas, de los diversos autores (Castillo, Villalón, Alcalá, Saravia, Navarro, Mercado, Albornoz, Francisco García...¹⁷, bien que de ellas, lógicamente, habremos de

drále mostrar el Theólogo? Que ni sabe hazer el Contracto, ni de qué se compone, ni resolverse a sus primeros principios, yo no sé cómo..."; se le enfrenta F. GARCÍA, *Tratado*, I, prólogo sin paginar: "Lo hiziera muy mejor (Albornoz) si en los preceptos y leyes de Dialéctica, las quales no eran de su profesión, estuviera más exercitado", pero véase nota 94 posterior. Véase también, aun frente a otro autor, T. MERCADO, *Summa*, I, p. 258, a favor de la teología. D. CASTILLO, *Doctrinal*, ff. 10v-15v, ya discutía la competencia de "theólogos y juristas", buscando su coordinación. Y véase además la nota 24 siguiente.

16. T. MERCADO, *Summa*, I, p. 258 (que no se encuentra en la primera edición). También, pero es preocupación común. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, ff. 44v-45r, p. 137: "Determinado tenía de no escribir en la materia de cambios, assi porque los exercitan particulares personas y tan determinadas en el ganar que más se quieren informar de cómo harán sus tratos para acrecentar su dinero que no cómo lo exercitan conforme a buena conciencia".

17. La mejor guía actual para esta literatura la ofrece Bernardo ALONSO RODRÍGUEZ, *Monografías de moralistas españoles sobre temas económicos, siglo XVI*, en *Repertorio de historia de las ciencias eclesiásticas en España*, 2, 1971, ps. 147-181 (y un anexo, que no interesa a nuestros textos, en 6, 1977, ps. 143-187); a sus referencias bibliográficas conviene sobre todo añadir: Raymond DE ROOVER, *L'Evolution de la lettre de change, XVIeXVIIIe siècle*, Paris 1953, ps. 161-230; Henri LAPEYRE, *Une famille de marchands: les Ruiz*, Paris 1955, ps. 13-39; Wilhem WEBER, *Geld und Zins in der spanischen Spatscholastik*, Münster 1962; Gerhard OTTE, *Das Privatrecht bei Francisco de Vitoria*, Colonia 1964, ps. 81-117; Rafael GIBERT, *Historia General del Derecho Español*, Granada 1968, ps. 266-268, y Felipe RUIZ MARTÍN, *La banca en España hasta 1782*, ps. 13-41, en *El Banco de España. Una historia económica*, Madrid 1970, ps. 1-196. Y ahora: José Antonio MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV a XVII*, Madrid 1972, II, ps. 75-94; R. SIERRA BRAVO, *Estudio*

tomar noticia), como de sus conceptos y representaciones más compartidas. Y tampoco la confrontación expresa entre las manifestaciones de una doctrina latina y las de una doctrina castellana, o, en otro orden, entre los pronunciamientos conjuntos de «la doctrina» y los testimonios de «la práctica», es tarea que en esta ocasión pretendamos abordar, pues el proyecto que hemos intentado sustanciar en estas páginas se dirige, más primariamente, a considerar tan sólo los planteamientos propios de la doctrina de expresión castellana, la manifestación de la determinada «práctica» social que en ella ciertamente se configura.

preliminar a su ed. T. MERCADO, *Summa cit.*, ps. 9-70, y *El pensamiento social y económico de la Escolástica*, Madrid 1975, I, ps. 157-244; Demetrio IPARRAGUIRRE, *Historiografía del pensamiento económico español*, ps. 21-27, en *Anales de Economía*, 25-26, 1975, ps. 5-38; John REEDER, *Tratados de cambio y usura en Castilla, 1541-1547*, en *Hacienda Pública Española*, 38, 1976, ps. 171-177; Melquiades ANDRÉS, *La teología española en el siglo XVI*, Madrid 1976-1977; Karl O. SCHERNER, *Die Wissenschaft des Handelsrechts*, ps. 799-866, en H. COING (hrsg.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, II-1, Munich 1977, ps. 797-997 (y en este mismo volumen del *Handbuch*, de los trabajos más generales de Ernst HOLTHOEFER, ps. 360-378, y de Hans E. TROJE, ps. 690-692 y 711-713); Nicolás SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estudio preliminar* a su ed. T. MERCADO, *Summa cit.*, I, ps. VII-XI.VII; Julio CARO BAROJA, *Las Formas complejas de la vida religiosa. Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid 1978, ps. 363-414; Marjorie GRICE-HUTCHINSON, *Early Economic Thought in Spain, 1177-1740*, Londres 1978, ps. 44-54 y 81-137, y José MARTÍNEZ GIJÓN, *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Legislación y doctrina*, Sevilla 1978. Para la localización de las ediciones y libros del caso en las bibliotecas españolas, aun en un estado todavía muy provisional, puede contarse con el *Catálogo colectivo de obras impresas del siglo XVI* en publicación por el Ministerio de Educación y Ciencia desde 1972. Respecto a nuestras citas, para facilitar la lectura, hemos procurado homogeneizar el estilo heterográfico de la época, modernizándolo (sobre todo en el uso de la uve y de la hache), pero no hasta el punto de que términos como "interesse" vinieran a resultar en ella indebidamente anacrónicos. Y de nuestras citas en este apartado acerca de la lengua romance en el derecho, podemos decir que no tomó de ello nota en su día José Francisco PASTOR, *Las apologías de la lengua castellana en el Siglo de Oro*, Madrid 1929; y para otras referencias ulteriores sobre el tema, que en todo caso no se interesan por su manifestación en el derecho, José Antonio MARAVALL, *Antiguos y modernos*, Madrid 1966, ps. 328-348 y 502-504.

Y nos va a interesar esta doctrina, según anuncia nuestro título, en lo que respecta particularmente a un término concreto: el interés¹⁸, por cuanto el mismo constituye notoriamente una piedra de toque para el régimen canónico de proscripción de la usura que parece permear todo el derecho de obligaciones de la época; supuesto éste con el que habremos también directamente de enfrentarnos al objeto de considerar nuestro concepto.

“ .. Otrosí tened mucho cuidado y poned mucha diligencia en castigar las blasfemias y las usuras y los juegos de manera que cesen en toda la tierra de vuestro Corregimiento...”

(*Capítulos para Corregidores*, 9-VI-1500)

2. Si algún objetivo común existió en esta doctrina de expresión castellana, tal fue sin lugar a dudas el de incidir en el mundo civil y mercantil de la época acercándolo a las normas canónicas que venían desarrollándose a partir de un principio de prohibición de la usura en su sentido más amplio de proscripción inicial de todo lucro o beneficio netamente económico¹⁹; el énfasis de los

18. H. LAPEYRE, *Une famille* cit., p. 250, interrogándose sobre el sentido de los términos “banquero” y “cambiador” en la misma literatura del XVI: “Resulta preciso aplicarse a la que debiera estimarse como una de las más serias tareas del historiador: el análisis minucioso de la terminología de la época que ha de servir para desterrar todo anacronismo”. En línea análoga, con positiva valoración de los autores que vamos a manejar, Ramón CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, I, *La vida económica en Castilla, 1516-1556*, Madrid 1965, ps. 296-299 y 521 (menos expresivo en la reedición compendiada por el propio autor, Barcelona 1977).

19. Aunque la dificultad de su constatación puede proceder de la aun generalizada tendencia a confinar este tipo de temas en la Edad Media; pese a su título, ya de por sí significativo en tal sentido, la misma selección de trabajos sobre la materia de Ovidio CAPITANI, *L'etica economia medievale*, Bolonia 1974, puede introducir en su significación para los siglos modernos. Insistía en ello justamente R. DE ROOVER, *Scholastic Economics: Survival and lasting influence from the XVIth century to Adam Smith*, ahora en *Business, Banking and Economic Thought in Late Medieval and Early Modern Europe*, Chicago 1974, ps. 306-335; véase también cómo Bernard SCHNAPPER, *La repression de l'usure et l'évolution économique (XIIIe-XVIe siècles)*, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 37, 1969, ps. 47-75, constata una acentuación del tema en el siglo XVI; o en sentido análogo, en éste y no en otros puntos, Giovanni AMBROSETTI, *Diritto privato ed economia nella Seconda Scolastica*, p. 34, en *La Sc-*

diversos autores en la definición y asunción de tal objetivo puede ciertamente variar, pero que sustancialmente lo comparten es algo que ha podido ya quedar manifiesto al recogerse expresiones prologales de sus respectivos tratados.

Podría darse aquí por sabida la significación cardinal del principio de proscripción de la usura en el derecho de obligaciones del tiempo²⁰; como también podría darse por conocida, en sus términos más generales, la existencia de un escrupuloso y nada pacífico proceso de tónica aplicación de tal principio a las diversas prácticas mercantiles y financieras mediante las que el lucro o beneficio podía sustanciarse en la época, llegándose, lejos de un régimen inviable de pura prohibición, a una compleja regulación de la materia²¹, sobre cuyo sentido habremos de interrogarnos.

Podríamos darlo aquí todo ello por sabido, pero quienes no

conda Scolastica nella formazione del diritto privato moderno, Milán 1973, ps. 23-52. Y adviértase cómo Alfonso GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1973, I, p. 470, subraya la cuestión de la usura "entendida en este tiempo como lucro" al introducir el tema del "derecho mercantil" bajo-medieval y moderno.

20. Para su efectiva recepción en los territorios hispánicos, B. CLAVERO, *Prohibición de la usura y constitución de rentas*, ps. 109-113, en *Moneda y Crédito*, 143, 1977, ps. 107-131; también trata luego el mismo punto, M. GRICE-HUTCHINSON, *Early Economic Thoughts* cit., ps. 33-44; ofrece nuevos datos sobre la difusión del tema en castellano en la época bajomedieval José SÁNCHEZ HERRERO, *La enseñanza de la doctrina cristiana en algunas diócesis de León y Castilla durante los siglos XIV y XV*, en *Archivos Leoneses*, 59-60, 1976, ps. 145-183, y *Las diócesis del reino de León. iSglos XIV y XV*, León 1978, ps. 241-253 y 371-374; y véanse también las referencias, aun irregulares, de M. ANDRÉS, *La teología española* cit., I, ps. 197-205 y 349-353.

21. Entre la amplia literatura existente, los efectos institucionales de la prohibición de la usura pueden verse en los estudios citados en las notas anteriores. Una panorámica del tema ofrece el *Dictionnaire de Théologie Catholique*, XV-2, 1950, s. v. *usure*, aunque el capítulo de H du Passage sobre los siglos modernos (col. 2372-2390) no sea su mejor apartado; añádase sobre todo, para esta época, John T. NOONAN, *The Scholastic Analysis of Usury*, Cambridge Mass, 1957, ps. 199-376. Y no entramos en este momento en el debate de cuál fuera el principio general realmente operativo, si la prohibición de la usura o la determinación del justo precio (véase J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 394-406, y O. CAPITANI, *Lética economica* cit., ps. 7-46), puesto que de nuestra misma exposición podrá derivarse que ésta tal vez sea una problemática ociosa

podían permitirse precisamente esta licencia eran nuestros autores del siglo XVI; ellos habían de fundar, razonar y aplicar la doctrina, sin poder dar sus principios por supuestos, como hicieran los anteriores manuales, ni contentarse para establecerlos con el tracto de autoridades más usual, junto a sus propios razonamientos, en las obras latinas. Ellos habían de definir sus conceptos fundamentales con una claridad de la que hasta entonces la doctrina se había sentido en gran parte excusada.

Comencemos por el tratado, pionero en su publicación, de Cristóbal de Villalón sobre *cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de usuras*; su primer capítulo, como fuera de esperar, se dedica a «la definición de la usura»: «usura es llevar alguna cosa por interesse y ganancia de qualesquier dineros prestados, demás y allende de la suerte principal que tal prestó»; escaso concepto ciertamente para haberlo anunciado desde el mismo título de la obra; según ello, usura sería tan sólo un particular vicio de un determinado contrato, el contrato de préstamo; bien que luego, a lo largo de su propia exposición, tal circunscripción de la usura está lejos de parecer respetarse en sus términos estrictos: «el vulgar castellano —escribirá así el mismo Villalón— llama a los semejantes de tu oficio (cambiadores) logreros, el qual vocablo descende de un verbo latín que se dize lucro, que quiere dezir ganar, y porque trae en sí una cierta propiedad de mala ganancia aplícalo el castellano a la ganancia del usurar», tendiendo en tal modo a generalizar una simple correspondencia entre ganancia y usura: la práctica financiera del momento «más es negociar y aún usurar que cambiar»²².

Desde el comienzo de su exposición, por su parte, Alcalá también anuncia su propósito de clarificar el concepto a proscribir de «usura o logro»: «usura es qualquier demasía que el que presta o fía principalmente enticnde llevar por razón de tal préstamo o

22. C. DE VILLALÓN, *Tratado*, ff. 2r, 8r y 9v, dedicando luego (desde la primera edición de 1541) una "segunda parte" a demostrar "que no sea lícito tomar dineros a usuras de ningún cambio, tratante ni mercader". Anterior, según ya dijimos, debe considerarse el tratado de Diego del Castillo, pero, por las razones que diremos, su consideración quedará para un último momento.

cosa fiada»; definición que ya apunta ciertamente desde un comienzo en un sentido más amplio; se trataría, según no dejará de explicarse, de que en las operaciones financieras, como las de los cambios, sólo se percibiese contraprestaciones «por razón de los trabajos, industria, gastos, daños y peligros que están anexos a los tales cambios», nunca por principio alguno de beneficio o ganancia netamente económica. Alcalá, en todo caso, no se muestra enteramente seguro del propio concepto; primeramente nos dirá, en la dirección de las primeras expresiones de Villalón, que con el término «*presta o fia*. . se entiende lo que en latín se llama *mutuum*», para añadir luego, ampliando ahora expresamente el concepto, que «añadí esta palabra *fia* para satisfacer al romance de lo que quiere dezir *mutuum* y porque se entienda que toca también a los que venden»²³.

Por los mismos años, Saravia, que muestra una mejor formación canónica que Villalón²⁴ y más segura que la de Alcalá, entra en la materia de los principios por un tercio diverso que le permitirá un planteamiento más comprensivo desde sus propias definiciones básicas; su primer capítulo se dedica a «la justicia comutativa en las comutaciones y tratos humanos», advirtiendo en él: «Lector, siempre ternás delante de los ojos dos presupuestos . El primero, que te acuerdes que la justicia comutativas consiste en la ygualdad de la cosa y cosa. El segundo, que el engaño en las compras y en las ventas y en el logro y en el empréstido por eso es pecado, porque no consiste en ygualdad», y pasando consecuentemente en un segundo capítulo al tratamiento del «justo precio». Su condena del simple beneficio económico —«pretender ganancia

23. L. ALCALÁ, *Tratado*, ff. 1v-3r; la primera edición presenta variantes de redacción (por lo general, el estilo castellano mejora en 1546), pero no aquí sustantivas.

24. Al cual le reprocha precisamente (SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, f. 44v, p. 138) «tener más celo que doctrina en la materia y estar mejor informado del hecho que del derecho»; aunque no lo nombra explícitamente parece incuestionable que, como ya señaló H. LAPEYRE, *Une famille* cit., p. 246, y no parece luego advertir J. REEDER, *Tratados de cambio* cit., p. 175, Saravia, que dice escribir su libro en 1542, no puede referirse a otro que a Villalón, a quien, como ya dijimos, no se enfrentaría en cambio Alcalá hasta en una segunda edición.

en los tratos resabio tiene de ganancia torpe y fea»— puede así quedar en principio mejor fundada ²⁵.

Tras ello podía tal vez esperarse una definición más precisa, ya que mejor fundada, de la usura; y así efectivamente parece anunciarse, aunque en un sentido restrictivo: «no puede cometerse usura sino en las cosas que cae el empréstito», «usura es ganancia más y allende del principal que viene del empréstito por razón del pacto o intención principal»... , pero su despliegue recacrá en los equívocos ya conocidos: «dize la definición *del empréstito* para excluir todos los tratos de ventas: empeños, alquileres, etc., (y) he dicho que sea verdadera venta», pues existen «ventas y compras (que) no son lo que suenan y se nombran, sino empréstitos» ²⁶

Con su superior formación, las definiciones castellanas que ofrece Navarro no puede decirse que clarifiquen sustancialmente el tema: «usura es ganancia expressa o tácita estimable a dinero que principalmente por razón de lo emprestado se toma Diximos *por razón de lo emprestado* porque, si se toma por razón de compra y venta o compañía o otro contrato, no es usura»: «la usura es ganancia estimable a dinero de su naturaleza que principalmente se toma por razón del empréstito claro o encubierto»; «usura en latín, según su significación original, significa el uso de qualquier cosa, pero... aquí... significa la ganancia que se toma del empréstito»; «la usura no se comete sino en el empréstito... que se llama *mutuum* . Síguese también que, como el dicho empréstito encubiertamente se puede hallar en las contrataciones de todas las cosas, assí la usura encubierta y paleada se puede hallar en todas ellas» . ²⁷. Como puede verse, en lo esencial, su discurso, respecto a estos puntos generales, resulta análogo al de los anteriores, aun representando un ulterior énfasis en la circunscripción

25. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, ff. 16v y 23r, ps. 45 y 68.

26. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, ff. 24r y 25, ps. 72, 76 y 77 (recordamos que los folios se remiten a la ed. 1547, y las páginas a la de 1949).

27. M. AZPILCUETA, *Manual*, eds. 1553-1555 (que tienen una misma paginación aun siendo ediciones diversas, para aprovechar un mismo repertorio de materias bastante detallado), p. 184; ed. 1556, ps. 269-270, edición a partir de la cual la materia pasa particularmente al *Comentario de usuras*, del que hemos reproducido citas por ed. Estella 1565 ps. 6-7.

inicial de la usura en materia de préstamo que podrá ser importante en el momento de pronunciarse sobre figuras contractuales concretas.

Asistimos a una especie de tensión entre la tendencia a cano- nizar la prohibición de la usura como principio que afecte poten- cialmente a todo tipo de contratación y aquella otra que, conectan- do mejor con una tradición jurídica más precisa y que en sus fuentes no había conocido con tal alcance dicha prohibición, la define limitadamente en el ámbito particular de un solo contrato; tensión que podríamos ilustrar reiterativamente en el resto de los autores sin que ello rindiese mayor clarificación del tema.

Tal vez convenga ahora tan sólo subrayar algo ya detectado en Saravia, y ello es lo siguiente: aunque los principios de una equi- dad canónica, de una justicia equitativa, pudieran fundar más co- herentemente la doctrina del caso, los autores se resisten a cambiar enteramente de tercio —del más particular de la usura al más gene- ral de la justicia— aunque ciertamente la concurrencia de am- bos motivos pudiera ayudar a una mejor presentación de las nor- mas correspondientes en la materia, el tratamiento de la usura no acaba de resignarse a su reclusión en capítulos determinados y sigue permeabilizando el conjunto; pese a la impropiedad a tal efecto o rigidez inicial del concepto, y pese a existir aquel otro terreno aparentemente más apropiado de fundación del régimen, el motivo de la usura sigue imperando de hecho contra, general- mente, su propia definición expresa.

Procediendo a la segunda edición de sus *tratos y contratos*, Mercado parece hacerse cargo de la precaria fundamentación de su tratado; el mismo, en su primera salida a la luz, entraba en ma- teria con consideraciones históricas y eruditas de escaso conteni- do canónico, destinadas más a sentar desde un primer principio una estimación positiva de la profesión mercantil, no poco intere- sante en un contexto cuyas fuentes en significadas ocasiones venían a denigrarla, que a definir las bases de un determinado régi- men; ahora, reeditándolo, y con una no menos interesante insisten- cia en afirmar que aquí se expone una «razón» más «natural» que estrictamente «christiana», antepone todo un libro acerca de «la ley natural de los contratos» a residenciar en «la justicia conmu-

tativa», en una justicia cuyo fin sea «hacer igualdad y equidad en los contratos» o, concretándose más en otro momento, hacer ver «ser usura la venta seca o fingida y el cambio...»²⁸.

Es el tópico de la usura, pese a todo, el que parece estar permanentemente informando a la doctrina de contratos; el tópico de la usura tal y como viene sustancialmente conformado por la tradición canónica, de modo por ello que ha de reducir sustancialmente en todo caso el alcance de eventuales estimaciones positivas de principio, como la seguramente sincera de Mercado, de las operaciones mercantiles y financieras. De hecho, no parece deducirse la usura de la equidad o de la justicia, sino venir ésta, como ya pudo ocurrir en el tracto histórico de estos tópicos, a legitimar a la primera, venir a presentarla, no como aquel supuesto de desafección por unas determinadas actividades o sectores sociales, según se manifestaba efectivamente en importantes textos y autoridades de la tradición canónica²⁹, sino como un principio de ponderada y equitativa consideración de unas partes y de otras según justicia general. Casos como el de Mercado podrán ilustrar hasta qué punto este motivo de la justicia, aun erigido en fundamento,

28. T. MERCADO, *Summa*, I, ps. 45 y 50; en la primera edición ya enfatizaba sus anatemas en lo que aparecía como un “opúsculo de usuras” (libro V de las ediciones siguientes), pero éste no dejaba de ser una parte más del tratado. Sobre el tópico de la “razón natural”, nota 77 y siguiente.

29. Nos referimos lógicamente a la vertiente de la patrística, cuya principal expresión en nuestro tema será el célebre fragmento contra el comercio y la usura del Seudocrisóstomo comprendido, aunque no por el propio Graciano, en el Decreto, y a su influencia ulterior que sólo en parte vino a refrenar la especulación escolástica sobre la justicia, pero es todo ello tema ajeno a nuestra actual consideración: podemos remitir a A. BERNARD, *La formation de la doctrine ecclésiastique sur l'usure*, en *Dictionnaire de Théologie* cit., col. 2316-2336, y a J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 11-37. Y en nuestra época aún no es insólito que se discuta con carácter general la calidad pecaminosa del oficio mercantil; véase así en D. CASTILLO, *Doctrinal*, ff. 2r-11v; también en el *Espejo de la consciencia que tracta de todos los estados*, Medina del Campo 1552 (editado numerosas veces en nuestro siglo; suele atribuirse a Juan Bautista Viñones), f. 121, o en Francisco de ALCOCER, *Confessionario breve y muy provechoso para los penitentes*, Salamanca 1568 (y varias ediciones posteriores), f. 100.

podía seguir constituyendo una adición aleatoria de un régimen sustantivo preestablecido.

Otros diversos casos a considerar en este punto habrían de ser los de Bartolomé de Albornoz y Francisco García; diversos sobre todo porque intentan desarrollar la materia de un modo en principio jurídicamente más autónomo, ajustado a una más neta definición de las figuras contractuales y al tratamiento de su problemática conforme a su propia demarcación conceptual en el sistema. Todo ello en Albornoz llega a afirmarse contradictoriamente frente a la misma tradición canónica que luego asume y aplica escrupulosamente; su tendencia más autónoma y sistemáticamente jurídica le lleva a impugnar la misma competencia de los teólogos en la materia, creando una impresión de desentendimiento inicial del régimen canónico que luego, como decimos, no se confirma en absoluto; en todo caso, su obra no sitúa en una parte general o fundacional ni a la usura ni a la justicia; su exposición comienza con un intento de definir genéricamente la obligación y el contrato, y de inferir y tratar una serie de cuestiones igualmente generales atinentes a tales categorías; pero en ello, pese a todo y pese a que en particular la cuestión de la usura querrá de nuevo conlirse, y ahora con mejor fundamento, en el capítulo del mutuo conforme a la sistemática del caso, no deja de anunciarse algo que ya ha de resultarnos familiar y que resultaría bien efectivo: «... mostrando simplemente cada contrato por sí, y después las conmixtiones particulares (que no hallo vocablo más propio) de los unos con los otros, de donde nascen todos los contratos vedados y fraudes que en ellos hay: como la usura, censos prohibidos, ganancias ilícitas, ventas reprobadas y otras contractaciones semejantes ..»³⁰.

Respondiendo, como decíamos, a una similar orientación, análogo es en principio el arranque del sistema de Francisco García, aunque sean de esperar divergencias dado que, desde un primer

30. B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 1r; y véase nota 15 anterior. En su empresa de sistematización jurídica pone Albornoz un mayor empeño, también frustrado en su caso, en recluir el concepto de usura en el capítulo del "empréstido mutuo" (y criticando particularmente su tratamiento canónico en el capítulo del hurto o séptimo mandamiento: *Arte*, ff. 52v y 54v). A otras cuestiones aludidas respecto a este autor habremos de volver.

momento, anuncia su profundo desacuerdo con la forma como Albornoz ha abordado y desarrollado la empresa; y, de hecho, aparte ahora otros desacuerdos que luego podremos apreciar, existirá aquí una diferencia a subrayar entre una y otra obra: tratando en concreto de la compraventa, Francisco García aborda con pausa el tema del «justo precio», pasando acto seguido al de «la justicia» y, de ésta, a cuestiones tocantes a la usura, en un conjunto de capítulos que, ya en su extensión, desborda ampliamente tanto la sistemática general esbozada como el particular tratamiento de un contrato. De hecho, Francisco García ha buscado aquí forzosamente sede para la parte más general de un régimen canónico que encuentra en suma mal acomodo en un sistema estrictamente contractual del género; con ello, ha sido ciertamente menos fiel al propio sistema que Albornoz, pero al tiempo ha sido más fiel a la expresión de una tradición canónica que en este segundo tampoco dejaba de operar fuertemente pesca a resultar velada en un capítulo general³¹.

Todo ello constituyen datos a retener; la doctrina se esfuerza por clarificar de diverso modo en sus términos esenciales sus propios presupuestos, y ha podido efectivamente acercarse en casos a dicha meta, pero, de una parte, motivos no enteramente homogéneos ni potencialmente en todo convergentes se interfieren entre sí, impidiendo una neta presentación de las bases doctrinales del régimen a exponer, y, de otra parte, los intentos de construcción más sistemática de la materia se manifiestan como los menos acordes con ella en la particular configuración que le depara la época y que la doctrina de forma inexcusable ha de representar; o no hay sede aquí para sus cuestiones más generales, o éstas, de atenderse, acaban desequilibrando o fraccionando el propio sistema contractual.

Y no es pensable, ante tal evidencia, una incapacidad constructiva, falta de lógica o inconsecuencia generalizada de la doctrina; ésta se esfuerza por comprender y, en su caso, por sistematizar unos tópicos que parecen resistirse a la razón y al sistema. Algún

31. F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 210-367, constituyendo varios capítulos de notable extensión esta —digamos— parte general en sede de compraventa.

obstáculo objetivo debe existir en el propio régimen cuando empresas de comprensión y método se frustran tanto cuanto puedan progresar, no lográndose en caso alguno ni, particularmente, un concepto convincente de usura, adecuado a su real operatividad, ni, generalmente, una verdadera demarcación del terreno fundamental del orden de obligaciones representado y expuesto. Son, como decíamos, datos a retener, pues a ellos, considerados nuevos elementos, habremos de volver; por de pronto, hemos de reconocer que no hemos alcanzado una inicial clarificación del campo de la usura en el que nuestro concepto de interés habría de venir presumiblemente a definirse. Tal vez haya de resultar que este mismo concepto pueda asistirnos en tal clarificación.

“... Otrosí para remediar quanto sea possible que no se hagan contractos usurarios ni otros que con cautela se hazen en frau de usura...”

(*Fueros de Aragón*, 9-XII-1585)

3. Se revela ante todo en nuestra doctrina que, abundándose en el terreno de las aparentes confusiones, no resulta nada clara la relación que en su régimen hubiera de mediar entre el término de interés y el de usura; una primera lectura de la misma sobre este punto ha de provocar desconcierto y perplejidad; el interés ni siquiera es un término constante, que aparezca regularmente en contextos análogos y con funciones, si no siempre bien analogables, al menos no contradictorias; muy al contrario, allí donde presta su servicio en un autor, en otro desaparece, pudiendo surgir en capítulo diverso sin razón aparente para estas migraciones:

«Usura —nos dice un repertorista de moral— es un logro que del empréstito se recresce; logro se llama el interesse o ganancia que de emprestarse se recresce al emprestador.. (pero) si alguno prestando incurriese en daño y pusiese por condición que, allende que se le haya de pagar lo que presta, se le pague también el interesse de aquel daño que incurre, no sería usura», siendo tal «interesse» o «recompensación», según la ecuación que señala, enteramente lícito³². «Interesse o ganancia», «interesse o recompensación»: ¿son expresiones disyuntivas de términos diversos?, ¿cqui-

32. Bernardo DE NIEVA, *Summario manual de información de la Christiana consciencia*, Medina del Campo 1556, f. 246v; el manual de

paradoras de términos análogos, resultando así ambiguo el de *interesse*?, ¿de distinto valor en cada caso, pudiendo entonces ser unívoco *interesse*?... En cualquier supuesto, una tendencia aparece formulada: que el «*interesse*» no debe ser tanto «ganancia» como «recompensación» de una pérdida, o «satisfacción» de ella que podrán decir otros moralistas³³; tendencia por lo demás acorde con las formulaciones de la canonística anterior³⁴.

Nieva se aparta del orden más usual—secuencia de mandamientos—del género, adoptando, en la línea de las sumas más razonadas de finales del xv y principios del xvi (de las Sumas Angélica y Silvestrina, en particular), un sistema de tratamiento más específico de temas por orden de repertorio alfabético que, pese a críticas, de otra parte fundadas, como la de B. ALBORNOZ, *Arte*, ff. 175v y 176r, permiten, respecto a los manuales anteriores, un tratamiento más argumentado de la materia.

33. Bartolomé de MEDINA, *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia*, Alcalá de Henares 1579 (y numerosas ediciones posteriores), f. 132r; ejemplo a su vez del orden más tradicional por mandamientos, que en concreto aquí se esfuerza, con pobres resultados, en una mayor consideración de nuestro tema. Y señalemos de paso, pues podrá luego interesar, que a otros efectos parece haber tenido cierto valor la obra de B. Medina; véase Gerhard OTTE, *Der Probabilismus: eine Theorie auf der Grenze zwischen Theologie und Jurisprudenz*, en *La Seconda Scolastica* cit., ps. 283-302, o, con mayores reservas, J. CARO BAROJA, *Las formas complejas* cit., ps. 389-390, 401 y 528; según éste apunta, tal valoración debe proceder de Daniel CONCINA, *Historia del probabilismo y rigorismo*, trad., de Mathías Joachin Ymaz, Madrid 1772, I, p. 9: “La época del nacimiento del Probabilismo entre los Christianos comenzó en el año 1577 en que el P. Fr. Bartholomé de Medina publicó su tomo sobre la Prima Secundae de Santo Tomás”, aunque luego él mismo le suma, entre otros efectivamente posteriores, a Tomás de Mercado. Sobre esto, además, nota 95 posterior.

34. Véase particularmente J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 100-132; el término sustantivo de “*interesse*”, inexistente en el derecho romano histórico, ya aparece en las primeras décadas del siglo XIII (San Raimundo de Penyafort: “*interesse, id est, non lucrum, sed vitatio damni*”), pero tardaría bastante en ser admitido, y aun esto para casos bien tipificados; a lo largo del siglo xv ya viene a admitirse en particular el título de *damnum emergens* (sobre todo por la atención que prestan San Bernardino de Siena y San Antonino de Florencia a la problemática de los montes o finanzas de las ciudades), en muy menor medida el de *lucrum cessans*, rechazándose todavía en cambio unánimemente el de *periculum sortis*. Nuestra literatura, así, puede conectar con un debate no excesivamente lejano.

Un repertorista de legislación puede confirmar en nuestra época y lugar dicha tendencia con una mayor claridad de conceptos: «interesse es aquello que vulgarmente dezimos menoscabo», mientras que «usura es como logro o renuevo», con lo que dicho primer concepto de «interesse» habrá de distinguirse particularmente, no de éste segundo, sino del de «daño»³⁵; la usura, como ganancia, puede equivaler al término de «logro»³⁶, pero «interesse» parece definirse, frente a lo esperado, en un campo diverso. Y así parecen en principio conjurarse las posibles interferencias entre un término ilícito de «usura» y otro lícito de «interesse», aunque la presumible circunstancia de que, pese a este ingenio conceptual de principio, en el terreno de los hechos, el segundo pudiera tender continuamente hacia el primero (la pretensión de compensación de daños derivar hacia una ganancia neta, o ésta configurarse como aquélla³⁷) era algo que no podía dejar indiferente a la doc-

35. Hugo de CELSO, *Las leyes de todos los reynos de Castilla abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisivo por la orden de ABC*, Valladolid 1538, s. v. *interesse, daño, usura y logro*; estas expresiones y remisiones permanecen tal cual en las sucesivas ediciones ampliadas, hasta la última (1553) que adiciona Andrés Martínez de Burgos; la obra de este autor, *Repertorio de todas las premáticas y capítulos de cortes hechos por Su Magestad desde el año 1523 hasta el año de 1551*, Medina del Campo 1551 (hay una primera edición más reducida, de 1547; y proseguiría la obra, para los años 1552-1564, Alonso de Acevedo), es más propiamente, pese al título, una recopilación sistemática de la legislación de dichos años: en ella (títulos sobre usura, monedas, censos y foros, cambios y mercaderes. .) pueden encontrarse disposiciones de mediados de siglo tocantes a nuestro tema, no todas luego oficialmente recopiladas.

36. El de «renuevo» también aparece con análogo alcance general durante la época en otras ocasiones; B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 53r: «assí la llamamos (a la usura) en Castellano Logro, de *lucrum* que en Latín quiere dezir Ganancia, porque es Ganancia sobre Caudal y Renuevo». tal vez índice de la abundancia de operaciones usurarias en especie; véanse algunos datos en Noël SALOMON, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona 1973, ps. 251-257; y nota 70 siguiente.

37. Lo que suele, desde luego, constatar la misma doctrina. T. MERCADO, *Summa*, II, p. 511: «assí siempre se disfrazá este pecado (de usura), no sólo con el interés, afeite que haze buen viso a los hombres, sino con otros dos mil trajes y vestidos extrangeros que se pone», ocurriendo, como veremos, que el propio Mercado asume un concepto de interés co-

trina, sino a costa de la renuncia de su propia vocación práctica.

Albornoz procura, como en él es norma, ser preciso en sus conceptos: «Interesse, no siendo vocablo castellano con que le explicar en Romance³⁸, viene de *interest* (palabra Latina) que propiamente quiere dezir *vame*. . aquello que va de hazerse una cosa a dexarse de hazer es el Interesse: llámase por otro nombre Daño o Menoscabo», declarando a continuación que procede a simplificar lo que innecesariamente en este punto suelen a su entender complicar los «Doctores Iuristas». Y éstos serán los conceptos que él tiene por esenciales: deberá en sustancia definirse un objetivo «Interesse de valor» derivado «de Pérdida seguida» y/o «de Ganancia dexada»; «Interesse de Pérdida seguida—explicará— es lo que uno perdió por no se haber cumplido con él; y Interesse de Ganancia dexada es el Interesse de lo que dexó de ganar» siendo el primero generalmente legítimo —aunque adviértase que su definición ya viene a obstar el pacto de tales intereses previo a la efectiva comisión del daño— y el segundo sólo bajo más determinados límites y condiciones que en su conjunto vienen a suponer que el mismo «no se ha de pagar si no es quando se resuelve en pérdida seguida». El «interesse» en principio y por propia definición siempre habría de ser compensación de un perjuicio real³⁹.

El planteamiento resulta en principio análogo en los otros autores bien que no siempre se sea tan explícito, bien que no suelen coincidir las versiones castellanas de los términos trasplantados

correspondiente a tal uso mercantil. F. GARCÍA, *Tratado*, I, p. 258, presentando el tema de daño emergente y lucro cesante: “no hay materia que tanto tengan los negociantes en las manos y con que tanto se escuden y defiendan para pretender sus ganancias y escusar sus pérdidas como ésta”.

38. Se extraña ahora abiertamente de esta afirmación J. CARO BAROJA, *Las formas complejas* cit., p. 402; el término “interesse” corría efectivamente en castellano al menos desde principios del siglo XV (véase en la voz *ser* del *Diccionario crítico etimológico* de Corominas) pero su sentido romance —en dicha forma o, en el XVI, ya también la de “interés”— de atención o concernimiento cualificados mal se avenía con su denotación técnica aquí considerada; por ello, puede parecer justa la afirmación de que el castellano carecía de término correspondiente al concepto jurídico de interesse.

39. B. ALBORNOZ, *Arte*, ff. 10v-11r.

del latín⁴⁰ o bien lógica y finalmente que pueda notarse un muy variable rigor en la definición de los diversos elementos sobre todo respecto al lucro cesante. De hecho según ya anunciábamos, aun notándose una composición análoga de partida, no existe pese a todo unanimidad ni siquiera en el uso del término «interesse», lo cual conviene considerarse, pues pudiera ello ser índice de un problema más que puramente terminológico.

Interesse ya es el término que utiliza de continuo Villalón: «si prestares .. no lloves por ello usura ni interesse», la ganancia pura —usura— o la pretendida compensación —interesse—, dos términos que aquí vienen a equivaler en los casos en que el segundo, no justificándose, pudiera resolverse en el primero; y esta real identificación entre usura ilícita e interesse infundado puede trascender hasta el punto de que resulte el segundo el término más utilizado con tal valencia: «llevar intereses» y «usurar» aparecen como expresiones intercambiables, aunque en momentos se apunte de nuevo una cierta distinción: «tomar dineros a usura por interesse», «llevar como ganancia y interesse», «llevar de interesse ..»; con todo ello, el término vacila entre ganancia injustificada, equivalente a usura, o título de alguna compensación; incluso en algún momento en que más se acerca su sentido al simple de ganancia, el término tiende aquí a castellanizarse —o deslatinizarse— plenamente: «dando el interés por el uso y aprovechamiento», «pagando por el uso interés»...⁴¹.

40. Villalón suele expresarse en términos perifrásticos: “daño en que incurrió el que prestó”, “daño que dexó de ganar por prestar” ..; Alcalá prosigue en el mismo estilo: “daño que se le recresce al que presta”, “interesse por causa de lo que se dexa de ganar” o “interesse de la ganancia que se estorba”...; Saravia, aun prefiriendo los términos latinos, traduce: “daño que recibe”, “ganancia que cessa”, o “daño emergente” y “lucro cessante”; y la traducción prevalece sobre la perífrasis en autores posteriores pero sin una completa fijación: “interesse de daño recibido” e “interesse de ganancia” o “de no haber ganado” (Navarro), “daño emergente” y “lucro cessante” (Mercado, pero viéndose significativamente aun obligado a intercalar perífrasis), “daño emergente” y “ganancia cessante” (García) .

41. C. de VILLALÓN, *Tratado*, ed. 1546, ff. 4r, 5r, 21r, 22r, 30r, 35v, 36r y 94; aunque, en el último punto, no será extraño que en otras ediciones apareciera la grafía “interesse”, de todos modos, no deja de ser significativa esta aparición de la forma más castellanizada. De la pro-

En diversa forma, ningún autor puede decirse que escape a este género de vacilaciones; en nuestra literatura, los términos «interesse» e «interés» resultan realmente equívocos, o cuando menos ambiguo. Conceptualmente no podían denotar ganancia, pero de continuo aparecen, relacionados con usos sociales en tal sentido, usos lingüísticos que la connotan: con la invocación de «trabajos, industria, distancia, gastos, daños y peligros» a menudo «no se mira sino a ganar el interesse», en palabras de Luis de Alcalá⁴², a quien convendrá atender ya que su preocupación en este punto le llevará a detenerse en el nexo que en la misma doctrina existe entre el concepto de interesse y la idea de ganancia.

«Este interesse está en dos cosas —escribirá dicho autor—, conviene a saber, en el daño que se le recrece al que presta y también en lo que dexa de ganar por carecer de sus dineros, que se llama *lucri cessantis*», añadiendo respecto a éste que en él «hay más dificultad y mayor duda» que en lo que toca al anterior, e insistiendo particularmente en que «lo que se lleva sea verdaderamente por razón del interesse y no por el préstamo a tiempo, y que también sea lo que cierta y probablemente esperaba ganar según buena conciencia y no más»; «el interesse —volverá a subrayar— consiste en el daño que se recrece y en lo que se dexa de ganar probable y verisísimamente»⁴³. El interesse no es ganancia ni debe serlo; el interesse es siempre, conceptualmente, compensación de pérdida, de pérdida debida en unos de sus supuestos a un lícito y demostrable ingreso alternativo, para cuya designación, aunque se usa el verbo «ganar», no se aplica aquí el sustantivo «ganancia», sus-

blemática en el caso anterior de Diego del Castillo nos ocuparemos, según ya dijimos, en el último apartado.

42. L. ALCALÁ, *Tratado*, f. 2v; relaciona aquí el autor los títulos que pueden dar derecho a «salario», «precio» o «compensación», nunca teóricamente a «ganancia», títulos que aquí no nos interesan en su particularidad; nótese, en todo caso, la ausencia de «el tiempo» (y véanse notas 49 y 50). La relación es más incompleta en la primera edición (f. 2r).

43. L. ALCALÁ, *Tratado*, ed. 1546, ff. 23v, 24v y 26r, dedicando después todo un capítulo especial (ff. 42r-52r) a esta «questión particular sobre el interesse de lo que dexa de ganar el que presta sus dineros»; el tema evidentemente le preocupa y en esta segunda edición ha ampliado bastante su ilustración.

tituido a tales efectos por aquel de «interesse»; la ganancia no se identifica con el interés sino mediante dicha interposición de un justo título de compensación de su renuncia, reconocido limitadamente para aquellos casos en que, a su vez, «ganar» puede ser teóricamente percepción de «salario» o «precio» («trabajos, industria, distancia, gastos, daños, peligros», era la relación de títulos del propio Alcalá), nunca por la simple posibilidad alternativa de conseguir pura «ganancia» en el mercado o en las finanzas. El interesse no debe ser la ganancia pero, fácilmente como el mismo Alcalá nos lo apuntaba, es concebible que pueda serlo; mediaciones aparte, cierto interesse podrá implicar ganancia y la ganancia podrá configurarse como tal interesse.

De ahí que no deba causarnos excesiva sorpresa el hecho de que otro autor de esta primera hornada, Saravia de la Calle, precisamente el que mejor información y preocupación canonística denotaba⁴⁴, parezca rehuir en principio nuestro término. «Aunque sea verdad—nos introduce en el tema—que en ningún empréstito se puede recibir más ganancia del principal, dándose dos casos en los cuales lícitamente se lleva más del principal, que son *damnum emergens* y *lucrum cessans*, daño que se recibe y ganancia que cessa, de los cuales usaremos así en Latín por ser más breves y usados, aunque en la verdad no se lleva más de lo principal: porque el daño que se recibe o la ganancia que cessa se ha de contar de parte del principal»⁴⁵; planteamiento conocido, más una ausencia: la del término interesse. ¿Intraducible? No parece ser razón, pues integra otros términos latinos. ¿Inconveniente?

En todo el capítulo dedicado al daño emergente por Saravia no

44. Claro es que esta especie de juicios los emitimos en base a su obra; de Saravia de la Calle y Luis de Alcalá prácticamente no se sabe nada (B. ALONSO RODRÍGUEZ, *Monografías de moralistas* cit., ps. 155-156, 168 y 176-177); algo más de Cristóbal de Villalón (Marcel BATAILLÓN, *Erasmo y España*, México 1966, ps. 655-659; José Luis ALBORG, *Historia de la literatura española*, Madrid 1975, I, ps. 722-726). Los nombres de estos autores, como tampoco los de Castillo, Albornoz, Mercado y Francisco García, no aparecen en el, por otros conceptos muy útil, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* dirigido por Q. Aldea, T. Marín y J. Vives, Madrid 1972-1975; la excepción, siempre, es Azpilcueta.

45. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, f. 26v, p. 81.

aparece dicho término técnico⁴⁶; en cambio es de notar que el mismo comienza a deslizarse precisamente en el capítulo que a continuación debe versar sobre el lucro cesante: «es lícito después de la mora y tardanza del deudor llevar el interés de la potencia del ganar», interés que, en éste y otros pasajes que ahora se suceden, es en principio claramente compensación, más aún cuando se ha exigido para su eventual percepción el requisito de la mora o de otro incumplimiento contractual y cuando se insiste en que «la potencia del ganar» justificativa debe consistir en algo concreto a ser demostrado en su realidad y en su licitud, y no en una abstracta presunción; pero concepto de compensación que, no menos inadvertidamente, una vez aparecido, sigue desliziéndose hacia una denotación menos canónica de simple ganancia: «los que le emprestan (al rey) lo hazen por ganancia y interés, allende del principal, como es notorio, aunque aqueste empréstido le pongan nombre de socorros o de pagas anticipadas», «ni vale dezir que llevan aquel interés y acrecentamiento de salario por el lucro cesante . ni vale dezir que lo toman a cambio y que se escusan por el daño emergente, porque han de hazer saber al rey que lo toman del cambio a su daño»⁴⁷. Se ha invocado el *interesse* o compensación, conforme a lo que efecti-

46. Aparece (f. 27r, ps. 82-83) en sentido no técnico: "si mirasen los mercaderes la conciencia y no sólo su interés ..", " ..no lo hazen por conservarse sin daño en el contrato sino por su interés"; aunque bien es cierto que los sentidos no técnicos vulgar y mercantil tendían a confluir. Y debe aquí indicarse que existía una cierta tradición canónica, mantenida por el mismo recelo que provocaba el concepto de *interesse*, de distinción entre el título de daño y el título de "*interesse lucri cessantis*", junto a una cierta resistencia de los mejores latinistas a adoptar el mismo término sustantivo no clásico de "*interesse*" (preferían la perífrasis: "*id quod interest*"), pero sólo nos ocupa aquí la significación de que, tras haber indudablemente adquirido un valor técnico más genérico el *interesse*, se reprodujese en castellano tal tendencia.

47. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, ff. 28r-29v, ps. 86-90, ofreciendo la alternativa de los censos; "compren juro al quitar, mas no lo quieren hazer por no enajenarse de su dinero para siempre"; y sobre esta sustancial característica de operaciones de licitud más reconocida, B. CLAVERO, *Prohibición de la usura* cit., ps. 123-129; y sobre el efectivo juego de aquellos procedimientos en la época, Modesto ULLOA, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid 1977, ps. 759-849.

vamente ya era práctica en la época⁴⁸, pero infundadamente; tal exceso es «ganancia» neta del prestamista y «daño», no de éste, sino del prestatario, mas, pese a ello, el autor sigue ahora en el uso de designarlo como «interés»: un término que canónicamente implica licitud se aplica así, por la misma fuerza de un uso mercantil terminológicamente plegado a la doctrina, a una ganancia como tal siempre sospechosa. Parece que había razones para rehuir el mismo término.

Y estas razones no dejan de patentizarse con mayor abundancia en el particular *tratado de cambios* del propio Saravia, apuntándose aquí incluso una continuidad conceptual —aquella continuidad que se procuraba evitar con una definición estricta del «interesse» como «menoscabo»— entre «interés» y «usura», como ganancia lícita el primero y exceso, ya ilícito, de la misma ganancia la segunda; un mero apunte o tendencia, como decimos, pero pleno de significado en nuestro contexto. La sola presencia del término interés parece subvertir la doctrina contra su misma intención o voluntad concreta de los autores⁴⁹.

Y todo ello puede ponerse de manifiesto muy especialmente

48. Sobre la efectiva realidad de este uso, véasele documentado en la época por H. LAPEYRE, *Une famille* cit., ps. 315-316, y *Simón Ruiz et les Asientos de Philippe II*, París 1953, ps. 107-108, 116-118, 121 y 128; más difícil resulta saber, ni el autor parece explicarlo a satisfacción (H. LAPEYRE, *Une famille* cit., ps. 348-354 y 359), qué implica la existencia de un "Libro de Interesses" en la contabilidad mercantil del tiempo. El uso del término conforme a la propia doctrina puede también detectarse en los formularios castellanos de escribanos del momento; véase particularmente en los publicados por Juan de Medina (1538, 1539 y 1541) y Fernando Díaz de Valdepeñas (1543 y, seguramente entre otras ediciones intermedias, 1559 y 1576), que en gran parte son un mismo formulario y cuyo verdadero autor es el segundo; o también en el de Roque de Huerta (1551, entre otras ediciones); mejor éstos que otros del XVI de carácter más procesalista que notarial.

49. SARAVIA DE LA CALLE, *Tratado de cambios*, que, según ya se citó, es una segunda parte de la *Instrucción*; f. 56v, p. 173: "...ni puede en ellos (los cambios) haber otra maldad sino injusticia llevando excesivo interés o usura, teniendo consideración al tiempo"; f. 57, p. 175: se pretende por otros que "en recompensa de aquello que dexa de ganar puede llevar interés teniendo (tan sólo) respecto al tiempo, lo qual es falsísimo porque, si esto fuesse lícito, nunca se daría caso en que en el cambio pudiesse haber usura".

en la suma de Mercado; aquí, aunque el autor, sobre todo desde una segunda edición, reafirme su buena disposición canónica, el término concreto de interés no es el jurídico correspondiente a compensación, sino el mercantil equivalente a ganancia, y ello con las distorsiones que son de imaginar.

Un primer efecto: «interés» no parece ser ya en principio término lícito, sino una especie determinada de usura, como tal condenable; «en el préstamo —escribe Mercado—, con ser obra tan excelente, se condena sólo el interés, que es la usura, porque sólo ésta causa exceso y desproporción en el contrato», aunque, al tiempo, no deja de apuntarse la reivindicación de un interés como neta ganancia lícita —entonces, la usura sería la excepción de tal licitud para el interés en el préstamo— en favor del mercader: «digo que en las mercaderías necesarias se ha de tener respeto principalmente al bien común y también, secundariamente, a la ganancia de los mercaderes, para que, con el cebo del interés y gusto, insistan y trabajen mejor en proveer la ciudad .. Débese considerar lo que a ellos les cuesta, las costas que hacen..., el riesgo. , el tiempo que tienen en ello ocupado su dinero hasta que se saca, y, junto a esto, añadiendo un moderado interés, se hallará y porná el precio justo»⁵⁰. Como ya había señalado aquí al menos Navarro respecto a la posición, ciertamente más neta y consecuente, en dicha línea de Du Moulin, esta idea podría justamente, formulada de tal modo, considerarse entonces como herética⁵¹; toda la preocupación ya conocida de Alcalá no se había dirigido sino a impedir tal efecto.

50. T. MERCADO, *Summa*, I, ps. 55 y 107 (y adviértase, confrontándose la nota anterior, que se atiende, aunque no en exclusiva, también al tiempo); II, ps. 411 y 419: "...como el interés sea moderado... puede haber dentro en España, según es grande, cambios lícitos y gananciosos". Aunque manteniendo este tipo de expresiones y con ello la distorsión que señalamos (nótese así cómo, vertiendo al castellano la bula sobre cambios de 1571, traducirá *lucrum* por "interés": II, ps. 454-472), Mercado denota desde su segunda edición (1571) tendencia a rebajar sus posiciones, en casos ante disposiciones pontificias de carácter más restrictivos; *Summa*, II, p. 503: en la bula sobre censos de 1569, Pío V "prohíbe algunas cosas que aquí se aprueban, y es muy justo prohibirlas".

51. M. AZPILCUETA, *Comentario de usuras*, ed. 1565, p. 10: "no veo cómo se puede escusar de heregía o sospecha de ella aquel nuevo author (Carolo Molineo) que tiene que son lícitas las usuras moderadas". So-

El interés, en Mercado, es ganancia cuya eventual licitud podría llegar a determinarse incluso directamente por las mismas fluctuaciones del mercado cuya conexión con los títulos canónicos no puede quedar enteramente clara⁵²; mas, pese a ello, pese a dicho concepto subrepticio pero bien operativo de interés, retornan en el mismo autor expresiones, igualmente operativas en la determinación de la licitud de las diversas actuaciones financieras y mercantiles, de la más conocida virtud canónica: «el préstamo es negocio que de suyo manda se haga sin interesse, aunque lo tiene anexo muy grande porque, si no se interessa en lo temporal, da Dios galardón y premio eterno», «es grave peccado prestar con ganancia», «quán grande mal es interessar prestando»⁵³. «He de tratar de cambios, censos, tributos, ventas y compras, fiado y contado, a dó muchas veces diremos ser usura paliada... Hay algunos que, según la oyen a la continua nombrar en muchos negocios que les parecen limpios de esta inmundicia y puros de esta escoria, lo tienen ya por un modo de hablar, pensando ser sólo usurero quien presta»⁵⁴; efectos éstos que, con los conceptos canónicos del caso (o más allá aún: yéndose ahora a una correspondencia entre «interesse» y «usura»), se persigue aquí expresamente combatir, pero que realmente se provocan también por el mismo juego aquí presente del término interés. ¿Contradicción consciente? Parece bien difícil.

Con todo, podemos repetir para momento diverso una advertencia ya formulada: no cabrá mucha extrañeza ante el empeño detectable en ocasiones por desterrar el mismo término de interés,

bre las posiciones en nuestro punto, ciertamente matizadas pero igualmente condenadas (en 1559, con notable efecto), de Du Moulin, puede verse B. SCHNAPPER, *Les rentes au XVIe siècle*, París 1957, ps. 118-119, J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 367-370, y K. O. SCHERNER, *Die Wissenschaft des Handelsrechts* cit., ps. 830-831.

52. T. MERCADO, *Summa*, II, p. 444 (ed. 1569, f. 112v). Es motivo no insólito en la época, pero subrayamos aquí el alcance más particular que puede asumir al partir su formulación de una idea explícita de interés como “ganancia moderada”.

53. T. MERCADO, *Summa*, II, p. 524 —con la transcripción “interés”— y 525 (ed. 1569, ff. 136r —“interesse”— y v); y adviértase que vuelve la correspondencia entre usura e interesse.

54. T. MERCADO, *Summa*, II, p. 516 (ed. 1569, f. 130v).

empeño que, al cabo de un tiempo que había supuesto su plena adopción y curso en el castellano de los juristas, volvemos a encontrar en Francisco García, que en ello no sigue, contra lo que acostumbra, a Navarro⁵⁵. En esto la obra de Francisco García presenta en principio características análogas a las ya conocidas de la de Saravia, por cuanto margina notablemente el término respecto a nuestra materia aunque sin eliminarlo tampoco absolutamente, pero a ello sumará algunas notas particulares que merecen ser destacadas.

Con Saravia comparte Francisco García la circunstancia de tratar el «daño emergente» y la «ganancia cessante» sin referencia de principio a un término general de «interesse», aunque procurando por su parte fundar dicha opción⁵⁶ y aun mostrándose más consciente en ella de lo que lo había sido Saravia⁵⁷, ofreciendo una traducción castellana que evitase las valencias más incontro-

55. Interesse, en su sentido canónico, es término pacífico en Navarro; M. AZPILCUETA, *Comentario de usuras*, ed. 1565, p. 22: "Es lícito al que presta tomar y aun pedir algo por razón de interesse, assí de ganancia como de pérdida", justificando especialmente este segundo, sin demasiada exigencia de prueba, en operaciones entre mercaderes, lo que provocó la crítica en un sentido más rigorista de B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 11r; y ya veremos que García se alinea en ello junto al primero.

56. En la forma ya indicada en el apartado anterior: dentro de su construcción sistemática, para García ello es parte de la doctrina general de "la justicia" y del "precio", doctrina que aparece explícitamente como "fundamento" de la del "daño" y la "ganancia cessante", lo que le ahorra en su caso, además de los equívocos del término "interesse", el abordaje particular, como punto de teoría general, de la doctrina de "la usura", aun con la contradicción de que ésta no deja de operar severamente en su sistema: F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 258-316. Ya veremos los efectos que anteriormente una orientación del género, no acompañada como en García de un suficiente desarrollo teórico de otros capítulos, pudo tener en Diego del Castillo.

57. Aunque en otros capítulos no deje tampoco de deslizarse, pero con menor incidencia que en Saravia, el término desterrado: F. GARCÍA, *Tratado*, I, p. 142: "El empréstito mutuo es collación o dádiva de una cosa hecha graciosamente y sin interés alguno..." (aunque esto puede ya referirse a su concepto general de "interés" como contraprestación sinalagmática que ahora veremos); pero en II, ps. 295-296, tratando de cambios, equipara "pedir interesse o pretender ganancia"; y referencia de nota siguiente.

lables de dicho término «interesse» cuando éste, ulteriormente, se mostrase imprescindible; esta traducción, conforme al más acendrado concepto canónico, será la de «recompensa»: «recompensa de la ganancia cessante», «recompensa del daño» o, resucitando finalmente el recelado término pero ya ahora controlado, «recompensa de tales intereses», compensación de dichos menoscabos⁵⁸.

Pero Francisco García, por el aliento sistemático de su tratado, acuñará además una categoría contractual derivada de nuestro término: la de los «contratos interessales»; y no se piense que con ello se refiere a contratos usurarios, lo cual entraría en contradicción con sus propios conceptos ya referidos siendo él un autor demasiado escrupuloso en sus definiciones como para que esto pudiera ocurrir de forma tan fragante como en Mercado; con dicha expresión viene Francisco García a designar contratos bilaterales, distinguiendo entre, por una parte, estos contratos en los que «se da algo no graciosamente sino en recompensa de otra cosa, cuales son el comprar y vender, el alquilar, el cambiar» y, por otra, aquellos otros en los que «se da y se promete algo graciosamente, sin interesse alguno, cuales son el depósito, la promisión, la donación, el emprestar»; estos segundos, en su terminología castellana, son los «contratos gratuitos»; los primeros, según decimos, los «contratos interessales»: aquellos en los que media «recompensa» o «interesse»⁵⁹. El término, con ello, al tiempo que no se aplica prácticamente en los capítulos del «daño emergente» y la «ganancia cessante», adquiere así un nuevo alcance, el cual, conviene subrayar, no sólo no se desvincula de sus raíces conceptuales canónicas, sino que incluso consigue potenciarlas tras su conocido debilitamiento.

58. F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 317-363, siendo, como en Saravia, en las últimas páginas donde reaparece así el término. Y advertimos algo ya indicado respecto al mismo Saravia: no queremos desde luego decir que términos como el de «recompensa» no tengan también su propia fuente latina, pues de hecho procede igualmente de la propia escolástica tardomedieval, sino que sólo nos ocupa ahora y tan sólo reseñamos la significación de que García lo sitúe en el lugar indicado, rehuendo así, cuando tal término ya se había sobradamente impuesto, la inexpresividad o el equívoco en texto castellano del interesse.

59. F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 13, 143 y 191, particularmente.

Francisco García nos ofrece así un peculiar sistema de conceptos que, por sus propias vías, traduce fielmente la doctrina canónica en el punto; y en este autor esto respondía a una preocupación muy particular ya señalada: la que procedía, de una parte, de estimar que Albornoz había anteriormente ofrecido un sistema no tan inequívocamente fiel al derecho canónico y, de otra, de constatar que éste era el único verdadero sistema existente en su círculo doctrinal, que los demás autores venían descuidando una dirección constructiva del género ⁶⁰.

Pero las relaciones entre Francisco García y Albornoz, según las plantea en su crítica el primero, resultan un tanto complejas; mientras que el sentido de la oposición general —acusando Francisco García a Albornoz de una ignorancia canónica y dialéctica que afectaría a todo su sistema— parece efectivamente definirse en la forma y con el alcance apuntado, las tornas parecen luego cambiar al tratarse temas más concretos: Francisco García acusará por ejemplo a Albornoz de excesiva severidad al exigir una estricta relación entre infracción contractual y daño efectivo para poderse lícitamente percibir intereses en virtud de tal título, mientras que él, García, se pronuncia aquí en un sentido más liberal de presumir el daño en tal supuesto determinado ⁶¹. El tema requiere

60. Véanse referencias de notas 15 anterior y 85 posterior. Y *Tratado*, II, p. 431: Albornoz “por estar tan enamorado de sí mismo, cualquiera parecer suyo tenía por mejor, que no el de otros”; aunque al menos habrá un caso (II, p. 439) en que García se pronuncia a favor de Albornoz, y en un punto precisamente de liberalidad: no ha de demostrarse el daño en la fianza para percibirse intereses por parte del fiador que ha debido responder.

61. F. GARCÍA, *Tratado*, I, p. 358, en lo que el autor sigue expresamente a Navarro, previniendo igualmente contra el efecto ulterior, que ya sería incuestionablemente ilícito, de que el acreedor entendiese que por tal presunción tendría derecho a un interés adicional de producirse y demostrarse además un daño efectivo. Y el supuesto era de suma importancia para los mercaderes desde que, en su práctica financiera, los intereses podían conectarse con un previsto incumplimiento contractual en materia de cambios (medio, como se sabe, por excelencia del crédito mercantil en la época, precisamente por imperativo de la propia proscripción de la usura), respecto a aquellos en los que el libramiento para otra plaza perseguía tan sólo crear un movimiento de espacio que encubriera el mero crédito a tiempo: el protesto por mera falta de acep-

consideración, no tanto por perfilar la posición singular de cada autor que, como ya advertimos, no es cuestión que aquí específicamente nos interese, sino porque ello podrá servir a una ulterior clarificación de nuestro propio tema.

De atenernos a los pronunciamientos concretos de Albornoz sobre operaciones particulares, dicho autor aparecería ciertamente, junto a Villalón, como uno de los más rigoristas y escasamente renovador de su círculo doctrinal; pero en el caso que nuestro autor no escribió una suma o cualquier otro género de tópica sobre contratos, sino que intentó elaborar un «arte» o sistema, inferir una serie de principios generalizables respecto al régimen de las instituciones vigentes en la materia y exponer su particularidad conforme a una secuencia razonable, a partir de tales principios, de categorías y conceptos; y aquí, en la forma como tal empeño se sustancia, y no en su rigor ulterior⁶², reside la peculiaridad de la obra de Albornoz; y aquí, seguramente, la verdadera razón de la oposición provocada en Francisco García.

Ya conocemos, por las páginas anteriores, en buena parte la

tación en el lugar de remisión introduciría ya, sin otra alegación de daños, el supuesto de incumplimiento para el percibo de intereses. Y en otro caso no menos importante como el del contrato trino (véase nota 96^a siguiente) también F. GARCÍA, *Tratado*, II, ps. 511-524, se pronuncia frente a Albornoz por la posición más liberal de Mercado.

62. J. CARO BAROJA, *Las formas complejas* cit., p. 402, se refiere al estilo irónico de Albornoz que podría acentuar el rigorismo (*Arte*, f. 132r: "...todo es Usura y abominación de Dios... todos los que llaman Cambios secos que... no tienen razón de ponerle tan mal nombre, que no son sino muy húmedos, mojados en la Laguna Estygia y en las ondas infernales del río Leteo"); el propio Caro apunta que el rigorismo del *Arte* provocaría la prohibición de reimprimirlo que aun se mantenía, pese a las quejas de un Mayans, en el siglo XVIII, pero el tema sigue bien oscuro (Adolfo de Castro en BAE, t. LXV cit., ps. XLVI y XCVII, sugiere que la prohibición se debió a presión de los dominicos, por las críticas que en el *Arte* se le dedicaba, aun innominadamente, a Bartolomé de las Casas, pero, conforme a los datos de Nicolás Antonio, *Bibliotheca Hispana Nova*, I, Madrid 1783, p. 194, por tal razón se prohibiría otra obra de Albornoz, que efectivamente nunca se editó y hoy se desconoce, lo cual explicaría a su vez la forma en que dirige en el *Arte* su crítica a Las Casas, sin nombrarlo) y no sería desde luego de poco interés conocer las razones reales de la prohibición del *Arte* de haber sido la misma explícita.

cuestión; en los conceptos que de la usura y del interés representaba Albornoz no había nada de extraordinario, pero sí seguramente fuera de ellos: en su contexto o sede dentro del sistema. El motivo de la usura, aunque de hecho según ya hemos también señalado dista mucho luego de recluirse en tal demarcación, no es sistemáticamente sino una «anotación» o apéndice del capítulo del «empréstito» («usura es interesse llevado por el Empréstito mutuo»⁶³), faltando aquí, al contrario de lo ya visto en Mercado o en Francisco García, un capítulo sustitutorio suficiente acerca de «la justicia», un capítulo canónico general que pudiera cubrir el vacío provocado en la formulación de los principios por dicho confinamiento. El interesse, en cambio, aparece definido y tratado sistemáticamente en la parte introductoria más general, en un capítulo además dedicado a «la pena convencional», esto es, en un capítulo cuyo epígrafe, abarcando al interés, podía virtualmente contradecir el principio tradicional, bien que controvertido en la doctrina y contradicho en los hechos, de prohibición de pacto previo de intereses, el principio conforme al cual estos intereses sólo podrían ser consecuentes a un daño o pérdida efectivos y ajustados a ellos, salvo en el caso de que, para afianzar la obligación y no confiándose en su incumplimiento, se prefijase para el caso de mora en la prestación acordada; y este es el punto que Albornoz lleva al título de un capítulo general que comprende el interés, bien que luego presente definiciones del mismo canónicamente restrictivas, sobre todo en lo atinente al lucro cesante, estrechamente ligado al propio concepto de daño⁶⁴; y en ello, presentándolo a su vez en forma bastante reductiva, se fijaría en su momento Francisco García para su crítica de detalle ya referida:

63 B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 52v; y en f. 53r: "La Usura no se puede dar fuera del Contrato de Empréstito, y los que la dan en otros (como Venta Usuraria o Trueque Usurario y los semejantes) engañanse, que ninguno de estos Contratos (aunque sea excessivo y contra conciencia en su naturaleza) no puede ser Usurario simplemente, sino por composición con el Empréstito, y entonces el Empréstito solo es Usurario".

64. Nos referimos a *Arte*, libro I, título V: "De la pena convencional"; ff. 8v-11r. Y la otra parte (véase nota 61) podía realizar exactamente la operación inversa: en supuestos concretos admitía los intereses convencionales.

tal vez la misma, según anunciábamos, se entienda mejor de atenderse al conjunto de las respectivas posiciones; en Albornoz faltaba en suma un explícito capítulo de fundación canónica, aquel capítulo que, según igualmente ya sabemos, Francisco García tuvo que forzar dentro de su propio sistema contractual.

¿Qué puede deducirse en sustancia, con generalidad, de todo lo visto respecto al término de *interesse*? No resulta realmente fácil fijar el concepto a partir del testimonio de nuestra doctrina; en ella, el de interés es un término ciertamente errático, que asume diversas connotaciones según los autores, que provoca notables recelos y que parece demostrarse, pese a ello, imprescindible. Su elasticidad, cuando se le acepta pacíficamente, será tan notable que puede hoy parecer un simple subterfugio de admisión del beneficio sin más: «por vía del lucro cessante se justifica este contrato (venta al fiado). . . porque —argumentará un influyente moralista— no sólo por el dinero presente que tengo quasi en mi mano o en mi poder, sino también por el que se me debe y había de pagar ahora, puedo lícitamente llevar alguna ganancia, por razón del *interesse* verdadero que verisimilmente esperaba tratando con él.. »⁶⁵; o —por poner otro ejemplo aún menos escrupuloso por la cobertura del «*interesse*»—: «los que prestan dineros a los que van a Indias o por la mar con la condición que les den un tanto, si fuese ganancia moderada .. no comete(n) usura», la cual sólo se produciría de ser aquella «excesiva»⁶⁶. ¿Supone esto efec-

65. Antonio de CÓRDOBA, *Tratado de casos de conciencia*, Toledo 1575 (numerosas ediciones desde 1561), f. 240r (caso 84), cuyo pasaje podría desde luego ejemplificarse en otros autores conforme puede ya desprenderse de las páginas anteriores. Y es de señalar que moralistas como A. de Córdoba puedan aparecer luego como "autoridades" que oponer al laxo "probabilismo": D. CONCINA, *Historia del probabilismo* cit., p. 10.

66. Domingo de VALTANAS, *Confessionario muy cumplido, con un tratado de materia de excomuniones y de usura, de matrimonio y de votos*, Sevilla 1555 (hay otras ediciones más sumarias, desde 1526), f. 41r; sobre el mismo (que también se ocupó de reeditar un tratado de Diego del Castillo sobre el juego, materia que entonces también se comprendía en el capítulo de la usura), y sobre la represión inquisitorial desencadenada desde 1559 que hubo de afectarle personalmente y, en general, a la literatura religiosa y moral en lengua vulgar, el estudio preliminar de Alvaro HUERGA y Pedro SÁINZ RODRÍGUEZ a la edición de sus *Apologías*,

tivamente una llana legitimación, aun implícitas todas las mediaciones del caso, del beneficio puramente económico, bien que moderándolo en la intención, de la ganancia mercantil que era entonces una realidad incontestable⁶⁷? Así se apunta luego a menudo, desde la reinterpretación de su propia historia a la que, adaptándose a unas diversas circunstancias, procederá siglos después la misma doctrina canónica⁶⁸; y así no es raro que hoy también se represente entre los historiadores⁶⁹.

Por nuestra parte, antes de pronunciarnos en cualquier sentido, seguiremos recurriendo a las explicaciones de la propia doctrina. El interesse, con sus precisiones contrarias de principio y con todas

Barcelona 1963 ("Espirituales españoles", 12), ps. 1-129; también M. ANDRÉS, *La teología española* cit., II, ps. 612-629; no olvidándose en ningún caso M. BATAILLÓN, *Erasmus y España* cit.

67. Hasta qué punto ello era así puede resaltar especialmente cuando los mismos autores no se producen en términos deontológicos; así, muy gráficamente, en los capítulos que dedica a cambios, préstamos, compañías y otros tratos el dominico Juan de ORTEGA, *Tratado subtilíssimo de Aritmética y de Geometría*, Sevilla 1542 (hay edición anterior), ff. 97r-164r (el título más expresivo del cuentista Juan de TIMONEDA, *Timón de tratante muy necesario y provechoso de saber a todo tratante que hubiese de dar y recibir dineros y pagar soldadas y alquileres de casas, con otras cosas bien importantes para mercaderes*, Valencia 1575, no presenta en cambio interés alguno a tal efecto).

68. Véanse las referencias, en la misma perspectiva de no detectar solución de continuidad en la doctrina del caso, H. du PASSAGE, *La doctrine* cit., col. 2379-2389, o, más puntualmente y mejor orientado, J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 377-393. Y particularmente interesante puede resultar la constatación del notable esfuerzo de adaptación de la doctrina en el XIX. con proyección en la historia, en los mismos textos entonces autorizados y difundidos a tal efecto, como el de Marco MASTROFINI, *Tratado de la Usura*, trad. y prólogo de Mariano José de Ibarquengoitia, Barcelona 1859, y las reacciones de fidelidad a la tradición que este mismo texto había provocado y que recibían ahora menor difusión: Monaldo LEOPARDI, *La giustizia nei contratti e l'usura*, Módena 1834, o el anónimo *Analisi ragionata e critica dei libri tre su le usure dell'abate Marco Mastrofini data in luce da un amico della verità*, Nápoles 1835 (el libro de Mastrofini se había editado originalmente en 1830).

69. Véase, por ejemplo, últimamente en J. A. MARAVALL, *Estado moderno* cit., II, p. 79, que sitúa la aceptación por la doctrina del "préstamo a interés" en esta época de la segunda mitad del siglo XVI (y no han faltado quienes han adelantado aún más el evento; Jesús LALINDE, *Inicia-*

sus confusiones finales, es un término que definitivamente se configura en el tema de la usura, y éste, en nuestra literatura, dista mucho de introducirse por vía exclusiva de autoridad; el mismo tendrá aquí una fundamentación, unos motivos, unos factores explicativos en la intención de la doctrina: podrá esperarse que, aunque ciertamente no hayan de ofrecernos una explicación propia del tema, nos suministren al menos elementos para su comprensión. Así que intentaremos ahora considerar dicha argumentación del tema de la usura, aparte ahora la situación, explícitamente fundacional o no de todo el régimen, que asuma tal motivo en cada caso, cuestión ésta de la que ya nos ocupamos en un apartado anterior, aunque cuestión también, lógicamente, a la que habremos de volver en el momento de las conclusiones.

“... Huiusmodi pactis et conventionibus, quae usurariam pravitatem sapiunt, districte interdicimus et prohibemus ..”

(*Decretal* de 21-X-1586)

4. Y podrá interesar ante todo constatar que nuestra doctrina no funda particularmente la proscripción de la usura en motivos que pudiéramos calificar de económicos, como el ciertamente repetido, y aquí ya un tanto relativizado, de la esterilidad en sí del dinero⁷⁰, como en argumentos más netamente jurídicos; no es

ción histórica al Derecho español, Barcelona 1978, ps. 395-396, lo retrasa, si bien no suficientemente y presentando el tema con cierta imprecisión, al siglo XVIII). La misma lectura de la doctrina del XVIII, aún atormentada ante un régimen de la usura que sigue sustancialmente vigente (véase sobre todo J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 225-228 356-357 y 373-375), podría hacer ver hasta qué punto se está ciertamente adelantando acontecimientos; véase aquí, y con referencia expresa a los debates del siglo, los elocuentes esfuerzos de un J. M. URÍA NAFARRONDO, *Aumento del comercio con seguridad de la conciencia*, Madrid 1785, por legitimar en el mundo mercantil, en base al llamado “contrato trino” (véase nota 96 posterior), un “contrato a intereses” diverso del préstamo.

70. T. MERCADO, *Summa*, II, p. 540: “que la moneda sin la industria humana . indiferente es de suyo”; o de otros géneros consumibles: B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 5r: “Suelen algunos prestar a un Labrador un cahiz de trigo porque les vuelvan otro cahiz y dos quesos, y creo que nunca se ha visto trigo parir quesos, o gallinas, si no es en poder de estos Parteros de Satanás”; o véase también lo dicho, en busca de “razones naturales”, por Villalón en la referencia de nota 72 siguiente: la productivi-

que los primeros falten, y los historiadores bien que se han encargado de subrayarlos y privilegiarlos al tiempo que se ponderan sus novedades en esta época⁷¹, pero son los segundos los más constantes en nuestra doctrina y los que de hecho prevalecen en la motivación del tema; argumentos jurídicos consistentes sobre todo en el alcance que se le concede a una serie de distinciones entre «propiedad» y «uso», entre «arrendamiento» y «préstamo», o términos equivalentes. Veamos.

Puede ir en cabeza nuevamente, y por mérito no solamente cronológico, Cristóbal de Villalón. Tras haber tratado de «la definición de la usura» ya vista, este autor pasa a un segundo capítulo «en el qual se ponen las razones naturales con que los philosophos reprueban la usura», y, en él, fundamentalmente encontraremos los argumentos jurídicos aludidos, o, con mayor particularidad, el de la distinción entre «propiedad» y «uso».

«En todas cosas de esta vida —escribe Villalón— hay uso y propiedad, la propiedad es el señorío y dominio que en ellas tenemos, y el uso es aquello que llamamos haber provecho dellas, y así en las cosas que se alquilan o prestan, solamente se alquila el uso y provecho, quedando en el señor la propiedad y señorío»; y luego

dad de valor puede afirmarse en principio en el trabajo o la industria humana pero, en definitiva, interponiéndose la tierra o los elementos naturales en general, como tal se configurarán éstos en cuanto que sustento de la renta, efecto que, según veremos, fundamentalmente podrá producirse por unas categorías jurídicas que parecen por ello las decisivas; y en dicha línea, con su estimación del comercio, el mismo T. MERCADO, *Summa*, I, p. 61.

71. Pueden recordarse, en diversa línea, M. GRICE-HUTCHINSON, *The School of Salamanca. Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*, Oxford 1952 (que, en un apéndice de textos, comprende, entre otros, pasajes de Saravia, Navarro, Mercado y García), y *Early Economic Thought* cit., ps. 81-137; Joseph A. SCHUMPETER, *Historia del análisis económico* (1954), Barcelona 1971, ps. 133-146; Pierre VILAR, *Crecimiento y Desarrollo*, Barcelona 1974, ps. 135-162 (1962), y *Oro y Moneda en la historia, 1450-1920* (1966), Barcelona 1972, ps. 213-234; y W. WEBER, *Geld und Zins* cit., ps. 61-153. Muchos de los mismos problemas económicos considerados por esta literatura resultarían seguramente mejor clarificados con una más específica atención a los planteamientos jurídicos del caso, según pueden demostrar investigaciones como, sobre todo, la de Paolo GROSSI, *Ricerche sulle obbligazioni pecuniarie nel Diritto Comune*, Milán 1960.

«digo por conclusión natural que por el uso y provecho de aquellas cosas que usándolas se gastan y consumen no es lícito llevar dellas interesse quando se alquilan o se prestan. La razón natural desta es: por la cosa que no tiene ser y que no es, no es lícito llevar interesse .. También sigue de llevar del dinero interesse que se paga dos veces la misma cosa. Porque volviendo los dineros que prestastes os pagan una vez, y dandos el interés por el uso y aprovechamiento dél os pagan otra vez. .»; su fruto eventual, en fin, habrá de corresponder al prestatario: «también es de tractar que el dinero no engendrará de sí algún fruto como hazen todas las naturales simientes, pero produze de sí ganancia mediante la buena industria de aquel que lo trata, pues cosa injusta es que alguno goze interesse de industria y trabajo ajeno»⁷².

El argumento, perfilándose mejor una distinción entre «alquiler» y «préstamo», se repite con constancia; sigamos con los mismos autores para luego poder glosar con mayor conocimiento de causa estos conceptos. Alcalá, de su parte, ya venía a marcar más propiamente la segunda distinción entre contratos aunque manteniendo todavía un término muy general de «préstamo», análogo al de Villalón y relacionado sin duda con la muy amplia acepción de su uso medieval. La usura, nos dice Alcalá, se aplica al mutuo «que es propiamente cuando passa en ti el señorío de lo que te dov, como cuando te presto dineros..., porque no se entienda hablar aquí del préstamo que en latín es dicho *commodatum*... o del préstamo que se llama *locatum* o alquiler en castellano . Y así entre estos tres contratos se puede aquí señalar dos diferencias. La primera es: que en el primer préstamo o mutuo passa el señorío en el que lo recibe, pero en estotros contratos no. La segunda es que, si por el mutuo solamente llevo algo, luego el tal contrato se haze vicioso y se llamará contrato usurario; si lo llevo por el *commodatum*, dexa de ser *commodatum* y passa en alquiler, mas, si lo llevo por el *locatum* o alquiler, puédolo llevar con buena conciencia y quédase el contrato con su nombre»⁷³.

En este cuadro así definido, aun con variantes en cuanto a la

72. C. de VILLALÓN, *Tratado*, ff. 3v, 4r y 5r.

73. L. ALCALÁ, *Tratado*, f. 3v; la diversa redacción de la primera edición (ff. 2v-3r) no afecta a la sustancia.

definición de las figuras y a sus respectivas relaciones, se mueven también los demás autores. Saravia distingue entre «uso de la cosa» y «la cosa misma» o «la propiedad de la cosa», la posibilidad de cuya nuda titularidad habrá de determinar que «no puede haber empréstito sino alquiler o arrendación»⁷⁴. Para Navarro, según ya citamos, usura «significa la ganancia que se toma del empréstito cuyo señorío passa en el que la recibe»⁷⁵, presuponiendo tales distinciones. Mercado, por su parte, quiere ser explícito: la diferencia entre arrendamiento de cosas usufructuables y préstamo de las consumibles constituye para él «distinción que es base y fundamento de toda esta materia», señalando que de la primera «qualidad son heredades, viñas, huertas, sementeras, caballos, esclavos, joyas, aderezos, cuyo usufructo se alquila, quedándose siempre .. por señor» el concedente, y, de la segunda, «otras (cosas) que tenían sólo el uso y no servían sino gastándose»⁷⁶.

Albornoz, con su peculiar estilo, también argumenta en dirección análoga: «Veamos ahora si en lumbre natural se podrá provar su reprobación a un Infiel, y entender perfectamente por nuestros principios la Naturaleza de la Usura. . Este Contracto de Logro tiene dos repugnancias incompatibles, la una el Señorío del Empréstito en quien lo recibe, la otra el Señorío del Empréstito en quien lo da, que es imposible: y es Contracto formado de dos Contractos contrarios, como son Empréstito y Alquilei, que son contrarios coalternos ..», añadiendo otros conceptualismos similares, de posibles composiciones, siempre repugnantes o contradictorias, entre un «Contracto de Logro» y otras figuras, en la línea en todo caso, según puede verse pese a sus peculiaridades, de distinciones compartidas por los otros autores⁷⁷.

74. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, f. 24, ps. 71-72, quien no deja de señalar la fuente tomista de la distinción.

75. M. AZPILCUETA, *Comentario de usuras*, ed. 1565, p. 6.

76. T. MERCADO, *Summa*, II, ps. 525-526 y 536-538.

77. B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 53v. Podríamos subrayar la virtualidad humanística en estos razonamientos del tópico "razón natural", en cuanto que pueda mostrarse relativamente más desvinculado de la tradición canónica escolástica, pero su alcance en nuestra literatura no es regular; mientras que en unos casos, como el de Villalón, parece ciertamente pro-

Finalmente, Francisco García; su punto de partida ya lo conocemos; en su obra la distinción conceptual se expresa de mejor forma mediante la definición de unos «contratos gratuitos» («el depósito, la promisión, la donación, el emprestar») y unos «contratos interessales» («el comprar y vender, el alquilar, el cambiar»); la distinción de principio es neta y bien fundada, pero la misma, sintomáticamente, a duras penas consigue mantenerse cuando, precisamente, topa con el tema de la usura: existiría —constata en uno de dichos momentos— un mutuo «tácito y secreto, que está escondido en los otros contratos, como en la venta, en la compra, en el alquiler y otros semejantes», vacilando su posición acerca de la figura que tendríamos en tal supuesto; caso de préstamo a interés, dictamina que «este pacto (de intereses) muda el contrato del empréstito en contrato de alquiler, y, porque alquilar dineros dados para gastarse es contrato ilícito, pues no se pueden alquilar, sino emprestar, por eso es ilícito el dicho pacto», lo que puede presentar como ejemplo de cómo «se muda un contrato en otra especie»; caso de venta a crédito, dirá por otra parte, «este contrato se resuelve en dos, en contrato de venta y en contrato de mutuo», como ejemplo expreso de aquella especie de «muto tácito y secreto que está escondido en los otros contratos», sin que éstos por ello «muden su especie»⁷⁸. Pero, pese a todo, en la elaboración más lograda de esta materia que supone el tratado de Francisco García, dicha tipología contractual podrá tener un sentido preciso en nuestro punto; luego volveremos a ello.

He aquí, en todo caso, una materia en la que nuestros autores sustancialmente concuerdan, y materia básica a su entender en cuanto que dirigida a fundamentar la proscripción de la usura, y

ceder del humanismo europeo, cualquiera que fuera su posición personal al respecto, en otros, como el de Mercado, parece en cambio depender de la experiencia indiana, de la necesidad política que allí se acentúa de valerse de tal término sin que ello implique, ni siquiera en el grado relativo de muchos humanistas, desafección alguna de la tradición canónica. Y el caso de Albornoz parece precisamente contar con ambas influencias, no resultando desde luego fácil la valoración de sus respectivas incidencias; véanse notas 62 anterior y 85 siguiente.

78. F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 10, 13 y 149-150.

cuyo sentido y función distan bastante de resultar evidentes e inequívocos en sus propias exposiciones.

En realidad, si nos atenemos a éstas con escrupulosa precaución de no proyectar nuestros propios conceptos dominicales y contractuales, puede notarse un mayor empeño en marcar distinciones, en delimitar binomios, que en definir propiamente los términos correspondientes a tales distinciones o binomios.

«La usura, hablando propiamente, es precio del uso de alguna cosa prestada. Dízese que es precio del uso a diferencia del contrato de compra en el qual el precio que se da no se da solamente por el uso de la cosa sino por la misma cosa; dízese de alguna cosa prestada porque por esta partícula se excluyen el contrato emphytéutico y el de los arrendamientos y alquileres, en los cuales no se prestan las cosas que se dan»; he aquí un texto de finales de siglo donde el término de «préstamo» se ha contraído al extremo frente a su dilatación anterior, contracción que a su vez no impide que acto seguido, pese a todo, se le reconozca, a efectos de descalificación por usura, en otras determinadas formas contractuales⁷⁹. Los términos oscilan; las figuras no se perfilan con precisión, resultando sus definiciones, o tautológicas, o meramente léxicas, o, en cuanto que pueden superar los niveles anteriores, contradictorias con el desarrollo ulterior del régimen. Sólo dos extremos parecen permanecer constantes: el de la misma existencia de binomios (propiedad/uso, arrendamiento/préstamo. .) y el de un tendencial confinamiento, en materia de intenciones, unido en la realidad del régimen a su tendencial expansión, del tema de la usura.

Pudiera tal vez ocurrir que, para lograr este segundo efecto constante, fuera objetivamente preciso que el primero se presentase en tal estilo binómico no consecuente. Tenemos aquí varios puntos que requieren explicación; en primer lugar, el de la persistencia del tema de la usura en la forma sobredicha; en segundo lugar, y vinculado a ello como decimos, la constancia de dichos binomios referidos a unos términos cuya definición ulterior parece resultar siempre precaria. Veamos estos diversos puntos para volver con

79. M. RODRÍGUEZ, *Summa*, ps. 342-343.

mayor reflexión a la relación que acabamos de plantear entre unos y otros extremos.

Que el tema de la usura siga siendo conveniente al orden jurídico de la época por encima de su propia comprensión romanista en el contrato de mutuo⁸⁰, es algo que podrá seguramente entenderse de pasar a considerarse la sustancial debilitación de su régimen que hubiera de derivar de su sustitución por tópicos en principio más apropiados al efecto de fundación de un derecho de obligaciones comprometido con la equivalencia de las contraprestaciones, tópicos como, por ejemplo, los ya conocidos de «la justicia conmutativa» y «el justo precio»; sustitución que hemos visto efectivamente amagada en nuestra misma doctrina, en Saravia, en Mercado, o en Francisco García, pero no llevada a sus últimas consecuencias: el tópico de la usura persiste desbordando de continuo su más limitada circunscripción; luego veremos el caso de Diego del Castillo, significativo en este punto.

La operatividad de uno y otro tópico podía ser notablemente diversa. La infracción del «justo precio» por ejemplo, podía dar lugar a expedientes correctivos como el de la lesión *ultra dimidium* o enorme que, de una parte, como su propia designación indica, daba ya juego a un estimable margen de especulación económica y, de otra, no resultaba en concreto aplicable en algunos casos importantes para el derecho castellano⁸¹. La usura, en cambio, no en-

80. Había sido materia de *dissensiones dominorum* ésta de la compatibilización entre el principio canónico de proscripción de la usura y los términos romanistas tocantes al tema, produciéndose a la postre de forma bastante enriquecedora del mismo régimen; puede verse sobre ello John W. BALDWIN, *The Medieval Theories of the Just Price*, Filadelfia 1959, ps. 21-31, y en O. CAPITANI, *L'etica economica* cit., ps. 69-94; B. SCHNAPPER, *La repression de l'usure* cit., ps. 53-55 y 63-65. La misma imposición de la proscripción canónica de la usura hubo propiamente de presentarse, con la mediación en este caso necesaria de los poderes políticos, como una *correctio* del *ius civile*; véase Piero BELLINI, *L'obbligazione da promessa con oggetto temporale nel sistema canonistico classico*, Milán 1964, ps. 360-384; y para un momento capital, por definitivo, en dicha "corrección", Norbert HORN, *Aequitas in den Lehren des Baldus*, Colonia 1968, ps. 191-201, y Hermann LANGE, *Die Consilien des Baldus de Ubaldis*, Maguncia 1974, ps. 37-42.

81. Véase B. CLAVERO, *Prohibición de la usura* cit., p. 128; y, en el capítulo citado en la nota anterior de J. W. Baldwin, las significativas

tendía de tales márgenes e implicaba además, no sólo un ilícito civil, sino un ilícito penal severísimamente tipificado en la época, y todo ello por lo general considerado entonces como elemento de «derecho natural». «Injusticia» no podía equivaler nunca a «usura»⁸², y menos aún en la función de un derecho de obligaciones extremadamente receloso en sus raíces ante el comercio y las finanzas.

Más aún, cabe considerar que, mientras que el tema de la usura podía confinar sus rígidos principios, ya que no en el contrato de mutuo, en el derecho de obligaciones de alcance crediticio o financiero y mercantil, en las operaciones de tráfico, otros motivos más propiamente generales como el de «la justicia» podrían fácilmente, y más aún en una época de humanismo no canónico, afectar a otros sectores jurídicos o institucionales basados más netamente incluso en un orden de discriminación y privilegio. Aunque sin podernos aquí extender en esta consideración, convendrá dedicarle un momento por cuanto habrá de interesar a nuestro tema.

Al irrumpir públicamente en el género de los tratados castellanos, Villalón expresaba una preocupación interesante: «De esta manera (mediante sus operaciones, cambiadores y banqueros) apocays y disminuys la nobleza de la república necessitándolos a todos con vuestras usuras, por las quales se ponen en sumptuosidades y excessos demassiadados confiando que por sus ynteresses vosotros se los sustentareys; e no sienten los desventurados el veneno de vuestra maldad hasta que se veen comidos y que para pagaros es necessario vender sus mayorazgos propios y rentas que sus padres les dexaron»⁸³. Preocupación tan clara no aparece en nues-

modificaciones que, generalizándola conforme al régimen de la usura, había introducido la jurisprudencia bajomedieval en la materia de lesión enorme.

82. A otros efectos lo subrayaba T. MERCADO, *Summa*, II, p. 539 (también en la ed. 1569, f. 142v, aunque, como ya dijimos, faltara aquí el libro I sobre «la justicia»). Y expresivamente dirá, en cuanto a la extensión general del tema de la usura pese a su generalización explícita del de la justicia, que dicha usura «es una mancha que cunde todos los negocios eclesiásticos y seculares, sacros y profanos» (II, p. 560).

83. C. de VILLALÓN, *Tratado*, f. 9r, o también en ff. 49r-51v (ed. 1546). Y es una preocupación en la época hasta cierto punto generalizada, o incluso manifiesta en cortes; T. MERCADO, *Summa*, I, p. 63: «Los caballe-

tros demás autores, pero puede asegurarse que la misma es intrínseca al orden por ellos expuesto, a un orden que, con esto, tiende objetivamente a limitar el beneficio económico tanto como a respetar la renta territorial, estrictamente señorial o más propiamente contractual que fuera; las contradicciones inevitables de quien partía de estimación virtualmente diversa, como era el caso de Mercado, ya resultaban bien elocuentes. Y considérese a este propósito como un capítulo general de «la justicia», aun ya enseguida limitada a una especie «conmutativa» de demarcación también contractual, podrá implícitamente afectar al segundo campo señalado, de donde la inconveniencia sobre todo de que corriera muy desenvuelto en castellano, mientras que el motivo de la usura podría quedar siempre mejor acotado en aquel campo del comercio, del crédito y de las finanzas de cuya supeditación había de tratarse.

La usura, con ello y según la misma doctrina no deja de poner de manifiesto, era tópico necesario e insustituible en la misma fundación del derecho de obligaciones de la época en su sentido radicalmente restrictivo. Otro es el tema, desde luego, de que la misma tónica romanista, y seguramente la misma inconveniencia ya en nuestra época de subrayar como tema general un motivo tan netamente antimercantil, dificultase una consecuente elevación de la proscripción de la usura, con toda su casuística ulterior así mejor ordenable, al papel fundacional que estructuralmente le correspondía y que efectivamente, pese a todo, asumía.

ros por codicia o necesidad del dinero han bajado... y los mercaderes con apetito de nobleza e hidalguía han trabajado de subir, estableciendo y fundando mayorazgos" (Mercado, constatando en su caso, más que valorando, el hecho, se refiere en concreto a la ciudad de Sevilla; véase sobre ella en la misma época, Ruth PIKE, *Aristócratas y Mercaderes*, Barcelona 1978); Antonio ALVAREZ, *Sylva espiritual de varias consideraciones para entretenimiento del alma cristiana*, Zaragoza 1590, ps. 285-286: "trayéndolos Dios (a "grandes y títulos" y " todos los demás mayorazgos") destituydos de sus rentas, aunque no de sus propiedades..., con sólo el título ya ageno del juro, pues éste se lo come el mercader". Pero la propiedad vinculada señorial no había dejado de reaccionar en la misma segunda mitad del siglo XVI; véase N. SALOMÓN, *La vida rural castellana* cit., ps. 204-211, y B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid 1974, ps. 139-156 y 169-180.

«Cosa injusta es que alguno goze interesse de industria y trabajo ageno», nos decía antes Villalón⁸⁴; no hubiera dicho (de pensarlo, ¿se habría entonces publicado?), ni hubiera seguramente utilizado un término que pudiese dar lugar al equívoco, que fuera en sí injusto «gozar renta de industria y trabajo ageno» (de pensarlo —añadamos—, ¿podría en todo caso, él como Albornoz, haber proyectado su posición en un rigorismo allí donde éste podía manifestarse entonces: en la materia de usura?). Pero, limitándonos al campo más documentable de las expresiones públicas, algo puede resultar evidente, y esto es que, con todos los inconvenientes adicionales a los que ya presentaba, y acentuados en esta época, el término general de usura, el de interesse tenía aquí al menos una clara virtud: significara lo que significase, no parecía poder aplicarse extensivamente en modo alguno a la renta territorial; fuera compensación, fuera ganancia, en ningún caso sería renta. Y creo que sólo atendándose este contexto podrá entenderse el empecinamiento de la doctrina por utilizar términos equívocos o mal definidos, como también entenderse que, existiendo una radical discriminación de principio entre el ámbito del beneficio económico y el de la renta territorial, era objetivamente infactible aquí la construcción de un sistema contractual bien coesionado, motivadamente fundado y racionalmente desenvuelto, pese esto a los notables esfuerzos de algunos autores singulares⁸⁵.

84. Pasaje de referencia de nota 72 anterior.

85. Es sobre todo, como ya hemos dicho, el caso de Albornoz; el mismo insiste (*Arte*, ff. 54r, 124r, 162r...) en que pretende operar "por principios demostrativos metódicamente", "por Demonstración Matemática", "conforme a. . Principios de Geometría", de acuerdo con una "razón natural" a cuya inspiración humanista parece referirse en f. 174v (este pasaje también en B. CLAVERO, *Derecho Común*, Sevilla 1977, ps. 185-189); y frente a ello, como también dijimos, reaccionó particularmente F. García pretendiendo igualmente, en un prólogo a su *Tratado*, presentar "esta materia reducida a sciencia y arte con buen orden y método", lo que, en su caso, quiere aun acentuarse en una construcción por esquemas sinópticos de toda la materia. Son, como se sabe, motivos no inusuales en la época, presentes y más difundidos en otras latitudes; puede verse, entre nosotros, aun sin atención para los autores que aquí nos ocupa, José Luis DE LOS MOZOS, *Humanismo y mos gallicus en la Escuela de Salamanca*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XX, 1976, ps. 205-233, y Francisco CARPINTERO, *Mos italicus, mos*

La doctrina de la usura y, para una fase más desarrollada, la del *interesse* podrán resultar por lo tanto elementos imprescindibles en la base del derecho de obligaciones de una época en la que las relaciones de raíz señorial gozaban de una consideración jurídica superior a las de carácter mercantil. Existe, en nuestra literatura, un ejemplo en el que ello pudiera ponerse particularmente de relieve precisamente por tratarse de una exposición de tal materia donde falta prácticamente, aunque sus motivos emerjan en más de una ocasión, tanto aquella doctrina de la usura como dicho concepto —y no sólo el término— de interés; me refiero al tratado de Diego del Castillo, no considerado hasta ahora por dicha desatención de las cuestiones más generales que nos han interesado.

Castillo representa ciertas posiciones propias de su tiempo pero de hecho irreconciliables sin la mediación de los referidos concepto y doctrina: un fuerte escrúpulo canonístico, un empeño por tratar jurídicamente la materia y una admisión de la realidad de la «ganancia» que, conforme a tales escrúpulos y empeño, debiera someterse a «justicia»; su problema, conforme a su sensibilidad canónica, es el de la usura, pero su doctrina, conforme a su voluntad jurídica, es exclusivamente, en cuanto que expresa, la del «justo precio», que intenta aplicar a todos los contratos de forma particularizada⁸⁶; la temática explícita de la usura y del interés, como decimos, no aparece en su exposición; alguna aparición esporádica del término «*interesse*» se produce sintomáticamente en el sentido de «ganancia», mientras que su intento de enfrentarse directamente con este último concepto se resuelve, no menos sintomáticamente, en un discurso nada jurídico, sobre posible liberalidad de

gallicus y el humanismo racionalista, en *Ius Commune*, VI, 1977, ps. 108-171; o, para planteamiento más cercano al nuestro, Aldo MAZZACANE, *Scienza, logica e ideologia nella giurisprudenza tedesca del secolo XVI*, Milán 1971.

86. Relaciono los tipos considerados por Diego del Castillo en razón de que su obra, siendo seguramente la primera del género en castellano, no ha sido anteriormente atendida o utilizada como el "tratado de contratos" que propiamente es; según el mismo autor los relaciona (*Doctrinal*, f. 39r): "depósito, comodato, precario, donación, permutación, fideiussión, censo emphyteosin, locato, conducto, arrendación, feudo y pignoración", aun tratando también luego (ff. 69r-70r) "de los cambios en quanto son arte y negociación camporia".

las partes en la fijación de sus respectivas prestaciones, que no llega a conclusión alguna⁸⁷. Conclusiones intenta el autor (o tal vez su editor) presentar al final de la obra, pero las mismas, retornando expresamente a su escrúpulo canonístico de partida en la forma de dictaminar ahora sumariamente el carácter lícito o usurario de diversos tratos, resultan a todas luces, de atenderse el tratado que clausuran, inconsistentes y, de fijarnos en su dictamen práctico, imprecisas. De hecho, parece que no pudiera ser de otro modo faltando, junto a la adhesión al derecho canónico que informaba el orden contractual vigente, los elementos doctrinales, suficientemente explícitos, de la usura y del interés⁸⁸.

La ausencia de tales elementos puede revelar la función que les corresponde en la misma forma no bien definida o mal demarcada, cuyo uso ya bien conocemos. No se precisaban conceptos distintos y netos para tal función; hemos visto utilizar pacíficamente a la doctrina términos mal definidos y ya hemos apuntado que esto pudiera ser conveniente a los efectos de su función práctica, la cual pudiera resultar no ser estrictamente denotativa o semántica, sino más bien, podríamos decir, ya de por sí valorativa o directamente normativa, por cuanto que su propia posición va introduce de un modo directo, aunque subrepticio, unas determinadas directrices en la materia. Si de algún lenguaje jurídico se pue-

87. D. CASTILLO, *Doctrinal*, f. 90r ("quando puede ser habida la cosa con frutos o interesse") y ff. 15r-18r (sobre la determinación "piadosa" y "discreta" de la "justa ganancia" por liberalidad de alguna de las partes).

88. Las conclusiones a las que nos referimos vienen constituidas por unas "reglas breves, asaz provechosas deste tractado" (f. 90), en las que, aparte de reaparecer la idea de una "moderada ganancia" de indeterminada fundamentación, se condena por ejemplo como usuraria la venta al fiado para, a continuación —y en ello es consecuente con lo expuesto en el tratado, aunque el autor de estas reglas pudiera ser su editor, Juan Arias—, justificar en ella las oscilaciones de precio con efectos onerosos del crédito en virtud de la graduación o margen de variación, que ya hemos indicado, en la idea del "justo precio". La ausencia teórica —aunque no práctica— de la usura se hace notar; en Francisco García, por ejemplo, que no deja de presentar características análogas, su entrada sobre todo a través de la doctrina del "interesse" —bien que rehuyendo el término— habilitaba un control canónico de la materia que aquí, pese a la voluntad del autor, falta.

de decir que es, inmediatamente y por sí mismo, normativo, éste es el lenguaje de nuestra doctrina. ¿Cómo explicarse, si no, su despreocupación por dejar bien definidos términos que aparecen en ella como fundamentales, comenzando por los mismos de «propiedad» y «uso»? Precisamente, sugerimos, porque su función no parece residir en su intrínseca definición, sino en su efecto extrínseco de demarcación, inmediatamente discriminatoria, de ámbitos institucionales: el de la disposición limitada de las cosas que permite la recepción de una renta, garantizada a su vez por una no discutida atribución de «dominio»⁸⁹, y el de la disposición más abierta que habilita la eventual obtención de un beneficio económico; «propiedad», «señorío», «dominio» (según los diversos términos que encontramos, cuya equivalencia no deja de ser entonces ilustrativa), de una parte, y «uso», de otra, son términos que no se dirigen aquí a definir alguna especie de derechos reales tanto como, más sustantivamente, a introducir desde ya directrices o normas de un determinado orden⁹⁰.

89. La singularidad con que aparece en nuestra doctrina el término de “propiedad” o “dominio” pudiera guardar lógicamente relación con los obstáculos interpuestos por el derecho castellano bajomedieval de procedencia señorial a la consolidación de un “dominio útil” de grado inferior (véase B. CLAVERO, *Mayorazgo* cit., ps. 102-121), pero no parece ello una circunstancia determinante: las referencias que aquí se encuentran sobre “el uso” pudieran corresponder perfectamente a un “dominio útil” (Villalón: “uso es aquello que llamamos haber provecho” de la cosa) y en otras latitudes, desde la misma escolástica medieval, aparece una distinción doctrinal análoga entre “propiedad” y “uso” compatible con una estable y reconocida división del dominio; diversos criterios taxonómicos podían coexistir, determinados de distinto modo. Pero ya advertimos que no era nuestra intención introducirnos aquí en un terreno comparado.

90. No quiere decirse que dichos conceptos no pudieran resultar más perfilados en la doctrina latina de la época a la que las expresiones de nuestros autores hubieran de conectarse (véase particularmente Paolo GROSSI, *La proprietà nel sistema privatistico della Seconda Scolastica*, ps. 128 y 162-175, en *La Seconda Scolastica* cit., ps. 117-222, cuyas constataciones textuales en todo caso no contradicen lo aquí dicho), pues nos reducimos a notificar y valorar el grado de relativa indefinición de los conceptos del caso en nuestra literatura. Pero debo decir que me parece ya difícilmente compatilizable con el mismo contexto doctrinal de la época, perdiéndose enteramente las determinaciones tópicas de los con-

Análogas consideraciones podrían hacerse con referencia a la taxonomía de contratos que representa nuestra doctrina; en ella también hemos visto aparecer, con su propia razón normativa de análogo signo⁹¹, conceptos equívocos y términos erráticos. También aquí parece que se perfila una demarcación binómica de campos; y su vertiente que mejor podrá escapar al tema de la usua viene a delimitarse mediante una terminología en principio bastante vacilante—raíces latinas, o también arábicas como la de «alquilé»—, pero con tendencial imposición, no poco elocuente a nuestros efectos, de la designación «arrendación» o «arrendamiento» que deriva llanamente de renta. Repásense las diversas expresiones de los autores antes recogidas y podrá seguramente detectarse cuanto decimos; no parece tratarse aquí tanto de definirse propiamente figuras o tipos de contratos como de establecer desde un principio una distinción discriminatoria entre dos campos contractuales.

Sus mismas excepciones, como las aquí notorias de Albornoz y Francisco García, podrán resultar ilustrativas de la propia persistencia y operatividad de tal tendencia. Albornoz y Francisco García ciertamente se dirigen en primera instancia a construir una tipología y un sistema contractuales, teniendo como punto de partida una categoría bien general del propio término de contrato: «Contrato—nos dirá Albornoz—es obligación de una parte a otra: llámase así porque dos voluntades diversas se vienen a traer a un consentimiento»; «contrato—escribirá por su parte Francisco García—es un legítimo consentimiento de muchos que sobre alguna cosa convienen, del qual consentimiento nace en ambas

ceptos aludidas en la nota anterior, la más tradicional consideración singular del tema de “la propiedad” y “el contrato” en la Segunda Escolástica que ahora representa Francisco CARPINTERO, *Del Derecho Natural medieval al Derecho Natural moderno: Francisco Vázquez de Menchaca*, Salamanca 1977, ps. 189-238.

91. Aunque no resaltada en igual grado y forma, la distinción discriminatoria resultante en el ámbito contractual no ha dejado de apuntarse: véase así G. AMBROSSETTI, *Diritto privato ed economia* cit., p. 42: “la inversión fructífera tradicional era todavía (siglos XVI-XVII) la de la adquisición de renta territorial —*contractus censualis*—, mientras la ley canónica vedaba el préstamo a interés y miraba con recelo toda una serie de contratos donde podía simularse el mutuo”.

partes o en una tan solamente alguna obligación»⁹²; y, a partir de aquí, ambos autores se esforzarán por ir definiendo y analizando sucesivas figuras tipificables de tal concepto general de acuerdo entre voluntades. Bien ajena, con ello, parece, respecto a lo antes dicho, su intención.

Todo ello no debe desde luego despreciarse, pero pensamos que no debe particularmente despreciarse como germen de futuro en una progresiva, aun discontinua, construcción de un sistema jurídico que se demostrará justamente incompatible, en cuanto que tal sistema, con el régimen vigente entonces de la usura: ya hemos señalado su quiebra en este punto tanto en uno como en otro autor. Dicho régimen vigente de la usura canónica imponía, de suyo, estrictos límites a la misma posibilidad de concepción, tal como apunta en principio más Albornoz que García, de un sistema realmente basado en la autonomía contractual⁹³. Y en estos autores tenemos que se interfieren, frustrando en suma su empeño constructivo, una tendencia contractual de futuro con una vigencia canónica de presente; y en ésta, no en aquélla, habrán de comprobarse particularmente nuestras afirmaciones, en la forma en concreto como el tema de la usura trasciende su propia sede

92. B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 3r; F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 1-2: conforme a lo advertido en casos análogos, la significación de estos conceptos, como tales no extraños en la época, no estará en sí misma, sino en el hecho de que pretendan constituirse en principio general de un sistema específicamente contractual.

93. Puede verse la aparición de un principio de "autonomía de la voluntad" en cierta doctrina más especulativa, no en las instituciones o derecho vigente, de la Edad Moderna en André-Jean ARNAUD, *Les origines doctrinales du Code civil français*, París 1969, ps. 197-214, aun no atendiendo propiamente nuestro tema. Que, con todo, el régimen canónico de la usura constituyó un estricto impedimento a la virtualidad de las posibles formulaciones de libertad contractual en su medio, es algo que ya apreció P. GROSSI, *Le obbligazioni pecuniarie* cit., ps. 131-134, y que, en cambio, no supo tener en cuenta, aun representando una orientación del tema más acorde con la nuestra, Dieter GRIMM, *Soziale, wirtschaftliche und politische Voraussetzungen der Vertragsfreiheit*, en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, Florencia 1977, III, ps. 1220-1248. Tampoco valora lo suficiente últimamente el tema, con un efecto a nuestro juicio bastante reductivo del panorama histórico, Francesco GALGANO, *Storia del diritto commerciale*, Bolonia 1976.

sistemática para configurar de hecho todo un campo discriminado de operaciones jurídicas. Por ello, tal vez, las excepciones sean aquí la mejor confirmación de la regla.

Pero pudiera además ocurrir que, aparte dicho germen de futuro, en dichos autores el sistema contractual se dirija en última instancia a la misma consideración de nuestro tema de la usura, viniendo en buena parte determinado por él. El mismo Francisco García puede paladinamente confirmarlo; al final de su tratado, se nos presenta un complejo cuadro de relaciones entre las principales figuras contractuales consideradas: «conveniencia y diferencia que todos los contratos primarios y principales tienen entre sí»; en este cuadro, «cabeza y medida» de todos los contratos son la donación y la compraventa; «subalternos» de la primera, el mutuo y el comodato; de la segunda, el cambio y el alquiler, en el cual comprende al censo, etc. Los principios básicos de tales distinciones ya nos son conocidos; en la primera serie «se da alguna cosa graciosamente y sin interés alguno», mientras que en la segunda —«entre la vendición y sus contratos subalternos»— «se da alguna cosa, no graciosamente, sino con interés y por recompensa de otra» (y aquí se comprende, según un efecto generalmente perseguido, tanto el cambio financiero como el censo, lo que no es poco importante para la época, admitiéndose en ellos la ganancia con el escrúpulo de considerarla «recompensa» o interés canónico). ¿La finalidad de todo ello? Simplemente, contar con una buena base para dictaminar en cada caso, y a la altura de las necesidades más complejas de la época, la cuestión de la usura: tales conceptos jurídicos —nos dice finalmente Francisco García— deben determinar el «méthodo (que) haya de guardar el Theólogo en examinar un contrato y saberle dar la naturaleza y especie que le conviene: porque para juzgar sin error de la justicia o de la injusticia de un contrato primero es necesario saber qual sea su especie y naturaleza»⁹⁴.

94. F. GARCÍA, *Tratado*, II, ps. 610-623; y así, en la discutida competencia entre juristas y teólogos (véase nota 15 anterior), puede llegar a este punto en el que, bajo una reivindicación bien operativa de la de los primeros, se encubre una nueva forma de imperio de los segundos o, más concretamente, la continuidad solapada de la prevalencia del derecho canónico en materia de obligaciones. Y adviértase que la cuestión

Ahora podremos también seguramente comprender, si se sigue y acepta el curso de nuestro razonamiento, el fundamento de que un término tan inconveniente en apariencia como el de interés resista y se mantenga en todo este contexto, sea finalmente aceptado por nuestra doctrina castellana (no en todas las lenguas de nuestro ámbito cultural europeo el concepto de interés tendrá esta raíz canónica) pese a los intentos de eliminarlo a la vista de su derivación irresistible hacia un concepto de ganancia que habría de ser repudiado, como usura, por la misma doctrina. El término interés, pese a su aparente inconveniencia, era necesario por cuanto permitía asumir la realidad inerradicable de la ganancia sin excesivo riesgo para el régimen y su doctrina; supuesto que la ganancia o beneficio netamente económico era un hecho en definitiva irrecusable en el mercado y en las finanzas de nuestra época, su aceptación subrepticia (y la sinceridad de cada autor no es tema que aquí nos afecte) mediante el término de «interés» podía finalmente impedir que la realidad de esta «renta» no consagrada por el derecho, cuya entidad de tal concepto rediticio venía a negar al mismo tiempo que la integraba, pudiera asimilarse a la renta propiamente dicha, señorial o no, impedir que se produjera una trasposición de principios jurídicos, con los efectos subversivos del caso para una sociedad de base señorial, de un campo a otro.

Y podrá notarse además que no eran precisamente los autores de más demostrada preocupación canónica los menos reacios a aplicar la proscripción de la usura a las figuras concretas con tendencia laxa a admitir subrepticamente la ganancia⁹⁵; quienes,

no es realmente diversa en Albornoz: en el mismo sentido, y tras haber representado una más decidida reivindicación de una autonomía jurídica, su texto de referencia en nota 30 anterior.

95. Aquí, en la tendencia más laxa de los mismos canonistas, abunda el tema del "probabilismo", o admisibilidad del dictamen probable y no sólo del más probable, a que se refiere la nota 33 anterior; pero el mismo, lejos de la peculiaridad con que se le viene configurando desde que, a uso de un nuevo rigorismo en el XVIII, lo historiase Concina, debiera tal vez comprenderse más ampliamente en el contexto de la evolución de los criterios de determinación de la *communis opinio* que analiza particularmente Luigi LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milán 1967, ps. 119-124 y 164-183, o, más cercano a nuestro tema, P. GROSSI,

en cambio, pudieran resultar situados en una perspectiva menos canónica, como Cristóbal de Villalón o Bartolomé de Albornoz, resultaban en cambio los de práctica más estricta o rigorista, ocurriendo con todo que la tendencia laxa de aquellos otros, como sobre todo Navarro, Mercado y Francisco García en nuestro caso, pero también Alcalá y Saravia, se hacía notar particularmente respecto a operaciones que sólo afectaban a mercaderes o cuando, entrando otras partes como pudieran ser los mismos señores, beneficiaban en especial a quienes no se dedicaban a la profesión mercantil, como en el famoso caso del llamado «contrato trino»⁹⁶.

Habría de pensarse, respecto a ello, que al fin y a la postre no era tan preciso para el régimen el logro de una verdadera erradicación, por usurario, del beneficio económico, erradicación de hecho impensable y de seguro inconveniente en la sociedad del siglo XVI, como el logro de una efectiva subordinación política y canónica del mercado y de las finanzas, de una limitación efectiva de sus utilidades con respecto a las del señorío o a las de la renta territorial en general⁹⁷; y no puede negarse que esto, como supie-

Le obbligazioni pecuniarie cit., ps. 162-192 y 376-381; y no se trataría tanto, frente al llamado "probabilismo", de rigor de la doctrina (véanse, por ejemplo, notas 61 y 65), como de mero control canónico de las categorías doctrinales, con toda la laxitud ulterior del caso, durante los siglos de la Edad Moderna.

96. Véanse notas 55, 61, 64 y 69; en el llamado "contrato trino", muy controvertido e impugnado, y admitido notoriamente por Navarro (véase sobre todo J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 202-229 y 269-280), contrato por el que "se arriendan las ganancias" o se garantizan como renta fija mediante seguros de capital y rédito en una ficticia compañía, se posibilitaba tanto una forma de inversión muy beneficiosa para los señores, como en general operaciones de crédito no sujetas al mecanismo de los cambios entre los mismos mercaderes; y no se tratará tanto de que éstos efectivamente hicieran uso expreso de tan artificioso "contrato" como de que su concepción ofreciese un medio a la doctrina para la ampliación del círculo de licitud de sus operaciones financieras. Actualmente, Alberto García Ulecia ultima una investigación sobre el tema.

97. De la misma perspectiva inapropiada de medievalizar temas como el de la proscripción de la usura (véase nota 19 anterior) pueden provenir explicaciones como la de vincularla a las necesidades de un estadio económico "feudal" escasamente mercantilizado (véase ahora en R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento de la escolástica* cit., I, ps. 161 y 195-

ron verlo los propios interesados al tender en la época desde el ámbito de las operaciones mercantiles al del establecimiento señorial⁹⁸, no se alcanzase efectivamente a través de las instituciones que podía poner en juego el mecanismo de la usura y del interesse en la forma determinada que nos ha puesto de manifiesto nuestra doctrina, esto es, con su posición equívoca y contradictoria del tópico de la usura y con una traducción errática y recelosa del concepto de interés⁹⁹.

196, recurriendo curiosamente a Salvioli, quien así entendía dar cuenta "materialista" de la cuestión), pero esta es explicación que ni siquiera puede aplicarse a sus orígenes de atenderse su verdadero contexto social (véase B. CLAVERO, *Prohibición de la usura* cit., ps. 109-110: ya surgió como reacción ante una primera expansión del mercado y de las finanzas); y otras explicaciones "sociales" del origen o de la persistencia del régimen en la línea de la misma doctrina que podía poner su acento en la defensa de los más débiles (véase en P. GROSSI, *Le obbligazioni pecuniarie* cit., p. 133; o, más en general y con ulterior desarrollo teórico, Benjamín N. NELSON *The Idea of Usury. From Tribal Brotherhood to Universal Otherhood*, Princeton 1949), si puede hacernos apreciar los efectivos buenos propósitos de cierta doctrina, no parece rendir explicación suficiente de su entidad social.

98. Es la tendencia constatada en esta época que, quizá con escasa fortuna, se expone hoy bajo el epígrafe de "traición de la burguesía"; puede verse el tratamiento clásico de Fernand BRAUDEL, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, México 1976, II, ps. 99-110; e ilustrativo, en nuestro caso, de la inclinación de los hombres de negocio hacia el establecimiento político y señorial resulta el estudio de Guillermo LOHMANN VILLENA, *Les Espinosa. Une famille d'hommes d'affaires en Espagne et aux Indes à l'époque de la colonisation*, París 1968 (familia a la que —dicho sea de paso— pertenece el "historiador del derecho" Francisco de Espinosa: p. 89). Recuérdese además lo apuntado en notas 50, 51, 66 y 83 anteriores.

99. No encuentro por ello muy fundada la posición aún bastante difundida entre historiadores de considerar con cierto escepticismo la vigencia de los principios canónicos de la usura; véase ahora para nuestra literatura en J. REEDER, *Tratados de cambio* cit., p. 176: "No todos los mercaderes y banqueros tenían los escrúpulos de conciencia de Alonso de Espinosa (caso documentado por Carande y por Lohmann). En realidad, uno podría incluso preguntarse qué proporción de entre los mercaderes verdaderamente leían escritos de carácter moral..."; mentalidad ésta frente a la que resulta realmente estimulante el reciente tratado de J. CARO BAROJA, *Las formas complejas de la vida religiosa* cit., No se trata de que particularmente se leyese o se fuese escrupuloso: se trata

El concepto de interés queda, si no claramente definido al menos explicado en sus propias contradicciones; al fin y al cabo, la confusión, y no la definición, es el testimonio de la época. No hemos con ello ciertamente accedido a un concepto distinto y neto del interés en la doctrina castellana del siglo XVI, pero ¿tendría sentido lograrlo cuando nuestra misma exposición nos muestra que la significación histórica del término en dicha época cuenta con unos equívocos que irremisiblemente se perderían, y con ellos la posibilidad de comprender su incidencia, de empeñarnos en construir dicho concepto, o de reconstruirlo efectivamente a partir, pues otro modo no habría, de las categorías históricamente posteriores proyectadas sobre la misma tradición romanista¹⁰⁰? Y dí-gase lo mismo para las cuestiones más generales de tipología con-

de la imposición general de unas determinadas formas subordinadas de ejercicio con cobertura jurídica y consideración social de las actividades financieras y mercantiles; sabido ello, no podrá por supuesto negarse el interés del aspecto sociológico que se nos apunta; de nuestro tema no informa Maxime CHEVALIER, *Lectura y lectores en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid 1976; y véase J. A. MARAVALL, *Estado moderno* cit., II, ps. 160-173.

100. Véanse las referencias de notas 68 y 69. Respecto a ello, el interés de la obra de J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit. repetidas veces, frente al de otras aportaciones, estriba precisamente en su expreso apercebimiento de que no debe reconstruirse una "coherente" teoría escolástica a costa de sus propios complejos históricos, y que deben consiguientemente atenderse el conjunto y la particularidad, aun contradictoria, de sus propios tópicos, orientación que además puede llevarle a una fundada crítica de los diversos intentos de reanimación "social" contemporánea de la doctrina de la usura (ps. 401-406); pero, a tenor de todo lo dicho, no compartimos en cambio aquí la conclusión final en la que puede pacíficamente desembocar dicho autor por su relativa desatención del contexto histórico de la doctrina: para el mismo (p. 408), el desarrollo moderno de dicha escolástica "supuso la aprobación de todos los mecanismos financieros básicos de la sociedad capitalista"; por nuestra parte, nos parece que, más que valorar en tal sentido la admisión escolástica de la ganancia (véase también nota 69), interesará más bien, según lo dicho, apreciar la forma concreta como tal admisión se produce: otro es el tema de que, particularmente en el siglo XIX (véase la referida nota 68), unos mismos elementos doctrinales pudieran facilitar la rendición ante una realidad económica ya sustancialmente ajena a su tradición.

tractual que pueden cumplir en la época una función, y venir determinadas por ella, bien diversa a la que pueda corresponderles en sistemas anterior o posterior, a cuya luz sería por ello inasequible su comprensión. Pero no es ahora cuestión de trascender metodológicamente nuestro tema; en él hemos procurado que tuviera fundamentalmente la palabra la propia doctrina del XVI, y sería por cierto abusivo esperar de ella misma alguna orientación metodológica del género: su propia confusión nos ha ilustrado.

BARTOLOMÉ CLAVERO

LA LEGISLACION INDIANA DE 1636 A 1680 Y LA RECOPIACION DE 1680*

SUMARIO Razón de este estudio (1).—I. LAS LEYES DE 1636 A 1680 RECOPIADAS EN LA RECOPIACION: a) *Resultados estadísticos*: el método seguido para individualizarlas (2). Las Provisiones y Cédulas de fecha precisa (3) Las leyes formadas «en esta Recopilación» (4).—b) *La fecha de su recopilación o redacción*: De las Provisiones y Cédulas (5). De las leyes formadas «en esta Recopilación» (6).—II. EL PROCESO RECOPIADOR A LA VISTA DE LOS HECHOS REGISTRADOS: a) *Desde 1636 hasta la muerte de Pinelo en 1660*: La inserción de nuevas leyes por este (7). La labor de las Juntas de leyes del Consejo (8). El plan de la Recopilación (9).—b) *Desde la muerte de Pinelo a 1680*: La inclusión de nuevas leyes (10). La revisión por la Junta de leyes (11). El plan de la Recopilación (12).—c) *La legislación indiana de 1636 a 1680 y la Recopilación* (13).

1. La historia de la Recopilación de las leyes de Indias ha sido reconstruida por don Juan Manzano en todas sus etapas. Las fases por las que ha atravesado; las personas que han intervenido y los resultados de los trabajos, todo ha sido concienzudamente considerado por él. Su obra sobre la materia es exhaustiva. Reúne toda la documentación conocida¹.

En una reciente reunión de historiadores del Derecho indiano que tuvo lugar en Salobreña (Granada) a primeros de junio de 1975, el profesor Sánchez Bella manifestó la extrañeza que le había causado, realizando un estudio sobre visitas, observar que

¹ Este estudio, presentado en el IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano de Morelia en agosto de 1975, no ha sido publicado ni en la *Memoria* del mismo (sobretiro de la «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México», XXVI, núms. 101-102, 1976) ni en el «Anuario Jurídico» de la misma Universidad (III-IV, 1976-1977), donde se reproducen las restantes comunicaciones, habiendo permanecido hasta ahora inédito.

1. MANZANO Y MANZANO, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias II* (Madrid 1956).

en esta materia la Recopilación de 1680 recoge muy pocas disposiciones posteriores a 1636, siendo casi todas anteriores a esta fecha. Como es sabido, 1636 es el año en que Juan de Solórzano primero y el Consejo después terminan la revisión del proyecto de recopilación que el 20 de octubre de 1635 había presentado Antonio de León Pinelo en cumplimiento de la obligación que había contraído por la escritura de asiento y capitulación otorgada el 26 de septiembre de 1634.

Si la escasa importancia de la legislación recopilada posterior a 1636 se da sólo en materia de visitas o también en el resto de las reguladas en la Recopilación de 1680, es cosa que no ha sido señalada y que importa comprobar. Esta comprobación, no efectuada por Juan Manzano en su Historia de las recopilaciones constituye el objeto de este trabajo.

I. LAS LEYES DE 1636 A 1680 RECOGIDAS EN LA RECOPIACION

a) *Resultados estadísticos.*

2. Ante todo conviene advertir que en la imposibilidad de identificar todas y cada una de las disposiciones recopiladas, se considera, a efectos de este trabajo, que cada fecha recogida en una ley representa una Real Cédula o Provisión. Por ello, al confeccionar los índices se han agrupado en la misma fecha las referencias de todas las leyes en cuyas datas figura aquélla, sin desconocer que en algunos casos es posible y aún probable que bajo una misma fecha queden agrupadas distintas disposiciones.

También hay que hacer constar que para la obtención de porcentajes se ha considerado que, por término medio, cada ley recopilada se ha formado de dos disposiciones y que por tanto las 6.385 leyes que componen la Recopilación han supuesto una selección de 12.770 Provisiones, Cédulas, etc.

Aún consciente de lo convencional de estos criterios, y en consecuencia de que los resultados son sólo aproximados resultan interesantes los datos que se obtienen. Hechas estas advertencias pasamos a la exposición de los resultados que se reflejan en los Apéndices que se incluyen al final del presente trabajo: Apéndice 1.º Índice cronológico de las disposiciones recopiladas desde 1628; Apéndice 2.º Índice topográfico de la Recopilación por libros y títulos, con las leyes en cuyas datas consta que están formadas con disposiciones dictadas a partir de 1628. Apéndice 3.º Índice por libros y títulos de las leyes en cuyas datas figuran «D. Felipe IV en esta Recopilación»; «D. Carlos Segundo y la Reina Gobernadora»;

«Don Carlos Segundo y la Reina Gobernadora en esta Recopilación»; «La Reina Gobernadora en esta Recopilación», y, por último, «Don Carlos Segundo en esta Recopilación».

3. El número total de las Provisiones, Cédulas, etc., de fecha precisa, entre 1636 y 1680, que se encuentra en la Recopilación es el de 360. Teniendo en cuenta el total de las que se reproducen en ella —con el cálculo aproximado de dos por ley—, resulta que aquellas disposiciones constituyen sólo el 2,81 por ciento del total de las recopiladas.

Si ahora nos fijamos con mayor detalle en las épocas de que proceden, encontramos que el número total de disposiciones fechadas entre 1636 y 1660 (año en que muere Pinelo) es de 294, que en relación con el total de las contenidas en la Recopilación supone sólo un 2,30 por ciento.

Aún es menor el número total de disposiciones fechadas entre 1660 y 1680, que corresponde a la época en que se ocupa de la Recopilación Jiménez Paniagua, pues es sólo de 66, lo que supone solamente un 0,51 por ciento del total de las recopiladas.

4. En cuanto a las leyes formadas «en esta Recopilación» se atribuyen a Felipe IV, que reina de 1621 al 17 de septiembre de 1665, 244 leyes. A Carlos II y la Reina Gobernadora, entre el 17 de septiembre de 1665 y el 5 de noviembre de 1675, 298 leyes, y a Carlos II solo, desde el 6 de noviembre de 1675 hasta la conclusión de la Recopilación, 113 leyes.

b) *La fecha de su recopilación o redacción.*

5. Teniendo en cuenta que los encargados en cualquier momento de la tarea recopiladora han tenido a la vista y han manejado todos los papeles que había en el Consejo relativos a la Recopilación, y al mismo tiempo han tenido a su disposición los registros cedularios, es difícil saber en qué momento y por quién una determinada disposición se ha insertado en la Recopilación. Las disposiciones datadas con anterioridad a 1660 han podido ser introducidas, por razón de las fechas, por Pinelo en sus proyectos, o, las anteriores a 1644 conjuntamente por Pinelo y Solórzano al efectuar éste la revisión del proyecto de 1635 en 1636 o en 1644. Pero, en principio, también han podido serlo con posterioridad a la muerte de ambos, por Paniagua, cuando éste se hizo cargo de la tarea en 1660. Es imposible averiguar con certeza quién —si Pinelo o Paniagua—, recopiló estas disposiciones. Pero sí cabe, en términos aproximados llegar a ciertos resultados comparando los datos anteriores con los que en distintas fechas da Pinelo sobre la marcha de su trabajo.

Pinelo dice en 1629 que ha examinado 500 libros y más de

300.000 disposiciones². Hablando de su proyecto de 1635 informa que se compuso a la vista y lectura de casi 600 libros y más de 400.000 Cédulas Reales³ (lo que supone un centenar más de libros vistos entre 1628 y 1635 y cien mil disposiciones más), aunque nosotros sabemos que de ellas sólo unas 290 están recogidas en la Recopilación.

Luego de terminada su recopilación en 1636, para tratar de actualizarla vuelve a revisar los registros en 1644: el número de disposiciones datadas entre 1636 y 1644 que se encuentran en la Recopilación de 1680 es de 134. De 1645 a 1647, fecha en que efectuó una nueva revisión de los libros, el total de disposiciones que hay en la Recopilación es de 51. Y de los años 1648 y 1649 —tras una nueva lectura de los cedularios—, 26 disposiciones más⁴.

En 1658 Pinelo dice al Consejo, haciendo balance general de su labor, que tiene reunido un total de 323 disposiciones desde 1636, que están separadas en espera de que sean vistas y censuradas⁵. La suma de las fechadas en estos años, en la Recopilación, tal como se destaca en este estudio es de 286. Si se tiene en cuenta que, como ya se ha advertido, se han computado todas las de la misma fecha como una sola, se observa que el número es semejante, lo que permite atribuir a Pinelo la inclusión de todas las datadas en estos años. Digno de nota es que desde 1655 —año en que Pinelo es nombrado oidor de la Audiencia de la Contratación de Sevilla, con residencia en Madrid para continuar trabajando exclusivamente en la Recopilación— los resultados efectivos de su labor son manifiestamente escasos. Las disposiciones recopiladas correspondientes a estos años son: 3 de 1655; 1 de 1656; 4 de 1657; 2 de 1658; 2 de 1659 y 6 de 1660, con fecha anterior a la muerte de Pinelo acaecida este año.

2. Vid. MANZANO, *Hist. Recop.* II 91, que recoge las palabras de Pinelo en el *Epítome de la Biblioteca Oriental i Occidental, Náutica i Geográfica..* (Madrid 1629)

3. A. LEÓN PINELO, *Dedicatoria del Aparato político de las Indias Occidentales* (impreso s. l.; s. a. [1653]; ed. en MEDINA, *Biblioteca Hispano Americana VII* (Santiago de Chile 1907), págs. XXIX-XLI.

4. Sobre las fechas de revisión de los registros, Antonio MUÑOZ OREJÓN, *Antonio de León Pinelo, «Libros Reales de Gobierno y Gracia». Contribución al conocimiento de los cedularios del Archivo General de Indias* (Sevilla 1960) y Guillermo LOHMANN VILLENA, *Antonio de León Pinelo, El Gran Canciller de Indias*, estudio, edición y notas (Sevilla 1953)

5. A. LEÓN PINELO, *Informe del Licenciado don Antonio Pinelo, oidor de la Casa de la Contratación de Sevilla, i Coronista mayor de las Indias, sobre la Recopilación de leyes de las dichas Indias* [15 de octubre de 1658], en *Archivo de Indias, Indiferente General* 1651

La inclusión de las disposiciones datadas entre 1660 y 1680, no ofrece problema, porque habiendo muerto Pinelo, sin duda ha sido efectuada por Paniagua. El total de fechas contabilizadas en la Recopilación es de 66.

6. Más difícil, si no imposible, es determinar cuándo se han introducido reformas en las leyes recopiladas o se han redactado algunas de nuevo para insertarlas en la obra. Las nuevas leyes formadas por «D. Felipe IV en esta Recopilación» han podido ser introducidas en 1628, fecha en que se aprobaron los *Sumarios*; en 1635, en el proyecto de Pinelo, revisado por Solórzano y aprobado por el Consejo; o en 1644, 1658 y 1665, en el caso de que se formase una Junta de revisión en estos años, fechas que coinciden con las consultas del Consejo de Indias al rey⁶.

Tan sólo podemos cotejar las datas de la Recopilación de 1680 con las correspondientes a los *Sumarios* de 1628 en la parte común de ambas obras. De las 79 datas existentes en los *Sumarios* de 1628 con esta fórmula, solamente 23 de ellas quedan recogidas en la Recopilación de 1680, aunque es posible que exista alguna más que no se haya localizado. En este balance no se han contado las leyes del libro II correspondientes a las Ordenanzas del Consejo de Indias, que en los *Sumarios* de 1628 figuran con la data «D. Felipe III, en . las nuevas Ordenanzas hechas para esta Recopilación», porque en 1680 figuran ya con fecha de 1 de agosto de 1636.

Las referencias a «D. Carlos II y la Reina Gobernadora», o «D. Carlos II en esta Recopilación», evidentemente proceden, dada la fecha de este reinado, de la etapa en que Paniagua se cuida de la Recopilación, en época en que Pinelo ya había muerto. ¿Se trata de una adaptación de las datas de Felipe IV en el momento en que estos libros de la Recopilación se revisan ya en el reinado de Carlos II? Podría abonar esta hipótesis el hecho de que casi todas estas leyes se encuentran en los libros cuya revisión se inicia después de la muerte de Felipe IV⁷. Sin embargo, el hecho de que algunas de ellas se encuentren intercaladas entre leyes de los dos primeros libros, y dos leyes estén formadas por Felipe IV

6. La Consulta del Consejo de Indias al Rey, de 12 de febrero de 1644, en TORRE REVELLO, *Noticias históricas de la Recopilación de Indias* (Buenos Aires 1929), Apéndice 3, págs VII-X. La de fecha 29 de octubre de 1658, en TORRE REVELLO, *Not hist. Recop. Ind.* Apéndice 5, págs XI-XVI. En cuanto a una posible Junta formada en 1665, véase el núm. 11 del presente estudio.

7 Sabemos que Paniagua en 1664 anuncia que el primer tomo con los dos primeros libros estará acabado por mediado del año siguiente de 1665 (MANZANO, *Hist. Recop* II 257) y en 1666 informa que «brevemente entregará otro [tomo] (MANZANO, *Hist. Recop.* II 262). Felipe IV había muerto el 17 de septiembre de 1665.

y Carlos II en esta Recopilación, conjuntamente, hace pensar que en esta nueva revisión del texto no se ha tratado de sustituir el nombre del monarca en cuyo tiempo, en el proyecto de recopilación, se formó la ley, y prueba de ello es que en dos ocasiones se ha mantenido la referencia a los dos momentos en que se introdujeron modificaciones: bajo Felipe IV y bajo Carlos II⁸.

II. EL PROCESO RECOPIADOR A LA VISTA DE LOS HECHOS REGISTRADOS

a) Desde 1636 hasta la muerte de Pinelo en 1660.

7. En el estado actual de la investigación sabemos que en 1636 existe un proyecto de recopilación elaborado por Pinelo entre 1634 y 1635, revisado luego por Solórzano y ultimado en esa fecha. Todo parece indicar que el trabajo presentado por el Consejo en 1644 en cumplimiento del Real decreto de 1637 que le ordenó formar una recopilación, es el mismo proyecto de 1636, sin modificación alguna importante porque los encargados de formarla no llegaron a reunirse más que una vez. Sabemos también, por los datos que da Solórzano en su *Política indiana*, que el proyecto en que hacia 1645 se trabaja en el Consejo no es otro que el mismo de los *Sumarios* de 1628, sin que importe, en este punto, quién fue el principal autor de estos: si Aguiar, como él dice en la dedicatoria de los mismos, o Pinelo, como éste indica muchos años después en su *Aparato político* y en algún memorial⁹.

Tomando como punto de referencia el proyecto de 1636, puede observarse que Pinelo a partir de esa fecha, aunque afirma que a causa de su gran afecto a la obra nunca la ha olvidado y que por eso ha ido recopilando Cédulas, en 1653 confiesa que ha recogido las cédulas generales que después de la última revisión (1636) se han despachado, pero que todavía faltan libros por reconocer¹⁰.

Como se puede comprobar por los datos que antes se han expuesto, el ritmo del trabajo ha bajado en estos años, e incluso, después de estar ya dedicado plenamente a la tarea recopiladora, su labor de recogida de disposiciones es casi nula. Tampoco parece que sus revisiones de los cedulares hayan sido exhaustivas, porque

8. Se trata de las leyes I, 7, 1 y IX, 9, 1.

9. *Memorial de los libros y tratados que ha impreso y tiene escritos y ordenados el Licenciado don Antonio de León Pinelo* (s. a. [1658]; ed. en MEDINA, *Biblot. Hisp. Amer.* VII, págs. XVI-XVII.

10. PINELO, *Dedicatoria, Aparato político*

a pesar de haberlos visto en 1644, 1647 y 1649, dice en 1653 que hay que reconocer los libros de los últimos dieciocho años, es decir, a partir de 1635, aunque, según él, «bastarán dos o tres meses».

En todo caso las disposiciones seleccionadas por Pinelo, éste no las incorpora al cuerpo del proyecto, sino que las mantiene separadas para que se puedan ver y censurar, aunque advierte que se pueden colocar en su sitio en un día ¹¹.

Es evidente que se aprecia en Pinelo desgana o desilusión en su trabajo de recopilación, sin que conozcamos la causa de ello.

Tampoco es posible saber si las disposiciones fechadas entre 1636 y 1660 y que Pinelo confiesa que no estaban incorporadas fueron recopiladas todas por Pinelo o las completó también Paniagua.

8. De los datos antes expuestos (núms. 3 y 4) resulta que el número de leyes formadas o revisadas «en esta Recopilación» por Felipe IV —244 en total— se acerca sensiblemente al de Provisiones y Cédulas dictadas y recopiladas entre 1636 y 1660, 294, en cálculo aproximado. Si la inclusión de éstas puede considerarse obra de Pinelo —dejando a salvo la posibilidad de que algunas lo fueran más tarde por Paniagua—, la modificación o nueva redacción de leyes «en esta Recopilación» ha de atribuirse a la Junta de revisión de la Recopilación y al Consejo que la aprueba. La cuestión está ahora en determinar si estas leyes formadas al hacerse la Recopilación lo han sido en tiempos de Pinelo y para su recopilación o en tiempos posteriores.

Tan solo 23 leyes de las 244 que figuran en la Recopilación con la data de D. Felipe IV proceden de los *Sumarios* de 1628. El resto, 221, ha sido añadido en vida de este rey, desde 1636 a 1665. Pueden deberse a Solórzano y al Consejo en 1636 —fecha en que éste termina la revisión del proyecto de Pinelo, acabado en 1635—, o al Consejo en 1644 —en el caso de que haya habido Junta o revisión nueva del proyecto de 1635 por el Consejo, aunque de los memoriales de Pinelo y de las consultas del Consejo de Indias al Rey se deduce que no volvió a revisarse el proyecto. No está claro que estas leyes procedan del texto elaborado en 1636 ya que fue aprobado por el Consejo pero no por el rey, pues éste, de hecho, lo desautorizó ordenando formar una recopilación de nuevo. Si proceden de una posible revisión efectuada en 1644 o no, tampoco se sabe; como después no volvió el proyecto del 36 a revisarse oficialmente podrían también atribuirse estas leyes a Paniagua, pero tampoco existe certeza.

Interesa, sin embargo, destacar que las atribuciones a D. Felipe IV «en esta Recopilación» se encuentran en su casi totalidad:

11. PINELO, *Memorial* de 1658, Arch. Ind., Indif. general 1651.

en los dos primeros libros de la Recopilación, y sólo cinco de ellas en el último libro, sin que aparezca ninguna en los restantes. Esto puede deberse a que tales leyes se forman en la etapa siguiente, con posterioridad a 1660, cuando se efectúa la revisión de los dos primeros libros, presentados por Paniagua en 1665. En cambio, las referencias del último libro procederían del proyecto de 1636. Lo mismo cabe decir de algunas otras leyes formadas «en esta Recopilación» por Felipe IV y Carlos II; en este caso se trataría de leyes introducidas en tiempos de aquél —¿1636, 1644, 1665?— y de nuevo revisadas en la etapa siguiente.

9. No es posible conocer qué plan se ha seguido al agrupar las leyes en títulos y éstos en libros en los trabajos recopiladores de estos años, porque los datos son distintos y contradictorios.

Pinelo había propuesto en su *Discurso* de 1623 dividir la recopilación en nueve libros y había presentado el índice de los títulos de cada uno. El plan adoptado en los *Sumarios* de 1628 reduce los libros a ocho, sigue en los dos primeros el anterior de Pinelo —aunque alterando el orden de los títulos en el segundo— y se aparta totalmente de él a partir del tercero, lo que hace difícil suponer que en su conjunto esta nueva ordenación y distribución sea obra de Pinelo, y más probable que se deba a Aguiar.

El proyecto de 1635, obra plena de Pinelo, vuelve a distribuir la materia en nueve libros, pero ignoramos qué títulos se integran en cada uno. Cuando Solórzano en su *Política indiana* recoge fragmentariamente los sumarios del proyecto que se elabora en el Consejo —sin duda entre 1637 y 1644— y hace citas exactas de él, resulta evidente que este proyecto no es otro que el mismo de que se hicieron los *Sumarios* de 1628, puesto al día. Si este proyecto es a su vez el mismo elaborado por Pinelo en 1635, como se ha supuesto, no se explica la diferencia en el número de libros; y en todo caso, este diferente número de libros supone forzosamente una distinta distribución y ordenación de títulos. Sin perjuicio de que en cada uno de éstos el conjunto y redacción de las respectivas leyes pueda ser exactamente el mismo en uno y otro proyecto.

Pinelo insiste después de 1636 en su propio plan de nueve libros e incluso modifica éste, aumentando su número a doce, como expresa en 1653 en su *Aparato político*. Si se observa que en este mismo tiempo disminuye su preocupación por seguir recogiendo nuevas leyes (recuérdese lo dicho sobre el reducido número de éstas); que las que recoge no las inserta en su lugar correspondiente en el cuerpo de la recopilación (ya se dijo que afirma tener recogidas 323 disposiciones, y que en un día pueden colocarse en su lugar respectivo); y que en otro lugar dice que el ordenar los cuadernos es cosa secundaria que en cualquier momento puede hacerse como convenga, puede llegarse a la conclusión de que en

estos años Pinelo no trabaja propiamente en el proyecto de recopilación aprobado por el Consejo, sino con gran libertad en otro mucho más personal, en el que conservando probablemente la redacción de las leyes y su agrupación en cada título, se esfuerza por ensayar su plan propio. Esta conclusión aparece corroborada por el Consejo en 1660 cuando a la vista de los materiales de la recopilación presentados a petición de aquél por Pinelo, juzga que carecen de orden y concierto y que a la obra faltan disposición y método convenientes¹², lo que lleva, después de su muerte, a reemprender el trabajo.

b) *Desde la muerte de Pinelo a 1680.*

10. El proceso recopilador en la etapa que se inicia a la muerte de Pinelo en 1660, y en la que el trabajo que a aquél había incumbido ahora recae sobre Paniagua, es el que hasta ahora se conoce más defectuosamente por falta de datos.

Respecto de la selección y recogida de textos legales para incorporarlos a la recopilación, los datos son escasos. Es más que dudoso que se deba a Paniagua la inserción de las provisiones y cédulas dictadas entre 1628 y 1660, aunque alguna haya podido serlo, ya que el número que da Pinelo de las recogidas por él —323— es equivalente al de las 286 que aproximadamente se registran en la Recopilación, teniendo en cuenta, como se ha indicado, que se han contabilizado fechas y no disposiciones.

Donde la obra de Paniagua es indudable es en la inserción de las provisiones y cédulas posteriores a 1660. También aquí se observa, en proporción semejante a la que acusa la obra de Pinelo en sus últimos años (véase el núm. 5), cuando Paniagua trabajaba a sus órdenes, una escasa recogida de nuevas disposiciones, tan solo 66.

La tarea propiamente *recopiladora* es casi inexistente en esta etapa.

11. La labor *creadora* del Consejo, entendiéndolo por tal la que supone la corrección de viejas disposiciones o la redacción de otras nuevas «en esta Recopilación», parece mucho más importante ahora que la que había realizado entre 1636 y 1660.

Como antes se ha indicado (núm. 8) sorprende que la casi totalidad de las leyes atribuidas a Felipe IV «en esta Recopilación» se encuentre sólo en los dos primeros libros de la misma, únicamente cinco en el último y ninguna en los restantes. Si estas nuevas

12 Consulta del Consejo de Indias al Rey, de 11 de agosto de 1660 (ed. en TORRE REVELLO, *Not. hist. Recop. Ind.* Apéndice 7, págs. XVIII-XXIII).

leyes se hubieran redactado al formarse alguno de los proyectos anteriores, el de 1636 o el de 1644, ahora tenidos a la vista, parece que lo natural sería que se encontraran a lo largo de toda la obra, y no sólo —con la excepción indicada— en los dos primeros libros, que por otra parte sabemos fueron concluidos y presentados, tras la oportuna revisión, en 1665.

No parece verosímil que originariamente, en un primer y remoto anteproyecto (¿de 1636 ó 1644?) aparecieran referencias a Felipe IV en esta Recopilación a lo largo de toda la obra, referencias que luego serían sustituidas por la del monarca reinante al quedar ultimada para su promulgación. De aceptar tal suposición, y sabiendo, como se indica luego, que hubo una última revisión de toda la obra en la que se intercalaron en los primeros libros nuevas leyes bajo la referencia de «D. Carlos en esta Recopilación», no se explica que sólo en los dos primeros libros se mantuviera la paternidad de las leyes de Felipe IV y no en las restantes. Si tal referencia fuera excepcional, cabría pensar en descuidos de los encargados de la revisión, pero no en 244 descuidos en otras tantas leyes. Máxime, teniendo en cuenta también que en algunos casos en la misma ley se alude a la doble redacción de Felipe IV y de Carlos II. Por ello, parece lo más probable que estas modificaciones, aclaraciones o redacción íntegra de nuevas leyes por Felipe IV se efectuara precisamente en esta nueva etapa, luego de muerto Pinelo, entre 1660 y 1665. Lo que no excluye la posibilidad de que las mismas en muchos casos hubieran sido ya introducidas en algún proyecto anterior; como prueba que varias de ellas, aunque en número reducido, se encontraran ya en los *Sumarios* de 1628.

En cambio, en los restantes libros que sólo más tarde se fueron concluyendo, luego de muerto Felipe IV, la formación de leyes «en esta Recopilación» se atribuye a otros monarcas. A D. Carlos II y la Reina Gobernadora, en los libros 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y en los nueve primeros títulos del libro 9, y excepcionalmente dos leyes en el libro primero. A Carlos II «en esta Recopilación» en el libro noveno a partir del título 9, y además algunas leyes en los primeros libros, de los que se sabe estaban finalizados en vida de Felipe IV: así tres leyes en el libro 1; cuatro leyes en el libro 2. A él se atribuyen dos leyes que en los *Sumarios* de 1628 aparecen como de Felipe IV y que, en la medida en que es posible el cotejo de un sumario con un texto desarrollado, parecen coincidir en ambas obras.

Todo lo expuesto parece indicar que al mismo tiempo que se proseguía el trabajo de recopilación y revisión, entre 1665 y 1675, se llevó a cabo una revisión de la parte ya terminada, que dio lugar a la inserción en el primer libro, título 22, de dos leyes debidas a D. Carlos y su madre «en esta Recopilación». Y también, que termi-

nada ésta, hubo aún una última revisión que determinó la inserción de siete leyes de Carlos II, ya solo, en los dos primeros libros y de una en el tercero.

Si se compara la escasa cantidad de provisiones y cédulas dictadas entre 1660 y 1680 —66 en total— incorporadas en la Recopilación, con el considerable número de las redactadas para ésta —298 en tiempos de Carlos II y su madre, 113 cuando reina solo—, aún sin contar las que pueden proceder de esta época de las 244 atribuidas a Felipe IV, con lo cual el total se elevaría a 655, se llega a la conclusión evidente de que lo que se ha perdido en esta última etapa en labor *recopiladora* se ha ganado con creces en la de creación de nuevas normas. Y en todo caso, que la labor del Consejo en estos veinte años al elaborar estas nuevas leyes ha sido mucho más importante que la realizada por él en tiempos de Pinelo. Queda en duda la importancia de la labor personal de Paniagua, sin duda escasa en cuanto recopilador, e ignorada en cuanto a la participación que él pudo tener en la elaboración de las nuevas leyes.

12. En cuanto al plan de la Recopilación, distribuida en nueve libros, se ajusta en gran medida al de los *Sumarios* de 1628 y, al parecer, al del proyecto de 1636 que actualizaba éstos. En qué medida este plan coincide con el de los nueve libros de Pinelo, doce en 1653, no lo sabemos por carecer de datos más detallados sobre éstos. No debió ser sin embargo el mismo, a menos que el Consejo variara de opinión, puesto que en 1660 consideró la obra de Pinelo sin orden ni concierto, falta de disposición y de método conveniente¹³.

c) *La legislación indiana de 1636 a 1680 y la Recopilación.*

13. A la vista de lo anterior se plantean unas cuestiones que no trata de resolver este trabajo por no afectar de modo inmediato a la labor recopiladora que se ha estudiado.

En primer lugar, al observar el escaso número de disposiciones promulgadas entre 1628 y 1680, en especial entre 1636 y 1680, recogido en la Recopilación, ¿cabe suponer que hubo una reducida actividad legislativa en estos años? No parece probable si se considera el número de registros correspondientes a los mismos.

¿A qué se debe que el Consejo —mejor dicho el recopilador, fuese éste Pinelo, Solórzano o Paniagua— haya renunciado a recopilar *todo* lo de estos años y se haya limitado a seleccionar? ¿Obedece a falta de personal competente o especializado? ¿Se

13. Ver nota 12.

supone que lo fundamental está ya establecido y la nueva legislación es aclaratoria o local? En favor de esta hipótesis podría alegarse el hecho de la reimpresión de la *Política indiana* de Solórzano efectuada sin adiciones en los siglos XVII y XVIII, lo que parece dar a entender que no se promulga nada importante hasta fines de éste.

En relación con esta escasa labor recopiladora hay que presumir que al recibirse en las provincias de América la Recopilación de 1680, debió notarse en ella la falta de muchas disposiciones, como pudo observarse en Méjico al comparar las cédulas generales reunidas por Montemayor en los *Sumarios* de cédulas que publicó, supliendo el vacío de los *Sumarios* de 1628, cuando todavía no se había promulgado la Recopilación. ¿Provocó esta falta de disposiciones reacciones de las Audiencias indianas o de los virreyes? Es tema a estudiar.

CONCEPCIÓN GARCÍA-GALLO

APENDICES

I

INDICE CRONOLOGICO DE LAS DISPOSICIONES RECOPI- DAS POSTERIORES A 1628

<p>1628 Enero 16 : 8, 7, 31 26 : 7, 6, 21</p> <p>Febr. 1 : 6, 7, 8 11 : 6, 7, 3 18 : 2, 1, 13; 3, 2, 21; 3, 3, 3-5 7 9-11. 13. 21. 23. 25. 26. 28. 29 32. 33. 38. 48. 49. 53. 55. 57. 59 62. 63. 64. 66. 70 72; 3, 5, 1, 3, 11, 1; 4, 17, 18, 4, 26, 1; 5, 1, 2; 5, 9, 1, 7, 4, 1; 8, 11, 1 20 : 2, 16, 48; 9, 42, 2 26 : 3, 10, 6</p> <p>Marzo 4 : 8, 4, 58 7 : 2, 32, 13 15 3, 3, 24 24 : 2, 2, 31 27 9, 15, 34. 78. 93. 102. 118. 120; 9, 36, 15 20. 24 28. 33; 9, 37, 5</p> <p>Abril 1 : 7, 5, 27; 9, 42, 14 4 : 7, 5, 18, 9, 21, 8 6 : 3, 15, 75; 8, 21, 7 9 : 6, 5, 6; 9, 15, 119 10 : 1, 6, 28. 37; 6, 8, 40, 8, 1, 36, 8, 11, 3 11 : 1, 14, 62, 1, 15, 21; 1, 17, 2 12 : 4, 10, 13, 9, 15, 119 13 : 6, 8, 16 19 : 2, 2, 16. 80</p> <p>Mayo 3 2, 2, 63 14 : 8, 17, 3 28 : 3, 15, 52 94</p>	<p>Junio 8 : 1, 6, 7, 9, 1, 14, 91. 15 : 4, 9, 18 17 : 3, 16, 11 19 : 6, 9, 29 20 3, 15, 94 28 : 3, 8, 8</p> <p>Julio 14 : 8, 6, 16</p> <p>Agosto 5 : 2, 2, 17 17 : 1, 14, 38, 5, 2, 48.</p> <p>Sept. 12 : 6, 2, 6 29 : 2, 2, 21; 6, 1, 6 30 : 2, 6, 27</p> <p>Nov. 1 : 9, 7, 22. 27 4 : 1, 16, 17 9 : 9, 7, 28 12 : 2, 3, 10 23 : 3, 5, 6; 6, 12, 35; 9, 30, 26</p> <p>Dic. 7 9, 13, 2 16 : 3, 14, 32, 5, 2, 51; 8, 7, 17; 8, 17, 1; 8, 27, 1</p> <p>1629 Febr. 10 : 2, 2, 74</p> <p>Marzo 1 : 1, 7, 13 3 : 9, 45, 67 15 : 1, 7, 1 27 : 2, 16, 61 30 : 5, 13, 3</p> <p>Abril 6 : 1, 14, 72, 1, 15, 3. 7 11; 2, 6, 33; 3, 15, 23; 8, 21, 23 8 : 2, 15, 57 15 : 9, 15, 14 20 : 1, 19, 11. 24</p> <p>Mayo 5 : 1, 17, 1; 3, 16, 16. 10 : 3, 15, 73 12 : 8, 29, 29 18 : 6, 2, 4</p>
--	--

Mayo	20 : 4, 25, 48 31 : 8, 4, 58; 9, 42, 20	Oct.	5 : 2, 20, 32, 3, 15, 42. 87; 3, 16, 12; 5, 7, 2
Junio	18 : 4, 19, 6 27 : 2, 34, 37 30 : 2, 16, 59, 9, 15, 121		10 : 9, 37, 4 11 : 8, 4, 57 12 : 9, 35, 50 16 : 2, 29, 13 23 : 1, 15, 28
Julio	14 : 5, 5, 18 28 : 6, 19, 6	Nov.	9 : 3, 15, 75; 4, 10, 16 12 : 9, 1, 40 26 : 1, 4, 21; 7, 7, 16, 8, 13, 48 27 : 9, 6, 1, 27 30 : 1, 14, 24, 58; 8, 20, 17
Agosto	21 : 3, 10, 7 22 : 4, 12, 23; 8, 20, 16, 24; 8, 23, 5, 8, 26, 14 25 : 9, 42, 7	Dic.	2 : 3, 10, 8 3 : 2, 1, 29; 2, 34, 23; 8, 17, 7, 11 4 : 1, 14, 22; 5, 15, 7 8 : 1, 14, 78 14 : 3, 9, 3, 9, 45, 50 18 : 2, 15, 94, 174; 6, 15, 13, 8, 1, 106 31 : 1, 10, 4
Sept.	6 : 9, 21, 50 22 : 2, 32, 49 28 : 1, 14, 52; 3, 15, 47		
Oct.	13 : 2, 15, 23 15 : 9, 22, 5		
Nov	12 : 8, 13, 49; 9, 1, 98, 9, 15, 19, 42, 9, 21, 3 16 : 9, 30, 11 17 : 6, 4, 20		
Dic.	11 : 4, 10, 18 15 : 1, 7, 53; 8, 1, 104 20 : 9, 32, 2 30 : 1, 17, 3		
1630 Febr.	20 : 2, 17, 9, 10, 3, 5, 8; 3, 12, 21; 3, 15, 59	1631 Enero	21 : 9, 35, 3 27 : 7, 8, 21; 8, 20, 15; 9, 45, 32 30 : 3, 5, 3, 3, 9, 14
Marzo	7 : 8, 23, 9 16 : 2, 3, 11 24 : 3, 8, 9 27 : 9, 15, 94 30 : 4, 10, 1	Febr	2 : 9, 38, 14 4 : 7, 1, 27 5 : 3, 2, 63, 9, 43, 4 18 : 5, 8, 7; 6, 15, 20; 8, 2, 10, 8, 27, 7, 9, 8, 63, 66 21 : 3, 2, 3
Abril	5 : 2, 17, 38; 8, 15, 34 11 : 3, 15, 21, 4, 10, 13 12 : 4, 8, 5 20 : 3, 2, 18, 8, 1, 99	Marzo	8 : 3, 9, 12 13 : 9, 8, 63 15 : 8, 15, 42 26 : 6, 2, 9 27 : 1, 12, 21
Mayo	7 : 9, 27, 11 28 : 2, 32, 59	Abril	9 : 8, 17, 3, 4 16 : 3, 7, 11 24 : 3, 15, 32, 37
Junio	7 : 4, 19, 5 8 : 1, 19, 24 15 : 1, 15, 2 18 : 9, 6, 30 25 : 9, 17, 40 28 : 2, 15, 173, 2, 16, 38; 9, 33, 40	Mayo	2 : 9, 30, 41; 9, 33, 57; 9, 34, 6 14 : 3, 12, 12 15 : 1, 14, 1 16 : 8, 21, 9 17 : 4, 12, 15 22 : 8, 19, 4 27 : 4, 8, 12, 4, 17, 18, 5, 4, 1; 8, 6, 14, 8, 10, 20; 8, 23, 14
Julio	6 : 3, 15, 16; 9, 30, 39 9 : 8, 1, 25, 105; 9, 1, 61, 65, 69, 74 23 : 8, 1, 102	Junio	6 : 2, 33, 18 13 : 9, 7, 18 23 : 9, 35, 30
Agosto	17 : 2, 3, 12 22 : 3, 9, 4; 3, 16, 20 29 : 3, 4, 24, 30		
Sept	10 : 2, 18, 12; 4, 10, 9 20 : 2, 15, 176		

Julio	1 : 2, 2, 18, 81 13 : 9, 42, 13 17 : 1, 7, 50; 1, 14, 79; 9, 42, 21 29 : 7, 1, 18; 9, 4, 23	1633 Enero	4 : 1, 4, 6 26 : 1, 20, 25 27 : 3, 15, 33. 83
Agosto	19 : 4, 10, 21; 5, 7, 17; 6, 5, 46 26 : 8, 12, 6	Febr.	12 : 3, 15, 101 14 : 1, 10, 18 15 : 3, 3, 26 23 : 2, 23, 62; 5, 15, 34; 6, 8, 43; 8, 1, 96
Sept.	16 : 9, 6, 25; 9, 17, 23; 9, 21, 14; 9, 25, 6. 12, 15, 23, 26 20 : 9, 3, 24; 9, 4, 23	Marzo	6 : 9, 21, 4 16 : 1, 11, 11; 2, 34, 20. 33 25 : 5, 8, 28; 9, 45, 13 28 : 4, 19, 15 31 : 1, 3, 7, 10, 11; 3, 11, 10; 6, 9, 17; 9, 35, 59; 9, 45, 73
Oct.	8 : 1, 13, 9, 11; 6, 10, 13 15 : 3, 2, 19	Abril	6 : 2, 11, 16 8 : 2, 34, 34 9 : 6, 5, 25; 8, 4, 15 11 : 1, 19, 30, 9, 15, 32 42; 9, 21, 3; 9, 30, 57 19 : 4, 15, 9
Nov.	22 : 2, 15, 38, 42; 3, 2, 17; 6, 12, 33; 9, 38, 11 23 : 3, 5, 5; 3, 14, 32; 3, 15, 9, 17; 9, 4, 23; 9, 14, 20, 9, 30, 45	Mayo	13 : 3, 15, 20 18 : 9, 22, 36 24 : 2, 3, 22
Dic.	3 : 1, 7, 41; 8, 24, 2 11 : 3, 15, 64 16 : 1, 17, 5; 8, 1, 104, 9, 1, 97 17 : 9, 1, 66	Junio	1 : 9, 6, 26 22 : 4, 18, 6, 5, 9, 1
1632 Enero	27 : 5, 2, 6; 5, 3, 22; 7, 1, 28	Julio	5 : 1, 14, 54 8 : 9, 1, 66 31 : 2, 5, 15
Febr.	22 : 1, 14, 33	Agosto	1 : 1, 2, 18; 1, 14, 52; 6, 1, 34; 7, 1, 27; 8, 4, 7 2 : 9, 7, 23 26 : 2, 16, 17; 2, 27, 3; 5, 8, 37; 9, 45, 31
Marzo	6 : 3, 15, 40 28 : 8, 23, 13 31 : 1, 15, 30; 3, 12, 24; 7, 1, 20; 8, 2, 6	Sept.	30 : 1, 14, 86; 3, 4, 4; 8, 22, 3; 9, 45, 25. 61
Abril	10 : 8, 20, 20 22 : 2, 18, 1	Oct.	6 : 8, 27, 16 7 : 8, 27, 16 14 : 2, 11, 27 20 : 1, 10, 16, 2, 1, 35; 2, 18, 11
Mayo	28 : 8, 20, 3	Dic.	18 : 2, 15, 113; 2, 25, 32 30 : 3, 7, 5; 3, 11, 7; 8, 28, 14; 9, 23, 40; 9, 24, 16
Junio	1 : 4, 18, 15 2 : 2, 31, 18; 8, 19, 1. 5 3 : 8, 19, 2 15 : 2, 6, 14	1634 Enero	21 : 1, 4, 19 25 : 8, 4, 6
Agosto	22 : 8, 8, 31	Febr.	3 : 4, 9, 12 5 : 8, 21, 9
Sept.	4 : 1, 20, 8, 2, 28, 19; 5, 2, 16 15 : 9, 15, 74 20 : 9, 6, 25		
Oct.	1 : 1, 15, 30; 3, 15, 28 13 : 1, 17, 4 23 : 3, 7, 2; 8, 27, 8 27 : 9, 1, 66		
Nov.	14 : 5, 2, 37		
Dic.	2 : 3, 4, 21 12 : 3, 8, 37		

Marzo	2 . 1, 13, 5; 2, 32, 6; 4, 18, 19; 5, 15, 17. 47; 9, 30, 61, 9, 33, 26. 27. 34. 37 47. 52-57; 9, 34, 1 2 4 . 5, 15, 45 7 : 2, 11, 27 14 : 8, 21, 8 22 : 3, 14, 2 31 26 : 8, 21, 28 30 : 1, 7, 38; 2, 16, 50	Abril	1 . 2, 15, 96 16 : 4, 20, 6. 7; 5, 15, 49
Abril	2 : 1, 12, 19 9 : 3, 10, 17 20 : 8, 1, 100 29 : 9, 9, 8	Mayo	7 : 2, 16, 3 13 : 2, 2, 75 19 : 9, 23, 36 20 : 1, 14, 82; 8, 13, 45
Mayo	2 : 1, 6, 37, 9, 35, 52	Agosto	10 3, 9, 15 12 . 2, 1, 29 18 : 2, 6, 53 31 : 9, 9, 18
Junio	3 : 1, 20, 22 9 : 3, 11, 7; 9, 15, 124 10 : 1, 15, 6. 7. 20; 5, 2, 41 13 : 5, 12, 20	Sept.	9 : 1, 11, 3 26 : 1, 19, 25, 6, 10, 3
Julio	14 : 3, 10, 2	Oct.	8 : 3, 15, 94 9 : 4, 20, 3 11 2, 2, 49, 2, 18, 28, 8, 1, 94
Agosto	12 : 9, 6, 26	Nov	5 : 3, 4, 14 12 : 9, 6, 48. 49 25 : 8, 30, 11
Sept.	2 : 2, 16, 91; 3, 15, 45; 8, 30, 5 9 : 3, 11, 10 17 : 1, 15, 3 30 . 1, 11, 10, 2, 15, 63	Dic	22 : 4, 22, 9, 6, 12, 42 31 : 1, 3, 1
Oct.	24 : 9, 9, 17		
Nov.	10 . 1, 19, 22, 9, 27, 29; 9, 45, 3 12 : 3, 4, 22; 9, 30, 54 14 : 9, 42, 1 15 : 3, 2, 19, 3, 10, 27 23 : 9, 45, 78 28 : 9, 42, 1	1636 Enero	22 : 1, 7, 24 26 . 8, 21, 18
Dic	17 : 1, 15, 6. 7. 20. 28 21 : 1, 20, 24; 1, 21, 10 28 : 2, 16, 27; 2, 17, 11. 12; 3, 4, 12, 6, 3, 29; 8, 4, 42 30 : 8, 21, 9, 9, 37, 21	Febr.	7 : 1, 7, 4 26 : 2, 16, 21
1635 Enero	13 : 9, 37, 20 30 : 2, 17, 39, 7, 1, 25; 9, 15, 120; 9, 45, 14	Marzo	19 : 6, 9, 30 25 : 5, 9, 8 29 : 9, 45, 78
Febr.	5 . 9, 45, 43 9 : 5, 11, 1 10 : 9, 45, 1. 68 16 : 1, 7, 42, 1, 14, 31; 4, 9, 6, 5, 8, 33 21 : 9, 45, 36	Abril	1 : 8, 2, 12; 9, 16, 47 16 : 3, 2, 63; 6, 4, 37
Marzo	7 : 3, 9, 5 14 : 2, 25, 36 30 : 2, 16, 3; 2, 31, 3; 2, 32, 7; 3, 11, 5. 12; 4, 15, 10	Junio	12 : 5, 3, 23; 5, 8, 2 3 22 : 9, 33, 63
		Agosto	1 : 2, 2, 1-49. 51-55. 57- 64. 66-71, 2, 3, 1-20, 2, 4, 1-9; 2, 5, 1-16, 2, 6, 1-52; 2, 7, 1-19; 2, 9, 1-7, 2, 10, 1-6 8. 10-16, 2, 11, 1 2- 27; 2, 12, 1-4, 2, 13, 1-6, 2, 14, 1 2, 9, 1, 5 17 : 1, 14, 42; 5, 2, 21 26 : 1, 14, 78; 8, 1, 26
		Sept.	4 : 9, 16, 53
		Oct.	7 : 5, 4, 2 17 : 8, 4, 15 26 : 8, 3, 16
		Nov.	4 : 1, 13, 5, 8, 1, 92 6 : 1, 14, 31 12 . 2, 2, 72-82 23 : 2, 32, 10, 3, 15, 100
		Dic.	1 : 8, 20, 23
		1637 Enero	18 : 4, 8, 8
		Febr.	11 : 8, 9, 20

Febr.	28 : 4, 21, 1; 8, 23, 1; 9, 21, 11	Nov.	4 : 2, 2, 65
Marzo	20 : 8, 9, 17 26 : 2, 32, 70	Dic.	7 : 2, 16, 29 30 : 1, 3, 12; 4, 23, 23; 9, 2, 33
Abril	2 : 2, 18, 38 5 : 3, 15, 72; 6, 1, 36	1640 Febr.	18 : 8, 27, 6
Mayo	26 : 8, 4, 43	Abril	15 : 5, 2, 42 18 : 2, 16, 88
Junio	20 : 3, 10, 8	Mayo	2 : 8, 2, 11 10 : 5, 15, 11; 9, 15, 42 16 : 9, 15, 41 18 : 1, 4, 7; 1, 13, 17; 6, 12, 18 19 : 9, 33, 57 24 : 9, 24, 9 29 : 9, 6, 63, 9, 15, 8 30 : 1, 20, 26
Agosto	11 : 1, 15, 3. 6 12. 17. 20. 28 25 : 6, 5, 64	Junio	6 : 1, 13, 11, 6, 1, 36 9 : 8, 4, 15 11 : 2, 16, 22 12 : 8, 2, 2
Sept.	4 : 1, 15, 6 7. 20. 28 25 : 6, 8, 42	Julio	12 : 1, 14, 31
Oct.	19 : 1, 15, 3 21 : 6, 9, 35 31 : 2, 15, 64. 98 99	Dic.	4 : 8, 22, 3 24 : 8, 2, 4 30 : 8, 17, 17
Nov.	18 : 3, 15, 47 25 : 6, 11, 15	1641 Febr.	5 : 2, 16, 22
Dic.	23 : 5, 2, 33 — 20 : 3, 15, 37	Abril	9 : 8, 17, 15 13 : 1, 7, 24; 2, 31, 1 20 : 2, 10, 9
1638 Febr.	20 : 8, 20, 23 22 : 3, 15, 34	Agosto	9 : 2, 16, 6 16 : 3, 15, 8
Marzo	7 1 22. 33 26 · 1, 14, 91; 9, 26, 2. 49	1642 Marzo	16 : 4, 12, 18 21 : 8, 4, 17
Abril	6 : 2, 1, 12 11 . 5, 9, 8	Abril	11 : 8, 22, 4; 9, 15, 121
Mayo	28 : 2, 32, 3	Junio	10 : 8, 8, 33
Julio	14 : 1, 7, 52; 3, 16, 19, 9, 35, 41	Agosto	11 : 1, 11, 15 16 : 1, 7, 43; 2, 15, 89; 3, 15, 56; 4, 8, 11; 4, 9, 2. 3 9; 8, 1, 70; 8, 3, 25, 8, 16, 18; 8, 29, 16
Agosto	23 : 9, 3, 4	Sept.	7 : 1, 22, 41, 2, 15, 167
Sept.	1 : 1, 11, 12 2 : 1, 14, 31	Oct.	14 : 3, 2, 7, 3, 16, 5 24 : 8, 26, 13
Oct.	2 : 8, 8, 10 28 : 8, 17, 8	Dic.	31 : 3, 11, 17; 3, 15, 21; 8, 1, 70
Nov.	8 : 1, 7, 34 16 : 2, 25, 10 25 : 2, 2, 50	1643 Enero	20 : 4, 24, 6
Dic.	6 : 9, 21, 4 28 : 1, 16, 29, 8, 23, 18	Febr.	3 : 9, 15, 27 24 : 9, 15, 5
1639 Enero	21 : 9, 36, 50	Marzo	10 : 9, 15, 5 26 : 1, 7, 56
Abril	11 : 3, 3, 19 16 : 2, 25, 2. 3. 8. 11. 25. 26. 34. 35. 46; 2, 32, 1. 9. 10. 18. 25-29. 32. 33. 39. 40. 50 69. 70; 5, 1, 13, 6, 4, 1. 11. 12. 13. 19. 20. 23. 32; 8, 29, 12 17 : 9, 9, 18 19 : 1, 6, 22 20 : 2, 15, 69 26 : 9, 15, 70 29 : 8, 23, 7	Abril	10 : 9, 15, 7 11 : 1, 22, 32, 9, 1, 71 25 : 1, 7, 55
Junio	1 : 9, 15, 5		

Mayo	8 : 4, 9, 7 10 : 1, 1, 24; 2, 16, 2 18 : 2, 31, 1	Julio	1 : 4, 22, 5, 15, 16; 4, 23, 6, 20; 8, 10, 11, 30, 33; 9, 21, 2
Julio	23 : 3, 10, 12	Agosto	30 : 3, 15, 104 9 : 9, 33, 60
Sept.	21 : 1, 13, 13 22 : 1, 6, 46	19 : 8, 30, 19 22 : 3, 10, 29	
Oct.	29 : 2, 16, 93	Sept.	5 : 9, 9, 19, 9, 33, 30 18 : 2, 7, 3
1644 Febr.	1 : 3, 11, 6	Oct.	1 : 6, 3, 21 14 : 1, 14, 80
Abril	16 : 4, 10, 15	Nov.	18 : 8, 27, 11 30 : 8, 2, 15
Junio	4 : 9, 24, 10 5 : 9, 33, 31 7 : 9, 9, 43; 9, 21, 13; 9, 33, 48, 62 9 : 1, 14, 67; 8, 6, 17 21 : 3, 15, 19; 9, 15, 37 23 : 9, 21, 2, 8 25 : 9, 15, 128	Dic.	17 : 6, 3, 21 — : 9, 1, 77
Agosto	31 : 1, 14, 41	1647 Enero	11 : 9, 6, 12, 52 22 : 9, 15, 6
Dic.	30 : 9, 1, 82; 9, 2, 25, 9, 9, 3, 27, 9, 15, 53	Marzo	19 : 1, 24, 15
1645 Abril	5 : 9, 21, 8 17 : 9, 15, 128; 9, 33, 48, 62 22 : 9, 27, 31	Agosto	14 : 9, 13, 3 26 : 8, 29, 33 30 : 9, 15, 6
Mayo	12 : 9, 21, 2 14 : 1, 22, 34; 2, 16, 2, 8, 6, 13; 8, 20, 28; 9, 31, 2 19 : 8, 1, 60, 70; 9, 15, 58 25 : 8, 9, 23; 9, 46, 40	Sept.	7 : 9, 15, 112; 9, 21, 16 13 : 2, 16, 50 18 : 9, 26, 3 26 : 3, 10, 29
Junio	9 : 8, 4, 15	Oct.	7 : 3, 16, 5
Oct	1 : 5, 2, 44 11 : 8, 20, 1, 16 17 : 8, 26, 16	Nov.	16 : 9, 1, 29
Nov.	9 : 5, 8, 1, 14 20 : 2, 1, 39 21 : 5, 11, 6 22 : 8, 2, 15	1648 Enero	15 : 9, 6, 4 22 : 9, 18, 4
Dic	22 : 8, 26, 16 31 : 3, 10, 21; 7, 5, 13; 9, 26, 47; 9, 27, 8	Febr.	1 : 6, 8, 50; 8, 20, 24 20 : 3, 10, 12
1646 Febr.	9 : 3, 7, 3; 9, 33, 33	Abril	2 : 8, 2, 13 29 : 1, 7, 41; 9, 23, 36
Marzo	1 : 9, 17, 33 10 : 1, 14, 1, 19, 85; 9, 15, 12	Mayo	4 : 7, 7, 15 21 : 3, 15, 22; 8, 17, 16 22 : 8, 10, 51
Abril	19 : 8, 26, 21	Junio	10 : 9, 21, 54
Mayo	8 : 9, 9, 27; 9, 15, 12 20 : 1, 22, 26; 9, 33, 61	Julio	17 : 1, 7, 37
Junio:	9 : 5, 4, 3; 5, 6, 3 11 : 9, 15, 128 30 : 4, 12, 17, 18, 19, 6, 3, 22	Agosto	20 : 3, 14, 2 28 : 5, 3, 10; 5, 6, 4
		Oct.	5 : 3, 15, 85 30 : 9, 15, 111
		1649 Enero	7 : 4, 22, 17; 9, 9, 44 13 : 1, 9, 3
		Febr.	17 : 8, 19, 4
		Marzo	13 : 3, 14, 2
		Abril	29 : 9, 36, 12
		Julio	3 : 3, 10, 12 18 : 8, 9, 24; 8, 26, 22
		Sept.	2 : 9, 17, 31 17 : 9, 24, 8 20 : 2, 16, 19; 3, 15, 28
		Dic.	30 : 2, 1, 41

1650 Enero 12 : 2, 16, 30. 37; 2,
25, 6
Febr. 15 : 5, 8, 1
20 : 7, 1, 28
Abril 2 : 5, 9, 5
5 : 3, 15, 35
27 : 9, 1, 71
Mayo 4 : 5, 4, 3
26 : 1, 14, 91
Junio 3 : 9, 8, 47
28 : 7, 1, 28
Julio 11 : 2, 16, 22
14 : 2, 16, 19
Sept. 3 : 1, 14, 91
8 : 1, 14, 91
18 : 1, 14, 91. 92
Nov. 28 : 8, 2, 6

1651 Enero 26 : 9, 25, 9
29 : 9, 1, 25
Marzo 17 : 9, 8, 47-57. 58-61
Abril 2 : 4, 23, 9
Mayo 6 : 3, 15, 22; 4, 22, 17
20 : 1, 7, 51
Julio 14 : 2, 2, 4
21 : 8, 19, 3
Agosto 9 : 1, 4, 15; 1, 16, 26
Nov. 4 : 8, 17, 17
7 : 2, 2, 4
14 : 2, 2, 4
16 : 9, 25, 9
27 : 9, 8, 35. 58, 9, 19,
16
30 : 1, 2, 15
Dic. 22 : 9, 27, 36

1652 Febr. 6 : 9, 6, 14. 52
24 : 9, 28, 28
27 : 3, 15, 7
Marzo 18 : 9, 27, 37
Abril 2 : 3, 10, 12
20 : 1, 4, 5
24 : 5, 8, 1
Mayo 2 : 8, 20, 26
14 : 4, 8, 7; 8, 4, 60; 8,
22, 2
Junio 30 : 9, 37, 2
Agosto 9 : 1, 7, 39
27 : 9, 15, 6
Sept. 4 : 1, 4, 5

1653 Marzo 9 : 3, 3, 19. 71. 72
Abril 15 : 3, 14, 2
26 : 5, 8, 1
Julio 1 : 9, 5, 3
11 : 9, 1, 99

Sept. 18 : 1, 3, 1; 1, 24, 15
Oct. 5 : 2, 32, 43
Dic. 30 : 9, 2, 25

1654 Enero 28 : 9, 15, 98
Marzo 4 : 9, 33, 15
23 : 2, 8, 1; 2, 14, 1; 3,
10, 12; 9, 17, 31. 32
Mayo 4 : 9, 9, 45
5 : 9, 1, 44
11 : 2, 18, 44
22 : 1, 14, 91
Junio 1 : 1, 10, 17, 8, 6, 18
15 : 1, 6, 38; 1, 14, 12;
1, 15, 28
Julio 19 : 6, 7, 8
Agosto 26 : 9, 38, 13
Sept. 18 : 9, 24, 2

1655 Marzo 20 : 9, 27, 37
Oct. 24 : 1, 3, 10; 2, 15, 56,
6, 8, 8. 9
Nov. 6 : 1, 6, 49

1656 Marzo 12 : 4, 8, 8

1657 Marzo 17 : 8, 27, 6
30 : 1, 11, 10
Junio 20 : 3, 8, 8
Julio 10 : 9, 40, 22, 9, 41,
32-39

1658 Junio 18 : 1, 13, 26
Julio 16 : 9, 8, 9

1659 Oct. 17 : 1, 14, 54
Nov. 18 : 3, 3, 71 72

1660 Febr 14 : 9, 45, 32
26 : 3, 3, 71. 72
Marzo 8 : 8, 27, 6
Abril 10 : 8, 4, 66
11 : 3, 3, 12
28 : 2, 16, 40
Dic. 13 : 8, 17, 17
— : 3, 3, 57

1661 Mayo 14 : 2, 8, 1
Nov. 2 : 2, 15, 13
Dic. 19 : 1, 6, 51

1662 Marzo 26 : 3, 2, 27. 39, 8, 27,
11
Abril 9 : 6, 2, 14
Junio 23 : 9, 38, 13
Oct. 7 : 3, 16, 8
Nov. 1 : 3, 9, 21
22 : 3, 3, 12

- 1663** Febr. 12 : 1, 7, 46
 Marzo 31 : 1, 13, 10
 Abril 24 : 1, 17, 6
 Mayo 7 : 3, 15, 100
 Junio 12 : 1, 7, 1
 Agosto 1 : 6, 2, 14
 5 : 6, 2, 14
 Dic. 30 : 3, 3, 19, 71 72
- 1664** Febr. 5 : 3, 2, 69
 Abril 2 : 2, 15, 58
 Mayo 27 : 9, 36, 54
 Julio 3 : 8, 19, 4 5
 Agosto 6 : 8, 6, 15
 14 : 8, 16, 7
 25 : 6, 19, 6, 7, 8, 16
 Dic. 16 : 9, 38, 26
- 1665** Mayo 10 : 4, 17, 4
 Oct. 16 : 4, 17, 4
 Nov. 4 : 5, 8, 1
 Dic. 30 : 7, 5, 16
- 1666** Marzo 24 : 5, 8, 1
 Junio 9 : 8, 29, 32
 Julio 2 : 6, 8, 26
- 1667** Abril 28 : 9, 27, 35
 Mayo 10 : 6, 8, 49
 Oct. 25 : 1, 7, 1
 Dic. 28 : 5, 15, 1
- 1668** Mayo 14 : 1, 24, 15
 Agosto 14 : 6, 4, 38
 Nov. 17 : 1, 14, 93
 20 : 6, 5, 68
- 1669** Dic. 31 : 5, 8, 1
- 1670** Mayo 24 : 8, 20, 29
 27 : 8, 4, 16; 8, 27, 17
 30 : 9, 38, 3, 18
 Junio 22 : 1, 14, 33
 Sept. 30 : 9, 27, 35
 Nov. 22 : 8, 8, 9
- 1671** Junio 1 : 8, 4, 66
 Oct. 11 : 9, 38, 19
- 1672** Enero 30 : 9, 38, 26
 Julio: 6 : 6, 1, 37
- 1673** Sept. 6 : 9, 40, 22-30
- 1674** Oct. 26 : 9, 15, 133
- 1675** Enero 18 : 8, 8, 9
 Abril 2 : 1, 14, 55
 Junio 2 : 1, 14, 55
- 1676** Abril 25 : 2, 3, 23
 Mayo 20 : 1, 22, 40
 — — 9, 15, 54
- 1678** Dic. 10 : 1, 22, 57
 31 : 9, 13, 4
- 1679** Abril 29 : 9, 25, 17
 Junio 12 : 6, 2, 16
 Agosto 18 : 2, 15, 7
 Oct. 29 : 9, 1, 100
- 1680** Febr. 22 : 3, 2, 70

II

INDICE DE MATERIAS DE LAS DISPOSICIONES POSTERIORES A 1628 SEGUN EL PLAN DE LA RECOPIACION DE 1680

Libro primero *

1, 1 DE LA SANTA FE CATOLICA	1, 4 DE LOS HOSPITALES Y COFRADIAS
1643 mayo 10 : 24	1630 noviem 26 : 21
1, 2 DE LAS IGLESIAS CATEDRALES Y PARROQUIALES	1633 enero 4 : 6
1633 agosto 1 : 18	1634 enero 21 : 19
1651 noviem. 30 : 15	1640 mayo 18 : 7
1, 3 DE LOS MONASTERIOS DE RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS, HOSPICIOS, ETC. ¹	1651 agosto 9 : 15
1633 marzo 31 : 7. 10. 11	1652 abril 20 : 5
1635 diciem. 31 : 1	sept. 4 : 5
1639 diciem. 30 : 12	1, 6 DEL PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS
1653 sept. 18 : 1	1628 abril 10 : 28. 37
1655 octub 24 : 10	junio 8 : 7. 9
	1634 mayo 2 : 37
	1639 abril 19 : 22
	1643 sept 22 46

* Las datas recogidas en estos apéndices están tomadas de la primera edición de la Recopilación de Indias, de Julián de Paredes, en 1681 (hay reimpression del Instituto de Cultura Hispánica, Madrid 1973). Han sido cotejadas con las correspondientes a la cuarta edición, de 1791, en Madrid, por la viuda de don Joaquín Ibarra (de ésta hay también edición fotográfica del Consejo de la Hispanidad, en Madrid el año 1943).

Las datas de la primera edición que se ha utilizado son a veces ilegibles; en todos estos casos se ha suplido la deficiencia con las datas de la cuarta edición, lo cual siempre se advierte. Las únicas correcciones que no se señalan de manera especial son las realizadas en las datas en cuya formación aparecen los números 1 y 2, toda vez que por figurar casi siempre borrosos, se prestan a ser tomados uno por otro, aun cuando en el original consten correctamente; no obstante, se advierten aquellas datas en que claramente figuran las cifras dichas y no coinciden en las dos ediciones.

1 En la ley 13 de este título figura por evidente errata en la primera edición una cédula de 1689, que según la cuarta edición es de 1619.

- | | | | |
|--|----------------------|---|---------------------|
| 1654 junio | 15 : 38 ² | 1635 sept. | 9 : 3 |
| 1655 noviem. | 6 : 49 | 1638 sept. | 1 : 12 |
| 1661 diciem. | 19 : 51 ³ | 1642 agosto | 11 : 15 |
| | | 1657 marzo | 30 : 10 |
| 1, 7 DE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y VISITADORES ECLESIÁSTICOS | | 1, 12 DE LOS CLERIGOS | |
| 1629 marzo | 1 : 13 | 1631 marzo | 27 : 21 |
| marzo | 15 : 1 | 1634 abril | 2 : 19 |
| diciem. | 15 : 53 | 1, 13 DE LOS CURAS Y DOCTRINEROS | |
| 1631 julio | 17 : 50 | 1631 octubre | 8 : 9. 11 |
| diciem. | 3 : 41 | 1634 marzo | 2 : 5 |
| 1634 marzo | 30 : 38 | 1636 noviem. | 4 : 5 |
| 1635 febrero | 16 : 42 | 1640 mayo | 18 : 17 |
| 1636 enero | 22 : 24 | junio | 6 : 11 |
| febrero | 7 : 4 ⁴ | 1643 sept. | 21 : 13 |
| 1638 julio | 14 : 52 | 1658 junio | 18 : 26 |
| noviem. | 8 : 34 | 1663 marzo | 31 : 10 |
| 1641 abril | 13 : 24 | 1, 14 DE LOS RELIGIOSOS | |
| 1642 agosto | 16 : 43 | 1628 abril | 11 : 62 |
| 1643 marzo | 26 : 56 | junio | 8 : 91 |
| abril | 25 : 55 | agosto | 17 : 38 |
| 1648 abril | 29 : 41 | 1629 abril | 6 : 72 |
| julio | 17 : 37 | sept. | 28 : 52 |
| 1651 mayo | 20 : 51 | 1630 noviem. | 30 : 24. 58 |
| 1652 agosto | 9 : 39 | diciem. | 4 : 22 |
| 1663 febrero | 12 : 46 | diciem. | 8 : 78 ⁵ |
| junio | 12 : 1 | 1631 mayo | 15 : 1 |
| 1667 octubre | 25 : 1 | julio | 17 : 79 |
| 1, 9 DE LAS BULAS Y BREVES APOSTÓLICOS | | 1632 febrero | 22 : 33 |
| 1649 enero | 13 : 3 | 1633 julio | 5 : 54 |
| 1, 10 DE LOS JUECES ECLESIASTICOS Y CONSERVADORES | | agosto | 1 : 52 |
| 1630 diciem. | 31 : 4 | sept. | 30 : 86 |
| 1633 febrero | 14 : 18 | 1635 febrero | 16 : 31 |
| octubre | 20 : 16 | mayo | 20 : 82 |
| 1654 junio | 1 : 17 | 1636 agosto | 17 : 42 |
| 1, 11 DE LOS DIGNIDADES Y PREBENDADOS DE LAS IGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES | | agosto | 26 : 78 |
| 1633 marzo | 16 : 11 | noviem. | 6 : 31 |
| 1634 sept. | 30 : 10 | 1638 marzo | 26 : 91 |
| | | sept. | 2 : 31 |
| | | 1640 julio | 12 : 31 |
| | | 1644 junio | 9 : 67 |
| | | agosto | 31 : 41 |
| | | 1646 marzo | 10 : 1. 19. 85 |
| | | octubre | 14 : 80 |

2. En la primera edición figura por errata en la ley 1 una data de 1564 como de 1654.

3. Borroso el año en la primera edición.

4. Borroso el año en la primera edición.

5. En la primera edición parece día 18 y no día 8.

1650 mayo	26 : 91	1, 19	DE LOS TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION, Y SUS MINISTROS
sept.	3 : 91		
sept.	8 : 91		
sept.	18 : 91.	92	
1654 mayo	22 : 91		
junio	15 : 12		
1659 octubre	17 : 54		
1668 noviem.	17 : 93		
1670 junio	22 : 33		
1675 abril	2 : 55		
junio	2 : 55		
1, 15	DE LOS RELIGIOSOS DOCTRINEROS		
1628 abril	11 : 21		
1629 abril	6 : 3. 7	11 ^o	
1630 junio	15 : 2		
octubre	23 : 28		
1632 marzo	31 : 30		
octubre	1 : 30		
1634 junio	10 : 6. 7	20	
sept.	17 : 3		
diciem.	17 : 6. 7. 20	28	
1637 agosto	11 : 3. 6. 12	17.	
		20 28	
sept.	4 : 6. 7. 20	28	
octubre	19 : 3		
1654 junio	15 : 28		
1, 16	DE LOS DIEZMOS		
1628 noviem.	4 : 17		
1638 diciem	28 : 29		
1651 agosto	9 : 26		
1, 17	DE LA MESADA ECLESIASTICA		
1628 abril	11 : 2		
1629 mayo	5 : 1		
diciem.	30 : 3 ⁷		
1631 diciem.	16 : 5		
1632 octubre	13 : 4		
1663 abril	24 : 6		
1629 abril	20 : 11.	24	
1630 junio	8 : 24		
1633 abril	11 : 30		
1634 noviem.	10 : 22		
1635 sept.	26 : 25		
1, 20	DE LA SANTA CRUZADA		
1632 sept	4 : 8 ^o		
1633 enero	26 : 25		
1634 junio	3 : 22		
diciem.	21 : 24		
1640 mayo	30 : 26		
1, 21	DE LOS QUESTORES Y LIMOSNAS		
1634 diciem.	21 : 10		
1, 22	DE LAS UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS GENERALES Y PARTICULARES		
1638 marzo	7 : 33		
1642 sept.	7 : 41		
1643 abril	11 : 32		
1645 mayo	14 : 34		
1646 mayo	20 : 26		
1676 mayo	20 : 40		
1678 diciem	10 : 57		
1, 24	DE LOS LIBROS QUE SE IMPRIMEN Y PASAN A LAS INDIAS		
1647 marzo	19 : 15		
1653 sept.	18 : 15		
1668 mayo	14 : 15		

Libro segundo

2, 1	DE LAS LEYES, PROVISIONES, CEDULAS Y ORDENANZAS REALES		
1628 febrero	18	13	
1630 diciem	3 : 29		
1633 octubre	20 : 35		
1635 agosto	12 : 29		
1638 abril	6 : 12		
1645 noviem.	20 : 39		
1649 diciem.	30 : 41		

6. Borroso el año en la primera edición
7. Borroso el año en la primera edición
8. Borroso el año en la primera edición.

- 2, 2 DEL CONSEJO REAL Y JUNTA DE GUERRA DE INDIAS
- 1628 marzo 24 : 31
 abril 19 : 16. 80
 mayo 3 63
 agosto 5 : 17
 sept. 29 : 21
 1629 febrero 10 : 74
 1631 julio 1 : 18. 81
 1635 mayo 13 : 75
 octubre 11 : 49
 1636 agosto 1 : 1-49 51-55.
 57-64 66-71
 noviem. 12 : 72-82
 1638 noviem 25 : 50
 1639 noviem 4 : 65
 1651 julio 14 : 4
 noviem. 7 : 4
 noviem 14 : 4
- 2, 3 DEL PRESIDENTE Y LOS DEL CONSEJO DE INDIAS
- 1628 noviem 12 : 10
 1630 marzo 16 : 11
 agosto 17 : 12
 1633 mayo 24 : 22
 1636 agosto 1 : 1-20
 1676 abril 25 : 23
- 2, 4 DEL GRAN CHANCILLER Y REGISTRADOR DE LAS INDIAS
- 1636 agosto 1 : 1-9
- 2, 5 DEL FISCAL DEL CONSEJO DE INDIAS
- 1633 julio 31 : 15
 1636 agosto 1 1-16
- 2, 6 DE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO DE INDIAS
- 1628 sept. 30 : 27
 1629 abril 6 : 33
 1632 junio 15 : 14
 1635 agosto 18 : 53
 1636 agosto 1 : 1-46 48-52
- 2, 7 DEL TESORERO GENERAL DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS
- 1636 agosto 1 . 1-19
 1646 sept 18 . 3
- 2, 8 DEL ALGUACIL MAYOR DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS
- 1654 marzo 23 : 1
 1661 mayo 14 : 1
- 2, 9 DE LOS RELATORES DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS
- 1636 agosto 1 : 1-7
- 2, 10 DEL ESCRIBANO DE CAMARA DEL CONSEJO DE INDIAS
- 1636 agosto 1 : 1-6 8 10-16
 1641 abril 20 : 9
- 2, 11 DE LOS CONTADORES DEL CONSEJO DE INDIAS
- 1633 abril 6 : 16
 octubre 14 . 27
 1634 marzo 7 . 27
 1636 agosto 1 . 1. 2 4-27
- 2, 12 DEL CORONISTA MAYOR DEL CONSEJO DE INDIAS
- 1636 agosto 1 : 1-4
- 2, 13 DE EL COSMOGRAFO DEL CONSEJO DE INDIAS
- 1636 agosto 1 . 1-6
- 2, 14 DE LOS ALGUACILES, ABOGADOS, PROCURADORES Y DEMAS OFICIALES DEL CONSEJO
- 1636 agosto 1 . 1. 2
 1654 marzo 23 : 1
- 2, 15 DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS
- 1629 abril 8 . 57
 octubre 13 : 23
 1630 junio 28 : 173
 sept. 20 : 176
 diciem. 18 : 94. 174
 1631 noviem. 22 . 38. 42

- | | |
|--|--|
| <p>1633 diciem. 18 : 113
 1634 sept. 30 : 63
 1635 abril 1 : 96
 1637 octubre 31 : 64. 98 99
 1639 abril 20 : 69
 1642 agosto 16 : 89
 sept. 7 167
 1655 octubre 24 . 56
 1661 noviem. 2 : 13
 1664 abril 2 : 58
 1679 agosto 18 . 7</p> | <p>2, 18 DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS</p> <p>1630 sept. 10 : 12
 1632 abril 22 : 1
 1633 octubre 20 : 11
 1635 octubre 11 : 28
 1637 abril 2 : 38
 1654 mayo 11 : 44</p> |
| <p>2, 16 DE LOS PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS</p> <p>1628 febrero 20 : 48
 1629 marzo 27 : 61
 junio 30 . 59
 1630 junio 28 : 38
 1633 agosto 26 : 17
 1634 marzo 30 : 50
 sept. 2 : 91
 diciem. 28 : 27
 1635 marzo 30 . 3
 mayo 7 : 3
 1636 febrero 26 : 21
 1639 diciem. 7 : 29
 1640 abril 18 . 88
 junio 11 . 22
 1641 febrero 5 : 22
 agosto 9 6
 1643 mayo 10 . 2
 octubre 29 : 93
 1645 mayo 14 : 2
 1647 sept. 13 : 50
 1649 sept. 20 : 19
 1650 enero 12 : 30 37
 julio 11 : 22
 julio 14 : 19
 1660 abril 28 : 40</p> | <p>2, 20 DE LOS ALGUACILES MAYORES DE LAS AUDIENCIAS</p> <p>1630 octubre 5 : 32</p> <p>2, 23 DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS</p> <p>1633 febrero 23 : 62</p> <p>2, 25 DE LOS RECEPTORES, PENAS DE CAMARA, ETC, DE LAS AUDIENCIAS DE INDIAS</p> <p>1633 diciem. 18 : 32
 1635 marzo 14 : 36^o
 1638 noviem. 16 : 10
 1639 abril 16 : 2. 3 8 11
 25. 26 34.
 35. 46
 1650 enero 12 : 6</p> <p>2, 27 DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS DE LAS AUDIENCIAS DE INDIAS</p> <p>1633 agosto 26 : 3</p> |
| <p>2, 17 DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS DE LIMA, Y MEXICO</p> <p>1630 febrero 20 : 9. 10
 abril 5 38
 1634 diciem. 28 : 11 12
 1635 enero 30 : 39</p> | <p>2, 28 DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS DE INDIAS</p> <p>1632 sept. 4 19</p> <p>2, 29 DE LOS INTERPRETES</p> <p>1630 octubre 16 : 13</p> |

9. En la cuarta edición año 1665

- | | |
|---|--|
| <p>2, 31 DE LOS OIDORES Y VISITADORES DE LOS DISTritos DE LAS AUDIENCIAS</p> <p>1632 junio 2 : 18
1635 marzo 30 : 3
1641 abril 13 : 1
1643 mayo 18 : 1</p> <p>2, 32 DEL JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS</p> <p>1628 marzo 7 : 13
1629 sept. 22 : 49
1630 mayo 28 : 59
1634 marzo 2 : 6
1635 marzo 30 : 7
1636 noviem. 23 : 10
1637 marzo 26 : 70
1638 mayo 28 : 3</p> | <p>1639 abril 16 : 1 9. 10. 18
25. 26. 27.
28. 29. 32.
33. 39 40.
50. 69. 70</p> <p>1653 octubre 5 : 43</p> <p>2, 33 DE LAS INFORMACIONES Y PARECERES DE SERVICIOS</p> <p>1631 junio 6 : 18</p> <p>2, 34 DE LOS VISITADORES GENERALES Y PARTICULARES</p> <p>1629 junio 27 : 37
1630 diciem. 3 : 23
1633 marzo 16 : 20. 33
abril 8 : 34</p> |
|---|--|

Libro tercero

- | | |
|---|--|
| <p>3, 2 DE LA PROVISION DE OFICIOS, GRATIFICACIONES Y MERCEDES</p> <p>1628 febrero 18 : 21¹⁰
1630 abril 20 : 18
1631 febrero 5 : 63
febrero 21 : 3
octub. 15 : 19
noviem. 22 : 17
1634 noviem. 15 : 19
1636 abril 16 : 63
1642 octub. 14 : 7
1662 marzo 26 : 27. 39
1664 febrero 5 : 69
1680 febrero 22 : 70</p> <p>3, 3 DE LOS VIRREYES Y PRESIDENTES GOBERNADORES</p> <p>1628 febrero 18 : 3. 4. 5. 7 9.
10. 11. 13.
21 23. 25.
26. 28. 29.
32 33 38.
48. 49 53.
55. 57. 59.
62. 63 64.
66. 70. 72</p> | <p>1628 marzo 3 : 24
1633 febrero 15 : 26
1639 abril 11 : 19
1653 marzo 9 : 19 71 72
1659 noviem 18 : 71. 72
1660 febrero 26 : 71 72
abril 11 : 12
— : 57
1662 febrero 22 : 12
1663 diciem. 30 : 19 71. 72</p> <p>3, 4 DE LA GUERRA</p> <p>1630 agosto 29 : 24 30
1632 diciem. 2 : 21
1633 sept. 30 : 4
1634 noviem. 12 : 22
diciem. 28 : 12
1635 noviem. 5 : 14</p> <p>3, 5 DE LAS ARMAS, POLVORA Y MUNICIONES</p> <p>1628 febrero 18 : 1
noviem. 23 : 6
1630 febrero 20 : 8
1631 enero 30 : 3
noviem. 23 : 5</p> |
|---|--|

10. No constan el día y el mes en la data

- 3, 7 DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS
- 1631 abril 16 : 11
 1632 octub. 23 : 2
 1633 diciem. 30 : 5
 1646 febrero 9 : 3¹¹
- 3, 8 DE LOS CASTELLANOS Y ALCAIDES DE CASTILLOS
- 1628 junio 28 : 8
 1630 marzo 24 : 9
 1632 diciem. 12 : 37
 1657 junio 20 : 8
- 3, 9 DE LA DOTACION Y SITUACION DE LOS PRESIDIOS
- 1630 agosto 22 : 4
 diciem 14 : 3
 1631 enero 30 : 14
 marzo 8 : 12
 1635 marzo 7 : 5
 agosto 10 : 15
 1662 noviem 1 : 21¹²
- 3, 10 DE LOS CAPITANES, SOLDADOS Y ARTILLEROS
- 1628 febrero 26 : 6
 1629 agosto 21 : 7
 1630 diciem. 2 : 8
 1634 abril 9 : 17
 julio 14 : 2
 noviem. 15 : 27
 1637 junio 20 : 8
 1643 julio 23 : 12
 1645 diciem 31 : 21
 1646 agosto 22 : 29
 1647 sept. 26 : 29
 1648 febrero 20 : 12
 1649 julio 3 : 12
 1652 abril 2 : 12
 1654 marzo 23 : 12
- 3, 11 DE LAS CAUSAS DE SOLDADOS
- 1628 febrero 18 : 1
 1633 marzo 31 : 10
 diciem. 30 : 7
- 1634 junio 9 : 7
 sept. 9 : 10
 1635 marzo 30 : 5. 12
 1642 diciem. 31 : 17
 1644 febrero 1 : 6
- 3, 12 DE LOS PAGAMENTOS, SUELDOS, VENTAJAS, ETC
- 1630 febrero 20 : 21
 1631 mayo 14 : 12
 1632 marzo 31 : 24
- 3, 14 DE LOS INFORMES Y RELACIONES DE SERVICIOS
- 1628 diciem. 16 : 32
 1631 noviem. 23 : 32
 1634 marzo 22 : 2. 31
 1648 agosto 20 : 2
 1649 marzo 13 : 2
 1653 abril 15 : 2
- 3, 15 DE LAS PRECEDENCIAS Y CEREMONIAS
- 1628 abril 6 : 75
 mayo 28 : 52. 94
 junio 20 : 94
 1629 abril 6 : 23
 mayo 10 : 73
 sept. 28 : 47
 1630 febrero 20 : 59
 abril 11 : 21
 julio 6 : 16
 octub 5 : 42. 87
 noviem. 9 : 75
 1631 abril 24 : 32. 37
 noviem. 23 : 9. 17
 diciem. 11 : 64
 1632 marzo 6 : 40
 octu. 1 : 28
 1633 enero 27 : 33. 83
 febrero 12 : 101
 mayo 13 : 20
 1634 sept. 2 : 45
 1635 octub. 8 : 94
 1636 noviem. 23 : 100¹³
 1637 abril 5 : 72
 noviem. 18 : 47
 — 20 : 37
 1638 febrero 22 : 34

11 Borroso el año en la primera edición.

12 Borroso el año en la primera edición

13 Borroso el año en la primera edición.

1641 agosto 16 : 85¹⁴
 1642 agosto 16 : 56
 diciem. 31 : 21
 1644 junio 21 : 19
 1646 julio 30 : 104
 1648 mayo 21 : 22
 octub. 5 : 85
 1649 sept. 20 : 28
 1650 abril 5 : 35
 1651 mayo 6 : 22
 1652 febrero 27 : 7
 1663 mayo 7 : 100

3, 16 DE LAS CARTAS, CORREOS
 E INDIOS CHASQUIS

1628 junio 17 11
 1629 mayo 5 : 16
 1630 agosto 22 : 20
 octub 5 : 12
 1638 julio 14 : 19
 1642 octub 14 : 5
 1647 octub. 7 : 5
 1662 octub. 7 : 8

Libro cuarto

4, 8 DE LAS CIUDADES Y VI-
 LLAS¹⁵

1630 abril 12 : 5
 1631 mayo 27 : 12
 1637 enero 18 : 8
 1642 agosto 16 : 11
 1652 mayo 14 : 7
 1656 marzo 12 : 8

4, 9 DE LOS CABILDOS Y CON-
 CEJOS

1628 junio 15 18
 1634 febrero 3 : 12
 1635 febrero 16 : 6
 1642 agosto , 16 : 2 3 9
 1643 mayo 8 : 7

4, 10 DE LOS OFICIOS CONCE-
 JILES

1628 abril 12 : 13
 1629 diciem. 11 : 18
 1630 marzo 30 : 1
 abril 11 : 13
 sept. 10 : 9
 noviem. 9 : 16
 1631 agosto 19 : 21
 1644 abril 16 : 15

4, 12 DE LA VENTA, COMPOSI-
 CION Y REPARTIMIENTO
 DE TIERRAS

1629 agosto 22 : 23
 1631 mayo 17 : 15
 1642 marzo 16 : 18
 1646 junio 30 : 17. 18 19

4, 15 DE LAS SISAS, DERRAMAS
 Y CONTRIBUCIONES

1633 abril 19 : 9
 1635 marzo 30 : 10

4, 17 DE LOS CAMINOS PUBLI-
 COS

1628 febrero 18 : 18
 1631 mayo 27 18
 1665 mayo 10 : 4
 octub. 16 . 4

4, 18 DEL COMERCIO, MANTENI-
 MIENTOS, ETC.

1632 junio 1 : 15
 1633 junio 22 : 6
 1634 marzo 2 : 19

14. Borroso el año en la primera edición

15. En este título, en la cuarta edición, figura la ley 6 del mismo con una data de 1629; no se ha recogido porque según la primera edición es de 1625, no obstante, se advierte por si la fecha correcta fuera la de la edición posterior.

<p>4, 19 DEL DESCUBRIMIENTO Y LABOR DE MINAS</p> <p>1629 junio 18 : 6 1630 junio 7 : 5 1633 marzo 28 : 15</p> <p>4, 20 DE LOS MINEROS Y AZOGUEROS</p> <p>1635 abril 16 : 6. 7 octub. 9: 3</p> <p>4, 21 DE LOS ALCALDES MAYORES Y ESCRIBANOS DE MINAS</p> <p>1637 febrero 28 : 1</p> <p>4, 22 DEL ENSAYE Y FUNDICION DEL ORO Y PLATA</p> <p>1635 diciem. 22 : 9 1646 julio 1 : 5. 15. 16</p>	<p>1649 enero 7 : 17 1651 mayo 6 : 17</p> <p>4, 23 DE LAS CASAS DE MONEDA Y SUS OFICIALES</p> <p>1639 diciem. 30 : 23 1646 julio 1 : 6 20 1651 abril 2 : 9</p> <p>4, 24 DEL VALOR DEL ORO Y PLATA</p> <p>1643 enero 20 : 6</p> <p>4, 25 DE LA PESQUERIA Y ENVIO DE PERLAS</p> <p>1629 mayo 20 : 48</p> <p>4, 26 DE LOS OBRAGES</p> <p>1628 febrero 18 : 1</p>
---	---

Libro quinto

<p>5, 1 DE LOS TERMINOS DE LAS GOBERNACIONES</p> <p>1628 febrero 18 : 2 1639 abril 16 : 13</p> <p>5, 2 DE LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES, ETC.</p> <p>1628 agosto 17 : 48 diciem 16 : 51 1632 enero 27 : 6 sept. 4 : 16 noviem. 14 : 37 1634 junio 10 : 41 1636 agosto 17 : 21 1637 diciem. 23 : 33 1640 abril 15 : 42 1645 octub. 1 : 44</p>	<p>5, 3 DE LOS ALCALDES ORDINARIOS</p> <p>1632 enero 27 : 22¹⁶ 1636 junio 12 : 23 1648 agosto 28 : 10</p> <p>5, 4 DE LOS PROVINCIALES Y ALCALDES DE LA HERMANDAD</p> <p>1631 mayo 27 : 1 1636 octub. 7 : 2 1646 junio 9 : 3 1650 mayo 4 : 3</p> <p>5, 5 DE LOS ALCALDES Y HERMANOS DE LA MESTA</p> <p>1629 julio 14 : 18</p>
---	---

16. En la cuarta edición figura como 17 de enero de 1630

- | | |
|---|--|
| <p>5, 6 DE LOS PROTOMEDICOS</p> <p>1646 junio 9 : 3
1648 agosto 20 : 4</p> <p>5, 7 DE LOS ALGUACILES MAYORES Y OTROS</p> <p>1630 octub. 5 : 2
1631 agosto 19 : 17</p> <p>5, 8 DE LOS ESCRIBANOS DE GOBERNACION, CABILDO, ETCETERA</p> <p>1631 febrero 18 : 7
1633 marzo 25 : 28
agosto 26 : 37
1635 febrero 16 : 33
1636 junio 12 : 2. 3
1645 noviem. 9 : 1. 14
1650 febrero 15 : 1
1652 abril 24 : 1
1653 abril 26 : 1
1665 noviem. 4 : 1
1666 marzo 24 : 1
1669 diciem. 31 : 1</p> <p>5, 9 DE LAS COMPETENCIAS</p> <p>1628 febrero 18 : 1
1633 junio 22 : 1</p> | <p>1636 marzo 25 : 8
1638 abril 11 : 8
1650 abril 2 : 5</p> <p>5, 11 DE LAS RECUSACIONES</p> <p>1635 febrero 9 : 1
1645 noviem. 21 : 6</p> <p>5, 12 DE LAS APELACIONES Y SUPPLICACIONES</p> <p>1634 junio 13 : 20</p> <p>5, 13 DE LA SEGUNDA SUPPLICACION</p> <p>1629 marzo 30 : 3</p> <p>5, 15 DE LAS RESIDENCIAS Y JUECES QUE LAS TOMAN</p> <p>1630 diciem. 4 : 7
1633 febrero 23 : 34
1634 marzo 2 : 17. 47
marzo 4 : 45
1635 abril 16 : 49
1640 mayo 10 : 11
1667 diciem. 28 : 1</p> |
|---|--|

Libro sexto

- | | |
|--|--|
| <p>6, 1 DE LOS INDIOS</p> <p>1628 sept. 29 : 6
1633 agosto 1 : 34
1637 abril 5 : 36
1640 junio 6 : 36
1672 julio 6 : 37</p> <p>6, 2 DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS</p> <p>1628 sept. 12 : 6
1629 mayo 18 : 4
1631 marzo 26 : 9
1662 abril 9 : 14
1663 agosto 1 : 14
agosto 5 : 14
1679 junio 12 : 16</p> | <p>6, 3 DE LAS REDUCCIONES Y PUEBLOS DE INDIOS</p> <p>1634 diciem. 28 : 29
1646 junio 30 : 22
octub. 1 : 21
diciem. 17 : 21</p> <p>6, 4 DE LAS CAXAS DE CENSOS</p> <p>1629 noviem. 17 : 20
1636 abril 16 : 37
1639 abril 16 : 1. 11. 12 13.
19. 20 23. 32.
1668 agosto 14 : 38</p> <p>6, 5 DE LOS TRIBUTOS Y TASAS DE LOS INDIOS</p> <p>1628 abril 9 : 6
1631 agosto 19 : 46</p> |
|--|--|

- | | |
|---|---|
| <p>1633 abril 9 : 25
1637 agosto 25 : 64
1668 noviem. 20 : 68</p> <p>6, 7 DE LOS CACIQUES</p> <p>1628 febrero 1 : 8
febrero 11 : 3
1654 julio 19 . 8</p> <p>6, 8 DE LOS REPARTIMIENTOS
Y ENCOMIENDAS</p> <p>1628 abril 10 . 40
abril 13 : 40
1633 febrero 23 : 43
1637 sept. 25 : 42
1648 febrero 1 . 50
1655 octub. 24 : 8. 9
1666 julio 2 : 26
1667 mayo 10 . 49</p> <p>6, 9 DE LOS ENCOMENDEROS
DE INDIOS</p> <p>1628 junio 19 . 29
1633 marzo 31 : 17
1636 marzo 19 . 30¹⁷
1637 octub. 21 : 35</p> | <p>6, 10 DEL BUEN TRATAMIENTO
DE LOS INDIOS</p> <p>1631 octub. 8 : 13
1635 sept. 26 : 3¹⁸</p> <p>6, 11 DE LA SUCESION DE EN-
COMIENDAS</p> <p>1628 febrero 18 : 12
1637 noviem. 25 : 15</p> <p>6, 12 DEL SERVICIO PERSONAL</p> <p>1628 noviem. 23 : 35
1631 noviem. 22 : 33
1635 diciem. 22 : 42
1640 mayo 18 : 18</p> <p>6, 15 DEL SERVICIO EN MINAS</p> <p>1630 diciem. 18 : 13
1631 febrero 18 : 20</p> <p>6, 19 DE LAS CONFIRMACIONES
DE ENCOMIENDAS, ETC.</p> <p>1629 julio 28 : 6
1664 agosto 25 : 6</p> |
|---|---|

Libro séptimo

- | | |
|--|--|
| <p>7, 1 DE LOS PESQUISIDORES Y
JUECES DE COMISION</p> <p>1631 febrero 4 : 27
julio 29 : 18
1632 enero 27 : 28
marzo 31 : 20
1633 agosto 1 : 27
1635 enero 30 : 25
1650 febrero 20 . 28
junio 28 : 28</p> <p>7, 4 DE LOS VAGABUNDOS Y GI-
TANOS</p> <p>1628 febrero 18 : 1</p> <p>7, 5 DE LOS MULATOS, NEGROS,
ETCETERA</p> <p>1628 abril 1 : 27
abril 4 : 18</p> | <p>1645 diciem. 31 : 13
1665 diciem. 30 : 16</p> <p>7, 6 DE LAS CARCELES Y CAR-
CELEROS</p> <p>1628 enero 26 : 21</p> <p>7, 7 DE LAS VISITAS DE CARCEL</p> <p>1630 noviem. 26 : 16
1648 mayo 4 : 15</p> <p>7, 8 DE LOS DELITOS Y PENAS</p> <p>1631 enero 27 : 21
1664 agosto 25 : 16</p> |
|--|--|

17. En la edición primera 1626

18 En la primera edición 1563 por 1635

Libro octavo

- 8, 1 DE LAS CONTADURIAS DE CUENTAS
- | | |
|--------------|-------------|
| 1628 abril | 10 : 36 |
| 1629 diciem. | 15 : 104 |
| 1630 abril | 20 : 99 |
| julio | 9 : 25. 105 |
| julio | 23 : 102 |
| diciem. | 18 : 106 |
| 1631 diciem. | 16 : 104 |
| 1633 febrero | 23 : 96 |
| 1634 abril | 20 : 100 |
| 1635 octub. | 11 : 94 |
| 1636 agosto | 26 : 26 |
| noviem. | 4 : 92 |
| 1642 agosto | 16 : 70 |
| diciem. | 31 : 70 |
| 1645 mayo | 19 : 60. 70 |
- 8, 2 DE LOS CONTADORES DE CUENTAS
- | | |
|--------------|---------|
| 1631 febrero | 18 : 10 |
| 1632 marzo | 31 : 6 |
| 1636 abril | 1 : 12 |
| 1640 mayo | 2 : 11 |
| junio | 12 : 2 |
| diciem. | 24 : 4 |
| 1645 noviem. | 22 : 15 |
| 1646 noviem. | 30 : 15 |
| 1648 abril | 2 : 13 |
| 1650 noviem. | 28 : 6 |
- 8, 3 DE LOS TRIBUNALES DE HACIENDA REAL
- | | |
|-------------|---------|
| 1636 octub. | 26 : 16 |
| 1642 agosto | 16 : 25 |
- 8, 4 DE LOS OFICIALES REALES Y CONTADORES
- | | |
|-------------|---------|
| 1628 marzo | 4 : 58 |
| 1629 mayo | 31 : 58 |
| 1630 octub. | 11 : 57 |
| 1633 abril | 9 : 15 |
| agosto | 1 : 7 |
| 1634 enero | 25 : 6 |
| diciem. | 28 : 42 |
| 1636 octub. | 17 : 15 |
| 1637 mayo | 26 : 43 |
- 1640 junio 9 : 15
- 1642 marzo 21 : 17
- 1645 junio 9 : 15
- 1652 mayo 14 : 60
- 1660 abril 10 : 66
- 1670 mayo 27 : 16
- 1671 junio 1 : 66
- 8, 6 DE LAS CAXAS REALES.
- | | |
|-------------|---------|
| 1628 julio | 14 : 16 |
| 1631 mayo | 27 : 14 |
| 1644 junio | 9 : 17 |
| 1645 mayo | 14 : 13 |
| 1654 junio | 1 : 18 |
| 1664 agosto | 6 : 15 |
- 8, 7 DE LOS LIBROS REALES
- | | |
|------------|---------|
| 1628 enero | 16 : 31 |
| diciem. | 16 : 17 |
- 8, 8 DE LA ADMINISTRACION DE LA REAL HACIENDA
- | | |
|--------------|---------|
| 1632 agosto | 22 : 31 |
| 1638 octub | 2 : 10 |
| 1642 junio | 10 : 33 |
| 1670 noviem. | 22 : 9 |
| 1675 enero | 18 : 9 |
- 8, 9 DE LOS TRIBUTOS DE INDIOS
- | | |
|--------------|---------|
| 1637 febrero | 11 : 20 |
| marzo | 20 : 17 |
| 1645 mayo | 25 : 23 |
| 1649 julio | 18 : 24 |
- 8, 10 DE LOS QUINTOS REALES
- | | |
|------------|----------------|
| 1631 mayo | 27 : 20 |
| 1646 julio | 1 : 11. 30. 33 |
| 1648 mayo | 22 : 51 |
- 8, 11 DE LA ADMINISTRACION DE MINAS
- | | |
|--------------|-----------|
| 1628 febrero | 18 : 1 |
| abril | 10 : 3 19 |

19. En la cuarta edición está fechada el 10 de agosto.

8, 12 DE LOS TESOROS, DEPOSITOS Y RESCATES	1632 abril 10 : 20	
	mayo 28 : 3	
1631 agosto 26 : 6	1636 diciem. 1 : 23	
	1638 febrero 20 : 23	
8, 13 DE LAS ALCABALAS	1645 mayo 14 : 28	
	octub. 1 : 16	
1629 noviem. 12 : 49	octub. 11 : 1	
1630 noviem. 26 : 48	1648 febrero 1 : 24	
1635 mayo 20 : 45	1652 mayo 2 : 26	
8, 15 DE LOS ALMOJARIFAZGOS Y DERECHOS REALES	1663 agosto 4 : 14	
	1670 mayo 24 : 29	
1630 abril 5 : 34	8, 21 DE LA RENUNCIACION DE OFICIOS	
1631 marzo 15 : 42		
8, 16 DE LAS AVALUACIONES	1628 abril 6 : 7	
	1629 abril 6 : 23	
1642 agosto 16 : 18	1631 mayo 16 : 9 ²¹	
1664 agosto 14 : 7	1634 febrero 5 : 9	
8, 17 DE LOS DESCAMINOS, EXTRAVIOS Y COMISOS	marzo 14 : 8	
	marzo 26 : 28	
1628 mayo 14 : 3	diciem. 30 : 9	
diciem. 16 : 1	1636 enero 26 : 18	
1630 diciem. 3 : 7. 11	8, 22 DE LAS CONFIRMACIONES DE OFICIOS	
1631 abril 9 : 3. 4		
1638 octub. 28 : 8	1633 sept. 30 : 3	
1640 diciem. 30 : 17	1640 diciem. 4 : 3	
1641 abril 9 : 15	1642 abril 11 : 4	
1648 mayo 21 : 16	1652 mayo 14 : 2	
1651 noviem. 4 : 17	8, 23 DE LOS ESTANCOS	
1657 agosto 31 : 11		
1660 diciem. 13 : 17	1629 agosto 22 : 5	
8, 19 DE LA MEDIA ANATA	1630 marzo 7 : 9	
	1631 mayo 27 : 14	
1631 mayo 22 : 4	1632 marzo 28 : 13	
1632 junio 2 : 1. 5	1637 febrero 28 : 1	
junio 3 : 2	1638 diciem. 28 : 18	
1649 febrero 17 : 4	1639 abril 29 : 7	
1651 julio 21 : 3	8, 24 DE LOS NOVENOS	
1664 julio 3 : 4. 5		
8, 20 DE LA VENTA DE OFICIOS ²⁰	1631 diciem. 3 : 2	
	8, 26 DE LOS SALARIOS, AYUDAS DE COSTA, ETC.	
1629 agosto 22 : 16. 24		
1630 noviem. 30 : 17	1629 agosto 22 : 14	
1631 enero 27 : 15	1642 octub. 24 : 13	
	1645 octub. 17 : 16	
	diciem. 22 : 16	

20. En este título en la ley 12 hay recopilada una disposición de 19 de junio de 1626, según la primera edición, pero que se fecha en 1629 en la cuarta edición, pareciendo está última errata.

21. Ilegible la data en la primera edición.

1646 abril 19 : 21
1649 julio 18 : 22

8, 27 DE LAS SITUACIONES

1628 diciem. 16 : 1
1631 febrero 3 : 7
1632 octub. 23 : 8
1633 octub. 6 : 16
 octub. 7 : 16
1640 febrero 18 : 6
1646 noviem. 18 : 11
1657 marzo 17 : 6
1660 marzo 8 : 6
1662 marzo 26 : 11
1670 mayo 27 : 17

8, 28 DE LAS LIBRANZAS

1633 diciem. 30 : 14

8, 29 DE LAS CUENTAS

1629 mayo 2 : 29
1639 abril 16 : 12
1642 agosto 16 : 16
1647 agosto 26 : 33
1666 junio 9 : 32

8, 30 DEL ENVIO DE LA REAL HACIENDA

1634 sept 2 : 5
1635 noviem. 25 : 11²²
1646 agosto 19 : 19

Libro noveno

9, 1 DE LA REAL AUDIENCIA Y CASA DE CONTRATACION

1629 noviem 12 : 98
1630 noviem. 12 : 40
 julio 9 : 61. 65 69. 74
1631 diciem 16 : 97
 diciem. 17 : 66
1632 octub. 27 : 66
1633 julio 8 : 66
1636 agosto 1 : 5
1643 abril 11 : 71
1644 diciem. 30 : 82
1646 diciem — : 77
1647 noviem. 16 : 29
1650 abril 27 : 71
1651 enero 29 : 25
1653 julio 11 : 99
1654 mayo 5 : 44
1679 octub. 29 : 100

9, 2 DEL PRESIDENTE Y JUECES DE LA CASA

1639 diciem. 30 : 33
1644 diciem 30 : 25
1653 diciem. 30 : 25

9, 3 DE LOS JUECES LETRADOS, FISCAL, ETC, DE LA CASA

1631 sept 20 : 24
1638 agosto 23 : 4

9, 4 DEL JUEZ OFICIAL QUE RESIDE EN CADIZ

1631 julio 29 : 23
 sept. 20 : 23
 noviem 23 : 23

9, 5 DEL JUEZ OFICIAL Y CONSUL

1653 julio 1 : 3

9, 6 DEL PRIOR Y CONSULES DE SEVILLA

1630 junio 18 : 30
 noviem. 27 : 1. 27
1631 sept. 16 : 25
1632 sept 20 : 25
1633 junio 1 : 26
1634 agosto 12 : 26
1635 noviem. 12 : 48 49
1640 mayo 29 : 63
1647 enero 11 : 12 52
1648 enero 15 : 4
1652 febrero 6 : 14. 52

9, 7 DEL CORREO MAYOR DE LA CASA

1628 noviem. 1 : 22 27
 noviem. 9 : 28

22. En la cuarta edición 15 de noviembre de 1633

1631 junio	13 : 18	1628 abril	12 : 119
1633 agosto	2 : 23	1629 abril	15 : 14
9, 8 DE LA CONTADURIA DE AVERIAS		junio	30 : 121
1631 febrero	18 : 63. 66	noviem.	12 : 19. 42
marzo	13 : 63	1630 marzo	27 : 94
1650 junio	3 : 47	1632 sept.	15 : 74
1651 marzo	17 : 47. 48. 49	1633 abril	11 : 32. 42
	50. 51. 52. 53.	1634 junio	9 : 124
	54. 55. 56. 57.	1635 enero	30 : 120
	58. 59. 60. 61.	1639 abril	26 : 70
noviem.	27 : 35. 58	junio	1 : 5
1658 julio	16 : 9	1640 mayo	10 : 42
9, 9 DE LA CONTRIBUCION Y COBRANZA DEL DERECHO DE AVERIA		mayo	16 : 41
1634 abril	29 : 8	mayo	29 : 8
octub.	24 : 17	1642 abril	11 : 121
1635 agosto.	31 : 18	1643 febrero	3 : 27
1639 abril	17 : 18	febrero	24 : 5
1644 junio	7 : 43 ²³	marzo	10 : 5
diciem.	30 : 3. 27	abril	10 : 7
1646 mayo	8 : 27	1644 junio	21 : 37
sept.	5 : 19	junio	25 : 128
1649 enero	7 : 44	diciem	30 : 53
1654 mayo	4 : 45	1645 abril	17 : 128
9, 10 DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA DE LA CASA		mayo	19 : 58
1678 sept.	6 : 24	1646 marzo	10 : 12
9, 13 DE LOS COMPRADORES DE PLATA		mayo	8 : 12
1628 diciem.	7 : 2	junio	11 : 128
1647 agosto	14 : 3	1647 enero	22 : 6
1678 diciem.	31 : 4	agosto	30 : 6
9, 14 DE LOS BIENES DE DEFUNTOS		sept.	7 : 112
1631 noviem.	23 : 20	1648 octub.	30 : 111
9, 15 DE LOS GENERALES Y ALMIRANTES		1652 agosto	27 : 6
1628 marzo	27 : 34. 78 93.	1654 enero	28 : 98
	102. 118. 120.	1674 octub.	26 : 133
abril	9 : 119	1676 —	— : 54
9, 16 DEL VEEDOR Y CONTADOR DE LA ARMADA Y FLOTAS		1636 abril	1 : 47
9, 17 DEL PROVEEDOR Y PROVISION DE ARMADAS Y FLOTAS		sept.	4 : 53
1630 junio	25 : 40		
1631 sept.	16 : 23		
1646 marzo	1 : 33		
1649 sept.	2 : 31		
1654 marzo	23 : 31 32		

23. En la primera edición borroso el año.

- 9, 18 DEL PAGADOR DE ARMADAS Y FLOTAS
1649 sept. 17 : 8
1654 sept. 18 : 2
1648 enero 22 : 4
- 9, 19 DEL TENEDOR DE BASTIMENTOS
1631 sept. 16 : 6. 12. 15. 23
26
1651 enero 26 : 9
noviem. 16 : 9
1679 abril 29 : 17
- 9, 21 DE LOS CAPITANES Y ALFERECES
1628 abril 4 : 8
1629 sept. 6 : 50
noviem. 12 : 3
1631 mayo 2 : 9
sept. 16 : 14
1633 marzo 6 : 4
abril 11 : 3
1637 febrero 28 : 11
1638 diciem. 6 : 4
1644 junio 7 : 13
junio 23 : 2. 8
1645 abril 5 : 8
mayo 12 : 2
1646 julio 1 : 2
1647 sept. 7 : 16
1648 junio 10 : 54
- 9, 22 DEL CAPITAN GENERAL DE LA ARTILLERIA
1629 octub. 15 : 5^{as}
1633 mayo 18 : 36
- 9, 23 DEL PILOTO MAYOR Y COSMOGRAFOS
1633 diciem. 30 : 40
1635 mayo 19 : 36
1648 abril 29 : 36
- 9, 24 DE LOS MAESTRES DE PLATA
1633 diciem. 30 : 16
1640 mayo 24 : 9
1644 junio 4 : 10
- 9, 25 DE LA UNIVERSIDAD DE MAREANTES
1631 sept. 16 : 6. 12. 15. 23
26
1651 enero 26 : 9
noviem. 16 : 9
1679 abril 29 : 17
- 9, 26 DE LOS PASAJEROS Y LICENCIAS
1638 marzo 26 : 2 49
1645 diciem. 31 : 47
1647 sept. 18 : 3
- 9, 27 DE LOS EXTRANJEROS QUE PASAN A INDIAS
1630 mayo 7 : 11
1634 noviem. 10 : 29
1645 abril 22 : 31
diciem. 31 : 8
1651 diciem. 22 : 36
1652 marzo 18 : 37
1655 marzo 20 : 37
1667 abril 28 : 35
1670 sept. 30 : 35
- 9, 28 DE LOS FABRICADORES Y CALAFATES
1652 febrero 24 : 28
- 9, 30 DE LAS ARMADAS Y FLOTAS
1628 noviem 23 : 26
1629 noviem. 16 : 11
1630 julio 6 : 39^{as}
1631 mayo 2 : 41
noviem. 23 : 45^{as}
1633 abril 11 : 57
1634 marzo 2 : 61
noviem 12 : 54

24. Ilegible la data en la primera edición.

25. Ilegible la data en la primera edición.

26. En la primera edición figura el año como 1605.

- 9, 31 DEL AFORAMIENTO Y FLETES
1645 mayo 14 : 2
- 9, 32 DEL APRESTO DE LAS ARMADAS Y FLOTAS
1629 diciem. 20 : 2
- 9, 33 DE LOS REGISTROS
1630 junio 28 : 40
1631 mayo 2 : 57
1634 marzo 2 : 26. 27. 34.
37. 47. 52. 53.
54. 55. 56. 57.
1636 junio 22 : 63
1640 mayo 19 : 57
1644 junio 5 : 31
junio 7 : 48. 62
1645 abril 17 : 48. 62
1646 febrero 9 : 33
mayo 20 : 61
agosto 9 : 60
sept. 5 : 30
1654 marzo 4 : 15
- 9, 34 DE LA CARGA Y DESCARGA DE NAVIOS
1631 mayo 2 : 6
1634 marzo 2 : 1. 2
- 9, 35 DE LA VISITA DE NAVIOS Y GUARDAS MAYORES
1630 octub. 12 : 50
1631 enero 21 : 3
junio 23 : 30
1633 marzo 31 : 59
1634 mayo 2 : 52
1638 julio 14 : 41
1643 agosto 12 : 42
- 9, 36 DE LA NAVEGACION Y VIAGE
1628 marzo 27 : 15. 20. 24.
28. 33
1639 enero 21 : 50
1649 abril 29 : 12
1664 mayo 27 : 54
- 9, 37 DE LOS NAVIOS DE AVISO
1628 marzo 27 : 5
1630 octub. 10 : 4
1634 diciem. 30 : 21
1635 enero 13 : 20
1652 junio 30 : 2
- 9, 38 DE LOS NAVIOS ARRIBADOS
1631 febrero 2 : 14
noviem. 22 : 11
1654 agosto 26 : 13
1662 junio 23 : 13
1664 diciem. 16 : 26
1670 mayo 30 : 3. 18
1671 octu. 11 : 19
1672 enero 30 : 26
- 9, 40 DE LOS JUECES OFICIALES DE REGISTROS DE CANARIAS
1657 julio 10 : 22
1673 sept. 6 : 22-30
- 9, 41 DEL COMERCIO Y NAVEGACION DE CANARIAS
1657 julio 10 : 32-39
- 9, 42 DE LA NAVEGACION Y COMERCIO DE LAS ISLAS DE BARLOVENTO
1628 febrero 20 : 2
abril 1 : 14
1629 mayo 31 : 20
agosto 25 : 7
1631 julio 13 : 13
julio 17 : 21
1634 noviem. 14 : 1
noviem. 28 : 1
- 9, 43 DE LOS PUERTOS
1631 febrero 5 : 4
- 9, 45 DE LA NAVEGACION Y COMERCIO DE FILIPINAS
1629 marzo 3 : 67
1630 diciem. 14 : 50
1631 enero 27 : 32
1633 marzo 25 : 13

1633 marzo 31 : 73
agosto 26 : 31
sept. 30 : 25 61
1634 noviem. 10 : 3
noviem. 23 : 78
1635 enero 30 : 14
febrero 5 : 43
febrero 10 : 1. 68

1635 febrero 21 : 36
1636 marzo 29 : 78
1660 febrero 14 : 32
9, 46 DE LOS CONSULADOS DE
LIMA Y MEXICO
1645 mayo 25 . 40

III

INDICE DE LEYES FORMADAS «EN ESTA RECOPIACION»-

D. FELIPE IV EN ESTA RECOPIACION

1, 1, 2. 3. 25. 26. 27. 28
1, 2, 1. 2. 3. 4. 6. 8. 14. 22
1, 3, 1. 5. 7. 12. 15
1, 4, 10. 25
1, 5, 1. 2. 3
1, 6, 2. 5. 15. 24. 25. 46. 47. 48. 49. 50
1, 7, 1. 2. 3. 4. 8. 15. 17. 18. 19. 27.
28. 32. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41.
42. 43. 44. 53
1, 8, 1. 3. 9
1, 9, 1. 2. 8
1, 10, 1. 10. 17
1, 11, 1
1, 12, 1. 6. 17
1, 13, 23
1, 14, 7. 30. 31. 32. 37. 38. 46. 52. 85.
87. 89. 91
1, 15, 30
1, 16, 1. 5. 13. 17. 23. 24. 28. 29. 31
1, 17, 1
1, 18, 3. 4. 7. 11
1, 19, 1. 20
1, 21, 3. 5. 8
1, 22, 2
1, 24, 2
2, 1, 1. 2. 9. 10. 15
2, 2, 3. 40. 49. 50. 56
2, 3, 16
2, 5, 1
2, 6, 2. 30. 47. 48. 53
2, 7, 14
2, 10, 7
2, 14, 1
2, 15, 1-12. 24. 31. 41. 51. 56. 57. 58.
89. 95. 155. 160
2, 16, 1. 2. 3. 10. 19. 25. 35. 51. 85.
87
2, 17, 1. 5. 20. 26
2, 18, 2. 4. 5. 7. 8. 23. 34. 36. 37

2, 20, 2. 3
2, 21, 6
2, 22, 1. 21
2, 25, 7. 27. 28. 49
2, 26, 7. 8
2, 27, 1. 4. 7. 11
2, 30, 4. 6
2, 31, 1. 2. 3. 6. 27. 28. 29. 32
2, 32, 1. 5. 9. 10. 11. 14. 15. 16. 17.
18. 19. 20. 23. 28. 29. 30. 33. 34. 35.
36. 37. 38. 40. 42. 43. 44. 45. 48. 50.
53. 55. 58. 60. 61. 67
2, 33, 6. 11. 12. 14. 15
2, 34, 1. 13. 37
9, 3, 12
9, 9, 1
9, 15, 7
9, 24, 10
9, 46, 17

D. CARLOS Y LA REINA GOBERNADORA

3, 3, 15. 18. 34. 40. 41. 42. 54. 57. 59
3, 4, 9
3, 7, 11
3, 9, 1. 10. 18. 19. 20
3, 10, 17. 18
3, 11, 9. 12
3, 12, 4. 9. 10. 14. 23
3, 13, 1. 2. 3
3, 14, 3. 28. 33
3, 15, 1. 22. 38. 44. 56. 57. 59. 68.
92. 109
3, 16, 4. 9
4, 1, 6
4, 7, 1. 12
4, 9, 7. 20. 21
4, 10, 10
4, 13, 2
4, 14, 7. 19
4, 15, 3

-4, 17, 19
 4, 19, 10. 15
 -4, 21, 1
 4, 23, 15
 -4, 25, 3. 47
 .5, 1, 17
 5, 2, 2. 4. 5. 8. 49. 50
 5, 5, 1
 -5, 6, 2
 5, 7, 5. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15.
 16. 17
 5, 8, 4. 25. 26
 5, 9, 4. 8
 5, 10, 7
 -5, 11, 1
 5, 12, 10. 16. 20. 24. 30
 .5, 13, 2 3. 5. 6
 5, 14, 8. 9
 5, 15, 16. 19 21. 26. 40 48. 49
 -6, 1, 1 11. 37. 38. 47
 6, 2, 14
 -6, 3, 20
 -6, 4, 2. 3 5. 6 7 8 14. 17 18. 21.
 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30.
 32. 34
 -6, 5, 1. 11. 16. 18. 30. 39. 58
 -6, 6, 12
 -6, 7, 9
 -6, 8, 16. 44
 -6, 9, 1. 32
 -6, 10, 20. 23
 6, 12, 33
 -6, 13, 2. 8. 9. 10. 15. 18
 -6, 15, 10 20
 -6, 16, 2 29. 36. 44 51. 58. 59 63
 -6, 18, 5
 -6, 19, 4
 -7, 1, 5 15. 29
 7, 2, 3. 7
 7, 3, 2. 3
 -7, 4, 2
 7, 5, 7. 22. 25
 7, 6, 2
 -7, 7, 17
 -7, 8, 1. 3. 5. 20. 27
 -8, 1, 81
 8, 2, 1
 8, 3, 8. 10. 11
 -8, 4, 1. 2. 5. 6. 9 24. 37. 39 47 52. 55
 8, 5, 1
 8, 6, 6. 15
 8, 7, 1. 7. 34
 8, 9, 15
 8, 10, 33
 8, 13, 1 4. 28
 8, 15, 1. 34

8, 17, 3. 4. 8. 11. 17
 8, 19, 1. 4
 8, 23, 13
 8, 28, 11
 8, 29, 7. 10. 13
 8, 30, 2. 18
 9, 1, 1. 2. 3. 4. 5. 14. 21. 25. 27. 30.
 31. 34. 35. 36 42 47. 63. 66. 78
 9, 2, 1. 2. 22. 25. 27. 32. 56
 9, 3, 6
 9, 4, 1 2. 3
 9, 5, 10
 9, 6, 1. 46. 59. 63. 64
 9, 8, 1. 10. 17
 9, 9, 1

D. CARLOS II Y LA REINA GOBERNADORA EN ESTA RECOPIACION

1, 22, 15. 44
 3, 1, 1. 4
 3, 2, 1. 4. 7. 8 10. 13. 14. 19. 20. 56.
 58
 3, 3, 1 12. 14. 28
 4, 3, 26
 4, 12, 15
 4, 25, 1
 5, 1, 1
 5, 2, 1. 45
 5, 3, 5
 5, 8, 1

LA REINA GOBERNADORA EN ESTA RECOPIACION

6, 10, 1

D. CARLOS II EN ESTA RECOPIACION

1, 7, 1
 1, 15, 9
 1, 21, 11
 2, 15, 183
 2, 26, 1. 2
 2, 34, 30
 3, 3, 74
 8, 10, 53
 9, 9, 2. 3. 5. 8. 18 32 36. 46
 9, 10, 13
 9, 11, 5. 6. 8
 9, 12, 4
 9, 14, 24
 9, 15, 4 8. 14 53. 59. 64. 68. 75. 83.
 99. 129. 130. 133

9, 16, 1	9, 30, 1. 29. 30. 52
9, 17, 6. 28. 30 40	9, 33, 21. 43. 65
9, 18, 1. 3	9, 34, 29
9, 20, 1. 13	9, 35, 10. 18. 36. 47
9, 21, 1. 2. 17. 47. 53	9, 36, 6. 22. 38
9, 22, 3. 25 37	9, 37, 1. 5. 14
9, 23, 7. 28. 35	9, 38, 8. 15. 18
9, 24, 3. 5. 17. 41. 42. 49	9, 40, 1
9, 25, 1. 9. 16. 18. 19	9, 41, 3
9, 26, 1. 3. 6 8. 20. 28 44. 61 70	9, 42, 2
9, 27, 5. 7. 22 28. 30. 31	9, 45, 41. 42. 48
9, 28, 22. 23	9, 46, 71. 73

OS CONTRATOS AGRÁRIOS E A VIDA ECONOMICA EM PORTUGAL NA IDADE MEDIA

SUMÁRIO: 1. Considerações introdutórias.—2. Contratos de tipo enfiteutico.—3. Complantação.—4. Compra e venda de rendas (censo consignativo).—5. Penhor imobiliário.—6. Conclusões.

1. Proponho-me descrever, a traços gerais, os contratos agrários no direito medieval português. Investigações anteriores permitem uma exacta síntese comparativa, que não só tem alcance histórico-jurídico, mas também se mostra esclarecedora para a história económica e social. De resto, as semelhanças são manifestas em relação ao que se passou contemporaneamente noutros países. E esse paralelismo autoriza algumas ilações importantes. Desde logo, uma nova comprovação de que idênticas situações de interesses e valorações tendem a conduzir à eclosão ou adopção dos mesmos ou análogos institutos jurídicos, em comunidades aproximadas pelos laços de cultura, civilização e conditionalismos económicos e sociais.

Parte-se basicamente do resultado de investigações históricas relativas ao direito português. Mas não parece aventurosa a afirmação de que em toda a Península Ibérica —também nas várias regiões de Espanha, portanto— a génese desses institutos foi de um modo geral paralela. Há, como em muitos outros domínios, manifesta evolução solidária do mundo cispirenaico e deste com as áreas da Europa próxima.

Contratos agrários, no âmbito da presente exposição, consideram-se os que têm por objecto a terra. O conceito é pois diverso e mais vasto que o de estritos contratos de exploração agrícola. Efectivamente, nem todos os institutos que versaremos surgiram com o escopo do cultivo da terra. Alguns deles desenvolveram-se essencialmente como instrumentos de crédito. E praticaram-se, aliás, quer nos meios rústicos, quer nos agregados urbanos. Daí que se tome a própria expressão de contratos agrários com esta ressalva.

Afigura-se útil, entretanto, recordar liminarmente as características do sistema jurídico do período histórico em que surgem os negócios de que nos ocupamos. Era este de fundo consuetudinário, tal como acontecia na generalidade dos Estados medievais, e só pouco a pouco a legislação geral ia despontando.

Tratava-se, em suma, de um direito integrado por instituições rudimentares e de tipo primitivo, onde não falta, contudo, quem inventarie vestígios dos sucessivos estratos jurídicos que se foram sobrepondo e combinando nas diversas fases da história peninsular: resíduos celtibéricos, elementos de direito romano vulgar, costumes germânicos, sobretudo visigóticos, influências árabes, não obstante o carácter confessional do direito muçulmano, e inclusive francas. Como quer que seja, o direito hispânico dessa época deve uma boa parte da sua originalidade e espécie de regressão atávica à situação histórica que se vivia. Do ponto de vista social e político, desconhecia-se um poder central forte que aglutinasse e toda a organização se polarizava em volta das preocupações militares, enquanto que a economia individual e colectiva se alicerçava na produção agrícola.

Completa o quadro uma referência ao empirismo que presidia a criação jurídica, orientada fundamentalmente pelos notários através dos contratos que elaboravam (*formulae tabellionum*), não existindo preceitos gerais individualizadores dos vários institutos. Na verdade, são as escrituras tabeliônicas, redigidas de acordo com a vontade dos outorgantes, que paulatinamente, acto após acto, modelam os diversos negócios jurídicos. A perfeita autonomia, definição e disciplina destes só veio a verificar-se à medida que se deu o chamado Renascimento do Direito Romano. Fenómeno que, em Portugal, apesar dos sinais existentes já pelos fins de século XII, apenas adquiriu verdadeiro significado na centúria imediata¹.

2 Convirá recordar que os contratos agrários da Idade Média

1. Quanto às influências do direito romano e do direito canónico em Portugal, a partir do século XII, consultar M. J. DE ALMEIDA COSTA, *Romanisme et Bartolisme dans le Droit Portugais*, Milano, 1968 (in *Bartolo da Sassoferrato - Studi e documenti per il VI centenario*, I, Milano) e *La présence d'Accurse dans l'Histoire du Droit Portugais*, Milano, 1968 (in *Atti del Convegno internazionale di studi Accursiani*, III, Milano), e NUNO ESPINOSA GOMES DA SILVA, *Bartolo na História do Direito Português*, Lisboa, 1960.

portuguesa anteriores às influências romanísticas se configuram como um conjunto de negócios inominados e sem contornos rigorosos. Portanto, ao individualizarmos, no período imediatamente anterior ao advento da ciência do direito romano, os vários negócios agrários sobre os quais se encaixaram depois, como cúpula, as doutrinas elaboradas pelos glosadores e comentadores, torna-se necessário equacionar, caso a caso, a forma jurídica com a respectiva finalidade económica que as partes tinham em vista.

No que respeita aos contratos de tipo enfiteutico, a ideia básica que mais ou menos os unifica é a seguinte: procura-se garantir ao trabalho a riqueza que ele cria, enquanto o proprietário reserva para a sua terra uma remuneração proporcionada à do agricultor. Trata-se de um aspecto muito expressivo.

Não oferece dúvida que, durante o século XII, se realiza em Portugal um movimento decisivo que conduz o concessionário de prédio alheio à conquista de uma posição mais firme, a ponto de poder falar-se num seu direito em face do senhorio. Este resultado constitui o produto de causas convergentes, dentro do complexo movimento orgânico onde não deve esquecer-se a progressiva descaracterização dos *placita* de origem visigótica. O factor propriamente jurídico consiste no princípio da conquista da propriedade através do trabalho, que é um dos conceitos básicos do direito medieval. A isto se aliava o já antes referido ambiente económico-social em que se desenrola o esforço de fomento da época, paralelo ao nascimento e crescimento dos Estados hispano-cristãos e onde se pode vislumbrar o sentido de progresso das classes rurais.

Do ponto de vista da sua formação, o negócio ou se estabelecia logo de início entre pessoas certas e determinadas, ou —com a intenção de atrair povoadores a lugares ermos ou pouco habitados— consubstanciava uma oferta dirigida por um proprietário a um grupo mais ou menos indeterminado de pessoas, inclusive a todos os presentes e futuros que desejassem submeter-se às regras estabelecidas pelo mesmo proprietário nesse documento de oferta. Registam-se, portanto, contratos individuais e contratos agrários colectivos, que recordam a figura moderna do contrato de adesão. Na segunda hipótese, entra-se no âmbito das cartas de povoação, de que se passa,

sem verdadeira solução de continuidade, aos forais, ou seja, respectivamente, as *cartas-pueblas* e os *fueros breves* espanhóis²

O negócio incidia, em regra, pura e simplesmente, sobre um prédio já antes pertença do concedente. Mas verificavam-se também hipóteses diversas: não raro, o cultivador transferia em plena propriedade um seu prédio ao senhorio, deste recebendo um prédio diferente a título de enfiteuse; algumas vezes, o cultivador continuava, mediante certos encargos, usufruindo a terra que ele próprio doara ao que ficava na posição de senhorio, acrescida de outra que este lhe concedia; uma última variante cifrava-se em o cultivador transferir um seu prédio a outra pessoa, reservando, porém, o desfrute vitalício, ou apenas para si e certas pessoas, ou ainda para todos os seus descendentes.

Caracterizava o negócio o encargo assumido pelo agricultor de aplicar diligente esforço no aproveitamento do prédio. A maioria das vezes, tratava-se do cultivo de terras ainda não arroteadas ou insuficientemente produtivas (vinhas, campos cerealíferos, pomares, etc.). Em alguns casos, todavia, visava-se a exploração de indústrias ligadas à agricultura (moinhos, marinhas de sal). Quando surgia em áreas urbanas, o negócio tinha por objecto o terreno onde o concessionário levantava a sua habitação. É manifesta a importância de que este elemento do contrato se revestiu para a sua difusão, numa época caracterizada, ao mesmo tempo, pela abundância de grandes latifúndios carecidos de serem desbravados e pela enorme escassez de recursos humanos, materiais e técnicos.

A pensão anual a satisfazer ao senhorio consistia geralmente numa parte proporcional dos frutos do respectivo prédio, além de outras pequenas prestações secundárias, sobretudo, a pagar em épocas festivas. Mas, com frequência, se estabeleciam cláusulas em homenagem ao esforço do agricultor: quer isentando-o de todo o pagamento até a terra produzir os primeiros frutos ou até produzir uma certa quantidade de frutos, ou durante um período inicial fixo de três a cinco anos; quer fixando-se, sobre o mesmo prédio, uma prestação mais pesada relativamente ao terreno já cultivado e outra menos onerosa em relação à parte por desbravar, ou ainda fixando-se uma prestação sujeita a aumentos progressivos.

2. Ver M. J. DE ALMEIDA COSTA, *Forais*, in *Temas de História do Direito*, Coimbra, 1970, págs. 52 e segs.

Além do uso e fruição do prédio, podia competir ao concessionário a faculdade mais ou menos limitada de dispor da sua posição³, embora sempre com ressalva da posição do senhorio. Este, muitas vezes, reservava o direito de preferência, ou o direito de receber uma certa importância que posteriormente se designou como *laudémio*.

Entretanto, atingia-se a época da recepção dos direitos romano e canónico. Mas decorre do exposto que os *iura communia* vieram encontrar definidos os eixos fundamentais do instituto. O grande alcance da influência romanística consistiu, sobretudo, em transformar numa perspectiva científica a compreensão anteriormente orientada por um sentimento jurídico empírico⁴.

3 Ao lado dos contratos de tipo enfiteutico, acabados de referir, difundiu-se na vida agrária portuguesa medieval a complantação (*ocmplantatio*). Resultando do encontro das mesmas necessidades económico-sociais com as ideias jurídicas da época, cada um destes negócios, porém, equilibra de forma diversa as duas forças interessadas na produção agrícola: o trabalho e a propriedades da terra. Foi a complantação um instituto generalizado em Espanha, França (*complant*) e Itália (*parzionaria*)⁵

3. Esse direito do agricultor era referido na maioria dos contratos. Não nos parece exacto, porém, concluir desse facto que, na época a que nos reportamos, existisse tal direito quando não fosse expressamente convencionado. WOPFNER, em face de análogos elementos, conclui de forma contrária a respeito da *Erbleihe* do Tirol alemão (*Beitrage zur Geschichte der freien bauerlichen Erbleihe Deutschtirols im Mittelalter*, Breslau, 1903, págs. 52-53).

4. Sobre a enfiteuse em Portugal, consultar principalmente GAMA BARROS, *História da Administração Pública em Portugal nos Séculos XII a XV*, 2.ª ed., Lisboa, s.d., VII e VIII, A. VAZ SERRA, *A Enfiteuse no Direito Romano, Peninsular e Português*, Coimbra, 1925-1926, M. J. DE ALMEIDA COSTA, *Origem da Enfiteuse no Direito Português*, Coimbra, 1957, onde se indica larga bibliografia relativa às diversas fases da evolução desse instituto jurídico, e também G. BRAGA DA CRUZ, *Apreciação Crítica de uma Dissertação de Doutoramento*, Coimbra, 1958, (in *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, XXXIII). Ver ainda KARL S. BADER, *Rechtsformen und Schichten der Liegenschaftsnutzung im mittelalterlichen Dorf*, in *Studien zur Rechtsgeschichte des mittelalterlichen Dorfes*, III, Wien-Köln-Granz, 1973. págs. 16 e segs.: "Liegenschaftsnutzung und Leihrechte".

5. Consultar entre outros autores: SILVIO PIVANO, *I Contratti agrari-*

No direito medieval português, as condições e a finalidade do contrato não diferem das verificadas nos direitos dos outros países. O proprietário de um terreno cedia-o a um agricultor para que o fertilizasse, em regra, com a plantação de vinhas ou de outras espécies de plantas duradoiras. Uma vez decorrido o prazo estabelecido, que variava de quatro a oito anos, procedia-se à divisão do prédio entre ambos, geralmente, em parte iguais. Então, a respeito da terra atribuída ao agricultor, verificava-se uma das seguintes modalidades: quase sempre ele obtinha a sua parte em plena propriedade, mas nalguns casos estabelecia-se o pagamento de um foro; ou facultava-se-lhe, ainda, a escolha entre aquele primeiro regime e a fruição da totalidade do prédio mediante o pagamento de um cânon parciário, isto é, de uma prestação proporcional ao seu rendimento. Algumas vezes, os contratantes convencionavam, para a hipótese de venda, um direito de preferência, ou recíproco ou exclusivo do senhorio.

Durante o período que antecedia a partilha, o concessionário beneficiava, em regra, de todos os frutos e utilidades do prédio, que,

ri in Italia nell'alto Medio-Evo, Torino, 1904, págs. 296 e segs., F. SCHUPFER, *Il diritto privato dei populi germanici*, etc., 2.a ed., III, Roma, 1915, págs. 485 e segs., ROGER GRAND, *Le contrat de complant depuis les origines jusqu'à nos jours*, Paris, 1917 (sep. da *Nouvelle Revue Historique de Droit Français et Etranger*, XL, Paris, 1916), ARRIGO SOLMI, *Sullo sviluppo storico dei contratti agrari nel medio evo*, in *Rivista di Diritto Agrario*, II, 1923, págs. 15 e segs., F. KOBLER, *Der Teilbau im römischen und geltenden italienischen Recht mit Berücksichtigung des französischen Rechts*, 1928, H. THIEME, *Zum hessischen Landsiedelrecht*, in *Festschrift Alfred Schultze*, Weimar, 1934, págs. 225 e 243, V. SIMONCELLI, *Il principio del lavoro come elemento di sviluppo di alcuni istituti giuridici*, in *Scritti Giuridici*, I, Roma, 1938, págs. 237 e segs., PIER SILVERIO LEICHT, *Un contratto agrario dei paesi latini mediterranei*, in *Studi in onore di Gino Luzatto*, I, Milano, 1950, págs. 18 e segs., e *Note sulla "complantatio"*, in *Studi in onore di Pietro de Francisci*, IV, Milano, 1956, págs. 549 e segs., URSULA LEWALD, *Arbeit schafft Eigentum. Die pastinatio in partem, ein wenig bekannter italienischer Agrarvertrag des Mittelalters*, in *Vierteljahrschrift für Sozial - und Wirtschaftsgeschichte*, XXXIX, Berlin-Stuttgart-Leipzig, 1952, págs. 316 e segs., RAFAEL GIBERT, *La "complantatio" en el Derecho medieval español*, in *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII, Madrid, 1953, págs. 766 e segs., e HERMANN EICHLER, *Die Teilpacht (aparceria) im spanischen Recht*, in *Zeitschrift für ausl. und. internat. Privatrecht*, XXVII, 1962/63, págs. 347 e segs.

naturalmente, se mostravam escassos sempre que se tratava de vinhas ou de árvores plantadas de novo. Assim se alcançava, desde o começo, alguma vantagem compensadora dos esforços e dispêndios investidos na fertilização da terra. Mas também não é inédito o concedente receber, enquanto aguardava o *tempus parciendi*, uma pensão anual fixa, ou com onerosidade progressiva.

Observe-se-se que existe prova da utilização deste instituto pela Coroa, no âmbito da repovoação propriamente dita. O esquema do acto não diverge dos vulgares acordos de complantação: concedia-se uma terra com a finalidade de ser povoada e depois repartida entre ambas as partes⁶.

4 Os institutos de que nos ocupámos até agora dirigiam-se à exploração agrícola ou a indústrias conexas. Passamos a um outro que, embora tendo igualmente a terra por objecto, desempenhou, em vez disso, uma relevante função de crédito: a compra e venda de rendas, que mais tarde viria a receber a designação de censo consignativo (*census consignativus*)

Este negócio, como figura autónoma e conscientemente diferenciada em face de institutos análogos, sobretudo, da enfiteuse, surgiu apenas com o desenvolvimento de ciência jurídica. Todavia, muito antes de ser disciplinada pelo legislador ou de constituir tema de estudo e de controvérsia por parte dos juristas, dos economistas ou dos teólogos moralistas, a compra e venda de rendas teve um importantíssimo passado medieval. Nasceu e difundiu-se espontaneamente, comandada por princípios que representavam uma pura consequência do modo como a vida prática soube dar espontânea satisfação dentro das concepções jurídicas da época, a vários interesses equacionados no plano social e económico.

É particularmente interessante a génese da compra e venda de rendas no direito medieval português, ainda compreensível a partir do tronco comum de negócios de tipo enfiteutico. Também na Alemanha, embora não se trate de opinião pacífica, se relaciona, em regra, o *Rentenkauf* com a *Erbleihe*. Podem distinguir-se esquematicamente

6. Sobre a *complantatio* no direito português, pode consultar-se M. J. DE ALMEIDA COSTA, *A Complantação no Direito Português - Notas para o seu estudo* in *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, cit., XXXIV, Coimbra, 1958, págs. 93 e segs.

três fases evolutivas do *Leiherecht*: numa primeira, o concessionário tem apenas uma posse derivada da propriedade do senhorio, que é e continua a ser o exclusivo proprietário; segue-se uma segunda fase, em que o concedente e o concessionário se enfrentam equilibrados através do modelo da propriedade dividida - representa a forma primitiva da *Erbleihe*; numa última fase, o concessionário aparece como o único proprietário, reduzindo-se os direitos do titular da *Leihe* a um simples *Zinsrecht*. Este terceiro grau da *Erbleihe* constituiu, conforme a opinião que vimos a expor, o ponto de partida ou “prancha de salto”, como escreve Paul Schulin, para o *Rentenkauf*. Mas qual foi o instituto que preencheu a lacuna entre os dois, operando a transição de um para o outro? A este respeito, existem opiniões diversas, visto que a evolução não se produziu da mesma forma em todas as cidades, e daí que não se possam estabelecer normas uniformes. A doutrina predominante considera que foi o *Seelzins* que tomou o lugar intermédio entre a *Erbleihe* e o *Rentenkauf*⁷.

Mas explique-se como a evolução se produziu na história do direito português a partir dos negócios de tipo enfitéutico. Vejamos:

Muitas vezes este contrato estabelecia-se a respeito de um prédio que o enfiteuta ou foreiro previamente doava ao senhorio, sob reserva de o continuar explorando com o encargo de pagamento de uma prestação anual *F*, assim, um pequeno proprietário consegue fazer

7. O. CREMER, *Der Rentenkauf im mittelalterlichen Köln. Nach Schreinsurkunden des 12. bis 14. Jahrhunderts. Mit Urkundenhangang* (Jur. Diss.), Würzburg, 1936, pág. 23, nota 43, e págs. 14 e segs., §§ 4 e segs., P. SCHULIN, *Zur Geschichte der Mittelalterlichen Miete in west- und suddeutschen Städten*, in *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germ. Abt.*, XLI, Weimar, 1920, pág. 149, nota 3. F. BEYERLE, *Die ewigen Renten des Mittelalters*, in *Vierteljahrsschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte*, cit., IX, 1911, pág. 406, R. HUBNER, *Grundzüge des deutschen Privatrechts*, 5. ed., Leipzig, 1930, págs. 397 e segs., H. PLANITZ, *Grundzüge des deutschen Privatrechts*, 3.ª ed., Berlin - Göttingen - Heidelberg, 1949, págs. 88, 150 e 166, e *Quellenbuch der deutschen, österreichischen und schweizer Rechtsgeschichte einschl. des deutschen Privatrechts*, Graz, 1948, pág. 103, e F. SCHUBERT, *Das älteste Glatzer Stadtbuch (1316-1412). Ein Beitrag zur Geschichte der städtischen Verwaltung und Rechtspflege im Bereiche des Magdeburger Stadtrechts*, in *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, cit., Germ. Abt., XLV, 1925, págs. 250 e segs. e 331.

uma liberalidade a um poderoso (em contrapartida de assistência ou protecção material) ou a uma instituição eclesiástica (*pro anima*), sem alienar a posse da terra. Contudo, estes objectivos foram também conseguidos de uma forma mais simples através da constituição directa de uma renda, como encargo perpétuo sobre determinado imóvel. O disponente declarava imediatamente o seu prédio onerado com uma pensão anual, em vez de transferir o respectivo *dominium* ao beneficiário e constituir-se seu enfiteuta.

Ora, ao desejo de amparo material e ao fim piedoso de salvação da alma, juntou-se um novo interesse que, do mesmo instituto-base, fez arrancar uma segunda linha evolutiva paralela à descrita: o desejo de obter uma soma de dinheiro. Com efeito, conhecem-se exemplos em que a prévia transferência do imóvel se faz através de uma venda. Estava, enfim, descoberto um expediente que permitia aos proprietários utilizar os respectivos prédios para a obtenção de capitais, sem as consequências da venda pura e simples. Mas será necessário aguardar cerca de cem anos, aproximadamente, para que a evolução se conclua. Enquanto as escrituras notariais portuguesas mostram, logo no século XII, a fixação directa de rendas a título gratuito, pelo contrário, só durante a segunda metade do século XIII se acha prova da compra e venda de rendas dentro de um idêntico processo simplificador, quer dizer, através da constituição directa de uma renda como encargo perpétuo sobre um prédio, em troca da entrega imediata de uma determinada soma.

Aliás, a economia portuguesa da época, com destaque para as regiões do Norte —de onde o novo instituto irradiou—, mostra bem uma considerável tendência progressiva tanto no capítulo da produção e circulação de riqueza, como no aspecto do aumento do fundo monetário. E estas representam, sem dúvida, as duas faces analiticamente cindíveis do ambiente económico e financeiro uno que a utilização da compra e venda de rendas, só por si, leva a pressupor.

Note-se que a evolução económico-financeira da Península Ibérica pode ser traduzida graficamente, no seu conjunto, por um W, enquanto nela se intercalam duas fases de regressão, de caminho gradual para um sistema de trocas directas, e duas fases de nítido progresso da circulação monetária. Cada uma dessas fases regressivas tem o seu ponto mais baixo, respectivamente, nos começos do século VIII e nos

meados do século XII. Deste modo, não se verifica exacta coincidência com a marcha da Europa transpirenaica, a que faltou o travão representado pela estada dos Árabes na Península. Quanto à Europa de além Pirinéus, com efeito, a evolução desenha graficamente um simples V. A uma fase descendente, desde a queda do império Romano do Ocidente e que atinge o máximo no decorrer do século IX, na época de Carlos Magno, sucede-se uma fase ascendente, a partir do século XI, sobretudo, em correspondência com o renascimento económico europeu e caracterizada não só pelo progressivo crescimento da circulação monetária, mas também pela criação, em curto prazo, de alguns instrumentos de crédito e financeiros que estão na base da vida moderna. Parece seguro que a economia de Península Ibérica nunca tenha atingido, talvez, um ponto de regressão comparável aos da economia francesa ou alemã: no primeiro período, impediu-o a invasão muçulmana; e, no terceiro período, ou seja, no segundo regressivo, porque, à medida que a influência árabe na Península afrouxava, se a encaminhando, por outro lado, para a integração no movimento económico europeu, já então em pleno curso⁸

Retomando directamente o problema da compra e venda de rendas, cabe salientar que esta se apresentava como uma forma de investimento de capitais que teve função económica análoga à do empréstimo a juros, sem que fosse abrangida pela proibição da usura. Assim entendia a generalidade dos teólogos, apenas se limitando alguns a desaconselhar o negócio. Deste modo se satisfaziam, lícita e expeditamente, as necessidades de ambas as partes contratantes: do proprietário que procurava dinheiro e do capitalista que desejava fazer frutificar as suas disponibilidades monetárias.

Noutros países, a compra e venda de rendas surgiu e desenvolveu-se, de um modo geral, ao longo do século XIII, embora em certos casos isso tenha acontecido na segunda metade do século anterior. O verdadeiro auge do instituto deu-se no século XIV

8. Consultar A. H. DE OLIVEIRA MARQUES, *A moeda portuguesa durante a Idade Média*, Porto, págs. 5 e segs. (sep. do *Boletim Cultural da Câmara Municipal do Porto*, XII). A respeito das influências e das relações económicas aqui referidas, entre Cristãos e Árabes, é muito importante o estudo de C. E. DUBLER, *Über das Wirtschaftsleben auf der iberischen Halbinsel vom XI. bis zum XIII. Jahrhundert (Beitrag zu den islamisch-christlichen Beziehungen)*, Genève, 1943.

É sabido que o *Rentenkauf*, na Alemanha, ficou a dever a sua prosperidade à vida citadina enriquecida pela economia monetária. Aí serviu a procura de dinheiro que o comércio crescente das cidades tornara cada vez mais necessário aos artífices e mercadores; e foi também o grande comércio a fonte principal dos capitais aplicados na aquisição das rendas. Tão forte se apresentou este nexó, que as crises do comércio tiveram como consequência imediata sensíveis fenómenos de depressão no mercado das rendas. Seguidamente, o instituto irradiou dos centros urbanos para o campo, onde predominavam, sobretudo, negócios do tipo da *Erbleihe*⁹ Nas cidades holandeses, em pleno século XIV, os artífices não escondem a sua má vontade contra os credores de rendas, que consideram como formando uma especial classe de ociosos¹⁰

De modo diverso, os mosteiros da Normandia, enquanto compradores de rendas, viam a sua clientela quase em exclusivo composta de cultivadores e não de comerciantes dos centros urbanos. Mas o negócio foi igualmente utilizado nas cidades, onde eram os burgueses abastados os principais capitalistas adquirentes de rendas¹¹ A afirmação de que a *constitution de rente* haja sido, pelo menos em França, um instituto apenas dos meios urbanos é também contestada por Pierre Pétot, que, todavia, sustenta que se desenvolveu predominantemente nas cidades¹².

9. Consultar O. STOBBE, *Zur Geschichte und Theorie des Rentenkaufes*, in *Zeitschrift für deutsches Recht und deutsche Rechtswissenschaft*, XIX, 1859, págs. 178-179 e 181, ANDREAS HEUSLER, *Institutionen des deutschen Privatrechts*, I, Leipzig, 1885, págs. 354-355, F. BEYERLE, *Die ewigen Renten des Mittelalters*, cit., pág. 404, R. HUBNER, *Grundzüge*, cit., págs. 385 e segs., F. SCHUBERT, *Das älteste Glatzer Stadtbuch*, cit., pág. 332, H. PLANITZ, *Grundzüge*, cit., págs. 80 e 88 e seg., H. PLANITZ-K. A. ECKHARDT, *Deutsche Rechtsgeschichte*, 3.ª ed., Granz-Köln, 1971, págs. 213 e segs., e HERMANN CONRAD, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I, 2.ª ed., Karlsruhe, 1962, págs. 430-431 e 433.

10. WILHELM WEBER, *Wirtschaftsethik am Vorabend des Liberalismus*, Münster, 1959, pág. 160; do mesmo autor, veja-se *Geld und Zins in der spanischen Spätscholastik*, Münster, 1962.

11. Cfr. R. GÉNESTAL, *Rôle des monastères comme établissements de crédit étudié en Normandie du XI.º à la fin du XIII.º siècle* (thèse pour le doctorat), Paris, 1901, págs. 184 e segs.

12. Cfr. P. PÉTOT, *La constitution de rente aux XII.º et XIII.º siècles*

Em Portugal, os documentos indicam que, tanto do lado activo como de lado passivo, a compra e venda de rendas se propagou a vários grupos e sectores económicos. Estabelecia-se o encargo sobre prédios rústicos e urbanos. Regista-se, no entanto, nítida preponderância da oneração de terras de cultivo, embora de alguns destes contratos resulte muito provável que o dinheiro obtido, a tratar-se de crédito à produção, não se destinava a investimentos agrícolas.

Era bem admissível, no sincretismo económico da época, que até pequenos e médios mercadores e artesãos, das vilas e cidades, pudessem conseguir capitais para os seus negócios vendendo rendas de imóveis rústicos. Pois, frequentemente, os próprios homens de ofício possuíam terras que amanhavam nos intervalos de trabalho profissional¹³. De qualquer modo, não parece que a compra e venda de rendas fosse no Portugal de então, ou mesmo depois, um instituto ao serviço predominante dos sectores mercantis e industriais. Afigura-se significativo que não tenha despontado, segundo se crê, nas cidades onde o fenómeno urbano e capitalista mais se acentuava, designadamente, em Lisboa e Porto.

Por outro lado, não se encontram nas fontes portuguesas, neste período inicial da formação do instituto, negócios do tipo que Cremer designa de *Stadtrente*¹⁴. Somente mais tarde há exemplo da venda de rendas por entidades públicas.

A taxa oscila de 4 % a 6 % nos contratos realizados durante o período de cerca de meio século da evolução inicial do instituto. A mais frequente é de 5 %. Recorde-se que, contemporaneamente, o *Rentenkauf* alemão e a *rente constituée* francesa chegaram a atingir, em certas regiões, taxas superiores a 10 %.

dans les pays coutumiers, in *Mélanges - Publications de l'Université de Dijon*, fasc. I, Dijon, 1928, pág. 73, nota 32.

13. Ver, por ex., LÚCIO DE AZEVEDO, *Organização económica*, in *História de Portugal* (ed. dirigida por DAMIÃO PERES), II, Barcelos, 1929, págs. 401-402, e DAMIÃO PERES, *A actividade agrícola em Portugal nos séculos XII-XIV*, in *Congresso do Mundo Português*, II, Lisboa, 1940, pág. 465. Cfr., no entanto, também o que escreve JAIME CORTESÃO, *Os factores democráticos da formação de Portugal*, in *História do Regimen Republicano em Portugal*, I, Lisboa, 1930, págs. 62-63.

14. O. CREMER, *Der Rentenkauf im mittelalterlichen Köln*, cit., págs. 105 e segs.

Como se encontra demonstrado, essa taxa variou na Alemanha segundo o lugar e a época. Aos primeiros tempos, visto que o dinheiro era raro e de difícil obtenção, correspondem, naturalmente, percentagens mais elevadas. Em Colónia, por exemplo, até aos fins do século XIII, regista-se em média a taxa de 10 %, mas noutras cidades as taxas foram bastante superiores. Contudo, as oscilações, para mais e para menos, não se apresentaram raras, pois faltava uma norma legal sobre a matéria. Na passagem do século XIII ao século XIV, o juro desce notavelmente, às vezes até 3 %, para, em seguida, depois de algumas variações, tomar de novo um valor constante, à volta de 4 %. A evolução conclui-se, na segunda metade do século XVI, com a *Reichspolizeiordnung* de 1530, que estabeleceu para a Alemanha a taxa de 5 %¹⁵.

Na Normandia, a taxa da *rente constituée* oscila em torno dos 10 %. A taxa mais baixa que se apura desce a 6,66 %, num único exemplo, e a mais elevada, também esporádica, sobe a 20 %¹⁶.

Em Portugal, a renda era paga, via de regra, numa única prestação anual, quase sempre efectuada em determinados dias festivos da Igreja (Natal, Páscoa, S Miguel, S Martinho, etc.) Na época a que nos referimos, ao contrário do que se verificou mais tarde, a renda consistia invariavelmente numa soma de dinheiro, o que está de acordo com o ambiente e a função económica em que o negócio surgiu. Isso não constitui uma particularidade do direito português. Assim, na região de Colónia, o *Rentenkauf* foi desde o começo estabelecido a dinheiro; e, quanto à Alemanha em geral, a partir do século XIV, não se pagaram rendas em frutos naturais¹⁷.

15. Ver O. STOBBE, *Zur Geschichte und Theorie des Rentenkaufs*, cit., págs. 216 e segs., O CREMER, *Der Rentenkauf im mittelalterlichen Köln*, cit., págs. 100-102, F. BEYERLE, *Die ewigen Renten des Mittelalters*, cit., pág. 402, R. HÜBNER *Grundzüge*, cit., págs. 386 e 394, F. SCHUBER, *Das älteste Glatzer Stadtbuch*, cit., pág. 332, H. PLANITZ, *Grundzüge*, cit., págs. 89 e seg., H. PLANITZ-K. A. ECKHARDT, *Deutsche Rechtsgeschichte* cit., pág. 246, e H. CONRAD, *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit., I, pág. 431, e II, 1966, págs. 221 e segs.

16. Cfr. GÉNESTAL, *ob. cit.*, págs. 183 e 198 e segs.

17. Cfr. O. CREMER, *ob. cit.*, pág. 72, e H. PLANITZ, *Grundzüge*, cit. pág. 88. Relativamente à Normandia, ver GÉNESTAL, *ob. cit.*, págs. 177 e seg.

Pelo que respeita à estrutura jurídica do negócio, deve salientar-se que surgiu como contrato inominado, embora a breve trecho se aproximasse significativamente da compra e venda. Considera-se como a alienação de uma parte incorpórea do prédio através da constituição de um encargo que o acompanha nas mãos de todos os sucessivos possuidores. Originava-se um verdadeiro ónus real (*Reallast*), figura muito característica do direito medievo. Tratava-se, portanto, de algo diverso da mera obrigação nascida quando alguém se limitava a prometer uma determinada prestação periódica, pela qual respondia todo o seu património, mas que não se ligava, inseparavelmente, a cada um dos bens singulares nele integrados.

O correspondente direito do titular da renda assumia natureza imobiliária e representava um elemento patrimonial autónomo, que podia ser objecto de negócios entre vivos ou transmitido por morte. Consequentemente, o investidor tinha maneira de evitar os efeitos da perpetuidade da relação: despendera para sempre uma determinada importância pela constituição da renda, mas poderia recuperá-la, se o desejasse, transferindo a outrem o seu direito por soma análoga ou aproximada. Contudo, as fontes disponíveis, embora não mostrem restrições ao direito de alienação da renda pelo seu titular, não permitem concluir que o comércio de rendas já constituídas alcançasse a importância que apresentou noutros países, como a Alemanha e a França¹⁸. A remição do ónus pelo proprietário era nesta época, diversamente do que aconteceu mais tarde, bastante rara.

As taxas de capitalização oscilaram nos estreitos limites de 4 % a 6 %, verificados também para a constituição de rendas. Isto compreende-se, porquanto a aquisição do direito às prestações periódicas, ocorra em primeira ou segunda mão, traduz o mesmo fenómeno de oferta e procura de capitais.

Por seu turno, o proprietário do prédio sobre que se encontrava constituída a renda poderia igualmente, salvo raríssimas excepções, aliená-lo, apenas com salvaguarda do *ius in re aliena* que pertencia ao titular da renda. Em muitos contratos expressamente se assegura o direito deste último para o caso de eventuais futuras alienações ou onerações do imóvel, estabelecendo-se que o adquirente deverá ser pes-

18. Ver O. CREMER, *ob. cit.*, pág. 67, e OLIVIER-MARTIN, *Histoire de la prévôté et vicomté de Paris*, I, Paris, 1922, pág. 457.

soa idónea. O direito de preferência do titular da renda poucas vezes era convencionado.

O instituto de que nos ocupamos não aparece na literatura jurídica portuguesa antes do século XVI. E também só no século imediato o legislador começa a discipliná-lo, preocupando-se fundamentalmente com os limites das taxas praticadas¹⁹.

Entretanto, pelos fins da Idade Média, pôs-se em crise, na Alemanha, a licitude do negócio. A introdução de várias cláusulas acessórias afectara a sua primitiva natureza e alguns canonistas, desde Albertus Gandinus, vinham-no condenando como usurário. A referência a estes problemas ultrapassaria, porém, o âmbito cronológico da presente exposição. Apenas se acrescenta que os juristas consideraram inaplicáveis em Portugal as determinações pontifícias a esse respeito²⁰.

São cabidas, por último, algumas reflexões sobre o alcance que a compra e venda de rendas teve na vida económica medieval²¹. Mas

19. Alvará de 13-XII-1614, Alvará de 14-X-1641, Alvará de 12-X-1643, Alvará de Lei de 23-V-1698, Alvará com força de Lei de 16-I-1773 e Alvará com força de Lei de 4-VIII-1773 (Cfr. M. J. DE ALMEIDA COSTA, *Raízes do Censo Consignativo - Para a História do Crédito Medieval Português*, Coimbra, 1961, págs. 16 e seg.).

20. Ver M. J. DE ALMEIDA COSTA, *Raízes do Censo Consignativo*, cit., págs. 80 e segs.

21. Sobre a compra e venda de rendas na história do direito português, ver, por todos, o já cit. estudo de M. J. DE ALMEIDA COSTA, *Raízes do Censo Consignativo - Para a História do Crédito Medieval Português*, com amplas indicações bibliográficas, e F. MERZBACHER, in *Zeitschrift der Savigny - Stiftung für Rechtsgeschichte*, cit., Germ. Abt., LXXIX, 1962, págs. 387 e segs. Recordaram-se, em notas anteriores, importantes estudos relativos ao tema no direito alemão. Para análise do instituto em Espanha, França e Itália, consultar, respectivamente: FRANCISCO DE CÁRDENAS, *Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España*, II, Madrid, 1875, págs. 342 e segs., ARTURO CORBELLA, *Enciclopedia Jurídica Española*, V, Barcelona, 1912, págs. 539 e segs. v. censal, e R. ALTAMIRA, *Cuestiones de Historia del Derecho y de Legislación Comparada*, Madrid, 1914, págs. 171 e segs.; R. GÉNESTAL, *Rôle des monastères comme établissements de crédit*, cit., D. LEFEBVRE, *Observations sur les rentes perpétuelles dans l'ancien droit français*, Paris, 1914, P. PÉTOT, *La constitution de rente aux XII.e et XIII.e siècles*, cit., págs. 59 e segs., e BERNARD SCHNAPPER, *Les rentes au XVI.e siècle. Histoire d'un instrument de crédit*, Paris, 1957; GIUSEPPE SALVIOLI, *Storia del Diritto*

afigura-se preferível fazê-las ao abordar-se, já em seguida, um outro importante instrumento de crédito: o penhor imobiliário. Assim se estabelecerão comparações directas

5 Um lance de olhos sobre o comparatismo jurídico revela que o penhor imobiliário apresentou historicamente várias modalidades. Passemos-las em revista:

Na Inglaterra e também no Norte de França, segundo parece, desenvolveu-se um “penhor de propriedade” (*Eigentumspfand*), em que o credor recebia, desde logo, não só a posse corpórea, mas o *dominium* do prédio, sob condição resolutive da extinção da dívida, era menos vulgar incluir-se uma condição suspensiva. Por sua vez, o direito alemão conheceu a forma aproximada de “penhor de substância” (*Substanzpfand*), que se pode demonstrar em todos os círculos da vida jurídica medievá. Nele, o direito de resgate era fixado por um tempo determinado, findo o qual, o credor adquiria a propriedade; até esse momento, o devedor continuava proprietário e só em certos casos renunciava expressamente ao seu direito de disposição

Mas esta primitiva estrutura do penhor imobiliário revelava inconvenientes: por um lado, o devedor poderia eventualmente sofrer o prejuízo da perda de um prédio de maior valor do que a sua dívida; por outro lado, tratando-se de um acto de alienação, era necessária a intervenção dos parentes, mercê da acentuada natureza familiar que a propriedade imobiliária então assumia²². Foi com vista à superação de tais entraves práticos que o direito germânico criou uma espécie diversa: o chamado “penhor de fruição” (*Nutzungspfand*), sem limite temporal, cuja duração ficava na dependência do resgate arbitrário do devedor.

Seguiram-se duas variantes do penhor de fruição. De acordo com a mais antiga —aliás, a que sempre consevou uma importância preponderante—, o desfrute do prédio aproveitava ao credor só como

Italiano, 9.ª ed., Torino, 1930, págs. 559 e seg., e R. TRIFONE, *Novissimo Digesto Italiano*, III, Torino, 1959, págs. 91 e segs., v. *Censi*.

22. Quanto ao tema no direito hispânico medieval, consultar G. BRAGA DA CRUZ, *O Direito de Troncalidade e o Regime Jurídico do Património Familiar*, vol. I, Braga, 1941, págs. 147 e segs., e LUIS VALDEAVELLANO, *La Comunidad Patrimonial de la Familia en el Derecho Español Medieval*, in *Acta Salmaticensia, Derecho*, III, n.º 1, Salamanca, 1956.

compensação da cedência do capital, sem que coisa alguma fosse lançada em seu desconto; tal forma do penhor de fruição recebeu na Alemanha o nome de “penhor perpétuo” (*Ewigsatzung*), ou seja, que se mantém continuamente, ao passo que, pelo contrário, foi chamado “penhor morto” em França (*mortgage*) e na Inglaterra (*mortuum vadium*), atendendo-se ao facto de ele não ter actividade amortizadora viva do débito. Segundo a outra modalidade, os frutos do prédio, auferidos pelo credor, eram progressivamente deduzidos na soma mutuada, quando menos em parte (*Totsatzung*, na Alemanha, *visgage* e *vivum vadium*, em França e na Inglaterra)

Ao “penhor de posse” (*Besitzpfand*), designado pelos germanistas como “penhor antigo” (*altere Satzung*), veio contrapor-se um “penhor sem posse” (*besitzloses Pfand, jungere Satzung*), que despontou nas mais prósperas cidades comerciais —em Colónia, já nos começos do século XII— por virtude de necessidades que levaram a romper os quadros rígidos do primeiro. Enquanto que noutros países, também desde cedo se desenvolveu, paralelamente, a hipoteca de origem romana²³

Passando à Península Ibérica, verifica-se que o direito espanhol al' o-medieval²⁴ incluiu, como instituto de aplicação generalizada, um penhor de fruição (“prenda de disfrute”), correspondente à *altere Satzung* germânica e ao *engagement* francês. Este penhor de fruição adoptou, quase sempre, a forma de *mortgage* ou *mortuum vadium* dos direitos medievais francês e inglês. Mas o direito espanhol conheceu ainda a outra modalidade de *Nutzungspfand* equivalente ao *visgage* ou *vivum vadium*, a *Totsatzung* alemã; e conheceu-a sob a forma de uma “prenda de arriendo” (*gepachtete Satzung*).

Também está demonstrada a prática de o credor pignoratício, na “prenda de disfrute”, retransmitir ao proprietário-devedor a posse corpórea do imóvel penhorado ou de lhe autorizar a sua conservação

23. Por todos, ver H. PLANITZ, *Grundzuge des deutschen Privatrechts*, cit., págs. 94 e segs., *Das Grundpfandrecht in den Kolner Schremskarten*, in *Zeitschrift der Savigny - Stiftung für Rechtsgeschichte*, cit., Germ. Abt., LIV, 1934, págs. 1 e segs., e *Das deutsche Grundpfandrecht*, Weimar, 1936, págs. 177 e segs.

24. Resumimos as importantes conclusões de LUIS DE VALDEAVELLANO, *Sobre la prenda inmobiliaria en el Derecho Español Medieval*, Madrid, 1959.

como *beneficium* ou prestimónio; ou mesmo, sem referência a tais figuras jurídicas, mediante o simples pagamento de certas prestações até à data do reembolso da dívida. Conforme ensina I. G. Valdeavellano, foram estes casos de “prenda inmobiliaria sin desplazamiento posesorio del inmueble” que, sem dúvida, prepararam o caminho para o desenvolvimento de formas de penhor análogas à *jiingere Satzung* alemã e à *obligation* do direito francês, sobre as quais viria a assentar a hipoteca romanística. Mas o nome *hipoteca* não aparece nas fontes jurídicas espanholas antes do século XIII²⁵

Quanto ao direito português, ainda não foi publicado um estudo que especialmente se ocupe do penhor imobiliário²⁶. Contudo, as investigações já realizadas sobre o tema permitem-nos antecipar, não só que essa figura jurídica floresceu no direito português, desde o século XII, mas também que as modalidades acima apontadas, em particular a respeito da Espanha, fornecem um importante esquema para a integração da realidade portuguesa, com alguns seguros paralelismos.

Um dos problemas básicos é o de saber como e a medida em que se produziu uma passagem progressiva do penhor imobiliário para a hipoteca, ou se, ao invés, esta representou uma pura e simples obra de importação da ciência romanística medievá, sem verdadeiro apoio em qualquer substrato tradicional. Gama Barros, a quem tantos favores deve a historiografia portuguesa, limita-se a uma breve referência à nossa mais antiga legislação hipotecária, desde Afonso III²⁷. Deixou em aberto, por conseguinte, o problema do penhor imobiliário e da evolução para a hipoteca de moldes romanos²⁸

25. Como salienta VALDEAVELLANO (*Sobre la prenda inmobiliaria*, cit., pág. 31, nota 49) a palavra hipoteca é utilizada nos *Consuetudines Ilerdenses* de 1228 (ed. de P. LOSCERTALES, *Costumbres de Lérida*, Barcelona 1946, pág. 66).

26. Até agora, somente as nossas referências laterais in *Raízes do Censo Consignativo*, cit., *passim*, e in *Temas de História do Direito*, cit., *Penhor imobiliário*, págs. 102 e segs.

27. *História da Administração Pública em Portugal nos séculos XII a XV*, cit., VII, págs. 17-19. A propósito dessa primeira lei de Afonso III, de Março de 1274 ou 1275 (*Portugaliae Monumenta Historica—Leges et Contudines*, I, pág. 232; *Ordenações Afonsinas*, liv. IV, tit. 49, § 1), ver as observações de JULIO BARTHE PORCEL, *Un documento interesante para el estudio histórico de la hipoteca*, Murcia, 1947.

28. Em *Raízes do Censo Consignativo*, cit., págs. 105 e 273-276. pu-

Conhece-se a atitude da Igreja a respeito do penhor imobiliário. No concílio de Tours de 1163, o *mortgage* (*Ewigsetzung*), considerado usurário, foi vedado aos eclesiásticos; proibição que, em breve, se alargou aos leigos. Prevaleceu, deste modo, a opinião de uma corrente que já antes lhe era desfavorável. Só que, um pouco mais tarde, se admitiram excepções ao princípio. Em França, os mosteiros cedo se conformaram (século XIII) com as determinações da Santa Sé. Tudo leva a crer, porém, que os leigos ainda continuaram a utilizar o *mortgage*, em virtude da falta de uma sanção civil eficaz²⁹. No mundo germânico, pelo contrário, a *Totsatzung* (*vifgage*), recomendada pela Igreja, provocou uma grande estranheza, visto que contrariava velhas ideias jurídicas. Daí ter sido o instituto quase unanimemente recusado, impondo-se a *Ewigsetzung* (*mortgage*) com força não diminuída. Mesmo as esferas eclesiásticas utilizaram formas que contornaram a proibição³⁰. Também recordámos que o direito espanhol adoptou geralmente o penhor de fruição sob a modalidade de *mortgage*³¹.

Mas quais os interesses de natureza económico-social a que o penhor imobiliário deu realização, dentro dos conceitos jurídicos da época?

É sabido que a doutrina cristã de hostilidade à usura prevaleceu fortemente na baixa Idade Média. De uma maneira geral, a proibição do mútuo oneroso ultrapassou as fronteiras do direito canónico para se instalar na própria legislação civil. Sem dúvida, por essa Europa adiante, além dos prestamistas de profissão (Judeus, Lombardos e Cahorsinos), muitos outros continuaram a praticar a usura aberta ou disfarçada, apesar das graves sanções a que se arriscavam. Contudo, o puro empréstimo a juros ocupou um plano subalterno relativamente a duas operações de crédito que obtiveram larga difusão, numa tarefa em boa medida solidária: a compra e venda de rendas — a que antes nos referimos — e o penhor imobiliário.

Constituem estes, na verdade, dois negócios fulcrais da história do crédito medieval. Cada um deles patenteia características e reflexos

blicamos um documento dos fins do século XIII (9-II-1299), onde se menciona a palavra *hipoteca* (A.D.B. - Gav. Prop. Part., doc. 734).

29. Cfr. GÉNESTAL, *ob. cit.*, págs. 79 e segs., e PÉTOT, *ob. cit.*, pág. 71.

30. Cfr. PLANITZ, *Grundpfandrecht*, *cit.*, págs. 37 e 187.

31. Cfr. VALDEAVEILLANO, *Sobre la prenda inmobiliaria*, *cit.*, pág. 16.

económicos próprios. Através do penhor imobiliário, aquele que necessitasse de dinheiro poderia dirigir-se a uma pessoa que tivesse capitais disponíveis e, em troca da importância mutuada, transferir-lhe, até ao momento do reembolso, a fruição de um seu prédio, segundo cláusulas que não obedeciam, como sabemos, a um paradigma único. Era, pois, uma operação que proporcionava ao credor uma forte garantia real e ao mesmo tempo, na modalidade mais corrente, uma remuneração vantajosa do seu dinheiro. Do ponto de vista do devedor, verifica-se, por um lado, que este sofria um desapossamento imediato do prédio que entregava ao mutuante, e, por outro lado, que deveria restituir, num futuro mais ou menos próximo, a soma recebida.

Logo, em face das características apontadas, parece legítimo concluir que o penhor imobiliário representava uma operação de crédito que, no fundo, só convinha aos que pudessem abrir mão, temporariamente, do rendimento integral de um seu prédio, sem ficarem desprovidos dos meios indispensáveis às despesas do viver diário; e, além disso, desde que a situação económica que motivara o negócio fosse um acidente em breve superado, porquanto se impunha a restituição da quantia mutuada.³² Tais razões levam-nos a admitir que este instrumento de crédito estava em princípio desaconselhado, sobremaneira, nas suas configurações mais rígidas, aos pouco afortunados, que formavam o grosso da população: a todos os que viviam de um escasso património rústico e ainda ao pequeno artesão ou comerciante dos núcleos urbanos que tivesse como exclusivo haver imobiliário a casa de habitação, na qual também exercia o seu ofício.³³

32. É curiosa a conclusão de GÉNESTAL, de que, na região por ele estudada, o *engagement immobilier* serviu apenas o crédito ao consumo, apontando dois motivos do negócio: uma situação aflitiva do devedor ou a sua partida para uma expedição longínqua, sobretudo à Terra Santa (*Rôle des Monastères*, cit., págs. 61 e segs.).

33. Quanto ao penhor imobiliário na história do direito de vários países, além dos já mencionados estudos de R. GÉNESTAL, H. PLANITZ e L. G. DE VALDEAVELIANO, ver: ALEXANDER FRANKEN, *Geschichte des französischen Pfandrechts*, I, *Das französische Pfandrecht im Mittelalter*, Berlin, 1879, PELTIER, *Du gage immobilier dans le très ancien droit français*, Paris, 1893, HAROLD DEXTER HAZELTINE, *Die Geschichte des englischen Pfandrechts*, 1907, F. POLLOCK e F. W. MAITLAND, *The History of English Law before the time of Edward I*, 2.ª ed., Cambridge, 1923, e CINZIO VIOLANTE, *Les prêts sur gage foncier dans la vie économique et*

Foi principalmente a este segundo grupo de pessoas —com certeza, as não menos necessitadas de capitais— que a compra e venda de rendas forneceu novas possibilidades económicas. Numa época em que o sistema de crédito pessoal se apresentava pouco praticável, permitiu a difusão do crédito com garantia real. Mediante este negócio, até o proprietário de um único prédio, cuja fruição se lhe tornava indispensável sob pena de desorganizar a vida, poderia obter dinheiro a troco de uma simple *pensio annua*. Nem abdicaria da posse do prédio onerado, que continuava aproveitando como anteriormente e sobre o qual lhe era mesmo possível, porventura, constituir novas rendas: nem tinha, jamais, que se preocupar com o reembolso do capital conseguido, a que podia dar uma aplicação livre e definitiva.

O confronto entre o penhor imobiliário e a compra e venda de rendas, do ponto de vista dos efeitos económicos, também pode ser encarado a respeito das utilidades que apresentavam para o investidor. Assim:

Toda a pessoa que desejasse aplicar o seus dinheiros através de empréstimos recuperáveis num futuro mais ou menos próximo tinha no penhor imobiliário um instrumento seguro e optimamente remunerador. Mas é manifesto que, em contrapartida, se tratava de um meio provisório de aplicação de capitais, que exigia de quem o praticasse a procura de um novo investimento para o dinheiro sempre que ele regressasse às suas mãos.

A compra e venda de rendas oferecia característica opostas. Quando aplicado em rendas perpétuas, o capital produzia um juro certo, sem necessidade de que voltassem a ocupar-se dele, embora essa natureza da operação requeresse um especial cuidado na fixação de uma taxa de juro suficientemente compensadora. Por outro lado, o investidor, como salientámos, não ficava definitivamente impossibilitado de recuperar a soma aplicada na constituição da renda: se não acordasse uma remição com o devedor, ainda lhe restava o recurso de transferir a terceiro o seu direito.

Tudo dependia, portanto, das circunstâncias e preferências de cada um. Pensa-se que as breves reflexões anteriores permitem avaliar as possibilidades potenciais dos referidos instrumentos de crédito.

sociale de Milan au XI.e siècle, in *Cahiers de Civilisation Médiévale*, V.e année, Poitiers, 1962, n.º 2, págs. 147 e segs., e n.º 4, págs. 437 e segs.

6 Chegamos ao termo da exposição. Nela se tentou, no quadro do direito português e confrontando-o com elementos de outros sistemas, uma análise de contratos agrários fundamentais da vida jurídica, económica e social da Idade Média, em que a riqueza era acentuadamente imobiliária. A formação desses negócios ocorreu, como verificámos, de modo espontâneo, pouco a pouco, realizada pelas exigências práticas e não em resultado de prévios conceitos ou modelos definidos pelo legislador. Aliás, o empirismo, que caracterizou mais ou menos todas as construções medievais, inclusive, no domínio da arte, produziu-se fortemente em relação ao direito³⁴.

Foram abordados dois contratos de exploração da terra, a enfiteuse e a complantação, ao lado de outros dois que desempenharam um papel muito importante na esfera das operações de crédito, a compra e venda de rendas ou censo consignativo e o penhor imobiliário. Ambos os primeiros, de harmonia com as concepções do tempo, se podem considerar um feliz processo de conciliação de interesses entre os que dispunham de terras por desbravar e os que possuíam a força do trabalho. Assim como os dois últimos contratos representaram uma sugestiva participação medieval no diálogo antiquíssimo e sempre renovado entre os que têm dinheiro disponível e os que dele precisam.

Trata-se, em suma, de negócios jurídicos que, partindo de um tronco comum, recebendo designações diversas e mostrando acentuados ou esbatidos particularismos regionais, até dentro do mesmo país,

34. Cfr. O. CREMER, *Der Rentekauf im mittelalterlichen Köln*, cit., págs. 14-15. A propósito de um livro de divulgação de RÉGINE PÉROUD (*Lumière du Moyen Age*, Paris, 1942), também R. DELATOCHE sublinhou, criteriosamente, o empirismo que mais ou menos preside a todas as criações dos séculos da Idade Média: "Qu'il s'agisse de l'organisation municipale, des guerres privées, de l'architecture, jamais on ne se trouve en présence d'un système préconçu. Toujours, au contraire, on rencontre une série de solutions pratiques de problèmes fragmentaires dont l'ensemble aboutit à la modification progressive des structures elles-mêmes. Pour reprendre la terminologie heureuse d'un économiste contemporain, Daniel Villey, le moyen âge n'a pas connu l'interventionisme de structure qui nous tente à l'heure actuelle, mais l'interventionisme de fonctionnement resté cher aux peuples anglo-saxons et qui, s'il n'exige pas moins d'audace, demande encore plus de sens pratique et plus de souci des résultats" (*Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 4.e série, XXVI, Paris, 1948, pág. 156).

constituem, como logo de começo se destacou, um valioso e multidimensionado campo de observação para a história comparada. Essa interdisciplinaridade torna o tema bem atractivo e sempre estimulante a novas investigações.

MÁRIO JÚLIO DE ALMEIDA COSTA
Professor Catedrático da Faculdade de Direito
da Universidade de Coimbra e da Faculdade de
Ciências Humanas da Universidade Católica
Portuguesa, de Lisboa.

LA «STIPULATIO IUDICIALIS DE DOLO» EN EL DERECHO ROMANO CLASICO

1. El engaño malicioso —*dolus malus*¹— está tipificado como delito en el Edicto Perpetuo² y de él se deriva una *actio de dolo*³ por el valor del perjuicio sufrido. Sin embargo, esta acción tiene normalmente un carácter subsidiario⁴, es decir, la concederá el

1. Mientras C. Aquilio Galo —a quien debemos la fórmula de la *actio de dolo*, ya fuese como inspirador de la misma o porque él mismo la dio en su Edicto del año 66 a. C.— y Servio Sulpicio Rufo, consideran la simulación (D. 4,3,1,2-3: *aliud simulatur et aliud agitur*; Cic. *De off.* 3,14,16: *cum esset aliud simulatum, aliud actum*) como elemento esencial del *dolus malus*, Labeón y Ulpiano (D. 4,3,1,2) prescinden del mismo, ya que sin simulación también se puede engañar, e igualmente se puede simular algo sin dolo malo. Por tanto, estos dos últimos juristas atienden principalmente al efecto del *dolus malus*, es decir, al engaño resultante, con lo cual amplían el concepto aquiliano y serviano. Cfr. A. D'ORS, *DPR.*³ p. 430. Sobre el concepto y el origen de la *actio de dolo*, vid G. LONGO, *Contributi alla dottrina del dolo* (Padova, 1937); F. SERRAO, *La "iurisdictio" del pretore peregrino* (Milano, 1954) p. 105 ss. y, especialmente, A. CARCATEIRA, *Dolus Bonus/Dolus Malus. Esegesi di D. 4,3,1,2-3* (Napoli, 1970).

2. LENEL, *EP.*³ p. 114 ss.

3. A pesar de que la expresión *actio doli* aparece en Paulo D. 44,7,35 pr. y Papiano D. 46,3,95,1, ella no es clásica. Cfr. *Index Interp.* s. 1.; M. KASER, *RPR.* I² p. 627 n. 20; A. D'ORS, *DPR.*³ p. 429 n. 1.

4. Vid. B. ALBANESE, *La sussidiarietà dell'a. de dolo*, en *Ann. Palermo* 28 (1961) p. 173 ss. Dicho carácter de subsidiariedad aparece confirmado en D. 4,3,1,4: "*Ni de his rebus alia actio non erit*" (allí mismo Ulpiano justifica el carácter subsidiario de la acción por su consecuencia infamante, y quizá, precisamente por ello, la concesión de la *actio de dolo* estaba supeditada a la *causae cognitio* pretoria [D. 4,3,9,5; D. 4,3,13,1]); D. 4,3,5; 6; 7 pr.; 9 pr.; 18,2-3; 21; 22; 25; D. 13,7,36,1; D. 47,20,3,1, y CJ. 2,20 [21], 2. Cfr. LENEL, *EP.*³ p. 114 n. 13; M. KASER, *RPR.* I² p. 627 s.; *id.* *ZPR.* p. 233 n. 28; A. D'ORS, *DPR.*³ p. 429.

Pretor siempre y cuando no sea posible otra acción especial, ya sea civil o pretoria⁵, con la cual perseguir la conducta ilícita, como la *actio tutelae*⁶ para el primer caso, o la *actio depositi*⁷ o *commodati*⁸ para el segundo; tampoco procederá la *actio de dolo* cuando se dispone de una acción popular⁹ o de la *actio Legis Aquiliae* o una *actio ad exhibendum* o una *actio ex testamento*¹⁰; e incluso, según Ulpiano, el jurista Pedio excluía la *actio de dolo* cuando se disponía de un interdicto¹¹, opinión que comparte Pomponio¹², quien agrega además el caso de que la conducta dolosa previsible se hubiese prevenido mediante una *stipulatio de dolo*¹³, de la cual se

5. D. 4,3,1,4.

6. D. 4,3,5 pr.

7. D. 16,3,1,16. En este texto, además de establecerse el concepto de "deterioro físico" de la cosa, se sienta el principio *res deterior reddita non est reddita*. Cfr. M. KASER, *RPR*. I² p. 541 y n. 9. Vid. infra, en sede final de conclusiones.

8. D. 13,6,3,1. Este pasaje complementa al anterior en el sentido de que cuando se indemnice el deterioro de la cosa, la restitución se entenderá total. Sobre una pretendida *actio in ius* del comodato, vid. A. D'ORS, *DPR*.³ p. 453. Vid. infra en sede final de conclusiones.

9. D. 4,3,7,2.

10. D. 4,3,7,4-5.

11. D. 4,3,1,4. Así tenemos: I) *interd. quorum bonorum*: D. 43,2,1; CJ. 8,2,2; LENEL, *EP*.³ p. 452; II) *interd. quod legatorum*: D. 43,3,1; FV. 90; LENEL, *EP*.³ p. 453 s. Para LENEL, *EP*.³ p. 454 n. 4, la cita de Ulpiano: *aut dolo desunt possidere* (D. 43,3,1,7) no es exacta ("ist offenbar ungenau"), pues, efectivamente, aquí no se trata de tutelar la ausencia de dolo (como en la *stipulatio de dolo*), sino la omisión de determinada acción dolosa; III) *interd. de tabulis exhibendis*: D. 43,5,3,6; D. 29,3,2,8; CJ. 8,7,1; LENEL, *EP*.³ p. 455 s.; IV) *interd. de mortuo inferendo et sepulchro aedificando*: D. 11,8,1,5; D. 43,1,2,1; LENEL, *EP*.³ p. 458; V) *interd. a quo fundu petetur si rem nolit defendere*: D. 39, 2,45; FV. 92; LENEL, *EP*.³ p. 474 s.; VI) *interd. de precario*: D. 43,26,2 pr.; CJ. 8,9; LENEL, *EP*.³ p. 486 s.; VII) *interd. de homine libero exhibendo*: D. 43,29,1 pr.; D. 43,29,3,5-6; PS. 5,6,14; LENEL, *EP*.³ p. 487; VIII) *interd. de liberis exhibendis, item ducendis*: D. 43,30,1 pr.; LENEL, *EP*.³ p. 488.

12. D. 4,3,1,4.

13. A propósito del carácter subsidiario de la *actio de dolo* ante la acción que se derivaría de la *stipulatio de dolo* tenemos D. 4,3,7,3 (Ulp. 11 ad ed.): *Non solum autem si alia actio non sit, sed et si dubitetur an alia sit, putat Labeo de dolo dandam actionem et adfert talem*

deriva la normal acción de derecho estricto que puede ser, o la

speciem. qui servum mihi debebat vel ex venditione vel ex stipulatu, venenum ei dedit et sic eum tradidit: vel fundum, et dum tradit, imposuit ei servitutem vel aedificia diruit, arbores excidit vel extirpavit: ait Labeo, sive cavit de dolo sive non, dandam in eum de dolo actionem, quoniam si cavit, dubium est, an competat ex stipulatu actio. sed est verius, si quidem de dolo cautum est, cessare actionem de dolo, quoniam est ex stipulatu actio: si non est cautum, in ex empto quidem actione cessat de dolo actio, quoniam est ex empto, in ex stipulatu de dolo actio necessaria est. El texto nos transmite una interpretación de Labeón sobre el requisito de que, para poder ejercitar la *actio de dolo*, es necesario que no exista otra acción con la cual reprimir la conducta dolosa (*si alia actio non erit*). Dice Labeón que, en el caso que haya duda sobre la acción principal, se puede ejercitar la *actio de dolo*. El mismo Labeón nos da un ejemplo en el cual se plantean dos hipótesis: en la primera se trata de la obligación de *dare* un esclavo por compra-venta o por estipulación cuando, antes de realizar la *mancipatio*, el vendedor o el promitente, respectivamente, le dio un veneno y luego hizo la *mancipatio* del esclavo así deteriorado; en la segunda hipótesis se trata de la obligación de *dare* un fundo cuando, antes de que el obligado realizase la *mancipatio*, le impuso al mismo fundo un gravamen de servidumbre, o derribó sus edificios o cortó sus árboles. Continúa diciendo Labeón que, tanto si el obligado a *dare* prestó caución de dolo como si no la prestó, se concederá contra él la *actio de dolo*. La *ratio decidendi* de Labeón es que, si el obligado dio caución de dolo, puede ser dudoso si procede o no la *actio ex stipulatu* y, por tanto, conviene dar la *actio de dolo*. La duda de Labeón acerca de la procedencia de la acción derivada de una estipulación de dolo en esos casos dependía probablemente de una interpretación restrictiva, que él veía como posible, de una estipulación de no dejar dolosamente de cumplir con la obligación de *tradere*, en caso de venta, o de *dare*, en caso de promesa estipulatoria. En cambio, dice Ulpiano que, si se dio la *stipulatio de dolo*, cesará la *actio de dolo* porque existirá la *actio ex stipulatu*; si no se dió caución, tampoco procederá la *actio de dolo*, cuando el demandante tenga la *actio empti*, en tanto, si se debe *ex stipulatu* se conservará la *actio de dolo* pues no hay otra acción por el dolo (la expresión final del texto *in ex stipulatio* se refiere a la expresión inicial *debebat... ex stipulatu*). Es decir, Ulpiano, descartando aquella interpretación restrictiva, consideraba que el vendedor o promitente que daba la caución de dolo quedaba siempre obligado por cualquier conducta dolosa en el cumplimiento de su obligación, aunque no impidiera la entrega o dación de lo debido. El texto, aparte la caída de la *mancipatio* (como siempre, Justiniano habla de *traditio* en todo caso, por eliminación de la *mancipatio*), no parece haber sufrido manipulación compilatoria. La

actio certi cuando se trata de *dare* cantidad o cosa determinada a una *actio incerti* (usualmente denominada *actio ex stipulatu*)

frase *sive cavit de dolo sive non* impide pensar que Labeón dudase de la procedencia de la *actio ex stipulatu* por el dolo sólo en el caso de faltar la caución de dolo. No tendría sentido tal sospecha, pues era evidente que el promitente de *dare* no respondía si daba la propiedad de la cosa debida aunque fuera deteriorada, y lo mismo podía pensar Labeón del vendedor que entregaba la cosa vendida aunque fuera deteriorada. En ambos casos debía asegurarse al acreedor perjudicado la *actio de dolo*. La duda de Labeón sólo podría referirse a la eficacia de una *cautio de dolo* en esos mismos casos. Por lo demás, estamos aquí ante un caso de *stipulatio de dolo* "convencional" y no judicial, y sólo es esta última el objeto de nuestro trabajo. Nuestra interpretación del texto diverge de la doctrina dominante basada principalmente en V. ARANGIO-RUIZ, *Responsabilità contrattuale in diritto romano* (Nápoli, 1958) p. 13 ss. (ya publicado en 1927 y 1935), aparte la interpolación señalada de *traditio* por *mancipatio*, el autor da por interpolado lo correspondiente a la *venditio* y consecuentemente, a la *actio empti* del comprador: [*vel ex venditione vel*] [*in ex empto quidem actione cessat de dolo actio, quoniam est ex empto, in ex stipulatu*], y acepta como probables alteraciones el pasaje que se inicia con *quidem* y todo el período que se inicia con *si non est cautum*. En todo caso, reduce así la causa de la obligación de *dare* el esclavo o el fundo a la *stipulatio*. Según cree, se debe distinguir entre el caso de que la *stipulatio* sea pura y simple, por ejemplo, de este tenor "*Spondes hominem Stichum dari? Spondeo*", en cuyo caso no habría duda de que, si hubo dolo por parte del promitente (dar veneno al esclavo antes de la *mancipatio* o imponer un gravamen de servidumbre al fundo o derribar sus edificios o cortar sus árboles), procedería la *actio de dolo*, y el caso de que en la *stipulatio* se incluyera una "cláusula" de dolo, por ejemplo "*Spondes hominem Stichum dari dolumque malum huic rei abesse? Spondeo*", entonces la *actio ex stipulatu* desplazaría a la *actio de dolo*, pero la duda que plantearía su ejercicio llevaría a conceder esta última. Según el autor, Ulpiano estaría de acuerdo con Labeón para la primera hipótesis, es decir, para la *actio de dolo* en la estipulación pura y simple del esclavo o del fundo, pero cuestionaría la segunda por cuanto, para Ulpiano, el ejercicio de la *actio ex stipulatu* sería indudable. En el mismo sentido de Arangio-Ruiz, aunque con matizaciones propias, vid. G. LONGO, op. cit. p. 149 s.; H. COING, *Die clausula doli im Klassischen Recht*, en *Festschrift Fritz Schulz I* (Weimar, 1951) p. 116 s.; S. SOLAZZI, *Servitutis mentio in mancipatione*, en *SDHI*. 18 (1952) 22; M. SARGENTI, *Problemi della responsabilità contrattuale*, en *SDHI*. 20 (1954) 168 s., y, últimamente, B. ALBANESE, op. cit. p. 231 ss. Para otras críticas cfr. *Index Interp.* s. 1.

cuando lo prometido es de *facere* o de *dare incertum*¹⁴. Ahora bien, según Coing¹⁵, la *stipulatio de dolo*¹⁶ se puede encontrar en tres grupos de casos: I) como elemento de las estipulaciones pretorias («als Bestandteil prätorischer Stipulationen»)¹⁷; II) como

14. Cfr. A. D'ORS, *DPR.*³ p. 468.

15. H. COING, *op. cit.* p. 99 ss.

16. H. COING, *op. cit.* p. 99, conforme con un sector de la romanística (A. PERNICE, *Labeo* II 1 [Halle, 1895] p. 164 ss.; L. MITTEIS, *Romisches Privatrecht* I [Leipzig, 1908] p. 317; F. CASAVOLA, *NNDI.* VI s.v. *dolo* p. 149; M. BRUTTI, *La problematica del dolo procesuale nell'esperienza romana* I [Milano, 1973] p. 191 ss.); utiliza genéricamente la expresión *clausula de dolo*, lo que a su vez lleva a G. I. LUZZATTO. *Il problema d'origine del processo extra ordinem* I (Bologna, 1965) p. 368, a asimilar la función de la *cautio de dolo* a la *clausula de dolo* en los juicios de derecho estricto, sin distinguir una de otra; sin embargo, preferimos el término genérico de *stipulatio de dolo*, ya que sólo cuando ésta hace parte de una estipulación más amplia recibe entonces la denominación específica de *clausula de dolo* (E. BETTI, *Inst.* II 1 [Padova, 1960] p. 137 s.), vid. infra n. 40.

17. Normalmente en aquellas estipulaciones pretorias en las cuales, además de tutelar otros extremos, se asegura también el dolo, se suele hablar de *clausula de dolo*; así tenemos: para la *cautio indicatum solvi*: D. 46,7,6; D. 46,7,17; D. 47,7,19 pr.; D. 46,7,21; para la *cautio de rato*: D. 46,8,19; D. 46,8,22,7 (H. COING, *op. cit.* p. 99 n. 4, ve alteraciones en estos dos textos, aunque conserva la referencia del segundo a la cláusula de dolo); para la *cautio ex operis novi munitatione*: D. 39,1,21,2; para la *cautio si cui plus, quam per legem Falcidiam licuerit, legatum esse dicitur*: D. 35,3,3 pr. COING, *op. cit.* p. 100, censura la conjetura de LENEL, *EP.*³ p. 536 y n. 6, y p. 551-552, y n. 6, de la *clausula de dolo* para la *cautio de conferendis bonis et dotibus* y para la *cautio de damno infecto*, respectivamente. En relación con esta última, compartimos la opinión de Coing, pues, en tema de daño temido, no debemos olvidar que se trata de daño de cosa inanimada, y, si se trata de sancionar la negativa del legitimado pasivamente a prestarla, dicha conducta se sanciona por otros medios coactivos pretorios, especialmente la *actio in factum*, si entretanto se produce el daño; cfr. F. BETANCOURT, *Recursos supletorios de la "cautio damni infecti" en el derecho romano clásico*, en *AHDE.* 45 (1975) p. 77 ss. Para la primera, Coing dice que si bien es cierto el apoyo textual de Lenel (D. 37,6,5,3), hace alusión al dolo como uno de los extremos que asegura esta *cautio*, no aparece el giro "*quidquid in bonis habuisti dolove malo fecisti quominus haberes...*"; creemos que el ar-

elemento de las cauciones judiciales («als Bestandteil richterlicher Kautioem») ¹⁸, y III) como estipulación independiente convenida entre particulares («als Abmachung in rein privaten Verträgen»). Queremos detenernos ahora en las del segundo grupo y concretamente en la caución «judicial» de dolo ¹⁹. Por tanto, quedan fuera de nuestra consideración actual las del primer y segundo grupos.

gumento de Coing no tiene el peso suficiente, ya que el orden sistemático de los comentarios jurisprudenciales suele seguir el orden de la fórmula edictal donde ya aparecían las palabras formales; por otra parte, de aceptar el argumento de Coing, tendríamos que sostener lo mismo para la *cautio de rato* (D. 46,8,19; 22,7) y para la *cautio ex operis novi muntatione* (D. 39,1,21,1). Pero también encontramos la expresión *clausula* para designar otros extremos tutelados en las estipulaciones pretorias; así: en la *cautio iudicatum solvi*: D. 46,7,21: *rei iudicatae clausula*, D. 46,7,13 pr. y D. 46,7,3,9-10: *rem iudicatam clausulam* y *rem non defensam clausulam*, respectivamente; en la *cautio de rato*: D. 3,3,15 pr.: *rem non defensam stipulationis clausulam*. Por último, fuera de las estipulaciones pretorias, encontramos el término *clausula* empleado para calificar en otros títulos; así: en *de receptis*, D. 4,8,31: *clausula de dolo*, y D. 4,8,25,1: *clausula "diem compromissi proferre"*; en *de doli mali et metus exceptione*, D. 44,4,4,15-16: *clausula de dolo*; en *de acceptatione*, D. 46,4,13,5: *clausula de dolo*, y D. 46,4,20: *rem iudicatam clausulam*; en *de inofficioso testamento*, D. 5,2,6 pr.: *ex clausula de ventre in possessionem mittendo*; en *de hereditatis petitione*, D. 5,3,23 pr.: *clausula senatus consulti*; en *de peculio*, D. 15,1,30,7: *doli clausula*; en *ad legem Aquiliam*, D. 9,2,21 pr.: *clausulam aestimationem*; en *de coniungendis cum emancipato liberis eius*, D. 37,8,3: *ex nova clausula*: cfr. *VIR.*, s. v. *clausula*, col. 762 s. l. 23 ss.

18. En cambio, en estas estipulaciones judiciales de dolo, como veremos más adelante, en ningún caso se las califica como "*clausula*", lo cual es lógico, pues el único contenido de ellas es el aseguramiento del dolo y, por tanto, son propiamente *stipulationes*, o *cautiones de dolo*. Por lo demás, la *cautio de dolo* también puede tener su origen en una *stipulatio* convencional; así tenemos: D. 13,7,15; D. 18,1,68 pr./1-2; D. 19,1,11,16; D. 18,1,43,2; D. 21,2,74,3.

19. La calificación de "judicial" que damos aquí a la *stipulatio de dolo* sigue el criterio de Pomponio en su clasificación general de las estipulaciones (D. 45,1,5 pr.), y no el de Ulpiano en su clasificación de las estipulaciones pretorias, una de cuyas categorías también se denomina "judicial" (D. 46,5,1 pr.-3).

2. Los textos en los cuales aparece tratada la caución judicial de dolo son los siguientes: D. 4,2,9,5 y 7; D. 6,1,18; D. 6,1,20; D. 6,1,45; D. 19,1,13,17; D. 21,1,21,1, y D. 24,3,25,1²⁰. Cada uno de estos casos los trataremos separadamente, antes de llegar a unas conclusiones finales.

20. En *VIR.*, s. v. *cautio*, col. 699 l. 39 ss., sólo se citan D. 45,1,5 pr. (la definición de Pomponio sobre las *stipulationes iudiciales* y su ejemplo, que aquí seguimos) y D. 6,1,20. Cfr. F. CASAVOLA, *NNDI*. VI. s. v. *dolo* p. 149; G. I. LUZZATTO, op. cit. p. 368 y n. 3; H. COING, op. cit. p. 100 ss., y M. KASER, *ZPR*. p. 259 n. 27. Estos dos últimos autores también traen como caso de *cautio iudicialis de dolo* la correspondiente a D. 9,4,32 (Call., 2 ed. mon.): *Is qui in aliena potestate est si noxam commisisse dicatur, si non defendatur, ducitur: et si praesens est dominus, tradere eum et de dolo malo promittere debet*. Formalmente, además de la interpolación de *tradere* por *mancipare*, cabe añadir también que el abandono noxal se puede realizar mediante *in iure cessio*; de allí que algunos autores hayan integrado correctamente el texto con el siguiente giro <*mancipare aut in iure cedere*>. En ambos sentidos cfr. *Index Interp.* s. l. y *Suppl.* s. l. Rechazamos, en cambio, la crítica de BIONDI, *Le acciones noxales nel diritto romano classico*, en *Ann. Palermo* 10 (1925) p. 295 s., para quien el texto está interpolado en su parte final [*et si praesens debet*]. Aunque H. COING, op. cit. p. 101 s. y n. 7, ve en este pasaje una *cautio de dolo* judicial, sin embargo, acepta que podía ordenarse *in iure*, es decir, por el Pretor, pero no explica qué clase de dolo aseguraría esta estipulación y la relaciona con D. 4,3,9,4 (Ulp. 11 ad ed.), donde se trata de la *noxae deditio* de un esclavo ante el juez, después de la *litis contestatio* y antes de la sentencia. Si el demandado oculta que el esclavo había sido pignorado se dará contra él la *actio de dolo*, pero en este texto no se trata de la *cautio de dolo* "judicial". Antes que todo conviene aclarar que la *potestas* a que se refiere nuestro pasaje no es la *potestas* del *dominus* ni la del *paterfamilias*, sino la *potestas exhibendi* de las acciones noxales (D. 9,4,21,3; D. 50,16,215). Ahora bien, si un *servus* que está transitoriamente en poder de otra persona (como el usufructuario, depositario o acreedor pignoraticio) y por tanto, tiene la *potestas exhibendi* sobre él, comete un daño u otro delito y a pesar de que lo presenta ante el Pretor no le defiende, entonces se le embarga (*ducitur*); pero si el que se pretende dueño está presente en el juicio debe hacer la *mancipatio* o la *in iure cessio* y además prestar al demandante la *stipulatio de dolo* para asegurar que es verdadero dueño. En todo caso, la *ductio*, la *mancipatio* e *in iure cessio* se hacen ante el Pretor (*in iure*) y, por tanto, es el Pretor el que impone al dueño, si está presente, la *noxae deditio* y la caución de dolo.

A) La «*stipulatio iudicialis de dolo*» en la «*actio quod metus causa*».

Anunciada en el Edicto Perpetuo²¹, la *actio quod metus causa* es una acción penal al cuádruplo, dentro del año en que se ejerció el acto intimidatorio y, después de este plazo, se convierte en una acción *in simplum* para lograr el importe del daño resultante. La acción se dirige no sólo contra el causante de la intimidación, sino también contra cualquier tercero que se hubiese beneficiado con los efectos del acto coaccionado²². Por tanto, también el tercero de buena fe estaría amenazado con la pena del cuádruplo, pero se mitigaría esta severidad teniendo en cuenta que la acción es con cláusula arbitraria y, por tanto, el demandado, ya sea un tercero de buena fe o el mismo causante de la intimidación, podría obviar la sentencia condenatoria de la *condemnatio pecuniaria* con la restitución.

El primer texto que relaciona nuestra *stipulatio de dolo* con la *actio quod metus causa* es D. 4,2,9,5 (Ulp. 11 *ad ed.*):

Iulianus libro tertio digestorum putat eum, cui res metus causa tradita est, non solum reddere, verum et de dolo repromittere debere²³.

Cuando se ejercita la *actio quod metus causa* y el demandado quiere restituir, no sólo debe devolver la cosa (*non solum reddere*) mediante una *remancipatio*, sino también *satisdare de dolo*, como seguridad contra un posible deterioro de la cosa. Que esta *stipulatio de dolo* es «judicial» nos lo dice expresamente el mismo Ulpiano en D. 4,2,9,7 que parece ser la continuación del pensamiento de

21. LENEL, *EP.*³ p. 110 ss.

22. Cfr. D. 4,2,9,8 y *cod.* 14.5. Sin embargo, vid. la bibliografía citada por M. KASER, *RPR.* I² p. 245 n. 25.

23. La crítica textual¹ de este pasaje de Ulpiano es inocua, pues fuera de la interpolación justiniana de *traditio* por *mancipatio*, LENEL, *Paling.* I col. 324 n. 2 corrige *tertio* (libro) por *quarto*. Cfr. *Index Interp.* s. l. y *Suppl.* s. l.

Ulpiano en el § 5²⁴, después de haber indicado en el § 6 que la acción real rescisoria y la *actio quod metus causa* no son cumulativas²⁵. Dice Ulpiano (§ 7):

Ex hoc edicto²⁶ restitutio talis facienda est, id est in integrum, officio iudicis, ut, si per vim res tradita est, retradatur et de dolo sicut dictum est repromittatur, ne forte deterior res sit facta.

B) La «*stipulatio iudicialis de dolo*» en caso de «*usucapio*» del poseedor demandado por el propietario.

La *litis contestatio* de una acción reivindicatoria no interrumpe la usucapión. Así nos lo dice Paulo D. 41,4,2,21 (54 *ad ed.*):

Si rem alienam emerit et, cum usucaperem, eandem rem dominus a me petierit, non interpellari usucapionem meam litis contestatione, sed si litis aestimationem sufferre maluerim, ait Iulianus causam possessionis mutari ei, qui litis aestimationem sustulerit, idemque esse, si dominus ei, qui rem emisset a non domino, donasset: eaque sententia vera est.

En efecto, si el demandante en la reivindicatoria todavía es propietario de la cosa en el momento de la *litis contestatio* o, en otros términos, si en el momento de la *litis contestatio* el poseedor aún no ha usucapido, el juez pronunciará sentencia a favor

24. Así nos lo hace pensar no sólo el tratamiento de la materia, sino también la expresión *et de dolo sicut dictum est repromittatur*. H. COING, op. cit. p. 101 n. 3, censura la frase *sicut dictum est*. Cfr. infra n. 26.

25. D.4,2,9,6 (Ulp. 11 *ad ed.*): *Licet tamen in rem actionem dandam existimemus, quia res in bonis est eius, qui vim passus est, verum non sine ratione dicetur, si in quadruplum quis egerit, finiri in rem actionem vel contra*.

26. Por no interesar directamente a nuestro tema, no entro ahora en la discusión acerca de si esta acción penal depende del edicto "*quod metus causa*" (como pretende B. KUPISCH, *In integrum restitutio und vindictio utilis* [Berlín, 1974] p. 123 ss. y 137), o presupone un nuevo edicto, que los compiladores habían eliminado, como sostiene la doctrina dominante.

del demandante, aunque el poseedor haya usucapido después de aquel momento procesal, y esto se explica porque en dicha acción real el juez refiere su sentencia a la situación existente en el momento de la *litis contestatio*. En el caso de que no prevalezca el demandante en su acción, la usucapión consumada después de la *litis contestatio* resultará plenamente eficaz. Más aún: por tratarse aquí de una acción real, operará el mecanismo de la cláusula arbitraria mediante el cual el magistrado ofrecerá la *litis aestimatio* a la declaración jurada del demandante (*iusiurandum in litem*). Por tanto, el demandado vencido podrá retener la cosa a cambio de la *litis aestimatio*, pero al haberse hecho propietario civil de la cosa en virtud de la usucapión consumada después de la *litis contestatio*, convendrá prever un posible acto de disposición sobre la cosa litigiosa. A esta cuestión se refieren dos textos continuos de Gayo D. 6,1,18 (7 ed. prov.):

Si post acceptum iudicium possessor usu hominem cepit, debet eum tradere eoque nomine de dolo cavere: periculum est enim, ne eum vel pigneraverit vel manumiserit²⁷.

Se trata aquí de la *revindicatio* de un esclavo que es usucapido después de la *litis contestatio* por el poseedor de buena fe. En caso de que decida restituirlo (para salir absuelto en virtud de la cláusula arbitraria), deberá prestar además la *stipulatio de dolo*, ordenada, naturalmente, por el juez.

Gayo continúa su pensamiento en D. 6,1,20 (7 ed. prov.):

Praeterea restituere debet possessor et quae post acceptum iudicium per eum non ex re sua adquisivit: in quo hereditates

27. La crítica textual de este pasaje sólo indica la interpolación del *tradere* por *mancipare*, y algún autor señala también la posibilidad de la *in iure cessio*; cfr. *Index Interp.* s. l. y *Suppl.* s. l. Dado que los actos de disposición previstos dependen de haberse hecho *dominus* el poseedor demandado, cabe dudar de que Gayo se refiriera al *pignus*, pues éste no requiere la propiedad civil del pignorante, sino sólo la propiedad bonitaria. Así, quizá Gayo se refiera a una enajenación fiduciaria, que sí exige la propiedad civil, y la mención del *pignus*, como es corriente, haya venido a desplazar a la *fiducia*, por interpolación compilatoria.

quoque legataque, quae per eum servum obvenerunt, continentur. nec enim sufficit corpus ipsum restitui, sed opus est, ut et causa rei restituatur, id est ut omne habeat petitor, quod habiturus foret, si eo tempore, quo iudicium accipiebatur, restitutus illi homo fuisset. itaque partus ancillae restitui debet, quamvis postea editus sit, quam matrem eius, post acceptum scilicet iudicium, possessor usuceperit: quo casu etiam de partu, sicut de matre, et traditio et cautio de dolo necessaria est²⁸.

Gayo vuelve sobre el principio general. El poseedor de buena fe debe restituir los frutos producidos por la cosa después de la *litis contestatio*, momento procesal en que normalmente debe realizarse la *restitutio* por parte del demandado, y así dice que el poseedor debe restituir también lo que adquirió por medio del esclavo (no con sus propios bienes) como herencias y legados, ya que dentro del concepto de *restitutio* se comprenden los accesorios, de tal forma que el demandante obtenga todo lo que debía haber tenido si el esclavo le hubiese sido restituido en el momento de la *litis contestatio*. A este propósito nos da un nuevo ejemplo: si el demandado en la reivindicatoria de una esclava la usucapió después de la *litis contestatio* y, al mismo tiempo, es decir, también después de la *litis contestatio*, la esclava parió, el demandado, si se decide por la restitución, debe devolver tanto a la esclava como al hijo, y debe dar caución de dolo también por una y otro. También en este caso la *stipulatio de dolo* ordenada por el juez tendría como finalidad el asegurar que el demandado, convertido en propietario, no hizo actos de disposición sobre la esclava o el hijo.

Por otra parte, se puede ver una caución judicial de dolo en otro texto sobre la reivindicatoria (Ulp. 68 *ad ed.* D. 6,1,45):

Si homo sit, qui post conventionem restituitur, si quidem a bonae fidei possessore, puto cavendum esse de dolo solo, debere ceteros etiam de culpa sua: inter quos erit et bonae fidei possessor post litem contestatam.

Se trata de un poseedor de buena fe de un esclavo que pudo haberlo dado en prenda antes de la *litis contestatio*, pero lo quiere

28. Como en el texto anterior, se interpola *traditio* por *mancipatio*; cfr. *Index Interp.* s. 1.

restituir para evitar la condena²⁹; en este caso, dice el texto, sólo debe dar caución de dolo, mientras que los demás poseedores (de mala fe), y el mismo de buena fe después de la *litis contestatio*, deben dar caución de dolo y culpa. Evidentemente, el texto está profundamente alterado, pero puede considerarse clásica la referencia a una caución de dolo por el poseedor de buena fe, pues pudo dar en prenda la cosa que ahora restituye.

C) *La «stipulatio iudicialis de dolo» en la compraventa de una «res communis».*

El título 3 del libro 10 del Digesto trata de la *actio communi dividundo*, mientras que el título 1 del libro 19 de la misma compilación jurisprudencial trata de las acciones de compra y venta. A propósito de nuestra caución judicial de dolo, nos encontramos con un pasaje que está colocado en el libro correspondiente a la compraventa (D. 19,1), pero que trata también de la acción de división de cosa común (D. 10,3). En otros términos, se trata de una compraventa de la «cuota» de una «res communis» antes de cuya transmisión se interpone la *actio communi dividundo*. Nos referimos a D. 19,1,13,17 (Ulp. 32 *ad ed.*):

Idem Celsus libro eodem scribit. fundi, quem cum Titio communem habebas, partem tuam vendidisti et antequam traderes, coactus es communi dividundo iudicium accipere. si socio fundus sit adiudicatus, quantum ob eam rem a Titio consecutus es, id tantum emptori praestabis quod si tibi fundus totus adiudicatus est, totum, inquit, cum emptori trades, sed ita, ut ille solvat, quod ob eam rem Titio condemnatus es. sed ob eam quidem partem, quam vendidisti, pro evictione cavere debes, ob alteram autem tantum de dolo malo repromittere: aequum est enim eandem esse condicionem emptoris, quae futura esset, si cum ipso actum esset communi dividundo. sed si certis regionibus fundum inter te et Titium iudex divisit, sine dubio partem, quae adiudicata est, emptori tradere debes³⁰.

29. *Post conventionem* es itp.

30. La crítica textual de este fragmento no es sustancial. Aparte el *tradere* por *mancipare*, se da por interpolado [*pro evictione*] por

Aunque la lectura del texto nos puede llevar a referir nuestra *stipulatio de dolo* a la acción de división de cosa común, aquélla opera realmente en la compraventa de la parte de una cosa común con la particularidad arriba mencionada³¹.

Antes de pasar a la exégesis del texto, conviene anotar que la *actio communi dividundo* tiene por finalidad producir una división efectiva de la cosa por la atribución de «partes materiales» o «porciones» de la misma que hará el árbitro facultado para ello por la *adiudicatio*. En otras palabras, cuando se interpone por uno de los copropietarios la *actio communi dividundo* y se divide la cosa entre los socios, cada uno de ellos queda con una «parte material» de la misma, en vez de su «cuota». Ahora bien, en el presente supuesto —se trata de un fundo— se conviene dividir dicho fundo, y el árbitro pone fin a la copropiedad mediante la adjudicación efectiva a uno de los socios de la cuota del otro, de forma que llegue a ser propietario exclusivo de la cosa. Antes de que el copropietario vendedor de su «cuota» la hubiese transmitido por *mancipatio* al comprador, el otro copropietario interpone la *actio communi dividundo*. Se presentan, entonces, dos posibilidades: I) si se adjudica al copropietario que interpuso la acción la cuota del copropietario vendedor, éste deberá entregar al comprador tan sólo la cantidad

<*secundum mancipium*>; cfr. *Index Interp.* s. l. Debe compararse este texto con D. 10,3,10,2 (Paul. 23 *ad ed.*): *In commun dividundo iudicio iusto pretio rem aestimare debebit iudex et de evictione quoque cavendum erit*. H. COING, *op. cit.* p. 102 y ns. 3 y 4, cree que ambos fragmentos fueron retocados en el sentido de eliminar la caución habitual en la mancipación de inmuebles (*secundum mancipium*); para D. 19,1,12,17 agrega, además de las ya anotadas críticas, el *cum ipso* en lugar de *cum eo*, y para D. 10,3,10,2, se adhiere a la crítica de ALBERTARIO, *BIDR.* 31 (1921) p. 7, acerca del *iusto pretio*; como también señala el brusco cambio de sujeto en la parte final: *de evictione quoque cavendum erit*; pero este autor acepta que el fondo es clásico.

31. Aparte del aspecto formal de la colocación del texto en tema de compraventa (D. 19,1), observamos que el mismo está tomado del libro 32 *ad ed.*: *de bonae fidei contractibus* (cfr. LENEL, *Paling.* II col. 629 ss. y, para nuestro texto, *de actione empti*, col. 633 s.). Más aún, Ulpiano se refiere al libro octavo *dig.* de Celso (por la referencia literal del § 16): *empti venditi*. Cfr. LENEL, *Paling.* I col. 140; en el mismo sentido H. COING, *op. cit.* p. 103.

que haya conseguido del otro socio, en virtud de la *condemnatio* judicial, que puede ser una cantidad menor a la que el comprador había pagado; II) si se adjudica al copropietario vendedor la cuota del copropietario que interpuso la acción, aquél debe entregar todo el fundo al comprador, pero de modo que éste le pague todo aquello a que el copropietario vendedor fue condenado a pagar al socio que interpuso la acción. En esta segunda hipótesis, el copropietario vendedor, por la cuota vendida que le correspondía, debe dar al comprador la *cautio* de evicción, pero, por la otra que simplemente le fue adjudicada, solamente debe dar la *stipulatio de dolo*, ya que el comprador debe quedar en la misma posición que si se le hubiese demandado a él directamente por la *actio communi dividundo*. Esta *stipulatio de dolo* aseguraría aquí al comprador por aquella «cuota» no vendida ³².

D) *La «stipulatio iudicialis de dolo» en la «actio redhibitoria».*

A propósito de la *actio redhibitoria* tenemos un texto en la *sedes materiae*, D. 21,1,21,1 (Ulp. 1 *ad ed.*):

Cum redditur ab emptore mancipium venditori, de dolo malo promitti oportere ei Pomponius ait et ideo cautiones necessarias esse, ne forte aut pignori datus sit servus ab emptore aut iussu eius furtum sive damnum cui datum sit ³³.

32. Efectivamente, en la *cautio* de evicción el vendedor asegura dos extremos: la entrega de la posesión de la cosa y la indemnización por el dolo (D. 19,4,1 pr.). Como respecto a la "cuota" adjudicada al copropietario vendedor (en la *actio communi dividundo*) no hubo propiamente compraventa, éste no tiene por qué asegurar aquel primer extremo al comprador (la entrega de la posesión), pero sí debe asegurarle el dolo previsible mediante la *stipulatio* especial de *dolo*.

33. BESELER, SZ. 47 (1927) p. 369, ha criticado en este texto el término *redditur*, por *redhibetur*, que, a la vista de D. 21,1,21 pr., nos parece acertada; luego, da por interpolado el texto desde [*et ideo - fin*], en lo que parece seguirle H. COING, op. cit. p. 102 y n. 1; por nuestra parte, creemos que sólo está interpolado en la parte [*et ideo cautiones necessarias esse*] y que Ulpiano explicaba la utilidad de la caución de dolo en previsión de que el esclavo hubiere sido dado en prenda por el comprador, o hubiere cometido hurto o daño *iussu emptoris*, ya que, en estos

El comprador, al devolver la cosa (en nuestro supuesto se trata de un esclavo), debe prestar por orden del juez la *stipulatio de dolo* al vendedor³⁴.

Pomponio, D. 21,1,46 (18 *ad Sab.*), nos confirma que la caución sólo prevé el supuesto de delito cometido *iussu emptoris*:

Cum mihi redhibeas, furtis noxisque solutum esse promittere non debes, praeterquam quod iussu tuo fecerat aut eius cui tu eum alienaveris

La caución de hallarse libre el esclavo de responsabilidad noxal era la ordinaria en las ventas de esclavos según el Edicto edilicio, pero no tenía lugar en caso de redhibición, precisamente porque, en este caso, el comprador redhibente sólo debía dar la caución de dolo. En este texto de Pomponio, sin embargo, no se habla de esta caución, sino de la de no haber responsabilidad noxal por un delito cometido *iussu emptoris* o con la complicidad de un subadquirente (del que el redhibente habría tenido que recuperar el esclavo para poder proceder a su redhibición). Nos puede quedar la duda acerca de si acaso Pomponio pensaba en una caución referida expresamente a ese caso de responsabilidad noxal, pero quizá se trate de una simple explicación del efecto de la caución de dolo, que abarcaría el dolo del subadquirente, a efectos de la eventual responsabilidad noxal.

E) *La «stipulatio iudicialis de dolo» en la «actio rei uxoriae».*

A propósito de una *stipulatio de dolo* en la *actio rei uxoriae*, tenemos el siguiente texto D. 24,3,25,1 (Paul. 36 *ad ed.*):

casos habría dolo del comprador que redhibía; en el supuesto de haber cometido un delito, la posible acción directa contra el dueño *iubens* no excluía la acción noxal por la participación del esclavo; claro está que, si no hubiera habido *iussum*, no podría apreciarse dolo en el comprador redhibente, y el vendedor que recuperaba la propiedad debería soportar él la acción noxal, en virtud del principio *noxa caput sequitur*.

34. Cfr. G. I. LUZZATTO, op. cit. p. 368 y n. 2.

Maritum in reddenda dote de dolo malo et culpa cavere oportet. quod si dolo malo fecerit, quo minus restituere possit, damnandum eum, quanti mulier in litem iuraverit, quia invitus nobis res nostras alius retinere non debeat³⁵.

De este pasaje se ha ocupado detenidamente G. Provera³⁶. El autor acepta este pasaje como genuino una vez eliminada la referencia a la culpa³⁷; para él la *cautio de dolo* es una caución judicial impuesta al demandado dispuesto a realizar la *restitutio in iudicio* con el fin de evitar la condena. Encuentra una contradicción entre la primera parte del texto y la segunda, donde se afirma que, si el marido se pone dolosamente en la imposibilidad de restituir, será condenado a la suma del *iusiurandum in litem* realizado por la mujer; la motivación sería claramente justiniana: *quia invitus nobis res nostras alius retinere non debeat*. La contradicción está en hacer concordar una *stipulatio de dolo* con el hecho de que el demandado se ponga dolosamente en la imposibilidad de restituir, caso en el cual sería condenado al *iusiurandum in litem*³⁸. Provera trata de explicar esto con una hipótesis: quizá Paulo contraponía el supuesto en el cual, después de la prestación de la *cautio*, la mujer demandaba por comportamiento doloso con la *actio ex stipulatu*, en cuyo caso el monto de la condena sería fijado por el juez, con el supuesto en el cual la mujer ejercitaba la *actio rei uxoriae* cuya condena podía dar lugar a una *litis aestimatio* confiada al *iusiurandum in litem* de la misma.

Creemos que el texto sólo trata de la *actio rei uxoriae*, pues en

35. El texto ha sido objeto de críticas incidentales dirigidas especialmente a su parte final [*quia invitus nobis res nostras alius retinere non debeat*], e incluso desde [*quanti mulier - fin*]; cfr. *Index Interp.* s. 1. La primera crítica es indiscutible: sólo los compiladores podían decir que los objetos dotales pertenecían a la mujer (*res nostras*); la segunda, en cambio, no es acertada.

36. G. PROVERA, *Contributo allo studio del iusiurandum in litem* (Torino, 1953) p. 49 ss.

37. En esto sigue a H. COING op. cit. 101. Efectivamente, una *cautio de dolo* no puede comprender también la culpa, aunque la *actio rei uxoriae*, por su carácter de buena fe, podía alcanzar la responsabilidad por culpa del marido.

38. G. PROVERA, op. cit. p. 50 n. 72 y p. 116 s. n. 4.

la *actio ex stipulatu* no hay, normalmente, *iusiurandum in litem*³⁹ La *stipulatio de dolo* que ordena aquí el juez tendría como finalidad asegurar la *restitutio* íntegra de los objetos dotales, es decir, que el marido no impuso gravámenes sobre ellos, y especialmente no manumitió al esclavo dotal. La segunda parte del texto, en la que se habla de una condena mediante *iusiurandum in litem* puede ser clásica⁴⁰.

3. CONCLUSIONES GENERALES.

En las acciones en que opera la *stipulatio iudicialis de dolo*, se refiere ésta a la ausencia de un deterioro de la cosa misma que se restituye. Sin embargo, los términos *deterior* y *restitutio* son plurivalentes⁴¹, y es así como el primero puede tener tres significados. Un significado estrictamente físico en el sentido de desmejoramiento de la naturaleza misma de la cosa. El caso que nos puede servir de criterio para la fijación de este sentido puede ser el del usufructo, institución definida por Pauto, D. 7,1,1 (3 *ad ed.*) como *ius alienis rebus utendi fruendi salva rerum substantia* y en donde el conservar (por parte del usufructuario) la natural entidad de la cosa sería el término antitético del deterioro. Precisamente uno de los extremos que asegura la *cautio usufructuaria* es el aprove-

(39. G. PROVERA, op. cit. p. 50 n. 73, en contra de BIONDI, *L'elenco classico dei bonae fidei iudicia*, en *Ann. Palermo* 6-7 (1917-1920) p. 146 y BESELER, *Romanistische Bausteine, en Studi Albertoni I* (Padova, 1935) p. 439, acepta el *iusiurandum in litem* en la *actio rei uxoriae*, porque, si bien es cierto que en el texto que alega Biondi (D. 15,1,36), el marido era condenado sobre la base del *quanti ea res est*, esto no es incompatible con una condena al *quanti in litem iuraverit actor*, porque el objeto de la *aestimatio* era siempre el mismo, aunque variara la manera de hacer la estimación. Por otra parte, también la acción reivindicatoria se refiere al *quanti ea res est* y, sin embargo, tiene *iusiurandum in litem*.

40. Juliano (16 *dig.*), D. 45,1,53, habla de una *clausula doli* a propósito de la dote, pero se trata, no de una estipulación *de dolo* exigida por el juez de la *actio rei uxoriae*, sino de una cláusula de la *cautio rei uxoriae*. Vid. LENEL, *Paling.* I. col. 364, núm. 276; cfr. H. COING, op. cit. p. 101. Cfr. supra n. 16.

41. Vid. HEUMANN-SECKEL, *Handlexikon*, s. v. *deterior*, p. 142; id., s. v. *restituere*, p. 515.

chamiento de la cosa *arbitrio boni viri* ⁴², es decir, en sentido negativo, que el usufructuario no deteriorará la cosa en usufructo. Por ello, era conveniente, tanto para el nudo propietario como para el titular del usufructo el hecho de hacer constar documentalmente (D. 7,9,1,4), al inicio del usufructo, el estado actual en que se encontraba la cosa. Naturalmente, en este caso el deterioro físico de la cosa quedará asegurado por la *actio ex stipulatu* de la *cautio*, pero, no sólo el deterioro causado activamente por el usufructuario, sino también el causado por omisión ⁴³. Ahora bien, creemos que, en este sentido de deterioro físico, no se plantea nuestra *stipulatio iudicialis de dolo* ni para la acción penal ni para la acción rescisoria del edicto *quod metus causa* (A), pues, tanto en una como en otra, aquél ya quedaba incluido en la misma acción. Pero también la expresión *deterior* se toma en sentido moral en lo referente a la corrupción de esclavos, que consistía en encubrir o persuadir dolosamente a un esclavo o esclava ajenos a hacer algo que pervierte al esclavo o esclava (D. 11,3,1 pr.); perversión que puede traducirse en toda una serie de modalidades, como hacer que el esclavo haga o se proponga hacer algo inmoral (D. 11,3,1,3), o hacer malo al esclavo bueno, o hacer peor al malo (D. 11,3,1,4), o persuadir al esclavo a que injurie, hurte o huya, o que seduzca al esclavo de otro, a que empeñe su peculio, o que se haga mujeriego o vagabundo (D. 11,3,5), etc., y que se sancionaban mediante la *actio servi corrupti* (acción penal al duplo). En fin, este deterioro en sentido moral, junto con el físico, podía dar lugar a la *actio redhibitoria* de un esclavo cuando el vendedor no los había declarado expresamente en la venta (D. 21,1,23 pr.). Sin embargo, tampoco en este sentido se dirige nuestra *stipulatio iudicialis de dolo*, ni siquiera en la *actio redhibitoria* (D), pues aquel deterioro moral o físico no declarado por el vendedor da lugar precisamente al ejercicio de la acción para la resolución de la compraventa o la disminución del precio, mientras que en nuestro caso, el juez impone al comprador la *stipulatio de dolo* para asegurar al vendedor que, mientras aquél tuvo al esclavo en su poder, no le impuso un gravamen

42. Sobre este elemento de la *cautio usufructuaria*, vid. F. BETANCOURT, *Sobre una pretendida "actio arbitraria" - contra el usufructuario*, en *AHDE*. 43 (1973) 378 ss.

43. Como ya lo establecimos en nuestro trabajo cit. en n. 42.

(prenda) ni mediante su autorización (*iussu emptoris*) el esclavo cometió un hurto o daño, cargando así entonces el vendedor, por dolo del comprador, con el gravamen o con la acción penal correspondiente. Por tanto, excluido también este segundo sentido nos queda el sentido jurídico de *deterior*, es decir, el desmejoramiento de la situación jurídica (no física ni moral) de una persona o cosa ⁴⁴, como ocurre en la *usucapio* fallida por la *litis contestatio* de la reivindicatoria (B) en que el poseedor restituye la cosa (en nuestro caso un esclavo o esclava, ésta última también había parido después de la *litis contestatio*), pero además presta la *cautio de dolo*, por orden del juez, para asegurar que no le impuso gravámenes (pignoró) ni manumitió al esclavo o esclava (o su hijo); lo mismo ocurre en la *actio redhibitoria* de un esclavo (D) en que se asegura, no sólo la ausencia de gravámenes impuestos por el comprador que lo restituye, sino también la ausencia de delitos (hurto o daño) *iussu emptoris*, y lo mismo ocurre en la compraventa de una *res communis* (C). Por otra parte, en la *actio rei uxoriae* (E) se asegura mediante la *cautio de dolo* la efectiva restitución de los bienes dotales.

Ahora bien, la *stipulatio iudicialis de dolo* se relaciona con el concepto de *restitutio*, concepto que, como el anterior, también tiene múltiples significados en derecho romano, pero que en relación con *deterior* debemos circunscribir a la devolución física o jurídica de la cosa ⁴⁵. En efecto, Ulpiano D. 6,1,13 (16 *ad ed.*) nos dice en su primera parte:

Non solum autem rem restitui, verum et si deterior res sit facta, rationem iudex habere debet: finge enim debilitatum hominem vel verberatum vel vulneratum restitui. .

44. Así, respecto a las personas, se dice que en el derecho romano la *condicio feminarum deterior est quam masculorum* (D. 1,5,9), y con referencia a las personas *in potestate: melior condicio nostra per servos fieri potest, deterior fieri non potest* (D. 50,17,133). Con mayor abstracción aún, respecto al riesgo por insolvencia se habla de un deterioro (D. 12,1,35), e igualmente de que la *litis contestatio* no suele deteriorar la situación de aquellos que la han hecho, sino que con más frecuencia la mejora (D. 50,17,86).

45. Tengamos presente que, en nuestro tema, se trata de una restitución judicial y no pretoria.

Y nos preguntamos, ¿cuándo no se tiene por restituida una cosa a pesar de entregarse? A esta pregunta nos responde el mismo Ulpiano en dos pasajes, uno a propósito del comodato y otro en relación con el depósito ⁴⁶, de formulación idéntica:

D. 13,6,3,1 (28 *ad ed.*)

Si reddita quidem sit res commodata, sed deterior reddita, non videbitur reddita, quae deterior facta redditur, nisi quid interest praestetur: proprie enim dicitur res non reddita, quae deterior redditur

D. 16,3,1,16 (30 *ad ed.*)

Si res deposita deterior reddatur, quasi non reddita agra depositi potest cum enim deterior redditur, potest dici dolo malo redditam non esse.

Si una cosa comodada o depositada se devuelve o restituye (*reddere - restituere*) pero deteriorada (*deterior*) se puede ejercitar la *actio commodati* o la *actio depositi*, respectivamente, porque aquello que se devuelve deteriorado se tiene por no restituido por dolo (*res deterior reddita non est reddita*), a no ser que el comodatario o el depositario indemnice el importe del deterioro; pero debemos tener en cuenta que estamos ante deterioro físico.

El anterior principio también es aplicable a los casos que hemos examinado de nuestra *stipulatio iudicialis de dolo*, sólo que en éstos se va a asegurar la *restitutio* (jurídica total) por orden del juez a través de una *stipulatio* entre las partes. Por tanto, en términos generales y dentro de nuestra *cautio de dolo* judicial, quien debe restituir una cosa que ha adquirido en propiedad debe dar caución en previsión de los actos de disposición que puede haber hecho sobre ella para prevenir así el posible deterioro jurídico. Por otro lado, la facultad que tiene el juez de imponer propiamente al demandado (en los casos A, B, C y E) o al demandante (en el caso D) esta *stipulatio de dolo* nos amplía un poco más el concepto de las facultades del juez, cuya sentencia no se limitará entonces a los términos planteados en la fórmula, sino que también podría, quizá como contenido de la misma sentencia, ordenar este

46. Cfr. supra nn. 7 y 8.

tipo de caución⁴⁷ para lograr un efectivo y completo cumplimiento de aquélla. Esto no significa que amplexemos la discrecionalidad del *iudex*, como ocurre en los *iudicia bonae fidei*⁴⁸, pero sí que en las acciones de derecho estricto (*stricti iuris*) también puede el juez asegurar al demandante (en los casos A, B, C y E) o al demandado (en el caso D) una mayor responsabilidad por el dolo previsible del demandado (en los casos A, B, C y E) o del demandante (en el caso D) a través de la *stipulatio de dolo*, aunque también sin ésta la conducta dolosa de uno y otro quedaría sancionada por la subsidiaria *actio de dolo*.

FERNANDO BETANCOURT
Facultad de Derecho
San Sebastián

47. Son muchas y muy variadas las estipulaciones que puede ordenar el *iudex*. Entre ellas tenemos las siguientes: *c. de servo persequendo* (D. 6,1,21); *c. de servo restituendo* (D. 4,2,14,5 y 11; D. 6,1,21 *in fine*); *c. si alter fundum evicisset* (D. 6,1,57); *c. de debito restituendo* (D. 5,3,16 pr.); *c. de indemnitate* (D. 3,5,30,1); *c. de re restituenda* (D. 6,1,10-11); *c. pro parte* (D. 10,2,25,10); *c. quod eo nomine eis absit* (D. 27,3,3); *c. de possessione restituenda* (D. 6,1,27,4); *c. inter eos communicentur comoda et incommoda* (D. 10,2,19); *c. de pecunia solvenda ubi promissa est* (D. 13,4,4,1). Cfr. *VIR.*, s. v. *caveo* col. 641 l. 24 ss. y s. v. *cautio* col. 699 l. 37 ss.

48. En este sentido F. CASAVOLA, *NNDI*. VI s. v. *dolo* p. 149 y G. I. LUZZATTO, *op. cit.* p. 368.

LOS PRIMEROS SECRETARIOS DE LOS REYES*

INTRODUCCION: I LOS DIVERSOS SECRETARIOS: *Los secretarios de Juan II*: Fernando Díaz de Toledo. Otros secretarios. *Los secretarios de Enrique IV*: De Alvar Gómez de Ciudad Real a Juan de Oviedo. Secretarios del Príncipe Alfonso, titulándose rey—II EL OFICIO DE SECRETARIO: Caracterización como un oficio. Ambito de competencias. Remuneración Responsabilidad de los secretarios.—III. EL SECRETARIO ANTE LA OPINION.—IV. HACIA LA CONSOLIDACION DEL OFICIO CON LOS REYES CATOLICOS.—APENDICE DOCUMENTAL.

* Las colecciones documentales y obras con apéndice documental aparecen citadas en forma abreviada, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Col. D. Riaza, *Colección Diplomática de Riaza*, ed. A. Ubieta (Segovia 1959)
- Col. D. Ayuntamiento de Oviedo, *Colección Histórico-Diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, ed. Ciriaco Miquel Vigil (Oviedo 1889)
- Col. D. Enrique IV, *Memorias de Don Enrique IV de Castilla II* (Madrid 1835-1913).
- GONZÁLEZ, *Privilegios. Colección de Privilegios, exenciones y Fueros V* (Madrid 1830) y VI (Madrid 1833).
- C. D. Sepúlveda, *Colección Diplomática de Sepúlveda*, ed. E. Sácz (Segovia 1956).
- Doc. Madrid, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, ed. T. Palacio (Madrid 1906)
- CODOIN, *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*
- Eloy BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV* (Madrid 1961)
- TORRES FONTES, *Estudio*; Juan TORRES FONTES, *Estudio sobre la «Crónica de Enrique IV» del Dr. Galíndes de Carvajal* (Murcia 1946)
- LAYNA, *Guadalajara*, FRANCISCO LAYNA SERRANO, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas*, 4 vol. (Madrid 1942).
- Juan RAMÍREZ, *Colección de Bulas y Pragmática. Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos I y II* (Madrid 1973).
- C. San Salvador de El Moral; L. SERRANO, *Colección Diplomática de San Salvador de El Moral*, en *Fuentes para la Historia de Castilla I* (Valladolid 1906).

B

INTRODUCCION

En Castilla, a fines de la Edad Media hacen su aparición los secretarios al lado de los reyes. El hecho, como tal, es nuevo y no ha sido hasta la fecha, convenientemente valorado. Disponemos de una amplia información de los secretarios de la Edad Moderna, en una de las obras más amplias y documentadas de la bibliografía institucional, cual es la del profesor Escudero. No así de los orígenes de los secretarios. Y los orígenes, como tratamos de probar en nuestro trabajo, hay que buscarlos en la última etapa medieval, justo en el momento en que empiezan a esbozarse las instituciones del Estado moderno.

Es natural que entre los cuadros de esa incipiente administración de corte ya moderno no pudieran faltar ya los secretarios. Y nos estamos refiriendo no a unos simples auxiliares de los reyes, para llevarles la correspondencia, o atenderles en sus menesteres más inmediatos. Ayudantes de tal naturaleza pueden encontrarse en cualquier época. Los secretarios de ahora, al tiempo que ayudan al rey y le ofrecen su amistad, cumplen tareas políticas y administrativas que pueden configurarse con un cierto grado de perfección. Ser secretario en esta época es ya desempeñar un oficio público, y de bastante importancia y responsabilidad. Como el oficio está en sus comienzos, es lógico que esté sometido a tensiones y cambios en su estructuración. Pero en buena medida el oficio es ya bastante parecido a como va a resultar después.

Por tratarse de un tema del que hasta ahora no se tenían noticias de conjunto, hemos procurado presentar los datos personales y de tipo biográfico al comienzo del trabajo, en una breve síntesis, donde quede reflejado algo así como el «curriculum» socioprofesional de nuestros personajes. En una segunda parte hemos puesto los datos en conexión, para ofrecer, en la medida de lo posible, y con toda flexibilidad, una caracterización del oficio. Por desgracia los datos disponibles ofrecen pocas posibilidades para una reconstrucción bien perfilada; y no por ser escasos, sino por su parecido tenor, con unos refrendos puestos por los secretarios en los documentos que vienen a decir casi siempre lo mismo. De ahí que

hayamos tenido que rebuscar atentamente en los archivos para obtener alguna información sobre el particular. El trabajo se cierra con un breve apéndice documental.

I. LOS DIVERSOS SECRETARIOS

LOS SECRETARIOS DE JUAN II

Los primeros secretarios de que tenemos noticia aparecen con Juan II, avanzado ya el reinado. Y comienzan con muy buen pie, con un secretario de un gran prestigio y dedicación profesional, Fernando Díaz de Toledo. La impresión favorable que causó a sus contemporáneos debió contribuir a asentar sobre bases firmes la figura del secretariado.

Pero el oficio no se basó en normas fundacionales ni en ningún tipo de ordenación expresamente trazado desde la esfera central de la administración. Las normas que hoy diríamos de tipo orgánico tardarán un tiempo en llegar. Como en tantas otras ocasiones, el oficio responde a necesidades históricas bien concretas y se irá estructurando paso a paso, y un tanto sobre la marcha, en conformidad con esas necesidades.

Ya desde los comienzos se advierte también una nota que será una constante del período medieval, a saber, la diferenciación que se produce entre un secretario principal, que acapara funciones y tiene la confianza del rey, y los otros secretarios, cuya misión queda un tanto oscura y como en un segundo plano. En tiempo de Juan II tal diferenciación entre secretarios no puede ser mayor. A la cabeza queda siempre el secretario Fernando Díaz de Toledo; los demás secretarios apenas si cuentan en el devenir de la corte; todo lo más se limitan a cumplir con su misión administrativa, al cuidado de la documentación regia. De ahí que en el repaso de secretarios de Juan II centremos nuestra atención en Fernando Díaz de Toledo —que por lo demás fue también el primero cronológicamente y el de mayor duración en el oficio— para hacer luego un repaso de los demás secretarios. Comencemos, pues, con el importante secretario de Juan II.

Fernando Díaz de Toledo

No tenemos información de sus primeros años. Los cronistas de la época, que le dedican mucha atención, nos lo presentan ya en los momentos de plenitud ocupando cargos relevantes. Sabemos que cursó estudios universitarios, pasando por bachiller, hasta alcanzar el grado de doctor. Su formación jurídica —que probó en algunas obras escritas— le permitió alcanzar el puesto de oidor. Pero no fue tanto este oficio lo que le dio crédito y renombre, como los oficios paralelos de relator y secretario. Tales son los títulos que le suelen dar los cronistas. Y aún cabría decir que, ante la mentalidad popular, el oficio que servía para singularizarle era el de relator, a juzgar por las veces con que aparece mencionado por este solo título. Sería la primera y última vez que esto ocurriera con un secretario de los reyes; en los siguientes secretarios la condición de relator queda siempre en segundo plano¹.

Otros cargos supo acumular nuestro primer secretario de que tenemos noticia: refrendario, esribano, notario mayor de los privilegios y miembro del Consejo Real. Y hasta aparece en ocasiones como tenedor de los sellos de la cancillería de la reina Doña Juana. De todos supo sacar provecho; los ingresos que los cargos le proporcionaron fueron elevados². Pero no fue un ambicioso, ni un intrigante, ni tomó partido en las disputas nobiliarias, como harían otros después en su mismo puesto. Fue un trabajador incansable, cumplidor de su oficio, bien relacionado, y que supo no crear envidias en cuantos le rodeaban, algo en su época tan difícil de conseguir³. Parte de sus oficios los renunció en sus

1 En las notas que siguen citamos textos en los que aparece con las diversas titulaciones. En cualquier caso puede verse, como referencia general, Alicia GÓMEZ IZQUIERDO, *Cargos de la Casa y Corte de Juan II de Castilla en Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática* 5 (Valladolid 1968) 74-75.

2 Recogemos los datos al ocuparnos más adelante de la remuneración de los secretarios.

3. Los cronistas hacen elogios de su persona. Hasta el propio Gonzalo Chacón, panegirista del condestable —aún estando presente el secretario en la sentencia de Don Alvaro de Luna— dirá de él: «fueron en ordenar la sentencia que el bienaventurado Maestre debiese morir, e estaba con ellos

hijos, para después de su muerte, lo que no era mala forma de dejarles heredados⁴. Pero los hijos no supieron continuar su labor con la brillantez del padre. En realidad, en la Edad Media no se formaron verdaderos linajes de secretarios.

A lo largo de su carrera supo contar con el apoyo real. No era un político, ni procedía de las altas familias nobiliarias; sólo en alguna ocasión aparece en las relaciones de los cronistas en el grupo de los simples caballeros⁵. Pero la estima del rey y la confianza en él depositada le convertirían en uno de los personajes más influyentes de la corte. Cabría decir que en el plano de la administración cortesana ocupó un puesto semejante al del privado Alvaro de Luna en la vida política. Con la diferencia de que, a la caída del Condestable —con quien supo mantener buen trato— continuó en su puesto gozando de los favores regios⁶. Su muerte acaeció al comienzo del reinado siguiente, cuando era ya un anciano venerable, al decir de algún cronista. Podemos fechar su muerte en 1457, por la referencia que hace un escritor al epitafio de su tumba⁷. Y hasta poco antes de morir, tras pasadas las fronteras del reinado, continuó en el oficio el relator.

Hecha la presentación del personaje, que como en alguna ocasión se ha dicho, precisaría una densa monografía⁸, a nosotros

el relator Ferrando Díaz de Toledo, el qual por cierto era un hombre muy agudo e de sutil ingenio». *Crónica de Don Alvaro de Luna*, ed. Carriazo (Madrid 1940) 431.

4. A GÓMEZ IZQUIERDO, *Cargos de la Casa y Corte* 77

5. Como caballero aparece en la *Crónica del Halconero de Juan II Pedro Carrillo de Huete*, ed. Carriazo (Madrid 1946) 316.

6. Como otros oficiales, Ferrando Díaz de Toledo estaba muy sumiso al condestable. Así aparece en *Crónica de Juan II* ed. BAE 68 (Madrid 1953) 561.

7. Noticias sobre el epitafio, en la Epístola del Doctor Pedro Díaz de Toledo, notificándole la muerte del relator, en *Opúscula*, en Fondo Archivo Universidad de Alcalá, núm. 84 Cat. Villaamil fol. 84. Por desgracia el Códice se perdió en la Guerra Civil.

8. Como ha señalado el hispanista AVALLE ARCE, *Temas hispánicos medievales* (Madrid 1974). «tan simpática figura como el doctor Ferrando Díaz de Toledo bien merecía un estudio especial» Sobre la *Instrucción del Relator para el Obispo de Cuenca*, *Ibid.*, 96, 100, 101-3 y 211-17.

nos interesa seguir su trayectoria oficial, según las noticias de los cronistas y las referencias documentales, no tanto en forma cronológica —para lo que puede servir la anterior introducción— sino de acuerdo con la índole de las materias en que interviene⁹.

Con las crónicas en la mano, queda clara la variedad de las intervenciones junto al rey. Da igual que se trate de una materia estrictamente documental, de gestiones con altos personajes, de cuestiones de administración de justicia, o de asuntos relacionados con la vida familiar del rey. Es como si el secretario estuviera en todas partes. Así lo viene a indicar un cronista, al hacer la reseña de una de sus intervenciones, que conviene recordar —aunque sea a nivel anecdótico— para ver el grado de eficacia de nuestro oficial: En uno de los recorridos del rey por tierras leonesas se plantea un grave conflicto que nadie es capaz de resolver. En tal momento el rey echó de menos a su secretario, que estaba cumpliendo lejos de allí una misión no menos delicada. El rey llegó a decir que de estar allí el relator —dada su competencia— todo se resolvería favorablemente. Pues bien, a poco de pronunciar sus palabras el rey, llegaba el secretario y relator, a todo galope, al haber sido advertido de los apuros del rey. Y claro está que con su mediación el asunto quedó resuelto¹⁰. La anécdota es todo un símbolo de la idea que se tenía en la corte del prestigioso secretario. Pero veamos algunas de sus otras intervenciones más en concreto.

Al ser oidor, el rey podía enviarlo a resolver conflictos jurídicos de especial gravedad. Así se explica, por ejemplo, que fuera Fernando Díaz de Toledo, junto con otro oidor, también influyente —Diego Velázquez de Cuéllar—, el encargado de sustanciar el proceso en que se vio envuelto el Conde de Castro, que tanta repercusión tuvo en el reino, y en el que perdiera todos sus bienes el conde. Se comprende que el rey designase para tan delicada misión a dos personas de su confianza. Los cronistas hacen la reseña del proceso, hasta el momento final de dictar sentencia; sentencia que fue leída por Fernando Díaz de Toledo, acostumbrado como estaba

9. Algunos datos escuetos, en plan cronológico, ofrece A GÓMEZ IZQUIERDO, *Cargos de Casa y Corte*, 74-78.

10 Recoge la anécdota la *Crónica de Juan II*, 438-39.

por su profesión de secretario a dar lectura a toda clase de documentos, según veremos ¹¹.

Otras veces el rey envía a su oidor y secretario a hacer pesquisas, con acompañamiento militar. No hay que insistir en lo difícil que debía resultar tal género de pesquisas, cuando el rey decidía por un tiempo separarse de su amigo el secretario. En principio cualquier pesquisa —judicial o de tipo administrativo— suponía en la época un cierto estado de tensión ¹². Pero la ponderación, eficacia y buenas maneras del relator dejaban resueltos los problemas.

En misiones ejecutivas aparece en las crónicas Fernando Díaz de Toledo, como cuando se trata de prender a un personaje bullicioso y levantisco, que tenía soliviantada a toda una amplia zona del Reino, y a quien resultaba difícil someter ¹³.

En la administración de justicia, pues, apoyado en su condición de oidor, cumple funciones Fernando Díaz de Toledo, cuando el rey, por lo delicado de la situación, lo considera necesario. Y su misión se desarrolla tanto en el plano de la cognición como en el de la vía ejecutiva.

En otro tipo de cuestiones, como miembro del Consejo Real, y en base ahora también a su condición de doctor, el relator y secretario sirve a modo de intermediario entre el rey y el Consejo Real. Ya veremos, en la caracterización del oficio, que las propias ordenanzas del Consejo de 1442 señalan las funciones del relator ante el Consejo, y en concreto de un relator que lleva por nombre Fernando Díaz de Toledo. Allí el relator «hará relación», en forma

11. El proceso del Conde de Castro en *Crónica de Juan II*, 491, 501, 555 y 556. Según el cronista, se trata de una intervención no exenta de peligros: «y el relator se llegó muy cerca de los muros con asaz peligro suyo e hizo el postrimero requerimiento, cerrando los pregones y asignando día y hora para la sentencia». Sobre el mismo tema, *Crónica del Halconero*, 78, 86, 115 y 376, y *Refundición de la Crónica del Halconero*, ed. Carriazo (Madrid 1946) 105-6. Otras intervenciones de Fernando Díaz de Toledo en procesos pueden verse en *Col. D. Rianza*, 40, 108 y ss., y *Col. D. Ayuntamiento Oviedo*, 278.

12. *Crónica Juan II*, 438

13. Fernando Díaz de Toledo fue enviado a Córdoba a prender a Egas Venegas, Señor de Luque. Datos en *Crónica Juan II* 496; *Crónica del Halconero* 92-93 y *Refundición de la Crónica del Halconero* 115.

sintética y por orden, de la documentación que por vía de petición es presentada ante el Consejo. Los cronistas añaden datos sobre la forma de llevar las relaciones del rey con su Consejo a través de su secretario, especialmente en aquellos casos en que el rey permanecía en lugar distinto a donde residía el Consejo; la distancia que mediaba entre una y otra residencia la cubría el de Toledo siendo portador de las instrucciones regias¹⁴. Se comprende que el rey, con la experiencia adquirida por el secretario como mediador, le enviase en representación suya a tratar con otros personajes, y no sólo con miembros del Consejo. En tal sentido cabe recordar alguna intervención suya de tipo diplomático¹⁵.

En cualquier caso lo más frecuente es que Fernando Díaz de Toledo aparezca acompañando al rey, formando parte de su séquito¹⁶. Si es necesario en los desplazamientos reales realizar cualquier tipo de documentación, dar lectura a textos, anunciar pregones, o pronunciar fórmulas determinadas —en los casos que no se precise la intervención específica de una determinada autoridad u oficial— será el secretario quien se destaque de la comitiva para realizar semejantes operaciones. En tal sentido pueden ponerse diversos ejemplos.

Curiosa es la intervención en la entrega de castillos. Era frecuente en Castilla que el rey reclamase —directamente o a través de un intermediario— la entrega de castillos, bien fuera por afirmar su autoridad —así en tiempos de Alfonso XI— o por encontrarse el reino dividido en bandos, cual es el caso que nos ocupa. Pues bien, los cronistas dan cuenta de la manera que tiene Fernando Díaz de Toledo de reclamar la fortaleza a los alcaides,

14. La crónica de Juan II dirá: «El Consejo estaba en Toro, e desde allí consultaban con el Rey los casos que eran menester, y él les respondía por el relator». (*Crónica Juan II* 439).

15. Juan II enviará a la ciudad de Toledo, como dirá en una disposición recogida por el Halconero, «por mis enbaxadores, nunçios e mensajeros, a Perafán de Ribera, mi adelantado mayor de la frontera e a Iñigo Ortis de Stúñiga, my vasallo, e el doctor Ferrando Dias de Toledo, my oidor e refrendario e rrelator e secretario» (*Crónica del Halconero* 363).

16. En tal sentido aparece en diversas ocasiones. Así, por ejemplo: *Crónica del Halconero* 138.

pronunciando las palabras de rigor, hasta tres veces consecutivas, a la manera habitual.

Y conviene recordar que en una de las ocasiones en que el alcaide ofreciera resistencia a hacer la entrega, hasta el punto de tener que retirarse el rey a por refuerzos militares, fue el secretario quien, con copia de razones y hábiles sugerencias, logró convencer al alcaide, sin necesidad de recurrir a la fuerza ¹⁷.

En cuanto a los juramentos, puede recordarse el prestado por Don Alvaro de Luna, ante la Cruz y los Evangelios al tomar posesión del cargo de Condestable. Fernando Díaz de Toledo, en presencia de la corte, leyó las fórmulas de toma de juramento: «Vos maestre, juráis a Dios», etc. ¹⁸. Y como ejemplo de lectura de documentos puede servir el de una sentencia dictada por el rey, cuyo texto escrito fue entregado a Fernando Díaz de Toledo, para leerlo en alta voz delante de todos ¹⁹.

Ya en un terreno más técnico, a nivel de documentación, se conservan numerosos ejemplares de refrendos puestos por el importante secretario de Juan II, de acuerdo con un esquema que va a inaugurar toda una larga tradición. Fernando Díaz de Toledo, en base a su cargo de secretario —al que se suelen añadir algunos de sus otros títulos— declara que refrenda el documento por mandato del rey ²⁰.

17. Veamos, a modo de ejemplo, como tuvo lugar la entrega del castillo de Peñafiel. Llega el rey con su cortejo y se coloca a la puerta del castillo. Manda llamar al alcaide, quien se asoma por las almenas. Es entonces cuando interviene el relator. En alta voz, dirigiéndose al alcaide dirá «Gonzalo Gómez: el rey nuestro señor es venido aquí para que le dedes e entreguedes e apoderedes en este castillo de Peñafiel que vos tenedes». Según era habitual, hasta tres veces se hizo el requerimiento. Entonces el alcaide comprobó a través de una pregunta dirigida al rey, que lo dicho por el relator era cierto. Los datos en *Crónica del Halconero* 43 y *Refundición de la Crónica del Halconero* 81. Otros datos sobre castillos en *Crónica del Halconero* 47, *Refundición de la Crónica del Halconero* 84, y *Crónica de Juan II* 490.

18. La fórmula de juramento la recoge la *Refundición de la Crónica del Halconero* 140, más brevemente en *Crónica del Halconero* 139.

19. *Crónica del Halconero* 50, y *Refundición de la Crónica del Halconero* 87.

20. Le encontramos como oidor: «Yo el doctor Ferrando Díaz de Toledo, oidor, la fise escribir por su mandado». Véase *Col D. Enrique IV*

Los refrendos apenas si se diferencian unos de otros, a no ser en la mención de los diversos títulos ²¹.

(1453) 96. Como oidor, relator y secretario «Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor e relator del Rey e su secretario, lo fize escrevir por mandado de nuestro señor el Rey» (M. PÉREZ DE LA CANAL, *La Pragmática de Juan II de 8 de Febrero de 1427* en AHDE 26 [1956]). Además como notario mayor de los privilegios «Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor y refrendario del Rey y de su consejo y su secretario y notario mayor de los privilegios rodados la fize escribir por su mandado», en *Col D. Enrique IV* (1455) XLIX, pág. 143. Como secretario u oidor y refrendario del Consejo: «Yo el doctor, Ferrando Dias de Toledo, oidor y refrendario del rey e del consejo e su secretario la fize escribir por su mandado», en *Doc. Madrid III* (1442), pág. 32.

21. La forma más corriente de refrendo es como oidor, refrendario y secretario: «Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor e refrendario del Rey e su secretario, lo fize escribir por su mandado», en GONZÁLEZ, *Privilegios VI* (1430) pág. 228; (1432) pág. 223, 338; (1437) pág. 344, 345; (1442) pág. 350, 360; tomo V (1445) pág. 508; (1448) pág. 515, (1449) pág. 517, (1456) pág. 535; LAYNA, *Guadalajara* (1448) pág. 315; en *C. D. Sepúlveda* (1430) pág. 461; (1438) pág. 499, 510, (1439) pág. 517, 522, 525, 528, (1453) pág. 587, 588, 592, 602, 608, 614; en *C. D. Riaza* (1430) pág. 35, 76, 90; (1438) pág. 96, 105; (1453) pág. 125, en *Doc. Madrid III* (1430) pág. 151; (1441) pág. 12; (1445) pág. 54, (1446) pág. 58, 62; (1447) pág. 67, 70; (1449) pág. 73, 78, 81, 86; (1450) pág. 91; (1451) pág. 101, (1453) pág. 105, 113, 120, en *A. M. Cuenca* (1455). Leg. 193/exp. 2, fol. 6 r; en TORRES FONIES, *Estudio* (1454) pág. 467; (1455) pág. 470; en *Col D. Enrique IV* (1447) pág. 21; (1450) pág. 38; (1453) pág. 42, 46, 49, 55, 58, 59, 68, 92, 101, 148; *C. San Salvador de El Moral* (1444) pág. 191; (1451) pág. 194; (1453) pág. 198, Cortes de Madrid (1433) *C. León y C. III*, pág. 184; Cortes de Madrigal (1438) id. pág. 334, Cortes de Valladolid (1440) id. pág. 382, 392; Cortes de Valladolid (1442) pág. 401; Cortes de Olmedo, id. (1445) pág. 451, 494; Cortes de Burgos, id. (1453) pág. 649, 650; Codoin, 40 (1453), pág. 498, 499; Archivo de Simancas, RGS. 17 Enero 1456, fol. 3. Diversos documentos de 1438 a 1451 en AHN, Osuna, leg. 416, núms. 2, 3, 8, 16-18, 20, 21, 23, 32, 33, 37 y 39. Hay otros muchos ejemplos en la citada Sección de Osuna. *Archivo de la Casa de Alba* (1434), vitr. 20-40; (143?), Caja 156-19; (1446), Caja 156-23; (1454), Caja 156-60, (1439), Caja 156-18; (1445), Caja 156-22 *B. Nacional*, Mss. 13 106 (1435), fol. 72, (1436), fol. 169; (1437), fol. 181, (1438), fol. 191-192. A veces Fernando Díaz de Toledo transmite a los diversos organismos del reino órdenes del rey. Así, siendo todavía bachiller —aunque cargado ya de títulos— hará que se publique una carta real: «El qual dicho bachiller, oydor e relator e secretario, pidió al dicho alcalde de parte del rey nuestro señor, que luego en quanto ficiera publicar e pregonar publicamente por la corte del dicho señor rey e por las plazas e mercados de

En cambio, la fórmula empleada varía cuando de lo que se trata es de levantar acta de una sesión en la que intervino el secretario²².

Con lo anterior no queda completo el cuadro de intervenciones del conocido secretario de Juan II. Sin haber tenido una formación militar, alguna vez los cronistas le presentan al frente de las tropas en unión de otros personajes de la corte²³.

Pero donde mejor se advierte el grado de influencia cortesana y del mucho aprecio que el rey le tenía es cuando aparece en la cámara del rey, a donde sólo pueden llegar los más íntimos²⁴. La fidelidad del secretario le abría todas las puertas. No es extraño por eso que el rey le confíe en algún momento la delicada misión de ser su portavoz ante la reina, en momentos especialmente difíciles de la vida familiar²⁵.

En suma, estamos ante un secretario que despliega una incansable actividad, en base a sus muchos cargos y al crédito que tiene ante el rey. Su título de secretario le sirvió como lazo de unión en su variadísimo marco de competencias. Por su larga vida, prestigio y preparación, nadie, entre los secretarios de la Edad Media, pudo alcanzar tal grado de influencia ante los reyes.

la dicha villa esta dicha corte e rey, el qual el dicho doctor la fiso luego pregonar» (1423). *B. Nacional, Mss.* 13.104, fol 1.260.

(22) Así, CODDIN 40 (1454) pág 538-39, donde aparece como el «magnífico y prudentísimo doctor Ferrando Dias de Toledo»

La compatibilidad de los cargos de secretario, oidor y miembro del Consejo Real cabe explicarla a la vista de los complejos esquemas de organización administrativa de la época. Desde la perspectiva de la Audiencia, pueden verse los nuevos planteamientos de A. GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres en Memoria del II Congreso Venezolano de Historia* (Caracas 1974) 361-70.

23. *Crónica de Juan II* 498.

Otras veces es el encargado de tomar nota por escrito de las «posadas» del séquito real, en *Crónica del Halconero* 147, y *Refundición de la Crónica del Halconero* 144

24 *Crónica del Halconero* 123, y *Refundición de la Crónica del Halconero* 129.

25 Conviene recordar el texto de la *Crónica del Halconero*: «E desque llegó a Tordesillas, quanto dos tiros de vallesta de la puente, falló al doctor Ferrando Dias de Toledo, secretario e rrelator del Rey: e díxole: —Señora, el Rey vos envía rrogar que vades a descavalgar a Santa Clara, donde él

En tal sentido puede decirse que fue un secretario distinto a los demás.

Otros secretarios

De Diego Romero se tienen algunas noticias, entre los años 1437 a 1441. Es de destacar su intervención en las negociaciones de paz con Navarra. Sabemos en tal sentido que el rey de Navarra, para procurar la paz, había enviado a Castilla unos capítulos. Y con la respuesta irá Diego Romero. Su nombre figura varias veces en los documentos de la negociación, tal como los recoge la Crónica de Juan II, que se ha venido atribuyendo a Fernán Pérez de Guzmán²⁶.

Hay noticias también de otro secretario del mismo apellido: Sancho Romero. El rey le tenía en mucha estima; hasta el punto de encomendarle difíciles negociaciones. Y sabemos que guardaba en su poder cartas enviadas al rey, de las que daba lectura cuando se precisaba²⁷.

está oyendo misa, que ally seredes despachada de las cosas porque él por vos envió, las cuales cunplen a su servicio e a onor vuestro. E ella, conpliendo su mandamiento, dixo que le plazía. E fuese luego para el monasterio, e descavalgó a la puerta de la cadena; e non quiso detenerse fasta que entró dentro en la yglesia donde dizen la misa. E desde que el Rey vido que ella se detenía e lo avia entendido, envió a su rrelator a le rrogar que quisiese entrar en el monasterio, que le estaua el Rey esperando». (*Crónica del Halconero* 54-55) Por su parte, Lope de Barrientos señalará en la *Refundición de la Crónica del Halconero*. «Enbio el rrelator a le rrogar que quisiere entrar en el monesterio, que le estaua el Rey esperando. Y ella puso sus excusas por non entrar allá, que ya entendía que le querían allí detener» (*Refundición Crónica del Halconero* 92).

26. *Crónica de Juan II*, 536 y 585 Diego Romero exhibe en la documentación otros títulos además del de secretario. «Yo Diego Romero, Contador mayor de las cuentas del dicho Señor Rey, e su Secretario e Notario público en la Corte y en todos los sus Reynos y Señoríos, que presente fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos por otorgamiento e mandado de su señoría que aquí vi poner su nombre, hice aquí su signo en testimonio de Verdad, Diego Romero (*Crónica de Juan II* 536).

27. Así, Sancho Romero fue enviado por el rey a tratar con el condestable Alvaro de Luna en uno de los momentos en que don Alvaro cayó en desgracia. En estos términos lo señala la crónica del rey: «e por más se certificar de la verdad acordó de embiar a él un Secretario suyo de quien mucho fiaba, llamado Sancho Romero, el qual habló muy largamente con

Escasa información tenemos de Alfonso González de Tordesillas. Hay documentos de mediados de siglo, en los que aparece como testigo, en virtud de su condición de secretario y contador del Maestre Alvaro de Luna.

La lista de secretarios de Juan II puede ampliarse. El contador mayor Alonso Pérez de Vivero aparece algunas veces con título de secretario del rey. La fórmula empleada al hacer de testigo es la siguiente: «Su secretario y notario para en la su corte y en todos sus reinos y señoríos»²⁸.

Hay dos secretarios apellidados Yáñez. De los dos conservamos fórmulas de refrendo de documentos, en el siguiente sentido: «Yo Fernand Yannes de Torres, secretario del rey, la fize escribir por su mandado»²⁹, y «Yo Fernand Yáñez de Xeres, Secretario del rey lo fiz escribir por su mandado». Suponemos que se trata de personajes distintos, a pesar de ser del mismo año los documentos que refrendan (1442)³⁰.

Hubo otros secretarios más de los que se tienen someras referencias³¹. De tal suerte el número de secretarios de Juan II fue en aumento que se llegó a pensar, en un determinado momento, que había más de los necesarios.

Era preciso limitar el número. Y en una pragmática se fijó en cuatro el número de secretarios a efectos de refrendar cartas de hidalguía. Sus nombres: Diego Romero, Alonso González de

el Maestre diciéndole las cosas que dél se decían, e rogándole e amonestándole que se quisiese haber en otra manera en las cosas que el Rey le había mandado, y el Maestre todavía se disculpaba» (*Crónica de Juan II* 488). Ante el Consejo Real, en momentos difíciles para Juan II, Sancho Romero daría lectura a unas cartas que el secretario guardaba. (*Crónica de Juan II* 417).

28. Así, en el tratado firmado con el rey de Portugal, según la *Crónica de Juan II* 344-45.

29. *Doc. Madrid III* (1442) pág. 19.

30. GONZALEZ, *Privilegios V* (1442) pág. 503, y Eloy BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV* (1442) pág. 173. *Archivo de la Casa de Alba* (1441), Caja 156-21.

31. Pedro Alfonso (*Col. D. Carmona* 521), Juan González de Tordesillas (E. BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV*, pág. 221). Fernando DE ARCE (*Documentos Medinaceli*, 73 y 74) Los datos que hemos ofrecido de Secretarios pueden confrontarse con la lista —en la que figura algún nombre más— de Alicia GÓMEZ IZQUIERDO, *Cargos de la Casa y Corte* 102-104.

Tordesillas y Pero Fernández de Lorca, y claro está, el imprescindible Fernando Díaz de Toledo.

En la pragmática figuran como secretarios y escribanos de Cámara. Diego Romero es, al propio tiempo, contador de la casa del rey. Es muy importante lo que se dice sobre su cometido: «los quales de presente yo he diputado que anden continuamente en mi servicio e libren de mi e no otros algunos».

En la época no hay nada parecido; la pragmática puede valer por todo un nombramiento. El rey ha nombrado unos secretarios, que permanecerán continuamente a su servicio y «librarán» todo aquello que les ordene ³².

Secretarios del príncipe y de la reina

El Príncipe heredero tenía también sus secretarios. Se conservan documentos con el refrendo de uno de ellos, Francisco Ramírez de Toledo. La fórmula viene a ser la misma que emplean los otros secretarios, a saber: «Yo Francisco Ramírez de Toledo, secretario del Príncipe nuestro señor, la fize escribir por su mandado» ³³.

Y lo mismo cabe decir de la reina. Secretarios suyos fueron Gonzalo de Mora, Diego de Saldaña y Alonso de Molina ³⁴. Lo fue también Alfonso de Robles, que alcanzó puestos importantes en el reino, y notable fortuna, a pesar de su humilde origen. Su nombre lo hizo famoso Fernán Pérez de Guzmán, al dedicarle unos párrafos de sus *Generaciones y Semblanzas*, que en nada le

32. Juan RAMÍREZ, *Colección de Bulas y Pragmaticas*, II, folio 331 V.

33. *Col. D. Enrique IV* (1444), pág. 13. *Archivo de la Casa de Alba* (1440) y (1444), Caja 156-20.

34. *Col. D. Enrique IV* (1446), pág. 521; (1469), pág. 582; (1470), pág. 627, (1475), pág. 710; GONZÁLEZ, *Privilegios* (1471), pág. 631 Secretarios de la princesa en GONZÁLEZ, *Privilegios VI* (1458), pág. 397, y *Col. D. Enrique IV* (1469), pág. 610.

favorecen³⁵. Y aún cabría añadir los secretarios que tuvo el condestable Alvaro de Luna, que fueron diversos e influyentes³⁶.

LOS SECRETARIOS DE ENRIQUE IV

Con Enrique IV el cargo de secretario entra en una fase de mayor desarrollo. Sin que falten las tensiones, se va poco a poco hacia una estructuración del oficio. La mayor complejidad administrativa y la política de mercedes seguida en la corte contribuirá a no poder prescindir ya de los secretarios. Pero el aumento en la plantilla, aún no irá acompañado de una especialización por materias.

La división que suele hacerse del reinado en dos partes tiene aquí también su repercusión. La primera parte, en la que el reino se las prometía muy feliz —con un rey que parecía gobernar y con una economía saneada— corresponde a una época dominada por un secretario influyente y de gran actividad política, Alvar Gómez de Ciudad Real.

35. Fernán Pérez de Guzman despues de destacar su desmesurada codicia e incompetencia, modales groseros y amplia influencia —en largos y emocionados párrafos— terminará con un texto que se ha hecho famoso: «Fázase aqui tan singular mençion deste Ferrand Alonso de Robles, non porque su linaje nin condiçion requiríese que él entre tantas nobles e notables se escribiese, mas por mostrar los viçios e defectos de Castilla en el presente tiempo Este Ferrant Alfonso, después que veinte años assí, con la privança de la reina como con favor del condestable don Alvaro de Luna ovo tan grande poder, faziendo la fortuna sus acostumbrados mudamientos e usando Castilla de aquella memorable palabra que dixo el notable cavallero don Alfonso Fernández Coronel quando el rey don Pedro lo mandó matar: «Esta es Castilla que faze a los omnes e los gasta», fue preso en Valladolid por mandado del rey e tomado todo lo suyo». (F. PÉREZ GUZMÁN, *Generaciones y Semblanzas* (ed. R. B. Tate, Londres 1965, 35).

36. Alfonso González de Tordesilla, secretario de don Alvaro de Luna, figurará en los documentos al modo de los secretarios reales, he aquí un ejemplo: «A lo qual todo que dicho es, fueron testigos, presentes el doctor Juan Sánchez de Curbano e Alfonso Gonzálcz de Tordesillas, secretario o contador del dicho sennor maestre», en *Col. D. Sepúlveda* (1452), pág. 559; otro ejemplo en *Col. D. Sepúlveda* (1452), pag. 561; sobre Andrés López del Castillo, *Crónica de Juan II* pág. 506-7; sobre Juan García de Guadalajara, que fue sometido a proceso de falsedad y condenado a muerte, *Crónica de Juan II* 419.

Los otros secretarios a su lado cuentan bien poco. Alvar Gómez es quien domina los resortes de la administración cortesana y buena parte de la escena política, según vieron muy bien los cronistas, al comentar sus intervenciones. Pero le pudo la ambición; dejó al rey, se pasó al bando opuesto, y cayó en desgracia. A partir de entonces los secretarios ya no volverían, en la Edad Media, a cobrar tanta influencia para quedar relegados más a sus tareas administrativas —o en algunos casos literarias— sin apenas intervención en actividades conectadas con la política. La única excepción será la de Diego Arias de Avila. Pero se trata de un secretario —también turbulento y ambicioso— que se singularizó más por su cargo de contador que por su dedicación a la secretaría del rey.

De Alvar Gómez de Ciudad Real a Juan de Oviedo

Influyente como pocos secretarios fue Alvar Gómez de Ciudad Real. Su carrera comenzó al tiempo de asumir Enrique IV el poder; y su gestión, al lado del rey, duraría unos diez años: Durante este tiempo los documentos llevan por lo general un mismo refrendo, según el esquema ya conocido: «Yo Alvar Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey la fis escribir por su mandado»³⁷. No ostenta otros títulos como el de oidor o contador, en que apoyar su influencia, al modo de otros secretarios. Con su solo cargo de secretario —unido a su condición de miembro del Consejo— le bastó para adueñarse de la voluntad del rey, en la primera etapa de su reinado. Todo lo más, algunos documentos añaden a lo de secretario, el dato de ser escribano y notario público, oficios todos ellos claramente emparentados. Sirva

37. GONZÁLEZ, *Privilegios* V (1457), pág. 538; VI (1458), pág. 393, *Col D. Enrique IV* (1459), pág. 211; (1461), pág. 226, 231, 234; (1462), pág. 236, 248, (1464), pág. 327, 336, 348; *Doc Madrid* III (1462), pág. 147, (1464), pág. 156, 160; LAYNA, *Guadalajara* II (1460), pág. 437, 441, 442, (1461), pág. 444, TORRES FONTES, *Estudio* (1457), pág. 471, 472, 474; (1458), pág. 475; (1462), pág. 481, 485; (1463), pág. 491, 497; (1464), pág. 503; A. M. Cuenca (1455), leg. 193/exp. 2, fol. 15 v. Numerosos refrendos de Alvar Gómez de Ciudad Real y de otros secretarios de Enrique IV, pueden verse en Archivo de Simancas, *Quittaciones de Corte*, legajos 2, 3 y 4. Algún ejemplo en nuestro Apéndice Documental.

de ejemplo el documento de 1461, que puede ser también interesante por las variantes introducidas en la refrendata: «E yo el dicho Alvar Gómez de Cibdad Real, secretario del dicho señor Rey e su escribano e notario público suso dicho fiso escribir esta escritura por mandado del dicho Rey»³⁸. Nadie como él supo elevar el oficio de secretario de Enrique IV a mayor altura en cuanto a influencia política, según lo dice bien claro Enríquez del Castillo: «éste después que el rey lo hizo secretario confió de él quanto de ningún secretario se pudo hacer mayor confianza»³⁹.

Antes de ser secretario apenas si se le conocía. No tenía ascendientes ilustres. Sus padres fueron gente humilde. Ya se encargan de advertirlo los contemporáneos con una cierta ironía, muy de la época⁴⁰. Y Alvar Gómez, con los favores del rey, amasa cuantiosa fortuna, compra lugares —Torrejón de Velasco— y se convierte en titular de un señorío, el de Maqueda, que luego cambiaría por otros lugares. Hasta tal punto supo sacar partido a su oficio Alvar Gómez. Los contemporáneos criticaron su rápido ascenso⁴¹. Por su parte, el rey procura tener a su lado a su secretario

38. Así, en *Col. D. Enrique IV (1461)*, pág. 219 *La Crónica del Condestable Miguel Lucas de Iranzo* (ed. Carriazo, Madrid 1940, 4) le presenta como miembro del Consejo Real.

39. ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV*, 141. La gran influencia de Alvar Gómez será detectada no sólo por los cronistas, sino por otros personajes de la época, como Pedro de Baza en su carta al Marqués de Villena: «y porque entonçes Alvar Gómez de Ciudad Real, secretario que era del señor Rey Don Enrrique, era muy su privado, yo procuré de concertar a el Maestre vuestro padre con Alvar Gómez, que tenía la mano en todos los negocios del rreino». (*Memorial Histórico Español* 5, pág. 487).

40. Enríquez del Castillo dirá: «Alvar Gómez de Cibdad Real, así fue de baxa sangre, que de su linage no conviene hacer memoria». (*Crónica de Enrique IV*, 141).

41. El propio Enríquez del Castillo dirá: «Hízole (el rey) Señor de Maqueda, ganó tanto con el favor de la secretaria, que pudo comprar a Sant Silvestre e a Torrejón de Velasco. Estaba rico e prosperado y puesto en estima de mucha honra; mas como sus merescimientos eran pocos, e los defectos muchos, huyó de la lealtad, é hallo cabida la trayción; en tal manera, que no acordándose de quien era, ni de las mercedes rescibidas, pospuso el temor de Dios é la verguenza de las gentes, para destruir a su Rey». (*Crónica de Enrique IV*, 141) Torrejón de Velasco, con su castillo —según A. de Palencia— lo había «comprado por fuerte suma». (ALONSO

en los momentos más difíciles, ya sea en negociaciones diplomáticas o bien en los graves conflictos que tienen lugar en el reino entre nobleza y monarquía. Y aún en los momentos de intimidad, cual sucede con el nacimiento de la princesa, entre los contados asistentes al acto, encontramos al imprescindible y aupado secretario ⁴².

En los enfrentamientos políticos del momento tuvo decidida participación. Supo sacar partido de su posición privilegiada junto al rey. Los secretos que el rey le confiaba —al decir de algún cronista— se los transmitía al bando opuesto. Tal sucedió en el caso del Maestrazgo de Santiago. El Marqués de Villena supo enseguida, por boca del secretario, que su cargo de Maestre iba a pasar a manos de otro personaje que estaba en alza, Beltrán de la Cueva, Conde de Ledesma, ya por esas fechas. Y eso que los trámites para obtener de Roma las oportunas bulas fueron llevados en riguroso secreto. Ni que decir tiene que el Marqués de Villena supo obtener beneficios de lo del maestrazgo para ganar partidarios. Enríquez del Castillo, que por el puesto que ocupaba en el Consejo Real debía conocer bien al secretario, nos informa de estos y otros manejos. Para él no hay duda de que no sólo se trataba de un traidor, sino del principal causante de los males del reino. Según el cronista logró convencer al rey para que pusiese en manos del Marqués de Villena al infante Alfonso; de poco sirvió la opinión contraria de los más directos acompañantes del rey que aconsejaban no dejar marchar al príncipe.

Las palabras de Enríquez del Castillo son bien significativas: «E como Alvar Gómez tenía ya reygada la maldad en el cuerpo, e toda su afición era con el Marqués de Villena, comenzó de insistir con el Rey disciendo: que le convenía guardar lo que había capitulado a puesto con los caballeros, porque de otra guía sería grand infamia suya e peligro quabrantallo; e que entregando al Infante,

DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, Madrid 1904-09, II, 441). En 1469, Alvar Gómez cambiaría con don Pedro González de Mendoza, cardenal de España, la villa de Maqueda por una serie de lugares: Pioz, El Pozo, Atonzón, Yé-lamos de Suso y una cantidad complementaria de dinero. En Maqueda se reservará el secretario diversas propiedades (AHN, Osuna, leg. 1873-29).

42. Fue como embajador al reino de Francia (ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV* 127).

pacificaba su Reyno, y de otra guisa pondría grand fuego, e se rebolvería más cruda guerra. De tal forma que el Rey convencido de la falsedad de sus entradas, entregó al Infante, e mandó a él como secretario suyo, que lo llevase a la villa de Sepúlveda»⁴³.

No terminan con esto las intervenciones políticas del secretario. Así al nombrarse una diputación entre miembros destacados de la nobleza para exponer al rey sus reivindicaciones, una vez más, la persona que hace de intermediario entre la diputación y el rey es Alvar Gómez. Se comprenden, a la vista de la situación, los comentarios de Enríquez del Castillo: «Alvar Gómez su secretario, que yendo y viniendo del Rey a la diputación, era cabsador, inventor e perpetrador de todo lo que contra la honra, y estado real suyo se avía fecho e ordenado»⁴⁴.

Alvar Gómez terminaría pasándose al bando del Marqués de Villena. Parte de sus bienes y posesiones irían a parar a una rama familiar en la que también figurarían contadores y secretarios: los Arias Dávila. El citado Enríquez del Castillo comentaría los sucesos en la forma que ya conocemos: «porque él avía sido el inventor de las maldades e descubridor de los secretos de su Consejo. De tal forma, que sus pisadas fueron las de Judas, que vendió a su Rey e a su Señor»⁴⁵. Ninguno de los secretarios que le siguieron llegaron a tener tanta influencia en los asuntos del reino, como el cambiante y tornadizo Alvar Gómez.

Al final de su vida le vemos en Toledo, donde tenía mucho ascendiente, como alcalde mayor de la ciudad. Y en los tumultos toledanos, con el elemento converso por medio, participó decididamente, según puede fácilmente probarse.

43 ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV* 139.

44. ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV* 140. ALONSO DE PALENCIA hace una crítica muy dura del secretario en *Crónica de Enrique IV* I, 235-36.

45. ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV* 141 Sobre la confiscación de sus bienes insistiremos al tratar de la responsabilidad de los secretarios. Su caída en desgracia es destacada también por Alonso de Palencia, insistiendo en la ingratitud del Marqués de Villena, hacia su colaborador Alvar Gómez (*Crónica de Enrique IV* II, pág 170-71 y 201). Años después los sucesores de ambos secretarios pleitearían sobre lugares del mayorazgo, en concreto sobre Torrejón de Velasco (Academia de la Historia, *Col. Salazar*, X-3, fol. 21-54).

A pesar de tantos avatares, a su muerte los miembros de su familia quedaron en una posición bastante desahogada ⁴⁶.

Al término de la gestión de Alvar Gómez se produce un notable crecimiento del número de secretarios. No podríamos precisar cuántos fueron los nombrados. Durante dos o tres años, van y vienen secretarios, de muchos de los cuales nunca más se supo. Tal vez se prefirió, en vez de un todopoderoso secretario, varios oficiales ocupantes de la secretaría. En cualquier caso, los nombres que podemos citar son unos cuantos. Los hay con el mismo apellido, como los Arias, y los Badajoz.

De Pedro y Fernando Arias, se sabe bien poco. Más conocido resulta Alfonso de Badajoz, que como los demás, refrenda documentos e interviene al lado del monarca en los turbulentos sucesos de la época y así sabemos que por mano de Alfonso de Badajoz se llevaron a cabo las negociaciones para recuperar la villa de Sepúlveda, que poseía Juan Pacheco. Los cronistas recuerdan algunos lances en los que intervino el secretario. Los vecinos, descontentos con el Marqués de Villena, se ponen en tratos con el rey para volver a su servicio. Y el rey envía a su secretario al frente de unas tropas, que con todo sigilo, abiertas las puertas por los vecinos, entran en la villa castellana. Allí permanecerá algún tiempo Alfonso de Badajoz, hasta que Juan Pacheco vuelve al servicio del monarca» ⁴⁷

46 Como alcalde mayor de Toledo aparece en un documento haciendo de testigo, *Col. D. Enrique IV* 478. Otros datos en Eloy BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV* 93 y ss. En Sevilla (1458) había sido también fiel ejecutor del concejo, *Historia del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla* (Sevilla 1896-1903) 160-61. En 1475 su hijo Alvar Gómez fundará un mayorazgo, *Col. Salazar* M-14, fol. 73 a 84. Y al año siguiente vendería el lugar de Mocejón, *Col. Salazar*, M-6, fol. 11 v. Al apunte biográfico que hemos trazado se pueden añadir las noticias que sobre su persona y actuación —en la línea que hemos trazado— proporcionan los *Anales de García Sánchez*, núm. 183, 214, 233, 243, en pág. 49-52.

47 *Crónica de Enrique IV*, pág. 210: «E porque el trato se hacía por mano de Alfonso de Badajoz, su secretario mandóle tomar de las gentes de sus guardas, é que fuese a tomarla, lo qual puso él luego por obra, e fue sin ser sentido; e llegando a las puertas de la villa, le fueron abiertas sin detenimiento ninguno; donde entrado, estuvo en ella buenos días fortificándola e teniéndola por el Rey» (ALONSO DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV* I, 382).

No siempre son misiones tan brillantes las que cumple Alfonso de Badajoz. Sabemos que en una ocasión le envió el rey al principado de Asturias a recibir en nombre suyo el pleito y homenaje que le iban a prestar ciertos caballeros e hijosdalgo de la zona, a los que hubo de arrancar su consentimiento a base de presiones y torcidas maniobras. Al menos la documentación de la Cancillería de Alfonso, hermano de Enrique IV —que a la sazón ya se titula rey— así lo indica, en una clara muestra de exaltar la tiranía del rey castellano⁴⁸. Por lo demás, se conservan documentos con su refrendo⁴⁹.

Otro secretario de la misma familia Badajoz, de nombre Fernando intervendrá también en negociaciones diplomáticas, que cabe corroborar con los documentos, según el testimonio de algunos cronistas⁵⁰.

A comienzos del reinado de Enrique IV, según noticias de Alon-

48. *Col. D. Enrique IV* 528-31

49. *A. M. Cuenca* (1464) leg. 196/exp. 3, fol. 18 v, (1467) leg. 197/exp. 6, fol. 40 r. Otro ejemplo: «Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fise escribir por su mandado». (Archivo Simancas, R G S. 23 enero 1463, fol. 4). LAYNA, *Guadalajara II* (1464), pág. 448

50. Fernando de Badajoz será el encargado de enviar mensajes de parte del rey a la nobleza levantisca. Tanto Enríquez del Castillo, como Galíndez de Carvajal —en forma muy parecida— dan cuenta detallada de las negociaciones, recogiendo incluso las frases cruzadas en las entrevistas (E. DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV* 143-44, y GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV* 225). También intervendrá en las relaciones con el reino de Portugal. Como secretario y notario aparece en representación del rey de Castilla otorgando los documentos en lengua portuguesa, de la siguiente forma: «E cu Fernam de Badallouce, secretareo del Rey de Castella, meu Senhor é notario publico pellas autoridades apostolica e real é per autoridade del Senhor Rey de Portougal em seus regnos é sonhorios, é especialmente pa este contrato, á todo o que dito he em lum com as dictas pesoas é com Duarte Galvon, secretareo do dicto Rey de Portougal presente fuy quando em minha presença é do dito secretareo é tastemunhas os ditos Senhores Rey e Raynha outorgaron esta escritura é contrauto é capitulaçom é cada causa dello é firmaron aquy seus nomes, e pour seu outorgamento é mandado á tudo fuy presente é aquy soescrivy é porende fiz aqui este meu synall» *Col. D. Enrique IV* (1465) CXXVIII, pág. 513. Otros refrendos de Fernando de Badajoz de 1465, AHN, Osuna, carp. 62-5 y leg. 496-3. GONZÁLEZ, *Privilegios* (1466), pág. 603. *Archivo de la Casa de Alba* (1466), Caja 156-32.

so de Palencia, se registra la presencia de un secretario, de nombre Alvar García de Villarreal. La opinión que le merece a nuestro cronista —que luego llegaría a ser también secretario— no puede ser más baja ⁵¹. En su opinión era un advenedizo, de oscuros orígenes, como otros secretarios, necio e ignorante, en forma bien distinta a como debía exigirse a un secretario; o como dirá el propio Alonso de Palencia: «cual si el cargo y su ejercicio correspondiesen de derecho a persona imperita, oscura y de costumbres relajadas». A personaje tan poco relevante le fueron encomendadas las negociaciones con Portugal en torno al segundo matrimonio del rey con la princesa Juana de Portugal. Y a pesar de la torpeza del secretario, de su grosero comportamiento, y de las cualidades del rey —siguiendo una vez más al cronista— el matrimonio se llevó adelante, iniciándose a partir de entonces una de las épocas más aciagas de la Historia castellana ⁵².

En la primera mitad del reinado de Enrique IV otro personaje, de no muy buena reputación, gozó también de los favores del monarca y de una gran influencia en los destinos del reino: Diego Arias Dávila, más conocido por su labor al frente de las finanzas reales, como contador de Enrique IV. Sin embargo, a su condición de contador, añadiría la de secretario del rey. El cronista Alonso de Palencia, que tanto espacio de su Crónica le dedica, para denostar su figura, destaca su condición de secretario. Y los documentos que hemos podido reunir, presentan el famoso personaje refrendando documentos al modo habitual de los secretarios. En esos refrendos aparece unas veces como secretario del príncipe ⁵³, y otras, las más, exhibiendo los títulos de contador, secretario y

51 Así dirá de él Alonso de Palencia: «El rey Don Alonso, perspicaz casi siempre, sólo en esta ocasión se mostró torpe y funestamente obcecado, pues acogió benévolo al que debiera serle enojoso, escuchó a menudo a aquél glotón que difícilmente podía refrenar su lengua». (ALONSO DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, I, 66) Véase también doc. n.º 19 de nuestro Apéndice.

52. ALONSO DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV* I, 167-170.

53. Así en TORRES FONTES, *Estudio* (1444) pág. 464: «Yo, Diego Arias de Avila, secretario de nuestro sennor el príncipe, le fiçe escrivir». E igualmente en las págs. 464-465. También en GONZÁLEZ, *Privilegios* (1456), pág. 535-536.

escribano mayor de los privilegios, en forma semejante a la siguiente: «Yo Diego Arias de Avila, Contador mayor de nuestro señor el rey, y su secretario y escribano mayor de sus privilegios, de los sus reinos y señoríos, lo fice escribir por su mandado⁵⁴». Estamos, pues, ante un caso de acumulación de funciones, como veíamos con Díaz de Toledo, aunque aquí los oficios que se añaden al de secretario no sean exactamente los mismos. Y esto le diferenciará del otro influyente secretario, Alvar Gómez, que ocupa plaza por los mismos años, girando en torno a esa plaza toda su actividad.

En cuanto a su vida, señalaremos sólo sus rasgos más característicos, por lo demás conocidos. Alonso de Palencia, le dedica todo un capítulo, para explicar sus orígenes, y encumbramiento, en un tono crítico que poco tiene que envidiar a los de otros allegados a Enrique IV⁵⁵. De oscuros orígenes, y converso, para irritación del cronista, comenzó ganándose la vida de traficante de especias, para ejercer luego por los pueblos de recaudador de tributos reales. La gente, le conocía bastante bien, y de él se contaban algunas anécdotas bien poco edificantes. Los negocios fueron a más y consiguió notable fortuna, no sin antes cometer algún grave delito. Condenado a muerte, fue liberado por el príncipe Enrique, que le distinguió con su amistad y le hizo su secretario. A partir de entonces las habilidades del converso de Avila para administrar caudales pudieron ejercitarse primero frente a la hacienda del príncipe, y luego al ser proclamado rey Enrique IV, en calidad de tesorero mayor, en cuyo cargo se las ingenió para conseguir elevar las rentas reales a través de muy diversos procedimientos, bien poco ortodoxos, como advertirán tanto Alonso de Palencia como el propio Enríquez del Castillo. A su muerte —Segovia, 1466— había logrado acumular grandes tesoros. Como hombre fuerte de la Hacienda real no es extraño que la literatura

54. En tal sentido puede verse GONZÁLEZ, *Privilegios*, (1456), pág. 390; (1465), pág. 551, 556, 560, 575, 582, 586, 595, 599; A. M. Cuenca (1453), leg. 192/exp. 4, fol. 143 r-v, 144 r-v; *Doc Madrid* (1465), III, pág. 172; (1450) AHN (Osuna), carp. 57-9 y Leg. 416-27; (1457), carp. 50-13 y Leg. 321-3

55 ALONSO DE PALENCIA, *Cronica de Enrique IV* I, 93-95, 160 y 209-12, y ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV* III Tabla Genealógica de los Arias Dávila el Col. Salazar, D-25, fol. 49 v.

de la época le tuviera muy en cuenta, ya fuera para dedicarle alguna importante obra —los Consejos a Diego Arias Dávila, de Gómez Manrique— o para aplicarle la más dura crítica, cual sucede en los conocidos pasajes de las Coplas del Provincial. Es, sin duda, un personaje que está esperando una buena monografía ⁵⁶.

En la segunda mitad del reinado de Enrique IV, aparecen diversos secretarios, que no llegan a tener un papel relevante, a juzgar por el silencio de los cronistas.

Debió tratarse de celosos cumplidores de su obligación, que no se mezclan con la intensidad de otras veces en los avatares políticos, ni aprovechan el cargo para hacer amigos importantes para encumbrarse social y económicamente. Dedicados al control y supervisión de la documentación emanada del rey, cabe encontrar sus nombres en las refrendatas puestas a los documentos, sin originalidad alguna, según la pauta tradicional. Nombres como Diego Martínez de Zamora, en el 63-64, Juan González de Ciudad Real, en los dos años siguientes, o Diego de Segovia, un año después, pertenecen al grupo de secretarios, de oscura labor, apuntando ya en ellos los rasgos de lo que pudiéramos llamar una incipiente burocracia ⁵⁷.

En los sucesivos años van a continuar otros secretarios en una línea semejante, al cuidado siempre de la tramitación documental. Pero con una novedad importante: se procurará elegir

56 Las coplas para el señor Diego Arias de Avila pueden verse en *Cancionero Castellano del siglo XV*, ed Foulché Delbosc (Madrid 1915) 85-91. De su actividad con Juan II, Alicia GÓMEZ IZQUIERDO, *Cargos de casa y corte* 41.

57 Un ejemplo de refrendo de Juan González de Ciudad Real: «Yo Johan González de Cibdad-Real, secretario del Rey nuestro Señor la fise escribir por su mandado» (*Col. D. Enrique IV* (1465), 501); refrendan también documentos: «Yo García Ferrández de Alcalá, secretario del Rey nuestro Señor, la fise escribir por su mandado», (*Doc. Madrid*, III (1466) 179); «Yo Diego de Segovia, secretario del Rey nuestro Señor, la fise escribir por su mandado» (GONZÁLEZ, *Privilegios* [1467], 325); «Yo Juan Ruis del Castillo, secretario de nuestro señor el Rey, la fise escribir por su mandado» (*Doc Madrid* III [1470] 192); *Col. D. Enrique IV* (1473) 693; *A. M. Cuenca* (1469) leg. 198/exp. 3, fol. 3 v; «Yo Diego Martínez de Çamora, secretario de nuestro sennor el Rey, la fise escribir por su mandado» (*Doc. Madrid* III [1463] 151; *A M Cuenca* [1454] leg. 196/exp. 3, fol 89 v; *Col D. Enrique IV* [1464] 321).

también para secretarios a personas que tienen un nombre en las letras, bien como cronistas reales o como simples escritores. Los casos de Hernando del Pulgar o Alonso de Palencia —en la línea iniciada por Juan de Mena en tiempos de Juan II— pueden resultar significativos en tal sentido. La llegada de estos nuevos secretarios hizo evolucionar el oficio en dos direcciones al menos, una más técnica y burocratizada, y otra más abierta a la pura intelectualidad, y menos profesionalizada, por decirlo así. No es extraño por eso que sea por estas fechas cuando aparezcan los cargos de secretarios de cartas latinas, o de secretarios de traducción de documentos. El oficio de secretario en esta nueva versión debió ser una fórmula de dar trabajo a quienes se dedicaban, con empeño y brillantez, al mundo de las letras.

No hay mucho que decir de estos intelectuales en lo que se refiere a su papel de secretarios. Tal condición ya había sido destacada por los biógrafos, aunque sin ofrecer suficientes pruebas documentales. Por nuestra parte podemos ofrecer alguna muestra aislada de las fórmulas empleadas por Hernando del Pulgar y Alonso de Palencia al dar fe como secretarios en los documentos que hubieron de tramitar⁵⁸.

Distinto es el caso de Juan de Oviedo, que ocupa plaza de secretario, la segunda mitad del reinado, del 63 al 74, años más, años menos.

Pocas noticias se tienen de su vida. Los cronistas por lo general guardan silencio, en punto a su persona. No debió gustar de lances políticos, con la intensidad de otros compañeros de oficio⁵⁹. Tal vez en la corte, ya por aquel tiempo, se prefirieran

58. He aquí algunos ejemplos. de Fernando de Pulgar: «Yo el Rey. Por mandado del Rey. Fernando de Pulgar» (*Col. D Enrique IV* [1468] 556); «Yo Alvar García de Santamaría, la fise escribir por mandado de nuestro señor el Rey» (*Cortes de Madrid de 1419* 21; ALONSO DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV* 416; los autores —Fabié, Paz y Meliá— que se han ocupado de Alonso de Palencia le consideran secretario del rey, pero no aportan pruebas al respecto. He aquí una prueba de que lo fue: «Por mandado del Príncipe e de la Princesa. Alfonso de Palencia, su secretario» (*Col. D Enrique IV* (1469) 614. Ver lo que decimos en la nota 85.

59. Fue sancionado por los Reyes Católicos con la pérdida de bienes por haber prestado ayuda al rey de Portugal (RGS). Agosto 1976, f 566

secretarios menos políticos y más profesionales, que diríamos hoy, habida cuenta de la lección que diera poco antes Alvar Gómez, con su desmesurada ambición. Sea lo que fuere, debió trabajar firme Juan de Oviedo en su estricto secretariado. Son muchos los documentos que llevan refrendo suyo, redactados, como se comprende, al modo tradicional: «Yo Juan de Oviedo, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado»⁶⁰. Pocas veces el secretario exhibe otros títulos complementarios, cual el de notario de Castilla, a comienzos del reinado, o más tarde, los de «escribano de cámara del dicho señor Rey y notario público». Y así le vemos a fines del reinado haciendo de testigo, en la siguiente forma: «E yo Juan de Oviedo, escribano de cámara del dicho señor Rey e su secretario e notario público en todos los sus regnos e señoríos fui presente en uno con los dichos testigos»⁶¹.

Sólo cuando las disposiciones adquieren formas más sencillas, el nombre del secretario aparece también al modo tradicional en la forma siguiente: «Por mandado del Rey. Johan de Oviedo»⁶². De Juan de Oviedo apenas pueden darse otras noticias que no procedan de las cláusulas documentales que él redactara, o de los nombramientos que obtuvo según vamos a ver a continuación⁶³.

Pero la nómina de secretarios puede ampliarse, no a través de referencias ocasionales como las que venimos dando, sino con los propios nombramientos en la mano, que pueden verse hoy en Simancas en la sección de Quitaciones de Corte. En efecto, para poder abonar el salario a los secretarios, como a tantos y tantos

60. *Col D Enrique IV* (1468) 553, 556, 571, 572; (1469) 583, 584, 595, 597, 600; (1470) 618, 624, 626; (1471) 628, 629, 656, 667; (1472) 672. LAYNA, *Guadalajara* (1469) II 456, 457, 458; AHN, Osuna (1468), carp. 54-12 y Leg. 380-2, CODOIN XXXV (1470) 388, 401; GONZÁLEZ, *Privilegios* (1463) 545, (1466) 603, 607, 611, 614, 619; (1467) 622; (1468) 625; (1472) 637; *Doc Madrid III* (1472) 198; (1473) 210; ELOY BENITO, *Toledo en el siglo XV* (1468) 246, 247, 249, 251, (1469) 255. *Cortes Segovia de 1471*, en *Cortes de León y Castilla III* 834, *Archivo de la Casa de Alba* (1471), Caja 157-5-26; (1472), Caja 157-30

61. *Col. D. Enrique IV* (1472) 683.

62. *Col. D. Enrique IV* (1468) 554; (1470) 622; (1471) 628; (1474) 704 y 705

63 Además del nombramiento de secretario obtuvo el de repostero con fecha 10 de octubre de 1463 (*Archivo Simancas, Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol 617-18).

oficiales de la casa y corte del rey, se giraban instrucciones a los contadores, los cuales iban haciendo después los correspondientes asientos, año por año, por el doble concepto de ración y quitación. Pues bien, con Enrique IV ya se sigue la práctica de enviar a los contadores el propio nombramiento de secretario, que luego ellos trasladaban a sus libros de cuentas, para poder justificar los asientos realizados.

Traslados de tal naturaleza se conservan en buen número, y con una fuente de primer orden para estudiar el tema. Y en base a esis traslados hemos podido confeccionar la siguiente lista de secretarios con las fechas de provisión del oficio. Algunos de los nombres que aparecen nos son ya conocidos; de otros, en cambio, no hemos podido encontrar más noticias que las de su nombramiento⁶⁴. Esperemos que algún día los datos puedan ser ampliados:

García de Alcocer	8-I	-1455
Luis Díaz de Toledo	19-I	-1457
Rodrigo de Huete	20-I	-1457
Pedro de Tiedra	30-IV	-1457
García Fernández de Alcalá	13-V	-1457
García Méndez de Badajoz	13-IV	-1458

64. He aquí las referencias del Archivo General de Simancas, en relación con los diversos secretarios. García de Alcocer, *Archivo General de Simancas, Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol. 238 r (Las remisiones que siguen se refieren a la misma Sección del Archivo) Luis Díaz de Toledo, leg. 4, fol. 55 r y v; Rodrigo de Huete, leg. 4, fol. 480 r y v, Pedro de Tiedra, leg. 4, fol. 435 r y v; García Fernández de Alcalá, leg. 3, fol. 254 r; García Méndez de Badajoz, leg. 3, fol. 287 r; Fernando de Badajoz, leg. 3, fol. 30 r, Fernando de Arce, leg. 3, fol. 25 r, Gutierre Fernández de la Peña; leg. 3, fol. 419 r; Gómez de Mata, leg. 3, fol. 323 r, Fernando Contador, leg. 3, fol. 39 r, Pedro de Orense, leg. 4, fol. 373 r; Diego Martínez de Zamora, leg. 2, fol. 402 r, Juan de Oviedo, leg. 3, fol. 619 r y 620 v; Fernando Alfárez, leg. 3, fol. 19 r y 20 v; Rodrigo de Llerena, leg. 4, fol. 483 r, Juan González de Ciudad Real, leg. 3, fol. 532 r. Sobre Alfonso de Ribera y Diego García de Medina pueden verse las referencias de los documentos núms 9 y 18 de nuestro Apéndice Documental. A la lista de los secretarios del rey habría que añadir aquellos secretarios que tuvo Enrique IV, siendo príncipe. Así: «Yo Francisco Ramírez de Toledo, secretario del príncipe nuestro señor, la fis escribir por su mandado» (CODOIN 40 [1444] 444).

Fernando de Badajoz	9-VIII-1459
Fernando de Arce	27-VI -1460
Gutierre Fernández de la Peña	30-VII -1461
Gómez de Mata	29-IX -1461
Fernando Contador	30-I -1462
Pedro de Orense	30-III -1462
Diego Martínez de Zamora	3-VIII-1462
Juan de Oviedo	17-VI -1464
Fernando Alférez	1-I -1465
Rodrigo de Llerena	5-II -1465
Juan González de Ciudad Real . . .	26-IX -1465

Secretarios del príncipe Alfonso, titulándose rey °

A la nómina de secretarios de Enrique IV, hay que añadir los de su hermano Alfonso, toda vez, que tras la deposición de Avila, comienza a titularse rey. Es natural que así sucediera, ya que el nuevo y efímero rey, se rodeó muy pronto de toda una corte de altos personajes, las más de las veces oportunistas y ambiciosos, que trataron de acrecentar oficios públicos para luego repartírselos.

En cuanto a los secretarios, eran muy necesarios no sólo por el creciente proceso de documentación que requería la nueva corte, sino por la campaña desde allí desplegada en torno a la legalidad de los acuerdos tomados y a la reparación de agravios causados por el otro bando. La nueva corte quiso presentarse como un ejemplo cara a la opinión.

Queda constancia documental de dos importantes secretarios, Juan Fernández de Hermosilla y Fernando de Arce.

Con la fórmula de refrendo habitual que ya conocemos aparece Hermosilla al principio como secretario del príncipe Alfonso, para más tarde presentarse como secretario del rey. Y en las ocasiones en las que es el encargado de levantar algún acta, junto con el cargo de secretario exhibe el título de escribano de cámara y notario público, de acuerdo, asimismo, con las formalidades conocidas de la corte castellana ⁶⁵.

65. Como ejemplo: «Yo Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del rey nuestro señor la fise escrivir por su mandado» (*Cuatro documentos sus-*

Por lo que respecta a Fernando de Arce, que fue comendador —y a quien también encontramos como secretario de Enrique IV— debió tener menos intervención en los asuntos de la secretaría, a juzgar por el menor volumen de documentación que lleva su nombre⁶⁶. En cambio, tuvo participación en delicados asuntos internacionales, en función de su experiencia y de la confianza que inspirada, como en la embajada a Roma para justificar los posibles derechos dinásticos de su protector Alfonso. Según cuenta Enríquez del Castillo, la embajada fue un fracaso. El Papa no quería recibir a los emisarios —junto con Arce iba el abad de Párraces— y cuando por fin les concedió audiencia, fue para soltar todo un parlamento sobre la fidelidad debida a los reyes legítimos, el origen divino del poder y el vicariato papal, en la que sólo se reconocía al nuevo rey su condición de príncipe⁶⁷.

Pero como en el caso de Enrique IV, podemos ampliar la lista de secretarios del príncipe Alfonso, titulándose rey, con la serie de nombramientos conservados en el Archivo de Simancas en el siguiente sentido:

Fernando Alfonso de Belmonte	4-IX -1465
Gonzalo García de Castro	20-IX -1465
Lope García de Alcarazo	25-IX -1465
Francisco Tristán	11-XII-1465

critos en 1465 por el rey Alfonso XII de Avila, en *Bol. RAH* [1911] 112; TORRES FONTES, *Estudio* [1463] 492; [1466] 503, [1466] 504, [1467] 505; [1468] 506, Eloy BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV* 235; María Encarnación ALVAREZ, *Un Documento del Príncipe Alfonso en Hispania LIX* [1955] 172; *Col. D. Enrique IV* [1464] 350, 352, 353 y 355; [1465] 480, 482, 483, 489, 492 y 517, [1466] 519; [1467] 527 y 536; *Archivo de la Casa de Alba* [1448] Caja 3-3). Otros ejemplos: Archivo Simancas, R. G. S., 1 noviembre 1467, fol. 6, 2 noviembre 1467, fol. 10; 8 diciembre 1467, fol. 9; 15 diciembre 1467, fol. 10; 26 noviembre 1467, fol. 1, 22 diciembre 1467, fol. 8

66. Así: «Yo Fernando de Arce, secretario de nuestro señor el rey la fise escribir por su mandado». *Cuatro doc. suscritos en 1465 por el Rey Alfonso XII de Avila*, en *Bol. RAH LIX* (1911); *Doc. Madrid III* 175; *Col. D. Enrique IV* (1467) 540 Otros ejemplos: Archivo Simancas, R. G. S., 30 marzo 1467, fol. 4; 15 noviembre 1467, fol. 5, 15 noviembre 1467, fol. 14; 8 diciembre 1467, fol. 20, 14 diciembre 1467, fol. 10; 17 diciembre 1467, fol. 10; 18 diciembre 1467, fol. 6.

67. ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV* 172.

Lope del Castillo	16-III -1466
Rodrigo Alvarez de Espirel	8-V -1466
Fernando Pérez de Alcalá	11-III -1467 ⁶⁸

II. EL OFICIO DE SECRETARIO

CARACTERIZACIÓN COMO OFICIO

No es fácil analizar la figura de los secretarios en sus comienzos. Los textos normativos aportan escasas precisiones. Y como es usual en la Edad Media en parte alguna se dirá lo que venga a ser un secretario. Habrá, pues, que extremar las precauciones a la hora de caracterizar la figura que estamos estudiando.

Claro está que desde un punto de vista que pudiéramos llamar sociológico, no se plantearían, en principio, excesivos problemas. En unas y otras épocas quienes ostentan el poder han tenido que contar con auxiliares, con preparación y entrega al trabajo, que les sirvieran de colaboradores, preparasen y ordenasen la documentación, les tuvieran informados, o les atendieran en sus tareas más inmediatas.

Ocurriría aquí lo mismo que con los particulares, situados en puestos de trabajo elevados, que necesitan ayudarse de otras personas, en sus menesteres más inmediatos. Se les llame o no secretarios, tales empleados cuentan con larga historia. Y no tendría nada de particular encontrarlos a fines de la Edad Media al lado

68. He aquí las referencias del Archivo General de Simancas, en relación con estos secretarios: Fernando Alfonso de Belmonte, Archivo General de Simancas, *Quitaciones de Cortes*, leg. 3, fol. 32 r-33 v (Las remisiones que van a continuación las haremos a la misma Sección del Archivo) Gonzalo García de Castro, leg. 4, fol. 12 r; Lope García de Alcarazo, leg. 4, fol. 15 r-16 r; Francisco Tristán, leg. 3, fol. 214 r-216 v; Lope del Castillo, leg. 4, fol. 12 r; Rodrigo Alvarez de Espirel, leg. 4, fol. 472 r y v, Fernando Pérez de Alcalá, leg. 3, fol. 636 r y v; Alfonso de Avila, que será luego secretario de los Reyes Católicos, aparece ya en tiempos de Enrique IV, como secretario de la Princesa: Archivo de Simancas, R G S, 9 febrero 1470, fol. 11, 12, 12². Por otra parte, no queda claro que el secretario Fernando Alfonso de Toledo —con nombramiento de 1465— perteneciese a la organización montada por el Príncipe Alfonso (*Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol. 162).

de los reyes castellanos. En tal sentido pocas dificultades ofrecería el saber el papel que cumplen estos secretarios o las funciones que se les asignan, que dependerán como es natural de lo que los reyes quieran mandarles; pero como vamos a ver a continuación, las cosas no son tan fáciles, incluso en tan tempranas fechas.

En primer lugar los reyes no se sirven de los secretarios sólo para llevarles su correspondencia particular o para atenderles en tareas muy personales. Esto es sólo un aspecto de la cuestión. Porque de otro lado los secretarios —y ya lo hemos visto al pergeñar su curriculum profesional— cumplen un papel que rebasa con mucho la esfera meramente privada de actuación real. Y todo ello de acuerdo con unos esquemas reglamentarios, conforme a ciertos principios, que bien pueden calificarse de derecho público, recibiendo un nombramiento, cobrando unos emolumentos previamente señalados; es decir, de forma parecida a lo que hoy llamaríamos funcionarios de la administración central. Nosotros los hemos calificado de oficiales públicos. Y es así como los textos jurídicos de la época les conocen ⁶⁹.

Estamos, pues, ante unos oficiales, encuadrados en la esfera de la administración central, o mejor, de la casa y corte del rey —aunque el tema de la casa y corte está por estudiar— puestos al servicio más inmediato del rey, para encauzar, promover y documentar las órdenes del rey, tanto de índole pública como personal. Y es esa doble vertiente —de lo público y lo personal— lo que dificulta la caracterización que pretendemos.

No estamos, en efecto, ante unos oficiales de cuya estructuración y funcionamiento en todas sus vertientes pudiera dar cumplida cuenta una ordenanza. Aunque la ordenanza hubiera existido y fuera muy lograda —que tal no es el caso para estas fechas— hubieran por fuerza quedado bien de aspectos fuera de consideración. No tanto porque toda figura institucional sólo en parte logra

69. Así, en las Cortes de Burgos de 1453, los procuradores, con relación a las cartas reales, en las que intervienen los secretarios pedirán al rey que «mande a los vuestros secretarios que non las pasen nin libren so pena de privación de los oficios». (*Cortes de León y Castilla III*, 668-69) Para una caracterización en términos muy generales de los oficios públicos de la época, GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media* (Sevilla 1974) 9-74.

estructurarse a base de normas, sino porque en nuestro caso siempre estarían por medio las cambiantes decisiones del rey. El rey podría encomendar a sus secretarios tal suerte de cometidos, que rebasarían cualquier intento previo de enumeración. Por lo demás no tendría mucho sentido que el rey a sí mismo se impusiera una reglamentación muy estricta para el trato con el personal a su servicio. Pero como ya sabemos, el lado público de los secretarios obligaba a regular de alguna suerte el oficio. En una época en la que ya se anuncia el Estado moderno, con todo un aparato institucional, se hace preciso un encauzamiento normativo en el que el ejercicio del poder quede sujeto a unos límites. De ahí la serie de precisiones que —aunque incompletas y parciales— dan los textos legales sobre los secretarios, habida cuenta de que por su mano se iban a tramitar graves e importantes decisiones. Es así como el oficio de secretario queda estructurado en parte con gran flexibilidad, y en parte —allí donde el interés público es más notorio— de acuerdo con normas concretas.

Las notas apuntadas sirven, en cierta medida, para diferenciar a los secretarios de otras figuras colindantes, aunque para perfilar bien las diferencias habrá que conocer el funcionamiento y hasta la práctica del oficio, que dejamos para más tarde. Y ello sin olvidar naturalmente las conexiones sociales de la administración del momento.

Y así, los secretarios no se confunden con los privados de la época, ni siquiera a la hora de intervenir, unos y otros, en materias de administración. Los secretarios, por alto que sea su cometido, no pasan de ser oficiales. A ellos no les corresponde función política específica, aunque sólo sea en el plano de los hechos, como a los privados. Y claro está no pertenecen, ni por su linaje ni por su lugar en la corte, a los grupos sociales más elevados. En cualquier caso, a nivel de la mentalidad popular, privados y secretarios eran figuras cercanas, y que cabía aproximar, según veremos al espigar páginas de literatura, por distinto que fuera su rango.

El servicio personal al rey sirve para diferenciarlos de los simples escribanos o notarios, sin necesidad de acudir a los aspectos más técnicos del secretariado. La confianza puesta por los reyes en sus secretarios no se extendía a otros oficiales con funciones de

documentación. Por lo demás algunos secretarios solían ser al propio tiempo escribanos de la cámara del rey o notarios públicos.

No queremos jugar a la paradoja, pero hemos de resaltar que una de las notas distintivas de los secretarios era su facilidad para abrirse a otros oficios. Es frecuente encontrar secretarios que acumulen a su vez oficios diversos. De ahí que sea siempre muy difícil llegar a saber cuándo el secretario actúa como tal o en base a alguno de los demás oficios. Cuestión que pudiera resultar un tanto ociosa, además de complicada, por ser una nota distintiva del secretariado ese poder abrirse a otros oficios, para adquirir una mayor agilidad en su cometido. Y mientras no conozcamos mejor los cuadros de la administración medieval sería muy difícil intentar perfilar diferencias en marcos tan estrechos. Sea como fuere la caracterización como un oficio queda bien claro en los nombramientos que se han conservado. Los secretarios de los reyes ya en esta época bajo-medieval reciben al entrar en el oficio un título con su nombramiento. Y habría que hacer aquí una puntualización tal vez no demasiado ociosa. Sabida es la importancia de los nombramientos para la caracterización de los oficios públicos. Aunque el nombramiento sea poco expresivo, se repita de unos casos a otros, y esté redactado en términos generales, es el primer punto de partida del oficial que le permite entrar en funciones y le marca los cauces de su actuación. Pues bien, para un oficio como el de los secretarios de esa época, sobre los que tan escasas referencias se venían dando, poco menos como si no hubieran existido, se hacía muy difícil pensar en cualquier género de nombramiento, como no fuera en forma rara u ocasional. Nuestra sorpresa fue el encontrarnos con toda una serie de nombramientos —de personajes mejor o peor conocidos— importantes por el número y expresivos por la variedad y riqueza de matices, que en un género tan cancelleresco y sujeto a esquemas tan uniformes ya es por sí de agradecer. Pero los nombramientos encontramos no responden a unos mismos esquemas.

Cabe en principio considerar aquellos nombramientos redactados con mayor solemnidad, y en los que aparece recogido el cuadro de competencias de los secretarios. Se conservan dos de Enrique IV y el doble número de su hermano y rival el príncipe Alfonso.

Desde un punto de vista diplomático se proyectan los nombramientos en una carta real de merced, con una estructura bien característica que puede ser brevemente expuesta, Intitulación nominal del rey, con señalización de dominios territoriales. Motivación y dirección, breves y conjuntadas, donde se apuntan datos sobre la persona del secretario y las condiciones que le hacen acreedor al cargo. Dispositivo, con el nombramiento y cuadro de facultades, expuestas sin un rígido patrón y con un cierto detalle. Mandamiento a las autoridades, oficiales y súbditos en general de acatar el nombramiento y prestar las oportunas ayudas, todo ello según esquemas habituales. Y cláusulas finales, con la fecha, suscripción del rey (Yo el rey), y refrendo de otro secretario ⁷⁰.

De estructura más sencilla es la serie más amplia de nombramientos que poseemos con más acusado carácter hacendístico que los anteriores. En realidad se trata de documentos dirigidos a los oficiales más altos de la Hacienda regia, a los que en forma breve y sencilla, se indica que dichos oficiales han de «tomar» por secretario» de los reyes, a las personas nombradas, con respecto a los cuales han de realizar las correspondientes operaciones para poder librar las cantidades asignadas como salario. No se hace aquí apuntamiento de facultades. Pero se recogen a veces datos variados —en especial sobre procedencia de las sumas asignadas— con lo que la serie documental resulta difícil de ajustar a unos mismos esquemas. Y esto sin contar las anotaciones marginales de cierta extensión y con datos de interés. En realidad, salvo algún caso aislado, hay variantes de interés de unos documentos a otros. Lo cual no impide que podamos hablar, dentro de la variedad tipológica, de un modelo documental común, cual el del albalá, según rezan los propios nombramientos. Por ello no haremos más que señalar los rasgos generales de la estructura documental.

Con breve intitulación (Yo el rey), dirección y notificación también muy sencilla; la variedad cabe encontrarla en la parte dispo-

⁷⁰ Nombramientos de Juan de Oviedo y Fernando Alférez con Enrique IV y Lope García de Alcarazo, Fernando Alfonso de Belmonte, Francisco Tristán, Fernando Pérez de Alcalá con su hermano Alfonso (las referencias de archivo correspondientes a esta nota y a las dos notas siguientes pueden encontrarse en notas 64 y 68) Véase además para algunos casos el Apéndice Documental núm 1-15.

sitiva, donde se manda «tomar» por secretario a la persona designada, se asigna ración y quitación, según las fórmulas propuestas, y se indica a los contadores procedan a efectuar los libramientos correspondientes. Pueden seguir diversas cláusulas, como las de tipo conmonitorio. Las cláusulas finales vienen a ser parecidas a las del grupo anterior ⁷¹.

Cabe hacer en la anterior serie documental grupo aparte con algunos documentos en los que aún predominando el aspecto hacendístico, en realidad no se ordena a los contadores «tomar» por secretario a una determinada persona, sino tan sólo asignarle ración y quitación, eso sí, en calidad de secretario, o como los documentos dirán, «con el dicho oficial». Estos documentos en sus otras cláusulas documentales no ofrecen novedades a destacar ⁷².

Del procedimiento seguido en torno al nombramiento —toma de posesión, juramento prestado, etc.— no disponemos de cumplida información, aunque suponemos se ajustaría a las modalidades de los otros oficiales regios. Hay, sin embargo, sobre el tema noticias aisladas, que conviene recordar. Las más amplias se refieren a la tramitación seguida para recibir el cargo a un personaje que por renuncia del padre había obtenido el privilegio real de entrar en una serie de oficios, entre los cuales el de secretados, por ser del rey, pasó la Audiencia a obedecerlos. Y en cuanto e influyente relator. Tan pronto como obtuvo la correspondiente autorización del rey favorable a la renuncia procedió a dirigirse a la audiencia real, con sede en Valladolid, aprovechando estar reunido el tribunal. Allí el hijo del relator hizo constar cuál era su situación, y los deseos que tenía de ser recibido en los cargos en su día renunciados. Examinados que fueron los documentos aportados, por ser del rey, pasó la Audiencia a obedecerlos. Y en cuanto al cumplimiento, según un proceder que en Castilla venía siendo

71. Nombramientos de los secretarios García de Alcocer, García Fernández de Alcalá, García Méndez de Badajoz, Fernando de Badajoz, Fernando de Arce, Rodrigo de Huete, Gómez Mata, Pedro de Orense, Diego Martínez de Zamora, Juan González de Ciudad Real.

72. Nombramientos de Pedro de Tiedra, Fernando Contador, Lope del Castillo, Gonzalo de Mora, Fernández de la Peña, Rodrigo de Llerena. En el caso de Pedro de Tiedra, se dirá que la remuneración la tenga «por mi secretario»

habitual, aunque no haya sido estudiado aún ampliamente, se pronunciaron los oidores afirmativamente. Luis Díaz de Toledo pasó a ocupar un asiento en el tribunal y, al igual que los otros miembros «dijo y rezó» una sentencia por escrita. Fue entonces cuando el tribunal procedió al recibimiento no sólo en el oficio de oidor, sino —lo que es bien curioso— en los restantes oficios para lo que fue nombrado. El juramento se dejó para el día siguiente, en forma solemne ante el Arca de los sellos del rey, para luego ser recibido en todos los oficios por el Canciller del rey⁷³. Otras veces el juramento al entrar en el cargo se presta en forma más tradicional ante la Cruz y los Evangelios, como fue el caso de Fernando de Belmonte⁷⁴.

No es fácil determinar el número de secretarios. Los criterios debieron ser también en este punto bastante flexibles. Hay momentos en los que se llega a hablar en los textos de la época de los muchos secretarios que el rey tenía. No debió darse limitación al número de secretarios, por muchas protestas que levantarán las Cortes ante el excesivo incremento de oficiales. En la segunda parte del reinado de Juan II y con Enrique es cuando se registra un aumento mayor. Como no son nombrados al mismo tiempo y la permanencia en el cargo es muy distinta de unos a otros casos, habría que examinar año por año los secretarios a la sazón existentes. Las listas recogidas para los tiempos de Enrique IV y de su hermano Alfonso no sólo prueban la abundancia de secretarios sino la coexistencia de muchos de ellos en unos mismos años⁷⁵.

Sea como fuera, en cada época hay —en base a muy diversos condicionamientos— un secretario que se destaca por encima de los demás. Tal vendría a ser el secretario por antonomasia, aunque su superioridad no venga reflejada en un título, ni siquiera en una denominación especial. Una vez más, es la propia evolución histórica la que marcará los rangos y las distinciones.

73. Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte* leg. 4, fol. 55 v-56.

74. Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte* leg. 3, fol. 33 r

75. En las Ordenanzas del Consejo Real de 1442 se habla de 5 ó 6 secretarios en lo tocante a la justicia, a los que se une el relator para la tramitación de mercedes y gracias. El texto lo recogemos en la nota 84

No hay tampoco reglas fijas sobre la duración del cargo. Y las diferencias en tal sentido son muy sensibles de unos a otros casos. Algún secretario, como el más conocido y prestigioso, Fernando Díaz de Toledo, permaneció en el puesto más de treinta años. Otros, en cambio, figuran en la documentación tan sólo un año o dos. Los secretarios de mayor importancia como Alvar Gómez o Juan de Oviedo, se mantuvieron unos cuantos años. Y la propia permanencia en el cargo les debió servir para adquirir mayor influencia.

En cualquier caso los nombramientos no marcan una fecha tope para el desempeño del cargo, como en algunos oficios —anuales, por lo general— sino que o bien el propio título define como vitalicio el nombramiento o emplea expresiones de parecido tenor ⁷⁶. En cuanto al término del oficio, además de las causas de tipo natural —muerte, incapacidad— de las que la propia documentación hace alguna referencia, cabe destacar —ya que no existe normativa sobre el particular— las procedentes de delito cometido por el secretario, o las propias voluntarias renunciaciones de los secretarios. Como dedicaremos un apartado especial al tema de la responsabilidad de los secretarios, nos ocuparemos ahora de las renunciaciones al oficio.

La renuncia a los oficios aparece en la Baja Edad Media como un mecanismo con el que se intenta poner algún orden al sistema de patrimonialización y enajenación imperante ⁷⁷. En relación con los secretarios no tenemos noticias de ventas de oficios, y sí, en cambio, de alguna renuncia.

No vamos a entrar en el análisis de aquellas renunciaciones hechas por personas distintas a los secretarios, cuyas renunciaciones sirvieron

76. «Para en toda vuestra vida seades mi secretario» se dirá en los nombramientos solemnes de Fernando Alferez (Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte* leg. 3, fol. 19) y Juan de Oviedo (*Quitaciones de Corte* leg. 3, fol. 19). En la asignación de salarios hechos por albalá se viene a emplear análoga expresión. Ejemplo en Pedro de Tiedra: «Tengo por merced en cada año para en toda su vida» (*Quitaciones de Corte* leg. 4, fol. 435).

77. Del tema se ha ocupado Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Origen bajo-medieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla en Actas del I Symposium de Historia en la Administración* (Madrid 1970) 123-61.

de punto de apoyo para que un nuevo secretario obtuviera plaza, al cambiarse la dotación. Más adelante daremos cuenta de este tipo de renunciaciones. Interesan ahora las referentes a secretarios que se dan a dos niveles: en el propio oficio de secretarios y en otros oficios acumulados.

El caso de Fernando Díaz de Toledo, que tantos oficios acumulara, merece mención aparte. Por carta real de comienzos de Enrique IV sabemos que en vida de Juan II obtuvo «facultad y licencia» para hacer renunciación de los diversos oficios por él acumulados: secretario, oidor, relator, refrendario, y notario mayor de los privilegios, con las correspondientes raciones y quitaciones, además de los escusados de pechos que por tales oficios le correspondían. La facultad concedida podía hacerla efectiva cuando quisiera, lo mismo viviendo que para después de su muerte. Fernando Díaz en principio prefirió la segunda fórmula e hizo renunciación de los distintos oficios, para después de su muerte, renunciando por separado el oficio de notario mayor de los privilegios. Después de hacer la renuncia, ya en vida de Enrique IV, pidió que el rey se la confirmara. Y el rey, atendiendo a los méritos del relator, a su «limpieza y fidelidad», dio su aprobación, a través de la carta que estamos reseñando ⁷⁸. Que luego Luis Díaz de Toledo ocupase los oficios del padre es algo que sabemos a través de un documento posterior ⁷⁹. Aún mucho después, ya en el reinado de los Reyes Católicos, temiendo Luis que los oficios recibidos del padre por renuncia no le fueran respetados, solicitó de los Reyes Católicos confirmación de su privilegio. Confirmación que fue concedida ⁸⁰.

Otro caso más sencillo de renuncia lo tenemos en julio de 1461, al conceder el rey ración y quitación «por mi secretario» a Gutierre Fernández de la Peña, al haber renunciado al cargo de secretario Alvar García de Ciudad Real. Por fortuna conservamos también la solicitud de este secretario presentada ante el rey para obtener la renuncia.

Hay que advertir que en realidad lo que se solicita es la autorización para hacer renuncia de las cantidades cobradas de ración

78. Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte* leg. 3, fol 48-49.

79. Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte* leg. 4, fol 55.

80. Publica el documento M. S. MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos* (Valladolid 1959) 299-303

y quitación por el oficio de secretario. La solicitud de renuncia se trata de fundamentar en los favores recibidos: «por las muchas e buenas obras que de él he recibido»⁸¹.

Aunque a través de dos casos tan diferentes de renuncia no se puede generalizar, cabría apuntar que el sistema de renunciaciones era conocido para este oficio y que las renunciaciones precisaban la oportuna licencia real⁸². Otros supuestos de renunciaciones se dan a nivel local, en oficios detentados por secretarios, sobre los que también se ejerce control real⁸³.

Más uniformidad se nota en lo relativo a la condición social de los secretarios. No hay elementos provenientes de la alta nobleza. En alguna referencia cronística aparece algún secretario incluido entre los caballeros⁸⁴. Que recibieran esta condición por el simple desempeño del cargo es algo que no podemos precisar. En varios de ellos se advierte su originaria condición humilde, que sirve a los escritores para lanzar contra ellos sus críticas o el dardo de la ironía. El puesto —bien remunerado como estaba, en los casos más relevantes, gozando de los favores del rey y de la corte— era un buen modo de promocionarse y de ganar en consideración social. No es extraño, por eso, que los secretarios tengan sus propios «criados». Y que alguno funde un mayorazgo o llegue a ser titular de algún señorío, cual es el caso de Alvar Gómez de Ciudad Real.

Su nivel de formación no parece que fuera el mismo. Fernando Díaz de Toledo fue doctor; hubo algún bachiller y diversos escri-

81. El nombramiento de Gutierre Fernández de la Peña por renuncia de Alvar García de Ciudad Real en Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte* leg. 3, fol. 418 r, y la solicitud de renuncia en leg. 3, fol. 419 v.

82. Sobre las principales características de las renunciaciones, F. TOMÁS Y VALIENTE, *Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos* 158-59.

83. Así, en 1460, el secretario Diego Romero hizo renuncia de la alcaldía mayor de Toledo y suplicó al rey que, en base a la renuncia, concediese la merced del oficio al famoso y turbulento secretario. Como fundamentación se alegaban los servicios hacia el monarca y la dedicación a la cosa pública. (Academia de la Historia, *Colección Salazar*, M-37, fol. 162 v a 163, recogido en nuestro Apéndice Documental).

84. Entre los caballeros figura Alvar Gómez de Ciudad Real, según veíamos al trazar su apunte biográfico.

tores entre los cuales poetas como Juan de Mena o historiadores como Alonso de Palencia. En tales casos el oficio de secretario debió concebirse como un medio para premiar su labor creativa, hasta el punto de existir un cargo especial, el de secretario de latín, que lo portaron eminentes hombres de letras como los dos mencionados ⁸⁵.

Lugar aparte habría que hacer con el infatigable Fernando Díaz de Toledo que entre sus múltiples ocupaciones supo sacar tiempo para las tareas literarias. Suya es una *Instrucción* sobre los judíos, que viene a ser todo un alegato en torno al problema converso, en donde muestra su erudición y condiciones de polemista. Pero su intensa dedicación al oficio le llevó a confeccionar un extenso formulario para la redacción de documentos jurídicos, con predominio de los de tipo público. Se trata de una de las colecciones más extensas y consultadas —a juzgar por el número de ediciones— y que aún está por estudiar ⁸⁶.

Sea como fuere, prácticamente todos los escritores hubieron de mostrar sus habilidades en las tareas que hoy llamaríamos burocráticas. Como tipos humanos encajan bastante bien en la imagen que hoy tenemos del letrado de la Baja Edad Media, atento a su oficio, metido en papeles, que sabe adaptarse bien a los cuadros de una administración incipiente, pero ya un tanto complicada. En tal sentido sería fácil imaginar las condiciones que había de reunir un buen secretario, a falta de obras específicas, como las que vendrán después. La fidelidad al rey, la competencia e idoneidad para el oficio, el reunir condiciones morales adecuadas, y claro está, el guardar secreto. Como la materia no está tratada expresamente en los textos de la época, es de presumir que como otras veces les fueran aplicadas las normas propias de los escribanos y de aquellos otros cargos que gozaban de la confianza del rey al modo de los secretarios.

85. Lo tuvo primero Juan de Mena, y a su muerte pasó a Alonso de Palencia. Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte* leg. 3, fol. 583, y leg. 2, fol. 115

86. Sobre la labor literaria del «relator» véanse las referencias de la nota núm. 8. En cuanto al formulario del relator, cabe encontrar referencias en los propios manuales de Historia del Derecho. Así en Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid 1952) 126-27.

Pero es en los nombramientos de secretarios, una vez más, donde se hacen algunas precisiones en torno a las condiciones personales de nuestros oficiales. Al hacer el nombramiento se dirá que el rey actúa confiando en determinadas condiciones de los secretarios, entre las que se destaca la suficiencia e idoneidad, la lealtad y fidelidad, y en menor medida —si se juzga por la manera de repetirse— la discreción y limpieza.

Unas y otras condiciones se repiten en los nombramientos, combinadas de muy varia forma. A las que en algún caso se añadirán, como méritos relevantes, los muchos servicios prestados por el nombrado a la causa de la realeza⁸⁷.

No sabríamos decidir si entre los requisitos exigidos para entrar en el cargo de secretario se contaría el de haber sufrido un examen previo. A favor del examen estaría la tradición seguida con los escribanos —por su parecido con los secretarios— que desde antiguo venían haciendo exámenes para ocupar plazas, de los que más adelante se haría eco la propia literatura clásica española. Por lo demás, hemos encontrado los testimonios de un examen realizado por uno de los secretarios del príncipe-rey Alfonso, ante el influyente secretario Fernández de Hermosilla. En la carta real para el nombramiento se indica la necesidad de probar a través de un examen el hecho de ser hábil y «pertenesciente» para el oficio al aspirante a secretario, en este caso, Fernando Alfonso de Belmonte. Superando el examen, el propio Fernández de Hermosilla mandó redactar un certificado, del que aún se conserva su trasla-

87. El nombramiento de Fernando Díaz de Toledo se haría «acatando las muchas e continuas e señaladas e leales señales ... e la grand limpieza e lealtad». (Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte* leg. 3, fol. 48 v). El de Alfonso de Belmonte, «confiando de vuestra suficiencia e ydoneidad e avilid e discreción» (leg. 3, fol. 32); el de Francisco Tristán «acatando vuestra suficiencia e ydoneidad y los muchos y buenos servicios» (leg. 3, fol. 214); el de Fernando Pérez de Alcalá, «confiando de la suficiencia e fidelidad» (leg. 3, fol. 636); el de Fernando de Alférez, «confiando de vuestra lealtad e discreción» (leg. 3, fol. 19); el de Juan de Oviedo, «confiando de vuestra suficiencia y fidelidad» (leg. 3, fol. 619). Algunos de los nombramientos pueden verse en Apéndice Documental.

do, en el cual se hace constar las cualidades exigidas al secretario, probadas suficientemente en el examen⁸⁸.

Pero la muestra aislada que acabamos de exponer, no implica que tal fuera la regla general, y que, por tanto, los secretarios hubieran de efectuar un examen antes de ocupar el cargo.

Finalmente entre los requisitos exigidos al secretario estaría el de gozar de la confianza regia. Esto es algo que no se formula expresamente en obra alguna, sino que se presupone. Todo buen secretario ha de contar con la confianza del rey. Y esa confianza—que podría crear lazos de amistad, como se ha dicho con respecto a los secretarios de la Modernidad— hará que se encomienden a nuestros oficiales las más graves y delicadas misiones: de tipo familiar, cara a la nobleza levantisca, misiones diplomáticas, y otras muy variadas gestiones que luego trataremos con algún detalle⁸⁹. Pero en esto de la confianza habría también grandes diferencias de unos casos a otros. Fernando Díaz de Toledo con Juan II y Alvar Gómez con su sucesor, fueron quienes más lejos llegaron en su amistad y trato con el rey.

AMBITO DE COMPETENCIAS.

Las dificultades mayores en la configuración del oficio se encuentran a la hora de señalar el ámbito de competencia de los secretarios. Aquí sin embargo hay que partir siempre de un criterio de flexibilidad y agilidad. Ya hemos advertido que ningún texto normativo señala de una manera específica el cuadro de los derechos y deberes de los secretarios, siendo ello cosa natural dada la índole del oficio, en el que tanto cuentan las condiciones personales de estos oficiales y el grado de confianza que el rey les pueda otorgar. Por otra parte el oficio de secretario, por su propia condición, está abierto en gran medida a otros oficios, como puede fácilmente comprobarse haciendo un repaso de los otros

88. Los datos sobre el examen de Fernando Alfonso de Belmonte en Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte* leg. 3, fol 32-33.

89. Misiones diplomáticas cumplirán Fernando Díaz de Toledo, Diego Romero, Alfonso de Badajoz o Alvar Gómez de Ciudad Real. En cuestiones relativas a la vida familiar del rey intervendrán especialmente Fernando Díaz de Toledo y Alvar Gómez de Ciudad Real.

cargos ostentados por las distintos secretarios. Pero conviene insistir en que ello es algo más que una simple forma de acumular cargos y de obtener por esa vía nuevas fuentes de ingresos.

En efecto, el hecho de que los secretarios fueran a la vez —y según las ocasiones— oidores, contadores, notarios o escribanos, por citar los oficios que más se repiten supone una clara política de conceder a los hombres de confianza del rey un campo de acción lo más amplio posible en aquellas cuestiones de mayor importancia. Ello tiene fácil explicación. A los reyes les interesaba que sus secretarios pudieran actuar en los campos de la política y administración directamente, esto es con un ámbito propio de competencia, sin necesidad de mediación de otros oficiales. Así el rey podía estar al tanto y ejercer supervisión de cómo iban los distintos trámites, en forma muy directa. No es extraño por eso que los reyes hagan de algunos de sus secretarios oidores o contadores, al ser los temas de administración de justicia y de hacienda parcelas sumamente importantes dentro del naciente Estado Moderno⁹⁰. En cuanto a los títulos de notarios o escribanos —siempre con el rango más alto dentro de estas categorías— son fácilmente explicables por el contacto con los documentos que de continuo habían de mantener los secretarios.

En cualquier caso hay que pensar que el título de oidor o contador —en los casos en que era otorgado a los secretarios— deja abierta la posibilidad de poder actuar en el ámbito de sus específicas funciones. Esa posibilidad sería luego utilizada o no según la conveniencia de los reyes. Queremos decir que un Fernando Díaz de Toledo, al ser al propio tiempo oidor, no estaría ejerciendo sus funciones de oidor como uno cualquiera de sus compañeros de oficio. Fernando Díaz de Toledo normalmente estaría al directo servicio del rey. Y si el rey necesitaba que actuase en funciones judiciales, su condición de oidor le dejaba expedito el camino⁹¹.

90 Oidor Fernando Díaz de Toledo, contadores, Diego Arias de Avila y Diego Romero. En cuanto a los oficios municipales hubo secretarios que fueron regidores, alcaldes mayores o fieles ejecutores

91 Así se explica su intervención, junto con otro oidor, en el proceso del conde de Casbo. Es un proceso tan delicado como éste, por tratarse de un alto miembro de la nobleza —el rey debía actuar con mucho tacto—. Nada mejor, pues, que enviar —por vía de comisión— a un oidor, que al

Otro aspecto interesante es el título de consejeros que pudieran llevar algunos secretarios. Fernando Díaz de Toledo, Alvar Gómez o Juan de Oviedo fueron miembros del Consejo Real. La cuestión es fácil de explicar en términos semejantes o como hemos visto antes. No hay que insistir en la importancia del Consejo Real, a la hora de tomar decisiones políticas importantes. Era en el Consejo donde los miembros de la alta nobleza ejercían toda suerte de presiones para encauzar según su deseo el acontecer político. Así lo indican en muy diversos pasajes las Crónicas de la época⁹². El rey, había de consultar sus más altas decisiones con los miembros del Consejo Real. Tal venía a ser un principio político, con más o menos intensidad formulado por los textos normativos. Sólo que semejante principio en la época que nos ocupa llegó a adquirir un perfil institucional bastante preciso. Según tendremos ocasión de comprobar más adelante, se llegaron a fijar por Cortes, ciertas actuaciones del rey que precisaban el refrendo del Consejo. Los textos de Cortes señalan de forma concreta cómo debía insertarse dicho refrendo en los documentos. Pues bien, todo lo anterior explica el interés de los reyes por tener destacados en el Consejo, como miembros de derecho, a algunos de sus secretarios⁹³. El secretario no sólo le podía tener informado de cuanto ocurriera en el Consejo —supuesto que el rey no pudiera asistir a cada una

tiempo era su secretario. Referencias al proceso en la nota núm. 11. Hubo otros procesos en los que, por vía de comisión, también intervino el secretario y oidor, Díaz de Toledo. Conviene recordar su intervención en el proceso entre don Iñigo López de Mendoza, Marqués de Santillana, y el fiscal del rey, en representación de la Corona, sobre unos escusados —personas exentas de tributar— que habían sido asignados como merced a la importante casa nobiliaria de los Mendoza. En el proceso se discutía sobre el valor y alcance de unos documentos de Juan II, en los que se concedía la exención tributaria. Fernando Díaz de Toledo —experto en materia documental— dictó sentencia a favor de los Mendoza, reconociendo la validez de los privilegios alegados. AHN, Osuna, leg 1873-23.

92. Falta una monografía sobre el Consejo Real en la Baja Edad Media, para lo que existen diversos datos. Referencias de tipo general en L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones* (Madrid 2.ª 1870) 468-71, y R. GIBERT, *Antiguo Consejo de Castilla* (Madrid 1964) 11-21.

93. Desde luego los más importantes secretarios —Fernando Díaz de Toledo, Alvar Gómez o Juan de Oviedo— fueron miembros del Consejo Real y en su seno desempeñaron activa labor.

de las sesiones— sino que sería su más adecuado intermediario. Las relaciones rey-Consejo quedan establecidas ya en tan tempranas fechas en la forma que resultará más adelante habitual.

Pero con independencia de los variables oficios que los secretarios vayan acumulando, hay un fondo de competencia que puede servir para caracterizar mejor al oficio en la línea de confianza y trato con el rey que ya conocemos. Los textos de Cortes y en ocasiones las Crónicas apuntan a ese fondo de diversa manera, aunque por lo general tangencialmente y como de pasada. Es decir, que no se encararan directamente con el problema de precisar el verdadero alcance de las funciones de los secretarios. Por eso se hace necesario interpretar los textos con mucha atención.

Ya de entrada los textos no utilizan siempre la misma terminología. Se habla en función de los secretarios de «despachar» o de «librar» los diversos asuntos que caen bajo su ámbito de actuación. Pero la operación más repetida y de la que nos quedan incontables ejemplos concretos en las de refrendar las disposiciones y actos emanados del rey y que pasan por sus manos. Trataremos de aclarar el sentido de los términos, que tanto han de servir para nuestra caracterización.

Despachar y librar son expresiones que apuntan a un mismo género de actividad, aunque con algunas salvedades. Como sabemos, por el amplio estudio del profesor Escudero, los secretarios despachaban con el rey o con aquellos organismos a que venían adscritos. Y la palabra despacho con el tiempo sirvió para designar a los propios secretarios —secretarios de despacho—. Pues bien, en tal sentido viene a emplearse ya el término en estas primeras fechas. Sólo que en vez de decirse que el secretario despacha con el rey —a la manera como hoy es habitual en la administración con respecto al superior jerárquico— se dirá que el secretario despacha todo lo que el rey le haya ordenado. Así al menos lo entiende el cronista Enríquez del Castillo en un texto puesto en boca del rey que merece la pena recordar. «E así mando que todas las provisiones e todo lo que fuese necesario lo despachad luego Alvar Gómez, sin que sea sabido»⁹⁴.

Ahora bien, la forma más corriente de designar la actividad

94 ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV* 134.

del secretario es con la expresión «librar»⁹⁵. En sentido estricto quien manda librar las disposiciones es el rey o los más altos organismos, como el Consejo Real; los secretarios «dan a librar» dichas disposiciones. O sea que los secretarios disponen todo lo necesario para tramitar las órdenes recibidas del rey. En tal sentido el procedimiento que se suele seguir es el siguiente. El rey da instrucciones en términos generales a los secretarios sobre lo que hay que hacer. Tomada cumplida nota, se prepara toda la documentación pertinente, que luego se proyectará en las resoluciones —del tipo que sean— que ha de dictar el rey. Los secretarios presentan al rey el documento finalmente elaborado para que lo sancione. A esta operación es a lo que se llama «dar a librar al rey» las provisiones, cartas reales, etc. Y lo que hace el rey es librar, o sea, dictar la correspondiente decisión⁹⁶. Y aún queda una ulterior intervención de los secretarios: poner su refrendo, al pie del documento por el que se hace constar que el acto documentado es auténtico. Pero los datos aquí recogidos, por indirectos y aproximativos, dejarían el tema que estamos estudiando un tanto incompleto, si no contásemos con la ayuda de los propios títulos de nombramiento de secretarios o de otros documentos asimilados. Como dejamos ya apuntado en algunos de dichos documentos se trata de precisar el ámbito de facultades que habían de poseer nuestros oficiales.

95 De forma parecida o como señalaba Enríquez del Castillo —aunque con mayor género de detalles— se puntualizan en las Cortes la tarea de «librar» carta y provisiones, encomendada a los secretarios: «e mando a mi rrelator que luego faga e libre de mi las cartas e provisiones que para la execución desto complen, por que luego sean enbiadas a las personas que se deven enbiar, se ponga en execución todo lo suso dicho segund cunple a mi serviçio e a bien de la cosa pública de mis rregnos», *C. Valladolid de 1447 en Cortes de León y Castilla II*, 526. En otros textos se hace referencia también al hecho de que los secretarios libren documentos emanados del Rey. Así Cortes de Valladolid de 1447, en *Cortes de León y Castilla II*, 529, Cortes de Burgos de 1453, en *C. de León y C. II*, 668-9, o Cortes de Toledo de 1462, en *C. de León y C. III*, 734.

96. Diversos textos de Cortes señalan que los secretarios «den a librar» al rey la documentación. Así *C. Valladolid de 1447*, pet. 24 (en *C. León y C. III*, 527-30), *C. Ocaña de 1469*, pet. 16 (en *C. León y C. III*, 798) y *C. de Santa María de Nieva de 1473*, pet. 13 (en *C. León y C. III*, 861).

Es cierto que la mayor parte de los documentos encontrados tratan sólo de fijar el alcance de los derechos económicos a percibir. Pero los hay también con señalización de facultades en términos que para un oficio de confianza como es el de los secretarios resulta bastante esclarecedor. Como es sabido, en muchos nombramientos de la administración no se suele precisar el cuadro de facultades, siendo lo normal hacer referencia, en términos generales, a las facultades que se vienen dando en tal oficio, mas sin hacerlas explícitas en el nombramiento.

Tomando los nombramientos de Enrique IV, o de su hermano, el príncipe Alfonso, que se creyera rey, queda claro que los secretarios son los encargados de tramitar toda la documentación emanada de los reyes, o en su caso, de otros altos órganos. En ese ámbito son los máximos responsables.

Pero al exponer el cuadro de facultades los títulos no siguen una pauta uniforme ni con Enrique IV ni con su hermano Alfonso, por lo que conviene examinar por partes —aunque sea brevemente— cada uno de los diversos aspectos.

En cuanto al tipo de actividad a desarrollar por los secretarios no hay bastantes coincidencias en los nombramientos. La mayor parte de los títulos hablan de «librar» la documentación del rey, por parte de los secretarios en la línea que ya conocemos. Y dentro de ese amplio grupo de documentos a la susodicha actividad añaden la complementaria de refrendar. Y sólo un nombramiento, el de Pérez de Alcalá, secretario de Alfonso, emplea como única fórmula de caracterización de la actividad secretarial la de «refrendar».

Tampoco se observa uniformidad al enumerar los tipos documentales en los que intervienen los secretarios: Las cartas y albañales aparecen unidos en todos los nombramientos; las nóminas en todos menos uno. Y las cédulas y privilegios son ya menos frecuentes. Pero a la postre, la coincidencia asoma luego al señalarse en los propios títulos la posibilidad por parte de los secretarios de intervenir en el libramiento de cualquier otro tipo de documentos, además de los enumerados casuísticamente.

Ahora bien, las diferencias mayores aparecen a propósito de los organismos cara a los que actúan los secretarios. Según los tipos

de nombramiento, unas veces los secretarios centran su actuación en la documentación regia; otras amplían su competencia hacia los documentos procedentes del Consejo Real; y en algún caso aislado sucede lo mismo con la Audiencia o con los contadores mayores⁹⁷.

Tal variedad de soluciones no cabe explicarlas por la existencia de diversas categorías de secretarios. Es cierto que los nombramientos unas veces son sólo para secretarios, otras para secretarios y escribanos de cámara y en algún caso especial para secretarios, escribanos de cámara y escribanos y notarios de la corte. Pero las variantes de los nombramientos no surgen en función de estas titulaciones. Todo ello se debe más bien a que todavía el oficio no ha terminado de perfilarse en todas sus dimensiones, y aún no se ha alcanzado esa externa uniformidad que se advierte ya en tiempos de los Reyes Católicos. Por eso precisamente la riqueza de situaciones en esta época sigue siendo muy grande, tal como reflejan los títulos de nombramiento. En cualquier caso el libramiento y ulterior refrendo de la documentación regia es lo que sirve para caracterizar, en base a los nombramientos, el oficio de secretario ya en esta época.

Pero la actuación de los secretarios no queda limitada a seguir el procedimiento descrito, de acuerdo con unas premisas meramente formales. Su cometido es más intenso y complejo. Los textos de Cortes lo expresan muy claramente, a través de sus quejas y peticiones, al exigir de los secretarios un estricto cumplimiento de las normas y privilegios del reino, para no trastocar la legalidad vigente.

Se trata, pues, de que cada disposición en la que intervienen los secretarios ha de guardar los requisitos marcados por el derecho. Y de no hacerlo así los secretarios incurrirán en responsabilidad. El fundamento de tal situación es fácil de adivinar: Al rey no se le puede exigir responsabilidad y sí, en cambio, a los oficiales que cuidan el proceso documental como son los secretarios. Por tanto

97 Cuanto venimos diciendo puede verse en los nombramientos de Fernando de Alférez, Juan de Oviedo, de Enrique IV, y Lope García de Alcazazo, Fernando Alfonso de Belmonte, Francisco Tristán y Fernando Pérez de Alcalá, de su hermano Alfonso. Las referencias de archivo en notas.

no pueden presentar al rey, para su libramiento, documentos que vayan en contra de la legalidad vigente. Y cuando a posteriori pongan sus refrendos en los documentos, tal diligencia no se referirá sólo a una compulsión meramente formal, en el sentido de que lo documentado coincida con las órdenes del rey, al mandar librar el acto, sino que afecta también a su trasfondo legal. Con lo cual los secretarios no velarán sólo por ajustar las disposiciones a los deseos del rey, sino a la legalidad vigente⁹⁸.

El mencionado control de la legalidad puede revestir diversas modalidades. Unas veces se habla de cartas «injustas e en perjuicio de partes e son exorbitantes»; o de cartas «muy exorbitantes e contra toda justicia»⁹⁹. Otras veces, en términos más concretos se especifican aquellas disposiciones que con más frecuencia son conculcadas por la actividad documental del secretariado¹⁰⁰. Sin que falten ocasiones en las que se cita expresamente la fórmula empleada por los secretarios para soslayar la normativa, como cuando el rey libra cartas en blanco, para luego ser refrendadas por los secretarios, al modo de un documento correctamente expedido. He aquí lo que en tal sentido dicen las conocidas Cortes de Ocaña de 1469:

«Otrosy muy alto sennor, commo quiera que no sabemos que causa ha mouido a vuestra sennoria alibrar muchas cartas e alualaes e çedulas en blanco, e no sola mente personas e contias en blanco, mas todo el papel donde vuestra rreal sennoria pone su nonbre, e esto rrefrendan vuestros secretarios en forma, commo si

98. A través de diversos textos de Cortes que llevamos citados, y de otros que citaremos, puede reconstruirse la tramitación ordinaria que suelen seguir los secretarios en la forma que hemos señalado. Sirva de ejemplo, para el caso concreto de las cartas de perdón la petición 24 de las Cortes de Valladolid de 1447 «que ninguno de vuestros secretarios non den cartas de perdón a librar sin que primeramente fagan conplida rrelaçion dellas a vuestra sennoria e que vengán rrefrendadas en la forma que vuestra sennoría lo tiene hordenado e mandado, mandándoles tomar sobre ello juramento».

99. Cortes de Ocaña de 1469, pet. 16 (en *C León y C. III*, 718) y Cortes de Santa María de Nieva de 1473, pet. 13 (en *C León y C. III*, 861).

100. Así en la petición 5 de las Cortes de Valladolid de 1447, referida a libramientos de ayudas de Costos y otras prestaciones (parte del texto lo hemos recogido en la nota 17).

fuese escriptura del todo llena, pero conosçemos que esto no es cosa que se deue hazer, e avn creemos que muchas cartas e alualaes e çedulas que se han mostrado e muestran firmadas de vuestra sennoria por todos vuestros rreynos, que son ynjustas e exsorbiantes, que son de aquestas que vuestra alteza da en blanco a muchas personas, las quales es de presumir que no libraria vuestra rreal senõria, e esto dio gran causa a los mouimientos pasados, e desto nasçio que muchas vezes las cartas donde está puesto vuestro nonbre no son obedesçidas ni conplidas ni conplidas con deuida rreurençia e desto se leuantan muchos pleitos e quisiones. Por ende muy poderoso sennor suplicamos a vuestra alteza que de aqui adelante no libre ni dé a personas algunas, carta ni çedula ni aluala en blanco todas ni parte dellas, saluo en manera que vuestra sennoria lea e mire lo que libra, e mande a los vuestros secretarios que las tales cartas no las den alibrar a vuestra sennoria ni ellos las rrefrenden, so las penas contenidas en la dicha ley e demas que ynponga sobresto vuestra sennoria grandes penas al que lo contrario hiziere»¹⁰¹.

Con independenciam de las actividades descritas que hacen referencia a lo más característico de la competencia de los secretarios, hay aspectos de su labor que ya veíamos apuntados al esbozar su «curriculum» socioprofesional. Y nos referimos a intervenciones que cumplen, no en base a otros posibles oficios acumulados —oidores, contadores, etc.—, sino en calidad de secretarios. De cualquier forma vamos a señalar algunos de estos aspectos complementarios, sin pretender ningún género de exhaustividad.

Podemos recordar en primer lugar las embajadas y las misiones de representación que los reyes encomiendan a sus secretarios. Unas veces solos, y otras acompañados, que es lo más frecuente. En este tipo de misiones no hay que insistir en el hecho de ser el secretario el más inmediato portavoz de las intenciones reales. En algún caso las instrucciones son secretas, muy de acuerdo con el más primigenio carácter de estos oficiales. En cuanto a los otros enviados, llevarían la representación técnica y de tipo más especializada en relación con la materia de que trate la misión. De esta forma hay como un equilibrio entre la visión general y el grado de

101. Cortes de Ocaña de 1469, pct. 17 (en *C. León y C.* III, 800)

confianza que pueda aportar el secretario y la condición más técnica y especializada de los otros miembros que intervienen en el acto ¹⁰².

Por otra parte los secretarios asisten a los actos en los que interviene el rey haciendo, si el caso lo requiere, de testigos. En el supuesto de que haya de levantarse acta en la sesión celebrada, será uno de los secretarios —el de más relieve, o el que a la sazón esté presente— el encargado de levantar el acta y poner su refrendo al final, en prueba de su autenticidad ¹⁰³.

Si en los actos celebrados ante el rey, hay que dar lectura o hacer relación de documentos, todo ello correrá de cuenta de algún secretario, según hemos tenido ocasión de comprobar en relación con pregones o tomas de posesión de altos oficios. Y en este punto conviene insistir en la denominación de «relator» que expresamente lleva algún secretario, y en forma bien característica por cierto ¹⁰⁴.

102. Tal es el caso de Fernando Díaz de Toledo, de Alvar Gómez de Ciudad Real en los «tratos» entre el rey y miembros de la alta nobleza, o de la embajada enviada al Papa por el príncipe Alfonso, a la sazón enfrentado a Enrique IV.

103. A veces se hace constar que un determinado acto tuvo lugar ante un secretario, como en el caso del pleito-homenaje prestado ante Juan II por el Conde de Benavente: «por quanto el dicho conde lo fiso en presencia mia e ante el mi secretario yuso escripto» (AHN, Osuna, leg. 416-20). Por su parte los secretarios emplean fórmulas para constatar que están presentes en los actos: Así: «e yo Bartolomé de Renes, Secretario del dicho señor Rey, é su Notario público, fui presente a todo lo que dicho es en uno con el dicho Diego Romero, é la hice escrebir en las hojas que van de suso especificadas, y en fin de cada plana va firmada del nombre de Diego Romero en testimonio de lo qual puse aquí este mi signo Bartolomé de Renes» (Crónica de Juan II, 604). O bien: «e en presençia de mi el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del dicho sennor Rey e su secretario e del su Consejo» (1455) AHN Osuna, leg. 416-16. Diferente es el caso de los documentos suscritos por los secretarios de otros países en acuerdos internacionales; así Fernando de Badajoz en *Col. Enrique IV* (1461) 533.

104. Ya anteriormente recogimos textos de crónicas referentes a las lecturas hechas por Fernando Díaz de Toledo al tomar posesión de castillos. Sobre pleitos y homenajes puede servir de ejemplo el que prestaron diversos personajes ante Alfonso de Badajoz, secretario del rey, «en su nonbre e por su mandado», en *Col. D. Enrique IV*, 530-31

Relator, en una primera aproximación —y como el propio nombre indica— es el oficial que relata o hace relación ante un determinado organismo de unos hechos que suelen constar documentalmente. Los reyes también tenían su relator —que venía a ser el propio secretario— ya fuera a su más inmediato servicio o bien teniéndole destacado ante el Consejo Real. En los comienzos el cargo de relator debió quedar en un primer plano cuando, como sabemos, Fernando Díaz de Toledo, el secretario sin duda más importante de toda la época, era conocido con el nombre de «relator»¹⁰⁵. Pero con el tiempo —a juzgar por la progresiva escasez de noticias— la función de los relatores debió englobarse en el amplio marco del secretariado. Lo cual no significa que diversos organismos, antiguos y modernos, no tuvieran sus correspondientes relatores. Lo cierto es que siempre había un secretario que hacía de intermediario entre el rey y el Consejo. Como las relaciones no siempre eran fáciles, se necesitaba una persona de experiencia y que contase con la confianza regia. Pero para atender a tales rela-

105. En las ordenanzas del Consejo Real de 1406 los oficiales del Consejo Real de más alta titulación son los refrendarios, sobre los que versan varias disposiciones de dichas ordenanzas. Pueden verse en Martínez Marina, *Teoría de las Cortes III* 2.^a (Madrid 1813) 22-28. En cambio en las ordenanzas de 1442 el oficial más importante a nivel de consejo, es el «relator», es decir, Fernando Díaz de Toledo, que aparece mencionado por su propio nombre en dos ocasiones. En cuanto a las funciones del relator las Ordenanzas especificarán que «faga rrelación ante el Consejo», de las peticiones presentadas, siguiendo un orden determinado. Así, por ejemplo: «iten que el rrelator faga rrelación de las peticiones así como vinieren salvo sy los del consejo entendieren que alguna petición o peticiones son de necesidad o de grand piedad porque deban ser vistas e libradas antes de otras». (MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes III*, 2.^a, 42-49; el texto cit. en pág. 47). Por otra parte las ordenanzas recogen normas referentes a los secretarios del rey a la hora de librar disposiciones en las que interviene el Consejo, número de secretarios que han de intervenir y respeto a los trámites fijados por el Consejo. Y es en este punto donde aparece recogida una diferenciación de los secretarios por la índole de las materias en que han de intervenir: por un lado, mercedes y gracias, y por otro, todo lo relacionado con la Administración de Justicia. «E quanto atanne a los secretarios, que el Rey nonbrará dos secretarios allende el relator, los quales libren lo que atanne a las merçedes e graçias e asimismo nonbrará su merçed cinco a seis secretarios para lo que toca a los fechos de justiçia» (pág. 45). No parece que la distinción aquí apuntada llegase a prosperar

ciones no había establecida una bien perfilada normativa, como no fuera en lo referente a la actividad documental, que a grandes rasgos venía a consistir en lo siguiente: el rey o el Consejo no podían tener conocimiento detallado de un determinado asunto, sobre el que existe la correspondiente documentación, examinando pormenorizadamente todos y cada uno de los documentos tocantes a la materia. En el caso del Consejo la pluralidad de miembros dificultaba además el examen documental. Por ello lo que se hacía era encomendar a un experto la tarea de hacer un resumen de los puntos más interesantes, a la manera de una minuta, que luego el relator-secretario leería ante el rey o el Consejo, a fin de tomar las oportunas resoluciones¹⁰⁶. Se comprende en relación con el tema que algunos textos hablen de una labor de registro y guarda de documentos a cumplir por los secretarios, con independencia de los registros más generales que pudieran obrar en la Cancillería del rey¹⁰⁷.

(106) Además de los textos de las ordenanzas del Consejo Real, cabe citar sobre el particular algunas disposiciones de Cortes, como la siguiente de Toledo de 1430 «otrosy muy alto sennor, ya sabe vuestra sennoría que todas las peticiones que se dan en vuestro Consejo se fase rrelación dellas por suma diziendo: esto pide fulano. De lo qual se siguen que adelante se suele fazer provisión commo se pertenesçe fazer, e sy el que pide justicia en su petición por quatro o çinco rrazones e más porque le deve ser fecho, e el que faze rrelación de las rrazones que el suplicante pone en la petición, los que le han de proveer de justicia, aquellas non vistas, non les pueden bien proveer, de lo qual ya vuestra merçed vee quanto danno se sigue a vuestros subditos e naturales, Por ende muy omillmente suplicamos a vuestra alteza que provca en ello mandando que se faga rrelación conplida de todas las rrazones que el suplicante pidiere en su petición al tienpo que se fiziere de tal rrelación en vuestro alto Consejo, lo qual será mucho serviçio a vuestra merçet e grant provecho de vuestros subditos, e será causa que sienpre les sea administrada justicia, çerca de lo que pidieren e suplicaren.

A esto vos rrespondo que la ley del mi Consejo que fabla en esta rrazón provee sobre ello, e mando al mi relator que saque e faga las rrelaciones segunt e por la forma que la dicha ley manda» (*Cortes de Toledo de 1436*, pet 7, en *C. de León y C. III*, 265). Más detalles sobre la intervención del relator y sobre la forma de hacer las relaciones en *Cortes de Madrigal de 1437* pet 17 (en *C. de León y C. III*, 325).

107. Así en las Cortes de Valladolid de 1440 el rey indica que Fernando

Por lo demás los secretarios pueden cumplir otras series de misiones —incluso relacionadas con planos muy personales de la vida de los reyes, cual es su vida familiar—, que no encajarían en ningún tipo de clasificación, teniendo en cuenta sobre todo que esas misiones variaban de unas ocasiones a otras, según el alcance de las instrucciones reales ¹⁰⁸.

Por último, ya hemos indicado que existen grandes diferencias de unos secretarios a otros, según sea el aprecio y grado de confianza que les preste el rey. Sólo excepcionalmente el tema llega hasta las normas. Y en tal sentido cabe recordar el expreso señalamiento del rey, en algún texto de Cortes, hecho a favor del secretario y relator Fernando Díaz de Toledo, para intervenir, con exclusión de otros secretarios en determinadas materias de especial gravedad. Por su singularidad y especial relieve conviene recordar la disposición de Cortes sobre concesión de cartas de perdón:

«E quelas cartas que dellos se ovieren afazer al presente fasta que yo otra cosa hordene e mande sobrello, sean escriptas de mano de Iuan Gonzalez de Çibdad rreal o de Diego Gonzalez de Madrid mis escriuanos de camara o de qual quier dellos e sean libradas e sobrescritas del mi rrelator por secretario mio e non de otro escriuano alguno, e los que de otro secretario fueren suscritos e librados que non valan e que estas cartas de perdou que asy fueren escritas de qual quier delos dichos dos mis escriuanos de camara e librados e suscritos del dicho rrelator e secretario scan asy mismo vistas e rreferendadas en las espaldas por los doctores del mi Consejo e por el macstre Alvar Garçía de San Fagun mi capellan e del mi Consejo e teniente logar del mi capellan mayor dela mi capilla, al qual yo he dado cargo al presente en ausencia del mi confesor para que me faga rrelaçión delos perdones que me fueren suplicados e a mi ploguiere de otorgar e de fazer el dicho dia del viernes dela cruz, e que en estos perdones sea guardado lo que en la dicha ley de Briviesca fecha por el dicho Rey mi abuelo, e otrosy en el dicho aluala suso

Díaz de Toledo tiene bajo su custodia cuantos escritos de petición le fueron presentados (en *C. de León y C.* III, 390).

108 El caso más conocido, según veíamos, era el de Fernando Díaz de Toledo que sirve de intermediario entre el rey y la reina, en momentos delicados de su vida familiar

«encorporado dado e librado por el dicho Rey mi padre se contiene. E por quanto podrá açaeer que yo por algunas cosas conplideras ami seruiçio aya de perdonar algunas personas entro el anno asy ante del dia del dicho viernes santo commo despues, quiero e mando e ordeno que en los tales perdones cada que los yo fiziere, sea guardado todo lo que la dicha ley del dicho rrey mi abuelo e el dicho alvala del dicho rrey mi padre suso encorporados quieren e mandan. E todavia sean escriptos de mano de qual quier delos suso dichos mis escriuanos de camara e librados del dicho mi rrelator e non de otro alguno e rrefrendados en las espaldas de dos de mi Consejo commo suso es dicho, e quel dicho rrelator, al tiempo que me los diere a librar, me faga rrelaçion del caso conplidamente e de la natura del, con sus circunstançias».

En materia delicada como la anterior era necesario el refrendo del Consejo Real, según una normativa que detallarán otros textos de Cortes ¹⁰⁹.

REMUNERACIÓN

Desde un principio los secretarios recibieron una remuneración con cargo a la Hacienda Pública. Sólo que los criterios que a tal fin se aplicaron fueron distintos y un tanto complicados. Por lo que conviene seguir una vez más con las distinciones ¹¹⁰.

Hay que partir de la base de que cada secretario cobra en función de los diversos cargos que ostenta; a mayores cargos mayores remuneraciones. Un secretario como Fernando Díaz de Toledo que acumuló los más diversos oficios llegó a alcanzar solamente en un año la suma de 144.150 maravedís, que para la época resultaría de

109 El texto de Cortes citado pertenece a las C. de Valladolid de 1447, pet 24 (en *C. de León y C. III*, 529-30) Son diversos los textos de Cortes que hacen referencia a la preceptiva intervención del Consejo al librar ciertas disposiciones, así C. de Toledo de 1462, pet. 57 (en *C. de León y C. III*, 745-46), C de Santa María de Nieva de 1473 (en *C. León y C. III*, 861).

110. En el importante libro de M A LADERO, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV* (La Laguna 1963) se hace una cumplida descripción de los diversos tributos con abundante información de tipo económico. En lo relativo a la organización de la Hacienda las breves páginas iniciales dejan planteado el estado de la cuestión.

las más altas cantidades cobradas en la administración. Para hacerse una idea de semejante cifra digamos que viene a ser el doble aproximadamente del sueldo de un corregidor; sueldo que servía para endeudar las haciendas locales aun en las ciudades con mayores recursos.

Ahora bien, esa cantidad, en los libros de asientos quedaba desglosada en partidas distintas. En primer lugar, una parte se asignaba a la mujer e hijos. Y el resto se cobraba según cada uno de los cargos, ya fuera por ración o por quitación ¹¹¹. En este sentido

111. He aquí las partidas referentes a Fernando Díaz de Toledo que recoge el libro de Asientos de Juan II: «Los mrs que el doctor Fernando Díaz, rrelator a su muger e fijos que tienen del rey.

Salvado:

en ciertas rentas de Madrit quinze mill setecientos mrs. XVUDCC

Juana Díaz su fija en las alcavalas de ciertos logares del arcedianazgo de Guadalajara seys mill e dozientos mrs. VIUCC

La dicha en las alcavales del dicho arcedianazgo treze mill e ochocientos mrs. XIIIUDCC

Luis de Toledo, su fijo en el arcedianazgo de Madrit VIU.

De por vida:

Luis de Toledo su fijo honze mill e dozientos e çinquenta mrs. XIUCCL

Quitaciones:

Por relator XVIIIU

Por notario de los privilegios XVIIIU

Por oydor treynta mil mrs. XXXU

Raciones:

Por relator XUDCCC

Por referendario XIIIUCCCC

(En Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Un libro de Asientos de Juan II en Hispania* 68 [1957] 362).

Años después (1456) obtenemos una información ligeramente distinta, según los datos de Quitaciones de Corte:

Quitación por relator 18 000 mrs.

Ración por relator 25 200 »

Quitación por notario mayor de los privilegios rodados 14.000 »

Quitación por oidor de la Audiencia 30.000 »

Escribano de Cámara 8 400 »

Quitación por tenedor de las llaves de los sellos de la Chancillería por la reina doña Juana 2 000 »

(Archivo de Simancas. Quitaciones de Corte, leg 3, fol. 50 r).

cada secretario recibía la misma cantidad que cualquier otro oficial, según fuera el tipo de oficio que tuviera acumulado. Así por ejemplo, Fernando Díaz de Toledo, ingresaba como oidor 30.000 maravedís anuales, que era la misma cantidad a la sazón obtenida por un oidor. Es decir, que la remuneración dependía de lo lucrativos que fueran los oficios detentados.

Pero esto no era todo. Según la práctica de la época, había otras cantidades entregadas, no por ocupar un cargo, sino en virtud de

Otros datos sobre remuneración en Alicia GÓMEZ IZQUIERDO, *Cargos de la Casa y Corte*, 45, 63, 75, 77.

Los secretarios, como otros oficiales debieron cometer abusos a la hora de obtener ingresos. Así se explican las quejas presentadas por los procuradores de Cortes, como los de Ocaña de 1469: «Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra rreal sennoría commo por las leyes de vuestros rreynos fueron tasados a los vuestros contadores mayores e a sus ofiçiales e a los vuestros secretarios e escriuanos de camara e a los vuestros alguaziles de la vuestra casa e corte e al vuestro chançiller del sello de la poridad e al vuestro rregistrador los derechos que cada uno en su oficio por las cosas que a ellos atannen avian de llevar a esto no embargante, los dichos ofiçiales se han desordenado a pedir e llevar grandes contías de mrs. de más de lo que por virtud de las dichas leyes deven aver e llevar de sus derechos por manera que vuestros subditos a naturales que con ellos han de librar se hallan muy agraviados e cohechados e una de las prinçipales desculpaçiones que por sy ponen los dichos ofiçiales es que pues tienen arrendado de los principales contadores mayores los tales ofiçios por grandes contías, que es nesçesario que de los ofiçios han de sacar lo que les cuesta el arrendamiento e la costa que ellos hazen e algún provecho para su casa. Por ende suplicamos a vuestra alteza que quiera mandar proveer sobresto por manera que tales estorsiones e agravios çesen e sy por la desorden del tiempo e de la moneda se deue acresçentar algo de los derechos vuestra alteza mande dar cargo a las dichas personas que asy diputare para que en uno con los que nosotros diputaremos vean e ordenen sobrello lo que se deve hazer e aquello mande que se guarde por ley.

A esto vos rrespondo que me plaze que sobrello se de buena orden si quiera porque çesen las quejas e clamores que sobresto da la gente, e para esto yo nombro e diputo a los dichos muy rreverendo padre arçobispo de Sevilla e al rreverendo padre obispo de Sigüenza o a qualesquier de ios del mí Consejo que ellos nombraren para que en uno con las personas que vosotros diputardes ordenen e provean en esto commo vieren que se deve hazer e todo aquello que ellos e los diputados por vosotros ordenardes sobrello, yo lo otorgo e mando que sea guardado e conplido dende en adelante segund e commo e so las penas que por todos ellos fuere ordenado e mandado» (Cortes de Ocaña de 1469, pet. 11, en *C. de León y C III*, 793).

liberalidades regias, que en este punto se dejan sentir especialmente por la confianza depositada en los secretarios, y cuando los servicios prestados son excepcionales o muy relevantes, se llegará a conceder todo un lugar a alguno de los secretarios ¹¹².

Los altos salarios devengados, explican que algunos secretarios mantuvieran elevada posición, con criados y excusados, fundando mayorazgos o capellanías convirtiéndose en titulares de algún señorío. De ahí que se preocupasen también de dejar algunos de sus oficios a sus hijos, a través del sistema de renuncia al oficio para después de su muerte, lo que supone dejar una importante fuente de ingresos a sus descendientes con cargo a esos oficios ¹¹³.

112 En 1464 el Príncipe Alfonso hace concesión de la villa de Maqueda a Alvar Gómez en pago a sus servicios. He aquí un fragmento de la concesión «E porque confío de vos que de aqui delante me serviréis e seguirés bien e fielmente, e porquel dicho sennor Rey don Enrrique mi hermano, por vos aver entendido e trabajado en la dicha mi deliberación vos ha mandado tomar e ocupar muchos de vuestros bienes muebles e raises e oficios, e avedes perdido por mi servicio mucha de vuestra fazienda, e recebido muchos males e dannos e peligros; e queriendo vos faser hemienda e remuneración dellos, e porque sea enxemplo a otros para que bien e lealmente me syrvan e quieran disponerse a perdidas e trabajos por mi. Por la presente carta de mi propio motu e deliberada voluntad, e con acuerdo e conseio de dicho marqués don Iohan Pacheco mi tutor, fago merçed e graçia e donación pura e propia e no revocable, que es dicha entre vivos, a vos el dicho Alvar Gomes, de la dicha mi villa de Maqueda, con su castillo e fortaleza, e con todos sus términos e distritos e montes e prados e pastos e rios e aguas corrientes, estantes e manantes; e con todas sus rentas e pechas e derechos e penas e calonnas e esennias e minniegas e yantares e serviçios de judios, e con el sennorio e juridición çivil e criminal alta e baxa, e mero e mixto imperio de la dicha villa e su tierra, e con todas las otras cosas al sennorio dellas anexas e pertenesçientes». Publica el documento A. FLORIANO, *Tres documentos del Infante don Alfonso titulado Alfonso XII (1465-1468)* en *Homenaje al doctor Canellas* (Zaragoza 1969) 402-405. Confirmación del documento en pág. 408-10. Por otra parte se conserva el testamento de Fernán Sánchez de Badajoz, en el que hace acto de disposición de una suma de 40.000 maravedís y de varias dhesas, en *Centenario de la Ley del Notariado II* (Madrid 1965) 546-47.

113. A veces los secretarios obtenían remuneraciones excepcionales, como sucedió con Alvar Gómez que obtuvo 10 000 maravedís situados en las alcabalas de Guadalajara. Para conseguir semejante privilegio, los titulares anteriores —sucesores de Rodrigo de Perea, el adelantado que aparece en

Pero los casos más relevantes, y por ello mejor conocidos, no pueden confundirnos a la hora de emitir juicios definitivos sobre la situación económica más generalizada entre los secretarios. Hay que pensar que la nómina de secretarios venía siendo muy alta y que de unos a otros había grandes diferencias en cuanto a nivel de influencia y representatividad. Fernando Díaz de Toledo, Alvar Gómez, o el propio Juan de Oviedo, tienen elevados ingresos, muy por encima de la regla general.

En realidad un secretario, como tal secretario, sin añadir remuneraciones complementarias, tenía una asignación más bien modesta, que estaba en línea paralela a la de otros oficiales de la casa y corte, como pudieran ser los propios escribanos de más alta categoría. Y tal asignación en principio era común —aunque no exactamente, según veremos— para todos y cada uno de los secretarios, con independencia de su nivel profesional. Remuneración prácticamente igual para todos los secretarios y excepcionalmente —y con grandes diferencias— asignaciones especiales para los secretarios predilectos y de mayor dedicación: Tal vendría a ser el sistema general, que necesita sin embargo de algunas matizaciones.

En efecto, por la serie de nombramientos encontrados en Simancas —que suelen ir acompañados de asientos anuales de salarios— se puede apreciar cómo los secretarios cobraban por dos conceptos hacendísticos: ración y quitación. Como es sabido la ración se asignaba en principio diariamente; no así la quitación que se computaba por años. De las dos cantidades, la quitación prácticamente permanecía fija de unos casos a otros: 3.000 maravedís. Y la suma total si añadimos lo que se cobraba de ración venía a girar en torno a los 10.000 maravedís, que para la época no era ninguna cifra fabulosa ¹¹⁴.

el *Laberinto de Fortuna* de Juan de Mena— tuvieron que hacer sendas renunciaciones, tal como se recoge en nuestro Apéndice doc. núm. 18.

114 Así puede verse en los distintos nombramientos de secretarios, recogidos en los legajos de Simancas (*Quitaciones de Cortes*, de cuya signatura ya hicimos referencia), algunos de los cuales van transcritos en nuestro apéndice documental. Todo ello se refiere al reinado de Enrique IV. Los datos de Juan II permiten hablar de cifras algo inferiores A. GÓMEZ IZQUIERDO, *Corpus* 41.

Las pequeñas oscilaciones en relación con la cifra apuntada de los 10.000 maravedís no se debían a razones de puro capricho, sino a la manera que tenía de funcionar la propia hacienda regia, que se debatía entre las aspiraciones hacia un sistema dotado de uniformidad y las posibilidades de financiación, con dificultades siempre. Al insistir en ello, tal vez consigamos alguna luz sobre el tema que nos ocupa.

En efecto, la Hacienda regia para pagar a nuestros secretarios no disponía sin más de fondos de los que poder echar mano. Como en este caso la creación de nuevos oficios iba muy deprisa, había que esperar la oportunidad de que se produjese alguna vacante o alguna renuncia de aquellas personas que ostentaban oficios o rentas con cargo a la Hacienda. Así para proceder asignar las cantidades correspondientes a un secretario se echaba mano a ser posible de la asignación que pudiera tener otro oficial que ya no ocupase plaza —normalmente por fallecimiento— cuyo salario se aproximaba en lo posible al de un secretario. Como esto no era siempre fácil de lograr se procedía a los correspondientes ajustes hasta tratar de igualar lo más posible las cantidades. Los diversos casos que se podían plantear, como es natural, eran muy variados; pero, de acuerdo con la información de que disponemos, era frecuente el sumar dos cantidades previamente asignadas hasta completar la cifra, o la de asignar una suma de maravedís que se acercase al cómputo ¹¹⁵.

115. Para una visión general de la organización de la Hacienda pueden servir las páginas iniciales de M A LADERO, *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV* (La Laguna 1973) En el caso de Fernando de Arce a quien se asignó 5 400 maravedís que pertenecían a un criado del rey, hubo de complementarse la cifra hasta cubrir el total. En relación con García Fernández de Alcalá, a quien se habían traspasado las cantidades que cobrara de ración y quitación Fernando Díaz de Toledo, en calidad de oidor, al no alcanzar la suma —por recibir sólo 15 maravedís de quitación— hubo de añadirsele una cantidad complementaria (Arch. Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg 3, fol. 256) Pero lo normal era que las cantidades a cobrar por muerte o renuncia de los titulares anteriores fuesen algo más altas de las previstas para remunerar el secretariado Rodrigo de Huete, por muerte de un escribano de cámara, 8 400 maravedís de ración (computados anualmente) Pedro de Tiedra 3.800 de quitación (única vez que se alcanza cifra distinta a los 3 000) por muerte de un guardia real. Gómez Mata, por

Los casos de renunciaciones de oficios facilitaba el problema ya que todo se reducía a hacer un traslado de las cantidades cobradas por el oficial renunciante.

Había ocasiones naturalmente en que no se disponía de oficios o rentas vacantes para la asignación de salarios. Entonces sí se podía señalar la cantidad que se consideraba adecuada como sueldo de un secretario, a saber, veinte maravedís diarios de ración, que hacían al año 7.200; que con los 3.000 de quitación arrojaban una cifra global de 10.200 maravedís. Tal era el sueldo exacto de un secretario de la época de Enrique IV ¹¹⁶.

La asignación de cantidades en los libros de cuentas de la Hacienda no implicaba sin más poder hacer efectivas las cantidades. Con frecuencia el secretario había de seguir un largo itinerario antes de disfrutar el dinero. Y este lo mismo para los grandes secretarios que para los más modestos.

Sucedía que la Hacienda real disponía no de cantidades efectivas para pagar a nuestros oficiales, sino de lo que llamaríamos expectativas de ingresos. Y eran estas expectativas las que habían de hacer efectivas los secretarios. Que el problema no fuera exclusivo de ellos no exime de tratarlo aquí, ya que no ha sido suficientemente investigado en términos generales hasta ahora. Llamamos expectativas a los ingresos que la Hacienda iba a obtener en los distintos lugares del reino. Quiere esto decir que el secretario en cuestión, no recibía el dinero directamente, sino que se le daba una especie de autorización para poder cobrar un salario con el dinero que iba a rendir alguna de las rentas o tributos de la Corona: alcabalas, tercias, salinas, etc. Si nuestro secretario quería cobrar tenía que desplazarse —o enviar algún representante— hasta el lugar designado, donde tenía asignada la cantidad a cobrar. Los documentos que obran en Simancas nos informan casuísticamente de tales asignaciones en torno a los secretarios, que en al-

renuncia del prior de S. Juan, 30 maravedís diarios de ración Pedro de Orense, también por renuncia, 13 800 globalmente, sumando ración y quitación. En algunos nombramientos a las raciones y quitaciones se añaden 4 excusados de pechos, a favor de las personas que designen los secretarios.

116. Cantidades que cobrarían García Méndez de Badajoz, Fernando de Badajoz, Fernando Contador, Llerena y Juan González de Ciudad Real. Es la cifra también que suele asignarse a los secretarios del príncipe Alfonso.

gunos casos, cuando las cantidades a percibir eran muy altas, resultaban de una gran complicación¹¹⁷. Y la información proporcionada por otros archivos nos permite ver cuáles eran las operaciones desplegadas ante los diversos concejos u organismos con los que habían de habérselas los secretarios. Lo normal era que se desplazase al lugar un representante del secretario, con la documentación correspondiente —las cartas reales y el poder del secretario— y que ante el órgano en cuestión se diera lectura a los documentos. Hecha la lectura se entraba en el tema de la obediencia.

117 He aquí esquematizado el reparto de las cantidades a cobrar por Fernando Díaz de Toledo en distintos lugares del reino, según los distintos oficios que ostenta —relator, refrendario, escribano de Cámara, etc— Como puede verse, no siempre podemos saber cuáles son las rentas o tributos reales en los que se sitúan las cantidades a percibir por el famoso secretario de Juan II:

En el obispado de Osma	5 000	mrs.	por relator
En la Sacada de Coria y Cáceres	10 000	»	»
Diezmos y aduanas de los obispados de Cuenca.	5.000	»	»
Diezmos y aduanas de la Ciudad de Cuenca	2 800	»	»
Diezmos de la mar	4 000	»	»
En Toledo, ciudad y su partido	2 000	»	»
Merindad de Cerrato	2 000	»	por referendario
Salinas de Atienza	2.200	»	» relator
»	2 200	»	»
Obispado de Segovia	4 000	»	»
Merindad de Santo Domingo de Silos	4 000	»	»
Merindad de Burgos	10.000	»	por notario de los privilegios
Obispado de Badajoz	8.000	»	por relator
Arzobispado de Santiago y obispado de Tuy	8.400	»	por escribano de Cámara
Obispado de Córdoba	3 000	»	por relator
»	3 000	»	» oidor
Obispado de Salamanca	6 000	»	» relator
Merindad de Burgos	3.000	»	»
Merindad de Cerrato	3.000	»	»
Arcedianazgo de Madrid	2.000	»	» oidor
Diezmos de la mar	10.000	»	»
Pedidos y monedas de la Merindad de Cerrato.	2.000	»	por tener las llaves de los sellos.

Archivo G. Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol. 40 r-51 v).

cia y cumplimiento de las cartas reales. Los casos que conocemos fueron favorables a los secretarios, y sus enviados pudieron volver con el cobro de cantidades adecuadas ¹¹⁸.

RESPONSABILIDAD DE LOS SECRETARIOS

El papel que tuvieron que cumplir los secretarios de los reyes explica su delicada posición ante el derecho a la hora de exigirles responsabilidad por el desempeño del cargo. Es bien significativo el hecho de que sobre ellos se acumulasen las denuncias, y hasta se vieran envueltos en procesos, en los que estaban en juego sus bienes y su vida. Sólo algunos, por su gran competencia, rectitud o simpatía —como el inefable Fernando Díaz de Toledo— o por quedarse en un borroso segundo plano, pudieron desempeñar una gestión sin contratiempos y avatares, dignos de reseñar.

Sin ánimo de entrar en profundidad en el análisis del tema, habría que destacar la agitada época por la que atraviesan los secretarios, tan nutrida de enfrentamientos, cambios de partidos, traiciones o rebeldías, que obligaban en ocasiones a nuestros personajes a tener que tomar partido. Ellos estaban, por decirlo de alguna manera, en medio de la refriega. Colaboradores inmediatos de los reyes, con un conocimiento directo de sus intimidades, y de los proyectos o medidas a tomar, en asuntos de gobierno y administración —palabras que son de uso corriente ya en la época— era difícil para ellos quedar al margen de presiones y toda suerte de maquinaciones para tenerles propicios si es que no se metían de lleno, en la agitada vida política de la época. Y aunque tal fuera el caso y el oficial en cuestión quedase relegado a un segundo lugar, su

118. Así Juan de Oviedo tuvo que enviar ante el concejo de Cuenca a un representante suyo a propósito de las Cartas Rcales, y del correspondiente poder para poder cobrar en las alcabalas de la ciudad la suma de 7.000 maravedís. Esta cantidad era una parte de la enorme suma de 200 000 maravedís concedida al secretario como ayuda de costa. *Archivo Municipal de Cuenca* (1473) leg. 197, exp 4, fol. 52-55 v. También fueron complicadas las gestiones llevadas a cabo por el secretario García Méndez de Badajoz, para poder cobrar su salario, que venía situado en el pedido y monedas del arcedianazgo de Guadalajara. El secretario tuvo que pedir al rey y a los contadores que tomaran expresas medidas en tal sentido. De todo ello nos informa el documento transcrito en nuestro apéndice documental n. 20.

conocimiento de la marcha de la administración en torno al rey —el simple hecho de saber en qué situación se encuentra un determinado asunto— hacía que su amistad y posibles favores fueran muy buscados en el reino. Sabemos que tanto los particulares como los mismos organismos oficiales —así por ejemplo los concejos— procuraban tener propicios a los secretarios del rey ¹¹⁹. Y era frecuente enviarles cartas y misivas, para pedirles información o para obtener de ellos algún favor. Así se explica que se levantase frente a ellos todo un clima de suspicacia y descontento, como lo demuestran los comentarios de los cronistas que ya conocemos. Pero vayamos en concreto con algunos procesos en que se vieron metidos algunos secretarios.

En las diversas actuaciones judiciales que conocemos en torno a los secretarios acusados de delitos pueden apreciarse algunas notas comunes a unos y otros procesos. En primer lugar en lo relativo al órgano judicial, que no es otro que el propio rey, o uno de sus oidores o alcaldes, por tratarse de oficiales de su confianza, puestos a su servicio más inmediato.

En cuanto a las actuaciones —que luego veremos con más detalle al tratar de cada proceso— se caracterizan por su sumariedad, con supresión de muchos trámites ordinarios, procurando, además, aproximar en la medida de lo posible, la vía cognoscitiva y la ejecutiva. Es natural que suceda así, pues cuando se abre un proceso a uno de estos oficiales, es por haber trascendido a la opinión pública los hechos en que se basa la acusación. De ahí que la apertura del proceso no proceda de una denuncia aislada, o de la presentación de tal o cual querrela de algún particular, sino de un estado de opinión, que se halla muy extendido, y que ha trascendido, por su notoriedad, a las esferas más altas de la administración, como el Consejo real, o algún otro órgano representativo. Y es a través

119 Así las cartas dirigidas por el concejo de Cuenca en 1454 al relator y Diego Arias de Avila, para que se interesasen por los asuntos de Cuenca *A. M. Cuenca* (leg. 193, exp 2), fol 9. Años después se denunciará en las propias Actas las maniobras usadas para obtener los favores de los secretarios: «las quales cartas fueron ganadas con partidos e favores e por dineros que dieron a los secretarios que gelos librasen a las tales personas con favores que aquí ovieren de sennores». (*A. M. Cuenca* [1464], leg 196, exp. 3, fol. 74 v).

de estos organismos como la denuncia es presentada al rey, con apuntamiento de las medidas oportunas a tomar en relación con los oficiales que no han cumplido con su cometido.

En cuanto a los delitos cometidos por los secretarios, en los que se basan los procesos suelen ser de bastante gravedad: la traición frente al rey, por haberse pasado al bando enemigo; el aleve, que aunque de menor gravedad, está en la línea de la traición; el cohecho, por haber recibido en el ejercicio de su cargo dádivas o favores; la falsedad, en su versión tan característica de falsedad documental, que en un oficio como el de secretario, con tanta frecuencia podía perpetrarse. Tales vienen a ser el género de imputaciones que con mayor frecuencia asoman en los procesos sobre secretarios, o en las noticias que en torno a ellos se conservan. Y en consonancia con la gravedad de los delitos están las penas que se les aplicaron: la pena de muerte, en al menos una ocasión, el destierro, la confiscación de bienes o la pérdida del oficio. Pocos cargos como el de secretario estuvieron sujetos a un tan estricto control por parte de la administración de justicia.

Pero con estas notas de tipo general no agotamos la información que puede recabarse de estos breves pero interesantes procesos, por lo que conviene reseñar algunas de sus peculiaridades.

Del primer proceso conocido, el incoado frente a Fernando Yáñez de Jerez en 1443, sólo se conserva un escrito de súplica al rey, por parte de altos personajes del reino —entre los cuales el príncipe heredero— en donde se pide el castigo de un contador mayor, y del secretario —una vez sabida la verdad y oídas las partes— en razón de los graves delitos cometidos contra el servicio del rey, que no se especifican en el escrito. Aunque del contexto se desprende que se trata del delito de traición, es de destacar el hecho de que tan altos personajes no se atreven a proceder frente a los presuntos culpables, y que sólo les mandan retener en una posada hasta tanto el rey decida sobre su situación. Y lo que hace el rey es decretar la prisión preventiva de los acusados y nombrar juez que resuelva el caso ¹²⁰.

Al comienzo del reinado de Enrique IV, fue condenado a muer-

120 La iniciación del proceso puede verse en nuestro apéndice documental, doc. núm. 16.

te, acusado de falsificación y cohecho, el secretario Pedro de Tiedra. Los datos sobre el particular los ofrece el cronista Enríquez del Castillo ¹²¹. Y aparecen corroborados por la documentación de archivo. En efecto, el nombramiento del secretario Pedro de Tiedra, en el traslado de las Quitaciones de Corte, aparece tachado y con una nota al margen, indicando que se hace merced de la ración y quitación del secretario Pedro de Tiedra, fallecido, a Fernando de Badajoz. No se especifican aquí las causas de la muerte. Habrá que esperar al nombramiento de Fernando de Badajoz, en cuya parte dispositiva se dirá: «por quanto por algunas falsedades por el dicho Pedro de Tiedra, mi secretario, fechas o cometidas, fue condepnado por justicia a pena de muerte, la qual fue en él excutada en la mi corte» ¹²². La comprobación del dato cronístico queda aquí bien clara.

Más complicada resulta la documentación conservada en torno a las diligencias instruidas para exigir responsabilidad a tres secretarios, que eran hermanos, Garci Méndez, Fernando y Alfonso de Badajoz. Aquí los aspectos políticos se mezclan con los jurídicos, en forma tal vez más intensa que en otras ocasiones. Estamos en los momentos de mayor tensión entre el rey y la alta nobleza, cuando en Medina del Campo se acuerda formar una comisión de altos personajes, para mediar en el conflicto. Al final, como es sabido, la comisión dictó la que se conoce con el nombre de sentencia compromisaria de Medina del Campo, en la que se abordan, en amplia enumeración, diversos temas tocantes al rey y al reino. Pues bien, un largo capítulo de la sentencia está dedicado a sancionar a los tres hermanos secretarios como causantes de los alborotos del reino, junto con algunos agravios a particulares. Hasta tal punto la familia del secretario debió jugar un papel importante por aquel entonces.

121. He aquí lo que dice el cronista sobre el particular: «y así andando por sus ciudades y villas, vino a la villa de Arévalo, donde se descubrió una gran falsedad de un secretario suyo que se llamaba Pero de Tiedra, que él y otras personas falseaban la firma del Rey e de los otros Oficiales, y vendian las cartas en grandes sumas de dineros, los quales fueron justiciados públicamente» (ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV* 111).

122. Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte* leg. 3, fol. 30 y leg. 4, fol. 435.

En las diligencias llevadas por separado para cada secretario, se acuerda que sean desterrados de la corte —con penas más graves en caso de regresar— y se nombre un juez comisario, para entender en los agravios causados a particulares. En la comisión se actuará «sabida la verdad, sumaria y simplemente de plano». En cuanto a Garci Méndez de Badajoz, a lo anterior se añaden unas diligencias tendentes a comprobar su responsabilidad en la recaudación de pedidos y monedas que le fue encomendada por el rey.

En la sentencia arbitral, las medidas van dirigidas frente a los tres hermanos por igual. Y son en síntesis, destierro de la corte —con unas medidas complementarias, como en el caso anterior— junto con el secuestro y embargo de los bienes, para atender las reclamaciones que puedan hacer los particulares que recibieren agravios de los secretarios y para que con esos bienes se satisfagan las deudas que contrajeron los secretarios frente al rey. Como en el caso anterior, quedan abiertas diligencias para una ulterior comprobación del alcance de la responsabilidad

En uno y otro caso estamos ante fórmulas de exigir responsabilidad a los oficiales por vía administrativa y judicial. La vía administrativa —o político-administrativa si se prefiere— cubre todo lo referente a las relaciones entre el secretario y el rey. La judicial, se refiere más bien a los agravios causados a los particulares, que exigen un nombramiento especial del juez ¹²³.

Huellas del proceso sobre los hermanos Badajoz pueden encontrarse en las anotaciones marginales a los nombramientos de Fernando y Garci Méndez. En ambos casos las anotaciones coinciden al pie de la letra. Y lo que se dice en ellas es que por haber incurrido en deservicio al rey han perdido los dos secretarios sus raciones y quitaciones, que pasarán al Maestre de Alcántara ¹²⁴.

Notorio fue también el proceso incoado al famoso Alvar Gómez de Ciudad Real, que por cierto estuvo presente en algunos de los actos que acabamos de reseñar. Las medidas se toman esta vez en virtud de la traición del secretario, que se pasó al bando del prín-

123. Los textos sobre los procesos de los Badajoz fueron recogidos en la *Col. D. Enrique IV* 352-55.

124. Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte* leg. 3, fol. 30 y 287 (véase ap. núm. 5).

cipe Alfonso, y más en concreto al del Marqués de Villena. Pero sólo conocemos la parte final del proceso, en la que se declara la confiscación de todos sus bienes ¹²⁵.

Aún caben encontrar en las anotaciones de los nombramientos de secretarios noticias sobre procesos, de cuyos autos —no quedan— hoy referencias. En un caso el secretario procesado fue Rodrigo de Huete. El proceso se fundamentó en el aleve cometido en el ejercicio de su cargo. Los alcaldes de la corte dictaron contra él sentencia de pérdida de ración y quitación, lo que venía a equivaler a la pérdida del oficio. En consecuencia, el sueldo que tenía como ración y quitación pasó a una tercera persona, en este caso un oidor de la Audiencia del rey ¹²⁶.

III. EL SECRETARIO ANTE LA OPINION

En Castilla se sabía muy bien la gran influencia que tenían los secretarios en la Corte. Para obtener un favor, alcanzar influencias

125. El 6 de febrero de 1465 Enrique IV envía a las ciudades del reino una orden de secuestro y embargo de cuantos bienes y oficios tuviera Alvar Gómez de Ciudad Real. En la carta real no sin especificar las razones de la medida, se dirá: «Sepades que por algunas cabsas e razones que a ello me mueven, muy conplidoras a mi serviçio, mi merçed e voluntad es de mandad sequestrar e enbargar todos e qualesquier bienes e heredamientos e rentas asy de maravedís como de pan e vino e juro de heredad e oficios de villa e otras cosas situadas e casas e viñas e aceñas e molinos e otras cualesquier cosas que Alvar Gomez de Çibdad Real tiene en qualquier çicas çibdades e villas e logares e en sus tierras e términos en qualquier manera. Por ende, por esta mi carta e por el traslado della signado de escribano público, vos mando que luego que vos fuere notificado o dello supieredes en qualquier manera pongades todas las cosas susodichas e cada una dellas en sequestración en poder de buenas personas llanas e abonadas, para que las tengan por mi e en mi nombre, e reciban las rentas e frutos de todo ello e no recudan con cosa alguna al dicho Alvar Gómez nin a otra persona alguna fasta que yo enbie mandar lo que çerca dello se aga con aperçibimiento que lo que dieran e fizieren contra lo contenido en esta carta lo perderán e pagarán por sus personas e faziendas .» Yo el Rey—Yo Fernando de Badajoz, Secretario de nuestro Señor el Rey lo fize escribir por su mandado». (Publica la carta real Eloy BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV* [Madrid 1961] 233-34).

126 Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 4, fol. 480

o acelerar la tramitación de algún asunto, cabía la posibilidad de acudir, si no al privado de turno, al menos a algunos de los importantes secretarios.

Hay muestras bien claras de tal estado de opinión, no sólo en las cartas dirigidas a los secretarios por particulares o instituciones, o en los relatos cronísticos, según hemos visto, sino en la propia literatura de la época, en la que los secretarios, junto a los privados, son figuras bien conocidas.

Tomemos de ejemplo el Cancionero de Baena. Su recopilador y activo poeta, Juan Alfonso de Baena, tratando de ganar sustento con la pluma no tuvo reparos en dirigirse a cuantos personajes gozaban de influencia en la Corte, sin olvidar, claro está, a los secretarios, entre los que incluía al contador Fernán López de Saldaña:

Ferrand Lopes de Saldaña,
mi señor gentil loçano,
secretario e escrivano
del muy alto Rey d'España,
rruegovos que muy syn saña
supliques al Privado
muy leal del Rrey loado,
que obre siempre fazaña ¹²⁷.

La «fazaña» que pide el poeta es la obtención de algún tipo de ayuda por parte del privado del rey, ante el cual intercederá el secretario. La relación secretario-privado, que hemos visto apuntada más de una vez, queda aquí perfectamente comprobada.

En otras ocasiones el poeta se dirigirá, para obtener también favores, a dos escribanos, uno de los cuales es el secretario Sancho Romero:

Muy sseñor Martin Gonçales,
otrossy Sancho Rromero,
escrivanos muy leales,
cada cual muy verdadero,
acorred que desespero
porque me corre fortuna
e me lança en su laguna
do non biua plasentero.

127 *Cancionero de Juan Alfonso de Baena III* (Madrid 1966) 925.

El poeta insistirá después para que los secretarios no le posterguen en la lista de los peticionarios. Lo que espera obtener Alfonso de Baena por mediación de los secretarios es alguna cantidad librada por el rey, a través de un libramiento girado a los tesoreros:

Mi señor Martín Gonsales,
otrosy Sancho Rromero
acored a tantos males
el que pudiere primero
con la pluma o tyntero,
porqu' el Rrey tan sola vna
mando a parda o sorruna
me libre en su thesorero ¹²⁸.

El poeta, pues, ha sabido captar incluso los aspectos técnicos de la intervención de los secretarios a la hora de «librar» cartas el rey, que según veíamos, era uno de los cometidos del oficio.

Algún otro poeta del mismo cancionero se fijará en los aspectos personales y afectivos de la relación rey-secretario, esta vez desde un lado más dramático. El poeta toma como motivo la muerte del rey Enrique III, en una línea bien conocida de la época: al morir el rey le van dejando sus colaboradores más inmediatos, entre los cuales los secretarios. He aquí las palabras pronunciadas por el propio rey al dar cuenta del hecho:

Los mis privados e mis consegeros
dexaranme solo, e van vno a vno,
los mis secretarios e mis camareros
de mi no han cura tambien de consuno ¹²⁹.

Ya en otra fuente literaria, el propio Gómez Manrique, activo personaje, poeta y dramaturgo, años después, volverá a poner juntos al privado y secretario, en una poesía a lo divino.

No nos deuemos queixar
deste Dios que nos conquista
y nos da con que llorar,

128 *Cancionero de Juan Alfonso de Baena* III 927. Martín Gonzalez aparece como escribano en 1425 en la documentación del Mayorazgo de Poza (Ac. de la Historia, *Colec Salazar* 5-41, fol. 18).

129. *Cancionero de Juan Alfonso de Baena* I 93.

pues en el mismo lugar
este mismo choronista,
su privado y secretario,
llama bienaventurados
los llorantes cuitados ¹³⁰.

Y en fin, si pasamos de los poetas a los escritores en prosa veremos que las referencias a los secretarios siguen dándose, por tratarse de una figura bien conocida de la época. El tono viene a ser el mismo que hemos visto hasta ahora. Al secretario se le invoca, para destacar su influencia al lado del rey o para implorar favores. Salvo raras excepciones no se le critica como tal oficial ¹³¹.

Son los cronistas, según hemos comprobado, quienes ejercen la crítica, no contra la figura del secretario en cuanto tal, sino con respecto a tales o cuales secretarios, que en su gestión desplegaron una actividad tortuosa y bien poco ejemplar.

IV. HACIA LA CONSOLIDACION DEL OFICIO CON LOS REYES CATOLICOS.

Con los Reyes Católicos la figura de los secretarios cobrará gran importancia. Como en tantas otras ocasiones los monarcas no van aquí a introducir cambios bruscos, sino a impulsar el estado de cosas existente, corrigiendo defectos y potenciando lo que encuentran satisfactorio; todo ello con un gran sentido de la oportunidad y eficacia ¹³².

La potenciación de los secretarios es coherente con los nuevos postulados políticos. Los reyes, desde un primer momento, quieren

130. *Cancionero Castellano del siglo XV* (ed Foulché-Delbosc II [Madrid 1915] 19).

131. Así Juan de LUCENA en su *De vita beata* (Turín 1950) 142, se referirá entre otros oficiales importantes, a los secretarios.

132 El tema de los Secretarios de los Reyes Católicos exigiría todo un libro, para el que servirían de introducción obras como las de M. C. VILLAMAYOR, *Cargos de la Corte de los Reyes Católicos* (Valladolid 1959); M. S. MARTIN POSTIGO, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos* (Valladolid 1959) 223-234; T. de AZCONA, *Isabel la Católica* (Madrid 1964) 1327, y, sobre todo, J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho I*, 3-22. Por nuestra parte sólo queremos aquí dejar constancia de algunas de las novedades introducidas en la institución por los Reyes Católicos

gobernar. Y no como hasta entonces, a través de intermediarios con amplísimos poderes —a la manera de los privados—, sino directamente, en un primer plano siempre, haciendo sentir el peso de su autoridad. En semejante tarea los secretarios serán sus más eficaces colaboradores.

De orígenes no elevados, celosos cumplidores de su deber, con preparación y gusto por el trabajo, al decir de los contemporáneos, estos secretarios van a estar presentes en cuantos actos importantes llevará a cabo el nuevo Estado, desde la esfera de las relaciones internacionales a la política más menuda de gobierno y administración. No hay más que ver la serie impresionante de documentación conservada, que contrasta con la relativa escasez de los años anteriores ¹³³.

La mayor participación de los secretarios, al faltar los privados y emplearse formas autoritarias de gobierno, es paralela al repliegue nobiliario en asuntos de Estado. La nobleza seguirá muy en contacto con la política —frente a lo que en algún momento se haya podido decir— pero más bien en puestos que comportaban rango y honor. La gestión directa de los asuntos se va a encomendar a profesionales, dedicados de lleno al servicio público, al estilo de los secretarios. Ante el repliegue nobiliario y la ausencia de privados, se comprende que se trate de afianzar la posición de los secretarios.

Externamente muchas cosas permanecerán. Los secretarios siguen poniendo sus refrendos a los documentos al modo habitual, con la indicación del título de secretarios ¹³⁴.

133. Como que a partir de este momento los problemas van a proceder de la serie impresionante de documentación, bajo control de los secretarios, de la que tan inteligente uso ha hecho el profesor Escudero.

134. Las fórmulas de refrendata siguen los esquemas de los reinados anteriores. En la Edad Moderna se utilizará algún formulario que sirva para esquematizar la materia. Sobre el tema puede verse J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho II*, 483-85. En los refrendos aparecen como secretarios del rey y de la reina, o de cada uno de ellos en particular. En el RGS hay incontables ejemplos de ello. Así como secretarios de la Reina: «Alfonso de Avila, Secretario de nuestra señora la reina lo fise escribir por su mandado» RGS, nov. 1475, f. 460 y septiembre 1476, fol. 600. En parecido sentido Fernando Alvarez de Toledo, RGS, mayo 1476, fol. 362, junio 1476, fol. 415, sept. 1476, fol. 593 y 625. Como Secretarios de

Su grado de preparación viene a ser parecido también. Están ante todo los secretarios que se han formado en las tareas administrativas, en contacto directo con la documentación. Hay también secretarios que fueron cronistas. Sin que falte algún secretario destacado en el campo de las letras, como Francisco de Madrid, cuya obra ha pasado a los manuales literarios por derecho propio¹³⁵.

El oficio de secretario será también compatible con el desempeño de otros cargos. Sólo que ahora la variedad de oficios acumulados hace difícil cualquier sistematización, tanto en lo que se refiere a la esfera de la administración central como local¹³⁶.

Tal vez las mayores novedades se dan en la ampliación del círculo de competencias atribuidas a los secretarios. Es muy difícil encontrar materia tocante al gobierno y administración en que de una u otra forma no intervenga algún secretario, bien en calidad de tal, o con el apoyo de cualquiera de los otros oficios acumulados, lo que, en orden de efectividad, viene a ser lo mismo.

los Reyes: «Diego de Santander, Secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrivyr por su mandado», RGS, abril 1475, fol. 421. En parecido sentido Gaspar de Ariño, RGS, abril 1475, fol. 369. A veces se añade el dato de la participación del Consejo Real. «Yo Juan Ruyz del Castillo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escrivyr por su mandado e con acuerdo de los de su Consejo», RGS, enero 1475, fol. 92. La documentación refrendada por secretarios a partir de esta fecha es tan amplia que cualquier intento de reflejarla resultaría infructuoso. Sirva de ejemplo lo que sucede con Alfonso de Avila —que está al comienzo de la serie de secretarios— en los refrendos recogidos en el Registro General del Sello, desde enero de 1475 a marzo de 1475. Legajo 1, fol. 27-33, 103-104², 106-108, 111-120, 123-124, 126-131, 135-136, 138-141, 144, 146-152, 154, 156, 158-159, 161-162, 164-166, 174-179, 181-184, 187-188, 198-199, 201-203, 205, 207-209, 213, 215-220, 222-232, 234-235, 238, 240-245, 247-251, 254-256, 258-259, 261, 269, 273-281, 283-292, 294.

135. Francisco de Madrid escribió una égloga de inspiración política, ed. J. E. GILLET, *Hispanic Historical Review* 11 (1943) 275-303

136. Así Fernando Alvarez de Toledo, regente de la Escribanía Mayor de los privilegios y confirmaciones, Notario Mayor del Reino de Granada y Notario Mayor de los Privilegios; Gaspar de Gricio, secretario y escribano del juzgado y asistencia de Sevilla; Fernando de Zafra, regidor de Granada; J. López de Lazárraga, teniente de contador mayor, etc. Todo ello según los datos recogidos por M. S. MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos* 228-34

La mayor intervención de los secretarios tendrá fiel reflejo en el estatuto —flexible naturalmente— por el que se regirán a partir de las Cortes de Madrigal de 1476, en donde con el propósito de fijar un arancel, no se pone límite al tipo de documentos sobre los que ejercen su control los secretarios, desde las cartas de merced a las provisiones reales ¹³⁷.

Los reyes, dada la importancia que cobra el oficio, tratan de tener bien pagados a los secretarios. Y no sólo con cargo a las partidas habituales de raciones y quitaciones, o en forma de ayudas de costa, según rezan los propios nombramientos, sino a través de otras vías, de carácter más o menos excepcional, que prueban el interés que tenían los Reyes hacia las personas de los secretarios y de sus familias ¹³⁸. Casos como el de Francisco de Madrid y de su mujer Beatriz Galindo, criada a su vez de la reina Isabel, resultan bien significativos ¹³⁹.

137. *Cortes de Madrigal de 1476* (en *C. León y C. III*, 31), texto recogido en *Ordenanzas Reales de Castilla II*, IX, 1 (ed. *Los Códigos Españoles VI* [Madrid 1849] 307). En el texto de las Cortes se habla en términos generales de cartas y provisiones despachadas por los secretarios, para pasar luego a enumerar diversos tipos documentales, de forma casuística y empleando diversos criterios.

138. J. A. Escudero ha fijado el cómputo del salario de los corregidores según los datos del siglo XVI —primer documento: Juan López de Lazárraga (1502)— en 100.000 maravedís (*Secretarios de Estado y del Despacho II*, 519-521). Disponemos de datos anteriores que prueban que esa cantidad, con o sin ayuda de costa, era cobrada por los secretarios como ración y quitación. M. S. Martín Postigo ya había publicado el título de secretario de Juan de la Parra de 1490 (*La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, 325-27), en cuya segunda parte, al modo que será habitual, se indican las cantidades a percibir por el secretario y las fórmulas del cobro. Con el tiempo en lugar de la ración y quitación se emplearía en los nombramientos el concepto más moderno de «salario». Pero la cantidad a percibir permanecería fija en los 100.000 —a salvo excepciones— durante un tiempo. Los Reyes Católicos, por tanto, mejoraron ampliamente la remuneración de los secretarios, unificando en este punto también el sistema por el que se rigen.

139. El secretario Francisco Ramírez de Madrid, el Artillero, estuvo casado primero con Isabel de Oviedo, hija del escribano de Cámara del Rey, Juan Alfonso de Oviedo, con el que tal vez hizo su aprendizaje. Del tema nos informan una serie de documentos de compraventas y permutas de heredades, casas y corrales, situados en el término de la villa de Madrid, de donde era vecino el secretario del rey. A través de esta documentación

La mayor participación de los secretarios va acompañada del inicio de una cierta especialización. No estamos aún ante una demarcación de funciones para unas y otras secretarías, como sucederá más adelante. Pero habrá secretarios que centren su atención en un determinado tipo de materias, bien sea la guerra, las relaciones internacionales o la gestión hacendística, por fijarnos en materias en las que intervinieron casi con exclusividad algunos de los secretarios ¹⁴⁰.

Como resultado final cabe decir que el oficio fue cobrando mayor importancia y una más acabada estructuración. Seguía por medio la confianza de los reyes; pero sin llegar a los extremos de diferenciar un secretario principal, junto a una secuela de acompañantes de escasa relevancia, como en los reinados anteriores. Ahora se procura potenciar el oficio y no sólo promocionando a determinadas personas. Así pudo formarse un equipo de profesionales competentes y adictos a la causa de la Monarquía. Para

queda bien claro el poder adquisitivo del secretario del rey que consiguió irse haciendo un amplio patrimonio en la zona de Atocha principalmente, Documentos desde 1476 a 1499. *Archivo Histórico Nacional. Diversos Títulos y familias Leg 1593-2*. A partir de 1502 hay una serie de doc. de adquisición de propiedades a nombre de Beatriz Galindo, que ya figura como viuda del Secretario «artillero» (ibid.) En base a sus diversas propiedades pudo fundar Beatriz Galindo un mayorazgo AHN. *Diversos Títulos y familias*.

140 Así los influyentes secretarios, F. de Zafra y M. Pérez de Almazán tuvieron activa participación en la esfera de las relaciones internacionales. Francisco Ramírez de Madrid, el artillero, como se le llamaba, intervino en cuestiones de organización militar. Lope de Conchillos durante unos años se ocupó de asuntos indianos, etc. En los doc. de M. S. Martín Postigo y J. A. Escudero, que venimos citando, hay diversas referencias sobre el particular. Expresamente J. A. Escudero ha señalado los inicios de especialización en este reinado, no como resultado de una norma fundacional expresa, «sino más bien de modo insensible, conforme un secretario se especializaba en determinado tipo de asuntos», y todo ello en una etapa avanzada del reinado (*Los Secretarios de Estado y del Despacho I*, 10-11). Junto con los inicios de especialización sigue existiendo, según el profesor Escudero, «el típico secretario personal», con muy varias funciones, al estilo de un Fernando Álvarez de Toledo. Tomemos nota también del agudo planteamiento del citado profesor, que viene a señalar la existencia de un primer secretario de Estado antes de la Fundación del Consejo de Estado (*Los Secretarios de Estado y del Despacho I*, 11-22).

una persona que no fuera de la nobleza y que quisiera prosperar en la esfera de la administración, el puesto de secretario era un buen modo de adquirir fama, influencia y hasta beneficios materiales, tal como demuestra el ejemplo de varios secretarios.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

APENDICE DOCUMENTAL

1

1464, Junio 17, Madrid.

Nombramiento del secretario Juan de Oviedo por carta de merced.
(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 3. fol. 619 r y v.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina. Por faser bien e merçed a vos, Juan de Oviedo, mi criado, fiijo de Rodrigo Alfonso de Oviedo, vesino de Madrid, confiando de buestra suficiençia e fidelidad, tengo por bien e es mi merçed, que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades mi secretario e escrivano de cámara e podades librar e libredes como mi secretario e escrivano qualesquier escripturas públicas e secretas que yo firmare de mi nombre e las podades refrehendar e refrehendedes e las que fueren libradas por los del mi concejo, segund que lo fassen e acostumbran faser cada uno de los otros mis secretarios e escrivanos de cámara. E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, sacado con avtoridad de juez o de alcalde, mando a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e a los del mi concejo e oydores de la mi abdiençia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi corte e chançelleria e a los mis refrehendarios e secretarios e escrivanos de cámaras e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los corregidores, alcaldes, alguasiles, merynos, regidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e senorios que agora son e serán de aqui adelante e a cada uno dellos, que vos ayan e tengan por my secretario e escrivano de cámara e usen con vos en el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios acostumbrados e al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e más conplidamente han usado e usan con cada uno de los otros mys secretarios e escrivanos de cámara. E otrosy vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes, franquetas e libertades, preheminençias e dignidades, prerrogativas, exençiones e inmunidades, e todas las otras cosas que por rasón de los dichos ofiçios devedes aver e vos deven ser guardadas todo e bien conplidamente en guysa que vos non mengue ende cosa alguna. Ca yo por la presente vos resçibo e he por resçebido a los dichos ofiçios, e vos do poder conplido e avtoridad para usar dellos. E otrosy es mi merçed que ayades e tengades de my en raçión cada dia con el dicho ofiçio de

my secretario los dies e seys maravedis que fasta aqui de my aviades e teniades por mi repostero de camas, e de quitaçión cada anno los tres mill maravedis que asy mismo teniades de quitaçión con el dicho ofiçio. E por esta mi carta mando a los mis mayordomos e contadores mayores que lo pongan e asienten asy en los mis libros e que vos libren los dichos dies e seys maravedis de raçión cada dia e tres mill de quitaçión cada anno con el dicho ofiçio de my secretario este presente anno e dende en adelante en cada un dia e mes e anno, segund e quando libraredes a los otros mis ofiçiales las raçiones e quitaçiones que de mi tienen. E que tomen en si el traslado desta mi carta, sygnado de escrivano público, e vos den e tornen el original porque por virtud della vos sea guardada esta merçed que vos yo fago. E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir. Dada en la villa de Madrid, a dies e siete dias del mes de junio, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos. Yo el Rey. Yo Alfonso de Badajos, secretario de nuestro senor el rey, la fise escrevir por su mandado.

2

1465, Enero 1, Olmedo.

Nombramiento del secretario Fernando Alférez por carta de merçed.
(Archivo de Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol 19 r-20 r)

Don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina. Por faser bien e merçed a vos, Ferrando del Alferes, mi escrivano de cámara, e confiando de vuestra lealtad e discríçión, es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi secretario e podades librar de mi e de los del mi consejo todas las cartas e alvalaes e previllejos e nóminas e otras qualesquier escripturas de qualquier calidad que sean que yo e los del dicho mi consejo libraremos e acordaremos en qualquier manera. E que ayades e tengades de mi en raçión cada dia con el dicho ofiçio, veynte maravedis; e de quitaçión en cada anno tres mill maravedis. E por esta mi carta mando a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores e a los del mi conseio e oydores de la mi avdiencia e alcaldes e notarios e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria e al mi chançiller mayor del sello de la poridad e al mi registrador e sus lugarestenientes e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos

e sennorios que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno delios e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado e condición, preheminiencia o dignidad que sean que vos ayan e reçiban por mi secretario e usen con vos en el dicho ofiçio, e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los dichos salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes. E que por rasón del podades aver e levar e segund que mejor e más conplidamente han usado e usan e recudieron e recuden e fassen dar e recudir a cada uno de los otros mis secretarios e que vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias e merçedes e franquetas e libertades e esençiones e prerrogativas e preheminiencias e todas las otras cosas e cada una dellas que por rasón del dicho ofiçio de mi secretario devedes aver e gosar e vos deven ser guardadas e segund que las han guardado e guardan a cada uno de los otros mis secretarios que de mi han e tienen raçión e quitaçión con el dicho ofiçio e que vos non pongan ni consientan poner en ello enbargo ni contrario alguno. E mando a los mis contadores mayores e ofiçiales e lugartenientes que vos pongan e asienten en los mis libros de las raçiones e quitaçiones los dichos veynte maravedis cada dia con el dicho ofiçio e los dichos tres mill maravedis de quitaçión en cada anno asi mismo con el dicho ofiçio de mi secretario e vos los libredes de primero dia de enero deste anno de la fecha desta mi carta e dende en adelante en cada anno segund e por la forma e manera e quando libraren a los otros mis secretarios las raçiones e quitaçiones que de mi tienen. E que tomo en sy el traslado desta dicha mi carta, signado de escrivano público e vos den e tornen esta dicha mi carta original. Lo qual todo suso dicho e cada una cosa e parte dello mando que fagan e cunplan non enbargante qualesquier leyes e ordenanças e premátycas sençiones por el rey don Iohan mi sennor e padre e por mis fechas e ordenadas que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas yo dispenso e las abrogo e derogo en quanto a lo suso dicho e qualquier parte dello quedando en su fuerça e vigor para adelante, e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Olmedo, primero dia del mes de enero, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos. Yo el Rey. Yo Iohan Gonçales de Cibdad Real, secretario del rey nuestro sennor la fise escrivir por su mandado.

3

1457, Enero 20.

Nombramiento del secretario Rodrigo Huete por albalá
(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 4, fol. 480 r y v.)

Yo el rey. Fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merced e voluntad es de tomar por mi secretario a Rodrigo de Huepte, mi escrivano de cámara. E que aya e tenga de mi en ración e quitación cada anno con el dicho ofiçio los ocho mill e quatroçientos maravedis que Pedro Lopes de Toledo, mi escrivano de cámara, de mi avia e tenia, e asi mismo los quatro escusados de monedas, puestos e asentados en los mis libros de lo salvado, quel dicho Pedro Lopes de mi avia e tenia por quanto es finado. Porque vos mando que lo pongades e asentedes asy en los mis libros e nóminas de las raciones e quitaciones e salvado e quitados dellos al dicho Pedro Lopes los dichos ocho mill e quatroçientos maravedis de ración e quitación e asi mismo los dichos quatro escusados, e los pongades e asentedes en ellos al dicho Rodrigo de Huepte por mi secretario, e libredes al dicho Rodrigo de Huepte los dichos ocho mill e quatroçientos maravedis de ración e quitación con el dicho ofiçio este presente anno de la fecha deste mi alvalá e dende en adelante en cada un anno, segund e quando libraredes a las otras personas los semejantes maravedis que de mi tienen. E asy mismo le pongades e asentedes en los mis libros de lo salvado e en las condiciones e quadernos con que yo mandé arrendar las monedas de los mis regnos los dichos quatro escusados para que los aya e tenga de mi e sean quitos de monedas sennaladamente en el partido de la çibdad de Huepte o en otro qualquier partido quel nonbrare. E le dedes e libredes sobre ello mi carta de previllejo e las otras mis cartas e sobrecartas que menester oviere para que le sean guardados los dichos quatro escusados e gosen de la dicha franquesa. La qual dicha mi carta de privilejo e cartas e sobrecartas mando al mi chançiller e notarios e a los ofiçiales que están a las tablas de los mis sellos que libren e pasen e sellen, lo qual vos mando que fagan e cunplan sin me requerir ni consultar sobre ello ni esperar otra mi carta ni juisio, non enbargante qualesquier ordenanças e premáticas sançiones fechas por el rey don Juan mi sennor e padre e por mi con las quales yo dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto atanne o atanner puede, e non fagades ni fagan ende al. Fecho veynte días de enero, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos Yo el Rey. Yo el dottor Ferrnando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, lo fis escrevir por su mandado.

4

1457, Mayo 19.

Nombramiento del secretario Luis Díaz de Toledo por albalá.
(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 4, fol. 55 r y v.)

Yo el rey, por quanto el rey don Johan, mi sennor e mi padre, cuya anima Dios aya, a suplicación del doctor Fernando Díaz de Toledo, su oydor e referendario e relator e secretario e su notario mayor de los previllejos rodados, ovo proveydo e fecho merçed a vos, el bachiller Luys Dias de Toledo, mi secretario e mi alcalde en la mi corte, de todos los dichos ofiçios quel dicho doctor vuestro padre tenia con las raçones e quitaciones e escusados dellos para que los oviesedes después de sus dias del dicho vuestro padre e despues yo vos confirmé la dicha merçed e mande que despues de los dias del dicho vuestro padre oviesedes e toviesedes todos los dichos ofiçios e el uso e exerçio dellos con las dichas raçones e quitaciones e escusados, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en una mi carta firmaça de mi nombre e sellada con mi sello que sobre la dicha razón vos mandé dar, la qual mandé asentar e está asentada en los mis lybros. E porque agora el dicho doctor vuestro padre es pasado desta presente vida, por ende queriendo que la dicha merçed a vos fecha asi por el dicho rey mi sennor e mi padre, como despues por mi, sea firme e valedera e aya efecto, por la presente, acatando los muchos e buenos e leales e continuos serviçios quel dicho doctor, vuestro padre, fizo al dicho rey, mi sennor e mi padre que Dios aya, e despues a mí e los que vos me avedes fecho e fasedes, vos confirmo e apruevo los dichos ofiçios de mi relator e oydor e notario mayor de los previllejos rodados e vos proveo e fago merçed de todos ellos de nuevo si nesçesario vos es e con las raçones e quitaciones e escusados que el dicho doctor vuestro padre tenia con los dichos ofiçios e con cada uno dellos. E por vos faser mas bien e merçed, confiando de vuestra prudencia e legalydad, es mi merçed que seades uno de los del mi consejo, segund que lo hera el dicho doctor vuestro padre e que ayades e tengades los dichos ofiçios e dignidad e usedes dellos para en toda vuestra vida segund e por la forma e manera que los tovo e usó dellos el dicho doctor vuestro padre e ovo e levó las dichas raçones e quitaciones e escusados, lo qual mando a los mis contadores mayores pongan e asienten asi en los mis lybros e nóminas e vos lybren de aquí adelante en cada un anno las dichas raçones e quitaciones con los dichos ofiçios e que tomen en si el traslado deste mi alvalá, e vos den e tornen el original e que lo fagan e cunplan sin vos descontar la meytad de las dichas raciones e quitaciones e escusados, por quanto esto non es ni se entiende ser vacación, mas merçed fecha por el dicho rey mi sennor e mi padre e por mi al dicho doctor, vuestro padre, en su vida, e a vos,

non enbargante que en ios dichos ofiçios aya más de una raçión e quitaçión, en qualesquier leyes e ordenanças que çerca dello fablen con las quales yo dispongo en quanto a esto atane pues mi merçed e voluntad es que vos ayades todos los dichos ofiçios con las dichas raçiones e quitaçiones, como dicho es. E mando a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e al mi chançiller e notarios e alcaldes e alguasiles e otros ofiçiales de la mi casa e corte e chançilleria e a cada uno dellos que luego vos resçiban a los dichos ofiçios e a cada uno dellos e por uno de los del mi consejo e usen con vos en ellos e vos guarden e fagan guardar todas las preheminençias e prerrogativas e ynmunidades que por rasón de los dichos ofiçios vos pertenesçen e deven ser guardadas e segund que mejor e más conplydamente fueron e devieron ser guardadas al dicho dotor, vuestro padre, todo bien e conplydamente en guisa que vos non menguen ende cosa alguna, ca yo por la presente vos do abtoridad e facultad para todo ello e vos resçibo e he por resçebido al uso e posesyón e exerçio de los dichos ofiçios e dignidad. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed. Fecho a dies e nueve dias de mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos. Yo el Rey. Yo Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fise escrevir por su mandado. Registrada, Fernando de Pulgar.

5

1459, Agosto 9.

Nombramiento del secretario Fernando de Badajoz por albalá
(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol 30 r)

Yo el rey Fago saber a vos los mis contadores mayores, que mi merçed e voluntad es de tomar por mi secretario a Fernando de Badajoz e que aya e tenga de mi en raçión cada día los veynte maravedis e quitaçión cada anno con el dicho ofiçio, los tres' mil maravedis que Pedro de Tiedra mi secretario que fue de mi avia e tenia en raçión e quitaçión con el dicho ofiçio que montan al anno dies mill e dosientos maravedis. Por quanto por algunas falsedades por el dicho Pedro de Tiedra mi secretario fechas e cometidas fue condepnado por justiçia a pena de muerte, la qual fue en él executada en la mi corte. Porque vos mando que lo pongades e asentedes asy en los mis libros e nóminas de las raçiones e quitaçiones e libredes al dicho Fernando de Badajoz, mi secretario, los dichos dies mill e dosientos maravedis en raçión e quitaçión con el dicho ofiçio de aqui adelante en cada un anno, segund e quando librades a las otras personas los maravedis que de mi tienen. E non fagades ende al Fecho nueve dias de agosto, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill

e quatroçientos e çinquenta e nueve annos. Yo el Rey Yo Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fise escrevir por su mandado. Registrada.

6

1460. Junio 27, Valladolid

Nombramiento del secretario Fernando de Arce por albalá.
(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol. 25 r)

Yo el rey Fago saber a vos el mi mayordomo mayor e mis contadores mayores, que mi merçed e voluntad es de tomar por mi secretario a Ferrando de Arse. E que aya e tenga de mi en raçion cada dia con el dicho ofiçio los quinse maravedis que de mi avia de raçion cada dia por mi criado Gonçalo de Almodovar, que le montavan al anno çinco mill e quatroçientos maravedis. Por quanto por algunos delictos por él cometidos, fue condepnado a muerte, la qual en él fue executada en mi corte E otrosy es mi merçed que demás e allende de los çinco mill e quatroçientos maravedis, aya de mi otros çinco maravedis cada dia en tal manera que sean por todos de raçion cada dia veynte maravedis que le montan al anno siete mill e dosientos maravedis. E asy mesmo que aya e tenga de mi con el dicho ofiçio en quitacion cada anno tres mill maravedis De lo qual todo por la presente le fago merçed Porque vos mando que lo pongades e asentedes asy en los mis libros e nóminas de las raçiones e quitaciones que vosotros tenedes. E vos, el dicho mi mayordomo mayor, quitades e testedes de los mis libros al dicho Gonçalo de Almodovar los dichos çinco mill e quatroçientos maravedis que tenia de raçion por mi guarda e los pongades e asentedes en ellos al dicho Ferrando de Arse en raçion juntamente con los dichos çinco maravedis que le mando acrescentar cada dia. E vos los dichos mis contadores mayores los dichos tres mill maravedis de quitacion cada anno para que los aya e tenga de mi de raçion e quitacion cada anno con el dicho ofiçio de mi secretario como dicho es. E ge los libredes desde primero dia de enero deste anno presente de la fecha deste mi alvalá e dende en adelante en cada un anno, segund e quando libredes a las otras personas las raçiones e quitaciones que de mi tienen. Lo qual vos mando que asy fagades e cumplades, non enbargante la ley e ordenança en que se contyene que de qualesquier maravedis que vacaren en mis libros se consuman e queden consumidos para mi la meytad, ni otras qualesquier ordenanças que en contrario sean con las quales quanto a esto yo dispenso e las abrogo e derogo quedando en su fuerça e vigor para adelante. E non fagades ende al Fecho en la noble villa de Valladolid, veynte e siete dias de junio. anno del nasçimiento

del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta annos. Yo el Rey. Yo Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fise escrivir por su mandado. Registrada. Alvar Munnos

7

1461. Septiembre 29, Toledo.

Nombramiento del secretario Gómez de Mata por albalá.
(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg 3, fol. 323 r.)

Yo el rey. Fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merçed e voluntad es de tomar por mi secretario a Gomes de Mata E que aya e tenga de mi en raçion con el dicho ofiçio los treynta maravedis que de mi avia e tenia en raçion cada dia don fray Juan de Valençuela, prior de Sant Juan, por mi maestresala; e de quitaçion en cada anno los tres mill maravedis quel dicho prior de mi avia e tenia de quitaçion en cada anno con el dicho ofiçio por quanto el dicho prior los renunçió e traspasó en él, e me lo enbió ansi suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nombre e signada de escrivano público. Porque vos mando que quitedes e testedes de los mis libros e nóminas de las raçiones e quitaçiones al dicho don frey Juan de Valençuela, prior de Sant Juan, mi maestresala, los dichos treynta maravedis de raçion cada día que ansi de mi avia e tenia con el dicho ofiçio, e los dichos tres mill maravedis que ansi de mi avia e tenia de quitaçion cada anno, e los pongades e asentedes en ellos al dicho Gomes de Mata para que los él aya e tenga de mi de raçion cada día e de quitaçion en cada anno por mi secretario, e ge los libredes este presente anno de la fecha deste mi alvalá enteramente desde primero dia de enero e dende en adelante en cada anno segund e en la manera e quando librardes a los otros mis secretarios sus raçiones e quitaçiones que de mi tienen E non fagades ende al. Fecho veynte e nueve dias de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un anno. Va escripto entre renglones do dise dia, vala Yo el Rey. Yo Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey la fise escrivir por su mandado.

8

1465, Septiembre 26, Toledo.

Nombramiento del secretario Juan González de Ciudad Real por albalá.

(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol. 532 r.)

Yo el rey. Fago saber a vos los mis contadores mayores, que mi merçed e voluntad es de tomar por mi secretario a Juan Gonçales de Çibdad Real. E que aya e tenga de mi de raçion cada dia con el dicho ofiçio veynte maravedis, que montan al anno siete mill e dosientos maravedis, e tres mill maravedis de quitacion en cada un anno con el dicho ofiçio. Porque vos mando que lo pongades e asentedes asi en los mis libros e le libredes los dichos maravedis de la dicha raçion e quitacion este anno de la fecha deste mi alvalá e dende en adelante en cada un anno segund e quando librades a las otras personas las semejantes raçiones que de mi tienen. Lo qual vos mando que fagades e cumplades asi, non enbargante qualesquier ordenanças e premáticas sençiones que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, las quales ni alguna dellas mi merçed e voluntad es que se non entienda ni estienda en quanto a esto atanne, e yo dispenso con ellas e con cada una dellas e las abrogo e derogo quedando en su fuerça e vigor para adelante. E non fagades al. Fecho a veynte e seys dias de setiembre, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos. Yo el Rey Yo Juan de Oviedo, secretario de nuestro sennor el rey la fise escrevir por su mandado. Registrada.

9

1456, Abril 28, Valladolid.

Asignación económica a Gonzalo de Mora en calidad de secretario.
(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol. 378 r y v)

Yo el rey. Fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merçed e voluntad es que Gonçalo de Mora, mi secretario e escrivano de cámara, aya e tenga de mí para en toda su vida de raçion cada día con el dicho ofiçio de mi secretario los veynte maravedis de raçion cada día, e tres mill de quitacion en cada anno que de mí avía e tenía Alfonso de Ribera, mi secretario, con el dicho ofiçio, por quanto es falleçido desta presente vida. Porque vos mando que quitedes e testedes de los mis libros de las raçiones e quitaciones los dichos veynte maravedis de raçion cada día e

tres mill de quitación e cada anno al dicho Alfonso de Ribera e los pongades e asentades en ellos al dicho Gonçalo de Mora, mi secretario porque los él aya e tenga de mi con el dicho ofiçio, segund e en la manera quel dicho Alfonso de Ribera de mi los avia e tenia, e que los libredes enteramente este anno de la fecha deste mi alvalá e dende en adelante para en toda su vida cada día e mes e anno, segund e quando librades a las otras personas de mi casa las semejantes raciones e quitaciones que de mi tienen. Lo qual vos mando que fagades e cumplades así, non enbargante çualesquier leyes e ordenanças fechas por el rey don Iohan, mi sennor e padre, cuya ánima Dios aya e confirmadas por mi, que contra esto que dicho es, o contra alguna cosa o parte dello sean o ser puedan. Ca yo dispenso con ellas e con cada una dellas, e quiero e es mi merçed que en quanto a esto que dicho es non ayan en si vigor ni fuerça alguna, e non fagades ende al. Fecho en veynte e ocho días del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Yo el Rey. Yo Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, lo fis escribir por su mandado Registrada

10

1457, Abril 30, Valladolid

Asignación económica a Pedro de Tiedra en calidad de secretario.
(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 4, fol. 435 r y v.)

Yo el rey. Fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merçed e voluntad es que los ocho mill maravedis que de mi avia e tenia de ración cada dia por mi guarda Lope de Araque e los tres mill maravedis que de mi avia e tenia por merçed en cada anno para en toda su vida Ferrnando de Borona, que son por todos honse mill maravedis, que los aya e tenga de mi en ración e quitación cada anno por mi secretario Pedro de Tiedra, secretario de mi muy amado el maestre de Calatrava, mi camarero mayor e del mi Consejo, en esta guisa: veynte maravedis de ración cada dia, que son cada anno siete mill e dosientos maravedis, e de quitación cada anno tres mill e ochoçientos maravedis, que son los dichos honse mill maravedis de ración e quitación cada anno. Por quanto los dichos Lope de Araque e Ferrando de Borona son finados, porque vos mando que quitedes e testedes de los mis libros e nóminas de las raciones e quitaciones e merçedes que vosotros tenedes a los dichos Lope de Araque e Ferrando de Borona los dichos maravedis de ración e quitación de por vida que ellos asi avian e tenian de mi segund dicho es, e los pongades e asentades en los dichos mis libros de las raciones e quitaciones al dicho Pedro de Tiedra los dichos honse mill maravedis de ración e quitación cada anno por mi secretario segund dicho es e ge los libredes este presente

·anno de la fecha deste mi alvalá e dende en adelante cada dia e mes e
 ·anno, segund o quando libraredes a las otras personas las raciones e qui-
 ·taçiones que de mi tienen. E esto fased e conplid non enbargante qualesquier
 leyes e ordenanças e cartas e alvalaes asy del rey don Iohan mi sennor
 e mi padre, cuya ánima Dios aya, como mias que en contrario desto sean
 en que se contengan que de qualesquier maravedis que en los dichos mis
 libros vacaren se consuma la meytad ni asi mesmo non enbargante que
 ·todos los dichos maravedis que asi vacaron por finamiento de los suso
 ·dichos non sean de ración e quitaçión, por quanto mi merçed e voluntad
 es que todos honse mill maravedis, segund vacaron los aya e tenga de
 ración e quitaçión por mi secretario el dicho Pedro de Tiedra, en la forma
 suso dicha e que dellos ni de parte dellos non se consuma ni parta ni
 ·quiten ni descuento la meytad ni otra cosa alguna, ca mi merçed e voluntad
 es que las dichas leyes e ordenanças e cartas e alvalaes non se entienda
 ni estiendan quanto a esto, pero pueden en su fuerça e vigor adelante
 E non fagades ende al Fecho treynta dias de abril, anno del nasçimiento
 ·del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e
 siete annos Yo el Rey Yo Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario de
 nuestro sennor el rey, lo fise escrevir por su mandado Registrada

11

1461, Julio 30, Toledo.

*Asignación económica a Gutierre Fernández de la Peña en calidad de
 secretario.*

(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol. 419 r.)

Yo el Rey Fago saber a vos los mis contadores mayores, que mi merçed
 ·e voluntad es que los veynte maravedis que de mi ha e tiene de ración
 cada día Alvar Garçia de Çibdad Real, mi secretario, con el dicho su ofiçio,
 ·que le montan al anno siete mill e dosientos maravedis, e los tres mill
 maravedis que de mi ha e tiene de quitaçión en cada anno con el dicho
 ofiçio de mi secretario, que son por todos dies mill e dosientos maravedis,
 que los aya e tenga de mi de ración cada dia e de quitaçión cada anno
 por mi secretario Gutierre Ferrándes de la Penna, mi escrivano de cámara,
 por quanto al dicho Alvar Garçia renunció e traspasó en él los dichos
 maravedis, e me lo enbió asy suplicar e pedir por merçed por su petiçión
 e renunçiaçión, firmada de su nombre e signada de escrivano público
 Porque vos mando que mostrando vos por fe de Diego Arias, mi contador
 mayor e del mi consejo e mi contador mayor del mi prinçipado, por
 ·donde el dicho Alvar Garçia de mi ha e tiene los dichos dies mill e dosientos
 maravedis de como le son quitados e testados los dichos maravedis de
 ·los mis libros del dicho prinçipado, pongades e asentedes en los mis libros

e nóminas de las raciones e quitaciones que vosotros tenedes al dicho Gutierre Ferrández de la Penna los dichos veynte maravedis de ración cada dia e tres mill maravedis de quitación en cada anno para que los aya e tenga de mi con el dicho ofiçio de secretario. E que los libredes desde primero día de enero deste presente anno de la fecha deste mi alvalá, e dende en adelante segund e quando librardes a los otros mis secretarios e ofiçiales sus raciones e quitaciones que de mi tienen e non fagades ende al. Fecho treynta dias de jullio, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos. Yo el Rey. Yo Garçia Mendes de Badajos, secretario de nuestro sennor el rey, lo fis escribir por su mandado.

12

1465, Febrero 5, Olmedo

Asignación económica a Rodrigo de Llerena en calidad de secretario.
(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 4, fol. 483 r.)

Yo el Rey. Fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merçed e voluntad es que Rodrigo de Llerena, mi secretario e refrendario, aya e tenga de mi en ración cada dia con el dicho ofiçio veynte maravedis, e de quitación en cada anno tres mill maravedis. Porque vos mando que lo pongades e asentades asy en los mis libros e nóminas de las raciones e quitaciones que vosotros tenedes e que los libredes este anno de la fecha deste mi alvalá e dende en adelante en cada un anno para en toda su vida quando librardes a las otras personas de mi casa que tyenen de mi semejantes maravedis. Y esto fased e cumplid asy, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças que en contrario desto sean o ser puedan, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E non fagades ende al. Fecha en Olmedo, a çinco dias del mes de febrero, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos. Yo el Rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario del rey nuestro sennor la fis escrevir por su mandado.

13

1465, Septiembre 25, Valladolid.

Nombramiento del secretario Lope García de Alcarazo por carta de merced.
(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg 4, fol 15 r-16 r.)

Don Alfonso por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de

Algesira, de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina. Confiando de la lealtança e discrición de vos Lope Garçía de Alcaraso, tengo por byen e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vyda seades mi secretario e como mi secretario podades librar e libredes todas las cartas e alvalaes e çédulas e nóminas e otras oualesquier escripturas, e cartas que yo firmare de mi nombre e podades usar e usedes en el dicho ofiçio segund e por la vía e forma e manera que usan los otros mis secretarios E que ayades e gosedes e vos sean guardadas todas las onrras e graçias e mercedes e franquezas e libertades preheminençias prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que son guardadas e de que gosar e deven gosar los otros mis secretarios E que ayades e tengades de mi por raçión e quitaçión e mantenimiento cada año con el dicho ofiçio otros tantos maravedís como de mi han e tienen Herмосilla o Fernando de Arçe mis secretarios E por esta mi carta mando a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las Ordenes, priores e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios e alguasiles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chancillería e a los mis referendarios e secretarios e a los comendadores subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier grado o condiçión que sean e a cada uno dellos, que vos ayan e tengan e resçiban por mi secretario e usen con vos en el dicho ofiçio segund que usan con cada uno de los otros mis secretarios e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenescientes e vos guarden e fagan guardar todas las cosas suso dichas, todo byen e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. Ca yo por la presente vos resçibo e he por resçebydo al dicho ofiçio e al uso e exerciçio del e vos do poder e abtoridad e facultad para usar del. E por esta mi carta mando a los mis contadores mayores que pongan e asienten en los mis libros e nominas de las raçiones e quitaçiones e mantenimientos los dichos maravedía de raçión e quitaçión e mantenimiento que vos yo asy do con el dicho ofiçio de mi secretario e vos los libren este presente año todos enteramente por quanto aveys andado en mi serviçio todo este dicho año. E asy mismo vos lo libren dende en adelante en cada un año para en toda vuestra vida enteramente segund e quando libraren a las otras personas las semejantes raçiones e quitaçiones e mantenimientos que de mi han e tienen sin esperar ni aver de mi otro alvala ni mandamiento para vos librar los dichos maravedís de cada año, e que tomen el traslado desta mi carta signado de escrivano público e lo pongan e asienten en los mis libros e nominas de las raçiones e quitaçiones e mantenimientos que ellos tienen e vos den e tornen el original porque por virtud del podades gosar e gosedes desta merçed que vos yo fago Sobre lo cual mando al mi chanciller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo

ta más fuerte e firme que los pydiertes e menester ovierdes en esta rason. E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en la noble villa de Valladolid 25 días de septiembre, año del nacimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco annos. Yo el Rey Yo Juan Ferrandes de Hermosilla, secretario del rey nuestro sennor la fise escrivir por su mandado

14

1467, Marzo 11, Ocaña

Nombramiento del secretario Fernando Pérez de Alcalá por carta de merced.

(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg 3, fol 636 r y v.)

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia de Jahen, del Algarbe, de Alge-sira, de Gibraltar, e señor de Viscaya e de Molina Confiando de la suficiençia e fidelidad de vos Fernand Peres de Alcala, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi secretario e que podades referendar e referendedes mis cartas e alvalaes e cédulas que yo librare segund que los otros mis secretarios lo pueden e deven faser, e que ayades e vos sean guardadas todas las honrras, graçias, preeminençias esençiones e prerrogativas e inmunidades de que gosan e deven gosar los otros mis secretarios; e que ayades e tengades de mi de ración cada dia por mi secretario veynte maravedís que montan al anno siete mill e tresientos maravedís. E otrosy que ayades e tengades de quitación cada año con el dicho ofiçio tres mill maravedís e de mantenimiento veynte mill maravedís e seis escusados francos e quitos de monedas en cada un anno que las oviere E mando a los del mi Consejo que resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra faser. E asy resçebido vos ayan e resçiban por mi secretario e usen con vos en el dicho ofiçio. E sobre ello non vos pongan nin consientan poner envargo ni contrario alguno. E yo por esta mi carta vos resçibo e he por resçebido a la posesión vel casi del dicho ofiçio e al uso e exerçiçio del e vos do poder e facultad para lo usar e exerçer. E mando a los mis contadores mayores que tomen el traslado desta mi carta e lo pongan e asienten en los mis libros donde se deviere asentar. E vos libren la dicha ración e quitación e mantenimiento este anno de la data desta mi carta desdel comienço del e dende en adelante en cada un anno segund e como e quando libraren a los otros mis secretarios las semejantes raciones e quitaciones e mantenimientos que de mi tienen E asienten los dichos escusados en los mis libros deles escusados en el arçobispado o obispado o merindad o arçe-

dianadgo o otro cualquier partido donde los vos nonbrardes e quisierdes tener e lo pongan e asienten asy en las mis cartas e cuadernos que libraren para demandar e coger las dichas monedas, lo qual todo quiero e mando que se faga e cunpla asy non envargante que vos tenedes de mi ración por mi donsel e las leyes que disen que una persona non tenga dos raciones e quitaciones. E los unos nin los otros non fagan ende al. Dada en la villa de Ocaña, once días de março, anno del nascimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta y siete años. Va escripto sobre raydo en tres logares o dis mantenimiento. Yo el rey. Yo Fernando de Arse, secretario de nuestro señor el rey, la fise escribir por su mandado.

15

1465, Septiembre 20.

Nombramiento del secretario Gonzalo García de Castro por albalá. (Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol 354 r.)

Yo el rey. Fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merçed e voluntad es de tomar por mi secretario a Gonçalo Garçia de Castro, criado del conde don Enriques mi ayo, mi vasallo e del mi Consejo. E que aya e tenga de mi en ración cada dia con el dicho ofiçio veynte maravedis que le montan al anno siete mill e dosientos maravedis, e de quitación en cada un anno con el dicho ofiçio tres mill maravedis. Porque vos mando que lo pongades e asentedes asy en los mis libros e nominas de las raciones e quitaciones que vos otros tenedes e libredes al dicho Gonçalo Garçia mi secretario los dichos dies mill e dosientos maravedis de las dichas su ración e quitación este presente anno de la fecha deste mi alvala, e dende en adelante en cada un anno segund e quando libraredes a las otras personas de mi casa las semejantes raciones e quitaciones que de mi tienen. E non fagades ende al Fecho, veinte dias de setiembre, anno del nascimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e çinco annos. Yo el rey. Yo Juan Ferrandes de Hermosilla, secretario del rey nuestro sennor lo fise escribir por su mandado.

16

1443, Julio 29, Arévalo

Carta real por la que se manda prender a un contador real y al secretario Fernán Yáñez de Jerez y abrir luego proceso contra ellos. (Academia de la Historia, Col Salazar M-9, fol 398 v-99).

Yo el Rey Enbio mucho saludar a vos Iñigo Lopes de Mendoça, mi vasallo v del mi Consejo como aquel que amo y preçio y de quien mucho

·
fio. Fago vos saver quel lunes que se contaron, veynte e nueve dias del mes de Jullio primero que pasó deste anno de la data desta mi carta, yo estando en Ramaga, lugar de la villa de Arévalo, estando conmigo en el dicho lugar la Reyna Donna María, mi muy cara e muy amada muger e el Rey Don Johan de Navarra, mi muy caro y muy amado primo y el Príncipe Don Enrique, mi muy caro y muy amado fijo primogénito heredero, y yel almirante Don Fadrique, mi primo, y Don Alfonso Pimentel, conde de Benavente, y Don Rodrigo de Villandrando, conde de Rivadeo y Ruy Diaz de Mendoça, mi mayordomo mayor, y Don Frey Lope de Barrientos, obispo de Avila, mi confesor y Don Pedro Manuel, y Don Enrique, fijo del Almirante, Don Alfonso Enriquez, mi tio y el Doctor Pedro Yannez y otros doctores del mi Consejo, vinieron a mi los dichos Rey de Navarra y Príncipe mi fijo y Almirante y Condes e me notificaron diciendo que Alfón Perez de Vivero, mi Contador mayor, y Fernand Yañez de Xerez, mi secretario, e cada uno dellos avia fecho y cometido contra mi e contra el dicho Príncipe mi fijo en mi deserviçio y suyo e en daño de la cosa pública e de la paz e sosiego de mis Regnos muy graues crímenes e delitos y non quedaría por ellos de los poner en obra, e que ellos avian acordado de me lo notefecar, suplicandome que mandase prender a los dichos Alfon Perez e Fernand Yañez y saver la verdad de los dichos crímenes y cosas porque sabida mandase proceder contra ellos e contra sus bienes segun que de rasón e justiçia se devia fazer, e que en tanto que ellos benian a mi a me lo suplicar e notificar acordaron de mandar e mandaron a los dichos Alfon Perez e Fernand Yañez que estoviesen quedos en una posada en que entonces estaban porque de mi mandado e autoridad fuesen presos e en tanto se non absentasen e fuesen. Por ende que luego en continente e sin otro intervalo ellos venían a mi, e me notificauan lo suso dicho, suplicándome con grand instançia que yo mandase prender los cuerpos a los dichos Alfon Perez e Fernand Yañez, e otrosi a Juan Manuel de Lando e a Pedro de Luxan, mi camarero, los quales eso mismo decían ser culpantes en las cosas suso dichas e en cada una dellas. E que mandase saver la verdad de todo ello porque fallándose ser así los yo mandase pugnir e castigar por justiçia, e si se fallase que maliciosamente fuera dicho y afirmado contra los suso dichos las dichas cosas mandase pugnir e castigar los que lo avian dicho contra ellos. E yo vista e oyda la dicha su suplicación, por non denegar justicia, mas queriendo facer e conplir lo que a mi como Rey e Sennor pertenece fazer, mandé prender e tener a los dichos Alfon Perez e Fernand Yañez en poder de los dichos Ruy Diaz e Don Enrique e mandé entregar al dicho Juan Manuel al dicho conde de Benavente e el dicho Pedro de Luxan, Alvaro de Bracamonte mi vasallo, para que los toviesen. E he dado e diputado jueces sin sospecha que sepan la verdad de lo sobre dicho y llamadas y oydas las partes a quien tañe e fagan sobre todo cumplimierito de justicia. E por quanto los sobredichos me suplicaron e pidieron por merçed que mandase notificar lo susodicho a vos e a los otros grandes de mis Regnos y a las çibdades y villas

dellos acordé de vos lo notificar porque lo sepades e non consentades que se fagan movimientos ni escandalos algunos. Dada en la villa de Madrigal dies de agosto anno de XLIII. Yo el Rey. Yo el doctor Fernand Días de Toledo, oydor e referendario del Rey y su secretario, la fise escribir por su mandado.

17

1460, Abril 11, Toledo.

El secretario Diego Romero renuncia la Alcaldía mayor de Toledo en Alvar Gómez de Cibdad Real, secretario de Enrique IV.
(Academia de la Historia, Col Salazar, M.-37, fol 126v a 163)

Muy alto y muy poderoso Principe, Rey y Señor:

Vuestro muy omill servidor Diego Romero, vuestro Alcalde mayor de la muy noble çibdad de Toledo e vuestro Alcalde mayor de los pastores de la dicha cibdad e sus términos e juridición, e del vuestro Consejo, con devida reverencia, beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra Real Señoría, a la qual plega saber que yo, acatando los muchos cargos que tengo de Alvar Gómez de Cibdad Real, vuestro secretario e del vuestro consejo, por las muchas buenas obras que del he recibido e recivo de cada día, e por qual es persona muy acepta a vuestra Señoría, e que ama vuestro servicio e tal que derechamente guardará vuestra Justicia e lo que al pro e bien común dela dicha cibdad, cumple mi voluntad de le renunciar e traspasar, e por la presente, a vuestra Señoría plasiendo, renuncio e traspaso en él los dichos mis oficios de Alcaldías mayores de la dicha cibdad para que los él aya e tenga de aquí adelante para en toda su vida e lieve las quitaciones e derechos, e salarios a ellos pertenescientes segund que los yo agora he e tengo.

Por ende muy esclarecido Rey e Señor, a vuestra Altesa omillmente suplico que por facer merçed a mi e al dicho Alvar Gómez le plega en mi logar le proveer e facer merçed de los dichos oficios e le mande dar vuestras cartas e provisiones, las que necesario sean para que de aquí adelante lo tenga por vuestra Señoría e le sea acudido con las dichas quitaciones e derechos e salarios a los dichos oficios e a cada uno dellos pertenecientes segund que a mi e a los otros vuestros Alcaldes mayores que ante que yo los dichos oficios tobieron, les fue acudido de lo qual a vuestra Señoría plasiendo, yo todavía por la presente fago la dicha renun- ciazión en el dicho Alvar Gómez, e le cedo e traspaso los dichos oficios de Alcaldías mayores de cada uno dellos a la posesión e casi posesio, jure e dominio, propiedad e Señorío dellos. E ruego e pido al vuestro Asistente, Alcaldes, Alguacil, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Jurados, Oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Toledo, que de aquí adelante ayan e recivan por vuestro Alcalde mayor de la dicha cibdad e por vuestro

Alcalde de los Pastores della e de su tierra e término e jurisdicción al dicho Alvar Gómez para en toda su vida e usen con él e con sus logartenientes en los dichos oficios, e le recudan con las dichas quitaciones e los otros dichos derechos e salarios a los dichos oficios pertenecientes, e le guarden todas las prerrogativas e preeminencias que por razón dellos le deben ser guardadas entera e cumplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E do a vuestra Alteza desto non pluguiere, yo retengo los dichos oficios de Alcaldías mayores, con las dichas quitaciones e todo lo al a ellos pertenecientes en mí e para mí para servir con ellos a vuestra Señoría, segund que fasta aquí lo he fecho, e non los renuncio ni traspaso en el dicho Alvar Gómez ni en otra persona alguna, de lo qual porque vuestra Alteza sea cierto escrivi en esta petición e renunciación mi nombre, e por mayor firmeza la otorgué antel vuestro escrivano e Notario público, e testigos yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Toledo a 11 días de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1460 años.

18

1461, sin data, Toledo

Privilegio de 10 000 maravedís de juro, concedido por el rey Enrique IV a Alvar Gómez de Ciudad Real, su secretario.
(Academia de la Historia, Col. Salazar, F-7, fol 1 a 22.)

En el nombre de la Santa Trinidad e de la Eterna Unidad que son tres personas e un solo Dios verdadero que bive e regna por siempre syn fin e de la Bienaventurada Virgen gloriosa Señora Santa Maria a quien yo tengo por Señora e por abogada en todos los mis fechos. E a honrra e servicio suyo e del bienaventurado Apostol Señor Santiago, lus e espejo de las Españas, patron e guador de los Reyes de Castilla e de Leon e de todos los Santos e Santas de la Corte Celestial. Porque natural e convenible cosa es a los Reyes e príncipes faser graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales espeçialmente aquellos que bien e lealmente los syrven e aman su servicio e el Rey que la tal merçed fase ha de catar en ello tres cosas: la primera que merçed es aquella que le demandan, la segunda quien es aquel que gela demanda o como gela meresçe o puede meresçer sy gela fisiere, la terçera que (es escripto entre renglones do dis señora vale) es el pro o el dapno que le por ello puede venir. Por ende yo acatando e considerando todo esto quiero que sepan por esta mi carta de previllejo o por su traslado signado de escrivano público todos los que agora son o seran de aqui adelante, como yo Don Enrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Señor de Viscaya e de Molina.

Vi un mi alvalá firmado de mi nombre e tres cartas de renunçaciones, la una de Pedro de Perea, fijo del adelantado Rodrigo de Perea, signada de escrivano público e la otra de Doña Maria de Perea fija del dicho adelantado e la otra de Juan de Lasarte regidor de la çibdad de Guadalfajara firmadas de sus nombres e signadas de escrivanos públicos. E otrosy una escriptura de información asy mismo signada de escrivano público todo escripto en papel e fecho en esta guisa:

Yo el Rey fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merçed e voluntad es que los dies mill maravedis que el adelantado Rodrigo de Perea que es finado avia e tenia por merçed en cada año por juro de heredad para sienpre jamas para el e para sus herederos e subçesores situados e salvados por carta de previllejo del rey Don Juan mi señor e padre que santa gloria aya en çiertas rentas de las alcavalas de la çibdad de Guadalfajara en esta guisa: En la renta del alcavala del vino tempranego, çinco mil maravedis, e en la renta del alcavala de la carneçeria de los christianos otros çinco mill maravedis, con çiertas facultades en la dicha carta de previllejo contenidas. La qual por fin del dicho adelantado Rodrigo de Perea yo ove confirmado e confirmé a sus herederos segund que en la dicha mi carta de confirmaçión se declara que los ayan e tengan de mi por merçed en cada un año por juro de heredad para siempre jamás Alvar Gomes de Çibdad real, mi secretario e del mi consejo, para él e para sus herederos e subçesores con las facultades e segund e en la manera que el dicho adelantado Rodrigo de Perea los avia e tenia, por quanto Pedro de Perea e Doña Maria de Perea su hermana fijos legitimos herederos del dicho adelantado Rodrigo de Perea a quien perteneçieron e perteneçen los dichos dies mill maravedis segund paresçio e paresçe por çierta escriptura de ynformaçión signada de escrivano público que ante mi fue presentada e notificada, renunçiaron e traspasaron los dichos dies mill maravedis por sus petiçiones e renunçaciones, signadas de escrivanos públicos, en esta guisa: la dicha Doña Maria de Perea, en el dicho Alvar Gomes, los dichos çinco mill maravedis dellos. E el dicho Pedro de Perea en Juan de Lasarte mi vasallo e regidor de la dicha çibdad de Guadalfajara, los otros çinco mill maravedis. E el dicho Johan de Lasarte antes que le yo fiesese merçed dellos ni le fuesen asentados en los mis libros los renunçio e trespaso por su petiçión e renunçaçión, signada de escrivano público, en el dicho Alvar Gomes por que vos mando que quitedes (Es emendado sobre raydo, do dis den, vale) e cesedes de los dichos mis libros de lo salvado al dicho adelantado Rodrigo de Perea los dichos dies mill maravedis de las dichas rentas donde los tenia salvados segund dicho es, e los pongades e asentades en ellos al dicho Alvar Gomes para que los aya e tenga de mi por merçed en cada año, por juro de heredad, para siempre jamás para él e para los dichos sus herederos e subçesores e con las facultades suso dichas, e para que le sean salvados en las suso dichas rentas o en otras quales quier mis rentas de alcavalas e terçias e otros pechos e derechos donde los él mas quisiere aver e tener. E gose dellos.

desde el dia e tiempo contenidos en las dichas peticiones e renunciaciones en adelante en cada un año para siempre jamás e para que los arrendadores e fieles e cogedores de qualesquier rentas e pechos e derechos de qualquier çibdad o villa o lugar donde los asy situare e salvare como dicho es gelos den e paguen por los terçios de cada un año E dadle e libradle sobrello mi carta de previllejo e las otras mis cartas e sobre cartas que çerca dello menester oviere Las quales mando al mi çançeller e notario e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen. E non fagades ende al. Fecho veynte e dos dias de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años Yo el Rey Yo Diego Garçia de Medina, secretario de nuestro señor el Rey lo fise escrevir por su mandado.

Muy alto e muy poderoso prinçipe rey e señor, vuestro umill servidor e vasallo Pedro de Perea fijo de mi señor el adelantado Rodrigo de Perea que Dios aya beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra muy alta señoria A la qual plega saber que yo ove e heredé del dicho adelantado Rodrigo de Perea mi padre asy como uno de sus hijos legitimos herederos çinco mill maravedis de juro de heredad de los dies mill maravedis que el de vuestra Altesa tenia por merçed en cada año por juro de heredad para siempre jamas asentados en vuestros libros de lo salvado e salvados por carta de previllejo del señor rey don Johan vuestro padre que santa gloria aya en ciertas rentas de las alcavalas de la dicha çibdad de Guadalajara en esta guisa: en la renta del alcavala del vino tempranego, çinco mill maravedis e en la renta del alcavala de las carneçerias de los christianos otros çinco mill maravedis con çiertas facultades en la dicha carta de previllejo contenidos los quales dichos çinco mill maravedis que de los dichos dies mill maravedis asy he de aver por herençia como dicho es a vuestra señoria plasiendo yo querria renunçiar e traspasar e por la presente renunçio e traspaso en Juan de Lasarte vuestro vasallo e regidor de la dicha çibdad de Guadalajara por quanto me los el compró e gelos yo vendí por cierta contia de maravedis que por ellos me dio e pago e yo del reçebi de que me otorgo por pagado. Por ende suplico a vuestra señoria que mande quitar e cesar de los dichos vuestros libros de lo salvado al dicho Adelantado Rodrigo de Perea de los dichos dies mill maravedis que asy tenia situados e salvados como dicho es Los dichos çinco mill maravedis e asy como a mi vuestra señoria avia de faser merçed dellos por rason de la dicha herençia por do me pertenesçe, segund que de suso es contenido, e me avian de ser asentados en los dichos vuestros libros, asy faga merçed de los dichos çinco mill maravedis e sean asentados en los dichos libros al dicho Juan de Lasarte segund e con las facultades que el dicho adelantado Rodrigo de Perea mi padre de vuestra señoria los avia e tenia, e demas con las que vuestra señoria le quisiere dar e para que le sean salvados en las suso dichas rentas o en otras quales quier rentas que los él quisiere aver e tener e gose dellos desde primero dia de

enero del año primero que verna del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e un años en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamás. En lo qual vuestra señoria me fará mucha merçed. En testimonio de lo qual pedí e rogué al escrivano e notario público yuso escripto que signase esta carta de su signo e a los presentes que sean dello testigos que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Guadalajara, a dose dias del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Pedro Ordonnes de Ensinas e Juan Ruys Barrero e Alfon Ferrandes de Sant Juan, escrivano del dicho señor rey, vesinos de la dicha çibdad. E yo Juan Alfonso de Madrid, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e escrivano público en la dicha çibdad fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de pedimiento e ruego del dicho Pedro de Perea esta petiçion e renunçiaçion fise escrevir, e por ende fis aqui este mio signo en testimonio Johan Alfonso

Muy alto e muy poderoso prinçipe Rey e Señor, vuestra omill servidora doña Maria de Perea fija de mi señor el adelantado Rodrigo de Perea que Dios aya, beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra muy alta señoria A la qual plega saber que yo ove e heredé del dicho adelantado Rodrigo de Perea mi padre asy como uno de sus fijos legítimos herederos çinco mill maravedies de juro de heredad de los dies mill maravedis quel de vuestra señoria tenia por merçed en cada año por juro de heredad para siempre jamás, asentados en los vuestros libros de lo salvado e salvados por carta de previllejo del señor rey Don Juan vuestro padre, que santa gloria aya, en çiertas rentas de las alcavalas de la çibdad de Guadalajara en esta guisa. en la renta del alcavala del vino tempranego, çinco mill maravedis, e en la renta del alcavala de las carneçerias de los christianos, otros çinco mill maravedies con çiertas facultades en la dicha carta de previllejo contenidas. Los quales dichos çinco mill maravedis que de los dichos dies mill maravedis asy he de aver por herençia como dicho es a vuestra señoria plasiendo yo querria renunçiar e traspasar e por la presente renunçio e traspaso en Alvar Gomes de Çibdad Real, vuestro secretario e de vuestro consejo, por quanto me los él compró e ge los yo vendí por çierta contia de maravedies que por ellos me dio e pagó e yo del reçebí de que me otorgo por pagado. Por ende suplico a vuestra al tesa que mande quitar e cesar de los dichos vuestros libros de lo salvado al dicho adelantado Don Rodrigo de Perea de los dichos dies mill maravedies que asy tenia situados e salvados como dicho es los dichos çinco mill maravedis e asy como a mi vuestra señoria avia de faser merçed dellos por rasón, de la dicha herençia por donde me pertenesçe segund que de suso es contenido e me avian de ser sentados en los dichos vuestros libros, asy faga merçed de los dichos çinco mill maravedis e sean asentados en los dichos libros al dicho Alvar Gomes segund e con las facultades que

el dicho adelantado Rodrigo de Perea mi padre de vuestra señoría los avia e tenia e mas con las que vuestra señoría le quisiere dar e para que le sean salvados en las suso dichas rentas o en otras quales quier rentas que los él quisiere aver e tener e gose dellos desde primero dia de enero del año que verná de mill e quatroçientos e sesenta e un años en adelante cada un año por juro de heredad para siempre jamás En lo qual vuestra señoría me fará mucha merçed. En testimonio de lo qual pedí e rogué al escrivano e notario público yuso escripto que signase esta carta de su signo, e a los presentes que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada en el logar de Hontanar, siete dias del mes de setiembre. Año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta años. Doña Maria. De lo qual fueron testigos presentes quando la dicha doña Maria otorgó e firmo la dicha petiçion e renunçiaçión Pedro de Busto e Gomes de las Cuevas e Juan de Renoso, escuderos e criados de la dicha señora Doña Maria de Perea E yo Françisco Gutierrez de Eçija, escrivano de camara de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e escrivano publico en la dicha cibdad de Guadalajara, fue presente en uno con los dichos testigos quando la dicha señora Dona Maria e otorgo e suplico lo suso dicho. E por su pedimiento e ruego fise aqui este mio signo en testimonio Françisco Gutierrez.

Muy alto e muy poderoso prinçipe Rey e señor, vuestro omill servidor e vasallo Johan de Lasarte regidor de la cibdad de Guadalajara beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra muy alta señoría a la qual plega saber que yo tengo por juro de heredad para siempre jamas çinco mill maravedis con çiertas facultades contenidas en una carta de renunçiaçion que dellos en mi ovo fecho e fiso Pedro de Perea vuestro vasallo fijo del adelantado Rodrigo de Perea que Dios aya que los ovo de aver por herençia del dicho su padre asy como uno de sus fijos legitimos herederos de los dies mill maravedis que el dicho adelantado Rodrigo de Perea su padre tenia de vuestra altesa por merçed en cada año por juro de heredad para siempre jamas asentados en los vuestros libros de lo salvado e salvados por carta de previllejo del señor rey don Johan vuestro padre que santa gloria aya, salvados en çiertas rentas de la dicha çibdad de Guadalajara, que estan declarados en la dicha carta de renunçiaçion del dicho Pedro de Perea. Los quales dichos çinco mill maravedis que asy en mi renunçiaron como dicho es a vuestra altesa plasiendo yo querria renunçiar e traspasar, e por la presente renunçio e traspaso, en Alvar Gomes de Çibdad Real, vuestro secretario e del vuestro consejo, por quanto me los compró e gelos yo vendí por çierta contia de maravedis que por ellos me dio e pagó e yo del reçebi e me otorgo por pagado. Por ende a vuestra señoría suplico que mande quitar e cesar de los dichos vuestros libros de lo salvado al dicho Adelantado Rodrigo de Perea, padre del dicho Pedro de Perea, de los dichos dies mill maravedis que asy tenia salvados,

como dicho es, los dichos çinco mill maravedis e asy como a mi vuestra señoria avia de faser merçed dellos por faser de la dicha renunçiaçion que deilos en mi fue fecha segund que de suso se contiene e me avian de ser asentados en los dichos vuestros libros, asy faga merçed dellos e sean asentados en los dichos vuestros libros al dicho Alvar Gomes segund e con las facultades que el dicho adelantado Rodrigo de Perea padre del dicho Pedro de Perea de vuestra señoria los avia e tenia e mas con las que vuestra señoria le quisiere dar e para que sean salvados en las suso dichas rentas o en otras quales quier rentas que los el quisiere aver e tener e gose dellos desde primero dia de enero del año que verná del señor de mill e quatrocientos e sesenta e un años en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas en lo qual vuestra señoria me fara mucha merçed en testimonio de lo qual firmé esta suplicaçion de mi nombre e por mayor firmesa rogue al escrivano e notario público yuso escrito que la signase de su signo que fue fecha e otorgada en la noble çibdad de Guadalajara seys dias de disiembre año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta años Ihoan de Lasarte Testigos que fueron presentes en que vieron firmar su nombre en esta carta al dicho Juan de Lasarte. Johan Alfonso de Madrid e Lope de Cuellar platero e Johan Garçia cabestrero vesinos de la dicha çibdad E yo Ferrando Alvares de Cuenca escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos E de ruego e otorgamiento del dicho Iohan de Lasarte que en mi presençia e de los dichos testigos en esta carta de suplicaçion firmo su nombre e la fise escrevir E por ende en testimonio de verdad fis aqui este mio signo a tal Ferrando Alvares.

En la noble cibdad de Guadalajara, quince dias del mes de disiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta años Este dicho dia ante Ferrando Sanches de Medina, alcalde ordinario en la dicha çibdad por nuestro señor el Rey, e en presençia de mi el escrivano e notario publico e de los testigos de yuso escritos, paresçió y presente Juan de Lasarte, regidor vesino de la dicha çibdad, e dixo al dicho alcalde que por quanto él avia menester averiguar ante el de como el adelantado Rodrigo de Perea es pasado desta presente vida e le mataron los moros del regno de Granada e fino syn faser testamento e dexó por sus fijos legítimos herederos a doña Maria e a Pedro de Perea e ellos como tales fijos heredaron todos sus bienes espeçialmente los dies mill maravedis de juro de heredad que el dicho Rodrigo de Perea tenia situados en las rentas de las carneçerias de los christianos e del vino desta dicha çibdad por previllejo e los han levado fasta aqui los dichos sus fijos e otros por ellos. Por ende dixo que le pedia e pidió al dicho alcalde que luego reçibiese sus dichos e deposiçiones açerca de todo ello de Rodrigo Beltran e de Rodrigo de Gaona e de Ruy Gonsales de Toledo e de

Men Rodrigo Tenorio, vecinos de la dicha çibdad, que presentes estaban, sobre jura juramento que dellos reçibiese en forma de derecho devida e les fisiese las preguntas al dicho negoçio perteneçientes e asy reçebidos sus dichos gelo mandase dar todo signado para lo mostrar donde entendia que le complia. E luego el dicho alcalde reçibió juramento de todos los sobre dichos por el nombre santo de Dios e de Santa Maria e por la señal de la cruz que con sus manos derechas corporalmente troxieron e por las palabras de los Santos Evangelios donde quier que son como buenos e fieles christianos guardando salud de sus ánimas le dirán verdad de lo que supieren e por él les fuese preguntado açerca de todo lo sobredicho que ante el eran presentados por testigos. E echada sobre ellos la confusión del dicho juramento respondieron si e amen. E que asy lo juravan e juraron en sus ánimas. E luego el dicho alcalde les preguntó a todos ellos sy conoçieron al dicho adelantado e ellos dixeron que sy conoçieron e que saben que es finado e que oyeron desir que lo mataron los moros del regno de Granada. Item preguntados sy saben sy fiso testamento e ellos dixeron que no por quanto murio en el campo sobre un logar. Item les pregunto sy dexó fijos legitimos, e todos ellos respondieron que saben que dexo por sus fijos legitimos herederos a los dichos doña Maria e Pedro de Perea e que no conosçen ni saben ni oyeron desir que dexase otros fijos algunos legitimos salvo a los sobre dichos e que saben e han visto que despues aca ellos como sus tales fijos legitimos herederos heredaron los dichos diez mill maravedis del dicho juro de cada año, cada uno dellos çinco mill maravedis e que los han visto coger e levar despues en cada un año a ellos e a otros por ellos e que esto todo es verdad. E otrosy el dicho Ruy Gonçales dixo que de mas de lo sobre dicho que sabe que Luys Gonçales de Toledo su padre como recabdador que fue deste arçedianadgo gelos pago en su vida e despues el dicho Ruy Gonçales gelos pago como arrendador de la dicha rentas algunos años. E Otrosy el dicho Rodrigo de Gaona dixo que fue alguasil en esta dicha çibdad un año e fiso esecuçiones por ellos en los arrendadores de las dichas rentas e gelos pagaron e que esto es lo que sabe. E el dicho alcalde lo mando dar todo signado al dicho Juan de Lasarte para guarda de su derecho. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Johan Garcia Yantado e Diego Garçia de San Estevan, escrivanos del rey e Luys Gonçales de Narbona vecinos de la dicha çibdad. E Yo Juan Alfonso de Madrid escrivano de nuestro Señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e escrivano publico en la dicha çibdad fuy presente ante el dicho alcalde a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de pedimiento del dicho Juan de Lasarte e de mandamiento del dicho alcalde este público instrumento fiso escrevir en una foja de papel [] de pliego entero (es escripto entre renglones do dis Juan vala) con esta en que va mi signo e en fin de cada plana va una señal de mi nombre e por ende fise aqui este mio signo en testimonio. Johan Alfonso.

E agora por quanto vos el dicho Alvar Gomes de Çibdad Real mi secretario e del mi consejo me pedistes por merçed que vos confirmase e aprovase el dicho mi alvala e las dichas renunçiaçiones e escripturas de ynformaçiones que suso van encorporadas e vos mandase dar mi carta de previllejo de los dichos dies mill maravedis de juro de heredad contenidos en el dicho mi alvalá e renunçiaçiones para que los ayades e tengades de mi por merçed por juro de heredad para siempre jamás para vos e para vuestros herederos e subçesores salvados en las rentas de las alcavalas de Magán, jurediçion que es de la dicha çiebdad de Toledo, en esta guisa: en las dichas rentas de la carne e pescado quatro mil^l maravedis e en la dicha renta de la fruta mil maravedis e en la dicha renta de los panos otros mill maravedis e en la dicha renta del vino otro mill maravedis en las dichas rentas de Magán tres mil maravedis que son los dichos dies mil maravedis donde los vos escogades e querades aver e tener e para que vos recades a ellos los arrendadores e fieles e cogedores e otras cualesquier personas que han cogido e recabado e cogen e recabden e ovieren de coger e recabdar mi renta o en fieltad o en otra manera qualquier las dichas rentas desde primero dia de enero deste año de la data desta mi carta de previllejo en adelante en cada un año para siempre jamás demas de los maravedis que a mi han e ovieren a dar por las dichas rentas en cada un año por quanto se falla por los mis libros de lo salvado de maravedis en como el dicho Rodrigo de Perea de que en el dicho mi alvala e renunçiaçiones suso incorporadas se fase mençion tenia del señor Rey Don Johan mi señor e padre que santa gloria aya por merçed en cada año por juro de heredad para siempre jamás para él e para sus herederos e para los que lo suyo ovieren de aver e heredar en qualquier manera los dichos dies mill maravedis salvados por su carta de previllejo en las rentas de las alcavalas del vino tempranego e de la carneçeria de los christianos de la çibdad de Guadalajara en esta guisa: en la dicha renta del vino tempranego çinco mill maravedis e en la dicha renta de la carneçeria de christianos otros çinco mill maravedis para que los pudiese vender e enpeñar e trocar e cambiar e enajenar e faser dellos e en ellos el e los otros que despues del lo suyo ovieren de aver e de heredar en qualquier manera todo lo que quisiese e por bien toviesen asy como de cosa suya propia libre e quieta. E como por virtud del dicho mi alvala e de las dichas renunçiaçiones e escripturas de ynformaçion suso incorporadas fueron quitados al dicho Rodrigo de Perea de los dichos mis libros de lo salvado los dichos dies mill maravedis e se pusieron e asentaron en ellos a vos el dicho Alvar Gomes de Çibdad Real por que los ayades e tengades de mi e por merçed en cada un año por juro de heredad para siempre jamas para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores con las facultades que el dicho Rodrigo de Perea los avia e tenia, e otrosy por quanto por parte de vos el dicho Alvar Gomes fueron dados e entregados a los mis contadores mayores asy la dicha carta de previllejo original que el dicho Rodrigo de Perea tenia del dicho rey mi señor de los dichos dies mil maravedis como otra mi carta de confir-

maçion que yo dellos mande dar a sus herederos para que las rasgasen e las ellos rasgaron e quitaron de los dichos mis libros porque por virtud dellas los herederos del dicho Rodrigo de Perea ni otra persona alguna en su nombre non pudiese aver nin cobrar este dicho año ni dende en adelante los dichos dies mill maravedis ni parte dellos de las dichas rentas de las alcavalas del vino tempranego e carneçeria de christianos de la dicha çibdad de Guadalajara donde estavan salvados e a mayor abondamiento por que podra acaesçer que por virtud de algunos traslados signados de la dicha carta de previllejo del dicho rey mi señor e de la dicha mi carta de confirmaçion recudirian con los dichos dies mill maravedis a los herederos del dicho Rodrigo de Perea o alguno dellos o a otro alguno por ellos este dicho año e dende en adelante por non ser sabidores de lo suso dicho mandaron dar una mi carta para los alcaldes de la dicha çibdad de Guadalajara que fisiesen pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha çibdad de Guadalajara tres dias uno en pos de otro por pregoneio e ante escrivano público como los arrendadores e fieles e cogedores de las alcavalas de la dicha çibdad de Guadalajara e de su arçedianadgo non avian de recudir este dicho año ni dende en adelante cada año para siempre jamás a los herederos del dicho Rodrigo de Perea ni a otra persona alguna en su nombre con los dichos dies mill maravedis por virtud de traslados algunos de las dichas cartas de previllejo e confirmaçion pues que se avia renunciado en vos el dicho Alvar Gomes e se vos avian puesto e asentado en otras mis rentas mas que los diesen e pagasen al mi thesorero o recaõdador que es o fuere de las mis alcavalas de la dicha çibdad de Guadalajara o del dicho su arçedianadgo la qual dicha mi carta fue notificada e pregonada en la dicha çibdad de Guadalajara por la forma e manera que lo yo por ella enbie mandar segund paresçio por un testimonio signado de escrivano publico que ante los dichos mis contadores mayores fue mostrado que esta asentado en los mis libros de lo salvado. E otrosy por quanto los dichos dies mill maravedis se cargaron a los sus recadadores mayores que tienen arrendadas las alcavalas de la dicha çibdad de Guadalajara e del dicho su arçedianadgo este dicho año e del año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e dos años e dende en adelante en cada un año para siempre jamas se cargara a los arrendadores mayores que fueren de las dichas alcavalas de la dicha çibdad e del dicho su arçedianadgo demas e allende de los maravedis que a mi han e ovieren a dar por las dichas rentas en cada un año o se tomaran a cuerpo de renta Por ende yo el sobredicho rey Don Enrique por faser bien e merçed a vos el dicho Alvar Gomes e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores tomelo por bien e confirmo vos el dicho mi alvala e las dichas renunciaciones e escripturas de ynformaçion suso encorporadas e la merçed en el dicho mi alvala contenida de los dichos dies mill maravedis e mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund que en el dicho mi alvala se contiene e tengo por bien e es mi merçed que vos el dicho Alvar Gomes de Çibdad

Real ayades e tengades de mi por merçed este dicho anno de la data desta mi carta de previllejo e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamás los dichos dies mill maravedis para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores salvados en las dichas rentas de las alcavalas de la carne e pescado e fruta e paños e vino de la dicha cibdad de Toledo e en las dichas rentas de las alcavalas del dicho lugar Magan en cada una dellas la contia de maravedis suso declarada con las facultades que el dicho Rodrigo de Perea los avia e tenia e de suso fase mençión e por esta dicha mi carta de previllejo o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que han cogido e recabdado e cogen e recabdan e ovieron de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas de las alcavalas de la carne e pescado e fruta e paños e vino e las dichas rentas de las alcavalas del dicho lugar Magan desde el dicho primero dia de enero desde dicho año de la data desta dicha mi carta de previllejo en adelante en cada un año para siempre jamas que de los maravedis que han montado e rendido e montaren e rendieren las dichas rentas den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a vos el dicho Alvar Gomes de Cibdad Real e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos con los dichos dies mill maravedis por los terçios de este dicho año e dende en adelante por los terçios de cada un año para siempre jamas demas e allende de los maravedis que a mi han e ovieren a dar por las dichas rentas en cada un año sin les dar nin levar ni mostrar otra mi carte de libramiento (Es emendado sobreraydo do dis monta, vala) ni de vos los dichos mis contadores mayores ni de qualquier mi thesorero o recabdador que esto fuere de las dichas rentas por quanto los dichos dies mill maravedis se vos ponen por salvados en ellas para este dicho año e para dende en adelante en cada un año para siempre jamas e por quanto las alcavalas de la dicha çibdad de Toledo e su partido estavan arrendadas por quatro años que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años fueron descontados los dichos dies mill maravedis a los arrendadores mayores que las tienen arrendadas de los maravedis que a mi han a dar por ellas, asy este dicho año de la data desta mi carta de previllejo como el año venidero de mil e quatroçientos e sesenta e dos años en que se complira el dicho arrendamiento. Por ende mando a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que dieren e pagaren los dichos dies mill maravedis que tomen en sy el traslado desta dicha mi carta de previllejo e carta de pago de vos el dicho Alvar Gomes e despues de vos de los dichos vuestros herederos e subçesores e del que lo oviere de recabdar por vos o por ellos por que les non sean demandados otra vez por virtud desta dicha mi carta de previllejo nin de los dichos sus traslados signados e cartas de pago no han de ser reçebidos en cuenta los dichos dies mill maravedis ni parte dellos a los arrendadores mayores de las dichas aica-

valas de la dicha cibdad de Toledo e su partido asy a los de cada uno destos dichos dos años que fueran del presente arrendamiento como a los que fueren dende en adelante en cada año por siempre jamas pues se ponen por salvados en las suso dichas rentas e fueron descontados segund dicho es. E por quanto en el dicho previllejo oreginal del dicho rey Don Johan mi señor e padre que Dios aya que el dicho Rodrigo de Perea tenia e que por vuestra parte ante los dichos mis contadores mayores fue traydo a rasgar e rasgado contenia que sy los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de la dicha Guadalajara que el dicho Rodrigo de Perea tenia situados los dichos maravedis les non pagasen a el o a sus herederos e subçesores segund e a los plasos que en el dicho previllejo era declarado que el dicho Rodrigo de Perea e sus herederos e subçesores o quien por ellos o por qualquier dellos lo oviese de aver pudiesen por sy mismos prender e prender e tomar tantos de bienes de los dichos (es emendado do dis Rodrigo, vala) arrendadores e fieles e cogedores muebles e rayses do quier que los fallades e los vendiesen luego en almoneda publica segund por maravedis e aver del dicho señor rey e de los maravedis que valiesen se entregasen de los maravedis del dicho juro de heredad con las costas que sobre ello fisesen a su culpa doblados E sy bienes desembargados luego non les fallasen les prendiesen los cuerpos e los toviesen presos e bien recabdados e los non diesen salvos nin fiados fasta aver pagado los dichos maravedis e costas e qualesquier justiçias que sobre ello fuere requerido diesen todo favor e ayuda e execucion segund que más largo en el dicho previllejo era contenido. E yo en la merçed que fise a vos el dicho Alvar Gomes de los dichos dies mill maravedis se contiene que vos e los dichos vuestros subçesores e herederos e subçe (es escripto entre renglones do dis fuera, vala) sores ayades los dichos maravedis segund e con las facultades que el dicho Rodrigo de Perea e los dichos sus herederos los tenían. Yo por este mi previllejo o por el dicho su traslado segund como dicho es mando e do poder cumplido a vos el dicho Alvar Gomes e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e a los que ovieren de aver e heredar de vos o dellos en qualquier manera para que sy los dichos arrendadores e reçeptores e fieles e cogedores de las sobre dichas rentas de la dicha çibdad de Toledo e su partido donde yo vos situo los dichos maravedis vos los non dieren e pagaren a los plasos e en la manera sobre dicha podades e puedan por vos mismos prender e prender e escutar por los dichos maravedis en ellos e en cada uno dellos e en sus fiadores que ovieren dado o dieron en las rentas e en sus bienes e los vender e rematar segund por maravedis del mi aver e vos entregar de los dichos maravedis con las costas que sobre ello fiesdes e fieseren a su culpa dobladas e los prender e tener presos fasta ser pagados de todo segund que de suso se fase mençion que el dicho Rodrigo de Perea e los dichos sus herederos lo podian faser por virtud del dicho previllejo del dicho rey mi señor e padre que Dios aya. E mando a los jueses e alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e de todas

e qualesquier çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios que agora son o serán de aqui adelante e a cada uno o qualquier dellos que den e fagan. E mando dar a vos e a los dichos vuestros herederos o a quien de vos o dellos ovieren causa e pendençia todo el favor e ayuda para lo suso dicho e qualquier cosa dello menester ovieredes e que sy por vuestra parte o suya fuere pedido a las dichas justiçias e ofiçiales o a qualquier dellos que fagan e mander faser las dichas escuçiones e pregones por los dichos maravedies que lo fagan e manden faser en las personas e bienes de los dichos arrendadores e fieles e cogedores e sus fiadores e vendan e rematen los tales bienes segund por maravedis del mi aver e de los maravedis que valieren fagan pago a vos e a los dichos vuestros herederos e subçesores con las dichas costas dobladas e entre tanto que se fase la esecuçión e se venden los dichos bienes les prendan los cuerpos e tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que vos e los dichos vuestros herederos e subçesores e los que de vos e dellos ovieren de causa o pendençia seades pagado de todo lo suso dicho bien e complidamente en guisa que no mengue e quede cosa alguna. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de tres mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir e de mas por esta dicha mi carta de previllejo o por el dicho su traslado signado como dicho es. Mando e definiendo firmemente que ninguno nin algunos no sean osados de yr nin pasar a vos el dicho Alvar Gomes de Cibdad Real ni a los dichos vuestros herederos e subçesores contra esta merçed que vos yo fago ni contra cosa alguna ni parte della por vos la quebrantar o menguar este dicho año de la data desta dicha mi carta de previllejo ni dende en adelante para siempre jamás en tiempo alguno que se ni por alguna manera, ca qualquier que lo fisiere o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren avera la mi yra demas pechar me han en pena cada uno por cada vegada en contra ello fuere o pasare los dichos tres mill maravedis de la dicha pena e a vos el dicho Alvar Gomes e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o aquel que lo ovicre de recabdar por vos o por ellos todas las costas e dapnos e menoscabos que por esta rason se vos recresçieren en los cobrar. E demas por qualquier e qualesquier por quien fincaren de lo asy faser e conplir mando al ome que les esta mi carta de previllejo mostrare e el dicho su traslado signado como dicho es que los emplase que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplasaren a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cunplen mi mandado e de como esta dicha mi carta de previllejo les fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es e los unos e los otros la cumplieren. Mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que por esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto vos mando dar esta mi carta de previllejo escripta en pergamino e sellada con mi sello de plomo

pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e otros ofiçiales. Dada en la villa de Aranda, dies e seys dias del mes de abril, anno del nascimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill a quatroçientos e sesenta e un annos.

19

1461, Julio 28, Madrid.

Renuncia a la ración y quitación en calidad de secretario que hace Alvar García de Cibdad Real en la persona de Gutierre Fernández de la Peña.

(Archivo Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg 3, fol. 419 v)

Muy alto e muy poderoso príncipe, rey e sennor.

Vuestro humill servidor Alvar Garçia de Çibdad Real, vuestro secretario, beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra Altesa. La cual bien sabe como yo he e tengo de vuestra Altesa de ración cada dia con el dicho ofiçio tres mill maravedís que me montan al anno siete mill e dosientos maravedís, e de quitación cada anno con el dicho ofiçio tres mill maravedís que son por todos dies mill e dosientos maravedís asentados en los vuestros libros del Principado. Los quales dichos maravedís de ración e quitación que con el dicho oficio de vuestra sennoría tengo e a vuestra sennoría plasiendo yo querría renunciar e traspasar. E por la presente renunçio e traspaso en Gutierre Fernándes de la Peña, vuestro escrivano de Cámara, para que los aya e tenga de vuestra Altesa de ración e quitación, segund que lo yo he e tengo por el ofiçio o segund e en la manera que a vuestra sennoría plasará e gose dellos desde primero dia de enero deste anno de la fecha desta mi petición e renunçiación en adelante en cada anno en toda su vida. Los quales dichos maravedís que yo asy tengo de vuestra Altesa de ración e quitación como dicho es yo renunçio e traspaso en el dicho Gutierre Fernandes como dicho es por muchas buenas obras que del he reçebido. E fasiendole vuestra Altesa merçed de los dichos maravedís de ración e quitación en la forma suso dicha faserme ha vuestra sennoría mucha ayuda e merçed. En testimonio de lo qual firmé aquí mi nonbre; e por más firmeza otorgué esta carta de renunçiación ante el escrivano e notario público yuso escripto, al qual rogué que la escriviese o fisiese escribir e la signase de su signo, que fue fecha e otorgada esta carta de renunçiación en la villa de Madrid, veynte e ocho dias de julio, anno del nascimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

20

1463, Julio 30, Medina del Campo.

Gestiones llevadas a cabo por el secretario García Méndez de Badajoz para conseguir el arrendamiento de 16 monedas del arcedianazgo de Guadalajara, en virtud de lo dispuesto en una carta real, librada a su favor, que aparece inserta al principio de la documentación.

(Archivo de la Antigua Universidad de Alcalá de Henares, leg. 151 (118-Z-1), fol 14.)

Yo el Rey. A vos los mis contadores mayores o al my contador mayor del my prinçipado. Bien sabeys commo por my mandado librastes a Garçia Mendes de Badajoz, mi Secretario, çiertas quantías de maravedís en el pedido e dies e seys monedas de los mis Reynos e sennoríos e del dicho my prinçipado deste presente anno de la fecha deste mi alvala. El qual me fiso relación que él enbio a resçebir o cobrar los dichos maravedís por virtud de los libramientos e sobrecartas e otras mis provisiones que para ello le dístes e librastes, e que non ha podido ni pueda aver ni cobrar algunas quantías que dellos le librastes en las dichas dies e seys monedas ni se cobraran sy primeramente non se da horden commo se faga e arriende de la rastra e pesquisa de las dichas monedas. E que commo quier que algunas de las rentas de las dichas monedas estan puestas antes vosotros en presçio e aun rematadas en algunas personas por algunas quantias de maravedis que sy a las tales personas se diese logar que las fisiesen e arrendasen serían cabsa que él non fuese bien pagado de los dichos maravedis que le asy son librados, porque los tales arrendadores non son personas fiables ni abonadas, ni tales que en el taser e arrendar de las dichas monedas guardasen lo que cunple a mi serviçio. E pidiome por merçed que sobre ello proveyese por manera quel podiese aver e cobrar los dichos maravedis que asy por vosotros le fueron librados en el dicho pedido e monedas, e commo la my merçed fuese, e yo tovelo por bien. E por quanto my entençión e voluntad es asy por lo que cunple a me serviçio e descargo de my conçiençia, como al bien e pro comun de los dichos mis Regnos e sennorios que las dichas dies e seys monedas se fagan e arrienden por personas discretas e de buena conçiençia e tales que en el dicho fasymiento se ayan bien e derechamente por manera que los pueblos no sean cohechados ni maltratados (va emendado o dis ferrando), como en lo semejante algunas veses lo han seydo, ni paguen, salvo lo que devieren pagar de justiçia e rrasón, e soy çierto quel dicho Garçia Mendes buscará con grand diligençia las tales personas. Por ende es mi merçed e vos mando que a las personas quel dicho Garçia Mendes vos nonbrare o sennalare para el dicho fasymiento, dedes e libredes mys cartas de quadernos e las otras cartas

e sobrecartas e provisiones nesçesarias para que por my e mi nonbre las tales personas e cada una dellas fagan e arrienden por granado e por menudo o en la manera que ellos entendieren que cunple a my serviçio las dies e seys monedas del arçobispado o obispado o merindad o arçedianadgo, o sacada o partido de los dichos mis Regnos e sennorios deste dicho anno en que fueron nonbrados, e las rrematen de primero e postrimero remates en la persona o personas, e por el presçio o presçios e quantias de maravedis que a ellos bien visto fuere e entendieren que cunple a my serviçio e con las condiçiones del my quaderno, con que yo mandé arrendar e coger las dies e seys monedas de los dichos Regnos e sennorios el anno que agora pasó de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos, e con el salvado dellas e que pueda dar e prometer a las personas que las posieren en presçio e arrendaren las quantias de maravedis que a ellos les paresçiere que se deven dar, contanto que en la renta que llegare a çinquenta mill maravedis puedan dar fasta dos mill e dende arriba e dende ayuso a este rrespecto. E asy mesmo puedan dar e den sus cartas de recudimientos e contentos a las personas que las dellos e de cada uno dellos arrendaren, para que les recudan con las dichas rrentas, commo arrendadores menores, e para que puedan faser e fagan todas las otras cosas e cada una dellas que fisieren e podieren faser los mis arrendadores e recabdadores mayores de las dies e seys monedas de los dichos my Regnos e sennorios del dicho anno pasado. Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades non enbargante qualquier arrendamiento e arrendamientos, que yo a vosotros en mi nonbre e por my mandado ayades fecho de las rentas de las dichas monedas o de algunas dellas a qualesquier personas, por qualesquier presçios e quantias de maravedis en los remates que de ellas en las tales personas son fechos.

Por quanto mi merçed e voluntad es que syn enbargo del dicho arrendamiento se faga e cunpla esto que yo mando, e que los asy fagades e cunplades syn me mas requerir ni consultar sobre ello. Por quanto esta es mi final entençión e delibrada voluntad por ser asy conplidero a mi serviçio. E non fagades ende al.

Fecho catorse dias de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xhristo de mill quatroçientos e sesenta e tres annos. Yo el Rey. Yo Alfonso de Badajos, secretario de nuestro sennor el Rey, lo fis escrivir por su mandado. Registrada.

El qual dicho Garçia Mendes de Badajos, por virtud del dicho mi alvalá suso incorporado nonbro e sennaló por mi fasedor de las dichas dies e seys monedas del dicho arçedianadgo de Guadalajara deste dicho anno a Juan Dias de los Rios, mi escrivano, vesyno de Guadalajara, para que las faga e arriende, en presençia de Rodrigo Alfonso de Oviedo, vesino de la villa de Madrid, e los arrendadores menores que arrendaren las dichas monedas contenten en ellas de fianças al dicho Rodrigo Alfonso de Oviedo.

Por ende es mi merçed quel dicho Juan Dias de los Rios faga e arriende por my e en my nonbre las dichas dies e seys monedas del dicho arçe-

dianadgo de Guadalajara deste dicho anno, en presençia del dicho Rodrigo Alfonso de Oviedo, con las condiçiones e salvado contenidas en este my quaderno. Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el dicho su traslado sygnado, commo dicho es. A todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que dexades e consintades al dicho Juan Dias de los Rios que faga e arriende por granado e por menudo las rrentas de las dies e seys monedas de la dicha çibdat de Guadalajara e de las villas e lugares del dicho su arçedianadgo e de cada una dellas deste dicho anno de la data desta mi carta en pública almoneda por ante el escrivano de las mys rentas del dicho arçedianadgo, o de quien su poder oviere sy pudiere ser avido e do non pudiere ser avido por ante qualquier otro mi escrivano e notario público quel dicho Juan Dias de los Rios quisyere o entendiere que cunple a my serviçio e por presonamiento con el dicho salvado e condiçiones en esta my carta de quaderno contenidas e las remate de primero en postrimero remates en las persona o personas e por el presçio o presçios e quantias de maravedis que a él bien visto fuere e entendiere que cunple a my serviçio e puedan dar e prometer a las personas que las posieren en presçio e arrendaren las quantias de maravedis que le paresçieren que se deven dar segund e por la forma e manera que lo yo mando por el dicho mi alvalá suso encorporado, estando a ello presente el dicho Rodrigo Alfonso de Oviedo, e recudades e fagades rrecudyr a los arrendadores menores en qualesquier rentas de las dichas dies e seys monedas que del dicho Juan Dias de los Rios asy arrendare en la manera que dicha es, mostrando vos sus cartas de recudimientos de commo arrendaron del las dichas rentas e cartas de contento dei dicho Rodrigo Alfonso de Oviedo, de commo le contentaron en ella de fianças, asy commo arrendadores menores a su pagamiento, segund la mi ordenança. E sobre esto ved las dichas condiçiones contenidas en este mi quaderno e guardadlas e conplidas e fased las guardar e conplir al dicho Juan Dias de los Rios e Rodrigo Alfonso de Oviedo e a los arrendadores menores que dellos arrendaren las rentas de las dichas monedas en la manera sobredicha en todo bien e conplidamente segund que en ellos se contiene.

Otrosy vos mando que dedes e entreguedes e fagades dar e entregar a los dichos Juan Dias de Rios e Rodrigo Alfonso de Oviedo los padrones de lo çierto de las dichas monedas, segund los avian a dar e entregar al my thesorero o recabdador de las dichas monedas sy lo oviese e so aquellas mesmas penas porque ellos mejor sean informados del valor de las dichas monedas e para los dar e entregar a los arrendadores menores que de ellos las arrendaren.

Otrosy mando a los dichos Juan Dias de los Rios e Rodrigo Alfonso de Oviedo que luego commo ovieren fecho e arrendado las rentas de las dichas dies e seys monedas del dicho arçedianadgo vayan o enbien a los mys contadores mayores copia fymada de sus nonbres e sygnadas del escrivano, por ante quien pasere, en manera que faga fe del valor e presçio

porque las arrendaren para que la ellos asyenten en los mys libros e en todo segund que cunple a my serviçio.

Otrosy es mi merçed e mando que sy non pudiere ser avido el my escrivano de rentas del dicho arçedianadgo o su lugarteniente pregonando primeramente en la cabeça del dicho arçedianadgo e las rrentas de las dichas monedas se fisieren por ante otro escrivano, quel tal escrivano por ante quien se fisieren ayan e llieven por su derecho e salario çinquenta maravedís cada dia de los dies maravedís al millar, que yo mando que ayan el dicho mi escrivano de rentas e de ios otros derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, los quales dichos dies maravedís al millar e otros derechos suso dichos, mando por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que resçiba e cobre el dicho Rodrigo Alfonso de Oviedo e dellos paguen al dicho escrivano los dichos çinquenta maravedís cada dia de los dias que estoviere en faser e arrendar de las dichas rentas e en los maravedis que demás de aquellos montaren los dichos derechos, los dé e pague e recuda con ellos al dicho my escrivano de rentas cuyo es el dicho ofiçio. E mando a vos los dichos conçejos e qualesquier otras personas que los ovieren de pagar que acudan con ellos al dicho Rodrigo Alfonso de Oviedo e non a otra persona alguna segund avian de recudir con ellos al dicho my escrivano de rentas e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la my cámara e a cada uno por quien fynca de lo asy faser e conplir; e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplase que parescades ante my en la my corte doquier que yo sea, los conçejos por vuestros pcuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a desyr por qual rasón non conplides mi mandado, so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno sin dineros, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treynta dias del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro-sientos e sesenta e tres annos.

LA ACCION DEL MENOR RESTITUIDO *

(CRITICA A KUPISCH)

SUMARIO: 1. D.4,4,13,1, testimonio, según Kupisch, de la doble acción; D.21,2,39pr. —2. Crítica; D.4,4,24,5. —3. Mala fe e insolvencia; D. 4,4,13,1 cont. —4. D.4,4,13,1, en los *Basílicos* (10,4,13,1). —5. Derecho vulgar. —6. D.46,3,98,2: analogía con la *actio Fabiana*. —7. D.3,3,39,6: *cautio de rato* del *procurator* del demandado por el *minor*; D.4,4,16pr. —8. El sujeto de la *restitutio*: D.21,1,23,7; 4,4,47,1; 4,4,24,4. —9. Acción independiente para recuperar el precio de la compraventa rescindida: D.4,4,41; 26,7,32,4; 4,4,47,1. —10. Derecho provincial en D.4,4,27,1. —11. Conclusiones.

(1.) En D. 4,4,13,1, habla Ulpiano (11 *ed.*) de una doble vía para que el *minor* obtenga la *restitutio in integrum*: una, *cognitione praetoria*, y otra, *rescissa alienatione dato in rem iudicio*.

* Exponemos aquí una contraposición crítica a la teoría de KUPISCH, *In integrum restitutio und vindicatio utilis* (1974), p. 61-122, sobre la *in integrum restitutio* del *minor*. Cfr. mi crítica al mismo autor, respecto a las acciones *ex Vallaeiano*, en *Estudios jurídicos en homenaje a Ursicino Alvarez* (1978), p. 337-351. Como en ese otro artículo, me ceñiré a la crítica de Kupisch sin pretender una construcción institucional completa, ni una revisión de todas las opiniones emitidas sobre cada uno de los textos examinados; el mismo orden de exposición sigue básicamente el de Kupisch. Con más razón me abstendré de la más amplia problemática de la *in integrum restitutio* suscitada por la reciente literatura romanística.

Redactado ya este artículo, ha aparecido el de KASER, *Zur in integrum restitutio, besonders wegen metus und dolus*, en *SZ.*, 1977, p. 101-183, suscitado también por la obra de Kupisch; aunque, en un principio le pareció "atrevida" (cfr. *RPR.I*², p. 277, n. 27) la tesis de Kupisch, ahora se muestra favorable a ella. Haré algunas referencias a este artículo de Kaser a lo largo de este escrito, por simple referencia a la página. [Alguna referencia ha podido hacerse todavía a la crítica de CERVENCA a Kupisch, en *Labeo* 1978, p. 213-221].

Interdum autem restitutio et in rem datur minori, id est adversus rei eius possessorem, licet cum eo non sit contractum. ut puta rem a minore emisti et alii vendidisti: potest desiderare interdum adversus possessorem restitui ne rem suam perdat vel re sua careat, et hoc vel cognitione praetoria vel rescissa alienatione dato in rem iudicio¹.

Según Kupisch (p. 61 ss.), tendríamos aquí una referencia a «dos acciones» posibles: una, personal, que sería una acción *in factum* (defendida por Kupisch), por la que el juez podía condenar a restituir (restitución judicial); otra, la conocida acción «*in rem*» (como dice expresamente el texto), es decir, la rescisoria, con ficción de no haber habido enajenación (restitución pretoria). De esto podía deducirse que la acción que normalmente derivaba de la *cognitio praetoria* no era la rescisoria, sino la personal *in factum*, cuya existencia constituye la tesis fundamental de la obra de Kupisch. Esta acción *in factum* se daría contra el primer adquirente, en tanto la acción real rescisoria resultaba necesaria, según Kupisch (p. 67 ss.), en el caso especial de que la cosa enajenada se hallase en propiedad de un subadquirente, pues en este caso no se podía invocar un acto de adquisición del demandado en perjuicio del *minor*, sino la posesión del demandado, que no había adquirido directamente del *minor*; contra éste sólo se habría podido dar la acción personal cuando fuera un subadquirente de mala fe: Labeón (en la continuación del cit. § 1: vid. infra sub núm. 3) se habría referido a la acción personal y por eso exigía la mala fe del demandado. La acción real rescisoria se habría introducido posteriormente, como novedad, para poder prescindir de la prueba siempre difícil de la mala fe del subadquirente².

El primer testimonio de esta acción rescisoria sería de Juliano, en D. 21,2,39 pr.³, donde el subadquirente privado del fundo com-

1. La continuación de este texto, infra sub núm. 3.

2. KASER (p. 167) no cree probado por las fuentes que la acción real rescisoria sea posterior a la personal, pero cree probable (p. 159) que sólo en el derecho clásico desarrollado se diera esa acción contra los subadquirentes. La fórmula petitoria que conjetura KASER (p. 159) tendría la ficción "*si non As.As. circumscriptus, cum minor XXV annis esset, eum fundum No.No. vendidisset et mancipio dedisset*"; contra el subadquirente, "*No.No*" debería ser sustituido por "*Lucio Ticio*".

3. KUPISCH, p. 68 y 92 ss.

prado (sin que se haga mención de su mala o buena fe) reclama por evicción contra el primer adquirente que le vendió aquel fundo: Juliano dice que es justo que, si se le ha privado del fundo *praetoria cognitione*⁴, el mismo pretor le proteja respecto a la evicción. Esta protección por evicción, de todos modos, aparece de manera poco clara: *evictionem restitui*. Ya la misma petición de este subadquirente se anuncia en este texto en una forma algo enigmática: *postulabat apud praetorem utilem sibi de evictione stipulationem in Titium (sc. venditorem) dari*. Lenel (EP. p. 544 s.) pensó que se trataba de la *actio auctoritatis*, pero no parece que se trate de esa acción. Independientemente de la cuestión de la utilidad de esa acción en una época en que el precio de la *mancipatio* era puramente simbólico⁵, no se entiende que Juliano conceda la *actio auctoritatis* sólo por un criterio personal (*ego dantam putabam*). La expresión *utilem. . de evictione stipulationem dari* no es muy explícita⁶, pero parece aludir a una *actio ex stipulatu, pero utilis*. En efecto, en este caso no había habido verdadera evicción, pues no era un *dominus* quien había reivindicado del comprador, sino un *minor* restituido por el pretor; por eso debía ahora el mismo pretor restituir la *stipulatio*—*evictionem restitui* se dice luego— como si hubiera ha-

4. Aquí, obsérvese bien, *praetoria cognitio* se refiere a la acción real y no a la acción *in factum* supuesta por Kupisch. No creo, por otro lado, que se trate de una simple *cognitio in iure* que lleva a la restitución sin necesidad de proceso; así parece entenderlo KASER, p. 158, n. 215. La palabra *auferre* (*fundus praetoria cognitione ablatum*) parece incompatible con una restitución voluntaria *in iure*.

5. KASER, RPR.I², p. 133, sostiene que la *actio auctoritatis* podía referirse al precio realmente pagado por el comprador y no tan sólo al simbólico de la mancipación, pero el carácter formal del negocio en que se funda la *auctoritas* no parece favorecer esta idea, y tampoco puede deducirse nada favorable del dudoso precepto decenviral (XII Tab. 7, 11) en relación al principio (Inst. 2,1,41) de que el comprador debe pagar efectivamente para adquirir la propiedad.

6. No hay que excluir la posibilidad de entender esto en el sentido de que el pretor que admite la rescisoria contra el subadquirente puede exigir que le dé caución de evicción, si no se la ha dado ya, el primer adquirente. Pero ésta me parece menos probable que la explicación que aquí damos, aunque sea contrariando el tenor literal, que no sería genuino.

bido verdadera evicción⁷. En una evicción ordinaria podría hacer pensar una afirmación de Gayo (4 *ad ed. prov.*) en D. 4,4,15:

Sed ubi restitutio datur, posterior emptor reverti ad auctorem suum poterit: per plures quoque personas, si emptio ambulaverit, idem iuris erit.

Aquí parece darse como lo más natural la *reversio* al vendedor a causa de haber perdido el comprador la cosa recuperada por el *minor*, y esto podría inducir a negar cualquier especialidad en este supuesto de evicción. Pero no debemos olvidar que Gayo *ad edictum provinciale* está acomodando las fórmulas ordinarias al régimen cognitorio de provincia (vid. infra núm. 10), y que por eso no tiene que distinguir acciones útiles en el sentido de fórmulas con ficción. Mucho menos podía referirse Gayo, en esa sede de derecho provincial, a la antigua *actio auctoritatis*.

(2.) En mi opinión, la duplicidad de recursos a que alude Ulpiano en D. 4,4,13,1 debe explicarse de otro modo.

7. En este sentido, CALONGE, *Evicción*, p. 108, al que sigue VALIÑO, *Actiones utiles*, p. 48 s., aunque éste insinúe también la posibilidad de una acción cognitoria, lo que, en este caso, no me parece necesario. BRUTTI, *Dolo procesuale II*, p. 601 s., dificulta la inteligencia del texto al pensar que el *minor* había reclamado, no con la *vindicatio utilis*, sino con la *actio ex vendito*, difícilmente imaginable, y aún más contra un subadquirente. KUPISCH (p. 93s.) cree que no hay aquí verdadera evicción porque el recurso por el que fue vencido el comprador fue de derecho pretorio (la *actio in factum* ejercitada por el *minor*) y no civil. Pero esto no convence: una acción hipotecaria es también pretoria y causa, sin embargo, una evicción. KUPISCH (p. 95) alega D.19,1,35, pero aquí, si sucede que la *stipulatio de evictione non committatur*, ello se debe a que el comprador fue vencido por un interdicto y no por una *actio in rem: non est de iure servitutis in rem actione pronuntiatum*. No se trata, pues, de que haga falta una acción civil para que haya propia evicción, sino de que sea una acción real fundada en un derecho anterior a la venta, lo que no ocurre en el caso de la rescisoria del *minor* contra el subadquirente, aunque su acción sea real (*vindicatio utilis*).—Esto también contra KASER, p. 161, n. 224. No es el carácter pretorio de la acción lo que impide considerar que hubo evicción, sino el que no era una acción real fundada en un derecho que existía en el momento de hacerse la venta; y esto explica también que se dé la *actio utilis* cuando la *i.i.r.* sufrida por el comprador es a causa de ausencia: D.21,2,66,1.

Ante todo hay que tener en cuenta que, en el anterior § pr., Ulpiano viene hablando de la *restitutio* frente a un acreedor, y, por lo tanto, de la *exceptio* o *denegatio actionis*⁸. Luego, en el § 1, dice Ulpiano que la protección puede también ser a veces de efecto real, contra un adquirente, incluso un subadquirente, y no sólo contra un acreedor, como en el supuesto del § pr. Precisamente por tratarse de defensa contra un adquirente (*possessor*) se dice que la *restitutio* es *in rem*, el mismo Ulpiano aclara esa *restitutio in rem* diciendo: *id est adversus rei eius possessorem*.

Pero lo que resulta más interesante de este texto es que esa restitución de efecto real se da al *minor* para que o bien «no pierda» lo que es suyo o bien «no se vea privado» de ello: *ne rem suam perdat vel re sua careat*. Para perder una cosa hace falta tenerla, en tanto el verse privado de ella presupone que es otro quien la retiene. Ulpiano está pensando en un recurso defensivo del *minor* y en otro agresivo para recuperar lo que no retiene: para lo primero basta una *exceptio*, pero si no es el *minor* quien retiene, sino el adversario, el pretor debe dar al *minor* una acción. Así, pues: «*cognitione praetoria*» se refiere a la excepción, o eventualmente, *denegatio actionis*, y «*rescissa alienatione dato in rem iudicio*» se refiere a la acción, y precisamente a una acción «real» y «rescisoria», es decir, la *vindicatio utilis*⁹. La *restitutio* (*potest desiderare restitui*) puede, pues, tener esos dos efectos, uno

8. Como el *minor* debe quedar defendido tanto contra su acreedor como contra la posible acción de regreso del fiador, Ulpiano dice (cfr. también D.46,1,25) que esta acción debe ser denegada al fiador: *ipsi deneganda erit mandati actio*. También esta *denegatio* es resultado de la *restitutio in integrum* pedida por el *minor*, pues éste debe pedirla tanto contra el acreedor como contra el fiador. Pero, en todo caso, ya se sabe que, cuando se habla de excepción, debe entenderse como posible, si el magistrado no tiene duda sobre la necesaria protección del demandado, la *denegatio actionis*. [Que se trata de una *exceptio* parece haber pasado inadvertido a CERVENCA, en su crítica a Kupisch (en *Labeo*, 1978. p. 216), que explica la alternativa *vel...vel...* como el modo en que «una *restitutio concessa 'in rem'* può trovare attuazione pratica», es decir, como si no se tratase de dos medios procesales distintos.]

9. Que Gai.4,34ss., al tratar de las acciones con ficción, no hable de la acción rescisoria (KUPISCH, p. 70, n. 42), nada prueba contra la opinión generalizada de que la rescisoria fuera una acción ficticia, y la expresión «*rescissa alienatione*» obliga a pensar así.

negativo, y «a veces» (*interdum*), otro positivo, incluso contra el subadquirente (*adversus possessorem*), aunque, como se ha dicho antes, el *minor* no haya contratado con él (*licet cum eo non sit contractum*).

Podría desorientar el hecho de que se hable de *possessor*, para designar al subadquirente, en relación incluso con la *exceptio*, pues, si el subadquirente reclama (como parece presuponer la *exceptio* del *minor*), es porque no posee; pero, según otras veces ocurre, *possessor* puede entenderse en el sentido del subadquirente que tomó posesión de la cosa revendida, aunque luego tenga que reclamar precisamente por haber llegado a perder la posesión¹⁰. Como se ha dicho al comienzo del párrafo, *possessor* es simplemente el subadquirente, aunque haya perdido la posesión y por eso puede ser él el demandante contra el que el *minor* necesita una *exceptio*.

Contra la hipótesis de Kupisch, de una *actio in factum* especial para conseguir la restitución (según Kupisch, judicial) de la propiedad perdida por el *minor circumscriptus*, parece estar también la afirmación bastante clara de Paulo D. 4,4,24,5:

ex hoc edicto nulla propria actio vel cautio proficiscitur:
totum enim hoc pendet ex praetoris cognitione.

Si no me equivoco, esto debe entenderse en el sentido de que el pretor no anunciaba acción especial alguna para rescindir las enajenaciones realizadas por el *minor*, o las obligaciones contraídas por él, ni exigía tampoco especiales estipulaciones pretorias, sino que conseguía simplemente la rescisión mediante una excepción o mediante una ficción rescisoria. Esta acción rescisoria era sí una acción, pero no una acción independiente¹¹, sino una *vindicatio utilis*; frente a esa acción, no nueva ni *propria*, sino simplemente acomodada por ficción rescisoria, la acción *propria* que no hacía falta y por ello no daba el pretor tenía que ser precisamente la *actio in factum* que conjetura Kupisch.

Si mi interpretación de este texto de Paulo es correcta, tendríamos en este texto un testimonio explícito contra Kupisch. Cuan-

10. Podría pensarse incluso que esa *exceptio* pueda funcionar como *replicatio* contra alguna excepción opuesta por el subadquirente, pero esta hipótesis resulta más rebuscada.

11. Así lo reconoce también KUPISCH, p. 64 s.

do éste (p. 65s. y 105) interpreta la afirmación de Paulo, de que es la *sognitio praetoria* la que da la solución, en el sentido de que esa cognición da una acción personal precisamente la acción *in factum*, no creo que nadie pueda seguirle: esa acción especial sería una *propria actio* edictal.

La *cognitio praetoria* abarca los dos recursos de la *restitutio in integrum*, la excepción y la acción: en D. 4,4,13,1, se refiere a la *exceptio* en contraposición a la rescisoria; en D. 21,2,38 pr. se refiere, en cambio, a la rescisoria, que fue la efectivamente ejercitada por el *minor* contra el subadquirente; en este otro texto (D. 4,4,24,5) se refiere a la posible *exceptio* y a la posible rescisoria conjuntamente ¹².

(3.) La *actio in factum* defendida por Kupisch sería necesaria si admitiéramos que, en caso de segunda enajenación, el *minor* podía dirigirse contra el primer adquirente, que no tenía ya la cosa en su poder, pues la había enajenado. Efectivamente, contra él no cabía una acción real, sino tan sólo una personal. Según leemos en la continuación del citado texto de Ulpiano (D. 4,4,13,1), esta posibilidad había sido defendida por Labeón siempre que el demandado (es decir, el primer adquirente) fuera insolvente:

¹³ Pomponius quoque libro vicensimo octavo scribit Labeonem existimasse, si minor viginti quinque annis fundum vendidit et tradidit, si emptor rursus eum alienavit, si quidem emptor sequens scit rem ita gestam, restitutionem adversus eum faciendam: si ignoravit et prior emptor solvendo esset, non esse faciendam: sin vero non esset solvendo, aequius esse minori succurri etiam adversus ignorantem, quamvis bona fide emptor est.

Pero este texto está profundamente alterado ¹⁴ —como el mismo Kupisch (p. 68 s.) parece admitir— y precisamente para

12. Que *cognitio praetoria* se refiera a una posible restitución *in iure* que el demandado haya podido hacer al *minor*, presionado quizá por el magistrado, no me parece probable, pues, la *cognitio praetoria* no parece ser la ocasión (de una restitución voluntaria, *in iure*), sino el instrumento para conseguir coactivamente la deseada restitución.

13. La primera parte de este texto, supra sub núm. 1.

14. Para la crítica de este texto, vid. PRINGSHEIM, en SZ., 1920, p. 252 ss.—Obsérvese la acumulación de condiciones: *si minor... si emptor si quidem... si ignoravit. sin vero...*

introducir una idea favorita de los bizantinos: la subsidiariedad de acciones en razón de insolvencia del ordinariamente demandable. Ya el requisito de la *scientia* del subadquirente está en contraste con cuanto sabemos del efecto de la *in integrum restitutio*, que no exige la prueba de *scientia* del demandado; y el requisito de la solvencia del primer adquirente para poder liberar al segundo de buena fe parece incompatible con el hecho de que la solvencia o insolvencia sólo se puede averiguar a la hora de la ejecución de la sentencia. Sólo en un régimen de posible conversión de acciones, como es el cognitorio, cabría dirigir los resultados, de la acción ejercida, contra un distinto demandado. Y para ese régimen, la diferencia entre una acción personal y una real carece de la relevancia formal que tenía en el derecho clásico; es más, la misma acción real podía darse contra el que había dejado dolosamente de poseer.

Conviene no perder de vista que, donde, después de la interpolación compilatoria, se piensa en un comprador que imaginamos en posesión del fundo comprado, Ulpiano pensaba en una *mancipatio*, que puede ir seguida o no de la entrega posesoria. Esta diferencia podía ser importante a efectos de la *restitutio*, pues era conveniente dirigirla contra el poseedor, fuera éste el primer adquirente, fuera el segundo, incluso de buena fe. Así, pues, me inclino a pensar que la cita de Labeón se justifica porque, según éste, la *restitutio* debía hacerse contra el subadquirente que poseía, aunque fuera de buena fe. Ulpiano se habría referido a esta opinión quizá en esta forma:

}

... scribit Labeonem existimasse, si minor viginti quinque annis fundum <mancipavit> [—] et emptor rursus eum alienavit, si quidem emptor sequens <fundum possideat> [—], restitutionem adversus eum faciendam, [—] etiam adversus ignorantem, quamvis bona fide emptor <sit> [est].

La interpolación del frag. 13 se extendió al inmediato 14, de Paulo, donde se vino a exigir la solvencia del primer adquirente para librar al subadquirente: *idoneus sit*. También aquí el requisito para sufrir la *restitutio* debía de ser la posesión. Pomponio, que citaba (como dice Ulpiano en el frag. 13,1) a Labeón, aparece ahora citado por Paulo (en el frag. 14) como autoridad

para la opinión de que el comprador de buena fe, y adquirente, en su caso, por *mancipatio*, no debía ser demandado en tanto el primer adquirente poseyera todavía la cosa enajenada por el minor: *quamdiu... <possessor> [idoneus] sit.*¹⁵

Así, pues, estos textos que hablan de una acción contra el primer adquirente tienen otra explicación que la de referirse a la acción personal defendida por Kupisch.

(4.) Debemos detener nuestra atención un momento en el reflejo de Ulpiano D. 4,4,13,1 en *Basílicos* 10,4,13,1 (que por dificultades de imprenta presentamos traducido):

‘Si el menor vendiera una cosa, y el que la recibió se la vendiera a otro, compete al joven, no sólo la rescisoria *in rem*, sino también la restitución (“*apokatástasis*”). Y si el segundo comprador conociera lo sucedido, queda obligado, pero si no lo conociera, no queda obligado, a no ser por la insolvencia del primer comprador”.

Se presenta aquí un resumen del texto¹⁶, en el que la alternativa de recursos a favor del *minor* se ha invertido respecto al texto latino: donde éste decía *vel cognitione praetoria vel rescissa alienatione dato in rem iudicio*, se coloca aquí en primer lugar la *rescissoria in rem* y se habla luego de «*apokatástasis*». Este término griego es el que equivale a «*restitutio*», como se ve ya en la misma rúbrica del título *Basílicos* 10,4: *peri apokatastáseos aphelikon*. Es decir, o la rescisoria o la «*restitutio*». Según Kupisch (p. 71) esta «*restitutio*» sería la de la por él defendida acción personal *in factum*. Pero esto no tiene más fundamento que el que el mismo Kupisch se procura al interpretar la expresión *cognitione praetoria* de Ulpiano como alusión a esa acción *in factum*. En realidad, la *apokatástasis* no tiene por qué referirse a una acción¹⁷, ya que precisamente en el anterior §

15. PRINGSHEIM, *op. cit.*, p. 253, al criticar este frag. 14 de Paulo no explica qué podía decir Pomponio.

16. La parte final simplifica con claridad la referencia a la mala fe e insolvencia: si el segundo comprador conoce lo sucedido, queda obligado; si no, no queda obligado, a no ser a causa de la insolvencia del primer comprador. Es el principio bizantino, liberado ya de la cita de Labeón-Pomponio.

17. KUPISCH, p. 71, tiene razón, sin embargo, al afirmar (contra CER-

se refiere a la *exceptio* o *denegatio actionis* que defiende al *minor*, tanto contra el acreedor como contra el fiador¹⁸. Así, creo que también aquí, al tratarse de la restitución contra un adquirente, y no ya contra un acreedor, se sigue tratando de la excepción para que el *minor* «no pierda lo que es suyo». Y esto explica quizá la inversión del bizantino respecto al texto latino: para Ulpiano, que venía hablando de excepción, la excepción (o denegación) concedida por el magistrado iba en primer lugar, y la acción rescisoria, de la que empieza a hablar, en segundo; para el bizantino, en cambio, parecía más importante y frecuente la acción que la excepción, y por eso postpuso la excepción a la rescisoria. Hay más: como hemos dicho, Ulpiano habla de *restitutio* (no de acción) «*in rem*», pero el bizantino elimina esa posible confusión considerando «*in rem*» tan sólo a la acción rescisoria, y no a la excepción.

(5.) Veamos ahora algunos textos de derecho vulgar que aduce Kupisch (p. 72 ss.) en apoyo de su acción *in factum*:

- i) PS. 1,7,4: Integri restitutio aut in rem competit aut in personam: in rem actio competit ut res ipsa qua de agitur revocatur; in personam aut quadrupli poena intra annum vel simpli post annum peti potest.
- ii) IPS. 1,7: Quotiens de revocanda re vel causa integrae restitutionis beneficium petitur, aut in rem aut in personam agendum est, id est ut res ipsa de qua agitur quae sublata est recipiatur. Et cum in personam actio intendi coeperit, is qui rem indebite abstulisse convincitur, id quod sublatum est in quadruplum reformare debet, post annum vero in simplum.
- iii) Isid., *etym.* 5,25,36s.: Integri restitutio est causae vel rei reparatio. Causa redintegratur quae vi potestatis expleta non est; res redintegratur quae vi potestatis ablata atque exorta est.

En efecto, parece darse aquí la misma alternativa de *actio in rem/actio in personam* que Kupisch quiere ver en D. 4,4,13,1; pero basta una mínima atención para comprender que estos textos no valen para la *restitutio* del *minor*. En las *Pauli Sententiae*, la ac-

VENCA, *Studi vari sulla restitutio in integrum*, p. 23, n. 53) que no puede entenderse *apokatástasis* como el efecto consiguiente de la acción rescisoria.

18. Vid. supra, núm. 2.

ción real sirve para «revocar» (se entiende, una cosa de la que se ve uno desposeído), y la acción personal para exigir la pena del cuádruplo, o el valor, *post annum*. En la *Interpretatio* se trata de revocar una «cosa» o una «causa», lo que, como explica Kupisch, puede entenderse en el sentido de pérdida de propiedad (*res*) o de la posesión que debía conducir a la usucapión (*causa*)¹⁹, pero, tanto la acción real como la personal sirven para conseguir el mismo fin en ambos supuestos: *ut res ipsa,...sublata...recipiatur*; sólo que si esto se persigue con la acción personal, se consigue la pena del cuádruplo, o el simple *post annum*. Finalmente, San Isidoro se refiere con toda probabilidad a la restitución contra una sentencia judicial injusta, antes de su ejecución (*causa ..quae vi potestatis expleta non est*) y después de la ejecución (*res.. quae vi potestatis ablata atque exorta est*); y no habla ya de la *poena quadrupli*.

Miremos por un momento los títulos 7-9a del libro 1 de las P.S. Se empieza por hablar de la *in integrum restitutio* en general, y se indican las causas por las que puede solicitarse: *per metum, dolum et status permutationem et iustum errorem et absentiam necessariam et infirmitatem aetatis*. En 7,4, aunque no se señale con una rúbrica especial, empieza a tratarse del *metus*; en 8,1, del *dolus* (como reza la rúbrica reconstruida); en 9,1, de los menores de 25 años (con similar rúbrica propia); de las otras causas no se trata, excepto la breve referencia a *absentia* en 9a. Como puede apreciarse por la misma extensión de estos apartados, la *restitutio ob aetatem* es la principal, y ocupa ocho párrafos; la otra sección relativamente extensa (siete párrafos) es la del *metus*, donde se trata, ya confundidas, de la *restitutio* y de la acción penal. A esta sección sobre el *metus* pertenece precisamente el fragmento que alega Kupisch, y no a la *restitutio* del *minor*, de la que se trata después, en el título 9. Esto basta para mostrar a qué debe referirse la alternativa *in rem/in personam*: a la acción rescisoria *ob metum* y a la acción penal *quod metus causa*, que es efectivamente al cuádruplo o al simple *post annum*. Nada tiene que ver con la restitución del *minor*²⁰.

19. Esta distinción entre *res* y *causa* se toma de PS. 1,7,1: *integri restitutio est redintegrandae rei vel causae actio*.

20. Un interés aquí marginal presenta el corrimiento conceptual

Así, pues, estas fuentes de derecho vulgar nada nos dicen sobre la acción del menor restituido: no se refieren al *minor*, sino al *metus*, un tema, por lo demás, en el que Kupisch ha abierto una nueva discusión (cap. III), a la que espero poder prestar mi atención en otro momento.

(6.) La idea de una *nova actio*, y precisamente *in factum*, para la restitución *ob aetatem* podría apoyarse también, según Kupisch (p. 78 ss.), en la analogía que establece D. 46,3,98,2 con la *actio Fabiana*. Conviene tener presente el texto entero de estos cuatro primeros párrafos del largo fragmento de Paulo (15 *quaest.*), que Kupisch toma en consideración:

§ pr.: Qui res suas obligavit postea aliquam possessionem ex his pro filia sua dotem promittendo obligavit et solvit. Si ea res a creditore evicta est, dicendum est maritum ex dotis promissione agere posse ac si statuliberum remve sub condicione legatam dotis homine pro filia pater solvisset: harum enim rerum solutio non potest nisi ex eventu liberare, scilicet quo casu certum erit remanere eas.

§ 1: Diversum respondetur in ea pecunia sive re quam patronus post mortem liberti per Fabianam aufert: haec enim actio, cum sit nova, partam liberationem non potest revocare.

§ 2: Huic applicatur minor viginti quinque annis qui a creditore circumscriptus in rem ex causa debiti solutam restituitur.

§ 3: Rem autem castrensis peculii solventem patrem accipere

que se puede apreciar en la *Interpretatio* y en San Isidoro: para la *Interpretatio*, la distinción no está ya entre rescisoria (real) y acción penal (personal), sino entre pérdida de la propiedad (*res*) y pérdida de la posesión (*causa [usucapionis]*), siempre por coacción; para San Isidoro, entre la sentencia no ejecutada y la ya ejecutada, pues sólo en este caso se ha perdido efectivamente la cosa (*ablata atque exorta est*). En este momento tardío, en el que la *in integrum restitutio* es exclusivamente la de los menores de edad, esa otra restitución *ob metum* se refiere a la apelación contra sentencias injustas, en relación con la importancia que ha adquirido en la legislación visigótica el tema de la injusticia de los jueces. KASER (p. 159 s.), que ve acertadamente la conexión de PS. 1,7,4 con el *metus*, piensa que la *restitutio* de la *causa (usucapionis)* se refiere a la *i.i.r. propter absentiam*, pero ¿subsiste una tal *i.i.r.* en el derecho vulgar? [También CERVENCA, en *Labeo*, 1978, p. 217 s., ve acertadamente que esa acción al *quadruplum* no se refiere al caso del *minor restitutus*, sino al de *metus*.]

debemus ac si alienam dedisset, quamvis possit residere apud eum cui soluta est, prius mortuo intestato filio: sed tunc adquisita creditur cum filius decesserit: et ex his quae post factis in praeteritum quid fuerint declarent.

Paulo presenta distintos supuestos en los que el que ha cobrado de un deudor puede verse privado judicialmente de aquello que había adquirido *pro soluto*.

En el § pr. se trata de que el acreedor hipotecario preferente recupera lo que se dio en pago, de los bienes hipotecados, a otro acreedor, en este caso un marido: producida la evicción por la acción hipotecaria, la obligación del suegro se considera incumplida, y el marido podrá ejercitar contra él la acción de la estipulación de dar en dote. Este supuesto se compara al de dación en dote sobre un *statuliber* o una cosa legada bajo condición: el heredero no se libera de su obligación *nisi ex eventu*, es decir, al quedar frustrada la condición. Así, pues, en este primer caso, no hay problema, pues el deudor no se libera hasta que la dación *solutionis causa* es definitiva.

§ 1. Distinto es el caso (*diversum respondetur*) de la revocación de lo dado por el liberto en fraude de su patrono. Aquí, la dación es válida desde el primer momento, pues no existía sobre la cosa ningún derecho como el de hipoteca, o condición que hiciera eventualmente revocable esa dación²¹; en consecuencia, nada se podrá reclamar del heredero del liberto, aunque el accipiente (cuya *scientia fraudis* se da por supuesta) pueda verse parcialmente privado de lo que había adquirido. La diferencia se debe, en efecto, a que la *actio Fabiana* no depende de una causa anterior a la dación hecha por el liberto, sino al evento del fraude posteriormente producido: en este sentido debe entenderse que Paulo diga que esta acción es «nova». Así, si la dación del liberto fue *solutionis causa*, el efecto liberatorio de la misma no puede revocarse por haber sobrevenido la Fabiana.

§ 2. Como análogo al caso de la Fabiana se presenta ahora el

21. Se trata siempre de una dación del liberto que no le ha privado de su censo de *centenarius*, pues, cualquier enajenación que le privaba de esa condición (requisito del derecho del patrono sobre la herencia del liberto) era *ipso iure* nula: D.37,14,16 pr.

del que cobra de un *minor* y, una vez probada la *circumscripto*, se decreta contra él la *restitutio* respecto a la cosa cuya propiedad había adquirido por cobro: *in rem ex causa debiti solutam restituitur*²².

§ 3. Por último, vuelve Paulo a otro ejemplo más similar al del § pr. que a los inmediatamente anteriores: la *solutio* por un padre con una cosa del peculio castrense de su hujo no le libera hasta que desaparezca la posibilidad de que el hijo disponga preferentemente de aquella cosa, es decir, hasta que muera el hijo sin testamento. También aquí la dación liberatoria resulta *ex eventu*.

Según Kupisch (p. 87 s.), la analogía del § 2 respecto al caso de la Fabiana (§ 1), implica la consecuencia de tener que admitir que también la acción del *minor* era una acción *in factum*, como era la Fabiana: también ella sería una *nova actio*. Pero, como he dicho antes, el que la *actio Fabiana* sea considerada como «*nova*» no tiene que ver con su naturaleza de acción pretoria o *in factum*, sino con el hecho de que no correspondía (como ocurría, en cambio, en el caso de la hipoteca, del *statuliber* o del legado condicional) a una expectativa de derecho «anterior» a la enajenación hecha por el *minor*: es lo sobrevenido del evento que causa la acción lo que lleva a Paulo a hablar de acción «*nova*». Kupisch (p. 88) cree que una acción respecto a la cual se puede pensar que revoca o no revoca una liberación ya conseguida (*partam liberationem .revocare*) no podía ser una acción real, sino personal. Pero hay que tener en cuenta que esa acción no iba destinada a tal revocación de la *solutio*, sino a rescindir la enajenación del *minor* mediante una ficción. Lo que Paulo quiere decir es que la ficción de que no hubo enajenación (la ficción de la acción rescisoria) no podía afectar al efecto liberatorio de la *solutio*: la *restitutio in integrum* rescinde la enajenación, pero no revoca la *solutio* liberatoria.

No puede deducirse, pues, de esta analogía respecto a la Fabiana, que también la acción del *minor* fuera *in factum* y no real. Antes bien, la expresión *in rem...restituitur* que utiliza Paulo induce a pensar en unos efectos reales más que personales.

22. Se ha creído a veces que Paulo pensaba en una *datio in solutum*, pero no es necesario. La frase puede entenderse en el sentido de una *solutio* de una *res* (se sobreentiende *no-pecunia*) dada a causa de una obligación de *dare*; cfr. KUPISCH, p. 84.

(7.) Un nuevo apoyo para su teoría busca Kupisch (p. 88 ss) en Ulp. (9 ed.) D. 3,3,39,6: en el hecho de que el *procurator* del que ha sido demandado por el *minor* que fue *circumscriptus* en una venta, debe dar la *cautio de rato* respecto a la pretensión que el comprador pudiera tener respecto a la restitución del precio que pagó; eso, cree Kupisch, se explica mucho mejor si pensamos en una restitución judicial —es decir, en una acción personal arbitraria, en la que el juez puede imponer ciertas prestaciones al demandante antes de dar una sentencia a su favor— que si pensamos en la acción rescisoria²³. Si se presenta esta acumulación de cauciones como caso especial (*est casus quo...*), ello se debe, dice Kupisch, a que tal acumulación, que era corriente en las acciones reales²⁴, no lo era en las personales.

En el frag. 39, Ulpiano trata de casos singulares en que debe exigirse la *cautio de rato: interrogatio in iure* (§ pr.), *suo nomine procurator* (§ 1), coacreadores (§ 2), *a rei uxoriae [de dote]* (§ 3), *a iniuriarum filii nomine* (§ 4), *controversia de statu* (§ 5), nuestra *restitutio del minor* (§ 6), *accusatio suspecti tutoris* (§ 7) .. En el frag. 40,2, en cambio, Ulpiano dice que el *procurator absentis*, en una reivindicatoria, debe dar siempre, aparte la habitual *cautio iudicatum solvi*, una *cautio de rato*, para prevenir el caso de que el ausente vencido en la persona de su *procurator* quiera ejercitar la reivindicatoria contra el vencedor al que se hubiera puesto en posesión de la cosa reivindicada. Aunque la acción del *minor* sea una acción real, lo que justifica que el *procurator* del demandado dé la caución *de rato* no es lo mismo que lo que lo justifica en la reivindicatoria. La diferencia es importante: en el caso de la reivindi-

23. KASER (p. 160, n. 223) reconoce la debilidad de este argumento.

24. Ulpiano, en el mismo 9 ed., D.3,3,40,2 (frag. que sigue en el orden compilatorio), decía que el *procurator* del demandado por una acción real debía dar (aparte de la habitual *cautio iudicatum solvi*) la *cautio de rato*, para prevenir el posible ejercicio de la reivindicatoria por el representado que resultara vencido, ya que no se daba la consumición procesal (*ope exceptionis*) como cuando intervenía el mismo demandado o un *cognitor* (itp.: [*verus procurator*]). El final *nam cum iudicatur rem meam esse simul iudicatur illius non esse* resulta sospechoso por absolutizar un resultado que siempre es relativo, por los límites subjetivos de la consumición procesal, incluso de la cosa juzgada.

catoria, la acción que se debe prevenir es la reivindicatoria del adversario vencido, en tanto el vencido por el *minor* nunca pensará en ejercitar la reivindicatoria, sino la *actio empti* para exigir la devolución del precio que pagó; esto, cuando estime que la restitución del mismo hecha al *procurator* no fue suficiente. A esta reclamación se refiere la frase *ne forte dominus reversus velit quid petere*.

Así, pues, lo que distingue el supuesto del 40,2 y el del 39,6 no es que se trate allí de un juicio *in rem* y aquí de un juicio *in personam*, sino que la *cautio de rato* previene allí una posible reivindicatoria y aquí un *aliquid petere*, que se concreta en la reclamación del precio por una acción personal. De ahí que este segundo *casus* se presente como especial y no subsumido en el anterior.

Por lo demás, al exigir la *cautio de rato* es propio de la *cognitio* del magistrado, y por eso no debe sorprender que Ulpiano diga: *postulata est «cognitio» de in integrum restitutione*, en tanto hable de las dos cauciones exigidas como *eiusdem «actionis» nomine*. Nada prueba esta diferencia respecto a la cuestión de si el decreto de restitución es distinto del de la *datio exceptionis* o *—actionis*; probablemente, los dos decretos deberían concentrarse en uno, aunque podía también anticiparse el de simple restitución y dejarse para un momento posterior la petición de la acción o de la excepción. En este problema, que Kupisch (p. 95 ss.) trata en relación con la tendencia de la romanística más reciente a no distinguir los dos decretos, no interesa entrar en este momento, en que tratamos de la clase de acción. Es claro que, si se niega un decreto de restitución, se elimina una dificultad para la teoría de la restitución judicial dentro del juicio personal que defiende Kupisch, pero me parece que es esta una cuestión que es prejuzgada por la del tipo de acción, más que la prejuzga.

En nuestro caso, la *cognitio* no es la que pudiera hacer el magistrado para decretar la *restitutio* sin más, sino evidentemente la necesaria para el ejercicio de la acción: es en ese momento *in iure* cuando el magistrado decide qué cauciones deben dar los litigantes, y, en nuestro caso, decidirá que el demandado dé, no sólo la *cautio iudicatum solvi* habitual, sino también, aunque aquí no se trate de prevenir la reivindicatoria del eventual vencido, la *cautio de rato*.

En ese mismo momento, de la *causa cognitio* pretoria, debía examinarse si había alguna otra acción posible y no era necesaria la *restitutio in integrum*. En este sentido debe entenderse Ulp. (11 ed.) D. 4,4,16 pr.:

In causae cognitione etiam hoc versabitur num forte alia actio possit competere citra in integrum restitutionem, nam, si communi auxilio et mero iure munitus sit, non debet ei tribui extraordinarium auxilium, etc.

Escrúpulos formales han considerado este texto como corrompido, pero quizá sin razón. Que se hable de *alia actio* no es sorprendente si pensamos que la *causae cognitio*, como en el caso anterior, es la que precede directamente a la *datio* de la acción rescisoria. Si hay otra acción posible (el mismo texto propone al final el ejemplo de un negocio nulo *ipso iure*), no se deberá dar la rescisoria; y esta acción se contrapone como *auxilium extraordinarium*²⁵ frente a la otra acción, que es un *commune auxilium* del *merum ius*. Tanto este último término como el verbo *competere* parecen indicar que Ulpiano pensaba en una acción civil, pero quizá sea excesivo no aplicar la misma subsidiariedad de la acción rescisoria respecto a otra posible acción que fuera también pretoria. El error, del que no se ve libre el mismo Kupisch (p. 99), ha consistido en pensar que el *auxilium extraordinarium* era la misma *restitutio* decretada por el pretor y no la fórmula ficticia del juicio rescisorio. Cuando en D. 4,4,24 pr. se habla de *cedere auxilio in integrum restitutionis*, esto debe referirse también a la acción rescisoria misma²⁶.

El que la identificación de *restitutio* y acción rescisoria se dé en fuentes post-clásicas, como PS. 1,7,1: *in integri restitutio est redintegrandae rei vel causae actio*, no quiere decir que los clásicos, al hablar de la *cognitio* relativa a la restitución, no estén pensando

25. No en el sentido, como quiere KUPISCH (p. 104), de que falte una fórmula típica.

26. No interesa en este momento la cuestión de si ese texto procede realmente de las PS (cfr. PS. 1,9,2) o ha sido trastocado del anterior frag. 23, de Paulo 11 ed., como decía Cujas. KUPISCH (p. 99) se inclina por la atribución a las PS., pero esto no impediría que la expresión fuera posible ya entre los clásicos.

concretamente en la acción rescisoria. En este sentido me parece acertada la crítica de Kupisch (p. 108) a cuantos rechazan sin más toda posible aproximación entre la *in integrum restitutio* y la acción subsiguiente, sólo que, en mi opinión, esta acción subsiguiente es la rescisoria y no una acción *in factum*.

(8.) La *actio in factum* que defiende Kupisch implica una restitución judicial, es decir, imperada por el arbitrio del juez antes de la sentencia, en tanto la *restitutio* de la acción rescisoria (la generalmente admitida) sería pretoria, pues sería el magistrado quien, con su decreto, impondría la restitución. Por esto no resulta indiferente determinar el sujeto del verbo *restituere*: si es el juez o el pretor quien restituye.

Algún texto alegado por Kupisch no sirve para decidir la cuestión. Así ocurre en D. 21,1,23,7:

Iulianus ait iudicium redhibitoriae actionis utrumque, id est venditorem et emptorem, quodammodo in integrum restituiere debere.

Aquí el que «restituye» es el juicio (de una acción redhibitoria). Aunque Kupisch (p. 97) reconoce que se trata de una comparación que no compromete nada acerca del edicto de la *in integrum restitutio*, él cree, sin embargo, que esta comparación de las «restituciones» que deben hacerse *arbitrio iudicis* el vendedor y el comprador en caso de redhibición resulta más explicable si la *in integrum restitutio* fuera también una operación judicial. Lo que aquí pasa, en mi opinión, es que *quodammodo in integrum restituere* no tiene sentido técnico; es decir, no refiriéndose al edicto de *in integrum restitutio*, tampoco vale como comparación, sino que el verbo *restituere* depende directamente de *iudicium... debere*, y *quodammodo in integrum* quiere decir simplemente que las partes deben restituirse cosa y precio «como por entero», es decir, para quedar en la misma posición en que se hallaban antes de la venta. No hay, pues, tal comparación con la *in integrum restitutio*, sino una explicación de cómo debe ser la restitución redhibitoria²⁷.

27. Un espejismo similar es el que llevó a hablar de *in integrum restitutio* en el caso del *fraus creditorum*, cuando se trataba simplemente

Veamos ahora algunos textos relativos al sujeto de la *restitutio*.

i) Que es el pretor quien decreta la *restitutio* aparece expresamente en D. 4,4,47,1 (Scaev. 1 resp.): *si decreto praetoris adulescentes in integrum restituti fuerint, an eatenus venditio rescindenda sit*. Como reconoce Kupisch (p. 102 s., cfr. 98), aquí parece distinguirse claramente el decreto pretorio de restitución y la subsiguiente acción rescisoria, pero, a pesar de ello, cree Kupisch que se supone ya una *datio actionis* (precisamente de la acción *in factum*) y que la rescisión de la venta tendrá lugar *arbitrio iudicis*. En realidad, la delimitación de la rescisión (*eatenus... quatenus... pro parte fundus communis fuit*) interesaba, desde luego, para la formulación de la rescisoria, pues debería ser *pro parte* y no total. Sobre el caso tratado en este texto volveremos después (núm. 9, v).

ii) Algo distinto se presenta en D. 4,4,24,4 (Paul. 1 sent.):

Restitutio autem ita facienda est ut unusquisque integrum ius suum recipiat, itaque, si in vendendo fundo circumscriptus restituetur, iubeat praetor emptorem fundum cum fructibus reddere et pretium recipere...²⁸.

En efecto, aquí no se atribuye al pretor la *restitutio*, sino la orden de devolución de cosa comprada a cambio de la recuperación del precio. Según Kupisch (p. 113 s., cfr. p. 97), no puede el *praetor* ordenar esto, al dar la acción, sino el juez antes de dar sentencia; por eso *praetor* se habría introducido, según él, en lugar de *iudex*, y precisamente por influencia de la ley del 359 (CTh. 6,4, 16 = CJ 1,39,1) que atribuye al pretor la *in integrum restitutio*. Pero esta ley no se refiere a la *in integrum restitutio* edictal (que en esa época sólo subsistía ya para los *minores*), sino al proceso de libertad (que se había encomendado en época clásica al pretor especial *de liberalibus causis*)²⁹. En mi opinión, el *reddere iubere* del pretor no es aquí más que una manera de indicar el resultado que persigue la acción concedida por el pretor³⁰. La acción se diri-

de una restitución, también *in integrum*, pero conseguida por medio de interdicto. Vid. XAVIER D'ORS, *El interdicto fraudatorio* (1974).

28. De los problemas críticos de la continuación de este texto, así como del de su pertenencia o no a las PS., no es necesario ocuparse en este momento; cfr. supra núm. 7 sobre el pr. de este mismo fragmento.

29. Cfr. CJ. 7,1,4, de Constantino.

30. Cfr. PS. 1,2: *integri restitutionem praetor tribuit...*

ge contra el comprador (o ulterior subadquirente) y por eso el primer resultado es la devolución, por su parte, de la cosa comprada, pero a cambio del precio, y por eso el *iussum* comprende también el *pretium recipere* por parte del mismo demandado. Es verdad que esto podría decirse también de la decisión de un juez, pero el texto dice *praetor* y, en este caso, no hay motivo para dudar de que sea el magistrado quien, al conceder la acción rescisoria dispone su resultado de recíprocas devoluciones.

(9.) *iii*) Kupisch (p. 108 ss., 115 ss., cfr. 97) alega a su favor un *iussum* de devolver lo comprado y el precio³¹ que se atribuye, no ya al *praetor*, sino al *iudex*, en D. 4,4,41 (Iul. 45 dig.):

Si iudex circumvento in venditione adulescenti iussit fundum restitui eumque pretium emptori reddere...

El supuesto es aquí de un juicio en el que el juez ha hecho su *pronuntiatio*, pero, antes de concluir el juicio con la sentencia judicial por falta de restitución, el *minor* demandante desiste³². Entonces, si el comprador insiste en consumir la restitución y reclama el precio *quasi ex causa iudicati*, se defenderá al *minor* con una *exceptio utilis*, y no podrá quejarse el que compró al *minor*³³.

31. Obsérvese que aquí no se dice que el *iussum* sea, como en el caso anterior, de *reddere fundum* y *recipere pretium*, es decir, dirigido directamente al demandado, sino de *restituere fundum* y *reddere pretium*, es decir, dirigido a los dos litigantes a la vez.

32. En D.4,4,20,1 se dice que, una vez desistido el que solicitó la *in integrum restitutio*, la anterior *litis contestatio* queda sin efecto. No se trata en este texto de un *minor*, sino de un *maior viginti quinque annis*, pero la regla valdría igualmente para un *minor*. En CJ. 2,21,6 (del 294), la *lis inchoata*, si no ha sido desistida, obliga al heredero del demandado. Vid. KUPISCH (p. 106 ss.), a propósito de la tendencia a ver la *restitutio* como *actio*, ya en el derecho clásico.

33. El texto dice *venditor*, y Cujas corrigió: *emptor*. Pero quizá no sea necesario, pues aparte de que puede haber ciertas oscilaciones en la terminología (D. 19,1,19), al operarse la restitución, el antiguo comprador viene a quedar como vendedor, que vende a cambio del precio que recupera; cfr. D. 41,4,7,4: al haber redhibición del esclavo vendido, el que fue vendedor se ha convertido en *emptor*. Mantiene *venditor* KUPISCH (p. 119); en contra, en cambio, KASER (p. 162, n. 230), por creer que ese término podía desorientar al lector de Juliano.

Se trata aquí, efectivamente, de una restitución judicial, pero que no parece incompatible con la acción rescisoria, ya que ésta sigue siendo una acción con la cláusula arbitraria propia de toda reivindicatoria³⁴. El supuesto especial, de desistimiento *apud iudicem* y posterior a la *pronuntiatio*, exigía que, en este caso, se hablase de restitución judicial y no pretoria, pero esto nada prueba a favor de que la acción sea la personal *in factum* defendida por Kupisch, y no la rescisoria. Aunque la sustitución *praetor* por *iudex* sea relativamente frecuente, no es necesario en este caso suponer tal cambio; el mismo texto, al final, considera la *restitutio* solicitada por el *minor* como un *auxilium praetoris*.

La cuestión más problemática es la de qué acción podía ser esa *quasi ex causa iudicati*, y cuál la *exceptio* con que el *minor* puede defenderse de ella. Excluidas la *actio iudicati* ordinaria y la *exceptio doli*, pues, propiamente, *iudicatum* y *dolus* no hubo, no hay más solución que suponer una acción pretoria, quizá ficticia (*quasi ex iudicato*) y una *exceptio in factum*; o mejor, que se trata de recursos cognitorios. No sorprende, ante esta dificultad, que Kupisch vea en esta acción del comprador que insiste en exigir la devolución del precio, una acción personal *in factum* ajena a la rescisoria; pero la idea de analogía con el *iudicatum* parece indicar, en mi opinión, que no se trata de la acción ordinaria, que puede provenir de la restitución judicial, sino de otra acción especial y similar a la acción ejecutiva, fundada, no en un *iudicatum*, sino en una *pronuntiatio*.

iv) Esta idea de que la exigencia de la devolución del precio se presentaba, no en la fase arbitral de una acción rescisoria, sino en forma de acción independiente derivada de la restitución judicial está presente también en la interpretación que hace Kupisch (p. 111) de Modestino (6 *resp.*) D. 26,7,32,4:

Interposito curatore adulescens fundum Titio vendidit. postea, adgnita fraude in integrum restitutus, in possessionem induci iussus est. quaero an, cum in hac venditione melior factus non est nec in rem suam quicquam versum probetur, pretium emptori restituere non debeat. Modestinus respondit

34. KUPISCH, p. 108, parece no tener en cuenta este carácter arbitrario de la reivindicatoria. Vid., en cambio, KASER, p. 164 s.

pretium fundi ab adulescente venumdati, si rationibus eius non profuit nec quicquam de eo a iudicante de in integrum restitutione statutum est, emptorem frustra postulare.

Según Kupisch, ya se ha tramitado en este caso la acción personal restitutoria, y el juez ha impuesto la restitución del fondo, pero luego, el demandado que restituyó ejercita una nueva acción personal para exigir la devolución del precio que pagó. Sólo que, como el juez de la acción anterior no decidió nada sobre la devolución del precio (por no constar que este dinero llegara al patrimonio del *minor*), la acción del comprador resulta ineficaz (*emptorem frustra postulare*). Pero creo que cabe una interpretación de este texto que resulte congruente con la doctrina común de la acción rescisoria.

Ante todo, puede uno preguntarse cómo, habiendo intervenido el *curator*, el precio pagado no llegó al patrimonio del *minor*. Esto se explica precisamente por la interposición del *curator* como gestor (*interposito curatore*): no se trata de una simple intervención del *curator*, sino de una gestión realizada por el mismo. El fraude se debe precisamente a este *curator*, que ha cobrado el precio de la venta pero no lo ha ingresado en las cuentas del *minor*³⁵. Ahora bien, habiendo sido tenido esto en cuenta por el juez (en mi opinión de la acción rescisoria arbitraria), nada ha dicho éste sobre la necesidad de restituir ese precio (*nec quicquam de eo a iudicante de in integrum restitutione statutum est*)³⁶. Así, el *frustra postulare*, que Kupisch entiende como ejercicio aunque inútil, de una nueva acción, me parece que puede entenderse como pretensión alegada ante el mismo juez que ha decidido sobre la devolución del fondo. Porque, si era una nueva acción, debía tener como fundamento lo decidido por el juez de la acción restitutoria anterior, y precisamente de ese juez se dice que nada ha dicho sobre restitución del precio, ¿cómo es posible que, sin fundamento alguno,

35. Vid. en este sentido, LENEL, en *SZ.*, 1914, p. 132, n. 1, contra la conjetura de interpolación.

36. KUPISCH considera esta parte del texto como glosema, precisamente porque haría imposible su deducción, como se explica más adelante. Los reparos desde el punto de vista formal (acumulación de preposiciones *de... de...*, y repetición de *quicquam*) no bastan para esta censura.

el demandado vencido «postule» luego una acción para la restitución del precio? Precisamente sobre la base de la teoría de Kupisch, de una acción de restitución judicial que puede dar lugar a ulteriores acciones de cumplimiento de la restitución decidida por el juez, precisamente partiendo de ese supuesto, digo, queda sin explicación una acción para reclamar la restitución del precio sobre cuya restitución nada ha decidido el juez. Así se explica que Kupisch necesite eliminar del texto lo que en él se dice de que el juez nada había decidido sobre el precio (vid. nota 35), pero este recurso es forzado, y no creo se deba seguir a Kupisch en esta censura del texto. Por eso, me inclino a pensar que *postulare* no debe entenderse aquí en el sentido del ejercicio de una nueva acción, sino como simple pretensión del demandado en el momento final de la acción rescisoria, una vez que ya se ha probado que el precio no llegó a ingresar en la caja del *minor*.

La dificultad mayor que este texto presenta está, en mi opinión, en que la decisión del juez no ha sido de *reddere fundum* (lo que debe entenderse siempre como retransmisión de la propiedad perdida por el *minor*), sino de *in possessionem induci*. Esto sólo se puede explicar si suponemos que el *minor* no llegó a perder la propiedad, sino que sólo perdió la posesión, entregada al comprador por el curador fraudulento. Ahora bien, si esto fuera así, no haría falta propiamente una rescisoria, pues ésta presupone que la propiedad pasó al demandado; bastaría dar al *minor* una réplica contra la *exceptio rei venditae et traditae* que el demandado podría oponer a su reivindicatoria ordinaria. Sin embargo, el juicio no ha sido ése, sino precisamente de restitución (*in integrum restitutus in possessionem induci iussus est... iudicante de in integrum restitutione*). Ante esta dificultad, y teniendo en cuenta que se trata de un texto de Modestino, quizá haya que referirlo al procedimiento cognitorio, en el que la *in integrum restitutio* viene a constituir un tipo especial de acción, extraño a la fórmula ficticia de la rescisoria clásica. En este nuevo régimen de la restitución cognitoria se explicaría mejor que se diera tal acción aún sin haberse perdido la propiedad, y que la decisión del juez hubiera consistido en ordenar la restitución de la simple posesión (*in possessionem induci*)³⁷.

37. El mismo KUPISCH (p. 111, n. 240) admite esta posibilidad, de

v) Un caso análogo al anterior ve Kupisch (p. 111 s.) en el texto ya mencionado (núm. 8, i) de Scaev. (1 resp.) D. 4,4,47,1:

Curator adulescentium praedia communia sibi et his quorum curam administrabat vendidit: quaero, si decreto praetoris adulescentes in integrum restitui fuerint, an eatenus venditio rescindenda sit quatenus adulescentium pro parte fundus communis sit? respondi eatenus rescindi, nisi si emptor a toto contractu velit discedi quod empturus non esset. item quaero emptor utrum a Seio et Sempronio pupillis pretium cum usuris recipere deberet an vero ab herede curatoris? respondi heredes quidem curatoris teneri, verum in Seium et Sempronium pro parte qua eorum fundus fuit actiones dandas, utique si ad eos accepta pecunia pro eadem parte pervenisset.

El caso es el siguiente: el *curator* de los dos *minores*³⁸ Seyo y Sempronio ha vendido unos predios que él tenía en copropiedad con los mismos, y que él, como *curator*, administraba. El *curator* ha muerto, y se pregunta si la rescisión de la venta obtenida por los *minores* puede afectar también a la parte del *curator* o sólo a las de los *minores* que solicitaron la *restitutio*; en efecto, la *restitutio* no debía, en principio, afectar más que a los *minores*. La solución obvia es que sólo debe afectar a éstos, pero Juliano opinaba que no se debía obligar al *emptor* a conservar la cosa comprada en la parte correspondiente al *curator*, y ahora a su heredero; pues iría contra la buena fe contractual que el comprador tuviera que quedarse con una parte nada más de la cosa comprada. Así, el comprador que restituya los predios enteros podrá exigir la devolución del precio de cada uno de los vendedores, proporcionalmente. Al final del texto se dice que los *minores* sólo quedan obligados si esa parte de precio ingresó realmente en su patrimonio. Este es el supuesto de Escévola.

También aquí ve Kupisch un trámite independiente para la re-

que el texto se refiera a la *cognitio*, con lo cual debilita la fuerza de su argumentación para el régimen clásico del procedimiento *per formulas*.

38. Evidentemente la palabra *pupillis* que aparece después en este texto debe reputarse como un "lapsus calami", pues es evidente que se trata de púberes *minores* y no de *pupilli*. Quizá habían sido antes *pupilli* bajo la tutela del que ahora, al llegar ellos a la pubertad, ha quedado como su *curator*.

cuperación de ese precio. En efecto, se habla de *actiones dandas* con ese fin. Sin embargo, creo que esto tiene, en este caso, otra explicación.

Observemos, en primer lugar, que hubo un decreto pretorio de restitución (*decreto praetoris adulescentes in integrum restituti*), pero que no se habla aquí, como ocurría en los casos anteriores, de un *iussum iudicis* de devolver cosa y precio. Así, pues, la referencia a la voluntad del comprador de rescindir la venta entera (*si emptor a toto contractu velit, discedi*) no debe entenderse como momento del trámite judicial, es decir, como relativa a una declaración hecha por el comprador ante el juez para que éste decidiera la restitución total, sino que puede aludir a una devolución voluntariamente hecha, incluso *in iure*, del comprador a favor de los vendedores. Hecha esta restitución sin intervención judicial, si los vendedores se negeban a devolver voluntariamente el precio cobrado, el comprador necesitaba una acción, o acciones, pues eran varios los demandables^{38 bis}.

Así, pues, el que en este caso se presente claramente la acción para repetir el precio como distinta de la rescisoria se debe, si no me equivoco, a que la restitución de la cosa comprada ha tenido lugar sin necesidad de reclamación judicial. El problema está en determinar qué acción es esa por la que se debe reclamar la devolución del precio, porque no me parece que se trate, como digo, de una especial acción personal fundada en el *iussum iudicis* de la anterior acción restitutoria, ya que de tal acción anterior no se hace aquí mención alguna.

En mi opinión, el decreto pretorio de restitución a favor del *minor* ha cumplido, en ese caso, sus efectos naturales al conseguir la devolución voluntaria de los predios por el comprador: no ha hecho falta acción. El efecto residual de devolución del precio por parte del vendedor no es ya el fin propio de la *restitutio*, sino una consecuencia indirecta que se realiza normalmente por el arbitrio del juez en el juicio rescisorio. Como en nuestro caso

38 bis. [CERVENCA, *op. cit.*, p. 218, no aclara el caso cuando dice que el decreto de restitución se dio "prima che sia attuata la rescissione del negozio attraverso l'azione", pues, si llegó a haber acción rescisoria, no se entiende por qué la devolución del precio requería una acción distinta.]

no hubo juicio rescisorio, este efecto secundario quedó sin realizarse, y hace falta, en efecto, una acción para conseguir esa realización de la devolución del precio. Esta acción necesaria puede ser perfectamente la *condictio*. No se trata de que consideremos que el comprador ha pagado indebidamente y puede ejercitar ahora la llamada *condictio indebiti*; no es así, pues resulta evidente que había *debitum* en el momento del pago. Pero, en definitiva, se trata de una *condictio ob causam datorum*. La *causa* por la que se pagó —la obligación de pagar el precio de la cosa comprada— ha venido a fallar por la rescisión de la compraventa, y el vendedor que ha recuperado la cosa vendida retiene sin causa (*causa retinendi*) el precio que cobró por ella. Las «*actiones dadas*» a que se refiere Escévola son la *condictio* contra cada uno de los vendedores que cobraron; y precisamente se exige que haya habido *datio* (*si ad eos accepta pecunia pro eadem parte pervenisset*) porque sólo así era posible la *condictio*.

Esa acción independiente, que no se funda, en este caso, en un *iussum* judicial, no sería una acción personal especial, sino la *condictio* ordinaria.

(10.) Antes de concluir, debemos referirnos a un difícil texto que Kupisch no alega en defensa de su tesis, pero, que Kaser (páginas 156 s.) considera como «la prueba más evidente» de la teoría de aquél: Gai. 4 *ed. prov.*—D. 4,4,27,1. En verdad, el texto causa perplejidad, y fue muy generalmente criticado como no-clásico; si también lo cree así Kupisch —y por eso no lo trajo a colación— no sabemos, pero sí parece que de algún modo, este texto no le parecía utilizable. Una explicación completa de ese texto de Gayo exigiría un estudio independiente, que desbordaría el marco de nuestra revisión de los argumentos de Kupisch, y por eso me limitaré a señalar algunas orientaciones para ese otro estudio.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que se trata, como hemos dicho a propósito de D. 4,4,15 (*supra* núm. 1), no de derecho urbano, sino provincial, y nos encontramos, una vez más, con la falta de un estudio a fondo y completo del «provincialismo» de los comentarios de Gayo *ad edictum provinciale*, que nos permitiera una interpretación más segura; pero esta consideración del provincia-

lismo del *ad edictum provinciale* permite aceptar el tenor actual del texto, al menos parcialmente, pues hay algunas expresiones, ya criticadas por los que repudiaron el texto como no-clásico, que no parecen admisibles ni siquiera para un tratamiento de derecho provincial en Gayo³⁹.

El § pr. (del que Kaser prescinde aquí) se refiere a la *restitutio* de un *minor* hijo de familia. Ya esto presenta cierto problema. Que el interés del padre por obtener la restitución dependa del riesgo que corre con la acción *de peculio*, no resulta muy claro desde el punto de vista del derecho urbano, pues, en último término, el padre puede reducir su responsabilidad al *de in rem verso*. Quizá por esta dificultad el texto ha quedado un poco olvidado por la doctrina.

El § 1 produce mayor perplejidad. No parece tratarse ya de un *minor* hijo de familia, sino de un *sui iuris* que malgasta (*dissipavit*) el dinero que se le ha prestado: el procónsul debe denegar la acción al mutuante. ¿Dónde está la *circumscriptio* del que recibe una cantidad prestada? ¿No llevaría este régimen a un resultado similar al del senadoconsulto Macedoniano? ¿Acaso se trata de una simple excepción (o denegación) por *dolus*? Parece como si en ese derecho provincial estas categorías —dolo, sc.Macedoniano, *in integrum restitutio*— no se hallaran suficientemente diferenciadas. Porque, a continuación, se habla de cesión de acciones, en caso de que el *minor* hubiera prestado aquella cantidad a un mutuario insolvente, y no parece posible encajar este resultado dentro del proceso ordinario. Luego se trata de compra a precio excesivo, siempre con la cantidad prestada, y parece darse una acción contra el vendedor para resolver la venta, con restitución recíproca de intereses y frutos, lo mismo que si el *minor* hubiera comprado con otro dinero (*ex quo scilicet simul intellegimus ..emerit*). Finalmen-

39. Así, los cuatro lugares en que se llama *iuvenis*, al *minor*: *ut iubeatur iuvenis actionibus suis (!) quas habet adversus eum cui ipse credidisset cedere creditori suo sine alterius damno etiam creditor a iuvene suum consequatur... quibus locupletior factus est (!) iuvenis... iuvenis autem eatenus ex pretio reddere quatenus ex ea pecunia locupletior est (!)*. La itp. de *iuvenis* fue rectamente censurada por Albertario, *Studi* I, p, pero quizá no deba eliminarse el trozo entero en que se encuentra esta palabra *iuvenis*.

te, de venta a bajo precio, en cuya resolución el *iuuenis* sólo debe restituir el precio en la medida de su enriquecimiento (*locupletior est*).

Para explicar estas anomalías, incompatibles con el procedimiento ordinario, Kaser acude a la hipótesis de acciones *in factum* no-edictales. Quizá no sea necesario reputar todo el pasaje como interpolado⁴⁰, pero sí pensar que refleja un planteamiento provincial, en términos de la *cognitio* del procónsul: de una defensa del *minor* que no ha conseguido ningún provecho del negocio de préstamo, de compra con dinero prestado y venta. Parece admitirse el principio de que el *minor* sólo responde del mutuo en la medida de su enriquecimiento actual, aunque no hubiera habido *circumscrip-tio* inicial, y que su enriquecimiento debe valorarse después de haber resuelto la compra desfavorable; a ello se une la resolución de la venta desfavorable, que podría conseguirse por una acción rescisoria ordinaria, aunque aquí no parece pensarse en ella, como acertadamente dice Kaser.

Así, pues, no creo que Kupisch haya hecho mal en omitir este texto, pues, aun depurado de las interpolaciones que introducen el criterio de la *locupletatio* actual, el régimen que refleja puede ser propio de la *cognitio* provincial, pero no del procedimiento ordinario.

Si no me equivoco, en el régimen ordinario del derecho urbano, el mutuo en que no hubo inicialmente *circumscrip-tio* debe ser enteramente restituido por el *minor*, sea cual sea el uso que éste haya hecho del dinero recibido; la venta a bajo precio, si se aprecia *circumscrip-tio*, da lugar a una rescisoria con ficción, en cuyo ar-

40. Vid. nota anterior. No es exacta la observación de BESELER, *Beitrag*, III, p. 178, de que el vendedor no es parte en el proceso, pues la acción a que se refiere el texto es precisamente contra él. Es posible que Gayo tratara del interés que podía tener el mutuante en que el *minor* ejercitara la *restitutio* contra los terceros contratantes, en relación con el interés que tenía el padre (§ pr.) de que su hijo fuera restituido.—KASER (p. 156) da *venditor qui pretium "vendidit"*, y explica en la nota 212 (p. 157) que el cambio de *praedium* por *pretium* depende de la *circumscrip-tio* sufrida por el *minor*. Confieso no entender esta observación: la lectura ordinaria es *venditor qui pretium reddidit* (no *vendidit*), y el verbo *vendidit* aparece, como variante minoritaria, referida a *praedium*, v. *qui praedium vendidit*.

bitrio se exigía la devolución del precio; la compra a precio excesivo no tendría más sanción que la *actio de dolo*.

No pretendemos aclarar aquí todas las dificultades de este texto, sino justificar sumariamente que Kupisch haya prescindido de él como poco demostrativo a favor de su tesis.

(11.) De esta revisión de los textos alegados por Kupisch en favor de una restitución judicial, también a favor del *minor*, de la que podrían derivar otras nuevas acciones también personales para exigir el cumplimiento del *iussum iudicis* de esa acción restitutoria, parece deducirse que no existen pruebas suficientes para abandonar la idea hoy común de que de la *restitutio* decretada anterior o simultáneamente por el pretor deriva —aparte de la *exceptio* defensiva del *minor* ante consecuencias no consumadas del negocio en que resultó *circumscriptus*— una acción rescisoria con ficción, que puede presentarse como acción *in rem* (*vindicatio utilis*), o también como acción personal, si ha quedado extinguida por una aceptilación o novación del *minor circumscriptus*⁴¹.

La *restitutio* decretada por el magistrado se refiere a la persona del *minor* (*minor restitutus*), aunque a veces se usa el verbo *restituere* como sinónimo de *reddere*, que se refiere propiamente a la devolución que debe hacer el demandado por la rescisoria. Hay así una *restitutio* decretal en la que se funda la acción o excepción rescisoria, y otra *restitutio* que se refiere al resultado efectivo, sea mediante acto voluntario o cumplimiento del arbitrio judicial, pero una y otra *restitutio* no corresponden a acciones distintas (real rescisoria y personal *in factum*) como quiere Kupisch, sino a dos momentos de un mismo trámite: un decreto pretorio (que puede ser simultáneo con la *datio actionis* o *exceptionis*) y el resultado final de ese mismo decreto, en virtud del *arbitrium* judicial, o, eventualmente, del cumplimiento voluntario del decreto por parte del posible demandado. El efecto reflejo y secundario de la devolución del precio al demandado se prevé como derecho que éste tiene de *reciperare*. Este derecho debe conjugarse con el de-

41. D. 4,4,27,2, a pesar de KUPISCH (p. 59) y de KASER (p. 161), no obliga a pensar en una acción para reconstituir la acción extinguida.

ber de *reddere* en el momento del arbitrio judicial de la acción rescisoria. El término *rescindi*, por su parte, se refiere al negocio afectado por la *restitutio* (*venditionem rescindi*). Más impropia-mente se dice que el *minor* que solicita ser restituido «revoca» el acto por él realizado, y en estos casos el mismo negocio queda, no «rescindido», sino «revocado»⁴². Pero este uso de *revocare* no parece clásico, o, al menos, no parece el más propio, pues revoca un acto quien lo hizo y aquí no es el *minor* quien revoca, sino el mismo expediente pretorio de la *in integrum restitutio*.

Finalmente, si hubiera existido una *actio in factum* para conseguir una *restitutio* judicial, como defiende Kupisch, se presentaría como problema la relación de esta acción con la originaria acción penal de la ley Letoria, oscuramente desaparecida. Es posible que la nueva *actio de dolo* hubiera dejado sin utilidad a esa antigua acción penal, y que la *i.i.r.* edictal hubiera cubierto el campo de aplicación en los casos de *circumscriptio* sin dolo, pero, en todo caso, parecería necesario aclarar la relación entre esa antigua acción penal y la nueva *actio in factum* introducida por el pretor en su lugar; pero este problema no se plantea en el estudio, por lo demás, siempre estimulante, de Kupisch.

ALVARO D'ORS

42. Así, en D. 4,4,49: *distractio per in integrum restitutionem revocatur*.

FUEROS DE LA RIOJA

SUMARIO: INTRODUCCIÓN —I. FUEROS Y PRIVILEGIOS DE CANALES A. *Los fueros apócrifos de Canales de la Sierra*: 1. El fuero de Canales del año 923. 2. El fuero de Canales del año 934 3. Confirmación apócrifa de Sancho Garcés (995-1017). 4. La confirmación apócrifa de Fernando I (1056).—B. *Noticias de los fueros auténticos de Canales de la Sierra*. 1. Exención de pechos otorgada por Alfonso VIII (1158-1214). 2 Privilegios regulando la prueba de homicidio otorgado por Alfonso X (13-VIII-1255). 3. Privilegio de Sancho IV (1293) —II. LAS CARTAS VECINALES DE LA ÉPOCA NAVARRA (922-1075): 1. Carta vecinal de Cirueña (30-XI-972). 2. Carta vecinal de Villanueva de San Prudencio (1032) 3. Carta de las dehesas de Madrid (1044). 4. Carta vecinal de la Serna de San Vicente (14-V-1060) 5. Carta vecinal de San Andrés de Jubera (1062). 6. Carta vecinal de Longares (25-VII-1063). 7 Carta vecinal de San Anacleto (30-XI-1065).—III. LOS GRANDES FUEROS DE ALFONSO VI DE CASTILLA (1076-1109). 1 El fuero de Nájera (29-VI-1076) 2. El fuero de Logroño (1095) —IV. LOS FUEROS DEL RFY BATALLADOR (1109-1134): 1. Los fueros de Calahorra (1110-1114). 2. Fueros de Viguera (1109-1134). 3. Carta vecinal de San Martín de Berberana (Agoncillo) (1121). 4. Carta vecinal de Aleson (1123). 5. El fuero de Cornago (1124, 1125 y 1129) —V. LA RIOJA BAJO ALFONSO VII, EL EMPERADOR (1134-1157): 1. El fuero de Logroño otorgado a Entrena (1135-1149). 2. El fuero de Matute se extiende a Villanueva cerca de Anguiano (24-III-1149) —VI. LOS FUEROS DE ALFONSO VIII A LA RIOJA (1158-1214): 1. Cartas vecinales de Cihuri y Panleja (16-VI-1168). 2. El fuero de San Vicente de la Sonsierra (1172). 3. El fuero de Ocón (1174). 4. Privilegios de los collazos de Santa María de Valcuerna (18-VI-1180). 5. Los fueros de Santo Domingo de la Calzada (15-V-1187 y 29-IV-1207). 6. El fuero de Haro (15-V-1187). 7. El fuero de Navarrete (11-I-1195). 8. Cesión por Alfonso VIII de todos los derechos reales en Torrecilla de Cameros (6-III-1197).—VII. LOS FUEROS DEL SIGLO XIII: ALFONSO X EL SABIO: 1. El fuero de Briones (18-I-1256). 2. Segunda carta vecinal de Longares-Albelda (15-XII-1264).—VIII. LOS ÚLTIMOS FUEROS DEL SIGLO XIV. 1. Fuero comarcal del Valle de Ojacastro (24-IV-1312). 2. La carta vecinal de Oriemo (20-IV-1316).—IX. OTRAS MENCIONES FORALES: 1. El fuero de Viguera. 2. El fuero de Clavijo. 3. El supuesto fuero de Arnedo.—CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

En otros trabajos anteriores hemos estudiado los Fueros y Cartas Forales de Alava¹ y de Santander²; ahora siguiendo adelante con nuestro propósito de ir estudiando los textos forales de las diversas áreas geográficas del reino de Castilla presentamos hoy estas líneas sobre los fueros riojanos.

La Rioja es una comarca, una «tierra» desde el punto de vista geográfico perfectamente definida, y que en el Alto Medievo constituyó un reino, el llamado reino de Nájera.

Pero antes de incorporarse a las monarquías cristianas del Norte de la Península va a vivir dos siglos de dominación u ocupación musulmana (714-922) bajo la dirección política de los Banu Kasi, familia muladí firmemente asentada en su territorio y que producirá grandes caudillos militares y políticos como Musa ben Musa, el «tercer rey de España»³.

De una parte: la repoblación de las tierras del Arlanzón y del Arlanza entre el 884 y el 900, la ocupación de Grañón el 899 y el establecimiento sobre la línea del Duero (Osma, S. Esteban, Clunia, Aza, Roa) el 912; y de otra parte el avance de Sancho Garcés I por la tierra de Estella a partir del 907, su instalación sobre la ribera izquierda del Ebro, aun sin contar la ocupación transitoria de Calahorra (913-914) por los navarros, habían convertido a la Rioja en una bolsa o enclave musulmán dentro de tierras cristianas, que pronto comenzará a sufrir las incursiones de castellanos y navarros aliados (años 914 a 918) y aun la ocupación de parte de sus fortalezas⁴.

La victoriosa campaña musulmana de Valdejunquera (920) acabó sin duda con estos primeros establecimientos navarros en la Rioja, pero por poco tiempo; a los dos años la reacción de los reyes

1. *Alava: Desarrollo de las villas y Fueros municipales* (siglos XII-XIV), AHDE 41 (1971) 1063-1141.

2. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander*, AHDE 46 (1976) 527-608.

3. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El tercer rey de España*, CHE 49-50 (1969) 5-49.

4. LACARRA, José M^a, *Historia del reino de Navarra*, Pamplona, 1972, I, pp. 109-116.

cristianos aliados, Sancho de Navarra y Ordoño de León, lleva de nuevo las armas cristianas a la Rioja⁵, esta vez con éxito definitivo, ya que toda la Rioja Alta y Media quedan incorporados a sus dominios.

Los musulmanes desbaratados por la conjunción navarro-leonesa se refugian en el castillo de Viguera, que no contaba con provisiones suficientes; Sancho Garcés los sitia y obtiene la capitulación el 12 de mayo del 922, mientras que Ordoño marchaba sobre la capital de la Rioja, Nájera, que se entregaba en sus manos. Uno y otro monarca se aplicaron inmediatamente a restaurar y fortificar la vida cristiana en la región tomando como base los monasterios: Ordoño restaura el 23-X-923 el antiguo monasterio de Santa Coloma al S.E. de Nájera, mientras Sancho instituye el monasterio de San Martín de Albelda, que estaría llamado a ser el centro cultural de la Rioja en el siglo x.

Las nuevas conquistas de aquende el Ebro se estructuran como una nueva «tierra» o reino que con su capitalidad en Nájera queda pacíficamente vinculada al reino de Pamplona; su frontera castellana no coincide naturalmente con la actual de la provincia de Logroño con Burgos y Soria, pero los diplomas del siglo x y principios del xi nos permiten trazarla con bastante exactitud sobre todo desde el monte Cuculla (Cogolla o San Lorenzo) hasta Garray (Numancia).

Sabemos que eran plazas castellanas Grañón y Pazuengos, lo que supone una penetración castellana hasta las proximidades de Santo Domingo y por la cuenca superior del río Oja. Desde el San Lorenzo hasta Numancia los límites fueron establecidos en 1016 por Sancho el Mayor de Navarra y Sancho García de Castilla según los mojones antiguos, lo que supone que estos límites se remontaban a Fernán González y que probablemente eran los primitivamente fijados tras la conquista de la Rioja el 922 y el 923. Vienen así descritos en un documentos emilianense: «de summa Cuculla ad rivo Vallevenarie, ad Gramneto, ubi est mokione sito, et a collato Monnio ,et a Biciercas, et a Penna Nigra; deinde ad flumen Razon ubi nascit, deinde per medium monte de Calcanio per sumo lumbo-

5. Al Udri, n. 75, dice que se reunieron tropas de Pamplona, Alaba, alQila y Yilliqiya; cfr. LACARRA, *o. c.*, pp. 116-119.

et media Gazala, et ibi molione est sito, et usque ad flumen Tera, ibi est Garrabe antiqua cevitate deserta, et ad flumen Duero»⁶.

Todos los topónimos aquí mencionados sin excepción han llegado hasta nuestros días y se hallan recogidos en los mapas 1/50.000 del Instituto Geográfico y Catastral: la Cogolla o San Lorenzo y el río Valvanera (hoja 240), Gramedo (hoja 241), collado Mohino, solana de Viciercas y Pena Negra (hoja 279), río Razón (hoja 317), sierra Carcaña (hoja 318), Gazala, río Tera, Garray y río Duero (hoja 350).

Suponen estos límites la plena castellanidad del concejo de Val de Canales: Monterrubio, Canales y Villavelayo, y de la comarca de las Cinco Villas: Mansilla, Brieva, Ventrosa, Viniegra y Montenegro.

Desde lo alto de la sierra Cebollera, en el límite de las Cinco Villas, hoy término municipal de Montenegro, la frontera descendía siguiendo el curso del río Razón desde su nacimiento hasta cerca de su confluencia en el Tera; antes de esta confluencia la frontera buscaba lo alto de la sierra Carcalla por el actual límite municipal de Canredondo de la Sierra que quedaba para Castilla y por Gazala alcanzaba el Tera un poco al Norte de Tordesillas; desde allí ya la frontera seguía el Tera hasta el Duero, quedando Garray en la parte navarra.

Este reino de Nájera permanecerá unido con el reino de Pamplona durante más de siglo y medio (922-1076) hasta que a la muerte de Sancho IV en Peñalén ambos reinos se desintegren y se dividan siguiendo opciones diversas: Pamplona se entrega a Sancho Ramírez de Aragón y une su suerte al reino hermano pirenaico, mientras Nájera por obra de su tenente Iñigo López y de su hijo Lope Iñiguez, prefiere la opción castellana y reconoce como rey a Alfonso VI de Castilla y de León.

Comenzaremos nuestro estudio como es lógico por los textos forales correspondientes a la primera época del reino de Nájera (922-1076), a los 150 años en que vive hermanado con el reino de Pamplona.

6. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, p. 99.

I

FUEROS Y PRIVILEGIOS DE CANALES

A. LOS FUEROS APÓCRIFOS DE CANALES DE LA SIERRA

1. *El fuero de Canales del año 923*

Cronológicamente el primer texto foral que aparece en el territorio actual de la provincia de Logroño corresponde a Canales de la Sierra, en las comarcas típicamente castellanas de Val de Canales y las Cinco Villas.

Ya hemos visto cómo la frontera trazada en 1016 entre Sancho García de Castilla y su homónimo Sancho el Mayor de Navarra dejaba estas comarcas para el condado castellano; y en 1352 al formarse el Becerro de las Merindades de Castilla las nueve poblaciones de ambas comarcas, hoy de tres provincias, Monterrubio (Burgos); Canales, Villavelayo, Mansilla, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Ventrosa, Brieva (Logroño) y Montenegro (Soria) seguían encuadradas en la merindad castellana de Santo Domingo de Silos⁷.

7. Todas ellas eran realengas salvo Viniegra de Suso, que era behetría de D. Juan Alfonso Carriello. Abonaban al Rey entre las ocho, 5.000 maravedís distribuidos así: 4.200 por martiniega, 600 por yantar y 200 por la escribanía; estos 5.000 maravedís se repartían según los datos del mismo Becerro de las Merindades de Castilla en la siguiente forma, aunque no coincidan sus totales con la suma anterior:

	Martiniega	Yantar	Escribanía
Canales	730	83 1/3	—
Villavelayo	430	48	—
Monterrubio	260	38	—
Viniegra de Yuso ...	460 1/3	86 y 3 den.	22 1/3
Ventrosa	467 y 4 coronados	83 1/3	19
Mansilla	700	84	33 1/3
Brieva	467 1/3	86 (yantar y escribanía)	
Montenegro	733 1/3	86 1/3	
	4.248 y 4 coronados	515 y 3 den.	74 2/3

La primera noticia del fuero de Canales fue dada a la imprenta por D. Manuel Vicente García de Valdeavellano, cura beneficiado de Montenegro, en su obra *Descripción de la villa de Montenegro, una del Estado de Cinco Villas y Valle de Canales*⁸, que asegura conservarse el original latino en el archivo de la villa de Canales en el año 1739. He aquí el texto de su noticia:

«Privilegio del Conde Fernán González. El más antiguo privilegio, que hay noticias haberse concedido a estas villas y valle, es del Conde Fernán González; su fecha en la era 961, el año de 923. Se conservaba original por los años de 1739 en el archivo de la villa de Canales, tal vez por concederle en él comunidad de pastos con las de Villavelayo y Mansilla, impidiéndome esta circunstancia reconocer el mismo instrumento; pero he visto una copia testimoniada que se halla en el archivo general (de las ocho villas en Villavelayo) en los autos seguidos a instancia de las villas para probar que en ellos no hay baldíos ni realengos.

»De tan antiguo privilegio hicieron estos pueblos un uso muy frecuente en los grandes y enconados pleitos que, como queda dicho, siguieron contra los Condes de Aguilar, afianzando en estas concesiones de los Condes de Castilla la propiedad de todo su terreno.

»Está confirmado por el conde D. Sancho García y por el Rey D. Fernando I.

»En él entre otras cosas se mandó que no se inquiete a los moradores de este distrito en los privilegios que les estaban concedidos, y se les dio para que pudieran llevar libremente los ganados a tierra de Soria, Aranda y demás países de donde por entonces se iban desalojando los moros»⁹.

Hemos visitado personalmente el archivo municipal de Canales de la Sierra, sin que, como suponíamos, haya aparecido el mencionado original latino del 923.

Nada tiene de extraño este resultado adverso, pues García de

8. Madrid, 1818, p. 13; lo publicó en obsequio de su tierra el sobrino del autor D. Manuel García Pelayo Parte.

9. Cfr. *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España por la Real Academia de la Historia Catálogo*, Madrid, 1852, p. 59; FITA, F, *Las ocho villas del valle de Canales. Sus fueros y privilegios anteriores al siglo XIV*, BRAH 50 (1907) 359-362.

Valdeavellano aunque refiere la existencia del original latino en el archivo de Canales, afirma expresamente no haberlo consultado, hablando pues sólo en virtud de suposiciones o de referencias de segunda mano. Además, si hubiera existido dicho original, no hubiera pasado desapercibido a D. Antonio Lupián de Zapata que en 1657 compuso y dedicó a Canales una obra de más de un centenar de folios bajo el título *Sitio y antigüedad de la villa de Canales* para la cual tuvo que utilizar y cotejar la documentación de esta villa¹⁰ y que no conoce otro texto que el romanceado en Santo Domingo de la Calzada en 1340 procedente de un presunto original latino del archivo de esta villa fechado el año 1054¹¹.

También hemos visitado el archivo municipal de Villavelayo sin que tampoco en él hayamos descubierto rastro alguno de la copia testimoniada que García de Valdeavellano afirmaba hacia 1739 hallarse «en los autos seguidos a instancia de las villas para probar que en ellos no hay baldíos ni realengos».

La breve descripción del contenido del fuero que nos ofrece García de Valdeavellano, y que hemos transcrito poco ha, nos permite identificarle con el texto publicado por el P. Fita, el mismo que este docto investigador localizará en uno de los pleitos de la Chancillería de Valladolid correspondiente al año 1578, bien que el viejo fuero se presente bajo la fecha del 934¹².

2. *El fuero de Canales del año 934*

De este texto atribuido al año 934 ya había dado noticia el mismo P. Fita dos años antes en 1907 publicándolo literalmente según lo encontró transcrito en una obra manuscrita de D. Antonio Zapata¹³.

El texto que este erudito e inventor de falsos cronicones conoció era ya una versión romanceada el 16 de septiembre de 1340 en

10. FITA, Fidel, *De Clunia a Tricio Viaje epigráfico*, BRAH 50 (1907) 286-291.

11. FITA, Fidel, *Canales de la Sierra Su fuero antiguo*, BRAH 50 (1907) 316-321.

12. FITA, F, *Canales de la Sierra Su fuero antiguo*, BRAH 54 (1909) 195-201

13. FITA, F, *Canales de la Sierra Su fuero antiguo*, BRAH 50 (1907) 316-321.

Santo Domingo de la Calzada a petición de los hombres buenos de Canales obtenida del presunto original latino custodiado en el archivo municipal calceatense. Una copia de esta versión romanecada fuera la que D. Antonio Zapata conoció en el archivo de Canales a mediados del XVII, y a la que alude un siglo más tarde García de Valdeavellano.

Hoy conocemos dos ejemplares de la versión romance: el de la Chancillería de Valladolid¹⁴ y el transcrito por D. Antonio Zapata, y los dos han sido publicados sucesivamente por el mismo P. Fita: el primero en 1907, y el segundo dos años más tarde. Las variantes que presentan ambos textos entre sí son las propias de unas copias tardías realizadas con bastante negligencia, pero que no alteran esencialmente el texto transcrito; en nuestro apéndice ofreceremos el segundo texto del P. Fita que recoge también las variantes del primero.

Del diploma latino conservado en el archivo municipal de Santo Domingo de la Calzada nos dice Zapata que lo vio personalmente, ya que le fue mostrado por «el secretario Juan de Muñatones en dicho archivo, de latín»; esta consulta le sirvió a Zapata para precisar y corregir la fecha de la confirmación de Fernando I, en 1092, en lugar de era 1062¹⁵.

Parece que unos años más tarde también el autor de la Soledad Laureada acudió en 1675 al archivo concejil de Santo Domingo de la Calzada para consultar el diploma latino de los presuntos fueros de Canales constatando también durante esta consulta el nombre del obispo de Oca en su texto latino: «Rudericus sancti Petri, episcopus Aukensis»¹⁶, aunque también pudiera haber ocurrido que Argáiz se hubiera limitado a consultar el texto de Antonio Zapata y a latinizar la fórmula de confirmación del obispo de Oca que se leía en la misma: «Rui San Pedro obispo oquense».

En todo caso es de notar que el diploma calceatense según la versión de 1340 constaba de tres partes bien diversificadas:

14. No hemos tenido éxito en nuestro intento de localizar este diploma de la Chancillería

15 FITA, *F, o c*, BRAH 50 (1907) 321.

16 FITA, *F, o c*, BRAH 54 (1909) 203.

- 1) Los fueros dados el año 934 por Fernán González.
- 2) Un privilegio o coto forestal del conde Don Sancho sin expresión del año.
- 3) Confirmación y ampliación de los fueros anteriores otorgadas por Fernando I el año 1054.

Analizaremos sucesivamente cada una de estas partes y en primer lugar el supuesto fuero del año 934; y decimos supuesto porque según nuestro parecer el tal fuero es un apócrifo de fecha muy posterior.

No es fácil la prueba de esta afirmación, ya que al disponer sólo de la versión castellana no es posible el análisis lingüístico que detectaría los posibles anacronismos, y nos vemos limitados exclusivamente al análisis institucional.

En primer lugar nos llama mucho la atención esa exención del fonsado o servicio militar tan generosa en favor de las 3/4 partes de la población y eso en fecha tan temprana como el 934 apenas transcurridos una docena de años desde la conquista de la Rioja. Durante los siglos X y XI no conocemos ningún caso de parecidas exenciones militares, fuera de los francos desde 1063; las necesidades del condado de Fernán González eran demasiado urgentes para que pudiera prescindir tan generosamente del servicio militar de los hombres del condado.

Tampoco concuerda con la época condal la figura del «senior» de la villa que aparece en el fuero de Canales; los «seniores» son oficiales militares y administrativos del reino de Pamplona, que sólo penetraron en el condado castellano con la dinastía navarra de Sancho III ¹⁷.

17. En la documentación castellana de la época condal, no hemos encontrado la figura del «senior» que gobierna una tenencia, aunque es cierto que «seniores» se hallan en algunos documentos emilianenses, no bastan para probar la existencia de dichos «tenentes». La primera mención es del 18-IV-873, «et comite Rudrico et senior Sarrazini Munnioz testis», y es evidente el carácter no castellano, sino alavés del diploma, la segunda que se halla en una donación de Fernán González del año 945: «senior Sancio Fernandez confirmans, senior Munnio Assuriz confirmans, senior Ferdinando Blaskez confirmans», tampoco es convincente, pues estos personajes que aparecen reiteradamente en los diplomas coetáneos, sólo en la copia de ese diploma se les designa como «senior», mientras que a uno de ellos Munnio Assuriz los demás documentos ponen de manifiesto que era un abad incompatible en dicha época

También nos resulta extraña para la época condal la voz «Palacio» significando con ella la autoridad pública a la que se acude en reclamación de justicia y que participa al mismo tiempo en las calañas o penas pecuniarias.

Finalmente tampoco podemos ocultar nuestra extrañeza ante la incorrección y lo chocante de los nombres de los confirmantes en las dos versiones o listas no coincidentes que nos ofrecen las dos ediciones de Fita, no nos pueden convencer ninguna de las dos formas, v.g. «Pero obispo Baquisi», ni «Rui San Pedro obispo oquense»; pero como estamos ante versiones romanceadas no insistiremos más en ello.

Somos conscientes que nuestro análisis institucional del fuero de Canales del 934 puede por sí solo no haber llevado al convencimiento del carácter apócrifo del mismo, pero es el caso que dicho fuero no se presenta aislado sino acompañado de una confirmación del conde Sancho Garcés a nuestro juicio igualmente apócrifa.

3. *Confirmación apócrifa de Sancho Garcés (995-1017)*

No presenta esta confirmación las formas diplomáticas usuales de los documentos de la época condal, sino que se reviste del ropaje extraño de una «narratio» hecha posteriormente en la que se nos cuenta cómo el conde Sancho Garcés fue a cazar con hombres de Canales a Monte Terrero, y cómo satisfecho de la expedición cinegética otorga «que quien en aquel monte arase et rompiese, que quantos arbores tajare, tantas libras de oro pagase a la parte del Conde».

Sabemos que esta clase de «narrationes» son las formas usuales con las que se revisten las leyendas que se urden en el siglo XII; la pena que establece el conde Sancho Garcés a los violadores del «coto» de monte Terrero es completamente irreal e inadmisibile por su cuantía: una libra de oro por cada árbol que se cortare.

Las penas usuales en los «cotos» de pastos y montazgo que hallamos en los documentos auténticos de esos primeros siglos

con el carácter militar del «senior» tenente de una villa, el tercer diploma corresponde a la fecha 3-VIII-959, a un «Senior Assuri Fredinandiz confirmans», personaje desconocido que sólo se muestra en la documentación esta única vez.

son siempre algunos sueldos, y no las fantasmales a que se entregan los apócrifos de libras de oro

También resulta extraño en la confirmación del conde Sancho la no coincidencia de algunos de los firmantes de la misma, pero dado que una de las transmisiones nos viene a través de D. Antonio de Zapata, no resulta aventurado suponer que haya retocado el texto que transmite.

4. *La confirmación apócrifa de Fernando I (1056)*

La confirmación del conde Sancho tampoco se ha conservado en un documento independiente, sino dentro de otra segunda confirmación atribuida a Fernando I.

Tampoco creemos auténtica esta segunda confirmación; tropezamos en primer lugar con la inusual referencia a «marcos de plata»; bien que exista una referencia a «marcos» en 1026¹⁸ por tratarse de una copia y no de un original no puede servir de base segura para afirmar el empleo del «marco» en el siglo XI. La primera referencia segura de «marchas argenti» que conocemos no va más allá del 21-XI-1137 en una donación de Alfonso VII a Oña¹⁹.

Que las tres piezas incluidas en el diploma calceatense que acabamos de analizar, a saber: 1) Fuero de Fernán González (934); 2) confirmación de Sancho Garcés (995-1017), y 3) confirmación de Fernando I (1054) fueron redactadas al mismo tiempo en fecha posterior nos lo confirma sus uniformidades de estilo:

- 1) Et yo Fernand González, Conde...
- 2) Et yo, pues que ansi es, Sancho, Conde...
- 3) Et yo, pues que así es, Fernando, Rey...

Otra similitud es la datación desplazada en las tres cartas al final del texto, rompiendo todas las tradiciones diplomáticas:

- 1) Fecha esta carta en la era de novecientos et LXX et dos.
- 2) Fecha la carta en la era sobredicha.
- 3) Fecha la carta en la era de sesenta y dos.

18. JUSUE, *Libro de la Regla*, n. 76.

19. ALAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, I, p. 214.

Finalmente nos confirma el carácter apócrifo del fuero de Fernán González la cláusula penal: «Et sobre todo aquesto, a la parte del Conde paguen cinco marcos de plata.» Si hemos rechazado como anacronismo para el siglo XI la mención de «marcos de plata» mucho más la juzgamos inadmisibile para un pretendido fuero del año 934.

B. NOTICIAS DE LOS FUEROS AUTÉNTICOS DE CANALES DE LA SIERRA

1. *Exención de pechos otorgada por Alfonso VIII (1158-1214)*

La noticia de este privilegio, que tampoco hemos podido localizar ni en el archivo de la Chancillería de Valladolid donde fue entregado el año 1737, ni en el archivo municipal de Villavelayo donde se conservaba su copia, nos ha sido dada por García de Valdeavellano²⁰, que describe así su contenido: «En él se concede a los moradores de estas villas y valle y a sus concejos por los grandes servicios hechos contra la morisma e reyes enemigos de Castilla que non pechen nin les fagan tributo, e todo pecho, e yantares, e homecillo, e fonsado e otras cosas con que pechan los vasallos pecheros, por haber hecho servicios con vetuallas, homes e dinero, que son palabras del mismo privilegio. Y añade que para pagar lo que por los reyes venideros fuere demandado puedan gericar e vender de los sus términos lo que baste, e que non por ello mengue la su nobleza, e que les sea guardada en lo porvenir, e presentes sus buenas fazañas»²¹.

Este fuero, cuya fecha exacta desconocemos, pero que sin duda corresponde a uno de los dos momentos en que las armas castellanas y navarras chocaron por la posesión de la Rioja y de Alava, a saber: 1163-1177, ó 1194-1200, fue confirmado por Fernando III, Alfonso X y finalmente por Sancho IV desde Burgos, el 29-IX-1293.

El original de esta última confirmación es el que se trasladó a la Real Chancillería de Valladolid en el año de 1737, de orden de aquel tribunal cometida a D. Agustín Esteban Bueno, cuya provi-

²⁰ *Descripción de la villa de Montenegro*, pp. 14-15

²¹ Cfr. FITA, *Las ocho villas del valle de Canales Sus fueros y privilegios, anteriores al siglo XIV*. BRAH 50 (1907) 369-370.

sión con el recibo y copia del privilegio vio en Villavelayo García de Valdeavellano.

2. *Privilegio regulando la prueba de homicidio otorgado por Alfonso X en Valladolid a 13-VIII-1255*

También debemos a Valdeavellano la noticia acerca de este privilegio, cuya existencia en pergamino con un plomo pendiente durante su visita al archivo general del valle de Canales y las Cinco Villas en Villavelayo es atestiguada por él mismo.

Para su contenido, dado que no nos ha sido posible la localización del diploma, nos vemos limitados a la descripción que nos hace el mencionado García de Valdeavellano: «En este instrumento se absuelve a los moradores de estos pueblos y a sus concejos de las penas contraídas por cualquier homicidio que les fuese achacado y de que estuviesen convencidos, con tal que el reo presentase once pecheros que afirmasen no haberlo cometido, y él lo jurase al tenor de las palabras que se ponen en el mismo privilegio, debiendo por esta merced tener un Capellán que dijese misas por el citado D. Alfonso, por su padre D. Fernando y reyes de su linaje»²².

3. *Privilegio de Sancho IV (año 1293) prohibiendo la entrada del merino real*

Además de las noticias sobre los privilegios del valle de Canales sacadas del archivo de Villavelayo por García de Valdeavellano, han llegado también hasta nosotros algunas notas sobre el mismo tema en un código del año 1662 descrito en el BRAH, 50 (1907) 288-291.

En él bajo la rúbrica *Privilegios antiguos* se señala la existencia de los diplomas siguientes:

«El rey D. Sancho concedió un privilegio a las Cinco Villas y Valle de Canales en la era 1331, que es el año 1293, para que ningún merino pueda entrar en ellas o usar el oficio de tal merino, sino el del Prestamero que las tuviere por el Rey.

El rey D. Alonso XI, en la era de 1372, que es año 1334, concedió privilegio a dichas villas y valle de Canales que sean y se

22. FITA, *o. c.*, BRAH 50 (1970) 369.

conserven para siempre jamás de la Corona de estos Reynos, y no se enajenen ni den á Reina, Infante, Rico-home, ni tenga otro el señoría de ellas sino el Rey; y la causa de este privilegio dice que fue porque recibieron y tomaron al Rey por Señor. Confirmólo el rey D. Juan el primero en la era de 1417, que es el año 1379; y después el rey D. Enrique III en el año de 1405.

Otro privilegio, ó ejecutoria, dió el rey D. Enrique III en el año 1401, en que declara no estar las villas obligadas á los registros de ganados para los diezmos y aduanas, á que eran obligados los de los obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza, estando dentro de las doce leguas de Aragón y Navarra.

Otro privilegio, ó ejecutoria, dió el rey D. Enrique II en la era de 1416, que es año 1378, confirmada por el rey D. Enrique III en el año 1405, y después por el rey D. Juan el II en el año 1420 para que las dichas villas ni sus vecinos no sean apremiados á recibir sal por repartimiento de las salinas de Añana, ni pagar maravedís algunos por esta razón»²³.

II

LAS CARTAS VECINALES DE LA EPOCA NAVARRA (922-1076)

1. CARTA VECINAL DE CIRUEÑA (30-XI-972)

Los primeros fueros auténticos riojanos se remontan, como es lógico, a la época navarra y pertenecen todos ellos a la clase que García-Gallo ha calificado como «fueros agrarios» por regular las relaciones de los cultivadores frente al señor²⁴ y que nosotros en razón del destinatario de los mismos, la comunidad vecinal, preferimos calificar de cartas o fueros vecinales, para distinguirlos de los municipales que reciben los concejos o villas dotadas de autonomía y autoridades propias, y de los fueros comarcales que recogen o establecen las normas jurídicas de un valle o una comarca natural.

23. FITA, *Canales de la Sierra. Datos inéditos*, BRAH 50 (1907) 372

24. *Aportación al estudio de los fueros*, AHDE 26 (1956) 413.

Entre estos fueros vecinales el más antiguo de los conservados es el de Cirueña, pequeña aldea situada 5 kilómetros al S.E. de Santo Domingo de la Calzada sobre la margen derecha del arroyo Romalleda. Fue otorgada por el rey de Navarra, Sancho II Abarca, el 30 de noviembre del 972, pocos días después de que el mismo monarca hubiera hecho donación de la aldea el 13 de noviembre²⁵ al monasterio que en el mismo lugar habían comenzado a edificar unos monjes bajo la dirección del abad D. Sancho y la advocación de Santa María, San Miguel y San Andrés.

Aunque Moret ya había hecho alusión a este fuero²⁶, el primero en publicarlo fue D. Narciso Hergueta tomándolo del cartulario de Santa María de Nájera, tomo I, f. 20, monasterio al que fue anexionado Cirueña en 1052 cuando el rey García fundó la casa najerense²⁷.

Posteriormente en 1955 fue publicado por D. Ildefonso M. Rodríguez de Lama, transcribiéndolo con algunas lagunas e imperfecciones por el mal estado de conservación del pergamino original depositado en el Archivo Histórico Nacional²⁸. La tercera impresión fue debida a Cantera Orive que utilizó para la misma otro cartulario medieval del mismo monasterio najerense²⁹.

Podemos distinguir en su parte dispositiva hasta 27 artículos, los diez primeros dedicados a regular con todo detalle la prestación de las sernas precisando los trabajos que debían prestar al monasterio de Cirueña los vecinos de la aldea, su distribución semanal, la alimentación y la bebida que debían recibir los trabajadores en cada comida, las épocas exentas, la forma de convocarlos, el horario, las obligaciones de los ancianos y enfermos, de las viudas y de los ausentes, las penas de los que faltaren a la serna. Es la regulación más completa de las prestaciones personales agrícolas o sernas que ha llegado hasta nosotros.

Los cuatro artículos siguientes, del 11 al 14, regulan el destino

25. YEPES, *Corónica general de la Orden de San Benito*, V, f. 150 y 440.

26. *Annales del Reyno de Navarra*, X, 1, 3, 11; ed. 1766, I, p. 477.

27. *Fueros inéditos de Cirueña en el año 972*, BRAH 29 (1896) 345-354.

28. Clero, *Carpeta 1029*, n. 2; cfr. *Colección Diplomática Riojana*, n. 41, *Berceo*, n. 36, 10 (1955) 368-372.

29. *Un cartulario de Santa María la Real de Nájera del año 1209*, *Berceo*, n. 53, 14 (1959) 508-511.

de las ofrendas y diezmos de los fieles que deberán ir al monasterio de Cirueña, el cual a su vez fijará el número de los clérigos seculares de la iglesia; éstos serán alimentados en la mesa conventual y a cada presbítero le asignarán para su vestido los productos de dos diezmeros medianos. Conforme a esta regulación la práctica diezmal aparece ya como ordinaria en el reino de Navarra durante el siglo x.

Otros cinco artículos se consagran a las autoridades de la aldea; el monasterio ejerce la autoridad o jurisdicción de que se halla revestido por el «advocatus», que parece residir en el cenobio, o por el merino que se presenta como un delegado del «advocatus»; éstos el día de San Miguel nombran al «iudex» y al sayón de la aldea. Ambos quedan subordinados al merino del «advocatus», cuyas órdenes solicitarán diariamente mañana y tarde; el sayón deberá depositar las prendas en casa del «iudex» o del merino, y sin mandato de éstos no tomará ninguna iniciativa; y ambos, «iudex» y sayón, quedan exentos de cualquier pecho.

Otro gran tema desarrollado en el articulado, en seis artículos del 20 al 25, es el referente a las dos dehesas del monasterio y a una tercera vecinal, su situación y las épocas en que pueden o deben ser acotadas, las penas de los infractores y las represalias que se tomarán contra los animales que fueren hallados dentro, el nombramiento del guarda rural y los derechos del «advocatus» o representante del monasterio en la dehesa vecinal, equivalentes a los de dos vecinos.

Finalmente se establece también la exención de pechos en favor del hortelano, del sastre, del molinero y del quesero, y se fija en cuatro cargas de heno la contribución que deben aportar los vecinos de Cirueña al monasterio la víspera de San Andrés en honor del santo a cambio de las cuales recibirán de los monjes pan y vino.

Estamos ante una de las regulaciones vecinales más interesantes tanto por su universalidad como por su antigüedad, ya que a través de ella podemos hacer revivir la vida de una aldea riojana del siglo x.

En el catálogo de Fueros y Cartas Pueblas de la Real Academia de la Historia se recoge como carta-puebla de Villarta-Quintana (Logroño) un diploma emilianense del 6-XII-1028 referente a Va-

llarta de la Bureba (Burgos); omitimos aquí cualquier comentario al mismo, ya que se refiere a un lugar burgalés.

2. CARTA VECINAL DE VILLANUEVA DE SAN PRUDENCIO (1032)

El único fuero riojano del siglo X es el de Cirueña, que hemos comentado en el artículo anterior; el segundo de los fueros de Logroño pertenece ya al siglo XI y se remonta al reinado de Sancho el Mayor de Navarra (1005-1035) y es también el único que conocemos de ese monarca en el reino de Nájera.

Su esquema fundamental es el mismo que hemos encontrado en el fuero de Cirueña: un monasterio al que se le otorga por el rey la aldea o población en que se halla emplazado; en la carta foral se determinan las prestaciones que los vecinos harán al monasterio. En el caso de Cirueña la autoridad o jurisdicción pasa ciertamente al «advocatus» del cenobio y a su merino; en el caso de Villanueva de Pampaneto que ahora nos va a ocupar, aunque no se consigne tan expresamente, creemos que también la donación iba acompañada del privilegio de inmunidad o coto.

El monasterio beneficiario de la donación de 1032 estaba bajo la advocación de San Fructuoso y era conocido con el nombre de Pampaneto; la puebla que le va a ser donada y a la que se otorga el fuero vecinal en la misma fecha recibirá el nombre de Villanueva.

En 1048 el rey García de Nájera hará donación de este monasterio de Pampaneto y de su aldea de Villanueva al cenobio albeldense de San Martín; por este diploma sabemos que Pampaneto y Villanueva se hallaban situadas en las cercanías de Zenzano: «Concedimus vobis monasterium quod dicitur Pampanetum cum sua villa que dicunt Villanova, qui est sita iuxta Senzano»³⁰, esto es en el lugar que hoy corresponde al caserío de Villanueva de San Prudencio.

Porque el monasterio de Pampaneto hacia el año 1064 saldrá de la dependencia de Albelda para entrar en la de San Prudencio de la Peña³¹, cenobio sito sobre el monte Laturce, por esta su nueva dependencia, el Villanueva de Pampaneto pasará a llamarse en el

30 UBIETO ARTETA, *Cartulario de Albelda*, Valencia, 1960, p. 85.

31. GOVANTES, Angel Casimiro de, *Diccionario Geográfico-Histórico de España*, II, Madrid, 1846, p. 173.

futuro Villanueva de San Prudencio, nombre con el que ha llegado a la actualidad.

La parte dispositiva del fuero de Villanueva de Pampaneto es muy breve; tras declararnos el carácter de libertad o ingenuidad de los pobladores de la villa les impone como única carga dos jornadas de cavar y otras dos de segar a cambio de las cuales recibirán sendos haces de mies: «Qui non habeant aliud pondus, nec aliud pactum, nisi duos dies in cavare et alios duos in segare; alii illi feritores dedimus iussionem ut accipiant sibi singulos fasciculos»³².

Además de estas cuatro sernas pagarán al monasterio una «capitatio» personal: «unusquisque per suum caput pectet medio collo de ordio et medio carapito de vino et singulos panes», y entregarán entre todos un carnero: «et inter totos pectent uno carnero». En consecuencia, quedan sometidos al monasterio de San Fructuoso de Pampaneto al que prestarán las mencionadas sernas que reciben el nombre de «fossatera», el mismo vocablo «fossaderias» con que aparecían designadas en el fuero de Cirueña.

3. CARTA DE LAS DEHESAS DE MADRIZ (AÑO 1044)

Este texto foral, de alcance muy limitado, pues se refiere únicamente a las dehesas de la villa de Madriz, aldea sita en las proximidades de San Millán de la Cogolla y hoy despoblada³³, es el único fuero riojano que conocemos atribuido al rey García de Nájera (1035-1054).

Pero no se trata de un diploma ni de una concesión de este monarca, sino de una noticia posterior, ya fuertemente romanecada, en que se recoge el régimen jurídico de las dehesas de Madriz y que apoyándose en la tradición o en la memoria se retrotrae a los años del rey García.

La villa de Madriz con sus términos había sido donada a San Millán por Sancho el Mayor, el 13 de abril de 1030, con motivo de la traslación de las reliquias del santo³⁴, donación que sería

32. UBIETO ARTETA, *Cartulario de Albelda*, p. 79.

33. *Diccionario geográfico-histórico de España*, II, Madrid, 1846, pp. 167-168

34. UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976, pp. 191-192.

renovada y confirmada un siglo más tarde, el 4 de noviembre de 1137 por el Emperador Alfonso VII³⁵.

A este período intermedio y más concretamente al reinado del rey García hace reiteradas referencias este fuero local datado en 1044.

En sus cuatro primeros artículos se regula el régimen de aprovechamiento y las relaciones con los concejos vecinos en cuatro dehesas de Madriz, a saber: Avantinos, Cuesta Brazo, Cabañas Nuevas y finalmente Pradilla y Losillas; sigue la protección penal de las sernas y las viñas del rey; se apunta que Tovía y Cogga también tuvieron cada una su dehesa mientras Villar, Villagonzalo y Cordobín carecieron siempre de ella.

El número octavo señala que muerto el rey García los de San Millán tuvieron alguna autoridad sobre Madrid durante seis años y medio; mientras el noveno recoge una fazaña del mismo rey y el décimo nos describe cómo los vecinos de Madriz podían abandonar la villa dejando sus heredades en manos de un hermano que pudiera hacerse cargo de dichas heredades.

El interés de esta carta vecinal de Madriz radica en que nos introduce en una serie de usos y costumbres reguladoras de algunas actividades de una pequeña comunidad rural a mediados del siglo XI.

4. CARTA VECINAL DE LA SERNA DE SAN VICENTE (14-V-1060)

Al reinado del último rey de Pamplona y Nájera, Sancho IV (1054-1076), el que acabó desgraciadamente en Peñalén, corresponden otras cuatro de estas cartas vecinales otorgadas a pequeñas comunidades rurales con ocasión de su donación a algún monasterio, y en las que el donante, la reina viuda D.^a Estefanía, en una de ellas, y el obispo de Nájera, en las otras tres, fijan las relaciones de dependencia patrimonial y las prestaciones debidas al nuevo señor abacial por los vecinos de dichas aldeas.

La primera de ellas se refiere a los nuevos pobladores que la reina viuda D.^a Estefanía establece en La Serna de San Vicente, Junto a San Julián de Sojuela, y a los que otorga para su subsis-

35 LLORENTE, *Noticias históricas*, IV, p 61-63.

tencia otras cuatro sernas de las que disfrutarán en comunidad con las otras villas de Campo, a saber: las actuales Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano y Entrena y las despobladas de Coscuos y Villela.

Dichos pobladores quedan exentos de cualquier otra dependencia que no sea la del señor de San Julián de Sojuela, al cual deberán pagar cada año seis monedas y prestar seis días de labor cuando aquél los reclamare; además, contribuirán con los diezmos, primicias y demás oblaciones eclesiásticas, y no podrán vender, enajenar ni pignorar parte alguna de las mencionadas sernas. Se trata, pues, de un abadengo en que los vasallos sólo gozan del aprovechamiento útil a cambio de una renta en dinero y unas prestaciones personales determinadas en la carta vecinal.

5. CARTA VECINAL DE SAN ANDRÉS DE JUBERA (1062)

Esta es la primera de las tres cartas vecinales que el obispo D. Gómez de Nájera otorga para fomentar la repoblación de lugares que habían quedado desiertos; se trataba del antiguo monasterio episcopal que el obispo otorga por la presente carta al abad de Albelda García, al mismo tiempo que fija el estatuto patrimonial de los futuros pobladores; cuantos bienes aporten consigo los futuros vecinos, tanto metales preciosos como ganados, muebles o ropas todo entrará en el superior ámbito dominical del abad. La donación se hace de por vida del obispo, que podrá ser renovada por sus sucesores, pero si algún obispo quisiere recuperar el lugar, el abad podrá retirarse con todos los bienes, excepto el ajuar de la casa o monasterio.

Más que un fuero en favor de los pobladores de San Andrés, se trata de una carta de cesión de dicho lugar, en favor del abad de Albelda, reconociendo los derechos del mismo sobre los pobladores que logre aportar al dicho lugar.

6. CARTA VECINAL DE LONGARES (25-VII-1063)

Algo más extensa es la segunda de las cartas vecinales que el mismo obispo Gómez de Nájera y el prior de San Martín de Albelda otorgarán el año siguiente, 1063, a los pobladores de Longares,

villa que corresponde a la actual Albelda de Iregua; en dicha carta se fija en primer lugar los términos del territorio otorgado a los pobladores de la nueva villa de Longares.

Como prestaciones personales deberán acudir anualmente dos días parar arar, dos días para cavar, dos días para escardar, dos días para segar y otro para vendimiar; demás, si hubieren de venir a trabajos de fortificación una vez al año o con otra periodicidad, acudirán todos un día al trabajo. En cambio, no estarán obligados al servicio de acemilas ni a ningún otro servicio, salvo a tributar cada casa un pan, un cordero, una gallina y un cozuelo de cebada; en cuanto al servicio de vereda o recadería lo debían prestar, pero sin estar obligados a aportar ni asno ni caballería, y el servicio no podía durar más de un día, de modo que pudiesen regresar en el día a dormir a su casa.

Esta carta vecinal será sustituida por otra otorgada el 15 de diciembre de 1264.

7. CARTA VECINAL DE SAN ANACLETO (30-XI-1065)

Esta es la tercera y última de las cartas vecinales otorgadas por el obispo de Nájera, Don Gómez, y que han llegado hasta nosotros; otorgada en favor de los hombres de San Anacleto, lugar no identificado, pero sin duda no muy alejado de Albelda, a cuyo monasterio hace entrega del lugar el obispo Don Gómez.

San Anacleto había sido poblado por el rey García de Nájera y su «tenente» Jimeno Garcés; el obispo lo había adquirido del rey Sancho, y al entregar su ganancia al monasterio desea que se mantengan los pobladores con las mismas obligaciones y derechos de que habían gozado bajo el dominio de los reyes García y Sancho.

En las otras cartas vecinales hemos visto que los vecinos prestaban a sus señores dominicales una serie de sernas o pagaban una cantidad fija de dinero o productos; aquí los vecinos de San Anacleto, libres o ingenuos de cualquier otra obligación, sólo abonarán a su señor una cantidad proporcional, esto es la décima parte de los productos agrícolas y de los animales: corderos, cabritos y gallinas.

III

LOS GRANDES FUEROS DE ALFONSO VI DE CASTILLA
(1076-1109)

1. EL FUERO DE NÁJERA (29-IV-1076)

Durante el siglo y medio, 922-1076, que la «tierra» de la Rioja o reino de Nájera estuvo unido al reino de Pamplona, los únicos fueros conocidos son las siete cartas vecinales correspondientes a otras tantas pequeñas unidades rurales, y cuyo contenido no va más allá de la regulación de las relaciones de carácter privado patrimonial entre esas comunidades y sus señores abaciales; la ausencia de cualquier norma jurídica de carácter público es total.

Únicamente, entre los diplomas conservados, la fundación regia de Santa María de Nájera y la alberguería u hospital anejo a la misma habían recibido para sí y para sus colonos y caseros una serie de exenciones y franquicias que rebasaban el campo del derecho privado; estos privilegios eran: el coto jurisdiccional o inmunidad, el no pagar la caloña acostumbrada por los homicidios, la exención del servicio de vigilancia y la no participación en los trabajos militares como fortificación y reparación del castillo:

«Insuper addo et mando, ut non sit in ea homicidio, neque fossadera, neque annutuba, neque saione, neque sigillo, neque castelleria, nec super illos mesquinos, nec super suos caseros, nec super ullum hominem, qui sub potestate et iure de illa albergaria fuerint, inquirat aliquis aliquos fueros; sed sit libera et ingenua sicut domus Sancte Marie»³⁶.

En esta aparición del coto o inmunidad jurisdiccional y de las exenciones de homicidio, anubda, castillería y fossadera no era distinta la tierra o reino de Nájera de la otra tierra o reino de Pamplona que desde el 922 al 1037 integraban la corona dual de Pamplona y Nájera, corona que en ese año de 1038 se verá incrementada al dividirse García y Fernando la herencia de su madre

36. 18-IV-1056; cfr. RDEZ. DE LAMA, *Colección Dipl. Medieval de la Rioja*, p. 41.

D.^a Munia tras la coronación del segundo de los hermanos como rey de León.

En este reparto fraternal de los tres condados patrimoniales de la familia Fernán González, a saber: Alava, Castilla y Asturias de Santillana, corresponderá a García el condado íntegro de Alava; a Fernando, el de Asturias de Santillana; mientras el tercer condado, Castilla, sería dividido entre ambos hermanos: para García las tierras montañosas hasta las proximidades de Burgos, su parte se llamará Castella Vetula o Castilla Vieja; para Fernando las tierras llanas que desde Burgos se extienden hacia el Sur y el Oeste.

En la vieja corona de los Sanchos y Garcías de Pamplona y Nájera se integran a partir de esa fecha, ya no dos «tierras», sino cuatro y García de Nájera y su hijo Sancho de Peñalén se dirán reinar: en Pamplona, Nájera, Alava y Castilla Vieja, mientras Fernando se afirmará reinando en León y Burgos.

En 1076 al caer asesinado el rey Sancho en Peñalén, las cuatro «tierras» coinciden en rechazar al hermano fratricida, pero a la hora de elegir monarca Pamplona se inclina por el rey de Aragón, mientras las otras tierras, Castilla Vieja, Alava y Nájera, prefieren el reconocimiento de Alfonso VI, rey de León y Burgos; así estalla y desaparece la vieja corona pirenaica.

Esta es la ocasión que da lugar a la puesta por escrito del derecho o fuero de Nájera; Alfonso VI acude a la capital riojana para tomar posesión del reino, ser reconocido como monarca de la «tierra» y recibir el juramento de fidelidad de los notables; el rey a su vez les promete que la ciudad continuará rigiéndose por los mismos fueros que tenía de los reyes Sancho el Mayor y García de Nájera, y para que esta promesa fuera más firme se redactan esos fueros que reciben la confirmación del rey Alfonso VI.

La redacción y confirmación es de 1076 y de Alfonso VI, pero el contenido jurídico no es nuevo, tenía ya una vigencia de al menos medio siglo y representaba un ordenamiento jurídico ya tradicional y arraigado en la tierra riojana. Este es el aspecto más importante de este fuero, su carácter tradicional; no se trata de innovaciones ni de recepción de un derecho extraño; estamos ante la expresión de las normas jurídicas autóctonas.

El fuero de Nájera de 1076 es un fuero breve, pero muy rico y de variado contenido, en el que se recogen nada menos que 88

artículos, formulados con gran concisión, y referentes en su mayor parte a materias de derecho público.

Así se regula el pago de la caloña por homicidio (arts. 1-11) o por lesiones o golpes (arts. 12-17), la obligación del fonsado o servicio militar (arts. 18-24), algunas exenciones de infanzones, clérigos y viudas (arts. 25-29), la exención de fonsadera del «conductor» (art. 30), la regulación y efectos jurídicos de las compras y ventas (arts. 31-34), el tratamiento del ganado intruso y no intruso y del siervo moro (arts. 35-38), la libertad de donación y herencia, salvo a infanzón, y de comercio (arts. 39-40), la pena del litigante (art. 41), la garantía contra la confiscación de vituallas (art. 42), la utilización de las aguas (arts. 43-47), la libertad de vendimia (art. 48), los trabajos en las obras del castillo (arts. 49-50), el otorgamiento de garantes judiciales (arts. 51-53), equiparación y obligaciones de los infanzones (arts. 54-55), la pesquisa domiciliaria (art. 56), reducción de todas las caloñas al 50 por 100 (art. 57), el medianedo (art. 58), la exención de portazgo (art. 59), la no confiscación de la leña (art. 60), el derecho de asilo (art. 61), los pastos del ganado (artículos 62-66), los lugares del medianedo (art. 67), la inviolabilidad de la casa (art. 68), el mercado y las medidas (art. 69), la prescripción de año y día para las acciones judiciales no proseguidas (art. 70), obligaciones de los najerenses en las caloñas de homicidio y en los trabajos de castillería (arts. 77-78), la bestia homicida (art. 79), algunas caloñas (arts. 80-81), el secuestro de ganado (arts. 82-83), el corte de árboles (arts. 84-85), derechos de palacio (arts. 86-87), régimen de la dehesa concejil (art. 88).

Entre los privilegios o situaciones jurídicas favorables recogidas en el fuero de Nájera hemos de destacar la reducción de las caloñas al 50 por 100 de lo usual, la equiparación del judío en su protección penal al infanzón o al clérigo, la limitación de la obligación de fonsado, la libertad de comercio y exención de portazgo, el derecho de asilo, la prescripción de año y día que aquí aparece anterior a los fueros de francos, y otras garantías procesales, penales y patrimoniales que configuran el derecho alto-medieval.

En cambio la autonomía u organización municipal es descuidada en el fuero de Nájera, que nos refleja una situación de la misma muy poco evolucionada. El concejo de Nájera sólo aparece eligiendo o proponiendo cada año dos sayones (art. 77), esto es, los alqua-

ciles que requisan las gallinas (art. 42) o proceden a los registros domiciliarios (art. 56); en cambio no está comprobada su intervención en la designación de los alcaldes, que cobran sus derechos en el mercado (art. 78) y que son los jueces de los pleitos civiles (art. 70). Para los pleitos criminales la figura que recoge el fuero es la del «judicem» identificado como «vicarium regis» (art. 8). Estamos todavía muy lejos de la autonomía concejil de los siglos XII y XIII y eso a pesar de que el fuero de Nájera representa el estatuto jurídico más favorable de los vecinos de la capital del reino, superior sin duda al que podían gozar otras villas menores, si las había, y las comunidades vecinales rurales.

Entre estas comunidades rurales también se iban extendiendo los mismos privilegios y exenciones de que gozaban los hombres del monasterio de Santa María de Nájera; cuatro de estas exenciones, a saber: homicidio, fornicio, anubda y fosadera, aparecen recogidas y atestiguadas como de uso antiguo en la iglesia de Santa María de Pinos donada el 25-VII-1091 al monasterio de Valbanera:

«.. cum omni adiacentia sua et uso antiquo a senibus testificato, ut absque homicidio et fornicatio, et absque fossatera et anubda, sed in omni ingenua sit et libera ab omni inquietudine»³⁷.

2. EL FUERO DE LOGROÑO (1095)

El segundo de los grandes fueros riojanos de Alfonso VI fue otorgado en 1095 a ruegos del conde García y de su esposa la condesa Urraca, hermana del rey muerto en Peñalén, gobernadores de la Rioja, desde Nájera a Calahorra, en nombre del rey de León y Castilla.

El fuero de Nájera había recogido por escrito el derecho de la vieja capital del reino; ahora se trata de dotar de un estatuto jurídico a la nueva puebla que los condes quieren erigir en el punto más estratégico de toda la Rioja, esto es, junto al puente por el que el camino de Santiago cruza el río Ebro.

Allí existía de antiguo una aldea rural llamada Logroño, que

37. LUCAS ALVAREZ, M., *El Libro Becerro del monasterio de Valbanera*, en EEMCA, IV (1951) 144.

la voluntad de los condes quiere convertir en una poblada villa asentando en ella nuevos vecinos tanto de los francos que frecuentan el camino como de los hispanos de cualquier otra procedencia.

Para mejor obtener el fin propuesto otorgan a la nueva villa una carta puebla más adaptada a las actividades mercantiles y artesanales que se preveen de los nuevos pobladores francos, que no el viejo derecho de las aldeas rurales de marcado carácter agrícola y señorial; por la nueva carta-puebla que el rey califica «ad foro de francos» se regirán todos los vecinos de la nueva villa cualquiera que sea su origen.

El fuero de Logroño, el primero en introducir en la Corona de Castilla el derecho de los francos estará llamado a una gran difusión por amplias zonas de la Rioja, Navarra, Burgos, Santander, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, de aquí su importancia singular, pues va a servir de pauta y modelo para la fundación de más de 50 villas.

Un cotejo de su contenido jurídico con el del fuero de Nájera, de carácter tradicional y autóctono, nos permitirá descubrir cuáles son las novedades características de ese derecho de francos.

La primera diferencia se refiere a la pesquisa domiciliaria, autorizada en Nájera en caso de robo a condición de comenzar el registro por el palacio del rey, y totalmente prohibida en Logroño. En el terreno procesal son de señalar el no estar obligados al duelo judicial, ni a las pruebas de Dios como la del hierro o la piedra caliente. También queda excluida la prenda dentro del propio domicilio; así como se prohíbe con fuertes penalizaciones la prenda de la ropa con que vayan vestidas las personas.

El orden público se protege penalizando fuertemente la simple extracción de arma blanca, aumentando las calzonias por las heridas y golpes, tipificando las ofensas de hecho recibidas por las personas casadas de uno y otro sexo, y multando la entrada dolosa en huertos y viñas ajenos.

Los derechos señoriales no desaparecen en Logroño, se mantiene el monopolio del horno señorial y la contribución pecuniaria se fija en dos sueldos por hogar.

En la autonomía concejil no se avanza gran cosa sobre Nájera; el merino, los alcaldes y los sayones son nombrados por el señor con la única limitación de que deberá hacerlo entre vecinos de la

villa, lo cual es de suponer que sucedería también de hecho en Nájera donde los sayones eran propuestos por el concejo.

Se toman ciertas garantías contra las posibles reclamaciones del señor de la villa que no podrá encarcelar a ningún vecino si éste ofrece garantes, y encarcelado se fija la cifra máxima de gastos de prisión.

Se protege especialmente la paz del mercado con un procedimiento de urgencia para las riñas ocurridas en el mismo, del mismo modo que se arbitra un procedimiento rapidísimo que obliga a ofrecer garantías en las reclamaciones judiciales entre vecinos.

Quizá el precepto más conocido de los fueros de francos y que protege la seguridad del tráfico jurídico es la famosa prescripción de año y día en favor del poseedor de inmuebles que no ha sido turbado en su posesión; en Nájera la prescripción de año y día afectaba únicamente a las acciones judiciales iniciadas y no proseguidas.

Se señalan también los lugares medianedos para los pleitos en que actúan como actores vecinos de fuera de la villa; estos medianedos son extraordinariamente favorables, pues se fijan en el puente sobre el Ebro y en la iglesia de Santa María, que se constituye también como iglesia juradera. El vecino de fuera deberá siempre probar su demanda con dos testigos, vecinos de Logroño, o deberá remitirse al juramento del demandado.

Las seguridades del tráfico mercantil quedan reforzadas, pues, para las cosas muebles, con excepción del ganado de vida, no hay que presentar «autor»; la compra es sin riesgo con el solo juramento del comprador de haberla realizado por su precio y de buena fe. Para el ganado de vida se requiere además que la adquisición haya sido pública, esto es: en el mercado o en el camino del rey.

Finalmente se limita la distancia más allá de la cual los vecinos de Logroño no están obligados a comparecer ni ante el propio rey; estos límites son Calahorra, Viguera y Sajazarra.

Las exenciones que figuran en el fuero de Logroño de los llamados fueros malos: sayonía, fonsadera, anubda, mañería y vereda no las creemos peculiares del fuero de francos, pues de inmunidad de sayonía, fonsadera y anubda gozaban los hombres de la alberguería de Santa María de Nájera desde 1056 como dijimos más arriba. Libres de mañería eran también los vecinos de Nájera según su fuero.

Otro fuero malo la novena que los alcaldes cobraban sobre las caloñas y el arienzo de los sayones quedan prohibidos en Logroño, pero tampoco nos consta que la exención de este fuero malo fuera iniciada en la carta-puebla de francos.

Esta serie de privilegios que caracterizan el estatuto jurídico de los francos parece concentrarse en una única dirección, seguridad en el tráfico jurídico con la prescripción de año y día para los inmuebles y la no necesidad de probar la autoría para los muebles, y seguridad personal reforzando el orden público, las garantías judiciales y los límites de los poderes de los oficiales públicos.

Además de este estatuto privilegiado, la carta-puebla de Logroño fija unos términos a la nueva villa dentro de los cuales se otorga a los vecinos libertad de pastos, aguas, leña y molinos; y junto con estos términos el rey otorga a la nueva villa para su disfrute por los vecinos una serna, que hasta entonces había sido del dominio directo del rey.

Añadamos algunas palabras sobre la transmisión de este fuero de Logroño que no nos ha llegado, no ya en su pergamino original, ni tan siquiera en la integridad de su texto primero.

El fuero de Logroño fue editado por primera vez a través de un diploma de Pedro I de 25-X-1351, dado en las Cortes de Valladolid por el que confirmaba a Vitoria diversos privilegios, transcribiéndoselos literalmente; a continuación y aprovechando que los procuradores de Logroño presentaron al Rey D. Pedro para que se lo confirmase un privilegio con el fuero de su villa, los procuradores de Vitoria solicitaron una copia autorizada del mismo para la ciudad alavesa, y el Rey mandó transcribirlo en el mismo diploma de 25-X-1351, detrás de los otros privilegios vitorianos.

Este diploma conservado en Vitoria ha sido la fuente de las viejas ediciones de Landázuri y Gobantes y de la de Muñoz y Romero.

Después Llorente publicó el fuero de Logroño transcribiéndolo de unos papeles que pertenecieron a D. Antonio Martínez Azagra, racionero de la catedral de Calahorra, muerto en 1636; esta copia procedía del mismo original utilizado para la copia vitoriana. De Llorente proceden las ediciones de Yanguas y Zuaznávar, mientras Hergueta descubría cuatro copias manuscritas en la Biblioteca

Nacional, una de las cuales utilizaba para su edición, la séptima de las que conocemos.

En 1931 aparecía en el Archivo Municipal de Logroño el mismo privilegio que había sido presentado en la Cancillería de D. Pedro I; este privilegio logroñés fue editado por D. Tomás Moreno Garbayo, en *Apuntes Históricos de Logroño*, Logroño, 1943, pero al tratar de consultar el mencionado privilegio nos hemos encontrado con la sorpresa de que en el Archivo Municipal no hay noticia de su paradero actual.

Pero con las noticias y la pequeña fotografía que nos ha conservado Moreno Garbayo podemos afirmar que se trataba de un original de Alfonso VII, del año 1148³⁸, al que se añadieron años más tarde dos confirmaciones: la de Sancho III de Castilla en 1157 que admite la intervención concejil en el nombramiento anual del alcalde junto con la intervención del señor o delegado del rey; y la confirmación de Sancho VI el Sabio, de Navarra, en 1168, por la que señala las «corseras» o límites de comparecencia judicial, adaptados a las nuevas circunstancias tras la efímera incorporación de Logroño al reino de Navarra.

El privilegio de Alfonso VII, de 1148, no nos ofrece una transcripción íntegra y perfecta del primer documento de Alfonso VI del año 1095, sino que en él se procedió a intercalar hacia al final de la misma una adición del propio Alfonso VII en la que se añadían cuatro privilegios más al fuero de Logroño: la exención de lezda en Logroño y Nájera, la exención de portazgo en las mismas ciudades para los vecinos que tengan casa abierta más de año y día, que los extraños que demanden a vecino de Logroño tendrán que ofrecer garante de la propia villa, y finalmente que para librarse de las demandas del rey o del señor o del merino o del sayón le bastará al vecino de la villa proceder a jurar la negativa.

Este es el fuero de Logroño el más famoso de todos los fueros riojanos, y que como tal ha sido objeto de especiales estudios

38. Ante las vacilaciones que presenta esta fecha en las diversas ediciones nos inclinamos por la que ofrece Llorente, más conforme con los datos cronológicos conocidos: toma de Córdoba el 24-V-1146, ocupación de Almería el 17-X-1147 y pérdida de Córdoba en fecha incierta de 1148.

entre los que cabe destacar el del Prof. Ramos Loscertales³⁹ y al que remitimos para una mayor profundización y un análisis más detallado de sus peculiaridades institucionales.

IV

LOS FUEROS DEL REY BATALLADOR (1109-1134)

Si el fratricidio de Peñalen (1076) significó el desmoronamiento del gran reino de Pamplona, Nájera, Alava y Castilla Vieja, la muerte sin sucesión masculina de Alfonso VI (1109) va a acarrear el laceramiento de los extensos dominios de este monarca, desde el Urumea al Atlántico.

Con el matrimonio de Urraca de León y Castilla con Alfonso de Aragón y Navarra se quiso dar solución a los angustiosos problemas del momento, pero las desavenencias matrimoniales y la falta de descendencia dieron al traste con todas las previsiones y el enlace destinado a ser vínculo de unidad se convirtió en semillero de luchas civiles.

Los territorios vasco-castellanos, y entre ellos los riojanos, van a ser quizá los más afectados por esta guerra civil, primero por su carácter fronterizo con el reino navarro-aragonés de Alfonso I el Batallador; segundo, porque por su temperamento vital y por sus antecedentes históricos se sentían más inclinados a la política de mantenimiento firme de la autoridad real y de continuación de la reconquista representada por el monarca navarro-aragonés que no a dejarse enredar en los turbios manejos de la clerecía cluniacense o en la política señorial de los magnates del Noroeste.

Tras el matrimonio con Urraca en el otoño de 1109, lo mismo durante las discordias matrimoniales (1110-1114), que después de la ruptura definitiva con el repudio de la reina por su marido en 1114, la mayor parte de Castilla, y desde luego toda la Rioja, continuó reconociendo como Rey Emperador a Alfonso I y bajo su gobierno efectivo.

El Batallador gobernó sus tierras: Aragón, Navarra y Castilla, con un fuerte sentido unitario intercambiando entre las mismas

39. *El derecho de los francos de Logroño en 1095*, en *Berceo* 2 (1947) 347-377.

los «tenentes» de castillos, las guarniciones, y también los fueros o estatutos jurídicos de sus villas. Así, durante su gobierno veremos a los fueros de villas castellanas otorgados a pueblos de Aragón y Navarra, y al derecho navarro-aragonés extenderse por tierras de Castilla, especialmente de su Extremadura; se establece, por así decirlo, una intercomunicación jurídica entre todas las «tierras» del Batallador.

A esta intercomunicación jurídica activa y pasiva no será ajena la Rioja y los fueros locales que conocemos de los años de Alfonso I (1109-1134) se insertan en este contexto más amplio.

1. LOS FUEROS DE CALAHORRA (1110-1114)

En un diploma de la Cámara de Comptos publicado por Muñoz y Romero⁴⁰ bajo la fecha de 1070 Alfonso I, el Batallador, otorga a las villas navarras de Funes, Marcilla y Peñalen⁴¹ los fueros y costumbres de Calahorra: «Ego Aldefonsus, Dei gratia imperator, facio hanc cartam donacionis simul et ingenuitatis ad vos, totos homines de Funes et de Marcella et de Pennalene, a totos varones, mulieres, maiores et minores, placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate propter servicia que mihi fecistis et quia stetis tota hora in mea fidelitate et fuistis mecum fideles dono et concedo vobis, quod habeatis tales foros et tales usaticos quales habent homines de Calagorra, at quod non habeatis nec faciatis nullos alios fueros; nisi tales quales habebant et faciebant homines de Calagorram die quando ista carta fuit facta; et similiter concedo et confirmo vobis quod totos illos homines de Calagorra et de totas alias terras veniant vobis ad iudicium ad extremum et ad caput de vestros terminos et ut vos tota hora stetis in mea fidelitate.»

Es patente que en el párrafo transcrito no se alude a un determinado texto escrito, sino al conjunto de usos y costumbres que constituían el marco jurídico de los vecinos de Calahorra, el cual marco jurídico se extiende ahora a los vecinos de Funes, Marcilla y Peñalen.

Esta extensión del estatuto jurídico calagurritano desde luego

40. *Colección de Fueros*, pp. 427-428.

41. Despoblado sito en término Funes en una peña o desmonte a la orilla derecha del río Aragón en su confluencia con el Arga, frente a Villafranca.

no es de 1070, ni siquiera de 1118 como fue conjeturalmente corregida la fecha por Yanguas⁴²; algunos de los magnates confirmantes no actuaban en su cargo ya el año 1115: así Pedro, obispo de Pamplona, ejerce su episcopado entre 1083 y 1115, García López fue «senior» de Marañon entre 1105 y 1114. Hay que datar, pues, esta mención de los fueros de Calahorra entre 1110 y 1114, más probablemente el año 1110 por omisión en la copia de la cifra XL o L con rasguillo.

De un fuero escrito otorgado a Calahorra por Alfonso VII, después de su recuperación en 1135, nos habla Llorente citando el Archivo municipal de la villa y una colección diplomática en su poder; según el citado autor riojano «el de Calahorra (ciudad de la merindad de Logroño en la Rioja) fue dado por el emperador don Alonso VII. . La eximió de servicios, martiniegas, tributos, fonsaderas, pedidos, yantares y todos los otros pechos que pagasen los de la merindad de Logroño, exceptuando la única contribución que quedó en Calahorra, y consistía en cantidad fixa de pan, mosto y dinero»⁴³. Se trata, pues, de un amplio privilegio por el que la capital de la Baja Rioja queda exenta de todos los impuestos a cambio de una cantidad de pan, mosto y dinero.

El estatuto fiscal de Calahorra será de nuevo modificado por Alfonso VIII el 14 de junio de 1181, fijando el importe y los contribuyentes de los diversos impuestos:

«Dono et concedo vobis quod nunquam pectetis de cetero pro fonsadera nisi inter quatuor cassatos unum morabetinum et uiduas non pectent fonsaderam. Et pectet totum concilium pro pedido quinquaginta kaffices de pan, medietatem tritici, medietatem ordeï, et viginti cocas de mosto et non amplius. Et illos qui pectabant in tempore imperatoris mei auui quod pectent et illos qui tunc temporis non pectabant, modo nec de cetero non pectent. Et moratores de Calahorra non dent portaticum in toto meo regno»⁴⁴.

42. *Diccionario de antigüedades de Navarra*, II, v Peñalen

43. *Noticias históricas*, II, p. 223.

44. GONZÁLEZ, J., *Alfonso VIII*, II, p. 641.

2. FUEROS DE VIGUERA (1109-1134)

Reminiscencias sin duda de la concesión a Funes del derecho local riojano por Alfonso I aparecen en la refundición tardía, ya en lengua romance, de ese derecho aclimatado en la villa navarra. Dicha refundición atribuida a Alfonso I dice en su título recoger el derecho de Viguera: «Aqueste es el fuero de Viguera et de Val de Funes», y lo repite en su epílogo: «Fuero que dio el Emperador a los de Bal de Funes, fuero de Viguera», poniéndolo incluso en la boca misma de Alfonso I: «Et yo, don Alfonso emperador, otorgo a los hombres de Funes e de su Val de todas firmanças, e de fueros, e de otras fidalguías: de Viguera a los infancones e de Osma a los villanos.»

Es evidente que dicha refundición aunque se cubra con el nombre de Alfonso I: «Esta es la carta del fuero que yo don Alfonso emperador di a los omes de Bal de Funes e a toda su Vallía», no tiene nada que ver en su redacción textual con el rey Batallador; no sólo su lenguaje es del siglo XIII, sino que en su texto, números 137-145, se recogen instituciones como el «aduocado o procurador», propias ya de la Recepción.

Creemos que tampoco el fuero extenso y romanceado de Funes, que nosotros fechamos en el siglo XIII, prueba la existencia de un fuero escrito de Viguera de los años de Alfonso I, sino más bien significa lo mismo que en el caso de Calahorra, que un conjunto de usos y costumbres de Viguera fueron otorgados por aquel rey a la villa navarra.

Ahora bien, como la villa de Funes había recibido el estatuto jurídico de Calahorra en su conjunto la recepción del derecho de Viguera parece que se limitó al derecho nobiliario o de los infanzones como se indica expresamente en el epílogo del fuero de Funes: «de Viguera a los infancones e de Osma a los villanos», pues en Viguera conquistada el 922 es de suponer una población infanzona más numerosa que en Calahorra recobrada en 1045 capaz de configurar un estatuto privilegiado propio.

3. CARTA VECINAL DE SAN MARTÍN DE BERBERANA (Agoncillo) (1121)

Esta es una más de las cartas vecinales de origen abacial en que se regula el estatuto dominical de una pequeña comunidad rural,

la-de San Martín de Berberana, hoy un despoblado en término de Agoncillo, aguas abajo en la ribera derecha del Ebro.

En ella se precisa que cada uno de los pobladores abonará un pan, un carabito de vino, una medida de cebada, y entre todos un carro, y trabajarán tres días al año para el monasterio. Asimismo, se les exime de mañería y «fossateram» y de cualquier otro fuero malo, y se les autoriza a la libre venta de su heredad a otros vasallos de San Martín y de San Millán de la Cogolla cuyo abad es el señor otorgante de la carta vecinal. Finalmente se les exime del sayón, su ganado queda equiparado a efectos de pastos y caloñas con el ganado del monasterio de San Martín, y se reduce la caloña a pagar por el homicida a solos cien sueldos.

4. CARTA VECINAL DE ALESÓN (1123)

Otra de las cartas vecinales otorgadas por el señor eclesiástico, aunque en este caso lo fuera por mandato del propio Alfonso I de Aragón; el otorgante es el clérigo sacristán de Santa María de Nájera y los recepcionarios los vecinos de Alesón, villa que había sido donada a dicho clérigo por el rey aragonés.

La parte dispositiva es brevísima y se limita a fijar el grano, el vino y el dinero que deben abonar a dicho clérigo: «Foro do vobis sicut michi placuit et ad vos: unaquaque casa de Aleson almude de trigo et almude de ordeo et duos caravidos de vino et sex canarios de Nativitate ad Nativitatem.»

Esta carta vecinal fue confirmada por Alfonso VII al comienzo de su gobierno sobre la Rioja en 1135 insistiendo en el carácter de inmune de la jurisdicción ordinaria y sumisión única a la autoridad del clérigo sacristán de Santa María: «Et nullus maiorinus regis vel sajón vel quilibet homo sit ausus ibi aliquid demandare vel introire; et non pectent homicidium vel fonsadera nec aliquam rem nisi sacristano qui eam tenuerit sed sit libera et ingenua et quieta et sine omni regali pecto et sine malo foro... sit semper in potestate de illo sacristano qui servierit prænominato altari»⁴⁵.

El mismo clérigo sacristán y su prior de Santa María de Nájera redujeron el 22-V-1239 la contribución pechera que abonaba por marzo cada vecino y que resultaba al parecer muy gravosa conmu-

45. HERGUETA, *Fueros y Cartas Pueblas*, en BRAH 33 (1898) 130.

tándola por una cantidad global a distribuir entre todos los vecinos: «Statuimus itaque, quod de cetero sive sint plures sive pauciores numquam nec plus nec minus quam triginta marabetinos vel eorum in denariis equipollentiam in pecto Marciatico persolvant»⁴⁶.

5. EL FUERO DE CORNAGO (1124, 1125 y 1129)

No sólo al principio de su reinado extenderá, como hemos visto, Alfonso I el régimen jurídico de las villas riojanas, Calahorra o Viguera, a sus villas y pueblos navarros, sino que ya muy avanzado su reinado utilizará reiteradamente los fueros de otra villa, Cornago, hoy de la provincia de Logroño, pero de rancia tradición soriana, como modelo de fuero para sus villas navarras.

Así, en febrero de 1124 desde Sos otorgaba como fuero para Cabanillas, en la ribera navarra, el mismo fuero que había sido dado a Cornago: «Concedo et confirmo vobis ut habeatis in totas vestras haciendas tales foros, quales fuerunt dati et concessi ad illos ad quos data fuit Cornago»⁴⁷.

Al año siguiente, 1125, el mismo Alfonso I extiende el citado fuero de Cornago a otra segunda villa navarra, a Araciel⁴⁸: «Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate et quod ibi populetis de bono corde dono et concedo quod abeatis tales fueros quomodo habent illos de Cornaco»⁴⁹; y cuatro años más tarde, en 1129, continúa la misma política foral y otorga el derecho de Cornago a otra tercera villa navarra, a Encisa⁵⁰: «facio vobis ista scriptura, ut habeatis tales foros, sicut habent in Cornaco»⁵¹.

No nos ha llegado hasta nosotros el texto del fuero de Cornago; suponemos que ese texto pudo existir, pues al extenderlo a Caba-

46. HERGUETA, *o. c.*, en BRAH 33 (1898) 131.

47. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros*, p. 444.

48. Hoy un despoblado sito entre Corella y Alfaro, en el término municipal de la primera de estas villas, pero casi lindando con el de la segunda en la orilla izquierda del río Alhama.

49. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros*, p. 445.

50. Hoy también un despoblado en el término de Carcastillo, entre esta villa y el caserío de Figarol, cerca del monasterio de la Oliva

51. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros*, pp. 472-473.

nillas se habla de su concesión y otorgamiento a Cornago, lo que parece exigir una determinada redacción.

Tras la concesión del fuero de Cornago a Encisa se formulan una serie de artículos concretos que lo mismo pueden ser un complemento a aquel fuero que una explicitación del mismo y cuya relación, por tanto, con el derecho riojano no podemos determinar.

V

LA RIOJA BAJO ALFONSO VII, EL EMPERADOR (1134-1157)

La muerte del Batallador en 1134 conducirá a la desintegración del complejo aragonés-navarro-castellano que reconocía su autoridad. Alfonso VII recuperará inmediatamente las tierras castellanas que obedecían al aragonés y entre ellas la Rioja; incluso extenderá su protectorado e intervención hasta Zaragoza creando el *Regnum Caesaraugustanum* constituido por las tierras conquistadas por Alfonso I que se contraponía al reino de Aragón, esto es, los viejos dominios patrimoniales o heredados por el mismo rey aragonés; también recuperará Alfonso VII una parte de las tierras alavesas: el valle de Valdegobía con Carcamo, Salinas de Añana y Espejo, la frontera de los reyes de Navarra y Castilla quedará provisionalmente fijada desde el Ebro por el Zadorra aguas arriba hasta Armiñón y de aquí hasta Salinas de Añana. La Rioja no sólo queda bajo la autoridad de Alfonso VII, sino que se convierte en tierra de paso necesario por la que el rey leonés castellano cruza sin salir de sus dominios hacia el «*Regnum Caesaraugustanum*».

Esta recuperación de la Rioja por Alfonso VII en 1134 sólo tendrá una excepción; la plaza de Logroño seguirá en manos del rey navarro García Ramírez, que ya la poseía como «senior» desde el año 1130 en tiempos del Batallador. Alfonso VII no intentará expulsar al navarro de Logroño, pero por el pacto de vasallaje suscrito por García Ramírez en mayo de 1135, éste se comprometió expresamente a no levantar alcázar en Logroño y a no construir nuevas fortificaciones de la ciudad; tan sólo le estaba permitido la reparación de las torres o muros que se cayeran, la limpieza del

foso y el abastecimiento de hombres y armas; Logroño seguía, pues, en manos navarras, pero sin constituir una amenaza para Castilla; y así continuará hasta 1143 gobernada por el «senior» Martín Sanz en nombre del rey García de Navarra.

Entre 1143 y 1144 Logroño pasó a depender de Castilla; Alfonso VII se la entregó a su hijo primogénito Sancho junto con el resto de la Rioja a modo de un reino feudatario, quizá ese mismo año 1144.

1. EL FUERO DE LOGROÑO OTORGADO A ENTRENA (1135-1149)

El fuero de Entrena sólo nos es conocido por su inserción en la sobrecarta o confirmación de Fernando III de 14 de agosto de 1218; como le falta el escatocolo no poseemos la fecha exacta del mismo, aunque al ser otorgado por el emperador Alfonso VII y su mujer doña Berenguela, sabemos ser anterior a 1149 en que fallece esta última; la ausencia en el encabezamiento de los infantes Sancho y Fernando nos lleva a datar la concesión del fuero de Logroño y Entrena en los primeros años del reinado de Alfonso VII en la Rioja después de su coronación en 1135.

Según esta concesión del fuero de Logroño entre los pobladores de Entrena los había infanzones y villanos y a ambos les otorga la posesión exenta y libre de cargas de todas sus heredades, así como el privilegio de no salir en apellido, si no es para volver a casa al día siguiente de haber salido.

Esta extensión del fuero de Logroño a Entrena: «dono itaque omnibus villanis qui populati sunt vel populaverint in Antrena ut habeant foro de Logroño» será la primera recepción del fuero de francos de la capital riojana en otras villas de la Rioja.

2. EL FUERO DE MATUTE SE EXTIENDE A VILLANUEVA CERCA DE ANGUAÑO (24-III-1149)

A pesar de que el gobierno de Alfonso VII sobre la Rioja se extiende por un período de 23 años, las concesiones o modificaciones de fueros que de él nos han llegado no son más que dos, hemos visto la primera la concesión del fuero de Logroño a Entrena, la segunda será esta extensión del fuero de Matute al concejo

de Villanueva, entonces villa del abadengo de Valbanera, hoy una granja en ruinas cerca de Anguiano.

Como Villanueva ya existía como villa antes de 1149, es evidente que antes de esa fecha tenía también sus propios fueros, esos fueros de que nos habla el diploma de Alfonso VII, y por ser menos favorables van a ser sustituidos por los fueros de Matute.

Lo que ya no es tan claro es que estos fueros, los antiguos de Villanueva, y los de Matute primero y luego también de Villanueva hayan recibido nunca una redacción escrita y que podamos hablar de un texto foral concreto y determinado; creemos que más bien se trata del conjunto de usos y costumbres que regulaban la vida en estas dos pequeñas villas riojanas en el siglo XII.

VI

LOS FUEROS DE ALFONSO VIII A LA RIOJA (1158-1214)

Con Sancho IV, primogénito del emperador, el viejo reino de Nájera volverá a recobrar cierta personalidad y contornos propios, aunque siempre como reino feudatario (1144-1157) del emperador a quien hemos visto intervenir directamente en 1149 otorgando al concejo de Villanueva los fueros de Matute.

La actividad foral de Sancho IV, durante su reinado como rey vasallo de Nájera (1144-1157) es completamente nula; tampoco conocemos un solo fuero del mismo Sancho durante el año y diez días (21-VIII-1257 a 31-VIII-1258) que gobierna la Rioja, ya como rey propietario de Castilla tras la muerte de su padre.

A la imprevista muerte del rey castellano el 31-VIII-1158 sigue una minoría, la de Alfonso VIII, turbada por las luchas entre los Castros y los Lara, las apetencias del rey de León, Fernando II, las ansias expansionistas del rey navarro Sancho VI. La Rioja, precisamente por su carácter fronterizo con Navarra va a ser el escenario de ese forcejeo navarro-castellano.

Los deseos navarros de recuperar la Rioja sólo se veían frenados por la amenaza aragonesa a sus espaldas, pero muerto el príncipe aragonés, Ramón Berenguer IV, el 8 de agosto de 1162, dejan-

do como sucesor a un menor, y neutralizada cualquier posible reacción aragonesa mediante unas paces acordadas para trece años, el rey de Navarra cree tener las manos libres y que ha llegado su hora para lanzarse sobre las tierras riojanas de Alfonso VIII, niño todavía de siete u ocho años.

Entre octubre de 1162 y marzo de 1163 los navarros ocupan diversas plazas de la Rioja, la más importante Logroño; además pasan a sus manos Navarrete, Entrena y Pazuengos y más al sur Ausejo, Murillo, Resa, Autol, Quel y Ocón; resisten en cambio Nájera y Calahorra que ven sus campos talados y destruidos. Las tropas navarras en su avance no se limitan a la Rioja, sino que penetran más profundamente en Castilla ocupando Grañón, Cerezo, Treviana, Valluércanes, Miranda de Ebro, Ameyugo, Ayuelas, Santa Gadea, Portilla y Briviesca llegando hasta Cardena en las inmediaciones de Burgos, aunque Nájera y Calahorra resisten firmemente a retaguardia al igual que Haro.

No conocemos con detalle las vicisitudes del forcejeo navarro-castellano en tierras riojanas hasta 1167 en que se firman unas treguas para diez años; lo que sí es claro que la Rioja queda precariamente dividida: Logroño, Entrena, Navarrete, Ausejo, Autol, Quel y Resa⁵² quedan en manos navarras, Alfonso VIII en cambio conserva Haro, Nájera, Viguera, Clavijo, Arnedo y Calahorra; en cuanto a Grañón, Ocón, Treviana, Murillo y Cerezo quedan castellanos, pues habían sido recuperados entre 1163 y 1167; de Pazuengos y Valluércanes no tenemos noticias, pero también damos por cierta su recuperación dada su situación geográfica⁵³.

Durante este período en que la Rioja se halla dividida en dos soberanías la única actividad foral que conocemos de parte de Sancho VI es la extensión del fuero de Laguardia a San Vicente de la Sonsierra en 1172; y en la zona castellana será el otorgamiento de una carta vecinal a las comunidades rurales de Cihuri y Pauleja en 1168 por el abad de San Millán.

La tregua de Fitero de 1167 no cumplirá los diez años para los que fue acordada; no consta de dónde partió el ataque que dejó

52. Despoblado a unos 7 Km. al NO. de Calahorra en la ribera derecha del Ebro muy cerca de este río.

53. En Burgos había recuperado también Alfonso VIII creemos que todas las tierras perdidas en 1163 restableciendo la situación anterior.

sin efectos las treguas, posiblemente la iniciativa de la lucha esté en relación con los diversos cambios de vasallaje de los señores de la zona, pero he aquí que las hostilidades se reanudan en el mes de julio de 1173, y se continuarán con grandes interrupciones durante los años 1174, 1175 y 1176 hasta que el 25-VIII-1176, tras la ocupación de Leguín por el castellano, se firmó la tregua por la que ambos monarcas sometían sus querellas al arbitraje de Enrique II de Inglaterra.

Durante la campaña había recuperado Alfonso VIII el castillo de Quel y otorgado a Ocón su fuero el año 1174.

La sentencia arbitral del monarca inglés del año 1177 ordenaba a Sancho VI de Navarra la devolución a Castilla de todas las plazas que le habían arrebatado durante la minoría de Alfonso VIII y que aún conservaba en su poder, a saber: Logroño, Navarrete, Entrena, Autol y Ausejo. La ejecución se retrasó hasta el tratado de paz entre ambos monarcas de 15-IV-1179 por el que las cinco plazas mencionadas, más la fortaleza de Resa pasan a manos castellanas, con lo que toda la Rioja quedó ya definitiva y pacíficamente en el reino de Castilla y Alfonso VIII otorgará una serie de cartas forales a varias villas de la misma.

1. CARTAS VECINALES DE CIHURI Y PAULEJA (16-VI-1168)

Fueron otorgados por el abad García del monasterio de San Millán de la Cogolla a las comunidades rurales de Cihuri y Pauleja, despoblado hoy este último en el término de Cihuri, a unos 800 metros al sur, en la carretera que conduce a Casalareina.

En la carta vecinal se fijan los pechos que cada vecino debe pagar a su señor el abad, a saber: un almud de trigo y otro de cebada en el mes de agosto, una canadiella o cañada de vino en el tiempo de la vendimia, un sueldo en denarios entre San Miguel y Todos los Santos. Deberán además trabajar siete días al año para el monasterio y dar al abad la comida o yantar acostumbrado cada año.

Creemos ver en el encabezamiento del diploma un reflejo de la insegura situación política que en ese momento atravesaba la Rioja y el deseo de no definirse por ninguno de los monarcas que se disputaban la Rioja: «Regnante rege Alfonso in omne Castella

et Extrematura, rege Ferdinando eius avunculo in Galecia, rege vero Sancio in Pampilona.»

2. EL FUERO DE SAN VICENTE DE LA SONSIERRA (1172)

Recuperado en 1163 Logroño por el monarca navarro, como hemos dicho, Sancho VI va a inspirarse en el fuero de esta villa para redactar un nuevo texto foral con destino a la villa entonces navarra y hoy alavesa de Laguardia, que le será otorgado el 25-V-1164.

En los términos que se señalaban a los vecinos de Laguardia se comprendía:

«Del soto de Enego Galíndez intro sedendo cum suo termino, et Uncina intro sedendo usque ad Lagral totum regale usque ad Buradon et medio Ebro in hac parte»⁵⁴, esto es, los actuales términos de Laguardia y San Vicente de la Sonsierra.

De ellos se desgajará el año 1172 la porción más septentrional, la comprendida entre Buradón y el río Samaniego: «terminos vestros del río Samaniego totum regale usque al Buradon et de medio Ebro in hac parte heremo et poblado», para constituir con ella el territorio otorgado a los pobladores de San Vicente de la Sonsierra, la villa hoy riojana de allende Ebro.

Dado este carácter filial de San Vicente de la Sonsierra respecto de Laguardia y de que ya la totalidad de su territorio se regía por el fuero de Laguardia de 1164 nada tiene de particular que el texto del fuero que se otorga a los nuevos pobladores de San Vicente coincida literalmente con el de la villa matriz de la que segrega su territorio, bien que en el nuevo texto no se mencione, ni se aluda para nada a Laguardia.

En el texto de Laguardia-San Vicente de la Sonsierra podemos distinguir una primera parte que reestructura de nuevo los preceptos del fuero de Logroño, pero cuyo contenido no se aleja mucho de él; como variante más notable de esta parte podemos señalar la omisión de toda referencia a la prescripción de año y día tan peculiar de los fueros de francos: la reducción del censo abonable por Pentecostés de dos a un único sueldo; la omisión también de cualquier reserva de horno señorial; la sustitución del

54. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Alava Medieval*, I, p 146.

doble supuesto de agresión del varón a mujer casada y de mujer casada a varón por otro distinto de violencias procedentes de mujer contra mujer casada; la reducción de la calaña por homicidio de 250 sueldos a 100 y alguna menor especificación de las garantías que protegían al demandado contra las reclamaciones del señor de la villa.

Pero además de esta primera y más extensa parte, que redacta de nuevo el fuero de Logroño, aunque sin mencionarlo, con algunas variantes, el fuero de Laguardia-San Vicente de la Sonsierra incluye también una segunda parte enteramente propia y peculiar de él que vamos a transcribir a continuación:

(1) Qui voluerit iuram dare aut recipere ad portam ecclesie, et soltauerit eam pro amore Dei, non pectet calumniam.

(2) Et ullus homo qui uenerit a mercado non det leza nisi in die de mercado.

(3) Et omnis ynfançon diues et pauper qui ibi uenêrit populare, talem habeat suam hereditatem qualem suam sui patrimonii francham et ingenuam.

(4) Et ulli clerici non pectent neque uigilent nisi in psalmis et hymnis et orationibus sed sint liberi et ingenui pro amore Dei et pro animabus omnium parentum regis et ordinibus illorum; et non dent de decimis episcopo suo nisi solum quartum.

(5) Et pascat suum ganatum per hermum et populatum, ubi melius habuerit.

(6) Et quod non uadant in hostem, nisi fuerit ad batallam campalem.

(7) Omnis latro suspendatur si fuerit deprehensus cum furto.

(8) Cauallus habeat engueras sex dineros de die et duodecim de nocte, et si moriere centum solidos. Equa habeat engueras similiter, et si obierit, quinquaginta solidos. Mulus et asinus habeant engueras tres dineros de die, et sex de nocte, et si moriere viginti solidos.

(9) Habeatis per foro duodecim estados de casas en longo et quattuor en amplo.

(10) Habeatis medianedos.

(11) Et non detis leza in tota mea terra.

(12) Qui fuerit fideiussor de iudicio non respondeat de medio anno en aiuso.

Esta serie de preceptos son los que sirven para caracterizar el fuero de Laguardia-San Vicente de la Sonsierra y el área jurídica que a partir de 1164 va a recibir este texto legal tanto en Navarra como en Alava o la Rioja.

Respecto de la organización y libertades concejiles su estado no se muestra más avanzado que en Logroño; lo único que en él se otorga es que tanto los dos funcionarios del señor de la villa: merino y sayón, como el alcalde de los pobladores deban ser nombrados entre vecinos de la villa, lo que ya sucedía en 1095 en la capital riojana.

La villa de San Vicente de la Sonsierra seguirá en manos navarras hasta 1463 en que Enrique IV la ganará para el reino de Castilla; en enero de 1377 todos sus vecinos serán declarados infanzones⁵⁵.

3. EL FUERO DE OCÓN: 1174

Este fuero breve de Ocón ofrece un texto o redacción original, no se trata de la simple recepción del fuero de otra villa, aunque su derecho o contenido se mueva, como es lógico, dentro de las pautas y temas comunes a otros fueros locales riojanos.

Podemos dividirlo en 27 artículos; los primeros fijan las calonias debidas por el homicidio, las lesiones con sangre y sin sangre y determinadas especies de ofensas, a esta sección penal se consagran los primeros nueve artículos.

A continuación se recogen una serie de formas procesales como los efectos del sello del merino o del sayón y el valor real del juramento y número de conjuradores; a estos aspectos procesales corresponden los artículos 1.º a 13.

Sigue la regulación fiscal: el pago de la fonsadera, la fijación del pedido en 30 cahíces mediados de trigo y cebada, las exenciones de fonsadera en favor de los oficiales locales, los derechos del juez, la participación de los demandantes en las calonias, todo ello en los artículos 14 al 20.

En el artículo 21 se fijan los términos de la villa; se limita la actuación del señor de la villa como parte judicial opuesta a algún vecino de la villa; se establece asimismo en el artículo 23 el orden

55. LLORENTE, *Noticias Históricas*, III, pp. 209-210.

de instancias y apelaciones: del alcalde al concejo, y de éste al rey; esta última apelación deberá hacerse en el plazo de tres días según el artículo 25 y dentro de los límites territoriales del artículo más allá de los cuales nadie está obligado a responder.

Finalmente se proscribe cualquier clase de prestación tanto económica como personal que no esté determinada en el fuero.

Después de la datación y suscripción del rey se añaden dos privilegios o exenciones importantes: la primera en favor de los clérigos que quedan exentos de cualquier pecho o prestación personal, la segunda en favor de todos los vecinos a los que se les exime del pago de portazgo en todo el reino.

Aunque la redacción sea nueva el contenido no tiene nada de novedoso y se mueve dentro de la tradición jurídica riojana.

4. PRIVILEGIOS DE LOS COLLAZOS DE SANTA MARÍA DE VALCUERNA (18-VI-1180).

Restaurada la paz en la Rioja y ya en pacífica posesión de la misma Alfonso VIII durante una de sus estancias en Nájera va a conceder a los collazos de la iglesia logroñesa de Santa María de Valcuerna su asimilación con los vecinos de Logroño en lo relativo a los pechos y prestaciones reales y aprovechamiento de pastos.

En realidad no se trata de un fuero de una villa, sino de la participación en los derechos de vecindad en algunos aspectos parciales de un grupo humano que no estaba integrado entre los vecinos de la misma.

5. LOS FUEROS DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA (15-V-1187 y 29-IV-1207)

Alrededor del hospital y de la iglesia fundada a finales del siglo XI por el santo que dará su nombre a la ciudad fue surgiendo a lo largo del siglo XII un burgo que en 1137 fue atribuido por Alfonso VII a la diócesis de Calahorra.

Este nuevo poblado conocido como Burgo de Santo Domingo recibió en 1141 del mismo emperador Alfonso VII comunidad de montes y pastos y otros aprovechamientos con las villas circunvecinas, pero correspondería a Alfonso VIII el otorgamiento en

1187 del primer fuero escrito que iba a regir la vida jurídica del próspero burgo del camino jacobeo.

De acuerdo con su carácter mercantil el primer artículo del fuero franqueará a los vecinos de la villa de cualquier peaje que les fuera exigido en Villafranca de Montes de Oca, en Belorado, en Cerezo, en Pancorbo, en Grañón, en Nájera, en Haro o en Logroño, indicándonos así cuáles eran los lugares más frecuentados por los burgueses de Santo Domingo.

En el segundo artículo del fuero se otorga una protección especial a todos los mercaderes que vinieren a la villa en ciertos términos de la misma; en el tercero se confirman los límites del término atribuido al burgo por Alfonso VII, mientras en el cuarto se prohíbe a las villas circunvecinas prender hombres, collazos o ganados pertenecientes al monasterio, núcleo alrededor del cual se había formado la nueva puebla. Finalmente se confirma la plena libertad de horno que les había sido otorgada años antes por el obispo de Calahorra.

Este es el primer fuero de Santo Domingo: unas pocas franquicias y exenciones en favor de una población eminentemente mercantil.

El segundo fuero otorgado a la villa de Santo Domingo lo será veinte años después; se trata del fuero de Logroño que pasa prácticamente en su integridad a regir la vida de la nueva villa.

En el diploma de Alfonso VIII, datado el 29-IV-1207 se transcribe fiel y literalmente en su casi totalidad el fuero de Logroño; únicamente se omiten los artículos 20, 24, 33, 38 y 47 que contienen preceptos unidos al término geográfico de Logroño como el 20, el 33 y el 38, o mantienen monopolios señoriales, v.g. el del horno, como el 24, u otorgan la exención de lezda y portazgo del artículo 47, superfluo porque la tenían más amplia ya los vecinos de Santo Domingo.

Otros cinco artículos son ligeramente retocados y adaptados para Santo Domingo de la Calzada. Así el 25 que añade para el nombramiento de los oficiales concejiles la intervención del concejo no exigida en el fuero de Logroño; se trata de un importante avance hacia la autonomía municipal.

En el artículo 30 el sello del sayón del fuero de Logroño se convierte en Santo Domingo en el sello del rey; en el 37 y 40

se omiten las referencias geográficas privativas de Logroño, mientras en el 46 se adaptan a Santo Domingo los términos geográficos hasta los cuales se debe acudir a las citaciones del tribunal del rey.

En resumen, que el fuero de Logroño al otorgarse a Santo Domingo sólo recibe dos modificaciones de fondo: la supresión del monopolio del horno señorial y la intervención del concejo en la designación de los oficiales municipales, las dos modificaciones son mejoras favorables a Santo Domingo.

En 1256, el 15 de agosto, Alfonso X unía al concejo de Santo Domingo la villa de Grañón para que la hubiesen como aldea y término propio, ordenando la intercomunicación de los privilegios de ambas villas:

«El otrossí, que todos los privilegios e todas las cartas que tienen los de Grannon, también de fueros como de términos, cuemo de otras franquezas cualesquiere que hayan mando que sean del concejo de Santo Domingo de la Calzada e que los tengan para deffender e para demandar todos sus derechos. Et mando que los de Grannon que non ayan otro fuero sin otra senna, nin otro seello, sin non el de Sancto Domingo de Lacalzada, ellos e el Alffod que se suele judgar por los de Grannon»⁵⁶.

Que el derecho del privilegio de Alfonso VII de 1141 y el contenido de los dos fueros de Alfonso VIII se guardaban vivos en Santo Domingo aparece con evidencia en la confirmación de Alfonso X expedida el 19-III-1270; en ella se recoge expresamente la comunidad de montes y pastos con las villas circunvecinas otorgada por Alfonso VII, los cinco artículos del fuero de 1187, y se confirma el fuero de Logroño como propio de Santo Domingo.

Lo único nuevo de este diploma de 1270 es la concesión de feria a la villa calceatense: «e que los omes de la villa de Santo Domingo ayan cada anno feria en su villa, e que comience el día de Sant Miguel, e que dure fasta quinze dias después de este dia sobre dicho, e que todos aquellos que viniesen a la feria que vengan salvos e seguros ellos e todas las cosas que traieren ocho dias antes que comience la feria en viniendo a ella e otros ocho dias después que fuese pasada para tornar a sus lugares, de guisa que ninguno non fuese osado de los peindrar nin de los embargar sin

56. GOVANTES, *Diccionario*, p. 303.

non fuese por su debda o por fiadura que ellos oviesen fecha por si. E que ninguno non fuese osado de volver varaía ni contienda en el Burgo sobredicho, ni en aquellos logares ó se face la feria mientras durare, ni peindre a ninguno si non fuera a su debdor o su fiador»⁵⁷.

6. EL FUERO DE HARO (15-V-1187)

Otro fuero que se mueve en el mismo espíritu y dirección jurídica que el fuero de Logroño será el fuero de Haro, pero aquí al revés que en Santo Domingo la redacción o tenor literal del fuero es enteramente independiente del de la capital riojana.

Coincide con el de Logroño en ser un fuero breve destinado no a una comunidad rural o a una ciudad de la Extremadura con gran alfoz y de carácter militar y ganadero; no, aquí los destinatarios forman una pequeña villa con actividades artesanales y mercantiles como en Logroño.

En consecuencia, coincide también con el de Logroño en abordar los mismos o parecidos problemas jurídicos: colonias penales, privilegios procesales de los vecinos, regulación de la fonsadera y demás pechos, libertad de tráfico jurídico, exención de malos usos, etc.

La libertad de compra, venta y herencia, así como la protección del mercado y la exención de peajes constituyen otros tantos incentivos a la actividad mercantil; los pechos señoriales por la casa y las heredades quedan limitados a dos sueldos por familia como en Logroño.

En algunos aspectos el fuero de Haro es más liberal que el mismo de Logroño; así se excluye expresamente cualquier reserva o monopolio en favor del horno señorial coincidiendo en esto con la versión de Logroño otorgada a Santo Domingo de la Calzada.

En lo que atañe a la autonomía municipal Haro es más progresivo que Logroño y Santo Domingo de la Calzada; en Logroño las autoridades locales las designa el señor de entre los vecinos de la villa sin que se mencione la intervención del concejo, en Santo Domingo las autoridades las designa el señor con participación del concejo, en Haro las elige el concejo: «Et alcaldes et adelan-

57. GOVANTES, *Diccionario*, pp. 309-310.

tado et sayon non sint nisi per unum annum et per manum totius concilii constituti et non aliter.»

Este fuero será confirmado por el rey Alfonso X al comienzo de su reinado el 13-XII-1254.

Un segundo fuero que tuvo como destinatarios a los judíos de la aljama de Haro fue también otorgado por Alfonso VIII en fecha no conocida; en él señala unos términos como heredad propia para los miembros de la aljama y les dibuja el estatuto jurídico por el que se regirán los judíos de Haro cuya judería se coloca en el castillo de la ciudad.

En los 22 artículos que integran el mencionado fuero se protege a las personas y a las actividades mercantiles de los judíos; se regulan las formas de juramento y los testigos necesarios y demás medios de prueba en los juicios mixtos con cristianos, etc. También se les conceden algunas exenciones como la de portazgo en todo el reino y algunos derechos como el de pescar, construir molinos y canales y lavar en todas las aguas del realengo; asimismo, se les exime del descanso religioso y se les autoriza a toda clase de trabajos en cualquier día.

Por lo demás en todas las caloñas no especialmente establecidas pagarán de acuerdo con lo prescrito en el fuero de los judíos de Nájera.

7. EL FUERO DE NAVARRETE (11-I-1195)

Otorgado por Alfonso VIII coincide literalmente con el fuero de Logroño, aunque no se le mencione en el texto; la fidelidad del fuero de Navarrete al de Logroño es mucho mayor que en la carta foral de Santo Domingo de la Calzada, pues salvo las puras adaptaciones geográficas la identidad de ambos textos es total. Incluso sigue al fuero de la capital riojana en aquellos de sus aspectos más regresivos, superados ya en Santo Domingo de la Calzada, como es el mantenimiento del monopolio del horno señorial, y o la designación de las autoridades locales únicamente por el señor de la villa sin participación del concejo.

Tras los 49 artículos del fuero de Logroño se añaden dos más enteramente peculiares del fuero de Navarrete que vamos a transcribir a continuación:

«[50] Quisquis populator in Navarreth habuerit duas vel tres domos et in ipsis non acenderit ignem non petet nisi duos solidos.

[51] Super hec etiam mando quod populatores de la costa non pectent in aliquo pecto per quator annos et de quator annos in antea pectet unusquisque duos solidos et non pectent alios morabetinos», referentes ambos como se ve al pago de los dos sueldos que se abonaban al rey por cada vecino.

8. CESIÓN POR ALFONSO VIII DE TODOS LOS DERECHOS REALES EN TORRECILLA DE CAMEROS EN FAVOR DE SANTA MARÍA DE NÁJERA (6-III-1197).

No hubiéramos hecho ni mención aquí de este diploma que no contiene ni un solo elemento por el que merezca llamarse fuero o carta foral, si no es porque habiendo sido editado por Narciso Hergueta como tal fuero bajo el título de Fueros y cartas-pueblas de Santoña, Aleson, Torrecilla de Cameros, San Andrés de Ambrosero, Oriemo, etc., no pareciera que habíamos descuidado el análisis y comentario de este supuesto fuero riojano.

Con este diploma los vecinos de Torrecilla de Cameros no ganan ni una sola franqueza, exención o privilegio ni por él se modifica en nada su estatuto jurídico anterior; lo único que Alfonso VIII hace con su diploma es ceder o traspasar todos sus derechos regios tanto patrimoniales como jurisdiccionales en favor del monasterio de Santa María de Nájera:

«Absoluo sepredictam uillam Torrezillam totumque concilium eiusdem uille presens et futurum ab omni manposta et manpostario, ab omni homicidio et calumpnia, fonsado, fonsadera, pecto, posta, facendera et ab omni prorsus regio tributo et grauamine in perpetuum.

Et mando quod merinus regis uel sagio non intret uiolenter in eam, nec aliquid ibi exhigere seu per uiolentiam inde occupare aliquo modo quicquam presumat, omnes namque consuetudines et iura regalia in eadem ad regem spectantia dono pretaxato Naia-
rensi monasterio, ac iure hereditario semper percipienda et perhen-
niter possidenda absque aliqua diminutione integre concedo, ita
quod non liceat mihi de cetero uel alicui sucessorum meorum seu
posterorum in supradicta uilla Torrezilla aliquid iuris requirere.»

El motivo de esta cesión de los derechos regios fue una voluntad de compensar y reparar al monasterio de Nájera por la confiscación que de la misma villa había realizado al monasterio susodicho para donársela al matrimonio Diego Jiménez y Guiomar.

Pasados algunos años y muerto Diego Jiménez Alfonso VIII arrepentido del expolio sufrido por Santa María de Nájera compró la dicha villa a doña Guiomar por 2.000 maravedís. Torrecilla fue devuelta al monasterio najerense, pero debió contribuir al rey con mil de los dos mil maravedís del precio.

Ahora el rey para compensar a Nájera por los mil maravedís que tuvo que aportar al precio y por los frutos dejados de percibir durante los años que duró la confiscación le otorga el disfrute perpetuo del «coto» y de los derechos jurisdiccionales regios sobre dicha villa.

VII

LOS FUEROS DEL SIGLO XIII: ALFONSO X EL SABIO

1. EL FUERO DE BRIONES (18-I-1256)

Toda la actividad foral conocida del siglo XIII en la Rioja se centra en un único reinado, el de Alfonso X (1252-1284); no se nos ha conservado ninguna carta foral a la Rioja ni de Enrique I, ni de Fernando III, antes de Alfonso X, ni tampoco de Sancho IV su sucesor.

El primero de los fueros alfonsinos a la Rioja está datado en Vitoria el 18 de enero de 1256; por su fecha y por su contenido está íntimamente ligado con otros tres fueros alaveses: el de Salvatierra, el de Corres y el de Santa Cruz de Campezo. A estas tres villas y a Briones les es otorgado el mismo fuero, con el nombre de Vitoria a Briones y Salvatierra, con el de Logroño a Corres y Santa Cruz de Campezo; y las cuatro concesiones tienen lugar dentro de un período inferior a los 25 días: el 18 de enero desde Vitoria a Briones, el 23 de enero desde la misma capital vitoriana a Salvatierra, el 3 de febrero desde Arlanzón a Corres y finalmente el 10 del mismo mes desde San Esteban de Gormaz a Santa Cruz de Campezo, siendo el primero de los cuatro el fuero de Briones.

En este fuero se otorga a la villa riojana que «hayan fuero de Viztoria en todas cosas, segun que en este privilegio dice», pero no sólo las escritas en el diploma dirigido a Briones, sino todo el derecho de Vitoria:

«[40] E todas estas cosas sobre escriptas e las otras que son fuero et del uso e de la costumbre de Victoria do et confirmo a vos...»

Pero como el rey se hallaba en la ciudad de Vitoria el 18 de enero de 1256 cuando otorga a los de Briones el fuero de la capital alavesa no se conforma con estas dos remisiones en bloque, sino que manda copiar, o mejor dicho traducir al romance en el diploma riojano el fuero de Vitoria de 1181 escrito en latín.

Entre el original y la versión se observan algunas diferencias además de la modificación de las referencias geográficas u ocasionales privativas de Vitoria; en primer lugar se omite el artículo segundo que establece la igualdad jurídica entre infanzones y pecheros en la capital alavesa y sobre el mismo tema se añade en Briones el artículo 37 que mantiene el estatuto privilegiado anterior de los hidalgos:

«[37] E mando e otorgo a todos los fijos-dalgo que poblaren en Briones que aquel fuero e aquellas costumbres e aquellos usos que avien cada uno en sus tierras que esos hayan en Briones, fueras ende que se judguen por el Alcalde de la villa de Briones.»

También se añaden los artículos 38 y 39: el primero concediendo la excepción de portazgo en todo el reino con excepción de Toledo, Sevilla y Murcia; el segundo eximiendo perpetuamente de la marzadga.

Hay también otro artículo, el 10, de Vitoria que corresponde al 6 de Briones, y cuyo contenido se modifica sustancialmente en la traducción; he aquí los dos textos:

«[10] Et si merinus eius in uestras casas per forzam intrauerit et aliquid inde violenter extraxerit et ibi occisus fuerit non peccetis pro illo homicidium.»

«[6] E si el Merino del señor entrare por fuerza en sus casas e sacare ende alguna cosa por fuerza e hy fuere muerto peche aquel que lo matare 100 mrs al Rey e otros 100 al señor de la casa, e el cuerpo de él sea en justicia del Rey.»

Según esta modificación no se admite la impunidad otorgada

por el fuero de Vitoria para el matador del merino que intentase prender por la fuerza en el domicilio de algún vecino; también este precepto desaparece en los fueros de Corres y Santa Cruz de Campezo; en Briones se penaliza expresamente dicho supuesto de asesinato.

En todo lo demás la coincidencia entre los fueros de Vitoria y Briones es total; en ambos en relación con el fuero de Logroño se omite la prescripción de año y día, el monopolio del horno señorial, y se especifica la elección del alcalde por los vecinos, que lo pueden deponer «ad libitum», gran avance en la autonomía municipal. También se recogen en Briones, siguiendo el fuero de Vitoria, los artículos todos peculiares de éste por los que renueva la redacción de Logroño ampliándola y actualizándola con el fuero de Laguardia⁵⁸, así como el precepto sin precedente en otros fueros riojanos que ordena que las adquisiciones de tierras se hagan mediante documento escrito con testigos y fiador, gran avance en el campo de las garantías que deben rodear el tráfico de inmuebles.

El fuero de Briones es el derecho de Logroño refundido con el de Laguardia y pasado por Vitoria añadiendo a este último dos exenciones y modificando otros dos artículos importantes. Será confirmado por Sancho IV el 3-VI-1291⁵⁹ y por los reyes sucesivos⁶⁰.

2. SEGUNDA CARTA VECINAL DE LONGARES O ALBELDA (15-XII-1264)

Con ocasión de su poblamiento la nueva villa de Longares había recibido en 1063 su carta vecinal de manos de don Gómez, obispo de Nájera, y del prior del monasterio de San Martín de Albelda. Según los usos y costumbres del siglo XI a cambio del solar y de las heredades debían acudir a las sernas de San Martín nueve días al año, participar otro en los trabajos de fortificación, y ofrecer al monasterio un pan, un cordero, una gallina y un cozuelo de cebada; además estaban sujetos al servicio de vereda.

58. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Alava Medieval*, I, pp. 148-152.

59. FERNÁNDEZ MARCO, Juan Ignacio, *La muy noble y muy leal villa de Briones*, Logroño, 1976, pp. 341-344.

60. GOBANTES, *Diccionario*, p. 308.

Dos siglos más tarde en 1264 durante el reinado de Alfonso X, el obispo de Calahorra, don Vivián, con el acuerdo del cabildo de Albelda va a otorgarles una nueva carta vecinal; según esta carta la prestación por fonsadera será de dos sueldos por hogar pagaderos en el mes de marzo, y en conmutación de las «veredas» o mensajerías de las que quedan totalmente exentos los colonas de Longares-Albelda 100 maravedís junto con los de Palazuelos, Bueyo y Morcuero, despoblados hoy en torno de Albelda.

Nada se dice en la nueva carta de los 9 días de serna anuales ni de las ofrendas al monasterio de un pan, un cordero, una gallina y un cozuelo de cebada; no sabemos si habían caído en desuso o seguían vigentes, nos inclinamos por esta segunda hipótesis, en ese caso lo único que se hace con la nueva carta es actualizar, fijando una equivalencia monetaria, dos de las antiguas prestaciones personales: en vez de la jornada anual de fonsadera dos sueldos por fuego, en vez de las veredas de los collazos de los cuatro lugares cien maravedís.

En la misma carta se cambia el nombre de Longares por el de Albelda con el que ha llegado a nuestros días.

VIII

LOS ULTIMOS FUEROS DEL SIGLO XIV

1. FUERO COMARCAL DEL VALLE DE OJACASTRO (24-IV-1312)

En este fuero de carácter comarcal que el 24 de abril de 1312 otorga Fernando IV a los vecinos y moradores del valle de la villa de Ojacastro, Ezcaray, Zorraquín y Valgañon se contiene fundamentalmente una conmutación de todas las prestaciones debidas el fisco regio por la imposición única de cinco maravedís por hogar: «que sean francos y quitos y exentos de todo pecho y pedido y tributo y empréstito y de todo cualquier otro pecho real... mas es la mi merced que en el lugar de Señorío pechen a mi... cada fuego. . cinco maravedís de moneda nueva y non mas».

Además de esta conmutación se otorga en el diploma la exención habitual de portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Se-

villa y Murcia; y finalmente se otorga al valle de Ojacastro, Ezcaray, Zorraquín y Valgañon el privilegio del «coto» o inmunidad excluyendo la intervención del merino, adelantado u otras justicias reales:

«Quitols que non entre merino ninguno a merinear, ni adelantado en el dicho valle ni en sus terminos, nin paguen yantar, nin cuartillo, nin entren portero, nin balletero, nin sayon, nin aporte llado, nin otro oficial alguno de mi Casa y Corte a los emplazar, y quitols de todo homecillo y emienda y de todo fonsado y fonsadera y de cuezas.»

Erigiéndose así una jurisdicción exenta o villazgo en la que juzgan los alcaldes o jueces locales en vez de los oficiales reales, esto es: el valle de Ojacastro pasa a gozar de la máxima autonomía a la que puede aspirar una villa o comunidad local; la autonomía se completa con la exención de los derechos jurisdiccionales del rey.

Finalmente como corolario de esta autonomía se especifica también que ningún merino u oficial de justicia podrá entrar en el valle ni aun en persecución de un malhechor para apresarlo y sacarlo del mismo:

«Es mi merced que los homes y mugeres homicianos y malhechores que se vinieren a acoger en el dicho valle y en sus términos sean defendidos y que ninguna justicia non sea osado de entrar en el dicho valle nin los pueda tomar sin sacar dél », creando así una zona de asilo que sirva para un más rápido poblamiento.

2. LA CARIA VECINAL DE ORIEMO (20-IV-1316)

Este es el último de los diplomas forales otorgados a alguna de las comunidades vecinales o villas de la Rioja.

La ocasión de esta tardía puebla fue la devastación sufrida por la villa de Ribafrecha por obra de don Juan, hijo de don Juan Alfonso señor de los Cameros, y de Juan Fernández de Baztan que tenía una casa fuerte en dicho Ribafrecha. La villa era del señorío de Santa María de Nájera y los vecinos vasallos suyos; éstos ante los daños sufridos y la proximidad del peligro se niegan a seguir habitando Ribafrecha, y el prior y convento accediendo a los deseos de sus vasallos les mandan poblar Oriemo que era suelo también del mencionado monasterio.

Para asegurar la puebla del nuevo lugar solicitan del rey y sus tutores que haga merced de todos sus pechos o derechos fiscales. La respuesta es afirmativa pero limitada a un período de sólo diez años a partir de la fecha del diploma; durante estos diez años quedan exentos: «de todo pecho y de todo pedido y de todo fonsado y de fonsadera y de toda fazendera y de yantar y de servicio y de servicios y de martiniegas y de martadgas y de ayudas y de enpres-tidos y de manpuesta y de todos los otros pechos y pedidos que agora son y seran daquí adelante en qualquier manera que sean o acaescan que nombre ayan de pecho».

La única excepción a esta exención de pechos será la moneda forera: «Saluo de moneda forera quando acaesciere de siete en siete años.»

Dado el carácter ocasional y limitado en el tiempo de estas exenciones creemos que no merecen el nombre de fuero, ni siquiera de carta vecinal, pero como había sido recogida por don Narciso Hergueta bajo la rúbrica *Carta-Puebla de Oriemo*⁶¹ hemos preferido incluirla en este panorama foral de la Rioja.

IX

OTRAS MENCIONES FORALES

1. EL FUERO DE VIGUERA

Páginas atrás al hablar del fuero de Calahorra otorgado en 1120 por Alfonso I el Batallador a Funes, Marcilla y Peñalén, señalá-bamos la existencia de otro fuero extenso, de Funes según las rei-teradas menciones del articulado, de Val de Funes según el título y el colofón.

Pero he aquí que ese mismo título «Aqueste es el fuero de Vi-guera et de Val de Funes»⁶² y ese mismo colofón «Fuero que dio el emperador a los de Val de Funes, fuero de Viguera» presentan a este fuero extenso de 486 artículos, a veces muy extensos, como

61. BRAH 33 (1898) 138-140.

62. RAMOS LOSCERTALES, JOSÉ M., *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Sala-manca, 1956.

el fuero de Viguera otorgado o extendido a Val de Funes por Alfonso I de Aragon.

Ya señalamos en su lugar, al hablar de Calahorra, que este fuero no era del emperador Alfonso el Batallador, sino muy posterior, de pleno siglo XIII, no sólo por el romance ya plenamente evolucionado que ofrece el texto, sino también por el contenido institucional que supone la plena recepción del derecho romano.

Por tanto, es inexacto que este sea el fuero «que dio el emperador», y creemos también que es igualmente inexacto que este sea el «fuero de Viguera»; el articulado demuestra que el texto ha sido escrito pensando únicamente en Funes, reiteradas menciones de esta villa a lo largo de todo el articulado lo prueban, sin que en cambio ni una sola vez se mencione a Viguera, ausente totalmente del articulado.

Que el fuero de Viguera fuera el modelo para este texto de Funes lo dudamos muy mucho, porque el otorgamiento del fuero de Viguera a Funes es atribuido al emperador, y éste no es texto del emperador; lo que sí sabemos es que en 1120 el emperador otorgó a Funes el fuero de Calahorra; aquí estamos ante una adaptación cultista tardía del hecho cierto: el otorgamiento del fuero de Calahorra por el emperador.

Que Funes integró en su derecho no sólo el riojano, sino también el de otras comarcas castellanas, pero bajo el control y gobierno de Alfonso I lo prueba la suscripción del fuero de Val de Funes: «Et yo, don Alfonso emperador, otorgo a los hombres de Funes e de su Val de todas firmanças, e de fueros, e de otras fidalguías: de Viguera a los infançones, e de Osma a los villanos.»

Lo más probable es, a la vista de este párrafo, que en Funes se aceptara para sus hidalgos el régimen jurídico de los hidalgos de Viguera, lo que no requería la existencia de ninguna redacción escrita de dichos usos nobiliarios de Viguera. Del mismo modo se recibieron para los no hidalgos los usos de Osma, lo que tampoco supone que estuviesen fijados por escrito.

2. EL FUERO DE CLAVIJO

El 20-XII-1329 Alfonso XI confirmaba un diploma del año 1322 donde constaba la dependencia que por haberseles comunicado el

fuero de Logroño, tenían respecto de esta capital riojana, las villas de Santo Domingo, Castro Urdiales, Laredo, Salvatierra, Medina de Pomar, Frías, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Berantevilla, Navarrete, Clavijo, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezo y Labastida; era costumbre establecida ya en 1322 la de que esta serie de villas aforadas con el fuero de Logroño acudiesen en alzada a los alcaldes de la capital riojana, y no a la Corte del Rey.

En la confirmación del año 1329 se añaden otras villas también aforadas a fuero de Logroño, y que por lo mismo deben acudir en alzada a esta ciudad; esta nueva serie de villas eran Laredo, Salvatierra, Medina de Pomar, Navarrete y Clavijo⁶³.

Aquí tenemos un testimonio indiscutible de la recepción del derecho de Logroño en el fuero de Clavijo e indirectamente de la existencia del mismo; no ha quedado ninguna otra huella ni ninguna otra noticia del fuero de la villa de Clavijo.

3. EL SUPUESTO FUERO DE ARNEDO

Recogeremos aquí las menciones que aluden a un supuesto fuero de Arnedo para afirmar que dichas menciones se refieren únicamente al derecho o régimen jurídico que regía en Arnedo y más concretamente a sus usos y costumbres; sin que dichas menciones requieran en ningún caso la existencia de una redacción escrita o de un texto expreso y determinado.

Estas menciones son al menos tres, la primera data de 1185 y se contiene en un diploma calagurritano de compraventa en el que se nombran los dos garantes según fuero de Arnedo: «Fidiatores de retrata sunt dati ad forum de areneto: Thomas, filius Fortunii Pretiati, et Dominicus Pascasius, filius Pascasii de Mencia»⁶⁴.

La segunda mención fue recogida en el *Catálogo de la Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España* por la Real Academia de la Historia y se refiere también, datada en 1270, a la misma costumbre de ofrecer fiadores de redra en los contratos de compraventa:

63. HERGUETA, Narciso, *El fuero de Logroño. Su extensión a otras poblaciones*, BRAH 50 (1907) 321-322.

64. FERNÁNDEZ DE BOBADILLA Y RUIZ, Fernando, *Apuntes para la Historia de Arnedo*, Logroño, 1976, p 204.

«Et do a sos fiadores de salvo et redra de la dicha pieza a fuero de Arnedo...»

La mención de las peculiaridades jurídicas de la villa o «a fuero de Arnedo» se continúan todavía en el siglo xv; la que conocemos se refiere a otro uso jurídico que acompañaba a la compraventa: el ofrecer junto con el precio una comida o yantar. En la venta de un solar en Arnedo se establece el precio en «doscientos maravades con su yantar segun fuero de Arnedo»⁶⁵.

Ninguna de estas menciones exige un texto escrito que, habiendo sido insistentemente buscado, no ha dejado ninguna huella de su existencia; todas ellas aluden a los usos jurídicos que acompañaban a los contratos de compraventa en Arnedo.

CONCLUSIONES

Incorporada la Rioja al ámbito cristiano el año 922 por la acción conjunta navarro-leonesa se inicia casi inmediatamente la concesión de cartas vecinales y fueros locales; este período se extiende durante casi tres siglos y medio, desde el 972 hasta el 1316.

Como es sabido, bajo la rúbrica de fueros se comprenden estatutos jurídicos locales de muy diversa naturaleza; intentaremos una sistematización de los mismos en lo que se refiere a la Rioja.

En primer lugar tenemos que destacar el fuero apócrifo de Canales de la Sierra que no merece más atención.

Entre los auténticos que son todos los demás el primer género son las cartas vecinales otorgadas a las comunidades rurales que establecen las prestaciones económicas o personales de los colonos hacia su señor: las cartas vecinales que hemos reunido son las siguientes:

1. Cirueña (30-XI-972), de Sancho Abarca.
2. Villanueva de San Prudencio (1032), Sancho el Mayor.
3. La Serna de San Vicente, en Sojuela (15-V-1060), la reina Estefanía.
4. San Andrés de Jubera (1062), Gómez, obispo de Nájera.
5. Longares-Albelda (25-VII-1063), Gómez, obispo de Nájera.

65. FERNÁNDEZ DE BOBADILLA, *o. c.*, p. 204.

6. San Anacleto (30-XI-1065), Gómez, obispo de Nájera.
7. San Martín de Berberana (1121), Pedro, abad de San Millán.
8. Aleson (1123), Pedro, prior de Nájera.
9. Cihuri y Panleja (16-VI-1168), García, abad de San Millán.
10. Longares-Albelda (15-XII-1264), Vivián, obispo de Calahorra.

Un caso especial de regulación rural, que podemos añadir a este grupo, es el régimen de las dehesas de Madriz.

11. Madrid (1044), García de Nájera, rey.

Como auténticos fueros locales, esto es, reguladores del régimen jurídico de una villa, se han conservado algunos textos; estos fueros son todos realengos y pueden ser calificados de fueros breves, los extensos no llegarán nunca a la Rioja; son los siguientes:

1. Nájera (1076), Alfonso VI.
2. Logroño (1095), Alfonso VI.
3. San Vicente de la Sonsierra (1172), Sancho VI; a fuero de Logroño.
4. Ocón (1174), Alfonso VIII.
5. Santo Domingo de la Calzada (15-V-1187), Alfonso VIII, y (29-IV-1207) Alfonso VIII, a fuero de Logroño.
6. Haro (15-V-1187), Alfonso VIII.
7. Navarrete (11-I-1195), Alfonso VIII, a fuero de Logroño.
8. Briones (18-I-1256), Alfonso X, a fuero de Vitoria-Logroño.

Estos ocho fueros se reducen a cuatro textos fundamentales: Nájera, Ocón, Haro y Logroño; el último de estos textos se extenderá a San Vicente de la Sonsierra, Santo Domingo de la Calzada, Navarrete y Briones. Además el fuero de Logroño había sido concedido en bloque, sin transcribirlo, a otra villa más:

9. Entrena (1135-1149), Alfonso VII, a fuero de Logroño.

A estas nueve villas cabe añadir otra décima que también gozó del mismo fuero de Logroño:

10. Clavijo (post. 1095), a fuero de Logroño, siendo así en total diez las villas riojanas regidas por el fuero de Logroño.

Menciones de fueros locales cuyo texto no ha llegado hasta nosotros, siendo lo más probable que no hayan ni siquiera existido como fueros escritos, sino como régimen consuetudinario hemos recogido las siguientes:

1. Calahorra (1120), Alfonso I de Aragón a Funes, Marcilla y Peñalén.
2. Viguera (1109-1134), Alfonso I de Aragón a Val de Funes.
3. Cornago (1124), Alfonso I a Cabanillas; (1125), el mismo a Araciel (1129), el mismo a Encisa.
4. Matute (24-III-1149) Alfonso VII a Villanueva, en Anguiano.
5. Arnedo, citas 1185, 1270 y 1404.
6. Grañón (15-VIII-1256) Alfonso X al incorporarlo a Santo Domingo de la Calzada.

Como fuero comarcal, esto es, que rebasa el marco de una villa, hemos de mencionar en la Rioja el caso del fuero del valle de la villa de Ojacastro, Ezcaray, Zorraquín y Valgañón del 24-IV-1312 otorgado por Fernando IV.

Como reglamentación especial de un grupo humano menor subsumido en una villa tenemos el fuero de la aljama judía de Haro (1158-1214) de Alfonso VIII, y en el que se menciona otro de la misma naturaleza: el de la aljama de Nájera, que se aplicaba subsidiariamente en Haro.

Hemos también comentado otros cuatro diplomas, que a las veces han sido designados como fueros, pero que a nuestro juicio no merecen ese nombre:

1. Villarta-Quintana (6-XII-1028) se trata de un error del *Catálogo de Fueros y Cartas Pueblas*, por Vallarta de la Bureba en Burgos.
2. Santa María de Valcuerna (16-VI-1180) es la extensión del fuero de Logroño a los collazos de la iglesia.
3. Torrecilla de Cameros (6-III-1197), cesión de tributos reales a Santa María de Nájera.
4. Oriemo (20-IV-1316), exención de pechos durante diez años.

Resumiendo, pues, el panorama foral de la Rioja tenemos 11 cartas vecinales o asimiladas desde el 972 al 1264; 10 villas con fuero breve, de ellas 7 a fuero de Logroño; los otros fueros son Nájera, Ocón y Haro, estos fueros se prolongan desde 1076 a 1256, todos ellos con marcado carácter mercantil, con la única excepción de Nájera; un fuero comarcal tardío de 1312 en el valle de Ojacastro y una regulación de la aljama de Haro de Alfonso VIII.

Menciones de ordenamientos locales probablemente consuetudinarios seis, además del fuero de la aljama de Nájera.

Hemos rechazado un fuero apócrifo y cuatro diplomas por no otorgarles carácter de fuero o exención local estable.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

A P E N D I C E

TEXTOS FORALES RIOJANOS

I

934, 995-1017, 1054.

Fuero apócrifo de Canales de la Sierra.

Orig. A. Munic. de Santo Domingo de la Calzada (Lupian de Zapata afirma: "Vimos este privilegio en el archivo de la ciudad de Santo Domingo, que nos mostró el secretario Juan de Muñatones en dicho archivo, de latín; en el cual está la era del rey D. Fernando el Magno, MLXLII. Lo vio también Argaiz en 1675). Hoy desaparecido.

A. A. Munic. de Canales de la Sierra. (Afirma su existencia D. Manuel Vicente García de Valdeavellano en 1739, atribuyéndolo al año 923, pero no lo vio personalmente). Hoy no se encuentra en el Archivo.

B. A. Munic. de Canales de la Sierra. Traslado romance sacado el 16-IX-1340 del supuesto original de Santo Domingo de la Calzada. (Transcrito por D. Antonio Lupián de Zapata). Hoy desaparecido.

C. A. Munic. de Villavelayo. (Afirma haber visto una copia testimoniada en cierto proceso sobre baldíos y realengos D. Manuel Vicente García de Valdeavellano, atribuyéndole al año 923). Hoy no pudo ser localizado en el archivo.

D. A. Cancillería Valladolid, legajo del año 1578: traslado romance que no hemos logrado localizar.

Public.: 1) FITA, Fidel, BRAH 50 (1907) 317-320; ex Lupian de Zapata: B.—2) FITA, Fidel, BRAH 54 (1909) 195-201; ex D.

Bibliograf.: FITA, Fidel, en BRAH 50 (1907) 271-310, 316-321, 359-404; 54 (1909) 194-204.

Fuero apócrifo de Fernán González: 1034.

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, ques un solo Dios y una increada (1) Deidad.

Yo Fernand González por la gracia de Dios (2) toda Castilla Emperante, la cual gracia otorgante suelo (3) de mi voluntad, do é otorgo los

(1) Así Zapata; cuya lectura substituyó á la heretical "criatura" de este ejemplar. Quizá quiso decir "creadora".

(2) Zap. añade "Conde de".

(3) Zap. omite "suelo", anticuado de "solo".

términos é fueros á la villa de Canales, que lo haya firme (4) é para siempre jamás fasta la fin del siglo:

De la Cogulla fasta la Filigorte (5), et á Oter del Cuervo, y á Sierra Corta fasta la Cogulla de Aranda, et por Lombo Mediano á Genestar (6) Redondo et al río de Aranda ayuso fasta la Vega del Toro et á (7) Campo Luengo á suso á Castrejón de Bezareda (8), et por el sendero al Campo de yuso del Lombo de Cerezo (9). Por aquesto (10) juraron dos escogidos de Ventosa, que de Canales debent ser é de sus villas (11). Et al Puerto fasta los foyos de Monterrubio, et á San Cristóval et al Hero Contesfero (12) et á la Peña del Buitre. Et al Lapadal de (13) de Zaldo fasta Colombet (14) por la Lastra á suso á somo de (15) Gramone, et á la Cabeza mayor del Gramone, et á Matapuerco, et á Río de Neyla (16), et á Campo de Olegarte (17) et á somo Ferreyra (18), al collado de Perafita (19), et á la Puerta de Arbión (20) et á Zuquider á Tormes Albos (21), et al Collado grande, et al Collado Gutra (22), et á la Cabeza de Tabladas, et al Collado Zaballar (23) y á Peñarrubia, et por el Lombriello de las Coviellas (24) que decienden al Campo et fieren (25) al río de Neyla, et río ayuso á Coviella é aque... (26), et el Lombo Zaragozano á suso á la Cabeza del Adrineda dende á somo fasta la Cabeza (27) del Hoyo velido (28). et al Collado de Genestar ad (29) la Cabeza de Regajal (30), é dende á (31) Cogolla.

-
- (4) Zap. "los haya firmes".
 (5) Zap. "hasta Findegorcía".
 (6) Zap. "Guinestar".
 (7) Zap. suprime "et a".
 (8) Zap. "Castejón de Berebeceda".
 (9) Zap. "de lombo Cerezo".
 (10) Zap. "esto".
 (11) Zap. "Canales y de sus villas debían de ser".
 (12) Zap. "otero Contestero".
 (13) Zap. "al pajar de".
 (14) Zap. "Zaldo y á Santa Columba".
 (15) Zap. "del".
 (16) Zap. "y al río Neyla".
 (17) Zap. "Oloxarra".
 (18) Zap. "somo de Ferrera".
 (19) Zap. "Perasita".
 (20) Zap. "Orbión".
 (21) Zap. "Orbión, calácal que derraya á Tolmos Albos".
 (22) Zap. "Gutia".
 (23) Zap. "Zaballos".
 (24) Zap. "lombillo de Cubrelles".
 (25) Zap. "desciende... fiere".
 (26) Hay en blanco dos ó tres letras, que dejan incompleto el nombre. En lugar de "é aque[nde]", Zap. escribe "criaq". El ejemplar latino decidirá lo que se debe leer y entender.
 (27) Zap. omite todo lo que va de "Cabeza" á "Cabeza".
 (28) Zap. "Hoyo Belledo".
 (29) Zap. "Fenistaza y á".
 (30) Zap. "carrera de Regejal".
 (31) Zap. omite "á".

Et sobre todo aquesto do fueros (32) á la villa de Canales:

[1] Que vayan en el fonsado la quarta parte, et finquen las tres. Et si non quisieren ir al fonsado pechen sendos (33) carneros; quien non hoviere carnero, peche el sueldo.

[2] Et al Señor que hovieren den un ayantar en todo el año un día, pan et vino é carne et cebada. Al Merino, sívalo dos días el Juez con dos hombres et á dos caballos; y de lo que toviere el Juez, desso dé á ellos. Et el Ballestero haya doce almudes al cenar, et ocho al ayantar. Et el Osendero haya ocho almudes al cenar é seis al ayantar. Al tercero día vengán; et si más les quisieren S. .morar, de suyo se espedan (34). Et á los hombrès desafiados que non fallare una vez, venga otra vez et fágalos afiar aquellos que él le mandare. Et si non quisieren afiar, mórese aquel en su casa. Si sayón fuere, con testimonio lo firme; et si non hoviere testimonio oya la jura del Merino (35).

[3] Et de llaga que huesos salierent (36), cien soldos haya. Et de diente delantero (37), cien soldos; et otro diente, veyente (38) soldos. Et llaga fasta el hueso, diez soldos; et plaga de la una parte á la otra (39), veyente soldos; et sangre á tierra, cinco soldos. Et por otra parte, quanto lo apreciaren los sus hombres et los suyos. Et si alguno hoviere feridas, et non tome nada (40) de aquel que se las fizó, [é] el Palacio non haya ninguna cosa. Et si el dueño de aquellas feridas tomase (41) alguna cosa, quanto aquel prisiere (42) el Palacio tome lo medio. Et si cohechare (43) con el Señor de las feridas, el Palacio haya la meatad (44). Et de mortiguación que en tierra echare, peche sesenta sueldos; al Palacio los medios, y cayan (45) en tierra. Et si voz al Palacio non hechare (46). el

(32) Zap. "doy fuero".

(33) Zap. "péchensen dos".

(34) Sic.

(35) Toda esta cláusula, tal como está en el código Zapata, varía de tal manera que estimo conveniente transcribirla aquí por entero:

"Den un yantar en todo un año, un día, pan y vino y carne y cebada al merino; y sirvan dos días al juez con dos hombres en dos caballos, é de lo que tuviese delos á ellos; y el ballestero haya doce almudes al cenar y seis al yantar; y el tercero día vayan á su carrera; y de tres semanas asurto vengán, y si más los quisieren afiar, á aquellos que los mandaren, y si no quisieren afiar, morese aquel en su casa; y el que sain fuere, con testimonio afirme; é si no hubiere testimonio, hayan la guia de mezquinos".

(36) Zap. "Y de plaga que si huesos se salieren".

(37) Zap. "del diente adelantero".

(38) Zap. "veinte".

(39) Zap. "á otras".

(40) Zap. omite "nada".

(41) Zap. "de aquellas tomare".

(42) Zap. "pusiere".

(43) Zap. "adechare".

(44) Zap. "tome lo medio".

(45) Zap. "hagan".

(46) Zap. suprime lo que sigue hasta "sáquelo".

Palacio non haya ninguna cosa. Et si voz al Palacio hechare, sáquelo (47) á somo.

[4] Et quien (48) fija agena forzare, sesenta sueldos peche; al Palacio los medios, y cayan (49) en tierra, et sus arras (50) delanteras á ella (51). Et si voz al Palacio non hechare, el Palacio non haya ninguna cosa. Et si voz al Palacio hechare, et (52) si se salvare aquel que lo (53) fizo, non habrá aquella muger ninguna (54) calaña. Et si la muger non hechare voces, non haya el Palacio ninguna cosa.

Si alguno de nuestros hijos, nietos, propincuos, ó de extraños, de los Príncipes, ó de las Potestades, ó de algunos hombres, aquesta nuestra confirmación ó donación, mudar ó romper quisieren, sean de Dios Señor maldichos (55) et confundidos, et de la compañía (56) de los cristianos sean apartados, et á la fin con Judas el traidor haya ración (57) en el Infierno más bajo. Et sobre todo aquesto, á la parte del Conde paguen cinco marcos de plata.

Et yo Fernand González, Conde, que aquesta donación quisi (58) facer, señal de Cruz ✠ et pro roborallo pusi (59).

Pero obispo Baquisi.

Gonzalo Fernández, Sancho Fernández, Gonzalo Roig, Rolbo Gagagel, Ovedo Osores, Diego Fernández, Alvaro Surra, Nuño Laynez, Gonzalo testis, Gutier Gómez [testis]... Nuño Gudistios, Guedole de Canales, Lifracin Mot .

Et todo el Ciminterio dió á Sancta María de Canales.

Fecha esta Carta en la Era de novecientos et LXX et dos (60).

Confirmación apócrifa de Sancho Garcés: 995-1017.

Et yo, pues que ansí es, Sancho, Conde (61) de toda Castilla Emperante, acaescióme en un tiempo que llegué á correr caza con hombres de la villa de Canales et de Valdelaguna en Monte terrero; et quando me

(47) Zap. "sáquelos".

(48) Zap. "El que".

(49) Zap. "lagar".

(50) Zap. "tierras".

(51) Zap. omite "á ella".

(52) Zap. suprime "et".

(53) Zap. "los".

(54) Zap. omite "ninguna".

(55) Zap. "nuestro Señor malditos".

(56) Zap. "compañía".

(57) Zap. "razón".

(58) Zap. "quise".

(59) Zap. escribe después de la señal de la Cruz: "fice. Testigos: Roixo Beraldo, Rui San Pedro obispo oquense, Conrado Fernández, Avel Oveco, Diego Fernández, Alvaro Sierra, Nuño Lainez, Gutierre Gómez, Sancho Fernández, Roi Bocara, Obero Núñez, Nuño de Gostiar, Guedoli de Canales, Libe en mit.

(60) Zap. "972 años".

(61) Zap. suprime "Conde".

torné, plógome deste plazer (62) que quien en aquel monte arase et rompiese, que quantos árboles tajare (63), tantas libras de oro pagase á la parte del Conde; en entonces (64) luego á (65) testimonio á firmar lo di.

Testigos, Rui, Gudesaos el mejorado, Nuño-Alvarez, Sancho Tulio Mortago de Canales, Gómez de Oneza, Garci Garcies, Nuño luego de Huerta (66).

Fecha la carta (67) en la Era sobredicha (68).

Confirmación apócrifa de Fernando I: 1054.

E yo, pues que así es, Fernando Rey con mi muger Sancha Reyna do en fuero (69) á la villa de Canales, ques (70) en toda nuestra tierra non hayan nin (71) paguen portazgo, et de toda caloña en que cayeren al Palacio, así como de mansiellas et de mortiguación et de homicidio hechamos lo medio á tierra; et de homicidio sin voluntad (72) peche un buey; et de mancillas contenidas sandingeles, é plaga otro sí quier ficiere (73).

Yo Fernando Rey, de mi espontánea voluntad fago conveniencia con Val de Canales et con Cinco Villas de aquellos montaneros, de Duero en acá tomen de los ganados merinos de la grey de las ovejas carnero et cordero, et del busto de las vacas, carnero; y en Olivares et en cuantos (74) en Valdecabellanos et en Cerrato et en Val de Almión (75) et en toda nuestra tierra, do yerba hallaren, y refieran los ganados de las mieses, et pascan las yerba de Duero, é ante tome Peñafiel (76), así como de suso dijimos, lo medio para sí et lo medio para el Rey, carnero et cordero, et del busto de las vacas carnero.

E yo Fernando Rey así (77) lo confirmo aquel testamento, que fizo

(62) Zap. "de establecer".

(63) Zap. "ó rompiese, quantos árboles cortase".

(64) Zap. "y entonces".

(65) Zap. suprime "á".

(66) Zap. ofrece toda esta cláusula de confirmación así: 'Seynor Juan Rui, Judistios el mejorado, Nuño Alvarez, Gómez de Orteca, Garzea Garzez, Nuño Tenago de Cuesta, Sancho Téllez mostago de Canales.

(67) Zap. "Hecha esta carta".

(68) En la confirmación del Fuero por el Conde D. Sancho García; confirmación, que desgracadamente las dos copias omiten.

(69) Zap. "damos fuero".

(70) Zap. "que".

(71) Zap. "no hagan ni".

(72) Zap. "homicidio voluntario pechen la metad al palacio; sin voluntad".

(73) Zap. "mansiellas con contenidas sánengeles plaga é otro siquier ficiere".

(74) Zap. "cuanto es".

(75) Zap. "Valcalamión".

(76) Zap. "tomen peña fieles".

(77) Zap. omite "así".

mi abuelo (78) Sancho Conde, de aquel Monte Terrero que quien en (79) monte arase ó rompiere, et cuantos árboles (80) tantas libras de oro pague á la parte del Rey.

E si alguno de nuestros hijos, nietos, propincuos ó extraños de los príncipes y de las potestades ó alguno de los hombres aquesta nuestra confirmación et donación mudar ó romper quisieren, sean de Dios Señor maldichos (81) et confundidos, et de la campaña (82) de los cristianos sean apartados, et en la fin con Judas' al Traidor hayan ración en el Infierno más bajo. Amén. Et sobre todo aquesto á la parte del Rey paguen (83) cinco marcos de plata.

E pues (84) que así es, Yo, Fernando Rey que aquesta donación quise facer, señal fisi (85) de Cruz ✠, é testigos á firmar lo di.

Serracin Núñez, D. Nuño Alvarez, Fernando Ruiz, D. Teodolio (86) de Canales, Gómez Pelayo de Mansilla (87).

Fecha la carta en la Era de sesenta y dos (88).

[Ex Fide! FITA, BRAH 54 (1909) 194-204]

I I

972, noviembre 30.

Carta vecinal de Cirueña.

Orig. AHN Clero. Carp. 1209, n. 2.

A. Cartulario del año 1209, n. 20 (Sta. M.^a de Cañas).

B. Cartulario najerense, I, f. 20; AHN.

Public.:

1) HERGUETA, Narciso, BRAH 29 (1896) 345-346; ex B.

2) RODRÍGUEZ DE LAMA, *Berceo* n. 36, 10 (1955) 368-372; ex orig.—

3) CANTERA ORIVE, Julián, *Berceo* n. 53, 14 (1959) 508-511; ex A.

[*Christus*]. In nomine Patris ac Filii simulque ex ambobus procedentis Spiritus Sancti. Ego humilis et seruus serborum omnium domini ultimus et tamen gratia Dei Santius rex et Ranemirus rex seu cum clara

(78) Materno, es decir, D. Sancho García.

(79) Zap. suprime "en".

(80) Zap. "árboles".

(81) Zap. "nuestro Señor malditos".

(82) Zap. "compañía".

(83) Zap. "paguen".

(84) Zap. "puesto".

(85) Zap. mudó neciamente esta cláusula que sigue á la señal de la Cruz, en "Escribano afirma todo".

(86) Zap. "Fedelio".

(87) Zap. "de Vayo-Mansilla".

(88) Zap. añade "años". Las decenas del original latino se expresaban por LX. (90) "y no por LX" (60).

Urraka regina / uobis fratribus Cironie Sancti abbati simulque fratribus tecum in timore et amore magestatis superne uinculo karitatis in unum commorantibus in Domino Ihesu Christo perpetuam felicitatem / amen. Denique inspirante bonitate diuina qui cotidie ingratis beneficium prestat et se blasfemantibus exhibet alimenta locum hunc uidelicet desertum et abuti ab omnibus nec cultum qui est situm / que uocitant Cironia que olim fuit sub imperio pessimorum ereticorum habitata et a catholicis christianis deserta et nunc diuina prestante clementia nostris sub imperiis est consti / tuta in qua construxistis monasterium cuius uocabulo est Sancta Maria uirgo et Sancto Micaelo arcangelo uel Sancto Andre apostolo seu aliis ceteris sanctis quorum reliquie ibi sunt recondite ob id denique prouidens a nobis salubre / animarum nostrarum consilium ut suffragiis Sancte Marie uirginis et Sancti Micaelis arcangelus et Sancti Andre apostoli uel ceteris sanctis quorum reliquie ibi sunt benedite in extremi metuendique iudicii / diem non cum edis ad sinistram set cum electis mereamur conlocari ad dexteram decreuimus pro remedio genitoris nostri Garseanis regis et pro animarum nostrarum facere testum scripture / testamenti de uilla que iam uocitant Cironia cum omnibus terminis suis adiacentibus. Et ideo ob honorem atque gratiarum actione creatoris nostri ac Domini et ad laudem nominis eius confirmamus / atque constabilibimus hanc predictam uillam cum omnibus supradictis terminis suis quos propriis perambulabimus gressibus quod omnia preuidentes salubriter statuimus atque confirmamus / tum post nostrum uestrumque discessum et tempora labenti uestris nempe successoribus habituri, uidelicet pro hac apud Dominum habere ueniam delictorum mereamur et summo arcangelo inter / cessor haberi et amodo et deinceps omnia que diximus ad partem uille maneant perenniter confirmata, amen. /

Deinde uenerabilis abbas Santius cum omni collegio monachorum Sancti Andree de Cironia et cum concilio tam laicorum quam clericorum eiusdem uille in presentia nostra constitutis / et clementie nostre supplicantes ut nos qui / tantam donationem eis contulimus forum per quod possent in pace et quiete uiuere inter se statuere dignaremur / inprimis statuimus.

[1] Ut concilium de Cironia ultra fossaderias quas nobis solebant reddere monasterio Sancti Andree reddant et labores pro ipsis persoluant, uideli / cet: arare, cabare, secare et uindemiare in unoquoque mense duos dies, tertium de uereda et quartum de rogo, unum in una ebdomada alterum in altera.

[2] Statui / mus autem ut in illis tribus diebus detur illis ad comedendum dimidium panem tritici et dimidium comunie, caseum et cepes in mane et in nocte duo leguminum pulmenta, / et tribus uicibus tam ad prandium quam ad cenam ad bibendum et ad merendam duabus uicibus.

[3] Adhuc statuimus de supradictis diebus laborum quod non fiant in quattuor temporibus / nec in sexta feria.

[4] Et in quarto die supradictorum dierum de laboribus ueniat aduocatus qui fuerit in monasterio cum merino suo ad iudice et uadant per domos unius / cuiusque in nocte inuitantes eos ad rogum in crastinum et dent eis totum panem tritici in mane ad comedendum et quaseum et cepes et uinum satis et in nocte carnem.

[5] Si / autem ipso die rogauerint pro aliqua calupnia competenti dimitatur eis.

[6] In istis autem diebus laborum in tali hora uadant et exeant sicuti in suo proprio labore.

[7] Si autem homo / fuerit senex uel infirmus et non habuerit mancipium in domo non uadat nec conducat alium.

[8] Uidua autem que habuerit filium uel mancipium expleat medietatem laborum; qui / autem non habuerit uadat escardare et uindemiare.

[9] Cum autem preconatum fuerit in nocte si forte aliquis ibi non fuerit et in altero die usque ad tertiam horam / uenerit uadat in labore cum aliis.

[10] Si autem non uenerit sequenti die, illum conpleat laborem uel reddat calupniam duos solidos et dimidium; in aliis autem non, sed labo / rem.

[11] Iterum statuimus de clericis Cironie ut defferant offerendas que ueniunt ad Beatam Mariam de Cironiam ad monasterium Sancti Andree et ibi comedant / simul cum monachis.

[12] De quantitate autem clericorum in prouidentia abbatis Sancti Andree sit.

[13] Prcterea statuimus ut unusquisque presbiter dentur duos / decimarios pro uestitu non de maioribus nec de minoribus.

[14] Item statuimus de laicis ut unusquisque deserat decimas suas ad monasterium Sancti Andree. /

[15] Preterea statuimus ut in tertia die Sancti Micaelis ueniat aduocatus qui fuerit in monasterio supradicto uel merinus ipsius ad concilium de Cironia et / dent illi iudicem et saionem qui adquirant negotia que pertinent ad monasterium supradictum.

[16] Iudex autem et saione mane et nocte uadunt ad do / mun merini querere quid oporteat eos facere.

[17] Si autem saione acceperit pignora non deferat eam in alium locum nisi in domum merini uel iudicis.

[18] Et nichil faciat / nisi precepto merini uel iudicis.

[19] Et tam merinus quam iudex uel saione nullum pectum reddant.

[20] Hoc autem notum sit omnibus quod monasterium proprias habet defe / sas: una in circuitu monasterii, alteram in Uallota.

[21] Aduocatus autem uel merinus ipsius si uoluerit potest eas tes-

tare a tertia die marcii usque / in diem Sancti Iohannis Baptiste; in tempore autem glandis similiter defese testentur.

[22] Si autem aliquis homo ibi deprehensus fuerit incendendo ligna pro onere asini reddat duos solidos / et dimidium.

[23] Porcus autem uel arietem qui ibi inuentus fuerit occidatur.

[24] Aduocatus autem debet constituere custodem qui custodiat defesas et uineas et me / ses.

[25] Similiter uicini habent proprias defesas. in quibus aduocatus non debet scindere ligna nec mittere porcos uel que necesse fuerint ad reparationem monasterii / et domorum, id est quantum duo uicini.

[26] Item mandamus ut ortolanus, roterius, molinarius et caserius non pectent.

[27] In iugilia autem Sancti Andree transmittant uicini / quatuor cargas de feno ad onorem Sancti Andree et dent eis de monasterio panem et uinum.

/ Si quis sane hoc testamentum et forum quod damus Santioni abbati / de Cironia eiusque successoribus et concilio eiusdem uille in magno uel in modico comuellere [sic] uel disrumpere uoluerit presenti euo ab utrisque luminibus priuetur / et in seculum seculorum baratri antra dimersus penas eternas sustineat luiturus et partis regie mille talenti auri persoluat, et hec scripture / nostre tenorem in omnibus obtineat firmitatem roborem.

Facta scripture testamenti diem notum festiuitate Sancti Andree. era I^a X^a anno regni nostri tercio. / Regnante Domino nostro Iesu Christo in celo et in terra et principe puerulo Ranemiro in Legione et Sanctione rex cum Urraka regina in Nagela et in Pampilona / et sub eius imperio rex Ranemirus in Uekaria seu comitte Garsea Fredenanduz in Castella. Santius serenissimus rex cum prolis Garseani hunc testamentum / manu propria confirmans. Ranemirus frater ipsius regis confirmans. Domina Urraka clara regina confirmans/.

[Signo]: Sancius rex.

[1.^a col]: Belasco episcopus hic testis.—Oriolus episcopus hic testis.—Benedictus episcopus hic testis.—Abbas Bibas hic testis.—Maurellus Abba hic testis.—Dolquitus abba hic testis.—Garseani abba hic testis.—Jaunti abba hic testis.—Munio abba hic testis.—Santius abba cum omni collegio monachorum Santi Andree de Cironia, scilicet: domini Gendulli, et domini Gudunieri, et domini Galindoni et aliorum sociorum ibidem conuersantium. De clericis Cironie: domino Bella presbiter, et suo sobrino domino Benedicto presbiter. De laicis: Guter Santio et suos germanos, et Blasco Cibrian et suos germanos de Leprin et suos antenatos. Et conceio de Cironia clericis et laicis.

[2.^a col.]: Fortunio Galindoni hic testis.—Garsea Sanz hic testis.—Santio Garseanis hic testis.—Fortunio Garseanis hic testis.—Semen Santionis hic testis.—Furtun Garces hic testis.—Furtun Semenez hic testis.—

Galindo Semenez hic testis.—Lope Serraciniz hic testis.—Tellu Bariacanz hic testis.—Domino Bassali hic testis.

[3.^a col.]: Domino Begela hic testis.—Genneco presbiter hic testis.—Falcon presbiter hic testis.—Furtuni presbiter hic testis.—Gasea presbiter hic testis.—Zuleman presbiter hic testis.—Dato presbiter hic testis.—Zisla presbiter hic testis.—Lope presbiter hic testis.—Furtuni presbiter hic testis.—Uicentius diaconus hic testis.—Gomiz diaconus hic testis.

[Ex AHN, Clero, carp. 1029,2]

I I I

1032.

Carta vecinal de Villanueva de Pampaneto.

A. A. G. de Simancas, Patronato Real, leg. 52,2, n. 11.

Public.:

- 1) GONZÁLEZ, T., *Colección de Cédulas*, VI, n. 220; ex A
- 2) UBIETO ARTETA. *Cortulario de Albelda*, p. 78-80; ex A.

Sub nomine sacete adque individue Trinitatis. Nos quidem (*signos*) et rex domnus Sancius, servus servorum Domini ultimus, iussimus fieri hanc paginolam propter populationem quam fecimus in vita nostra in arcisterium Sancti Fructuosi quod dicitur Pampaneto, et fecimus hanc populationem pro remedium anime nostre in locum quod dicitur Villanova.

Ibidem dedimus illis terminis prenominatis Restagim, deinde a parte *quoque?*, deinde ad illos molinos de Patrerne, deinde ad fontem Abrahan. deinde a Molartum, deinde ad illo Lavaco, deinde ad Sierra de Vento, deinde a Penna Amarilla. Hii sunt terminos qui apertinent ad Sancti Fructuosi sive exemptis.

[1] Modo vero nuntiamus quod hiis terminis ad ipso quod adiunximus in nostra populatio iussimus, ut fecissent sibi domus similiter et agros, cum earum pascuis et fontibus et cum obtantibus vel adiacentiis suis, ut sciant omnes gentes quod per ingenuitatem adiunximus eos ibidem.

[2] Qui non habeant aliud pondus, nec alium pactum, nisi duos dies in cavare et alios duos in segare; alii illi feritores dedimus iussionem ut accipiant sibi singulos fasciculos.

[3] Nunc autem invenimus pro illo pacto quod debent pactare: ut unusquisque, per suum caput, pectet medio cocollo de ordio et medio carapito de vino et singulos panes: et inter totos pectent uno carnero.

[4] Et fiant servi de Sancto Fructuoso vel abbatem qui illum rexerit,

pro uno autem die in illo secar, pane, vino et uno carnero, et pro illa fossatera pro vineas plantare.

Nos autem supra scriptus rex domno Sancio, qui hanc cartam prenotavimus et legentem audivimus, manus nostras signum (*signo*) Christi roboravimus.

Si quis filius vel neptis nostris aut inquieta persona disrumpere aut rettemptare quesierit, primis careat a fronte binas lucernas, et postea non evadat inferni penas, amen.

Facta carta donationis et populationis vel confirmationis era T. LXX., regnante Domino nostro in omnia et sub eius imperio rex in Aragone et in Pampilonia et in Castella et in Campis vel in Legione imperiali culmine, domnus Sancius gratia Dei episcopus confirmans, domnus Poncio episcopus confirmat, senior Fortun Sangiz testis, alio senior Fortuni Sangiz testis, senior Fortuni Uxuar testis.

[Ex Ubieto]

I V

1044.

Carta de las dehesas de Madrid.

- A. San Millán, Becerro Galicano, f. 151v.
- B. San Millán, Colección Minguella, n. 125.

Public.:

- 1) SERRANO, *San Millán*, p. 132-133; ex B.
- 2) UBIETO, *Cartulario de San Millán*, n. 231.
- 3) RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección Diplomática*, n. 5; ex A.

De defesis antiquis in Matrice et terminis de Colia ab usu antiquo confirmatas, et quomodo debent pascere cum eis Villa Gonzalvo et Cordovin et Terrero

Fuero de defesas de Matrice.

[1] In Avantinos habent duas defesas: una de los labrados usque al semdero qui exit per serum et vadit ad Valleziello. Altera defesa de lo labratio, usque ad semdero qui exit sub serna de fonte Baiuve.

Et si fillaren aliquem de Villa Gundissalvo facientem ligna, pro asino duos arienzos donet; et pro homine, uno arienzo.

Et si in via fillarent eos, debent venire ad villam et accipere fidiatorum. Et si negarent et dixerint quod non inciderunt ligna cum quale se custiero acceperit a mano pro iurare, debent referire illi de Villa Gundissalvo cum altero simile.

Et illi de Villa Gundissalvi istas defesas non habuerunt devetatas de pascere, solumodo de matera et ligna cedere.

[2] Et Cuesta brazo de ambas partes defesa de Matrice, et de alteris villis non debent ibi pascere.

Et Villa Gonzalvo et Cordovin et Terrero, in die pasceram usque potuerint; et per noctem, ad suas casas. Si non los boves domitos.

[3] Et por fuero exient ad Capannas nuevas et ficaran cabannas.

Et deinde a iuso et ad sursum por o potieren pasceran et de Cabannas nuevas a iuso pasceran tota die et in nocte a retro.

[4] Et in Pratiella et in Losiellas ficaran cabannas ad sursum et a iuso por o potieren.

[5] Et in diebus regis Garsie si ganato ficiesse dannum in sernas aut in vineas de rege, aut de Sancti Emiliani, por bovem uno argenzo; et si non, apreciatura.

[6] Tovia et Cogga una defesa ovieron.

[7] Et Illa rate de Villar, // Villa Gundissalvo et Cordovin non ovieron defesata de pascere.

[8] Et in post dias de rege Garsia, los de Sancti Emiliani VI annos et medio mandaron ad Matrice et semper istum fuero ovieron.

[9] Et in dias de rege Garsia, Sancho Lopez fuit custiero, et in serna de rege matod I puerco de Villa Gunzalo. Et rex Garsia mandavit peggare et serna apreciare et peggare.

[10] Et in dias de rege Garsia enna villa ubi uno germano aut tres oviesset uno alzariez mano por facendera; et alteros ibant se ubi volebant. Et si non abiet qui alzasset manum, dimitebat totam suam hereditatem, et ibat se.

Era Ma. LXXX^a: II^a., Garsia rex.

[Ex Ubieto]

V

1060-V-14.

Carta vecinal de La Serna de San Vicente.

A. Cartulario de Sta. María Nájera del año 1209.

B. Archivo Hospital Tavera, copias de varios Privilegios, t. I, fol. 32 v.

Public.:

1) MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, p. 220-221; ex B.

2) CANTERA, *Berceo* 14 (1959), n. 53, p. 490-491; ex A.

3) RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección Diplomática*, doc. 18; ex A.

(*Crismón*). Sub nomine sancte et indiuidue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti amen. Quoniam brevis est et fragilis hominum uita, et numquam pro dolor! in eodem permanet statu, que nostris laudabiliter sunt gesta temporibus decenti consilio, posteriorum curauimus memorie commendare.

Ego humilis Stephania, Dei gratia Regina, olim bone memorie Regis Garsie filii regis Sancii uxor, omnipotentis Dei aspiratione permota, mihi et meis cupiens in hoc antecessoribus prouidere, quosdam fugitios a sedibus propriis expulsos, in quadam serna, cuius uocabulum est la Serna de Sancto Uicentio, que est prope domum Sancti Iuliani de Soiola, ad ipsam pertinens domun, cuius magnitudo est de uinea de Blasco Azenariz usque ad Cabezo de la Rade, cum consilio omnium fratrum in Naiarensi ecclesia habitantium, et cum consilio omnium filiorum meorum decreui pro anime mar[i]ti mei Regis Garsie, et animarum predecessorum meorum remedio misericorditer populare.

Igitur do uobis exulibus in populatione ad colendam illam sernam que est super Medrano et que dicitur de la Quintana, et illam que est subtus Medrano, et que dicitur de Sebarante, et tenet de Sancta Columba usque ad Sanctum Ciprianum, et illam que est ultra Antelenam, et que dicitur de Frexnus et illam que est ad pedem de Daroca et dicitur la Serna de Ual de Daroca, et dono uobis ut habeatis plenariam partem cum uillis de Campo, scilicet cum Fonte Maiore, cum Coscuos, cum Fornos, cum Medrano, cum Uiliela, cum Antelena, in exitibus, in pascuis, in aquis, in montibus, in pratis, in fontibus, et in omnibus terminis, ut ipsi uobiscum et uos cum eis terminum pacifice possideatis.

Ingenuitatem uobis talem do, ut nulli hominum nisi domino domus Soiole seruiatis, et hoc uidelicet seruitio, ut unusquisque uestrum domine Soiole sex nummos et sex operarios ad quodcumque eos uoluerit accipere annuatim persoluatis. Decimas, primicias, uota, oblationes, domui Soiole reddatis. Nullam uendendi, subpignorandi, aut alienandi de predictis sernis licentiam habeatis.

Si quis autem hanc nostri laudabilis facti paginam infringere, et predictos homines sicut illi de Medrano olim fecerunt inquietare et perturbare uoluerit, sit maledictus et excommunicatus, et eternis penis cum Dathan et Abyron ac Iuda proditore subiciatur, sitque anathema maiestati, et pectet pro ausu temerario⁹. mille quingenta auri talenta, medietatem regie maiestati, et medietatem domino domus Soiole, inceptumque eius irritum fiat.

Hanc regalis decreti cartam: Ego Regina Stephania, et filius meus rex Sancius de supradicta populatione quam fecimus confirmamus, et ratam atque firmam fecimus, et roborauimus, et hoc figure signum [signo] impressimus, et testibus confirmandam tradimus.

Ranimirus infans confirmans. Raimundus infans cf. Fredinandus infans cf. Sancius Pampilonensis episcopus cf. Gomesanus Nailensis episcopus cf. Garsias Alauensis episcopus cf. Senior Eximino Garzeiz testis. Senior Fortum Lopiz t. Senior Fortun Sanz t. Senior Fortun Belasquez t. Senior Semeno Fortuniones t. Deinde optimates totius regni Sancii regis, filii regis Garsie testes.

Hoc autem fuit factum apud sanctum Stephanum de Collegio publico,

pridie idus maii. Luna VIII. Sub era MLXXXVIII (1). Regnante domino nostro Ihesu Xristo in celo et in terra, Amen. Et sub eius imperio Sancio rege, regis Garsie filio in Pampilona, in Alaua, in Castella Uetula usque in Burgis, feliciter.

Ego Galindo Capellanus regine Stephanie eius iussione exarui.

[Ex Rodríguez de Lama]

V I

1062.

Carta vecinal de San Andrés de Jubera.

A. Archivo General de Simancas: Patronato Real, leg. 52-2, n. 17.

Public.:

- 1) GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, n. 237; ex A.
- 2) MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, p. 232; ex 1.
- 3) UBIETO, *Cartulario de Albelda*, p. 107-109; ex A.

In nomine sancte individue Trinitatis. Ego Gomesanus. Dei gratia episcopus, concedo tibi domno Garcie istum locum quod in alio tempore fuerunt homines fuisse monasterium episcopale consecratum in honorem Sancti Andree apostoli in civitate illius ville dicte Iuvere, quod nunc est desertum omnino, ut cum Dei adiutorio et nostro favore hedifices illud tali modo et tali tenore ut in diebus vite tue possideas illud absque ullo rancore.

Insuper et scribo tibi et omnibus qui in eodem loco habitaturi sunt hanc cartam et stabilio eam tibi, ita ut omnis homo qui pro amore Dei in hoc loco venerit et aliquid ibi adtulerit de sua substantia, totum quod ibi aduxerint, sive aurum sive argentum, sive cavallos sive mulos sive asinos, sive vaccas sive boves, sive capras sive oves, sive vestimenta sive supelectilia, cuncta quantum quoque fuerit, totum in tua et in illorum qui ea aduxerint, sint potestate.

Ego quidem Gomesanus episcopus promitto deo et Sancto Andree apostolo ut in diebus vite mee nichil lesionis vel impedimenti vobis veniat de mea parte, me sciente. Post mortem autem meam, episcopus qui successerit, si voluerit vos retinere in eodem loco, cum vestro honore cum quali vos invenerit, retineat; sin autem, liberam habeatis potestatem cum quantum vestrum fuerit, eundi ubi volueritis, nemine impediante, domi remissis omnibus suis. Quod si alius vobis impendere voluerit, super hiis

(1) Aunque el texto del cartulario indica cómo era del documento 1088, año 1050, los datos cronológicos del mismo y especialmente el día octavo de la luna nos reconducen al año 1060.

que ad vos pertinent, impediatur iudicio Dei et Sancti Andree apostoli et omnium sanctorum apostolorum, et hec scripta firma permaneant.

[Ex Ubieto]

V I I

1063-VII-25.

Carta vecinal de Longares.

A. Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 58-2, n. 42.

Publicac.:

- 1) GONZÁLEZ, *Colección*, VI, n. 235; ex A.
- 2) MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, p. 230-231; ex 1).
- 3) UBIETO, *Cartulario de Albelda*, p. 112-114; ex A.

Sub Christi nomine et individue adorante Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Hec est carta populationis sive confirmationis quam ego Gomesanus, gratia Dei episcopus, una simul cum presens prior Vitalis vel ceteris fratribus in Albaida commorantibus vel Deo militantibus, facimus enim et populamus villam cui vocitant Longares ad honorem Sancti Martini episcopi, cum introitu et exitu, ut ipsi populatores semper sint servi de Sancti Martini, die noctuque, ut serviant ei vel qui domo eius dominatores fuerint, ut non sit eius nulla alia causa ad faciendum, nisi qua eis in hac scedula posita vel scripta fuerit.

Et concedimus eis terminum ex illa parte fluminis Erueka de illa calzata que vadit ad Nagera usque ad illos cantales de Bueio, et de parte orientis de illo rivo antiquo que vadit ad Bueio usque ad illa rigatera antiqua, qui est sub illa fonte; et a parte occidentis, de illo cantale usque ad intrante de illo soto, ut in eorum iure sit; et inde parte fluminis Erueka, de illa via de illos ciresos que vadit ad Eruka, et usque ad illos cantales qui sunt intrantes de illa serna de Pedilavata?, et de illa torrente de illa canale in iuso usque ad villa et usque ad summo castro.

Hec omnia suprascripta sit concessa eis vel qui suprascripta villa habitare voluerit. Et posimus eis scriptum ut in anno serviant duos dies ad arare, duos dies ad cavare, duos dies ad etrare, duos dies ad secare et uno die ad vindemiare. Et si contigerit aut vadit res in fosato per uno anno aut per quantum voluerit, ut veniant uno die omnes ad laborare, et non habeant ulla alia azemila, et nulla alia causa super se, sef unaquaque casa singulos panes, singulos agnos?, singulas galinas, singulos quozolos de ordio. Et si pervenerint ut in dia dirigere voluerint ex ipsis,

ut sive ullo asino, sive ulla overa, eat in die, et per nocte sit reversus in domum suam.

Si quis tamen ex presentibus vel futuris quislibet homo hoc meum factum violare vel disrumpere cognatus fuerit, traditore Iude sit particeps et cum diabolo inferni sit habitator, amen. Hec tamen scripta firma permaneat.

Facta carta era M^a. C^a. I^a., VIII^o. kalendas augusti, regnante Sancius rex in Naiara, Ferdinandus, rex in Legione, Sancio Ranimiriz infans in Aragone.

Ego namque Gomesanus, Dei nutu episcopus, cum suprascriptis fratribus, qui hanc cartam fieri iussimus, coram testibus ad roborandum tradimus: dominator Meltria senior Eximino Fortunionis testis, discurrente iudicio domno Martini in Vikera, senior Enneco Sangiz in Alveriti testis, senior Fortunio Eximinones in Turrilias testis, senior Enneco Azezariz in Vikera testis, senior Garcia Lihorez in Nagera hic testis.

[Ex Ubieto]

V I I I

1065-XI-30.

Carta vecinal de San Anacleto.

A. Arch. Gen. de Simancas, Patronato Real, leg. 52-2, n. 64.

Publicac.:

- 1) GONZÁLEZ, *Colección*, VI, n. 239; ex A.
- 2) MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, p. 233-234; ex 1).
- 3) UBIETO, *Cartulario de Albelda*, p. 119-121; ex A.

Sub nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Hec est carta confirmationis quam ego Gomesanus, gratia Dei episcopus, libenti animo et spontanea voluntate, facio vobis hominibus de Sancto Anacleto. Placuit michi ut facerem vobis hanc paginam propter illam vestram continentiam quam invenio in vos et sicut populavit vobis Garcie regis, cui sit requies, et senior Eximino Garceiz.

Volo vobis in eadem lex permaneatis vos et filii vestri et filios filiorum vestrorum, per cuncta secula, amen.

Ita non habeatis super vos alius pondus nec aliud honus, nec alio nullo pacto ad ipse dominator qui dominaverit, nisi de cunctibus frugibus quas aparaveritis, concedatis illo decimo, et de agnos et de edos illo decimo, et de illa creatione de gallinas illo decimo. Et de omne vero alio pacto, ingenui ac liberi inveni vos et quemadmodum vos de manibus Sancionis regis volo ut ita sitis ingenui vos et filii vestri et posteritas vestra, iure quieto usque in perpetuum, sicut superius resonat, tam in diebus vite mee quam et post obitum meum.

Et trado et offero vos ad atrium Sancti Martini episcopi et confessoris Christi, qui dicitur Albailda, ut serviatis illi et ad illum cui de illius domui dominaverit vel successor meus fuerit. Ipse tamen qui successor meus fuerit et vester dominator fuerit, caveat ne quod absit contemnat hanc meam contestationem, neque sit ausus vobis inquietare, aut aliqua iniuria magna vel minima pro vobis inferre, sed ut antea predixi, in eadem lege vos dominare. Quod si fecerit, ut a cetu christianorum sit segregatus et a comunione Christi sit separatus, in hac vita binas careat lucernas, postquam non evadat averni penas, sed cum diabolo in inferno inferiori sit habitans. Hec tamen scripta firma permaneant.

Facta carta era M^a. C^a. III^a., II^o. kalendas decembris, regnante Sancione in Nagera et in Pampilona, Sancio Ranimiriz in Aragone, Santius Ferdinandus in Burgus, ego namque predictus Gomesanus episcopus Nagerensis Iohannes episcopus Iluiensis.

Ego vero predictus episcopus, qui hanc paginam fieri iussi, coram testibus et scientibus et audientibus roboravi, senior Eximino Garceiz qui fuit populator dominans Lizarrara testis, senior Sancio Fortunionis dominator Sancti Stephani testis, senior Fortunio Acenariz dominator Funes testis, senior Lope Fortunionis in Arroniz testis, Velasco de Arellano et totis suis vicinis testibus, Fortun Sarracini de Castello et omnibus suis vicinis testibus, Garsia Orbita et Lope Ferroniz de Cregen cum suis vicinibus testibus.

Finit, gratia Deo.

Ego namque quamvis indignus minimus tamen Dei nutu episcopus, cum presens prior Vitalis, ceterisque fratribus in Sancti Martini servientibus et illis michi adherentibus, confirmo et testifico hec supra scripta pagina quam inveni, tam in vita mea quam et post mortem meam, ut sicut ibidem ita sit roborata vel confirmata.

[Ex Ubieto]

I X

1076.

Fuero de Nájera.

A. Archivo Duque Nájera.

Publicac.:

- 1) LLORENTE, *Noticias históricas*, III, p. 416, ex A.
- 2) MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, p. 287-295; ex 1).
- 3) ZUAZNAVAR, *Ensayo sobre la legislación de Navarra*, I, ed. 1966, p. 235-240; ex 1).
- 4) YANGUAS, *Diccionario de Antigüedades*, ed. 1964, II, p. 222-230; ex 1).
- 5) RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección Diplomática*, p. 79-85; ex 1).

Sub nomine sancte et individue trinitatis, patris, et filii et spiritus sancti. Ego Aldeffonsus Dei gratia rex tocius Gallecie, et Legionis. et Castelle usque in Calagurram dominans, et in Ispania principatum tenens, jussi fieri hanc cartam vobis plebi nagarensi, tam viris, quam mulieribus, clericis, nec non et viduis, sive maioribus, atque minoribus.

Postquam rex Sancius, congermanus meus, fuit interfectus á fratre suo Raymundo venit ad me senior Didacus Alvarez cum genero suo, comite dompno Lupo, ad Naiaram, quatinus esset in dominatione mea, ipsi previdentes honorem meum et meum servicium et meum amorem iuraverunt michi ambo coram omnibus meis primatibus, quod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus, et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat, in tali fuero steterat in tempore avi mei Sancii regis et in tempore Garsiani regis similiter; et illi juraverunt eis quod omni tempore essent mihi fideles. Et pro auctoritate quam senior Didacus Alvarez dixit michi, mando, e concedo, et confirmo, ut ista civitas cum sua plebe et cum omnibus suis pertinentiis sub tali lege, et sub tali fuero maneat per secula cuncta, amen.

Isti sunt fueros quod habuerunt in Nagaram in diebus Sancii Regis et Garciani Regis:

[1] Quia non debent per homicidium de infancione vel de scapulato aut de judeo non debent aliud dare plebs de Naiera, nisi CCL solidos sine saionia.

[2] Per homicidium de homine villano non debent dare nisi C. solidos sine saionia.

[3] Si homo malus inventus fuerit mortuus inter plebem de Naiera et occiderit eum plebs naiarensis, et fuerit infancion, non pectabunt proinde nisi CCL solidos sine saionia; si fuerit villanus C solidos sine saionia.

[4] Si homo fuerit occisus in illo camino pro qualibet causa proinde plebis naiarensis nullum debent homicidium.

[5] Si in die iovis qui est mercati dies in Nagera fuerit homo occisus, vel inventus mortuus, proinde non debent dare homicidium.

[6] Si infacion occiderit hominem, et fugerit, proinde non debent pectare homicidium plebis de Nagera.

[7] Pro homine qui fuerit inventus occisus, et non habuerit livores, non debent pectare homicidium.

[8] Si aliquis homo occiderit hominem, et illum homicidam potuerint habere vel accipere usque in septem dies, ipsum dent ad iudicem, id est, ad vicarium regis, quia non debent amplius homicidium.

[9] Si aliquis homo inventus fuerit in furto, et mortem acceperit, proinde non debent homicidium.

[10] Si aliquis homo se despennaverit de penna aut de ponte, aut si in aqua mortuus inventus fuerit, proinde non debent pectare homicidium.

[11] Si homo inventus fuerit mortuus in hereditate de infancione aut de monasterio, no debent proinde homicidium.

[12] Si aliquis homo percusserit judeum, quales livores fecerit, tales pariat ad integritatem quomodo de infancione aut de scapulato.

[13] Qui percusserit villanum et fecerit livores in loco discooperto, pro unoquoque livore debent pectare quinque solidos; in loco cooperto II solidos et dimidium.

[14] Si fuerint clamantes pro ossibus extractis, pro unoquoque osse extracto II solidos et dimidium usque ad medium homicidium.

[15] Si percussus fuerit infancion pro unoquoque osse extracto V solidos usque ad dimidium homicidium.

[16] Qui fregerit vel extraxerit oculum alii, si villano medietatem homicidium, si infancioni medietatem homicidii.

[17] Pro manu amputata medietatem homicidii, pro pede amputato similiter.

[18] Homines de Nagara non habent fuerum dare asinos, nec aze-milas, neque ullam bestiam pro ad fonssado, nisi ad suos vicinos quando fuerint in fonssado.

[19] Quando plebs de Nagara fuerit in fonssado tres homines prendant bestiam de quarto homine in qua portent suas sarcinas, et ille homo cuius fuerit illa bestia non vadat in fonssado nec pariat fonssadam.

[20] Plebs de Nagara non debent ire in fonssado, nisi una vice in anno ad litem campalem.

[21] Villano qui non fuerit in fonssado non debet nisi duos solidos et medium.

[22] Si infancion de Nagara non fuerit in fonssado habet calup-niam X solidos, et pro fuero pectabit exinde medietatem.

[23] Infancion de Nagara non debet aliud facere, nisi tantum modo una vice in anno ire in fonssado cum rege.

[24] Homo de Nagara, sive infancion, sive villano si in tempore guerre aliquid ganaverit non debet quintam.

[25] Et in casa de infancione de Nagara non debet ullus posada pausare.

[26] Infancion de Nagara non debet in homicidio pectare, nec ullam premiam habere.

[27] Clericus de Nagara non debet ire in fonssado, nec fonssaderam pectare, et ullus posadero debet in sua casa aposare. nec ullam premiam habere.

[28] Et in domo vidue, aut virginis, nemo sit ausus hospicium acci-pere, neque viduam, neque virginem forciare.

[29] Vidua de Nagara, que non habet filium, non debet ullam fos-saderam, et sit habet filium qui possit ire in apellido vel in fonssado, et non fuerit ille aut homo suus pro illo, pectet fonssaderam.

[30] Conductor nunquam pectet fonssaderam.

[31] Homo de Nagara, si comparat domum vel domos, iuxta domos

suas comparet, et adunet ad domos suas, et proinde non pectet nisi unam fonsaderam; et si comparaverit domos in duobus aut tribus aut pluribus locis, et miserit ibi suum panem et suum vinum aut sua pecora, proinde non dabit ullam causam.

[32] Et si comparaverit homo de Nagara in villio hereditates, terras, vineas aut quamcumque hereditatem, semper habeat illa sine ullo malo fuero et sine botilla.

[33] Homo de Nagara in sua hereditate faciat et edifficet molendinos, furnos, turcularia aut quodcumque voluerit sine ulla occasione

[34] Et si ad hominem de Nagara necessitas evenerit, vendat quod voluerit, domos, terras, vineas, hereditates, hortos, furnos, molendinos aut quamlibet hereditatem suis vicinis sine ulla occasione.

[35] Et si aliquis in nocte equum aut aliam bestiam invenerit in messe sua et potuerit eam occidere, proinde non pectet calupniam neque ipsam bestiam.

[36] Qui occiderit caballum non volendo, si de infancione fuerit caballus mortuus debet C solidos, si de villano L solidos.

[37] Qui bobem occiderit pectet XXV solidos; qui asinum XII solidos et medium.

[38] Qui maurum occiderit XII solidos et medium, nisi pro eo qui factum habuerit pactum pro sua redemptione.

[39] Et si homo de Nagara vir aut mulier filium non habuerit, det hereditatem suam et omnem sustanciam suam mobilem aut in mobilem, quantamcumque possiderit, cuicumque voluerit, nisi ad infancionem: et villano non potest hereditare infancionem in morte.

[40] Et fuerum emendi vel vendendi panem et vinum et carnes vel pices et omnia victualia, semper posuerunt plebs de Nagara.

[41] Si homo de Nagara litem comisserit inter suos vicinos calupniam pariat regi LX solidos, et exinde medietatem; et si calidam aut ferrum comisserit, similiter pariat LX solidos, et exinde medietatem pro fuero.

[42] Si rex aut dominator terre venerit suus homo vel alius homo, non sit ausus bovem alienum vel vaccam aut porcum aut arietem aut ovem aut gallinam aut aliquid victuale accipere, neque virum aut femiram forciare sine suo precio, et si tanta necessitas fuerit regi aut dominatori terre, vadat sagio per pauperulas mulieres, et ubi invenerit gallinas accipiat, et pro unaquaque gallina det ei pellem arietis.

[43] Et si in tempore estatis necessitas et inopia aque fuerit, pergant omnes hereditarii, qui sunt in illo rivo qui currit per mediam civitatem, qui vocitatur Merdanix, et disrumpant totas illas presas que fuerint de super pro fuero ut habeant habundanciam aque omnes hereditarii ad molendinos, ad rigandos hortos.

[44] Et si aliquis homo ipsam presam de Merdanix disrumperit, habet calupniam LX solidos et exinde pectavit medietatem.

[45] Et si illas presas que sunt in Najarella aliquis disrumperit pectavit II solidos et medium.

[46] Et si in tempore rigandi vineas aliquis homo evacuaverit aquam alienam, et misserit in aliquo labore suo scienter, et probatum ei fuerit, pectavit II solidos et medium.

[47] Et si serraverit illam silvam de toto in totum pectavit XXX solidos, et ille cui fuerit aqua dapnum dupplatum.

[48] In quocumque loco inter terminos de alfoz homines de Nagara vineas habuerint, quandocumque voluerint, vindemient sine calupnia et sine coto.

[49] Plebs de Nagara debent in illo castello operari in illo açor de foras cum sua porta et nichil aliud.

[50] Et si homo de Nagara habuerit talem necessitatem, quod non potuerit ibi habitare, et fuerit in aliqua villa sub imperio regis, teneat domos suas, terras, vineas et quamcumque hereditatem habuerint, et laboret in illa azore de illo castello cum suis vicinis.

[51] Et si contigerit ad hominem de Nagara homicidium aut furtum aut aliqua calupnia mala, et potuerit fideiussores dare, non debet esse missus in presione; et si non potuerit fideiussores dare, non debet esse missus in carcere sed tantum in palacio regis.

[52] Et si dederit fideiussores et non potuerit iudicium complere ipsi fideiussores nichil aliud debent dare, nisi tantum suum pedem de illo malefactore, et ipsemet malefactor debet mittere suum pedem in cepo et ferire tribus vicibus in clavilla.

[53] Et si fideiussores non potuerunt habere pedem de illo malefactore et malefactor fuerit inffancion, nichil aliud dent nisi CCL solidos sine saionia, et de villano C solidos sine saionia.

[54] Si inffancion rixaverit cum homine de Nagara de las puertas de las barras ad intus non habet maiorem calupniam ipse inffancion quam burgensis de Nagara nec maiorem desondram.

[55] Inffanciones de Nagara, qui sunt hereditarii in Nagara, debent accipere in exitus tantum unus inffacion quantum duo burgenses, et debent isti inffanciones ponere unum militem qui teneat annupdam, ubi homines de Nagara necesse habuerint, cum caballo, cum omnibus armis ligneis et ferreis.

[56] Et si furtum factum fuerit in villa de Nagara et suspectam habuerint quod ipsum furtum sit in ipsa villa, vadat cum saione ad palacium regis et saione secum accedente, et apellitum tribus vicibus dante scrutetur palacium regis, deinde omnes illas casas quascumque voluerint sine ulla calupnia.

[57] Et de calupniis que facte fuerint in Nagara non debent pectare nisi medietas pro fuero sine saionia.

[58] Et si aliquis homo de foris de Nagara demandaverit ad hominem de Nagara aliquam rem, non debet exire ad medianetum, nisi ad portam de illo ponte.

[59] Homo de Nagara quocumque vadat sub imperio regis pro qua-

licumque negociacione et aliquis comparaverit non debet ullum portaticum.

[60] Et nullus homo sit ausus homini de Nagara tollere sua ligna, nisi dando ei tantum quantum unum de suis vicinis.

[61] Et si aliquis homo fugerit ad Nagara pro homicidio aut pro qualicumque re, nisi pro furto, et aliquis suus inimicus incalciaverit eum pro occidere aut distorpare intra corsseras de Nagara, scilicet de arenales ad intus, et de parrale regis ad intus, et de valle antiquo insursum, et de illa cruce de Sancta Eugenia in intus, propter desonorem quam facit Deo et monasterio Sancte Marie et regibus qui ibi iacent, pectet ad partem regis mille libras auri.

[62] Et homines de Nagara non debent herbaticum de Sancti Martini de Zahara ad intus, et de Sancta Pola ad intus usque in Ebro in sursum usque ad Anguidanos; non debent herbaticum nec montaticum in montibus qui sunt in circuitu de Nagara, neque in defessis nisi tantum in illo soto de Maiarrex.

[63] Et si ganatum de Nagara exierit pasturare de istos terminos suprascriptos in antea, tantum vadat quod per noctem possit reverti infra terminos suprascriptos.

[64] Et homines de Nagara debent Montagare de Sancta Pola usque in Ladrero, de Ladrero usque ad ripam regis; de ripa regis usque ad Mathaon; de Mathaon usque ad Ortigosilla; de Ortigosilla Ebro ad sursum usque in Ebriones; de Ebriones ad Petram cidaderam; de Petra cidadera ad vallem comitis in sursum usque in Zaharam.

[65] Et debent prendere de grege prima die tres carneros. secunda die IIII carneros, tercia die quinque carneros, et de inde quintare de busto bacarum unam baccam.

[66] Inffancion hereditarius in Nagara vel vicinus de Nagara non potest, nec debet aducere aliud ganatum ad terminum de Nagara pasendum, nisi tantum illud ganatum quod associaverit in die Sancti Iohannis Baptiste.

[67] Et habet plebs de Nagara medieanetum cum hominibus de Chemelio usque in Bannos in Petra Cidadera, et de Petra Cidadera et de Bannos ad sursum usque in caminum Sancti Martini de Zahara, et de camino ad sursum cum illis de valle in Sancti Cirici de Maçanares. et cum illis de Trascollado in Genestaça, et cum illis de valle de Canalibus in Lacunella, et cum illis de quinque villis in Sancta Columba de Anguidanos, et cum illis de Camero novo usque in agosto in Sancta Columba de Veçares, et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Ventosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Asam in Munella, et de Asa usque in Paganos in Ortigosilla, et de Paganos ad sursum et cum illis de la subserra in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nagara propter Munelliam que est medianetum.

[68] Et si aliquis homo pro qualicumque re excepto furto se misserit in casa de qualicumque vicino de Nagara non debet esse incalciatus de

illa guerta ad intus; et quicumque incalciaverit eum in casa de inffancion debet CCL solidos, in casa de villano C solidos.

[69] Homo morator de Tyrone in huc, et de porto de Picos in huc venerit ad mercatum non debet theloneum dare, nisi de almude de tritico unum denarium; et si in villa dederit, non debet dare in ponte, nisi de illo tantum de quo non debet in villa.

[70] Qui aliquam querimoniam aut rancuram ante alcaldes misserit, et infra annum et diem illam non demandaverit, postea non respondeat.

[71] Pro homine qui infectum ceciderit et inde mortuus fuerit non debet plebs de Nagara homicidium.

[72] Si homo occiderit hominem et in Sanctam Mariam se misserit, proinde non debet plebs de Nagara homicidium.

[73] Si homo de illo sennonio quod tenuerit Nagaram occiderit hominem, proinde plebs de Nagara non debet homicidium.

[74] Et homines de Nagara non debent excusadiam vel pectum dare, nisi laborare tantum in illo azore de illo castello de foris cum sua porta, sicut supradictum est.

[75] Et illi excusati de Tricio et de Arençana et de Orchanos et de Alesanco et de Torreziella et de Zaffra et de omnibus villis que ad Nagaram pertinent non debent dare pectum, nisi cum illo almude et cum illis mensuris que fuerunt in tempore et in diebus Garssiani Regis.

[76] Similiter et ceteri cum ipsa mensura pectent quod debent de pane et vino.

[77] Et concilium de Nagara debent dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercado quartam partem de illa cibera.

[78] Similiter alcaldes debent habere in unoquoque die de mercado de illa emenda unam quartam de sale et unum urceum et unam ollam et unam terrazam et suum peditum in omnibus villis de suo iudicatum. scilicet, in unoquoque iugo bovum et unam quartam de tritico, et homicidiis decimam partem.

[79] Et quecumque res occiderit hominem, si plebs de Nagara potuerit illam rem habere usque in septem dies dando illam rem cum sua delinda, non debent aliud homicidium.

[80] Quod qui curtaverit pollicem manus debet pro calupnia L solidos, pro curtamento digiti XL solidos, pro medio digito XXX solidos, pro modico digito XX solidos, pro auriculari, id est minimo digito X solidos.

[81] Qui excornaverit bovem omnino scilicet de masculino et de femenino pectet sex iugatas et III solidos. Qui excornat bobem de solo femeneo III iugatas et XVIII denarios.

[82] Pro enguera de bestia caballar pro nocte sex denarios et pro die III denarios, pro enguera de asno medietatem.

[83] Qui occiderit quadrupedem vel volatilem vel altile qui cum sua matre sit et lactea, tale pectet quod sine matre bene se possit captenere.

[84] Qui alienam arborem curtaverit talem arborem det domino arboris curtate ut ea defrutet quousque sua arbor sit creata et fructifera.

[85] Qui ramam curtaverit pro unaquaque rama II solidos et medium, pro truncato V solidos.

[86] De iis omnibus prescriptis si clamantes fuerint ad palacium debent habere palacium suas calupnias et aliis non.

[87] Et omnis infancion qui sit diviserus de Nagara nisi qui fuerit conductor non debet quintam.

[88] In vetato de conceio si fuerit captus bos aut bacca aut bestia caballaris, debet pro fuerum unum carabitu vini in die. et duos in nocte; et si fuerit ganatum de ovibus aut de porcis, debent matare masculum, nisi si fuerit concerratus aut coiugatus, unum in die, et duos in nocte: quod si ganatum fuerit radium aut erranticus, non debet matare set peccet dapnum.

Si quis aut rex aut princeps seu quilibet homo istos fueros superscriptos quos ego Alffonsus, Dei gracia rex tocius Gallecie et Legionis et Castelle, concedo, roboro et conffirmo, violaverit, peccet regie parti mille libras auri et dapnum duplicatum ille qui receperit; iram Dei, qui est rex regnum, incurrat et sit maledictus, excomunicatus et anathematizatus et cum Juda proditore in inferno dapnatus per infinita secula seculorum. Amen. Facta Carta era MCXIII.

[Ex Muñoz y Romero]

X

1095.

Fuero de Logroño.

- A. Arch. Munic. de Logroño.
- B. Archiv. Munic. de Vitoria. Confirm. de Pedro II de 25-X-1351.
- C. Copia de D. Antonio Martínez de Azagra.
- D. Bibl. Nacional Q 91, f. 13.
- E. Bibl. Nacional Cc 80.
- F. Bibl. Nacional D 52.
- G. Bibl. Nacional D 63.

Publicac.:

- 1) LANDAZURI, *Historia de Vitoria*, p. 450-459; ex B.
- 2) LLORENTE, *Noticias*, III, p. 463-470; ex C.
- 3) GOVANTES, *Diccionario*, II, Rioja; ex Landazuri.
- 4) YANGUAS, *Diccionario*, Logroño; ex Llorente.
- 5) ZUAZNAVAR, *Ensayo*, Parte II, Apéndice; ex Llorente.
- 6) MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, p. 334-343; ex B.

- 7) HERGUETA, *El Fuero de Logroño*, en BRAH 50 (1907) 325-336; ex D.
 8) MORENO GARBAYO, *Apuntes históricos de Logroño*, p. 42-49; ex A.

Sub cristi nomine et eius diuina clementia uidelicet patris et filii et spiritu sancti amen. Ego adefonsus dei gratia tocius ispanie imperator una cum consilio uxor mea berengaria facimus hanc cartam ad illos populos de logronio omnibus presentius et futuris sub potestatis nostri regni atque imperii in dei nomine constitutis pax et felicitatis temporum

Notum facimus itaque qualiter et dominus garsia comes fidelissimus et coniux eius comitissima dompna urraca qui fuerunt glorie regni nostri gerentes nazarensium scilicet atque calagurensium preidentes utilitati nostri palatii, nostro consilio et assensu decreuerunt populare uillam que dicitur logronio. Quam etiam populantes perfecerunt et consilium dederunt qui ibi populare uoluerint legem et fuero ut ibi habitare possint darem ne magnam oppressione seruitutis grauati accepta occasione dimisso loco factum nostrum inanis esset et glorie regni nostri infamia imputaretur; quorum consilio tota deuotione fauentes decretum eis dare fuero et legem in quo nominis qui modo in presenti in supra dictum locum populant uel de inceptis usque in finem mundi deo iuuanti populaerint tam francigenis quam etiam ispanis uel ex quibus cumque gentibus uiuere debeant ad foro de francos se manteneant per bona fide auctoritate hujus scripture et regali astipulatione decernentes imponimus:

[1] Ita ut nullus saione intret in suas casas ut rem aliquam accipiat aut tollat per uirtum.

[2] Nullus senior qui sub potestate regi ipsa uilla mandauerit non faciat eis uirtum nec forza, neque suo merino nec suo saione, non accipiat ab eis ullam rem sine uoluntate eorum.

[3] Neque habeant super se fuero malo: de saionia, neque de fonsadera, neque anubda, neque maneria, neque ulla uereda faciant. sed liberi et ingenui maneant semper.

[4] Et non habeant foro de bella facere, neque de ferro neque de calida neque de pesquisa.

[5] Et si de super hanc causam siue merino siue saione uoluerint intrare in illa casa de alicuius populator: occidantur et pro inde non pectent homicidium.

[6] Et si illo saione fuerit malo et demandaret nulla causa supra directum ut batant ei bene et non pectent plusquam V solidos.

[7] Non pectent homicidium per homo mortuus qui fuerit inuentus infra terminum uel in uilla nisi ipse populos, si alicuius de eis occiderit alius populator uel aliquem homo et scierint uicinos suos quare ipse occiderit, pectet suo homicidio, ipsum quod fecerit.

[8] Et ueniat merinus accipiat eum usque donet ii fidanzas uel pectet suo homicidio, quingentos solidos, et non amplius et de ipsos cadant medios in terra pro anima regis.

[9] Et si apposuerit eis homicidium faciat iudicium quod indicauerit rex.

[10] Et si nullus homo traxerit pignus de illa casa per forza pectet sexaginta solidos, medios in terra, et redat ei suos pignos a dompno de illa casa ubi ipse accepit.

[11] Et qui includerit nullus homo in domo sua pectet sexaginta solidos medios in terrae.

[12] Et nullus homo qui traxerit cultrum, perdat pugno, et si non redimatse ad principi terrae si potuerit firmare per foro de uilla.

[13] Et insuper de hanc populantes ibi percusserit alium que facit sanguinem pectet decem solidos medios in terre.

[14] Et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, V solidos medios in terra, et si non potuerit firmare audeat sua jura.

[15] Et si nullus homo expoliauerit eum de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra.

[16] Et si pignorauerit nullo homine capa uel manto neque alios pignos atorto pectet V solidos medios in terra, cum suas firmas sicuti est foro.

[17] Et si nullus homo perrcusserit ad mulierem conjugatam. et potuerit firmare cum una bona muliere, et cum uno bono homine uel cum duos homines pectet sexaginta solidos medios in terra. Et si non potuerit firmare, audeat sua jura.

[18] Et si se leuaret nulla muliere per sua lozania, et percusserit ad nullo homine qui habeat sua muliere legale et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra. Et si non potuerit firmare audeat sua jura.

[19] Et si acceperit a nullo homine per barba uel per genetaria, aut per capillos et potuerit firmare redimat sua manu, et si non potuerit redimere ea quod sedeat fustigata.

[20] Et in super damus iuxta illam uineam regis unam sernam de regali palatio ingenuam, et de una parte de subtus aduenit mansiones. et de aliam parte subtus illorum casa unde currit flumen iberi de eiusdem mansiones usque in flumen damus eis totum ad integrum de super et de subtus ipsum terminum supra scriptum ut faciant ortos et quocumque eis placuerint.

[21] Et si istos populatores de illo gronio inuenerint nullo homine in suo orto, uel in sua uinea ut faciat ei dampnum in die, pectet V solidos, medios per ad opus de illo senior cui est illa honore, et alios medios ad principi tterrae. Et si negauerit cum illa jura de illo senior cui est illa radice.

[22] Et si de nocte accepit eum X solidos medios ad illo senior cui est illa radice, et alios medios ad principi terrae, et si negauerit, cum sua jura de illo senior cui est illa radice.

[23] Et de una quoque domo donent per singulos annos II solidos ad principi terrae ad pentechosten.

[24] Et iterum habeat rex in ista uilla furno suo. Et ipsi de hac uilla coquant in eo panem sum, et de una quoque fornata donent portionem regi I panem.

[25] Senior qui subjugauerit ipsa uilla, et mandauerit omnes homines; non mittat alio merino nisi populator istius uille. Similiter mittat alcaldes. Similiter saione.

[26] Et alcaldes, qui fuerint in ipsa uilla, non accipiant nouena de nullus populator qui calumpnia fecerit. Similiter saione non accipiat inde, nisi senior qui fuerit de ipsa uilla ipsi eos paget de nouena et de arenzatgo.

[27] Et si illo senior habuerit rancura de alicuius homine istius uille demandet eis fidanza. Et si non potuerit habere fidanza, leuet eum de uno capud uille usque ad alio. Et postea fidanza si non inuenerit, mittat eum in carcere. Et quando exierit de illa carcere donet de carceratgo III medallas.

[28] Et si illo senior habet rancura de homo de foris; et non potuerit directo complire mittat eum in carcere. Et quando exierit de illa carcere. non pectet de carceratgo nisi XIII dineros et medalla.

[29] Et si nulla uolta se fecerit in illo mercato ipse qui fuerit rencuroso firmet eum qualicumque duos homines potuerit habere in ipse die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos, medios in terra. Et si trocierit illo die respondat altero die ad foro de illa uilla.

[30] Et si habet rencura homo de uicino de uilla ista et demonstrat ei sigillo de saione de uilla et trasnoctare illo sigillo supra eum cum suos testes quod non anteparauit eum fide jussores pectet V solidos medios in terra.

[31] Et istos populatores de logronio habeant absoluta licencia per comparare hereditates ut ubicumque uoluerint conprare, nullus homo inquirat eis mortura neque saionia, neque uereda, sed habeant salua et libera et ingenua. Et si necesse habuerint per uendere uendant ut ubicumque uoluerint.

[32] Et nullus populator de hac uilla qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala uoce, habeat solta et libera, et qui inquisierit eum postea pectet IX solidos ad principi terrae, si ipse fuerit infra terminum istius uille, et cadant medios in terra.

[33] Et ubicumque potuerint infra terminum inuenire heremas terras: que non sunt laboratas laborent eas.

[34] Et ubicumque inuenirent herbas per pascere; pascant eas. Similiter feccent eas, sine ad faciendum fenum, ut pascant omnia animalia.

[35] Et ubicumque potuerint inuenire aquas per rigare pezas et unneas siue per molinos ut ad ortos siue ubicumque opus habuerint accipiant eas.

[36] Et ubicumque inuenierint ligna montes, rades ad cremare uel domos facere; siue ubicumque opus habuerint accipiant eam siue ulla occasione.

[37] Et istos terminos habent istos populos de logronio, per nomen de sancto juliano usque ad illa uentosa. Et de beguera usque ad maraignon et usque in leguarda. Et dono uobis meos populos de logronio infra istos terminos supra scriptos, terras, uineas, ortos, molendinos, cannares, et totum quantum potuerint inuenire que ad meam regali personam pertinet uel pertinere debet, ut habeatis et possideatis hoc meum donatum firmiter absque ulla occasione uos et filii vestri et omnis generatio uel posteritas uestra.

[38] Et insuper si alicuius populos fecerit molendinum in illa terra de domino rege accipiat cum in illo primo anno toto ipso qui fecerit illo molino et non parteat ei rex in illo primo anno. Et de hic in antea accipiat rex tota sua medietate; et mittat totas suas missiones per medietate. Et ille populos qui fecerit illo molino per sua manu mittat illo molinero.

[39] Et si alicuius populos fecerit molendinum in sua hereditate ut habeat saluum et liberum et non det partem ad rex, neque ad principi terrae.

[40] Et si uenerit alicuius homo de foris flumen iberi qui inquirat iudicium ad alicuius populos respondeat in sua uilla, uel in caput ponte ad sancto iohane. Et si uenerit alius homo de foris uilla ex parte de cambero uel de nazera et inquisierit nullum iudicium ad istos populos respondeant in sancta maria de caput uille.

[41] Et si uenerint ad sacramentum non uadant, ad alienam ecclesiam nisi ad sancta maria caput uille, per dara et per prendere.

[42] Et si alicuius homo de foris inquisierit iudicium ad nullus populos uel ad uicino de uilla, et non potuerit firmare cum duas testimonias legales uicinos de uilla que habeant suas casas et suas hereditates in uilla, et si ipsas testimonias non potuerit habere audeat sua jura in sancta maria caput uille.

[43] Et habeant absoluta licentia de conprare, ropa, trapos, bestias, et tota animalia per carne et non donent nullo autore nisi illa jura que ipse comparauit.

[44] Et si alicuius populos comparauerit mula uel equa aut asino uel cauallo, aut boue per arar cum autorgamento de mercato uel in uia de rege et non scit de cui, cum sua jura et non det ei maius auctore.

[45] Et ipse qui demandauerit redat ei toto suo auere, cum sua jura que tanto fuit comparato. Et si ipse uoluerit recuperare suo auere, donet ei cum sua jura que ille non uendiuit neque donauit, illo ganato sed fuit ille furtato.

[46] Senior qui mandauerit illa uilla si inquisierit iudicium ad nullus populos et dixerit perge mecum a domino nostro rex et ipse populos non pergat de calagorra in antea et de beguera in antea, neque de sancto martino de zaharra in antea.

Et ego rex imperator tocius ispanie dono et concedo ad istos meos

populatores de logronio totos istos foros supra scriptus sicut constituit rex adefonsus de castella meo auolo.

[47] Ut non donent lerda in logronio neque in nazera et nullus homo qui tenuerit sua casa uno anno et uno die similiter non donet ei portatico, in logronio neque in nazera.

[48] Et nullus homo qui inquirat iudicium a nullo populator. non donet fide iussores nisi de logronio.

[49] Senior qui subiugauerit ista uilla neque merino neque saione uel principi terre si inquisierit nulla res a nullo populator saluet se per suo foro, id est per sua jura et non amplius.

Et nos homines de logronio maiores atque minores redimus gratias deo et domino nostro rex adefonso qui tan magnam misericordiam super nos fecit. et deus donet super eum misericordiam. Unde coram uiuo deo ego adefonsus rex de castella et uxor mea regina ammonemus nostri regni successores ut nullus eorum tam grandi quam nulli persone hoc factum nostri regali auctoritate in presentia donata et confirmata et in hanc paginam scriptum et sine aliquo quolibet peruerso ingenio, perturuare audeat. Et si quid protentauerit atque per uirtum nec de nullus occasione disrumpere uoluerit exparte dei omnipotentis et beata dei genitrix uirgo semper maria, et rex parte beatorum apostolorum, et omnium sanctorum eius sit maledictus et confusus, cum his qui direrum domino deo recede a nobis, et quasi judeus et hereticus ab omni cetu christianorum anathematizatus sit atque post mortem cum diabolo et juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum, hac regali scriptura modo atque in perpetuum firmissimam obtineat roborem et usque ad finem mundi stabilem uxorem habeat.

Ego adefonsus rex confirmavi ista cartula quando ambulauit ad illo comite garsia succurrere de person per nominato in caput ierumi in aberith et de manu mea hac signum (*Signo*) feci. Episcopo domino petro in nazera qui et ipse testis est. Facta carta Era M.C.XXX.III. Regnante adefonso rege in toletum et in leon. Subtus eius imperio comite domino garsia dominante nazera et calagorri. Dominus garsias infans filius domini sancci regis confirmans. Infanta domna urraca soror regis confirmans. Infanta domna alvira soror regis confirmans. Infanta domna stephanja confirmans. Dominus garsia comes. Et domna urraca comitissima confirmans. Dominus petrus comes confirmans. Senior Semeno fertuniones de cambero confirmans. Senior lope lopez de maraignon confirmans. Gomiz gonzaluez armiger regis confirmans. Senior eneco acenarez de begera confirmans. Gidi gonzaluez mairdomino regis confirmans. Senior lope munioz de metris confirmans.

Translatata uero hanc cartam. Sub iussione domino nostro adefonsus imperator tocius ispanie. Era M.C.L.XXX.III in mense maio. Regnante adefonsus imperator tocius ispanie in corduba siue in almaria. Sub eius imperio Comes amallric in estremadura et in baieza. Garsia rex in pampilona et in tutela. Comes latron in alaua et in estualiz. Comes don lop,

in castella uilla. Comes don ponz in almaria. Guter ferrandez in soria. Domna maria bertran et filius eius petro semenez in logronio. Subtus eius alcaide Garcia lopez de torrellas. Guillem beatrice merino. Discurrentes iudicius arnald de illos arcos. Et don petro pescator.

Ego Sancius rex filius imperator pro anima patris et matris mee et petro xemeno meo milite qui me multum rogauit dono et concedo ad bonos homines de logronio foro, quod semel in anno mittet archalt per sua manu et manu seniore qui dominauit illa uilla, et hanc fuit factam in illo anno, quando rex Sancius de nauarra se fecit bassal de rex Sancius de castiela filium imperatoris in soria et per nomen die Sancti martini. Ego Sancius rex nauarra confirmo. Comes amalric confirmo. Comes lope confirmo. Comes beila confirmo. Gomiz gonzalbo maiordomino rege confirmo. Et ego Petro xemeno qui sum dominus de illa uilla, autorgo propter amorem dei confirmo. Era M.C.L.XXX.V. (*Signos*).

Et ego Petro xemeno qui sum dominus de illa uilla, autorgo propter tam presentibus quam futuris corseras per foro; de stella en aqua. et sicum uala aqua de stella usque ad ebro en aqua, et Danem; en aqua et De maraignon et de lagardia en aqua. Era M.CC.VI.

[Ex Moreno Garbayo]

X I

1121.

Carta vecinal de San Martín de Berberana.

A. Becerro de San Millán, f. 50.

B. Colección Minguella, n. 376.

Publicac.:

1) HERGUETA, *Fueros inéditos*, BRAH 26 (1895) 56-57; ex A.

2) SERRANO, *Cartulario de San Millán*, p. 304-305; ex A.

Sub nomine Christi redemptoris nostri. Ego igitur Petrus, abbas S. Emiliani, una cum sociis meis facio cartam de foro vobis venientibus populatoribus apud S. Martinum de Barbarana, et qui voluerit ibi populare, habeat forum tale:

[1] Ut unusquisque donet singulos panes et singulos carabitos de vino et singulos panales de ordio in cebada, et inter omnes donent unum carrerum.

[2] Et laborent in anno tres dies ad monasterium.

[3] Et non habeant mannaria neque fossateram neque alium forum malum.

[4] Et qui voluerit vendere suam hereditatem, vendat eam cui voluerit; tamen ille qui comparaverit ut serviat S. Martino et sit in servitio S. Emiliani et S. Martini.

[5] Et non habeant saionem qui pignoret eos pro qualibet occasione nisi suo domino cum suo merino.

[6] Et pascat suo ganato cum ganato de monasterio S. Martini in bedados, in exididios et in omnibus terminis, et exeant et intrent cum ganato S. Martini.

[7] Et qui fecerit dampnum in mesibus, tantum pariet ganatum de populatoribus quantum ganato de monasterio S. Martini qui fecerit dampnum.

[8] Et qui fecerit homicidium pariet ad dominum S. Martini centum solidos.

Era millesima centesima quinquagesima nona, regnante rege Adefonso in Aragona et in Pampilona et in Nagera, et sub eo Petro Tizon tenente Marannon et Stella civitate, et Sancio episcopo existente in Pampilona, et Orti Ortiz dominante in Helubar. Domnus Blasius, prior S. Martini, testis, dompnus Petrus, prior in S. Emiliani, testis, dompnus Gundisalbus sacrista testis, dompnus Falcon celerarius testis, dompnus Martinus presentius testis, dompnus Vincentius rectorarius testis, omnis conventu S. Emiliani sunt auditores et testes.

Et ego Petrus abba, qui hoc fieri iussi, sum teste. Si quis vero nostrorum subsequentium hoc factum voluerit extirpare, sit a Deo confusus et maledictus, atque cum Juda traditore in inferno inferiori sit particeps et perdictus in secula seculorum, amen.

[Ex Serrano]

X I I

1123.

Carta vecinal de Aleson.

A. Cartulario de Nájera, I, 126.

Publicac.:

1) HERGUETA, *Fueros y Cartas-Pueblas*, BRAH 33 (1898) 129; ex A.

In nomine Domini nostri Jesu Christi. Haec est carta, quam facio ego Bernaldus Sacrista de Sancta Maria ad vos, Populatores de Aleson, de illo foro que vos dono pro mandado de Rege Ildefonso, qui dedit Aleson ad me, et ad Altare de S. Maria, et cum consilio de Donno Petro Priore, et de cunctis Senioribus de S.^a Maria.

Ego Bernaldus dico vobis quo modo estis in illa Villa de Aleson, que.

ad nullum seniore[m] serviatis vos, nec illi qui post vos venturi sunt nisi ad me, et ad Sascrestam qui post me successurus est.

Foro do vobis sicut michi placuit et ad vos; unaquaque casa de Aleson almude de trigo et almude de ordeo et duos caravidos de vino, et sex denarios de Nativitate ad Nativitatem.

Si aliquis homo fuerit, qui isto foro voluerit disrumpere sit maledictus et excommunicatus, et anathematizatus. Facta carta Era M.C.LX.I Luna XXIII. Regnante Rege Ildefonso in Aragona, et in Castella. Fortum Garceiz Caissar in Naiara.

Episcopus Sancius testis.—Didaco Lopiz ts.—Ennegot en Tobia ts.—Fortum Lopez de Castro Veillo.—Petro Momez in Maranon.—De Naira Sancio Nuno.—Domingo de Grannon.—E D.ⁿ Bonet, é D.ⁿ Adal, et Bernardus Durandus.—Discurrente iudicio Michael Alcalde.—Domingo Ioannes de Maiarres.—De Orcanos Domingo Mudarra.—De Tricio Petrus Durannus.—Fortun Fortunez.—Isti sunt testes.

[Ex Hergueta]

X I I I

1135-1149.

Fuero de Entrena.

A. Archivo Gen. de Simancas, Libro de Priv. n. 284, art. 19.

Publicac.:

1) GONZÁLEZ, *Colcción*, V, p. 136-137; ex A.

In nomine Domini Ego Alfonsus Hispaniae Imperator cum uxore mea Doña Berengaria, spontanea voluntate facio cartam donationis et confirmationis vobis infanzonibus et villanis praesentibus et futuris qui popu- lastis in Antrena, et morati estis ut habeatis talem forum qualem habue- runt caeteros.

Et dono etiam vobis et concedo omnes domos vestras et omnes haere- ditates vestras quas hic habetis vel compertas, vel acquirendas, cum in- greditibus et exitibus, omni tempore possideatis illas et habeatis liberas sine ulla contradictione sicut vestri avi habuerunt.

Dono etiam illis qui sunt in Antrena habitaturi et habent haereditates in Antrena et in terminis suis, quod sint etiam exenti et liberi sicut illi qui habitant in Antrena.

Dono itaque illa serra de soto castillero ubi erat Arcos.

Concedo etiam vobis omnes pratus qui sunt in termino vestro, sine ullo malo foro, ut habeatis illos omni tempore in pace.

Dono itaque omnibus villanis qui populati sunt vel populaverint in Antrena ut habeant foro de Logroño.

Concedo etiam vobis omnibus tam infanzionibus quam villanis quod non habeant forum exire in apellido à quo vadatis unum diem et in alium veniatis ad domos vestras.

[Ex González]

X I V

1149-IV-24.

Fueros de Matute y Villanueva.

A. B. N. ms. Q, n. 96 = 5790.

Publicac.:

1) GOVANTES, *Diccionario*, p. 263-264; ex A.

In nomine Domini amen. Sit presentibus et secuturis hominibus manifestum quia ego Adefonsus Imperator Hispaniae una cum filiis meis Santio et Fernando, sciens et cognoscens quid quaeque potestas sibi submissis populis tales debet foros et consuetudines quos sustinere possint imponere.

Vobis toto concilio de Villanova et omnibus filiis vestris et generationi vestrae venturae propter amorem Dei et remissionem peccatorum meorum, aufero omnes illos foros quos usque modo habuistis et dono vobis eos foros quos habent vestri vicini de Matute et concedo ut illos per omnia ab hac die in antea vos et vestri sucesores habeatis.

Et ita afirmando corroboro, ut comunem habeatis pastum et mansionem in montibus et pasquis die noctuque, ponendo tentoria vestra, et incidendo arbores ad hoc quod vobis necese fuerint cum supradictis vicinis de Matute, et pascant pecora vestra cum pecoribus illorum in omnibus locis per cuncta secula, amen.

Huic vero misericordie quam vobis spontanea facio voluntate, si quis de meo aut alieno genere in posterum contrarius venerit et illam disrupterit sit à Deo maledictus et in inferno cum Juda proditore damnatus in perpetuum nisi resipuerit; et pectet regie parti mille morabetinos et restituat in duplo quidquid contra justitiam acceperit.

Facta carta Burgis VIII kalendas aprilis. era MCLXXXVII. Predicto Imperatore imperante in Toletis, Legionis, Zaragociae, Naiarae, Castellae, Galleciae, Baeciae, Almariae.

Ego Aldefonsus Imperator hanc cartam quam jussi fieri confirmo et manu mea roboro.

Santius et Fernandus filii Imperatoris confirm. Rex Garsias Naiere, qui tunc ad curiam Imperatoris venerat conf. Victor Burgens. Episcopus

conf. Michael Tirasonens Episcopus conf. Rodericus Calagur. Episcopus conf. Joanes Oxomensis Episcopus conf. Comes Lobdiez conf. Comes Amalrricus conf. Comes Poncius maiordomus Imperatoris conf. Comes Urgelli Ermegandus conf. Guter Fernandez conf. Belasco de Tobia, sacerdos qui hanc cartam iuit á domino Imperatore impetrari conf. Martinus Munioz maiordomus Regis Sanctii conf. Nunio Pedrez Alferiz imperatoris conf. Garsias Fortunionis conf. Gonsalvus de Moregnon conf. Garsias Gomez conf. Garsias Garcies de Ascia conf. Geraldus scripsit, scriptor imperatoris per manum Magistri Hugonis Cancelari. [signum Imperatoris].

[Ex Govantes]

X V

1168-VI-16.

Carta vecinal de Cihuri y Panleja.

- A. Becerro gótico de San Millán, f. 137 (destruido).
- B. Becerro galicano de San Millán, f. 128.
- C. Colección Minguella, doc. 430.
- D. A.H.N., Clero regular, Nájera.

Publicac.:

- 1) HERGUETA, *Fueros inéditos*, BRAH 26 (1895) 57-58; ex C.
- 2) RODRÍGUEZ DE LAMA, *Berceo*, n. 43, 12 (1957) 251-252; ex B.

“Anno ab Incarnatione Domini M.C.LX.VIII. Regnante rege Alfonso in omne Castella et Extrematura, Rege Ferdinando eius avunculo in Galicia, Rege vero Sancio in Pampilona.

Ego Garseas Dei gratia, beati Emiliani monasterii humilis minister, omnesque monachi ibidem regularem ducentes vitam, facimus cartam bono animo et spontanea voluntate vobis omnibus hominibus in villis Zofiuri et Padulegga habitantibus, tam futuris quam presentibus de foro quod semper debeatis habere vos et filii vestri seu generatio vestra per cuncta seculorum temporalium secula.

Tale igitur donamus et corroboramus vobis forum, ut unusquisque vestrum qui sit integratus, pectet seniori domus Zofiuri in unoquoque anno singulos almudes tritici, et singulos ordeï mense augusto, et singulas camelas vinei in vendimiis et singulos solidos denariorum a Santo Michaele usque ad festum Omnium Sanctorum. Qui vero non fuerit integratus iuxta forum suum pectet quod sibi contingerit.

Operamini in unoquoque anno in labore supradicte domus Zofiuri septem diebus.

Donetis etiam solitum prandium in unoquoque anno abbati Santi Emiliani.

Facta carta huius fori corroborationis sub era millessima ducentessima sexta, decimo sexto kalendas iulii. Si quis vero hanc cartam et hoc forum a nobis tam benigne donatum infringere retentare aut contrariare voluerit, sit a domino Deo maledictus et confusus et cum Iuda traditore in inferno submersus. Amen.

Prior Ferrandus testis.—Lupus prepositus ts.—Prior Iulianus ts.—Lupus Lopez de Villa Thovar testis, dominus Zofiuri.—Blasius sacrista, ts. Petrus refectorarius, ts.—Sancius comitis Lupus filius ts.—Stephanus camerarius, ts.—Eximinus cellarius, ts.

Omnes seniores Sancti Emiliani sunt factores et testes. Habeatis semper in villa iudicem et saionem”.

[Ex Colección Diplomática]

X V I

1172.

Fuero de San Vicente de la Sonsierra.

A. Arch. Camara de Comptos.

Public.—LLORENTE, *Noticias*, III, p. 205-208.

In nomine domini nostri Jesu Christi. Ego Sancius per Dei gratiam pampilonensium rex. Facio hanc cartam omnibus populatoribus de Sancto Vincencio tam praesentibus, quam futuris, qualiter decrevimus dare vobis bonos foros et bonas costumes:

[1] Placuit michi libenti animo et spontanea voluntate quod dono vobis et concedo in primis quod habeatis terminos vestros del rio de Samaniego totum regale usque ad Buradon, et de medio Ebro in hac parte hermo et poblado.

[2] In primis; et quod nullus saion nec merinus non intret in vestras casas, ut tollat vobis vel accipiat aliquid per forzam, et si intraverit, occidant eum et non pectent nisi tres meajas.

[3] Similiter quod nullus senior qui sub manu regis ipsam villam mandaverit, non faciat vobis aliquam forzam; nec suo merino, nec saion non accipiant ab eis ullam rem per forzam, nisi fuerit voluntate eorum.

[4] Et non habeant super se ullum forum malum de saionia, nec de anubda, nec de maneria, nec faciant ullam veredam, sed sint liberi: et ingenui maneant semper.

[5] Et si super hanc cartam sive senior, sive merino, sive saion aliquam forzam voluerint facere, occidantur, et proinde non pectent homicidium.

[6] Sed donent suum incensum unoquoque anno, de unaquaque domo unum solidum ad regem in die Pentecostes; et amplius non faciant servitium, nisi fuerit voluntate eorum.

[7] Et non pectent homicidium per terminum, si invenerint hominem mortuum intus villa, vel extra villam.

[8] De istis populatoribus, si occiderit unus alterum, et sciunt vicini eorum, duo vel tres pectent homicidium, et alii vicini non pectent, nisi fuerit voluntate eorum et ipse homo pectet ducentos solidos; et de istis cadant centum pro anima regis; et centum pectatores pectent.

[9] Et habeant veram licenciam comparandi hereditates in totam terram regis; et ubicumque comparaverint habeant francam, et ingenuam.

[10] Et non inquirat eis ullus sennior, neque ullus homo ullam morturam, neque ullam veredam pro illa hereditate, et si necesse habuerint vendere, vendant cuicumque voluerint.

[11] Si aliquis populator fecerit molendinum in flumine Ibero, pectet ad regem in primo anno quinque solidos, et non amplius.

[12] Et ubi potuerint invenire terras hermas, laborent illas; et ubicumque invenerint herbas per pascere, pascant illas sine ullo herbatico: et similiter seccent illas quando opus habuerint: et similiter, ubi potuerint invenire aquas per rigare pezas aut hortos, aut per molinos facere, aut qualicumque opus habuerint, accipiant illas. Et ubicumque invenerint montes aut ligna per cremare, aut per casas facere, accipiant sine aliqua occasione.

[13] Et si venerit ullus homo infanzon, sive villano, qui inquirat eis iudicium ex parte Iberi vel ex qualicumque parte fuerit, respondeat et faciat directum ad portam de sua villa.

[14] Et non habeat foro per facere batalla, non de ferro, non de aqua callida, sed si potuerit firmare cum duobus vicinis istius ville, pectet suam calumpniam qualis indicata fuerit; et si non potuerit firmare, audiat suam juram, et dimitat eum.

[15] Et unusquisque vicinus firmet alterum et nullus ex alia terra possit eos firmare.

[16] Si percusserit unus alterum, et exierit sanguis, pectet decem solidos, et cadant quinque pro anima regis.

[17] Si percusserit, et sanguis non exierit, pectet quinque solidos, et cadant medios in terra pro anima regis. Si percusserit faemina una alteram et acceperit per capillos, et erexerit tocam, et fuerit maridata, et potuerit firmare cum duabus legitimis mulieribus. pectet viginti solidos: et cadant decem pro anima regis.

[18] Et non habeant ullam pesquisam inter illos.

[19] Quicumque voluerit populare, et habeat suam hereditatem francam et ingenuam de dare et vendere cui voluerit.

[20] Quicumque voluerit juramentum et inquisierit a suo vicino sive ab extraneo, non juret in alio loco nisi in Sancta Columba.

[21] Si ullus populator fecerit molendinum in sua peza, aut in suo horto, aut in sua vinea, non det partem regi per aquam. Et quicumque fecerit furnum in hereditate, habeat illum salvum et ingenuum.

[22] Et non mitatur merinus nec saion nisi de sua villa; et si fuerint mali aut superbi contra vicinos, occidantur, et non pectent homicidium, et habeant alcalde suum vicinum.

[23] Sennor qui subjugaverit homines istius ville, non faciat eis ullum tortum; sed per rectum iudicium ducat illos.

[24] El alcalde qui fuerit in villa, non accipiat novenam, neque arenzaticum per homicidium, neque saion inde aliquam partem; sed ille sennor qui acceperit suam calumniam, paguet alcalde et saion.

[25] Et si ullus homo traxerit pennos de casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra; et reddat suos pennos in illam casam.

[26] Et qui incluserit aliquem hominem in sua casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra.

[27] Et ille homo qui traxerit gladium, pectet suo pugno; et si non, redimat illum principi terre si potuerit firmare per foro de sua villa.

[28] Et si aliquis pignoraverit capam vel mantellum aut aliquos pannos a torto, pectet quinque solidos, medios in terra cum fermes de foro.

[29] Et si isti populatores invenerint aliquem hominem in suo horto, aut in sua vinea, faciendo ei dapnum in die, pectet ei quinque solidos ad opus de ille sennor cuius est illa honor; et medios det principi terre; et si negaverit, salvet se cum jura de illo sennor cuius est illa honor et radice. Et si de nocte, decem solidos, medios al seynnor de illa radice, et medios principi terre.

[30] Et habeant liberam licenciam de comprare ropas, trapos. bestias et tota animalia hereditatis per carta et non dent actor, nisi sua jura quod compravit.

[31] Et si populator compravit mullam, vel equum, caballum. asinum aut bobem, con otorgamiento de via regis, et non scit de quo. det sua jura, et non det eis mas actor. Et ille qui demandaverit, reddat ei toto su haber cum sua jura quod per tanto fuit comprado, et si ipse voluerit recuperare suo haber cum sua jura, juret ei quod ille non vendidit. neque donavit, sed quod fuit furtado.

[32] Qui voluerit juram dare aut recipere ad portam ecclesie, et soltaverit eam pro amore Dei, non pectet calumpniam.

[33] Et ullus homo qui venerit ad mercado, non det lezta nisi in die de mercado.

[34] Et homo infanzon, dives, et pauper, qui ibi venerit populare, talem habeat suam hereditatem qualem sui fori francam, et ingenuam.

[35] Et illi clerici non pectent neque vigilant, nisi in salmis et hymnis et orationibus; sed sint liberi et ingenui pro amore Dei, et pro animabus omnium parentum regis, et creationibus illorum. Et non dent de decimis episcopo suo nisi solum quartum. Et pascant suum ganatum, ubi

melius potuerint per hermum et populatum. Et quod non vadant in hostem nisi fuerit ad batallam campalem.

[36] Omnis latro suspendatur si fuerit deprensus cum furto.

[37] Caballus habeat engueras sex dineros de dia et duodecim de nocte: et si moriere, centum solidos. Equa habeat engueras similiter, et si obierit, quinquaginta solidos. Mulus et asinus habent engueras tres dineros de dia, et sex de nocte; et si morierit viginti solidos.

[38] Habeatis per foro duodecim estados de casas en longo, et quatuor en amplo.

[39] Habeatis medianedos.

[40] Et non detis lezda in tota mea terra.

[41] Qui fuerit fideiutor de iudicio, non det medio anno en suso.

[42] Facta carta in die Epifanie octavo idus januarii, era millesima ducentesima decima, epacta luna quarta. Regnante rege Sancio in regno suo de Navarra, Johannes Velaz in Alava, Rodericus Martinez in Petrola. Episcopus Rodericus in Calaforra.

Qui hanc cartam, et istos foros et costumes voluerit dirrumpere vel crebantare, sit maledictus et secuestratus a Deo Patre et Filio et Spiritu Sancto, et beata Maria matre domini nostri Jesu Christi; et sit in maledictione angelorum, arcangelorum, patriarcharum, profetarum, apostolorum, evangelistarum, martirum, confessorum, atque virginum, et omnium electorum Dei; et sit damnatus cum Juda traditore in inferno inferiori; et periat sicut perierunt Sodoma et Gomorra; et fiant dies eius pauci; et uxor eius vidua; et filii eius orphani; et deleantur de libro viventium, et non fiat commemoratio eius amplius, amen. Super hanc maledictionem pectet ad dominum regem decem millia moravetorum.

[Ex Llorente]

X V I I

1174.

Fuero de Ocón.

Orig.—Archivo parroquial de Ocón.

Public.

SÁENZ BARRIO, Oscar Alberto, *El fuero de Ocón*, Berceo núm. 63, 17 (1962) 209-215.

(CRISMON).—In nomine domine amen. Notum ac manifestum esse volo quod ego Aldefonsus dei gratia rex Castelle una cum uxore mea Alienore regina dono et concedo omnibus hominibus de Ocone tan presentibus quam futuris huius modi foros.

[1] Tales scilicet quod pro homicidio dent ducentos solidos; ille vero que fecerit solus det nec alij pro eo pignorentur.

- [2] Pro uno quoque.. osso duos solidos et dimidium.
- [3] Et pro plaga sanguinolenta V solidos.
- [4] Et pro capillorum dilaniacione duos solidos et dimidium.
- [5] Pro ictu pugni duos solidos et dimidium.
- [6] Pro plaga vero quae de parte in partem transierit decem solidos V pro ingressu et V pro egressu.
- [7] Pro homine percusso non habenti plagam sed cardenum det unum solidum pro una quaque pulgada.
- [8] Pro muliere uxorata si violenta tocas ei abstulerit det sexaginta solidos. Et si negaverit et duas firmas habere non potuerit salvet se cum se quarto. Et de alia qualibet duos solidos et dimidium.
- [9] Si quis vero puellam vi corrumpere scossam et duas firmas legales habuerit pectet centum solidos. Sin au juret cum se quarto.
- [10] Et si dominus vel vicinus monstraverit sigillum et non dederit fidiatorem usque ad noctem sibi vel case sue pectet duo solidos et dimidium.
- [11] Si aliquis vero jurare debuerit monstraverit ei juramentum ipse jurando usque ad terciam vicem. Et si de tercia vice supra erraverit in juramento pectet calumpniam pro qua jurat.
- [12] Pro furto vero usque ad V solidos juret per se et usque ad decem per se et per alium et de decem supra cum se quarto et li de suspicione; et si fecerit eum latronem sine suspicionem de decem solidis supra salvet se cum sua parte.
- [13] De percussione bovis vel asini juret cum se quarto si firmas non habuerit. Ovis vel porci per se juret. Equi et eque cum se quarto.
- [14] Unuscuique det decem et octo denarios in nathale domini pro fonssatera. Et li de vicino quartero quartam partem. Medius mediam partem.
- [15] Pro petitione in uno quoque anno dent triginta caefices medios tritici et medios ordii tam in anno bono quam in malo.
- [16] Binnator et messeguro et andador ne dent fossaderam.
- [17] Iudex accipiat duos excusados et ex medietate renquoso terciam partem et ne det fonssateram.
- [18] Saion det fonssateram.
- [19] Mando in super quod omnis renquoso accipiat medietatem de calumpniis.
- [20] Et si noluerit... renquam ne pignoretur a domino excepto de homicidio.
- [21] Dono insuper... feci juliani de rivo carbonere huc cum aquis et montibus cum pascuis et molendinis omnibusque suis pertinenciis.
- [22] Insuper mando ut dominus ne habeat firman neque pesquisam nec litem cum illis.
- [23] In primis itaque halcalde iudicet deinde concilium et postea si regem apellaverint rex super omnis iudicet et iudicium determinet.
- [24] Ille autem qui apellaverit alium demostret regem ad eram deco-

llatam ad serram albam et usque ad rivum Alfame et usque ad iberum.

[25] Et ille qui apellaverit usque ad tercium diem mittat eum ad regem sin au reutantur ad forum ville.

[26] Ad ultimum mando quod homines de Ocone ne faciant aliam fazenderam neque dent aliam pectem ni quod in ista carta continetur.

Si quis vero de mea proienie vel de aliena ... mei facti paginam rumpere voluerit fit excomunicato et maledicto. Et jude domini proditoris in inferno inferiori consors fiat. Et insuper regie parti villi moravit in coto persolvat. Et ego rex Aldefonsus hac cartam propria manu roboro et confirmo.

Facta carta in Ocone. Era MCCXII. Regnante me rege Aldefonsus in Toleto. Naiara et Extrematura et Castella.

[27] Clerici ne dent pectam nec ullam faciam facenderam.

[28] Et homines de Ocone ne dent portaticum per totum regnum meum quivis emant vel vendant.

Celebrum totiam archiepiscopus et ispaniarum. Primas Rodericus calagurritanus episcopus. Petrus burgensis episcopus. Raimundus palentinus episcopus. Sancius avulensis episcopus. Comes Nunio confirmat. Comes Petrus confirmat. Comes Gundisalvus de Boroba. Comes Blasius confirmat. Comes Ferrandus confirmat. Petrus de Arazuri confirmat. Petrus Roderici filius comitis confirmat. Didacus Semenez dominus ville confirmat. Albarus Roderici de Maxella. Gomiz Garsie confirmat. Petrus Roderici de Guzmano confirmat. Ordonius Garsie confirmat. Lop de Fridas confirmat. Don Lop de Mena confirmat. Giner Petaez merinus regis confirmat.

(Viene ahora el sello rodado del Rey de la siguiente forma):

Rodericus maiordomus curie regis confirmat. Comes Gundisalvus de Marannone alferiz regis confirmat. (Al pie): Raimundo Manente Cancellario. Petrus Hanc Carta Exaravit (Signum Regis Aldefonsis).

[Ex Sáenz Barrio, transcripción bastante defectuosa]

X V I I I

1180-VI-18.

Aplicación parcial del fuero de Logroño a los collazos de Santa María de Valluerca.

- A. A. H. N. Cartulario de Nájera, I, f. 216.
- B. Cartulario de Nájera del año 1209.
- C. Silos, ms. 11, f. 255-257; ex A.
- D. Bibl. Acad. Hist. Colec. Abella, 93; ex A.

Public.

- 1) GOVANTES, *Diccionario*, p. 279-280; ex C.
- 2) CANTERA ORIVE, *Un Cartulario, Berceo* núm. 54, 15 (1960) 25-26; ex B.
- 3) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, doc. 345; ex A.

(*Christus, alfa y omega.*) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis. Inter cetera pietatis opera pissimum est ecclesias. Dei diligere et eisdem subiectos et seruientes ab alieno grauamine releuare.

Eapropter ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina, libenti animo et uoluntate spontanea, pro animabus parentum meorum et salute propria, facio cartam donationis, libertatis et absolutionis, omnibus collaciis ecclesie Sancte Marie de Valcorna, que est in Lucronio, presentibus et futuris in perpetuum ualituram.

[1] Dono itaque prefatis collaciis iam dicte ecclesie et iure hereditario habendum statuo ut nullus dominus uille, nec merinus regius, nec sayon, nec aliquis alius homo nisi fuerit de prefata ecclesia, a prefatis collaciis aliquid requirat nec aliquod grauamen uel uiolentiam eis faciat nec aliquid unquam penitus regi uel domino illi pectent nisi cum uicinis uille secundum uicinitatem uille.

[2] Dono etiam eis et concedo ut herbas, pascua, montes, atque ingressus et egressus communes habeant cum concilio Lucroniensi omni tempore sine contraria et contradictione.

Si quis uero huius mee donationis et absolutionis paginam in aliquo rumpere uel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Iuda, Domine proditore, penis infernalibus mancipetur, et insupere regie parti mille aureos in cauto pectet et dampnum quod intulerit iam dictis collaciis sepedicte ecclesie uel uocem eorum pulsanti duplatum restituat.

Facta carte apud Naiaram, era M^aCC^aXVIII^a, XIII^o kalendas Iulii.

Et ego rex Aldefonsus, regnans in Castella et Toletu, hanc cartam, quam fieri mandauit, manu propria roboro et confirmo.

(*Signo rodado*) Signum Aldefonsi regis Castelle.

(*En torno*): Rodericus Guterrez, maiordomus curie regis, conf.—Gomez Garsie de Roda, alferiz regis, conf.

(*1.^a col.*): Rodericus, Calagurritanus episcopus, conf.—Petrus Burgen-
sis episcopus, conf.—Raimundus, Palentinus episcopus, conf.—Sancius,
Abulensis episcopus, conf.—Comes Petrus, conf.—Comes Ferrandus, conf.
Comes Gomez, conf.

(*2.^a col.*): Petrus Roderici de Azagra, conf.—Fernandus Roderici de
Tagello, conf.—Didacus Lupiz, conf.—Petrus Garcie, conf.—Lupus Didaci
de Meno, conf.—Lop Diaz, merinus regis in Castella, conf.

(*Linea inferior*): Magister Geraldus, regis notarius, Petro de Cardona
existente cancellario, scripsit.

[Ex González]

X I X

1.—1187-V-15.

Primer fuero de Santo Domingo de la Calzada.

A. A. H. N. Depósito del registro.

Public.

1) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, doc. 469; ex A.

(*Christus, alfa y omega.*) Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina, spontanea uoluntate, huiusmodi datum dono et concedo, pro amore diuino et beatissimi confessoris Dominici, omnibus hominibus in uilla prefati monasterii habitantibus, tam presentibus quam futuris:

[1] Ut in Villafranca, et in Beloforamine, et in Cereso et in Pancoruo et in Grannone et in Faro, et in Nagera, et in Lucronio non dent portaticum de omnibus rebus quascúmque secum portauerint emptis uel non emptis, sed sint liberi et absoluti in supranominatis uillis et castellis, tam ipsi quam sucessores eorum, ab omni portatico usque in perpetuum.

[2] Super hoc dono et concedo eis ut, si aliquis nobilis uel ignobilis hominibus ad uillam Sancti Domini cum mercaturis suis uenientibus a sumitate pontis usque ad domum leprosorum iniuriam seu contrariam inferre uoluerit, eos, omni timore et calumpnia ac dehonoratione remota, proculdubio defendant.

[3] Dono etiam et concedo necnon et confirmo Deo et monasterio Sancti Dominici de Calzada, et hominibus in eadem uilla habitantibus, montes, pasturas, aguas, intradas et exidas, et terminos prout auus meus Hyspanorum quondam imperator famosissimus prefato monasterio donauit, et prout pater meus bone memorie rex Sancius confirmauit, eos ita habendos in perpetuum iure hereditario.

[4] Concedo itaque et confirmo ut nulle adiacentes uille, uidelicet, Oiacastro, Santurde et Santurdeio, Faiola et Gallinero, Bannares et Somoto, Corporales, Pino de Suso et Pino de Iuso, ganados nec homines nec collazos suprascripti monasterii pignorare, neque in aliquo inquietare, neque contrariam illis inferre sint ause.

Preterea concedo uobis hominibus de uilla Sancti Dominici de Calzada et confirmo donationem illam quam dominus Rodericus, Calagurritanus episcopus, donauit et concessit, uidelicet, ut unusquisque uestrum habeat furnos ad libitum et uoluntatem uestram, et hoc fecit prefatus Calagurritanus episcopus dominus Rodericus cum consensu tocius capituli ecclesie Sancti Dominici de Calzada et cum consilio et assensu tocius capituli Calagurritane ecclesie, quod nec quoquatis deinceps in furno monasterii Sancti Dominici per forum panes uestros, sed quoquatis ubicumque uobis placuerit.

Si quis huius mee donationis, concessionis et stabilitatis paginam in aliquo infringere uel diminuere presumpserit, iram omnipotentis Dei plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat, et dampnum quod uobis intulerit dupplatum restituat.

Facta carta apud Sanctum Stephanum, idibus Madii, era M^aCC^aXXV^a.

Et ego rex A., regnans in Castella et Toletu, hanc cartam manu propria roboro et confirmo.

(*Signo rodado.*) Signum Aldefonsi regis Castelle.

(*En semicírculo*): Rodericus Guterrez, maiordomus curie regis, conf.—Didacus Lupi, alferiz regis, conf.

(*Primado*): Gundissalvus, Toletane ecclesie archiepiscopus et Hyspaniarum primas, confirmat.

(*1.^a col.*): Rodericus, Calagurritanus episcopus, conf.—Marinus, Burgensis episcopus, conf.—Ardericus, Palentinus episcopus, conf.—Iohannes, Conchensis episcopus, conf.—Comes Petrus, conf.—Comes Ferrandus, conf.—

(*2.^a col.*): Didacus Xemeniz, conf.—Petrus Garsie conf.—Gomiz Garsie, conf.—Ordonius Garsie, conf.—Petrus Ferrandiz, conf.—Lupus Diaz, merinus regis in Castella, conf.

(*Línea inferior*): Magister Mica, regis notarius, Guterrio Roderici existente cancellario, scripsit.

[Ex Gonzalez]

2.—1207-IV-29.

Segundo fuero de Santo Domingo de la Calzada.

Orig.—Archivo Municipal.

A. Bibl. Acad. de la Historia.

Public.

- 1) GOVANTES, *Diccionario*, p. 295-297; ex Orig.
- 2) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, doc. 800; ex 1).

Per presens scriptum sit notum ac manifestum omnibus tam presentibus quam futuris quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina et cum filiis meis Fernando et Henrico, dono et concedo vobis conceio de Sancto Dominico de la Calzada presenti et futuro, forum de Lucronio in perpetuum habendum, scilicet, ut omnis qui modo in presenti in supra scriptum locum populant vel deinceps usque in fine mundi Deo iubante populaverint, tam francigenis cum etiam hispanis vel ex quibuscumque gentibus vibere debeant, ad forum de Francos se manteneant pro bona fide auctoritate huius scripture et regali stipulatione decernentes imponimus:

[1] Ita ut nullus sayon intret in suas casas ut rem aliquam accipiat aut tolrat per virtum.

[2] Nullus senior qui sub potestate regi ipsa villa mandaverit non faciat eis virtum nec forza, neque suo merino, nec suo sayone non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum.

[3] Neque habeant super se fuero malo de sayonia, nec de fossadera, neque abnubda, neque maneria, neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper.

[4] Et non habeant foro de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa.

[5] Et si desuper hanc causam sive merino sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicuyus populatoris, occidant et perinde non pectent omicidium.

[6] Et si illo sayone fuerit malo, et demandaret in illa causa supra directum ut baiant ei bene et non pectent plusquam V solidos.

[7] Non pectem omicidium pro homo mortus qui fuerit inventus infra terminum vel in villa, nisi ipsi populatores. Si aliquem de eis occiderit alius populator vel aliquem homo et scierint vicinos suos quia ipse occiderit pectet suo homicidio ipsum quod fecerit.

[8] Et veniat merinus accipiat eum usque donet II fidanzas vel pectet suo homicidio quingentos solidos et non amplius, et de ipsos cadant medios in terra pro anima regis.

[9] Et si apposuerint eis homicidium faciat iudicium, quod iudicaverit rex.

[10] Et si nullus homo traxerit pignus de illa casa per forza pectet sexaginta solidos, medios terra, et redet ei suos pignos a dompno de illa casa, ut ipse accepit.

[11] Et qui includit nullus homo in domo sua pectet LX solidos, medios terra.

[12] Et nullus homo qui traxerit cultrum perdat pugno, et si non redimat se ad principi terre, si potuerit firmare pro foro de villa.

[13] Et insuper de hanc populates ibi percusserit alium qui facit sanguinem.

[14] ... V solidos medios terra, et si non potuerit firmare audiat sua iura.

[15] Et si nullus homo expoliaverit eum si nuda carne pectet medio homicidio, medios terra.

[16] Et si pignoraverit nullo homine capa vel manto neque alios pignos a torto, pectet V solidos, medios terra, cum suas firmas sicuti est foro.

[17] Et si nullus homo percusserit ad mulierem conjugatam et potuerit firmare cum una bona muliere et cum uno bono homine. vel cum duos homines, pectet LX solidos medios terra, et si non potuerit firmare audiat sua iura.

[18] Et si se lebaret nulla muliere pro sua lozania et percusserit ad nullo homine qui habeat sua muliere legale et potuerit firmare similiter.

pectet LX solidos, medios terra, et si non potuerit firmare audiat sua iura.

[19] Et si acceperit nullo homine pro barba vel pro generaria aut per capillos, et potuerit firmare, redimat sua manu, et non potuerit redimere eam, quod sedeat fostigada.

[21] Et si istos populatores de Sancto Dominico invenerint in suo orto nullo homine vel in sua vinea ut faciat ei dampno, in die pectet V solidos, medios pro ad opus de illo seniore que est illa honore, et alios medios ad principi terre. Et si negaverit, cum illa iura de illo senior cui est illa radice.

[22] Et si de nocte, accepit cum X solidos, medios ad illo senior cui est illa radice, et alios medios ad principem terre. Et si negaverit cum sua iura de illo senior cui est illa radice.

[23] Et de unaquaque domo donent per singulos annos II solidos ad principi terre ad Pentecostem.

[25] Senior qui subiugaverit ipsa villa et mandaverit omnes non mitat alio merino nisi populator istius ville. Similiter mitat alcaldes et sayones cum toto concilio.

[26] Et alcaldes qui fuerint in ipsa villa non accipiant novena de nullus populator qui calumniam fecerit. Similiter sayon non accipiat inde, set senior qui fuerit de ipsa villa, ipse eos paget de novena et de arenzadgo.

[27] Et si ille senior habuerit rancura de aliquo homine istius ville, demandet ei fidanza, et si non potuerit habere fidanza levet eum de uno caput ville usque ad alium et postea fidanza si non invenerit mitat eum in carcere, et quando exierit de illa carcere donet de carceradgo III meallas.

[28] Et si ille senior habet rancura de homo de foris et si non potuerit directo complire, mitat eum in carcere, et quando exierit de illa carcere non pectet de carceradgo nisi XIII dineros et mealla.

[29] Et si nulla volta fecerit in illo mercato, ipse qui fuerit rancuroso firmet eum qualicumque duos homines potuerit habere in ipso die de ipso mercado et pectet LX solidos, medios terra. Et si trocerit illo die, respondat altero die ad foro de illa villa.

[30] Et si habet rancura homo de vicino de villa ista et demonstrat ei sigillo de rege et trasnotare illo sigillo super eum cum suos testes quod non ante paravit fideissures pectet V solidos, medios terra.

[31] Et istos populatores de Sancto Dominico habeant absolutam licenciam pro comparare hereditates ubicumque voluerint comparare. Nullus homo inquietare eis meccatura neque sayonia neque vereda. sed habeant salva et libera et ingenua. Et si necesse habuerint pro vendere vendant ubicumque voluerint.

[32] Et nullus populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce habeat solta et libera, et qui

inquisserit eam postea pectet LX solidos ad principi terre, et cadant medios terra.

[33] Et ubicumque herbas invenerint pro pascere pascant eas, similiter seccent eas ad faciendum fenum, vel pascant omnia animalia.

[35] Et ubicumque potuerint invenire aquas pro regare pezas et vineas, sive pro molinos, vel ad hortos, sive ubicumque opus habuerint, accipiant eas.

[36] Et ubicumque invenerint ligna, montes, rades ad cremare vel ad domos facere, sive ubicumque opus habuerint, accipiant eam sine ulla occasione.

[37] Et dono vobis meos populos de Sancto Dominico ut habeatis et possideatis hoc meum donativum firmiter absque ulla occasione, vos et filii vestri, et omnis generatio vel posteritas vestra.

[39] Et si aliquis populator fecerit molendinum in sua hereditate, ut habeat salvum et liberum et non det partem ad rex neque ad principi terre.

[40] Et si venerit aliquis homo de foris qui inquirat iudicium alicui populatori, respondeat in sua villa.

[41] Et si venerint ad sacramentum non vadant ad alienam ecclesiam nisi in eadem villa in ecclesia Beate Marie pro dare et pro prendere.

[42] Et si aliquis homo de foris inquisierit iudicium ad nullus populator vel ad vicino de villa, et non potuerit firmare cum duas testimonias legales vicino de villa que habeant suas casas et suas hereditates in villa, et si ipsas testimonias non potuerit habere, audiat sua iura in Sancta Maria.

[43] Et habeat absolutam licenciam de comparare ropa, trapos, bestias et tota animalia pro carne, et non donent nullo autore nisi illa iura qui ipse comparavit.

[44] Et si aliquis populator comparaverit mula vel equa, aut asino, vel cavallo, aut bobo, pro arar cum actor de [otorgamento] de mercato vel in via de rege et non scit de cui cum sua iura et non det ei mais auctore.

[45] Et ipso qui demandaverit redat ei suo habere toto cum sua iura qua tanto fui comparato; et si ipse voluerit recuperare suo habere donet ei cum sua iura quod ille non vendivit neque donabit, sed qui fuit ille furtato.

[46] Senior qui mandaverit illa villa si inquisierit iudicium ad nullus populator et dixerit "perge mecum a domino rex", et ipse populator non pergat de Calaforra in antea et de Begera in antea, neque de Burgos in antea, neque de Victoria in antea.

[48] Et nullus homo qui inquirat iudicium ad nullus populator non donet fideiussores nisi de Sancto Dominico.

[49] Senior qui subiugaverit ista villa neque merino neque sayon

vel princeps terre, si inquirierit nullas res ad nullo populator, salbet se pro suo foro, id est, pro sua iura et non amplius.

Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in cauto persolbat, et dampnum quod super hoc vobis intulerit duplicatum restituat.

Facta carta apud Belforado, era MCCXLV, Rege exp., tertio kalendas Madii.

Et ego supradictus Aldefonsus, regnans in Castella et in Toletu, hanc cartam, quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Gonsalbus Roderici, maiordomus curie regis, conf.—Didacus Lupi de Faro, alferez regis, conf.—Martinus, Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas confirmat.—Aldericus, Pelentinus episcopus, conf.—Petrus, Abulensis episcopus, conf.—Gondissalbus, Secobiensis episcopus.—Iulianus, Conchensis episcopus, conf.—Garsias, Burgensis episcopus, conf. Ioannes, Calagurritanus episcopus, conf.—Albarus Nunii conf.—Rodericus Diaz conf.—Gomecius Petri conf.—Rodericus Roderici conf.—Nunius Petri conf.—Garsias Roderici, merinus regis in Castella, conf.—Domenicus, domini regis notarius, abbas Vallisoleti, Didaco Garsie existente cancelario, scribi fecit.

[Ex González]

X X

1187-V-15.

Fuero de Haro.

A. Tumbo de Haro.

B. Bib. Acad. Hist., Col. Siles, t. III, en confirm. de Alf. X de 13-12-1254.

Public.

1) LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 298-300; ex A.

2) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, doc. 470; ex B.

Tam presentibus quam futuris notum sit atque manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina, libenti animo et voluntate spontanea, vobis omnibus populatoribus de Faro tam presentibus quam futuris dono et concedo omnem hereditatem regalem que est in alfoz de Bilivio et de Faro exceptis sernis regis, cum omnibus montibus de Bilivio et de Faro pertinentibus et cum montibus et hereditate de Vallepierre.

Dono etiam vobis et concedo subscriptos foros in perpetuum, scilicet:

[1] Quod omnis miles de Faro nihil merino pectet, nec in fonsado vadat nisi recepto stipendio.

[2] Similiter omnis miles et clericus laicus qui in suo solare collatios habuerit pro eis nullam pectet fosaderam, et ipsi nihil pectent.

[3] Et omnis homo qui equum habuerit fossaderam non pectet.

[4] Et vidua non det hospitium nisi ultro.

[5] Similiter omnis clericus qui in aliquo gradu ordinatus fuerit non det posada nec posaderam nec ullam facenderam faciat, et hereditatem et alia bona, dum sanus fuerit et firmus, cui voluerit assignet et tribuat.

[6] Mando etiam quod annuatim in festo Sancti Michaelis de unaquaque domo vicini solvant duos solidos de moneta Castelle pro fossadera et fossado, exceptis clericis et viduis. Et viduus et vidua nihil pectet, nisi qui habuerit filium aptum ad agriculturam laborantem cuiuslibet laboris, pro quo pectet unum solidum.

[7] Et omnis qui calumniam aut rem aliquam ad calumniam pertinentem fecerit, medietatem tantum calumnie pectet, que inter regem et concilium per medium dividatur, altera vero medietas calumniato solvatur.

[8] Et omnis homo qui aliquem occiderit prius per concilium non desafiatus, sit proditor; et rex quantum ille habuerit accipiat, et proinde nullum pectet homicidium concilium de Faro.

[9] Et homo qui alicui mulieri vim fecerit trecentos solidos pectet.

[10] Et qui furtum fecerit suspendatur.

[11] Et omnis homo qui cum pectero aliquo ad Farum populare venerit nihil pectet nullumque extra villam faciat forum.

[12] Et quicumque malum vel damnum populatoribus de Faro fecerit mille solidos pectet et sua hereditas sit regis.

[13] Et nullus populator de Faro in Burgis, nec in Nagera, neque in Lucronio, neque in aliquo mercato infra has existenti, ullum portagium neque emendam persolvat.

[14] Et si inter milites et laboratores bolta vel rixa orta fuerit unum habeant forum.

[15] Quando dominus ville ad villam venerit non detur ei hospicium nisi pro manu saionis.

[16] Et omnis homo de Faro qui domos et hereditates suas vendere voluerit vendat, et ubi sibi placuerit pergat.

[17] Et nulla testimonia inter se nisi de suo concilio non recipiatur.

[18] Omnis homo qui mensuram panis vel vini statutam a concilio vel cuiuslibet alterius rei minoraverit, quindecim solidos pectet.

[19] Omnis clericus sive laicus qui domum suam alicui dare voluerit det eam libere.

[20] Et nullus clericus nec laicus nec femina manneriam pectet.

[21] Et si aliquis habuerit furnum nihil pectet pro eo.

[22] Et omnis homo qui bestiam per callem duxerit "evas, evas" dicendo, si livorem fecerit, non pectet.

[23] Et alcaldes et adelantado et saion non sint nisi per unum annum et per manum totius concilii constituti, et non aliter.

[24] Et omnis homo qui ad sennal saionis concilii non venerit pectet quinque solidos.

[25] Et omnis homo qui ad boltam vicini sui arma traxerit, viginti solidos pectet concilio.

[26] Et omnes milites el laboratores dent sibi pignora ad invicem in casa cum saione.

[27] Et qui super pignora directum non fecerit teneatur casa eius clausa et sigillata usque dum satisfaciat.

[28] Et omnis homo qui primum alterum percusserit pectet, et qui super se tornaverit non pectet.

[29] Et omnis homo qui ganatum vicini sui prendaverit ipsum ganatum domino suo dupplatum reddat et sexaginta solidos regi et concilio per medium persolvat.

[30] Omnis homo qui in domo sua vel extra calumniam in suis fecerit cum aliquo de familia sua nihil proinde palatio persolvat.

[31] Omnis homo qui pignora saioni totius concilii abstulerit decem solidos pectet.

[32] Mannero de Faro qui parentes in villa non habuerit ad quos sua bona pertineant, si intestatus deceserit, duo clerici et duo laici de sua collatione ipsum et omnia bona eius recipiant et ecclesie et pontibus et pauperibus vel ubi eius visum fuerit in eleemosinis per bonam fidem et sine dolo distribuatur.

[33] Et si aliquis homo vel quelibet res alia veluti bestia vel res aliqua aliquem hominem occiderit vel ei libores fecerit resque male egerit, detur palatio nisi eam dominus suus eam redimere voluerit; et si eam redimere voluerit det illam merino, et si merinus usque ad novem dies vel antea illam recipere noluerit deinceps merino non respondeat de illa dominus eius nec de malefacto ab illa re perpetrato.

[34] Et omnis homo qui mesium vel vinearum vel bobum vel porcorum custos fuerit, fossad^{<er>}am non pectet.

[35] Omnes populatores de Faro et eorum familie in ecclesiis et parroquiis suis de Faro sepeliantur et non in aliis, nisi qui forte sibi sepulturam eligerit in monasteriis monialium, et qui hoc statutum infregerit pectet sexaginta solidos quorum medietas regi, altera concilio excipiatur, tamen clerici et nobiles huic consuetudini non subiaceant.

[36] Alcaldes et adelantados constituti de Faro a concilio nihil pectent.

[37] Et alcaldes decimas omnium calumniarum percipiant et nunquam in conspectu domini eo presente iudicent.

[38] Qui sacramentum iudicio alcaldorum fecerit, pro aliquo errore quod in verbis sacramenti fecerit non perdat nec vincatur.

[39] Omnes populatores de Faro liberas habeant omnes hereditates

suas in omnibus locis regni mei, sed omni foro afincato eant ad Lucronium et ibi toti litigio finem imponant.

Si quis vero huius mee donationis et concessionis privilegium infringere vel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Iuda Domini traditore penas inferni sustineat, et insuper mille morabetinos persolvat in cauto, et damnum reddat duplatum.

Facta carta circa Sanctum Stephanum, era millessima ducentesima vigesima quinta, decimo quinto die mensis Madii.

Ego rex Adefonsus, regnans in Castella et in Toletto, hanc cartam quam fieri iussi manu mea signo et roboro.

[Ex González]

1170-1214.

Fuero de la aljama judía de Haro.

A. Arch. Duque de Frias.

Public.

- 1) LEÓN TELLO, Pilar, *Nuevos documentos sobre la judería de Haro*, en Sefarad 15 (1955); ex A.
- 2) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, doc. 962; ex 1).

Notum sit et manifestum presentibus et futuris quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Tolleti, una cum uxore mea Alienor regina, libenti animo et uoluntate spontanea dono et concedo castrum de Faro uobis toti aliame judeorum de Faro ad inhabitandum, cum ingressibus et egressibus, et cum omni hereditate qui est de uia qua itur de Faro ad Biliuio ad juso usque ad Ebro, et de Brinnas et de Torrenteio usque ad pedem castelli de Faro, uobis et omnibus posteris uestris jure hereditario habenda et possidenda. Ad hec dono et concedo uobis, et uos et omnes posteri uestri secundum subscriptas consuetudines et foros in predicto castello uuatis.

[1] Judeus aut judea qui in aqua aut oppressione petre aut parietis aut ligni aut alicuius ruppe mortua fuerit libere sepeliatur, et nec homicidium nec calumpnia pro ea pectetur.

[2] Nullum pectetur a judeis homicidium aut calumpnia pro aliquo interfecto qui extra januas castelli inueniatur.

[3] Quicumque petra aut sagitta aut lancea aut aliquibus armis castellum impugnauerit pectet mille aureos regi.

[4] Judeo qui in aliquo tenebitur debito domino ville aut cuilibus alii, in carcerem aut in compedes non mitatur, sed in quandam domo ad hunc usum a judeis destinata, a qua si exierit ante debiti persolutionem pectet regi XXX^a solidos.

[5] Nemo pignoret judeum aut judeam qui ad castellum adduxerit

panem, aut vinum aut aquam aut escas aliquas in propriis uestibus aut in conducto quod traxerit.

[6] Nullus judeus de Faro in aliqua parte regni mei portaticum aut emendam pectet; nec pignoretur nisi debitor aut fideiussor.

[7] Judeus aut judea qui sub certa pactione usure aut pro ceuera ad nouum aut pro vuis ad nouum pecuniam cristiano mutuauerit, capitale et lucrum secundum factam pactiōnem recipiat; nec alcaldus contra hoc possit iudicare.

[8] Judeus et judea qui emerit aut sub pignore accepit quadrupediam aut ropam aut rem aliquam in aliqua hora diei coram duobus testibus christiano et judeo non det actorem pro illa, datis duobus dictis testibus.

[9] Nullus judeus a domino ville aut ab aliquo alio de furto aut debito conuincatur nisi cum duobus testibus christiano et judeo.

[10] Judeus et judea pro debito de quinque solidos ad juso juret per orientem; de quinque solidos ad surssum juret per cartam et legat eam clericus romana lingua ut intelligatur a judeo, et quando judeus debuerit pronunciare "hec juro" aut "amen" dicat ei clericus quaque uice qualiter pronunciet "iuro" et "amen".

[11] Christianus aut christiana qui judeum aut judeam occiderit aut percusserit aut per capillos ceperit, si cum duobus testibus christiano et judei conuinci poterit, pectet quingentos solidos regi de moneta regia. et, si querulus testes non habeat, juret christianus cum duodecim legitimis, et euadat.

[12] In omnibus aquis regiis judei de Faro possint libere piscari et molinos facere et canales et pannos suos lauare.

[13] Nullus hedinus transseat ad judeum pro aliqua calumpnia nisi cum duobus testibus judeis.

[14] Nullus dominus nec aliquis in domo judei per uiolentiam hospitetur.

[15] Judeus aut judea qui aut a potestate aut per manum medici ut curetur liorata obierit, non pectet homicidium nec pectetur pro illa.

[16] Si judeus aut judea a christiano aut a christiana primo percussa percussorum percusserit, calumpniam proinde non pectec.

[17] Omnes calumpnie que hic non sint scripture secundum forum judeorum de Naiara pectentur.

[18] Judeus aut judea que semel negauerit et postea manifestauerit non pectet proinde dupplum neque calumpniam.

[19] Cum aliquis judeus de Faro christiano de foras super iudicio jurare debuerit aut christianus judeo juret christianus in illo loco jurant christiani de Faro judeis; et judei jurent in loco ubi soliti sint jurare christianis de Faro.

[20] Si quis christiano infra castellun de Haro aliquid uolenter rapuerit et a judeis percusus fuerit, nichil pectent pro illo.

[21] Omnis judens possit se alçare de iudicio alcaldum de Faro et ad las justicias regis.

[22] Insuper liceat judeis lauare pannos et facere qualibet opera omnibus diebus.

Si quis uero eçetera.

[Ex González]

X X I

1195-I-11.

Fuero de Navarrete.

- A. Arch. Munic. de Navarrete.
- B. Bibl. Acad. Hist., colec. Abella, t. 94.
- C. Bibl. Acad. Hist., colec. Siles, t. 2.
- D. Bibl. Palacio, ms. 697, f. 157-166.
- E. B. N. ms. 11.170.

Public.

- 1) LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 333-337; ex A.
- 2) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, doc. 633.

Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina et cum filio meo Ferrando, facio cartam fororum toti concilio de Navarreth presenti et futuro, in perpetuum valituram. Concedo itaque<et>pro foro habendo statuo ut ad forum de francos se manuteneant:

[1] Ita quod nullus saion intret in suas casas ut rem tollat aut accipiat virtum.

[2] Nullus senior qui sub potestate regis ipsam villam mandaverit non faciat eis virtum nec forzam, nec suo merino, nec suo saione non accipiat ab eis nullam rem sine voluntate eorum.

[3] Nec habeant super se fuero malo de saionia nec de fonsadera, neque anubda, neque maneria, nec ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper.

[4] Et non habeant forum de bella facere, neque de ferro, neque de callida, neque de pesquisa.

[5] Et si desuper hanc causam sive merino sive saione volluerit intrare in illa casa per forzam, occidantur et proinde non pectent homicidium.

[6] Et si ille saion est malus ut demandet nullam causam super directum quod habeant ei bene et non pectent plus quam V solidos.

[7] Non pectet homicidium per terminum qui inueniat illum mortuum intus villa vel de foras villa; non pectent homicidium neque ipsi populatores.

[7 bis] Si aliquis ex eis occiderit alium populatorem vel aliquem hominem et scierint omnes vicini sui ipse occidit pectet suum homicidium ipse qui fecit.

[8] Et veniat merinus accipiat eum usque donet duas fidanzas per quingentos solidos et non amplius, et de ipsis cadant medios in terra pro anima regis.

[9] Et si apossuerint eis homicidium, faciant iudicium quod iudicaverit rex.

[10] Et si nullus homo traxerit pignum de illa casa per forzam pectet LX^a solidos medios in terra. Et reddat ei suos pignos ad donnum de illa casa ubi ipse accepit.

[11] Et qui includerit ullum hominem in domo sua pectet LX^a solidos, medios in terra.

[12] Et nullus homo qui traxerit cultrum perdat pugnum; et si non, redimat se ad principem terre si potuerit firmare per fuerum de illa villa.

[13] Et insuper de hanc populator percuserit ibi alium qui facit sanguinem, pectet X solidos, medios in terra.

[14] Et si percusserit eum et non faciat sanguinem, pectet V solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audiat sua iura.

[15] Et si nullus homo expoliaverit eum de nuda carne, pectet medium homicidium, V solidos, medios in terra.

[16] Et si pignoraverit nullum hominem capam vel mantum neque alios pignos, pectet V solidos, medios in terra, cum suas firmas sicuti est foro, si pignoraverit eum a torto.

[17] Et si nullus homo percusserit ad mulierem coniugatam et potuerit cum una bona muliere et cum uno bono homine vel cum duobus hominibus, pectet LX solidos medios in terra. Et si non potuerit firmare audiat sua iura.

[18] Et si levaverit se nulla mulier per suam lozaniam et percusserit ad aliquem hominem qui habeat suam mulierem legalem et potuerit firmare similiter, pectet LX solidos, medios in terra, et si non potuerit firmare audiat sua iura.

[19] Et si acceperit ad nullum hominem per barbam vel per genitalia vel per capillos, cum suas firmas redimat suam manum. Et si non potuerit eam redimere sedeat fustigata.

[21] Et si istos populos de illo Navarreth invenerint nullum hominem in suo orto vel in sua vinea ut faciat ei damnum, in die pectet V solidos, medios in terra ad seniore[m] cuius est illa honore et alios medios ad principem terre. Et si negaverit tum illa iura de illo seniore[m] cuius est illa radix.

[22] Et si de nocte accepit eum, decem solidos medios ad seniore[m] cuius est illa radix et alios medios ad principem terre, et si negaverit eum sua iura cuius est illa radix de illo seniore.

[23] De unaquaque casa donent duos solidos per singulos annos ad principem terre ad Pentecostem.

[24] Et iterum habeat rex in superscriptam villam suum fornium et ipsi de hac villa coquant in eo panem suum et de unaqueque fornata donent portionem regi I panem.

[25] Senior qui subiugau<er>it ipsa villa et mandaverit omnes homines non mitat alium merinum nisi populator istius ville. Similiter mitat alcalde. Similiter mitat saionem.

[26] Alcalde qui fuerit in ipsa villa non accipiat novena de nullo populatore qui calumniam fec<er>it. Similiter saione non accipiat inde nisi senior qui fuerit de ipsa villa ipsi eos paguet de novena et de arenzazgo.

[27] Et si ille senior habet rancuram de homine de illa villa, demandet ei fidanzam; et si non potu<er>it habere fidanzam, levet eum de uno capite de villa usque ad alium et postea mitat eum in carcere, et quando exierit de illo carcere donet de carcerazgo III meallas.

[28] Et si ille senior habet rancuram de homine de foris et non potu<er>it directum complire, mitat eum in carcere, et quando exierit de carcere non pectet de carcerazgo nisi terdecim dineros <et> una meaya.

[29] Et si nulla bolta se facit in illo mercado firmet illos rancurosos cum qualescumque homines potu<er>it habere duos in illa die pectet LX solidos, medios in terra, et si tronerit illo die respondeat alio die ad forum de illa villa.

[30] Et si habet rancura homo de vicino de illa villa et demonstret eis sigillum de saione de villa et si trasnotaret illo sigilo super eum suos testes quod non ante parabit eum fideiutores, pectet V solidos, medios in terra.

[31] Et istos populatores de Navarreth habeant absolutam licenciam per comparare hereditates ubicumque voluerint, nullusque homo inquirat eis morturam neque saioniam, neque veredam, sed habeant salvam et liberam et ingenuam, et si necese habuerint vendere vendant ubicumque voluerint.

[32] Et nullus populator de hac villa qui tenuerit suam hereditatem uno anno et uno die sine ulla voce mala, habeat soltam et liberam. Et qui inquisierit eam postquam pectet LX^a solidos ad principem terre et cadant medios in terra.

[33] Et ubicumque potuerit invenire heremas terras que non sunt laboratas laborent eas.

[34] Ubicumque invenirint herbas per pascere ad omnia animalia pascant eas. Similiter secent eas sive per fenum facere aut ut pascant omnia animalia.

[35] Et ubicumque potuerint aquam invenire per regare pezas sive per molinos sive per hortos sive ubicumque opus habuerint accipiant eam.

[36] Et ubicumque invenerint montes, ligna, raes, ad cremare vel

domos facere sive ubicumque opus habuerint accipiant eam sine ulla occasione.

[37] Et istos terminos habeant isti populatores de herba per pascerere et per segar, de el Engarda en aca, et de Marranon en aca, et de Ventosa en aca, et de Viguera en aca, ut accipiant eam sine ulla occasione.

[38] Et insuper de hic populator fecerit molendinum in illa terra de domino rege, accipiat cum illo anno primero totam terram qui fecit illum molinum et non partat ei rex in illo anno primero, et dehinc in antea accipiat totam suam medietatem, et mitat totas suas mansiones per medietatem. Et ille populator qui fecit illum molinum mitat in eum per manum suam molinerum.

[39] Et si populator fecerit molendinum in sua hereditate, quam habeat francam et liberam non det partem ad regem nec ad principem terre

[40] Et si venerit aliquis homo qui inquirat iudicium aut aliquis populator respondeat in sua villa in capite ville ad illos de ultra flumen Iberi, et si aliquis homo venerit de flumine Iberi in aca qui inquirat ullum iudicium ad istos populatores, respondeant in capite ville.

[41] Et si venerint ad sacramentum non vadant ad alienam ecclesiam nisi ad ecclesiam Sancti Salvatoris de capite ville per donar et per prender.

[42] Et si aliquis homo de foris inquisierit iudicium ad ullum populatorem vel ad vicinum de villa, et non potuerit firmare cum duos testes leales vicinos de villa qui habeant suas et suas hereditates in villa. et si ipsos testes non potuerit habere, audiat sua iura in ecclesia in capite ville.

[43] Et habeant absolutam licenciam de comparare robam, drapos, bestias et tota animalia; per carnem non donent ei autor nulla nisi illa iura quod ipse comparav<er>it.

[44] Et si ipse comparav<er>it mulam, vel equum, vel asinum, vel caballum, vel bobem per arar cum otorgamento in mercado vel in via de rege cum sua iura, et non scit de cuius cum sua iura et non det ei magis auctor.

[45] Et ipse qui demandaverit, redat ei toto suo habere cum sua iura que tanto fuit comparado, si ipse voluerit recuperare suo habere donet ei sua iura qui ipse non dedit, nec vendidit illo ganado, sed qui fuit illo furtado.

[46] Senior qui mandaverit illam villam si inquisierit iudicium ad nullum populatorem qui dicat "perge mecum ad dominum regem", ipse populator nom pergat de Calagurra in antea nec de Viguera in antea neque de Sancto Martino de Zafarra in antea.

[47] Et populatores de Navarreth non donent lezdam in Navarret nec in Lucronio et ille homo qui tenuerit sua casa uno anno et uno die similiter non det portaticum in Navarreth nec in Lucronio.

[48] Et nullus homo qui inquirat iudicium aut aliquis populator de

ultra flumen Iberi neque de nulla terra qui demandaverit fideiutores non donet nisi de illo Navarreth.

[49] Senior qui subiugaverit ipsam villam neque merino neque saione neque princeps terre, se inquisierit, nulla res ad nullum populatorem ut se salvet per suo foro et per quale per illa iura et non amplius.

[50] Quisquis populator in Navarreth habuerit duas vel tres domos et in ipsis non acenderit ignem non petet nisi duos solidos.

[51] Super hec etiam mando quod populatores de la costa non pectent in aliquo pecto per quator annos et de quator annos in antea pectent unusquisque duos solidos et non pectent alios morabetinos.

Si quis vero hanc cartam infringere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille moravetinos in coto persolvat en damnum quod vobis intulerit duplicatum restituat.

Facta carta apud Carrionem, era M^aCC^aXXX^aIII^a, idus Ianuarii.

Et ego rex Alfonsus, regnans in Castella et Toletu, hanc cartam roboro et confirmo.

Didaco Garsie existente cancellario, magister Micael, domini regis notarius, scripsit.

[Ex González]

X X I I

1197-III-6.

Cesión de los tributos reales de Torrecilla de Cameros en favor de Santa María de Nájera.

Orig.—A. H. N., Clero, Najera, carp. 1031, p. 95.

A. A. H. N., Cartulario de Najera, I, f. 244-245.

Public.

1) HERGUETA, *Fueros y cartas pueblas*, en BRAH 33 (1898) 132-134; ex A.

2) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, doc. 661; ex Orig

(*Christus, alfa y omega.*) Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, quondam illicite accepi a monasterio beate Marie de Naiara quandam uillam nomine Torrezillam, quam dedi Didaco Xemeniz et uxori sue dompne Guiomar.

Processu uero temporis, defuncto iam eodem Didaco Xemeniz, recognoscens in hoc erga Deum eiusque Genitricem me grauiter deliquisse, penitencia ductus, proponens illud quod minus licite ac presumptuose egeram, ad condignam emendationem et congruam satisfactionem deducere, emi a

predicta dompna Guiomar pro duobus milibus aureorum prenominatam uillam Torrezillam, et reddidi eam supradicto <monatesrio> beate Marie Naiarensi, et dompno Semeno eiusdem instanti priori, totique conuentui presenti et futuro integre cum omnibus directuris, terminis et pertinentiis suis, iure hereditario im perpetuum habendam et irreuocabiliter possidendam.

Sed quoniam prefatus prior Naiarensis ecclesie et conuentus eiusdem loci ex predictis duobus milibus aureorum mille dederunt, et pro illis etiam redditibus et seruiciis que a prememorata uilla tanto tempore amiserunt quanto ab eorum iure fuit alienata et ab aliis detenta et possessa.

Idcirco ego iam dictus Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina et cum filio meo Ferrando, pro recompensatione predictorum mille aureorum ac reddituum amissorum, absoluo sepedictam uillam Torrezillam totumque concilium eiusdem uille presens et futurum ab omni manposta et manpostario, ab omni homicidio et calumpnia, fonsado, fonsadera, pecto, posta, facendera et ab omni prorsus regio tributo et grauamine im perpetuum.

Et mando quod merinus regis uel sagio non intret uiolenter in eam, nec aliquid ibi exhigere seu per uiolentiam inde occupare aliquo modo quicquam presumat, omnes namque consuetudines et iura regalia in eadem ad regem spectancia dono pretaxato Naiarensi monasterio. ac iure hereditario semper percipienda et perhenniter possidenda absque aliqua diminutione integre concedo, ita quod non liceat mihi de cetero uel alicui successorum meorum seu posteriorum in supradicta uilla Torrezilla aliquid iuris requirere.

Et hec mee donationis, concessionis, absolutionis et stabilitatis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret.

Si quis uero hanc cartam infringere seu diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Iuda Domini proditore infernalibus mancipetur penis, et insuper regie parti C libras auri purissimi persoluat, et dampnum quod ibi intulerit duplicatum restituat.

Facta carta apud Palentiam, era M^aCC^aXXX^aV^a, VIII idus Marcii.

Et ego rex A., regnans in Castella et Toletis, hanc cartam, quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

(*Signo rodado.*) Signum Aldefonsi regis Castelle.

(*Semicírculo.*) Petrus Garsie de Lerma, maiordomus curie regis, confirmat.—Didacus Lupi de Faro, alferiz regis, conf.

(*Primado.*) Martinus, Toletane ecclesie archiepiscopus, Hyspaniarum primas, confirmat.

(*1.^a col.*) Marinus, Burgensis episcopus, conf.—Iohannes, Calagurritanus episcopus, conf.—Ardericus, Palentinus episcopus, conf.—Martinus, Oxomensis episcopus, conf.—Rodericus Segontinus episcopus, conf.—Gundissaluus, Secobiensis episcopus, conf.—Iacobus, Abulensis episcopus, conf.—Iohannes Conchensis episcopus, conf.—Comes Petrus, conf.—Comes Ferrandus, conf.

(2.^a col.) Gundissaluus Roderici, conf.—Ferrandus Roderici, conf.—Egidius Gomez, conf.—Gutterrius Ferrandi, conf.—Gonzaluus Nunez, conf.—Aluarus Nuniii, conf.—Guillelmus Gonzaluez, conf.—Gonzaluus Gomez, conf.—Alfonsus Telli conf.—Rodericus Petri, merinus regis in Castella, conf.

(Línea inferior.) Magister Mica, domini regis notarius. Didaco Garsie existente cancellario, scripsit.

[Ex González]

X X I I I

1256-I-18.

Fuero de Briones.

Orig.—Archivo municipal de Briones, destruido en 1932.

A. A. M. de Briones, confirm. de Sancho IV, 3-VI-1291.

B. Bibl. Acad. Hist.

Public.

1) GOVANTES, *Diccionario*, p. 305-308; ex Orig.

2) FERNÁNDEZ MACO, Juan Ignacio, *La muy noble y muy leal villa de Briones*, Logroño 1976, p. 341-344; ex A.

Conocida cosa sea á todos los homes, que esta carta vieren, como yo Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, é de Jahen, en uno con la Reina doña Yolant mi muger é con nuestro fijo el Infante Don Fernando, por gran saber quel de facer bien é merced á todos los pobladores, que agora son en la villa de Briones é serán de aqui adelant por siempre jamás; porque sean más ricos é mas abonados, é porque se pueble bien la sobre villa dicha de Briones, doles é otórgoles que hayan fuero de Viztoria en todas cosas, segun que en este privilegio dice.

[1] Mando que las Eglesias de Briones que yo tengo por mis capiellas, que non tome ende el Obispo, sinon la quarta de los diezmos, é los Clérigos que las sirvieren tomen las tres partes de los diezmos á todas las oblaciones.

[2] Otrosí mando que do quier que fallen madera para facer casaje, leña para quemar que la tomen sin ninguna contraella, fueras ende las defesas conocidas en que non conviene que la tomen.

[3] Otrosí mando que sus bueyes y sus ovejas, é las otras bestias pascan las yerbas doquier que las fallaren, é que non den montazgo, si en esa noche á sus términos tornaren.

[4] Otrosí mando, que todas las heredades que agora han de sus patrimonios, ó daqui adelante pudieren ganar ó comprar, que las hayan libres, é quitas, é que nunca pechen por ellas morturas, nin ningún deudo mas que fagan dellas su voluntad.

[5] Otrosí mando que el señor que tobiere la villa por el Rey que no faga fuerza en ninguna cosa de los pobladores de Briones, nin pongan sobre ellos Merino extraño, nin sayon, sino aquel que obieren por vecino.

[6] E si el Merino del señor entrare por fuerza en sus casas, é sacare ende alguna cosa por fuerza, é hy fuere muerto, peche aquel que lo matare 100 mrs. al Rey, é otros 100 mrs. al señor de la casa, é el cuerpo de él sea en justicia del Rey.

[7] E mando que hayan Alcaldes siempre de sus vecinos, qual escogieren é si bueno, é fiel non fuere que le muden quando quisieren. E que non tomen de ellos novena arizatico mas el que homecillo o caloña tomare pague al Alcalde é al sayon.

[8] E si algun home fuere muerto en la villa de Briones ó en sus términos non den por el homicillo el concejo comunamente.

[9] Mas si uno matare á otro é dos vecinos lo atestiguaren, aquel homicida peche 300 sueldos.

[10] E perdone la meatad de todas las otras caloñas, et non es escripto en este privilegio si non aquello que deben pechar.

[11] E si algun home dentro de la villa de Briones tira el fierro amolado para ferir home ó mujer, pierda la mano diestra ó la redima, si el señor de la villa gelo pudiere firmar por el Fuero.

[12] Todo home que encerrase á otro en casa por fuerza peche 30 sueldos.

[13] Et el que de casa del vecino sacare por fuerza pinos o alguna cosa peche treinta sueldos.

[14] E si uno firiere á otro asi que salga sangre peche cinco sueldos, é si sangre non saliere peche dos sueldos é medio, é si el que fuere ferido de esto non oviere testigos haya la jura del otro.

[15] Si alguno firiere mujer casada é pudiera dar dos leales testigos, el malfechor peche treinta sueldos, é si non gelo pudiere firmar oya su jura.

[16] Si mujer firiere á varon casado peche treinta sueldos, é si lo tomare por los cabellos ó por la barba ó por los cojones redima la mano por quanto pudiere haber de amor del señor, ó sea fostigada.

[17] Et si mujer firiere á otra mujer casada, ó la derribare sus tocas o la tomare por los cabellos, peche diez sueldos.

[18] Si alguno fallare hombre en su huerto ó en su viña de dia haciendo daño peche cinco sueldos; é si lo hi fallare de noche peche diez sueldos, é si el malfechor negare el señor de la heredad jure é haya la meatad de la caloña, é el señor de la villa la meatad.

[19] Si caballo ó egua de dia fue en piños haya por angueria seis di-

neros, é si de noche haya doce dineros; mas si en este empiñamiento muriere el caballo den cien sueldos por él é por la egua cincuenta sueldos. El mulo ó el asno hayan por angueras en el dia tres dineros, en la noche seis dineros, é si muriere en este empiñamiento den veinte sueldos por él.

[20] E mando que hayan licencia para comprar ovejas é ganados para carne aun para ropa, é non den por ende otros mas juren que lo compraron.

[21] Mas si caballo ó egua ó mulo ó buey ó asno compraren con testigos de carrera del rey ó del mercado non den otor, mas juren que lo compraron é non saben de qué home, é nombren el precio, é aquel cuyo fuere dé el precio conombrado, é cobre su bestia; en pero jure antes que non vendió aquella bestia nin la dio, nin la prestó, más que fue y furta-da. Todo vecino de Briones ó otro extraño que debiere dar juramento ó recibirlo non jure en otro lugar, sinon en la iglesia de San Mamés.

[23] E si aquella jura quisiere soltar por amor de Dios non peche caloña el que abie á dar la jura ó recibirla.

[24] E el que fuere fiador de juicio non responda ende de medio año adelante.

[25] E mando que hayan siempre su medianedo á la puerta de la villa, é alli fagan derecho qual fuere juzgado á todos los homes que de ellos hovieren querella.

[26] E non hayan fuero de fierro, niu de agua callent, niu de lid, mas si alguno oviere querella de vecino de Briones, é pudiere provarlo con los vecinos, peche la caloña qual fue juzgado, é si non pudiere firmar oyan su jura, é deje aquel en paz de quien ha querella.

[27] Et otro home non firme contra vecino de Briones, si no fuere vecino dent.

[28] E si el que la villa toviere por el Rey oviere querella de algun vecino demandel fiador, é si alli non gelo pudiere dar liebelo por medio de la villa, é si alli non le diere fiador póngale de piños en cárcel, en la exida non dé carcelage.

[29] Mas si de alguna estraño oviere querella e non cumpliere derecho por el fuero, póngalo en cárcel, é de en la exida por carcelage trece dineros.

[30] E si un vecino oviere querella de otro mestrel señal de Rey, é si sobre la señal non dier fiador ante que la noche pase, peche dos sueldos e medio.

[31] Todo vecino de Briones que comprare heredad de otro comprala por carta, e haya ende testigos, é fiador.

[32] Et el que ficiera molino en su propia heredad, ó hacienda haya lo libre é quito, é non de parte ende al Rey, mas si en agua ó heredad del Rey lo ficiera, non tome el Rey heredad, nin renta en el primer año ponga la metad misiones é tome la metad de la renta.

[33] Otrosí mando que non hayan fuero de pesquisa, nin de mañería, nin de sayonía, nin vayan en hueste, sino á lid campal.

[34] Et el que á la villa de Briones viniere con merchandía non dé portazgo sino en el dia de mercado.

[35] Si el que la villa tubiere por el Rey ó otro home quisiere lebar vecino de Briones ante el Rey para estar á juicio hayan sus corseras de venir fasta Villafranca é á Victoria é á Logroño ó á Pancorbo.

[36] E cada uno á la festa de San Miguel, den de cada cosa dos sueldos á mi é á los que regnaren después de mí en Castiella é en León; é non sean tenidos de facer otro servicio ninguno, si non fuere con su buena voluntad.

[37] E mando et otorgo á todos los fijos-dalgo que poblaren en Briones que aquel fuero e aquellas costumbres e aquellos usos que avien cada uno en sus tierras que esos hayan en Briones fueras ende que se judguen por el Alcalde de la villa de Briones.

[38] E otrosí mando que non den portazgo de sus cosas propias nin de sus merchandias andando por todo mio regno, si non fuere en Toledo é en Sevilla é en Murcia.

[39] Et otrosí mando et otorgo que non den marzadga á mi é a los que regnaren en pos de mí en Castiella ó en Leon.

[40] E todas estas cosas sobre escriptas é las otras que son del fuero et del uso é de la costumbre de Victoria do, et confirmo á vos, é á todos los que despues de vos serán, que las hayades et las tengades salvas et libres agora et para siempre, salva la mi fieldad é demas sucesores agora é siempre amen.

Et mando et definiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este mio privilegio deste fuero, nin de quebrantarlo, nin de menguarlo en ninguna cosa, et cualquier que lo ficiese habrie mi ira et pecharieme en coto diez mil mrs. et al concejo de Briones el sobre dicho todo el daño doblado.

Et porque este privilegio sea firme et estable mandélo sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Victoria por mandado del Rey. diez y ocho dias andados del mes de enero en era de mil é ducientos é noventa y quatro años. E yo sobre dicho Rey Don Alfonso regnante en uno con la Reyna Doña Yolante mi mujer et con mio fijo el Infante Don Ferrando en Castiella, en Toledo, et en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz, é en Algarve, otorgo este privilegio et confirmolo. Don Sancho electo de Toledo, canceller; don Felipe, electo de Sevilla; don Aboabdille Abinazar, Rey de Granada, vasallo del Rey; don Aparicio, Obispo de Burgos; don Pedro, Obispo de Palencia; don Aznar, Obispo de Calahorra, y otros Obispos; don Pedro Bañez, Maestre de Calatrava; don Alfonso de Molina; don Fadrique; don Alfonso, fijo del Rey Emperador de Constantinopla é de la Emperatriz doña Berenguela, Conde de Dó, vasallo del Rey; don Luis, fijo del Emperador é de la Emperatriz sobredichos, Conde de Velmont,

vasallo del Rey; don Juan, fijo del Emperador é de la Emperatriz sobre-dichos, Conde de Monfort, vasallo del Rey; don Mahomat Abenmahomat, Rey de Murcia, vasallo del Rey; don Gaston, Conde de Bearth, vasallo del Rey; don Guy, Vizconde de Limoges, vasallo del Rey; don Juan, Arzobispo de Santiago, Chanciller del Rey; don Pelay Perez, Maestre de Alcantara; don Martin Nuñez, Maestre del Temple; don Manuel; don Ferrando; don Lois; don Alfonso Fernandez, fijo del Rey; don Rodrigo Alfonso; don Abenmafoth, Rey de Niebla, vasallo del Rey; don Rodrigo Gomez; don Rodrigo Frolaz; don Juan Perez; don Ferran Ibañez; don Martin Gil; don Gonzalo Ramirez; don Rodrigo Rodriguez; don Albar Diaz; don Pelay Perez.

Signo del Rey D. Alfonso. Diego Lopez de Saludo, Merino mayor de Castiella; don Juan Suarez, Merino mayor del Reino de Murcia, Maestre Ferando, Notario del Rey en Castilla; Ruy Lopez de Mendoza, Almirage de la mar; Sancho Martínez de Rodas, Adelantado mayor de la frontera; Garci Pérez de Toledo, Notario del Rey en el Andalucía; Gonzalo Morant, Merino mayor de Leon; Ruy Suarez, Merino mayor de Galicia; don Suero, Obispo de Zamora, Notario del Rey en León. Millan Perez de Aillon la escribió el año 4.º que el Rey D. Alfonso regnó.

[Ex Govantes]

X X I V

1264-XII-15.

Nueva carta vecinal de Longares-Albelda.

Orig.—Arch. Iglesia Colegial de Logroño.

Public.

- 1) BUJANDA, *Inventario de los documentos del Arch. de la Insigne Iglesia Colegial de Logroño*, Logroño 1947, p. 68-69.

Quoniam labilis humani generis memoria, et factorum cito obliviscitur, nisi quae fiunt diligenter scedulis annotentur. Idcirco per praesentem paginam, praesentibus atque futuris notum fieri volumus. Quod Nos Vivianus, Dei miseratione Calagurritanus et Calceatensis Episcopus, ex communi conniventia et voluntate totius Capituli Ecclesiae Albaidensis, et ex beneplacito et assensu totius Concilii de Albaida, statuimus, concedimus et confirmamus, ut terminus ille qui hactenus vocitatus est de Longares, ulterius non vocetur de Longares sed de Albaida, licet in instrumento a bonae memoriae Gomesano, praedecessore nostro, a Vitale Priore et Capitulo sancti Martini acquisito, terminus de Longares nominetur.

[1] Quicumque igitur in termino de Albayda hereditatem habuerit det in fonsadera annuatim eidem ecclesiae duos solidos.

[2] Et qui casam tantum in eadem villa habuerit det duos solidos in eodem mense marcii.

[3] Qui itaque et casam et hereditatem habuerit, simili modo persolvat iam dictae ecclesiae per singulos annos duos solidos.

[4] Viduae vero dent iuxta forum et consuetudinem honoris beati Martini.

[5] Mulier autem quae nuptui tradetur, et a marito extra villam de Albayda ducetur, donet unam botillam ecclesiae sancti Martini, secundum forum.

[6] Nos vero volentes facere albaydensi Concilio gratiam plenioram, remittimus et quitamus omnes beredas quas consueverunt facere collacii albaydenses Episcopo et Capitulo Ecclesiae Albaydensis. Et in recognitionem et recompensationem huius gratie sibi factae, totum concilium albaydense obligant se, et sua unanimiter et concorditer, ad damnum et solvendum annuatim et in perpetuum in festo Sancti Martini, Nobis et successoribus nostris et Capitulo memorato, centum morabetinos alfonsis annuatim. Sane in istis centum morabetinis supradictis, adiuvent concilium de Albayda, collaci de Palaciolos et collaci de Boio et de Morcuero, sicut consueverunt eos iuvare in beredis faciendis.

[7] Quotquot autem hereditates excoluerint in termino de Albayda, de eius agricultura persolvant decimas suas et primicias ecclesiae sancti Martini cum omni sua integritate.

De caetero in omnibus praenotatis non faciant conspiracyem contra ecclesiam sancti Martini nec contra Episcopum.

Ad maiorem igitur firmitatem huius cartae, et etiam fori quod damus Collacis sancti Martini de Albayda duas cartas per alfabetum divisas fieri mandavimus, et sigillo nostro, Capituli Albaydensis et Concilii eiusdem fecimus sigillari. Quarum unam in perpetuum memoriale habeat Ecclesia Sancti Martini et aliam habeat Concilium de Albayda. Facta carta apud Albaidam, XVIII Kalendas Januarii era MCCCII.

[Ex Bujanda]

X X V

1312-IV-24.

Fuero comarcal de Ojacastro, Ezcaray, Zorraquin y Valgañón.

A. Arch. Gen. de Simancas, Libros de privilegios, núm. 284, art. 25.

B. Arch. Mun. de Ezcaray, conf. de Fdo. VII.

*Public.*1) GONZÁLEZ, *Colección*, V, p. 297; ex A.2) GARCÍA DE SAN LORENZO, *Los RR. CC. y la villa de Ezcaray*, en Berceo, número 33, 9 (1954) 416-417; ex B.

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Espiritu Sancto, que son tres personas e un Dios e de la Bienaventurada Virgen gloriosa Sancta Maria su Madre a quien Nos tenemos por Señora e por Abogada en todos nuestros fechos; porque es natural que todo hombre que bien face quiere que gelo lieven adelante e que non se olvide nin se pierda, que como quier que canse y mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca por el mundo. Este bien es gusador de la su alma ante Dios, e por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus Privilegios, porque los otros que viniessen en pos dellos e toviessen el su lugar fuessen tenidos de guardar aquello y de lo llevar adelante confirmandolo por sus Privilegios e por sus Cartas.

Por ende Nos acatando esto queremos que sepan por este nuestro Privilegio todos los homes que agora son o seran de aqui adelante como Nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe e Señor de Molina, por facer bien e merced al Valle de la Villa de Ojacastro e Escaray e Zorraquin e Valgañón e sus términos, e porque mejor se pueble el dicho Valle es mi merced que los vecinos e moradores que agora viven e moran e vinieren a poblar de aqui adelante en el dicho Valle de la Villa de Ojacastro e Escaray e Zorraquin e Valgañón e en los dichos sus términos que sean francos e quitos e exentos de todo pecho e pedido e emprestido e de todo pecho Real que los de la otra tierra me hayan de dar que nombre haya de pecho. Mas es la mi merced que en el lugar de Señorío pechen a mi e a los otros Reyes, que despues de mi fueren, cada fuego de los vecinos e moradores que moran e moraren de aqui adelante en el dicho Valle de la Villa de Ojacastro e Escaray e Zorraquin e Balgañón, den e pechen cinco maravedis de la moneda nueva e non mas.

E por les facer mas bien e merced quitoles que no paguen Portazgo de sus ganados e mercaderías e averios en todos los mis Reynos salvo ende en Toledo, e en Sevilla e en Murcia.

E por les facer mas bien e merced quitoles que non entre Merino

ninguno a merinear, nin Adelantado en el dicho Valle nin en sus terminos nin paguen yantar nin cuartillo nin entre portero nin Balletero nin Sayon nin Aportillado nin otro Oficial alguno de mi Casa e Corte a les emplazar, e quitoles de todo homecillo e muda e de todo fosado e fosadera e de cuecas.

E por les facer mas merced e porque este Valle se pueble mejor es mi merced que los homes e mugeres homicianos e mal fechores que se vinieren a coger en el dicho Valle e en sus terminos sean defendidos, e que ninguna Justicia non sea osada de entrar en el dicho Valle gelo defiendan e que non yncurran en pena nin en calunia por gelo assi defender.

E esta merced fago alli a los que agora son moradores en dicho Valle como a los que seran de aqui adelante para siempre jamas. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir ni de les pasar contra esta merced que les yo fago en ninguna cosa e cualquiera que lo ficiese haya la ira de Dios e la mia e sea confundido con Judas el traydor para siempre en el infierno e demas pechar me an en esto dos mil maravedis de la moneda nueva e a los vecinos e moradores de dicho Valle de la dicha Villa de Ojacastro e Escaray e Zurraquin e Balgañon o a quicn su voz toviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende resciviessen doblados.

E sobre esto mando a qualquier o qualesquier Adelantado o Merino o Justicia que andoviere por mi en los mis Reynos y a todos los Alcaldes e Jueces jurados a quien esta mi Carta fuesse mostrada o el traslado della signa de escrivano publico o a qualquier dellos que si alguno o algunos quisieren pasar a los del dicho Valle, contra merced que les fago yo, en ninguna cosa que gelo non consientan, e que les prendan por la dicha pena e les guarden para facer della lo que yo mandare, e lo non dexen de hacer por carta mia que les ninguno muestre que contra esto sea, maguer faga mencion desta; ca mi voluntad es que le sea guardado el bien e la merced que les yo fago e por siempre, por todo e en todo, assi como dicho es.

Y porque esto sea firme mande les dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dado en las Cortes de Valladolid, a Veynte y quatro dias de Abril. Era de mil e trescientos e cinquenta años."

[Ex Garcia de San Lorenzc]

X X V I

1316-IV-20.

Exención temporal de pechos de Oriemo.

A. A. H. N. Cartulario de Nájera, II, f. 125.

*Public.*1) HERGUETA, *Fueros y Cartas-Pueblas*, BRAH 33 (1898) 138-140.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de toledo de leon de gallicia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe y Señor de Molina, Yo y la Reina doña Maria mi auuela y el infante don iohan y el infante don pedro mios tios et mios tutores y guarda de mios rregnos. Viemos cartas de iohan alfonso de haro Señor de los Cameros y de la hermandat de la merindat de Logroño y del Prior y del Conuento de Sancta Maria de Nagera en como la Villa de Ribafrecha que es de Sancta Maria de Nagera fue quemada y los muebles que auian los que y morauan perdidos y las huer-tas cortadas et en las uiñas fechos mui grandes daños por razon que iohan fijo de don iohan Alfonso y iohan ferrandez de Baztan y otras gentes que eran con ellos facian algunas cosas que era daño de la tierra. Et los dichos don iohan Alfonso y los Omnes bonos de la hermandat vinieron sobre ellos por complir mio Seruicio y cercaronlos en la dicha villa de Riua-frecha do el dicho iohan ferrandez auia una casa fuerte porque se ouo de facer el mal y el daño y astragamiento que dicho es en tal manera por que non podien fincar y ninguno de los Vasallos del dicho monesterio y que unien diciendo que non poblarian y mas ssi les non diesen otro lugar do poblasen. Et los dichos Prior y Conuento cantando primero servicio de dios y mio, touieron por bien de les mandar poblar en Oriemo que es suelo del dicho monesterio de Sancta Maria de Nagera. Et sobre este enbiaron pedir mercet á mi y á los dichos mis tutores que touiessemos por bien de les ffacer mercet en los míos pechos porque el dicho lugar de Oriemo se podiese poblar.

Et yo con conseio y con otorgamiento de los dichos mios tutores tengo por bien de les facer mercet en tanto que los do por quitos á ellos y á todos aquellos que alli vinieren poblar de hoy dia que esta carta es fecha en diez años de todo pecho y de todo pedido y de todo fonssado y de fonssadera y de toda fazendera y de yantar y de seruicio y de martiniegas y de martadgas y de ayudas y de emprestidos y de mampuesta y de todos los otros pechos y pedidos que agora son y seran daqui adelante en cualquier manera que sean ó acaescan que nombre ayan de pecho. Saluo de moneda forera quando acaesciere de siete en siete años. Et esta mercet les fago tambien por los algos que oy dia hay como por los que abran daqui adelante fasta el tiempo sobredicho. Et

daqui adelante mando y deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin contra parte della á estos pobladores del dicho lugar de Oriemo y Vassallos de Sancta Maria de Nagera agora ni en ningun tiempo fasta que los diez años sobredichos sean conplidos por carta nin por cartas mias nin de mios tutores nin de otro ninguno que contra esto sean nin porque sean dadas antes nin despues desta nin por razones que en ellas se contengan. Ca qualquier ó qualesquier que lo fiziessen ó les contra esta mercet passasen pecharme yan en pena mill marauedis de la bona moneda y á los de Oriemo á todos ó á qualquier dellos ó á quien su boz touiese todos los daños y los menoscabos que por esta razón recibiesen doblados. Et sobre esto mando á todos los conceios alcalles Jurados Jueces Justicias Alguaciles Merinos Comendadores Aporcellados Alcaldes de los Castiellos y á todos los otros ommes de las villas é de los Logares de mios regnos que esta mi carta vieren ó el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridat de alcalle, et qualquier que sea adelantado ó merino mayor por mi en Castiella et á los merinos que por ellos andudieren en la merindat de Logroño les guarden et que los amporen con esta mercet que les yo fago y que non consientan á ninguno que les passe contra ella en ninguna manera. Et si alguno les passare contra ello ó contra parte dello que le peindren por la pena sobredicha de los mill marauedis é cada uno et que los guarden para facer dello lo que yo mandare. Et que fagan emendar á los del dicho lugar de Oriemo ó qualquier dellos o á quien su uoz touiere todos los daños y los menoscabos que por ende recibiesen doblados. Et non fagan ende al so la pena sobredicha. Et de como lo cumplierdes mando á qualquier Escriuano publico de á qualquier lugar que para esto fuere llamado que de ende á los del dicho lugar de Oriemo ó á qualquier dello ó á quien su voz tobiere testimonio signado con su signo porque yo sepa en como compliedes mio mandado. Et non fagan ende al so la pena sobredicha. Et desto les mando dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Toro veinte días de Abril Era de mill y trescientos y cinquenta y quatro años.

Yo Pedro Ferrandez la fiz escriuir por mandado del Rey y de los sus tutores.=Sancho bañales.=L. Pedro.=Pedro Rendol.=Garci Martinez.=P.º.=ioahanes.

[Ex Hergueta]

LA COMPRAVENTA EN LOS DOCUMENTOS TOLEDANOS DE LOS SIGLOS XII-XV

SUMARIO 1. La perduración del Fuero Juzgo en el contrato de compraventa—2. Compraventa a «fuero de Toledo con marjadraque».—3. Laesio enormis.—4. La continuidad de la fórmula notarial musulmana.

1. LA PERDURACION DEL FUERO JUZGO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

De todos los aspectos jurídicos de derecho privado, el contrato de compraventa es sin ningún género de duda el que los toledanos han practicado más, a juzgar por los documentos mozárabes publicados y por los latinos y romances conservados en los archivos¹.

¿Qué es lo que ha perdurado y qué particularismos jurídicos han surgido al margen de la ley visigoda entre la población mozárabe en el contrato de compraventa? Exige esta respuesta un minucioso análisis tanto substancial como formal de los documentos de aplicación del derecho.

Si atendemos a la parte substancial del contrato, la fórmula que adopta la compraventa, tanto en los documentos mozárabes, como en los latinos y romances se remite sin más a la «costumbre o fuero de los cristianos»² y posteriormente estos últimos al

1. Véase R. PASTOR DE TIGNERI, *Problemas de la asimilación de una minoría: Los mozárabes de Toledo* en «Ariel» (Barcelona 1973) 199-268, la cita en pág. 200, nota 8.

2. GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, volumen Preliminar (Madrid 1930) 250 y I (Madrid 1926) pág. VII-VIII. También PONS BOHIGUES, F., *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas que se conservan en el Archivo Histórico Nacional* (Madrid 1897) 255-257 y en 260-61. Igualmente los documentos latinos y romances se remiten al «fuero de los cristianos», a la «costumbre de los cristianos» o simplemente

fuero de Toledo³ y al Fuero Juzgo en particular⁴. De este modo no parece a primera vista que la práctica jurídica de la población

a la «Ley» Año 1132 (Archivo Monasterio S. Clemente de Toledo, leg. 44, núm. 1), en nota 115.—Año 1141 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 1, número 1), en Apéndice núm. 1.—Año 1142 (Carpeta 1, núm. 2); en Apéndice núm. 2.—Año 1149 (AHN, Códices 996 B, fol. 96), en Apéndice núm. 3.—Año 1167 (AHN, Códices 996 B, fol. 77 vto): «Carta venditionis vinee de Martin Malo facte canonicis ecclesie Beate Marie que est in Celencas, in la Parada». In Dei nomine. Ego Martinus Malo et filius meus Salvador et filius meus Domingo Martin et filia mea Donna, vendimus vobis omnibus senioribus Sancte Marie toletare sedis illam quartam partem quam habemus in vinea de Celencas que est in la Parada ubi est alamus, inter duas carreras, unam que vadit ad Aceccam et aliam que intrat per vineas pro XXVII morabitanis baecinis, ab oriente est vinea de Domingo filio de Alballaz, a meridie est vinea Petri de Maornage, ab occidente et septentrione est predicta via que vadit ad Acecam. Vendimus vobis illam vineam ad forum de Celencas et ad forum de Cristianos, ut habeatis ius et potestatem, faciendi de ea quod volueritis. Facta carta mense marcii Era M^a CC.^a U.^a Micael Ichannis Sancti Vincencii Testis Et scripserunt pro eo et alia nomina arabiga.—Año 1214 (AHN, Códices, 996 B, fol. 63); en Apéndice núm. 6.—Año 1220 (BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fol. 1-2); en Apéndice núm. 7.—Año 1220 (BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fol. 9-10), en Apéndice núm. 8.—Año 1224 (BN, Colección Burriel, ms. 13.024, fol. 159-160 vto.), en Apéndice núm. 9.—Año 1227 (AHN, Códices, 1046 B, fol. 128-130); en Apéndice núm. 10

3. Año 1151 (AHN, Calatrava, Carpeta 445, núm. 4); copia en AHN, Ordenes Militares, Calatrava, Registro de Escrituras IX, Libro 1349 C, fol. 41; en Apéndice núm. 4.—Año 1191 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 1, núm. 7); en Apéndice núm. 5.—Año 1208 (AHN, Códices 996 B, fol. 50 vto).—Año 1212 (AHN, Calatrava, Carpeta 457, núm. 71; y en AHN, Calatrava, Registro I bis, fol. 21; también existe copia en Registro II, fol. 53). Doña Orabona vende la aldea de Yepes a Gonzalo Fernandez, alguacil de Toledo «In Dei nomine quod ego dopna Orabona totam hereditatem vendo vobis dopno Gundissalvo Facundiz alguazillo Toleti et vestre uxori dopne Lupe in aldea que vocatur Yepes pertinet, duobus morabetinos boni auri et ponderis et vendedi vobis eam ad forum Toleti ».—Año 1220 (AHN, Calatrava, Registro II, fol. 115): Carta de compra de la heredad de Mazaraburac. «In Dei nomine Yo el maestro don Gonzalvo Yuanes maestro de la orden de Calatrava compro de vos don Martin Muñoz, toda la heredad que habedes en Mazaraburac, la que comprastes de los filios de Illian auen Barragan e que sca aber de sus aberes, e a fuero de Toledo segun o es la heredad, e comprola sin entredito ninguno e sin engaño e sin nenguna arte mala, con todas sus derechuras que lebantare e quisiere demandar esta heredad que yo don Martin Muñoz el conombrado riedre con mi corpo e con mi aver yo o mi heredero...».—Año 1298 (BN, Colección Burriel, ms. 13.095, fol. 110-111); pu-

mozárabe se distancie de *LV. 5,4,3* (= *Fuero Juzgo 5,4,3*) que constituye la fuente inmediata de la regulación de la compraventa en el derecho visigodo. Según *LV. 5,4,3*, para que la venta se considere perfecta, es suficiente el que tenga lugar la redacción de la correspondiente escritura, o si no que al menos se pueda probar la entrega del precio hecha al vendedor por medio de testigos. Según esta ley, la venta se perfecciona por escritura o por el precio entregado ante testigos. Este precepto ha sido interpretado de diversas maneras⁵, pero conviene prestar atención a la forma de entenderlo por A. d'Ors que —frente a Levy que deduce de esta ley que el requisito esencial que perfecciona la venta, es la entrega del precio⁶— llega a la conclusión de que, por un lado cabe una venta con escritura que se perfecciona por la escritura misma, aunque el precio no haya sido realmente pagado, y por otro, aun sin escritura, la venta se perfecciona por un pago en dinero que no requiere que sea completo, puesto que se da entrada a la compraventa con la entrega de arras y con pago parcial a la que se considera perfecta⁷.

blicado por A. BENAVIDES, *Memorias del Rey Don Fernando IV de Castilla* (Madrid 1860) II, núm. CVII, págs. 151-2. El original en (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 2, núm. 13). En el Índice de la Colección Burriel se apuntan algunas compras «a fuero de Toledo» cuyas copias se han perdido. Véase BN, Colección Burriel, Dd-113, fol. 197 y 203. Para la compraventa «a fuero de Toledo con marjadraque» véase Apéndice documental núm. 11 especialmente a partir del año 1203)

4. Véanse docs cit. en notas 54 y 55 correspondientes a los años 1192 y 1194—Año 1223 (AHN, Códices 987 B, fol. 27); publicado por FITA, F., *Marjadraque según el Fuero de Toledo* en *BRAH* 7 (1885) núm. 4, págs. 370-71—Año 1297: «Proceso judicial entre Domingo Esteban y Sancho Martínez, vecinos de Toledo, sobre evicción y sancamiento de una viña». Véase doc. cit. en nota 23

5. Véase P. MERÊA, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica* en *Estudos de Direito visigótico* (Coimbra 1948) 83-104; especialmente en páginas 87-92

6. Véase R. FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa en el Derecho medieval español* en *AHDE* 25 (1955) 293-528; la cita en pág. 341.

7. A. D'ORS, *El Código de Eurico Edición, palíngenesia, índices* (Roma-Madrid 1960, en *Estudios visigóticos* II) 218. Me parece que si en *LV. 5,4,3* se declara suficiente la escritura y subsidiaria la entrega del precio, la ley avanza más allá del contrato real y lo convierte en uno literal —que pre-

En los documentos de los mozárabes de Toledo, la escritura opera en el sentido de perfeccionar el contrato⁸; pero también se documenta la otra posibilidad. Según un documento de 1137, el contrato de compraventa ha sido oral, y la falta de escritura se suple por testimonio que dan los firmantes de que ellos estuvieron presentes y oyeron que la venta se había realizado de palabra, por un precio determinado que el comprador entregó al vendedor y éste recibió, dándole aquél a continuación la posesión de la finca al comprador⁹. No cabe duda, en este caso, que la venta —aun sin escritura— había quedado perfeccionada por la entrega del precio y el objeto entre las partes contratantes.

En 1215 se testimonia —no se dice por quién— sobre la venta de una casa que compra la abadesa del convento de San Clemente, por precio de 31 mizcales. Se advierte que la venta estaba concertada hacia dos años y sólo faltaba hacer la escritura, y se pide al vendedor que perfeccione la venta con la redacción del documento¹⁰. A veces se advierte expresamente que la venta estaba hecha bastantes años antes de que se hiciera la escritura y que

supone el consentimiento previo para redactar el documento—. Puede que no se llegue a la plenitud consensual; pero subyace en el fondo. En la actualidad, la compraventa es consensual, pero si hay documento, en él se alude también a la entrega de la cosa y del precio

8 GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 30, pág. 21 «Se advierte que la venta estaba hecha unos doce años antes de la fecha de esta escritura, y con ella se termina»; en el mismo sentido en I, núm. 143, pág. 104; y en II, núms. 422 y 423, págs. 33-34 correspondientes a los años 1142, 1179 y 1215. En una compraventa escrita ya en romance y correspondiente al año 1311, el vendedor declara al comprador que todo ello se lo vendió hace seis meses, y que no pudo hacer la carta de venta hasta ahora. Véase (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 4, núm. 14).

9. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 25, pág. 18. «Testimonio que dan los firmantes de que ellos estuvieron presentes y oyeron que Juan Alcaraceni y su esposa Eugenia habían vendido de palabra a Rodrigo Ordóñez el Esterero, la viña que poseían en Alguaad por precio de 3 mizcales de oro almorávides, que entregó a los vendedores y éstos recibieron, dándole posesión de la finca. Escrito a ruego en el mes de mayo de la era de 1175». Año 1137.

10. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* II, núm. 423, pág. 34

con ésta se termina ¹¹, lo que indica que lo normal era que el contrato se hiciera por escrito ¹².

El precio debe ser cierto y especificado en cuanto a la bondad de la moneda y peso y calidad de la misma ¹³. Lo normal es que éste se pagase al contado; muy raras veces se acude al pago parcial ¹⁴. En este último caso las escrituras de venta siguen al menos en su enunciación general a *LV. 5,4,5* (= *Fuero Juzgo 5,4,5*) que dice que cuando al realizar la compraventa se entrega parte del precio, aquella es firme. En cuanto al resto del precio, si el comprador no lo hace efectivo en el plazo que fijó, no por eso se resuelve la compraventa. El vendedor sólo tiene derecho a los

11 Véanse docs. cit. en nota 8; especialmente el correspondiente al año 1142. La traducción que da González Palencia de «terminar», puede traducirse también del árabe como perfeccionar, completar, consumir. Aquí cabe resaltar la observación que hace el P. López Ortiz en la recensión a la obra de González Palencia (cit. nota 27), en que parece echar de menos la inserción de los documentos íntegros y el no haber conservado la traducción literaria del texto en forma directa. Pero disipa la duda del investigador respecto a la valoración que debe darse a estas escrituras en extracto, y no de una traducción propiamente tal, en el sentido de que aun como extracto es de «tal amplitud y detalle, que se puede perfectamente utilizar como traducción».

12 Sobre el predominio del documento en la época post-clásica, véase A. D'ORS, *Documentos y notarios en el Derecho romano post-clásico*, en *Centenario de la Ley del Notariado Sección Primera Estudios Históricos I* (Madrid 1964) 79-163; especialmente en págs. 90 y ss. *Partidas 5,5,6* regula las dos formas en que puede hacerse el contrato de compraventa: con carta y sin ella. En la primera no se perfecciona el contrato hasta que no sea hecha u otorgada la carta. En la segunda, se perfecciona cuando el comprador y el vendedor se avienen en el precio, pagándose uno de la cosa y el otro del precio. Ed. *Los Códigos españoles 3* (Madrid 1848).

13 Véase la fórmula de la compraventa en lo relativo al pago del precio, en (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, pág. VIII); y en PONS, *Apuntes* 260-261 y 255-7. Se reproduce más o menos literalmente en los documentos latinos y romances de los siglos XII y XIII. En Apéndice 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 entre otros.

14 A pesar del gran número de documentos correspondientes a escrituras de compraventa que publica González Palencia, sólo en seis de ellas la venta se hace con pago parcial. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, núm. 110, pág. 78; núm. 135, pág. 97; núm. 182, pág. 136; núm. 259, pág. 202; núm. 281, pág. 221; núm. 364, pág. 304.

intereses correspondientes, a no ser que las partes contratantes hubiesen pactado la resolución convencional de la misma ¹⁵.

Sólo en términos generales se sigue el precepto, ya que las escrituras de venta de los mozárabes de Toledo no registran el pago de intereses correspondientes a que tiene derecho el vendedor ¹⁶. Normalmente, parece que queda pendiente la redacción de la escritura hasta que se pague la parte del precio aplazado ¹⁷. Pero si el comprador no lo paga, no se acude al dispositivo de la ley que regula el pago de intereses correspondientes.

Los mozárabes de Toledo acuden a pactos especiales para que de una u otra forma, el vendedor pueda exigir al comprador la cantidad que dejó de abonar. Así en una venta celebrada en 1198 por precio de 15 mizcales de oro, el comprador entrega nueve mizcales, y se compromete a pagar los seis restantes unos meses después. En caso de impago, la vendedora quedaría libre para vender la finca a quien quisiera y cobrarse el precio de los seis mizcales restantes ¹⁸. En este caso la finca vendida queda consti-

15. *FJ*, 5,4,4 «Si alguna parte del precio fincar por pagar»: Si la una partida del precio es pagada, y el otra partida finca por pagar, non se deve por ende desfazer la vendición. E si el comprador non pagare el otra partida del precio al plazo, pague las usuras daquella partida que deve, fueras si fuere parado, que la vendición fuesse desfecha si non pagas el precio al plazo» Véase en este sentido el comentario al *Código de Eurico* 296 (= *LV*. 5,4,5) que hace A. D'ORS, *El Código de Eurico* 216-17. Este precepto ya fue estudiado por Merêa y otros autores a los cuales refuta. Según su hipótesis, la venta sólo produce sus efectos desde el momento en que se efectúa la entrega de un precio, aunque —como en este caso— sólo sea parcial; y el efecto principal y directo es la transferencia de la propiedad de un modo definitivo. Pero como el vendedor no ha recibido íntegra la contraprestación, tiene un derecho de crédito respecto al resto del precio; que no faculta al vendedor para anular la venta por falta de pago y exigir la devolución de la cosa vendida. Sólo en el caso de que el comprador no complete el pago dentro del plazo establecido, podría anularse la venta si así lo hubieran acordado previamente vendedor y comprador. Véase MERÊA, *Sobre a compra* 92-94.

16. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, núm. 182, pág. 136. Es el único documento que alude a rentas obtenidas; pero dado lo escueto que resulta el extracto del documento, no me atrevo a asegurar que se trate de intereses.

17. Véanse docs. núms. 135, 182 y 364 en la nota 14.

18. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, núm. 281, pág. 221.

tuida en garantía real que permite al acreedor a través de su venta cobrarse de la parte del precio que queda por pagar.

En otra compraventa celebrada en 1195, se estipulan tres plazos de pago; sino paga el comprador alguno de ellos, la vendedora tiene derecho a empeñar sin mandamiento judicial ni respeto a «fuero», los bienes de la compradora de cualquier clase que sean y venderlos. Si la compradora alzara sus bienes o se opusiera al embargo, la vendedora le podrá imponer una multa en la cantidad del precio que rehusare pagar y doblarla en otro tanto y empeñar por estas cantidades sin orden judicial¹⁹. También aquí —como en la anterior escritura— la venta ha sido efectiva. Y llama la atención el procedimiento de ejecución de deuda —prenda privada— que se supone germánica pura²⁰.

19. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 259, pág. 202. El pago del doble es corrientemente utilizado por los mozárabes de Toledo en los contratos de préstamo. Véase sobre esto las observaciones de A. IGLESIA FERREIROS, *Las garantías reales en el Derecho histórico español* I. *La prenda contractual Desde sus orígenes hasta la Recepción del Derecho Común* (Santiago de Compostela 1977) 300-307, la cita en pág. 302. La pena del doble aquí enlaza probablemente con *LV* 2,5,8 = (FR. 4,5,10 y 1,11,5). También *Leyes del Estilo* 247. La fórmula en *Partidas* (3,18,70) correspondiente al contrato de préstamo está concebida en los mismos términos que las escrituras de préstamos de estos documentos mozárabes. plazo breve también (seis meses en la fórmula), con la amenaza en caso de impago al vencimiento, de doblar lo prestado, con obligación de todos sus bienes. La relación existente entre esta fórmula y la regulación del préstamo entre los mozárabes de Toledo es difícil de establecer, dada la incógnita que se cierne aún sobre la redacción de las *Partidas*. Lo que sí sabemos es que este formulario de *Partidas* está a veces en contradicción con el derecho que sobre la misma institución muy romanizada recogen las mismas. Muchas de estas fórmulas —verdaderos documentos— proceden de Toledo y de Sevilla. También reflejan la práctica de la segunda mitad del s. XIII. Véase A. GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las leyes» de Alfonso el Sabio* en *AHDE* 21-22 (1951-1952) 345-528; la cita en pág. 438-443.

(20) Sobre la prenda extracontractual, véase E. DE HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho español* en *Obras* II (Madrid 1955) 407-470; en págs. 452-470, J. ORLANDIS ROVIRA, *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval (Notas para su estudio)* en *AHDE* 14 (1942-1943) 81-183. Tanto en el documento cit. en nota 18 como en el doc. cit. en nota 19 —en este último más claramente— no parece seguirse al *Liber*, ya que éste suponía la intervención judicial. Véase en materia de préstamos en los documentos de los mozárabes de Toledo, A. IGLESIA, *Las garantías* 300-307;

En 1186 doña María y su hija Horabona, testimonian la venta de una viña hecha a don Juan Alvarez, canónigo de la catedral, por precio de 7 1/2 mizcales de oro. El comprador les entregó en vida cuatro mizcales; han obtenido de rentas en este año 1/2 mizcal; y los tres mizcales restantes los reciben ahora de un hermano del comprador, por lo cual ceden los otorgantes de este documento, todo su derecho a la viña en cuestión²¹. Aunque la falta de pago completo no invalida la compraventa, la adquisición de la propiedad parece que aquí queda supeditada al último pago parcial²².

Todavía en 1297 —y en un documento ya romance— el comprador entrega al vendedor la mitad del precio de la compra de una viña; y legitima la entrega de esta parte del precio invocando al Fuero Juzgo, expresándose de la siguiente manera « .. he vos aquí sennal al fuero del libro Judgo». El vendedor se da por pagado con esta entrega, y la otra mitad del precio queda en poder del comprador, para entregárselo a cualquiera de los acreedores del vendedor que se comprometa a hacer el «marjadraque a fuero de Toledo» por esta mitad²³.

especialmente en pág 303, nota 221. La prenda «extrajudicial» en la España visigoda fue prohibida por una ley de Recesvinto (LV. 5,6,1). El análisis de algunos contratos de empeño —correspondientes a los documentos mozárabes de Toledo— en que intervienen judíos, hacen pensar al citado profesor Iglesia, en una aplicación del derecho judío, en la forma de ejecución extrajudicial de la prenda. Aunque FJ. 5,6,1 prohíbe la prenda extrajudicial ya FR. 3,19,2 = (Part. 5,13,11), aunque en términos generales la prohíben, la permiten cuando ha habido convenio. Y en los citados documentos de los mozárabes esta forma de ejecución es pactada

21. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm 182, pág 136

22. Véase D'ORS, *El Código de Eurico* 218

23. Véase el proceso judicial entre Domingo Esteban y Sancho Martínez, vecinos de Toledo, sobre evicción y saneamiento de una viña. Año 1297 (AHN, Clero, Toledo, Catedral, Carpeta 3024, núm 6, existe copia del P Burriel en BN, Colección Burriel, ms 13 089, fol 40-50, publicado por A. BENAVIDES, *Memorias* II, núm. XCII, págs 126-132; la carta de venta en págs. 129-130. La regulación visigoda del precio parcial lo recoge FR 3,10,2 = (*Partidas* 5,5,7). El profesor Otero Varela destaca como *Part* 5,5,7 —aparte de regular el arra justiniana en toda su pureza—, han incluido en la misma ley los efectos de la señal que se da por parte del precio, de clara raigambre visigoda y reincorporada ya por F. Soria y F Real Al mismo tiempo destaca ante este hecho, cómo una vez más las *Partidas* han tenido presente el

A la entrega del precio por el comprador, sigue la entrega del dominio y posesión de la cosa vendida por el vendedor²⁴.

La permanencia de un principio visigodo básico en los contratos de permuta y compraventa, está patente en las fórmulas y documentos mozárabes y romances de Toledo, aunque recogido en forma muy genérica. Me refiero a *LV. 5,4,1* (= *FJ. 5,4,1*) en que dice que «el cambio que non es fecho por fuerza o por miedo, vala así cuemo la compra». Y a contrario sensu para la compraventa en *LV. 5,4,3* (= *FJ. 5,4,3*) «e la vendicion que es fecha por fuerza o por miedo non vala». La precisión de estos dos vicios del consentimiento tipificados en la fuerza y el miedo, lo recogen estos documentos mozárabes y romances de Toledo en la amplia fórmula musulmana que entiende la compraventa como «una venta perfecta, completa, irrevocable, pura, sin mácula ni defecto, que no lleva aneja condición viciosa, ni cláusula de retroventa ni de opción»²⁵.

El contrato termina con una remisión genérica a la «ley de los cristianos» en sus ventas, compras y devolución del daño o evicción. Pero la cláusula del saneamiento va a adoptar una forma especial; es el «marjadraque a fuero de Toledo» y que a continuación vamos a estudiar.

2. COMPRAVENTA «A FUERO DE TOLEDO CON MARJADRAQUE».

Esta cláusula especial de garantía «el marjadraque» no se encuentra registrada en ninguno de los tratados de Derecho musulmán²⁶.

derecho tradicional, lejos de limitarse a una función de verter al castellano el Derecho romano-justiniano. Véase A. OTERO VARELA, *Las arras en el Derecho español medieval* en *AHDE* 25 (1955) 189-210, la cita en págs. 208-9.

24 Véase la fórmula de la compraventa en lo relativo a la entrega de la cosa, en (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, pág VIII); se reproduce más o menos literalmente en los documentos latinos y romances de los siglos XII y XIII, en Apéndice documental 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 entre otros.

25. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel 250; y I, pág VIII. También en PONS, *Apuntes* 255-57 y 260-61. Este principio lo recoge *Fuero-Real* (3,10,3) probablemente basándose en *FJ* (5,4,3)

26 Véase D. SANTILLANA, *Istituzioni di Diritto Musulmano Malichita* II

Aunque figura en los formularios musulmanes, según afirma el P. López Ortiz a propósito de los documentos mozárabes publicados por González Palencia²⁷, entre el cuantioso número de documentos que ocupan los relativos a compraventas y cambios, solo dos de los años 1289 y 1294 hacen referencia a esta institución y en materia de reclamación de deudas²⁸. En cambio es frecuente encontrarlo en los documentos latinos y romances.

El P. Fita que publicó varios documentos relativos a compraventa con «marjadraque» según Fuero de Toledo, arranca de un contrato de compraventa fechado en 1203 y termina con otro correspondiente a 1325, afirmando que a partir de esa fecha ninguno de entre los muchos documentos toledanos compulsados, expresa ya la fórmula del «marjadraque» y aventura la hipótesis de que éste debió caer en desuso²⁹.

Una investigación detallada de la institución nos lleva a adelantar con mucho la fecha en que se detecta por primera vez este particularismo jurídico, así como su perduración en Toledo hasta el año 1390, ya en los umbrales del siglo xv.

La primera escritura que recoge el «marjadraque» ya en romance y con este nombre específico, es del año 1151³⁰, pero hay indicios filológicos y jurídicos para retrotraer a diez años antes la práctica del mismo entre los mozárabes de Toledo. Ya en un traslado de una carta arábica de compraventa con fecha de 1141 se hace aquella «segund el fuero de los cristianos en las vendidas y en sus compras y en mariadaraque de lo que es entrellos»³¹.

(Roma 1938) 112-177, relativo al contrato de compraventa; y en J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán* (Madrid 1932) 204-206

27. Recensión que hace en *AHDE* 8 (1931) 545-47

28. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núms. 964 y 965.

29. FITA, *Marjadraque*, 391-2

30. Venta que hizo Don Gabdilgaziz Habid a don Gutierre Ruiz y a su mujer doña Samla, de la cuarta parte de la villa de Berg Iben Galí (AHN, *Ordenes Militares, Calatrava, Pergaminos Particulares, Carpeta 445, núm. 4*), existe copia del mismo en AHN, *Calatrava, Registro de Escrituras IX, Libro 1349-C, fol. 41*. Véase en Apéndice documental núm. 4.

31. Cebrián Illánz y su mujer Leocadia Cídez, venden al hermano de ésta, Martín Cídez, unas tiendas con el sótano y el sobrado en Toledo, en el mercado de los Esparteros, por 20 mrs. de oro. (Arch. Monast. S. Cle-

La fecha tardía del traslado de este documento —año 1290— hace que se constate ya la palabra del «marjadraque» como era entonces común; no así en los documentos anteriores en los cuales la referencia a la cláusula de garantía y evicción se hace de una forma genérica. Así en una escritura de compraventa celebrada en el año 1149, las partes contratantes excluyen el «marjadraque» en la cláusula de evicción, expresándose de esta manera: « .. Et totum desuper nominatum fuit factum secundum morem cristianorum in venditionibus atque comparationibus suis et sine auri redditu»³².

Y más obscuramente en otra compraventa del año 1214 en que la fórmula de evicción viene dada con una diversidad de opciones: «... quoque iure secundum formam contractus emptionis et venditionis inter cristianos observatam, ut venditor scilicet vel heres eius teneatur omnem hominem propulsantem ecclesiam vel inquietantem eam super possessionibus istis allegationibus suis sive peccunia vel quomodo libet alio modo ab quietacione ecclesie vel pupulacionem removere»³³.

Pero ya a finales del siglo XII, cuando el Fuero de los cristianos ha pasado a llamarse Fuero de Toledo, se habla de garantizar al comprador según la costumbre del «marjadraque»³⁴; costumbre

mente de Toledo, Carpeta 1, núm. 1). Traducción del original árabe de 20 de enero de 1290. Véase en Apéndice documental núm. 1.

32. «Emit Celebrunus archidiachonus medietatem cuiusdam vinee in Celencas ab alguaces archidiachoni Felicis». (AHN, Códices, 996-B, fol. 96). Véase en Apéndice documental, núm. 3. Esta forma de aludir a la fórmula del «marjadraque» se utiliza con posterioridad. Así en un documento de 1233 se habla de que « E non entorparon alguna cosa dello, e sobre lo que pertenesçe al fuero e en las ventas e en las compras e en tornar el precio» (F. F11A, *Marjadraque* 371-376; la cita especialmente en pág. 375 y nota 1, en que la expresión de «tornar el precio» la hace equivalente de marjadraque.

33. Año 1214. Compraventa a «fuero de cristianos» (AHN, Códices, 996-B, fol. 63 r y vto.); en Apéndice documental núm. 6. En otro documento de 1142 se dice: «... secundum morem cristianorum in suis emtionibus et venditionibus et secundum consuetudinem conversionis inter eos si aliqua adversitas venerunt». Véase el doc. en Apéndice, núm. 2.

34 La primera vez que se habla explícitamente de contratar «a fuero de Toledo» es en el año 1191: Don Nuño Suárez y su hijo Gonzalo, venden a la abadesa y monjas del convento de San Clemente de Toledo toda la

que se incorpora al fuero ya con este nombre usual³⁵. A partir de este momento se hace común esta práctica en Toledo, sucediéndose con un ritmo normal hasta rozar el siglo xv³⁶.

Teniendo en cuenta el gran número de diplomas que se conservan referentes a compraventas y cambios, no parece que haya quedado constancia abundante de este tipo especial de garantía, en los primeros momentos de vida jurídica cristiana de Toledo³⁷ pero también hay que valorar el hecho de que son muy escasos los documentos que se conservan de los siglos xi y xii; bastantes más del xiii. Es a partir del xiv cuando abundan en los archivos³⁸. Por eso no puede seguirse con exactitud el ritmo de esta práctica jurídica en Toledo y su comarca.

¿Qué es el «marjadraque»? Se trata de una cláusula especial de evicción por la cual el vendedor se comprometía a devolver el precio al comprador en el caso de que éste fuese perturbado

porción que fue de Sebastiano, de la salina que llaman Bejarez (Arch. Monasterio S. Clemente, Carpeta 1, núm. 7); en Apéndice documental núm. 5.

35. Véase doc. cit. en nota 31.

36. Véase Apéndice documental núm. 11, y nota 90 relativo a los documentos conservados en el Archivo de San Clemente de Toledo.

37. Cuantitativamente se recogen los siguientes y todos —excepto tres de ellos— en documentos romances; si bien casi todos llevan firmas de testigos en árabe, lo que prueba que al menos una de las partes era mozárabe. Años: 1141 - 1151 - 1191 - 1192 - 1192 - 1194 - 1203 - 1206 - 1216 - 1221 - 1227 - 1233 - 1241 - 1242 - 1242 - 1245 - 1251 - 1254 - 1257 - 1266 - 1285 - 1289 - 1291 - 1294 - 1296 - 1297 - 1297 - 1299 - 1299 - 1300 - 1300 - 1301 - 1305 - 1305 - 1306 - 1306 - 1306 - 1307 - 1309 - 1311 - 1311 - 1312 - 1313 - 1314 - 1315 - 1316 - 1316 - 1318 - 1323 - 1325 - 1327 - 1328 - 1330 - 1335 - 1335 - 1337 - 1341 - 1344 - 1352 - 1390. En la Colección del P. Burriel se citan algunos documentos cuyo folio se ha perdido. Véase (BN, Índice de la Colección Burriel, ms. Dd-113 «mariadarach», voz que se halla en las páginas 49-197-199-203 del Cod. La cita de todos los documentos mencionados puede verse en Apéndice documental núm. 11 y en docs. cit. en nota 90.

38. Ya Menéndez Pidal apunta el hecho de que aunque los documentos de esta región —de Toledo— son abundantísimos en el Archivo Histórico Nacional, especialmente los de las provincias de Toledo y Madrid, sin embargo, los particulares, anteriores a la segunda mitad del siglo xiii, son escasos. También afirma recogerlos casi todos, a pesar de lo cual no nos relega de la ardua tarea de volver a compulsar todos los documentos inéditos de este fondo documental. Véase R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, I. *Reino de Castilla* (Madrid 1919) 349.

en la pacífica posesión de la cosa; y para garantizar esta devolución, el vendedor obliga todos sus bienes muebles y raíces habidos y por haber³⁹; si bien a veces se afecta un bien especial al cumplimiento de esta obligación, aunque en última instancia responde el vendedor con todos sus bienes restantes también⁴⁰.

Aunque las escrituras de venta y trueque hechas a «fuero de Toledo con marjadraque» suelen referirse a esta peculiaridad escuetamente, sin especificar más⁴¹, algunos documentos se muestran más expresivos, como uno de 1335 en el cual se perciben netamente todos los caracteres que acompañan la práctica de esta especial garantía afectada al saneamiento de la cosa vendida. En ellas las vendedoras se expresan de la siguiente manera: «... et otorgamos de vos defender e redrar e amparar en juicio e fuera de juicio de quequier que vos demande o embargue esta vendida en todo o parte della, riedra buena en manera que finquedes con ella en salvo vos e que della fuere tenedor. Et si redrar e defender e amparar non vos pudiésemos o non quisiéremos que vos demos luego los dichos maravedís que de vos recebimos segunt fuero de Toledo con marjadaraque, e para lo complir obligamos todos nuestros bienes muebles e raizes los que oy dia avemos et avremos cabadelante»⁴².

Aquí el «marjadraque» se presenta con carácter subsidiario,

39. Era la garantía hipotecada de devolver el precio al comprador para el caso de rescindir el contrato por evicción o por otra causa legítima (FITA, *Marjadraque* 362). Dozy lo define así: «margia aldarak». Recurso, derecho, indemnización por vía legal, garantía (por vicio) y garantía de reivindicación cuando el comprador recibe del vendedor una prenda del precio pagado, por temor a reivindicación de la cosa pagada. Véase Dozy, *Supplement aux dictionnaires arabes*, I, 436-437 y 513.

40. Véase doc. cit. en nota 23.

41. Véase Apéndice documental núm. 11. La misma fórmula de vender «a fuero de Toledo con marjadraque» obligado sobre todo los bienes habidos y por haber sin más, se repite monótonamente en los documentos conservados en el Archivo de San Clemente de Toledo. Véanse docs. cit. en nota 90.

42. Escritura de venta de un tercio del mesón llamado de las dos puertas, hecho por las tres hermanas, Teresa, Mayor e Isabel González, con aprobación de su madre Orabuena, a los jurados de la ciudad de Toledo (BN, Colección Burriel, ms. 13.031, fol. 11-12 vto.); el documento más extenso y expresivo sobre el marjadraque puede verse en el doc. cit. en nota 23.

para el caso de que la defensa de la legítima posesión no fuera posible por parte del vendedor, o no quisiera hacerla.

También se hace referencia expresa al precio sobre el cual recae el marjadraque, en la venta que hace doña Marquesa Alfonso a don Iuhannes y a su mujer doña María cuando dice: «... Et obligo sobre mi e sobre quanto que hoy dia hé e avré daqui adelante de moble e de rays e sobre mi parte de las dos vinnas sobredichas en la carta de suso escripta a vos los sobredichos conpradores e a qui tenedor fuere por vos desta sobredicha vendida, maiadarac de los trenta maravedis e de los quarenta maravedis sobredichos assi commo fuero de Toledo»⁴³.

En el mismo sentido se expresa el vendedor Pedro López en la venta que hace a doña Mayor: «. . Et esta vendida vos fago segund es fuero de Toledo en las conpras e en las vendidas en tal manera que ayades obligado sobre todos mis bienes muebles e rayses los que hoy dia é e abré cabadelante mariadarac de los dichos dos mill e quinientos mararavedis»⁴⁴.

Los restantes documentos son muy lacónicos al respecto y en ninguno se especifica concretamente en qué consiste el marjadraque⁴⁵.

¿De dónde procede esta práctica jurídica? Según el P. López Ortiz, los formularios árabes la recogen⁴⁶. El P. Fita da cuenta

43 Año 1266. Doña Marquesa Alfonso vende a don Iuhannes y a su mujer doña María el cuarto de unas casas. Se hace la venta con marjadraque (AHN, Sellos, Caj. 45, núm. 2). Véase en Apéndice documental número 11,18.

44. Año 1309. Pedro López, hijo de don Lope Martínez, vende a Mayor, hija de Lope Pérez, una viña en el Val de la Cierva, término de Toledo, por precio de 2.500 mrs. blancos. (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 4, núm. 10).

45. Véase Apéndice documental núm. 11 y más genéricamente todavía en los docs. cit. en notas 31, 32 y 33.

46 Véase nota 27. No he podido consultar ninguno de los formularios musulmanes por la dificultad que implica la lengua árabe. Además la mayor parte de los formularios hispano-árabes están inéditos todavía. Véase P. CHALMETA, *La «sumisión de Zaragoza» del 325-937* en *AHDE* 46 (1976) 503-525, la cita en pág. 508, notas 31-39. En derecho malequí, vigente en la España musulmana, esta expresión significa compensación, o derecho a reivindicar o devolución del precio pactado, garantizado con prenda, y se refleja en los formularios hispano-árabes. Véase Dozy (cit. en nota 39).

de un documento árabe en que el «marjadraque» se hace conforme a la ley de la «Suna»⁴⁷. En uno de los dos únicos documentos en que se hace referencia al «marjadraque» de los publicados por González Palencia, aquél se hace «según la ley»⁴⁸. ¿A qué ley se refieren? No parece que se trate de la «Suna», ya que cuando aluden a ella lo especifican los documentos⁴⁹.

Los documentos mozárabes, y en el mismo sentido las fórmulas de los mismos, y también los documentos latinos y romances cuando se refieren —al menos aparentemente— al *Liber* hablan de «la ley de los cristianos»; o lo que prescribe «la ley»; o como manda «la ley»; o según dispone «la ley»; o también según «fuero entre cristianos»; según «el fuero de los cristianos»; «a fuero de cristianos»; conforme se observa «entre cristianos»; según la «ley de los cristianos»; y también «según el Fuero Juzgo»⁵⁰.

47. FITA, *Marjadraque* 364.

48. «... Del precio indicado quedaron en poder de García Meléndez 500 mizcales para entregárselos a quien el alcalde ordenase, para hacer el marjadraque según la ley» (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 965, págs. 292-3).

49. El único de los documentos mozárabes en que se hace remisión a la ley de los musulmanes. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, número 1, año 1083.

50. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, pág. VIII, Fórmula 2; PONS, *Apuntes* 255-7; BN, Colección Burriel, ms. 13.024, fol. 159-160 vto.; PONS, *Apuntes* 260-261; GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* vol. Prel. núm. 1175, págs. 387-394, la cita en pág. 390; BN, Colección Burriel, ms. 13.093, fol. 109 (Falta); BN, ms. 13.045, fol. 197 vto (foiliación moderna a lápiz); AHN, Códices 996-B, fol. 77 vto; AHN, Códices 996-B, fol. 63 r y vto; AHN, Códices 987-B, fol. 27 (foiliación moderna a lápiz); publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 4, páginas 370-371; AHN, Calatrava, Registro III, fol. 3; publicado por R. MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. lingü.* I, núm. 280, pág. 379; entre otros. Véanse notas 2 y 4. Aún con todo, esta remisión genérica a la «Ley» o a la «Ley de los cristianos», no coincide muchas veces con la regulación visigoda, seguramente porque a la «Ley» reconducen a veces un derecho consuetudinario no escrito, pero que todos conocen. Sobre esta desviación en parte del *Liber* en el derecho de prenda. Véase A. IGLESIA, *Las garantías reales* 300-307, especialmente en nota 221. Otras veces se legitima en el Fuero Juzgo una determinada institución, aunque éste no la regule. Véanse a este respecto las notas 54, 55, 99 y 108, referentes al marjadraque, laesio enormis y derecho de retracto. Con toda probabilidad los mozárabes de Toledo no han utilizado directamente el *Liber*, sino que el enraizamiento del derecho visigodo estaría en la costumbre; de aquí las modificaciones que se encuentran

En los primeros documentos cristianos —que es donde ya se acusa esta especial institución— se alude a la costumbre: «more mariahadarach»⁵¹. Más tarde, al fuero de las compras y ventas: «assi como son las vendidas con maiadarac segund es fuero de vendidas e de compras»⁵² y finalmente al «fuero de Toledo con marjadraque»⁵³.

Otras escrituras se expresan de una forma muy confusa. Así en una escritura de venta de 1192 doña María, mujer de Juan Aboyafía con sus hijos, venden unas casas en Talavera por cien maravedís con la cláusula que dice «... et si aliquid... iudicium compulsavit quomodo faciam vos vendere... directum sicut est foro in Talavera aut secundum librum Iudicum quod in lingua arabica nominatur margiazadarac»⁵⁴.

En otra escritura, dos años después, doña Fabiba vende una heredad en Talavera y dice así: « .. ut ego doña Faviva predicta retemur eum sicut mos est in Talavera et in Toletto pro libro Iudico margiadarac»⁵⁵.

Estas dos escrituras producen cierta confusión. Nada hay similar en el derecho visigodo. Y sin embargo, se nota una clara preocupación entre los mozárabes de Toledo en estas escrituras; legitimar en el Fuero Juzgo la institución, aunque éste nada diga^{55 bis}.

En el Fuero Juzgo no hay norma expresa que regule la evicción, y los documentos mozárabes parecen seguir un tanto confusamente la legislación del Breviario que establece como garantía del

en la utilización del mismo Para Cataluña lo intuye con agudeza A. IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho en Cataluña* en *AHDE* 47 (1977) 99-423; la cita en pág. 124.

51. Véase Apéndice núm. 5.

52. Véase Apéndice núm. 10.

53. Véase Apéndice núm. 11,15 y ss.

54. AHN, Calatrava, Registro I, fol. 126. La escritura se encuentra muy borrosa e incompleta.

55. AHN, Calatrava, Registro I, fol. 130.

55 bis. La explicación puede estar en que los mozárabes de Talavera siguen remitiéndose al Fuero Juzgo —no al fuero de Toledo—. (Véase Apéndice documental núm. 11, 2.34). Tal vez por esto no tienen un concepto claro de donde procede la institución

comprador que le asegure la pacífica posesión a su favor la pena del duplo⁵⁶.

Pero la fórmula de la compraventa en los documentos de los mozárabes de Toledo, se remiten siempre a la ley de los cristianos en la evicción⁵⁷. En la práctica —no obstante este reenvío genérico— esta fórmula de evicción adquiere diversos matices en estos mismos documentos, agotando toda la variedad de garantías; desde la devolución del precio cuando esta cláusula no podía cumplirse⁵⁸; o bien el precio doblado⁵⁹, o triplicado «según dice la ley»⁶⁰. A

56. Véase FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa* 335-336. A. d'Ors estudia la responsabilidad contractual por evicción desde un punto de vista penal (CE. 290) y (CE. 289). Señala que la restitución del simple precio como obligación ordinaria del vendedor de cosa ajena discrepa de lo que el Derecho romano vulgar había establecido; es decir, el «duplum» tanto si se había estipulado como no. Pero indica que la tendencia del Derecho romano vulgar al «duplum» no es tan uniforme como para excluir la supervivencia del saneamiento al «simplum», y (CE 289) reflejaría esta tradición minoritaria. También LV. (9,1,10) parece confirmar que la responsabilidad del vendedor por evicción se limitaba a la restitución del precio. Véase D'ORS, *El Código de Eurico* 225 y nota 747.

57. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, págs. VII y VIII; y en PONS, *Apuntes* 255-7 y 260-261.

58. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, núm. 49, págs. 33-34; núm. 51, pág. 35; núm. 334, pág. 277. Otras veces se devuelve el precio que tenga la finca en el momento de la reclamación (núm. 47, pág. 32).

59. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, núm. 33, pág. 23; núm. 105, página 75.

60. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes II*, núm. 446, pág. 51. Parece referirse aquí a la ley de Chindasvinto contenida en LV. 2,5,8=(FJ. 2,5,8). En esta ley se prohíbe que alguien pueda pignorar todos sus bienes y su persona para llevar a cabo el cumplimiento de una obligación. Como pena al incumplimiento de un contrato sólo puede fijarse el doble o triple de la suma que ha de pagarse por él. Véase ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda* (Barcelona 1944) 202-204. Se utiliza frecuentemente en fórmulas de evicción de compraventas en aquellas zonas jurídicas donde permanece el *Liber*. Véase A. PRIETO, *Documentos referentes al orden judicial del Monasterio de Otero de las Dueñas* en *AHDE* 44 (1974) 619-674; especialmente docs. núm. XLI y XLV. En otros monasterios leoneses y en documentos que aluden a veces a la *Lex* se encuentra también este tipo de responsabilidad. Véase, M.^a Pilar YÁÑEZ CIFUENTES, *El monasterio de Santiago de León* (León-Barcelona, 1972). Apéndice documental, núms. 5, 57, 60, 63, 74, 75, 84, 86 y 104. La autora estudia brevemente (págs. 35-41) la influencia mozárabe—a tra-

veces se ponía un fiador que responde con determinados bienes ⁶¹; o este fiador se obliga con todos sus bienes ⁶²; otras veces se acu-
día a una garantía real, afectando a la evicción determinados bienes
del vendedor ⁶³; o se obliga éste con todos sus bienes ⁶⁴; e incluso
con su persona y bienes también ⁶⁵. A veces se obliga el vendedor
a la evicción y saneamiento legales ⁶⁶, en contraposición al usual ⁶⁷.

Salvo cuando se invoca expresamente la «Ley» (LV. 2,5,8), los
mozárabes de Toledo parecen mantener la tradición romana en
materia de evicción, cuya cuantía —aparte de la normal del duplo—
depende de los variados usos locales reconocidos por los propios
juristas romanos, y en última instancia, de la voluntad de las par-
tes contratantes también ⁶⁸. De aquí las variantes de formas que
presenta la misma.

Contrastando con esta multiplicidad de formas que toma la
garantía de evicción en las compraventas de los mozárabes de

vés de la Colección diplomática de este monasterio—en el arte, la liturgia,
en la onomástica y en la toponimia; no en el derecho, y sin embargo no
son raras las remisiones o alusiones a la *Lex*. Esta cláusula penal se recoge
igualmente en los documentos catalanes con clara perduración del derecho
visigodo. Véase IGLESIA FERRIROS, *La creación del derecho* 160. También
se documenta en una escritura del año 1064, otorgada a favor del monas-
terio de Cardaña: « pariet secundum lex gothica jubet dupplatum vel
triplatum» cit. por MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la le-
gislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla es-
pecialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*
(Madrid, 1845³) 48.

61. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 112, pág. 80; II,
núm. 474, pág. 75.

62. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 232, pág. 177.

63. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* II, núm. 673, pág. 274; núme-
ro 674, pág. 276; núm. 675, pág. 280.

64. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* II, núm. 493, pág. 94.

65. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* II, núm. 559, pág. 150.

66. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 295, pág. 237.

67. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* II, núm. 490, pág. 91. Un
análisis cronológico de las diversas formas de evicción que presentan es-
tos documentos mozárabes, no resulta en absoluto indicativo de la evolu-
ción que sufren de una forma a otra.

68. Sobre esta materia puede verse A. CALONGE, *Evicción. Historia del
concepto y análisis de su contenido en el Derecho romano clásico* (Salaman-
ca 1968), especialmente en págs. 60-62.

Toledo, en los documentos latinos y romances se ha llegado a una forma única e invariable; la *riedra* tiene lugar con todos los bienes del vendedor⁶⁹. No sabemos de dónde procede esta costumbre.

Esta garantía con todos los bienes, la practicaban los musulmanes y judíos⁷⁰. Y se registra —continuamente— también en todas las escrituras de compraventa que realiza la población cristiana de Valencia a raíz de su conquista⁷¹. Igualmente en el Código

69. Año 1203 (AHN, Códices 987 B, fol 80; foliación moderna a lápiz) y en (Códices 996 B, fol 91); publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 1, páginas 365-367.—año 1216 (AHN, Códices 987 B, fol. 81, foliación a lápiz; publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 2, págs. 367-8.—año 1221 (AHN, Códices 996 B, fol 47 vto-48), publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 3, págs. 368-370 año 1228 (Arch Monast. S. Clemente, Carpeta 1, núm. 16).—año 1233 en FITA, *Marjadraque* núm. 5, págs. 371-376.—año 1251 (AHN, Códices 987 B, fol 79, foliación a lápiz); publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 6, págs. 376-77.—año 1251 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 1, núm. 18).—año 1297 (Carpeta 2, núm. 12) —año 1297 (Carpeta 2, núm. 11).—año 1300 (Carpeta 2, número 20) —año 1300 (Carpeta 2, núm. 19) —año 1301 (Carpeta 3, núm. 6) —año 1302 (Carpeta 3, núm 7) —año 1303 (Carpeta 3, núm. 10).— año 1305 (Carpeta 3, núm. 18).—año 1306 (Carpeta 4, núm 2).—año 1306 (Carpeta 4, número 4).—año 1307 (Carpeta 4, núm 7) —año 1311 (Carpeta 4, núm. 13) —año 1312 (Carpeta 4, núm. 16) —año 1314 (Carpeta 5, núm. 2) —año 1316 (Carpeta 5, núm. 15).— año 1317 (Carpeta 5, núm. 19).—año 1320 (Carpeta 6, número 8) —año 1320 (Carpeta 6, núm 10) —año 1320 (Carpeta 6, núm 11) —año 1341 (BN, Colección Burriel ms. 13.031, fols. 17 r y vto, 21 r y vto y 23 r y vto. A partir de la primera fecha se hace habitual esta fórmula en los documentos, por lo que prescindimos de más citas.

70. Véase J. MILLAS I VALLICROSA, *Documents hebraics de jueus catalans* I (Barcelona 1927) núm 1, págs. 12-15; núm. 6, págs. 17-18, núm. 7, página 18 Es la fórmula corriente de garantía en estas escrituras, por lo que prescindimos de más citas. A. DURÁN GUDIOL, *Colección diplomática de la catedral de Huesca* 2 (Zaragoza 1969) núm. 562, págs. 535-6; copiado de J. BOSCH VILÁ, *Escrituras oscenses en aljamía hebraico-árabe* en «Homenaje a MILLAS VALLICROSA», vol I (Barcelona 1954) 189 y 200, DURÁN GUDIOL, *Colección*, núm. 687, págs. 660-1, cit también por IGLESIA FERREIROS, *Las garantías reales* 301, nota 216. También en las escrituras de compraventa mozárabes de hebreos toledanos se practica la responsabilidad con todos los bienes, muebles e inmuebles, habidos y por haber. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.132, págs. 565-7, en que se recoge la fórmula completa de la compraventa.

71. Véase Apéndice documental núm. 12. No puedo precisar el origen de esta costumbre que se documenta en todas las cartas de compraventa realizadas en Valencia, desde su conquista. Puede haber habido una in-

de Tortosa⁷² son obligados a la evicción todos los bienes del vendedor al comprador. Y tempranamente también, apuntan estas garantías reales esporádicamente, en documentos de otras zonas jurídicas correspondientes a Castilla, Galicia, Cataluña y Aragón⁷³.

En cambio, la garantía con todos los bienes la prohíbe el código visigodo, según una ley de Chindasvinto⁷⁴. Por eso llama la atención también su empleo en las escrituras de los mozárabes de Toledo correspondientes al contrato de préstamo como ha señalado A. Iglesia; con lo cual la aplicación del *Liber* no está nada claro en este instituto jurídico⁷⁵.

fluencia aragonesa o del sur francés. En la mayoría de las cartas de compraventa realizadas durante el s. XIII se documentan testigos procedentes de diversos lugares de aquella región. Asimismo los notarios públicos de Valencia proceden de Jaca y Teruel y del sur de Francia, también de la ciudad de Tolosa. Hubo junto a la población aragonesa una afluencia del sur francés (de Tolosa y Montpellier) con las consiguientes uniones matrimoniales, como lo acredita un expresivo documento de contrato matrimonial realizado en 1265 y que dice así: «In Dei nomine et eius gratia. Noverint universi quod ego Ugonis Roberti condam civis Montispesulani et nunc civis Valencie. recipio vos Mariam Ximeniz in uxorem» (AHN, Clero, Carpeta 3.275, núm. 6). Desde 1240 hasta finalizar el s. XIII se nota un abigarramiento de pobladores, aragoneses y catalanes y también del sur francés. Las instituciones jurídicas de este último lugar influirían en la configuración del derecho valenciano, puesto que el origen y las frecuentes estancias del rey Jaime I en Montpellier, suponía un factor de penetración del derecho de allí. También Chabás apunta el hecho de la existencia de una masa mozárabe en la ciudad de Valencia que perpetuó su régimen jurídico hasta el mismo momento de la reconquista; cit. por M. DUALDE SERRANO, *Fori antiqui Valentiae* (Madrid-Valencia 1950-1967) pág. XIII. En este sentido Honorio García examina la posible influencia de ese elemento mozárabe en la legislación foral, especialmente en el derecho privado y más destacadamente en el derecho de familia. Véase H. GARCÍA GARCÍA, *Sobre el fondo consuetudinario del derecho de Valencia* en «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura» 18 (1943) 17-29; y en *Posibilidad de un elemento consuetudinario en el Código de Jaime I*, en el mismo *Boletín* 23 (1947) 428-50.

72. *Código de Tortosa* 8,8,3. Véase B. OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, IV (Madrid 1881).

73. Véase A. IGLESIA, *Las garantías reales* 291 y ss.

74. LV. 2,5,8, ed *Los Códigos españoles* I (Madrid 1872).

75. El autor hace un análisis de la regulación del contrato de préstamo a través de los documentos mozárabes publicados por González Palencia;

Los reyes visigodos van contra la costumbre romano vulgar. Si Chindasvinto prohíbe la garantía con todos los bienes, es que ésta se practicaba aún ⁷⁶. Pudiera por tanto tratarse de un indicio de una práctica romano vulgar que ha persistido entre los mozárabes de Toledo; pero no podemos estar seguros de ello, dado que este tipo de responsabilidad en materia de evicción no aparece en las escrituras de venta del derecho postclásico vulgar del occidente ⁷⁷.

llegando a la conclusión de que a pesar de rcenviarse en ellos a «la ley de los cristianos en los empeños corrientes entre ellos», no se respeta el *Liber* en algún aspecto; si bien la prenda entre los mozárabes de Toledo permanece en el ámbito de la prenda visigoda. Piensa, que en los contratos de prenda, como en los otros documentos mozárabes, la afirmación de González Palencia de que las fórmulas empleadas en los documentos, son de origen musulmán, aunque la legislación que se aplica es la cristiana, debe ser matizada, ya que al menos en la ejecución de la prenda, no se ha seguido el modelo visigodo. Véase A. IGLESIA, *las garantías reales* 300-307; la cita en pág. 303, nota 221.

76. Para Zeumer esta responsabilidad con la persona y todos los bienes, era un abuso que se daba solo pasajeramente. Véase ZEUMER, *Hist. de la legisl. visigoda* 203.

77. Sólo he tropezado con una escritura procedente de un papiro egipcio del año 359 (d. C.) en que para responder de la evicción y saneamiento de la cosa vendida, el vendedor obliga con hipoteca o prenda todos sus bienes presentes y futuros. Véase V. ARANCIO RUIZ, *Fontes iuris Romani antejustiniani. Pars tertia. Negotia* (Florenia 1969) núm. 135, págs. 433-36. Emparentada con el supuesto que regula (*LV. 2,5,8*) está la práctica oriental de documentos ejecutivos donde la persona y los bienes del deudor quedan a disposición del acreedor. Véase, MIRTEIS, *Reichsrecht*, cit. por A. IGLESIA, *Las garantías* 74, nota 58. Pero en los documentos que recogen derecho romano vulgar del mundo occidental, no se acusa esta modalidad de responsabilidad por evicción, sino que se mantienen fieles al derecho romano de responsabilidad del duplo. En las «Tablillas Albertini» que proceden del Africa dominada por los vándalos en el siglo v, y contienen derecho romano vulgar, reaparece la fórmula usual de *stipulatio duplae*. Véanse las «Tablillas Albertini», reproducidas, transcritas y comentadas por Chr. COURTOIS, L. LESCHI, Ch. PERRAT y Ch. SAUMAGNE, *Tablettes Albertini. Actes privés de l'époque vandale, fin du Ve siècle* (París 1952; un vol. de texto y otro de reproducciones), la cita en págs. 143 y ss. Se analizan las fórmulas de evicción en las tablillas Albertini, en los Trípticos de Transilvania, y en los Papiros de Ravena. También Alvaro d'Ors señala que en algunos documentos aparece la fórmula usual de «*stipulatio duplae*» por la reclamación propia del vendedor o de sus herederos, y de «*stipulatio habere licere*» por evicción debi-

¿Por qué vía o conducto ha pasado a Toledo la «obligatio omnium bonorum»? Frente a otros tipos de garantías, a finales del siglo XII y durante el XIII, aparece documentada en el sur francés una seguridad sin desposesión: «l'obligatio omnium bonorum» que recae sobre todos los bienes muebles y raíces habidos y por haber. Es todo el patrimonio completo del deudor el que servirá de garantía al acreedor. En Tolosa su aparición es más temprana; a partir de la segunda mitad del siglo XII; y en el XIII se desarrolla en otras regiones francesas. Todas las garantías, sobretodo la garantía de evicción descansan sobre esta institución ⁷⁸.

Y esta era la costumbre de «redrar» ⁷⁹ entre los castellanos de Toledo y Talavera a partir de la segunda mitad del siglo XII ⁸⁰,

da a petición de tercero. Véase A. D'ORS, *Documentos y notarios* doc. 9, páginas 117-120; la cita en pág. 120 (COURTOIS, LESCHI, PERRAT, SAUMAGE, *Tablettes Albertini* (18-19) núm. IX, pág. 245. En el mismo sentido en las fórmulas visigodas. Véase ZEUMER, *Hist. de la legisl. visigoda* 202-204.

78. CASTAING-SICARD, M., *Les contrats dans le très ancien droit toulousain (Xe-XIII^e siècle)* (Toulouse 1959) 359-363; y en pág. 88 referida exclusivamente a la compraventa.

79. Esta voz significa, apartar, separar, antigua forma de «sancar», según el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia española (Madrid 1939 ¹⁶); voz «Redrar», en pág. 1079.

80. En 1192, Iva Ivañez y su mujer Menga, venden unas casas en Talavera. La cláusula del saneamiento dice así: «Quod si aliquis homo de nostris, vel alienis demandaverit istas casas ad vos Don Diago, vel a vestros ermanos, quod nos prenomatos Iva Iohannes, et mea uxor Menga Iohannis redremos con cuerpos, et con haveres, unde fueremos, sicut mos est in Talavera vel in Toletto a Foro castellanorum vendendi vel comparandi» (P. A. M. BURRIEL, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de su Mag., según las leyes* (Madrid, Joaquín Ibarra, 1758), pág. 299, nota 140 —En 1215 Doña María vende un tercio de heredad a las monjas de San Clemente, expresándose de la misma manera: «Et si forte aliquis de mcis aut de extraneis, ad vos don Franco vel ad duennas de Sancto Clemente, aliquid demandaverit de omnia supradicta quam ego ad vos vendo ut et ego redrem cum meo aver, vel qui mea bona debuerit hereditare sicut mos in Talavera et in Toletto, inter castellanos vendendi et comparandi» (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguist.* núm. 272, pág. 367-8). Otras veces los documentos se refieren a la «riedra» según es fuero de Talavera y Toledo, sin añadir más. Año 1142. Eulalia vende a Dominica, abadesa de S. Clemente, unos olivos con una tierra, un pozo y un moral en Talavera

hasta que finalmente es acogida por el fuero de Toledo, con ámbito general para toda la población⁸¹ y extendiéndose la fórmula notarial también por regiones de Andalucía, a causa de la difusión

por cuatro mrs mercales: «Et siquis de hodie die voluerit aliquis illas VIII^{do} olivas et racione terra et de puteo et de illa morale ad vos tollere aud contradicere quod faciam ego Eulalia ad vos Dominica abbatissa et omnes sorores directum sicut est foro in Talavera aut sedit Toletto (Arch. Monast S. Clemente, Carpeta 1, núm. 3).—año 1178. Venta de la cuarta parte de la aldea de Accituna en Talavera: « ut faciam vobis directum sicut est mos castellanorum vendendi et comparandi in Talavera vel in Toletto» (AHN, Calatrava, Registro I, fol. 63) —año 1212. Don Rogel de Vietpont, con placentería de su mujer doña Sol, vende a don Garín pelitero, y a su mujer, María Gómez unas casas con sus sobrados, sótanos y todas sus pertenencias en la parroquia de Santa María de Talavera, por 40 mrs «Et si aliquis homo de meis vel alienis demandaverit istas casas sive suos sobrados vel sostranio aut aliquid ex eis tibi predictus don Garin Pellitero vel uxori tue Maria Gomez, quod ego predictus don Rogel de Uiet Pont, vos lo redre sicut mos est Talavere, vel Toletto, vel qui meo avere heredar» (Arch. Monast S. Clemente, Carpeta 1, núm. 14) —año 1225. Don Guillermo y su mujer venden unas casas en termino de Talavera a don Garin mercader y a su mujer doña Maria Riedian «con cuerpos e con averes » (MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguist.* núm. 275, pág. 372).—año 1208 Don Juan prior de Valle Pennose vende unas casas en Talavera y riedra de esta manera: «Et si algun omne demandare a vos nuestro sennor archiepiscopo estas casas, que io prior don Iohannes con mio convento redremos e fagamos derecho asi como es foro en Toledo» (AHN, Códices, 996 B, fol. 50^{vo}).

81. Año 1208 (AHN, Códices, 996 B, fol. 50^{vo}): «De comparatione quarundam domorum in Talavera». In Dei nomine et eius gratia. Ego don Iohannes, prior de Valle Pennose con todo mio convento vendemos unas casas que avemos en Talavera, dentro en la villa en el barrio de Sancta Maria, las casas conombradas de dona Maria de Cidiello, vendemos con entredas (sic) e con exidas e con todas suas pertencias (sic) a vos nuestro sennor archiepiscopo don Martin de Toledo, primado de todas las Espanias, en precio conombrado de LX morabitanos bonos e alfonsis, unde nos somos bien pagados contra vos non remaso debdo por dar Et si algun omne demandare a vos nuestro sennor archiepiscopo estas casas, que io prior don Iohannes con mio convento los redremos e fagamos derecho asi como es foro en Toledo Facta carta in mense madii sub era M^oCC^oXL^oVI. Eg Iohannes prior confirmo Ego Iohannes Dominici canonicus confirmo. Ego domnus Dominicus canonicus confirmo. Ego Dominicus Iohannis canonicus confirmo Ego domnus Mathias canonicus confirmo. Et totum capitulum confirmat Huius rei testes sunt Véanse docs. cit. en nota 69.

de los Fueros de Toledo allí⁸². Lo que no sabemos es el proceso de formación de esa costumbre que se aparta totalmente del derecho propiamente comarcal castellano⁸³. Sí parece verosímil que el derecho musulmán y el judío hayan afectado al derecho de los castellanos de Toledo^{83 bis}. También es probable que en la formación de esta costumbre entre los castellanos haya habido una influencia del sur francés a través de la población franca establecida en Toledo y que procede de allí⁸⁴. Con toda posibilidad —v

82. Véase A. BALLESTEROS, *Sevilla en el siglo XIII* (Madrid 1913), Documentos núm. 32, pág. 33 (año 1253); núm. 39, pág. 42 (año 1253); núm. 45, página 49 (año 1253); núm. 47, pág. 51 (año 1253); núm. 48, pág. 52 (año 1253); núm. 49, pág. 53 (año 1253); núm. 51, pág. 55 (año 1253); núm. 64, página 65 (año 1254) entre otros.

83. Esta forma especial de garantizar la evicción no se da en el derecho local ni territorial castellano. Véase FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa* 498 y ss. También en mi trabajo sobre «La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo» en este ANUARIO 48 (1978) 335-377; la cita en págs 360-1 *El Fuero Viejo de Castilla* (4,1,9) y los documentos de aplicación del derecho de la zona burgalesa y riojana recogen los fiadores de año y día.

83 bis. En general, esta posibilidad para el derecho musulmán lo apunta el profesor García-Gallo, en el sentido de que, a causa del acentuado germanismo de nuestra Ciencia, no se ha prestado atención a la influencia musulmana, especialmente en aquellas zonas en que esta población continuó viviendo con la cristiana. Véase A. GARCÍA-GALLO, *La historiografía jurídica contemporánea* en *AHDE* 24 (1954) 605-634; la cita en pág. 615. Menos conocido si cabe es aún entre los historiadores del Derecho español el Derecho hebreo e hispano-hebreo, ya que no disponemos de una historia del Derecho de los judíos en España. El profesor Pérez-Prendes llama la atención sobre el desinterés y la falta de preparación técnica en materias hebraicas, de los historiadores del Derecho español, ya que su conocimiento es necesario para conocer la vida jurídica de la alta Edad Media, tanto en el período visigótico como en el de la Reconquista, dado que a causa de la larga convivencia del pueblo judío con los nacionales, debieron influenciarse recíprocamente. Véase J. M. PÉREZ-PRENDES, *Sobre la pervivencia del Derecho privado de las comunidades sefardíes* en *Actas del Primer Simposio de Estudios Sefardíes* (Madrid, 1970) 107-128; artículo que va acompañado con una extensa bibliografía.

84. Véanse docs. cit. en nota 80, correspondientes a los años 1212-1225 en que una de las partes contratantes o ambas son de procedencia franca. Sobre la aparición de la garantía con todos los bienes en el sur de Francia y especialmente en Toulouse (véase nota 78). La costumbre de los países del

por este conducto francés— se ha recibido en Toledo la tradición romana de las garantías reales sin transmisión.

En este caso, lo mismo que ocurre en la «dote según fuero, uso y costumbre de Toledo»⁸⁵, nos encontraríamos aquí con el choque entre el continuismo visigodo junto con la nueva institución que se recibe; indicando con ello que las nuevas formas de garantías reales habían adquirido ya carta de naturaleza en el área jurídica de Toledo, ya en la segunda mitad del siglo XII como fruto de la Recepción del Derecho romano⁸⁶.

La garantía especial que para responder de la evicción suponía

sur de Francia, de donde procedía casi toda la población franca que arraigó en Toledo, debió influir en el derecho privado de los castellanos de los primeros siglos de arraigo en Toledo. Así es probable también que en materia de testamentos haya influido la legítima simbólica de cinco sueldos y la meaja regulada en la *coûtume* de *Toûlouse*. Aunque deformada, se encuentra en casi todos los testamentos mozárabes publicados por González Palencia, pero hay indicios también de que ha sido modulada por el fuero o costumbre de los castellanos. Véase mi trabajo cit. en nota 83, págs. 362-3.

85. Véase mi trabajo «La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV», publicado en este ANUARIO 48 (1978) 379-456; la cita en páginas 394-399.

86. Véase A. IGLESIA, *Las garantías reales* 301, nota 216. El autor analiza las escrituras de préstamo de los mozárabes de Toledo, que van casi siempre acompañadas con garantías generales sobre todos los bienes—muebles y raíces— del deudor. Al condenar LV. (2,5,8) este tipo de responsabilidad, se inclina a ver en ella ya una influencia de la Recepción—que también esporádicamente atisba en documentos latinos—más que una influencia musulmana o judía, que también han practicado este tipo de responsabilidad. También las escrituras de arrendamiento de los mozárabes de Toledo van frecuentemente acompañadas con garantías de todos los bienes, a efecto de responder del pago de la renta. Además, estos contratos reflejan ya el contrato romano en toda su pureza. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núms. 909-922, y en vol. Prel. págs. 336-341. En la fórmula de compraventa de *Partidas* (3,18,56) la evicción alcanza al doble, pero el vendedor se obliga a él mismo y con todos los bienes habidos y por haber. Sobre la procedencia toledana y sevillana de muchas de las fórmulas incluidas en *Partidas* véase García-Gallo (cit. en nota 19). Esta fórmula no está en discordancia con *Partidas* (5,13,5), ya que establece un determinado número de cosas que no son obligadas, pero admite la responsabilidad con todos los bienes restantes: « E todas las otras cosas que ouiere entonce, e aun las que atiende auer despues, fincan obligadas por razon de tal empeñamiento».

el «marjadraque» recae también sobre todos los bienes muebles e inmuebles del vendedor⁸⁷.

El nombre árabe del marjadraque es indudable⁸⁸, pero esto no indica origen de la institución. Probablemente como ocurre con el «exovar» en Cataluña⁸⁹ o ajuar en Toledo, lo que se ha hecho ha sido dar nombre a una costumbre practicada por los mozárabes, que venía desarrollándose en forma innominada, con una denominación árabe con la que han estado familiarizados los mozárabes de Toledo; tal vez por una mayor coincidencia de la institución cristiana con la musulmana, que con la cristiana del lugar. Pero en este caso tanto en el nombre como en la esencia, la institución es la misma.

Además el hecho de que el «marjadraque a fuero de Toledo» se repita con insistencia en las escrituras de S. Clemente de Toledo —centro tradicional mozarábigo— apoya la suposición de que este particularismo jurídico se ha gestado entre la población mozárabe, con influencia de la terminología del derecho musulmán⁹⁰.

87 Véanse docs cit. en nota 36. Todavía no podemos hablar de una hipoteca en el sentido moderno que hoy tiene. Los caracteres diferenciales entre la prenda y la hipoteca no están nada claros entre los civilistas y canonistas de la Recepción, que por otra parte no son innovadores en esta materia. Véase E. BUSSI, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune (Diritti reali e Diritti di obbligazione)*. (Padova 1937) 143 y ss.

88 Véase nota 39.

89. Véase LALINDE, J., *Los pactos matrimoniales catalanes (Esquema histórico)* en *AHDE* 33 (1963) 133-266; la cita en págs. 181-182.

90. La mitad de los documentos referentes a compraventa a fuero de Toledo con marjadraque se encuentran en este Archivo. La proporción aumenta si tenemos en cuenta que los restantes, tienen muy diversas procedencias año 1141 (Arch Monast S. Clemente, Carpeta 1, núm. 1); año 1191 (Carpeta 1, núm. 7); año 1192 (Carpeta 1, núm. 9); año 1285 (Carpeta 2, número 7); año 1297 (Carpeta 2, núm. 12), año 1299 (Carpeta 2, núm. 17); año 1300 (Carpeta 2, núm. 20); año 1305 (Carpeta 3, núm. 19); año 1306 (Carpeta 4, número 1); año 1306 (Carpeta 4, núm. 3); año 1307 (Carpeta 4, núm. 6); año 1309 (Carpeta 4, núm. 10); año 1311 (Carpeta 4, núm. 14); año 1311 (Carpeta 4, número 15); año 1312 (Carpeta 4, núm. 17); año 1314 (Carpeta 5, núm. 3); año 1315 (Carpeta 5, núm. 11), año 1316 (Carpeta 5, núm. 14); año 1318 (Carpeta 6, núm. 3); año 1323 (Carpeta 7, núm. 5); año 1327 (Carpeta 8, núm. 10); año 1328 (Carpeta 8, núm. 13), año 1330 (Carpeta 9, núm. 16); año 1337 (Carpeta 12, núm. 4); año 1344 (Carpeta 13, núm. 14); año 1352 (Carpeta 15, número 16); s. XIV (Carpeta 24, núm. 12).

Practicada esta costumbre entre la población mozárabe, ya en la primera mitad del siglo XII, adquiere un ritmo ascendente en el XIII y muy acentuado en el XIV⁹¹. Nos encontramos también —como en la dote «a fuero de Toledo»—⁹², con la nueva corriente jurídica de la Recepción del derecho romano, engarzando en Toledo con esta antigua costumbre que va a perdurar.

La peculiaridad que supone esta institución, desborda naturalmente el ámbito de la ciudad de Toledo y su comarca, documentándose también —aunque muy esporádicamente— en poblaciones vecinas.

Toledo fue reconquistada por Alfonso VI en 1085 y también por entonces lo fueron: Madrid, Guadalajara, Alcalá, Mora y Consuegra. En estas ciudades, como en Toledo, la población mozárabe existía al lado de la castellana, y también Calatrava —hasta muy tarde— continuó considerándose como una parte del reino de Toledo⁹³.

La población cristiana de Madrid, lo mismo que la de Toledo, se componía de mozárabes, castellanos y francos⁹⁴. De esta época no hay influencias muy visibles en el derecho privado de esta diferenciada población —o al menos no lo acusan los documentos— seguramente debido al escaso número de diplomas que se conservan de esta primera época. Así la cláusula del «marjadraque» en el área jurídica de Madrid, aparece muy ocasionalmente. Sólo se registra entre los años 1241, 1242, 1244 y 1266 y coincidiendo en parte con el reinado de Fernando III el Santo, momento en que se hace palpable la influencia de los fueros de Toledo⁹⁵.

En Talavera, en cambio se acusa más esta diferencia de pobla-

91 Véase Apéndice documental núm. 11.

92 Véase nota 85

93 MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguist* 347-350.

94 F FITA, *Madrid en el siglo XII* en *BRAH* 8 (1886) 46-80; la cita en páginas 46-47.

95. AHN, Clero, Sto. Domingo el Real, Carpeta 1353, núms 11-14-14 bis; y en (AHN, Sellos, caj. 45, núm 2). En materia de dote —y también en 1235— se acusa la influencia en el Fuero de Madrid de los Fueros de Toledo. Véase J MARTÍNEZ GILJÓN, *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca* en *AHDE* 29 (1959) 45-151; la cita en págs. 64-66. La fecha que él señala como vigencia en Toledo del Fuero Juzgo, cronológicamente lo sitúa en la época de Fernando III o Alfonso X. Véase también mi trabajo *La dote*, 390-1.

ción, y ya en 1192 y 1194 existe documentación que recoge el «marjadraque»⁹⁶, acusándose muy poco en Alcalá y Maqueda y sólo después de la segunda mitad del siglo XIII⁹⁷.

3. LAESIO ENORMIS

Prohibida formalmente la rescisión por causa de lesión en *LV*. 5,4,7; ni en los formularios utilizados por los mozárabes de Toledo, ni en los documentos de los mismos se hace mención de ella. Hay que esperar a que la institución reaparezca en la legislación castellana, para que los documentos de Toledo aludan a ella.

Es entonces, y como una perduración del Fuero juzgo como fuero local en Toledo; cuando ya el derecho se ha territorializado en Castilla y León a través del ordenamiento de Alcalá, cuando aparece reiteradamente hasta el siglo XVI⁹⁸ la renuncia expresa a la «laesio enormis» para acogerse al Fuero Juzgo que nunca la admitió; es más la prohíbe⁹⁹.

La institución de antigua raigambre romana, desaparece en la época altomedieval y renace en la segunda mitad del siglo XII. Ausente totalmente en la legislación castellana, no hace su aparición hasta que la regula el Fuero Real que recoge la rescisión de la venta por lesión, en idénticos términos que el Derecho romano bizantino. La recepción de esta institución romana se manifiesta en las *Partidas* y se recoge más extensamente en el Ordenamiento de Alcalá. Pasa posteriormente a las Ordenanzas reales de Castilla y finalmente a las Recopilaciones castellanas¹⁰⁰.

96. Véase documentos cit. en notas 54 y 55 de los años 1192 y 1194 respectivamente; y en Apéndice documental 11, 2.34

97. BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fol. 169; y en (AHN, Códices 987 B, fol. 79); publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 6, pág. 376-7.

98. Fecha hasta la que llegan mis investigaciones.

99. *FJ*. 5,4,7, cd. *Los Códigos españoles* I (Madrid 1872).

100. F. GUTIÉRREZ ALVIZ, *Laesio enormis (revisión de conjunto con una nota sobre la legislación histórica española)* en «Boletín de la Universidad de Granada» 17 (1945) núm. 80, págs. 379-408, la cita en pág. 402 y ss. En esta materia es fundamental el estudio de MEYNAL, *Quelques notes sur l'histoire de la rescision pour lésion des contrats entre majeurs au moyen-age*, in.

Hasta después del Ordenamiento de Alcalá no se encuentra documentada en Toledo¹⁰¹. ¿A qué causas obedece esta tardía recepción aquí? Partiendo de un planteamiento clásico respecto a la fecha y significación del Fuero Real, la contestación a la interrogante estribaría en el carácter de concesión local que a dicho fuero se atribuye entre los años 1252-1255. En este supuesto tradicional no conocemos privilegio alguno por el cual dicho fuero se concediera a la ciudad de Toledo; y estando tan arraigado en ella el Fuero Juzgo se explica la no necesidad de disponer de un fuero que cubriera las deficiencias de un derecho antiguo, o simplemente, no formulado¹⁰².

Pero a partir del Ordenamiento de Alcalá, la renuncia a la «laesio enormis» es casi constante con una misma fórmula que adopta las siguientes variantes.

La más generalizada hace renuncia expresa a la ley nueva que el Rey don Alfonso hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, en que dice que la venta que fuere hecha por la mitad más o menos del justo precio, que no valga. Quieren ser constreñidos y juzgados «quanto en esto» por la ley del Libro Juzgo¹⁰³.

Una segunda fórmula se redacta en los mismos términos que la anterior, pero con la variante de hacer expresa referencia de someterse las partes al Fuero Juzgo, por ser su fuero¹⁰⁴.

Esta afirmación de pertenecer al Fuero Juzgo no debió tener otro alcance que el de una reafirmación personal de las partes

Studi di diritto romano, di diritto moderno e di storia del diritto pubblicati in onore di Vittorio Scialoja (Milano 1905) vol. II, pág. 339 e segg.; citado por Bussi, al cual sigue Véase E. BUSSI, *La Formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune (contratti, Successioni, Diritti di famiglia)*; reimpresión anastática, Padova 1971, 37 y ss

101 Sólo esporádicamente se alude a la laesio enormis. Véase (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta Ursula, Carpeta 2983, núm. 5); publicado por FITA, *Marjadrage* núm. 12, pág. 390-392, correspondiente al año 1325

102 Para el estado actual de la cuestión sobre este Fuero. Véase A. GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X* en *AHDE* 46 (1976) 609-670; especialmente en 651-670, dedicadas al estudio del Fuero Real.

103 Véase Apéndice documental núm. 13.

104. Véase Apéndice documental núm. 14.

contratantes, ya que lo normal fue que la población de Toledo se rigiese por el Fuero Juzgo, sin necesidad de hacer una «profesio legis» especial. Es sintomático a este respecto el hecho de que ni uno solo de los documentos del monasterio de San Clemente —centro de mozarabismo— acoja esta fórmula especial de reafirmación de fuero, dejando constancia simplemente de que se acogen al Fuero Juzgo ¹⁰⁵.

En una tercera fórmula y con idéntica redacción que la primera, se añade la prohibición del derecho de retracto, dado que el Fuero Juzgo no lo admite ¹⁰⁶, en oposición en este punto al fuero de los castellanos de Toledo que regula esta institución ¹⁰⁷.

105. Año 1351 (Arch Monast. S. Clemente, Carpeta 15, núm. 10), año 1352 (Carpeta 15, núm. 15); año 1359 (Carpeta 17, núm. 8); año 1364 (Carpeta 18, número 11); año 1371 (Carpeta 20, núm. 4), año 1375 (Carpeta 20, núm. 14); año 1382 (Carpeta 21, núm. 16), año 1386 (Carpeta 22, núm. 6), año 1387 (Carpeta 22, núm. 14) entre otros.

106. *Fuero Juzgo* 5,4. «De las cambias e de las vendicionis». No se regula en este título ni el derecho de tanteo ni el de retracto. Para Fernández Espinar el derecho de tanteo y retracto son instituciones típicas y características del Derecho medieval. Véase FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa* 449 y ss. En la naturaleza medieval de estos derechos insiste el profesor Lalinde, que además señala el descuido en que se encuentra su estudio, y remitiéndose—entre otros pocos trabajos— a la prelección que el profesor Gibert dedica al retracto; aunque todavía sin publicar. Véase J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Barcelona 1978) 752-53; y en pág. 761.

107. Glosa a (3,10,13). COMO LA COSA DE PATRIMONIO O DE ABOLENCO, VENDIENDOSE PUEDE EL PARIENTE MAS PROPINQUO SACAR TANTO POR TANTO. «E requiere en la IIª ley, título IIº, libro VII de los castellanos. Esta ley acuerda con la primera ley, del título IIº del libro VIº de los castellanos. [Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla, ed. J. CERDA RUIZ-FUNES, en *AHDE* 21-22 (1951-1952) 731-1141] 972.—Año 1319. Retracto según Fuero de los castellanos (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3701, núm. 3). Sepan quantos esta carta vieren commo yo Maria Ferrandes otorgo e connosco que por rason que Alfonso Ferrandes .. me vendió la meytad del meson de la Calahorra, la qual meytad es la que y avie Iohan Ponçe, fijo de Alvar Gomes, el qual meson es en Toledo, e vendíómela por mille e nueveçientos maravedis. E sobresto por que vos Diego Gomes, tio del dicho Iohan Ponçe, sodes vos e el dicho Iohan Ponçe del fuero de los castellanos, vos queriendo aver esta mentad (sic) dicha deste meson por el dicho preçio convidástesme con los dichos nueveçientos maravedis que yo pagado avia, e que vos dexasse la dicha vendida

La prohibición del derecho de retracto no lo acusan los documentos hasta fecha muy tardía —ya en el siglo xv—¹⁰⁸, y de nuevo aparece la preocupación de los mozárabes de legitimar su derecho en el Fuero Juzgo, oponiéndose al fuero de los castellanos de Toledo, seguramente debido a que un renacimiento del Fuero Juzgo ha tenido lugar en Toledo, reafirmando la ley visigoda entre la población mozárabe frente a un derecho ahora escrito ya en el «fuero de los castellanos»¹⁰⁹.

Este renacimiento del Fuero Juzgo, también se acusa en Sevilla; y la renuncia a la «laesio enormis» se fundamenta en él. En el Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I en 1360 a la ciudad¹¹⁰, se prohíbe alegar para en adelante la «laesio enormis» en las ventas, en las rentas y en otros contratos similares. Se ordena en este punto concreto guardar la ley del Fuero Juzgo (FJ. 5,4,7)¹¹¹. La norma es retroactiva; en los contratos de compraventa realizados hasta entonces, se guardará la ley del Ordenamiento de Alcalá¹¹², respetando la renuncia a ella si así consta en los contratos. Trata el Rey con esta disposición del Fuero Juzgo, de poner remedio a las corruptelas de los vendedores. Estos, en cuanto la cosa vendida se mejora, mueven pleito a los compradores

E yo veyendo que si a juysio fuesse convusco, que segunt fuero de los castellanos que vos la dexaría, por esto yo reçebi de vos Diego Gomes nuevecientos maravedis de la dicha moneda e passaron a mi poder »

108 Véase apéndice documental núm 15.

109. Véase mi trabajo *La dote*, 411-414. Sobre este fuero de los castellanos y su posible redacción en el siglo xiv Véase el apartado c) *Fuero de los castellanos o Fuero castellano* de mi trabajo publicado en este ANUARIO 48 (1978) 335-377, con el título «La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo».

110. Véase E. SÁEZ SÁNCHEZ, *Ordenamiento sobre Administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360* en *AHDE* 17 (1946) 712-750; la cita en pág. 734, Ley XXIII del *Ordenamiento*.

111. En el Ordenamiento de 1360 se remiten a FJ. 5,4,8. « e quiero que en este caso sean los ommes judgadores por la ochava ley del quarto título, libro quinto, fuera de aquí de la çibdat, en que dize que si alguno vende algunas cosas o tierras o siervos o alimannias o otras cosas, que sè non deven desfazer la vendiçion porque diga que la vendió por poco preçio, la qual ley yo tengo por bien que sea guardada de aqui adelante». Véase nota anterior.

112. Véase nota 110. La laesio enormis se regula en *Ordenamiento de Alcalá*, XVII (ed *Los Códigos españoles*)

para aprovecharse de ella. El Rey advierte, que nadie será oído por decir que fueron engañados en más ni en menos de la mitad del justo precio.

Queda la renuncia a la «laesio enormis» en la zona jurídica mozarábiga de Toledo, y en la zona de difusión del Fuero Juzgo¹¹³, cómo una de las correcciones introducidas por el derecho particular —Fuero Juzgo— y que habrían de prevalecer frente a la recepción del derecho común hasta el siglo XVI.

4. LA CONTINUIDAD DE LA FORMULA NOTARIAL MUSULMANA

La afirmación de González Palencia de que las fórmulas empleadas por los mozarábes de Toledo en sus negocios jurídicos son de origen musulmán¹¹⁴, se ve corroborada en términos generales no sólo en lo que respecta a los documentos mozarábes, sino que se hace extensivo también a los redactados en romance, con especial intensidad en aquellos centros de viva tradición mozarábica que conservan pura la fórmula notarial¹¹⁵.

113. A modo de ejemplo, se percibe en Sevilla. Probablemente ocurre lo mismo en las otras ciudades a quienes fue concedido el Fuero de Toledo, como Córdoba y Murcia, pero su estudio excede los límites de este trabajo.

114. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozarábes*, vol. Prel 360-361. Los mozarábes de Toledo no han utilizado fórmulas visigodas en sus compraventas. El estilo de las utilizadas por ellos es completamente distinto al de la colección de fórmulas visigodas conocidas, cuyo estilo es netamente romano. Véanse estas fórmulas en B. MARTÍN MÍNGUEZ, *Las fórmulas tenidas por visigodas* (Madrid, 1920), fórmulas 11-13. Carecemos de estudios sobre el derecho privado de los mozarábes en otras zonas jurídicas; y aunque Díaz y Díaz cree que esta compilación debió hacerse a fines de la época visigoda o en el primer siglo de la mozarábe, tanto en ellas como en la transcripción y estudio que hace de un documento de venta bien conservado, se percibe la distancia de estilo que media entre la fórmula de esta compraventa y las utilizadas por los mozarábes de Toledo. Véase M. DÍAZ Y DÍAZ, *Un document privé de l'Espagne wisigotique sur ardoise en Studi medievali de Spoleto* 1 (1960) 52-71; la cita en pág. 62.

115. Entre los centros mozarábes más representativos figura el monasterio de San Clemente de Toledo, que mantiene a lo largo de los siglos XII-XIII bastante pura —aunque más concisa a veces— la fórmula notarial musulmana. Véase Apéndice, núms. 1, 2, 7, 8, y 9 entre otros —año 1132 (Arch. Mo-

Dado el estancamiento del Derecho musulmán y la fidelidad de los formularios a modelos orientales, cabe inducir que era la normal en todo el mundo musulmán en el siglo X. La fórmula notarial utilizada por los mozárabes de Toledo en la compraventa, es idéntica a la que practican los musulmanes aragoneses en los siglos XII y XIII¹¹⁶. Es más, el peso de la tradición notarial musulmana es de tal intensidad y conservadurismo, que la fórmula de compraventa utilizada por estos mozárabes toledanos, no

nast S. Ciente Copia simple del siglo XVIII Leg 44, núm 1, copia en BN, Colección Burriel, ms. 13045, fol 197^{vo}; extractado de un doc. latino en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 18, pág. 13): El presbítero Tirso compra para el convento de San Clemente una viña que era de Alvaro Nuñez, en la villa de Aceca por precio de nueve mezcates «En el nombre de Dios. Compró Tirso presbítero, para el monasterio de S Clemente, cierta viña que era de Alvaro Nuñez en la villa que se llama Azecha, cuyos linderos son compró esta viña el dicho comprador con todos sus aprovechamientos dentro y fuera de ella y con todos los árboles que están alrededor, y con la mitad de los perales que estan en la viña de Garcia Muñoz esta dicha viña compró el dicho comprador toda sana y entera, sin alguna carga o condición por nueve mezcates maravedis buenos y muy buenos, mirados y pesados, sabiendo lo que vendia, y los tomó para sí y de ello fue contento, y así el dicho comprador conoció que compró para las monjas de San Clemente y las adjudicó lo que les agradó, y despues de esto pag< > a su sobredicho vendedor en oro bueno. Y esta venta se hizo según la costumbre de las demas ventas de todos los xpistianos en sus compras y ventas, remota y apartada qualquiera ocasión o causa de quexa ». Con fórmula más amplia en (AHN, Calatrava, Carpeta 457, núm 58); y en copia en (AHN, Calatrava, Registro de Escrituras II, fol, 21); publicado por MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguist.*, núm 265, pág 357-8, y en FITA en *BRAH* 8 (1886) núm 31, páginas 312-14. También el cambio de heredades realizado entre la abadesa de San Clemente y don Fernandó Pérez, publicado por MENÉNDEZ PIDAL, *Doc linguist.*, núm. 266, págs. 358 y ss, correspondientes a los años 1206, entre otros

116 Véase la escritura de compraventa del año 1202 que publica J. BOSCH VILA, *Los documentos árabes del Archivo de la Catedral de Huesca*, en «Revista del Instituto de Estudios islámicos en Madrid» V (1957) 30-37; reproducida por A. DURÁN GUDIOL, *Colección Diplo.* núm 597, págs 571-2. Concuerda literalmente con la fórmula de una compraventa de 1184 de los mozárabes de Toledo. Véase PONS, *Apuntes* 255-7. En el mismo sentido con las restantes fórmulas en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, págs VII-VIII; y en vol. Prel. 250.

difiere en absoluto de la que emplean los musulmanes granadinos dos siglos después ¹¹⁷.

Tal vez por no diferir la naturaleza jurídica del contrato cristiano y musulmán ¹¹⁸, su regulación sustancial sea idéntica. De esta forma, han podido utilizar los mozárabes de Toledo con tanta flexibilidad los formularios musulmanes, incluso con literalidad, con una simple sustitución; la de remitirse genéricamente a la «ley de los cristianos» donde aquellos lo hacen a la «ley de los musulmanes» ¹¹⁹.

Sin embargo, cuando las mismas fórmulas —al referirse a la regulación del contrato— se remiten a la «ley de los cristianos en sus ventas, compras y devolución del daño o evicción», la afirmación de González Palencia de que «la legislación que se aplica es la cristiana» ¹²⁰, no debe ser tomada a la letra, ya que en la com-

¹¹⁷ Véase L. SECO DE LUCENA, *Documentos arábigo-granadinos* (Madrid 1961); la exposición del formulario que en materia de compraventa estuvo vigente en Granada en el siglo xv, lo hace en págs. XI y ss.; especialmente en págs. XIV-XVIII. Es curioso señalar la identidad de este formulario con el utilizado por los musulmanes de Huesca y por los mozárabes de Toledo. Véase nota anterior.

¹¹⁸ La compraventa musulmana es consensual. Véase SANTILLANA, *Istituzioni* II, págs. 125-126; y LÓPEZ ORTIZ, *Der. musulmán* 204. En el derecho visigodo se ha discutido mucho acerca de la naturaleza jurídica del contrato de compraventa, siendo hasta ahora la tesis más aceptada, la que ve los antecedentes de la misma, en el derecho romano vulgar. Para Levy la compraventa en el derecho romano vulgar no es más que el cambio del precio y objeto; siendo por tanto ésta de naturaleza real. Véanse a este respecto las notas 5 y 6. Pero para A. D'ORS, aun con todo no desapareció sin más la compraventa consensual en este período. En su opinión, en el mismo derecho romano visigodo, la consensualidad no desaparece del todo. Véase A. D'ORS, *Documentos y notarios* 79-136; especialmente en pág. 103; y en el *Código de Eurico* 211.

¹¹⁹ A partir de la segunda mitad del siglo XII, se advierte en los documentos de compraventa una intervención de parientes que abarca un amplio espectro familiar, y que aprueban la venta. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel. 332-33. Desde el año 1083 —en que comienzan las escrituras de venta— hasta el año 1158, no aparecen estos parientes (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 58). Están totalmente ausentes en las fórmulas visigodas y en los documentos latinos y romances coetáneos de estos documentos mozárabes. Probablemente repiten éstos en este punto concreto la fórmula notarial musulmana.

¹²⁰ Véase nota 114.

praventa —como en los otros negocios jurídicos— no se ha seguido siempre al *Liber*, aunque mantengan a veces lo esencial del contrato visigodo.

Los documentos de los mozárabes de Toledo son ya tardíos—siglos XII y XIII— y las citaciones que hacen a la *Lex* no son expresas como ocurre en Cataluña ¹²¹. Un análisis de estos documentos nos dice que sólo en las referencias más antiguas coinciden con ella, y precisamente en las parcelas matrimonial y sucesoria, más conservadoras y cerradas a las nuevas corrientes jurídicas ¹²². Más tarde, y cuando algo extraño se ha injertado en la antigua regulación visigoda, y conscientes de ello lo reconducen ya al «fuero o costumbre de Toledo», todavía tratan de legitimarlo en la *Ley*, aunque ésta nada diga ¹²³.

La fórmula de la compraventa no se remite expresamente a la «Ley», sino a la «Ley de los cristianos». Tratar de saber a qué derecho se refieren es difícil saberlo por ahora. Probablemente al derecho tanto legal como consuetudinario practicado entre ellos. Sólo en materia sucesoria o matrimonial —más petrificada— coincide a la letra esta referencia con la *Lex Visigothorum* ¹²⁴.

Pero estamos estudiando el contrato de compraventa. Y el derecho contractual, más sensible que otras parcelas jurídicas a la influencia de circunstancias económicas, sociales y culturales, se refleja aquí. Y Toledo nos ofrece a este respecto el cuadro de un medio racial y cultural particularmente rico y complejo. Los documentos consultados nos dicen que, musulmanes, judíos, mozára-

121 Véase M. ZIMMERMANN, *L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX^e au XII^e siècle. Approches d'une signification culturelle* en «Mélanges de la Casa de Velázquez», IX (1973) 233-281; la cita en págs. 237 y ss

122 Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.014 (año 1161); III, núm. 1.038 (año 1172); III, núm. 1.037 (año 1185); III, núm. 941 (año 1186), II, núm. 446 (año 1219) que tratan respectivamente, de arras —el diezmo—, partición de bienes, mejora —el 1/3—, prescripción y evicción.

123. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* vol. Prel núm. 1.175 (año 1285); III, núm. 965 (año 1294) que tratan respectivamente de la administración de la dote de la mujer por el marido y del marjadraque según la «ley» respectivamente.

124. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.036 (año 1157): «. después de haber tomado Pedro su tercio: según dispone la ley de los cristianos en lo referente a las mejoras».

bes, castellanos y francos toman parte en la vida contractual de la ciudad. No es de extrañar el influjo de ciertos mecanismos jurídicos que va imponiendo la práctica contractual. Uno de estos influjos —la Recepción del Derecho Común en el derecho privado castellano— está sin estudiar. Pero con el tiempo, algunos de los particularismos jurídicos que han configurado la compraventa toledana, probablemente haya que reconducirlos a ella; porque Toledo ha tenido que ser muy sensible a esta Recepción a través del sur francés ¹²⁵.

Otro problema —creo que relacionado con la práctica jurídica toledana— es el de las *Partidas*. El enigma de su redacción sigue en pie, y también el del formulario inserto en las mismas, ya que su inspiración está todavía anclada en el derecho tradicional de Castilla. Y sería decisivo dilucidar el entronque de estas fórmulas, porque la práctica toledana de la segunda mitad del siglo XIII, es coincidente con las mismas ¹²⁶. Nada despreciable a este respecto es el dato que nos dice que varios de los documentos que infor-

125. Véase nota 84.

126. Es coincidente la fórmula del préstamo, *Partidas* 3,18,70 (cit en nota 19). En parte también la fórmula de la compraventa, concebida con garantías de todos los bienes. *Partidas* 3,18,56 (cit. en nota 86). También la dote «a fuero, uso y costumbre de Toledo» —que es la dote romana de la mujer, unida al diezmo visigodo que le da el marido en concepto de arras— se refleja en la fórmula inserta en *Partidas* 3,18,86-87. Se desvía por tanto de *Partidas* 4,11,1 que dan entrada al régimen dotal justinianeo, que establece un paralelismo jurídico entre la cuantía de la dote y de la donación propter nuptias que debe ser observada rigurosamente, con una sola excepción: a no ser que por larga costumbre de la tierra, se haga de otra manera. Y han sido las fórmulas de las *Partidas* —inspiradas en la dote toledana, o al contrario— y no su delimitación romanista, las que han delineado la dote castellana hasta el Ordenamiento de Toro de 1505. Los escasos formularios bajo Medievales de fines del XIV y del s. XV, actúan ya como vía de unificación de las *Partidas* y del Fuero Real, y a la carta de dote o casamiento que hace la mujer, sigue la carta de las arras que le da el marido, manteniendo esta donación el límite de la cuantía del diezmo visigodo con el nombre castellano de arras, sin aludir para nada a la propter nuptias. Véase, *Formularium instrumentorum* (ed GALO SÁNCHEZ) en *AHDE* 4 (1927) núms. LVI-LVII, págs. 401-4; F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del relator con otras muchas añadidas* (Burgos 1490); el ejemplar manejado de la Biblioteca Nacional de Madrid en ed. de 1531 fols. 34-35 vto. Sobre la «dote a fuero de Toledo» véase mi trabajo cit. en nota 85.

man estas fórmulas proceden de Toledo y de Sevilla ¹²⁷. Sin embargo, si algunas de las instituciones toledanas están en continuidad con las *Partidas*, o son anteriores a ellas, no podemos saberlo, dada la incertidumbre de la fecha de redacción de las mismas; así como el de su vigencia legal efectiva antes de 1348, fecha en que el rey Alfonso XI las admite como derecho supletorio en Castilla ¹²⁸.

Tampoco hay que descartar una influencia musulmana y judía, ya que en algunas parcelas jurídicas —como en el contrato de préstamo— una de las partes protagonista casi siempre es judía ¹²⁹.

A finales del siglo XIII, la compraventa toledana se ha romanizado ya ¹³⁰, pero otro acontecimiento jurídico nos puede hacer dudar del derecho que en realidad se aplica aquí. A consecuencia de las Cortes de Zamora de 1274, un renacimiento del *Fuero Juzgo* ha tenido lugar en Toledo y en León, y la población de raigambre mozárabe de Toledo, acusa entonces una preocupación: legitimar en el *Fuero Juzgo* una determinada institución, aunque éste no la regule, o la prohíba ¹³¹.

MARÍA LUZ ALONSO

127 Véanse las afirmaciones del profesor García-Gallo (cit. en nota 19).

128 Véase el trabajo cit. en nota anterior. También J. L. BERMEO, *En torno a la aplicación de las Partidas Fragmentos del Espéculo en una sentencia de 1261*, en *Hispania* 114 (1970) 69 y ss.

129 Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núms. 833-896. Sobre la posibilidad de un influjo judío, véase IGLESIA FERREIRÓS, *Las garantías* (cit. en nota 20).

130 Las renunciaciones y excepciones del Derecho romano de la Recepción se perciben tarde en Toledo —seguramente debido a la fidelidad que han mantenido los mozárabes a la fórmula notarial musulmana hasta el siglo XIV— y se reflejan en estos documentos: Año 1297 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 2, núm. 12); año 1300 (Carpeta 2, núm. 19), año 1300 (Carpeta 2, núm. 20), año 1302 (Carpeta 3, núm. 7), año 1305 (Carpeta 3, núm. 19), año 1314 (Carpeta 5, núm. 3); año 1316 (Carpeta 5, núm. 14); año 1318 (Carpeta 6, núm. 3). A partir aproximadamente de 1323 figura ya la «exceptio non numerata pecunia» (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 7, núm. 5).

131 Véanse notas 99 y 108.

A P E N D I C E

I

Año 1141, agosto.

Compraventa según el fuero de los cristianos con «marjadraque».
(Arch. Monast. S. Clamente, Carpeta 1, núm. 1.)

Este es traslado de carta arábiga que dize en esta manera In Domine nomine Compró el alcaed don Martín Çidez de su hermana Locadia Çidez e de su marido Ceibrian Yllanez todas las dos tiendas con el sócalo y el sobrado, que es en el mercado de los Esparteros en Toledo, que Dios guarde. E linderos de todo esto en oriente la plaça de los esparteros dichos, de parte de ábrego tiendas de los tenderos del Rey, e de parte de meridie tienda del Rey, e de parte de çierço tienda de Domingo fijo de Berincón, con todos sus derechos de las dos tiendas y del sobrado y del sócalo, de suso y de yuso, e con entradas a todo esto, e con salidas, non retovieron los vendedores dichos para si en la vendita dicha ningun derecho nin poderio, poco nin mucho por ninguna manera, e saliéronsse dello para al comprador por vendita sana, complida, a que non se llegó ningun pleito afollado, por preçio contado veynt maravedis en oro moravetis malaquis e marinis, dió el conprador todo el preçio a los vendedores e recibieronlo del e libraronlo del e asentaronlo en esta vendita dicha e asentosse él en ella assi como es el duen de la heredit en su heredit, después de la sapiença dellos de quanto es esta vendita e segund el fuero de los cristianos en sus vendidas y en sus compras y en mariadaraque de lo que es entrellos e fezieron testigos sobre si a los que metran sus nombres en fin desta carta en el mes de agosto era de mill e çient e setaenta e nueve annos. Testigos de la carta arábiga onde este traslado fue sacado Abdalla Fide Deut testigo e Sancho Fide Bienayas e Alvar Sanchez testigo, e Abdurahmen fijo de Abrahcan testigo, e Pero Fide Abdalla, Viçent Fide Halaf, Abdalla Fide Abhaz, Dominico Gonzalo, Ally Fide Abez que escrivieron por él por su mandado e Juan Fide Bien Ayas, Yahía Fide Mufariz acercose y escrivió. Este traslado fue conçertado con la carta arábiga onde fue sacado, ante las firmas que sus nombres escrivieron en fin del. Fecho este traslado XX dias de enero era de mill e CCC e XXVIII annos. Ay escripto o dize sócalo Yo Pero Vicant testis. Yo Iohan Perez fijo de Pero Yoannes testes. (firma en árabe).

2

Año 1142, enero.

Compraventa según la «costumbre de los cristianos.»

(Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 1, núm. 2.)

In Dei nomine Emit Tirsus presbiter et abbatissa Dominica Sancti Clementis monasterii de Tagati filia Iahie et de filio suo Gabdilrahmen filio Gabdalla, ad predictum monasterium omnem portionem vinee quam predicti venditores comparaverunt de Dominico Lauzano et de Elena sua muliere scilicet, terciam partem medietatis vinee que fuit de Nun Gonzalbiz in villa que vocant Azeka cuius limites sunt cum totis suis utilitatibus, foris et intus in ea existentibus, et cum totis suis arboribus, et cum omni quod terminat istis limitibus, et cum ingressibus et egressibus ad istam vineam pertinentibus, non reliquerunt sibi predicti venditores in hac venditione predicta aliquid iuris vel possessionis ex aliqua parte vel occasione. Sed emerunt ab ea ex toto, et tradiderunt eam predictis emtoribus cum sana venditione et sine ulla conditione destruenti vendiderunt precio duodecim morabitorum et acceperunt sibi predictos morabitos bonos et optimos methcales merinos bene electos a prefatis emtoribus et allocaverunt eos in h[roto] mea et descenderunt in eam predicti emtores et facti sunt p[roto]s illius et domni possessionis postquam venditores scierunt [roto] diderunt et quod sibi per cui' acceperunt et ita emtores agnoverunt quod emerunt et quod dederunt et hanc emtionem utilem sibi decreverunt secundum morem cristianorum in suis emtionibus et venditionibus et secundum consuetudinem conversionis inter eos si aliqua adversitas venerit Facta carta emtionis mense ianuario era MCLXXX^a et super hoc testificantur testes quorum nomina hic scripta sunt Micael Dominicis testes. (firmas en árabe).

3

1149, septiembre.

Compraventa según «costumbre de los cristianos.»

(AHN, Códices, 996-B, fol. 96.)

In Dei nomine et eius gratia. Comparavit domnus Celebrunus toletanus archidiachonus de dompno Raimundo toletano archiepiscopo et de Maor Abdalla et de Garcia Alcamarení et de fratribus domni Felicis archidiachoni Micaele et Martino et de Abdilmelle Iben Mozod et de Lazaro Abumelic et de Petro Iohannis alvaces domni Felicis archidiachoni, det illi Deus requiem sempiternam, medietatem vinee quam domnus Felix in Celencas plantaverat. Quia alia medietas est domni Raimundi archiepiscopi in centum et decem morabitos Termini tocius vinee fuerit, in oriente vinea

est domni Dominici ecclesie Sancti Vincenti presbiteris, in occidente vinea Munnio Zaurru, in meridie flumen Iagi, in septentrione vinea Martini Zambrano Domnus Celebrunus desuper nominatus comparavit nominatam medietatem de nominatis venditoribus in nominato precio cum omnibus pertinentiis suis, cum introitu et exitu illius sine ullo pacto. Et integravit illos de nominato auro et tunc venditores nominati dimiserunt no [minato] comparatori medietatem desuper nominatam [Et ille] intravit in illam medietatem sicut unusquisque intrat in suam propriam hereditatem postquam alvaces desuper nominati sciverunt quantitatem venditionis Et totum desuper nominatum fuit factum secundum morem cristianorum in venditionibus atque comparationibus suis et sine auri redditu. Super hoc testificantur testes qui ab ore venditorum atque comparatoris audierunt et nomina sua scripserunt atque scribere iusserunt in mense septembris in era M^oC^oLXXX^oVII^o. Ego R. gratia Dei toletane [sedis .] confirmo. Garcia [Alv] anus confirmo. Et ego Dominicus presbiter confirmo. Et alia nomina arabica.

4

1151, noviembre.

Compraventa con «marjadraque».

(AHN, Calatrava, Pergaminos particulares, Carpeta 445, núm. 4.)

In Dei nomine Cimit Alhaed domnus Gutter Ruiz cum uxore sua domna Samla de domno Gabdilgaziz Habib filio dicto Alnaranga per viginti morabitinis, totam quartam partem villae Berg Iben Gali dictae tam de domibus quam de terris cunctoque proficuo sibi pertinente intus illam et deforis, nihil retinuit sibi in hae vendita quarta parte des accepto mercacionis precio totam tradidit emptoribus quatenus eam habeant perpetuam sibi suisque successoribus hereditatem cum omni ad illam ingressu et ab ea regressu hereditario iure sine aliqua contradiccione more recte vendencium et emencium. Si vero aliquis emptoribus in hac empcione contradixerit aut inde excludere voluerit toletano iure et paccione aut illos racione defendens in sua hereditate confirmet aut margag addarang ad implaxeri hoc utique eorum in presencia proborum testium grata voluntate facere. Ad melius autem hanc coghoscendam villam hos suos sciant terminos ex parte orientis publicam viam Secorbiae, occidens vero rivulum Borg Allavang, meridiei turrim Petro Tholosae, septentrionis alteram turrim Petri Mauri. Facta carta mense novembris era M^oCLXXXVIII Salbator Iben Musurraf testis. Galib Iben Habib testes. Sebastian Aballieir testes. Martinus Iohannis testes. (Firmas en árabe).

5

1191, noviembre.

Compraventa a fuero de los toledanos y según la costumbre del «marjadraque».

(Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 1, núm. 7.)

In Dei nomine et eius gratia. Domnus Nunnus Suariz et Gundisalvus suus filius, vendiderunt donec Matri monasterii Sancti Clementis abbatisse et eiusdem monasterii Sancti Clementis de Toletis universo conventui, totam portionem que fuit de Sebastiano de salina que dicit Beiarz, quam portionem dictam comparaverunt donna Cecilia et predictus Nunnus Suariz de nominato Sebastiano, fratre dicte donec Cecilie, cum omnibus iuribus predictae venditionis et cum suis pertinentiis, et cum omnibus suis proficiis et cum introitu ad illam et exitu ab illa, et cum omni sua iustitia et dominio, que omnia sunt de predicta venditione, et cum illa et in illa, et que pertinent ad illam in suo introitu et exitu, et predicti venditores nichil parum aut multum retinuerunt sibi nec alicui alii pro sua occasione in predicta venditione, nec etiam retinuerunt sibi nec alicui alii in ea aliquod dominium parum aut multum nec aliquod proficuum, nec etiam aliquod sustentamentum parum aut multum, aliquibus modis vel aliqua occasione, et ita exierunt de predicta venditione predictae portionis prenominate saline, et reliquerunt eam prefate abbatisse et suo conventui venditione completa, transacta et omnino iusta cui memorate venditioni non fuit aliquod pactum quod obsisteret. Vendiderunt equidem prenominatam portionem predictae saline pro viginti et sex morabitinis alfonsinis bonis auro et pondere et de optima moneta regis Aldefonsi noni, quem Deus custodiat. Prescripta vero abbatisa donna Mater et eius conventus dederunt omnes prenominos venditoribus predictis, et ipsi acceperunt eos et sunt ipsi morabitini transacti ad ipsos et sunt iam in sua potestate. Sic igitur postquam predicti venditores acceperunt memoratum precium tradiderunt sepedictam portionem predictae saline, voluntati et potestati et dominio prefate abbatisse et eius conventus et statuerunt eas in ipsam venditionem sicut ipsi erant statuti ante quam ipsam venditionem facerent et fecerent ipsam sepedictam abbatisam et suas sorores donna de predicta venditionem, sicut de suis facultatibus et possessionibus que modo sunt in sua potestate et tam predicti venditores quam predictae comparatrices scierunt bene quid in hac venditione et comparatione fecerunt, et nullus eorum in ea fuit ignarus. Predicta vero venditio fuit facta secundum forum toletanorum in omnibus suis venditionibus et comparationibus. Si autem aliquis surrexerit qui aliquam contrarietatem predictae abbatisse vel suo conventui in predicta venditione inferre voluerit, eam contrarietatem expellant more mariahadarach. Testes igitur qui presentes fuerunt et sicut in cartula ista continetur fieri viderunt et audierunt nomina sua propriis manibus subscripserunt. Facta carta in mense.

novembris era M^oC^oXXVIII anno incarnationis domini M^oCLXXXI Albar
Alvarez testis Melendo Felicis testis, et ego Iohannes ecclesie Sancte Leo-
cadie presbiter testis. Et ego Egus presbiter ecclesie Sancti Iohannis testis.
(Firmas en árabe).

6

1214, abril.

Compraventa a «fuero de cristianos».

(AHN, Códices, 996-B, fol. 63 r y vto.)

Ista est carta de ortu quem emit domnus Hylarius In nomine Domini nostri Salvatoris. Emit domnus Hylarium canonicus ecclesie Toletane a clerigo Sancte Iuste. P. nomine que cognominatur Habenmaferiche, emit inquam ortum quem possidebat in Aleitic cum vineis quas ibidem habebat predictus P. venditor cum omnibus que sunt citra viam versus partem fluvii et huius orti termini sunt hii concludentes eum circum quaque ex una parte fluvius Tagi fluit in quo habebat venditor ius piscandi et faciendi sudriam ratione littoris ad ipsum pertinentis, et ex alia parte ortus Petri Muniuz, ex alia vero via per quam itur ad turrem de Abracadon, et ex alia vinea de Aben Cassuch. Istum ortum cum vineis sicut predictum est cum omnibus que sunt citra viam versus Tagum, emit predictus Hylarius nomine ecclesie Toletane a predicto P. venditore producentis L^o aureis bonis auro pondere et moneta quos persolvit predictus emptor venditori predicto in solidum et venditor recepit eos omnes tradidit dominium universe possessionis emptori, introducens eum in ortum et vineas corporaliter pro pecunia pretaxata, et venditor nichil sibi retinuit vel alicui hominum de possessionibus distractis; sed universas possessiones predictas pleno iure venditor emptori vendidit et emptor nomine ecclesie toletane emit et ecclesie toletane pleno quoque iure secundum formam contractus emptionis et venditionis inter cristianos observatam, ut venditor scilicet vel heres eius teneatur omnem hominem propulsantem ecclesiam vel inquietantem eam super possessionibus istis allegationibus suis sive pecunia vel quomodo libet alio modo ab quietacione ecclesie vel populacionem remove. Celebrata tandem emptione et vendicione inter eos, de gratia canonici prose et sucessoribus suis se ipsos venditori obligaverit ut anniversarium singulis annis pro eo faciant in ecclesia sollempniter in die obitus sui sicut faciunt pro sociis suis canonicis. Facta carta III^o Idus aprilis sub era M^oCC^oL^oII^o. Ego Petrus Habenmaferich predictus venditor precepi scribi nomen meum Ego Dominicus scriptor presbiter Sancti R. testis. Ego Nicholas presbiter Beati Iacobi testis Ego Stephanus ecclesie Sancti R. presbiter testis. Ego Fernandus ecclesie Sancti Nicholai presbiter testis. Ego presbiter ecclesie Sancti Iuste testis. Dominico abbate ecclesie Sancte Eulalie testis Ego Umberti testis Ego (G(arsia) decanus toletane ecclesie signum. Ego Egidus palentinus cantor signum

7

1220, enero.

Carta de venta «según el Fuero» que hizo doña Andresa Çaed al arzobispo don Rodrigo de todo lo que le pertenecía en las aldeas de Jumela, Ynesa y Casar del Asno.

(BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fol. 1-2). Copia simple.

En el nombre de Dios todo piedad e piadoso. Vendió Doña Andresa hija de Juan de Çaed al Arzobispo Santo Don Ruy Ximenes primado de España adelante para la su Altesa toda la parte que le pertenesció de su padre don Juan de Çacd sosudicho, en la aldea de Jumela e aldea de Ynesa e en el aldea del Casar del Asno que es todo esto en la Sísia, término de Toledo, que Dios guarde, con todo lo que le pertenescie en las dichas aldeas de tierras, asi erias como pobladas, de regadio e por regar, pastos e posadas e abevraderos e fuentes de aguas e eras poblado e por poblar, e sotos, poco o mucho con todo derecho e posesión que sea dellas e en ellas e a ellas pertenesciente dentro en ellas e fuera dellas, con sus entradas e salidas, que non dexó la dicha vendedora para si ni ninguno criado de dichos por ella, ni por su cabsa en cosa de la dicha vendida, derecho ni posesión, poco ni mucho (sic) provision ni abcion en ninguna manera e ninguna cabsa Et en todo salió para el dicho comprador por la vendida destajada, complida, perfecta, pública, que en ella non hovo condición dapnosa ni menoscabo nin lugar para escoger, por prescio sabido e contado dos doblas de oro de las alfonsys bien amonedadas de peso e de cuño que agora rescibió de la dicha vendedora el dicho oro del dicho comprador, que fue e pasó a su poder e a su posesión e diolo por libre dellas Et quedó libre e saneolo en la dicha vendida toda, e asentose en ella, asentamiento de todo abonado en sus bienes e todo poseedor en su posesion, e segund ley de fuero en las vendidas e compras e defender e amparar.

Que son testigos del su testimonio e derecho por ella en todo esto a los quales fiso testigos sobre si segund se contiene e le della oyeron siendo en disposicion de salud tanto quanto pueda pasar lo que fisiere en los dies dias postrimeros del mes de enero anno MCC.LVIII a Cesar, et fisimos le entender todo lo dicho suso contenido en lengua romance et entendiolo Et desto damos fe (tachado lo que sigue). E luego escripto un nombre en latin que dise Ego Gundisalvus Petri, testis, ego Ioanes Pascalius testis Et luego en morisco un nombre que dise Marcos fijo de Juan Martines testigo, e otro nombre en que dise Juanes fijo de Melendo fijo de Pedro = Concertado.

8

1220, enero.

Carta de venta «según el Fuero» que hizo doña Loba de una de las suertes que tenía en las aldeas de Jumela, Ynesa y Casar del Asno, al Arzobispo don Rodrigo Ximénez.

(BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fol. 9-10). Traslado simple.

En el nombre de Dios todo piedad e piadoso. Vendió Doña Loba fija de Don Juan Peres, fijo de David, muger que fue de Ferrand Juares, al Arzobispo Santo Don Ruy Ximenes que Dios ensalce, una de las tres suertes que fueron de su avulo Don Miguel, fijo de Leon, en el aldea de Jumela e en el aldea de Ynesa e en el aldea del Casar del Asno, que es todo esto en término de la cibdad de Toledo que Dios guardo, con todo lo que pertenesce a esta dicha suerte en las dichas aldeas, asi en su erio como poblado e regantio e sus posadas, e su poblado e despoblado, e sus sotos e fuentes de aguas, e sus heras e posos e sus corrales e con todo el derecho e posesion que es della e con ella e para ella e pertenesce a ella, e sus entradas e sus salidas e dentro en ellas e fuera dellas que no dexó la dicha vendedora para si ni para ninguno por su cabsa en cosa de toda la dicha vendida derecho ni posesión, poco ni mucho, provision ni abcion, por ninguna manera ni por ninguna cabsa, que de todo salio para el dicho comprador por la vendida perfecta e acabada que pasó pública, que non ovo en ella ninguna condición danpnosa nin menoscabo nin lugar para escoger, e por precio acabado e contado dos doblas de oro de las doblas alfonsys pesadas e amonedadas que agora rescibió del dicho comprador el dicho oro e pasó a su poder e a su posesion e a su guarda e diole dellos libre y quedó libre e asentole en toda la dicha vendida a asentose, asentamiento de todo abonado en sus bienes e todo poseedor en su posesión segund derecho e fuero es de vendidas e compras de defendimiento e amparo. Son testigos de su testimonio en todo lo dicho suso por ella, e que los fiso testigos sobre si segund se contiene e lo della oyeron conociéndola en dispusición de sana tanto quanto puede pasar lo que fase.

Et esto pasó en los postrimeros dies dias del mes de enero, año de mill e doscientos e cincuenta e ocho a Cesar Los firmados son Pedro fijo de Roman. Martin fijo de Juan Martines testigo, e Pedro fijo de Juan. Tomé fijo de Yaya, fijo de Pelayo e Juanes fijo de Pedro Soltem = Concertado.

1224, agosto.

Carta de venta «según la ley de los cristianos» que hace doña Placencia al arcediano D. Domingo de Málaga.

(BN, Colección Burriel, ms. 13.024, fol. 159-160 vto). Traducción de una carta árabe.

En el nombre de Dios Misericordioso que hace misericordia y la alabanza a Dios solo. Compró don Pedro Alajame para el arcediano excelente don Domingo de Málaga, que Dios los ensalce a entrambos, a doña Placencia que fue muger de Pelayo Garganda, todo el meson cercano conocido por suyo que está junto a la cathedral honoranda de Santa María que está dentro de la Ciudad de Toledo, que Dios la guarde. Juntamente compró el dicho meson con una açutea que está encima del dicho meson y del arco que se junta con él y con la torre mayor donde se junta con la sobredicha iglesia. Y el término de todo el sobredicho, por parte del oriente alinda (se citan los linderos) y entiéndese que se vende con todas las utilidades del comprador y sus pertenencias dentro de la casa y todo lo que a ella pertenece, con todo género de posesión y juro que a ella pertenece y le es anejo, con sus entradas y salidas, que la dicha doña Placencia queda sin poder ninguno y sin pretensión de su persona ni sus herederos ni sucesores ni en poco, ni en mucho en ninguna manera y causa que a de ceder en todo y por todo al comprador sobredicho. Y se entiende ser esta venta bien hecha y perfectamente, llanamente, sin engaño ni estorbo, por precio concertado de veinte y un escudos alphonosinos de oro de peso cabales, y así el comprador don Pedro los pagó por parte del dicho arcediano de la sobredicha moneda y de la hacienda del arcediano, el qual oro rezivió la dicha muger en su mano, y le tuvo en su poder y libertad, y dio por libre al comprador en todo y por todo dándole la posesión del meson y ella tomando la posesión del dinero y cada uno quedó contento con lo que se le entregó. Y así por parte del arcediano tomó la posesión el sobredicho hombre y quedó por suyo como cosa propia suya sin que ninguna persona se lo contradijese, y esto se hizo conforme a la ley de los christianos según la orden que tienen en comprar y vender, y estuvieron presentes a este contrato doña Maria y doña Urraca hijas de la vendedora sobredicha y cada una dellas consintió en la dicha venta, y renunció cada una dellas juntamente con su madre doña Placencia y declaración cómo tenían vendido el dicho meson por una necesidad que tenían y por esto han declarado y renunciado su derecho y que ninguna dellas ni sus allegados puedan pretender en poco ni en mucho ni en manera ninguna por ninguna causa ni raçon, y así hubo quatro testigos a los quales ellas mismas llamaron y consintieron que fuesen presentes y todo esto se hizo estando ellas en su juicio y con el consentimiento del dicho comprador por parte del arcediano sobre dicho

por la auctoridad y poder que tenia para sus negocios y esto se hizo en el postrero tercio del mes de agosto año de mill y docientos y veinte y quatro que es cuando se escribió este contrato Lo qual fue la verdad y en Dios esta la concordia y, no firmaron los testigos hasta el postrero tercio del mes de setiembre del mismo año. Abdelasis Benabdetraman. Tomas fijo de Juan de Pelayo Jacob hijo de Abdelasis Aljever Pedro Juanes hijo de Antara Poloco sean testes.

10

1227, junio.

Compraventa según el fuero con «Marjadraque».

(AHN, Códices, 1046-B, fol. 128-130.)

Conuzuda cosa sea a los que son e a los que an por venir, como dompna Leocadia, fija de Domingo Amor, ermana de don Justo fijo de Domingo Amor en uno con so marido don Assensio, venden al comendador d'Ucles a don P Alvarez toda aquella herencia quel copo de so ermano don Justo, la qual es en la renconnada, en la aldea que dizen Torric, en termino de Orcia, e venden todo aquello quel pertenesce de derecho de aquello que es tenient la mugier de don Justo el ermano de dona Leocadia connombrada, lo qual y cabe por herencia de so ermano en la aldea que dizen Nebleias. E esto vendemos con casas e con tierras de aradas e con vinnas e huertos, e con todas las cosas que son connombradas de heredit, e con poco e con mucho, con quanto y avemos e aver devemos, e con regamientos, e pascemientos, e prados e eros, e con entradas e exidas e lavrados e por lavrar, poblados e hyermos, e esta heredit connombrada vendemos al comendador connombrado por LXXX^a morabetinos alfonsis, XV solidos a morabitinos e dona Leocadia la connombrada e so marido don Assensio son pagados de los morabitinos connombrados, e non remanesció por pagar ninguna cosa, del dia que esta carta fue fecha en adelant. Yo dona Leocadia e mio marido don Assensio, nos desapoderamos de la heredit sobrenombrada, e apoderamos al comendador d'Ucles don P. Alvarez que la compró pora la orden, e la recibió en vez de la orden, por heredit de sus heredades e aver de sus averes, assi como son las vendidas con maiadarac, segund es fuero de vendidas e de compras. Facta carta in mense iunii, en los X dias postremos en era M^aCC^aLX^aV^a Daquesto son testigos que lo oieron e lo vieron e delant estidieron, los qui metran aqui sus nombres e mandaran meter. Ego I. presbiter. Roderici testes. Ego Dominicus Petri testis Ego Petrus de Comis qui hoc scripsi et hoc signum (signum) feci.

11

1. Año 1151 Venta que hizo Don Gabdilgaziz Habib a don Gutierre Ruiz y a su mujer doña Samla, de la cuarta parte de la villa de Berg Iben Galí por precio de veinte maravedis: « . Si vero aliquis emptoribus in hac emp- cione contradixerit aut inde excludere voluerit toletano iure et paccione aut illos racione defendens in sua hereditate confirmet aut Margag Addarang ad implaxeri hoc utique eorum in presencia proborum testium grata voluntate facere» (AHN, Ordenes Militares, Calatrava, Pergaminos Particulares, Carpeta 445, núm. 4); y en AHN, Calatrava, Registro de Escrituras VI, Libro 1346-C.

2. Año 1192 mayo. Juan, presbítero toledano de Santa Leocadia a nombre de la abadesa del monasterio de San Clemente, Doña Madre, compró dos olivares de la Almunia, de Juana Miguélez en Talavera por cuatro mrs. alfonsíes. Se hizo la compra según el fuero de Talavera y el Libro Juzgo, y si algunos contradijeren dicha compra, el vendedor, removerá todas las contrariedades según el modo de Mariahadarah «Comparatio vero ista fuit facta secundum Forum de Talavera, et secundum Librum Iudicum. Et si aliquis voluerit in praedicta comparatione aliquam contrarietatem inferre, praedictus venditor removeat omnem contrarietatem in omnibus ad modum Mariadaharah» (P. BURRIFL, *Informe* 299, nota 140). El original en el Arhivo de S Clemente de Toledo, Carpeta I, núm. 9.

3 Año 1192. Doña María, mujer de Juan Aboyafia con sus hijos, venden unas casas en Talavera por cien maravedis: « . et si aliquid.. iudicium compulsavit quomodo faciam vos vendere directum sicut est foro in Talavera aut secundum librum Iudicum quod in lingua arabica nominatur margiazaradac» (AHN, Calatrava, Registro, I, folio 126).

4. Año 1194. Venta que hace doña Fabiba de una heredad en Talavera a Pascual Domingo. « ut ego Doña Faviva predicia retemur cum sicut mos est in Talavera et in Toletto pro libro Iudico margiadarac» (AHN, Calatrava, Registro, I, folio 130).

5. Año 1203. Emptionis hereditatis de Hazinin, quam Arnaldus et Willelmus canonici fecerunt: «Et ego, dompna Iohanna, vendidi prenominatam hereditatem dompno Arnaldo Capellano et dompno Willelmo bernaldi canonico ad forum toletanum cum maryaadarac». (AHN, Códices 987-B, fol 80 r. Se sigue la foliación moderna a lápiz, y en Códices 996-B, fol 91 Publicado por F FITA, *Marjadraque según el Fuero de Toledo*, en *BRAH* 7 (1885) 365-7, número 1).

6 Año 1206. Compra que hizo el maestre y la Orden de Calatrava de don Ordoño Pérez, de unas heredades y bienes en Otos, aldea de Moratalaz, de aldeas de Toledo y casas en Madrid: « e esta vendida es fecha secundo la costumne de Toledo de vender e de comprar e margah adarac» (AHN, Calatrava, Registro, II, fol 21); y en AHN, Calatrava, Pergaminos Particulares, Carpeta 457, núm. 58. Publicado por R. MENÉNDEZ PIDAL, *Doc linguist.* 357-8, número 265.

7. Año 1216. Carta de una heredad que fue vendida en Mazaravedula a Domingo Pedrez: «E ses levantare alguno de mios ó de straneos, que quiere demandar, que ego Maria Domingo, fiha del rei de Pedro Ovequez aredred con corpo e con aver, e vendo con margaadarac». (AHN, Códices 987-B, fol. 817. Publicado por F. FITA, *Marjadraque*, 367-8, núm. 2).

8. Año 1221. El arcediano de Calatrava hace una donación al arzobispo don Rodrigo de Toledo: «E io don Migael Estevan, archidiácono de Calatrava todo quanto e en mundo, noble é raiz, obligo al arzobispo don Rodrigo é a sus successores, que si alguno contrallare aquest mio fecho, que mios herederos sean tenudos de redrallo, é si non pudieren arredrar que sean tenudos de pechar de lo mio por mariah adarac al arzobispo don Rodrigo é a sus sucesores III mil morabetinos». (AHN, Códices, 996-B, fol. 47^v-48 r. Publicado por FITA, *Marjadraque* 368-370, núm. 3, y en MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguíst.* 370-372, núm. 274).

9. Año 1227. Doña Leocadia con su marido Don Asensio venden al comendador de Uclés toda la herencia que le tocó de su hermano don Justo, en la Rinconada en término de Oreja por ochenta maravedis: « Yo dona Leocadia e mio marido don Assensio nos desapoderamos de la heredad sobrenombrada e apoderamos al comendador D'ucles don Pedro Alvarez que la compró pora la orden e la recibió en vez de la orden por heredad de sus heredades e aver de sus averes, assí como son las vendidas con maadarac segund es fuero de vendidas e de compras». (AHN, Códices, Tumbo menor de Castilla, 1046-B, fol. 128-130).

10. Año 1233. Compraventa. «Pagó el comprador al vendedor todo el precio dicho... e non entorparon alguna cosa dello sobre lo que el fuero quiere en las ventas é en las compras é en marjadraque e non entorparon alguna cosa dello, é sobre lo que pertenesce al fuero é en las ventas e en las compras e en tornar el precio. E obligaron a si e a sus averes los vendedores dichos, e todos sus bienes muebles e rayzes, do quier que sean de redrar a sus mugeres las dichas e a todo levantador que se levanten en el vendimiento dicho ». Publicado por FITA, *Marjadraque* 371-376, número 5.

11. Año 1241. Doña Maria mujer que fue de don Diego Sanchez juntamente con sus hijos Domingo Esteban y Marina Diez venden unas casas que tienen en la puerta de Guadalfajara en la colación de S. Martin de los Otores, a Domingo abad y a doña Maria Domingo por precio de 84 maravedis «Et somos fiadores (los vendedores) e debdores amos de mancomum e cada uno por todo nos e quien heredare lo nuestro de fazer estas casas sanas e de redrar a todo ombre que las contralliare e estos compradores o a quien dellos las heredaren con todo maariadarac e con todo saneamiento». (AHN, Clero, Madrid, Dominicas Santo Domingo el Real, Carpeta 1353, número 11).

12. Año 1242. Domingo Lozano y su hijo Pedro, venden unas casas que tienen en la colación de San Martín a fuero de S. Martin a doña Iliana priora de las dueñas de Santo Domingo, por precio de siete morabetinos:

«Ego Domingo Loçano e mi fiyo Pero amos de mancomum e cada uno por todo somos fiadores e redradores nos o qui lo nuestro heredare a vos donna Ilana (sic) priora de las Duennas de Sancto Domingo sin tod almayadarahc». (AHN, Clero, Madrid, Dominicas Santo Domingo el Real, Carpeta 1353, número 14).

13 Año 1242. Garcia Juanes vende una viña a doña Illana priora de Santo Domingo de Madrid por precio de trece morabetinos: «Ego Ometo Iohannis so fiador e redrador de tod omme que demandare esta vinna que yo riedre e la faga sana o que lo myo heredare a vos dona Illana priora sin tod almayadarahc» (AHN, Clero, Madrid, Dominicas Santo Domingo el Real, Carpeta 1353, núm. 14 bis).

14. Año 1245. Compra de un azumbre de agua en la grande acequia de Magallón, a Ismail hijo de Ibrāhim en nombre del abad de Veruela Don Bernardo de Asque y de su convento, por precio de once maravedis de oro alfonsíes. El vendedor estipuló que lo vendía a buena ley de la «zuna» musulímica y con exponsión de «marjadraque» cit. por FITA, *Marjadraque*, 364.

15. Año 1251. Juan Estevan de Maqueda vende al dean y al cabildo de Toledo toda la heredad que tiene en la aldea que llaman Fuent Altamia en término de Maqueda por precio de 60 maravedis: «E meto a vos el Cabillo en toda esta herdat. . e apoderovos en ella con esta carta segund es fuero de Toledo de vendidas e de compras, con mariararadach E si por aventura vos quisiessen algunos contrallar o demandar esta herdat o alguna cosa della, que yo vos riedre al contrallador e el demandador con cuerpo e con aver, E a esto obigo todo quanto yo he e avré mueble e rayz, que sea todo relegado al mariararadach e a la riedra, segund es avant dicho en esta carta». (AHN, Códices 967-B, fol. 79). Publicado por FITA, *Marjadraque*, 376-7, núm. 6.

16 Año 1254. Venta que hizo Martin Guillén al maestro Vivian, arcidiano de Guadalajara, de unas casas en Alcalá, por precio de 250 maravedis: « y desde hoy adelant que esta carta es fecha desapodero a mi e apodero a vos en las casas sobredichas a vos Arcidiano sobredicho o a qui vos quisierdes a martadarac segund es fuero de Toledo, que lo ayades poder de vender e de dar ». (BN, Colección Burriel, ms 13.094, fol. 169).

17. Año 1257 Cambio que hicieron el Cabildo de Toledo y don Juan Fernandez y su hermana doña Leocadia de ciertas heredades en Villafranca o Villa-Algariva: «Et apoderamos vos en ellas con esta carta, apoderamiento bono e sano e firme por siempre mas segund es fuero de Toledo en tales cosas con mariadarach lo más firme que pueda seer e lo más seguro. Este mariadarach obligado sobre los bienes del Cabillo... E yo Don Juan Fernández et yo doña Locadia damos e otorgamos al cabillo todo el nuestro heredamiento que nos avemos en Villafranca Y apoderamos vos en ello con esta carta, apoderamiento bono et sano et firme por siempre mas segund es fuero de Toledo e a tales cosas con mariadarach lo más firme que pueda seer e lo más seguro. Este mariadarach obligado sobre las nuestras

heredades o quier que la ayamos». (BN, Colección Burriel, m 13.094, fol 208-211^v)

18. Año 1266. Madrid «Compraventa a fuero de Toledo con marjadraque» (AHN, Sellos, Caj 45, num. 2. Conoscida cosa sea a quantos esta carta vieren como yo Marquesa Alffonso, hija de don Alffonso Lopez, fijo de don Lop de Calatrava, conosco que yo pagué a mis hermanos donna Maria Alffonso e Estevan los vendedores, que son dichos en la carta aráviga de suso escripta, que vendiessen por mí la parte qual es el un quarto de las casas quales son la vendida que es dicha en la carta escripta de suso por quanto pudiessen, e que tomasse su preçio este mi hermano Estevan pora quitarse de cativo. Et qual recabdo ellos feziessen por mi que yo lo otorgava. Et porque sea mas firme el recabdo que ellos fizieron por mi como dicho es en la carta de suso; Yo Marquesa Alffonso la sobredicha, conosco que vendo a vos don Iuhannes e a vuestra muger donna Maria los compradores sobredichos con la carta de suso escripta toda la mi parte qual es el un quarto de las casas sobredichas de suso en la carta aráviga, vendida buena e sana, assi commo es dicho en la carta aráviga de suso escripta por preçio conombrado quarenta maravedis alffonsis, a raçon de XV sólidos de pipionés cada maravedí, los quales maravedís reçebí de vos los sobredichos conpradores e passaron a mi poder e so bien pagada dellos. Et di los trenta maravedis dellos a este mi hermano Estevan pora quitarse de cativo, et di los diez maravedis a mi tio don Martin Lopez por mi parte de la carta del debdo que avie sobre mi padre e sobre mi madre commo dicho es con la carta aráviga de suso escripta Et apodero e asiento a vos los compradores con esta mi parte que vos vendo destas sobredichas casas, assi como es dicho en la carta aráviga de suso Et obligo sobre mí e sobre quanto que hoy dia hé e avré daqui adelante de moble e de rays e sobre mi parte de las dos vinnas sobredichas en la carta de suso escripta a vos los sobredichos conpradores e a qui tenedor fuere por vos desta sobredicha vendida, maiadarac de los trenta maravedis e de los quarenta maravedis sobredichos assi commo fuero de Toledo Otrossí otorgo que si alguna cosa pechare o lastare mi hermana Maria Alffonso por raçon de la segurança que ella fizo por mi en la carta aráviga de suso que aquella mi parte de las dos vinnas sobredichas que vale trenta maravedis e que era mia, que yo ge lo de duplado e que lo ayan sobre mi e sobre mi aver e sobre mi parte de aquellas vinnas sobredichas. Et que esto non venga en dubda fiz ende testigos los que sus nombres escrivieron en fin desta carta, e demás rogué a don Garçia Martinez e a don Gil Perez, alcaldes de Madrid, que mandassen poner sus sellos en esta carta por testimonios. Et yo don Garçia Martinez e yo don Gil Perez, alcaldes de Madrid, por ruego de Marquesa Alffonso la sobredicha, mandamos poner nuestros sellos pendientes en esta carta por testimonio. Facta carta en Madrid jueves XXVI dias del mes de agosto, era de mill e trezientos e quatro annos. Ego Estevan Perez la escriví por mandado de mi padre don Iuhan Perez escrivano de Conceio e sum testis. En esta carta está sobrepuesto o dize cosa e non enpezca eñ

fecho desta carta. Et yo Iuhan Perez escrivano del Conçeio la fiz escrevir e fiz hy este mi signo.

19 Año 1289. Reclamación por causa de una escritura de deuda: «Y los 60 mizcales restantes los dejaron los vendedores en poder del comprador hasta que ellos se los reclamaran después de darle el marjadraque». GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 964, pág. 289.

20 Año 1291. Apuntamientos originales del P. Burriel sobre algunas escrituras antiguas donde se habla de mariadarac: «La 1ª escritura en que doña Coloma fija de Ruy Percz Dalcamaren y viuda de García Gutierrez, vende a García Roy, canónigo de Toledo, un mesón y una tienda en Toledo.. «e esta vendida vos fago al fuero de Toledo con mariadarac» (BN, Colección Burriel, ms. 13 089, fol. 140).

21. Año 1294. Reclamación de una deuda: «Del precio indicado quedaren en poder de García Meléndez 500 mizcales para entregárselos a quien el alcalde ordenase, para hacer el marjadraque según la ley Los otros 1 100 mizcales los entregó al vendedor que hizo con ellos el marjadraque.. » (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 965, pág. 292-3).

22. Año 1296 Compraventa «Et apoderamos en ellas a vos los compradores con esta carta e vendemósvos las al fuero de Toledo con marjadarac, que sea obligado sobre todos nuestros bienes muebles e raises tan bien sobre los que oy día avemos commo sobre los que habremos cabadelante » (FITA, *Marjadraque* núm. 7, pág. 377-379).

23. Año 1299 Cambio entre el convento de la orden de la Trinidad en Toledo y Ferrant Ivañez, de ciertas heredades: «E este cambio commo dichos fazémoslo a fuero de Toledo con mariadrac obligado sobre todos nuestros bienes de cada una de nos estas partes assí muebles commo rayzes, los que oy día avemos e abremos cabadelante». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Santa María la Real, Carpeta 3070, núm 16. Publicado por FITA *Marjadraque*, núm 8, pág. 380-83).

24 Año 1300 Venta del término de la Aldeguela, término de Bargas y Olías: « e esta vendida vos facemos al fuero de Toledo con mariadaraque, que lo ayades obligado sobre todos nuestros bienes, muebles e rayçes, a tan bien sobre los que oy dia avemos commo sobre los que abremos cabadelante; e somos en este mariadaraque conplir amos de mancomun.. » (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Santa María la Real, Carpeta 3070, núm. 18. Publicado por FITA, *Marjadraque*, núm 9, pag 383-4).

25. Año 1301 Carta de compra del Aldehuela del judío: «Esta vendida dicha vos fago, como dicho es, a fuero de Toledo con mariadrac, que lo ayades obligado sobre todos quantos bienes muebles e raizes oy dia hé e avré cabadelante» (Publicado por FITA, *Marjadraque*, núm. 10, pág. 384-6).

26. Año 1305 Venta que hace doña Luna Esteban, hija de Esteban Perez, a su hermano Alfonso Esteban, de unas casas en la colación de S. Román de Toledo por 15 000 maravedis: « Esta vendida vos fago como dicho es a fuero de Toledo con maria-darac obligado sobre todos mis bienes muebles e rayces los que hoy dia hé e abré cabadelante». (BN, Colección Burriel,

ms. 13 096, fol 27-28). El original en Arch. Monasterio S. Clemente de Toledo, Carpeta 3, núm. 17.

27. Año 1306 Venta que hace Doña Mayor a su hermana Sancha Diaz, de todos los bienes que poseía en la aldea de Bañuelos siendo monja en el monasterio de San Pedro de Alhicen, por precio de 2.400 mrs: «Et vendovos esta vendida dicha como dicho es a fuero de Toledo con mariadarac obligado sobre todos los bienes que oi dia hé e avré cabadelante» (BN, Colección Burriel, ms 13 096, fol 55-56).

28. Año 1306. Bernalt Perez, Martín Alfonso, Pedro Martinez, Garcia Dominguez y Alfonso Garcia clérigos de la iglesia de Santa Leocadia la Vieja venden a doña Inés unas casas: « e otorgo que las casas sobredichas, que son de la collaçion de Sant Migucl, que las vendí a los clérigos sobredichos por seys çientos maravedis a fuero de Toledo con mariadarac que lo oviessen obligado sobre todos mis bienes E el sanamiento del mariadarac, que yo fiz a los clérigos sobredichos, otorgo que lo ayades vos doña Ynes, o el que de las dichas casas que vos ellos vendieron fuere tenedor, obligado sobre todos mis bienes muebles e rayzes, tan bien los que oy dia he commo los que abré cabadelante, en quantía de los seys çientos maravedís, por que les yo vendí las dichas casas E estos seys çientos maravedis que don Cag dió a los Clérigos e a mí son preçio de las casas e almagria , e otorgo que este don Cag que aya obligado mariadarac destos seys cientos sobre estas casas que yo compré de los clérigos de Santa Locadia , assí commo es fuero e costumbre de Toledo » (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Santa Ursula, Carpeta 2982, núm. 11 Publicado por FITA, *Marjadraque*, 386-389, núm 11.

29. Año 1313 Don Abrahen judio de Toledo vende a Marina Alfonso, hija de don Alfonso Garcia de Sotomayor una mora blanca, por 600 maravedis: « e esta vendida vos fago al fuero de Toledo con mari aderac, e por todo esto conplir, segund dicho es, obligo todos mis bienes, los que oy día é, e abré cabadelante» (AHN, Clero, Toledo, Catedral, Carpeta 3026, número 11) Publicado por FITA, en *BRAH* 3 (1883) 207.

30. Año 1316 Doña Teresa, mujer que fue de Pedro Ferrandes, hijo de don Fernando Gudiel, alguacil que fue de Toledo, vende a Iohan Ferrandes y a su mujer la mitad de todo quanto tiene en Aldea Gorda y en otros lugares que están en término de Talavera por precio de 5 250 maravedis « .. Et esta vendida vos fago segund dicho es al fuero de Toledo con mariadaraque que lo ayades obligado sobre todos mis bienes muebles e rayses, los que oy dia hé e abré cabadelante». (AHN, Clero, Toledo, Talavera, Jerónimos Santa Catalina, Carpeta 2978, núm. 1).

31. Año 1325. Alvar Royz, vende a doña Dominga toda la parte que tiene en las casas de Toledo y todo lo que tiene en Villa Seca de la Sagra y en su término por precio de setenta maravedis: «Et esta vendida vos fago para la dicha Maria Armildez, segund dicho es, al fuero de Toledo con marjadarac, el qual marjadarac obligo sobre todos mis bienes muebles e rayzes, los que oy dia he [é] avré cabadelante ..». (AHN, Clero, Toledo,

Agustinas Calzadas Santa Ursula, Carpeta 2983, núm. 5). Publicado por FITA, *Marjadraque* 390-392, núm. 12).

32. Año 1330 Mayor Diaz, hija de Diego Gonzalez y hermana de don Gonçalo arzobispo que fue de Toledo, vende a Marina Pérez, monja en el convento de San Clemente, un mesón en el arrabal cerca de la carnicería, por precio de 800 mrs. de la moneda blanca: «Esta vendida vos fago segund aqui dize a fuero de Toledo con marjadaraque, al qual marjadaraque obligo todos mis bienes muebles e raices los que oy día é e avré cabadelante ». (Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 9, núm 16, copia manuscrita en BN, Colección Burriel, ms 13 097, fol 172-173).

33. Año 1335. Escritura de venta de los otros dos tercios del sobredicho meson hecho por la abadesa del monasterio de S Pedro de Toledo a los jurados de la ciudad: « Et esta vendida vos fazemos segunt sobredicho es al fuero de Toledo con marjadraque, al qual marjadraque vos obligamos todos bienes asi los muebles como rayzes que el sobredicho monesterio a e avrá cabadelante. Et nos las sobredichas María Ferrandez e Aldonza Rodriguez . et obligamos nos con todos nuestros bienes ansi muebles como raizes los que oy dia avemos e abremos cabadelante de lo defender a Toledo con majadraque, al qual majadraque obligamos todos nuestros bienes amas a dos de mancomun ». (BN, Colección Burriel, ms 13 031, fol. 13-15).

34. Año 1341 Escritura de venta hecha por Simon Royz, morador en Toledo a Pedro Fernandez, de dos tierras que tiene en la vega de Toledo, por precio de 134 mrs. « Et esta vendida vos fago a fuero de Toledo con marjadraque, al qual marjadraque obligo a Toledo todos mis bienes muebles et rayces avidos e por haver». (BN, Colección Burriel, ms 13.031, fol. 29-30). Esta venta forma parte de una cadena de ventas hecha en el año 1341 a Pedro Fernandez, fiel de Toledo, para exido de Toledo, y en ninguna mas que en ésta se hace la venta con «marjadraque» (BN, Colección Burriel, ms. 13.031, fol 17-28).

35. Año 1390. «Venta que hizo el cabildo de curas y beneficiados de las parroquias de Toledo a Costanza Rodrigues, hija de Rodrigo Esteban y viuda de Diego Ferrandes Alguasil, de unas casas a Santa Leocadia la Vieja, llamadas de la Peña, linde casas de la compradora y casas de Santa Leocadia y la calle, por 350 maravedis blancos, al fuero de Toledo con mariadaraque En Toledo a 11 de julio de 1390» (BN, ms 13.045, fol. 195^v; se sigue la foliación moderna a lápiz).

12

1 Año 1241: « .. et pro evictione et garentia legali, obligamus vobis omnia bona nostra ubique mobilia et immobilia, habita et habenda. Et damus vobis fidanciam salvitatis Iohannem del Muro carnificer Valencie, qui vobis dictos casales ab omnibus hominibus firmiter et inviolabiliter salvare faciat et habere in sana pace et possidere per forum Valencie contra omnes personas. Quam fidanciam ego Iohannes del Muro carnifer me cons-

tituo et concedo obligans ad hec omnia bona mea mobilia et immobilia, habita vel habenda». (AHN, Clero, Carpeta 3 271, núm 11).

2. Año 1241: «Promittimus insuper vobis et convenimus dictum casale salvare et facere tenere in sana pace et possidere per forum Valencie contra omnes personas et ad hec obligamus vobis omnia bona nostra ubique mobilia et immobilia, habita et habenda» (AHN, Clero, Carpeta 3 271, núm 12).

3. Año 1245: « promitens sollempni stipulatione hanc totam vendicionem cum omni suo melioramento semper vobis et vestris salvare et esse inde vobis et vuestris legitimus auctor, defensor et guarens contra omnes personas et teneor semper inde vobis et vestris de firma et legali evictione. Obligando ad haec omnia bona mea vobis et vestris ubique in quibus magis accipere volueritis et ad maiorem vestri et vestrorum firmitatem dono inde vobis et vestris fidanciam, salvitatis Natalem carnicerium qui de his vobis et vestris teneatur ad forum Valencie». (AHN, Clero, Carpeta 3 271, núm 15).

4. Año 1245: « Insuper promittimus quisque nostrum pro toto salvare vobis et vestris totam hanc vendicionem et esse inde vobis et vestris legales guarentes contra omnes personas et quod teneamur vobis et vestris semper de firma ac legali evictione et restituemus vobis et vestris si quas missiones unquam feceritis inlitigando vel defendendo pretaxatas vendicionem dicti operatorii vel in evincendo vel eam evictionis examinando et omni contradicenti sive contradicentibus opponemus. Et pro his omnibus et singulis plenius complendis et firmiter atendendis obligamus vobis et vestris quisque nostrum pro toto, nos et omnia bona nostra mobilia et immobilia ac semoventia». (AHN, Clero, Carpeta 3 271, núm 18)

5 Año 1249. « et tenemur semper inde vobis et vestris de firma et legali et evictione super omnibus bonis nostris que ad haec insolidum vobis et vestris ubique obligamus. Et damus inde vobis et vestris fidanciam salvitatis. Martinum Dalanga Qui de his vobis et vestris teneatur ad forum Valencie. Quam fidanciam ego Martinus Dalanga predictus facio et concedo super omnibus bonis meis» (AHN, Clero, Carpeta 3 272, núm 7)

6 Año 1251: « Promittimus vobis et convenimus dictas domos semper salvare, facere, habere, tenere in sana pace et possidere ad forum Valencie contra omnes personas et pro his omnibus et singule adimplendis, obligamus nos vobis et omnia bona nostra ubique habita et habenda Et damus vobis fidanciam salvitatis Petrum Guillelmum negre qui dictis domos nobiscum e. sine nobis semper salvare vobis faciat, aut salvet ad forum Valencie Et ego Petrus Guillelmi hanc fidanciam facio, obligans me inde vobis dicto emptori et omnia bona mea ubique» (AHN, Clero, Carpeta 3 272, núm 15).

7 Año 1252: « Promito vobis et convenio dictam vendicionem semper salvare facere, habere, tenere in sana pace et possidere ad forum Valencie contra omnes personas et pro his omnibus et singulis adimplendis et evictione et garentia legali, obligo me vobis et omnia bona mea ubique habita et abenda et dono vobis fidanciam salvitatis Petrum Ferrarium draperium qui dictam vendicionem mecum et sine me salvare vobis faciat aut salvet. Et ego Petrus Ferrer hanc fidanciam facio, obligans me inde vobis dictis emp-

tricibus et omnia bona mea ubique habita et habenda» (AHN, Clero, Carpeta 3 272, núm. 19).

8 Año 1253: « Promittimus vobis et convenimus dictas domos semper salvare, facere, habere, tenere in sana pace et possidere ad forum Valencie contra omnes personas et pro hiis omnibus et singulis adimplendis et evictione dictarum domorum et garentia legali, obligamus nos vobis et omnia bona nostra ubique habita et habenda et damus vobis fidanciam salvitatis Martinum Ximeniz Daynar qui dictas domos nobiscum et sine nobis semper salvare vobis faciat aut salvet et habere bene sicut dictum est. Et ego Martinus Ximeniz hanc fidanciam facio, obligans me inde vobis dicte emptrice et omnia bona mea ubique habita et habenda» (AHN, Clero, Carpeta 3.273, número 4).

9. Año 1254 « Promitto vobis et convenio dictum casalem semper salvare, facere, habere, tenere in sana pace et possidere ad forum Valencie contra omnes personas et pro hiis omnibus et singulis adimplendis et evictione dicti corrali et garentia legali obligo me vobis et omnia bona mea unquam habita et habenda. Et dono vobis fidancias salvitate Mouaric Machedam et Abraym Maymon judeos, uterque illorum insolidum qui dictum casale mecum et sine me salvare vobis faciant aut salvent et habere, tenere sicut dictum est Et ego Mouaric et Abrayn Maymon uterque nostrum insolidum hanc fidanciam facimus, obligantes nos inde vobis dicte abbatisse et sororibus vestris et omnia bona nostra uterque». (AHN, Clero, Carpeta 3 273, núm 10).

10 Año 1257: « Promittimus vobis et convenimus dictas domos semper salvare, facere, habere, tenere in sana pace et possidere ad forum Valencie contra omnes personas et pro hiis omnibus et singulis adimplendis et evictione dictorum domorum et garentia legali obligamus nos vobis et omnia bona nostra ubique habita et habenda Et damus vobis et vestris fidanciam salvitatis Petrum de Alaquas qui dictas domos nobiscum et sine nobis salvare vobis faciat aut salvet sicut dictum est Quam fidanciam ego Petrus de Alaquas predictus libenter facio et concedo ad preces dictorum venditorum, obligans me inde vobis dictis emptricibus et omnia bona mea ubique habita et habenda». (AHN, Clero, Carpeta 3.274, núm. 5).

11. Año 1258: « Dictam vendicionem semper facere, habere, tenere in pace et esse inde legales auctores et defensores contra omnes personas sine enganno et firmiter inde teneri de eviccione et de omni intus esse, et pro hiis sic attendendis et complendis Obligamus inde vobis et vestris quisque meum pro toto omnia bona nostra habita et habenda usque in quibus magis vel melius accipere volueritis absque prelatito et sacramento et teste». (AHN, Clero, Carpeta 3 274, núm. 6)

12 Año 1258 « Insuper promittimus vobis et vestris dictam vendicionem cum omni suo melioramento salvare semper et defendere et esse inde legales auctores, garentes et deffensores contra omnes personas et de firma et legali eviccione teneri sub omnibus bonorum nostrorum habitorum et habendorum obligatione Preterea damus vobis fidanciam salvitate Arnaldum Darrientez,

qui de huius omnibus salvandis vobis et vestris proprio secundum forum Valencie teneatur. Quam fidanciam ego dictus Arnaldus Darrientez facio et concedo libenter sicut dictum est super omnibus bonis meis que ad haec vobis et vestris obligo unquam». (AHN, Clero, Carpeta 3 274, núm. 9).

13

1. Año 1352. Venta de un moro que hicieron Garci Perez, Gomez Fernandez y Roy Ponce, hijos de Juan Garcia Palomeque a Maria Alfonso por 2400 mrs.: « e aunque el dicho moro que nos vendemos vale mas la meytad del justo precio, otorgamos vos e prometemos vos que esta dicha vendida non sea desfecha por esta razon por nos nin por qualquier de nos nin por otri por nos, e renunciemos que nos non podamos aprovechar de la ley nueva que nuestro señor el rey Don Alfon que Dios perdone fizo en esta razon en las Cortes de Alcalá de Henares nin de las leyes del fuero nin del derecho en que pone de la vendida que es fecha por la meytad menos del justo precio que non vala, e otorgamos e queremos ser judgados por la ley del libro judgo en que diz que non se deve desfazer la vendida por dezir el vendedor que vende por poco precio». (BN, Colección Burriel, ms. 13.100, fol. 108-111).

2. Año 1365. « E aunque esta vendida dicha que vos fasemos de todo lo que dicho es, vale mas la meytad del justo precio, otorgamos vos e prometemos vos que esta dicha vendida que non sea desfecha por esta razon por nos nin por qualquier de nos nin por otro. E renunciemos que non nos podamos aprovechar en esta razon de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fizo en las cortes de Alcalá de Fenares, que es confirmada de nuestro sennor el rey don Pedro, que Dios mantenga, en las cortes que fizo en Valladolid, en la qual ley se contiene que la vendida que fuera fecha por menos de la meytad del justo precio, que non vala. E otrosy renunciemos en esta razon que nos non podamos aprovechar de las leyes del fuero e del derecho que ponen que la vendida que fuere fecha por menos de la meytad del justo precio que non vala, e nos renunciemos estas leyes e toda otra ley e fuero e derecho que contra esto sea, que nos non acorramos nin aprovechemos ende nos nin qualquier de nos nin otro por nos nin en nuestra razon en tiempo del mundo por alguna manera. E otorgamos e queremos ser judgados por la ley del fuero del libro judgo en que diz que non se deve desfazer la vendida por desir el vendedor que vende o vendió por poco precio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3.072, núm. 17).

3. Año 1368: « Renunciemos que nos non podamos aprovechar en esta razon en ninguna nin en alguna manera de las leyes nuevas que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fizo en las cortes de Alcalá de Fenares en que dise que la vendida que fuere fecha por la meytad mas o menos del justo precio que non vala e nos renunciemos esas leyes e todas otras leyes

e fueros e derechos que contra esto sean que nos non aprovechemos ende, e queremos ser costrenidos e judgados quanto en esto por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non sea desfecha la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3.073, núm. 1).

4. Año 1370: « E aunque esta vendida que vos fasemos de las dichas casas vala mas de los dichos mille e çinquenta maravedis porque vos la vendimos, otorgamos que la dicha vendida que non sea desfecha por esta rason, e renunçiamos que nos non podamos aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá de Fenares en que se contiene que la vendida que fuere fecha por la meytad menos del justo preçio que non vala. E queremos ser judgados por la ley del libro judgo en que disc que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio. Otrosy otorgamos que non podamos desir que esta vendida que se fiso con arte o con enganno o por poco preçio o que ovo en ella alguno de los engannos que ponen e alegan las leyes del fuero e del derecho» (AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3.073, núm. 4).

5. Año 1371: «... E renunçiamos que nos non podamos aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso que Dios perdone fiso en las cortes de Alcalá de Fenares nin de las leys del fuero e del derecho en que se contiene que la vendida que fuere fecha por la meytad menos del justo preçio que non vala e queremos ser judgados por la ley del libro judgo ». (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. lingüíst.*, núm. 299, págs. 405-6).

6. Año 1384: « E aunque esta vendida dicha suso que vos fasemos de las dichas casas vale mas de los dichos nueve mille maravedis porque vos las vendimos, otorgamos que la dicha vendida non sea desfecha por esta rason nin por otra rason alguna en ninguna manera. E renunçiamos que nos non podamos aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las Cortes de Alcalá de Fenares, nin de las leyes del fuero e del derecho que ponen e allegan que la vendida que fuere fecha por la meytad menos del justo preçio que non vala, e queremos ser judgados por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3.074, núm. 2).

7. Año 1415: « E aunque esta vendida que vos fasemos de esta dicha tienda e camara, que susodicha e deslindadas vale o vala mas de la meytad del justo preçio o del justo preçio entero, otorgamos e queremos nos los dichos vendedores por el poder dado al dicho Garcia Ferrandes e a mi la dicha abadesa, que non sea desfecha por esta rason nin por otra rason alguna qualquiera que sea, sobre lo qual renunçiamos en esta rason la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá de Fenares e a las otras leyes del fuero e del derecho que quieren e mandan que la vendida que fuere fecha por menos de la meytad del justo preçio que non vala, e que non nos acorramos nin aprovechemos de-

las dichas leyes nin de alguna dellas nos nin el dicho Garsia Ferrandes nin de otro por nos nin por qualquier de nos nin otra persona alguna en algund tiempo nin por alguna manera E otorgamos e queremos a este capitulo ser judgados por la ley del fuero del libro judgo en la qual ley se contiene que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o vendió por poco preçio» (AHN, Clero, Toledo, Bernardas S. Clemente, Carpeta 2.999, núm. 10).

8 Año 1432: « e aunque esta vendida susodicho que vos fago de lo que dicho es vale o vala mas de la meytad del justo precio porque vos la vendí e de vos recibí como dicho es, otorgo e quiero e prometo vos que esta dicha vendida que vos non sea desfecha sobre lo qual renuncio la ley nueva quel rey Don Alfonso que Dios perdone fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares que fabla en este caso en razón de los justos e medios justos precios, nin de las leyes del fuero e del derecho que ponen e allegan que la vendida que fuere fecha por la meytad mas o menos del justo precio que non vala, e quanto en esto otorgo e quiero ser juzgado e constreñido e apremiado por la ley del fuero del libro Judgo en que diz que se non deve desfacer la vendida por decir el vendedor o los vendedores que venden o vendieren lo suyo por poco precio, a la qual ley me someto quanto es esto » (BN, Colección Burriel, ms 13 032, fol 18 vto 22 vto.)

14

1 Año 1355: « E aunque la dicha vendida que vos fago de lo que suso-dise vala mas de la meytad del justo preçio otorgo que la dicha vendida que non sea desfecha por esta rason, e renunçio que me non pueda aprovechar de la ley nueva que nuestro sennor el rey don Alfonso que Dios perdone fiso en las cortes de Alcalá de Fenares nin de las leyes del fuero nin del derecho que pone que la vendida que es fecha por la meytad menos del derecho preçio que non vala Et otorgo e quiero ser judgada por la ley del libro judgo que es mi fuero en que dis que se non deve por ende desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio, e renunçio que non pueda desir nin allegar que ovo en esta vendida alguno de los engannos que ponen e allegan las leyes del fuero e del derecho nin que esta vendida se fiso con arte nin con enganno nin por poco preçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas, Sta María la Real, Carpeta 3 072, núm. 3).

2 Año 1358: « E aunque la vendida que vos fasemos de todo lo que sobredicho es vala mas de la meytad del justo preçio, otorgamos que la dicha vendida non sea desfecha por esta rason, e renunçiamos que nos non podamos aprovechar de ia ley nueva que el rey don Alfonsso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá de Henares nin de las leyes del fuero nin del derecho, que ponen que la vendida que fuere fecha por la meytad menos del justo preçio que non vala. E otorgamos e queremos ser

judgados por la ley del libro judgo que es nuestro fuero, en que dise que non se deve por ende desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3.072, núm. 6).

3. Año 1361: « E aunque esta dicha vendida que vos fago de lo que dicho es vala mas de los dichos tresientos maravedís, que la dicha vendida non sea desfecha por esta rason. E renunçio que me non pueda aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcala de Henares en que se contiene que la vendida que fuere fecha por menos del justo preçio que non vala. E renunçio que non me aproveche de la dicha ley nin de otra ley alguna que contra esto sea e quiero ser judgada por la ley del libro judgo que es mi fuero, en que dise que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3.072, núm. 10).

4. Año 1363: «. E aunque la dicha vendida que vos fago de lo que dicho es, vala mas de la meytad del justo preçio, otorgo que la dicha vendida non sea desfecha por esta rason, e renunçio que me non pueda aprovechar de la ley nueva que nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcala de Henares, nin de las leyes del fuero nin del derecho que pone que la vendida que es fecha por la meytad menos del justo preçio non vala. E otorgo e quiero ser judgada por la ley del libro judgo que es mio fuero, en que dis que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio. E otrosy renunçio que non pueda desir nin allegar que ovo en esta vendida algunos de los engannos que ponen e allegan las leyes del fuero e del derecho, nin que esta vendida se fiso con arte nin con enganno, nin por poco preçio, ante otorgo que es buena e justa e derecha, e por derecho e justo e conveniente preçio porque non vale mas ». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3 072, núm. 14)

5 Año 1366: « E aunque la vendida de lo que dicho es que vos vendo vala mas de la meytad del justo preçio, otorgo que la dicha vendida non sea desfecha por esta rason, e renunçio que me non pueda aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcala de Henares la qual confirmó nuestro sennor el rey don Pedro que Dios mantenga, en las cortes que mandó faser en Valladolid, nin de las leyes del fuero e del derecho que ponen e allegan que la vendida que fuere fecha por la meytad menos del justo preçio que non vala. Otorgo e quiero ser judgada por la ley del libro judgo que es mi fuero, en que dise que non se deve por ende desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco presçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3.072, núm. 8).

6 Año 1372: « E queremos ser judgados e costrenidos en esta rason por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non sea desfecha la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio, del qual fuero

es la dicha vendida e al qual fuero nos sometemos porque en toda guisa e en toda manera vala la dicha vendida e nunca pueda ser desfecha en ninguna manera nin por alguna rason. E otrossy otorgamos que en esta vendida que non ovo nin ay alguno de los engannos que ponen e allegan las leyes del fuero e del derecho nin que se fiso con arte ni con enganno nin por poco preçio .». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3.073, núm. 9).

7. Año 1391: « E aunque esta vendida que vos fago de todo lo que dicho es vala mas de la meytad del dicho preçio porque vos la vendy, otorgo e prometo vos que non sea desfecha por esta rason por mi nin por otro. E renunçio en esta rason la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcala de Henares, la qual ley fabla en rason de las compras e de las vendidas que son fechas por mas o por menos de la meytad del derecho preçio que me non acorra nin aproveche de la dicha ley nin de las leyes del fuero e del derecho que fablan en este caso nin de otra qualquier ley que contra esto sea. E quanto en esto otorgo e quiero sea judgado e costrenido por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non deve ser desfecha la vendida por desir el vendedor que vendió lo suyo por poco preçio, del qual fuero yo so e a la qual ley me someto. E otrosy renunçio que non pueda desir nin allegar que ovo en esta vendida alguno o algunos de los engannos que ponen e allegan las leyes del fuero e del derecho». (AHN, Clero, Toledo, Sista, Jerónimos Sta. María, Carpeta 2.963, núm. 13).

8. Año 1394: « E renunçio en esta rason la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcala de Henares, en la qual ley se contiene que la vendida que fue fecha por la meytad mas o menos del justo preçio que non vala, que me non acorra nin aproveche ende en ninguna manera E otorgo e quiero ser judgado quanto en esto por la ley del fuero del libro judgo en que dise e se contiene que non sca desfecha la vendida por desir el vendedor que vendió su hereditat por poco preçio, del qual fuero yo so e al qual fuero me someto, quanto en rason que esta vendida». (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2.988, núm. 7).

9. Año 1488: « E aunque el dicho forno e camara en somo del que vos ansy vendemos valía o vale o valyere con el dicho cargo del dicho trybutomas de los dichos veynte e quatro mylle e quinientos maravedis forros por que vos lo vendemos e de vos resçebimos commo dicho es otorgamos e quercmos que vos non sea desfecha esta dicha vendida por esta rason nyn por otra rason alguna en ninguna nin alguna manera. Sobre lo qual renunçiamos que nos non podamos acorrer nin aprovechar en esta rason de la ley nueva, real que el noble rey don Alfonso que santo parayso aya fiso e ordenó en las Cortes de Alcala de Henares que fabla en su caso en rason de los justos e medios justos presçios nin de las leyes del fuero e del derecho que ponen e alegan que la vendida que es o fuere fecha

por la meytad mas o menos del justo e medio justo presçio que non vala, e quanto en esto otorgamos e queremos ser judgados, costrenidos e apremiados por la ley del fuero e del libro judgo en que dis e se contyene que se non deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o vendió la cosa de grande presçio por poco presçio, de la qual dicha ley e fuero nosotros somos e a ella nos sometemos quanto en esto». (AHN, Clero, Dominicas Madre de Dios, Carpeta 3.070, núm. 8).

10. Año 1492: « E otorgamos e nos obligamos de vos non quitar nin desfaser esta dicha vendida que de las dichas casas e almaguerias vos fasemos por mas nin por menos nin por alta con que otra persona nin personas algunas por ellas non den nin por la meytad mas o menos del justo e medio justo preçio nin por otra rason alguna en ninguna nin alguna manera, sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda e defension que nos non podamos acorrar nin aprovechar en esta rason de la ley nueva que el muy noble rey don Alfonso, que Dios de santo parayso, fiso e ordenó en las cortes de Alcala de Henares, que fabla en este caso en rason de los justos e medios justos preçios nin de las leyes del derecho e del ordenamiento real en que se contiene que toda cosa que sea vendida o arrendada o en pública almoneda rematada por menos de la meytad del justo preçio, que non vala, e quanto en esto otorgamos e queremos ser judgados, costrenidos e apremiados por la ley del fuero e del libro judgo en que dis que se non puede nin deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o vendió la cosa suya de grande preçio por poco precio, de la qual dicha ley e fuero nosotros somos e a ella nos sometemos quanto en esto». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3.096, núm. 9).

11. Año 1492: « .E otorgamos e nos obligamos de vos non quitar nin desfaser esta dicha vendida que de las dichas casas vos fasemos por mas nin por menos nin por alta con que otra persona nin personas algunas por ellas nos den nin por la meytad mas o menos del justo e medio justo preçio, nin por otra rason alguna en ninguna nin alguna manera, sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda e defension que nos non podamos acorrar nin aprovechar en esta rason de la ley nueva que el muy noble rey don Alfonso, que Dios de santo parayso, fiso e ordenó en las cortes de Alcala de Henares que fabla en este caso en rason de los justos e medios justos preçios nin de las leyes del derecho e del ordenamiento real en que se contiene que toda cosa que sea vendida o arrendada o en pública almoneda rematada por menos de la mitad del justo preçio que non vala, e quanto en esto otorgamos e queremos ser judgados, costrenidos e apremiados por la ley del fuero e del libro judgo en que dis que se non puede nin deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o que vendió la cosa suya de grande preçio por poco preçio, de la qual dicha ley e fuero nosotros somos e a ella nos sometemos quanto en esto». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3.096, núm. 7).

15

1 Año 1416: « . E aunque estas dichas casas e casilla que es çerca ellas que vos vendo valliesen mas de la meytad del justo preçio porque vos las vendo, otorgo e quiero que esta dicha vendida que non sea desfecha por esta rason nin por otra rason alguna en ninguna nin alguna manera. E renunçio que me non pueda acorrer nin aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso e ordenó en las cortes de Alcala de Henares, nin de las otras leyes del fuero e del derecho que ponen e allegan que la vendida que fuere fecha por menos de la meytad del justo preçio que non vala o que se puede desfaser o que sea suplido el justo preçio, e otorgo e quiero ser judgado e costrenido por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o que vendió por poco preçio la cosa que vendió, e porque segund el fuero e leyes del dicho fuero e libro judgo despues que la vençion es acabada, commo lo es esta, non se puede desfaser nin por pariente mas propinco aunque ofresca tanto preçio commo el porque fue vendido la cosa. Por ende yo el dicho Gonçalo Garsia otorgo e conosco que me someto al dicho fuero e a las dichas leyes del quanto en esto». (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2.991, núm. 8).

2 Año 1416: «. E aunque esta vendida susodicha que vos fasemos de las dichas casas e corral valia o vale mas de la meytad del justo preçio, otorgamos e queremos que esta dicha vendida que non sea desfecha por esta rason nin por otra rason alguna en ninguna manera E renunçiamos que nos non podamos acorrer nin aprovechar de la ley nueva del rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso e ordenó en las cortes de Alcala de Henares, nin de las leyes del fuero del derecho que ponen e alliegan que la vendida que fuere fecha por menos de la meytad del justo preçio, que non vala o que se pueda desfaser o que sea suplido el justo preçio E otorgamos e queremos ser judgados e costrenidos por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o vendió por poco preçio la cosa que vendió. E porque segund el fuero e leyes del dicho fuero e libro judgo, despues que la vençion es acabada, commo lo es esta, non se pueda desfaser nin por pariente mas propinco aunque ofresca tanto preçio commo el porque fue vendida la cosa. Por ende nos las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio de Sant Climente, e yo el dicho Juan Sanches, otorgamos e conosco que nos sometemos al dicho fuero e las leyes del quanto en esto» (AHN, Clero, Toledo, Bernardas S. Clemente, Carpeta 2.999, núm 11).

3. Año 1424: « E aunque esta dicha vendida dicha suso que vos fago del dicho pedaço de vinna valía o vale mas de la meytad del justo preçio porque vos la vendí, otorgo e quiero e prometo vos que esta dicha vendida que non sea desfecha por esta rason nin por otra rason alguna en ninguna nin alguna manera, sobre lo qual renunçio la ley nueva que el rey don

Alfonso, que Dios perdone, fiso e ordenó en las cortes de Alcala de Henares que fabla en este caso, nin de las leyes del fuero e del derecho, que ponen e allegan que la venta que fuere fecha por menos de la meytad del justo preçio que non vale o que se puede desfaser o que sea suplido el justo preçio. E otorgo e quiero ser judgado e costrenido por la ley del fuero e del libro judgo en que dis que non se deve desfaser la bendida por desir el vendedor que vende o vendió por poco preçio la cosa que vendió; e porque segund el fuero e leyes del dicho fuero e libro judgo despues que la vençion es acabada commo lo es esta, non se puede defaser nin por pariente mas propinco aunque ofresca tanto preçio como el porque fue vendida la cosa. Por ende yo el dicho Gonçalo Peres, vendedor, otorgo e connosco que me someto al dicho fuero e a las dichas leyes de lo quanto en esto». (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2.992, núm. 13).

DOCUMENTOS

I

ALFONSO VIII Y LA HERMANDAD DE VILLAS DE LA RIBERA DEL TAJO

El estudio de las solidaridades entre villas y villanos de la frontera sudoriental de Castilla a partir de la segunda mitad del siglo XII está dificultado por los graves desequilibrios que presenta la documentación conservada. Las poderosas organizaciones eclesiásticas o paraeclesiásticas que detentaron el señorío de la mayor parte del territorio comprendido entre el Tajo y Sierra Morena —las diócesis de Toledo y Cuenca y las Ordenes Militares, cuya continuidad plurisecular ha venido favorecida por unas estructuras de poder fundadas en el privilegio— han conservado hasta hoy gran parte de los textos que testimonian sus derechos. Por el contrario, las villas y aldeas de la Mancha, Campo de Montiel y Serranía de Cuenca, que fueron abandonadas o entraron en franca decadencia al caducar su función de conquista y sostenimiento de la frontera, han perdido en su mayoría los fondos de los siglos XII y XIII que custodiaban sus archivos municipales ¹.

Procede significativamente de uno de los archivos señoriales —el de Uclés, de la Orden de Santiago— la única noticia que conocemos sobre la fundación de una Hermandad entre las villas de Huete, Cuenca, Cañamares, Cañete, Uclés, Ocaña, Almoguera y Zorita de los Canes. Se trata de un documento sin fecha copiado en el Tumbo menor de Castilla y en el cual, entre otras disposiciones, cedía el rey a las Ordenes Militares ciertos derechos; cláusula que explica el interés que pusieron los freiles en la conservación del texto. No ha sido todavía publicada esta carta de hermandad, ni ha sido recogido su contenido en la bibliografía sobre las hermandades castellanas ².

1. El documento más antiguo que conserva el Archivo municipal de Uclés, por ejemplo (que en 1973 estaba depositado en la biblioteca del convento santiaguista), es del siglo XIV

2. AHN, Cod. 1046 B, Tumbo menor de Castilla, lib. 3, c. 104, pp 341-342. El Tumbo menor de Castilla fue escrito, probablemente en Uclés, antes de 1238 por orden de Fernando III y sellado con su sello, según consta en el propio códice. He editado este texto en *La formación de estructuras cristianas en Castilla la Nueva. La encomienda y priorato de Uclés, de la*

La fecha aproximada de la fundación de la Hermandad de la Ribera del Tajo puede situarse en el último cuarto del siglo XII. Fue sin duda posterior a la conquista de Cuenca (1177), ya que esta ciudad es una de las hermanadas por el rey. Este hecho excluye la hipótesis de que se tratara de una asociación de defensa pactada en los años inciertos de la minoría de Alfonso VIII. Ciertos datos contenidos en el documento permiten por otra parte matizar la datación y afirmar sin lugar a dudas que la Hermandad de villas de la Ribera del Tajo fue fundada por Alfonso VIII de Castilla³.

En cuanto a la datación, es posible documentar entre 1188 y 1202 a cuatro de los treinta y tres jurados de hermandad que el rey nombra representantes de su autoridad en las ocho villas. Tres de ellos en Uclés: Iñigo adalid (1188), Domingo Felices (1195) e Illán Martín (1195); y uno en Ocaña: Domingo el Ome, quien testificó en 1202 el convenio establecido por el rey entre el concejo de esta villa y la Orden de Santiago sobre la heredad de Ontígola⁴.

Estas fechas (1188-1202), posteriores cuando menos en una década a la repoblación de las villas más meridionales, resultan más aceptables si se admite que los concejos que constituyeron la hermandad debían de haber alcanzado un cierto nivel de desarrollo interno que les permitiera proyectar los vínculos de solidaridad ya establecidos con sus respectivas aldeas en un sistema interconcejal más complejo.

De las villas que formaron la hermandad, Zorita y Almoguera, situadas a ambos márgenes del Tajo, son probablemente las de repoblación más antigua. De 1124 data la división de términos entre ambas⁵. Alfonso VII dio a poblar Zorita en 1156 a los mozárabes y a los aragoneses, que acudieron desde «Calatayud y de tierra de Zaragoza y Aragón». En 1174, Alfonso VIII donó a la Orden de Calatrava el castillo de Zorita⁶. Al año siguiente dio a la misma

Orden de Santiago, en los siglos XII y XIII, doc. n. 22 bis (tesis doctoral inédita leída en la Universidad de Barcelona en junio de 1978).

3. Julio González no edita este documento en su Colección diplomática de Alfonso VIII (*El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid 1960, 3 vol). Lo cita, sin proponer fecha, en *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I (Madrid 1975) p 274 y nota 58

4. Iñigo adalid está documentado en Uclés en febrero de 1188 (Tumbo menor de Castilla, pp. 203-204) Domingo Felices e Illán Martín, el 27 de enero de 1195 (AHN, Ordenes Militares, Uclés, carp. 260, n 3). Sobre Domingo el Omne, véase Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc 729. Un Miguel Domínguez de Cuenca actuó como deslindador en Paracuellos en 1214 (*Alfonso VIII*, doc 927)

5. Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva* I, p. 181, nota 5

6. 1174, febrero 23, estando en Toledo (Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, doc 199).

Orden el castillo y villa de Almoguera⁷. En 1180 otorgó fuero a Zorita el rey castellano⁸.

La repoblación de Huete fue favorecida por Alfonso VII y la villa amparada por sólido castillo, prosperó desde mediados del siglo XII. En 1167 estaba el concejo en pleno funcionamiento; poseía juez y ocho alcaldes que representaban a las ocho collaciones que formaban entonces la villa⁹. El asedio almohade del verano de 1172 causó importantes pérdidas humanas y materiales en Huete, si bien ésta no fue conquistada¹⁰. En los campos de Huete, al Noreste de la villa y junto al río Guadiela, está situada Cañamares. Nada sabemos sobre su repoblación, excepto que por su nombre castellano referido a un tipo de vegetación debió ser una puebla cristiana nueva, emprendida quizá a raíz de la conquista de Cuenca o, cuando menos, protegida por ésta¹¹.

Al Sudoeste de Huete, la villa y castillo de Uclés formaban parte del reino de Castilla desde que Sancho III se los anexionó en cumplimiento de la permuta que Alfonso VII había hecho en 1157 con el rey Lobo, cediéndole Alicún¹². En 1174 los donó Alfonso VIII a la Orden de Santiago. En 1179, el maestre Pedro Fernández le otorgó un «fuero óptimo» en nombre del rey, fuero muy semejante a los de Belinchón (1171) y Zorita de los Canes (1180)¹³. Uclés fue desde muy pronto sede de encomienda y priorato de la Orden de Santiago. La mención documental más antigua de oficiales del concejo ejerciendo sus funciones en Uclés es de 1188¹⁴.

Con términos de Uclés debió limitar por el Este en los siglos XII y XIII el alfoz de Ocaña. Los primeros intentos de repoblación cris-

7. 1175, mayo 18, en Medina (*Ibid*, doc 225).

8. AHN, Ordenes Militares, Calatrava, carp. 421, n. 56R; editado por Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas I*, pp. 419-448.

9. 1167, enero 31 Toledo Alfonso VIII da al monasterio de San Millán la aldea de Embid, en el término de Huete «Toto concilio de Opte» confirma la donación (Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc. 96).

10. IBN 'IDARI, *Al-Bayan al-Mugrib. Nuevos fragmentos almorávides y almohades*, traducidos y anotados por Ambrosio HUICI MIRANDA, Valencia 1963 (Textos Medievales, 8), p. 446. IBN SĀHIB AL-SALĀ, *Al-Mann Bil-Imāma*, estudio, traducción e índices por Ambrosio HUICI MIRANDA, Valencia 1969 (Textos Medievales, 24), pp. 207-212. JULIO GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva I*, pp. 187-193.

11. JULIO GONZÁLEZ, *Repoblación I*, p. 192, nota 64.

12. AHN, Tumbo menor de Castilla, pp. 312-313, Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII I*, p. 103.

13. 1174, enero 9. Arévalo (Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, doc 195) El Fuero Latino de Uclés ha sido citado, entre otros, por Fidel FITA, *El fuero de Uclés*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 14 (1889) pp. 302-355. Las relaciones entre los fueros de Belinchón, latino de Uclés y antiguo de Zorita las he estudiado en *La formación de estructuras cristianas I*, 410 ss.

14. AHN, Tumbo menor de Castilla, lib 2, c. 60, pp. 203-204; ed. Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas II*, doc. 20. Da los nombres de un juez y cuatro alcaldes.

tiana en Ocaña datan de la época de Alfonso VII quien, en 1156, le concedió el fuero de Oreja. En 1173, Alfonso VIII entregó la villa y castillo a Pedro Gutiérrez y a Tello Pérez; este último los donó a la Orden de Calatrava, en cuyo poder estuvieron hasta que en 1182 el maestre de esta Orden los dio a la de Santiago a cambio de cien maravedís de renta anual en las salinas de Espartinas. En 1184 mejoró su fuero Alfonso VIII, concediéndole privilegios del de Toledo ¹⁵.

La ciudad de Cuenca, como es bien conocido, fue conquistada por Alfonso VIII en 1177, e inmediatamente dispuso el rey la ordenación de su concejo ¹⁶. En este mismo año consta el dominio castellano en Cañete ¹⁷, villa situada en plena Serranía de Cuenca. Cañete era sede de arcedianato en 1195, y las rentas que producían su portazgo y sus salinas eran por esas fechas de cierta consideración ¹⁸.

Estos datos sobre la formación de estructuras de repoblación cristiana en las ocho villas que formaron la Hermandad de la Ribera del Tajo confirman la hipótesis de una fecha posterior a 1185 para la constitución de la misma.

En cuanto al carácter real de su fundación, la carta de hermandad es explícita: «Isti sunt iurados que ponit dominus rex in las ermandades in suis villis scriptis et facit ermandat inter illas» ¹⁹. No se trata, pues, de una medida de fuerza tomada por un grupo solidario de concejos con fines defensivos en época de inseguridad y debilidad de la monarquía, al modo de las que se formaron en Castilla especialmente a finales del siglo XIII ²⁰. Por el contrario,

15 Consuelo GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Fueros de Oreja y Ocaña*, en este ANUARIO 17 (1946) 651-662. Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc. 179; *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 265. José Luis MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago* (Barcelona 1974) 107-108.

16 Véase el documentado relato que da Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII I*, 924-931. Sobre los orígenes del concejo de Cuenca, Id., *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 246-247.

17. Julio GONZÁLEZ, *Repoblación I*, 234.

18. Archivo Catedral de Cuenca, caj. 10, leg. 10, n. 125, ed. Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas II*, doc. 40. Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, docs. 465 y 647

19 Julio GONZÁLEZ atribuye su fundación al concejo de Uclés (*Repoblación I*, 274). El hecho de que el documento esté copiado en los fondos de la Orden de Santiago se explica, sin embargo, por el cobro de coto que el rey reserva a los freiles en las villas hermanadas que quedaran dentro de su territorio (Uclés y Ocaña en el caso de Santiago) Es probable que el documento que copia el Tombo sea la copia parafraseada de la carta del rey que hicieron los jurados de Uclés, tal como dispone la cláusula 6 del documento.

20. Sobre las hermandades medievales, véase especialmente Luis SUÁREZ, *Evolución histórica de las hermandades castellanas*, en *Cuadernos de Historia de España* 16 (1951) 5-78. Joseph O'CALLAGHAN, *Hermandades entre las Ordenes Militares de Calatrava y Santiago durante los reinados de Alfon-*

parece ser en este caso el rey el que se interesa por paliar las tensiones latentes entre ciudades vecinas, ciudades que formaban comunidades de villa y tierra regidas por fueros hasta cierto punto distintos y que, en el caso que nos ocupa, formaban parte de señoríos también distintos. Características parecidas presenta por las mismas fechas la hermandad de Palencia, en la cual intervino en 1195 Alfonso VIII determinando los alcaldes que habrían de resolver los litigios entre los concejos que la constituían²¹ Estos datos pueden servir para matizar los significados del término hermandad durante la Edad Media.

De las ocho villas que formaron la Hermandad de la Ribera del Tajo, cuatro eran de realengo (Huete, Cañamares, Cuenca y Cañete), y las otras cuatro pertenecían al señorío de las Ordenes Militares: Zorita y Almoguera a la Orden de Calatrava, Uclés y Ocaña a la de Santiago. Naturalmente, los pobladores de todas ellas estaban bajo la autoridad del monarca de Castilla en su calidad de súbditos del reino. En el último cuarto del siglo XII y hasta la victoria cristiana de Las Navas de Tolosa (1212) formaron la vanguardia y primera línea de retaguardia de la frontera sudoriental de Castilla.

Otro factor importante debió favorecer la vinculación solidaria de estas villas. Cuando se constituyó la hermandad, los alfoques de las ocho ciudades limitaban entre sí sin solución de continuidad: el término de Ocaña confinaba con el de Uclés, el de Uclés con el de Huete, el de Huete con el de Zorita y con el de Cañamares, Zorita con Almoguera, Huete con Cuenca, y Cuenca con Cañamares y con Cañete²². Una vez hermanadas, las ocho comunidades de

so VIII y Fernando III de Castilla, Ciudad Real 1966. Luis G. DE VALDEAVELLANO, *Carta de Hermandad entre los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo en 1295*, en *Revista Portuguesa de História* 12 (1969) 57-76. ELOY BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo 1972. Antonio ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid 1974 (Estudios y Documentos, 33). Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *La Cofradía de Arriaga, y La Hermandad Alavesa*, en *Alava Medieval*, Vitoria 1974, vol. II. Juan Ignacio GUTIÉRREZ NIETO, *Semántica del término «comunidad» antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa*, en *Hispania* 37 (1977) 319-367. Sobre hermandades espirituales, Teodoro RUIZ JUSUL, *Las cartas de hermandad en España*, en este ANUARIO 15 (1944) 387-463.

21. 1195, noviembre 7, Palencia: Alfonso VIII prohíbe prender a los vecinos de Palencia y determina los alcaldes de la hermandad de Palencia que han de resolver sus litigios (Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc. 648). Sobre la tendencia a la hostilidad entre comunidades de villa y tierra y sobre otros aspectos de la ciudad medieval que recuerdan a la ciudad griega, véase M. I. FINLEY, *The Ancient City*, en *Comparative Studies in Society and History* 19 (1977) 305-327.

22. Sobre el término de Uclés en los siglos XII y XIII, véase Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas I*, 50-81. Sobre los de Huete y Cuenca, Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 247-248. Sobre Almoguera y Zorita, *Ibid.*, p. 181, nota 5. El lugar de Vindel, situado al Oeste

villa y tierra formaban un gran co.º redondo que enlazaba comarcas económica y culturalmente complementarias: el sector meridional de la Alcarria, la mesa de Ocaña en la cuenca media del Tajo, la Mancha oriental o de Uclés y las tierras altas de la Serranía de Cuenca. Significativamente, no se incluye a Belinchón en la hermandad; esta villa, que confinaba con Uclés por Tarancón y poseía un fuero muy similar al latino de Uclés y al antiguo de Zorita, era del señorío de la iglesia de Toledo²³. La diócesis primada, que con las Ordenes Militares repobló buena parte de Castilla la Nueva, formó en 1295 una hermandad por separado²⁴.

No es posible afirmar sin más apoyatura documental que Alfonso VIII pretendió con la Hermandad de la Ribera del Tajo organizar un sistema administrativo interconcejil que hiciera más eficientes la defensa y el gobierno de sus dominios. El contenido de la carta de hermandad no permite más que avanzar ciertas hipótesis sobre su posible repercusión en lo económico y en lo militar.

Una vez «hecha» la hermandad, procede el rey a nombrar los jurados que le representarían en cada una de las villas²⁵. De un total de treinta y tres, seis son designados en Uclés, cinco en Cuenca y en Zorita, cuatro en Huete, Almoguera y Cañete, tres en Ocaña y dos en Cañamares. No parece que su número coincidiera con el de collaciones de las villas²⁶. Tres de los jurados del rey eran adalides: Domingo González en Huete, Iñigo en Uclés y Esteban en Almoguera. Uno de ellos, en Cañamares, lleva el apelativo de hacán. Además de estos jurados, la hermandad tuvo otros oficiales, los alcaldes, de los que sólo sabemos que administraban justicia en los litigios entre villas hermanadas.

El resto de la carta contiene las disposiciones que dio el rey para el funcionamiento de la hermandad. Se trata de ocho cláusulas que regulan ciertas relaciones jurídicas de unas villas con otras. En este sentido restringido, la Hermandad de la Ribera poseyó un fuero especial de justicia, al modo de otras organizaciones solidarias coetáneas: la hermandad de Palencia, la cofradía de Belchite

de Cañamares, formaba parte del concejo de Huete hasta que en 1183 Alfonso VIII dispuso que pasara al de Cuenca (Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc 410).

23. Sobre las relaciones entre los fueros de Belinchón, Uclés y Zorita, véase antes, nota 13.

24. Luis G. DE VALDEAVELLANO, *Carta de Hermandad*, passim.

25. Sobre los alcaldes de hermandad, véase Luis SUÁREZ, *Evolución histórica* 27 y 36.

26. En Uclés no consta la existencia de seis collaciones antes de 1218 (Tumbo menor de Castilla, pp. 224-225). Cuenca tuvo 14 collaciones, siete de las cuales están documentadas entre 1184 y finales del siglo XII (Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 246-247).

o la cofradía de Santiago de la villa de Uclés ²⁷. Estas disposiciones son las siguientes:

Prohíbe el rey en primer lugar la toma de prendas entre las villas hermanadas y entre todas las villas de la ribera del Tajo. La infracción se multaría con veinte maravedís en coto y el doble del valor de lo prendado; el coto se repartiría a medias entre el rey por una parte y los alcaldes y jurados de las villas por otra; en tierras de las Ordenes Militares, el rey cedía el coto a los freiles. El duplo o doble de las prendas iría al agraviado.

En segundo lugar castiga el rey con multa de un maravedí para sus arcas a quien quebrantara los caminos o tomara prendas a mercaderes. Esto hace suponer que se refiere a mercaderes foráneos, no avecindados en las villas de la hermandad, o que las posesiones de los vecinos comerciantes estaban protegidas por multas más altas dentro de las murallas que de viaje por los caminos.

Fija en tercer lugar las funciones de los jurados de hermandad. Les ordena que localicen las prendas tomadas entre las villas durante el año precedente y las devuelvan sin juicio ni multas a sus propietarios; en adelante administrarían justicia por fuero de hermandad. En el día de la promulgación de la carta entraron en vigor las penas de duplo y coto. La solución de los juicios sería rápida: con multa de dos maravedís diarios para el agraviado y uno para el señor, castiga el rey a los alcaldes y jurados que demoraran más de nueve días la emisión de sentencia.

En cuarto lugar amplía Alfonso VIII la prohibición de toma de prendas a los vecinos de todos los concejos situados al Sur del Duero (*d'aquende Doro*). El castigo sería el mismo que en la primera disposición de la carta, la relativa a las ocho villas hermanadas. El alcance de esta cláusula es considerable, pues protegía contra la confiscación preventiva de bienes a los habitantes de los grandes concejos de la Extremadura castellana: Sepúlveda, Ayllón, Segovia, Avila, Talamanca, Atienza, Medinaceli, Sigüenza, Hita .. Vecinos de estos concejos poblarían la ribera del Tajo y la Mancha, y el comercio entre las tres regiones era activo en el último tercio del siglo XII.

Castiga seguidamente el rey con cien maravedís en coto a los alcaldes de los concejos que prohibieran el intercambio comercial entre unas villas y otras. La elevada cuantía de la pena induce a pensar que fue intención principal del rey al constituir la hermandad el proteger este tipo de comercio. Por último, manda a los

27. Véase el documento citado en nota 21: «sed in Palentia constitui alcaldes de ermanitate qui emendabunt querellas hominibus de vicinitate Palentie» Peter RASSOW, *La Cofradía de Belchite*, en este ANUARIO 3 (1926) 200-226, en especial 218. Sobre la cofradía de Uclés, véase Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas I*, pp 518-520

jurados de hermandad que hagan copia de la carta real y conserve cada villa un ejemplar en sus archivos. Concluye fijando una multa de dos maravedís a quien ocultara prendas a los jurados de hermandad.

Basta una rápida lectura de las constituciones de la Hermandad de la Ribera del Tajo para comprobar que apenas guardan relación con las de las que pactaron por las mismas fechas Avila y Escalona, Plasencia y Escalona o Escalona y Segovia²⁸. No hay referencia alguna a la defensa armada ni a la protección del ganado o de los derechos de las villas frente a opresiones externas. Sin embargo, el hecho de que se trate de un conjunto de normas generales de justicia intermunicipal no implica que deban excluirse esos otros factores, sino todo lo contrario. Lo que hace Alfonso VIII es proteger con fuero especial a los habitantes de las villas situadas entre el Duero y la frontera sudoriental que se hallaran fuera de los términos de sus respectivos concejos. Entre las circunstancias más comunes que llevarían a tales traslados cabe destacar: a) la repoblación de nuevas tierras al avanzar las conquistas y redistribuirse una población en crecimiento; b) el comercio a corta y larga distancia; c) la trashumancia; d) las campañas militares.

El Fuero Latino de Uclés (1179) garantizaba la integridad de las casas y heredades de los vecinos de Uclés que marcharan a poblar otras tierras, siempre que cumplieran sus obligaciones de vecindad en Uclés. El Fuero Antiguo de Zorita (1180) ignora este precepto²⁹. La práctica de trasladarse hacia el Sur vecinos ya propietarios o hijos de propietarios aún no heredados, deseosos de mejorar fortuna en nuevas roturaciones, se había visto favorecida desde el siglo XI por un aumento general de población observable en Europa hasta finales del siglo XIII. Al proteger a estos pioneros, Alfonso VIII facilitó la repoblación del Tajo y de la Mancha por habitantes de los concejos de la Extremadura castellana.

Algunas villas fronterizas poseían por fuero privilegios judiciales más amplios que los que garantizaba la hermandad. Uclés, por ejemplo, estaba protegida desde 1179 con multa de cien maravedís en coto y el doble de las prendas contra los vecinos de otras tierras

28. Las cartas de hermandad de Escalona (h 1200) han sido publicadas por Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona*, en este ANUARIO 3 (1926) 503-507, y Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Evolución histórica* 46-55.

29. Fuero Latino de Uclés, tít. 21. Sobre el Fuero Antiguo de Zorita, vease antes, nota 8. La versión que se conserva del Fuero de Cuenca no debió redactarse hasta mediados del siglo XIII (Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*⁶, Madrid 1975, vol. II, p. 206; Ana María BARRERO, *La familia de los fueros de Cuenca*, en este ANUARIO 46 [1976] 713-725).

que prendaran a sus pobladores antes de pedir justicia; los de Uclés podrían en cambio tomar prendas en las villas que les negaran justicia. El Fuero Antiguo de Zorita (1180) ignora la primera cláusula e incluye la segunda³⁰. La hermandad recortaría estos privilegios, facilitando las relaciones interurbanas al equipararlas en lo legal.

El comercio es la actividad que más explícitamente protege la carta de hermandad de la Ribera del Tajo. Tanto el intercambio para el aprovisionamiento local como el comercio a larga distancia con y por cristianos y musulmanes están documentados en esta zona. Ocaña estaba bien situada junto a la calzada que cruzada el Tajo por Oreja y recogía los accesos al Sur. En opinión de Julio González, Zorita prosperó en la segunda mitad del siglo XII debido en parte al comercio; a la entrada de esta villa por el Oeste sitúa Reyna Pastor un paso de comercio de ganado. Cañete tenía portazgo que gravaba las mercancías hacia y desde Aragón y que ya en 1187 producía rentas cuantificables³¹. Desde fecha incierta probablemente anterior a 1216 estuvo vigente en Uclés el arancel de portazgo de Alarilla; al puerto de esta villa del Tajo estaban obligados a acudir en el último tercio del siglo XII los mercaderes de Valladolid, Medina del Campo, Arévalo, Avila, Segovia, Buitrago y los de Guadalajara «hacia arriba». Este arancel estipula, por ejemplo, el cobro de un maravedí por cada cincuenta carneros que fueran a tierras musulmanas, y dos dineros por cada cabeza que fuera llevada a vender a los mercados cristianos más próximos de Toledo, Cuenca y Huete³². En Uclés se celebraba mercado semanal en 1179 y azogue desde fecha incierta; su fuero protegía con las mismas garantías al mercader cristiano que al moro. Entre 1194 y 1216 fue trasladado a Uclés el portazgo que en el último cuarto del siglo XII se cobraba en Valera, villa situada al pie de la romana Valeria, no lejos de Segóbriga. Uclés estaba en la calzada que iba de Córdoba a Zaragoza por Calatrava y Cuenca; y muy cerca de la ruta que enlazó Toledo, Ocaña, Huete y Cuenca, donde se bifurcaba hacia Cañete y Teruel o hacia Requena y Levante³³. I.a

30. Fuero Latino de Uclés, tít. 9, 18; Fuero Antiguo de Zorita, tít. 21

31. Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 264. Reyna PASTOR DE TOGNERI, *La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta*, en *Moneda y crédito* 112 (1970) 47-55, reimpresso en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona 1973, 133-171, mapa. Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc. 465.

32. (1172-1182), AHN, Cód 1046 B, Tombo menor de Castilla, lib. 3, c. 45, pp. 286-288, pub José Luis MARTÍN, *Portazgos de Alarilla y Ocaña*, en este ANUARIO 32 (1962) 523-525.

33. Fuero Latino de Uclés, tít. 29. Fuero Romanceado de Uclés, tít. 11. Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas I*, 287-290 Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva II*, 397-398. F. COELLO, *Caminos ro-*

hermandad no podía ofrecer ningún tipo de protección fuera de sus confines, pero sin duda facilitó el tránsito de mercaderes por sus villas y caminos .. así como la comercialización de sus propios productos.

Un tercer sector de la población que necesitaría regularmente de protección fuera de su lugar de residencia sería el relacionado con la ganadería trashumante. En el último cuarto del siglo XII, varias décadas antes de la incorporación a Castilla de los pastizales de Sierra Morena, las tierras altas de la Serranía de Cuenca servirían de agostadero a los ganados de Ocaña, Uclés, Almoguera y Zorita; a los extremos situados en las partes más tibias del territorio de estas villas podrían acudir en invierno los rebaños de Cañete, Cuenca y Cañamares. Una cañada de trazado conocido unía a Uclés con Cuenca, donde se bifurcaba hacia los Montes Universales y hacia la Sierra de Albarracín; otra comunicaba Uclés y Huete con las parameras de Molina posiblemente por Cañamares³⁴. Es probable que estas cañadas transversales llegaran por el Oeste desde Uclés hasta Ocaña y desde Cañamares hasta Zorita y Almoguera, y por el Este desde Cuenca hasta Cañete; rutas que serían paulatinamente abandonadas al imponerse la tendencia de desplazamiento Norte/Sur a partir de la batalla de Las Navas y especialmente al mediar el siglo XIII con las conquistas andaluzas de Fernando III. La importancia de la ganadería trashumante en Castilla durante la segunda mitad del siglo XII ha sido destacada por Charles Bishko, Reyna Pastor y Julio González, entre otros³⁵. A los datos que aportan historiadores puede añadirse la cláusula del arancel de Alarilla (1172-1182) que autoriza el cobro de un maravedí y una res (asadura) por grey de cincuenta carneros que cruzara su puerto; y las donaciones privadas de ovejas a los santiaguistas de Uclés documentadas hacia 1210: Miguel Ibáñez, que fue juez de la villa, donó el quinto de su parte en las ovejas del rebaño familiar, y los señores de Ucero Gonzalo Ruiz y Urraca donaron 250 ovejas, 50 cabras, 30 cerdos, tres novillos y un ternero. El ganado de los concejos de Uclés y de Zorita gozó, por su parte, de exención de montazgos

manos de la provincia de Cuenca, en BRAH 31 (1897), pp. 19-25. J. SANTA MARIA, *Itinerarios romanos de la provincia de Cuenca*, Ibid., pp. 5-19.

34 Robert AITKEN, *Routes of Transhumance on the Spanish Meseta*, en *The Geographical Journal* 106 (1945), pp. 59-69, fig. 1; traducido en *Estudios Geográficos* 26 (1947), pp. 185-199.

35. Charles J BISHKO, *El castellano, hombre de llanura La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media*, en *Homenaje a Jaime Vicens Vives I*, Barcelona 1965, 201-218. Reyna PASTOR DE TOGNERI, *La lana en Castilla y León*, y *En los comienzos de una economía deformada: Castilla*, en *Desarrollo Económico* 36 (1970), reimpresso en *Conflictos sociales y estancamiento económico* 175-195 Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva II*, 334-348.

en todo el reino de Castilla desde 1179 y 1180 respectivamente³⁶. Las villas de Cuenca, Uclés, Huete y Zorita —cuatro de las ocho que formaron la Hermandad de la Ribera del Tajo— aparecen entre los principales centros conectados con la ganadería trashumante desde la segunda mitad del siglo XII hasta 1273³⁷. Tanto es así que Julio González atribuye la fundación de la hermandad al concejo de Uclés y considera que su finalidad fue el fomento del desarrollo ganadero³⁸.

Puede por último conjeturarse que Alfonso VIII organizara la hermandad con el fin de fortalecer las defensas militares de la frontera sudoriental frente a los almohades. Entre 1183 y 1190 el rey castellano centró su atención en la zona del Júcar. Conquistó Alarcón e Inhiesta en 1184; en 1190 llegó en sus incursiones hasta el mar, tomando Calasparra sobre el Segura, aunque sin retenerla³⁹. Cinco años más tarde sufrirían los cristianos la derrota de Alarcos. La presencia del rey en la zona del Tajo antes y después de estas campañas militares pudo favorecer la constitución de la hermandad.

Nada sabemos sobre la historia posterior de la Hermandad de la Ribera del Tajo. Ninguna de las ocho villas que la formaron aparece entre las que suscribieron las cartas conocidas de hermandad de los concejos de Castilla en julio de 1295. Únicamente Almoquera firmó en agosto del mismo año la de la Extremadura castellana y arzobispado de Toledo, figurando entre los concejos de la sede primada⁴⁰. Es de notar, sin embargo, que una de las cláusulas que Luis G. de Valdeavellano considera propias de la hermandad de la extremadura castellana aparece ya en la de la Ribera del Tajo: la penalización de los oficiales que retrasaran en más de nueve días la solución de pleitos entre los concejos de la hermandad; la multa estipulada en 1295 es de 50 maravedís nuevos a dividir entre el quereloso y la hermandad: en la Ribera del Tajo había sido de dos maravedís diarios a dividir entre el agraviado

36. AHN, Cód. 1046 B, Tumbo menor de Castilla, lib. 3, c. 93, pp. 327-328, ed. Milagros RIVERA, *La formación II*, doc. 70; *ibid.*, Tumbo menor de Castilla, lib. 2, c. 32, p. 171, ed. José LÓPEZ AGURLETA, *Vida del venerable fundador de la Orden de Santiago y de las primeras casas de redención de cautivos* (Madrid 1731) 87-88. Fuero Latino de Uclés, tit. 6; Fuero Antigo de Zorita, tit. 6.

37. Reyna PASTOR, *La lana en Castilla y León*, mapa.

38. Véase antes nota 19.

39. Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII I*, 939-946, y *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 234-253.

40. A. BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV de Castilla II* (Madrid 1860) 3-7, publicó la carta de hermandad de los concejos de Castilla. Luis G. DE VALDEAVELLANO ha publicado la de los concejos de la Extremadura castellana y del arzobispado de Toledo (véase referencia en nota 20)

y el señor⁴¹. Es posible que entre los fondos trecentistas de las Ordenes Militares castellanas, explorados con menor intensidad que los de los siglos XII, XIII y XV, existan datos que aclaren la evolución o desaparición de la Hermandad de la Ribera del Tajo.

M.^a MILAGROS RIVERA GARRETAS

[h. 1188-1202]

Alfonso VIII une en hermandad las villas de Huete, Cuenca, Cañamares, Cañete, Uclés, Ocaña, Almoguera y Zorita de los Canes, nombra jurados de hermandad en cada una de ellas y dicta las ordenanzas de la misma.

B. Archivo Histórico Nacional, Cód. 1046 B, Tombo menor de Castilla, lib. 3, c. 104, pp. 341-342.

CIT.: Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, p. 274, nota 58.

DE LOS IURADOS QUE PUSO EL REI EN LAS ERMANDADES

Isti sunt iurados que ponit dominus rex in las ermandades in suis villis scriptis et facit ermandat inter illas. De Opte sunt iurati Mingo Garcia, Domingo Gonzalez el adalil, don Annaia, don Picot Meder. De Conca: Miguel Domingo, Belasco Nigro, Velacha, don Pardo, Domingo Domínguez. De Canamars: Domingo Ferrando, Julian facan. De Cannet: P. Munnoz, P. Gil, Domingo Sancho, Belasco Nigro. De Ucles: Illan Martin, Gonzalo Z., Domingo Felizes, Jenego adalil, J. Domingo, Martin Perez. De Ocanna: Domingo el Omne, Domingo Urrexa, Vela Diaz. De Almoguera: el Aragonés, Stephan adalil, J. Perez, Domingo Martin. De Corita, J. Diaz, Pedruch, don Thome, J. Rubio, don Martin.

Et mandavit dominus rex:

[1] Quod nullus pignoret de niguna guisa de istas villas ni de tota ribera de Taio de una villa ad alteram. Et qui pendraret pectet XX morabetinos et el duplo al rencuroso; et de istis morabetinis los medios al regi e los medios a iuratis et alcaldibus villarum. Et in hereditate fratrum sit pectum fratrum.

[2] Qui camino quebrantara o pendrare mercatores pectet I morabetinum al regi.

[3] Isti iurati pesquirant quantum est pendrado de una anno ad aca de unas villas ad alteras. Faciant totum tornar a los rencurosis sine altero iudicio et sine dupplo et sine coto. Set de isto die adelant colligant dupplum

41. LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *Carta de Hermandad 64 y 73*. Constituciones de la Hermandad de la Ribera del Tajo, n. 3.

et cotum. Et quod fuit pendrado de I anno atras habeant iudicium ad suam hermandat. Et de quo fallaverit que les priso por ladrocinio, faciant de eo iusticiam Alcaldes et iurati que non delibrarent los rencurosos usque ad novem dies, de IX dies adelant quantos dias eos detinuerint pectet cada dia al rencurosi II morabetinos et ad domino unum.

[4] Et istas pendras vetat rex por todos los conceios d'aquende Doro: quod nullus pignoret a homine de alteram villam, et qui pignoraverit pectet cotum et duplum quod supradictum est.

[5] Et ningun conceio non vetet nullam compram ad alterum concilium; et si vetaverint compram, pectent los alcaldes de las villas illius C morabetinos in cotum.

[6] Et mandat rex omnibus supradictis iuratis ut de unaquaque villa faciant unum transcriptum de ista carta quod teneant et scient quomodo debent facere istud complere.

[7] Totus homo qui pignus amparaverit ad istis iuratis pectet in coto II morabetinos.

II

FORMULARIOS DIPLOMATICOS PARA LA REPOBLACION VALENCIANA

Es frecuente encontrar en los formularios, reales o notariales, documentos que tuvieron validez, empleados como arquetipos de aquellos que les son similares, lo que nos suministra una doble fuente de información: diplomática e histórica, y, con frecuencia, su inclusión nos permite datar estas normas documentales.

Pero, inversamente, ocurre también a veces que en un registro o colección documental aparecen algunos formularios destinados a marcar la pauta al escriba de los primeros. Esto es lo que sucede en el registro número 6 del Archivo de la Corona de Aragón, correspondiente a la cancillería de Jaime I, el cual, juntamente con el que le precede y el siguiente, está dedicado a los repartos de tierras que dicho monarca hizo en las tierras valencianas a quienes le ayudaron a conquistarlas y a otros muchos. Son los registros conocidos vulgarmente como el «*Libre del Repartiment*» de Valencia.

El volumen consta de 98 hojas de papel tamaño folio, cuyo contenido atañe a todo el Reino valenciano; más un duerno tamaño cuarto dedicado al «repartiment» de Gandía (folios 99 a 101 escritos). Originariamente serían independientes y más tarde se procedió a su reunión, debido, quizás, a la similitud temática.

En conjunto, el códice no guarda regularidad en el número de líneas o asientos existentes en cada hoja, pues depende de la amplitud del asunto tratado en cada una de ellas; su foliación, en números romanos, es de fecha reciente.

Dentro de este conjunto, la inserción de los formularios se hace en el folio 85 r. y v., parte relativa al reparto de las tierras de Játiva; y en el folio 99 inicio del que corresponde a Gandía; es el cuadernillo añadido al que antes aludíamos.

El folio 85, en su parte anterior, comprende cuatro documentos tipo, y, en el reverso, tres. En el folio 99r. sólo hay uno, encabezando los distintos asientos de casas y tierras; si bien, como es frecuente en estos casos, no se trata de documentos completos —salvo una excepción—, sino únicamente de la reseña del texto y, en algunos casos, el esbozo o desarrollo completo de la cláusula cronológica.

Respecto a las abreviaturas empleadas, no aparecen los etcéte-

ras tan típicos, alusivos al resto documental embebido, sino en un caso ¹, que acaba la exposición del texto con la fórmula «*etcetera que secuntur*». Los nombres propios de persona o lugar suelen ir sustituidos por *talis* o *tale*, y la única fórmula que aparece muy abreviada corresponde al formulario de Gandía, estando simplemente indicada por siglas; es la siguiente: «.. cum intro(*itibus*) et e(*xitibus*), a(*quis*) et f(*ontibus*) u(*niversis*) a c(*elo*)...» ².

En dos casos está desarrollada la data ³; en dos más, solamente iniciada con mención tópica ⁴; en otro, a la fecha siguen las suscripciones ⁵, y, tan sólo, en una ocasión se incluye un documento que tuvo vigencia, como así lo indica la cancelación notarial ⁶, inexistente en el resto, dándose éste completo en todas sus partes, con dirección nominal y disposición concreta. Le falta la intitulación como es normal en las escrituras de registros.

Los ejemplos aparecidos son varios y representan a la mayor parte de los instrumentos que necesitaban ser expedidos, de acuerdo con el carácter de la documentación que acompañan; y si bien se echa a faltar algún ejemplo concerniente a donación de villas o establecimientos de hornos, pudiera darse el caso de que a ambos se aplicara, con variantes, los ejemplos aducidos.

A continuación expondremos los diferentes documentos tipo, analizando su caracteriología interna, que es como sigue:

— Documento tipo número 1: *Donación de casas*.

Carece de protocolo inicial y de escatocolo, presentando únicamente el texto desarrollado, aunque sustituidos los nombres, unas veces —caso de la dirección—, por el pronombre, *tibi et tuis*, y otras por *tale*.

El desarrollo del texto es el siguiente:

Introducido el verbo dispositivo *damus* por la fórmula «per nos et nostros», al igual que ocurrirá en el resto de los casos, se expresa la voluntad del monarca de conceder «casas en Játiva», haciendo alusión a la ubicación urbana y de vecindad.

Como cláusulas que concretan la disposición, aparece una relativa a la transmisión plena de dominio, para que puedan hacer su voluntad «*exceptis militibus et sanctis et viris religiosis*»; concluyendo con el juramento por parte del beneficiario de la concesión, por Dios y los Evangelios, de residir en este lugar durante diez años con residencia personal, y la posibilidad de vender desde esa fecha en un año sin ninguna retención.

-
1. Cfr. documento número 5 del apéndice
 2. Cfr. documento número 8 del apéndice.
 3. Cfr. documentos número 6 y 8 del apéndice
 4. Cfr. documentos número 2 y 7 del apéndice
 5. Cfr. documento número 8 del apéndice
 6. Cfr. documento número 6 del apéndice.

— Documento tipo número 2: *Heredamiento de casas y viñas a censo*.

Sigue la sustitución de la dirección por los pronombres personales en dativo y las demás referencias personales por *tale*.

La disposición y cláusulas finales adoptan las partes siguientes: «... *damus ... domos et tot iovatas et media vinearum in termino Xative, . . assignate ... per divisores*». Se alude aquí a los partidores nombrados por el monarca para efectuar la división y entrega de las tierras.

A las cláusulas anteriores de transmisión e impedimento, acompaña en el caso presente la consignación del tributo a pagar por la tenencia de la tierra, aunque no de la casa, que es igual a diez sueldos por yugada.

No obliga, sin embargo, en caso de venta —lo que no podrá efectuar antes de diez años—, al pago de la fadiga, luísmo ni derecho enfitéutico, así como tampoco está sujeto a los tributos de cuesta y cena. Corroborando lo anterior, el rey reconoce la donación si no lo heredara en cualquier otro lugar del Reino de Valencia.

Por último, el beneficiario debe jurar, por Dios y los cuatro Evangelios, que residirá personalmente en Játiva, y, pasado el plazo de diez años antes estipulado, podrá vender y enajenar sus bienes sin ninguna retención por parte del monarca.

Del escatocolo sólo aparece el inicio de la data: «*Datum Xative*».

— Documento tipo número 3: *Establecimiento de molino a cambio de la mitad de las ganancias*.

El comienzo es igual a los anteriores, al que sigue la disposición: «. *damus et stabilimus . casale molendinorum in Xativa*». La transmisión del bien se hace en este caso, dejando a salvo los derechos reales de dominio, fadiga y luísmo, y exceptuando del disfrute del mismo a «*militibus, sanctis et personis religiosis*».

No lleva escatocolo.

— Documento tipo número 4: *Permiso de venta de tierras y casas*.

Aquí se emplea *tali* para designar, no sólo a las personas, sino a cualquier topónimo que pudiera aparecer además de Játiva, donde se heredara al nuevo poblador. Iniciado el formulario directamente por los verbos dispositivos, «*damus et concedimus*», concede el oportuno permiso para vender las posesiones con las mismas condiciones en que disfruta éstas.

En este caso, el aparato final es más complejo, constando de la cláusula prohibitiva acostumbrada, referente al disfrute de las manos muertas; de una derogativa, que anula la anterior condición de residir diez años, antes de poder vender; más una reservativa,

que deja a salvo el derecho real a percibir los diez sueldos debidos por yugada, «*salvis ... nobis et nostris . . X solidis pro iovate .*». Sin escatocolo.

— Documento tipo número 5: *Concesión de carta puebla*.

Es el documento que emplea con más asiduidad la partícula *talis* para sustituir a los nombres propios, tanto de lugar como de persona.

En cuanto a la disposición introducida por los verbos «*damus et concedimus*», puntualiza con toda clase de pormenores sus límites y situación. El resto del texto presenta un articulado que deberá ser cumplido por parte del personaje al que se le hace entrega de la alquería. Se trata de las disposiciones siguientes:

1.^a Reparto de casas a los pobladores, según el valor personal de cada uno.

2.^a Entrega de cuatro yugadas de tierra y viñas a los ocho mejores y más nobles de entre los que le acompañen.

3.^a Concesión al resto de tan sólo una yugada.

4.^a La situación de las tierras será a repartir entre el secano y el regadío, a partes iguales.

5.^a El disfrute de las casas será franco, mientras las tierras tributarán diez sueldos por yugada, independientemente de que estén situadas en secano o regadío.

Por último, una serie de cláusulas finales cierran el texto. Una reservativa limita el disfrute de hornos y molinos únicamente al monarca. No falta la prohibitiva que ha sido común a todos los formularios propuestos, «*exceptis militibus et sanctis*»; ni tampoco la condicional, que no deja vender hasta pasados los diez años de permanencia.

El resto del escatocolo queda omitido por la fórmula «*etc. que secuntur*».

— Documento tipo número 6: *Concesión de obradores a censo*.

Es el único caso de utilización de documento verdadero como modelo. Está dirigido a P. Borau y se le establece o entregan dos obradores en Játiva, en la calle de Alatarz, a cambio de cuatro mazmudinas jucifias a pagar el 1 de enero.

En las cláusulas finales se reafirma la entrega con mención de la prohibición de costumbre y añadiendo una cláusula reservativa a favor del monarca, «*salvo... censu, dominio, fadiga et laudimio*».

El documento acaba con la fecha de expedición, que tiene lugar en Valencia, a 26 de marzo de 1249.

— Documento tipo número 7: *Donación de casas y tierras*.

Se compone de una breve disposición, «*Damus et concedimus...*

domos et iovatas in Xativa...», en la que se expresa la cláusula prohibitiva. Por su parte, el beneficiario debe jurar por Dios y los Evangelios, que no venderá antes de los diez años ninguno de estos bienes.

Del escatocolo únicamente se insinúa la fecha, «*Datum Valentie*».

— Documento tipo número 8: *Donación de casas y tierras*.

Recordemos que este texto va separado de los anteriores y se incluye en el repartimiento de Gandía. Como aquéllos, sin embargo, carece de protocolo inicial, pero tienen, en cambio, fórmulas más desarrolladas en el texto, a pesar de no conceder más que algo similar a lo visto para el apartado anterior: «*damus .. domos in Candia et III iovatas in Beniaton...*».

El resto es igualmente análogo al documento número siete, a excepción de la fórmula de juramento que aquí falta. Por el contrario, su escatocolo parece extraído de un documento con vigencia, estando compuesto por la fecha y las suscripciones de cinco testigos.

La fecha expresa el año por el sistema de la Encarnación, utilizando el modo romano para el cómputo de los días. Está expedido en Valencia.

* * *

Hasta ahora hemos examinado cuántos y cómo eran los formularios propuestos para la expedición de los documentos definitivos que se podían derivar del reparto de tierras en el reino valenciano.

Es de sobra conocida la importancia que los formularios tienen respecto al conocimiento, crítica e interpretación de los diplomas, pero, además de reseñar su catálogo, es necesario, aún más, hacer su estudio crítico en la medida de lo posible.

Giry⁷, que acostumbra a señalar cómo el formulario es al diploma lo que la fuente primitiva es al texto que de ella deriva, indica igualmente los puntos sobre los que se debe aplicar la crítica en cualquier formulario, y que podríamos resumir en los apartados siguientes:

- a) Autor.
- b) Fecha.
- c) Lugar.
- d) Circunstancias de su composición.
- e) Génesis e influencia.

A pesar de que la puntualización de todos estos extremos es lo más útil e ideal, frecuentemente resulta imposible responder a

⁷ Cfr. GIRY, *Manuel de Diplomatique* (París, 1894), pp 479 y ss

este cuestionario en todas las colecciones de fórmulas que la Edad Media nos ha legado. En nuestro caso, no obstante, intentaremos resolver, lo más completamente posible, todas estas incógnitas.

A) AUTOR

Los autores son los propios escribas de la cancillería aragonesa de Jaime I, quienes redactan o, al menos, anotan los modelos documentales, que luego les servirían para expedir, en forma definitiva, las donaciones que quedaban asentadas en sus libros.

No todas las escrituras parecen redactadas por la misma mano, aunque no se puede descartar completamente su identidad, ya que en algunos casos las posibles diferencias pueden deberse al trazado cuidadoso o, por el contrario, a una mayor cursividad de la escritura.

En líneas generales se podría hablar de un mismo autor para los textos 1, 2 y 3; otro común, para el 6 y 7; pudiendo deberse a una tercera mano el 4, y a otra, el 5. Muy semejante a la escritura del 4 es la del 8, sólo que con mayor módulo. Sin embargo, el escriba del 5 podría ser también alguno de los anteriores, pero con trazado cursivo.

Los puntos de mayor similitud se dan en la forma de empleo del signo especial *us* (9), colocado, según los casos, dentro o fuera de la caja; y en esta segunda ocasión, al final o sobre la palabra. Es también destacable la forma de trazar el signo general de abreviación, dirigido unas veces hacia arriba y descendiendo otras. Los documentos 4 y 8 presentan la *m* y *n* distintas al resto, con el último trazo reentrante y casi horizontal (); mientras el 6 y 7 se singularizan por una *s* no empleada en el resto (*f*); la *x*, con caído recto (), y un mismo tipo de *g* (*g*) igualmente diferente a las anteriores.

B) FECHA

Es usual que estos formularios no lleven fecha, puesto que ésta es cláusula variable en cada documento al cambiar continuamente el día de expedición. Sin embargo, pese a esta norma general, el hecho de que haya un documento que fue expedido y que uno de los formularios lleve completo el escatocolo, y coincidiendo ambos en una misma fecha (1249), nos hace pensar que ésta debió ser la que correspondía a la inserción de estas fórmulas.

La data de las donaciones que siguen a los formularios la reafirman. Una mayor concreción de la misma trataremos en el apartado siguiente.

C) LUGAR

La indicación del lugar o fecha tónica suele ser el complemento del elemento crónico. En tres ocasiones esta fecha tónica es Valencia; son los tres últimos documentos; el segundo, en cambio, anota Játiva, mientras el resto no lleva ninguna indicación.

Si tenemos en cuenta que Jaime I pasó el primer trimestre del año 1249 entre Játiva y Valencia, más continuamente en esta segunda ciudad, podríamos señalar, como la más idónea, esta fecha para la redacción de los formularios, pudiéndose hacer respectivamente en las propias ciudades que citan, es decir, durante la estancia del monarca en las mismas.

D) CIRCUNSTANCIAS DE COMPOSICIÓN

Las circunstancias que pudieron motivar la inclusión de este formulario en un lugar impropio, creemos que pueden explicarse con el análisis de las diferentes cláusulas que integran sus dispositivos.

Estas parecen creadas ex profeso para la expedición de documentos de donación, tenencia y explotación de tierras de conquista; y su reseña al comienzo de los cuadernos en que se hacían los asentamientos de nuevos colonos tendría como fin que los notarios o escribas supieran a qué atenerse, llegado el momento de efectuar la redacción definitiva que diera lugar a la toma de posesión por parte del beneficiario.

Son, por una parte, la necesidad de fijar una repoblación; de ahí que siempre se estipule la obligación del nuevo propietario de residir personalmente en el lugar durante diez años, y la prohibición de venta antes de transcurrido este plazo. Condiciones que éste debía jurar al tomar posesión de sus bienes.

Por otra parte, están los beneficios que el rey espera obtener de sus nuevos dominios; beneficios que mejoren su economía personal. Ello le hace añadir las cláusulas que salvaguarden sus derechos —luísmo, fadiga y derecho enfiteútico—, el disfrute de sus regalías —«exceptis furnis et molendinis»—, o, caso de entregar éstas, la recepción de parte de sus ganancias; y también la percepción de los tributos.

Para lograr esto último añade la cláusula prohibitiva de que nobles y clérigos puedan detentar estas donaciones, y ello obedece a una doble causa: la exención de tributación de que disfrutaban ambas clases sociales que repercute en la no percepción por parte del monarca, y una mayor carga para el resto de la masa pobladora, lo que parecía no estar de acuerdo con la idea que el conquistador tenía en la mente. Cuándo y cómo aparecen estas disposiciones, lo analizaremos más adelante.

Así, pues, resumiendo podríamos decir que las circunstancias próximas de la aparición o confección del formulario podría ser la reciente conquista de Játiva y la no tan reciente de Gandía, que dejaban paso a su posterior reparto; mientras las circunstancias remotas consistirían en los sistemas de explotación o dominio que el monarca tenía reservados para estas tierras de conquista.

E) GÉNESIS E INFLUENCIA

En muchas ocasiones la existencia de unos formularios no implica que luego se siguieran éstos, pues podían tener una aplicación únicamente teórica o educativa. Pero, generalmente, esto suele darse más en el caso de glosarios formulísticos y no de inserciones en otros textos; estos últimos parecen tener una mayor aplicación práctica, y creemos que es lo que ocurre con las fórmulas aquí tratadas.

Hemos determinado que su redacción debió hacerse en el primer trimestre del año 1249 y que las circunstancias que las hicieron surgir fueron las especiales condiciones que Jaime I quiso imponer a los repobladores de Játiva y Gandía. Pero estas condiciones de repoblación pudieron ser comunes a todo el Reino de Valencia —aquí las vemos restringidas a las localidades mencionadas—, o bien a otros terrenos reconquistados cuyas repoblaciones debieran hacerse todavía. Sin ir más lejos, unos años antes a la conquista del territorio valenciano se produjo la de las islas Baleares.

Así, pues, los puntos fundamentales que deseáramos aclarar sobre la existencia, finalidad e influencia de nuestras fórmulas son los posibles precedentes, el momento real en que surgen y la aplicación práctica que tuvieron.

Sobre los precedentes, consultados los documentos de la cancellería real, hallamos una clara intencionalidad en el empleo de algunas de estas fórmulas. Así, por ejemplo, la cláusula prohibitiva a nobles y clérigos, de que caiga en sus manos el disfrute de bienes realengos, aparece con cierta asiduidad en las donaciones anteriormente concedidas en tierras de Mallorca, quizá porque el monarca tampoco quería perder bazas allí o sobrecargar con impuestos a los nuevos pobladores, y la encontramos en diversas donaciones de tierras, casas o alquerías ⁸.

No aparece, en cambio, en numerosos instrumentos de donación referentes a Valencia ⁹ —aunque algunos sí lo llevan—, pero

⁸ Cfr. HUICI, A., y CABANES, M.^a D., *Documentos de Jaime I*, en «Textos Medievales», 49 (Valencia, 1976), I, docs nn. 126, 135, 136 y 137. Por supuesto que estas prohibiciones ya aparecen dos siglos antes en la documentación real.

⁹ Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, docs. nn. 252, 254, 257, 259, 260, 266, 269 y 270.

creemos que su falta se debe a ser concesiones previas a la conquista de la ciudad, por lo que más que auténticas entregas son promesas, que deberán reafirmarse después de conseguida aquélla, y que solo entonces se incluirían las condiciones fijadas. Así puede verse cómo a partir de septiembre de 1238 son mayoría los documentos que contienen dicha cláusula ¹⁰.

Ahora bien, el resto de las fórmulas no acostumbran a ser frecuentes ni en documentos mallorquines, ni en documentos valencianos. Podría servir de ejemplo la donación de la alquería de Carabona, entregada a la orden del Hospital en 1233 ¹¹, donde el rey no se reserva los hornos y molinos, que son concedidos para pleno disfrute de la orden; o donde en ningún momento se fija condición de residencia, ni, naturalmente, la prohibición a nobles y religiosos, puesto que la concesión es ya una contravención de esta cláusula.

Habrá que esperar al año de 1248 para que comiencen a aparecer documentos comprensivos no de una, sino de todas las cláusulas que contienen estos formularios. Será durante el sitio de Luchente, cuando en la entrega a censo de una alquería realizada el 24 de marzo de 1249 ¹² se insertarán fórmulas como las siguientes: «. . *ad dandum... ad omnes vestras vestrorumque voluntates... exceptis militibus et sanctis*»; «*vos autem.. dabitis nobis et nostris, pro unaquaque iovatam de terra laboratoria. imperpetuum .., in mense ianuarii decem solidos et vos non possitis.. vendere hinc ad decem annos completos*»; «*faticam non retinemus nec. . aliquam questiam sive cenam*». Y, finalmente, «*nos.. iuramus per Deum et... sancte... Evangelia quod personalem residenciam faciemus in Xativa*».

También en la concesión a Guillermo Escriba de una alquería en Cullera aparece otra de las fórmulas hasta ahora no advertida, «*et faciemus tibi ad bonum intellectum, secundum quod faciemus civibus Valencie...*» ¹³.

Todos estos testimonios nos harían considerar que circunstancias semejantes aconsejan la introducción en los formularios documentales de cláusulas asimismo análogas; es decir, la conquista de las Baleares y su posterior repoblación harían asumir a los títulos de donación condicionamientos iguales a los que aparecieran en la repoblación valenciana; fórmulas éstas que consideramos como precedentes de las que regirán aquí. Su introducción se haría en Valencia de una manera general sólo después de la conquista de las tierras a entregar.

10. Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, docs. nn. 275, 279, 281, 290, 298, 304, 314, 318, 319, 321, 382 y 407.

11. Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, I, doc n. 20.

12. Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, doc n. 473.

13. Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, doc. n. 473.

Sin embargo, la verdadera gestación de los formularios, con la estructura definitiva que adoptan, surgirá en 1248, aunque la fecha de inserción en el *Libre del Repartiment* fuera, como hemos dicho, a comienzos del año siguiente, en 1249.

Sólo nos falta considerar ahora la extensión geográfica que su aplicación pudo alcanzar, puesto que hasta el momento todos los documentos aludidos con un formulario similar quedan limitados a las tierras situadas al sur de la capital y de su provincia, tales como Alcira, Cullera, Játiva y Gandía.

Pero si seguimos observando los documentos reales, veremos cómo la concesión de carta puebla en los términos aquí concedida es aplicada igualmente y por estas mismas fechas en poblaciones castellanenses, algunas muy septentrionales. Es el caso de las dadas a Onda y Tales¹⁴, a Peñíscola¹⁵ —aunque ésta presenta algunas diferencias—, o a Borriol¹⁶; donde surgen coincidencias como las generales de la excepción a nobles y clérigos, la reserva de hornos y molinos, a la que se añade la de carnicerías, baños y tintes; pero, sobre todo, la identidad de la cláusula de aceptación de las condiciones de repoblación, «*Nos igitur... iuramus... personalem residenciam faciamus... et omnes possessiones... vendamus hinc ad unum annum... sine retentione nostra... non vendamus... hinc ad decem annos*».

Concluyendo, podríamos considerar estos formularios como redactados en exclusividad para aplicarlos en la repoblación valenciana a partir de 1248; con un radio de acción amplio que abarcaría todas las partes del Reino que se repoblarán en estas fechas; compuestos por algunas fórmulas ya empleadas en Mallorca ante una situación similar, pero con la adición de otras condiciones propias, únicas y adecuadas para el Reino de Valencia que fijarán las características de residencia y libertad posterior de venta.

Su anotación en los registros de cancillería tendría lugar, posiblemente, en 1249, debido a las exigencias del momento que precisaban señalar todos estos condicionamientos, llegado el caso de efectuar el repartimiento de Játiva, fundamentalmente, y en un segundo plano el de Gandía, localidad que hacía más tiempo que estaba conquistada y debía contar ya con mayor número de pobladores establecidos.

M.^a DE LOS DESAMPARADOS CABANES PECOURT

Universidad de Valencia

14 Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, doc. n. 475

15 Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, doc. n. 518.

16. Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, doc. n. 519.

DOCUMENTOS

[1. *Donación de casas*]

Per nos et nostros damus tibi et tuis, inperpetuum, domos in Xative, contiguas domibus Tale. Quas, habeas franchas et liberas cum introitibus et exitibus, affrontationibus et suis pertinentiis universis a celo in abissum, ad omnes voluntates tuas et tuorum cuicumque volueris facere, exceptis militibus et sanctis et viris religiosis.

Ego igitur, iuro per Deum et eius sancta Evangelia quod hinc a X annos, ipsas domos quod personalem residentiam faciam in Xativa; et hinc ad unum annum, omnes possessiones quas alibi habeo, vendam.

[2. *Heredamiento de casas y viñas a censo*]

Per nos et nostros damus tibi et tuis domos franchas et liberas in Xativa, contiguas domibus Tale; et tot iovatas terre et mediam iovatam vinearum in termino Xative, prout assignate et terminate sunt tibi per divissores. Quas omnia, habeas cum introitibus, exitibus, affrontationibus et suis pertinentiis universis, a celo in abissum, ad omnes voluntates tuas et tuorum cuicumque volueris faciendas, exceptis militibus et sanctis et viris religiosis; ita quod, pro unaquaque dictarum iovatarum, des nobis et nostris, perpetuo, annuatim, X solidos in mense ianuarii. Et predicta, hinc ad X annos non vendas nec aliter alienes; faticam autem et laudimium et quodlibet aliud ius emphiteoticum, in predictis non retinemus, nec etiam tu vel tuis teneamini nobis et nostris unquam dare aliquam questiam neque cenam. Et predicta donatio valeat si alibi in regno Valentie te non heredavimus.

Ego igitur Tale iuro per Deum et eius sancta IIII Evangelia, quod personalem residentiam faciam in Xativa; et hinc ad unum annum, omnes possessiones quas alibi habeo, vendam vel aliter ex toto alienabo sine omni retentione mea.

Datum Xative.

[3. *Establecimiento de molino*]

Per nos et nostros damus et stabilimus tibi Tali et tuis, inperpetuum, quoddam casale molendinorum in Xativa, ita quod de omni emolumento et lucro ipsius, aliquo iure vel molendura molendinarii non levata dones nobis et nostris, inperpetuum annuatim, medietatem francham et liberam, sine omni missione nostra et nostrorum; et sic habeas dictum casale molendinorum cum rotis factis et faciendis, introitibus, exitibus et affrontationibus, cum aquis et aquarum ductibus suis closis et aliis suis pertinentiis universis a celo in abissum et ad omnes voluntates tuas et tuorum cuicumque volueris faciendas, exceptis militibus et sanctis et personis religiosis et nostris perpetuo dicta medietate, dominio, fatica et laudimio.

[4. *Permiso de venta de tierras y casas*]

Damus et concedimus integram potestatem tibi, quod possis vendere quandocumque volueris et cui et quibus volueris, exceptis militibus et sanctis et personis religiosis, domos et tot iovatas terre in que omnia habeas ex donatione nostra in Xativa vel in Tali loco, sub illis tamen conditionibus quibus tu habes ea, non obstante conditionem contentam in ins(trumento) tibi fieri fecimus de predictis, scilicet quod predictorum aliquod non posses vendere infra decenium et quacumque venditionem inde feceris laudamus et ex certa sciencia perpetuo confirmamus, salvis tamen nobis et nostris imperpetuum X solidis pro iovata pro orto ad rationem iovate

[5. *Concesión de carta puebla*]

Per nos et nostros damus et concedimus vobis, Tali et Talis, etcetera et adque unum et aliorum populatorum de Tali loco qui ibi fuerint populati et vestris et eorum successorum, imperpetuum, alqueria que dicitur Talis, que est in termino Tali, totam integre, cum introitibus, exitibus, affrontationibus, aquis, terminis et suis pertinentiis universis a celo in abissum, exceptis furnis et molendinis, ad omnes vestras vestrorum voluntates et aliorum populatorum eiusdem alcherie, cui et quibus volueritis perpetuo faciendas, exceptis militibus et sanctis, ita quod vos, predicti, dividatis predictam alqueriam vobis et aliis populatoribus; et recipiatis ad opus vestri et detis ibi unicuique aliorum populatorum, singulas domos secundum valorem personalem recipitis ad opus vestri; et detis octo aliorum meliorum et honorabiliorum populatorum eiusdem alquerie, unicuique, IIII iovatas terram et vineas, et omnibus aliis populatoribus, unicuique, tres iovatas; et unicuique, detis unam partem suarum iovatarum in loco irriguo et aliam in secano. Ita tamen quod vos et omnes alii populates dicte alquerie et vestris, habeatis domos franchas et liberas, et detis nobis et nostris, pro unaquaque iovatarum dicte alquerie, tam terre quam vinearum, tam loci irrigui quam seccani, decem solidis. Et eas, hinc ad decem annos non vendetis fatigam autem et laudimium et quodlibet aliud ius emphiteoticum quod non retinemus, etcetera que secuntur

[6. *Concesión de obradores a censo*]

Per nos et nostros damus et stabilimus ad censum tibi P. Borau et tuis imperpetuum, duo operatoria in Xativa, contiguas domibus tuis; et sunt in via de Alatarz, pro quatuor maçmutinis iucefinis, boni auri et iusti ponderis, censualibus annuatim, solvendis in kalendis ianuarii. Et sic habeas ipsa cum introitibus, exitibus, affrontationibus et suis pertinentiis unversis a celo in abissum, ad omnes voluntates tuas et tuorum cuicumque volueris faciendas, exceptis militibus et sanctis, salvo dictu censo, dominio, fatiga et laudimio.

Datum Valentie, VII kalendas aprilis, anno Domini M° CC° XL° nono.

[7. *Donación de casas y tierras*]

Per nos et nostros damus et concedimus per hereditatem propriam, francham et liberam, vobis Tali et vestris, inperpetuum, domos, iovatas in Xativa, quas habeatis cum introitibus, exitibus, affrontationibus et suis pertinentiis universis, a celo in abissum, ad omnes voluntates vestras et vestrorum cui-cumque volueritis faciendas, exceptis militibus et sanctis; et quod faciamus vobis secundum quod faciemus ad bonum intellectum habitatoribus civitatis Valentie.

Ego igitur Tali, iuro per Deum et sancta eius Evangelia, quod hinc ad X annos predictorum non vendam nec aliter alienabo; et hinc unum annum, omnes possessiones quas alibi habeo, vendam vel aliter ex toto alienabo sine aliqua retentione mea, et ibidem residentiam faciam personale.

Datum Valentie.

[8. *Donación de casas y tierras*]

Per nos et nostros damus tibi et tuis, inperpetuum, per hereditatem propriam, francham et liberam, domos in Candia et III iovatas in Beniaton. Que predicta, omnia habeas cum introitibus, et exitibus, aquis et fontibus, per universis a celo in abissum, ad omnes et exceptis militibus et sanctis. Et faciemus vobis illud quod faciemus, ad bonum intellectum civibus civitatis Valentie.

Datum Valentie, idus augusti, anno Domini M° CC.° XL.° nono.

Testes: G. de Montecatano. Iacobetus de Castro Novo. R. de Timor. G de Crexel. G. de Aquilone.

III

FRANCESC DE BORRAS Y VINYALS Y SU BIBLIOTECA JURIDICA

El estudio de la relevante personalidad de Francesc Borrás y Vinyals, doctor en ambos derechos, ocupa hoy nuestra atención, las documentadas referencias del cual, las iniciamos con notas de archivo directamente relacionadas con su familia, para seguidamente tratar de sus actividades docentes como catedrático de Leyes, en principio, de la Universidad Literaria de Barcelona, y después de la de Cervera, además, de las de acreditado jurista como Oidor Decano que fue de la Real Audiencia del Principado de Cataluña.

No olvidamos ofrecer noticias de su copiosa y selecta biblioteca, principalmente jurídica, la cual después de su muerte, acaecida el 13 de abril de 1752, dio motivo a una serie de incidencias antes de la toma de inventario y valoración de tales fondos bibliográficos, ordenada por la Curia y Juzgado Escolar de la referida Universidad de Cervera, con la previa formalización de requerimientos notariales de los que después daremos detallada cuenta.

LA FAMILIA

El primer antecedente genealógico de nuestro personaje, consta con el título de catedrático de leyes de la Universidad Literaria de Barcelona, y como hijo de Jacint Borrás, notario público de Barcelona¹ y de Agnès Vinyals, según es de ver, en la escritura de capítulos matrimoniales formalizada, en 24 de noviembre de 1703, con María Teresa Marçal y Juliol, hija del fedatario barcelonés Macià Marçal y de su esposa María Juliol (*doc. 1*).

1. Consta que Jacint Borràs, actuó como notario en Barcelona, desde el año 1645 al 1706.

MADURELL MARIMÓN, José María, *Índice Cronológico Alfabético del Archivo General de Protocolos de Barcelona. Sección Histórica*. Colegio Notarial de Barcelona II. Barcelona, 1950, p. 26.

Jacint Borràs, en 23 de mayo de 1653, en aquel entonces notario público de Barcelona, consta como hijo de Jeroni Borràs, platero de dicha ciudad, y de Isabel. Formalizó capítulos matrimoniales con Agnès, doncella hija de Vicens Vinyals y Botey, de la parròquia de Sant Vicens de Sarrià y de Jerónima.

Sabemos, además, de la existencia de Francesc de Borrás y Vinyals, la de sus dos hijos, el primero, Josep María de Borrás y Marçal, regidor de Barcelona, casado con Josepa Pedrolo, y, el segundo, Francesc de Borrás y Marçal, catedrático de la Pontificia y Real Universidad Literaria de Cervera, autor de dos obras impresas en Barcelona en el bienio 1729-1730².

De entre sus familiares sobresale la figura de Antoni de Borrás y de Pedrolo, sobrino de nuestro biografiado, autor de un libro impreso en Barcelona, en 1765³.

Consignemos la existencia de Jeroni Borrás y Vinyals, notario de Barcelona, hermano de nuestro personaje, cuya actuación como fedatario corresponde al período comprendido entre los años 1690 a 1704⁴.

LOS CAPITULOS MATRIMONIALES

En los protocolos de los notarios barceloneses Joan Solsona y Félix Cussana, respectivamente elegidos por ambas partes contratantes, encontramos registrados y protocolizados, los aludidos capítulos matrimoniales, con fecha 24 de noviembre de 1703. Como contrayentes, se señalan a Francesc de Borrás i Vinyals, doctor en ambos derechos y catedrático de leyes de la Universidad Literaria de Barcelona, en dicha ciudad domiciliado, de una parte, y María Teresa Marçal y Juliol de la otra.

En primer lugar, el notario Macià Marçal y su esposa María

A H P. B. (= Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona) Dídac Vilaseca, *Llibre cap. mat.* años 1636-1659 f 473.

En 20 de febrero de 1683, formalizó su testamento, en el que declara heredera de sus bienes a su propia esposa Agnès. Publicado en 27 de enero de 1693.

A. H. P. B Joan Ribes, *Liber primus testamentorum*, anys 1675-1694 f 76

2 BORRÁS Y MARSAL (Francisco de), *Mariam navum Dei Templvm in Conceptione perfectum, in Anuntiatione ornatum & Divini Spiritus radiis splendidum ad Parthenicae Congregationis plausum in novo Bethlenico Templo*. Barcin. Ex typ Mariae Marti, Viduae (1729) 4.º.

Africanus defensur et illvstrativa. Cervarie Em Ibarra (1730) 4.º. PALAU I DULCET, Agustín, *Manual del Librero Hispano-americano*. Barcelona, 1949, 2.ª edición, II, p. 346.

3. BORRÁS DE PEDROLO (Antonio de), *Deipara ab ultima Christiani Nominis Memoriae Inmunis habita Interdicatos eidem Virginis honores Oratorem agente conato proprio, Die XXVI. Maii MDCC LXV*. Barcinone, Apud Franciscum Surià, Typographum (1765) 4.º.

PALAU Y DULCET, Agustín, *Manual...* Barcelona II, 2.ª edición 1949 p. 346

4 MADURELL MARIMÓN, *Obra citada* II p. 31.

Jeroni Borràs y Vinyals, hijo de Jacint Borràs, notario público de Barcelona y de Agnès Vinyals, en 16 de marzo de 1706, otorgó su testamento, publicado el día 23 del mismo mes y año.

A H. P. B. Josep Ferran, *Primer llibre de testaments*, años 1680-1707, ff. 158-161.

Juliol, padres de la contrayente María Teresa Marçal y Juliol, en contemplación del matrimonio de ésta con su futuro marido Francesc de Borrás y Vinyals, con el expreso consentimiento y voluntad de ambos progenitores, por las partes de heredad y legítimas suyas paternal y maternal, y suplemento de aquéllas, y por la parte o porción perteneciente al incremento *creix*, o donación por nupcias por parte de Macià Marçal a favor de su hija y otros derechos pertenecientes a la misma en las heredades y bienes de sus progenitores, por cualquier razón, derecho, título o causa, por donación, pura, perfecta, simple o irrevocable entre vivos, donan y por causa de donación, le conceden como a buena merecedora, presente y aceptante, y a los suyos, con los pactos y condiciones estipulados y no sin ellos, o sea, por parte de Macià Marçal 2.700 libras de moneda barcelonesa, 600 de las cuales serían abonadas el día de la firma de los esponsales; 500 desde la próxima fiesta de Navidad a un año, y la cantidad restante desde el día de la misma solemnidad a dos años. Además de ello se haría entrega dos baúles noviales con sus ropas y *averías*, el día de la firma de los referidos esponsales.

Por su parte, María Juliol, madre de la aludida María Teresa Marçal y Juliol, aportaba 300 libras pagaderas en el acto de la citada firma.

Observamos cómo las dos cantidades de dinero aportadas por los cónyuges Macià Marçal y María Juliol, en junto sumaban 3.000 libras de la susodicha moneda, además de los baúles con sus ropas noviales y *averías*, se comprometían, cada uno de ellos, por su respectiva cantidad, a pagar a su hija o por ella a Agnès Vinyals, su futura suegra y a Francesc de Borrás y Vinyals próximamente su marido, sin dilación alguna, con restitución de todos intereses, misiones y expensas con obligación de todos sus bienes.

La citada donación aparece condicionada con el pacto expreso, de que si María Teresa Marçal y Juliol, muriese con hijo o hijos, uno o muchos, legítimos y naturales de su legítimo y carnal matrimonio procreados, el cual o los cuales, no llegase o llegasen a edad perfecta de poder hacer testamento, en tal caso, podrían testar a sus libres voluntades y disponer de las susodichas 3.000 libras, y de los baúles noviales, ropas y *averías*.

En el caso que María Teresa Marçal y Juliol, muriese sin hijo o hijos, alguno de los cuales no llegase a la edad perfecta de poder testar, en dichos casos y en cualquier de aquellos, pueda hacer testamento, y a sus libres voluntades disponer de 1.500 libras barcelonesas, tan solamente, es decir, 1.350 de las 2.700 a ella donadas por su padre, y de 150 de las citadas 300 cedidas por su madre.

Luego se establece que las restantes 1.500 libras junto con dichos dos baúles noviales, ropas y *averías* que entonces se hallasen, pervendrían a devolver en los sobredichos casos y a cada uno de ellos a dichos donadores, o sea, a Macià Marçal, las referidas 1.350

libras con dichos baúles, noviales y ropas y *averias* y a María Juliol, las restantes 150 libras, si viniesen, o si no, a sus herederos y sucesores universales, o aquel o aquellos a quienes hubiesen ordenado de palabra o en testamento o en otra cualquier manera.

La contrayente, acepta luego dicha donación de sus padres, con el beso de manos y con la formulación de expresivas gracias.

Registramos cómo la contrayente María Teresa Marçal y Juliol, con el expreso consentimiento y voluntad de sus propios padres, parientes y deudos, daba, constituía y aportaba en dote por dote y en nombre de dote, a Agnès Vinyals y a Francesc de Borrás y Vinyals, respectivamente futura suegra, y, próximamente marido, de una parte, las referidas 3.000 libras, dos baúles noviales, ropas y *averias*. Además de ello, la parte o porción que ella debía percibir de la Causa Pía instituida y fundada por su tío Onofre Marçal, presbítero beneficiado de la Seu d'Urgell, hermano de Macià Marçal.

La referida constitución dotal fue formalizada con cesión de todos derechos y acciones, constitución de procurador como en cosa propia y con todas otras cláusulas necesarias.

La contrayente hace constar el propio querer y consentir, de que su futura suegra y próximamente su marido respectivamente hayan, reciban, tengan y posean toda su dote y los frutos de ella durante el presente matrimonio, además de otras condiciones, que el erudito lector hallará transcritas en el susodicho contrato matrimonial.

María Teresa Marçal y Juliol declaraba después, ser menor de veinticinco años, por lo que prometía y juraba no contravenir a dichas cosas, renunciando cuanto a ello al beneficio de menor edad, facilidad e ignorancia, restitución *in integrum* u otra solicitada *demanant*.

Agnès Vinyals i Francesc de Borrás y Vinyals, madre e hijo, firmaron carta dotal y de espolio a María Teresa Marçal y Juliol, doncella, próximamente su futura suegra y marido respectivamente, de dichas 3.000 libras, los aludidos dos baúles noviales con sus ropas y *averias*, y de la parte o porción que le correspondía la citada Causa-Pía, cuyas cosas están por ella a ellos en el próximo precedente capítulo consignadas, en dote por dote y en nombre de dote, o mejor dicho, constituidas y aportadas, de y por las cuales le hacen incremento *creix*, aumento o donación por nupcias, de 1.500 libras barcelonesas, de manera, que juntas con las referidas 3.000 libras, suman 4.500 libras de dicha moneda.

Se hace constar, además, que la dote, incremento *creix*, aumento o donación por nupcias, los contratantes lo salvan, aseguran, asignan y consignan sobre todos sus bienes y del otro de ellos a solas, muebles e inmuebles, habidos y por haber, derechos y acciones, prometiendo que dicha dote e incremento, *creix* o donación por nupcias, lo restituirán y pagarán a ella y a los suyos, siempre y en

todo caso, que hubiese lugar a restitución de dote y pago de aumento, incremento, *creix* o donación por nupcias, sin dilación alguna, con restitución de dote y solución de incremento, *creix* o donación por nupcias, sin retardo alguno, con restitución de todas misiones y expensas.

Para atender y cumplir dichas cosas, la referida madre e hijo, cada uno por sí, obligan todos sus bienes muebles e inmuebles, habidos y por haber, a María Teresa Marçal y Juliol, es decir, a su futura hija política y esposa respectivamente.

La aludida madre y su respectivo hijo, querían y consentían, además que María Teresa Marçal y Juliol haya, reciba, tenga y posea la dicha su dote e incremento *creix* o donación por nupcias, todo el tiempo de su vida natural, con marido o sin marido, con hijo o sin hijos, sin contradicción alguna de dicha su futura suegra y de su próximamente marido, ni de los herederos de éstos.

Se establece luego un pacto, en el que se estipula que el día del óbito de María Teresa Marçal y Juliol, los suyos recobren salva la propiedad de la susodicha su dote, del modo y manera y con los pactos y condiciones que aquélla ha constituido y aportado, sí empero el incremento *creix*, y aumento o donación por nupcias, vuelva y pervenga a devolver y pervenir al infante o infantes del presente matrimonio procreadores, en el caso de existencia de ellos.

Agnés Vinyals y Francesc de Borrás y Vinyals, ahora y por entonces, hacían donación pura, perfecta, simple e irrevocable entre vivos, en mano y poder del notario autorizante de los presentes capítulos como pública persona, por dichos infante o infantes aceptantes y estipulantes.

En el caso de que los tales infante o infantes no sobreviviesen, los citados derechos serían devueltos a dichos donadores, si entonces viviesen, o si no, a sus herederos o sucesores universales, o a aquel o aquéllos, a los cuales hubiesen ordenado o dispuesto de palabra o en escrito u en otra cualquier manera.

En otro capítulo, María Teresa Marçal y Juliol, se declara contenta, pagada y satisfecha de todos sus derechos paternos y maternales, tanto de legítima, como de otros cualesquiera tocantes y expectantes de las heredades y bienes de sus padre y madre, de las citadas 3.000 libras, baúles noviales, ropas y *averias*, a ella donadas, todo ello contando con el consentimiento de Francesc de Borrás y Vinyals, su futuro marido.

Sigue luego una cláusula por la que la mencionada doncella, por ella y sus sucesores, renuncia, da, cede, transfiere, transporta, absuelve, define y remite a los cónyuges Maciá Marçal y María Juliol, sus padres, y a los suyos, y a quienes quisieren, perpetuamente, toda la parte de heredad y legítima suya paternal y suplemento de de aquellas, y la parte del incremento *creix* aumento o donación por

nupcias, a dicha su madre perteneciente y expectante, y todos y cualquier otros derechos a ella competentes y que competirle pudiesen, ahora o en el futuro, en las dichas heredades y bienes de sus padre y madre, y del otro de ellos, tanto por los sobredichos derechos, como otras cualquier causas y razones que pensarse podrían.

Todo ello, con la salvedad de retener hacia sí, todos vínculos, substituciones, fideicomisos, sucesiones intestadas o con testamento, y, más, si dichos sus padres darle y dejarle quisieren, las cuales, cosas, ella puede pedir, cobrar y haber, llegado el caso en concurso de hijos masculinos y la presente definición en nada contrario no obstante.

Cuyas renuncia, donación, cesión y transportación, absolución, definición y remisión, María Teresa Marçal y Juliol, formaliza, con la cesión de todos los derechos y acciones, constitución de procurador como en cosa propia, cláusula de íntima y con todas las otras cláusulas y renunciaciones necesarias y con renuncia de su menor edad.

Acto seguido, Francesc de Borrás y Vinyals, futuro marido de María Teresa Marçal y Juliol, consentía a las precitadas cosas, como hechas de su consentimiento y voluntad. Luego Macià Marçal y María Juliol, cónyuges, padres de la contrayente, presentes en el acto, aceptaban las predichas cosas, por cuanto sabían a donación.

Por pacto concordado y convenido, entre ambas partes contrayentes, se prevé el caso que cualquiera de dichos futuros cónyuges, premuriese el uno al otro, dejando hijo o hijos, uno o muchos, el sobreviviente de dicho matrimonio, se volviese a casar, y tuviese hijos de otro enlace matrimonial, en tal caso, hijo por hijos, e hijas, serían preferidos los hijos e hijas del presente matrimonio en la sucesión de los bienes de sus respectivos padre o madre sobreviviente.

° En la circunstancia de volverse a casar uno cualquiera de dichos cónyuges, la sucesión recaería a los hijos o hijas de otro cualquier matrimonio, lo cual se haría de acuerdo con los pactos, o vínculos y condiciones, que de su padre o madre, entre vivos, o, en su última voluntad hubiesen dispuesto.

Se establece la posibilidad de contravenir lo ordenado, en dicho caso, lo dispuesto no tendría ningún valor, ahora por entonces, por ser la voluntad de dichas partes hacer hereditamento prelativo y no otro.

' Como testigos de las firmas de Macià Marçal, María Juliol, Francesc de Borrás i Vinyals y María Teresa Juliol, aparecen las de Jaume Simón, joven droguero; Isidro Esmandia y Bertrán, profesor de Retórica de Barcelona (*doc. 1*).

EL PLEITO DE LA CURIA DEL JUZGADO ESCOLAR DE LA
UNIVERSIDAD DE CERVERA

Por razón de la herencia de los pupilos, hijos y herederos de Josep María de Borrás y Marçal, ante la Curia del Juzgado Escolar de la Universidad Literaria de Cervera, fue planteado pleito, entre partes, es decir, la de Francesc de Borrás y Marçal, de una; y Josepa de Pedrolo, viuda de aquél, Cirino de Pedrolo y de Folerás, regidor de Barcelona, y Joan Marçal, escribano de número de dicha ciudad, los cuales junto con otros, constaban como tutores y curadores de las personas y bienes de tales menores de edad.

Registramos cómo la tramitación de la citada causa dio motivo a una serie de requerimientos notariales, el primero de los cuales, tuvo efecto el 26 de mayo de 1757, mediante la intervención del portero real Joan García.

El citado primer requerimiento, fue notificado a instancia de Pau Burgá, notario real y causídico de Barcelona, como apoderado de Francesc de Borrás y Marçal, catedrático de la Real y Pontificia Universidad Literaria de la Ciudad de Cervera, según lo acreditaba la escritura de poder formalizada, en 4 de marzo de 1755, ante el notario de Cervera, Ambrós Copons y Fita.

Los requeridos fueron Pere Llopart, fedatario de Barcelona, y Josep Avinyó, librero; Vicenç Carreres, platero; Pere Constansó, trompeta real, vecinos de la dicha ciudad condal, expertos elegidos por el doctor Francesc de Borrás i Marçal; y Francesc Bosch, pregonero público; Josep Ramientol, platero; Josep Roig, librero, y Juan Costa, notario público real colegiado, todos de Barcelona, peritos elegidos por parte de Josepa de Pedrolo, viuda de Josep María de Borrás y Marçal y demás *litis socios*.

La finalidad del citado requerimiento, consta, fue para notificar a tales expertos, la carta mandataria emanada de la Curia y Juzgado Audiencia y Tribunal Escolar, de la antedicha Universidad Literaria de Cervera, expedida en 22 de abril de 1757, misiva suscrita por Josep Antoni Senromá, Juez Escolar, así como por el doctor Blai Rafael de Quintana, cancelario y Juez Conservador de dicho General Estudio y único ejecutor de sus indultos y privilegios apostólicos y reales.

En la referida carta mandataria se hace constar, que en 21 de mayo de 1755, por parte de Felip Vall, apoderado del aludido Francesc de Borrás y Marçal, fue presentada una petición, en la parte expositiva de la cual, se indica, que entre otros bienes que Francesc de Borrás y Vinyals, dejó en el día de su muerte, consistían en ciertos censos, que éste durante su vida percibía, además de *una librería, como y también en diferentes alajas, joyas de oro, plata, pedería y otros muebles, como sillas de damasco y terciopelo, tapicerías, espejos, taburetes, cantaranos, arquillas, camas con sus*

cortinajes de Damasco, ropas y demás, que van descritos en el inventario, que tomó Don Joseph de Borrás, seguida la muerte de dicho senyor Don Francisco, su padre, a más de lo que omitieron continuar en dicho inventario.

Felip Vall, apoderado de Francesc de Borrás y Marçal, asimismo, exponía, que respecto de importar a su principal, que justificadamente se estimasen dichas cosas por ser el medio más expedito, regular y conveniente, que la dicha valoración se hiciese por expertos como en semejantes casos era de estilo.

Por ello, de su parte, nombró expertos para estimar los referidos censos, al notario Pere Llopart; para valorar la librería, al librero Josep Avinyó; para la tasación de alhajas y joyas de oro plata y pedrería, al platero Vicenç Carreres, y, para los demás muebles al trompeta real Pere Constansó, todos de Barcelona, para que juntos con los peritos que la parte contraria nombrare, hiciesen las citadas peritaciones.

Se señala el caso de previsible discordia en la elección de terceros, para la realización práctica de tales estimas, con la posible formalidad y con el debido respeto al estado que juzgasen, tendrían las mismas cosas en el día 13 de abril de 1752, fecha del fallecimiento de Francesc de Borrás y Vinyals, para después hacer, en la debida forma, una relación jurada de tales valoraciones.

Con miras a la práctica de dichos peritajes, Felip Vall suplicaba al citado Juez Escolar, se mandase a la parte adversa, para que dentro de cierto término, nombrase expertos para dichos fines, y en el caso de no hacerlo, pasado dicho plazo fuesen nombrados otros de oficio.

Al pie de la citada petición escrita, se halla copiada una provisión, calendada en Cervera, a 21 de mayo de 1755, en la que se disponía, tal como fue solicitado, para que dentro del término de diez días, fuese dispuesta la expedición de requerimiento, la cual tuvo efecto el día 18 de enero de 1757.

El referido mandamiento lo hallamos expresado con las siguientes palabras: *que se estime, y, por junto, la Librería, continuada en el inventario que tomó Don Joseph Mariano, de los bienes que fueron de Don Francisco de Borrás, y al mismo tiempo, se estimen separadamente las obras, que componen a fin, que en la definitiva, para el cálculo de la legítima controvertida y solución de la citada Manda, se atiendan ambas valoraciones o aquella que de derecho procediere.*

Otro sí, mandamos, que el término de diez días continuos prescrito, â Donya Josepha de Borrás, Don Cirino de Pedrolo y Juan Marzal, para el nombramiento de peritos, corra del día presente en adelante..

La referida notificación tuvo efecto el día 19 de enero, y asimismo en 27 del mismo mes y año, Felip Estadella, procurador legí-

timo de Josepa de Pedrolo, y demás *litis socios*, para su intervención en la causa, que ahora comentamos, presentó una petición o mejor dicho la correspondiente respuesta al memorado requerimiento.

La contestación, consistió en el nombramiento de expertos *para valorar los bienes continuados en el inventario por la otra Noble parte producido, a saber, para los bienes pertenecientes a Pregonero, à Francisco Bosch, pregonero público para la ciudad de Barcelona.*

Para las alajas de oro y plata y Pedrería, a Joseph Ramientol, Platero de la misma Ciudad.

Para apreciar la Librería, por junto y con distinción de tomos y Autores, ô sus obras de por sí, a Joseph Roig, librero de dicha Ciudad.

Y para el censo que quiere la otra parte estimar, a Juan Costa, Notario público Real Colegiado de número de la misma Ciudad.

En la misma fecha de la citada petición, después de ser ésta admitida, Felip Vall, presentó otra, en la que exponía que habiendo la otra parte de Josepa de Pedrolo y demás *litis consortes*, nombrado sus expertos, para valorar la librería, muebles, ropas de oro, plata y pedrería y censos, *de que va hecha expressa individual mención en los estados producidos por esta parte de Don Francisco Borrás.*

Por tanto, el apoderado de éste, pidió y suplicó, que para poderse pasar a dicha valoración y estima, se mandase a la parte adversa, *exhiba, enseñe y manifieste, a los Expertos de ambas partes, todos los referidos bienes expressados en dichos Estados, según les corresponda por sus officios, a fin de que vistos, mirados y reconocidos por dichos Expertos, puedan éstos, con pleno conocimiento, executar la dicha estima.*

Para tal efecto, se solicitaba fuesen despachados a tales expertos, los mandatos de estilo, *entregándoseles copia comprovada de los estados que respectivamente les correspondan, y expresándose en los mandatos que se dirigieren a los Libreros, hagan la estima de la Librería, en el modo y forma, que ha sido por V. S. declarado, en provisión de diez y ocho de Enero próximo.*

Por último, se suplicaba *para que conste de dichas estimas, se sirva V. S. nombrar de officio un Escribano en Barcelona, ante el qual hagan los Ex̄pertos relación jurada de aquellas.*

Con fecha 3 de febrero de 1757, fue mandada la solicitada exhibición y se nombró a Sebastià Prats, escribano público de Barcelona para el fin pedido.

Posteriormente, a 8 de marzo de 1757, se formalizaron las siguientes provisiones, las cuales a la letra dicen así:

Declaramos que no dexen producirse las plicas de los testigos, antes que se expidan los mandatos pretendidos.

Y mandamos, que se despachen estos mandatos, según estilo con copia de los estados respectivos a la profesión de los expertos.

Y que en los que se dirijan â los Libreros se individue el modo, con que se deve practicar la valoración de la Libreria, conforme a lo que está provehido.

Por tanto, el citado Juez Escolar Josep Anton Senromà, por el tenor de las insertas provisiones insiguiendo, y, en virtud de las *Authoridades Real, Ordinaria y Conservatoria* â nos concedidas, mandaba a los referidos expertos valoréis, y estiméis los bienes muebles y utensilios, alajas de oro y plata y pedreria, libreria y censos continuados en los estados â cada uno de vosotros respective, conforme la profesión de vuestro oficio, junto con esta nuestra Carta, se entregará copia concordada de ellos, previniendo â vos Joseph Roig y Joseph Avinyó, sobre nombrados, estiméis, por junto, la Libreria sobredicha, y, al mismo tiempo, estimaréis separadamente las obras que la componen, si y de la manera, que por nos, como va expresado.

Se disponía, además, que para constancia de dichas estimas, hiciesen relación jurada de las mismas, ante Sebastià Prats, escribano público de Barcelona, para tal efecto nombrado.

Por otra parte se ordenaba a la sobredicha Josepa de Pedrolo, y demás lites consortes, que necesario sea, que para poderse pasar â la valoración, y estima susodicha, exhiban, enseñen y manifiesten â los Expertos de ambas partes, todos los referidos bienes expresados en los estados susodichos, y que los mismos expertos los manifestarán, según les corresponde por su respectivos officios, a fin de que vista, mirada y reconocida por ellos, pueda estar con pleno conocimiento executar dicha estima.

Sigue luego una referencia de la entrega de una copia de la aludida carta a los expertos de ambas partes litigantes, en la mañana del 26 de mayo de 1757, es decir, a Pere Llopart, Josep Avinyó, Vicenç Carreres y Pere Constansó (*doc. 2*).

Semanas después, el 14 de junio de 1757, el portero real Joan García, a instancia de Pau Burgá, notario real y causídico, apoderado de Francesc de Borrás y Marçal, catedrático de la Universidad de Cervera, ante el notario barcelonés Sebastià Prats, prestó declaración jurada de que en el pasado día 10, había realizado una similar notificación a la anteriormente comentada, esta vez, a los citados expertos Francesc Bosch, Joan Costa, Josep Ramentol y Josep Roig, así como a Josepa de Pedrolo, y por ausencia de ésta a su criado.

El objeto del aludido requerimiento era el de la valoración de los bienes mencionados propios de Francesc de Borrás y Vinals⁵.

⁵ *Y que de dicha Carta ha entregado copia â cada uno de dichos Francisco Bosch, Joseph Ramentol, Joseph Roig, Juan Costas (junto con copia*

Registramos, cómo el 17 de junio del mismo año, Pau Burgà, procurador autorizado de Francesc de Borràs y Marçal, requería a Josepa de Pedrolo, viuda de Josep María de Borràs y Marçal, para recordarle las letras expedidas, por el Tribunal Académico de la Universidad de Cervera, el anterior día 10, *con que se le manda, enseñe y manifieste â los Expertos de ambas partes, los bienes mencionados en dichas Letras, para hazer la estima de aquellos, y que diferentes veces, Pablo Burgà, Procurador del expressado Noble Senyor Don Francisco de Borràs, se ha conferido con Vuestra Merced y en su casa, para que se sirviese senyalar dia y hora â fin de que los Expertos, por una y otra parte nombrados, pudiesen conferirse en ellos y reconocer los trastes, y demás, que han de estimar, ô, en otra forma, diese providencia para el cumplimiento de lo mandado en las referidas letras, y no lo ha podido conseguir, procurando Vuestra Merced, siempre dilaciones.*

Por ello, Pau Burgà, requería a tan noble dama para que señalase día y hora para la manifestación de los referidos bienes a tales expertos (*doc. 3*).

El día 4 del siguiente mes de julio, Josepa de Pedrolo, fue nuevamente requerida con los mismos términos expresados en la notificación anterior, pero seguida de una lamentación, que a la letra dice así: *procurando Vuestra Merced, siempre dilaciones, si bien señaló el día veinte y uno del próximo pasado mes de junio, para el efecto arriba dicho, dexó de continuarse dicha estima, por no querer cumplir â lo mandado con dichas letras, pues queria Vuestra Merced, se estimasen los bienes que no se les manifestaron.*

Para tal fin, el portero real Joan García, personóse en la casa de la propia habitación de la citada requerida dama, sita en la plaza de la Trinidad de Barcelona⁶.

La respuesta al susodicho requerimiento tuvo efecto el día si-

comprovada de los Estados que en dicha carta se mencionan, según les corresponde por sus respective oficios) y â dicha Doña Josepha de Borràs y de Pedrolo, mostrándoles, entre las diez y onze horas de la mañana del dia diez del corriente mes de julio, a dicho Juan Costa, también personalmente, entre las dos y tres horas de la tarde del mismo dia, y por ausencia de dicha Doña Josepha de Borràs, a un mancebo del obrador de dicho Ramentol, a la madre del referido Roig y â la criada de la mencionada Doña Josepha de Borràs, entre las diez y onze horas de la mañana del referido día.

De que dicho García me requirió sacasse auto público. Su fecha en la ciudad de Barcelona, catorce días del mes de junio año del Nacimiento del Señor de mil setecientos cinquenta y siete, siendo presentes por testigos Juan Prats y Cabrer, y Ramón Arqués, Escribientes residentes en esta ciudad Juan García (Rubricado).

Ante mi Sebastián Prats Notario, que doy fee conosco al Requirente

A. H. P. B. Sebastià Prats. *De pactis*, años 1757-1758, f. 292.

6. *Ibidem*, ff 313-313 v.º.

guiente cinco de julio de 1757, dada por parte de Felicià Ribes y Soldevila, ciudadano honrado y causídico de Barcelona, como apoderado de Josepa de Pedrolo, mediante la entrega de un papel escrito, alegando que su principal, *jamás ha afectado difugios, como abulta dicho asserto Procurador, y que no faltó en señalar el día veinte y uno del pasado mes de junio, para efectuar la estima que se menciona en dicha Requisición.*

Se añadía, además, que *faltando algunos muebles de casa y otras cosas, de las que se hallan continuadas en el Inventario que se cuestiona, no pudo dicho Borrás manifestarlas, habiéndolo ya practicado en los que existen, por cuyo motivo expressó a los Pregoneros que hallavan presentes, pasassén à valorar dichas cosas, que se hallavan existentes, como à tales, y las que no, las apreciassen sin verlas, como es el estilo y observancia que en semejantes casos se ha practicado.*

Y lo contestaron así ambos Estimadores, por ser lo que se ha estilado siempre en la Real Audiencia de Cataluña y demás Tribunales, en semejantes casos, à lo que únicamente se opuso dicho asserto Procurador de dicho Francisco de Borrás y Marzal, quién podía escusar la comparecencia en la Casa, por no necesitarse en dicho auto de instancia alguna.

Por ello Felicià Ribes y Soldevila, como legítimo Procurador de Josepa de Pedrolo, expuso que *deseando, su principal, obtemperar à lo que se mandó con las letras que le presentaron à los diez del mismo mes de junio, ofrezze en dicho nombre, manifestar todos los muebles y demás, que se hallaren existentes, y los que no se hallaren, podrán los peritos valorarlos de la manera que están continuados en el mencionado Inventario, según la referida práctica (doc. 4).*

Otra nueva posterior documentada referencia, la hallamos calendada el 4 de febrero de 1758. Se trata de otra notificación a Josepa de Pedrolo y a los citados expertos, de una carta mandataria, expedida en Cervera, en el transcurso del mes de enero de 1758, emanada de la Curia y Juzgado Escolar de la Universidad de Cervera, firmada por el doctor Pere Nolasc Plana, *Presbítero, Juez Escolar por el muy Illustre Senyor Doctor Don Blas Rafael de Quintana y de Aguilar, Arcediano Mayor, Maestro Escuela de la Santa Iglesia Cathedral de Lérida; Cancelario de la Real y Pontificia Universidad Literaria de esta ciudad de Cervera, Juez Ordinario Eclesiástico, e único Executor de sus indultos y privilegios concedidos por Auctoridad Apostólica y Real, etc., etc.*

En primer lugar, se hace constar la provisión del mencionado Juez Escolar, dictada el 18 de noviembre del año próximo pasado, en relación con el incidente suscitado entre las partes litigantes, por la que se proveía *que no ha lugar à la declaración jurada, que insta Don Francisco de Borrás, pero sí, a la continuación de la*

estima ô valoración de los bienes, pretendida por dicho de Borrás, como en la presente mandamos se continúe.

Y que â este fin, Donya Josepa de Borrás, manifieste â los Expertos, todos los bienes, que tiene en su poder continuados en dicho inventario y Estados, â cada uno de ellos respectivamente entregados, deviéndose hacer la valoración de los que no existen, por lo que se explica en los referidos Estados.

Otra provisión a la letra dice así: que Pablo Burgá y Feliciano Ribas, y en su defecto, ô dá alguno de ellos, otro Apoderado respectivamente, por cada una de las partes, puedan asistir y concurrir, como â tales Apoderados, en el Acto de la estima hazedera de los referidos bienes, cuya provisión, en el día veinte y dos de los susodichos mes y anyo, fue notificada, si y de la manera que de derecho y estilo se requiere.

Se registra, además, cómo el 12 de diciembre próximo pasado, por parte de Felip Vall, legítimo apoderado de Francesc de Borrás y Marçal, fue presentada en la repetida Causa una petición escrita, que dice así.

Que con provisión interlocutoria de diez y ocho de Noviembre, próximo pasado, ha sido declarado haverse de passar adelante en la estima de los bienes muebles pretendida por mi Principal.

Y que â este fin, deva la otra parte de Donya Josepha de Borrás, manifestar â los Expertos, todos los muebles que tiene en su poder, descritos en los Estados entregados â los mismos Expertos, deviéndose hacer la valoración de los que no existieren, por lo que se explica en los referidos Estados.

Pau Burgá, en su solicitud, declaraba que *deseando mi Principal, que dicha Provisión se lleve â su debido efecto*, pedía y suplicaba fuesen despachados los mandatos oportunos, contra dicha Doña Josepa de Pedrolo, para que enseguida y sin demora alguna manifestase y presentase a dichos expertos, todos los bienes muebles que tenía en su poder.

Finalmente, se solicitaba, que no se impidiese a Pau Burgá, ni a otro cualquier apoderado de su principal, asistir en el auto de la proyectada estima, y, que para tal fin, fuesen dictadas las provisiones de estilo y como mejor hubiese lugar en derecho.

Al pie de la susodicha demanda, se proveyó otro auto, despachado en Cervera, en 12 diciembre del mismo año, el cual en la debida forma fue notificado dos días después.

Seguidamente, aparece registrada otra disposición fechada en Cervera, en la Audiencia y Curia Nuestra, en la que se hace referencia a las concordias del mes de enero de 1758 dictada por Pere Nolasc Plana, Juez Escolar, la cual aparece literalmente expresada en los siguientes términos.

Decimos y mandamos â Vos la nombrada Donya Josepha de Borrás y de Pedrolo, viuda, y demás que necessario sea, en el Auto

de la presentación de esta nuestra carta nombraderos, que encontrante de seros esta misma Carta presentada y sin demora alguna, manifestéis y presentéis â los Expertos nombrados, todos los bienes muebles que tengáis en vuestro poder de los continuados en los Estados, e Inventario citados, y no impidáis â Pablo Burgá, ni a cualquier otro Apoderado de dicho Francisco de Borrás, el asistir en el Auto de la estima hazedera de aquella.

En la referida carta de mandamiento, consta, cómo a 3 de febrero de 1758, fue entregada personalmente copia a Josepa de Pedrolo, Pere Llopart, Josep Ramientol, Vicenç Carreres, Josep Roig, Josep Avinyó y Pere Constansó.

Por ausencia, de Joan Costa y Francesc Bosch, de sus respectivas casas, se hizo entrega de tal notificación a Joan Clarís, escribano del primero, y a Rosa, hija del segundo (*doc. 5*).

Transcurridos unos meses, es decir, hasta el 5 de octubre de 1758, no aparece registrado ningún otro requerimiento, pero sí esta vez, lo fue a instancia de Pau Burgá, como apoderado de Francesc de Borrás y Marçal, dirigido a Josepa, viuda de su hermano Josep Maria de Borrás y Marçal, a fin de notificarle unas letras emanadas del Tribunal Académico de la Pontificia y Real Universidad de Cervera, por razón del pleito vertiente, objeto de los presentes comentarios.

Así sabemos, cómo la referida noble dama, fue requerida para que en cumplimiento de lo dispuesto y ordenado, enseñase y manifestase a los expertos nombrados por ambas partes, los bienes mencionados en dichas letras, para hacer la estima o valoración de los mismos, alegándose que diferentes veces Pau Burgá, se conferió en la casa de la mencionada viuda, solicitando se sirviese señalar día y hora, a fin que los aludidos peritos pudiesen personarse en dicho inmueble *para reconocer los trastes, y demás, que han de estimar, u, en otra forma, diese providencia para el cumplimiento de lo mandado con las referidas Letras.*

En el citado requerimiento se exponía, además, que *si bien lo executó con los trastes y demás alajas, pero no con un censo de diez libras en pensión, pues no ha querido manifestar los instrumentos concernientes â este.*

Por ello, Pau Burgà, en el referido nombre y representación, otra vez requería a dicha noble señora, señalase día y hora *para la manifestación de los instrumentos arriba referidos, â fin de estimar el mencionado Censo, y, no en otra manera.*

Registramos cómo del dicho requerimiento, personalmente fue entregada copia a dicha Josepa de Pedrolo, entre las dos y tres horas de la tarde, del día 4 del referido mes de octubre (*doc. 6*).

Finalmente, de dos días después nos es conocida la respuesta dada por Felicià Ribas y Soldevila, apoderado de Josepa de Pedro-

lo, al requerimiento anteriormente formalizado por el susodicho Pau Burgá, en la jornada anterior.

La notificación dirigida a la susodicha dama, dice así: *que con las Letras, que cita dicha Requisición, sólo se le previene que manifieste â los Expertos, los bienes que se hallasen existentes y fueron del difunto Señor Don Francisco de Borrás y Vinyals, Ohidor Decano que fué de la Real Audiencia del presente Principado de Cataluña. Y por los que no existen, se manda â los Expertos, los aprecien en el modo y forma que se hallan continuados en el Inventario, y, por consiguiente, en los aranzeles formados, de que se libró copia a cada uno de dichos Expertos respective, todo lo que puntualmente se ha observado, como no puede negarlo el mismo Pablo Burgá, a quien varias vezes se ha asegurado, no parar en poder de la mencionada Doña Josepha de Borrás los Instrumentos del Censo de diez libras en pensión, que expresa la dicha Requisición, ni si tiene tampoco noticia en poder de qué Escribano pasaron los referidos Instrumentos (doc. 7).*

LA BIBLIOTECA

En un manual del notario Sebastià Prats, de Barcelona, aparece protocolizada una escritura de inventario y valoración de la librería de Francesc de Borrás y Vinyals, compuesta por más de quinientas seleccionadas obras, la mayoría de carácter jurídico, cuya acta, por su especial interés, íntegramente publicamos en el apéndice documental transcrito a continuación de los siguientes comentarios, si bien, debemos advertir, que los títulos de tales libros aparecen en forma abreviada.

La referida valoración bibliográfica, fue realizada, después de largas dilaciones, como consecuencia de dos cartas mandatorias emanadas de la Curia y Juzgado Escolar de la Universidad Literaria de la Ciudad de Cervera, calendadas el 22 de abril de 1757 y 5 de enero de 1758 respectivamente, las cuales consta, fueron notificadas en 26 de mayo (doc. 2), 17 de junio de 1757 (doc. 3) y 4 de febrero de 1758 (doc. 5).

Por fin, con fecha 24 de diciembre de 1758, ante el aludido fedatario Sebastià Prats fue formalizada la antedicha escritura de inventario y justiprecio de la referida librería, con intervención de los libreros barceloneses Josep Avinyó y Josep Roig, en su calidad de *expertos nombrados para trabajo escrito*. El primero, consta como elegido por parte de Francesc de Borrás y Marçal, catedrático de la Pontificia y Real Universidad Literaria de la Ciudad de Cervera, mientras el segundo lo fue por Josepa de Pedrolo, viuda de Josep María de Borrás y Marçal, regidor que fue de la Ciudad de Barcelona y demás *litis socios*, y por los contadores de los

pupilos hijos comunes de dicha Josepa y del referido Josep María de Borrás, de conformidad con el mandato dispuesto por razón de la referida incoada causa, de fecha 22 de julio de 1755.

La memorada valoración fue practicada a base del inventario anteriormente tomado, por Josep María de Borrás y Marçal, como heredero de su padre Francesc de Borrás y Vinyals.

La referida tasación bibliográfica, realizada por los aludidos expertos libreros Josep Avinyó y Josep Roig, como ya hemos indicado, dió como resultado un total de 552 obras justipreciadas en la cantidad de 1.036 libras, 2 sueldos y 6 dineros.

La biblioteca de Francesc de Borrás y Vinyals, estaba subdividida en siete secciones, las cuales, en general, estaban ordenadas por formatos.

La primera, la más nutrida, constaba de 339 libros en fóleo alfabéticamente ordenados en forma arbitraria, por apellidos de autores y consiguientes títulos de sus respectivas obras.

La segunda, consigna una lista alfabética de autores catalanes con los correspondientes títulos de 51 obras.

La tercera, comprende una relación también alfabética por orden de autores, con un total de 159 libros en 4.º y 8.º colocados en el estante más alto de la librería.

La cuarta, era de ver en la parte más baja de la librería, formada por 33 libros en fóleo, registrados por orden alfabético de autores con los respectivos títulos de tales ejemplares.

En la quinta, instalada al pie de la librería, se conservaba un índice de Alegaciones y Decisiones del R. S. C. de diferentes años, es decir, del 1685 al 1704 inclusive.

La sexta, colocada en un sólo departamento, comprendía un lote de libros escolásticos, de expositores de Derecho Civil y Canónico, además de obras moralistas, o sean, 59 títulos en total.

La séptima y última relación, registra 27 obras jurídicas pertenecientes a la susodicha biblioteca, los cuales en tiempos de la muerte de Francesc de Borrás y Vinyals, su hijo Francesc de Borrás y Marçal, tenía en su poder, posteriormente librados por orden de éste a Josepa de Pedrolo, viuda de Josep María de Borrás y Marçal, para ser incorporados a su antiguo lugar de destino (*doc. 8*).

JOSEP-MARÍA MADURELL I MARIMÓN

APENDICE DOCUMENTAL

1

Barcelona, 24 noviembre 1703.

Capítulos matrimoniales entre Francesc Borrás y Vinyals, doctor en derechos y catedrático de leyes de la Universidad Literaria de Barcelona y María Teresa Marçal y Juliol.

Die sabbati, XXIII, mensis novembris anno a Nativitate Domini .M.D CC.III. Barcinone.

In Dei Nomine. Noverint Universi. Quod etc.

En nom de nostre Senyor Déu Jesuchrist y de la gloriosa y humil Verge Maria, mare sua y Senyora nostra sia. Amén.

Tractat és estat y per gràcia del Esperit Sant concordat, que matrimoni sia fet, per y entre lo senyor Francisco Borrás y Vinyals, en quiscun dret doctor y catredràtich de lleys de la Universitat Literària de la present ciutat de Barcelona, en Barcelona populat, fill llegítim y natural del Senyor Jacintho Borrás, quondam notari públich de Barcelona y de la Senyora Agnès Borrás y Vinyals, viuda deixada de dit quondam Senyor Jacintho Borrás, vivint, de una part; y la Senyora Maria Teresa Marçal y Juliol, donsellà, filla legítima y natural del Senyor Macià Marçal, notari públich de Barcelona, y de la Senyora Maria Marçal y Juliol, cónjuges vivints, de part altre, per rahó del qual matrimoni, per y entre ditas parts, son estats fets, firmats y pactats, los capítols matrimoniales següents:

Primerament, los dits senyors Macià Marçal y Juliol, cónjuges, pares de la dita Senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, donsellà, per lo molt amor que aportan a la dita filla llur y per favor y contemplació del present matrimoni, lo qual de y ab expressos consentiment y voluntat seus, fa i contracta e o fer y contractar deu ab lo dit Senyor doctor Francisco Borrás y Vinyals, Déu volent, esdevenidor marit seu.

Per totas, és a saber, parts de heretat y legítimas suas, paternal y maternal y suplement de aquellas, e per la part o porció que li pertany en lo creix o donació per nocés, per lo dit Senyor Macià Marçal, fet o feta a la dita Senyora Maria Marçal y Juliol, muller y mare llur respective, en temps de llurs nùpcias, e per tots y qualsevol altres drets a la dita filla sua pertanyents o, pertanyer devents o podents, en las heretats y béns dels dits senyors pare y mare seus, per qualsevol rahó, dret, títol, o, causa, per donació, és a saber, pura, perfeta, simple e irrevocable que's diu entre vius,

donan y per causa de donació concedeixen a la dita Senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, doncella, llur filla, com a ben merxent, present y avall acceptant, y als seus y a qui ella voldrà, perpetuament, ab los pactes, emperó, vincles y condicions avall escrits, y no sens aquells, és a saber, dit Senyor Macià Marçal, dos mil set centas lliures moneda barcelona, pagadoras, so és, mil y set centes lliures, de comptants, lo dia de las esponsallas, entre dits, Déu volent, esdevenidors cónjuges, celebradoras, sinch centas lliuras, del dia o festa de Nadal pròxim y immediatament vinent a un any. Y las restants sinch centas lliures, de dit dia o festa de Nadal pròxim y immediatament vinent, a dos anys, y també dos baúls novials, ab sas robas y averias acostumadas, entregadors, dit dia de las esposalles, entre dits, Déu volent, esdevenidors cónjuges celebradoras.

Y dita senyora Maria Marçal y Juliol, tres centas lliures de dita moneda barcelonesa, pagadoras dit dia de las esposalles. Las quals dos quantitats juntas, fan la suma de tres mil lliures, las quals tres mil lliures y dits haúls ab sas robas y averias, prometen los dits senyors donadors, so és, quiscú, dita sa quantitat, donar y pagar a la dita Senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, doncella, llur filla, e o per ella a dita senyora Agnès Borrás y Vinyals y a dit doctor Francesc Borrás y Vinyals, Déu volent, endevenidors sogra y marit llur respective, ab lo modo y forma sobredits, sens dilació ni excusa alguna, ab restitució de tots interessos, missions y despeses, ab obligació de tots y sengles béns llurs, mobles e immobles, haguts y per haver, drets y accions qualsevols ab totas renunciacions necessàrias.

Y la demunt dita donació fan los dits senyors donadors a la dita senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, llur filla, ab pacte, vincle y condició que si la dita senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, llur filla, morirà, quant que quant, ab infant, o infants, *idest libertis*, hu o molts, legítims y naturals de legítim y carnal matrimoni procreats, lo qual, o, los quals, arribarà, o, arribaran a edat perfeta de poder fer testament, en tal cas, pugue testar, y, altrament, a sas lliberas voluntats, fer de ditas tres mil lliures, baúls, robas y averias, a ella, per dits senyors sos pares, sobre donades.

Si emperò la dita senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, doncella, morirà sens dits infant o, infants (lo que Déu no vulla) o, ab tals, algú dels quals no arribarà a edat perfeta de poder fer testament, en dits casos y en qualsevol de aquells, pugue testar, y a sas lliberas voluntats, fer de mil y sinch centas lliures moneda barcelonesa, tant solament, és a saber, de mil trescentas cinquanta lliures de ditas dos mil y set centas lliures a ella donades, per dit senyor, son pare, y de cent cinquanta lliures de ditas trescentas lliures, a ella desobre donades, per dita senyora, sa mare.

Y les restants mil y sinch centas lliures, junt ab dits dos baúls, ab las robas y averias, que aleshores se trobaran, tornaran y pervindran a tornar, y pervenir hagen, en los sobredits casos y quiscú de aquells, a ells dits donadors, so és, a dit senyor Macià Marçal, mil trescentas y cinquanta lliures, junt ab dits baúls, robas y averias.

Y a dita senyora Maria Marçal y Juliol, les restants cent cinquanta lliures, si viuran, e si no viuran, a sos hereus, o successors universals, o en aquell o a aquells, que ells hauran volgut o ordenat de paraula, o, ab testament, o, en altre qualsevol manera

Y prometen y juran, que la present donació y totas las cosas sobreditas, tindran per fermas y agradables y contra aquellas ne faran, ni vindran, ni las revocaran, per rahó de ingratitut, inopía, necessitat, ofensa, ni per altre qualsevol causa, o, rahó, renunciant, expressament, a la lley o dret per tal revocació permetent, y a altre qualsevol que valer y ajudar-los pogués.

E la dita Senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, doncella, accepta la dita donació, per los dits senyors sos pares, a ella desobre feta, ab los pactes, vincles y condicions sobredits, als quals, expressament consent, ab besament de mans y referiment de moltes gràcias que los ne fa

Item, la dita Senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, doncella, fent estas cosas, ab expressos consentiment y voluntat de dits senyors pare y mare seus, y de altres parents y deutes seus, dona, constitueix y aporta, en dot per dot, y en nom de dot sua, a la dita senyora Agnès Borrás y Vinyals y a dit senyor doctor Francisco Borrás y Vinyals, Déu volent, esdevenidors, sogra y marit seus respective, de una part, las ditas tres milia llures, dos baúls ab sas robas y averias, que per los dits senyors pare y mare seus, li son estadas desobre, en lo próxim precedent capítol de donació, donades y pagar promesas, ab los pactes, vincles y condicions, modo y forma en aquell contenguts.

Y de altre part, la part y porció a ella tocant y espectant, e o lo que li toca a cobrar, en y de la Causa Pia instituïda y fundada per lo Reverent Onofre Marçal, prevere y beneficiat en la Seu de Urgell, germà de dit senyor Macià Marçal.

La qual constitució dotal fa ab cessió de tots drets y accions, constitució de procurador, com en cosa pròpia, y ab totas altres clàusulas necessàrias.

E vol y consent, que los dits senyors esdevenidors sogra y marit seus, respective, hagen, reben, tingan y possehescan tota la sua dot y los fruits de aquella llurs propis, fassen tan quant durarà lo present matrimoni, per los càrrechs de aquells suportadors, lo qual finit y, altrament, en tot cas lloch y temps, que restitució de dot hage lloch, ella dita senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, doncella y los seus, cobren y cobrar hagen, salva y segura, la propietat de la dita sua dot, sens empaitg ni contradicció de dits senyors sogra y marit seus esdevenidors, respective, ni de llurs successors.

Y promet y jura, la present constitució dotal y totas las cosas sobreditas, tenir per fermas y agradables, y contra aquellas no fer ni venir, per alguna causa o rahó, sots obligació de tots sos béns, ab totas renunciacions necessàrias.

Y per quant és menor de vint y sinch anys, promet y jura no contravenir a ditas cosas, per rahó de sa menor edat, renunciant quant en assó,

al benefici de sa menor edat, facilitat e ignorància, restitució *in integrum* o, altra demanant.

Item, la dita Senyora Agnès Borrás y Vinyals y lo dit Senyor doctor Francisco Borrás y Vinyals, mare y fill, fan y ferman carta dotal y de espoli, a la dita Senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, donsellà, esdevenidora nora y muller llur respective, de las ditas tres milia lliures, dits dos baúls ab sas robas y averias, y, de dita part y porció, e, o, de lo que li toca en dita Causa Pía, las quals cosas, son estadas per ella a ells en lo pròxim precedent capítol, en dot per dot y en nom de dot sua, constituídas y aportadas, de y per las quals li fan creix, augment o donació per nocés, de mil y sinch centas lliuras moneda barcelonesa, axí, que juntas ab ditas tres milia lliures, fan la suma de quatre mil y sinch centas lliures de dita moneda barcelonesa.

La qual dot y creix, augment, o donació per nocés, li salvan y asseguran, y assignan, y consignan en y sobre tots y sengles béns llurs, y del altre de ells assoles, mobles e immobles, haguts y per haver, drets y accions, prometent que dita dot y creix, o, donació per nocés, restituiran y pagaran a ella y als seus, sempre y en tot cas que hage lloch restitució de dot y solució de creix, o, donació per nocés, sens dilació alguna, ab restitució de totas missions y despesas.

Y per attendrer y cumplir, las ditas cosas, ne obligan a dita Senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, donsellà, esdevenidora nora y muller respective, y als seus, tots y sengles béns llurs y del altre de ells assoles, mobles e immobles, haguts y per haver, drets y accions, ab totas renunciacions necessàrias.

E volan y concentan, que la dita Senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, donsellà, Déu volent, llur esdevenidora nora y muller respective, hage, reba, tinga y possehesca, tota la dita sua dot y creix, o, donació per nocés, tot lo temps de la vida sua natural, ab marit y sens marit, ab infant o, sens infants, e sens empaitg ni contradicció alguna dels dits senyors esdevenidors sogra y marit llur respective, ni dels hereus de aquells.

Lo dia, emperò, del óbit de la dita senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, donsellà, los seus recobren salva la propietat de la dita sua dot, del modo y manera, y ab los pactes y condicions que aquella ha constituída y aportada. Lo dit, emperò, creix, auyment, o, donació per nocés, torne y pervinga e tornar y prevenir hage, al infant o infants del present matrimoni procreadors, als quals, en cas de existència de aquells.

Y ara per las horas, la dita senyora Agnès Borrás y Vinyals y dit senyor doctor Francisco Borrás y Vinyals, los ne fan donació pura, perfecta, simple e irrevocable que's diu entre vius, en mà y poder del notari dels presents capítols, com a públicas personas, per dits infants acceptants y estipulants

E si tals infant e infants no sobreviuran, lo que Déu no vulla, les horas y en dit cas, lo dit creix, augment, o, donació per nocés, sia, torne y pervinga, o tornar y pervenir hage als dits senyors donadors, si aleshores viu-

ran, e si no viuran, a llurs hereus o successors universals, o, en aquell, o, aquells, al qual o als quals, ells hauran volgut, ordenat, o, disposat de paraula, o, en escrits, o, en altre qualsevol manera.

E prometen y juran, corporalment y solemne, que la present carta dotal y de espoli, y totas y sengles cosas dessobre contengudas, tindran per fermas y agradables y contra aquellas no faran ni vindran, ni las revocaran, per rahó de ingritud, inopia, necessitat, o, ofensa, ni per altre qualsevol causa, o, rahó, renunciant, quant en assò, a qualsevol ley, o, dret, tal revocació permetent, y a tots altre dret y ley que valer y ajudarlos pogués

Item, la dita Senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, donsenlla, tenintse per contenta, pagada y satisfeta, de tots sos drets, paternals y maternals, axí de llegítima, com altres qualsevols a ella tocants y espectants, en las heretats y béns dels dits senyors pare y mare seus y del altre de ells, ab las ditas tres milia lliures, baúls, robas y averias sobreditas, a ella dita senyora Maria Theresa Marçal y Juliol, desobre donades, fent, emperó, las cosas avall escritas, de voluntat y consentiment del dit senyor doctor Francisco Borrás y Vinyals, esdevenidor marit seu, avall consentint.

De grat y certa sciència sua, per ella y los seus en açó successors, renuncia, dona, cedeix, transfereix y transporta, absol, diffineix y remet als dits senyors Macià Marçal y Maria Marçal y Juliol, cónjuges, sos pares, y als seus y a qui ells voldran perpetuament, tota part de heretat y legítima suas, paternal y maternal, suplement de aquellas y la part del creix, augment o, donació per nocés, de la dita senyora mare sua a ella pertanyent y spectant, y tots y qualsevols altrès drets a ella competents y competir podents y devents, ara o en lo esdevenidor, en las ditas heretats y béns dels dits senyors pare y mare seus, y del altre d'ells, tant per las ditas, com per altres qualsevols causas y rahons que dir y pensar se puguen.

Salves, emperò y reters vers sí, tots vincles, substitucions, fideicommissos, successions ab intestat, o, ab testament, e més, si més dits senyors sos pares, donar y dexar-lin voldran.

Las quals cosas, ella puga demanar, cobrar y haver, venint lo cas *etiam* en concurs de fills mascles y la present diffinició en res, no obstant. Las quals renunciació, donació, cessió y transportació, absolució, diffinició y remissió, fa ab cessió de tots drets y accions, constitució de procurador, com en cosa pròpia, clàusula de intima y ab totas altres clàusulas y renunciacions necessàrias e ab renunciació de dita sa menor edat.

Y lo dit senyor doctor Francisco Borrás y Vinyals, esdevenidor marit seu, consent a las preditas cosas, com ha fetas de son consentiment y voluntat.

E los dits senyors Macià Marçal y Maria Marçal y Juliol, cónjuges, presents, acceptan las preditas cosas, en quant, és a saber, saben a donació.

Item, és pactat y concordat, entre ditas parts, que en cas que qualsevol de dits senyors esdevenidors cónjuges, premuyra a l'altre, deixant fill o fills del present matrimoni, un o molts, y lo sobrevivint de dits cónjuges

se tornarà a casar y tindrà fills de altre matrimoni, que en tal cas, fill per fill, y fillas per fillas, sian preferits, los fills y fillas del present matrimoni, en la successió o béns de llur pare, o, mare que haurà sobreviscut.

Y tornat a casar, als fills o fillas de altre qualsevol matrimoni, ab aquells, emperò, pactes, vincles y condicions que de llur pare o mare, entre vius, o, en sa última voluntat haurà disposat.

Volent que si cosa al contrari se trobarà ordenada, sia aquella *nunc pro tunc* de ningun valor, per ser la voluntat de ditas parts per heretament prelatiu y no altre.

Finalment, volen y concenten las ditas parts, que dels presents capítols y de qualsevol de aquells, ne sian fetas, dictadas, ordenadas e lliuradas per los notaris devall escrits, tantas còpias quantas demanades ne seran, per aquells que y pretendran tenir-hi interés, substància, emperò, del fet en res no mudada.

Et ideo nos dictas partes laudantes etc.

Testes firme dicte domine Agnetis Borrás et Vinyals sunt: Bernardus Miralpeix, sartor civis Barcinone et Jacobus Martí, juvenis sartor, Barcinone habitator.

Testes verum firmarum dictorum dominorum Mathie Marçal, Marie Marçal et Juliol, doctori Francisci Borrás et Vinyals, et Maria Teresa Marçal et Juliol, qui firmarunt Barcinone, dicto die, sunt: Jacobus Simon, juvenis aromatarius et Isidrus Esmandia et Bertran, retorice professor, Barcinone habitatores.

(*Notas marginales:*) Penes discretum Joannem Solsona, notarium publicam Regium Collegiatum Barcinone, et me Felicem Cussana, notarium publicam Barcinone, simul stipulantes et insolidum claudentes.

Est apocham, apud dictum Cussana et notarium infrascriptum, de 1300 libris et arcis et raupis, die 25 predictorum.

Et alia apocha, dicto die, apud notarium infrascriptum, de 700 libris.

A. H. P. B (= Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona) Joan Solsona, legajo 7, Man. cap. matrim. 1675-1736, Félix Cussana, leg. 5 pliego de escrituras sueltas, anys 1692-1709.

2

Barcelona, 26 mayo 1757.

Requerimiento notarial a varios Expertos, para proceder a la valoración de los bienes muebles del doctor Francesc de Borrás y Vinyals.

Juan García, Portero Real, vezino de Barcelona, mediante el juramento por él prestado, en el ingreso de su oficio, ha hecho relación â mi Sebastián Prats, notario público de número de Barcelona, abaxo firmado.

Que á instancia de Pablo Burgá, Notario Real y Causídico, vezino de Barcelona, como Apoderado del Doctor Don Francisco de Borrás, y Marsal, Cathedrático de la Real y Pontificia Universidad Literaria de la Ciudad de Cervera, consta de su poder con escritura pública, que passó ante Ambrosio Copons y Fita, Notario público de la Ciudad de Cervera, en quatro de Marzo mil setecientos cinquenta y cinco, ha notificado á Pedro Llopart, Notario público Real Colegiado de número de Barcelona, Joseph Avinyó, Librero; Vicente Carreras, Platero, y Pedro Constansó, trompeta Real, vezinos de Barcelona y a otros, una carta mandataria emanada de la Curia y Juzgado Escolar de dicha Universidad de Cervera, del tenor siguiente:

«Nos el D. D Joseph Antonio Senromá, Juez Escolar, por el Muy Illustre Senyor Doctor Don Blas Rafael de Quintana y de Aguilar, Arcediano Mayor, Maestre Escuela de la Santa Iglesia Cathedral de Lérida, cancelario de la Real y Pontificia Universidad Literaria de la presente Ciudad de Cervera; Juez Conservador de este Insigne y General Estudio, è único Executor de sus Indultos y Privilegios concedidos por Auctoridad Apostólica, y Real etc. etc.»

«A vos Pedro Llopart, Notario; Joseph Avinyó, Librero; Vicente Carreras, Platero, y Pedro Constansó, Trompeta Real, expertos nombrados para lo abajo escrito, por parte del Doctor Don Francisco de Borrás; Francisco Bosch, Pregonero público; Joseph Ramientol, Platero, Joseph Roig, Librero y Juan Costa, Notario Público Real Colegiado de número, todos de la Ciudad de Barcelona, expertos nombrados por parte de Doña Josepha de Borrás y de Pedrolo, viuda, y demás «litis socios» abajos nombrados. Salud, y Gracia:

Sabed: Que en el Pleyto y Causa se sigue ante nos, y en nuestra Audiencia, y Tribunal Escolar, residente en esta dicha Ciudad de Cervera, entre partes del dicho Don Francisco de Borrás y Marzal, Cathedrático de la sobredicha Real Universidad, de una, la nombrada Doña Josepha Borrás y de Pedrolo, viuda de Don Joseph Mariano de Borrás, Regidor que fue de la ciudad de Barcelona y en ella el dia de su muerte residente, en los [dichos] nombres, sigue la causa antedicha Don Cirino de Pedrolo y de Folcràs, Regidor de esta nombrada Ciudad, y Juan Marzal, Escribano de número de Barcelona, tutores e o curadores, junto con otros, de las personas y bienes de los Pupilos hijos y herederos del nombrado Don Joseph Mariano de Borrás, de parte otra, se dió y presentó ante nos y causa referida, en veinte, y uno mayo de mil setecientos cinquenta y cinco, por Phelipe Vall, en calidad de Apoderado del expressado Don Francisco de Borrás, la petición siguiente:

Phelipe Vall, Apoderado de Don Francisco de Borrás y Marzal, digo:

Que entre otros bienes, que Don Francisco de Borrás y Vinyals, dexó en el dia de su muerte, concistian algunos en ciertos censos, que percibia. Assimismo, en una libreria, como también en diferentes alajas, y joyas de oro, plata, pedrería y otros muebles, como sillas de damasco, y terciopelo, tapicerias, espejos, taburetes, cantaranos, arquillas, camas con sus cortinajes

de Damasco, ropa y demás, que van descrito en el inventario, que tomó Don Joseph de Borrás, seguida la muerte de dicho Senyor Don Francisco, su Padre, á más de los que se omitieron continuar en dicho inventario

Y respecto de impostar á mi Principal, el que se estimara justificadamente dichas cosas, y ser el medio más expedito, regular y conveniente, el que dicha estima se haga, por expertos, como en semejantes cosas es de estilo:

Por tanto, nombro de mi parte, por Expertos, esto es, para estimar los censos a Pedro Llopart, Notario; para valorar la Libreria, á Joseph Avinyó, Librero; para la estima de las alajas y joyas de oro, plata y pedrería á Vicente Carreras, Platero; y para la de los demás muebles a Pedro Constansó, Trompeta Real, todos de la ciudad de Barcelona para que estos expertos, junto con los que nombrare la parte contraria, y en caso de discordia, los terceros, que eligiere V. S. de oficio, hagan respectivamente las estimas de dichas cosas, con la possible formalidad, y havido respeto al estado que juzgaren, tendrian las mismas cosas, en el dia treze Abril mil setecientos cinquenta y dos, en que falleció don Francisco de Borrás y Vinyals, y después, hagan en devida forma relación jurada de dichas estimas.

Y suplico á Vuestra Senyoria mande á la adversa, que dentro de cierto término, nombre también expertos para dichos fines, y en caso de no hazerlo, se sirva Vuestra Senyoria, passado dicho término, nombrarlos de oficio y se despachen los mandatos de estilo á los Expertos, a cargo de cada una de las partes, para los suyos, con nómina de los partidos, sobre que cada uno de los Expertos deverá respectivamente declarar, para lo qual numere primero el Actuario, todos los partidos del citado Inventario, que se halla en autos; y á dichos efectos ser hechas las provisiones oportunas, como mejor procediere de dicho officio etc. *Altissimus* etc. Guau.

Al pie de cuya petición fue por nos provehido el auto siguiente.

Cervera, mayo veinte y uno de mil setecientos cinquenta y cinco.

Mándasse como se pide, dentro del término de diez dias continuos, y Nott.

Lo que fue notificado en los próximos mesmos dia, mes y anyo en la forma que de derecho, y estilo se requiere y en diez y ocho de Enero próximo pasado de mil setecientos cinquenta y siete, fue por nos *formiter* provehido como se sigue:

Mandamos que se estime por junto la Libreria, continuada en el inventario que tomó Don Joseph Mariano, de los bienes que fueron de Don Francisco de Borrás, y, al mismo tiempo, se estimen separadamente las obras que la componen, á fin, que en la definitiva para el cálculo de la legítima controvertida, y solución de la citada Manda, se atiendan ambas valoraciones ó aquella que de derecho procediere.

Otro sí, mandamos que el término de diez dias continuos prescrito, á Donya Josepha de Borrás, Don Cirino de Pedrolo y Juan Marzal, para el

nombramiento de peritos, corra del dia presente en adelante, no obstante lo en contrario deducido. Assí lo pròvehemos, sin costas de alguna de las partes, y Nott.

Lo que en el dia diez y nueve de los expressados, notificó en la devida forma: y en veinte y siete de los mismos próximos mes y anyo, por Phelipe Estadella, procurador legítimo de la nombrada Doña Josepha de Borrás y de Pedrolo, y demás *litis socios* y en la causa referida nombrados, fue presentada en ella la petición que dize asi:

Felipe Estadella, Procurador de Doña Josepha de Borrás y de Pedrolo, viuda, en el nombre, que sigue esta instancia y de los demás *litis socios*, sin apartarme de lo que tengo deducido en mis antecedentes pedimentos, antes bien, quiero tener aquí por repetido, y sólo â fin de obedecer a lo provehido por V. S. con provisión de diez y ocho de enero dei presente anyo, nombro por expertos, para valorar los bienes continuados en el Inventario, por la otra Noble parte, produzido, â saber, para los bienes pertenecientes, â Pregonero, a Francisco Bosch, pregonero público para la Ciudad de Barcelona.

Para las alajas de oro, plata, y Pedreria â Joseph Ramentol, Platero, de la misma Ciudad.

Para apreciar la Libreria, por junto, y con distinción de tomos y Autores o sus obras de por si, a Joseph Roig, Librero de dicha Ciudad

Y para el censo que quiere la otra partes estimar, â Juan Costa, Notario público Real Colegiado de número de la misma Ciudad.

Y pido que dicho nombramiento, me sea admitido, y que los autos me sean comunicados, y que en todo se me ministre justizia, como mejor en derecho haya lugar, y prott. Carbonell.

A cuya petición fue por nos provehido el auto siguiente.

Cervera, Enero veinte y siete, de mil setecientos sinquenta y siete.

Admitido, si, y en quanto etc. Comuniquénse por tres dias y Nott

Y después de la notificación legítimamente hecha, de la expressada provisión, se presentó en la dicha Causa por el susodicho Phelipe Vall, en el expressado nombre la petición que se sigue:

Haviendo ya la otra parte de Donya Josepha de Borrás, y demás *litis consortes*, nombrado sus Expertos para valorar la librería, muebles, ropas, alajas de oro, plata y pedrería, y censos, de que va hecha expressa individual mención en los estados producidos por esta parte de Don Francisco de Borrás.

Por tanto, Phelipe Vall, su Apoderado, pide y suplica, que para poderse passar â dicha valoración, y estima, sea mandada â la Adversa, exhiba, ensenye y manifieste â los Expertos de ambas partes, todos los referidos bienes expressados en dichos Estados, según les corresponda por sus officios, â fin de que vistos, mirados y reconocidos por dichos Expertos, puedan estos, con pleno conocimiento executar dicha estima.

Y â este efecto, sean despachados a dichos Expertos, los mandatos de estilo, entregándoseles copia comprovada de los estados que respectivamente

les correspondan, y expresándose en los mandatos que se dirigieren á los Libreros, hagan la estima de la Librería, en el modo y forma que ha sido por Vuestra Senyoria declaraco, con provisión de diez y ocho de Enero próximo. (Sic ?).

Y por último, para que conste de dichas estimas, se sirva Vuestra Senyoria nombrar de officio un Escribano en Barcelona, ante el que hagan los Expertos relación jurada de aquellas. Y á dichos fines, sea por Vuestra Senyoria provehido lo conveniente contradiciendo á la Comunicación de autos pedida por la Adversa por no haberse exhibido instrumento alguno, desde que la obtuvo y prott. = Guau.

Al pie de la qual petición, fue por nos provehido el auto siguiente:

Cervera, Febrero tres de mil settecientos sinquenta y siete.

Mandásse la exhibición, y se nombra á Sebastián Prats, Escribano público de Barcelona, para el fin pedido.

Despachense los mandatos, que se solicitan, según estilo y Nott

Lo que assí mismo, fue notificado, según derecho y estilo

Y últimamente, en ocho de Marzo, y del corriente de mil setecientos cinquenta y siete, fue por nos *formiter* provehido en la manera siguiente:

Declaramos que no deven producirse las plicas de los testigos, antes que se expidan los mandatos pretendidos.

Y mandamos, que se despachen estos mandatos, según estilo, con copia de los estados respectivos, á la profesión de los expertos.

Y que en los que se dirijan á los libreros se individue el modo, con que se deve practicar la valoración de la Libreria, conforme á lo que está provehido.

Otro sí, mandamos comunicar los autos á Donya Josepha de Borrás, y *litis consortes*, por tres dias

Assí lo provehimos y Nott.

La qual provission fue en la devida forma notificada, y según derecho y estilo se requiere.

Por tanto, el tenor de las insertas provisiones, insiguiendo, y en virtud de las Auctoridades, Real, Ordinaria, y Conservatoria á nos concedidas, de que en esta parte usamos, decimos y mandamos a los nombrados Pedro Llopart, Nottario; Joseph Avinyó, Librero; Vicente Carreras, Platero, y Pedro Constansó, Trompeta Real; Francisco Bosch, Pregonero; Joseph Ramientol, Platero; Joseph Roig, Librero, y Juan Costa, Nottario, y demás que necessario sea, en el auto de la presentación de esta nuestra Carta, nombraderos, valoréis y estiméis los bienes muebles, y utensilios, alajas de oro y plata, y pedreria, libreria, y censos continuados en los estados que á cada uno de vosotros respective, conforme la profesión de vuestro officio, junto con esta nuestra Carta, se entregará copia concordada de ellos, previniendo á vos Joseph Roig, y Joseph Avinyó, sobre nombrados, estiméis, por junto, la Libreria sobredicha, y al mismo tiempo, estimaréis, separadamente, las

obras que la componen, sí y de manera, por nos, como va expressado, queda *formiter* provehido.

Y para que conste de dichas estimas, hatéis relación jurada de aquellas, ante Sebastián Prats, Escribano público de Barcelona, à dicho fin, por nos nombrado.

Y mandamos, también, à los susodichos Donya Josepha de Borrás y demás *litis consortes*, que necesario sea, que para poderse passar à la valoración, y estima susodicha, exhiban, enseñen y manifiesten à los Expertos de ambas partes, todos los referidos bienes expressados en los estados susodichos, y que los mismos expertos, los manifestarán, según le corresponde por sus respective officios, à fin de que vistos, mirados y reconocidos, por ellos, puedan éstos con pleno conocimiento executar dicha estima.

Dada en Cervera, Audiencia y Tribunal Escolar sobre referidas, a los veinte y dos dias del mes de Abril del anyo mil setecientos cinquenta y siete.

Senromà, Juez Escolar.

Lugar del Selçlo.

Por mandato del dicho Illustre Juez Ambrosio Copons y Fita, Nottario público, y por el nombrado Muy illustre Senyor Cancellario, Escribano de su Curia y Juzgado por Su Senyoría nombrado

Y que de dicha carta ha entregado copia a cada uno de dichos Pedro Llopart, Joseph Avinyó, Vicente Carreras, y Pedro Constansó (junto con la copia concordada de los estados, que en dicha Carta se mencionan) mostrándoles el original, à saber, a dichos Avinyó y Carreras, personalmente, y por ausencia de dichos Llopart y Constansó, de sus casas, à la Madre del referido Llopart, y à la hija del enunciado Constansó, entre las diez y onze horas de la mañana del dia presente

De que dicho García me ha requerido sacase auto público.

Su fecha en la Ciudad de Barcelona, a veinte y seis dias del mes de mayo anyo del Nacimiento del Senyor de mil setecientos cinquenta y siete, siendo presentes por testigos, Juan Prats y Cabrei, y Ramón Arqués, escrivientes residentes en esta Ciudad.

Joan Garcia (*Rubricado*).

Ante mi Sebastián Prats, Notario que doy fe conosco al Requirente.

A H.P.B. Sebastià Prats *De pactis*, años 1755-58 ff 281vº-284.

Barcelona, 17 junio 1957.

Requerimiento notarial a Josepa de Pedrolo, instándola para que enseñase y mostrase a los expertos los bienes muebles por doctor Francesc de Borrás y Vinyals, a fin de valorarlos.

Juan García, Portero Real, vezino de Barcelona, mediante el juramento por él prestado en el ingreso de su oficio, ha hecho relación â mi Sebastián Prats, Notario público de número de Barcelona, abajo firmado:

Que â instancia de Pablo Burgá, Notario Real y Causídico, vezino de esta Ciudad, como Apoderado del Doctor Don Francisco de Borrás, y Marzal, Cathedrático de la Reial y Pontificia Universidad Literaria de la Ciudad de Cervera. Consta de su poder con escritura pública que passó ante Ambrosio Copons, y Fita, Notario público de dicha Ciudad de Cervera, en quatro de marzo mil setecientos cinquenta y cinco, ha notificado â Doña Josepha de Borrás y de Pedrolo, viuda de Don Josep Mariano de Borrás, Regidor que fue de la presente Ciudad, en ella domiciliada, un Requerimiento en escritos del tenor siguiente:

Muy bien sabe e ignorar no puede, Vuestra Merced, Senyora Doña Josepha de Borrás, y de Pedrolo, que en diez de junio de mil setecientos cinquenta y siete, se le notificaron unas letras emanadas del Tribunal Académico que la Pontificia y Real Universidad de Cervera, en el Pleyto vertiente, entre Vuestra Merced y otros, de una; y el Noble Senyor Don Francisco de Borrás, de otra, con que se le manda enseñe, y manifieste â los Expertos de ambas partes, los bienes mencionados en dichas Letras, para hazer la estima de aquéllos, y que diferentes veces Pablo Burgá, Procurador del expresado Noble Senyor Don Francisco de Borrás, se ha conferido con Vuestra Merced, y en su casa, para que se sirviese señalar día, y hora â fin que los Expertos, por una y otra parte nombrados, pudiesen conferirse en ella, y reconocer los trastes, y demás que han de estimar, ô en otra forma, diesse providencia para el cumplimiento de lo mandado con las referidas letras, y no lo ha podido conseguir, procurando Vuestra Merced, siempre dilaciones.

Por ende, dicho Pablo Burgá, como â Procurador del referido Noble Senyor Don Francisco de Borrás, requiere a Vuestra Merced, por una, dos y tres veces, y quantas de derecho menester sea, dé la providencia conveniente, para que encontinente se cumpla â lo mandado, señalando día, y hora para ejecutarlo, protestando que en caso de no cumplir, recurrirá donde toque para prestar los remedios que convenga, como, y también de todos danyos, y costas.

Requirens vos not. etc.

Y que de dicho Requerimiento, ha entregado copia al Criado Mayor de dicha Doña Josepha de Borrás, éntre las cinco, y séis horas de la tarde del día diez y séis del corriente, en la Casa de la propia habitación de la misma Doña Josepha, sita en la Plaza de la Trinidad de esta Ciudad.

De que dicho Portero, me requirió, sacasse auto público, su fecha en la Ciudad de Barcelona, á diez y siete dias del mes de junio anyo del Nacimiento del Senyor de mil setecientos cinquenta y siete, siendo presentes por testigos Juan Prats y Cabrer, y Ramón Arqués, Escritientes residentes en esta Ciudad.

Juan García.

Ante mi Sebastián Prats, Notario, que doy fee conosco al Requirente.

A.H P B Sebastià Prats. *De pactis*, años 1755-58 ff 292-292 vº.

4

Barcelona, 5 julio 1757.

Respuesta de Josepa de Pedrolo a un requerimiento para la exhibición a varios expertos de los bienes muebles del doctor Francesc de Borrás y Vinyals.

Feliciano Ribes, y Soldevila, Ciudadano Honrado y Causídico de Barcelona, como á Procurador de Doña Josepha de Borrás y de Pedrolo, viuda de Don Joseph Mariano de Borrás, Regidor de la presente Ciudad. Consta de su Poder con escritura pública, que passó ante mi Jayme Tos, y Romá, Notario Público Real Colegiado de número de Barcelona, en veinte y séis de junio de mil setecientos cinquenta y tres.

En dicho nombre, respondiendo al Requerimiento, que fue presentado á su Principal, el dia quatro del corriente, a instancia de Pablo Burgá, Notario-Real y Causídico, vezino de esta Ciudad, como Apoderado del Doctor Don Francisco de Borrás, y Marsal, Cathedrático de la Real y Pontificia Universidad Literaria de la Ciudad de Cervera, ha entregado á mi Sebastián Prats, Notario de número de Barcelona, abaxo firmado, una Respuesta en escritos del tenor siguiente:

Respondiendo Doña Josepha de Borrás, y de Pedrolo, viuda, a la Requisición que se le ha presentado, a los quatro de los corrientes mes y año, á instancia del aserto Procurador de Don Francisco de Borrás y Marsal, que empieza: *Muy bien sabe etc.* y acaba: *Requirens vos Notarium.*

Dize: *Que jamás ha afectado difugios, como abulta dicho aserto Procurador, y que no faltó en señalar el dia veinte y uno del pasado mes de junio, para efectuar la estima, que se menciona en dicha Requisición.*

Y faltando algunos muebles de casa, y otras cosas, de las que se hallan.

continuadas en el Inventario, que se cuestiona, no pudo dicho de Borrás manifestarlas, habiéndolo ya practicado en las que existen, por cuyo motivo expresó â los Pregoneros que se hallavan presentes, passasen â valorar las cosas, que se hallavan existentes, como â tales, y, las que no, las apreciassen sin verlas, como es el estilo y observancia que en semejantes casos se ha practicado.

Y lo contestaron assí ambos Estimadores, por ser lo que se ha estilado siempre en la Real Audiencia de Cataluña y demás Tribunales, en semejantes casos, â lo que únicamente se opuso dicho aserto Procurador de dicho Francisco de Borrás, y Marzal, quién podia escusar la comparecencia en la Casa, por no necessitarse en dicho auto de instancia alguna.

Por ende, Feliciano Ribes y Soldevila, ciudadano honrado y Causídico de Barcelona, legítimo Procurador de Doña Josepha de Borrás, y de Pedrolo, viuda, como parece de su Poder, con escritura ante Jayme Tos y Romà, Notario Público Real Colegiado de número de Barcelona, â los veinte y seis de Junio mil setecientos cinquenta y tres, deseando su principal obtemperar â lo que se le mandó, con las letras se le presentaron, â los diez del mismo mes de Junio, ofreze, en dicho nombre, manifestar todos los muebles y demás, que se hallan existentes y los que no se hallaren, podrán los peritos valorarlos de la manera que están continuados en el mencionado Inventario, según la referida práctica.

Y dando lo susodicho por legítima respuesta, requiere al Escribano no entregue copia auténtica de dicha Requisición sin inserta de la presente.

De que me ha requerido sacasse auto público, su fecha, en la Ciudad de Barcelona, a cinco dias del mes de julio año del Nacimiento del Señor de mil setecientos cinquenta y siete, siendo presentes por testigos: Juan Prats, y Cabrer y Ramón Arqués, Escrivientes residentes en esta Ciudad.

Feliciano Ribes, y Soldevilla, en el referido nombre.

Ante mi Sebastián Prats, Notario, que doy fee conosco al Requirente (*Rubricado*)

A.H P.B. Sebastià Prats. *De pactis*, años 1755-1758 ff. 313vº-314.

5

Barcelona, 4 febrero 1758.

Requerimiento a Josepa de Pedrolo, instándola para la exhibición a expertos de los bienes muebles del doctor Francesc de Borrás y Vinyals, a fin de valorarlos.

Juan García, Portero Real, vezino de Barcelona, mediante el juramento por él prestado en el ingreso de su oficio, ha hecho relación a mi Sebastián Prats, Notario público de número de Barcelona, abaxo firmado.

Que â instancia de Pablo Burgá, Notario Real y Causídico, vezino de dicha Ciudad, como Apoderado del Doctor Don Francisco de Borrás y Marçal, ca-

ahedrático de la Real y Pontificia Universidad Literaria de la Ciudad de Cervera. Consta de su Poder con escritura pública, que passó ante Ambrosio Copons, y Fita, Notario público de dicha Ciudad de Cervera, en quatro de Marzo de mil setecientos cinquenta, y cinco, ha notificado á Donya Josepha de Borrás, y de Pedrolo, viuda de don Joseph Mariano de Borrás, Regidor que fue de esta Ciudad; a Joan Costa, Pedro Llopart, Notarios Públicos Reales Colegiados de número, de Barcelona; Joseph Ramentol, Vicente Carreras, Plateros; Joseph Roig, Joseph Avinyó, Libreros; Pedro Constansó, Trompetero Real y Francisco Bosch, pregonero, Vezino de esta Ciudad, una carta mandataria, emanada de la Curia y Juzgado Escolar de dicha Universidad de Cervera, del tenor siguiente:

Nos el Doctor Pedro Nolasco Plana, Presbítero, Juez Escolar por el Muy Illustre Senyor Doctor Don Blas Rafael de Quintana y de Aguilar, Arcediano Mayor, Maestre Escuela de la Santa Iglesia Cathedral de Lérida, Cancelario de la Real y Pontificia Universidad Literaria de esta ciudad de Cervera, Juez Ordinario Eclesiástico, y Real, Principal Conservador de este Insigne y General Estudio y Universidad, e único Executor de sus indultos, y privilegios concedidos por Auctoridad Apostólica y Real etc. etc.

A Vos Doña Josepha de Borrás, y de Pedrolo, Viuda, en la Ciudad de Barcelona domiciliada, Salud y gracia; Sabed:

Que en el Pleyto y Causa, se halla vertiendo ante Nos y en nuestra Audiencia y Curia Escolar, que reside en esta dicha Ciudad de Cervera, entre partes, del Doctor Don Francisco de Borrás y Marçal, Cathedrático de la propria Real Universidad, de una; y vos la misma Doña Josepha de Borrás y de Pedrolo, y otros «litis consortes», en la referida Causa nombrados, de otra, en la que respeto del incidente, por ambas partes, en aquella suscitado, que por nos interlocutoriamente declarado, en diez y ocho de Noviembre próximo passado en la manera siguiente:

Provehemos, que no ha lugar á la declaración jurada que insta Don Francisco de Borrás, pero sí, a la continuación de la estima, o valoración de los bienes pretendida por dicho Borrás, como con la presente mandamos se continúe.

Y que á este fin, Doña Josepha de Borrás, manifieste a los Expertos, todos los bienes que tiene en su poder, continuados en dicho inventario, y Estados, á cada uno de ellos respectivamente entregados, deviéndose hacer la valoración de los que no existen, por lo que se explica en los referidos Estados.

Otro sí: Provehemos que Pablo Burgá, y Feliciano Ribas, y en su defecto, ô de alguno de ellos, otro Apoderado, respectivamente, por cada una de las partes, puedan asistir y concurrir, como á tales Apoderados, en el Acto de la estima hazedera de los referidos bienes, cuya provisión, en el dia veinte y dos, de los susodichos mes y anyo, fue notificada, si, y de la manera que de derecho y estilo se requiere

Y en doce de Deziembre, también recién pasado, se presentó, en la repeti-

da Causa, por el legítimo Apoderado del nombrado Doctor Don Francisco de Borrás, la petición en escritos siguiente:

Phelipe Vall, Apoderado de Don Francisco de Borrás, en la mejor forma digo.

Que con provisión interlocutoria de diez y ocho de Noviembre próximo pasado, ha sido declarado haverse de passar adelante en la estima de los bienes muebles pretendida por mi Principal.

Y que á este fin, deva la otra parte de Donya Josepha de Borrás, manifestar a los Expertos, todos los muebles, que tiene en su poder, descritos en los Estados entregados á los mismos expertos, deviéndose hacer la valoración de los que no existieren, por lo que se explica en los referidos Estados.

Y que, assi mismo, pueda Pablo Burgá, ó qualquier otro Apoderado de mi Principal, asistir, y concurrir en el Acto de dicha estima, como más por extenso es de ver en la citada provision, á que en lo necessario me refiero.

Y deseando, mi Principal, que dicha Provisión se lleve a su debido efecto.

Por tanto, pido, y suplico, sean despachados los mandatos oportunos contra dicha Doña Josepha de Borrás, para que, encontinente y sin demora alguna, manifieste, y presente a los Expertos, todos los bienes muebles que tiene en su poder de los continuados en los citados Estados.

Y que no impida á Pablo Burgá, ni a qualquier otro Apoderado de mi Principal, el asistir en el Auto de la Estima hazedera, y á dicho fin ser hechas las provisiones de estilo, y como mejor haya lugar en derecho Offº etc. Altissimus etc. Guau.

Al pie de la qual petición fue por Nos provehido el Auto siguiente:

Cervera, y Deziembre doze de mil setecientos cinquenta y siete.

Despachándose los mandatos pedidos según estilo y nott. etc.

Lo que en catorze de los expressados mes y anyo, fue en la devida forma notificado.

Por tanto, y el tenor de los dichos provehidos Autos insiguendo, y en virtud de las autoridades Real, Ordinaria, y Conservatoria, a nos concedidas, de que en esta parte usamos:

Decimos y mandamos a Vos la nombrada Doña Josepha de Borrás, y de Pedrolo, viuda, y demás, que necessario sea, en el Auto de la presentación de esta nuestra carta nombradera, que encontinente de seros esta misma dicha Carta presentada, y, sin demora alguna, manifestéis y presentéis a los Expertos nombrados, todos los bienes muebles que tengáis en vuestro poder de los continuados en los Estados e Inventario citados, y no impidáis a Pablo Burgá, ni a cualquier otro Apoderado de dicho Don Francisco de Borrás, el asistir en el Auto de la estima hazedera de aquellos.

Todo lo que á vos prevenido y demás por Nos provehido cumpliréis, si y conforme desobre queda declarado, expresado, y mandado, vuestra ausencia en nada obstante más acusandóos la contumacia.

Dada en Cervera, Audiencia y Curia nuestra referida á las concordias del mes de Enero del anyo mil setecientos cinquenta y ocho

Plana, Juez Escolar.

Por mandamiento del dicho Illustre Juez Escolar. Item, Ambrossio Copons y Fita, notario público y Colegiado de Cervera, y por el nombrado Muy Illustre Senyor Cancelario Escribano de la Audiencia y Curia de Su Senyoría.

Lugar del Sel¶lo.

Y que de dicha carta ha entregado copia â cada uno de dichos Doña Josepha de Borrás, Pedro Llopart, Joseph Ramentol, Vicente Carreras, Joseph Roig, Joseph Avinyó y Pedro Constansó, personalmente, y por ausencia de dichos Juan Costa y Francisco Bosch, de sus Casas, la ha entregado â Juan Clarís, escrivente de dicho Costa, y â Rosa, hija de Bosch, el día tres del corriente, mostrándoles el original.

De que me ha requerido, sacasse Auto público, su fecha, en la Ciudad de Barcelona, a quatro dias del mes de Febrero anyo del Nacimiento del Senyor, de mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos Joseph Ponsico, Notario público de número de Barcelona, y Juan Prats, y Cabrer, escrivente, residente en la misma Ciudad.

Juan García.

Ante mi Sebastián Prats, Notario, que doy te conosco al Requirente.

A.H.P.B. Sebastià Prats, *De pactis*, anys 1755-58 ff. 399-400 vº

6

Barcelona, 5 octubre 1758.

Requerimiento notarial a Josepa de Pedrolo, instándola procediese a la exhibición a expertos de los bienes muebles del doctor Francesc de Borrás y Vinyals, para su valoración.

Juan García, Portero Real, vezino de Barcelona, mediante el juramento por él prestado en el ingreso de su oficio, ha hecho relación a mi Sebastián Prats, Notario público de número de Barcelona, abajo firmado:

Que â instancia de Pablo Burgá, Notario Real y Causídico, vezino de esta Ciudad, como apoderado del Doctor Don Francisco Borrás y Marzal, Cathedrático de la Real, y Pontificia Universidad Literaria de la Ciudad de Cervera. Consta su Poder con Escritura pública, que passó ante Ambrosio Copons, y Fita, Notario público de dicha Ciudad de Cervera, en quatro de Marzo mil setecientos cinquenta, y cinco, ha notificado a Doña Josepha de Borrás, y de Pedrolo, viuda de Don Joseph Mariano de Borrás, Regidor que fue de la presente Ciudad, en ella domiciliada, una Requisición en escritos del tenor siguiente:

Muy bien sabe, e ignorar no puede Vuestra Merced, Senyora Doña Josepha de Borrás y de Pedrolo, que en diez de junio mil setecientos cinquenta, y siete, se le notificaron unas Letras emanadas del Tribunal Académico de la Pontificia, y Real Universidad de Cervera, en el Pleyto allí vertiente contra Vuestra Merced, y otros, de una; y el Noble Senyor Don Francisco de Borrás,

de otra, con que se le manda enseñe, y manifieste á los Expertos de ambas partes, los bienes mencionados en dichas Letras para hazer la estima de aquellos.

Y que diferentes veces, Pablo Burgá, Procurador del Expressado Noble Senyor Don Francisco de Borrás, se ha conferido con Vuestra Merced, y en su Casa, para que se sirviese senyalar dia y hora, á fin que los Expertos, por una y otra parte nombrados, pudiesen conferirse en ella, y reconocer los trastes y demás, que han de estimar, ú en otra forma diese providencia, para el cumplimiento de lo mandado con las referidas Letras. Y si bien lo executó con los trastes, y demás alajas, pero no con un censo de diez libras en pensión, pues no ha querido manifestar los instrumentos concernientes á este.

Por ende, dicho Pablo Burgá, como á Procurador del referido Noble Senyor Don Francisco de Borrás, requiere a vuestra Merced, por una, dos y tres veces, y quantas de derecho menester sea, dé la providencia conveniente, para que encontinente se cumpla lo mandado, senyalandó dia y hora para la manifestación de los instrumentos arriba referidos, á fin de estimar el mencionado Censo, y no en otra manera. Protest. etc.

Que en caso de no cumplir, recurrirá donde toque, para instar los remedios que convengan, como y también de todos danyos y costas.

Requiens Vos Notarium etc.

Y que de dicho Requirimiento ha entregado copia á dicha Doña Josepha de Borrás, entre las dos y tres horas de la tarde, del dia quatro del corriente mes, personalmente.

De que dicho Portero me ha requerido, sacasse Auto público, su fecha en la Ciudad de Barcelona, á cinco dias del mes de octubre del anyo del Nacimiento del Senyor de mil setecientos cinquenta, y ocho, siendo presentes por testigos Joseph Ponsico, notario público de número de Barcelona, y Juan Prats, y Cabrer, Escriviente, residente en la misma Ciudad. Juan García.

Ante mi Sebastián Prats, Notario, que doy fe conosco al Requirente.

A.H.P.B. Sebastià Prats, De pactis, años 1755-58 ff. 458-459.

7

Barcelona, 6 octubre 1758.

Respuesta al requerimiento notarial anteriormente presentado a Josepa de Pedrolo, instándole procediese a la exhibición a expertos de los bienes muebles de Francesc de Borrás v Vinvals, para su valoración.

Feliciano Ribas y Soldevila, Ciudadano Honrado y Causídico de Barcelona, como a Procurador de Doña Josepha de Borrás y de Pedrolo, viuda de Don Joseph Mariano de Borrás, Regidor de la presente Ciudad. Consta de su poder con Escritura pública que passó ante Jayme Tos y Romà, Notario pú-

blico Real Calegiado de número de Barcelona, en veinte y seis de Junio mil setecientos cinquenta y tres.

En dicho nombre, respondiendo al Requerimiento, fue presentado, â su Principal, el dia quatro del corriente, â instancia de Pablo Burgá, Notario Real y Causídico, vecino de esta Ciudad, como Apoderado del Doctor Don Francisco de Borrás y Marsal, Cathedrático de la Real y Pontificia Universidad Literaria de la Ciudad de Cervera, ha entregado a mi Sebastián Prats, Notario público de número de Barcelona, abajo firmado, una respuesta en escritos del tenor siguiente:

Respondiendo Doña Josepha de Borrás y de Pedrolo, viuda, a una requisición que se le ha presentado, a instancia de Pablo Burgá, aserto procurador, del Senyor Don Francisco de Borrás. y Marçal, que empieza:

Muy bien sabe etc. y acaba «requirens» Vos Notario:

Dize. que con las Letras, que cita dicha Requisición, solo se le previene. que manifieste â los Expertos, los bienes que se hallaren existentes y fueron del difunto Señor Don Francisco de Borrás, y Vinyals, Ohidor Decano que fue de la Real Audiencia del presente Principado de Cataluña. Y por los que no existen, se manda, â los Expertos, los aprecien en el modo y forma que se hallan continuados en el Inventario, y, por consiguiente, en los aranceles formados, de que se libró copia â cada uno de dichos Expertos respective, todo lo que puntualmente se ha observado, como no puede negarlo el mismo Pablo Burgá, â quién, varias vezes, se le ha asegurado, no parar en poder de la mencionada Doña Josepha de Borrás, los Instrumentos del Censo de diez libras en pensión, que expresa la dicha Requisición, ni tiene tampoco noticia en poder de que Escribano passaron los referidos Instrumentos.

Por lo que el legítimo Procurador de la mencionada Doña Josepha de Borrás, y de Pedrolo, Viuda, de cuyo poder hace ocular ostensión, dando las presentes por legítima respuesta, le protesta de voluntarias costas y de todo lo demás, que le sea lícito protestar, requiriendo al Notario no entregue copia de dicha requisición, sin inserta de la presente respuesta.

De que me ha requerido, sacasse Auto público.

Su fecha, en la Ciudad de Barcelona, â seis dias de mes de octubre anyo del Nacimiento del Senyor de mil setecientos cinquenta, y ocho, siendo presentes por Testigos: Joseph Ponsico, Notario público de número de Barcelona, y Juan Prats y Cabrer, Escrivente, residente en la misma Ciudad.

Feliciano Ribes y Soldevila (*Rubricado*)

Ante mí Sebastián Prats, Notario, de que doy fe conosco al Requirente.
A H P.B. Sebastià Prats «*De pactis*», años 1757-1758 ff. 459-459 vº.

Barcelona, 24 diciembre 1758.

Inventario y valoración de la biblioteca del doctor en Derechos, Francesc Borrás y Vinyals.

Joseph Avinyó, y Joseph Roig, librereros, vecinos de Barcelona, Expertos nombrados para trabajo escrito, à saber, dicho Joseph Avinyó, por parte del Doctor Don Francisco de Borrás y Marzal, cathedrático de la Pontificia y Real Universidad Literaria de la Ciudad de Cervera, y dicho Joseph Roig, por parte de Donya Josepha de Borrás y de Pedrolo, viuda de Don Joseph Mariano de Borrás, regidor que fue de esta Ciudad, y demás *litis socios*, en la causa que se sigue en la Curia, y Juzgado Escolar de dicha Universidad, entre las mencionadas partes; mediante juramento, que extrajudicialmente han hecho y prestado à Nuestro Senyor Dios Jesu Christo, y à sus Santos Quatro Evangelios, en mano y poder de mi el infrascrito notario, han hecho relación:

Que en virtud de dos cartas mandatorias emanadas de dicha Curia Escolar, y Causa referida, dadas en Cervera, en veinte y dos de abril del año mil setecientos cinquenta y siete, y cinco de Enero del corriente año mil setecientos cinquenta y ocho, que les fueron notificadas, en veinte y seis de mayo, y diez de junio de mil setecientos cinquenta y siete, y tres de febrero de este año, han valorado y estimado, por junto, la Librería, que el Senyor Don Francisco de Borrás y Vinyals, dexó en el dia de su muerte, y, separadamente, las Obras, que la componen, continuadas en el estado que à cada uno de dichos Expertos, junto con la primera de dichas cartas se entregó copia concordada, si y de la misma manera que en las citadas cartas, queda prevenido, à saber, por junto en seiscientas y cinquenta libras moneda Barcelonesa, y separadamente, las Obras, que la componen, à los precios, que en cada uno de los partidos baxo continuados se expresa, que juntos componen la suma de mil treinta y seis libras, dos sueldos, y seis dineros de la misma moneda; en cuyas Obras son las continuadas en el mencionado Estado, que es del tenor siguiente:

Estado de la Librería, descrita en el Inventario que tomó Don Joseph Mariano Borrás y Marzal, como heredero de los bienes, que fueron de Don Francisco Borrás y Vinyals, su Padre, la qual deberá estimarse, de por junto, por Joseph Avinyó, librero nombrado por esta parte de Don Francisco de Borrás y Marzal, y el nombradero por Donya Josepha Borrás y Pedrolo, y contadores de los pupilos hijos comunes à dicho Don Joseph y Donya Josepha Borrás, en conformidad de lo declarado y mandado en la presente Causa, con Provisión de veinte y dos de julio mil setecientos cinquenta y cinco, componiéndose dicha librería de los Libros y Autores siguientes, según el modo y términos con que se hallan expresados en dicho inventario.

A

1	Amella Amaton, <i>concilia seu responsa</i> , tomo uno, en fóleo, estimado en una libra y diez sueldos	1 l.	10 s.
2	Marc. Ant. Amatis, <i>Decis.</i> tomo uno, en fóleo estimado en una libra y ocho sueldos	1 l.	8 s.
3	Ant. de Aniato, <i>var. resolut.</i> tomo uno, en fol. estimado en dos libras y cinco sueldos	2 l.	5 s.
4	Ant. â Costa, <i>de privil. credit.</i> , tomo uno en fóleo, estimado en una libra, diez y seis sueldos	1 l.	16 s.
5	Alexander, <i>Concilia</i> , tomos seis, en fóleo, estimados en tres libras, doze sueldos	3 l.	12 s.
6	Ant. de Jora, <i>de partitionibus</i> , tomo uno, en fóleo estimado en una libra, doze sueldos	1 l.	12 s.
7	Matheus de Aflictis, <i>Decis.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra	1 l.	
8	Franciscus Andreolos, <i>Controv. forens.</i> dos tomos, en fóleo, estimados en tres libras	3 l.	
9	Franciscus Ansaldus, <i>de Jurisdici.</i> tomo uno, en fóleo, estimado en dos libras	2 l.	
10	Joannes de Aylon, <i>ad Gomez:</i> tomo uno, en fóleo, estimado en una libra, diez sueldos	1 l.	10 s.
11	Franciscus Absaldus, tomo uno en fóleo, estimado en dos libras	2 l.	
12	Cesar Angeio, <i>de adqurend. posses.</i> tomo uno, en fóleo, estimado en dos libras	2 l.	
13	Cesar Argelo, <i>de legitima contradict.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra, quatro sueldos ...	1 l.	4 s.
14	Ferdinandus Aries de Mesa, <i>var. resol.</i> tomo uno, en fóleo, estimado en una libra	1 l.	

B

15	Vicentius Bonden, <i>Colluct. legal.</i> tomos dos, en fóleo, estimado en cinco libras	5 l.	
16	Egidio Bellamera, <i>Descis.</i> tomo uno, en fóleo, estimado en una libra	1 l.	
17	Joannes Bertrachin, <i>reperit</i> tomos cinco, en fóleo, estimados en 4 libras, diez sueldos	4 l.	10 s.
18	Brixianus, <i>reperit ad Doctorem Borg.</i> tomo uno, en fol. estimado en diez sueldos		10 s.
19	Antonius Barra, <i>Controv. foren.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra, ocho sueldos	1 l.	8 s.
20	Petrus Belluga, <i>Especulum princip.</i> tomo uno, en fol. estimado en quinze sueldos		15 s.

21	Nicolaus Basset Galceran, <i>Theatrum Juris. pruden.</i> tomos dos, en fóleo, estimados en tres libras, diez sueldos ...	3 l.	10 s.
22	Joannes Paulus Balzeran, <i>de Feudis</i> : tomo uno, en fóleo, estimado en una libra, diez sueldos ...	1 l.	10 s.
23	César Barzio, <i>Descis</i> , tomo uno, en fol. estimado en diez sueldos		10 s.
24	Ibando de Bardagi, <i>Coment.</i> tomos dos, en fol, estimados en dos libras, cinco sueldos	2 l.	5 s.
25	Joannes Antonius Bellon, <i>Concilia</i> : tomo uno, en fóleo, estimado en dos libras	2 l.	
26	Nicolaus Baerius, <i>Decis, et Consil.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra, diez sueldos	1 l.	10 s.
27	Camilo Borrello, <i>de reg. Catho. praest.</i> tomo uno, en fol estimado en una libra	1 l.	
28	Carolus Antonius Botllier, <i>de Succes. ab intest.</i> tomo uno, en fóleo, estimado en una libra, diez y seis sueldos. . .	1 l.	16 s.
29	Matheus Burattus, <i>Descis</i> . tomo tres, en fol. estimados en cinco libras	5 l.	
30	Augustinus Barbosa, <i>Collectan</i> tomo seis en fol.		
31	<i>idem</i> Barbosa, <i>Collectan. in cod.</i> tomo dos, en fol.		
32	<i>idem</i> Barbosa, <i>trac. var.</i> tomo uno, en fol.		
33	<i>idem</i> Barbosa, <i>de Parocho</i> : tomo uno, en fol.		
34	<i>idem</i> Barbosa, <i>sum. Apost.</i> tomo uno, en fol.		
35	<i>idem</i> Barbosa, <i>de Canon. et Dig.</i> tomo uno, en fol.		
36	<i>idem</i> Barbosa, <i>de Jure Eccles.</i> tomo uno, en fol.		
37	<i>idem</i> Barbosa, <i>de Off et Pot. Episc.</i> tomos dos en fol		
38	<i>idem</i> Barbosa, <i>Prax. exig. Pens. et vot Descis.</i> tomos dos, en fol		
39	<i>idem</i> Barbosa, <i>in Cons. Trident</i> , tomo uno, en fol.		
40	<i>idem</i> Barbosa, <i>Repertorium</i> , tomo uno, en fol		
	Estimados juntos en treinta libras	30 l.	
41	Petrus Barbosa, <i>de Praescrip.</i> tomo uno, en octavo, estimado en quinze sueldos		15 s.
42	Petrus Barbosa, <i>de Judicis</i> : tomo uno, en quarto, estimado en quinze sueldos		15 s.
43	Petrus Barbosa, <i>Digest. solut. Matrim.</i> tomos dos, en fol. estimados en tres libras	3 l.	
44	Joannes Angelus Botius, <i>Moral. varia</i> , tomo uno, en fol. estimado en ocho sueldos		8 s.
45	Egidius Botius, <i>tract . Crim.</i> , tom. uno, en quarto, estimado en quinze sueldos		15 s.
46	Petrus de Benitenclis, <i>Decis. V. de Bellamera</i> , Litt. B [16].		

C

47	Franciscus Niger Sirciacus, <i>Controv. forens.</i> tomos quatro, en fol. estimados en siete libras .. .	7 l.	
48	Pirrus Corrado, <i>Prax. Bcnef.</i> tomo uno, en fol. estimado en diez sueldos . . .		10 s.
49	Bartholomeus Casaneus, <i>Cat. Gloria Mundi</i> , tomo uno en fol. estimado en dos libras y diez sueldos	2 l.	10 s.
50	Bartholomeus Casaneus, <i>in Consuet. Burgub.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra, diez sueldos . . .	1 l.	10 s.
51	Aumon Cravetia, <i>Cons. et resp.</i> tomos dos, en fol. estimados en una libra ...	1 l.	
52	Antonius Conciolus, <i>Resol. Crimin.</i> tomo uno, en fol. estimado en dos libras ...	2 l.	
53	Antonius Conciolus, <i>Allegat.</i> tomo uno, en fol. estimado en dos libras ...	2 l.	
54	Octavianus Cacheranus, <i>Decis.</i> tomo uno en fol. estimado en una libra ...	1 l.	
55	Octavianus Cacheranus, <i>Concil.</i> tomo uno, en fol., estimado en una libra ..	1 l.	
56	Joannes Petrus Clarin, <i>Controv. forens.</i> tomos dos, en fol. estimados en tres libras, diez sueldos ...	3 l.	10 s.
57	Georgius de Cavedo, <i>Decis. Lucitan.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra, diez sueldos ...	1 l.	10 s.
58	Cesar Carena, <i>resolut. forens.</i> tom uno, en fol. estimado en dos libras, diez sueldos ..	2 l.	10 s.
59	Bartholomeus Cepola, <i>Cautel.</i> tom. uno en quarto, estimado en diez sueldos ...		10 s.
60	Ludovico de Casanate, <i>Cons.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra, diez sueldos . . .	1 l.	10 s.
61	Marc. Ant. Coda, <i>Compen. Ord. Judic.</i> tomo uno, en quarto, estimado en siete sueldos y seis dineros ...		7 s. 6
62	Franciscus Censalius, <i>ad Peregrin.</i> tomo uno, en fol. estimado en dos libras, cinco sueldos ...	2 l.	5 s.
63	Alfonsus de Carransa, <i>de Part.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra ...	1 l.	
64	Petrus Cavallus, <i>resol. crim.</i> tomo uno, en fol. estimado en quinze sueldos ...		15 s.
65	Joannes de Carvallo, <i>de quart, et legit.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra, diez sueldos ...	1 l.	10 s.
66	Christoforus Crespi, <i>Observ.</i> tomo dos, en fol. estimados en tres libras, diez sueldos ..	3 l.	10 s.
67	Joannes Baptista Costa, <i>tract.</i> tomos dos en fol. estimados en dos libras, ocho sueldos ...	2 l.	8 s.

- 68 Egidius de Castejon, *Alphabet. Juridic.* tomos dos, en fol. estimados en tres libras, diez sueldos 3 l. 10 s
- 69 Thomas Cardebal, *de Judicis*, tomo uno, en fol. estimado en dos libras, cinco sueldos 2 l. 5 s.
- 70 Antonius de Cabrerros, *de Mut*, tomo uno, en fol. estimado en dos libras, cinco sueldos 2 l. 5 s
- 71 Hector Capytius Latro, *Consuet.* tomos dos, en fóleo, estimados en dos libras, diez sueldos 2 l. 10 s.
- 72 Hector Capytius Latro, *Decl.* tomos dos, en fol. estimados en dos libras, diez sueldos 2 l. 10 s.
- 73 Borgninus Cavalcanus, *Decis*, tomos dos, en quarto, y uno en fol. estimados en una libra, dos sueldos, y seis dineros 1 l. 2 s. 6
- 74 Baroninus Cavalcanus, *de Tutorib. et Usufruc.* tomo uno, en octavo: no se estima por ser podrido.
- 75 Joannes Sephalus, *Cons.* tomos dos, en fol, estimados en quatro libras 4 l
- 76 Ludovicus Sentius, *de Cens.* tomos dos, en fol. estimados en quatro libras 4 l
- 77 Franciscus del Castillo, *Decis*, tomos tres, en fol. estimados en dos libras y cinco sueldos 2 l. 5 s.
- 78 Joannes del Castillo, *Controvers* tomos siete, en fol. estimados en diez y ocho libras 18 l.
- 79 Vitalus de Canbanis, *Tractat. clausular.* tomo uno, en fol. estimado en quinze sueldos 15 s.
- 80 Hieronimus de Sevallos, *Com. Opin.* tomos dos en fol. estimados en dos libras 2 l
- 81 Julius Cesar Calvino, *de Equit.* tomos tres en fol. estimados en cinco libras 5 l.
- 82 *Capella Tolosana.* Vide Marc. Ant. *de Amatis* litt A et Bellamera litt B.
- 83 (En blanco).
- 84 Antonius Capicio, *Decis*, Vide: Matheu de Afflictis. litt. A [7]
- 85 (En blanco).
- 86 Guilielmus Capiodora, *Decis*, Vide. Bellamera litt B [16].

D

- 87 Thomas del Bene, *de Immun. Eccles.* tomos dos, en fol.
- 88 Idem, del Bene, *de Iurament* tomo uno, en fol. estimados juntos en cinco libras 5 l.
- 89 Paulus Duran, *Decis. Rot.* tom. uno, en fol. estimado en dos libras, y diez sueldos 2 l 10 s.

- 90 Joannes de Xart, *Decis. Sardin.* tomo uno, en fol. estimado en una libra, y ocho sueldos 1 l. 8 s.

E

- 91 Joannes de Escobar, *de nobilit.* tom. uno, en fol. estimado en dos libras y diez sueldos 2 l. 10 s.
 92 Franciscos Munyos Escobar, *de Ratiocin* tomo uno en fol. 1 l. 10 s.

F

- 93 Vincentius Fusarius, *de Substit.* tom. uno, en fol. estimado en tres libras 3 l.
 94 Vicentius de Franchis, *Decis.* tomos dos, en fol. estimados en dos libras y cinco sueldos 2 l. 5 s.
 95 Antonius Faber, *in Codicem*, tomo uno en fol. estimado en tres libras 3 l.
 96 Petrus de Ferraris, *Praxis*, tomo uno en fol. estimado en diez sueldos 10 s.
 97 *Fueros de Aragón.* tomos dos en fol. estimados en dos libras 2 l.
 98 Petrus Frasso, *de reg. Patronat. Indiar*, tomos dos en fol. estimados en catorce libras 14 l.
 99 Nicol. Rodrig. Formosin, *de Offi. et scae.* etc. tomos dos fol.
 100 *Idem* Formosin, *de Probat.* tomos dos, en fol.
 101 *Idem* Formosin, *de Excep.* tomo uno, en fol.
 102 *Idem* Formosin, *de Leg. Eccles.* tomo uno, en fol.
 103 *Idem* Formosin, *Allegat. fiscal.* tom. uno, en fol.
 104 *Idem* Formosin, *de Iudicis*, tomos dos, en fol.
 105 *Idem* Formosin, *Tract. var.* tomo uno, en fol. estimados juntos en diez y seis libras 16 l.
 106 Prosperus Farinatus, *Praxis*: tomos seis, en fol.
 107 *Idem* Farinat, *de Haeresis prax.* tom. uno, en fol.
 108 *Idem* Farinatus, *Cons. Criminal.* tomos tres, en fóleo.
 109 *Idem* Farinat., *de Immunit. Eccles* tom. uno, en fol.
 110 *Idem* Farinat, *Decis. Rotae.* tomo uno, en fol.
 111 *Idem* Farinat., *repert. ult. volunt.* tomo uno, en fol.
 112 *Idem* Farinat, *repert. Iudit*, tom. uno, en fol.
 113 *Idem* Farinat., *Decis.* tomos dos, en fol.
 114 *Idem* Farinat., *Decis. postum.* tomos dos, en fol.
 115 *Idem* Farinat., *Decis novit. novis.*, tom. uno, en fóleo.

- 116 *Idem* Farinat., *repert. de Contrac.* tom. uno, en fol.
Estimados juntos en veinte libras 20 l.

G

- 117 Joannes Gutierrez, *de tutelis*: tom. uno, en fol
118 *Idem* Gutierrez, *Cons. sive respons.* tom uno, en fol.
119 *Idem* Gutierrez, *prae. Q. Q.* tom uno, en fol.
120 *Idem* Gutierrez, *Iuram.* tom. uno, en fol.
121 *Idem* Gutierrez, *de Gabellis*: tom. uno, en fol. esti-
mados juntos en nueve libras 9 l.
122 Don Leonardus de Gutierres, *de Thesau*, tom uno en fol.
123 *Idem* Gutierres, *de Compens* tomos tres en fol.
Estimados juntos en diez libras 10 l.
124 Estefanus Gratian, *Index Generalis*, tom uno en fol.
125 *Idem* Gratian, *Disep Forens*, tomos cinco, en fol.
126 *Idem* Gratian, *Decis. Rotae*: tomo uno, en fol. Esti-
mados juntos en doze libras 12 l.
127 Fabio Capicio Galeota, *Controv* tomos dos, en fol. es-
timados en tres libras 3 l.
128 Marcius Giurba, *Observat.* tom. uno, en fol.
129 *Idem* Giurba, *de Consuet. Messanes*, tom. uno, en fol.
130 *Idem* Giurba, *de Succes. Feudor.* tom uno, en fol.
131 *Idem* Giurba, *Decis.* tom. uno, en fol.
132 *Idem* Giurba, *Decis. Crim.* tomo uno, en fol. Estima-
dos en ocho libras 8 l.
133 Antonius Gomez, *de Leg Thau.* tom. uno, en fol. estima-
do en una libra 1 l.
134 Ludovicus Gomez, *Decis Rotae*: tom. uno, en quart, es-
timado en quinze sueldos 15 s.
135 Alfonsus Guzman, *de Evic.* tomo uno, en fol. estimado
en una libra diez y seis sueldos 1 l. 16 s.
136 Carolus de Gracis, *de Excep.* tom. uno, en fol. estimado
en una libra, quatro sueldos 1 l. 4 s.
137 Michael de Gracis, *de Succes*, tom uno, en fol. estimado
en una libra y ocho sueldos 1 l. 8 s.
138 Carolus de Gracis, *de Effec. Cleric.* tomo uno en fol.
estimado en una libra v ocho sueldos 1 l. 8 s.
139 Aquiles de Gracis, *Decis. et de Succes. intest.* tom. uno,
en quarto, estimado en quinze sueldos 15 s.
140 Sebastian. Guazinus, *de Confisc.* tom. uno en fol. estima-
do en una libra y diez sueldos 1 l. 10 s.
141 Andreas Gaill, *Praet. Quest.* tomo uno, en quarto, esti-
mado en siete sueldos y seis dineros 7 s. 6

142	Nicolaus Genua, <i>de Escrip. privat.</i> tom. uno, en fol. estimado en dos libras y diez sueldos	2 l	10 s.
143	Julius Cesar Galopus, <i>de Feudis</i> : tomo uno en fol. estimado en quinze sueldos		15 s.
144	Andreas Georgius. <i>Allegat.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.	
145	Joannes Garcia, <i>de Expens. et Meliorat.</i> tom. uno, en fol. estimado en dos libras, y diez sueldos	2 l	10 s.
146	Hieronimus Gonzale, <i>ad Reg Cancel.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra, y diez sueldos	1 l	10 s.
147	Franciscus Gallus, <i>de fructibus</i> , tom. uno en fol. estimado en dos libras, y diez sueldos	2 l.	10 s.
148	Joannes Dominicus Gayto, <i>de Credito</i> , tom. uno, en fol. estimado en dos libras	2 l.	
149	Summus Pontifex Gregor. decimus quintus, <i>Decis. Rotae</i> : tomo uno, en fol. estimado en una libra, y diez sueldos	1 l	10 s.
150	Thomae Grammatici, <i>Decis. Vide: Matheu, de Afflict, Littera A</i> [7].		

H

151	Gaspar à Hermocilla, <i>ad Lopez</i> , tomo dos, en fol. estimados en tres libras y diez sueldos	3 l	10 s.
152	Joan Baptista Hodierna, <i>ad Surdum Decis.</i> tom. uno en fol		
153	Joan Baptista Hodierna, <i>ad Leg. hac. edic. in contro.</i> tom. uno, en fol. Estimados juntos en tres libras	3 l.	
154	Caelsus Hugu, <i>de Clausulis</i> : Vide: Cambanis, litt. C. [79].		
155	Don Petrus Hontalba, <i>de Iure supervenient.</i> tomo dos, en fol. estimados en quatro libras	4 l.	

I

156	Don Nicolaus Intrigidus, <i>Decis</i> , tomo uno, en fol. estimado en diez sueldos		10 s.
157	Joanes Hieronimus de Iranco, <i>de Protest</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra y diez sueltos	1 l.	10 s.

L

158	Melchor Letterius, <i>de re Benef.</i> tom. uno, en fol. estimado en dos libras, y diez sueldos	2 l.	10 s.
159	Carolus Ant. de Luca, <i>Prax. Iudic.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra, y diez sueldos	1 l.	10 s.

160	<i>Idem</i> de Luca, <i>Spitia leg. Decis. Jur.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra	1 l.
161	<i>Idem</i> de Luca, <i>ad Gratiam</i> : tomos tres, en fol. estimados en siete libras y diez sueldos	7 l. 10 s.
162	Cardinalis de Luca, <i>Index generalis</i> : tomo uno, en fol.	
163	<i>Idem</i> de Luca, <i>Opera</i> : tomos nueve, en fol.	
164	<i>Idem</i> de Luca, <i>Mana Decis. Rotae</i> : tomos dos, en fol.	
165	<i>Idem</i> de Luca, <i>Decis Rotae</i> : tomo uno, en fol. estimados juntos en treinta libras	30 l.
166	Honoratus Leotardus, <i>de usuris</i> : tomo dos, en fol. estimados en dos libras	2 l.
167	Caesar Lambertinus, <i>de iure Pat.</i> tomo uno, en fol. estimado en dos libras y diez sueldos	2 l. 10 s.
168	Joannes Baptista Luppus, <i>de Usuris</i> : tomo uno, en fol. estimados en quinze sueldos	15 s.
169	Joan Baptista Larrea, <i>Decis.</i> tomos dos, en fóleo.	
170	<i>Idem</i> Larrea, <i>Allegat. Fiscal.</i> tom. dos en fol. estimados juntos con cinco libras	5 l.
171	Don Franciscus Hieronimus Leo, <i>Decis. Valent.</i> tomo tres, en fol. estimados en tres libras	3 l.
172	Ildefonsus Perez de Lara, <i>Annivers.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra, y diez sueldos	1 l. 10 s.
173	Hieronimus â Laurenti. <i>Decis. Avinionem</i> , tomo uno, en fol. estimado en quinze sueldos	15 s.
174	Josephus Ludovicus, <i>Decis.</i> tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos	15 s.
175	Alexander Ludovicus, <i>Vide: supra litt G (?)</i>	
176	Hector Capitius Latro, <i>Decis. et Consuet.</i> <i>Vide litt C.</i> [71, 72].	

M

177	Ludovicus de Molina, <i>de Hisp Primog.</i> tom. uno en fol. estimado en una libra y diez sueldos	1 l. 10 s.
178	Josepus Mascardus, <i>de Prob.</i> tomos tres, en fol. estimados en seis libras	6 l.
179	Aldearan Mascardus, <i>Conclus.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra y diez sueldos	1 l. 10 s.
180	Laurentius Matheus, <i>de re erim.</i> tom. uno estimado. en dos libras	2 l.
181	<i>Idem</i> Matheus, <i>de Reg. Valen.</i> tom. uno en fol. estimado en dos libras	2 l.
182	<i>Idem</i> Matheus, <i>de Celebrat. Curiar</i> tom. uno en quarto estimado en ocho sueldos	8 s.

183	Joan. Anton. Mangil, <i>de Impu. et Detract.</i> tom. uno, en fol.		
184	<i>Idem</i> Mangil, <i>de evictionibus</i> , tom. uno, en fol.		
185	<i>Idem</i> Mangil, <i>de Subhast</i> tomo uno, en fol. Estimados juntos en cinco libras	5 l.	
186	Dominicus Masrella, <i>ad Decis. Capic. Latro</i> , tomos dos, en fol. estimados en tres libras	3 l.	
187	Joan. Pau. Melius, <i>Observat. forens.</i> tom. uno, en fol.		
188	<i>Idem</i> Melius, <i>addit. ad Castell. de Alit.</i> tomo uno, en fol. estimados juntos en quatro libras	4 l.	
189	Don Garcia Mastrillo, <i>de Magistrat.</i> tomos dos, en fol.		
190	<i>Idem</i> Mastrillo, <i>Decis</i> tomos dos, á saber, uno en fol. y uno en quarto. Estimados juntos en quatro libras y diez sueldos	4 l.	10 s.
191	Franciscus Mantica, <i>de Congec.</i> tomo uno, en fol.		
192	<i>Idem</i> Mantica, <i>de tacit et Ambig.</i> tomos dos, en fol.		
193	Franciscus Mantica, <i>Decis.</i> tomo uno, en quarto, estimados juntos en seis libras	6 l.	
194	Donatus Ant. de Marinis, <i>var. resol.</i> tomos dos en fol.		
195	<i>Idem</i> Marinis, <i>Observat.</i> tom. uno en fol estimados juntos en seis libras	6 l.	
196	Mercuriales Merlin, <i>de Pig ad Decis.</i> tom. uno, en fol.		
197	<i>Idem</i> Merlin, <i>de Legitima</i> , tom. uno, en fol.		
198	Franciscus Merlin, <i>Controver forens.</i> tom. uno, en fol.		
199	Clemens Merlin, <i>Decis</i> , tomos dos, en fol. estimados juntos en diez libras	10 l.	
200	Melchor Ameres, <i>de Mayorat</i> , tomos dos, en fol. estimados en tres libras y diez sueldos	3 l.	10 s.
201	Andreas Malfesius, <i>ad Consuet. Neap</i> tom uno, en fol. estimado en una libra	1 l.	
202	<i>Idem</i> Malfesius, <i>de Contract.</i> ult. vol. tomo uno, en fol. estimado en una libra	1 l.	
203	Robertus Maranta, <i>Cons.</i> tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos		15 s.
204	<i>Idem</i> Maranta, <i>de Ord. Iudic</i> tomo uno, en octavo, estimado en siete sueldos y seis dineros		7 s. 6.
205	<i>Idem</i> Maranta, <i>Especulum Aureum</i> , tomo uno, en quarto, estimado en quinze sueldos		15 s.
206	Martinus Monter, <i>Decis. Arag.</i> tomo uno, en fol. estimado en quinze sueldos		15 s.
207	Andreas Mendo, <i>de Orden Militar</i> , tom uno, en fol.		
208	<i>Idem</i> Mendo, <i>de jura Academ.</i> tom. uno, en fol		
209	<i>Idem</i> Mendo, <i>in Bul. Cruciat.</i> tomo uno, en fol Estimados en siete libras	7 l.	

210	Jacobus Menochius, <i>Cons et iudex</i> , tomos catorce, en fol.		
211	<i>Idem</i> Menochius, <i>de Arbitrariis</i> , tomos dos, en fol.		
212	<i>Idem</i> Menochius, <i>de adipsis. Pos.</i> tom. uno, en fol.		
	Estimados juntos en diez y ocho libras	18 l.	
213	Hercules Marescot, <i>var. resolut.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.	
214	Hieronimus Magon, <i>Decis.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.	
215	Doctor Marta, <i>Vot.</i> tom uno en fol.		
216	<i>Idem</i> Marta, <i>de Iudic. Civil et Crim.</i> tomos tres, en fol		
217	<i>Idem</i> Marta, <i>de Iurisdic.</i> tom. uno, en fol.		
218	<i>Idem</i> Marta, <i>de Succes</i> , legal tomos dos, en fol.		
219	<i>Idem</i> Marta, <i>de Clausulis</i> , tomo uno, en quarto.		
220	<i>Idem</i> Marta, <i>Cons.</i> tom uno, en fol. Estimados juntos en nueve libras	9 l.	
221	Franciscus Milanensis, <i>Decis. Civil</i> , tom uno, en fol. estimado en siete sueldos, y seis dineros		7 s. 6
222	Anton Monacus, <i>de Feudis</i> : tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.	
223	Marius Muta, <i>Decis.</i> tom. uno en fol. estimado en siete sueldos, y seis dineros		7 s. 6
224	Baptista Marchis, <i>de Commis.</i> tomos dos, en fol. estimados en tres libras	3 l.	
225	Serafinus Macinus, <i>de Confisc.</i> Vide: litt. G Guatsinus. [140]		

N

226	Joan. Maria Novario, <i>Lucern.</i> tom. uno, en fol.		
227	<i>Idem</i> Novario, <i>de Elec. for.</i> tomo uno, en fol.		
228	<i>Idem</i> Novario, <i>de Vasalgrau</i> , tom uno, en fol		
229	<i>Idem</i> Novario, <i>Q. Q. florens</i> , tom. uno en fol. juntos estimados en siete libras	7 l.	
230	Don Petrus Noguerol, <i>Allegat.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra y diez sueldos	1 l.	10 s.
231	Don Didacus de Narbona, <i>de aetate</i> , tom. uno, en fol.		
232	Don Alfonsus de Narbona, <i>recopilat. Leg. Castel.</i> tom uno, en fol. Estimados juntos en quatro libras	4 l.	
233	Marc. Anton. Natta, <i>Cons sive res.</i> tomos tres, en fol. estimados en una libra, dos sueldos y seis dineros	1 l.	2 s. 6

O

234	Alfonsius de Olea, <i>de Cues. jur.</i> tom uno, en fol, estimado en dos libras, y cinco sueldos	2 l.	5 s.
-----	--	------	------

235	Antoni Fernandez de Otero, <i>de Off.</i> tom. uno, en fol. estimado en dos libras	2 l.	
236	Sfortius Oddus, <i>de restitutione in integrum</i> , tomo uno, en fol. estimado en dos libras y diez sueldos .. .	2 l.	10 s
237	<i>Idem</i> Oddus, <i>de Substit.</i> tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos		15 s.
238	Oldradus, <i>Cons.</i> tom. uno, en fol. estimado en siete sueldos y seis dineros		7 s. 6
239	<i>Ordenanzas de Mallorca</i> , tom. uno en fol. estimado en seis sueldos		6 s.

P

240	Ludovicus Poscius, <i>de manuten.</i> tom. uno, en fol.		
241	<i>Idem</i> Poscius, <i>de Subhast.</i> tom. uno, en fol.		
242	<i>Idem</i> Poscius, <i>resolut.</i> tomo uno, en fol.		
243	<i>Idem</i> Poscius, <i>Decis.</i> tom. uno en fol. Estimados juntos en siete libras, y diez sueldos	7 l.	10 s.
244	Jacobus Puteus, <i>Decis</i> tom uno, en fol. estimado en quinze sueldos		15 s.
245	Melchior Phebus, <i>Decis. Lucitan.</i> tomo uno, en fol estimado en una libra y diez sueldos . . .	1 l.	10 s.
246	Gabriel Pereira, <i>Decis.</i> tom. uno, en fol estimado en diez sueldos		10 s.
247	Gabriel Pereira, <i>de Univers. instrum.</i> tom. uno, en fol. estimado en tres libras	3 l.	
248	Arius Pinellus, <i>de Bonis Maternis</i> , tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos		15 s.
249	Joannes Yanyes Parlador, <i>rer. quotid.</i> tomos dos, en fol. estimado en tres libras	3 l.	
250	Franciscus Caldes Pereira, <i>de Emp. et Vendit</i> , tomo uno, en fol.		
251	<i>Idem</i> Pereira, <i>de Iur. Emphit.</i> tomos dos, en fol. estimados juntos en tres libras	3 l.	
252	Anton. Peregrin, <i>de Fideicom.</i> tom. uno, en fol.		
253	<i>Idem</i> Peregrin, <i>Decis.</i> tomo. uno, en fol.		
254	<i>Idem</i> Peregrin, <i>de Iure Fisci.</i> tom. uno, en fol.		
255	<i>Idem</i> Peregrin, <i>Cons.</i> tomos cinco, en fol. estimados juntos en onze libras	11 l.	
256	Guido Papa, <i>Decis.</i> tom. uno, en fol. estimados en una libra, y diez sueldos	1 l.	10 s.

257	Franciscus de Ponte, <i>Decis.</i> tom. uno en fol. estimado en diez sueldos	10 s.
258	Gabriel Paldeota, <i>Prax Bonon.</i> tom. uno, en fol.	
259	Gabriel Paldeota, <i>de Spuriis</i> , tom. uno, en fol. Estimados juntos en tres libras	3 l.
260	Simon de Petris, <i>de ult. volunt.</i> tom. uno, en fol. estimado en dos libras, y cinco sueldos	2 l. 5 s.
261	Haminius Parisius, <i>de resig. Benef.</i> tom. uno, en fol. estimado en dos libras y cinco sueldos	2 l. 5 s.
262	Fulvius Pacian, <i>de aprobat.</i> tom. uno, en fol. estimado en quatro libras	4 l.
263	Jacobus Pignatelli, <i>Consult. Canon</i> tom. uno, en fol. estimado en diez sueldos	10 s.
264	Franciscus Peña, <i>Decis. Rot.</i> tom. uno en fol. estimado en una libra y diez sueldos	1 l. 10 s.
265	Philippus Pascalius, <i>de Patria Potest.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra, y diez sueldos	1 l. 10 s.

Q

266	D ⁿ Petrus Quesada, et Pilo, <i>Disert.</i> tom. uno, en fol.	
267	<i>Idem</i> Quesada, et Pilo, <i>Controv.</i> tom. uno, en fol. estimados juntos en tres libras	3 l.

R

268	Franciscus Redenascius, <i>Cons et Resp.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra y diez sueldos	1 l. 10 s.
269	Franciscus Roxas, <i>Decis. Rot. Rom.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra, y diez sueldos	1 l. 10 s.
270	Franciscus â Rosantal, <i>tract Jur. Pheud.</i> tomo uno, en fol. estimado en dos libras	2 l.
271	Paulus Rubeus, <i>de testam.</i> tom. uno, en fol. estimado en dos libras	2 l.
272	Guillermus Rcodanus, <i>de reb. Eccles. non alien.</i> tom. uno en fol. estimado en una libra, y diez sueldos	1 l. 10 s.
273	Amato Rodriguez, <i>de concurs. Credit.</i> tom. uno, en fol. estimado en dos libras, y cinco sueldos	2 l. 5 s.
274	Sipio Robito, <i>Cons. et respons. et Decis.</i> tomos dos, en fóleo, estimado en tres libras	3 l.
275	Leonardus Rodoericus, <i>addit ad Marin.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra, y diez sueldos	1 l. 10 s.
276	Aloisius Riccius, <i>Prax.</i> tomos dos en fol.	
277	<i>Idem</i> Riccius, <i>Decis</i> tomos tres, en fol.	

- 278 *Idem* Riccius, *Collectan.* tomos cinco, a saber: dos en fol, y tres en quarto, estimados juntos en ocho libras 8 l.
- 279 Episcopus Roca, *Select. Disput.* tomos dos, en fol. estimados en cinco libras 5 l.
- 280 Rodoer, *ad Mann.* Vide: Supra litt M. [275].

S

- 281 Joannes Petrus Surdus, *Cons.* tomos quatro, en fol.
- 282 *Idem* Surdus, *Decis.* tom. uno, en fol. estimados juntos en siete libras 7 l.
- 283 Nicolaus Vincentius Scoppa, *ad Gracian.* tomo uno, en fol. estimado en una libra y diez sueldos 1 l. 10 s.
- 284 Anton. Sola, *sup. Cons. Saban.* tom. uno, en fol estimado en una libra y diez sueldos 1 l. 10 s.
- 285 Tomas Sanches, *Cons. Moral.* tom. uno, en fol.
- 286 *Idem* Sanches, *de Matrim.* tom. uno, en fol.
- 287 *Idem* Sanches, *in Praecep. Decal.* tomo uno, en fol. estimados juntos en cinco libras 5 l.
- 288 Joannes Franciscus Sanfelitius, *Decis.* tomos dos, en fol. estimados en cinco libras 5 l.
- 289 Marcus Anton. Sabellus, *Sum. Divers,* tomos cinco, en fol. estimados en diez libras 10 l.
- 290 Sagismundus Scaccia, *de Iudic.* tomos dos, en fol.
- 291 *Idem* Scaccia, *de Comers et de Camb.* tomo uno, en fol.
- 292 *Idem* Scaccia, *de Sent. et re Judic.* tom. uno, en fol. Estimados juntos en siete libras, y diez sueldos ... 7 l. 10 s.
- 293 Serafin, *Decis. Rot.* tomos dos, en fol. estimados en tres libras 3 l.
- 294 Laurentis Silvanus, *Cons.* tom. uno, en fol.
- 295 L. Silva. *Respons Iur* tomo uno, en fol. estimados juntos en una libra 1 l.
- 296 Don Franciscus Salgado, *in labrin. Cred.* tomos dos, en fol
- 297 *Idem* Salgado, *de Suplicat. ad 35,* tom. uno,
- 298 *Idem* Salgado, *de Regia Protec.* tom. uno, en fol Estimados juntos en nueve libras 9 l.
- 299 Felcianus Solis, *de Cencib.* tom. uno en fol. estimado en una libra, y ocho sueldos 1 l. 8 s.
- 300 Joannes de Solorzano, *Obras post.* tomo uno, en fol.
- 301 *Idem* Solorzano, *de jure Indiar.* tomos dos, en fol.
- 302 *Idem* Solorzano, *Politico Indiar.* tomo uno, en fol.

303	<i>Idem</i> Solorzano, <i>Emblem</i> tom. uno, en fol. estimados juntos en treinta libras	30 l.
304	Josephus de Sesse, <i>Decis.</i> tomos quatro, en fol	
305	Josephus de Sesse, <i>de Inhibit.</i> tom. uno en fol estimados en cinco libras y doze sueldos	5 l. 12 s.
306	Sebastianus Seelles, <i>de Inquisit.</i> tomos tres, en fol. estimados en cinco libras	5 l.
307	Alexander Sperellus, <i>Decis</i> tomos dos, en fol. estimados en tres libras	3 l.

T

308	Petrus Franciscus de Tonduto, <i>resolut.</i> tomos dos,	
309	<i>Idem</i> Tonduto, <i>de privent. Iudic</i> tom. uno, en fol.	
310	<i>Idem</i> Tonduto, <i>de pens. Eccles.</i> tom. uno, en fol. estimados juntos en cinco libras	5 l.
311	Alexander Trentac, <i>inquius, de Substit</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.
312	Dominicus Tacen, <i>Observat.</i> tom. uno, en fol. estimado en diez sueldos	10 s.
313	Joannes Baptista Trobat, <i>de effec. immemorial.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.
314	Joannes Philipus Testa, <i>Atlegat</i> , tom. uno, en fol. estimado en diez sueldos	10 s.
315	Arisminus Tepat, <i>Opera</i> , tomos dos, en fol. estimados en quinze sueldos	15 s.
316	Rafael de Turri, <i>de Camb.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra, y ocho sueldos	1 l. 8 s.
317	Anton Thesaurus, <i>Decis.</i> tom. uno, en fóleo.	
318	<i>Idem</i> Thesaurus, <i>quest forens.</i> tom. uno, en fol. estimados juntos en una libra, y diez sueldos	1 l. 10 s.
319	Joan Baptista Toro, <i>de Bello Exulum.</i> tom. uno, en fol.	
320	<i>Idem</i> Toro, <i>Comp. Decis.</i> se han hallado en la libreria, tomos cinco en fol. (aunque en el estado no havia mas que uno).	
321	<i>Idem</i> Toro, <i>de Suplement. Decis.</i> tom. uno, en fol.	
322	<i>Idem</i> Toro, <i>vota Decis.</i> tomos dos, en fol. estimados los nueve tomos juntos en seis libras	6 l.

V

323	Josephus Urceolus, <i>Consult. for.</i> tomos dos, en fol.	
324	Josephus Urceolus, <i>de Transac.</i> tom. uno, en fol. estimados juntos en cinco libras	5 l.

325	Emanuel Valeron, <i>de Transac.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra, y ocho sueldos	1 l.	8 s.
326	Joannes Baptista Vulpinius, <i>Succus. farinas.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra, y ocho sueldos	1 l.	8 s.
327	Don Emanuel de Vedoya, <i>spec. jur. prud.</i> tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos		15 s.
328	Joannes Baptista Balanzuela Velazques, <i>Cons.</i> tomos dos, en fol. estimados en dos libras, y diez sueldos	2 l.	10 s.
329	Don Fernandus Vasquio, <i>de Succes.</i> tom. uno, en fol.		
330	<i>Idem</i> Vasquio, <i>Controvers.</i> tomos dos, en quarto, estimados juntos, en quinze sueldos		15 s.
331	Ludovicus Velazques â Vendano, <i>de Cencib.</i> tom. uno en fol. estimado en una libra y ocho sueldos	1 l.	8 s.
332	Gabriel Alvarez de Velazco, <i>de Privil. Pauper,</i> tomo uno, en fol. estimado en dos libras, y cinco sueldos	2 l.	5 s.
333	<i>Idem</i> Velasco, <i>Decis. et Consult.</i> tom. uno, en fol. estimado en dos libras	2 l.	
334	Rolandus â Valle, <i>Cons.</i> tomos quatro, en fol. estimados en dos libras	2 l.	
335	Franciscus Vivio, <i>Decis</i> tomos dos, en fol. estimados en una libra	1 l.	
336	Don Joannes de Bargas, <i>Justicia de Arag.</i> tomo uno, en fol. estimado en una libra	1 l.	
337	Don Josephus Vela, <i>Disert.</i> tomo uno, en fol. estimado en quinze sueldos		15 s.

Z

338	Silvester Zaquies, <i>de Obligat Cam.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra, y diez sueldos	1 l.	10 s.
339	Joannes Ziletus, <i>Cons Crim.</i> tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos		15 s.

LLISTA DELS AUTORS CATALANS

A

- 340 Nob Petrus de Amigant, *Decis. crim.* tomos dos, en fol. estimados en tres libras 3 l.

B

- 341 Gabriel Berart, *de Visit.* tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos 15 s.
 342 Andreas Bosch, *títols, y honors'* tom. uno, en fol. estimado en una libra, y diez sueldos 1 l. 10 s.

C

- 343 Don Miquel de Calderó, *Decis Crim.* tomos tres, en fol. estimados en tres libras 3 l.
 344 Don Miquel de Cortiada, *Decis.* tomos cinch, en fol. estimados en siete libras 7 l.
 345 Jacobus Cancer, *var. resolut* tomos tres, en fol. estimados en dos libras, y diez sueldos 2 l. 10 s.
 346 Jacobus de Calicio, tom uno, en fol. estimado en seis sueldos 6 s.
 347 *Idem* de Calicio, *Margaritta Phict*, tom uno, en fol. estimado en quinze sueldos 15 s.
 348 *Llibre del Consulat dels drets mart.* tomo uno, en fol. estimado en seis sueldos 6 s.
 349 *Jacobus à Calicio, sup usat Cathalon* vide: litt. M (357)

F

- 350 Joannes Petrus Fontanella, *de Pact* tomos dos, en fol.
 351 *Idem* Fontanella, *Decis* tomos dos, en fol. estimados, juntos, en cinco libras 5 l.
 352 Miguel Ferrer, *Observat Reg Audientiae*, tom. uno, en fol.
 353 Franciscus Ferrer, *sup. Cons dels Imp* tom. uno, en fol.
 354 *Idem* Ferrer, *ad Cons. Hac. nostra*, tom. uno, en fol. estimados, juntos, en cinco libras, y diez sueldos 5 l. 10 s.

M

- 355 Thomas Mieres, *sup. Cons Cathal.* tomos dos, en fol.
 356 *Idem* Mieres, *ad Dcspujol*, tom. uno, en fol. esti-
 mados, juntos, en tres libras, y quinze sueldos 3 l. 15 s.
 357 Jacobus a Monte Judaico, *usat. Barcinonae*, tom. uno,
 en fol. estimado en quinze sueldos 15 s.
 358 Franciscus Molina, *de Pact. Nub.* tom. uno, en fol.
 359 *Idem* Molina, *de Brachio sec.* tom. uno, en quarto
 estimados, juntos, en una libra, y diez sueldos 1 l. 10 s.

O

- 360 Anton Oliva, *de Actionibus*, tomos dos, en fol.
 361 *Idem* Oliva, *de Jure Fisci*, tomo uno, en quarto esti-
 mados, juntos, en tres libras 3 l.

P

- 362 Don Christophorus de Potau, *Art jur.* tom. uno, en
 fol. estimado en dos libras y cinco sueldos ... 2 l. 5 s.
 363 Don Ludovicus de Paguera, *Prax* tom. uno, en fol. es-
 timado en dos libras, y diez y seis sueldos 2 l. 16 s.
 364 *Idem* Paguera, *Decis.* tomos dos, en fol. es-
 timados en tres libras, y diez sueldos 3 l. 10 s.

R

- 365 Don Acacius de Ripoll, *de regal.* tom uno, en fol.
 366 *Idem* Ripoll, *var. resol.* tom uno, en fol.
 367 *Idem* Ripoll, *de Magtstrat. Log. Mar.* tom uno,
 en fol. estimados juntos en seis libras 6 l.
 368 Franciscus Romaguera, *addit ad Senttol.* tom. uno, en
 fol.
 369 *Idem* Romaguera, *Sinodal Gerang* tomo uno, en
 fol. estimados juntos en cinco libras y diez sueldos . . 5 l. 10 s.
 370 Josephus Ramon, *Cons.* tom. uno, en fol. estimado en
 una libra, y diez sueldos 1 l. 10 s.

S

- 371 Joannes de Socarrats, *in Consuet. Cath.* tom. uno, en
 fol. estimado en una libra 1 l.
 372 Solsona, *de Laudem.* Vide: Calicio Margarita Fisci [347].

T

- 373 Don Bonaventura de Tristany, *Decis* tomos tres, en fol. estimados en seis libras 6 l.
- 374 *Idem* Tristany, *Corona Benedic.* tom. uno, en fol. estimado en una libra 1 l.
- 375 *Idem* Tristany, *Escudo Montes.* tom. uno, en fol. estimado en una libra 1 l.

V

- 376 Don Anton de Vilaplana, *de Brach. Milit.* tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos 15 s.
- 377 *Idem* Vilaplana, *proposic. Christ.* tom. uno, en quarto, estimado en tres sueldos 3 s.
- 378 Don Raphael de Vilosa, *de fugitivis*, tom. uno, en fol. estimado en tres libras 3 l.
- 379 *Valencia Illust. de Cons. 7 tit. de Elec. de Iud.*, tomo uno, en quarto, estimado en un sueldo 1 s.

X

- 380 Joan Paulus Xammar, *de Off. Iud.* tom. uno, en fol.
- 381 *Idem* Xammar, *rerum judicat.*
- 382 *Idem* Xammar, *de Privileg. Barn.* tom. uno, en quarto: estimados juntos en seis libras 6 l.
- 383 *Un llibret de les Const. de Tarrag.*, tom. uno, en fol. estimado en diez sueldos 10 s
- 384 *Const y Capítols de Cort del any mil cinch cents noranta nou*, tom. uno, estimado en dos sueldos 2 s.
- 385 *Const antiguas*, tom uno, en fol estimado en tres sueldos 3 s.
- 386 *Actes, y Capítols de Cort del Revno de Aragón fetas per Carlos segon*, tom. uno, estimado en dos sueldos 2 s.
- 387 *Quadernillo de Const. v Capítols de Cort dels anys mil set cents hu, y mil set cents dos. Ord. de la Reial Audiència de Cathalunya*, estimado en dos sueldos 2 s.
- [387 bis] *La Biblia Sacra*, tom uno, en quarto, estimado en dos libras, y cinco sueldos . .. 2 l. 5 s.
- 388 *Concordancia*, tom. uno, en quarto, estimado en una libra, y diez sueldos 1 l. 10 s.
- 389 *Const. de Catha. mil set cents, y quatre*, tomo uno, en fol. estimado en seis libras 6 l.
- 390 Tres tomos de un *Autor Cathalá*, estimados en tres libras 3 l.

LLISTA DELS AUTORS EN QUART, Y OCTAU, QUE SON EN LO ESTAR MÁS
ALT DE LA LLIBRERIA

A

- 391 Martín de Azpilcueta, *de espolis*, tomo uno, en quarto, estimado en tres sueldos 3 s.
- 392 Andreas Alciatus, *de verb. signific.* tom. uno, en quarto. No se estima por ser podrido.
- 393 *Summa Azonis*, tom. uno, en quarto, estimado en dos sueldos 2 s.
- 394 Joan. Franciscus Baldo, *de Ausliana de praescrip.* tomo uno, en quarto, estimado en dos sueldos 2 s.
- 395 Bernardus de Argentre, *de Donat. laudim, de jur. Connobiorum et Cons*, tom. uno, en quarto, estimado en dos sueldos 2 s.
- 396 *Tract Ars Not.* tom. uno, en quarto, estimado en siete sueldos, y seis dineros 7 s. 6.

B

- 397 Nicolaus Bellon, *de Iurisdic. jud. ordin.* tomo uno, en quarto estimado en un sueldo 1 s.
- [397 bis] Carolus Anton, Blancas, *de Laudem Vide: litte P Ponte.* [425].

C

- 398 Vincentius Carotius, *Decis.* tom. uno, en quarto, estimado en seis sueldos 6 s.
- 399 Nicolaus Causinus, *de Eloquen Sac. Ecc.*, tomo uno, en quarto, estimado en quinze sueldos 15 s.
- 400 Marcellus Cala, *de modo antic, et prop.* tomo uno, en quarto estimado en siete sueldos y seis dineros 7 s. 6.
- 401 Petrus Cavalleria, *Zelus Christi cont. Iudeos*, tomo uno, en quarto, estimado en seis sueldos 6 s.
- 402 Angelus de Clavacio, *Summa Angelica*, tom. uno, en quarto, estimado en seis dineros 6.
- 403 Pater Ciruelo, *tractat. de superstit.* tom. uno, en quarto, estimado en quatro sueldos 4 s

D

- 404 Philip. Decius, *de reg. jur.* tom. uno, en quarto, estimado en un sueldo 1 s.

- 405 Franciscus Domenech, *de Cleric. Negotiat.* tom. uno, en quarto, estimado en dos sueldos 2 s.

F

- 406 Anton Faver, *de Laudemus: Vide: Ponte Litt. P* [425].
 407 *Formular Instrument.* tom uno, en quarto, estimado en seis dineros 6
 408 Ferrer, *Trialpha Sancta Barbara*, tomo uno, en quarto estimado en seis dineros 6

G

- 409 Petrus Gambacurta, *de Immunit Eccles.* tomo uno, en quarto, estimado en siete sueldos, y seis dineros ... 7 s. 6
 410 Thomas Grammaticus, *Cons.* tom uno, en quarto, estimado en un sueldo 1 s.
 411 Antonius Angelus Grato, *de Dictionibus*, tom. uno, en quarto estimado en quatro sueldos 4 s.
 412 Giuniparus, *de jur. Pontif* tom uno, en quarto, no se estima por ser podrido.
 413 Angelus Stephanus Gaionius, *de jur. et privileg. fis.* tom. uno, en quarto, estimado en seis sueldos 6 s.
 414 Joan. Beltran Guevara, *propugnat cont Venet* No se estima por ser prohibido.

H

- 415 *Summa Hostiensis*, tom. uno, en quarto, estimado en un sueldo 1 s.

L

- 416 *Lágrimas Amantes*, tom uno, estimado en quatro sueldos 4 s.

M

- 417 Marius Anton. Maceraten, *var resolut.* tom. uno, en quarto estimado en quinze sueldos 15 s.
 418 Joannes Petrus Moneta, *de Conservatore*, tom. uno, en quarto estimado en siete sueldos, y seis dineros .. 7 s. 6
 419 Dosppolitus de Marciliis, *de probat.* tom. uno, en quarto, estimado en un sueldo 1 s.

- 420 Ieronimus Marilianus, *Decis.* tom. uno, en quarto, estimado en tres sueldos 3 s.
- 421 Ludovicus Moratus, *Cons. sive respons.* tom. uno, en quarto, estimado en cinco sueldos 5 s.
- 422 Bernardinus Muscatello, *prax. seu appellat.* tom. uno, en quarto, estimado en diez sueldos 10 s.

P

- 423 Ludovicus de Paramo, *de Iurisdic SS. Offic.* tomo uno, en quarto, estimado en siete sueldos, y seis dineros ... 7 s. 6
- 424 *Motus Proprius Pu quarti, Pu quinti et Gregori decimi terciu:* tom. uno, en quarto, estimado en dos sueldos 2 s.
- 425 Amadeus à Ponte, *de Laudem.* tom. uno, en quarto, estimado en diez sueldos 10 s.

Q

- 426 Stephanus Querante, *Sum Bullar,* tom. uno, en quarto, estimado en siete sueldos y seis dineros 7 s. 6

R

- 427 Alexander Raudense, *de re Analogu univoc.* tom. uno, en quarto, estimado en un sueldo 1 s.
- 428 Joan Revissius, *Officina Textoris,* tom. uno, en quarto, estimado en seis dineros 6
- 429 Rolandius, *Flores ultimar volunt.* tom. uno, en quarto, estimado en quatro sueldos 4 s.
- 430 Emanuel Rodriguez, *sup Bul Cruciat,* tomo uno, en quarto, estimado en un sueldo 1 s

S

- 431 Franciscus Stephanus, *Decis.* tom. uno, en quarto, estimado en siete sueldos y seis dineros 7 s 6
- 432 *Singularia D. D.* tomo uno, en quarto, estimado en seis dineros 6

T

- 433 Joan. Edigius Trullench, *sup. Bul Cruciat.* tom. uno, en quarto, estimado en un sueldo 1 s.

U

434	Sebastianus Vantius, <i>de nullit.</i> tom. uno, en quarto, estimado en quatro sueldos	4 s.
435	Paulus Emilius Verallus, <i>Decis. S. Rot.</i> tom. uno, en quarto, estimado en quatro sueldos	4 s.
436	Gratiosus Ubertus, <i>de Stationib.</i> tomos dos, en quarto, estimados en una libra, y diez sueldos	1 l. 10 s.
437	Petrus de Ubaldis, <i>de duobus frat., et aliis</i> , tom. uno, en quarto, estimado en tres sueldos	3 s.
438	Bartholomeus Ugolin, <i>de Censur.</i> tom. uno, en quarto, estimado en tres sueldos	3 s.
439	<i>Idem</i> Ugolin, <i>de Usuris</i> , tom. uno, en quarto, estimado en tres sueldos	3 s.
440	<i>Item</i> seguidamente, <i>Opera Aristotelis</i> , tomos seis, en quarto, estimados en seis sueldos	6 s.

LLISTA DELS LLIBRES, Y AUTORS, QUE SE TROBAN AL ESTAR MÉS
BAIX DE LA LLIBRERIA, Y SON LOS SEGUENTS.

B

441	Guido à Bayso, <i>sup Decretal.</i> tom. uno, en fol. estimado en ocho sueldos	8 s.
442	Guillermus Benedictus, <i>in cap. Raimun</i> tom uno, en fol. estimado en una libra	1 l.
443	Bartoli, <i>Opera</i> , tomos doze, en fol. estimados en siete libras	7 l.
444	Franciscus Bursat., <i>Cons.</i> tomos quatro, en fol. estimados en dos libras	2 l.

C

445	Didacus Covarubias, <i>var.</i> tomos dos, en fol. estimados en una libra	1 l.
446	Paulus de Castro, <i>Cons.</i> tom. uno, en fol.	
447	Canstrens, <i>ad Digest et Cod.</i> tomos quatro, en fol. estimados juntos en diez y seis sueldos	16 s.

D

448	Tiberius Decian, <i>Cons.</i> , tomos cinco, en fol. estimados en dos libras y diez sueldos	2 l. 10 s.
-----	--	------------

- 449 Guillelmus Durandus, *Speculator*, tomos dos, en fol. estimados en una libra 1 l.
 450 *Decis. Diversorum*, tom. uno, en fol. estimado en una libra 1 l.
 451 Philip. Decius, *Cons.* tomos dos, en fol. estimados en diez sueldos 10 s.

F

- 452 Didacus Ibañez de Faria, *ad Covarub.* tom. uno, en fol. estimado en dos libras 2 l.

H

- 453 Celsus Hugo, *Cons.* tom. uno, en fol. estimado en una libra, y ocho sueldos 1 l. 8 s.

I

- 454 Iasonis, *Opera*: tomos nueve, en fol. estimados en tres libras 3 l.

M

- 455 Jacobus Menochius, *de praesump.* tomos dos, en fol. estimados en quatro libras 4 l.
 456 Franciscus Marci, *Decis*, tomos dos, en fol. estimados en dos libras 2 l.

P

- 457 Petrus Anton. de Petra, *de Fideicom* tom. uno, en fol. estimado en una libra, y diez sueldos 1 l. 10 s.
 458 Panormitanus, *ad Decret.* tomos quatro, en fol.
 459 *Idem* Panormitanus, *Cons* tom. uno, en fol. estimados en diez sueldos 10 s.

R

- 460 Petrus Rebufus, *tractat* tomos quatro, en fóleo.
 461 *Idem* Rebufus, *repetit. var.*
 462 Jacobus Rebufus, *sup. trib. lib. Cod* tomo uno, en fol.
 463 Petrus Rebufus, *de verbor. signif.* tom. uno, en fol.
 464 *Idem* Rebufus, *prax. Bene.* tom. uno, en fol.

465	Petrus Rebufus, <i>resp. et Cons.</i> tom. uno, en fol. Estimados juntos en tres libras	3 l.
466	Ludovicus Roman, <i>Cons.</i> tom. uno, en fol. estimado en quatro sueldos	4 s.
467	<i>Decis. Rot.</i> , tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.
468	<i>Regula quinta Juris:</i> tom. uno, en fol. estimado en cinco sueldos	5 s.

S

469	Venvenutus Stracca, <i>de Mercat, et D. Gen.</i> tomo uno, en fol. estimado en dos libras, y diez sueldos ...	2 l. 10 s.
-----	---	------------

T

470	Andreas Tiraquel, <i>Coment. ad lcc Connub.</i> tom. uno, en fol.	
471	<i>Idem</i> Tiraquel, <i>ad lec. si inquam de revoc. donat.</i> tom. uno, en fol.	
472	<i>Idem</i> Tiraquel, <i>tractat. var.</i> tom. uno, en fol.	
473	<i>Idem</i> Tiraquel, <i>de nobilit.</i> tom. uno, en fol.	
474	<i>Idem</i> Tiraquel, <i>de utroque retrac.</i> tom. uno, en fol. Estimados juntos en cinco libras	5 l.
475	Al peu de dita Llibreria hi ha un tom. <i>Index de Allegacions</i> , tomos vint y quatre, que son rotulats <i>Decis. R. S. C. de diferents anys, comensant per lo any mil sis cents vuytanta y cinch, fins lo any mil set cents quatre inclusive.</i>	
[475 bis]	En dit peu de Llibreria seguidament: vint y tres tomos de <i>Allegacions</i> . Y los que no han cabut son al estar més alt. Estimados juntos en veinte y tres libras.	23 l.

LLISTA DELS LLIBRES ESCOLÁSTICHS, Y EXPOSITORS SOBRE LO DRET CIVIL, Y CANÓNICH, LOS QUALS SON EN UN ESTAR SOL, Y TAMBÉ, DELS LLIBRES MORALÍSTAS, Y SON LOS SEGÜENTS:

476	Micinger, <i>sup. Instit.</i> tomo uno, en quarto, estimado en una libra y diez sueldos	1 l. 10 s.
477	<i>Summa Sancti Raymundi</i> , tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos	15 s.
478	Anton. Fabri, tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.
479	Borgia, <i>Investigat. Contra Fabro</i> , tomos dos, en fol. estimados en dos libras	2 l.
480	Polianter, <i>Langei:</i> tomo uno, en fol. estimado en diez sueldos.	10 s.

481	<i>Summa Silvestrina</i> : tom. uno, en cuarto, estimado en dos sueldos	2 s.
482	<i>Tract. de Peste</i> , Doctor Fornés: tom. uno, en fol. estimado en dos sueldos	2 s.
483	<i>Instituta Canónica</i> , tom. uno, en cuarto, estimado en diez sueldos	10 s.
484	<i>Summa Theologica Alex. Pesanty</i> : tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos	15 s.
485	<i>Opera Artis Not.</i> tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos	15 s.
486	<i>Erudit. Sacra, et Profan.</i> tom. uno, en fol. estimado en dos libras	2 l.
487	Cardenes, <i>Proposit.</i> tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.
488	Lasio, <i>de Iusticia, et Iure</i> , tom. uno, en fol. estimado en una libra y ocho sueldos	1 l. 8 s.
489	Petrus Gregorius, <i>Coment.</i> tom. uno, en fol. estimado en siete sueldos, y seis dineros	7 s. 6.
490	Sayro, <i>de Censuris</i> , tom. uno, en fol. estimado en siete sueldos, y seis dineros	7 s. 6.
491	<i>Legenda de Sanctis seu flos Sanctorum.</i> tom. uno, en fol. estimado en siete sueldos, y seis dineros	7 s. 6.
492	Pichardus, <i>super Institut.</i> tomos quatro, en fol. estimados en tres libras	3 l.
493	Lastra, <i>ad Decretal.</i> tomos tres, en fol. estimados en tres libras	3 l.
494	<i>Parapharasis in tres Lib. Inst. Iustiniani</i> , tom. uno, en fol. estimado en cinco sueldos	5 s.
495	Dionis. Cartusianus, <i>in terdecim Lib. sent.</i> tom. uno, en fol. estimado en siete sueldos y seis dineros	7 s. 6.
496	Sarmiento, <i>Select.</i> tom. uno, en fol. estimado en dos sueldos	2 s.
497	Valentia Episcopus, <i>sup Psalmos</i> , tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.
498	<i>Cons. Triden</i> tom. uno, en cuarto.	
499	<i>Decretales</i> , tomo uno.	
500	<i>Decretales lib. sextus</i> , tom. uno, en fol.	
501	<i>Decretum Gratiani</i> tom. uno, en fol. estimados juntos en seis libras	6 l.
502	Calepini, <i>Opera</i> , tomos dos, en fol. estimados juntos en seis libras	6 l.
503	Maldonado, <i>in Evangel</i> tom. uno, en fol. estimados en dos libras	2 l.

504	<i>Mundus symbolicus</i> , tom. uno, en fol. estimados en cuatro libras	4 l.
505	<i>Volumen</i> , tom. uno, en fol.	
506	<i>Digestum Vetus</i> , tom. uno, en fol.	
507	<i>Infortiatam, seu Pandectarum</i> tom. uno, en fol.	
508	<i>Codici Iustiniani</i> . tom. uno, en fol. estimados juntos en tres libras	3 l.
509	De Velazco, <i>Iudex perfectus</i> , tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.
510	<i>Militar Orden de Nuestra Senyora de la Merced</i> , tomo uno, en fol. estimado en diez sueldos	10 s.
511	<i>Annotationes super Inst</i> tomo uno, en fol. estimado en siete sueldos y seis dineros	7 s. 6
512	<i>Theatro Monárquico de Espanya</i> , tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos	15 s.
513	<i>Vida de Donya Maria de Cervelló</i> , tom. uno, en fol. estimado en una libra	1 l.
514	<i>Digestum novum</i> . dos tom., uno en fol.	
515	<i>Sextum volumen</i> , tom. uno, en fol.	
516	<i>Corpus Iuris Canonici</i> , tom. uno, en fol.	
517	<i>Digestum vetus</i> , tom. uno, en fol., estimados juntos en seis libras	6 l.
518	<i>Corpus Iuris Civilis</i> . tomos dos, en fol. estimados en cuatro libras, y diez sueldos	4 l. 10 s.
519	<i>Defensorio de la Militar Orden</i> . tom. uno, en fol. estimado en una libra .. .	1 l.
520	Angos, <i>de Subsidio, et excusato</i> , tom. uno, en quarto, estimado en siete sueldos y seis dineros	7 s. 6
521	Ribera, <i>Militar Orden</i> , tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos	15 s.
522	<i>Historia de Poblet</i> , tom. uno, en fol. estimado en quinze sueldos	15 s.
523	<i>Consulado del Mar</i> , tom uno, en fol. estimado en una libra	1 l.
524	Alvari Valasa, tom. uno, en fol. estimado en siete sueldos y seis dineros	7 s. 6
[524 bis]	Un llibret petit ab lo <i>Index de la Llibreria</i> , no se estima.	
525	<i>Las Decisiones del Senat manuscritas</i> , tomos dos, en fol. Lo índice de ditas <i>Decisiones manuscritas</i> , tomos dos, en fol. estimados juntos en veinte libras	20 l.

Síguense los Libros propios de la misma Libreria, que al tiempo de la muerte de Don Francisco Borrás y Vinyals,

tenía en su poder Don Francisco Borrás y Marzal, su Hijo, entregados de orden de éste, a Donya Josepha de Borrás, para ser incorporados á aquella, según consta de carta de pago producida por dicho Don Francisco en autos del pleyto, con pedimento de veinte y uno de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis.

[526] 1.	Primo, <i>Pandectas, y Código de Dret Civil</i> , tomos dos, estimados en quatro libras	4 l.	
[527] 2.	<i>Obras de Jacobo Cuyacio</i> , tomos quatro, estimados en nueve libras	9 l.	
[528] 3.	<i>Racionals de Fabro</i> , tomos quatro, estimados en quatro libras	4 l.	
[529] 4.	<i>Conjecturas de Fabro</i> , tomo uno, estimado en una libra	1 l.	
[530] 5.	<i>Papiniana de Fabro</i> , tom. uno, estimado en una libra	1 l.	
[531] 6.	Faber, <i>de Errorib. Pragmaticorum</i> , tomos quatro, estimados en quinze sueldos		15 s.
[532] 7.	Donello, <i>ad jus Civile</i> , tomo dos, estimados en seis libras	6 l.	
[533] 8.	Ossualdus, <i>ad Donello</i> , tomos dos, estimados en dos libras y cinco sueldos	2 l.	5 s.
[534] 9.	Chesio, <i>Interpretacions</i> , tomo uno, estimado en doze sueldos		12 s.
[535] 10.	Amaya, <i>in Codicem</i> , tomo uno, estimado en una libra	1 l.	
[536] 11.	Amaya, <i>Observacions</i> , tomo uno, estimado en diez sueldos		10 s.
[537] 12.	Goveani, tomo uno, estimado en ocho sueldos		8 s.
[538] 13.	Duareni, <i>Opera</i> , tomos dos, estimados en dos libras	2 l.	
[539] 14.	Fachineus, <i>Controvers.</i> tom. uno estimado en una libra	1 l.	
[540] 15.	Gomez, <i>variarum</i> , tomo uno, estimado en una libra y ocho sueldos	1 l.	8 s.
[541] 16.	Pichardus, <i>de acquirenda hereditate</i> , tomo uno, estimado en siete sueldos		7 s.
[542] 17.	Pacii, <i>Opera</i> , tom. uno, estimado en quinze sueldos.		15 s.
[543] 18.	Bellonus, <i>de Jure accrecendi</i> , tomos tres, estimados en cinco libras y diez sueldos	5 l.	10 s.
[544] 19.	<i>Codex</i> , enquadernat ab enquadernació Francesa, tom. uno, estimado en una libra, y diez sueldos . .	1 l.	10 s.

[545]20.	<i>Sextum volumen</i> , encuadernat ab encuadernació Francesa, tom. uno, estimado en una libra, y diez sueldos	1 l	10 s..
[546]21.	Chavarri, <i>Opera</i> , tomos dos, estimados en tres libras	3 l.	
[547]22.	Minsingerus, <i>super Inst.</i> tom uno, estimado en diez sueldos		10 s..
[548]23.	Sant Olaria, <i>Interpretacions</i> , tom uno, estimado en quinze sueldos		15 s.
[549]24.	Don Baltasar de Prado, <i>Liber singularu ad text. L. si si qui pro Emptore de Usupart. et usucapcionibus</i> , tom , uno estimado en dos sueldos		2 s.
[550]25	<i>Comentaria Iulu Caesaris cum Iustino</i> , et Aurelio Victore, tomet petit, y doble un, estimado en siete sueldos y seis dineros		7 s. 6.
[551]26	.Ortega, <i>in octo Libros Labeonis</i> , tom. uno, estimado en una libra	1 l.	
[552]27.	Hieromini de Assin Occensis. V D., tom uno, estimado en siete sueldos, y seis dineros		
		1036 l.	2 s. 6.

De que dichos Expertos han requerido a mi el Notario, abajo firmado, sacasse Auto público, su fecha en la Ciudad de Barcelona â veinte y quatro dias del mes de Diciembre anyo del Nacimiento del Senyor de mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos Joseph Ponsico, Nottario público de número de Barcelona, y Juan Prats, y Cabrer, escribiente residente en la misma Ciudad.

Joseph Avinyó = Joseph Roig

Ante mi Sebastián Prats, Notario, que doy fe conozco â los Requirentes.-
A.H.P.B. Sebastià Prats. *De pactis et aliis*, años 1755-58 ff. 468-483.

INDICE GENERAL DE AUTORES Y TÍTULOS DE LA BIBLIOTECA DE
FRANCESC DE BORRÁS Y VINYALS

Para mayor facilidad del erudito lector, hemos confeccionado el siguiente repertorio bibliográfico, por orden alfabético, respetando las grafías de los nombres y apellidos de los autores de libros, con las indicaciones correspondientes a los títulos de los mismos, tal como en el inventario original aparecen en forma muy abreviada.

Este índice es general de autores y títulos, y comprende todas las secciones en que estaba subdividida la citada librería.

A

- ABSALDUS, Franciscus, 11. Vide: ANSALDUS, Franciscus.
A COSTA, Ant. de *privil. credit.*, 4.
Actes y Capítols de Cort del Reyno de Aragón fetas per Carles Segon, 386.
AFFLICTIS, Matheus, *Decis.*, 7 [Vide 84, 150].
ALCIATUS, Andreas, *de verb. signific.*, 392.
ALEXANDER, *Concilia*, 5.
ALVAREZ DE VELASCO, Gabriel, *de Privil. Pauper*, 332, *Decis, et Consult.*, 333.
Allegacions, 475 bis.
Allegacions, «Tomos vint y quatre, que son rotulats *DECIS. R.S.C.*, de diferents anys, comensant per lo any mil sis cents vuytanta y sinch, fins lo any mil set cents quatre inclusive», 475
AMATIS, Marc Ant, *Decis.*, 2, *Capella Tolosana*, 82.
AMATON, Amella, *concilia seu responsa*, 1.
AMAYA, in *Codicem*, 535, *Observacions*, 536.
AMERES, Melchior, *de Mayorat.*, 200.
AMIGANT, Petrus de, *Decis. crim.*, 340.
ANDREOLOS, Franciscus, *Controv. forens.*, 8.
ANGOS, *de Subsidio et excusato*, 520.
ANIATO, Ant., *Var, resolut.*, 3.
Annotaciones super Inst., 511.
ANSALDUS, Franciscus, 11, *de Jurisdici.*, 9.
ANT. DE ... JORA, *De partitionibus*, 6.
ANGELO, César, *de adquirend, posses*, 12, *de legitima contradict.*, 13.
ARGENTRE, Bernardus de, *Donat, laudim. de jur. Connubiorum et Cons.* 395.
ARIES DE MESA, Ferdinandus, *Var. resol*, 14.
ARISTOTELIS, *Opera*, 440.
Ars Not. tract., 396.
Artis Not. Opera, 485.

- ASSIN, Hieronimi de, Oscensis V. D., 552.
Autor Cathalà, 390.
 AYLON, Joannes de, *ad Gomez*, 10
 AZONIS, *Summa*, 393.
 AZPILCUETA, MARTIN DE, *de espolis*, 391.

B

- BAERIUS, NICOLAUS, *Decis, et Consil.*, 26.
 BALANZUELA VELAZQUEZ, Joan Baptista, *Cons.*, 328
 BALDO DE AUSLIANA, Joan. Franciscus, *De praescrip.*, 394.
 BALZERAN, Joannes Paulus, *De Feudis*, 22.
 BARBOSA, Augustinus, *Collectan*, 30, *Collecta. in cod.*, 31, *trac. var*, 32, *de Parocho*, 33, *sum. apost.*, 34, *de Canon.*, et *Dig.*, 35, *de Jure Eccles*, 36., *de Off. et Pot. Episc.*, 37, *Prax. Exig. Pens. et Voi. Descis.*, 38, *in Cons. Trident.*, 39, *Repertorium*, 40
 BARBOSA, Petrus, *de Praescrip.* 41, *de Judicis*, 42, *Digest. solut. Matrim.*, 43.
 BARDAGI, Ibando de, *Coment*, 24.
 BARGAS, Joannes de, *Justicia de Arag.*, 336.
 BARA, Antonius, *Controv. foren.*, 19.
 BARTOLI, *Opera*, 443.
 BARZIO, César, *Descis.*, 23.
 BASSET, GALCERAN, Nicolaus, *Theatrum Juris pruden.*, 21.
 BAYSO, Guido à, *Decretal*, 441.
 BELLAMERA, Egidio, *Descis.*, 16, 46, 86, *Capella Tolosana*, 83.
 BELLON, Joannes Antonius, *Concilia*, 25.
 BELLON, Nicolaus, *de Iuridic. jud. ordin.*, 397.
 BELLONUS, *de jure accrecendi*, 543.
 BELLUGA, Petrus, *Especulum princip.*, 20.
 BENE, Thomas del, *de Immun. Eccles.*, 87, *de jurament.*, 88.
 BENEDICTUS, Guillermus, *in cap Reimundi*, 442.
 BENINTENCLIS, Petrus, *de Decis.*, 46.
 BERART, Gabriel de, *de Visit.*, 341
 BERTRACHIN, Joannes, *repert.*, 17.
Biblia Sacra, 387 bis.
 BLANCAS, Carolus Anton, *de Laudem*, 397 bis *Vide lits. P. PONTE* [425]
 BONDEN, Vicentius, *Colluct. legal.*, 15
 BORGIA, *Investigat.* 471.
 BORELLO, Camilo, *de reg Catho. praest*; 27.
 BOSCH, Andreas, *títols y honors*, 342
 BOTIUS, Egidius, *tract Crim.*, 45
 BOTIUS, Poannes Angelus, *Moral. varia*, 44.

BOTLLIER, Carolus Antonius, *de Suces. ab intestat.*, 28.
 BRIXIANUS, *reperit. ad Doctorem Borg.*, 18.
 BURATTUS, Matheus, *Decis.*, 29.
 BURSAT., Franciscus, *Cons*, 443.

C

CABREROS, Antonius de, *de Mut*, 70.
 CACHENARUS, Octavianus, *Decis*, 54, *Concili.*, 55.
 CALA, Marcellus, *de modo artic. et prop.*, 400.
 CALDERÓ, Miquel, *de Decis. Crim.*, 343.
 CALDES PEREIRA, Franciscus, *de Emp. et Vend.*, 250, *de Iur, Emphit.*, 251.
 CALEPINI, *Opera*, 502.
 CALICIO, Jacobus de, 364, *Margaritta Phici*, 347, *sup. Usaticos Cathalon*, 349,
 Vide litt. M [357]
 CALVINO, Julius Cesar, *de Equit.*, 81.
 CANBANIS, Vitalus de *Tractat, clausular.*, 79.
 CANCER, Jacobus, *Var resolut*, 345
 CANSTRENS, *ad Digest et Codi*, 447.
Capella Tolosana, 82, Vide: Marc. Ant. de AMATIS, litt. A [1] et BELLAMERA,
 litt B.
 CAPICIO, Antonius, *Decis.*, 84, Vide: MATHEU. *de afflictis* litt. A [7].
 CAPICIO GALEOTA, Fabro, *Controv*, 127.
 CAPIODORA, Guillelmus, *Decis*, 86, Vide: BELLAMBRA. litt B [16].
 CAPYTIUS LATRO, Hector, *Consult.*, 71, *Decis.*, et *Consult*, 72.
 CARDEBAL, Thomas, *de Judiciis*, 69.
 CARDENES, *Proposit.*, 487.
 CARENA, Cesar, *resolut. forens.*, 58.
 CAROTIUS, Vicencius, *Decis.*, 398.
 CARRANSA, Alfonsus de, *Part.*, 63.
 CARTUSIANUS, Dionis., *interdecim Lib. sent.*, 495.
 CARVALLO, Joannes, *de quart et legit*, 65.
 CASANATE, Ludovico, *de Cons.*, 60.
 CASANEUS, Bartholomeus, *Cat. Gloria Mundi*, 49, in *Consuet. Burgub*, 50.
 CASTEJON, Egidius, *Alphabet. Juridic*, 68.
 CASTILLO, Franciscus del, *Decis.*, 77.
 CASTILLO, Joannes del, *Controvers*, 78.
 CASTRO, PAULUS de, *Cons*, 446.
 CAUSINUS, Nicolaus, *de Eloquen. Sac. Ecc.*, 399.
 CAVALCANUS, Baroninus, *de Tutorit. et Usufruc*, 74.
 CAVALCANUS, Benignus, *Decis.*, 73.
 JAVALLERIA, Petrus de la, *Zelus Christi cont. Judeos*, 401.
 CAVALLUS, Petrus, *resol. crim.*, 64.

- CAVEDO, Georgius de, *Decis Lucitan.*, 57.
 CENSALIUS, Franciscus, *ad Peregrin*, 62.
 CENTIUS, Ludovicus, *de Cen*, 76.
 CEPHALUS, Joannes, V. SEPHALUS, Joannes, 75.
 CEPOLA, Bartholemeus, *Cautel.*, 59.
 CESARII, Julii, *Comentaria Iulii Cuesaris eum Iustino*, 550
 CEVALLOS, Hieronimus, *Com. Opin*, 80
 CIARLIN, Joannes Petrus, *Controv. forens.*, 56
 CIRIACUS, Franciscus Niger, *Controv forens*, 47.
 CIRUELO, Pater, *Tract. de superstit*, 403
 CLAVACIO, Angelus, *de, Summa Angelica*, 402.
 CODA, Marc Ant. *Compen. Ord Judic*, 61.
Codex., 544.
Codicis Iustimani, 508.
Código de Dret Civil, 526.
Comentaria Iulii Caesaris cum Iustino, 550.
Cons. Triden, 498.
 CONCIOLUS, Antonius, *resol. Crim*, 52, *Allegat*, 53.
Concordancia, 388.
Const. antiquas, 385.
Const de Catha, mil set cents y quatro, 389
Const de Tarrag., 383.
Const y Capitols de Cort del any mil sinch cents noranta nou, 384
Const. y Capitols de Cort dels anys mil setcents hu y mil setcents dos, Ord.
de la Reial Audiència de Catalunya, 387
Consulado de Mar, 523.
Consulat dels drets mari, 348.
Corpus Iuris Canonici, 516.
Corpus Iuris Civilis, 518.
 CORRADO, Pirrus, *Prax. Benef.*, 48.
 CORTIADA, Miquel de, *Decis.*, 344.
 COSTA. Ant. â, *De privil. credit.*, 4
 COSTA, Joannes Baptista, *tract.*, 67.
 COVARRUBIAS, Didacus, *Var.* 445, *Vide* [452].
 CRAVETIA, Aymon., *Cons. et resp.*, 51
 CRESPI, Christophorus, *Observ.*, 66.
 CUYACIO, Jacobo, *Obras*, 527.

CH

- CHAVARRI, *Opera*, 546.
 CHESIO, *Interpretacions*, 534.

D

- DE XART, Joannes, *Decis, Sardin*, 90
 DECIAN., Tiberius, *Cons.*, 448.
Decis. Diversorum, 450.
Decis. R.S.C. de diferents anys, comensant per lo any mil sis cents vuytanta y cinc fins lo any mil setcents quatre inclusive, 475.
Decis Rot., 467.
Decisions del Senat manuscritas, 525.
 DECIUS, Philip, *Cons*, 451, *de reg. jur.*, 404.
Decretales, 499, 500.
Decretum Gratiani, 501
Defensorio de la Militar Orden, 519.
 DEL BENE, Thomas, *de Immun. Eccles.*, 87., *de Jurament.*, 88.
 DESPUJOL, 356, V MIERES, Fomás.
Digestum novum, 514
Digestum Vetus, 506, 517.
 DOMENECH, Franciscus, *de Cleric, Negotiat.*, 405.
 DONELLO, 533 *ad Jur Civile*, 532.
 DUARENI, *Opera*, 538.
 DURAN, Paulus, *Decis. Rot.*, 89.
 DURANDUS, Guillermus, *Speculator*, 449.

E

- Erud, Sacra et Profan.*, 486.
 ESCOBAR, Franciscus Munyos, *de Ratiocin*, 92.
 ESCOBAR, Joannes de, *de nobilit. provan*, 91.

F

- FABER, Antonius, *in Codicem*, 95.
 FABRI, Anton., 478.
 FABRO, 479 *Racionals*, 528, *Conjecturas*, 529, *Papiniana*, 530, *de errorib. Pragmaticarum*, 531.
 FACHINEUS, *Controv.*, 539.
 FARIA, Didacus Ibañez, *ad Covarrubias*, 452
 FARINATIUS, Prosperus, *Praxis*, 106, *de Haeresis*, 107, *Cons. Criminal.*, 108. *de Immunit Eccles.*, 109, *Decis. Rotae*, 110. *repert. ult. volunt.*, 111, *repert. Iudit.*, 112, *Decis.*, 113, *Decis. postum*, 114, *Decis. novit novis.*, 115, *repert. de Contrac.*, 116.

- FAVER, Anton., *de Laudemu*, 406, Vide: PONTE, Litt. P [425].
 FERNANDEZ DE OTERO, Anton , *de Off.* 235.
 FERRARIIS, Petrus de, *Praxis*, 96.
 FERRER, *Triumphus de Sancta Barbara*, 408.
 FERRER, Miquel, *Observ. Reg. Audientiae*, 352, *Sup Cons. dels Imp.* 353, *ad Cons. Hac nostra*, 354.
Flos sanctorum, 491.
 FONTANELLA, Joannes Petrus, *de Pact.*, 350, *Decis.*, 351.
 FORMOSIN, Nicol Rodrigo, *de Offic et scae. etc.*, 99, *de Probat.*, 100, *de Excep*, 101. *de Leg Eccles*, 102, *Allegat, fiscal*, 103, *de Iudicis*, 104, *Pract.* 105.
Formular. Instrument., 407.
 FORNES, Doctor, *Tract. de Peste*, 482.
 FRANCHIS, Vicentius, *Decis*, 94.
 FRASO, Petrus, *de reg. Patronat Indiar.*, 98.
Fueros de Aragón, 97.
 FUSARIUS, Vincentius, *de Substit.*, 93.

G

- GAILL, Andreas, *Pract. Quest.*, 141.
 GALEOTA, Fabio Capicio, *Controv*, 127.
 GALUPUS, Julius Cesar, *de Feudis*, 143.
 GALLUS, Franciscus, *de fructibus*, 147.
 GAMBACURTA, Petrus, *de Immunit Eccles.*, 409.
 GARCIA, Joannes, *de Expens. et Meliorat.*, 145.
 GARONIUS, Angelus Stephanus, *de jur. et privileg. fis.*, 413.
 GAYTO, Joannes Dominicus, *de Credito*, 148.
 GENUA, Nicolaus, *de Escriptur. privat.*, 142.
 GEORGIUS, Andreas, *Allegat.*, 144.
 GIUNIPARUS, *de Jur. Pontif*, 412.
 GIURBA, Marius, *Observat*, 128, *de Consuet. Messanes*, 129, *de Succes Feudor.*, 130, *Decis. Crim.*, 132.
 GOMEZ, 10.
 GOMEZ, *Variarum*, 540.
 GOMEZ, Antonius, *de Leg. Thau*; 133.
 GOMEZ, Ludovicus, *Decis. Rotae*, 134
 GONZALES, Hieronimus, *ad Reg. Cancel.*, 146.
 GOVEANI, 537.
 GRACIS, Aquiles de, *Decis, et Succes, intest.*, 139.
 GRACIS, Carolus, *de Excep.*, 136, *de Effec. Cleric.*, 138.
 GRACIS, Michael, *de Succes*; 137.

- GRAMMATICI, Thomae, *Decis*, 150, Vide: MATHEUS DE AFLICTIS litera A [7] (84).
 GRAMMATICUS, Thomas, *Cons.*, 410.
 GRATIAN, Estefanus, *Index Generalis*, 124, *Disep. Forens.*, 125, *Decis. Rotae*, 126.
 GRATIANI, *Decretum*, 501.
 GRATO, Antonius Angelus, *de Dictionibus*, 411.
 GREGORI., Summus Pontifex decimus quintus, *Decis Rotae*, 149.
 GREGORI DECIMI TERCII, *Motus Proprius*, 424.
 GREGORIUS, Petrus, *Coment.*, 489.
 GUAZINUS, Sebastián, *de Confisc.*, 140
 GUEVARA, Joan. Beltran, *propugnat. cont. Venet*, 414.
 GUIDO, Papa, *Decis.*, 256.
 GUTIERREZ, Joannes, *de tutelis*, 117, *Cons. sibe respons.*, 118, *prac. QQ*, 119, *de Iuram*, 120, *de Gabellis*, 121
 GUTIERRES, Leonardus de, *de Thesau*, 122, *Compens*, 123
 GUZMAN, Alphonsus, *de Evic.*, 135.

H

- HERMOSILLA, Gaspar á ad Lopez, 151.
 HODIERNA, Joan. Baptist *ad Surdum Decis.*, 152, *ad Leg hac edic. in contro.*, 153.
Historia de Poblet, 522.
 HONTALBA, Petrus, *de Iure supervenient.*, 185
 HOSTIENSIS, *Summa*, 415.
 HUGOT HUGU, Celsus, *Cons.*, 453, *de Clausulis*, 154. Vide: CAMBANIS litt C [79].

I

- IASONIS, *Opera*, 454.
 IBANEZ DE FARIA, Didacus, *od Covarrubias*, 452.
Index de la Llibreria, 524 bis.
Inforciatam seu Pandectarum, 507.
Inst. Annotationes super Inst., 511.
Instituta Canonica, 483.
 INTRIGLIDUS, Nicolaus, *Decis.*, 156.
 IRANCO, Joannes Hieronimus de, *de Protest*, 157.
 JULII CESARIS, 550.
 JUSTINIANI, *Codicis*, 508. *Lib Inst Iustinian*, 494.
 JUSTINO, 550.

L

- Lágrimas amantes*, 416.
 LAMBERTINUS, Caesar., *de Iure Pat*, 167.
 LARA, Ildefonsus Perez de, *Annivers*, 172.
 LARREA, Joan. Baptist., *Decis.*, 169, *Allegat. Fiscal*, 170.
 LASIO, *de Iusticia et Iure*, 488.
 LASTRA, *ad Decretal*; 493.
 LATRO, Hector Capytius, *Consult.*, 71, *Decis. et Consult*, 72
 LAURENTI, Hieronimus â. *Decis. Avinionem*, 173.
Legenda de Sanctis seu flos Sanctorum, 491.
 LEO, Franciscus Hieronimus, *Decis. Valent*, 171.
 LEOTARDO, Honoratus, *de usuris*, 166
 LETTERIUS, Melchor, *de re Benef*, 158.
Libros Labeonis, 551.
 LOPEZ, 151.
 LUCA, Cardinalis de, *Index generalis*, 162, *Opera*, 163, *Mana Decis Rotae*, 164,
Decis Rotae, 165.
 LUCA, Carolus Ant, *Prax. Iudic.*, 159, *Spiritia Leg. Decis. Iur.*, 160, *ad Gratianam*, 161.
 LUDOVICUS, Alexander, 175, Vide: supra litt. G (?)
 LUDOVICUS, Iosephus, *Decis*, 174.
 LUPPUS, Joannes Baptista, *De usuris*, 168.

LL

- Llibre del Consulat dels drets mari.*, 348

M

- MACERATEN, Marius Anton, *Var. resolut.*, 417.
 MACINUS, Scrafinus, *de Confisc*, 225, Vide; litt. G [140] Sebastian Guazinus.
 MAGON, Hieronimus, *Decis.*, 214.
 MALDONADO, *in Evangel.*, 503.
 MALFESIUS, Andreas, *de Consuet. Neap.*, 201, *de Contrac. ult. vol.*, 202.
 MANGIL, Joan. Anton. de. *Imput. et Detract.*, 183. *de evictionibus*, 184, *de subhast.*, 185.
 MANTICA, Franciscus, *de Congec.*, 191, *de tacit. et Ambig*; 192, *Decis.*, 193.
 MARANTA, Robertur, *Cons. 203 de Ord. Iudic. 204. Especulum aureum*, 205.
 MARCHES, Baptista, *De Commis*, 224.
 MARCI, Franciscus, *Decis*, 456
 MARCILIIS, Dospolittus, *de probat.*, 419.

- MARESCOT, Hercules, *Var. resolut.*, 213.
 MARILIANUS, Ieronimus, *Decis*; 420.
 MARINIS, Donatus, *Var. resolut.*, 194, *Observat.*, 195.
 MARTA, Doctor, *Vot.*, 215, *de Iudic. Civil et Crim*, 216, *de Iurisdic*, 217, *de Succes legal.*, 218, *De Clausulis*, 219, *Cons.*, 220.
 MARCARDUS, Alderan, *Conclus.*, 179.
 MARCARDUS, Iosephus, *de Prob.*, 178
 MASRELLA, Dominicus, *ad Decis. Capic. Latro*, 186, Vide [72].
 MASTRILLO, Garcia, *de Magistrat.*, 189, *Decis.*, 190.
 MATHEUS, Laurentius, *de re crim.*, 180, *de Regim. Reg. Valenc*, 181, *de Celebrat Curtar.*, 182.
 MELIUS, Ioan. Pau., *Observat. forens.*, 187 *addit. ad Castell. de Alit.*, 188.
 MENDO, Andreas, *de Orden Militar*, 207, *de Iura Academ.*, 208, *in Bul. Crucia.*, 209.
 MENOCHIUS, Jacobus, *Cons. et iudex*, 210, *de Arbitrarius*, 211, *de adipis. Pos*, 212, *de praesump.*, 455.
 MERLIN, Clemens, *Decis*, 199.
 MERLIN, Franciscus, *Controv. forens*; 198.
 MERLIN, Mercurialis, *de Pig. et Decis*, 196, *de Legitima*, 197.
 MESA, Ferdinandus Aries de, 14.
 MICINGER, *sup Inst*, 476. Vide: MINSINGERUS.
 MIERES, Thomas, *sup. Consil. Cathal*, 355, *ad Despujol*, 356.
 MILANENSIS, Franciscus, *Decis. Cicil*; 221.
Militar Orden de Nuestra Senyora de la Merced, 510.
 MINSINGERUS, *super Inst*, 547. Vide: MISINGER.
 MOLINA, Franciscus, *de Pact. Nub.*, 358, *de Brachio sec.*, 359.
 MOLINA, Ludovicus, *de Hisp. Primog.*, 177.
 MONACUS, Anton. *de Feudis.*, 222.
 MONETA, Joannes Petrus, *de Conservatore*, 418.
 MONTE IUDAICO, Iacobus â, *Usat., Barcinonae.*, 357.
 MONTER, Martinus, *Decis. Arag*, 206.
 MORATUS, Ludovicus, *Cons. sive respons.*, 421.
Motus Proprius Pii quarto, Pii quinto en Gregorii decimi tercia.
Mundus symbolicus, 504.
 MUNYOS ESCOBAR, Franciscus, *de Ratiocin*, 92.
 MUSCATELLO, Bernardinus, *prax, seu appellat.*, 422
 MUTA, Marius, *Decis*, 223.

N

- NARBONA, Alfonsus de, *recopil. Leg. Castel.*, 232.
 NARBONA, Didacus, *de aetate*, 231.
 NATTA, Marc. Anton, *Cons. sive res*, 233.

- NIGER SIRIACUS, Franciscus, *Controv. forens.*, 47.
 NOGUEROL, Petrus, *Allegat.*, 230.
 NOVARIO, Joan. Maria, *Lucern.*, 226, *Elec. for*, 227, *de Vasalgrau*, 228, *QQ florens*, 229

O

- ODDUS, Sfortius, *de restitutiones in integrum*, 236, *de Substit.*, 237
 OLDRADUS, *Cons.*, 238.
 OLEA, Alfonsus de, *de Cuest jur.*, 234.
 OLIVA, Anton, *de Actionibus*, 360, *de jure Fisci*, 361.
Opera Aristotelis, 440.
Opera Artis. Not, 485.
Ordenanzas de Mallorca, 239.
 ORTEGA, *Libros Labeonis*, 551.
 OSSUALDUS, *ad Donello*, 533 [Vide: 532].
 OTERO, Anton, Fernandez, *de Off.*, 235.

P

- PACIAN, Fulvius, *de aprobat*, 262
 PACII, *Opera*, 542.
 PAGUERA, Ludovicus de, *Prax*, 363, *Decis*, 364.
 PALDEOTA, Gabriel, *Prax. Bonom*; 258, *de Spuriis*, 259.
Pandectas, 526.
Pandectorum, 507.
 PANORMITANUS, *ad Decret.* 458, *Cons*, 459.
 PARAMO, Ludovicus de, *de Iurisdic. S. S. Offici*, 423.
Paraphrasis in thes Lib Inst Iustiniani, 494.
 PARLADOR, Joannes Yanyes, *rer quotid*, 249
 PASCALIUS, Philipus, *de Patria Potest.*, 265.
 PARISIUS, Maminius, *de resig Benef.*, 261.
 PEÑA, Franciscus, *Decis. Rot*, 264.
 PEREGRIN, Anton., *de Fideicom.* 252 *Decis.* 253, *de Iure Fiscit*, 254, *Cons*; 255.
 PEREIRA, Franciscus Caldes, *de Emp et Ven.* 250, *de Iure Emphit.* 251.
 PEREIRA, Gabriel, *Decis.* 246, *de Univers.*, 247.
 PEREZ DE LARA, Ildefonsus, *Anniv.*, 172.
 PESANTY, Alex, *Summa Theologica*, 484.
 PETRA, Petrus Anton. de, *de Fideicom.*, 457.
 PETRIS, Simon de, *de Ult. volunt.*, 260.
 PICHARDUS, *de adquirenda hereditate*, 541, *super Institut.*, 492.
 PIGNATELLI, Jacobus, *Consult Canon.*, 263
 PII QUARTI, *Motus Proprius*, 424.

- PII QUINTI, *Motus Proprius*, 424.
 PINELLUS, Arius, *de Bonis Maternis*, 248.
 POLIANTER, *Langei*, 480.
 PONTE, Amadeus à, *de Laudem.*, 425.
 PONTE, Franciscus de, *Decis.*, 257.
 POSCIUS, Ludovicus, *de Decis.*, 257.
 POSCIUS, Ludovicus, *de manutem*, 240, *de subhast.* 244, *resolut.* 242, *Decis.*, 243.
 POTAU, Christophorus, *Art. Jur.*, 362.
 PRADO, Baltasar de, *Liber singularii ad text. L si is qui pro Emptore de Usurpat. et usucapcionibus*, 549.
 PUTEUS, Jacobus, *Decis. 244 Decis Lucitan.*, 245.

Q

- QUERANTE, Stephanus, *sum. Bullar.*, 426.
 QUESADA ET PILO, Petrus, *Disert. 266, Controv.*, 267

R

- RAIMUNDI, 442, *Jumma Sancti: Rav mundi*, 477.
 RAMON, Josephus, *Cons.*, 370.
 RAUDENSE, Alexander, *de re Analogii univoc.*, 427.
 REBUFUS, Jacobus, *Sup. trib. lib. Cod.*, 462.
 REBUFUS, Petrus. *tract. 460, repet. var. 461, de verbor. signif. 463, prax Bene 464, resp. et Cons.*, 465.
 REDENASCIUS, Franciscus, *Cons et Resp. 268, Regula quinta juris.*, 468.
Regula quinta Iuris, 468.
 REODANUS, Guillelmus, *de reb. Eccles. non alien.*, 272.
 REVISIUS, Joan, *Officium Textoris*, 428.
 RIBERA, *Militar Orden*, 521.
 RICCIUS, Aloisius, *Prax. 276, Decis. 277, Collectan.*, 278.
 RIPOLL, Acacius de, *de regal. 365, Var. resol. 366, de Magistrat Log. Mar.*, 367.
 ROBITO, Sipio, *Cons. et respons. et Decis.*, 274.
 ROCA, Episcopus, *Select. Disput.*, 279.
 RODOER., *ad Marin.* 280 Vide super litt M [194, 195].
 RODOERICUS, Leonardus, *addit. ad Marin.* 275, 280 [Vide 194, 195]
 RODRIGUEZ, Amato, *de concurs. Credit*, 273.
 RODRIGUEZ, Emanuel, *sup Bul. Cruciat.*, 430.
 ROLANDINUS, *flores ultimar. volunt.*, 429.
 ROMAGUERA, Franciscus, *adit ad Sentiol*, 368, *Sinodal Gerang*, 369
 ROMAN, Ludovicus, *Cons.*, 466

ROSANTAL, Franciscus, *Decis. Rot Rom.*, 269.
RUBEUS, Paulus, *de testam*, 271.

S

SABELLUS, Marcus Ant., *Sum. Divers.*, 289.
SALGADO, Franciscus, *in labrum Cred.* 296, *de suplicat. ad 35*, 297. *de Regia Protec.*, 298.
SANCHEZ, Thomas, *Consil Moral.* 285 *de Matrim.* 286 *in Paecept. Decal.*, 287.
SANFELICIUS, Joannes Franciscus, *Decis.*, 288.
SANT OLARIA, *Interpretacions*, 548.
SARDIUS, Joannes Petrus, *Cons.* 281. *Decis.*, 282.
SARMIENTO, *Select.*, 496.
SAYRO, *de Censuris.*, 490.
SCACCIA, Sagismundus, *de Iudit.* 290, *de Comers. et Camb.* 291, *de sent. et re. judic.*, 292.
SCOPPA, Nicolaus Vincencius, *ad Gracian*, 283.
SELELLES, Sebastianus, *de Inquisit.*, 300.
SENTIUS, Ludovicus, *de Cens.*, 76.
SEPHALUS, Joannes, *Cons.*, 75.
SERAFIN, *Decis. Rot.*, 293.
SESSE, Josephus de, *Decis.* 304, *de Inhibit.* 308.
SEVALLOS, Hieronimus, *Com. Opin.* 80.
Sextum volumen, 515, 545.
SILVANUS, Laurentius, *Cons.*, 294, *Respons. Iur.* 295.
Singularia D D., 432.
SOCARRATS, Joannes de, *in Consuet. Cath.*, 371.
SOLA, Anton., *sup. Cons. Saban*, 284
SOLIS, Felicianus, *de Censib.*, 299.
SOLORZANO, Joannes de, *Obras*, 300, *de Jure Indiar*, 301, *Politico Indiar*, 302, *Emblem.*, 303.
SOLSONA, *de Laudem*, 372, Vide: CALICIO. *Margarida Fisci* [347].
SPERELLUS, Alexander, *Decis.* 307.
STEPHANIS, Franciscus, *Decis.* 431.
STRACCA, Venvenutus, *de Mercat., et D., Gen.*, 469.
Summa Hostiensis, 415.
Summa Sancti Raymundi, 477.
Summa Silvestrina, 481.
Summa Theologica, 484.

T

TACEN, Dominicus, *Obervati.*, 312.
TEPAT, Arisminus, *Opera*, 315.

- TESTA, Joannes Philippus, *Allegat.*, 314.
Theatro Monárquico de Espanya, 512.
THESAURUS, Anton, *Decis*, 317, *quest. forens.*, 318
TIRAQUEL, Andreas, *Coment. ad lec. Connub*, 470, *ad lec. si inquam de
revoc. donat*, 471, *tract. var.*, 472, *de nobilit*, 473, *de utroque recontrac.*, 474..
TONDUTO, Petrus Franciscus, *resol*, 308, *de privent*, 309, *de pens. Eccles.*, 310..
TORO, Joan. Baptista, *de Bello Exulum*, 319, *Comp. Decis*, 320, *de suplement
Decis*, 321, *Vota Decis.*, 322.
Trac. Ars Not, 396.
Tract ac Peste, 482.
TRENTAC, Alexander, *inquireus de Substit.*, 311.
TRISTANY, Bonaventura de, *Decis.*, 373, *Corona Benedic.*, 374, *Escudo Mon--
tes*, 375.
TROBAT, Joannes Baptista, *de effec. immemorial*, 313.
TRULLENCH, Joan, Egidius, *sup. Bul Cruciat.*, 433.
TURRI, Rafael de, *de Camb.*, 316.

U

- UBALDUS, Petrus, *de duobus frat. et alius*, 437.
UBERTUS, Gratosus, *de stationib.*, 436
UGOLIN, Bartholomeus, *de Census*, 438, *de Usuris*, 439.
URCEOLUS, Josephus, *Consult. flor.*, 323, *de Transac.*, 324.

V

- VALASA, Alvari, 524.
VALENCIA, Episcopus, *sup. Psalmos*, 497.
Valencia Illustr. ad Cons. 7 tit de Elec. de Iud., 379.
VALERON, Emanuel, *de transac.*, 325.
VALLE, Rolandus, â, *Cons*, 334.
VANTIUS, Sebastianus, *de nullit.*, 434.
VARGAS, Joannes de, *Justic. de Arag.*, 336.
VASQUIO, Fernandus, *de Succes.*, 329, *Controver.*, 330.
VEDOYA, Emanuel, *spec. jur. prud.*, 327.
VELA, Josephus, *Disert.*, 337.
VELAZCO de, *Iudex perfectus*, 509.
VELAZCO, Gabriel Alvarez de, *de Privil Pauper*, 332, *Decis et Consult*, 333..
VELAZQUEZ, Joannes Baptista Balanzuela, *Cons.*, 328.
VELAZQUEZ A VENDANO, Ludovicus, *de Cencib*, 331.
VERALLUS, Paulus Emilius, *Decis S. Rot.*, 435
VICTORE, Aurelio, 550.

- Vida de Donya Maria de Cervelló*, 513.
VILAPLANA, Anton. de, *de Brach. Milit.*, 376, *proposic. Christ.*, 377.
VILOSA, Raphael, *de fugitivis*, 378.
VIVIO, Franciscus, *Decis.*, 335.
Volumen, 515, 545.
VULPINUS, Joannes Baptista, *Succus farinas*, 326.

X

- XAMMAR, Joan Paulus, *de Off. Iud.*, 380, *rerum judicat.*, 381, *de Privileg. Barn.*, 382.
XART, Joannes de, *Decis. Sardinie*, 90.

Y

- YANYES PARLADOR, Joannes, *rer. quotid.*, 249.

Z

- ZAQUIES, Silvester, *Cam.*, 338.
ZILETUS, Joannes, *Cons. Crim.*, 339

IV

UN ESTUDIO INEDITO DE ANTONIO AGUSTIN (1517-1586) SOBRE LOS DIGESTOS

INTRODUCCION

Hace cuatrocientos años, en 1579, publicaba en Tarragona Antonio Agustín su obra *De nominibus propriis tou Pandectou Florentini cum A. Augustini Archiepiscopi Tarraconensis notis*. Este libro tuvo especial éxito en reediciones del siglo XVIII. Lo recoge el *Thesaurus Iuris Romani* (v. I) con un encomiable estudio de Otto Everard (1). Burriel y Mayáns hablan de él elogiosamente en su correspondencia y escritos. Mayáns dice en la *Vita*: "quo utilior nullus hucusque prodit ad rectam ciuilis iuris intelligentiam" (2), y tenía el proyecto de ampliarlo y superarlo. Sus enemigos no le dejan publicar "la serie de todos los jurisconsultos del Derecho Romano y de fuera de él" (3). De hecho había conseguido que la obra de Agustín apareciera reeditada como primer trabajo de los ocho volúmenes de *Opera omnia* (Luca 1764). Lenel en su *Palingenesia I.C.* (4) tuvo en cuenta su valor histórico, y Mommsen reconoce que en algunos aspectos aún no ha sido superado (5). Como curiosidad añadiré que hoy sólo se conserva del original autógrafo (6), profundamente afectado por el incendio de 1761, lo relativo a *Nomina Consulum*.

Esta obra había sido originalmente mucho más ambiciosa. Lo editado responde sólo a la tercera parte. Agustín soñó con presentar un

1. Basilea 1725, 1733, 1741, etc. Ya a fines del s. XVII el aragonés Pedro Valero Díaz preparaba su publicación. MS. 9913, f. 239 de la B. Nacional.

2. *A. Augustini Opera Omnia*, II, XCIX (Luca 1766), y antes en la *Vida de D. A. Agustín* (Madrid 1734) p. 58. La correspondencia de Mayáns y Burriel en 1746.

3. En 1773 (AHDE, XXXVI, 559). Pero antes le comunicaba a Fernández de Velasco su borrador: «Como U. S. ve son un contexto de textos i por esso el estilo es tan breve i en este modo de trabajar somos unicos hasta ahora D. Agustín, Pedro Fabro i yo: aunque yo he procurado vencerlos en claridad» (Oliva 23-7-1774), MS. 1942 f. 175 de la B. Nacional.

4. Lipsiae 1889.

5. «Praeclara et adhuc utilissima» (Prefacio a la E. Maior del Digesto, pp. XVI-XVII), como repertorio único de todos los nombres propios, no sólo los de los jurisconsultos.

6. Esc. ms. K III 5: sólo 39 ff.

completo repertorio alfabético de todos los términos que aparecen en los Digestos (nombres comunes, verbos, invariables y nombres propios) para utilidad de profesores, investigadores y para uso de los tribunales. Tenía muy avanzada la recopilación y notas de la obra, cuando decidió a partir de 1572 preparar para la imprenta únicamente los Nombres propios. Así escribe a Orsini, su amigo romano: "Mandarò presto fuora un Libro con gran curiosita delli Nomi Proprii posti in dette Pandette di Fiorenza" (7) y poco después al mismo: "Li nomi proprii delli Digesti mandarò fuora come potro: sono raccolti et aspettono il barbiere che *li pulisca*" (8). Antes editó obras de cierta envergadura, como *Antiquae Collectiones Decretalium* (Ilerdae 1576) y *Familiae Romanae/.../* (Romae 1577). Por fin nos dice con sus bromas en 1578: "Io sono alle mani con la stampa delli Nomi proprii delli Digesti e certe altre cose *indigeste*" (9). Ya llevaba instalado más de un año en Tarragona. En el prólogo de la obra recuerda a Horacio y a aquél que, proyectando hacer un ánfora, se contentó con modelar una vasija modesta.

¿Qué había preparado Agustín de esa magna obra? En sus proyectos y borradores, hay un constante ambicionar, trabajar intensamente recogiendo materiales, redactando muchas páginas, y quedar luego alcanzado por alguien que, mejor o peor, publica antes, o sencillamente dejar el original para otra ocasión que no se presenta. Así en sus estudios sobre las *Novellae* o sobre Concilios.

Entre esos borradores hemos encontrado lo que hoy damos a conocer: una justificación de propósitos y la iniciación en el manejo de la obra, que presenta como acabada, ese repertorio completo de los vocablos de los Digestos, con notas suyas. Son ocho folios del MS.813 de la Colección Arnamagneana (Instituto Arnamagneano, Copenhague), alterado el orden (10). El los llama *corollarium* y *accessio*, no introducción.

El contenido es manifestar su propósito de aplicar al Derecho los métodos de crítica e instrumentos de trabajo de la filología clásica, como había hecho joven en sus *Emendationes et Opiniones* (Venetiis 1543), método prestigioso desde Poliziano (enumera a los italianos), Budé, el Pinciano (en España), pasando por los juristas y profesores

7. *Op. om.* VII, 250 (Lérida 23-8-1572).

8. *Ib.*, 251 (Lérida 22-10-1572).

9. A Fulvio Orsini, *ib.*, p. 261 (Tarragona 31-8-1578). A Pedro Chacón le decía el 22 de febrero de 1578: «Aqui pienso imprimir un libro de los nombres propios de los Digestos» (carta inédita, que publicaremos).

10. Hay que leerlos así: ff. 200, 205, 201, 204^v, 202, 203, 212 y 207. La encuadernación y bordes desprendidos dificultan plena lectura. Alguna distracción en el elegantísimo latín de A. A. demuestra la rapidez de su redacción. Sobre inéditos de ese ms. de Copenhague hemos publicado algo en *Rev. Esp. Der. Can.*, 34 (1978) 109-130.

de Bourges (donde su maestro Alciato había enseñado también) y otros europeos famosos (11).

De hecho es un repertorio alfabético de los Digestos, en tres libros, con la intención crítica de mejorar la edición florentina de 1553. Anuncia algunas peculiaridades, como el tratamiento que da a los términos griegos y el sistema de citas, atendiendo al uso escolar previsible. Su utilidad es la de precisar los distintos sentidos (aislados o en diversos contextos) de cada palabra y localizar un vocablo o una cita. Su aplicación puede ser el uso forense, académico o científico.

Estimamos que estas páginas se escribirían en Lérida, ciertamente después de 1564 (Covarrubias es citado ya como obispo de Segovia) y antes de 1572 (cuando anuncia su propósito de dar ya a conocer la tercera parte, la de los nombres propios). Como en junio de 1568 escribe a Latini, interesándose por testimonios del género (masculino) del término *Pandectes*, y a ello le dedica un comentario en nuestros folios, y además esos años no parecen absorberlo mucho, por lo que conocemos, entiendo que bien pudieron escribirse estas páginas en 1569 ó 1570.

Sirva como muestra de lo que Agustín proyectaba y pergeñaba, pero sus ocupaciones de Auditor, diplomático, conciliar de Trento y prelado le impidieron coronar.

CÁNDIDO FLORES SELLÉS

11. Los filólogos y juristas citados por Agustín son más o menos conocidos, incluidos sus amigos, el historiador Octavio Pantagato (1494-1567) de Brescia, y el filólogo Gabriel Faerno, de Cremona, que muere en Roma en 1561. Hay abundantes noticias sobre ellos en la correspondencia de Agustín con Panvino, Orsini y Latini.

ANTONIO AGUSTIN: DE NOMINIBVS PANDECTARVM

Ms. 813 Colec. Arnamagneana
(Copenhague)

1. 200 Collectionis onere fessum libet animum reficere alio genere cogitationis, quo multos quidem doctos viros usos video, post restituta bonarum litterarum studia, paucos optimis temporibus, neminem mediis, quibus uelut in carceris tenebris litterae ipsae delituerunt. Quotus enim quisque a Platone Demosthene Xenophonte, quibuscum Graeci et dicendi peritia, et disciplinarum scientia floruerunt, aut M. Tullii Varronis Caesaris et Sallustii temporibus, quibus lingua Latina Graecorum ingenia eisdem in rebus superare contendit, aut paulo post, in emendatione veterum scriptorum versatus est? Pertenuis exstat mentio Aristarchi nescio cuius gramatici et Valerii Probi, ac Gelli lucubrationes, quibus id agere tunc non magnae laudi cessit

Nostra vero et patrum memoria multorum nomen hoc solo genere studiorum celebratur. Ex quibus principem locum optinuit Angelus Politianus¹, cuius centuria hac de causa tantopere placuit. Secuti sunt Hermolaus Barbarus Plinii expolitor, et paene dixerim fullo, Coelius Rhoditinus vir magnae [] unctionis, necnon Philippus Beroaldus et Petrus Crinitus qui eisdem quoque temporibus vixerunt, M. Antonius Sabellicus, quantus vir in historia! cuius etiam exstant emendationes, et Joannes Baptista Egnatius eum paribus passibus secutus, et Tulliani stulti adsertor maximus Petrus Bembo Terentii carminibus emendandis etiam nobilis Gulielmus Budaeus nostri Varro temporis eiusque aequales Erasmus Desiderius, Beatus Rhenaranus, Ferdinandus Pincianus. Post hos in Cicerone aliisque scriptoribus multis mendis expurgandis vel potius multis vulneribus sauciis curandis excelluerunt Petrus Victorius, Paullus Manutius, Seb. Coriadius, Hieronymus Ferrarius, Carolus Sigonius, Hadrianus Turnebus et 1. 200 tam multi alii illustres viri, in quibus duo mihi coniunctissimi singulari in hac re iudicio, et nescio quomodo natura facti esse videbantur, Octavius Pantagathus, et Gabriel Faernus

Sed ut alios omittam, iuris ciuilis libros varus in locis mendosos ac mu-

1. Mientras se imprimía la obra *De nominibus propriis*, Agustín decía a Zurita el 24 de enero de 1579: «En esse error estaua Lorenço Vala por esse camino iua Hermolao Barbaro . y otros mas desembuelto como Angelo Policiano y Erasmo, que *contradizen* a los Ciceronianos tan desatinadamente Ya passo esse tiempo», etc. *Opera omnia* VII, 226 (Luca 1772) Alciato, su maestro en Bolonia (1539-41) influyó en él orientándole a un estudio filológico y humanístico del material jurídico. De él dice Agustín en una elegía a su hermano Juan (Biblioteca Nacional MS 1854, 165):

«Donec docta meum doctorem saecula tulerunt,
primus qui in ueram ius retulit patriam

Post quem crimen erit non iura ornate decora
carmine, nec uerbis quae numeris careant».

tilos quanto conatu ille idem Gulielmus Budaeus sarcire et sanare temptauit! Ansam praebuerunt eisdem temporibus Politianus et Antonius Nebrissensis, atque Bartolinus pius nescio quis, alique minorum ut ita dicam gentium patricii viri in eadem prouincia obiter, aliudue agentes versati. Quos omnes tum Budaeus longe praetergressus est, tum Andreas Alciatus, qui primus veterum iurisconsultorum stilum expressit, quo duce tanquam ex Durateo equo plurimi doctissimi viri caput extulerunt. Accessit Gregorii Haloandri editio Norica quae sexcentis locis priores omnes iuris ciuilis libros correxit, quaque sola perficere visa est; ut hi libri non solum ab studiosis nostrae disciplinae; sed etiam ab aliis quibuscumque doctis uiris in sinu fere teneatur atque ediscantur. Iam uero quid de Laeli nostri Taurelli, et Francisci filii Florentina editione dicam? ea tantum video fructus atque ornamentum accessisse; ut antea propemodum pueri esse videremur². His duabus editionibus multos creuisse nuper libenter cognouimus in Gallia praesertim eruditissimos viros, qui lituris quoque abolendis operam feliciter nauarunt suam. Quem uero primum nominem? quemquam multos habeo; sed nolim de loco certent, cum omnes non bene meriti sint, ut principem locum apud omnes optineant. Franciscum Duarenum, et Ludovicum Russardum <quorum> iuris ciuilis Lugdunensem post Florentinam primam editionem laudem necesse est Quid enim potuerunt utilius excogitare, quidue elegantius? Quam multa Aeginarius Baro, Antonius Goueanus, Iacobus Cuiacius, Franciscus Balduinus, Antonius Contius, Ioannes Cruceus, Brissonius, Hotomanus, Prateus, Pitheus, alique vel audaci coniectura, vel diuinitrice quadam et ingeniosa diligentia, vel varia multorum librorum lectione ducti mirifice excogitata scribi oportere censuerunt? Nec his antiquiores Castellianum Cottam, Pyrrhum Anglebermaeum Insubres, Alex. Alexandrinum Neapolitanum, Vlricum Zasium, Viglium Zuichimum, Joannem Oldendorpium Germanos praetereundos censeo. Maiorem laudem consecuti alia ratione sunt et Andreas Tiraquellus, et Franciscus Connanus et noster Iacobus Couarrubias Segobiensis antistes optime de iuris prudentia meriti, in quibus uetus disciplina mire elucet ac reuiuiscit.

Itaque iam licet nobis, quod uix aliquando optare dabatur, aperte proferre explosam esse illorum sententiam, qui persuadere conabantur, non solum non adiuuari, sed maxime nocere bonas litteras iuris studiosis³. Nulla umquam vox ineptior audita est, ipsisque barbaris scopulis dignior. Sed longius progressus sum, quam putaram; dum eos numero qui non minus uerborum, quam sententiarum iuris prudentum habuerunt rationem. Quibus auctoribus ac sociis et licuit nobis aliquando operam ponere in eisdem maculis ac lituris detergendis; et nunc de his, quae post Florentinam editionem in mentem uenerunt, non omnino frustra edere conamur. Non

2. Florencia 1553. Hay abundante correspondencia desde 1542 entre Torelli y Agustín: *Op. om.* VII, 178-185 y *Epistolae Latinae* de Juan ANDRÉS (Parma 1804) 103-152 y 190-212.

3. Véase *Praefatio* al libro II *Emendationum et Opinionum* (Venetiis 1543) y toda la elegía citada en nota 1.

ignoro tamen non defuturos, qui has nugas, ut sunt merito contemnendae, despiciant; neque dignas existiment, quae semel, ne dicam iterum, ut Cicero ait, legantur. Equidem fateor tales esse his praesertim, qui eo animo legere velint, ut lectis his Momos agant, et Zoilos⁴: nec magis illis esse utiles, qui aut ingenio tardi atque hebetes natura fuerint, aut a Musis alieni, quique inuita Minerva his studiis litterarum addicti parum profecerunt. His etiam⁵ addimus eos, qui aut a praeceptoribus decepti, aut aliquo casu obcaecati in eo errore versantur, ut nihil aliud praeter barbarum, et indocum sermonem intellegant; quibus omnibus liceat praefari *procul o procul este profani*⁵. Sunt alii, quibus otium non est per litium, ac <nego>tiorum, aliarum ue occupationum impedimenta; tamen manum abstinere nequeunt, quin quasi per transennam praetereuntes introspeciant, quid in his alisque libris, tamquam in alienis donibus contineatur. Hos quoque absterrere, et amandare libet a nostri libri lectione. neque enim ex his est quibus legendis Plinius existimat vadimonium deserri posse.

At haec libri pars attentum et otiosum lectorem, et minime rudem, aut alienum a bonis litteris desiderat. Inueniet ut opinor, his sacris initiatus permulta, quibus et ducatur et iuuetur quae non facile alio loco deprehendat. Nec si multa primo fronte videantur leuia, ac tenuia esse, statim contemnantur, ut pote de puerilibus rebus, quibus litteris, ac syllabis hoc aut illud verbum scribatur, qua ratione scriptura Pandectarum mendosa effecta sit, det<ractione>, additione, aut mutatione litterarum atque verborum: quid fugerit operas atque librarios Florentinos quidue dedita opera omissum sit: quam multae variae le<ctiones> eiusdem sententiae sint, aut alterius nonnumquam alienae sed []. Huc accedunt monstrosi partus, editiones quibus Scyllam centauros et chimae<ram> aliaue portenta pro diis hominibusque multi ediderunt. Tamen si quis diligentius Silenum explicauerit, multa repperiet /. / ab his quidem, qui de litteris et syllabis tantum conscripserunt, quos veteres litteratos atque / / rarios appellarunt, recte tradita: non aliena esse a nostro argumento. Nam ut non ad superiora nisi gradibus quibusdam ascenditur et non minus <primi> gradus, quam ultimi sunt necessarii: sic a litter <is ad>¹ syllabas, ab his ad verba, a verbis ad sermonem ascenditur, nec sine fundamentis recte collocatis parietes altiores construxeris. Minimis quibusque rebus aditum ad maiora paramus et quod crebro usurpamus hanc pro illa littera conscriptam mendose, aut hoc aut illud usurpasse scriptorem Pandectarum non recte, alibi probationis loco est multis locis, quos non inepte aut nos, aut alii recte mutarunt. Ita fit, ut multa certiora reddantur; et ea, quae cane aut angue videbantur horridiora, mitescant; et quasi Mercurii virgula ab Orco euocata restituantur iam deplorata nonnulla, atque deposita.

Non sum nescius me in hac re partes duriores suscipere: cum de praetermissis et neglectis ab his, qui tanta diligentia Florentiae Pandectas edi-

4. Detractores de Homero.

5. *Eneida* 6, 258.

derunt, aut cum hoc aut illud in exemplari illo adfirmem scriptum; cum de eius rei nullos testes citare possim, et contra me facia<t> grauissimum editionis Florentinae testimonium. Adde, quod ego sem<el> tantum eo libro usus sum adulescens, immo paene puer⁶ omnibus fere rebus imparatus, et multorum ignarus, ut fug<ere> me ac decipere multa facile potuerint: at cum editus is liber est, saepe et multum prius a vigilantissimo summoque uiro Laelio nostro Taurellio, quem parentis loco semper habui, et a diligentissimo Francisco filio praemeditata omnia, et cum exemplo saepius collata edita sunt. Quo igitur me uertam, aut qua utar deprecatione aut excusatione, ut temeritatis crimen effugiam, non habeo. Sed plane fate<ar> necesse est me aduerso flumine niti, et contrariis ventis fragilem nauem remigando ducere non in portum, sed quo possim saltim minori dispendio naufragium pati.

At mihi perturbato veritas manum porrigit, atque suadet, ut non dubitem profiteri omnia, quae hoc libro conscripserim, vera mihi esse videre, sed eiusmodi esse; ut ab adulescente tum profecta, quem multa decipere potuerint: nec lectorem cogere meis dictis fidem adhibere, aut nostra alienis praeferre, sed haec omnia ita in medium proponere, ut liberum sit cuique si minus haec nostra placebunt, illa probare, quae Florentiae edita sunt; quibus totus hic liber constat. Nam cum omnia haec obiter dicta sint, et superioribus accedant uice corollari cuiusdam: si quid recte dictum sit, id deputent ¹²⁰¹ in lucro: ut si quae ornamentorum causa aedibus venditis accesserunt, quae potuit venditor in rutis caesis excipere. Gratiam enim habere potius emptor debet, si quid aptum erit; quam si quid minus probabit, id minus urbane repudiare.

Iam uero cum humani ingenii sit imperfecta proferre, diuino solum relictum numini perfecta, omnique labe expertia creare, non est quod miremur, si quid aut scriptores Pandectarum ueteres, aut Torrentinum Taurelliosue fugerit. Fugisse autem quaedam utrosque praestanti uir ingenio Franciscus Taurellius noster fatetur cum multa tum ex veteri scriptura illius optimi libri, quam variam quoque saepe esse refert, alia ratione aptius aut edidisse, aut edi posse liquido afirmet: et alio loco Torrentinus condonari sibi errata quaedam postulet. Eadem ratione nonnulla etiam collegimus, quae nemo non mendosa esse fatebitur. qualia sunt numerorum aliquot locis inepta collocatio, unius aut alterius litterae adiectio aut omissio, verborum interpunctio minus apta, et si qua alia sunt, quae scimus inuitis illis accidisse, ut ita conscriberentur. Iam quid aliud significant tot locis aut semicirculis aut obelis aut [..] quasi naeuis quibusdam, aut miniatulis ceris notata verba? quid crucibus varia lectio insignita? quid tam multis lo-

6. Exagera tenía 24 años en otoño de 1541. Véase en el prólogo de *Emendationum* (I.I.): «A Cosmo Medice Tuscorum Duce humanissimo impetraui per Joannem Lunam ciuem meum [aragonés] ut mihi et Joanni Metello Sequano tamdiu illis libris uti liceret, quamdiu nostrorum librorum emendationi operam dare uoluimus». Mas detalles en carta a Pedro Ruiz de Moros, aragonés entonces en Cracovia, el 16-6-1542 (*Op om* VII, 175).

cis aliae pro aliis litterae, grandioribus signis expressae? Quod si homines eos fuisse fatemur, et errasse animaduertimus: quid impediatur non uideo, quin alia quoque aut consulto ab eisdem neglecta, aut non animaduersa fortasse in tantis, tamque molestis minutissimarum observationum difficultatibus fuisse credamus. In his noster labor uersatur non eos reprehendendi animo atque furore, per quos profeci, quo uideo quosdam teneri, ut omnia uellicent; et quasi culices, *si parua licet componere non magnis*⁷, ante ora et oculos, ac manus scriptorum molestissimi versentur: sed nostrae disciplinae quacumque ratione possem iuuandae atque exornandae desiderio, quo semper flagraui, quo impulsus et magnum opus hoc peregimus plurimis, ut speramus, maxime utile: et hanc non inuilem accessionem conscripsimus.

Nec aliter eiusdem disciplinae scriptores fecerunt, cum uel notas scripserunt, uel libros in aliorum iurisconsultorum scripta. sic Pomponius libros XXXV. Ulpianus unum et quinquaginta, Paulus sexdecim ad Massurium Sabinum, qui prius ad Vitellium scripserat, conscripserunt. Iulianus et ad Mirsicium ¹: ²⁰⁴ libros sex, et ad Urseium Ferocem libros quattuor, Iauolenus et ad Cassium siue ex Cassio libros quindecim, et ad Plautium libros quinque. Sic Pomponius ad Q. Mucium, ad Plautium, ad Sabinum, Paulus ad eundem Plautium, ad eundem Sabinum, ad Vitellium [.] ad Nerutium. Sic in Iuliani libros Marcellus et Scaeuola, in Marcell<1> idem Scaeuola Ceruidius, et Ulpianus in Cervidii Paulus et Claudius Tryphoninus notas scripserunt. sic in Papiniani scripta Ulpianus et Paulus et Marcianus discipuli tres notas addiderunt. Alfeni Varii libros in epitomen. redegit Paulus, ut Labeonis Aristo, Proculus, Iauolenus, et Paulus, omnes non sine reprehensione, aut ad<mo>nitio. Omitto ueterum contrarias opiniones tum Muciorum, Bruti Manili, Catonis, Galli, Seruii Sulpicii, qui etiam ad Brutum et ad Q. Mucium notas dicitur scripsisse; tum maiore conatu ex Capitonis et Labeonis discordia, Cassiani orti, et Proculi discipuli.

Nec aliter aliis disciplinis locus fuit, quam ex diuersis multorum scriptis. inde tam multi philosophi post Platonem et Socratem. Academici duplices, Peripatetici, Stoici, Epicurei et alii [.] Cynicos, et Pyrrhonios. omitto. Sic theologi, et medici tum ueteres, tum recentes multis disputationibus, et opinionum discordiis claruerunt. Sed quid mirum est in tanta animorum diuersitate, et humani ingenii siue imbecillitate, siue uariet<ate>, cum ius ipsum, in quo uersamur, ita originem sumpse<rit>, cum quidquam additur aut detrahitur iuri communi, quod aut gentium, aut naturale dicitur: et ius honorarium sit, quod adiuuandi uel supplendi uel corrigendi iuris ciuilis gratia introductum fuit. Adde tot abrogationes, obrogationes, et <dero>gationes omnium fere legum, senatus consultorum, et constitutionum, ut uarias interpretum lucubrationes mittam, quibus tantum excreuit iuris ciuilis scientia, ut iam mole laboret sua.

7. VIRGILIO, *Geórgicas* 4, 176.

1. 202 Neminem arbitror futurum, qui nostrum hunc conatum iure reprehendat, si modo quid sit id, quod iis libris efficiatur, nouerit. est igitur a nobis primum ratio reddenda huius operis, non ut calumnias hominum effugiamus: sed si usum atque utilitatem addiderimus, facile lectorem non ingratum alliciemus; ut de nobis ita sentiat, ut de his qui non inutiliter oleum et operam suam consumpserunt. Cum didicissem magnam utilitatem afferre indicem verborum, qui [sic] in sacris libris continentur (*Concordiam* Biblicorum librorum, aut ut barbaris verbis utar, *Concordantiam Bibliae*, aut dictionarium uocant), omnesque tam praeceptores, quam Diuinorum verborum explanatores ac sacrarum concionum doctores, et quoscumque alios, qui illis libris uterentur, plus eo indice quam ullis aliis libris iuari: cumque simili ratione Marium Nizolinum Tulliana verba⁸, alios aliorum collegisse animaduertissem; quibus libris nihil excogitari potuit aptius studiosorum utilitatem: coepi idem in iuris consultorum verbis desiderare, ut aliqua esset similis collectio, quae nobis quasi aurificis trutina appensa singula eorum verba enumeraret. Tandem aliquando cum minime sperabam, id confectum est, magna diligentia atque, ut exopto, utilitate. Sequimur autem in singulis verbis editionem Pandectarum Florentinam, a quo libro omnes, qui exstant, descriptos esse, iamdiu nobis fuit persuasum⁹. Quid tamen in eo exemplari, quidue in Florentina editione desideremus, accurate ni fallor, in extremo libro conscripsimus.

Tribus partibus hoc totum opus diuisum est. Prima uerborum et nominum indicem continet earum rerum de quibus in Digestis agitur, quibus pronomina, aduerbia, et participia, ut eius artis periti appellant, coniunximus. Altera partes alias orationis, quae ut insecta a ceteris animantibus differunt, uel potius ut nerui ac musculi partes corporis connectunt, coniunctiones inquam, praepositiones et alia id genus collegimus. In tertia propria nomina tam Iuris consultorum Imperatorum et Consulium et aliorum hominum atque locorum quam legum ac senatus consultorum, aliorumque rerum, quae proprio nomine a ceteris primo libro comprehensis distinguuntur. Ad extremum varias lectiones, et menda Florentinorum librorum indicamus, quaeque varia in nostris sunt, aut suspecta, cum Graecis libris contulimus, ut pote qui non ex Florentino descripti esse viderentur.

1. 203 Nec omisimus quae Diuus Gregorius, aut Iuo Carnotensis, aut si qui alii Latini scriptores retulerint, quae nobis ad eam rem accomodata fore videbantur. item illa, quae postea multi docti viri excogitarunt, aut quae nobis etiam in mentem venerunt. Atqui haec non libuit multis verbis exornare, aut interpretationum volumina referre, ne ut ille ait, in siluam ligna ferre diceremur¹⁰. Breuitatis enim ac veritatis amatores sumus iam

8. *Thesaurus ciceromanus* (Venetiis 1538). Agustín era aficionado a léxicos especializados. Su amigo Metelo se lo censura en carta de 13-7-1541. C. FLORES, *Io. Metelli Sequani epistolae quaedam* Granada 1975 (Institutum Historiae Iuris) pp. 9-10.

9. *Emendationum* I, 1.

10. HORACIO, *Sat.* I, 10, 34.

inde a teneris unguiculis ut qui maxime¹¹. multitudine autem verborum facile veritas opprimitur nam ut aquarum multitudine flumina obsordescunt, propterea quod terrae multum ac pulueris in lutum conuersi admisceatur: sic non solum nimium alt<er>cando, ut dici solet, veritas amittitur; sed etiam verbosa ipsa quaecumque sunt pluribus in speciem fucatis verbis const<ant>. et ut collimandi una sola est iaculatori ratio, aberrandi autem ab scopo permutae; sic certa plane ac simplex ratio est veritatis, mendaciorum autem incertae atque multiplices. Et quoniam usus huius libri omnibus, aut pluribus communis est, plures autem linguarum periti non sunt; verborum hic Latinorum habita est a nobis ratio aut certe eorum, quae Latinis litteris conscripta in Pandectis Etruscis inuenimus.

Graeca uero in Latinis eiusdem significationis quaerantur. in quorum interpretatione maiori libertate, quam in ceteris rebus usi sumus. namque in Latinis referendis ne latum quidem unguem a Florentino libro discessimus, at in Graecis conuertendis neque Florentinae, neque ceteris editionibus addicti fuimus. Id iure, an iniuria factum a nobis sit, aliorum erit iudicium: hoc pro certo adfirmare possumus, omnem nos diligentiam adhibuisse, ut certissima quaeque exhiberemus. Nam, cum omnes interpretationes nuper natae fuerint, quarum vetustissima Pisani Berg<untio>nis nescio cuius hominis boni fortasse, sed parum disertis fuisse dicitur supra Irnerii aetatem non videor maiestatem legum minuisse; si ab eodem <aut> ab his, qui postea eiusdem prouinciae successores fuerunt, ad elegantiora tempora prouocandum esse putauit. Nec me mouet Budaei, Alciati, Haloandri atque Taurellii clarissimum nomen, quibus fasces tum in his, tum in ceteris rebus libenter submittimus: cum ut ille aiebat, Platone amico verita<tem> ^{1. 213} magis amandam, ita nos quod verum esse existimauimus, illis semper praetulimus et nescio quomodo doctissimis quibusque uiris accidit, ut uix unus atque alter in conuertendis Graecis omnibus placuerit. Quod si quis plurimum in utraque lingua ualuit dicendo, is M. Cicero fuit: at si conferas Graeca cum Latinis uerbis Ciceronis (exstant enim quaedam a Platone Aristotele et Xenophonte sumpta), Ciceronis aureum illud flumen requireres. Hoc idem sanctissimo viro Hieronymo, qui alioqui ut Cicero addictus vapulasse se fatetur, olim visum est. Et ut poëtis, ita interpretibus euenit, ut sua cuique maxime placeant, cum aliena non omnibus probentur. Sed ut cumque se res habeat, hoc certum est, non putasse ullis legibus coercendum; si non aliorum interpretationes omnes fuerim secutus: cum quaedam olim a nobis ipsis conscripta, nunc alia ratione mutauerim.

Non longe abierimus, quis non *Pandectas Pisanas et Florentinas* dixit / /, non aliter Politianus, Budaeus, Alciatus, Haloander, quorum nos

11. P. ej.: «Nos maluimus *veritati quam* temporibus seruire» (*Emend.* II, 2); y «equidem uehementer cupio omnibus probari quod sentio... sed si in hac re / fallor, nihil mihi erit antiquius quam ut primum *vera dicenti manus dem*» (ib. 11, 3).

neglegentiam sumus imitati, quique post nos scripserunt doctissimi quique, et peritissimi utriusque linguae viri nec iuris tantum consulti, sed et alii omnes in verborum explanatione diligentissimi. at constat numquam veteres ita locutos, sed Ulpianum, Modestinum, Iustinianum, Theophilum τοῦ πανδέκτου, Suidam τοῖς πανδέκταις vsos eadem enim ratione dicitur qua ὁ ἀποδέκτης, quod nomen magistratus Athenis fuit. Vt igitur si quis *poetas* diceret *optimas*, sic qui *Pandectas* dicit *Florentinas*, a veterum usu discedit. Sed de his mox fortasse pluribus agemus

Graecorum verborum indicem, si quis anxie flagitabit, in fine huius voluminis requirat: ex quo nec se<lecta> Attica verba, nec miram dicendi rationem ediscet. sunt enim multa ex vulgi magis sermone, quam ex arculis oratorum adsumpta. Quod vero ad numerorum explicationem attinet, quibus totus hic liber constat, licet paucis verbis dicere possem, me Graecos iuris libros secutum esse. apud quos singulae sententiae ita referuntur, ut quoto libro sint quotoque titulo, et quoto capite, capitique themate siue thematio uniuscuiusque capitis adscribant-sic enim partes appellant, quas nostri alio verbo Graeco paragraphos, sic nos numero primo librum, altero titulum, tertio caput, quarto partem capitis significamus. excipe eos numeros, quorum primus est 30. 31. et 32 nam cum sint illa sumpta ex tribus libris *De legatis*, qui singulis titulis constant, in eis prior numerus librum, posterior caput significat, si duo tantum referantur: at si tres; tum primus librum, secundus caput, tertius capitis partem significat, quod etiam a Graecis sumpsimus sed ne haec numeris Platonis aut Pythagoreis obscuriora credantur: habita quoque est ratio a nobis iuuentutis, et explanatae sunt omnes numerorum notae. Nam cum in Florentina editione, quam Lugdunensis secuta ^{1.} ^{303 v} est Duareno et Russardo et Contio auctoribus, singula capita numeros habent adscriptos non initio solum, ut in Noricis, et aliis veteribus libris, sed variis locis magna diligentia: qua in re licet ab exemplo vetustissimo discessum sit, in quo nulli sunt numeri, quibus vel capita vel partes capitum distinguantur: tamen id a re studiosae iuuentutis fuisse factum semper credimus cum praesertim illud idem a Graecis videamus receptum: ut suspicari liceat, sic principio aut Iustinianum ipsum, aut eius saeculi interpretes distinxisse.

Sequitur ut de usu atque utilitate paucis agamus. Et in primis considerare oportet verba ipsa aut sola aut coniuncta aliter atque aliter significare. nam sola saepe varias habent significationes easque omnes proprie; nonnumquam translatis utimur, atque alienis pro certis, ac propriis quam multa enim *malus* proprie significat? *pes* quoque in nauis aliud longe est, quam cum dicimus *pedem ponere*, ut aliud *malus nauis*, aliud *malus vir est*, aliud cum *malus* arborem *mala ferentem* significat *Mala* maxillam significat, arboris fructus [], *malis* et a verbo *malo* duci potest, et a *malo* vel *mala*, quae plura significare diximus. sic «florem aetatis» qui dixerit, translato verbo utitur, sic «currere usuras»¹², sic «tempus venire» atque

12 D 12,1,40

alia id genus. conunctorum eadem ratio est, vel pot<ius> multo plures recipiunt haec distinctiones. aut nomina sunt, aut verba; nomina nominibus, verba verbis, nomina verbis, aut haec aut illa, aut utraque aliis partibus orationi[bus] coniunguntur. in singulis autem his connexionibus significationes mutantur. ut enim ab homine pictus homo, aut mortuus longe differunt; sic *hominem sepelire* et «homo nata erat», quod Seruius dixisse constat, differunt etiam maxime. «agere causas» aliud est atque «agere animam» vel «iumenta». *Bona* cum dicimus et *possessionem*, aliud intelligimus; quam cum «bonorum possessionem». sic *rei nomen* ab «re iudicata» differt: ut a «mutuis nummis» *mutuus* amor. *Dare* accipientis facere esse creditur. at si «dare verba» aut «dare vela» dicas, velis virisque, ut aiunt, a prima significatione discesseris. sic «facere verba», et «facere iniurias», et «facere silentium» longe inter se differunt.

^{1 22} Illud etiam considerandum est, multa esse verba idem significantia, aut quae ad eam rem, de qua quaeritur, proxima est, et vicina sunt, quae tamen non eodem loco inuenies. nam cum his libris ordinem litterarum secuti simus, non rerum; ut facilius inueniretur uerbum, quod quaesito opus esset: rerum ordinem in iurisconsultorum libris, hic quae de singulis verbis in Digestis conscripta sunt, disces. Meminerit igitur is, qui hoc libro uti velit, ut si non tam de verbo, quam de sententia sollicitus sit non esse solum id uerbum quaerendum, sed alia quoque aliis fortasse litteris scripta. exempli causa si de emptione quaeras, non minus *uenditio*, et *pretium* quaerere oportet, quam *emptor* et *emo* et *emptio*: si de locatione, *conductio* quoque et *merces* quaerenda, si de testamento quaeratur, non solum *tabulae*, *testator*, et his coniugata, sed etiam *elogium*, *heres*, *institutus*, *substitutus*, *bonorum possessio secundum tabulas* et *contra tabulas* [...] iens dece [] *nuncupare* /.../ *bere*, *signare*, atque alia, quae cum re coniuncta sunt. Idem de particulis, quas vocant, fiet. nam cum de coniunctiua agitur, non *et* solum atque *etiam* uidentia, sed *acque* et *atque*: aut si de negantibus agitur, *neque*, *nec*, *ne*, *haud*, *non*, *nequanquam*, *minus*, *minime* quaerenda sunt. in disiunctiuis *aut*, *uel*, *ue*, *neue*, *neu*, *ne*. sic in nominibus *Seruius* significat Seruium Sulpicium Lemonia Rufum, tot enim nominibus a Cicerone appellatur, *Gallus* autem C. Aquilius Gallus, *Scaeuola* uero, cuius exstant uerba in Digestis, neque eo antiquior ullus est, cuius libris Tribonianus usus in Pandectis fuerit, Q. Mucius Scaeuola appellatur, alter *Scaeuola* post Hadrianum Augustum Q. Ceruidius Scaeuola dictus: sic *Celsi* duo, *Neruae* duo, *Sabini* plures, et *Prisci*. ita non solum unus pluribus nominibus appellatus est, ut una res pluribus uocabulis, sed etiam ambiguum est, cum plures eodem nomine censeantur, de quo dictum sit. Vtriusque rei exempla complura sunt, et ea quidem diligentius considerata ei, qui utilitatem ex hoc libro percipere non uulgarem desiderat.

Haec cum ita se habeant; hic usus huius libri est, in quo haec omnia distincta collectaque sunt, ut multis exemplis cum de alicuius uerbi interpretatione dubit<averis> possis vel apud iudicem, vel ex superiori

loco apud discipulos tuos docere ^{l. 207} quae sit vera significatio. Saepe autem hac de re maxime disceptatur non solum ab interpretibus Accursianis, sed etiam in foro cum de verbis contractus aut testamenti agitur, aut de verbis priuilegii aut constitutionis vel legis generalis vel etiam priuatae municipii fortasse aut cuiuscumque scripturae. et nihil potest aequae fidem facere, quam si testes producas ipsos iuris antistites, quorum verba propter summam aequitatem legum vim optinent, et propter cognitionem linguae latinae, et totius antiquitatis, variamque doctrinam, eorum sola monumenta exstant, quibus fides de his rebus possit adhiberi. Iam vero si velis alicuius capituli legum interpretem agere. quid potius agas non video; quam si consideres, quid singula verba, quid inter se coniuncta significant; quotiensque de eisdem rebus aut idem scriptor, aut alii verba fecerint. id hoc libro inspecto si non fueris consecutus, hominem te non putabo. Illud etiam non est neglegendum, quod ad memoriae conseruandae aut reparandae rationem attinet: saepe accidit, ut sententiam alicuius capituli teneas, aut etiam aliquot verba, sed ubinam ea collocata sint, non memineris: et ut ille ait «numeros meminisse, si verba tenerem»: nihil facilius est, quam ex unius certi verbi recordatione non solum ea, quae investigabas, sed permulta alia in eandem sententiam inuenire. Quid, quod si *de litis contestatione*, aut *de stillicidio*, aut *de iure codicillorum* tibi scribendum sit, ut maiora omittam; omnia hic collecta reperies, quae non solum suis locis conscripta in Digestis fuerunt, sed etiam ea, quae alius non uulgaribus locis qualicumque occasione scripta sunt. Quod si magis duceris interpretum scriptis, quam ipsis consultorum verbis, aut utraque habere concupiscis: vel me tacente compos propositi fies, si omnes singulorum locorum interpretes legeris; quod si me audieris, non facies, sed cum delectu optimos quosque potissimum euolues.

Haec, atque alia his praestantiora omnibus patent, qui vel mediocri ingenio praediti ad hos libros accesserint. At quoniam ut in vario multarum florum herbarum, atque stirpium prato, est quod apibus mel, ^{l. 207} uiperarum uenenum, puellae ornamentum, e quo pabulum praebeat: sic curiosum lectorem pratum hoc iuuabit, ut ex eo, qui dictionem locupletari studet, tum uerborum delectum lumina quaedam orationis, tum vim dicendi, tum proprietatem, quam totam nobis Quinctilianus facile concedit, in aluearia ducat: qui ita imitationis stili cupidus est. ut ne pilum quidem latum ab iuris consultis discedere exoptet; omnibus fortunis hunc librum praeferat, quo duce, comiteque ut Tulliani Nizolini fiunt, sic enim quosdam appellare placet, qui vix Tulli umbram sine Nizolii commentariis effigunt, ita tribus diebus nihil hic nisi consultorum verba effutire dicatur. Alius uerbis raris et peruectustis, quaque possint scirporum locum optinere, gloriolae lauream concupiscit: alius contra nihil nisi plebeium et populare dicendi genus amat: ita enim sunt hominum ingenia, ut eadem res huic placeat, illi displiceat: ut uidi qui rosam ferre non posset, multis uero in deliciis fuit in rosa cubare, et ut Verri obiectum ab accusatore est reticulum ex rosae foliis ob os ducere: utrique hominum generi haec lucubrationes satisficient.

Sed modus esto, cetera experiendo cognosces Illud ad extremum admonitum lectorem velim, ne se hoc libro leuari existimet Digestorum lectione, utpote cum ostentare se possit omnia legisse, et parata habere tam multa, quae omnibus locis, et ubicumque velit, effundat. Pernicies haec a nobis et pestis iuventutis existimatur, si quis velit magis doctior videri, quam esse quod in multis aliis rebus valet. nam ut vetus philosophus dixit, bonus esse, quam videri unusquisque potius curare debet. nec facilius videbitur quis bonus esse, quam si conetur id efficere, ut bonus sit.

MISCELANEA

I

CLEOPATRA ¿«UXOR» DE MARCO ANTONIO?

Suetonio, *div Aug.* 69,2, al referir las maledicciones sobre la conducta de Octaviano joven —con qué fundamento no interesa aquí—, parece copiar una impúdica carta que Marco Antonio, enredado ya con Cleopatra, habría escrito a su cuñado Octaviano, pues esa carta, se dice, sería anterior al divorcio de Marco Antonio y Octavia, el año 32 a. C. Como queriendo excusar su propia conducta con la de Octaviano, le habría escrito en estos indecentes términos (que preferimos no traducir).

quid te mutavit? quod reginam in eo? *uxor mea est. nunc coepi an abhinc annos novem? tu deinde solam Drusillam inis? ita valeas uti tu, hanc epistulam cum leges, non inieris Tertullam aut Terentillam aut Rufillam aut Salviam Titiseniam aut omnes. an refert ubi et in qua arrigas?*

Subrayo la frase que motiva nuestro actual comentario.

A pesar de lo ofensivo de esta misiva, dice Suetonio que Antonio se la había escrito no como enemigo, sino «amistosamente» (*familiariter*); pero esto no debe sorprender demasiado, porque ya sabemos que las relaciones entre Marco Antonio y Octaviano fueron siempre de conveniencia política, oscilantes, desleales y hasta cínicas.

En otro lugar (*div. Aug.* 17,1) dice el mismo Suetonio que Marco Antonio había hecho un testamento —que Octaviano habría divulgado para desacreditar a su rival— en el que nombraba herederos a los hijos habidos con Cleopatra: *de Cleopatra liberis inter heredes nuncupatis*

Estas referencias no han dejado de causar perplejidad a los juristas. Primero, porque Cleopatra, reina de Egipto, no era romana y no podía, por ello, ser mujer legítima (*uxor*), ni tampoco podían sus hijos, igualmente extranjeros, aparecer como herederos de Antonio. Luego, porque éste, antes del divorcio formal de mayo-junio del 32 a. C., tenía como *uxor* a Octavia, y se piensa que después de iniciarse una abierta hostilidad con motivo de ese divorcio de la hermana, no era verosímil ya una carta escrita *familiariter*

J. A. Crook, en *JRS* 1957 p. 36, ha pensado que quizá Octaviano habría falsificado el tenor del testamento de Antonio con el fin de ha-

cer más patente que éste se hallaba totalmente desromanizado, hasta el punto de hacer disposiciones legalmente inadmisibles. No es imposible, pero yo me inclinaría a pensar que es del mismo Suetonio de quien hay que empezar a desconfiar en estas problemáticas referencias. Ya es digno de ser advertido que Dión Casio, 50,3,5. no hable de los hijos de Cleopatra como «herederos», sino como donatarios de Antonio: *tinis doreas edodokei*. En todo caso, en el testamento podrían aparecer confirmadas aquellas donaciones realizadas en vida de Marco Antonio a los hijos de Cleopatra. Pero podemos sospechar que la referencia de Suetonio es inexacta, y que, en consecuencia, no hay que plantearse la cuestión de cómo podían aquéllos ser herederos (o legatarios)

Con todo, este problema del valor del testamento es secundario respecto al otro primordial de cómo puede decir Antonio que Cleopatra es su *uxor*: pues, si realmente lo fuera, los hijos serían romanos como su padre, y no habría dificultad para que heredasen de él. Para ese matrimonio, sin embargo, hay como he dicho, una doble dificultad: la extranjería de Cleopatra y la posible coexistencia del matrimonio con Octavia. Planteadas así las cosas, el problema es insoluble, pero yo creo que el problema mismo es ocioso.

Hace unos años, K. Kraft, en *Hermes* 1967 p. 496 (= *Gesammelte Aufsätze* [1973] p. 47) propuso una solución a este problema: la frase sería interrogativa —*uxor mea est?*—, como las que anteceden y siguen; con ello, Antonio diría a su cuñado que no tenía por que escandalizarse de sus relaciones con Cleopatra, pues ésta no era su mujer, y aquéllas no pasaban de ser unas relaciones extramatrimoniales, como tantas otras de Octaviano. Esta propuesta ha tenido la aprobación de un romanista tan conocido por sus estudios sobre el matrimonio romano como es E. Volterra (en *Festschrift W. Flume* [1979] p. 205). En efecto, no sería inverosímil que Marco Antonio hubiera dicho a Octaviano que no debía éste escandalizarse de que él fuera tan infiel a su propia mujer como lo era también Octaviano a la suya. Sólo que el contexto, sobre todo la invocación de la antigüedad de las relaciones con Cleopatra, parece pedir la afirmación y no la interrogación de sentido negativo.

La dificultad de la coexistencia del matrimonio con Octavia no me parece la más grave. En realidad, el matrimonio romano se reducía a una convivencia de hecho socialmente reconocida, y la formalidad del repudio no era, en rigor, más necesaria para el cese del matrimonio que las ceremonias nupciales para que empezara a haberlo: se trataba de simples formas de apariencia social, no de requisitos jurídicamente imprescindibles, ya que en el matrimonio pagano no había propiamente vínculo jurídico que hubiera que contraer y extinguir. El matrimonio con Octavia pudo considerarse inexistente antes del repudio formal, si es que, de hecho, Antonio vivía con otra mujer en calidad de verdadera mujer. Pero tampoco habría que excluir, creo

yo, que la carta de Antonio correspondiera precisamente al momento del repudio, y la afirmación de aquél significara que, desde aquel momento, Cleopatra era ya su *uxor*, tras nueve años de convivencia con ella. De este modo, al insistir Antonio en que llevaba nueve años con Cleopatra, su actual *uxor*, vendría a decir que su unión con Octavia, iniciada también nueve años atrás, no había pasado de ser una unión de conveniencia política, porque, desde la muerte de su anterior mujer, Fulvia, el año 40, él no había tenido realmente más amor que el de Cleopatra. Esta confesión podía resultar ofensiva para su antiguo cuñado, pero no más, después de todo, que la acusación de reiterado adulterio que luego le hace. De este modo también se podría salvar el sentido de la afirmación *uxor mea est*. Pero quizá la solución deba buscarse de otro modo.

Hay que recordar todavía otro intento de explicación: A. Guarino, en *Labeo* 1975 p. 393, que rechaza la propuesta de Kraft, se inclina a pensar que *uxor* no quería decir en esta carta la mujer legítima, sino simplemente la mujer con la que se convive, sea conforme al derecho extranjero, sea sin más pretensiones que las de un concubinato. Pero, aunque es verdad que *uxor* se usa a veces en este sentido abusivo, no parece probable que ocurriera así precisamente en esta carta, si, como cree Guarino, todavía la verdadera *uxor* era Octavia, hermana del destinatario. Incluso plantea Guarino la duda de si Antonio no habría incurrido en bigamia, lo que, como aclara acertadamente Volterra, no cuadra con el régimen del matrimonio pagano, que es siempre de apariencia monogámica, hasta el punto de que una convivencia simultánea con dos mujeres igualmente honorables impediría que ninguna de las dos pudiera ser considerada como verdadera *uxor*.

Así, subsiste siempre la dificultad de que Cleopatra, siendo, como era, extranjera, no podía ser *uxor* de Marco Antonio.

Francamente, yo me inclino a pensar que este problema presentado por el texto de Suetonio, y que resulta insoluble, es, en realidad, ocioso. Con razón dice Volterra (op. cit. p. 208) que no hay que suponer que una carta tan íntima como ésta corriera en manos de extraños, y que difícilmente pudo Suetonio tenerla a la vista, sino que, más probablemente, inventó éste los términos de la misma, o los reconstruyó, para dar mayor «vivacidad y dramaticidad» a su narración. Pero el mismo Volterra, como vemos, no deja de dar cierto crédito a tal carta, pues se adhiere a la conjetura de Kraft, de hacer interrogativa la frase «*uxor mea est?*» Por mi parte, no creo en la veracidad de tal carta de Marco Antonio a Octaviano: sería una pura invención picante de Suetonio para adornar su biografía, a propósito de las malas costumbres del joven Octaviano. De la misma manera que Suetonio convirtió en institución hereditaria lo que era una simple donación, quizá confirmada por el testamento de Antonio, así también atribuyó a éste, en forma de carta fingida, la afirmación de que sus relaciones con Cleopatra son decentes, y no deben escandalizar a un inmoral como Octa-

viano, insaciable en sus adulterios. Suetonio, al fingir este texto epistolar, no habría pensado en el posible anacronismo de hacer *uxor* a Cleopatra cuando todavía se hallaba éste casado con Octavia, ni en la incongruencia cierta de admitir un matrimonio con extranjera. Se trataba de un simple recurso literario sin escrúpulos de carácter jurídico.

Esto muestra una vez más con qué precaución conviene utilizar siempre las fuentes literarias en Derecho romano. Sobre esto he venido insistiendo desde mis *Presupuestos críticos* (1943) p. 63-87. No quiero con ello oponerme al interés de algunos colegas (como Santa Cruz y Hernández Tejero) por el estudio de las fuentes literarias, sino simplemente recordar aquella precaución metodológica tan necesaria. En este caso del texto de Suetonio, se ha planteado un problema jurídico que sólo se debe, probablemente, a la ficción literaria.

A. D'ORS

II

UNA NOTA SOBRE LA «TRANSACTIO»

1. La figura jurídica de la transacción alcanzó un alto punto de cristalización en la jurisprudencia romana clásica y en las constituciones imperiales, pero sus raíces deben buscarse en los tiempos arcaicos de Roma, posiblemente en los acuerdos de paz concluidos entre Roma y los viejos pueblos itálicos. Estos fundamentos originarios, que sin duda tuvieron en su momento un cierto carácter publicístico, poco a poco irán dejando paso a una fundamentación más cercana al área del derecho privado romano, hasta configurarse la transacción sobre una base claramente privatística y procesal. La doctrina romanística ha insistido generalmente en el punto de vista obligacional, sin destacar suficientemente el aspecto procesal de la transacción. Desde ese punto de vista convencional que ha atraído preferentemente la atención de los estudiosos, la transacción no es más que un acuerdo, un *pactum*, al que en ocasiones se podrá agregar una *stipulatio*, para su reforzamiento o revestimiento civil. En el Derecho romano clásico tardío y postclásico fue adquiriendo una calificación contractual, entendiéndose la transacción como uno de los contratos innominados, con lo que adquirió una tutela jurídica más directa. Según esta nueva configuración, cuando una de las partes ha cumplido la prestación convenida y la adversaria no cumple la suya, ya no se dependerá de un medio de defensa procesal indirecto como la *exceptio*, o virtualmente de la *actio* allegada por el simple revestimiento civil de la figura, sino que se dispone de la sanción directa que ofrece todo contrato innominado. Frente a aquella conducta de la parte adversaria caben dos iniciativas muy distintas, o bien demandar por medio de una *condictio* la restitución de lo que ya ha sido entregado —*condictio causa data causa non secuta*—, o, en lugar de pedir la restitución, se puede exigir por medio de la *actio praescriptis verbis* la ejecución de la prestación convenida; ambas posibilidades sin dejar de ser opcionales tienen un diferente alcance, la primera únicamente evitará la retención sin causa para ello y el subsiguiente enriquecimiento no justificado de un adversario que no ha cumplido lo acordado ni parece que piense hacerlo, la segunda obligará a la parte adversaria al cumplimiento de la prestación que le incumbe.

2. Entendemos por transacción el acuerdo entre dos o más

personas gracias al cual y mediante concesiones recíprocas entre ellas —atribuciones y renunciaciones— se pone fin a una situación de incertidumbre jurídica sobre un derecho discutible, generalmente a fin de evitar un litigio futuro o bien para dar por terminado uno ya planteado (*litem decidere*) entre los sujetos que transigen. Esta es la noción que podemos más o menos deducir no sin cierto esfuerzo de los textos clásicos y de las adiciones postclásicas¹. Perfil conceptual que plantea una serie de observaciones que pasamos a exponer.

a) La transacción, al menos desde su estructura interna extraprocesal, es un acuerdo concluido entre dos o más personas frente a una situación jurídicamente incierta. Se adopta mediante manifestación libre de la voluntad y afecta de manera general a todas las personas que lo concluyen, extendiéndose a su vez sobre un mismo e idéntico objeto sobre el que ellas convienen. Este acuerdo produce una doble efectividad. Por un lado, un efecto general y negativo consistente en poner fin a un estado jurídico incierto, que era en definitiva lo que había dado lugar precisamente a la controversia², y, por otro, un efecto concreto y positivo, sin duda primordial, buscando una solución extrajudicial al conflicto.

En principio, dicho acuerdo y sus efectos no tuvieron más límite que las reglas político-morales que los romanos calificaban como *bonas mores* y lo dispuesto por esa otra normatividad, inmensa y paralela al *ius civile*, a la que suelen los juristas clásicos designar con la calificación general de *ius publicum*. En el primer caso, fue el censor el magistrado especialmente legitimado para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los acuerdos, y en el caso de *ius publicum*, era la propia constitución romana quien suprimía *ex radice* la validez de cualquier convenio, contrato o no, si por cualquier causa incidía o contradecía de alguna forma a la estructura política de Roma. Más tarde ya en tiempos clásicos —y por ende como algo incluido ya en el edicto— el magistrado recordaba la invalidez de cualquier pacto y por tanto de cualquier

1 Al enunciar siquiera sea someramente esta noción conceptual, no pretendemos dar una definición, máxime cuando los juristas romanos huían normalmente de ellas tratando primordialmente de buscar tan sólo soluciones jurídicas concretas a los casos planteados teórica o prácticamente —*responsa vel quaestiones*—, aunque raramente en alguna ocasión los juristas se deciden a definir. En este último sentido CARATERRA, *Le definizioni dei giuristi romani, metodo mezzi e fini* (Nápoles, 1966), pp 155 ss

2. Este efecto general y negativo debió de ser sin duda el principal, según puede deducirse directa o indirectamente desde el más remoto Derecho arcaico de las Doce Tablas hasta la época clásica, según podemos comprobar en Gayo, 1 *ad leg. XII tab*, D 2, 4, 22, 1, Ulpiano, 74 *ad ed*, D 2, 11, 2 pr.; Paulo, 13 *ad ed*, D. 4, 8, 32, 5

transacción si los sujetos intervinientes hubiesen convenido en una materia especialmente reservada o prohibida por los plebiscitos, los senadoconsultos o las constituciones imperiales³.

En el acuerdo implícito en la transacción, una de las partes renunciaba normalmente a un derecho sobre el cual había controversia y que por eso mismo podía calificarse de dudoso, *res dubia*, mientras que a su vez la otra parte, favorecida por la renuncia pactada, se comprometería en contraprestación a alguna cosa: bien fuera a dar —*dare*— o bien se tratara de un hacer —*facere*—, entendiendo ese *facere* en un sentido amplísimo en donde se incluiría tanto un *facere* positivo como una renuncia —*non facere*—. Se trata, por tanto, de unas auténticas y recíprocas prestaciones que suponen una relación de equivalencia, aceptada lógicamente por ambas partes. Y según ya dijimos, en tal convenio se produce un doble resultado: por una parte, se extingue un derecho subjetivo actual, en estado prelitigioso en principio dudoso por su contenido, por su validez o por su extensión; por otro lado, se trata de sustituirlo por otro derecho que, por el contrario, aparece como algo distinto y cierto, sin esos caracteres de *res dubia*⁴.

b) Este convenio mutuo y transaccional es llevado a cabo normalmente antes de un litigio y sin acudir a él, ya que precisamente la misión principal y constitutiva de toda transacción es prevenir y evitar una *lis* futura. Sin embargo, aunque la transacción más típica sea la convenida antes del proceso, también puede ser acordada dentro del propio litigio. Es este segundo supuesto, el de la transacción litigiosa, siempre el menos propio y secundario, en el que se han fijado tradicionalmente los autores. Ello ha conducido erradamente a la doctrina a considerar implícita o explícitamente, aunque muchas veces ni siquiera hayan tenido conciencia de ello, que la transacción más propia y genuina era precisamente la acordada dentro de la propia tramitación *in iure* de un litigio siempre después de la citación —*in ius vocatio*— y lógicamente antes de la *litis contestatio*. El litigio era así, a causa de la inesperada trans-

3 Según podemos deducir de la reconstrucción de Lenel, ya en las primeras rúbricas edictales el pretor recordaba que no tendría en cuenta, y en consecuencia no ayudaría, lo acordado en contra de leyes, plebiscitos, senadoconsultos, o constituciones imperiales: *Praetor ait: pacta conventa, quae neque dolo malo neque adversus leges plebis scita senatus consulta edicta decreta principum neque quo fraus cui eorum fiat facta erunt, servabo* LENEL, *Das Edictum Perpetuum*, § 10.

4 No es necesario insistir demasiado en la idea de que cada uno de los sujetos que transigen, si bien conceden o renuncian a alguna cosa, reciben también algo, o, con otras palabras, que la transacción supone siempre un recíproco sacrificio y ventajas. Al hablar de concesiones recíprocas, se está indicando ya una adquisición en el amplio sentido de la palabra. Vid. BERTOLINI, *Della transazione secondo il diritto romano* (Turín, 1900), p. 88.

acción, arrancado violentamente de la marcha normal del proceso, llegando teóricamente a un final sin haber pasado previamente por la *litis contestatio*⁵. En efecto, si consideramos el litigio y la relación procesal como dotados de vida propia con sus trámites y eventualidades normales, la transacción opera siempre dentro de este supuesto como un verdadero elemento obstaculizador, quedando el litigio herido de muerte al suprimírsele su elemento vital más importante: el principio contradictorio que debe presidir la relación procesal —la antítesis entre las partes litigantes—, viejo recuerdo de lo que el litigio conserva de su época primigenia cuando constituía una auténtica lucha ordálica más o menos reglada.

Inexplicablemente la transacción acordada antes del litigio, antes de la citación, quedaba así como postergada con relación a aquellas otras transacciones que podían tener lugar durante y después del litigio. Sin embargo, aunque no existe propiamente una diferencia esencial entre unos y otros supuestos de transacción, ya que, en todo caso, si tuvo lugar mientras se desarrollaba la etapa *in iure*, siempre tendrá unas características parecidas al menos desde el punto de vista de su mecánica procesal con relación a la *exceptio*⁶, según nuestra opinión la transacción más propia y genuina es precisamente aquella que fue convenida según dijimos fuera del proceso y antes de la citación para comparecer *in iure*.

La argumentación que creemos más fundada se basa sobre todo en su *sedes materiae* dentro del orden edictal⁷. La sistemática edictal sin ser absolutamente perfecta, como obra más bien de la sedimentación histórica de la propia mecánica pretoria en la concesión de las acciones, mantiene, sin embargo, como es sabido, una línea lógica que recuerda claramente el orden de un proceso, desde las primeras rúbricas con los compromisos de comparecencia y las acciones surgidas alrededor de la *in ius vocatio*, hasta la ejecución de la sentencia de la cuarta parte del edicto, y todo él recuerda precisamente la marcha del litigio. Si en el edicto aparece una extemporánea alusión a los pactos y transacciones precisamente dentro de la primera parte de su sistemática, cuando el resto

5. Entre los autores que se han ocupado del tema, su punto de vista parcial responde inicialmente a la idea de que la transacción es fundamentalmente un acuerdo producido en el litigio GIRARD, *Manuel élémentaire de droit romain* (París, 1929), p. 634; KELLY, *Roman litigation* (Oxford, 1966), pp. 147 ss.; KASER, *Das römische zivilprozessrecht* (Munich, 1966), pp. 179, 481; GUARINO, *Diritto privato romano* (Nápoles, 1976), pp. 849 s.; D'ORS, *Derecho privado romano* (Pamplona, 1977), pp. 135 s.; VILLERS, *Rome et le droit privé* (París 1977), pp. 441 s.; FUENTESECA, *Derecho privado romano* (Madrid, 1978), p. 294; VALIÑO, *Instituciones de Derecho privado romano* (Valencia, 1978), pp. 136 s.

6. Vid KASER, *ob cit*, pp. 179 s.

7. Cfr LENEL, *E P*, § 10.

de las rúbricas están recordando continuamente las posibles incidencias que pudieran ocurrir al principio del litigio, ello debe tener alguna explicación. En el acarreo doctrinal que supuso el edicto traslaticio, la aparición de una rúbrica sobre los pactos en general, *de pactis et conventionibus*⁸, es porque, en la línea sistemática del edicto, el pacto principal que arrastró a todos los otros fue precisamente la transacción. Por esto, si los pretores, que en el orden general del edicto siguieron, como antes se dijo, esa línea lógica que respetaba el gran esquema de un litigio, colocaron dicha rúbrica dentro de la primera parte, ello tal vez nos indique que la transacción, al menos la principal y la que originariamente fue la más genuina, era exactamente aquella que por evitar el litigio tenía lugar antes del proceso.

Además de este argumento deducido de la propia sistemática edictal, aún podríamos añadir otro en favor de nuestra tesis que considera como paradigmática la transacción concertada antes del litigio, una razón de tipo histórico que no debemos olvidar. Como ya hemos dicho, el origen de la transacción parece haber sido la consecuencia de evitar un litigio por medio de un pacto. No es difícil comprender que, en la Roma primitiva, con aquel marcado carácter aldeano y campesino, núcleo pequeño y seguramente con muy pocos habitantes, fácilmente conocidos entre sí, antes de acudir al litigio no sería difícil intentar prevenirlo y evitarlo por vía de un arreglo⁹. No se debió sentir una inmediata necesidad de someterse a la decisión de un juez, máxime cuando la tutela jurídica, poco a poco, iba ampliando su espectro y la *iurisdictio*, aun en sus primeras manifestaciones, era una simple y modesta presencia legitimadora y juridizante de lo que ante ella se debatía. Luego, con el paso de los siglos, aquel arreglo familiar y amigable se iría configurando como transacción, pasando a tener sus efectos al ser recogido en el edicto.

8. Según FERRINI, *Opere* (Milán, 1929-30), Vol 3.º, pp. 250 ss, la rúbrica debió ser en su origen *de pactis et conventis*. En este mismo sentido —*de pactis conventis*— SCHULZ, *Classical roman Law* (Oxford, 1951), tr. esp., Barcelona, 1960, pp. 449 s.; D'ORS, *ob. cit.*, pp. 135 s.

9. De todos es conocida la existencia de la transacción desde tiempos muy remotos. Así, en los delitos cuya antigüedad se remonta más allá de la aparición de la propia *civitas*, la venganza privada, única vía posible de reparación de las lesiones jurídicas, se fue mitigando poco a poco por obra precisamente de las composiciones voluntarias. Tanto las lesiones corporales —*iniuriae*—, de las que se generaba una responsabilidad de tipo personal que daba paso a la *vindicta* taliónica, como los daños al patrimonio —*damna*—, de los que surgían responsabilidades patrimoniales, que provocaban la *noxa*, son ya formas tempranas de transacción basadas desde sus orígenes en la composición voluntaria. En ambos casos, *iniuriae* y *damna*, el pacto transaccional abría la puerta de las responsabilidades patrimoniales correspondientes: *poena y deditio*.

Finalmente, junto con estas razones de tipo histórico y sociológico aún se podrían añadir algunos argumentos textuales, deducidos de una lectura detenida de Ulpiano:

74 *ad ed.*, D. 2, 11, 2 pr.: .. *sed hoc ita, si prius id negotium transactum sit, quam sisti oporteret. ceterum si postea transactum est, exceptio doli opponi debet*¹⁰.

43 *ad Sab.*, D. 12, 6, 23, 3: . *potuit autem quis, si quidem ante litem contestatam transegerit, volenti litem contestari opponere doli exceptionem*¹¹.

4 *ad ed.*, D. 2, 14, 10, 2: *Plerumque solemus dicere doli exceptionem subsidium esse pacti exceptionis: quosdam denique, qui exceptione pacti uti non possunt, doli exceptione usuros et Iulianus scribit et alii plerique consentiunt, ut puta si procurator meus paciscatur, exceptio doli mihi proderit, ut Trebatio videtur, qui putat, sicuti pactum procuratoris mihi nocet, ita et prodesse*¹².

Podemos fundamentar, a nuestro juicio, la genuinidad de la transacción fuera y antes del litigio. Aunque los textos son de Ulpiano, es bastante probable, sin embargo, que la opinión de este último se hubiera convertido ya en una opinión común al menos a partir de Juliano, cuyo parecer recoge Ulpiano en uno de sus textos (D. 2, 14, 10, 2), y que incluso fuera una opinión prevalente según podemos deducir de la frase *et alii plerique consentiunt*, amén de ofrecer el parecer de otro jurista, Trebacio. Según podemos comprobar en los tres textos, se reconoce la *exceptio doli* como medio procesal posible que puede oponer prácticamente el demandado en el supuesto de transacción que ha sido acordada en el litigio, después de la comparecencia. Entendemos que el ju-

10. Si la transacción no ha sido concluida *priusquam sisti oporteret*, sino sucesivamente, se produce una situación de *vadimonium desertum*, y el demandado puede defenderse prácticamente de su falta de comparecencia mediante la *exceptio doli*, que opondrá a la *intentio* del actor.

11. Si se hubiera transigido antes de la *litis contestatio* puede oponer la *exceptio doli* contra el que quisiera celebrarla.

12. Este texto ofrece una argumentación más amplia. «Las más de las veces solemos decir que la *exceptio doli* es subsidiaria de la excepción de pacto», y añade el jurista una referencia a Juliano: «En efecto, algunos que no pueden utilizar la excepción de pacto han de usar de la *exceptio doli*», reafirmando a continuación la opinión enunciada «y en ello están de acuerdo otros muchos» La parte final del texto sigue en la línea apuntada y recoge el parecer de Trebacio, «por ejemplo si pacta mi procurador, me favorecerá la *exceptio doli*, puesto que así como el pacto del procurador me perjudica, así también me aprovecha», en donde se contempla el supuesto de un procurador que ha pactado con su adversario poniendo con ello de relieve que al *dominus litis* no le podrá favorecer la excepción de pacto, puesto que él no hizo el acuerdo, y además, esa transacción había sido celebrada dentro del litigio; es por todo ello que sólo podrá oponer la *exceptio doli*

rista se está refiriendo a la *exceptio doli* para los supuestos transaccionales que, según nuestro parecer antes expuesto, no son los normales y genuinos; hay una total equiparación en la época clásica entre la *transactio* y el *pactum*, de ahí su consecuente igual efectividad. Sin embargo, según parece desprenderse de estos mismos textos, para las transacciones no celebradas antes del litigio, sino en un momento posterior durante la tramitación de aquél, Ulpiano no habla de una *exceptio pacti*, sino de una *exceptio doli*. Entendemos que este claro cambio en la defensa *ope exceptionis* para unas transacciones que en sí mismas no tienen más diferencia que el momento de su celebración debe significar algo que quizá no se perciba a primera vista. Ulpiano, siempre tan cuidadoso a la hora de la precisión jurídica, tal vez nos esté queriendo dar a entender que para él la transacción más propia, al menos desde un punto de vista histórico, sea precisamente aquella que evitó inicialmente el litigio. Para ella y sólo para ella cabría la *exceptio pacti*. Por el contrario, para dar eficacia procesal a la transacción posterior no se debería teóricamente hablar de una *exceptio pacti*, sino de una *exceptio doli*. ¿Entendió Ulpiano que, siendo la *exceptio doli* subsidiaria¹³, tenía su función ahora cuando no tenía cabida la *exceptio pacti*? ¿Y, si no tenía cabida la *exceptio pacti*, no sería tal vez porque técnicamente aquella transacción no era genuina?

Resumiendo todo lo dicho hasta aquí, no parece que haya duda sobre el carácter de acto procesal que tiene siempre la transacción. Entendemos, como ya se dijo al principio, que el aspecto procesal de la transacción es su nota más esencial, absorbiendo ese carácter litigioso todo cuanto la figura tiene en su aspecto sustantivo o material de convenio consensual pretorio cuyo cumplimiento siempre podía ser exigible. Y desde sus orígenes debió de ser entendido así por los propios juristas clásicos, que nunca omitieron ese enfoque procesal al hablar de la transacción. El propio Juliano nos habla de ella como acto que el mismo magistrado facilitaba, a fin de evitar el litigio, en busca de una solución siempre más flexible y por supuesto en donde incidiera con más facilidad la voluntad de las partes¹⁴.

Aunque no son muchos los textos que nos hablan de la transacción, sin embargo, tanto por el contenido de los que en el Digesto se conservan, como por el mismo orden sistemático de su

13. *plerumque solemus dicere doli exceptionem subsidium esse pacti exceptionis* (Ulpiano, 4 ad ed., D. 2, 14, 10, 2).

14. El magistrado antes del *dare actionem* y dar paso con este trámite a la *litis contestatio*, solía invitar a las partes a buscar una solución de su controversia a fin en lo posible de evitar un juicio Juliano, 48 dig., D. 12, 1, 21.: *cum ad officium eius pertineat lites deminuere*.

colocación original y al que ya nos hemos referido, es bastante probable que el convenio transaccional desde el momento en que ponía fin a una situación de incertidumbre jurídica planteada litigiosamente conservara siempre un indiscutible carácter de acto procesal. La figura ofrece siempre ese aspecto, tanto aquella que tuvo lugar antes de la citación *in ius* —que en nuestra opinión es la más genuina—, como la acordada en cualquier momento del proceso, bien dentro, bien después del litigio.

En todo caso quizá la nota más característica que produce siempre la transacción es que el convenio que, según dijimos, lleva implícito provoca una quiebra en el principio contradictorio que constituye la base imprescindible para plantear el proceso civil romano¹⁵. Al igual que lo que sucede en una situación de indefensión, más que fallar propiamente la bilateralidad litigiosa, como sucedería con el *reus qui latitat*, con el ausente o con el muerto sin heredero, habría que hablar aquí más bien de desaparición de la situación de antítesis. Sin embargo, en todo caso, al no haber llegado el litigio al momento de la *litis contestatio*, no se han producido ninguno de sus efectos, y por tanto, al no consumirse la acción, persiste la posibilidad del actor.

c) Según parece desprenderse de la interpretación de los textos, la transacción, hecha, bien antes del proceso, bien después de él y que pone fin a la controversia, gracias a un convenio de las partes, debe recaer necesariamente sobre una situación jurídica dudosa —*res dubia*—¹⁶. De algún modo habría que afirmar que, si no se diera esa incertidumbre jurídica, propiamente no se debería hablar de transacción. Este *transigere rem dubiam* es una de las notas fundamentales, tanto para precisar los límites, como para delimitar los efectos de la transacción, pudiendo recaer esa incertidumbre, tanto sobre la validez misma del derecho discutido, como sobre su extensión y contenido. La incertidumbre jurídica del asunto litigioso —*res dubia*— necesaria siempre en toda transacción, supone, como ya se dijo, que la relación jurídica sobre la que se transige debe ser en sí misma algo incierto. Ahora bien, lo mismo daría para los efectos de la transacción que sea incertidumbre propia de la materia sobre la que recae el acuerdo transaccional fuera una incertidumbre objetiva, como subjetiva. Entendemos

15 Sobre su carácter esencial y básico, así como su temática anexa —la *indefensio*—: G. PROVERA, *Il principio del contraddittorio nel processo civile romano* (Turín, 1970).

16. Entre otros autores: BERTOLINI, *ob cit.*, pp 33 ss; S. PEROZZI, *Istituzioni di diritto romano* (Roma, 1928), Vol II, pp 359 s; PETERLONGO, *La transazione nel diritto romano* (Milán, 1936), pp 9 ss; VOCI, *Istituzioni di diritto romano* (Milán, 1954), p 402; BURDESE, *Manuale di diritto privato romano* (Turín, 1964), p. 565.

que hay incertidumbre objetiva en una controversia cuando el posible derecho u obligación existente, dadas sus circunstancias, es en sí mismo dudoso, pero la incertidumbre se calificará como objetiva según un módulo abstracto que así lo determina —*boni viri arbitrato*—, es decir, con un criterio intelectual cuyos límites nos los ofrece el hombre medio y normal. Por el contrario, la incertidumbre sería subjetiva si las partes que intervienen en la transacción son las que están en la creencia de ese carácter dudoso de la controversia sobre el posible derecho y la correspondiente obligación que se discute. Ambas incertidumbres objetiva y subjetiva normalmente coincidirán, aunque no es absolutamente impensable una disociación entre ambos criterios, es decir, que en ocasiones se pueda producir una disociación, dándose una incertidumbre solamente objetiva, sin que subjetivamente la haya entre los sujetos, y viceversa, puede existir una incertidumbre subjetiva, no objetiva. ¿Cuál es, en consecuencia, nuestra postura personal al respecto? ¿Hay que seguir un criterio objetivo o basta simplemente con un criterio subjetivo? Desde el punto de vista de la existencia de una *res dubia*, objetivamente hablando, no se plantea ningún problema a la hora de apreciar la validez de la transacción. Cosa distinta será la existencia de *res dubia* en la que se dé incertidumbre subjetiva, no existiendo la objetiva; así, la transacción concluida, en nuestra opinión, será válida. Sobre la primera afirmación es obvio cualquier insistencia y fundamentación. Como argumentación textual sobre la segunda nos remitimos: Paulo, 5 *ad Plaut.*, D. 18, 1, 57 (venta de una *domus*); Papiniano, 10 *quaest.*, D. 18, 1, 58 (venta de *arbores*); Ulpiano, 31 *ad ed.*, D. 17, 1, 8, 5 (venta de un *homo liber bona fide serviens*). Estos textos se refieren a la validez de distintas compraventas sobre las que incidía una incertidumbre jurídica. Los juristas respondieron que, ante los casos planteados, era admisible la validez de aquellas compraventas en las que se daba una incertidumbre subjetiva¹⁷. Lógicamente no parece que pudiera haber inconveniente por parte de los juristas romanos en admitir la validez de una transacción en la que haya *res dubia* en sentido subjetivo. En nuestra opinión no vemos ningún inconveniente en trasladar extensivamente estas soluciones dadas para unos casos concretos de compraventa a los supuestos de la transacción. Sin embargo, creemos preciso que se aprecie *bona fides* en cada una de las personas que transigen. La transacción será válida, tanto si hay incertidumbre objetiva como subjetiva sobre la controversia que es dudosa; deberá darse siem-

17 Vid MURGA, *Una acción de Ulpiano para prestaciones imposibles*, en *Estudios homenaje Prof. Santa Cruz* (Valencia, 1974), pp 117 ss.; G. LONGO, *Le res extra commercium e l'azione di danni nei contratti di vendita*, *Studi in onore di P. Bonfante* (Milán, 1929-30), Vol III, pp 369 ss.

pre uno de los dos criterios anteriormente considerados. El criterio subjetivo puede presentar alguna dificultad inicial en el momento de su comprobación, pero no obstaculizará la validez de la figura; en todo caso deberá darse siempre *bona fides* en los acuerdos transaccionales que sean dudosos, bien subjetiva, bien objetivamente.

JUAN FREIXAS

Facultad de Derecho. Zaragoza

III

A PROPOSITO DE LOS EDICTOS ESPECIALES «DE INIURIIS»

1. El derecho romano presenta un amplio cuadro de acciones penales por *delicta privata*, pero sólo tres de estos delitos fueron tipificados por el *ius*, pues la mayoría de aquellas acciones son pretorias, y no civiles. En realidad, los tipos delictuales del *ius* son fundamentalmente dos: el *furtum* y el *damnum*; y también respecto a estos dos delitos las antiguas acciones civiles fueron completadas en época clásica por otras nuevas acciones pretorias. Respecto al tercer delito, el de *iniuriae*, una nueva acción pretoria, la *actio iniuriarum*, vino a sustituir otras acciones arcaicas, del *ius civile*, que, con el transcurso del tiempo, se habían hecho excesivamente rígidas y quedaban en desacuerdo con las nuevas exigencias morales. Aunque solemos hablar de *iniuriae* como tercer tipo de delito civil, este nombre se daba tan sólo al delito de lesiones menores (*si «iniuriam» alteri faxsit. .*) penado por la ley decenviral con 25 ases (Doce Tablas, 8,4), pero no a los otros dos tipos de lesiones: *membrum ruptum* (8,2) y *os fractum* (8,3). Sólo el derecho pretorio tiende a generalizar el concepto de *iniuriae*, al introducir la nueva acción con fórmula *in factum* y *aestimatoria*: la *actio iniuriarum*. Pero, en realidad, bajo ese nombre general comprendemos una serie de acciones similares, tipificadas cada una de ellas por un *factum* ilícito y lesivo distinto.

En efecto, el tipo delictual de las *iniuriae* ofrece un desarrollo del todo singular, del que estas notas sólo pretenden mostrar alguna ilustración. Pretendemos ejemplificar aquí cómo el derecho pretorio, desmaterializando progresivamente el concepto de *iniuriae*, ofreció sucesivas acciones pretorias para una serie de supuestos de lesiones, no ya físicas, sino morales, como son, en concreto, el *convicium*, y también la *appellatio*, la *abductio comitis* y la *adsectatio*.

2. Como dice Ulpiano (D. 47,10 *de iniuriis et famosis libellis*, 1 pr.), el término *iniuria* presenta varias acepciones, aunque en todas ellas se da el elemento común de la contravención del *ius* («*quod non iure fit*»): primero, como equivalente de *culpa*, en el delito de *damnum «iniuria» datum* penado por la ley Aquilia; luego, como injusticia o *iniquitas*, cuando se habla de la «*iniuria*» *iudicis* y —podríamos añadir— de «*iniuria*» *vindicare*; en fin, como

afrenta o *contumelia*, que es precisamente la acepción que interesa para la *actio «iniuriarum»*. Una distinción semejante presentaba Paulo, *lib. singularis de iniuriis* (*Palin.* I col. 1112, núm. 881), en un texto que se reproduce en *Coll.* 2, 5, 1 y en *Inst.* 4,4 pr. (que lo completa): *contumelia*, que se equipara a la *hybris* griega, *culpa* o *adikema* e *iniquitas* o *adikía*. De estas tres acepciones, sólo nos interesa aquí la de *contumelia*. Según Labeón (*Coll.* cit.), ése era el sentido más propio de *iniuria* en el Edicto pretorio, pues era el de la *actio iniuriarum* o *aestimatoria*, en contraposición a la *iniuria* de la *culpa* aquiliana (*Lab.*, ap. *Ulp.* D. 47,10,15,46).

3. Siendo el cuerpo de una persona libre una cosa «inestimable», es evidente que las lesiones físicas, en el derecho clásico, no pueden dar lugar por sí mismas a una estimación pecuniaria, como puede suceder, en cambio, con las que causan un *damnum* (patrimonial) por deteriorar la integridad física de un esclavo, de un animal o de otra cosa cualquiera; pero sí pueden ser estimadas por lo que suponen de afrenta a la dignidad de una persona: esa afrenta personal es precisamente la *contumelia*.

Ahora bien, precisamente por haber concretado el derecho pretorio este concepto de *iniuria* como afrenta, pudieron asimilarse a las lesiones físicas otras afrentas que eran meramente morales, que atentaban al honor de una persona y no a su cuerpo. Este progreso se manifiesta en algunos edictos especiales que anuncian acciones *in factum* acomodadas a los distintos casos. De ellos vamos a tratar en esta nota. Conviene observar aquí que, si algún autor (como, p. ej., Selb, en *Festschrift Demelius* [1973], p. 225) cree que, en materia de *iniuriae*, no hubo acciones *in factum*, esto se debe a cierto error aparecido recientemente de que tales acciones eran siempre acciones no edictales.

Según el orden edictal reconstruido por Lenel (*Edictum Perpetuum*³ p. 397 ss.), el título *de iniuriis* (EP. XXXV) tenía una primera cláusula o edicto (§ 190) «general» (Labeón, apud *Ulp.* D. 47,10,15,26), al que seguían otros edictos especiales. El último de éstos (§ 197) ofrecía un *iudicium contrarium* (*Gai.* 4,177). Los tres anteriores a este último edicto se referían especialmente, uno, a las afrentas inferidas a esclavos (§ 194), por las que podía el dueño reclamar *servi nomine* y no por haber sufrido indirectamente él tal afrenta; otro, a la acción noxal por las *iniuriae* imputables a un esclavo (§ 195), y otro, a la acción por *iniuriae* inferidas a hijos de familia (§ 196). Los edictos especiales anteriores (§§ 191, 192 y 193) se referían, respectivamente, al *convicium*, a la *adtemptata pudicitia* y a *quod infamandi causa fit*. Este último edicto especial (§ 193) quizá sea el más antiguo de todos, pues presenta la palabra «*animadvertam*» para anunciar la intervención repressiva del Pretor, en tanto el del *convicium* (§ 191), con su forma «*qui dicetur iudicium dabo*», es probablemente posterior, como

también el del § 194 («*qui. dicetur .iudicium dabo*»), cuyo complemento «*item si quid...dicetur...causa cognita iudicium dabo*» es todavía posterior, y contemporáneo quizá del edicto de § 196: «*si. dicetur. . causa cognita. iudicium dabo*». No se nos conserva el texto del edicto general (§ 190), pero es posible que no fuera el más antiguo, sino posterior, al menos, al del § 193 (*animadvertam*). Probablemente este edicto general no anunciaba todavía una acción, sino el nombramiento de un tribunal de *recuperatores* para la estimación de la afrenta: *praetores. .iniuriis aestumandis recuperatores se daturos edixerunt* (Aulo Gelio, *N.A.* 20, 1, 13). Quizá sea excesivo retrotraer este edicto general (como hace Watson) al siglo III a C.

Según nos dice Ulpiano (D. 47,10,15,26), Labeón decía que el edicto especial de acto infamatorio (§ 193) podía parecer innecesario (*supervacuum*), desde el momento en que era posible la *actio iniuriarum* general, pero que ya el mismo Labeón, como luego Ulpiano, defendía tal edicto especial por la razón de que «el Pretor había querido hablar también en especial de los actos infamatorios, porque, si no se castigaban especialmente, podía parecer que se había olvidado de ellos». La razón no resulta muy convincente, y quizá no fuera exactamente ésta la dada por Labeón y Ulpiano. Parece poco probable que, de existir el edicto general, un pretor posterior hubiera añadido un edicto especial para lo que ya se hallaba protegido por el general; en cambio, si suponemos que el de actos infamatorios (§ 193) fue anterior, resulta explicable que un pretor sucesivo hubiera dado otro edicto en el cual podían comprenderse también aquellos actos, sin suprimir por ello el edicto especial, porque, entonces sí, hubiera podido parecer, con tal omisión, que se había querido suprimir aquella acción. La forma *animadvertam* permite pensar en una época bastante remota, anterior a la ley Ebuca. Ulpiano (D. h. t. 15, 28), al comentar este verbo, dice que significa una *plenior praetoris animadversio, id est, ut quodcumque eum moverit vel in persona eius qui agit iniuriarum actionem vel eius adversus quem agitur vel etiam in re ipsa, in qualitate iniuriae, non audiat eum qui agit.* Tampoco esta explicación resulta muy transparente, y también ella pudiera encubrir una razón histórica como podría ser la de que este edicto procedía de una época pre-ebuciana, cuando todavía no se usaba el giro *iudicium dabo*. Pudo introducirse tempranamente este edicto para castigar el *carmen famosum*, distinto del *malum carmen*, a pesar de que se confunde a veces con él; Horacio, *serm.* 2, 1, 82 ss., que confunde el *carmen famosum* con el *malum carmen*, habla, respecto a la difamación de *ius est iudiciumque*, y cuando dice que, si reclama por difamación una persona de mala fama, *solventur risu tabulae* (v. 86), esto debe entenderse referido a las tablillas de la fórmula procesal de la nueva

acción *in factum* que podía fundarse en el antiguo edicto de «*animadvertam*» (§ 193), pero no obliga a pensar que esta acción fuera contemporánea de ese edicto. Poco después de la ley Ebucia (como dice Perozzi, *Ist.* II p. 338) pudo aparecer una nueva acción general estimatoria, en sustitución de las anticuadas acciones decenvirales, y esta nueva acción debió de motivar la introducción de otra similar para el más antiguo edicto contra los actos infamatorios. La fecha de los otros edictos sucesivos es indeterminable. El edicto *de convicio* (§ 191), como se ha dicho, debe de ser posterior al de los actos infamatorios (§ 193), y quizá, aunque no lo presupone necesariamente, al «general» (§ 190); probablemente ambos fueron anteriores al año 81 a. C., fecha de la ley *Cornelia de iniurus*, cuya inexistencia parece presuponer (como dice Schulz, *CRL.* § 1.020) la intervención pretoria a la que se refiere Aulo Gelio *N.A.* 20, 1, 13. Los delitos relativos a afrentas a hijos (§ 196) y esclavos (§ 194) en propio nombre y el de *iniuriae* imputables a esclavos (§ 195) quizá sean más recientes. En todo caso, podemos suponer que antes de mediados del s. I a. C. ya se hallaban todas estas modalidades de la acción de injurias propuestas en el Edicto, aunque el orden que reflejan los comentarios tardo-clásicos se deba a Juliano. Labeón (mencionado también por Aulo Gelio *N.A.* 20, 1, 13 como fuente de la anécdota del Lucio Veracio que abusaba de la desvalorización de la pena de 25 ases para repartir bofetadas que «pagaba» puntualmente) parece haber prestado una atención especial a estos edictos *de iniuriis*, pero esto no quiere decir que fueran recientes en época de Labeón.

Gayo 3,220 alude a los edictos especiales, y, aunque dice que se puede reclamar también en otros casos (*aliis pluribus modis*), inserta entre el *convicium* (§ 191) y la *adtemptata pudicitia* (§ 192), el caso de la *proscriptio bonorum* vejatoria para quien nada debe y el *libellus aut carmen* infamatorios. Como resulta del comentario de Ulpiano (D. h. t. 15, 27), estos casos pertenecían precisamente al antiguo edicto de actos infamatorios (§ 193); aunque Gayo tenía a la vista el Edicto codificado por Juliano, esta diferencia de orden nada significa contra el orden edictal reconstituido por Lenel. Como es sabido, Gayo altera a veces este orden; por ejemplo, al tratar de los contratos: en el edicto de los contratos (*EP.* XIX), se hablaba en cabeza, de la fiducia y el depósito (según Lenel, en orden inverso), y luego, del mandato, la sociedad, la compraventa y el arrendamiento, pero las *institutiones* gayanas alteran el orden de los cuatro contratos consensuales (compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato), a la vez que omiten aquellos otros dos contratos primeros, que en el Edicto precedían a los cuatro consensuales.

4 Labeón incluía en nuestro concepto de *iniuria* el *convicium* (D. 47,10,15,3). *Convicium*, por sí mismo, es la vociferación ofensi-

va contra una persona determinada (D. h. t. 15, 9), aunque haya error en el nombre de la misma (D. h. t. 18, 3), o esté ésta ausente (D. h. t. 15, 7). A efectos del edicto especial correspondiente (§ 191), tal vociferación debe ser *adversus bonos mores* (D. h. t. 15, 5) y precisamente contra los *boni mores* de la ciudad de Roma (D. h. t. 15, 6); en efecto, la tradición romana conocía casos de lícita protesta pública, en forma de *endoploratio*. El concurso de varias personas es esencial para este tipo delictual (D. h. t. 15, 4), aunque no es necesario que las voces ofensivas sean proferidas por todas o muchas de ellas, sino que basta que lo sean por una (D. h. t. 15, 12); pero, si no hay concurso, las palabras injuriosas proferidas por alguien quedan sancionadas por el otro edicto especial contra actos infamatorios (§ 193), como aclara Ulpiano D. h. t. 15, 12 *i. f.* El mismo edicto decía que la acción podía darse también contra el inductor (PS. 5, 4, 20), siempre que se hubiera consumado el acto (D. h. t. 15, 10).

Aparte este uso edictal, también se emplea a veces la palabra *convicium* para designar afrentas que pueden dar lugar a una represión pública; por ejemplo, cuando hay *convicium*, por parte de quien apela, contra el juez apelado (D. 49,1,8: *non debere conviciari ei a quo appellat*, y D. 47,10,42: *iudici ab appellatoribus convicium fieri non oportet*, cuya inserción en el título de la *actio iniuriarum* no implica que ésta fuera la acción apropiada); así también, cuando hay *convicium* contra el propio patrono, en cuyo caso impone un castigo el prefecto de la ciudad (D. 1,12,1.10), o el gobernador provincial (D. 37,14,1). Estos *convicia* no tienen que ver con el edicto especial *de convicio* (§ 191).

5. Otro edicto especial, del que ya hemos hecho mención, se refería a los atentados contra el pudor de una persona, bajo la rúbrica «*de adtemptata pudicitia*» (§ 192). Este edicto suponía, como posibles víctimas de atentados contra el pudor, a las mujeres honradas (*matresfamilias*) o a los jóvenes de ambos sexos (*praetextatus praetextatae*), y, según se desprende del comentario de Ulpiano (D. 47,10,15 ss.), tipificaba tres actos distintos que podían constituir tal atentado: el separar, aunque sea sin violencia (D. h. t. 15, 18), al acompañante de la víctima (*comitem abducere*), y, siempre que fuera contra los *boni mores*, el solicitar con seducción a tales personas (*appellare*) o seguirlas asiduamente por la calle (*adsectari*). En efecto, había que distinguir los casos en que estos actos no fueran deshonestos por ser en broma o de puro halago (D. h. t. 15, 23). Ulpiano explica con cierto detalle cuándo tales actos son contra los *boni mores* (D. h. t. 15, 15 ss.), y que esto depende de las apariencias, como el vestido adecuado de la víctima (D. h. t. 15, 15). El acto de *abducere comitem*, en cambio, siempre se consideraba *contra bonos mores*, pues sólo las mujeres y jóve-

nes honrados solían llevar acompañantes, precisamente como defensa de su pudor.

6. Aunque estos dos edictos (§§ 191 y 192) se integran dentro del título sobre las *inuriae*, las acciones que en ellos concede el pretor son distintas de la *actio iniuriarum* propuesta en el edicto «general». Así, Ulpiano, D. h. t. 15, 21, dice que el acto de dirigirse con palabras indecentes (*turpibus verbis*) a una persona que podría ser víctima de atentado al pudor, no da lugar a la acción especial de *adtemptata pudicitia*, sino a la *actio iniuriarum* general. Asimismo, concede esta acción, y no la especial, cuando sufre los atentados al pudor tipificados en el edicto especial una mujer que no llevara el traje de mujer honesta (D. h. t. 15, 15: *non matronali habitu*).

En D. h. t. 9, 4, *i. f.*, Ulpiano admite una *actio* especial cuando se atenta al pudor de los esclavos. En este último caso, la *actio iniuriarum* general (§ 190) podía darse tan sólo cuando se apreciara afrenta al dueño, pero, en otro caso, se daba la acción que el pretor ofrece *causa cognita* en el otro edicto especial para las afrentas inferidas a esclavos (§ 194), en el cual edicto decía el Pretor: «*item, si quis aliud factum esse dicetur*» —aparte la *verberatio* o la *quaestio* de un esclavo ajeno— «*causa cognita iudicium dabo*» (D. h. t. 15, 43). Gayo 3, 222 parece aludir a este edicto, cuando dice que, para el caso de *verberatio* de un esclavo, el Pretor ofrece una *formula* especial, pero no si se trata de un *convicium*, una bofetada a un esclavo, o —podemos suponer— un atentado contra su pudor. Cuando el mismo Gayo (3, 222) nos dice *servo autem ipsi quidem nulla iniuria intellegitur fieri*, esto debe referirse al edicto general de la *actio iniuriarum*, no a este otro especial, aunque quizá no tuviera éste la rúbrica (como el mismo Lenel, *EP*³, 401 n. 7, reconoce) «*de iniuriis quae servis fiunt*», pues parece ser incompatible tal título con la anterior afirmación de Gayo.

En el supuesto mencionado, de la mujer *non matronali habitu* (D. h. t. 15, 15), afirma Ulpiano que se da la *actio iniuriarum* («*iniuriarum tenetur*»). Si no se distingue esta acción general de la especial, que se niega en tal caso (D. h. t. 15, 15), el texto resulta contradictorio, y de ahí que ya en los *Basílicos* se omita la negación (*non*), con lo que resulta esa frase incongruente con el texto, y, por otro lado, algunos manuscritos convierten en negativa la afirmación de Ulpiano: *iniuriarum <non> tenetur*. Si se distinguen las dos acciones, nada hay que corregir en este texto.

7. En el orden de los delitos privados el progreso consistió en ampliar el campo de protección mediante la concesión de acciones especiales complementarias, como, por lo demás, sucedió ordinariamente con otras instituciones del régimen edictal. En ello puede apreciarse una notable diferencia respecto al progreso de

ampliación de la sanción criminal de los juicios públicos, pues respecto a éstos, al no existir fórmulas típicas, la ampliación se produjo mediante sumisión de nuevos casos a una antigua *quaestio*. Con todo, en el caso del delito de *iniuriae*, se da una cierta contaminación entre las dos formas de progreso, la civil y la criminal. El régimen edictal *de iniuriis* debió de ser, como ya se ha dicho, anterior a la *lex Cornelia de iniuriis* del año 81 a. C., que introdujo la reclamación (no-popular) ante una *quaestio de iniuriis* para los casos de *verberatio*, *pulsatio* y allanamiento de morada (*domum vi introire*), según nos informa Ulpiano (D. 47,10,5). A pesar de que la ley pudo haberse limitado a tipificar estos tres casos, parece probable, a la vista del comentario de Ulpiano, que su campo de aplicación fuera posteriormente ampliado a supuestos nuevos, probablemente, según sucede con otros *crimina*, mediante senadoconsultos —como consta (Ulp., frag. cit. § 10) para la producción de escritos infamantes— o también rescriptos imperiales. Por su parte, la Jurisprudencia tendió a ampliar la aplicación de la *actio iniuriarum* con fórmulas *in factum* adaptadas a supuestos que excedían de lo dispuesto en el edicto «general», y podían entrar en el campo de aplicación de la ley Cornelia, como sucede con el allanamiento de morada, para el que se daba también la *actio iniuriarum* (D. h. t. 23 y 47,2,21,7).

De este modo, vino a producirse una concurrencia entre la acción privada del Edicto y el juicio público de la ley Cornelia, concurrencia que anticipa en materia de *iniuriae* lo que será la alternativa entre *civiliter vel criminaliter agere* característica del derecho post-clásico.

JOSÉ SANTA CRUZ TELJEIRO

ALVARO D'ORS

IV

VISITAS EN INDIAS

El doctor Ismael Sánchez Bella, cuya fecundidad investigadora nos es ya conocida, nos ofrece ahora seis trabajos sobre la visita en Indias¹. Trabajos de gran valor, no sólo por ser fruto de una intensa investigación realizada por su autor, sino también por la importancia del tema, y por no haber sido objeto de una investigación especial hasta ahora.

En noviembre de 1974, el autor presentó una ponencia en el II Congreso Venezolano de Historia celebrado en Caracas. En ella da una primera visión global de la institución de la visita en Indias, limitando su investigación a aquellas visitas que, realizadas en los siglos XVI y XVII, incluían una Audiencia. Se podía denominar a esta comunicación, publicada en las Actas del Congreso, como teoría general de las visitas, ya que, con excelente sistematiza, son examinadas la bibliografía y las fuentes del tema; el concepto de la institución en contraposición al de la Residencia; sus clases, con especial referencia a las Visitas Generales; la forma de selección y nombramiento de los Visitadores, comisiones y despachos que recibían, y personas que les acompañaban; por último, la duración y número de las efectuadas a Indias. Dejaba para otra ocasión el estudio de aspectos como el procedimiento seguido en las visitas, el desarrollo histórico de las 45 visitas que se hicieron bajo los Austrias, etc.

Un año más tarde, en Morelia (México), con motivo del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, presentó una ponencia en la que hace un extenso, minucioso y detallado estudio sobre el procedimiento que en las visitas seguían los Visitadores. Este procedimiento comienza en el momento en que son nombrados para desempeñar ese oficio, y finaliza con la sentencia definitiva emitida por el Consejo de Indias y su posterior

1. Ismael SÁNCHEZ BELLA, *Ordenanzas del Visitador de la Nueva España, Tello de Sandoval, para la Administración de Justicia (1544)*, (Santiago de Chile 1969); *Los visitadores generales de Indias y el gobierno de los Virreyes* (Sevilla 1972); *Ordenanzas para los Tribunales de México del Visitador Palafox (1646)* (Madrid 1973); *Visitas a Indias (siglos XVI-XVII)* (Caracas 1975); *Visitas a la Audiencia de México (siglos XVI y XVII)* (Sevilla 1975); *El Juicio de Visita en Indias* (México 1976).

ejecución. Con esta aportación, fundamental, se da un nuevo paso en el conocimiento del Derecho Procesal Indiano. Constituye una contribución totalmente nueva en el campo del Derecho Indiano, realizada con las fuentes más variadas.

En 1975, publica en el «Anuario de Estudios Americanos», como homenaje al profesor Muro Orejón, un trabajo en el que expone, de manera sucinta pero completa, las sucesivas visitas realizadas a la Audiencia de México en los siglos XVI y XVII. Este estudio, además de ser en sí mismo una valiosa aportación, permite, en base a la numerosa documentación manejada, que se profundice en la investigación de cada una de esas visitas en particular. El autor, hace hincapié en el aspecto positivo que, a su juicio, tienen estas visitas giradas a Nueva España, «no sólo por los resultados directos de las visitas —una mejor administración de la justicia y de la Hacienda—, sino también por el hecho de que el Rey y el Consejo de Indias pudieran contar con una persona de absoluta confianza suya cerca de los Virreyes y las Audiencias», cuya «sola presencia, que atemoriza, ejerce un saludable influjo sobre los todopoderosos órganos superiores de gobierno, el Virrey y la Audiencia. Los súbditos se sienten más protegidos por la autoridad real y acuden al tribunal del Juez Visitador en demanda de una justicia que no se han atrevido a exigir o no han conseguido de los Tribunales ordinarios».

El profesor Sánchez Bella hace referencia a la importancia que tiene la correspondencia entre los Visitadores y el Monarca, que es con frecuencia «fuente inmediata de disposiciones correctoras de abusos y, en ocasiones, de reforma de la Administración». Esta importancia queda patente en otro de sus trabajos, publicado en Sevilla en 1972: «Los Visitadores generales de Indias y el gobierno de los Virreyes». En él, se hace una valoración general de esta correspondencia como vía para conocer la realidad indiana. También se exponen dos ejemplos del Virreinato mexicano en el siglo XVII. El primero, sacado de la correspondencia de Palafox, a través de la cual se evidencia la influencia que en el gobierno de los Virreyes ejercían los religiosos. En el segundo, basado en la correspondencia de los Visitadores Landeras y Vallés, se ve la verdadera actuación de los Virreyes en la provisión de oficios.

En la Biblioteca del Palacio Real de Madrid pudo localizar un manuscrito que contiene todas las disposiciones dadas a Nueva España por el Visitador General Tello de Sandoval desde 1544 a 1547, entre ellas, unas Ordenanzas para la justicia ordinaria, del año 1544. Tras un minucioso examen del manuscrito, el profesor Sánchez Bella estudia el proceso de elaboración y el contenido de estas Ordenanzas examinando con detalle las fuentes utilizadas por el Visitador. Todo ello le ha permitido confirmar una vez más la estrecha relación de dependencia que tiene el Derecho Indiano

respecto del castellano, más aún teniendo en cuenta que estas Ordenanzas, al igual que otras disposiciones, se elaboraron en territorio indiano. Resalta también la importancia que para los americanistas tiene la colección de «Pragmáticos del Reino», complemento obligado para los juristas del siglo XVI de las «Ordenanzas Reales de Castilla», de Montalvo.

En el III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Madrid en 1973, el doctor Sánchez Bella dio a conocer otras importantes Ordenanzas, desconocidas hasta entonces, obra también de un Visitador General de Nueva España, el famoso Obispo de Puebla de los Angeles, Juan de Palafox y Mendoza. Este hallazgo lo realizó en la Biblioteca Nacional de Madrid, aunque después comprobó que una segunda copia se halla en el Archivo General de Indias de Sevilla. Son Ordenanzas para Tribunales de México: Audiencia, Tribunal de Cuentas, y Oficiales Reales, así como las del Administrador de Tributos y Alcabalas. Por medio de la abundante correspondencia que se cruzó entre Palafox y el Monarca, Sánchez Bella sigue las vicisitudes de ellas, especialmente de las Ordenanzas de la Audiencia que, al parecer, no llegaron a aplicarse.

Este estudio enriquece la lista de Ordenanzas para las Audiencias indianas conocidas hasta ahora. Además de ésta de Palafox, existieron las generales de 1596, que más tarde publicaría Muro Romero, y las Ordenanzas fantasmas (no se ha tenido más noticia de ellas que ésta) debidas a un funcionario de la Audiencia y que, al parecer, están terminadas hacia 1566. Se nos demuestra que, además de los primeros reglamentos de Santo Domingo, existen otras excepciones a lo indicado por Schäfer: «Los reglamentos y ordenanzas para las Audiencias han sido elaboradas por el Consejo de Indias». Son, por ejemplo, las Ordenanzas elaboradas por Tello de Sandoval en 1544, las de Palafox de 1646 y esas desconocidas de 1566.

En estos dos últimos trabajos del profesor Sánchez Bella se resalta la importancia de la labor legislativa de los Visitadores Generales. Se ilustra también con un ejemplo un caso que cataloga como «quizá el único en la historia del Derecho Indiano»: la utilización en Indias del proyecto de Recopilación de León Pinelo, mucho antes de que ésta se promulgara en 1680.

Nos encontramos, por tanto, ante una importante investigación en torno a la Visita en Indias durante el gobierno de los Austrias, en fase de realización muy avanzada. Estos seis trabajos del doctor Sánchez Bella constituyen ya una aportación fundamental para el conocimiento de una institución tan relevante del Derecho Indiano.

PANORAMA INCOMPLETO DE LA IUSHISTORIOGRAFIA ARGENTINA

1. *Introducción.*

Las distancias espirituales entre España y la América hispana no se han acortado en el siglo presente en la misma medida que lo han hecho las distancias físicas, este último fenómeno merced a la aviación. Las publicaciones tardan en llegar de un continente a otro y los contactos entre los respectivos investigadores no son, proporcionalmente, mucho más frecuentes o intensos que lo eran en tiempos pasados, salvo por lo que se refiere a España en cuanto al grupo de los reconocidos como «americanistas», es decir, especializados en la Historia de América. Los estudios sobre la Corona de Aragón o Navarra no son muy conocidos en América, y es muy posible que los investigadores españoles sobre aquellos territorios conozcan mucho mejor la obra de franceses, alemanes, italianos e ingleses que la de argentinos, peruanos o mejicanos. En un libro todavía no aparecido, he tratado de ofrecer una visión crítica de la historiografía puertorriqueña¹, y ahora trato de hacer lo mismo con la iushistoriografía argentina, para que pueda servir de acercamiento a la misma, aunque el panorama, como ya se indica en el título, sea incompleto, quizá hasta muy incompleto. Es preferible una obra incompleta editada que una obra con aspiraciones de perfección sin editar. En la relación de más de doscientos libros que se presenta al final de este artículo, no es posible que esté compendiada toda la historia argentina del Derecho, pero cuando menos es una parte importante y representativa de la misma, y en ella, aunque superficial, el lector obtendrá una visión de su riqueza y conocerá los nombres de los más célebres de sus cultivadores.

1. Se trata de un libro sobre la administración española en Puerto Rico durante el siglo XIX. Una introducción relativamente extensa se dedica a divulgar entre nosotros una rica historiografía surgida de la Universidad de Río Piedras. Me refiero a historia general, pues la historia del Derecho no ha llegado a experimentar un notable desarrollo, siendo muy pocas personas las que trabajan en ella.

2. *La vinculación de la iushistoriografía argentina a la figura de Ricardo Levene y a las actividades de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.*

La figura más sobresaliente dentro de la iushistoriografía argentina es, sin duda alguna, la de Ricardo Levene, fallecido el 13 de mayo de 1959. Ocupa posición similar a la de Eduardo de Hinojosa entre nosotros, pero más exclusiva. Por otro lado, la iushistoriografía argentina se vincula a las actividades de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, aunque esto experimente una cierta interrupción en 1973, en virtud de los acontecimientos políticos. La referida vinculación no sorprenderá dado el desequilibrio entre Buenos Aires y el resto de la nación argentina, fenómeno muy conocido. Es cierto que hay movimiento cultural en las provincias, en especial, en Córdoba, pero no admite comparación con el de Buenos Aires, una de las ciudades más atractivas, no ya del mundo hispánico, sino de la que conocemos como «civilización occidental».

El encauzamiento universitario de la iushistoriografía, se produce a través de la cátedra de «Introducción al Derecho», creada en 1875, ocupada sucesivamente y en primer lugar, por Juan José Montes de Oca y su hijo Manuel Augusto. Estos Montes de Oca se dedican al estudio del Derecho español, sucediéndoles en la cátedra Juan Agustín García, un sociólogo, que realiza la historia de la ciudad de Buenos Aires desde 1600 hasta mediados del siglo XVIII, en la que el aspecto jurídico no aparece tratado. En tanto Juan Agustín García es el maestro de Levene, el sucesor en la cátedra, Carlos Octavio Bunge, es el único que podría oponérsele a aquél alguna vez. Bunge, que fallece en 1918, estudia el derecho indígena y el derecho español, es afecto al positivismo en filosofía y mantiene correspondencia con Hinojosa. Altamente significativo para comprender la diferencia entre Bunge y su sucesor, Levene, es la distinta posición en la valoración del movimiento independentista, pues Bunge lo atribuye a la burguesía criolla frente al monopolio español, mientras Levene le otorga carácter popular, precisamente frente a la oposición de la burguesía. En el positivista y, en cierta manera, materialista Bunge, hay un desprendimiento de prejuicios patrióticos, en tanto Levene, aunque posiblemente afecto en principio al materialismo², evoluciona hacia una postura idealista y nacionalista, que coadyuvará a su pleno triunfo posterior, aunque no sea el factor principal determinante, pues, como se verá, la obra de Levene superará ampliamente a la de Bunge en la extensión del campo y en la técnica.

Aunque parece que Levene, suplente de la cátedra en 1912, es ya el titular en 1918, no hay que pasar por alto la figura de Jorge

2. Así lo sugiere Raúl A. MOLINA, en *RIHD*, 5, 1953, pág. 232, sin que yo pueda confirmarlo o contradecirlo.

Cabral Texo, del que se editan apuntes indicadores de haber impartido las enseñanzas sobre el derecho indiano y la historia del derecho argentino, en los cursos de 1920 y 1921. Este historiador, que escribe mucho sobre derecho español, distingue muy bien el ordenamiento castellano de los restantes ordenamientos peninsulares, llegando a conocer y utilizar el Manual de Ramón Ríaza y Alfonso García Gallo. Muestra gran preocupación por la prelación de las fuentes y se ocupa de la vigencia de la «Novísima Recopilación» en la Argentina, interesante problema que suele pasar desapercibido entre nosotros.

Como se ha dicho, Ricardo Levene es la figura más caracterizada de la iushistoriografía argentina, a lo que tienen que contribuir diversos factores. El principal tiene que residir en su propia personalidad, sobre todo, cuando a su condición de cabeza clara une la de ser un hombre de acción³. No es el intelectual frío o el mero escritor que observa y reflexiona, sino que es el impulsor de tareas y el creador de instituciones, lo que explica en gran parte su éxito. Por Decreto de 15 de diciembre de 1925, el gobernador José Luis Cantilo le encomienda la fundación del Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires, lo que lleva a cabo, inaugurándose en 28 de abril de 1926, siendo innecesario resaltar la importancia que esto tiene para la investigación histórica. Diez años más tarde en 4 de noviembre de 1936, Levene crea el Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, pasando a ejercer la dirección. Las publicaciones de esta institución se dividen en: a) textos y documentos para la Historia del Derecho Argentino; b) estudios para la Historia del Derecho Argentino; c) estudios para la Historia del Derecho patrio en las provincias, y d) conferencias y comunicaciones. De este Instituto surgirá la «Revista del Instituto de Historia del Derecho», cuyo primer número aparecerá en 1949, una de las más importantes del mundo de habla española, y a la que caracterizará una gran continuidad, sólo rota en el ya indicado año de 1973, pero cuyo renacimiento se va a producir de un momento a otro. En 1952, Levene es titular de la Cátedra de Introducción al Derecho e Historia externa del Derecho argentino.

Discípulo de Juan Agustín García, como se ha dicho, se le considera procedente historiográficamente del general Bartolomé Mitre, hacia el que siente una gran admiración, y mantiene relación epistolar con Rafael Altamira, cuya visita a la Argentina en 1909 produjo una gran conmoción intelectual. Quizá es paradójico el que se produzca una cierta inversión de relaciones hispanoargentinas, de forma que el Bunge positivista parece acercar-

3. "... hombre de acción sobre todas las cosas...", dice Joaquín Pérez.

se al conservador Hinojosa, en tanto el patriota Levene mantiene su relación con el krausista Altamira, posiblemente, porque Bunge vería personalmente a Altamira, y, a veces, la distancia o el desconocimiento personal es la que idealiza al corresponsal.

A la muerte de Levene, sucedida en 1959, el número 10 de la que puede considerarse su revista, le rinde un emotivo homenaje, con artículos de Andrés R. Allende, José Luiz Mariluz Urquijo, Sigfrido Radaelli y Ricardo Zorraquín Becú. Son los discípulos los que en gran parte hacen a los maestros, y aquéllos y otros más elevarán progresivamente su figura. La iushistoriografía es la de Ricardo Levene, y en él ha encontrado un buen símbolo. Sus obras completas se publican por la Academia Nacional de la Historia entre 1961 y 1972 en cuatro densos tomos.

El sucesor de Levene es Ricardo Zorraquín Becú, quien cursa la carrera de Derecho en la Facultad de Buenos Aires entre los años 1929 y 1934, presidiendo el Centro Argentino de Estudiantes de Derecho, de tendencia católica o conservadora. Profesor de Historia Argentina en 1942, en 1949 es profesor de Introducción al Derecho juntamente con Carlos Mouchet, quien destacará luego en el estudio de las instituciones municipales y se asomará al estudio de otros países hispanoamericanos, como Puerto Rico. Zorraquín renuncia a la referida enseñanza en 1950 y en 1955 es elegido miembro de la Academia Nacional de la Historia, de la que será presidente entre 1962 y 1966. A la muerte de Levene en marzo de 1959, le sucede en la Dirección del Instituto de Historia del Derecho Argentino, siendo titular de la Cátedra de Historia del Derecho, introducida en 1961, juntamente con José M. Mariluz Urquijo, otra de las grandes figuras actuales de la iushistoriografía argentina. En 1973, y como consecuencia de los acontecimientos políticos, Zorraquín abandona la Facultad de Derecho y la dirección del Instituto, fundando el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, cuya dirección sigue ostentando en la actualidad. En 1974 vuelve otra vez al antiguo Instituto y a la Cátedra, encontrándose en la actualidad en la situación de jubilado. El Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho es una institución con notable vitalidad, que publica la «Revista de Historia de Derecho», la cual ha sustituido a la «Revista del Instituto de Historia del Derecho», en cuanto los más importantes colaboradores de ésta acompañaron a Zorraquín en el exilio académico, si bien es posible que con el resurgimiento de la segunda, aparezcan dos revistas, cuyos autores son prácticamente los mismos. El Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho nació y se ha mantenido al amparo de la legislación general de asociaciones, desvinculada, por tanto, de la Universidad o de otra corporación de Derecho público, aunque posteriormente ha quedado incorporado al Consejo

de Investigaciones Científicas. Instalado en un piso de una de las tantas y tantas bellas avenidas bonaerenses, agrupa a los más destacados historiadores del momento actual, en un clima grato y con los materiales más imprescindibles para trabajar sobre la historia del Derecho argentino.

La obra de Zorraquín es muy extensa y abarca temas muy diversos, pero lo que le destaca como sucesor de Levene es la labor de síntesis, a veces, sobre las Indias, en general, y, sobre todo, en relación a la Argentina, labor que culmina en la «Historia del Derecho Argentino», que aparece en 1966. La dirección del grupo de discípulos de Levene por parte de Zorraquín parece aceptada sin discrepancias.

Junto a Zorraquín Becú, y hasta el momento presente, la otra figura más destacada de la iushistoriografía actual, es la de José María Mariluz Urquijo, nacido en Buenos Aires el 20 de septiembre de 1921, y con antecesores argentinos y uruguayos. Está casado con una también notable investigadora, a la que se mencionará posteriormente, con la que compone, pues, un interesante matrimonio de investigadores en materias comunes, aunque no trabajen conjuntamente. Alcanza la titularidad de la Cátedra de Historia del Derecho argentino juntamente con Zorraquín Becú, y es también miembro de la Academia Nacional de la Historia desde 1961. Viajero inquieto, interesado por las culturas populares, con una obra de línea muy constante desde que presentara en 1948 su tesis doctoral sobre los juicios de residencia, hoy una obra clásica, Mariluz Urquijo es actualmente la primera figura dentro de la docencia activa, que hasta el momento se orienta hacia una labor monográfica más que a obras de conjunto, lo que le diferencia de Zorraquín Becú.

Tras Zorraquín Becú, aparecen Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré, autores conjuntamente de un extenso manual sobre historia de las instituciones, dentro de la que distinguen una época «hispanica» y una época «patria». En tanto Martiré parece más inclinado a la labor monográfica, Tau Anzoátegui parece hacerlo a las visiones de conjunto y a la historia del pensamiento, en parte dentro de la línea de Zorraquín, pero en parte en dirección independiente, sobre todo, a través del último aspecto citado, es decir, el de la historia de las ideas. Cierra el grupo de los que representan el momento actual de la iushistoriografía argentina, Abelardo Levaggi, de gran fecundidad literaria, que le permite abordar los más diversos temas, entre los que figuran aspectos civiles, penales y procesales, más descuidados anteriormente. Menos dedicado, en cuanto más absorbido por el ejercicio de la profesión de abogado, hay que destacar también a Marcelo Urbano Salerno, más inquieto ante posibles corrientes nuevas metodológicas. Entre los ya fallecidos

hay que recordar a Samuel W. Medrano (1899-1972), marcadamente católico y profesor de historia argentina, que tuvo a su cargo la enseñanza de la Historia del Derecho entre fines de 1966 y mayo de 1968, dirigiendo, incluso, la Revista del Instituto de Historia del Derecho, en suplencia de Zorraquín Becú, por aquellas fechas embajador de la Argentina en el Perú. En la segunda década del siglo, Latella fue un profesor de Historia del Derecho, cuya obra semeja una miscelánea, que va desde la fundación de Córdoba hasta el Código civil y las Partidas, por ejemplo.

A cargo de estos estudiosos se encuentra la visión general de la Historia del Derecho argentino. En 1952, Adolfo Korn, durante muchos años docente en la Universidad Nacional del Plata, e hijo de un prestigioso filósofo del Derecho, Alejandro Korn, trata de concluir un tanto dogmáticamente, cómo se puede cubrir el estudio de la historia del Derecho. Estas conclusiones son las siguientes: a) para la parte española, es insuperable la Historia del Derecho argentino de Levene, aunque la considera de difícil uso para los estudiantes; b) para el período de 1810 a 1820 son de acertada sistematización los estudios de Levene, Juan Carlos Rébora y Emilio Ravignani; c) la Historia del Derecho argentino desde 1829 a 1953 está bien contenida en el tomo VII de la «Historia de la Nación Argentina»; d) igualmente está contenida en los tomos VIII y IX de esta obra lo relativo al período de 1853 a 1880; e) finalmente, debe emplearse la Historia del Derecho constitucional de Julio B. Lafont. Adolfo Korn preconizaba en este artículo la elaboración de una Historia del Derecho argentino adecuada para estudiantes. Ya se ha indicado que, posteriormente, ha aparecido la Historia del Derecho, de Zorraquín Becú, y el Manual de Instituciones, de Víctor Tau y Eduardo Martiré, y que, incluso, ha aparecido una obra de colaboración para exponer el Derecho indiano, en su conjunto, y en la que han intervenido Conrado Ugarte, Víctor Tau, Néstor Pedro Sagüés, Eduardo Martiré, Roberto M. Terán Lomas, Jorge Enrique Marc, y Carlos D. Giannone. No es más que un folleto, pero comprende fuentes, metodología, organización judicial, derecho penal, derecho laboral y derecho privado. Su título de «Temas de Derecho Indiano» es posible que haya influido en el de una obra también de colaboración que sobre el Derecho español ha aparecido estos últimos años, si bien de carácter más extenso, pues abarca diversos tomos⁴.

En Argentina existe ya cierta inquietud por la historia de la historia, esto es, por la historiografía, por ejemplo, en Daisy Rípodas, la esposa de J. M. Mariluz Urquijo, pero se ha hecho todavía poco, como en nuestro país. Francisco P. Laplaza es quien en 1950

4. Me refiero a la dirigida por el profesor José Martínez Gijón y a cargo de los profesores Alejandro, Gacto y Clavero.

hace historiografía penal sobre Argentina y España, permitiéndose corregir a Altamira por desconocer algunos trabajos, y Abelardo Levaggi, quien ha expuesto estos últimos años el cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires, que se inicia en 1876 con Juan José Montes de Oca, estudiando el período que va desde este año hasta el de 1919, y ocupándose también de la historia de la cátedra de Derecho romano. No contamos con una bibliografía argentina, dado el reducido espacio que ocupa en la de Charles Gibson sobre la América colonial española, y aún en la que facilito yo mismo en mis obras de conjunto. Sigfrido Radaelli intentó en 1947 corregir el desequilibrio permanente entre Buenos Aires y el resto de la nación, atendiendo a las fuentes del derecho argentino en las provincias.

3. *La atención preferente al «derecho patrio» y al «derecho colonial», pero sin descuido del derecho castellano.*

Como se ha indicado, la Historia del Derecho comienza siendo en Argentina una Historia del Derecho español, tanto en Montes de Oca como en Bunge, en gran parte, porque el Derecho argentino todavía no tiene historia, sino que la está empezando a hacer en ese momento. Levene representa la «nacionalización» de la historia argentina, y es esa una de las variadas causas de su encumbramiento. El tema de la Historia del Derecho se desplaza desde la edad media a la edad contemporánea, con la edad moderna como derecho intermedio, sumándose así un proceso que se ha realizado también en España, aunque con diferente motivación y signo, y me refiero al fenómeno del desplazamiento del interés histórico de nuestro país desde el medievalismo al contemporaneísmo actual, simbolizado en gran parte en la figura de Vicens Vives, quien tras su encuentro con la historiografía francesa en el Congreso Internacional de Ciencias Históricas de Roma 1955, pasa de ser medievalista a ser un estudioso del siglo XIX. En España, el fenómeno se produce para poder pasar de una concepción idealista de la historia a una concepción, si no materialista, realista, al menos. En la Argentina se había producido para encontrar una identidad propia y consolidar el proceso nacional.

A partir de Levene, la historia del Derecho argentino es la historia del Derecho de la nación argentina, tras la independización de España, resultando de un movimiento popular, y cuyo fruto es el «derecho patrio», que se extiende, por tanto, desde 1810 hasta nuestros días. Al «derecho patrio» antecede el «derecho colonial», es decir, el de una Argentina que todavía no es Argentina, pero que se está gestando al ir adquiriendo su personalidad dentro del grupo de naciones descubiertas y colonizadas por España. Sin embargo, la historiografía argentina no ha descui-

dado las raíces de este derecho colonial, que todavía seguirá detectándose en el derecho patrio, y que se encuentran en el derecho castellano, el cual conocen muy bien, y en cuyo estudio participan activamente. Como se sabe, promovida por la enorme personalidad de D. Claudio Sánchez-Albornoz un grupo de mujeres argentinas de la Facultad de Filosofía y Letras han escrito muchas páginas sobre historia e instituciones castellanas, con un órgano de expresión propio como la revista «Cuadernos de Historia de España», y entre las que cabe citar a María del Carmen Carlé, sucesora de D. Claudio en la cátedra, y a Hilda Grassotti, cuya obra ha alcanzado una gran difusión en Europa y ha sido laureada. Sin la presencia de Sánchez-Albornoz o, simplemente, con la competencia de cátedras argentinas en una época en que el nivel de los estudios no era muy elevado, estas estudiosas hubieran derivado hacia otros campos, como el de la literatura argentina, pero los indicados avatares las condujeron a prestar este servicio a nuestra historia, situándose junto a ellas alguna otra, como es el caso de Nelly R. Porro, más orientada a instituciones jurídicas y desde una perspectiva colonial, y no medievalista, como en el otro caso. Autores, como es el caso de Levaggi en cuanto a los esponsales, al tratar monográficamente una cuestión no limitan su estudio a la regulación argentina colonial y patria, sino también a la castellana medieval, aunque en ello, naturalmente, dependan demasiado de la historiografía española.

4. *La escasa inquietud metodológica y la decidida inclinación hacia el método «institucionalista».*

En un ensayo que considera como comenatario al «Manual» de Levene, el ya citado Adolfo Korn, manifiesta en 1953 que en la Historia argentina se observa un «ritmo tomista» y un «ritmo cartesiano», al mismo tiempo que critica la intolerancia de las leyes de Indias. Aún con el riesgo de utilizar mal una disgresión, que puede ser dicotómica para establecer una esquematización, o en la que «tomismo» y «cartesianismo» puede abarcar luego corrientes muy diversas, quizá, puede concluirse que en Argentina la recepción de filosofías no es muy amplia, y de ello puede ser responsable España en gran parte, pues no es preciso insistir mucho en que a ella corresponderá la preeminencia del tomismo en la antigua colonia. En el campo de la Filosofía de la Historia sólo una figura parece destacar plenamente, y es la de Juan Bautista Alberdi, perteneciente al historicismo de corte alemán, movimiento tan influyente en Europa en el siglo XIX, y, por tanto, también en España.

Esta cierta insensibilidad para las corrientes filosóficas, creo que se refleja también en el campo de la Historia del Derecho para las corrientes metodológicas. Las figuras más influyentes en Argen-

tina son Altamira, Hinojosa y Alfonso García-Gallo. El primero, como se ha dicho, causó un notable impacto tras su visita en 1910, que se hizo visible en Levene, mientras el segundo atrajo epistolarmente a Bunge. En la iushistoriografía actual la relación se establece entre Ricardo Zorraquín Becú y Alfonso García-Gallo, siendo la figura del catedrático madrileño la figura más conocida de nuestra iushistoriografía en la América hispana, pues a su presencia científica une la presencia física, desarrollando una intensa actividad de cursillos, conferencias, dirección de tesis doctorales y organización y dirección de congresos y demás actividades americanistas. La influencia de García-Gallo ha sido fecunda en cuanto ha proporcionado a los escritores americanos en general, y argentinos en particular, la técnica española, muy desarrollada en el medievalismo, y que por ese camino se ha trasplantado a la época colonial americana, naturalmente, adecuándose a ella.

Los escritores argentinos son muy parcos en declaraciones metodológicas. La realidad docente es la que les lleva en ocasiones a concepciones diferentes de las nuestras, como en el caso de Víctor Tau, que en la Historia de las Instituciones ve una materia preparatoria, en tanto la Historia del Derecho es para él un análisis profundo, pues hay que tener en cuenta que parte de la base de que la primera figura en el ingreso de la carrera, mientras la segunda se inserta en el quinto curso. Esto, sin embargo, no significa que desaparezca la contraposición entre fuentes e instituciones, ni el que éstas dejen de ser el contenido de aquéllas, sino que la Historia de las Instituciones deviene en la realidad docente los elementos de la Historia del Derecho, cuyo rango más elevado o filosófico, si se quiere, no se alcanza sino en la asignatura que con este título se imparte al finalizar la carrera, extremo interesante, por otro lado, pues implica el que tenga que abordarse con mayor profundidad que en España, donde en un primer curso de carrera no cabe intensidad conceptual, pues los alumnos carecen, incluso, de terminología jurídica.

Dentro de los escritores argentinos, el que presta mayor atención a las cuestiones metodológicas es Eduardo Martiré, quien se adhiere a la corriente «institucionalista», es decir, a la preconizada por García-Gallo, aunque en la línea de Levene se incline a considerarla una disciplina histórica, en tanto atribuye a García-Gallo el considerarla disciplina jurídica. Más cerca de este último se encuentra Zorraquín Becú, cuya postura, un tanto vacilante, aunque parece destacar más lo histórico, considera a la disciplina ambas cosas, es decir, histórica y jurídica.

Circunstancias políticas pueden justificar en parte la insensibilidad argentina hacia nuevas corrientes metodológicas, pero sólo en parte, pues aún los regímenes más intransigentes permiten

ciertas reflexiones, y hasta ciertas variaciones dentro de la postura ideológica oficial. La iushistoriografía argentina, de indudable calidad técnica, debe sentirse más inquieta en cuanto a sus objetivos y a sus concepciones filosóficas, pues de otra manera corre el riesgo de encerrarse en un tecnicismo estéril, ya que la historia de las instituciones y del Derecho no puede ser un objetivo en sí, sino el paso necesario para una mejor comprensión de las acciones humanas.

5. *La atenuación del «institucionalismo» con el desarrollo de la historia del pensamiento.*

El peligro indicado anteriormente queda atenuado en la iushistoriografía argentina merced a su interés por una historia del pensamiento o de las ideas, más intenso que el experimentado por los españoles. En realidad, la historia del pensamiento no es incompatible con la concepción iushistoriográfica conocida como «institucionalista», y de hecho los que practican ésta practican aquélla, pero con menos rigor y menos éxito. Los argentinos practican bien la historia del pensamiento, aunque la indicada insensibilidad metodológica hace que no sea lo suficientemente profunda, en el sentido de no buscar las últimas motivaciones de ese pensamiento, el cual queda así descolgado de la realidad, como si pensamiento y realidad fueran dos planos paralelos, destinados a no encontrarse jamás.

Parte de la historia del pensamiento se decanta hacia el de figuras políticas o al movimiento independentista, y aquí hay que citar una vez más en primer lugar a Levene, con su completísimo estudio aparecido en 1920 sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno, completado por lo que a éste se refiere con un análisis que J. M. Mariluz Urquijo hace en 1964 sobre una proclama de 1810 atribuida al tribuno y agregada a la edición de 1816 de la «Carta» de Viscard⁵. El estudio del aspecto jurídico en la Revolución de Mayo corresponde a Zorraquín Becú en 1960, trabajo interesante aunque no sea muy sistemático. Curioso para los españoles es el trabajo de Carlos Mouchet en 1952 sobre Sarmiento, influido por Tocqueville, y que defiende la institución del cabildo indiano, pues atribuye el político a los vascos el transmitir a sus hijos criollos el desapego de la Corona de España y a sus instituciones políticas.

5. Como publicado en Argentina, debe tenerse en cuenta el buen trabajo del chileno MARIO GÓNGORA, "Pacto de los conquistadores con la Corona y antigua constitución indiana: dos temas ideológicos de la época de la independencia", *RIHD*, 16 1965, 11-30, donde se estudia la ideología de la independencia a través de Pablo Viscardo y Fray Servando Teresa de Mier.

Sobre Sarmiento y el problema de las islas Malvinas recae también el trabajo de Alma Gómez Paz en 1957, dando cuenta de una carta del político en 1866 desde Nueva York al ministro de Relaciones Exteriores argentino, Rufino de Elizalde. Levaggi en 1964, al tratar sobre la opinión liberal después de Pavón, expone como marcha hacia adelante el pensamiento de Bartolomé Mitre, figura que es importante tanto desde el punto de vista de la política como del de la historia, debiendo recordarse su influencia sobre Levene. Marcelo U. Salerno, al ocuparse en 1968 de Alberdi y la cuestión electoral le ha destacado como genuino expositor de la mentalidad liberal.

La influencia de corrientes universales del pensamiento también es objeto de estudio. Aunque desde el Uruguay, Narancio estudia en 1955 la influencia de Rousseau, Puffendorf y del diputado español Feliu en el Río de la Plata a principios del siglo XIX, y Mario Belgrano publica en 1957 documentos de su archivo particular, que demuestran la adquisición de libros en París por la familia Belgrano. Ricardo Piccirielli destaca en 1960 la influencia de Bentham en la legislación porteña, especialmente, a través de Ribadavia, tema que, en relación a España está esperando una tesis doctoral o trabajo similar.

En el campo más estricto del pensamiento jurídico parte de la atención se presta a los juristas españoles, es decir, a los anteriores al movimiento de independencia. José María Mariluz Urquijo en 1955-56 da noticias de la biblioteca de Francisco Tomás de Ansoategui, oidor de la Real Audiencia de Buenos Aires, y que puede calificarse de corriente. Este sistema de dar a conocer bibliotecas privadas de juristas es más empleado proporcionalmente en la Argentina que en España, y es útil, en cuanto delatan la formación jurídica y las influencias. Levene se ocupó ampliamente en 1946 de Victorián de Villalba, un aragonés y catedrático de Huesca, después magistrado en Buenos Aires y autor de unos apuntes para una reforma de España, figura, por otra parte, desconocida entre nosotros, y que debe ser recogida especialmente en Aragón, dado el interés de los círculos culturales de este antiguo Reino en reivindicar sus figuras del pasado. Según Tau, Ricardo Donoso, al estudiar en 1963 al letrado del siglo XVIII José Perfecto de Salas, no se ha limitado a biografíarle, sino que ha detectado las inquietudes de la sociedad en ese momento. En 1971, Alberto David Leiva se ocupa de la «Librería de Escribanos», de Joseph Febrero, nacido en Mondoñedo en 1733, de su obra y de su difusión en América, como también de las adiciones experimentadas en su obra. Sólo recientemente se ha prestado atención en nuestro país a esta obra que, a fuerza de conocerla, no se la ha exaltado como merece por su difusión e importancia que ha tenido en la realidad viva del Derecho, muestra de cómo la literatura «práctica» influye

a menudo más decisivamente que las grandes elucubraciones teóricas. Daisy Rípodas estudia bien en 1974 a Francisco Gutiérrez de Escobar, abogado criollo que vive entre 1750 y 1805, llegando a opositar a la cátedra de «Instituta» de la Real Universidad de San Francisco Javier, siendo autor de una instrucción forense.

Sin embargo, y como es lógico, la atención de los historiadores argentinos se ha decantado más hacia los juristas del «derecho patrio». La visión más ambiciosa es la de Víctor Tau en 1974, quien, además, propugna una historia de las ideas jurídicas, aunque más como vacío o llenar dentro de la actual historia, que como camino para superar la actualmente existente. Tau parte de las ideas de Ortega y Gasset y Julián Marías sobre las generaciones, aunque aceptándolas con muchas reservas, y dentro de la evolución de esas ideas jurídicas da noticia de la evolución de la iushistoriografía en poco más de tres páginas, destacando a Bunge y a Levene. Con respecto a la historiografía general es interesante el libro de Raúl A. Molina sobre la influencia del antihispanismo y la evolución posterior. El otro trabajo general de Tau, que versa sobre la mentalidad de los juristas del 800, es muy breve, y se analiza la influencia de la Novísima Recopilación de 1805, primero, y del Reglamento Provisorio de 1817 y la Constitución de 1819, después.

Entre los juristas que se estudian puede citarse en primer lugar a Antonio Sáenz, sacerdote y profesor de Derecho de gentes en Buenos Aires en 1823, cuyas ideas políticas son ambiguas, pues no se sabe si es monárquico o republicano, y que estudia Tau en 1960. Es interesante la información que Leiva proporciona sobre la biblioteca de Manuel Antonio Sáez con unas notas preliminares, y que es el método como se ha visto, empleado también por J. M. Mariluz y por Daisy Rípodas. J. M. Mariluz es quien estudia en 1971 a Valentín Alsina, que fue profesor de derecho natural y de gentes con influencia francesa, y también a Benito de la Mata Linares, Regente de la Audiencia de Buenos Aires, nacido en 1788, y coleccionista de papeles conservados en la biblioteca de la Real Academia de la Historia, de Madrid. Juan Francisco López, nacido en 1826 en Salta, uno de los primeros comentaristas del Código civil, que estudió en Alemania y en cuya superioridad creyó, es estudiado en forma muy biográfica por Elías Díaz Molano en 1975, en tanto Zorraquín Becú publica en 1954 una obra sobre Marcelino Ugarte, jurista de la época de la organización nacional, que vive entre 1812 y 1872, siendo autor del proyecto de Código civil de 1858. El trabajo de Levene en 1954 sobre la tesis de Manuel J. Quiroga Rosas en cuanto a la naturaleza filosófica del Derecho, publicada en 1837, es la primera parte de una conferencia, y en ella se destaca la tendencia ecléctica entre el racionalismo y el historicismo de Quiroga, con influencia, tanto de Kant como de Savigny. Isidoro J. Ruiz Moreno, que es otra de las figuras más activas en

la iushistoriografía actual, publica en 1968 una tesis doctoral de Antonio Cruz Obligado, de 1850, como una historia de las ideas. Carlos María Gelly biografía y transmite algo del pensamiento de Facundo Zuviría, que presidió el Congreso que elaboró la Constitución de 1853. En un trabajo que profundiza en la esencia del Derecho civil argentino y sus etapas, Marcelo U. Salerno estudia a Lafaille, que nace en Montevideo en 1883, pero estudia en Buenos Aires, donde profesa desde 1910 a 1942. Francisco P. Laplaza trata en 1969 sobre Vélez Sársfield, como ministro de Hacienda de Mitre, contrastando la figura del gran codificador y cordobés, con la de Mitre, porteño, afirmando la condición no partidaria de Rosas en Vélez.

Al lado del estudio del pensamiento de los juristas puede situarse la atención a las corporaciones jurídicas y a las universidades. Alberto D. Leiva da noticias en 1975 de un registro de ejercicios prácticos de 1838, procedente de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires, y sobre las universidades hay bastante interés, que se refleja, incluso, en los programas docentes. En un buen trabajo, Carlos Páez de la Torre da noticias en 1974 de unos curiosos cursos de divulgación jurídica impartidos en 1872 en Tucumán, seguidos de la creación de la Facultad en 1875. En un trabajo breve, Miguel Angel de Marco estudia los orígenes de la enseñanza del Derecho en Rosario, con un foco representado por los «Anales del Foro Argentino» en 1869 y el comienzo de las clases en 1873. J. M. Mariluz Urquijo es quien se ocupa en 1955-56 de una interesante academia de Derecho indiano que funciona bajo Carlos III en Granada (España), por iniciativa del abogado de la Real Chancillería José Francisco Sánchez de Aguilar. El trabajo de Atilio Cornejo en 1970 sobre los abogados de Salta es puramente biográfico.

6. *El exclusivismo en el tratamiento de las fuentes del Derecho patrio.*

La visión de conjunto corresponde, como es frecuente, a Zorraquín Becú, que trata bien en 1977 las fuentes del Derecho argentino desde el siglo XVI al siglo XX, comprendiendo, por tanto, el Derecho colonial y el patrio, y siendo útil su obra, incluso, para lo relativo a la supervivencia del Derecho castellano tras la independencia. También es importante el estudio publicado en 1972 sobre el concepto y las divisiones del Derecho desde Cicerón a Santo Tomás. Víctor Tau destaca bien en 1976 el papel de la costumbre por su fuerza tradicional, tanto como elemento formativo como elemento complementario, atendiendo, al mismo tiempo las corrientes ideológicas. Ya anteriormente en el Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano de 1972 había estu-

diado la costumbre a través de los Cabildos del Río de la Plata, Cuyo y Tucumán, configurando la costumbre como fuente del Derecho, en general, y como norma de la vida urbana, para concluir con problemas de génesis del derecho consuetudinario. En el mismo Congreso, J. M. Mariluz Urquijo presenta una original comunicación, en la que tras presentar las distintas posiciones ofrecidas ante el Derecho de los indígenas, algunas de ellas favorables, sostiene la tesis de que el Derecho prehispánico e indiano ha sido algunas veces modelo del Derecho castellano, en cuanto ventajas obtenidas en América se han trasplantado a Castilla. El género de las instrucciones ha sido objeto de atención por parte de Eduardo Martiré, que se ocupa en 1976 de las cursadas por el Gobernador Intendente del Potosí a un comisario suyo para la realización de visitas. El propio Martiré es quien se ha ocupado de Recopilación en Indias, con una exposición elemental, pero clara, muy apta, pues, para los estudiantes. Víctor Tau publica en 1970 un epítome de la recopilación de Indias realizada por el jurista criollo Valentín Alsina, que vive entre 1802 y 1869. J. M. Mariluz en 1957 se había ocupado de las recopilaciones indianas de carácter privado, estudiando su difusión en Indias. La legislación minera es ampliamente ofrecida por el máximo especialista del tema, Eduardo Martiré. Muy interesante para los españoles, pues es un tema prácticamente desconocido entre nosotros, es el de la vigencia de la Novísima Recopilación de España en el Río de la Plata, publicándose en 1972 una reunión de trabajo celebrada bajo la dirección de Zorraquín Becú.

Mientras que el tratamiento de las fuentes del Derecho colonial, los argentinos han compartido con españoles y otros hispanoamericanos, operan con exclusivismo lógicamente en el campo del Derecho patrio o específicamente argentino. Una buena edición en todos los sentidos es la de Julio César González Guillamondegui al publicar las modificaciones introducidas por el Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata a las Ordenanzas de Intendentes de 1812. Roberto I. Peña estudia en 1967 la supervivencia del derecho español tras la Revolución de Mayo y hasta 1820, a través de la jurisprudencia de Córdoba. La Historia de David Peña, publicada en 1916, comprende la legislación desde 1810 hasta 1916, con una reseña histórica año por año, siendo muy interesante el índice concordado que José Giustiniani había publicado en 1909, comprensivo desde los años 1852 a 1908.

Al lado de la legislación general, interesa la de las provincias. El trabajo de Teófilo Sánchez de Bustamante en 1885 es un registro de la legislación, estimulado por Levene, y basado en la «Colección de leyes y decretos de la provincia de Jujuy», publicada en tres tomos de 1885 a 1887 por la imprenta de José Pertuzelli, de Jujuy. Marta de la Cuesta sitúa en 1975 el origen del poder legislativo en Salta en la Junta Provincial formada en 1821, con repre-

sentación de Salta y Jujuy y la ciudad de S. Ramón de la Nueva Orán. Manuel Lizondo Borda se ocupa en 1956 de la legislación de Tucumán desde 1810 a 1870, dividiéndola en seis períodos en tanto Alfredo Gárgaro publica una disertación sin notas y de tono descriptivo respecto a la legislación de Santiago del Estero.

La evolución de la legislación laboral, tanto en Indias, como en la época de la Argentina independiente es estudiada por Alfredo O. Ruprecht, un juez de trabajo, y Eduardo Martiré en 1975 se ocupa del proyecto de 1904, un primer eslabón en la cadena de leyes sociales, y que el autor considera obra seria y ponderada, que no llegaría a prosperar. Martiré utiliza en esta ocasión las noticias de prensa, recogidas por sus alumnos en un curso de investigación.

La codificación es objeto de un trabajo muy ambicioso de Víctor Tau, que se propone ofrecer un panorama ideológico. El ya citado Cabral estudió en 1919 las fuentes del Código civil como tesis doctoral, ocupándose de algunas de ellas en concreto, e historiando el Código al año siguiente. Zorraquín Becú, atraído por la figura del gran artífice de la codificación, Vélez Sársfield, le ha estudiado también en relación a la codificación mercantil.

7. La participación intensa en los estudios constitucionalistas.

Los escritores argentinos se ocupan de las ideas y legislación española, como es el caso de Héctor José Tanzi en 1975, que es prologada por el catedrático español, Demetrio Ramos y los ius-historiadores centran su atención en la incorporación de las Indias a Castilla y al sistema indiano, en general. En 1974, Zorraquín Becú expone bien el sistema político, aunque incurra en el error de considerar pacticia la monarquía castellana, error en el que incurren también algunos de nuestros más destacados colegas. Sobre el carácter de la incorporación de las Indias, Zorraquín sigue a Alfonso García-Gallo, y aún a Pérez Embid, frente a Manzano, sin que, por lo general, se pronuncie en los demás casos de forma decidida, sino observando una actitud de cautela. También sigue a García-Gallo al exponer el sistema internacional indiano creado a partir de las bulas de 1493, con visión amplia, pero sin una posición crítica sobre el iusnaturalismo castellano. Es muy superior su tratamiento de la organización política argentina en el período hispánico, que trata muy ampliamente y bien, es decir, cuando se mueve en el terreno puramente técnico, que cuando lo hace desde el punto de vista de interpretación histórica, no porque adopte una determinada postura, sino porque lo hace sin considerar la contraria, por tanto, de una forma algo acrítica, casi confesional.

Los escritores argentinos se ocupan activamente en los estudios

constitucionalistas, lo que no sucede, como es sabido, a los iushistoriadores españoles. Dado que éstos tienen un campo muy amplio de trabajo, dedican preferentemente sus esfuerzos a la edad media y, menos, a la edad moderna, dejando el período constitucional a los tratadistas de derecho político, aunque en estos últimos tiempos esto no se observe tan rígidamente⁶. La Historia del Derecho argentino tiene que ser forzosamente, la historia de su período constitucional, y por ello consideran éste como campo de trabajo propio, donde confluyen con tratadistas del Derecho constitucional, que también actúan como historiadores.

Al trabajo ya citado de Zorraquín Becú sobre los aspectos jurídicos en la Revolución de Mayo, hay que añadir el de Samuel W. Medrano en 1960 vertiendo consideraciones sobre las cautelas jurídicas empleadas para justificar la Revolución, como también hay que tener presente las opiniones de Carlos R. Melo en el trabajo sin notas aparecido en 1961, sobre cómo la lucha por la organización política se desenvuelve en Hispanoamérica en torno de un caudillo, bien salga éste de la oligarquía o de la demagogia. Sólo el movimiento de 1810 es una revolución, según el sentir del grupo que empezando por Margarita Hualde de Pérez Ghilhou y acabando con Aníbal Mario Romano trabajan utilizando la prensa como fuente fundamental de conocimiento de los sucesos políticos. Mientras para Germán J. Bivart, Argentina no nace hasta la Constitución de 1853, Zorraquín Becú hace retroceder ese nacimiento a 1820, en la que es seguido por Víctor Tau en 1965, para quien las atribuciones nacionales no quedan atomizadas durante el período que va desde 1820 a 1853, centrándose en el «Encargo de Relaciones Exteriores», polémica ésta que muestra las diferencias entre constitucionalistas y iushistoriadores, más sensibles éstos últimos a cualquier cambio. Es curioso para nosotros la obra de Dardo Pérez Ghilhou, decano de la Facultad de Ciencias Políticas y rector de la Universidad de Cuyo, sobre las ideas monárquicas en el Congreso de Tucumán para implantar una monarquía en el Plata, insistiendo en el monarquismo auténtico de la mayoría de los asistentes al Congreso. Ruiz Moreno ha pretendido observar los inicios del proceso constitucional desde las provincias, en lugar de hacerlo desde la capital.

En el terreno concreto de las fructificaciones constitucionales, el trabajo de Medrano observa la génesis de la Constitución de 1819, unitaria y centralista, que parece derrumbarse en 1820. Respecto al origen del poder legislativo, Abelardo Levaggi ha analizado las influencias anglosajonas, francesa y española, clasificando las

6. Algunos autores españoles emplean como tópico el de que no se atiende a la época actual, lo que aparece desmentido por el tratamiento que se realiza en la manualística actual.

constituciones hispanoamericanas entre 1810 y 1814. Samuel W. Medrano estudió en 1959 los supuestos de la ley fundamental de 1825, cuya solución federal da paso a la solución del gobierno de unidad en la Constitución de 1826, estudiando antes las ideas sobre el poder judicial en el Congreso Constituyente de 1826, en el que destacó la influencia norteamericana. Víctor Tau estudia el Pacto federal de 1831, no en su génesis, como hace Ravignani, sino en su aplicación práctica, que tuvo gran importancia pese a su provisionalidad. Por su parte, la ambiciosa Historia constitucional de Emilio Ravignani aparecida en 1926 está constituida, curiosamente, por notas tomadas de sus clases por los alumnos Luis R. Pra-protnik y Luciano M. Sicard, que sorprendieron a su propio autor, que desconocía la labor de esos alumnos o, al menos, su alcance. La obra de Isidoro J. Ruiz Moreno, entonces profesor en la Escuela Superior de Guerra, es tesis doctoral, y como todas estas obras culminan en la decisiva constitución de 1853. Zorraquín Becú, con notable agudeza, es quien ha estudiado en 1953 la estructuración del federalismo de 1853, y el que en 1959 ha destacado la transacción entre federalismo y unitarismo en esa constitución, con posterior evolución de hecho al centralismo, propugnando un nuevo federalismo basado en la desconcentración cultural, económica y administrativa y asegurando la autonomía funcional. David Bushnell, un profesor de Historia en Florida, ha proporcionado cuadros del sufragio en la Argentina durante el período de 1810 a 1853.

Otros trabajos están dirigidos hacia las provincias. El de Carlos R. Melo, profesor de Derecho Público de Córdoba, estudia el Derecho público mendozino antes y después de 1853 y Dardo Pérez Ghuihou se ocupa del ejecutivo colegiado en la constitución mendozina de 1854, en un trabajo bastante completo, según el cual la constitución no sigue los modelos suizo, uruguayo o ruso, correspondiendo la paternidad a Alberdi. El trabajo de Susana Raniella sobre la Constitución de San Juan, de 1927, la presenta como avanzada en materia social, consecuencia del radicalismo en el orden nacional, y de la Unión Cívica Radical Beoquista, en el orden provincial, frente a las constituciones anteriores de 1856 y 1878. María Florencia Araoz, con base en el Archivo Histórico de Tucumán, se ocupa del origen del poder legislativo en la República de Tucumán, en 1820. Víctor Tau, en un trabajo de 1961, defiende la tesis de que las facultades extraordinarias no sólo residieron en la persona de Rosas y en la ciudad de Buenos Aires, sino en todos los gobiernos provinciales. Como trabajo de geografía jurídica puede considerarse la obra de Teodomiro Zavalía, de la Academia Nacional de la Historia, en cuanto síntesis de un informe de la Comisión de Límites de la provincia de Tucumán, en 1968. Hay trabajos interesantes sobre aspectos exteriores, como sobre el Tratado de 1881 entre Argentina y Chile, en el que la tesis argentina es el del criterio

de la línea orográfica, mientras el chileno es el de los «divortia aquarum». La personalidad de Vélez Sarsfield siempre interesa, en este aspecto a Battini, quien da noticia de un informe suyo, de tendencia unitaria y partidario de Ribadavia. Melo ha observado el fenómeno de cómo los escrutinios de elección presidencial por el Congreso Nacional han creado prácticas y precedentes de el Derecho constitucional.

8. *El lugar nuclear de los estudios sobre la Administración pública.*

La iushistoriografía argentina sigue los pasos de la española en orden a asignar lugar nuclear en sus estudios a las instituciones de la Administración pública. Esto se refleja en la manualística, integrada, como se ha dicho, por una «Historia del Derecho», la de Zorraquín Becú, y una «Historia de las instituciones», la de Víctor Tau y Eduardo Martiré, que corresponden a una «Historia de las fuentes» y una «Historia de las instituciones del Derecho público», a la manera española, pues, como se sabe, en nuestro país sólo excepcionalmente se ha acometido la tarea de «manualizar» los restantes aspectos del Derecho⁷.

Los autores argentinos cuidan la época colonial, unas veces limitando su trabajo al Plata y, otras veces, extendiéndolo a todas las Indias, y, naturalmente, la época del derecho patrio. Como en otros aspectos, en la primera época concurren y compiten con españoles y americanos, en general, hispanoamericanos especialmente, mientras en la segunda época actúan en exclusividad. Una obra de gran mérito es la de Ruiz Guiñazú.

La más alta institución de las Indias, es decir, la del Virrey, ocupó la atención de Sigfrido Radaelli, otra de las figuras de la escuela de Levene, más dedicada a los estudios iushistóricos, pero que no ha llegado a rendir los frutos que cabía esperar. Elabora en la Universidad de Madrid la tesis doctoral sobre el tema indicado, pero se limita a publicar algún fragmento como artículo o, todo lo más, un extracto en forma de folleto. J. M. Mariluz Urquijo no ha estudiado la institución, sino el virreinato estricto de la Plata a través de un virrey tardío, ofreciendo una panorámica muy amplia, con base en más de cuatrocientos legajos del Archivo General Nacional, y publicando aparte el estudio institucional del asesor letrado de ese virreinato, figura descuidada en otros trabajos de especialistas en los temas virreinales. La figura del Gobernador

7. En el Manual de RIAZA y GARCÍA GALLO no había proporción entre el tratamiento del Derecho penal, civil y procesal con el de las fuentes y las instituciones político-administrativas, por lo que la referida "manualización total" sólo se ofrece en las obras de Salvador Minguijón y en mis dos manuales.

es estudiada por Zorraquín Becú, que en 1972 agrupa trabajos presentados al Primer Congreso Venezolano de Historia, de 1971, y del Tercer Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano, en Madrid-Salamanca, año 1972. Ofrece bien la visión general, concordando en lo fundamental con las tesis de García-Gallo, aunque en ese terreno sin un posible conocimiento muy profundo de los precedentes, especialmente, de los aragoneses. El notable historiador Roberto Levillier publicó las Memorias de los Virreyes argentinos, documentos de excepcional importancia para calibrar y valorar la institución. Los adelantados también han sido estudiados por Zorraquín Becú, considerándolos la figura más característica de la primera etapa de la organización política india. Jorge Comadrán presenta un caso particular de corregidor sacado de actas capitulares de Mendoza, en tanto Luis Santiago Sanz se refiere a la extinción del régimen de intendencias con un trabajo muy denso y amplia utilización del Archivo de Indias, y E. O. Acevedo se ocupa de la significación histórica de este sistema en Salta.

La organización de la administración de justicia argentina en el período hispánico es estudiada por Zorraquín Becú, en tanto Ernesto J. A. Maeder, que estudia la justicia de paz en la provincia de Corrientes da noticia de una institución muy peculiar, como es la de los jueces comisionarios de la campaña, que comparten la jurisdicción de los alcaldes de hermandad, y que son estudiados en relación a la Campaña de Corrientes entre 1750 y 1814. Los problemas de la organización de justicia al crearse la independencia fue estudiada por Samuel W. Medrano, quien destaca que el Reglamento Provisorio de 1817 fue durante mucho tiempo la única disposición en administración de justicia. En el trabajo sobre subdelegados de Real Hacienda y Guerra, de Mendoza, Jorge Comadrán Ruiz corrige a Fernando Morales Guiñazú en el trabajo sobre corregidores y subdelegados de Cuyo. Abelardo Levaggi es quien se ha ocupado de las reuniones de ciudades durante los siglos XVI a XVIII en lo que luego llegaría a ser territorio argentino, tema interesante para el problema de los sucedáneos de las cortes que, como se sabe, los españoles no llegaron a trasplantar a Indias.

En el tema de los medios personales de gestión, hay que destacar a J. M. Mariluz Urquijo, quien, como se ha dicho, trata la figura del asesor del Virrey con amplia utilización de bibliografía y documentación del Archivo General de la Nación, y también la Secretaría del Virreinato, que supervive a la revolución de mayo, todo ello sobre la base de documentación de archivos españoles y argentinos. La obra de Mariluz sobre los juicios de residencia en Indias, que constituyó su tesis doctoral, ha devenido clásica.

Tras el libro de José A. Negri en 1947 sobre la historia del notariado argentino, hay que destacar en esta materia el libro de

Eduardo Bautista Pondé en 1967, de vasta ambición, pues se remonta a la antigüedad y dedica una parte a España.

La obra amplia de Luis Méndez, español, pero formado en Argentina, y que enseña en la Universidad Nacional de la Plata, estudia los antecedentes coloniales, pero llega hasta la «suma del poder público» en Rosas, como negación de la función judicial hasta 1852, introduciéndose, por tanto, en la época del «derecho patrio». Víctor Tau, en el terreno de la administración de justicia también, es quien trata de revalorizar el período entre 1820 y 1853, menospreciado, por ejemplo, por Carlos Sánchez Viamonte. Tanzi utiliza la prensa como comentario al Reglamento de Justicia de 1812. Por su parte, el proyecto de administración de justicia de 1833 para la provincia de Buenos Aires, durante el gobierno de Balcarce, fue estudiado por Levene en 1953, según el cual fue hecho en pro de la independencia del poder judicial y garantía de los derechos individuales, pero que no prosperó por la crisis política. El trabajo de Beatriz Bosch sobre los primeros pasos de la organización judicial con arreglo a la Constitución de 1854 es meramente descriptivo.

Los gobernadores son estudiados, preferentemente, desde el punto de vista histórico y local. Antonio Zinny historia los gobernadores de Tucumán desde 1821 a 1890 y Roberto I. Peña describe la labor del Gobernador Bustos en Córdoba durante los dos períodos de su gobierno. Marta de la Cuesta trabaja sobre el jefe político en la constitución de Salta de 1855, institución que dura veinticuatro años, teniendo su base el trabajo en la documentación del Archivo Histórico de Salta, sin utilización prácticamente de bibliografía.

Los trabajos de José M. Díez Couselo sobre funcionariado, que ya empiezan en 1973 y siguen en 1977 siguen el esquema ya tradicional en la materia de ocuparse de naturaleza jurídica, nombramiento, incompatibilidades y remoción. El trabajo de 1975 sobre la relación entre función pública y adquisición de la ciudadanía, está referido al período entre la constitución de 1853 y la ley número 8.823, de 1912, que modificará el problema. El trabajo de J. M. Mariluz Urquijo sobre juicios de residencia en el Derecho patrio es un discurso leído en el Instituto de Historia del Derecho, que complementa su libro clásico en la materia para el período colonial. Roberto I. Peña sostiene sugerentemente la tesis de que los jueces pedáneos amplían su significación con la Revolución de Mayo. E. O. Acevedo aporta alguna información sobre la organización judicial en Mendoza, utilizando el Archivo Histórico de la referida ciudad.

El ejército, que entre nosotros no atrae excesivamente la atención, también es objeto de algún estudio entre los autores argen-

tinios. Juan Manuel Medrano se ocupa en 1965 del predominio militar en el año 20 y de la creación de un nuevo Ejército nacional hasta llegar a la solución constitucional de 1853, analizando también la sucesión del mando de las armas del Virrey y su paso al Ejecutivo argentino. El artículo de Francisco L. Romay sobre la policía es muy descriptivo.

9. *La atención reciente al Derecho penal y procesal.*

Como entre nosotros, la atención al Derecho penal y procesal se produce más tardíamente que en los otros campos, y, desde luego, es mucho más débil respecto al Derecho procesal. La visión de conjunto en el aspecto penal corresponde a Abelardo Levaggi, muy encuadrado en la línea «institucionalista», con más tendencia al análisis que a la síntesis y elusión de todo conceptualismo. La aportación de Levaggi no se limita a la visión de conjunto, sino que se ha ocupado con mucha meticulosidad analítica de la pena de muerte en el período colonial, con examen de la práctica en el Archivo General de la Nación y en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, como también durante el período de 1855 a 1870, que podría denominarse «precodificador», y en el que se produce la reacción contra la pena capital.

Con la pena de muerte, la tortura es la otra institución que suele atraer más a los iushistoriadores, tanto españoles como argentinos, destacando entre éstos la ya citada Daisy Rípodas que, como se ha dicho, no es propiamente jurista, pero que recoge bien la política sostenida entre Acevedo y Castro en el siglo XVIII, comentando el tratado de Manuel Azamor y Ramírez, obispo de Buenos Aires, obra de fines del siglo XVIII contra la tortura, que no se sabe si fue escrita en España o en Buenos Aires. Otra institución estudiada es la del asilo, realizada por Jorge Comadrán sobre la base de los dictámenes del P. Eugenio Valencia, S. J.

En el terreno de las ideas, penales, las de Alberdi, son abordadas por Francisco P. Laplaza en un trabajo muy breve, pero con muchas notas e índices, de todo lo que se deduce la existencia de influencias más vastas de las presumibles en el pensamiento penal del filósofo argentino. En el terreno de la codificación, Mario C. Vivas expone cómo hasta 1882 se aplican las Partidas, moderándolas, y se ocupa del Proyecto para Córdoba de Villegas, Ugarriza y García, que obtuvo gran difusión, así como Moisés Nieve se ocupa del Proyecto Tejedor de 1868, que fue adoptado por casi todas las provincias, salvo Córdoba, hasta el Código penal de 1886. Como temas que parece no han tenido eco entre nosotros, hay que destacar el de la enseñanza del Derecho penal, que preocupa a Juan Silva Riestra, quien lo examina a partir de 1916, destacando las orientaciones de Ramos en 1922; Coll, en 1924 y Gómez, en 1925 y

también, sobre todo, el del periodismo penal, puesto que Laplaza, devoto también de Levene, ha elaborado una historia de ese periodismo, que no tiene similar entre nosotros, destacando sobre todo «La Revista Criminal». La casuística puede encontrarse representada en Zorraquín Becú, que en 1971 analiza el proceso instruido por Rosas a los que asesinaron en 1835, y aún a los que habían planeado asesinar en 1834, al general Juan Facundo Quiroga, comisionado para mediar entre los gobernadores de Tucumán y de Salta. En el trabajo se analizan los argumentos, la calificación penal y la aplicación de la ley penal.

Como se ha dicho, el Derecho procesal está mucho menos elaborado que el penal. Es también Abelardo Levaggi el que se ha ocupado de él, en trabajo específico sobre la prueba, con mucha utilización del «Febrero», y obteniendo entre las conclusiones el poco interés de la Revolución hacia el proceso.

10. *La preferencia por las propiedades especiales, el aspecto mercantil y la familia dentro del Derecho civil.*

La historia de las instituciones de Derecho privado es posterior a las del Derecho público, lo que se corresponde también con la tradición española.

Como en los restantes aspectos, el Derecho civil se estudia, tanto en la época colonial, como después de la independencia, período éste último que corresponde a la codificación. En cuanto a ésta, Zorraquín Becú aporta información sobre el proyecto de Código civil de Marcelino Ugarte, de mediados de siglo, inspirado en el proyecto de Acevedo y en las Concordancias de García Goyena, aquél, uruguayo, y éstas, españolas. Las notas de Levene en 1957 sobre la codificación no son sino notas, conforme se dice, poco trabadas. J. M. Mariluz se ha ocupado en 1959 del proyecto de Código de Comercio uruguayo de Cecilio de Alzaga, un español y españolista, que hubo de huir de Argentina y de Uruguay ante los patriotas. Dentro de la codificación la figura que más atrae es la ya mencionada de Vélez Sársfield, cuya «Historia» de Abel Chaneton, aparecida en 1937, es clásica, habiendo analizado Zorraquín Becú en 1964 la evolución de sus estudios jurídicos.

Proporcionalmente, las que podríamos denominar «propiedades especiales» son las más estudiadas, desde luego, más que entre nosotros. Doucet se ocupa en 1974 de las aguas en la obra legislativa del visitador Francisco de Alfaro, que es más conocido por su legislación relativa a los indígenas. El trabajo de Isidoro J. Ruiz Moreno en 1970 sobre Tratados de S. José de Flores y navegabilidad libre en los ríos es de Derecho internacional y en él se defiende el indicado tratado en cuanto se considera que por él Argentina no cedió nada de la soberanía nacional. Para Tucumán, el artículo

de Páez de la Torre, revisa la legislación de aguas hasta la Ley de Riegos de 1897, aunque también analiza brevemente las disposiciones del Cabildo durante los siglos xvii y xviii. Pedro Santos Martínez es autor de diversos artículos, como el de 1969, relativo a la necesidad de riego artificial en Mendoza y San Juan, siendo en 1851 el riego lo esencial, mientras en 1858 riego y agricultura son interdependientes, publicando en apéndice la ley de 1858; o el de 1961 sobre Mendoza en época del virreinato, complemento de otro trabajo sobre irrigación, y desarrollado en base a las actas capitulares del Archivo Histórico de Mendoza.

Otra propiedad especial, muy estudiada como la de las aguas, es la de las minas, sobre la que hay una obra de conjunto aparecida en 1919, de Carlos E. Velarde, un ingeniero de minas, que es prologada por Levene, y en la que se estudia el Derecho de minería hispanoamericano desde 1810, no reducido a la Argentina, pero tras analizar el Derecho indígena, el Derecho español y el colonial. W. Jakob, profesor del Instituto de Derecho Agrario y Minero de Buenos Aires quiere divulgar en 1972 las ordenanzas de minas del virrey Francisco de Toledo, y Eduardo Martiré publica en 1972 las del Conde de Nieva, de 1561, que corrigen en algunos aspectos las de 1550. Humberto A. Mandelli da noticias en 1971 de una fallida concesión minera de la provincia de Tucumán hallada en el Archivo Histórico de esta ciudad y Guillermo J. Cano, tras destacar mucho la escasez de la bibliografía, ofrece en 1957 un bosquejo del derecho de minas en Mendoza entre 1810 y 1887.

En el aspecto de los montes, hay que destacar a J. M. Mariluz Urquijo, que trata de ellos y de los pastos en Indias, con la solución de 1541 y su evolución en el siglo xvii para concluir con su aplicación en el Río de la Plata, volviendo sobre el tema y complementándolo posteriormente. Su trabajo sobre el régimen de la tierra en el Derecho indiano, que, por tanto, sobrepasa los límites de las propiedades especiales, es de intento elemental, pero claro.

El derecho de familia y sucesiones es foco de atención con el anterior. Abelardo Levaggi estudia sólidamente los esponsales, y, además, en un arco muy amplio, pues los trata en Castilla, Indias y el Río de la Plata, aunque en la primera haya de ser muy tributario de los autores españoles y el tratamiento del tema sea más inseguro. Es importante sobre el matrimonio el libro de Daisy Rípodas, publicado en 1977, desde la doble vertiente social y jurídica. María Haydée Martín aporta información sobre el proyecto de divorcio de 1824, lo que estimula a Abelardo Levaggi a facilitar en 1974 documentación sobre separaciones matrimoniales de hecho en la provincia de Buenos Aires en aquel momento. J. M. Mariluz publica en 1960 un escrito de Victorian de Villalba, en que como

ilustrado critica la Pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia, escrito que hacia 1792 remite a Lardizábal Daisy Rípodas es quien da breve noticia de un libro de Bernardino de Figueroa, letrado andaluz de fines del siglo XVIII y magistrado indiano, y cuyo código ha localizado en la Biblioteca de Palacio, de Madrid. Sobre la tutela del menor en el siglo XVIII existe una aportación de María Isabel Seoane con base en el Archivo General de la Nación y sin bibliografía, quien en otro trabajo da noticia de una escritura de dote en 1795.

La visión más general del derecho sucesorio corresponde a Víctor Tau, que parte del medioevo castellano para llegar hasta el siglo XIX, tratando de ofrecer la línea general, aunque como sucede en esfuerzos similares, el tratamiento de lo castellano sea más inseguro. Nelly R. Porro, autora argentina que se corresponde en el campo del derecho con las discípulas del Sánchez Albornoz, pues se interesa por los temas españoles, concluye que en el siglo XV descende de rigor la inalienabilidad de los mayorazgos y publica tres documentos del Archivo Histórico Nacional, de Madrid. El trabajo de Isidoro J. Ruiz Moreno sobre vocación de hijos naturales en las leyes de Toro son las posturas del doctor Tomás Manuel de Anchorena. En el terreno del «derecho patrio», los que en equipo estudian la ley de 1857 del Estado de Buenos Aires sobre sucesión intestato del cónyuge, son los participantes en un curso de doctorado de Víctor Tau y Carlos M.^a Storni presenta siete testamentos, en su mayoría de mujeres ante el juez de paz, para ilustrar el ejercicio de los derechos hereditarios en la campaña bonaerense entre 1860 y 1874.

En el campo de las obligaciones, los estudios derivan al derecho mercantil, y, muchas veces, más bien al derecho mercantil público que al Derecho mercantil privado, es decir, al corporativo. Zorraquín Becú ha expuesto bien el comercio rioplatense con perspectiva jurídica, publicando en apéndice una Real Cédula de 1614. Los temas específicos que atraen a la iushistoriografía son los consulados y las sociedades. La extensa y densa obra de Germán O. E. Tjarks, alumno de Emilio Ravignani, que se apoya en la autobiografía de Manuel Belgrano, es una tesis doctoral leída en 1958, que trata del Consulado de Buenos Aires desde 1794 a 1821, y del que fue secretario el indiano Belgrano. En la obra se utiliza ampliamente el Archivo General de la Nación. La justicia consular en Buenos Aires desde 1794 a 1810 ha sido el objeto de estudio de un trabajo de Julio C. Guillamondegui premiado por la Academia Nacional de la Historia, y en el que se han utilizado los expedientes comerciales vistos ante el Tribunal. Este mismo autor, otro de los más dedicados a la investigación iustoriográfica, ha estudiado la justicia mercantil en las provincias argentinas, estudiándola en la legislación de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos,

Mendoza, Córdoba, San Luis, Salta y Tucumán. Por su parte, Luisa A. Miller ha elaborado un trabajo sobre el Tribunal de Comercio de Salta, utilizando el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, y del que resulta aquél como proyección del Consulado de Buenos Aires, posterior a la Independencia, pero que se ha seguido rigiendo por la legislación española durante bastante tiempo. En el campo de las sociedades, Oscar L. Ensynck y M. T. Marull han estudiado conjuntamente la legislación y los estatutos de las anónimas que existieron regidas por el Código de comercio español, de 1829 hasta 1861. J. M. Mariluz Urquijo, utilizando documentación del Archivo General de la Nación ha estudiado las sociedades anónimas antes del Código de Comercio, y entre ellas, las sociedades pastoriles de 1836-37 y la Compañía de Gas y el Ferrocarril al Oeste, en 1854, volviendo al tema de las sociedades comerciales en un informe a las III Jornadas de Historia del Derecho Argentino, con catas en el indicado Archivo General de la Nación.

11. *La perspectiva jurídica en los estudios sobre la sociedad y la economía.*

Quedaría demasiado incompleto el panorama que ya se presenta como incompleto sobre la iushistoriografía argentina, si no se mencionaran algunos de los trabajos orientados al estudio de la sociedad y de la economía, los cuales se realizan desde una perspectiva eminentemente jurídica, en cuanto que ya se ha dicho que la escuela argentina está adherida a una orientación institucionalista pura.

Zorraquín Becú en 1962, tras una caracterización del problema general que conduce a un estamentalismo similar al europeo, expone muy bien los grupos dominantes en la Argentina y Abelardo Levaggi estudia ampliamente y bien la esclavitud rioplatense, con base en documentación del Archivo General de la Nación y del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Para Levaggi, la esclavitud rioplatense goza de mejor condición que la de otros sitios, lo que supone una cierta defensa de la actuación española, concorde con la mantenida por Enrique de la Gandía en 1939, que se muestra defensor de la colonización española en base a unas Ordenanzas de Alfaro, oidor de la Audiencia de las Charcas, siendo autor miembro de la Academia Nacional de la Historia y seguidor de Levene, Ots Capdequí y Zavala. Zorraquín, al tratar del trabajo en el período hispánico, se ha ocupado principalmente de la condición de indígenas y negros. La ya citada Nelly R. Porro ha estudiado bien una clase especial en la colonización, como es la de los caballeros «lascasianos», a los que se promete armar caballeros de espuelas doradas, y que sólo podían aspirar a ser caballeros «pardos».

Entrando en el «Derecho patrio», Luis A. Despontin, profesor de Derecho del Trabajo en Córdoba, concluyó en 1955-56 que la Revolución de Mayo no mejoró la condición del trabajador, manteniéndose la esclavitud. Samuel W. Medrano había estudiado en 1953 los aspectos sociales en el debate de 1825, trabajo interesante, pues planteaba la ciudadanía de los españoles, de los vagos y maleantes y de los esclavos, cuya liberación la Revolución no se atrevió a proclamar. En la misma época, Goñi Moreno pronuncia una conferencia sobre antecedentes de la previsión social, en la que destaca influencia francesa y de los montepíos españoles. Carlos M. Storni se ha ocupado del Derecho laboral en los códigos rurales de las provinciales a fines del siglo XIX y también de la «papeleta» en los Juzgados de Paz, de la Campaña bonaerense, siendo esa «papeleta» la que acreditaba el cumplimiento de las obligaciones militares o también la condición de jornalero, cuya falta podía ocasionar la consideración de vago. El trabajo de García Belsunce sobre los clérigos en el Derecho preborbónico, borbónico y patrio puede servir de información para futuros trabajos sociológicos.

Diversos trabajos destacan en el aspecto económico. El artículo de J. M. Mariluz sobre la política económica en el período 1810 a 1816 versa sobre la oposición de Anchorena a la política liberalizadora, en tanto el que incide sobre estado e industria se apoya en pareceres y resoluciones oficiales. El «Defensorio» de Solórzano, que presenta Molina, es una defensa del puerto de Buenos Aires, que analiza en una introducción. Eduardo Martiré aborda una cuestión muy importante, estudiando la ley monetaria de 1875, en que Argentina se adhiere al patrón oro, frente al bimetalismo español, pues hasta entonces había supervivido la unidad monetaria española. Daisy Rípodas estudia la raíz hispano francesa del dictamen sobre gremios presentado por Saavedra, que es el Síndico Procurador General del Cabildo de Buenos Aires, y en el que la influencia que la autora detecta es la de Turgot. Pereyra estudia la legislación aduanera para la Provincia de Buenos Aires, distinguiendo dos épocas, como la de 1821 hasta la Ley de Aduanas para el Estado Oriental de 1837, y desde el bloqueo francés hasta la caída de Rosas.

JESÚS LALINDE ABADÍA

BIBLIOGRAFIA ARGENTINA

- ACEVEDO, Edberto Oscar, *Algunas reglamentaciones para Mendoza en el siglo XVIII*. RHDI. 10, 1959, 61-81.
- *Significación histórica del régimen de intendencias en Salta de Tucumán*. "Boletín de la Academia Nacional de la Historia", de Argentina. Buenos Aires, XXXIX, 1964, 30 págs.
- *La gobernación de Tucumán*, "Anuario de Estudios Americanos", XIV, 1957, 1-92.
- *Los decuriones de Mendoza*. RHD. 1, 1973, 11-41.
- *Notas sobre la organización jurídica y sociedad en Mendoza hacia 1820*. RHD. 2, 1974, 9-37.
- AGUSTÍN GARCÍA, Juan, *La ciudad indiana*. Edit. Castellví, S. A. Santa Fe. (Reproduce la 5.^a ed. de 1909).
- ARAOZ, María Florencia, *Origen y consolidación de la Junta de Representantes de Tucumán (1821-1824)*. RHD. 4, 1976, 363-383.
- AVELLANEDA, Nicolás, *Estudios sobre las leyes de tierras públicas*. Biblioteca Argentina. 5. Buenos Aires, 1915.
- BATTINI VIDAL, Juan T., *La forma de estado y el punto de vista provinciano*. RIHD. 23, 1972, 319-332.
- BELGRANO, Mario, *Literatura política adquirida en el siglo XVIII por viajeros rioplatenses*. RIHD. 8, 1957, 88-96.
- BIVART CAMPOS, Germán J., *Historia política y constitucional argentina*. Tomo I. Buenos Aires, 1976.
- BOSCH, Beatriz, *El poder judicial en la confederación argentina (1854-1861)*. RHDI. 15, 1964, 11-36.
- BUNGE, C. O., *Historia del Derecho argentino*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, 1912, 2 tomos.
- BUSHNELL, David, *El sufragio en la Argentina y Colombia hasta 1853*. RIHD. 19, 1968, 11-29.
- CABRAL TEXO, Jorge, *Derecho Indiano*. Talleres Gráficos El Nacional.
- *Historia del Derecho Argentino. Parte introductiva*. Apuntes del curso de 1921. Centro de Estudiantes de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, 1921.
- *La vigencia de la Novísima Recopilación*. Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas. I, núm. 2, 1922-23, 41-53.
- *Prelación de los cuerpos legales en la Historia del Derecho Argentino*. Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas. XVI, enero-septiembre 1933, 47-92.
- *Prelación de leyes en general; de la prelación en tiempo del coloniaje y de su actual presentación en el Derecho positivo argentino*. Revista del Colegio de Abogados de Rosario, X, núm. 3, 1939, 288-318.
- *Los glosadores, los bartolistas y los legistas*. Anales de la Facultad

- de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, I, 1930, 242-290.
- *Fuentes nacionales del Código civil argentino*. Buenos Aires, 1919.
- *Historia del Código civil argentino*. Buenos Aires, 1920.
- CASTELLANO SÁEZ CAVIA, Rafael; LASCANO, Julio Raúl; MEZA GIMENEZ, Lidia y CASABLANCA, Adolfo, *La Ley de 20 de mayo de 1957 del Estado de Buenos Aires sobre la sucesión "ab intestato" del cónyuge*. RIHD. 22, 1971.
- CANO, Guillermo J., *Bosquejo del Derecho de minas en Mendoza en el período patrio (1810-87)*. RIHD. 8, 1957, 103-120.
- COMADRAN RUIZ, Jorge, *Un corregidor por poder en Cuyo en el siglo XVII*. RHD. núm. 4, 1976, 385-393.
- *Algunas notas sobre el derecho de inmunidad o de asilo eclesiástico y la jurisdicción civil y canónica*. RIHD. 22, 1971, 230-242.
- *Los Subdelegados de Real Hacienda y Guerra de Mendoza (1784-1810)*. RIHD. 10, 1959, 82-111.
- CORNEJO, Atilio, *Abogados de Salta*. RIHD. núm. 21, 1970, 210-303.
- CUESTA FIGUEROSA, Marta de la, *El origen del poder legislativo en Salta*. RHDE, 3, 1975, 345-380.
- CHANETON, Abel, *Historia de Vélez Sársfield*. Ed. Universitaria de Buenos Aires (1969).
- DEMICHELI, Alberto, *Formación constitucional rioplatense*. Montevideo, 1955. 3 vols.
- *Formación nacional argentina*. Buenos Aires, 1971.
- DESPONTIN, Luis A., *La Revolución de mayo y sus consecuencias en la actuación de la clase trabajadora*. RIHD. 7, 1955-56, 76-82.
- DÍAZ MOLANO, Elías, *José Francisco López, un jurista argentino del Ochocientos*. RHD. 3, 1975, 25-79.
- DÍEZ COUSELO, José M.^a, *El desempeño de la función pública y adquisición de la ciudadanía (1853-1912)*. RHD. 3, 1975, 9-24.
- *Notas para la historia del empleo público (1900-1913)*. RHD. 5, 1977, 9-42.
- DONOSO, Ricardo, *Un letrado del siglo XVIII, el doctor José Perfecto de Salas*. Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires, 1963, 2 tomos.
- ÉNSYNCK, Oscar Luis y MARULL, Manuel T., *Las sociedades por acciones en Rosario (1852-1862)*. RIHD. núm. 22, 1971, 28-43.
- GABBI DE PAJIN, Alicia; DUDA DE ROSAS, Marta; MAÑAS DE RUIZ, Carmen, y ROMANO, Aníbal Mario, *Constitución y revolución en Mendoza (1899-1910)*. RIHD. 23, 1972, 123-134.
- GABRIEL DOUCET, Bastón, *Feudatarios y soldados en el Cabildo de Córdoba*. RHD. 2, 1974, 383-406.
- *Las ordenanzas de aguas para la Rioja del visitador D. Francisco de Alfaro (1611)*. RHD. 4, 1976, 397-425.
- GANDÍA, Enrique de, *Francisco de Alfaro y la condición social de los*

- indios. *Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Perú. Siglos XVI y XVII.* Lib. y Ed. "El Ateneo". Buenos Aires, 1939.
- GARCÍA BELSUNCE, César A., *Los clérigos como agentes de la administración en el Derecho indiano y patrio.* RHD. 2, 1974, 39-63.
- GARGARO, Alfredo, *La legislación patria de Santiago del Estero.* RIHD. 7, 1955-56, 93-102.
- GÓMEZ PAZ, Alma, *Sarmiento y la soberanía de las Islas Malvinas.* RIHD. 8, 1957, 144-151.
- GOÑI MORENO, José M.^a, *Antecedentes históricos de la previsión social argentina.* RIHD. 5, 1953, 81-97.
- GELLY Y OBES, Carlos M.^a, *Presencia del pensamiento de Facundo Zuviría.* RIHD. 8, 1957, 69-88.
- GONZÁLEZ, Julio César, *La proyectada modificación a la Real Ordenanza de Intendentes en el año 1812.* Facultad de Filosofía y Letras. Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas. Buenos Aires, 1942.
- *Notas para el estudio de la justicia mercantil patria en las provincias argentinas.* RIHD. 20, 1969, 104-116.
- GUILLAMONDEGUI, Julio César, *La justicia consular en Buenos Aires (1974-1910).* Boletín de la Academia Nacional de la Historia, vol. XXXII, Buenos Aires, 1963.
- *Primer proyecto de Código de Comercio rioplatense (1824).* RIHD. núm. 16, 1965, 204-218.
- *La repercusión inmediata del Reglamento de Comercio Libre de 1978.* III CIDI. Madrid, 1973. 985-1001.
- GIUSTINIANI, José, *Índice concordado de las leyes de la nación argentina. Desde el año 1852 hasta el año 1908.* Establecimiento tipográfico "El Comercio". Buenos Aires, 1909.
- HAYDÉE MARTÍN, María, *Un proyecto de ley sobre el divorcio y las repudaciones voluntarias de los matrimonios en 1824.* RIHD. núm. 23, 1972, 333-339.
- HUALDE DE PÉREZ GUILHOU, Margarita; DUDA DE ROSAS, Marta; GABBI DE PADRÓN, Alicia; MAÑAS DE RUIZ, María del Carmen, y ROMANO, Aníbal Mario, *"Constitución" y "Revolución" en Mendoza a través de la prensa (1810-1852).* RHDE. núm. 1, 1973, 59-82.
- JAKOB, Walter, *Sumario de las ordenanzas mineras del Perú.* RIHD. 23, 1972, 273-288.
- KORN VILLAFANE, Adolfo, *Valoración de los historiadores del Derecho argentino.* RIHD. 4, 1952, 126-132.
- *La línea tomista en la historia del Derecho argentino.* RIHD. 5, 1953, 98-107.
- LAGOS, José, *Protocolo (1768-1793).* Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Filosofía y Letras. Mendoza, 1968.
- LAPLAZA, Francisco P., *Antecedentes de nuestro periodismo forense hasta la aparición de "La Revista Criminal" (1873) como introducción a la*

- Historia del Derecho penal argentino*. Tirada aparte de la "Revista Penal y Penitenciaria", núm. 35/38, 1950.
- *Las ideas penales de Alberdi en el "Fragmento preliminar al estudio del Derecho"*. Ed. Arayú. Buenos Aires (1954).
- *Vélez Sarsfield, ministro de Mitre*. RIHD. 20, 1969, 11-29.
- LATELLA, FRÍAS, Donato, *Leyes de Indias. Estudio crítico sobre el contenido político y económico de la Recopilación de 1680*. Córdoba, 1926.
- LEVAGGI, Abelardo, *Los recursos de fuerza. Su extinción en el Derecho argentino*. RHD. 5, 1977, 75-126.
- *La formación profesional de Vicente López y Planes*. RHD. 5, 1977, 443-445.
- *La condición jurídica del esclavo en la época hispánica*. RHD. 1, 1973, 83-175.
- *Más documentación sobre separaciones matrimoniales de hecho en la provincia de Buenos Aires (año 1824)*. RHD. 2, 1974, 409-418.
- *Las penas de muerte y aflicción en el Derecho indiano rioplatense*. RHD. 3, 1975, 81-164, 1976, 59-139.
- *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho eclesiástico*. Ed. Perrot. Buenos Aires, 1969. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino. Vol. X.
- *Historia de la prueba en el proceso civil indiano y argentino (s. XVI a XIX)*. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1974.
- *El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919)*. Ed. Perrot. Buenos Aires. Colección de Estudios de Historia del Derecho Argentino. vol. XXX.
- *La opinión liberal después de Pavón*. RIHD. núm. 15, 1964, 37-58.
- *Esponsales. Su regulación jurídica en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la codificación*. RIHD. núm. 21, 1970, 11-99.
- *Origen del poder legislativo en Hispanoamérica (1810-1814)*. RIHD. núm. 19, 1968, 30-63; núm. 20, 1969, 30-65.
- *Consideraciones sobre las reuniones de ciudades en el actual territorio argentino*. III CIDI, Madrid, 1973, 339-359
- LEIVA, Alberto David, *La biblioteca de un jurista mendocino del siglo XIX, D. Manuel Antonio Sáez*. RHD. 1, 1973, 349-382.
- *Aportes para un estudio de la Librería de Escribanos de Joseph Febrero*. RIHD. 22, 1971, 302-328.
- *Un Registro de ejercicios prácticos de 1838 de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires*. RHD. 3, 1975, 391-404.
- LEVENE, Ricardo, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno. Contribución al estudio de los aspectos políticos, jurídico y económico de la Revolución de 1810*. 4.^a ed. corregida y ampliada. 3 tomos. S/f. (La 1.^a ed. es de 1920).
- *El proyecto de administración de justicia de 1853 para la provincia de Buenos Aires, durante el Gobierno de Balcárcel*. RIHD. 5, 1953, 11-19.

- *Notas sobre la Codificación en la Historia del Derecho argentino*. RIHD. 8, 1957, 159-168.
- *La obra documental y erudita de José Toribio Medina y su contribución a la historia del Derecho indiano*. RIHD. 4, 1952, 29-59.
- *Obras*. 4 tomos. Academia Nacional de la Historia. Buenos Aires. 1961-1972.
- *Manual de Historia del Derecho argentino*. 1952. (La 4.^a ed. es de 1969).
- *Vida y escritos de Victorián de Villalba*. Facultad de Filosofía y Letras. Penser, S. A. Buenos Aires, 1946.
- *La tesis de Manuel J. Quiroga Rosas sobre la naturaleza filosófica del Derecho publicada en 1837*. RIHD. 6, 1954, 11-29.
- *Historia del Derecho argentino*. Ed. Guillermo Kraft. B. A. 1945-1958, 11 vols.
- *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires, 1924.
- *Introducción a la Historia del Derecho patrio*. Buenos Aires. 1942.
- *Fuentes del Derecho indiano*. AHDE, I, 1924, 55-74.
- *Nuevas investigaciones históricas sobre el régimen político y jurídico de España en Indias hasta la recopilación de leyes de 1680*. Cuadernos de Historia Moderna, Valladolid, I, n. 2, 1953.
- LEVILLIER, Roberto, *Antecedentes de política económica en el Río de la Plata*. Lib. I. Régimen fiscal. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1915.
- MARCO, Miguel Angel de, *Orígenes de la enseñanza del Derecho en Rosario*. RIHD. 20, 1969, 136-145.
- LÓPEZ ROSAS, José Rafael, *Ensayo de historia constitucional argentina*. 2 vols., Abad y Beisbeder, Santa Fe, 1960-63.
- MAEDER, Ernesto J. A., *Los orígenes de la justicia de paz en la provincia de Corrientes*. RHD. 2, 1974, 65-84.
- MANDELLI, Humberto A., *Una fallida concesión minera en la provincia de Tucumán (1825)*. RIHD. 22, 1971.
- *La biblioteca de un oidor de la Real Audiencia de Buenos Aires*. RIHD. 7, 1955-56. 140-146.
- *Una academia de Derecho indiano bajo Carlos III*. RIHD. 7, 1955-56, 83-92.
- MARILUZ URQUIJO, José M.^a, *Antecedentes sobre la política económica de las Provincias Unidas (1810-1816)*. RIHD. 4, 1952, 150-165.
- *Los juicios de residencia en el Derecho patrio*. RIHD. 5, 1953, 108-122.
- *El proyecto de Código comercial uruguayo de Cecilio de Alzaga (1836)*. RIHD. 10, 1959, 144-158.
- *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*. EEHA. Sevilla, 1952.
- *Orígenes de la burocracia rioplatense*. Ediciones Cabargon. Buenos Aires, 1974.

- *El régimen de la tierra en el Derecho indiano*. Perrot, Buenos Aires, 1968.
- *El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata*. RHD. 3, 1975, 165-228.
- *La acción de sentenciar a través de los apuntes de Benito de la Muta Linares*. RHD. 4, 1976, 141-159.
- *La comunidad de montes y pastos en el Derecho indiano*. RIHD. 23, 1972, 93-121.
- *Notas sobre la evolución de las sociedades comerciales en el Río de la Plata*. RIHD. 22, 1971, 92-121.
- *Una recopilación de escritos de Valentín Alsina*. RIHD. 22, 1971, 206-216.
- *El Virreinato del Río de la Plata en la época del Marqués de Avilés (1799-1801)*. Academia Nacional de la Historia. Buenos Aires, 1964.
- *El Derecho prehispánico y el Derecho indiano como modelos del Derecho castellano*. III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Madrid, 1973, 101-113.
- *Estado e industria. 1810-1862*. Ed. Ma. Buenos Aires, 1969.
- *Sobre una proclama atribuida a Mariano Moreno*. RIHD. 15, 1964, 208-211.
- *Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del Código de Comercio*. RIHD. 16, 1965, 31-74.
- *El "Plan y Bases del Código de Comercio chileno expuesto en cuadro sinóptico", de Juan Bautista Alberdi*. RIHD. 6, 1952, 107-111
- *El "Teatro de la legislación universal de España e Indias" y otras recopilaciones indianas de carácter privado*. RIHD. 8, 1957, 209-226
- MARTIRÉ, Eduardo, *El proyecto de Ley Nacional del Trabajo (1904) a través de la prensa porteña*. RHD. 3, 1975, 229-275.
- *La instrucción de visitas en la intendencia de Potosí (1785)*. RHD. 4, 1976, 427-449.
- *Las ordenanzas de minas del Conde de Nieva y los comisarios (1561)*. RIHD. 23, 1972, 341-369.
- *Consideraciones metodológicas sobre la Historia del Derecho*. Ed. Perrot. Lecciones de Historia Jurídica. IV.
- *Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias*. Ed. Perrot. Lecciones de Historia Jurídica. V.
- *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*. Perrot. Buenos Aires, 1968. Lecciones de Historia Jurídica. I.
- *La propiedad minera en el Código carolino de Pedro Vicente Cañete*. III CIDI, 1973, 827-868.
- *En torno a la sanción de la ley monetaria de 1875*. RIHD. 16, 1965, 75-111.
- *El Código carolino de Pedro Vicente Cañete*. Buenos Aires, 1973. Vid. TAU ANZOATEGUI.

- MARTÍNEZ, Pedros, *Regulación jurídica de la irrigación en Mendoza durante el siglo XVIII*. RChHD. núm. 6, 1970, 170-184.
- *Reglamentos sanjuaninos de irrigación en el siglo XIX*. RIHD. 20, 1969, 66-87.
- *Régimen jurídico y económico de las aguas en Mendoza durante el Virreinato (1776-1810)*. RIHD. 12, 1961, 13-26.
- *Los aspectos sociales en el debate sobre la ciudadanía en 1826*. RIHD. 5, 1953, 44-63.
- MEDRANO, Samuel W., *Problemas constitucionales en el Congreso de Tucuman*. RIHD. 4, 1952, 87-125.
- *Problemas de la organización de la justicia en las primeras soluciones constituyentes*. RIHD. 6, 1954, 66-86.
- *La condición política y jurídica de la Revolución de mayo*. RIHD. 11, 1960, 11-21.
- MEDRANO, Juan Manuel, *El mando de las armas en la historia del Derecho argentino*. RIHD. 15, 1964, 59-100.
- MELO, Carlos R., *Las constituciones de la provincia de Mendoza*. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Córdoba, 1963, año XXVII, núms. 1, 2 y 3, 9-162.
- *Hispano-América y la lucha por la organización política*. RIHD. 12, 1961, 27-39.
- MÉNDEZ CALZADA, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la Independencia*. Ed. Losada. Buenos Aires (1944).
- MILLER ESTRADA, Luisa A., *El Tribunal de Comercio de Salta (1824-1830)*. RHD. 5, 1977, 127-147.
- MOLINA, Raúl A., *Misiones argentinas en los archivos europeos*. México, DF., 1955.
- *Una historia inédita, los primeros ochenta años de Buenos Aires. El "Defensorio" de D. Alonso de Solórzano y Velasco, Oidor de la Real Audiencia (1667)*. Revista de Historia de América, 52, México, diciembre de 1861, 429-497.
- MORALES GUIÑAZU, Fernando, *Los Corregidores y Subdelegados de Cuyo, 1561-1810*. Buenos Aires, 1936.
- MOUCHET, Carlos, *Sarmiento y sus ideas sobre el municipio indiano y patrio*. RIHD. 4, 1952, 29-59.
- *Primer centenario de la Ley Municipal de 1854 para la ciudad de Buenos Aires y los partidos de la campana bonaerense*. RIHD. 6, 1954, 23-30.
- *Las ideas sobre el municipio en el período hispanoindiano*. RFDC, X, núm. 44, 1955, 751-763.
- MOUCHET, Carlos y BURZIO, F., *Evolución institucional del municipio de la ciudad de Buenos Aires*. Ediciones del H. Concejo Deliberante. Buenos Aires, 1963.
- NEGRI, José A., *Historia del notariado argentino*. Editor "El Ateneo". Buenos Aires, 1947.

- NARANCIO, E. M., *Las ideas políticas en el Río de la Plata a comienzos del siglo XIX*. Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias. Montevideo, 1955.
- NIEVE, Moisés, *El proyecto Tejedor en la Historia del Derecho patrio argentino*. RIHD. 7, 1955-56, 57-64.
- PÁEZ DE LA TORRE, Carlos, *La legislación de aguas en la provincia de Tucumán (1810-1897)*. Aportes para su estudio. RHD. 5, 1977, 149-177.
- *Los cursos libres de Derecho y la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias políticas de Tucumán (1872-1881)*. RHD. 2, 1974, 85-119.
- PEÑA, Roberto I., *Los jueces pedáneos en la provincia de Córdoba (1810-1856)*. RHD. 2, 1974, 121-148.
- *La aplicación del Derecho castellano indiano por los tribunales judiciales de Córdoba (1810 a 1820)*. RIDH. 18, 1967, 129-169.
- *Contribución a la historia del Derecho patrio en Córdoba: labor institucional del Gobernador Bustos (1820-29)*. RIHD. 11, 1960, 106-124.
- PEÑA, David, *Historia de las leyes de la nación argentina*. Ateneo Nacional, Buenos Aires, 1916, 2 tomos.
- PÉREZ GUILHOU, Dardo, *Teoría y realidad constitucional en los primeros gobiernos federales de Mendoza (1826-1832)*. RHD. 4, 1976, 161-182.
- *Las ideas monárquicas en el Congreso de Tucumán*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1966.
- PEREYRA, Horacio José, *Consideraciones sobre la legislación aduanera en el Río de la Plata*. RIHD. 11, 1960, 125-143.
- PICCIRIELLI, Ricardo, *Los principios de Bentham en la legislación porteña*. RIHD. 11, 1960.
- PONDÉ, Eduardo Bautista, *Origen e historia del notariado*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967.
- PORRO, Nelly R., *La inalienabilidad de los bienes de mayorazgo*. RIHD. 21, 1970, 125-166.
- *Los caballeros lascasianos, ¿pardos o de espuelas doradas?*. RHD. 4, 1976, 183-208.
- RADAELLI, Sigfrido, *La institución virreinal en Indias*. RIHD. 6, 1952, 87-106.
- *La institución virreinal en Indias*. Buenos Aires, 1957.
- *Supervivencia y deformación del sistema virreinal en el Plata*. Mercurio Peruano, Lima, núm. 33, 1954.
- *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las provincias*. Ed. del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1947.
- RANIELLA DE JEFFERIES, Susana T., *Las reformas sociales en la Constitución de S. Juan de 1927*. RHD. 5, 1977, 179-216.
- RAVA, Horacio G., *Municipalidades de Santiago del Estero: del Cabildo a la autonomía municipal. Evolución institucional*. RIHD. 3, 1975, 277-307.
- RAVIGNANI, Emilio, *Historia constitucional de la República Argentina*. 3 tomos, Buenos Aires, 1926.

- Recopilación de los debates de leyes orgánicas municipales y sus textos definitivos. Fuentes seleccionadas... en cumplimiento de la Resolución del H. Concejo de julio 29 de 1938. Tomo I: 1821-1876. Tomo II: 1881.*
- RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, *El Tratado analítico sobre la cédula real de 10 de febrero del año 1575 y otras semejantes, que estrechísimamente prohíbe el matrimonio de los oidores y otros ministros en las provincias de las Indias*, de Bernardino de Figueroa y de la Cerda. RHD. 1. 1973, 391-396.
- *La obra "De tortura" de Azamor y Ramírez, eco rioplatense de una polémica famosa.* RHD. 5, 1977, 245-285.
- *Francisco Gutiérrez de Escobar: su biblioteca y sus escritos.* RHD. 2, 1974, 173-198.
- *Raíz hispano-francesa del dictamen sobre gremios presentado por Saavedra al Cabildo de Buenos Aires.* RIHD. 20, 1969, 104-116.
- *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica.* Buenos Aires, 1977.
- *En torno a la problemática de la historia de la historiografía jurídica.* RIHD. 19, 1968, 210-216.
- ROCA, Carlos Alberto, *La frustrada erección de una Real Audiencia de Montevideo (1810-1814).* RHD. 4, 1976, 209-230.
- ROMAY, Francisco L., *Rivadavia y la organización de la policía en el Derecho patrio.* RIHD. 4, 1952, 133-149.
- RONCORON, Atilio, *Centenario de la creación de los Tribunales del Departamento judicial del Sud (Dolores-Buenos Aires). 1853-28 nov. 1953.* Penser, Buenos Aires, 1953.
- ROSA, José M.^a, *Del municipio indiano a la provincia argentina (1850-1852).* IEP. Madrid, 1858.
- RUIZ GUIÑAZU, E., *La magistratura indiana.* Buenos Aires, 1916.
- RUIZ MORENO, Isidoro J., *La lucha por la Constitución (1820-1853).* Astrea, Buenos Aires, 1976.
- *Vocación sucesoria de los hijos naturales. Cuatro tesis sobre la Ley 10 de Toro.* RIHD. 22, 1971, 217-229.
- *Los tratados de S. José de Flores y la libre navegación de los ríos.* RIHD. 21, 1970, 167-184.
- *Necesidad de un sistema de codificación. Tesis de Antonio Cruz Obligado.* RIHD. 19, 1968, 229-262.
- RUPRECHT, Alfredo O., *Evolución de la legislación nacional del trabajo.* Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951.
- SALERNO, Marcelo Urbano, *Aporte de Héctor Lafaille a la enseñanza del Derecho civil.* RHD. 2, 1974, 199-224.
- *Alberdi y la cuestión electoral.* RIGD. 19, 1968, 91-106.
- *Cajas de censos y bienes de comunidad. Evolución histórica en el Río de la Plata.* III, CIDI, 869-891.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Teófilo, *El Derecho privado patrio en la legislación de Jujuy.* Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto

- de Historia del Derecho. Colección de Estudios para la Historia del Derecho patrio en las Provincias. III. Buenos Aires, 1958.
- SANTIAGO SANZ, Luis, *La interpretación de Bernardo de Irigoyan al artículo 1 del Tratado de 1881*. RHD. 3, 1975, 309-342.
- *El proyecto de extinción del régimen de las intendencias de América y la Ordenanza General de 1803*. RIHD. 5, 1953, 123-185.
- SEOANE, María Isabel, *Instituciones tutelares del menor en el siglo XVIII*. RHD. 5, 1977, 285-322.
- *Una escritura del siglo XVIII sobre dote condicional*. RHD. 3, 1975, 405-415.
- SOSA LOYOLA, Gilberto, *La tradición jurídica de San Luis*. Instituto Cultural Joaquín V. González, Buenos Aires, 1944.
- STORNI, Carlos M.^a, *Las disposiciones de los códigos rurales en materia laboral y sus raíces históricas*. RHD. 1, 1973, 11-41.
- *El ejercicio de los derechos hereditarios en la campaña bonaerense entre los años 1860 y 1874*. RHDI. 22, 1971.
- SUBSECRETARÍA DE CULTURA. Ministerio de Educación. Provincia de Buenos Aires.—*Mensajes de los Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires. 1822-1849*. 2 vols. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Ricardo Levene". La Plata, 1976.
- TANZI, Héctor José, *El poder político y la independencia argentina*. Ed. Cervantes, Buenos Aires, 1975.
- *Los comentarios periodísticos al Reglamento de Institución y Administración de Justicia de 1812*. RIHD. 15, 1964, 179-198.
- *La Contaduría de Buenos Aires y la Instrucción de 1767*. RIHD. 19, 1968, 267-279.
- *El conocimiento del Derecho en la legislación de Indias*. III Congreso Internacional de Derecho indiano. Madrid, 1973, 269-277.
- *Un reglamento para el supremo poder judicial en 1813*. RIHD. 8, 1957, 152-158.
- *Las ideas jurídicas y políticas de Antonio Sáenz*. RIHD. 11, 1960, 150-168.
- *Las facultades extraordinarias y la suma del poder público en el Derecho provincial argentino (1820-1853)*. RIHD. 12, 1961, 66-105.
- TAU ANZOATEGUI, Víctor, *En torno a la mentalidad de nuestros juristas del ochocientos*. RHD. 5, 1977, 421-433.
- *La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)*. RHD. 1, 1973, 205-249.
- *Los juristas argentinos en la generación de 1910*. RHD. 2, 1974, 225-283.
- *La costumbre en el Derecho argentino del siglo XIX. De la Revolución al Código civil*. RHD. 4, 1976, 231-303.
- *Formación del estado federal argentino (1820-1853)*. Ed. Perrot. Buenos Aires, 1965. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino. VII.

- *Las ideas jurídicas en la Argentina* (s. XIX-XX). Ed. Perrot. Buenos Aires. Lecciones de Historia Jurídica. III. 1974.
- *La codificación en la Argentina*. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino. XI. Buenos Aires, 1977.
- *Esquema histórico del Derecho sucesorio*. La Ley, S. A. Buenos Aires, 1971.
- *Notas al pacto federal de 1831*. RIHD. 15, 1964, 101-155.
- *Un epítome de la Recopilación indiana en el siglo XIX*. RIHD. 21, 1970, 307-331.
- *La enseñanza de la historia del Derecho argentino*. RIHD. 19, 1968.
- *La costumbre como fuente del Derecho indiano en los siglos XVI y XVII*. III Congreso Internacional de Derecho Indiano. Madrid. 1973, 115-191.
- TAU ANZOATEGUI, Víctor; MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones argentina*. 3.^a ed. Edición Macchi, 1975. (1.^a ed. 1967; 2.^a ed. 1971).
- TJARCS, Germán O. E., *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Filosofía y Letras. Publicaciones del Instituto de Historia Argentina Dr. Emilio Ravignani, 103-104. 2 vols.
- TONDA, Américo A., *La independencia interina de Córdoba y el Patronato (1815-1816)*. RHD. 1, 1973, 289-307.
- *El Dr. Agustín Pío de Elía y el Patronato. 1811*. RHD. 5, 1977, 435-440.
- *El ejercicio del R. Patronato por el Virreinato del Río de la Plata (1807-1808)*. RHD. 3, 1975, 381-387.
- UDAONDO, Enrique, *Antecedentes del presupuesto de Culto en la República Argentina*. Buenos Aires, 1949.
- UGARTE, Conrado; TAU, Víctor; SAGUES, Néstor Pedro; MARTIRÉ, Eduardo; TERÁN LOMAS, Roberto A.; MARC, Jorge Enrique; GIANNONE, Carlos D., *Temas de Derecho indiano*. Colección "Temas". Publicaciones del Instituto Argentino de Cultura Hispánica de Rosario. Ed. Colmegna, Santa Fe-Argentina (1970).
- VELARDE, Carlos E., *Historia del Derecho de minería hispanoamericano*. Buenos Aires, 1919.
- VIVAS, Mario Carlos, *El proyecto nacional de 1881 como código penal de la provincia de Córdoba*. RHD. 4, 1976, 305-323.
- ZAVALIA MATIENZO, Roberto, *Los límites de la provincia de Tucumán a la luz del Derecho y de la Historia*. Archivo Histórico de Tucumán. 1972.
- ZAVALIA, Clodomiro, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano con biografías de sus miembros*. Talleres Casa Jacobo Penser. Buenos Aires, 1920.
- ZINNY, Antonio, *Historia de los Gobernadores de las provincias argentinas (noroeste)*. Tucumán, 1974.

- ZORRAQUÍN BECU, Ricardo, *El oficio de Gobernador en el Derecho indiano*. RIDH. núm. 23, 1972, 171-237.
- *Los distintos tipos de Gobernador en el Derecho indiano*. III CIDI, 539-580.
- *Orígenes del comercio rioplatense, 1580-1620*. Anuario de Historia Argentina. Buenos Aires, 1947, 3-37.
- *Los orígenes de los gobernadores indianos*. V CHV, II, 441-476.
- *La condición jurídica de los grupos sociales superiores en la Argentina (siglos XVI a XVIII)*. RIHD. 12, 1961, 3-43.
- *Sentimiento federal y realidad centralista*. RIHD. 10, 1959, 177-194.
- *La formación constitucional del federalismo*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, VIII, núm. 33. 1953, 459-482.
- *El proceso de los asesinos de Quiroga*. RIHD. 22, 1971, 165-205.
- *Las fuentes del Derecho argentino (siglos XVI a XX)*. RHD. 5, 1977, 309-346.
- *La condición política de las Indias*. RHD. 2, 1974, 285-380.
- *La recepción de los Derechos extranjeros en la Argentina durante el siglo XIX*. RHD. 4, 1976, 325-359.
- *El concepto y las divisiones del Derecho: de Cicerón a Santo Tomás*. RIHD. 23, 1972, 135-170.
- *Vélez Sarsfield y el Código de Comercio*. Libro del Centenario del Código de Comercio. Buenos Aires, 1966.
- *La organización política argentina en el período hispánico*. Emece Editores. Buenos Aires (1959).
- *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Biblioteca de la Sociedad de Historia Argentina. Buenos Aires, 1952.
- *Historia del Derecho argentino*. 2 tomos. Ed. Perrot. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino. VIII y IX, 1975.
- *Un proyecto desconocido de Código civil*. RIHD. 1952, 60-86.
- *La formación intelectual de Vélez Sarsfield*. RIHD. 15, 1964, 156-178.
- *El juramento de los obispos*. RIHD. 15, 1964, 199-207.
- *El trabajo en el período hispánico*. RIHD. 19, 1968, 107-204.
- *Aspectos fundamentales del Derecho indiano*. Mercurio Peruano. Lima, I, núm. 5. 437-440 (1963), 445-458.
- *Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680*. RIHD. 16, 1965, 169-203.
- *Los Adelantados*. RIHD. 8, 1957, 45-62.
- ZORRAQUÍN BECU, Ricardo, *Marcelino Ugarte (1822-1872), un jurista en la época de la organización nacional*. Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 1954.
- *La doctrina jurídica de la Revolución de Mayo*. RIHD. 11, 1960.
- ZORRAQUÍN BECU, Ricardo, (Presidencia de), *Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española de 1805 en el Río de la Plata*. RIHD. 23, 1972, 239-272.

VI

BRAGA DA CRUZ, CIEN AÑOS DE HISTORIA DEL DERECHO PORTUGUES

Cuando la «Revista Portuguesa de Legislação y Jurisprudencia» iba a cumplir en 1968 el centenario de su fundación, pareció a los directores que se debía escribir una breve reseña histórica de dicha guerra de cien años. Y que la tarea era propia del historiador presente en el consejo de redacción, Guillermo Braga da Cruz. Nuestro amigo y colega, a quien desde 1950 conocimos doblemente cargado de trabajos y proyectos, dominado por la sensación de no tener tiempo para desarrollarlos y además solicitado siempre por colaboraciones marginales, aceptó dócilmente el encargo, sin darse cuenta de la magnitud de la tarea que le esperaba. Lo indica por sí solo este denso volumen de 882 páginas, de apretado texto y notas a pie de página, redactado con suma concisión, perfectamente estructurado, y que sin embargo constituye sólo una primera parte, pudiéndose calcular que para llevar a término el encargo sería preciso otro volumen semejante.

Historia de una revista (*). El volumen no es excesivo si se tiene en cuenta que esa revista salió ininterrumpida y puntualmente todas las semanas, con treinta y dos páginas. El autor emprendió el necesario y herodotiano viaje al lugar de los hechos. Repasó atentamente, uno por uno, los números publicados, desde 1.º de mayo de 1968, y fue tomando apuntes de todo aquello que le parecía significativo. Pronto vio la posibilidad de escribir esa historia y, de acuerdo con el director, adoptó la fórmula de dedicar un número centenario a la conmemoración, con el principio del relato, y proseguirlo luego a través de un artículo de fondo de publicación continuada, conforme a la tradición de la propia revista. Así se procedió, desde el año 101 (1968-1969) al 107 (1974-1975) y lo que se presenta son las separatas reunidas de dicha colaboración. Un libro, pues, que iba siendo impreso a medida que se redactaba, método expuesto a algunos inconvenientes, pero también causa de la fluidez y la espontaneidad de un vívido relato y en todo caso muestra del firme pulso del autor, de su aguda mirada, que tan pronto supo adueñarse del conjunto del tema y organizarlo desde el principio.

(*) Guilherme BRAGA DA CRUZ, *A Revista de Legislação e de Jurisprudência Esbozo da su historia. Publicação comemorativa do centenario da Revista (1868-1968)*, vol. I, Coimbra, Coimbra Editora, 1975

Si nos es permitido un orgullo gremial, podríamos decir que, en el conjunto y en los detalles, se advierte en esta obra la mano del historiador del Derecho; la sólida estructura de que el autor supo dotarlo procede eficazmente de su fundamental formación de jurista, servida, a nuestro juicio, por una impecable técnica de historiador. Este es el acierto radical del libro. Lo que le autor iba a buscar era un acontecimiento de historia del Derecho, o más exactamente, de «legislación y jurisprudencia», y lo enfocó con una íntima comprensión de lo que se trataba. Nos atrevemos a decir que —surgida por un motivo circunstancial— vino a ser la obra principal de su vida, una culminación, su contribución definitiva a una disciplina a la que había consagrado su existencia, y que le ha permitido —a pesar de su prematura muerte— casi alcanzar la meta del auténtico historiador del Derecho; lo que no le es dado a todos.

Porque nuestra disciplina, la Historia del Derecho, encierra dos dificultades insuperables, una de las cuales estoy seguro ha de encontrar comprensión específica en los titulares de la ciencia histórica. El historiador del Derecho necesita cultivar la historia en toda su extensión; para decirlo con la frase más corriente: desde los tiempos primitivos hasta nuestros días; así, sencillamente. No le está permitido cortar este tracto. No puede, como el historiador general, instalarse en una época. La Prehistoria le llama porque él tiene la firme convicción de que algunas decisiones radicales de la vida jurídica han sido adoptadas por los pueblos en una fase anterior a la Historia. Para nuestra mirada, nada relativo al Derecho se esconde tras las fechas del Paleolítico —algunos de nosotros, por razones prácticas, solemos prescindir de referencias a esos períodos—, pero no sin guardar la sospecha de que en ellos yace el secreto original de la vida jurídica. Es siempre significativa la figura de un Rudolf Ihering, que después de haber consagrado su juventud al Derecho romano, y su madurez al civil contemporáneo, se lanza en su vejez a la prehistoria de los indoeuropeos. Pero imponiéndonos un límite (arrancar del testimonio escrito) no es lícito prescindir de aquellos escritores antiguos (Polibio, Tito Livio), que aun no siendo juristas han captado el fenómeno de integración de los pueblos indígenas en la cultura universal del Derecho romano. De sobra sabemos, o hemos de aprenderlo a nuestra costa, el prolongado esfuerzo que es necesario para llegar a conocer esos autores en la unidad de su obra. Y ello, aunque previamente hayamos recortado el campo de nuestro estudio a la propia nación aunque cultivemos únicamente el Derecho portugués o el español.

Pasada la ilusión de la Escuela histórica, ya no es posible mantener ese aislamineto. Hoy se ha hecho patente la realidad comunicada, unida por mil lazos, del Derecho europeo. Y más allá está latente la seguridad, no tranquilizadora para quien aspira a un saber concreto, preciso —no a vagas generalidades— de que existe la historia univer-

sal del Derecho. En la cual, como un centro, se alza el Derecho romano. Hubo quizá un tiempo en el que los historiadores de los derechos nacionales podían, si no prescindir de él, considerar que se trataba de un curso paralelo, con algunos contactos, pero, en fin, diferente del propio derecho. Esta ilusión también se ha desvanecido. Basta con referirse a la tarea que absorbió la vida de Paulo Merêa, desde 1928 hasta el fin de su actividad fecunda e incansable: revelar la íntima continuidad entre el Derecho medieval y el Derecho romano, que obliga al investigador a ahondar en el conocimiento de éste, no siéndole bastante la noción elemental, simplificada, de esa disciplina, como algo dado y resuelto ya, sino, al contrario, le invita a detallar el proceso de su transformación. La clave de figuras visibles a plena luz en la Edad Media, ha sido así localizada en lugares recónditos del Derecho romano. Si tenemos en cuenta que su estudio justifica existencias completas de científicos, apreciaremos la constante sensación de insuficiencia que experimenta quien debe utilizarlo como ciencia auxiliar.

Durante mucho tiempo la Edad Media fue como un asentamiento tranquilo para los historiadores del Derecho. Llegó a identificarse esta dedicación con la de medievista. Hasta hoy mismo, el ejercicio práctico de nuestras oposiciones consiste principalmente en la transcripción y análisis de un documento medieval. No es posible ignorar la enorme deuda contraída por la historia del Derecho peninsular con la Medievística. Un Herculano, un Gama Barros, un Muñoz y Romero, un Hinojosa son a la vez que historiadores del Derecho, historiadores de la Edad Media. Mas por grato que sea, y por absorbente, el mundo medieval, el historiador del Derecho se ve obligado a proseguir. No le está permitido detenerse. Incluso no han faltado reproches por esa reclusión en una especialidad que el jurista moderno entiende muy lejana y se ha atribuido a esa constante dedicación a la Edad Media, nada menos que la ineficacia de la historia del Derecho para la formación de los juristas. Y que se hiciera problemática su función en los planes de estudio del Derecho.

Esto no había ocurrido en el siglo XIX, cuando Heinrich Brunner, sin salir prácticamente de la Edad Media, significaba la más alta autoridad en el campo de la educación jurídica. Es patente el atractivo de la Edad Moderna para las más recientes promociones. También fue redoblada carga y difícil tarea la de orientarse en un nuevo ambiente de historiadores, con fuentes, métodos, técnicas distintas. De aquí que muchas veces al recapitular una existencia de historiador del Derecho, considerado desde el punto de vista de la ciencia histórica, pueda producir cierta impresión de inscontancia, de versatilidad, el vernos ocupados en épocas tan distintas y alejadas entre sí: un día entre los germanos y otro entre los ilustrados; al mismo tiempo con Tácito, Carlomagno, Felipe II y el Marqués de Pombal, como en una especie de baile de disfraces. Sin embargo, la causa de esta aparente divagación histó-

rica, este deambular por los siglos está justificado por la especial vocación del historiador del Derecho, que en todas las épocas va buscando una sustancia singular, idéntica a sí misma, y con la que está familiarizado. A través de los tiempos, en muy distintas condiciones, el Derecho, si es algo, a pesar de sus múltiples variaciones, siempre es el Derecho.

Por esto, Galo Sánchez —en su *Curso* de juvenil maestría— dejó dicho lapidariamente: «cómo el Derecho ha llegado a ser lo que es; este es el objeto de nuestra asignatura». A ser lo que es. Para el historiador del Derecho que aspire a ser fiel a su oficio, a cumplir su tarea, es irrenunciable asumir, como suya, una época a la que, diferentemente, pueden renunciar muchos historiadores, que realizan plenamente y a fondo su propia labor, deteniéndose en los umbrales de ella, hasta el punto de que su atención y cuidado ha dado lugar a una nueva rama de la ciencia histórica: la historia contemporánea y a una nueva raza de historiadores. Pues bien, los del Derecho se ven obligados —no por intrusismo ni por seguir una moda, sino por exigencia originaria de la función que han de cumplir en la Facultad de Derecho—, a incorporarse también a esa, última en el tiempo, especialidad histórica, con el carácter singular de que, si no cada día, cada año abre un nuevo capítulo.

Y esto le fue dado a Braga da Cruz por su aceptación de escribir la historia simplemente de una *Revista*, entre las varias dedicadas al Derecho que habían surgido en el siglo XIX. En un determinado momento de su labor comprendió que el punto de vista se debería ampliar y anunció su propósito de escribir la historia del periodismo jurídico de su patria. Una historia que habrá de escribirse, y en la cual él figurará no sólo como un precursor, sino como un fundador, un maestro, cuya obra constituye un sólido trecho, una guía, un amparo para quienes hayan de proseguir. La *breve introducción* destinada a establecer el periodismo jurídico portugués del siglo XIX constituye una proeza: la de enmarcar esta visión en las precisas treinta y dos páginas de un número de la revista, aprovechadas hasta el límite en texto y notas, prodigio como el de un pintor que ha encerrado el paisaje infinito en las medidas necesarias de un cuadro.

Se diría redactado, como con un compás y un tiralíneas, al final de la obra, pero lo fue al principio, y desde él divisó los cien años ininterrumpidos. Bien se puede decir que cuando el autor puso la pluma sobre la primera página, había concebido la obra completa, en la que, sin embargo, le faltaban siete años de ardua labor, sólo para este primer volumen. Es la distancia que experimenta todo artista entre la inspiración y la ejecución.

Vale la pena traducir aquel segundo párrafo, tras la escueta noticia de que se cumplían cien años del número primero, de cuya primera página una lámina nos ofrece con la evocación el texto fundacional:

«Si hoy es posible conmemorar con júbilo tan gloriosa efeméride, se debe a un conjunto de circunstancias: las condiciones favorables entre las que surgió, la voluntad férrea de su fundador, el prestigio de la Facultad de Derecho, a cuya sombra tutelar creció y se mantuvo fiel el alto nivel científico de su colaboración y el sentido de responsabilidad de los tres directores que se sucedieron con fidelidad inquebrantable al espíritu que la presidio desde su primera hora.»

Por lo demás, fue una revista de formato modesto, inalterado, y caracterizada por una nota constante de puntualidad. Aunque no libre de crisis y dificultades, encontró siempre el modo de superarlas. Su singularidad resalta cuando se la sitúa, como hace el autor, en el cuadro del periodismo jurídico portugués del siglo XIX. Es obvio que se trata de una forma nueva de expresión del Derecho, ligada íntimamente a su época, y formando también parte del periodismo general, predominantemente político.

Es justo consignar que en la edificación de su obra, el autor contó con dos grandes apoyos. De una parte, la obra colectiva, bajo la dirección de José Pinto Loureiro, *Jurisconsultos portugueses del siglo XIX*; de otra, el *Bosquejo de la historia de la Facultad de Derecho de Coimbra en el siglo XIX*, del gran Paulo Merça. De aquél, Braga aceptó la periodificación —una de las bases de la sólida arquitectura de cualquier historia— que distingue en el siglo XIX tres épocas marcadas por dos fechas: 1832, de las reformas de Monsinho da Silveira y 1867, de la promulgación del Código civil. La *Revista* surge en 1868 como un monumento característico del tercer período; pero tenía sus precedentes.

El primer período —igual que en España el que termina en 1835— es una supervivencia del siglo XVIII. No conoció todavía revistas jurídicas especializadas, sino libros y folletos. El *Jornal de Coimbra* (desde 1812), dedicado a toda clase de ciencias, contó con la colaboración de eminentes juristas, como Antonio Ribeiro dos Santos. La propia legislación no tenía un órgano de publicación regular hasta 1835 en que aparece el *Diario do Governo* (llamado entre 1859 y 1868 *Diario de Lisboa*). El periodismo jurídico fue una consecuencia de la victoria liberal y coincide también con una serie de acontecimientos legales: reformas judiciales de 1832, 1837 y 1841; Código comercial de 1853; Códigos administrativos de 1836 y 1842; Código penal de 1872; tentativas de Código civil de 1822, 1835 y 1850; con la refundición en 1836 de la Facultad de Derecho de Coimbra con la formación de las primeras asociaciones de abogados en Lisboa, Oporto y Braga, de las cuales juntamente procedieron las primeras publicaciones de esta índole, sobre el modelo de las francesas. Los *Annaes da Sociedades Juridica* (de Lisboa) se publicaron desde 1835 hasta 1837; varios de sus estudios impresionan al lector de hoy por su nivel y cuidado. Ya en 1836 la Sociedad Jurídica de Oporto iniciaba la pu-

blicación de una *Revista Jurídica*, muerta en el mismo año. Desde 1840 a 1842 apareció en Coimbra una *Chronica Jurídica*, modesta reseña de legislación.

Más larga vida consiguió la *Gazeta de los Tribunales*, publicada en Lisboa a partir de octubre de 1842, extinguida en 1872 (con cuatro páginas en folio tres veces por semana), era de contenido muy variado, todo lo que podía interesar al jurisconsulto: legislación, jurisprudencia de los tribunales, anuncios judiciales y pequeños artículos doctrinales, noticiario y anuncios, a lo que se añadía un índice alfabético anual, Semioficializada a partir de 1868, con el título de *Gazeta da Relação de Lisboa*, sólo sobrevivió cuatro años a la competencia que le hicieron dos nuevas fundaciones (simultáneas) *O Direito* y la *Revista* que nos ocupa

Otras empresas de la misma índole fueron efímeras: una *Revista dos Tribunaes, en Lisboa*, de 1841 a 1843; la *Revista de Jurisprudencia*, editada en Porto desde 1856 hasta 1859, bajo la dirección de un abogado, meritorio intento de elevar el nivel científico. En Coimbra, apareció en 1856 una segunda *Revista Jurídica*, semanal, que apenas duró dos años, y el *Jornal de Jurisprudencia*, de 1865, que alcanzó cinco. Caracteres externos e internos (la imprenta, la estructura, el anonimato de su colaboración: la segunda tenía como colaborador principal un destacado profesor de Coimbra) hacen de estas dos revistas las precursoras y acaso el modelo para la creación de Chaves y Castro: la diferencia fue el éxito.

En Funchal (Madeira) se sucedieron desde 1865 una *Revista Judicial* y una *Revista Jurídica*. Con carácter especializado, duró el año 1866 la *Revista Administrativa*, redactada por el Secretario del gobierno civil de Porto. En 1867 un notario de Lisboa lanzó la *Revista dos Tabelliões*: la mantuvo hasta 1875. La debilidad de tan variados intentos pone de relieve el mérito singular de una iniciativa que acertó a consolidarse por más de un siglo, y hace destacar la personalidad de su autor, sobre todo si tenemos en cuenta que fue la creación de un joven y que le dedicó cincuenta años de su vida y hasta sus últimos alientos. Diremos que le favoreció la época, o más exactamente, él dio la respuesta adecuada a su época. Pues la entrada en vigor del Código de 22 de marzo de 1868 provocó un reflorecimiento del periodismo jurídico. De una parte, recibieron el apoyo oficial tres periódicos, órganos oficiosos de las tres *Relações*: a saber, la *Gazeta de Lisboa*, con su nuevo nombre de *Relação*: la del *Nacional*, de Oporto, ya existente, y una *Gazeta de Relação*, de Punta Delgada.

Pero más poderosa fue la iniciativa privada, que dio lugar nada menos que a cuatro nuevos títulos. El mismo año 1868 nacen dos revistas, en tan buena hora que las dos continuaron hasta hoy, rebasados sus centenarios: la *Revista de Legislação e de Jurisprudencia* y *O Direito*. Esta, siete meses más joven que la primera, lanzada en

Lisboa por un gran abogado, contó desde el principio con la colaboración de profesionales prestigiosos y prohombres de la vida política; y una discreta vinculación a la Facultad de Derecho de Lisboa, nacida como semanal, es actualmente trimestral; director suyo fue Marcelo Caetano. Merece también su historiador. Su brillo no empaña el de la revista coninbricense; al contrario, lo realza por contraste. Como lo hace también otro periódico surgido bajo el mismo impulso y con mayor ambición: la *Revista Crítica de Jurisprudencia General y Legislación*. Parecía llamada al más sonoro triunfo. Tenía a su frente al propio autor del Código civil: Antonio Luis de Seabra y a él se asociaban otros famosos. Fue recibida con asombro y respeto; sobre el modelo de nuestra *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1852), se proponía aparecer en cinco secciones de paginación independiente: revista crítica, boletín, colección legislativa, jurisprudencia general y administrativa. Fue flor de un año.

Sin duda, la Revista de Chaves y Castro tiene un secreto: es el que ha desvelado la paciente y juiciosa investigación de Braga da Cruz y la que convierte su obra en un monumento de la historia general, no de lo transitorio, sino de lo permanente. También vida precaria, de 1873 a 1876, tuvo la *Gazeta da Associação de Advogados de Lisboa*. Como si la cultura, igual que la naturaleza, fuera generosa y renovase sus intentos hasta conseguir la forma definitiva, de tantas intenciones, y especialmente, de aquellas cuatro semillas que el Código civil depositó en el seno de la prensa jurídica portuguesa, sólo dos germinaron en árboles frondosos. Todavía en 1882 se funda en Oporto la *Revista dos Tribunaes*, también llegada a nuestros días, y la *Gazeta da Relação de Lisboa*, que se mantuvo hasta 1941. Su mención, junto a otras efímeras, o de ámbito más limitado (otros veinticinco títulos), sirve como fondo a la *Revista*, que nunca estuvo sola, pero siempre destaca.

Ella también es susceptible de una periodización que el autor formula con el usual rigor. Tuvo cuatro períodos bien diferenciados: el primero va desde su fundación en 1868 hasta 1900; caracterizado por la dirección enérgica de Chaves y Castro, con el apoyo de un cuadro de catedráticos. El segundo, se inicia con la entrada en la redacción de Guillermo Moreira y termina con su muerte en 1922 y esto dice por sí solo la talla de este jurisconsulto, más aún si observamos que sólo en 1919, al morir Chaves, asumió él la dirección efectiva. Le acompañó una nueva promoción académica.

Desde 1922 a 1953 transcurre el tercero, con Alberto dos Reis como director, afectado por una grave crisis de la universidad de Coimbra, en la que se aliaron la política y la Facultad de Lisboa, con su doble fuerza atractiva. Un cuarto período abrió en 1953 la entrada en la redacción de una generación del claustro académico, el retorno de algunos ausentes y entre ellos Pires de Lima, hasta entonces mi-

nistro, que llegó en auxilio de Reis, y le sucedió en seguida. A la memoria de ambos dedica su libro el autor, en gran parte testigo como alumno desde 1936 y catedrático en 1950, redactor también de la Revista, su agudo historiador, su fiel cronista.

La exposición tiene un carácter orgánico. Dentro de cada época se dedica un primer apartado a analizar el *cuerpo de redacción*, el sujeto agente de la historia, que no fue un simple azar, aunque sujeto a algunos azares. En la primera época, y aun para la segunda, hay un protagonista: Chaves y Castro (1836-1919). ¿Quién era? No un hombre conocido, ni del todo formado, ni con una obra hecha: un puto porvenir. Con treinta y dos años, acababa de doctorarse, preparaba su cátedra y se iniciaba como abogado. Más atrasados se encontraban dos compañeros, con los que decidió fundar la *Revista*. Su idea original, de estudiante despierto, fue concitar el apoyo de sus maestros en las aulas. Y va en el primer número anunció que su difícil tarea iba a estar auxiliada por las mayores ilustraciones de la Universidad. En seguida uno de sus colaboradores abandonó la *Revista* y el otro no tardó en seguirle, después de dejar en sus páginas un capítulo de su tesis doctoral. Antes de acabar el primer año de la publicación, Chaves quedó sólo. Dado que todas las colaboraciones (hasta 1923) fueron, al modo clásico, anónimas, no es posible saber qué profesores le prestaron su apoyo: pero todo induce a creer que fue su maestro en la Facultad, Paes da Silva junior, titular de Práctica Judicial, al que había tomado taquígráficamente y publicado sus lecciones, en una forma clásica de colaboración muy frecuente en la antigua Coimbra. Este Paes debió ser la eminencia gris del triunfo de su avisado alumno. Este mismo, al iniciar el segundo año de la Revista, donde estableció la costumbre, que se mantendría inalterable, de recapitular en un editorial el pasado y otear el futuro, reconoció el desinteresado auxilio que le había prestado su maestro «a quien pertenecía todo lo bueno publicado en la Revista». Generoso. Esto iba a continuar. Algo sensacional, sin duda, fue una clave del duradero éxito. El *redactor principal* había conseguido atraer como colaboradores efectivos no sólo a Paes Silva (1832-1907), sino al catedrático de Penal y Administrativo, Barjona de Freitas (n. 1833) y al sustituto de Mercantil, Fernandes Vaz (n. 1837). Dado que el primero era eminente civilista y procesalista, aunque dominaba diversas ramas del Derecho, los cuatro redactores cubrían todo el frente de la ciencia jurídica.

Que el cuadro de redactores procediera del claustro de la Facultad de Derecho de Coimbra vino a ser un dato permanente. El propio Chaves sería profesor en 1871 y catedrático en 1880, hasta su temprana jubilación en 1897, después de la cual se consagró exclusivamente a la abogacía y a la *Revista*, sin abandonar su tarea literaria personal, que culmina en un tratado sobre la *Organización y competencia de los tribunales de justicia portugueses* (1910). La Revista fue, en un

sentido, una proyección de la Facultad de Derecho: y este carácter perduró. Igual en sus triunfos que en sus crisis. Como por mucho tiempo todos, después la mayor parte de los profesionales del Derecho procedían de Coimbra, la *Revista* vino a ser un órgano de comunicación entre ellos y su escuela; en sus páginas encontraron solución a dudas y problemas. Y todavía más. Pues un aspecto original de la *Revista* fue que abrió sus columnas a la colaboración de los suscriptores. En sus páginas vieron en seguida la luz: sentencias de los jueces, dictámenes de los abogados y trabajos de los alumnos, a veces derivados de las explicaciones en las cátedras. A todos los cuales el consejo de redacción presentaba con amables laudatorias palabras y a veces hacía objeto de observaciones y comentarios, dándose con ello lugar a polémicas doctrinales que en algunos casos alcanzaron notable intensidad. Como los redactores-propietarios (lo fueron por generosa y aguda visión de Chaves) formaban un cuerpo solidario y unánime, la *Revista* fue ganando autoridad de *autor*, y al mismo tiempo se ofrecía como palestra para todos, también de los profesores que no formaban parte de la redacción. Cuando la Facultad hubo de emitir dictamen sobre el proyecto de Código del Proceso Civil, en 1872, la comisión nombrada al efecto le dio publicidad en la *Revista* antes de la redacción definitiva.

En 1878 y 1880, respectivamente, se incorporan a la redacción Alburquerque y Amaral (n. 1838) y Assis Teixeira, jóvenes profesores. El primero, aunque titular de Romano, administrativista de vocación, crítico del Código administrativo a través de muchos años (hasta 1907) y en medio de las alternativas de aquel cuerpo legal. El segundo, titular de Hacienda Pública, cultivó en la *Revista* la sección del Derecho financiero durante treinta y tres años.

Hasta 1900 el cuerpo de redacción recibió sólo dos nuevos miembros. Enrique da Silva en 1890 vino a cubrir la baja del penalista Barjona; se había hecho cargo de su enseñanza en 1886, tuvo en propiedad la cátedra desde 1892; renovador del método. Pero ya en 1893 cesa en su colaboración. En este momento entra Díaz da Silva (mercantilista y procesalista). Y ya no se alteró la composición del cuerpo de redactores, excepto que en 1897, jubilado Chaves, pasó a ocupar el penúltimo lugar, tras de los catedráticos, sólo precediendo a otro abogado.

Una vez historiado el cuerpo de redactores, pasa el autor a describir la sección doctrinal entre 1868 y 1900. Fue la más importante y constaba a su vez de varios apartados: destinado el primero a exponer las cuestiones más difíciles de la jurisprudencia, en artículos de fondo que fueron, siempre hasta 1923, sin firma. Unas veces en forma de disertación, otras en la de comentario a algún texto legal. Unos y otros extensos, se prolongaban incluso durante varios años. El segundo apartado —el más característico— obedecía a la tradición clásica del *ius respondendi*. Se trataba, en efecto, de consultas presentadas por los suscriptores, sobre cuestiones de la vida real, a las que daba respuesta

solidariamente el cuerpo de redacción de la *Revista*. Esto era posible gracias a unas sesiones de estudio en las que participaban todos los redactores junto al especialista más calificado, estilo de trabajo que otorgó una especial autoridad a las opiniones de la *Revista*, muchas veces aceptadas por los tribunales. Este apartado se inauguró ya en el segundo número con un prodigio de rapidez revelador del ritmo periodístico que el fundador quería imprimir a la publicación sin perjuicio de su calidad científica. Alguna vez se planteó la legitimidad de que esta opinión fuera vertida sobre asuntos actualmente sujetos a la decisión judicial; pero la solución fue favorable y la *Revista* continuó ejerciéndola, sin que dejara de advertirse la austeridad de unos jurisconsultos que dispensaban sus dictámenes renunciando a los honorarios que hubieran podido obtener montando un consultorio profesional. Por último, el tercer apartado de la sección doctrinal, recogía las piezas procedentes de la actividad profesional: sentencias de los jueces, dictámenes de los abogados, disertaciones escolares: éstas sí, todas con firma de sus autores.

En la imposibilidad de seguir paso a paso el desarrollo de producción tan vasta, Braga da Cruz analizó detenidamente el primer año de la *Revista*, por considerar que de él procedía la orientación que se mantuvo; mientras para los treinta y un años siguientes, se limitó a una ojeada de conjunto, pero todavía con bastante detalle. Los tres artículos de fondo del primer número procedían de los tres graduados fundadores; sólo uno de ellos llevaba firma, por tratarse de capítulos de una tesis doctoral. El reciente Código civil proporcionó materia para la sección doctrinal; había cuestiones de derecho transitorio y de interpretación que hacían necesario volver la vista hacia los antiguos monumentos legales. En este último tercio del siglo, la *Revista* acompañó —a veces precediéndolas— las reformas legales. Se advierten en sus páginas reflejos de la escuela de Coimbra. No obstante el anonimato de la colaboración doctrinal debida a los redactores, es posible identificar lo que se debe a cada uno en esta parte. Un papel muy efectivo hubo de ejercer la *Revista* en la reforma del proceso civil, que culminó en la Ley de 1876. Hoy se reconoce que su extenso comentario al proyecto de la comisión oficial y al particular del abogado Alejandro Seabra, ejerció una influencia decisiva en la Ley, a la que continuó dedicándose la *Revista* tanto en disertaciones doctrinales como en consultas. Una actividad todavía más intensa se produce en torno a los Códigos Administrativos de 1878, 1886, 1895 y 1900. Estos Códigos sujetos a revisión, expresión de distintas tendencias políticas, dan una especial coherencia a esa rama del Derecho. En este punto, como por una necesidad interna, Braga da Cruz se ve impelido a ocuparse de la propia actividad legislativa, sin cuyo pormenor no sería inteligible para el lector moderno y extranjero comprender la historia de la *Revista* que, como todas, no transcurre aislada. Aun reservando

dicha exposición complementaria para las notas, éstas van ganando progresivamente sustantividad propia. Historia de la legislación íntimamente ligada a la política, esta materia es reelaborada a fondo por Braga. Podría pasar desapercibido para un lector apresurado que sólo se fijase en la letra grande También el procedimiento criminal —objeto de una novísima reforma en 1841 y que sólo en 1929 alcanzaría la primera formulación en código propiamente dicho—, atrajo la atención de la *Revista* desde 1876, en torno a los sucesivos proyectos y sobre la jurisprudencia de los tribunales.

Siempre con un sentido creador y polémico, la *Revista* es un mirador sobre la historia legislativa de Portugal; y sobre la ciencia universitaria y las distintas esferas profesionales. No obstante, el autor ha observado una quiebra en la vitalidad de la publicación durante los dos últimos decenios del siglo y tras el auge correspondiente al Código civil. Por ejemplo, la nueva reforma penal de 1884 (referida al Código de 1852; la primera, de 1867, había suprimido la pena de muerte) sólo se reflejó en la *Revista* por la publicación de la exposición de motivos y el dictamen de la cámara de diputados: pero el subsiguiente Código, de 1886, no tuvo el menor eco en aquellas páginas; y muy poco el Código mercantil de 1888, y el procedimiento mercantil de 1895.

Las respuestas a consultas en el mismo período dieron lugar a veces a polémicas; procedían de reuniones regulares del cuerpo de redacción. Algunas respuestas se retrasaban hasta que al menos la mayoría de los redactores formaban su opinión. Este sistema de trabajo cesaría después de 1922: hubo de lamentarlo un director que en años anteriores había participado él mismo en aquél. Refirió que los redactores se reunían por la noche dos días en semana. Se distribuían las consultas a modo de ponencia y el proyecto de respuesta era discutido y aprobado por todos o bien rectificado. En la segunda reunión semanal el texto era todavía objeto de una revisión sobre las galeras, y a veces, todavía modificado. Este método de trabajo fue la causa del éxito: dio no sólo nivel y rigor científico, sino también orientación uniforme y una como personalidad a la *Revista*. Casuística y teórica, siendo dos funciones claramente distintas en la publicación, tuvieron asimismo algunos puntos de contacto y se beneficiaron una a otra. Chaves desde el principio acentuó el objetivo práctico y profesional de su empresa: un periódico de consulta, aunque sin descuidar el empaque científico, pero siempre en contacto con las apetencias e intereses de sus suscriptores.

El mayor volumen de esta parte correspondió en principio a cuestiones suscitadas por la aplicación del Código civil. Luego, por turno, fueron desplazados por los nuevos códigos, especialmente el de Procedimiento civil y reformas legales en distintas esferas. El autor ha elaborado cuadros estadísticos que reflejan las transformaciones de

esta atención guiada casi siempre por las necesidades del público, a las que se fue adaptando el mismo cuadro de redactores. Pero esto falló en el caso ya apuntado, del Derecho Mercantil; y esta carencia se corresponde con una crisis de la misma enseñanza en la Universidad. La marcha de Coimbra de Fernandes Vaz, que atraído por la política, volvió desentrenado a ocupar la cátedra.

Braga da Cruz ha apurado las cosas. Estudiando el curso de la *Revista*, al encontrar algo anómalo —como este vacío de la rama de Mercantil— ha buscado las causas, y en este caso parece haber sido el abandono en que yacía la cátedra. En menor medida esto ocurrió también, hacia la misma época, con el Derecho penal, si bien para el último decenio del siglo se vio refrozada por la presencia de Henriques da Silva. En cambio florecían las respuestas, siempre en civil y procesal, de modo creciente en administrativo y financiero. Muy pocas en número eran las consultas de Derecho internacional privado, electoral, político y eclesiástico; pero nunca faltaron.

Dentro de la sección doctrinal, dióse cabida a los acuerdos sobre *Relações* en Oporto y Lisboa (más tarde de Coimbra, cuando este tribunal de apelación fue instalado en la ciudad), así como a circulares del gobierno sobre administración pública y otros documentos.

Sección independiente fue la de Jurisprudencia, que se mantuvo con apreciable regularidad en todo este período: comprendía los *acuerdos* del Tribunal Supremo y las resoluciones dictadas en lo contencioso por el Consejo de Estado. Al texto de la sentencia se le antepone un breve resumen y se le añadía un sumario de la doctrina dimanante de la resolución. En cambio, no se llegó a cumplir más que por excepción el propósito de analizar críticamente esta jurisprudencia. Su publicación era paralela a la que se efectuaba en los periódicos oficiales, pero a veces anterior e independiente. Sin embargo, el incremento de la producción jurisprudencial hizo que la *Revista* no pudiera absorberlas y dio lugar a atrasos —a veces hasta de ocho y nueve años— para cuyo remedio se arbitraron varias fórmulas, con perjuicio de la sección doctrinal. El *drama* de las secciones de legislación y jurisprudencia frustraba la aspiración a que la *Revista* contuviera *todo* lo que podía interesar a los profesionales del Derecho. Este problema se hizo todavía más agudo en lo que se refiere a la legislación, agravado por la fecundidad de los Gobiernos en enviar proyectos al parlamento y cuando esto no bastaba, por la vía de decreto: la superproducción legislativa se agravó con la llegada por primera vez, al poder, del partido progresista en 1880.

Más difícil aún fue mantener el deseo inicial de proporcionar la legislación no sólo por el orden cronológico, sino con una cierta ordenación sistemática. En ocasiones se dió autonomía a estas secciones, con detrimento de la unidad de la *Revista*, que desde 1888 dejó prácticamente de ser una revista semanal, ya que muchas semanas la revista

propiamente dicha era sustituida por un fascículo de legislación; la publicación se bifurcó en la *Revista* (treinta y cinco números al año) y la *Colección legislativa*, de publicación irregular.

La *sección de noticias* comprendió: reseñas de los libros enviados a la redacción; incluso algunos de índole no jurídica. De todas formas, la sección —aunque ofrece un panorama de la literatura jurídica contemporánea— no fue de un gran rigor; iniciada anónima, en esta sección se impuso pronto la firma del autor. La promesa de ofrecer a los suscriptores índices de materias anuales, rigurosos, fue siempre cumplida. Un suscriptor entusiasta elaboró y publicó —autorizado por la redacción— el índice de los 21 primeros años de la *Revista*; a iniciativa análoga debióse otro índice general —sólo de las secciones doctrinal y de jurisprudencia— publicado en 1902; en ambos casos la tarea fue realizada por jurisconsultos eminentes. También la administración de la *Revista*, las condiciones de suscripción son analizadas con esmero. Sin olvidar el aspecto tipográfico. En cambio queda en la sombra —por falta de datos— el aspecto económico de la *Revista* en cuanto a sus redactores-propietarios; no han llegado a nosotros los posibles contratos, ni está dilucidada la figura jurídica de dicha propiedad. ¿Hallaron ellos, como sería justo, una compensación en honorarios a lo largo del tiempo? El autor indica que las ganancias de la *Revista* debieron de ser siempre muy reducidas y que hasta nuestros días fue una obra de devoción desinteresada. Lo que es francamente desmoralizador.

El segundo capítulo comprende los 22 primeros años de este siglo. Se inicia también con el estudio del cuerpo de redactores y viene señalado con la entrada de Guillermo Moreira (1861-1922), docente en 1890 de Derecho político, historiador, maestro de Merêa; desde 1900 consagrado al Derecho civil. Era un renovador, como tal, invitado a la *Revista*, de la que en efecto llenó una época. No regateó su colaboración ni durante su rectorado (1913-1915), ni durante su breve paso por el Ministerio de Justicia en 1915, ni durante el arbitrario apartamiento de su cátedra que padeció hasta 1918 (aunque siguió perteneciendo al claustro como representante de los alumnos), ni, por último, durante su decanato de la Facultad, que mantuvo hasta su muerte. Activo siempre en las conferencias de la redacción, donde destacaba su preciso saber. Con él entró a formar parte de la redacción un elenco de nuevos profesores de Coimbra. Continuaba como fundador Chaves y Castro, que en el editorial del año 50 (1917-18) evocaría su largo esfuerzo, pero Moreira pasó a ser director de hecho, imprimió a la *Revista* un nuevo impulso y elevó su nivel científico. Aunque jubilado de la cátedra en 1895, Bernardo de Albuquerque continuó respondiendo a las consultas de Derecho administrativo, y aún publicó un fondo sobre derecho electoral, hasta su apartamiento en 1907. El mis-

mo año falleció Paes da Silva *junior*, brazo derecho de Chaves, también dedicado a las consultas y asiduo en las conferencias de redacción.

Vinieron a llenar este vacío dos brillantes profesores de la nueva generación: Marnoco e Sousa (1869-1916) y Villela (n. 1871), ambos catedráticos desde 1902. Marnoco pasó por varias asignaturas, dejando en todas ellas y en otras disciplinas sus publicaciones; en la *Revista* tuvo a su cargo la sección de Administrativo, Financiero, Mercantil y Penal, ramos en los que dejó una copiosa colaboración anónima. En cambio Villela se concentró en el Internacional, especialmente en el Privado; en este campo y en el Civil resplandeció como consultor. En 1910 falleció Dias da Silva, profesor de Procesal, en cuya disciplina había sucedido como consultor al viejo Chaves, y en 1912 se separó de la redacción, como dos años antes de la cátedra, el titular de Financiero, Teixeira, que había colaborado durante treinta y tres años. El puesto de procesalista en la *Revista* y en la facultad vino a ocuparlo en 1910 Alberto dos Reis (1875-1955), catedrático en 1904; su estilo inconfundible marcó una nueva época de la *Revista*, en la que colaboró durante cuarenta y cinco años; ejemplo máximo de puntual dedicación, y paralelamente a sus publicaciones, redactor del Código del Proceso Civil de 1939, y de su más autorizado comentario. Los últimos diez años de su vida, sobremanera fecunda, colaboró con mayor intensidad en la *Revista*, 1916 vio la incorporación de Pinto Coelho (1886-1956), mercantilista, catedrático en 1910, y Magalhães Collaço (n. 1893) administrativista, que llenaron el vacío dejado por Marnoco, prematuramente desaparecido; el primero sólo en 1919 era transferido a Lisboa, continuó su colaboración en la *Revista*, a cuya redacción se reintegraría en 1950. El segundo siguió el mismo camino en 1922, con lo que aquella perdió su apreciada colaboración, ganada por la revista lisboeta *O Direito*.

El propio Chaves hubo de recordar, octogenario, en el editorial de 1917, los 44 años transcurridos desde la fundación. Al año siguiente, en el mismo lugar, el editorial colectivo miraba al porvenir, desde una situación en cierto modo idéntica a la que había propiciado la aparición de la *Revista* y tomó conciencia del quehacer, más difícil, que se le ofrecía para cincuenta años más. Fallecido Chaves enseguida, el cuerpo de redactores quedó reducido a cuatro miembros, y esto coincidió con la crisis que afectó a la Facultad. La *Revista* pasó de semanal a quincenal. En este momento se le incorporaron Belleza dos Santos (1885-1962) y Manuel Rodrigues (1889-1946), único alumno que alcanzó la puntuación máxima (20 valores) en Derecho. Ambos fueron nombrados en 1920, no tanto por sus grados, méritos ni publicaciones, que no los tenían, sino porque la redacción había quedado en cuadro a causa de una crisis en la Facultad, que también determinó su entrada en el profesorado. Ambos estuvieron a la altura de su responsabilidad y decidieron sus respectivas especializaciones por las ne-

cesidades de la Facultad y de la *Revista*. Santos, originariamente civilista y titular de esta enseñanza, se dedicó, ya mediada su vida, al Penal y al Procesal, materias en las que fue un destacado publicista, el segundo aportó el texto del Código de 1929. También en la *Revista* dejó parte de su labor monográfica, además de la tarea, siempre anónima y colectiva, de las consultas y compensó con su dimensión práctica y concreta la tendencia especulativa de su espíritu. Permaneció en la *Revista* desde 1919 a 1962.

Rodrigues *junior*, iniciado en Político y Economía, hubo de orientarse hacia el Civil, campo en el que realizó una breve labor en la *Revista*, hasta que le atrajo la política, donde llevó a término una eficaz gestión.

Enseguida abandonaban la Facultad, Villela y Magalhaes Collaço. Con este motivo Alberto dos Reis dio una voz de alarma sobre el éxodo de los profesores de Coimbra. La vida había encarecido diez veces desde 1914 y las gratificaciones de los profesores seguían siendo las de antes de la Guerra. La Facultad de Derecho de Coimbra tenía sus días contados. De 1913 a 1922 once catedráticos habían pasado a Lisboa. Un nuevo refuerzo le fue dado en 1922 con la llegada de Fezas Vital (1888-1953), Oliveira Salazar (1889-1970) y Mario Figueiredo. Fezas Vital era titular de Político y Constitucional, pero habiendo sucedido a Collaço en Administrativo, pasó a la redacción de la *Revista* en esta rama, le dio su colaboración hasta su marcha a Lisboa en 1934, tanto doctrinal, a muy alto nivel, como en respuestas.

Oliveira Salazar, extraordinario alumno (19 valores), encargado en 1916 de Economía y Hacienda, antes de realizar las pruebas que enseguida superó, ascendió a ordinario ya en 1918: fue llamado también a la *Revista* para cubrir el flanco de Derecho fiscal, que atendió hasta su partida para el Gobierno en 1928. Entre las numerosas notas a pie de página destacan por su riqueza y exactitud las destinadas a exponer el proceso político y constitucional experimentado por la nación hermana desde 1928 y que condujo al catedrático y redactor Oliveira Salazar a la cumbre del poder, en el que permaneció más de cuarenta años: un reinado.

Me permito creer que, según suele ocurrir a todo historiador de un tema especial, Braga da Cruz se fue viendo ganado por el atractivo de la época en conjunto y ya desde mucho antes, pero sobre todo al llegar al final de esta época prevista en el desenvolvimiento de la *Revista* —que terminaba en 1922—, se había lanzado a estudiar y comprender los acontecimientos que rompían aquel límite, e íntimamente se había convertido en un historiador nuevo: de lo contemporáneo. Todo, a partir de las páginas amarillentas de una vieja revista de Derecho. No fue en la *Revista*, sino en el cotidiano lisboeta *Novidades*, donde Oliveira desarrolló la campaña de prensa —libertad increíble para una dictadura— que le llevó a la cartera de Finanzas,

donde dio toda su talla de profesor. Aún se debe notar que la Facultad no vio con entusiasmo que se le privase de sus catedráticos para ocupar poltronas ministeriales, y aun expresó su disgusto cuando el mismo Salazar llamó a eminentes profesores a ocupar puestos secundarios. Paulo Merêa fue particularmente enérgico en mantener este punto de vista. Se llegó a decir que en el país había personas capacitadas como Pires de Lima para desempeñar el Ministerio, pero no para sustituirle en la cátedra. Curioso es que la *Revista*, al dar cuenta del nombramiento de Oliveira Salazar, manifestó que los acontecimientos políticos le privaban *temporalmente* de su colaboración y mantuvo su nombre entre los redactores hasta su muerte, como señalada excepción. Esto se explica en parte porque aquella rigurosa disciplina de trabajo en el equipo de redacción —que llevaba consigo el anonimato y la solidaridad de las consultas— había quebrado y se tendía cada vez más a una colaboración individualizada. Con el triunfo político de Salazar y el de Rodrigues, *Revista* y Facultad perdieron dos de sus mejores elementos.

Todavía en la época en la que nos encontramos y de la que tan lejos ha llevado al autor la personalidad de Oliveira Salazar, se incorporó a la redacción Mario de Figueiredo (m. 1969) (también 19 valores), que sufrió algún retraso en su carrera y sólo fue llamado en 1919 para formar tribunales de examen, y al año siguiente para suplir la cátedra de Internacional Privado, durante la licencia sabática de Villela, a la que añadió pronto el Mercantil, en ambos conceptos redactor de la *Revista*. También llamado a delicadas tareas políticas, como la liquidación de una deuda de guerra con Inglaterra y al Ministerio de Justicia. Dimitido por haber intentado defender el toque de campanas eclesiástico, volvió a la Facultad —donde al día siguiente reanudó el oficio de secretario que había conservado— y a la *Revista* durante nueve años hasta su nueva entrada en el Gobierno, en la cartera de Instrucción Pública; siempre esperado por su Facultad y por la *Revista*, siempre arrancado de ella para diversas comisiones del servicio público en la capital y en el extranjero.

En 1922 el cuerpo de redacción coincidía con el claustro de la Facultad, con excepción de dos historiadores: Paulo Merêa y Cabral de Moncada, alejados del derecho positivo. La prematura muerte de Guillermo Moreira había puesto fin a una época. Su desaparición fue lamentada. Se le consideraba como el primer civilista portugués. Aparte de sus méritos como profesor, creador de la ciencia portuguesa del Derecho civil, su dedicación a la *Revista* le acreditó como jurisconsulto. Se le comparó con Melo Freire en el siglo XVIII. Su obra reveló que el Código civil había envejecido. Fue un teórico y un práctico a la vez y en el más alto grado. Ante su féretro, Alberto dos Reis asumió el compromiso de mantener la *Revista*, impulsada por la fuerza de un glorioso pasado. En este punto, Braga da Cruz consideró que debía

hacer un alto. Llevaba 850 páginas impresas. Redactó un prefacio y un puntual índice analítico y presentó el primer volumen. Se acabó de imprimir en mayo de 1975, coincidiendo con acontecimientos nacionales que también afectaron a la Facultad. Braga da Cruz falleció. Nos preguntamos si ha dejado a su muerte algún original preparado. En todo caso, su obra sería incompleta —por lo tanto, fecunda— pues habiéndose propuesto el autor ocuparse de sus primeros cien años, ya han transcurrido diez más. Hacemos votos porque encuentre un continuador que sepa prolongarla con la misma precisión, el mismo tono, igual delicadeza que puso el autor. En esa continuación hacia su final, la figura del propio Braga da Cruz, su historiador, deberá ser delineada con especial cuidado.

RAFAEL GIBERT

VII

LA PROHIBICION DE SER ARRENDATARIOS LOS CLERIGOS DE NOV. JUST. 123,6

Vienen a ser las Novelas como un modesto apéndice de la labor jurídica de Justiniano que suscita poca atención por parte de los estudiosos. No dejan de existir razones que abonen tal desinterés. La principal es su propio contenido, formado predominantemente por normas de Derecho público (Administrativo, Penal, Eclesiástico, Fiscal, etc.) que suelen tener una vida efímera, al estar motivadas por circunstancias cambiantes, en contraste con la persistencia histórica del Derecho privado. Por otra parte, la elaboración técnica de las Novelas es, generalmente, inferior a la de los textos contenidos en las otras partes de la Compilación, ya que proceden de la decisión autocrática del poder y no, como sucede con el *ius* e incluso con los rescriptos, de la reflexión de los jurisprudentes. Finalmente, la redacción de la mayoría de ellas en griego añade una dificultad a su estudio, no sólo por las intrínsecas complejidades de este idioma, menos familiar a los romanistas, sino principalmente por la menor precisión técnica de sus expresiones, lo que origina, en ocasiones, problemas de interpretación¹.

Sin embargo, las Novelas encierran un considerable elenco de reglas interesantes para el Derecho privado que no se contienen solamente en aquéllas cuyas rúbricas responden a estos temas², sino también en las destinadas a regular aspectos bien distintos. Un ejemplo de esto último es la Nov. 123, que recoge una extensa ordenación (cuarenta y cuatro capítulos) de la organización eclesiástica³, y prohíbe, en su capítulo sexto, a los miembros del clero, el ejercicio de ciertas actividades entre las que se cuenta el arrendamiento; prohibi-

1. Sobre la preferencia de Justiniano por el latín y la necesidad de emplear el griego, ZILLIACUS, H., *Zum Kampf der Weltsprachen im ostromischen Reich*, 1935, p. 28 y 29.

2. Novs. 1, 2, 4, 12, 22, 32, 33, 34, 39, 61, 72, 74, 81, 89, 94, 97, 98, 99, 100, 106, 110, 117, 118, 119, 121, 138, 162.

3. El título griego, traducido por SCHOLL y KROLL (*Novellae*, p. 593), por *de diversis capitibus ecclesiasticis*, es más expresivo que el del *Authenticum: De sanctissimis et deo amabilis et reverendissimis episcopis et clericis et monachis*.

ción un tanto sorprendente, frecuentemente inadvertida por los autores⁴, y que merece un análisis.

El origen remoto de esta norma conecta con el espíritu de la Iglesia primitiva cuando trataba de apartar a sus fieles del tráfico económico⁵, lo que en el pensamiento de los primeros autores cristianos se tradujo más en el rechazo del amor desmedido a las riquezas que en la proscripción de toda práctica económica, lo cual, por otra parte, hubiese sido totalmente inviable⁶.

La prohibición de que los miembros del clero tomen bienes en arrendamiento, contenida en la Nov. 123,6 no parece tener precedentes directos en la legislación imperial prejustiniana⁷, pero responde a una tendencia de la normativa canónica progresivamente desarrollada. Comienza de una forma genérica y sin precisión técnica en los *Canones Apostolorum*, colección de normas canónicas de origen confuso y de validez frecuentemente discutida⁸; el número 6 de estos cánones lleva la rúbrica *Ut sacerdotes et ministri altaris saecularibus curis abstineant*⁹, otras normas de esta colección prohíben a los clérigos encargarse de administraciones públicas¹⁰ o simultanear su función eclesiástica con la profesión militar¹¹ a dificultad, como es obvio, reside en determinar qué son *saeculares curae*. Una mayor pun-

4 No suele aparecer citado este capítulo de la Nov. 123 en los índices de fuentes de la literatura romanística que trata del arrendamiento; sí, en cambio, en las obras de los pandectistas como GLÜCK-GREGO, *Commentario alle Pandette* (1891), lib XIX, p. 70, n 86, con cita de bibliografía antigua. Algo más de atención, aunque no mucha, le han prestado los canonistas; así puede verse un esquema de este capítulo, sin comentario alguno en PFANMÜLLER, G, *Die kirchliche Gesetzgebung Justinians hauptsächlich auf Grund der Novellen* (1902), págs. 54 y ss., y una mención en VOIGT, K., *Staat und Kirche von Konstantin dem Grossen bis zum Ende der Karolingerzeit* (1936, reimpr. 1965), pág 46

5. San Pablo 2 *Timoth.* 2,4, *Nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus*; sobre la relación de esta frase con los preceptos del Antiguo Testamento, DUNCAN, J. DERRET, M, *Law in the New Testament* (1970), pág 199, n. 3.

6. Una completísima exposición de las doctrinas de los Santos Padres sobre ética económica, con las diversas posiciones de los autores y, especialmente, de San Agustín, sobre la tenencia y utilización de bienes terrenos, puede hallarse en SEIPEL, *Die wirtschaftsetischen Lehren der Kirchenväter* (1972) Más resumidamente, BIONDI, *Il diritto romano cristiano* (1954), t III, págs. 201 a 207)

7. No aparece ningún precedente en JOANNOU, P P, *La legislation imperiale et la christianisation de l'empire romain*, en *Orientalia Christiana Analecta* 192 (1972), que recoge toda la legislación sobre materias religiosas entre los años 311 y 476

8. Justiniano les reconoció plena validez y los colocó entre los cánones de la Iglesia. Nov. 6 pr. *in fine*, y Nov 137,1.

9. Puede verse el texto griego en el t. I,2 de la recopilación realizada por la «Pontificia Commissione per la Redazione del Codice di Diritto Canonico-Orientale», bajo la dirección de JOANNOU, *Fonti* 1,19,1b, (1962), pág. 11

10. *Ibid.*, pág. 49

11. *Ibid.*, pág. 50.

tualización aparece en el canon 16 del Concilio de Cartago del año 419 que, bajo la rúbrica *Ut nullus episcopus, presbyter et diaconus conductor existat*, dispone: *Item placuit, ut episcopi et diaconi non sint conductores aut procuratores (... ekléptores mē gínontai e prokoyrátores) neque ullo turpi negotio et inhonesto victum quaerant quia respicere debent scriptum esse: "nemo militans deo implicat se negotiis saecularibus"*¹². La norma sigue siendo vaga y general pero no puede observarse que, junto a la interdicción amplia de procurarse sustento *ullo turpi negotio*, se encuentra la de ser *conductores aut procuratores*, que después aparecerá en la Nov. 123,6. De todas formas, estos vocablos tienen un sentido excesivamente amplio, pues *conductor* puede referirse a todas las especies de *locatio conductio* y especialmente al arrendamiento de impuestos¹³, y *procurator* abarca no sólo la representación en juicio, sino todas las formas de representación pública y privada. En un sentido similar, el canon 13 del segundo Concilio de Arlés, del 443 (o del 452), excomulga al clérigo que diere dinero a usura *aut conductor alienae rei voluerit esse*¹⁴.

El precedente más próximo de la norma justiniana se halla en el canon 3 del Concilio Ecuménico de Calcedonia, celebrado el año 451, y que pasó al *Corpus Iuris Canonici*¹⁵. Dice así: "Ha llegado a conocimiento del santo concilio que algunos miembros del clero, por un vergonzoso espíritu de lucro, arriendan bienes de otros (*allotrion ktemáton gínontai misthotai*) y se encargan, mediante una retribución, de negocios temporales, y que, despreciando el servicio de Dios, frecuentan las casas de la gente mundana y se encargan, para ganar dinero, de la gestión de bienes. También ha decidido el santo y gran concilio que en el futuro ningún obispo, clérigo, o monje deba arrendar bienes o mezclarse en negocios o llevar la gestión de bienes temporales; sin embargo, se exceptúa el caso de que se vea obligado por la ley a aceptar la tutela de menores, o bien cuando el obispo de la ciudad encargue a alguno, por respeto a Dios, el cuidado de los negocios de los huérfanos, de las viudas indefensas o de las personas que precisan más especialmente de los cuidados de la Iglesia. Si en el futuro alguno contraviene esta norma debe ser castigado con penas eclesiásticas"¹⁶. El precepto transcrito, pese a la generalidad de sus enunciados, aporta, respecto de sus antecedentes, una definición más precisa de los negocios prohibidos y de las excepciones; por otra parte, el ámbito personal de la prohibición aparece extendido también a los monjes.

12. Ibid., pág. 230, hay que señalar que el texto griego emplea, para referirse a los *conductores* el término *ekléptores*, que después aparecerá en la Nov. 123,6 para designar a los arrendatarios de impuestos.

13. MAYER-MALY, T., *Locatio conductio. Eine Untersuchung zum klassischen römischen Recht* (1956), págs. 102 ss.

14. HEFELE, C. LECLERCQ, *Histoire des Conciles* (reimpr. 1973), t. II, 1, pág. 26.

15. Dist. LXXXVI, c. 26

16. HEFELE, C. LECLERCQ, *op. cit.* supra n. 14, t. II, 2, pág. 775.

Hay que advertir que este canon de Calcedonia no procedía directamente del pensamiento de los padres conciliares sino de la voluntad imperial. El emperador Marciano, tras un discurso condenatorio de las herejías, propuso tres cánones sobre cuestiones disciplinares que, según dijo "...hemos respetuosamente reservado, juzgando conveniente que sean prescritos canónicamente mejor que impuestos por nuestras leyes"¹⁷; el segundo de ellos prohibía a los clérigos y monjes tomar en arrendamiento tierras o encargarse de las funciones de intendente, salvo que el obispo le confiase tierras de la Iglesia¹⁸. El concilio aceptó casi literalmente esta propuesta imperial añadiendo los dos últimos párrafos referentes a las tutelas y a la protección de los necesitados.

Aproximadamente un siglo después, en el año 546, Justiniano dicta la Nov. 123, que en su cap. 6 recoge, como se ha señalado, entre otras prescripciones, esta prohibición.

La norma contenida en la Nov. 123,6 va destinada a todos los miembros del clero; pero, en lugar de la fórmula general y omnicomprendiva que encabezaba el canon 3 del Concilio de Calcedonia "los que forman parte del clero", ha preferido Justiniano una enunciación más detallada, como aparece en otro pasaje del canon conciliar, "obispo, ecónomo, clérigo de cualquier grado o monje", probablemente más conveniente para zanjar discusiones acerca de si los monjes no ordenados estaban incursos en la regla. Además, añade la Nov. respecto al canon calcedoniense, que estas personas no podrán realizar los negocios vedados en nombre propio ni en el de su Iglesia o Monasterio, restricción de considerable trascendencia jurídica por cuanto supone una prohibición de contratar no sólo para determinados miembros del clero como personas físicas, sino también para la Iglesia y los entes eclesiásticos como colectividades¹⁹.

La prohibición de tomar bienes en arriendo se inserta en la Novela 123,6 entre una lista de negocios y actividades no permitidos: así, está vedado al eclesiástico ser recaudador (*ekléptor*) o cobrador de tributos fiscales (*apaitetés*), arrendatario de bienes públicos (*misthotès telôn*)²⁰ o de posesiones ajenas (*allotrion ktéseon*), administrador de

17 Ibid, t. II, 2, pág. 734, n. 1 Sobre la trascendencia legislativa de las definiciones teológicas contenidas en dichos cánones (CJ 1,1,4; 1,5,8,9) vid BIONDI, *op. cit.* supra, n. 6, t. I, págs. 342 y 343

18. HEFELE, C. LECLERCO, *op. cit.* supra, n. 14, t. II, 2, pág. 734.

19. Aunque para éstos se establece una importante excepción cuando consienten todos sus miembros y se cumplen determinados requisitos

20 Esta expresión se corresponde, según la versión latina del *Authenticum*, con la de *conductor publicarum aut alienarum possessionum*, considerando a *telôn* como adjetivo dependiente de *ktéseon*, lo mismo que *allotrion*. SCHOLL y KRÖLL, *op. cit.* supra n. 3, traducen, en el mismo sentido, esta expresión por *conductor vectigalium vel alienarum possessionum*. Quizá podría considerarse *telôn* como sustantivo significando impuestos, con lo que esta frase prohibiría a los monjes y clérigos ser arrendatarios de impues-

un patrimonio (*koyrator oikoy*), ni procurador en juicio (*entoleys dikes*). Finalmente, se trata de evitar que el eclesiástico realice estos negocios por medio de personas interpuestas al prohibir que salga fiador por aquellos que los lleven a cabo (*eggyetés ypèr, tôn toioyton aitiôn*), extensión ésta que no se hallaba en el canon de Calcedonia.

El denominador común de todos los negocios prohibidos es, excepto en el caso del arrendamiento, la gestión interesada: la recaudación de impuestos, la administración de patrimonios ajenos, la procura en juicio, son actividades que, de algún modo, participan de la naturaleza del mandato remunerado. La razón de su prohibición a los eclesiásticos radica claramente en el deseo de alejarlos del tráfico económico presidido por un ánimo de lucro contradictorio con la pobreza evangélica, y quizá de evitar que se prevaliesen de su superior preparación intelectual o de su carisma religioso en el trato comercial con sus conciudadanos²¹ Otras posibles justificaciones de política económica se pueden aventurar sólo por vía de hipótesis difícilmente confirmable.

Pero las razones aludidas no siempre se dan en el arrendamiento de cosas, y cabe pensar, en base al fundamento de la norma y a la propia redacción de la misma, que Justiniano quiso referirse tan sólo al arrendamiento de uso y disfrute y no al de mero uso²².

El arrendamiento de uso y disfrute supone la cesión remunerada de una cosa para hacerla producir unos rendimientos previsiblemente superiores a la renta que se ha de pagar. El arrendatario ha de realizar ciertos actos de explotación o ciertos negocios para que la cosa produzca beneficios; consiguientemente, esta modalidad arrendaticia encaja plenamente en el marco de actos de gestión interesada a que se refiere el cap. 6 de la Nov. 123. Pero, en cambio, en el arrendamiento de mero uso no se da esta gestión porque la actividad posible del arrendatario se agota en la utilización de la cosa sin obtener de ella más beneficios. La justificación de la prohibición expresada en el texto "... que no sufran daño las santas casas o se vean impedidos los divinos ministerios", vale solamente en el caso de referirla al arrendamiento de uso y disfrute que, efectivamente, pudiera apartar a los eclesiásticos de sus funciones religiosas en perjuicio de sus instituciones, pero no se puede aplicar al arrendamiento de mero uso que no

tos, es decir «publicanos», aunque también es admisible la traducción tradicional, porque si se les prohíbe tomar en arrendamiento propiedades privadas también se extenderá la prohibición a los inmuebles públicos. Sobre arrendamiento de impuestos por eclesiásticos, vid SEIPEL, *op. cit.* supra n. 6, pág. 3.

21. Similar recelo había para los soldados: CJ. 4,65,31; 35.

22. Aunque esta distinción dogmática no fue planteada como tal por los juristas romanos, es un punto de vista válido para abordar estas cuestiones. Así la utiliza MAYER-MALY, *op. cit.* supra, n. 13, págs. 22 y 23.

distrae al arrendatario de sus obligaciones profesionales ni le impulsa a buscar lucro alguno.

Si bien la mayoría de las cosas arrendables son susceptibles de ambas modalidades contractuales, es evidente que la manifestación habitual del arrendamiento fructífero recae, y más aún en el contexto económico de la antigüedad, sobre predios rústicos de aprovechamiento agrícola o ganadero, mientras que el alquiler de mero uso suele realizarse sobre predios urbanos o muebles. También parece que esta idea subyace en la terminología empleada por las fuentes: ya el canon 3 del Concilio de Calcedonia, precedente del precepto justiniano, utilizaba, para caracterizar el objeto del arrendamiento prohibido, el vocablo *ktêma* que se refiere primordialmente a fundos o propiedades agrícolas, más que a bienes en general o a objetos destinados al puro uso²³. La Nov 123,6 emplea la palabra *ktêsis*, emparentada como *ktêma* con el verbo *ktáomai* (adquirir), la cual, aunque tiene un sentido más general y abstracto²⁴, puede tomarse en una acepción particular de tierras o inmuebles²⁵. Así lo entendió el traductor del *Authenticum* que tradujo *allotrion ktêscon* por *alienarum possessionum*, y hay que tener presente que *possessio*, además de su sentido técnico propio del derecho clásico, tuvo otro menos preciso equivalente a "finca rústica", "extensión de terreno"²⁶ o "gran propiedad agraria"²⁷, empleo atécnico que no es extraño a nuestro lenguaje usual. Este sentido se aprecia también en las expresiones de los glosadores del *Corpus Iuris Canonici*²⁸ y de los autores modernos²⁹.

23 BAILLY, *Dictionnaire grec-français* (1950), pág. 1143 lo traduce por «finca campestre», «terreno». CHANTRAINE, *Dictionnaire étymologique de la langue grecque*, t. I, pág. 590, *ktémata*, en Homero = bienes duraderos, fundos, tesoros, en oposición a la riqueza en moneda o bienes de uso (*chrémata*), a veces se dice de ganado o esclavos; en los papiros y en el Nuevo Testamento puede designar una granja, etc.

24 CHANTRAINE, *op. cit. supra*, n. 23, t. I, pág. 590.

25 BAILLY, *op. cit. supra* n. 23, recoge textos de Dionisio de Halicarnaso (8.19) y Diodoro Sículo (14.29) en este sentido.

26 HEUMANN-SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts* (1958), pág. 441, c) «possidere bedeutet endlich: Grundstücke (als Eigentümer) haben, besetzen, Besitzungen haben; possessio, Beszung, Grundstück, possessor, Grundbesitzer. Cita en apoyo de estas interpretaciones varios textos.

27 BERGER, *Encyclopedia Dictionary of Roman Law* (1953), pág. 638, da este sentido para el empleo en plural, *Possessiones*: Great landed property big states.

28 *Glossa Ordinaria* (1671), con notas añadidas de NALDI, A, pág. 392, comentario a Dist. 86, c. 26

29 SCHOLL y KRÖLL, *op. cit. supra*, n. 3, reproducen, en su versión latina moderna de las Novelas, esta expresión del *Authenticum* HEFELE y LECLERCQ, *op. cit. supra*, n. 14, t. II, 2, pág. 77, n. 2, dicen, respecto del c. 3 del Concilio de Calcedonia, que se trataba « des clerics qui se réduissent à la condition de fermiers ou metayer » MAYER-MALY, *op. cit. supra*, n. 13, página 96, dice, respecto de otro precepto, que es « eine Konsequenz des

En resumen, no parece que la Nov. 123,6 prohíba a los eclesiásticos el arrendamiento en general sino sólo el arrendamiento fructífero de tierras, esto es, convertirse en colonos.

Otra cuestión, que interesa para la delimitación del contenido de la prohibición, es si debe considerarse restringida tan sólo al arrendamiento propiamente dicho o alcanza también a la enfiteusis. Parece evidente que cabe una interpretación extensiva en este punto por varias razones: en primer lugar por la indudable conexión entre ambas instituciones, ya que la enfiteusis, en suma, no es más que una modalidad del arrendamiento que fue progresivamente desarrollando características autónomas; por otra parte, es ésta la interpretación más lógica, ya que si se prohíbe a las personas del clero tomar bienes en arriendo para que no abandonen sus ocupaciones religiosas, con más razón se les prohibirá la enfiteusis, que no tiene la limitación temporal del arrendamiento típico y supone una mayor independencia en la explotación del fundo; finalmente, el propio contexto de la Nov. 123,6 abona esta interpretación ya que, al consagrar la primera de las excepciones a la regla general, permite que "sin embargo" (*méntoi*) las iglesias y los monasterios puedan tomar en arrendamiento o en enfiteusis ciertos terrenos, lo que "contrario sensu" indica que, en general estaban prohibidas ambas figuras jurídicas.

La Nov. 123,6 dicta tres excepciones a la prohibición general: en primer lugar los arrendamientos en que concurren determinados requisitos en cuanto al objeto y en cuanto a la forma; en segundo lugar, los realizados por entes eclesiásticos entre sí; en tercer lugar, los arrendamientos de bienes de la Iglesia por parte de los eclesiásticos

a) Se permite tomar en arrendamiento o enfiteusis fincas ajenas a las instituciones eclesiásticas. Pero ha de tratarse de fincas vecinas y han de consentir todos los clérigos o monjes que formen parte de la institución, prestando su consentimiento en el propio documento en que se materialice el negocio o en acta separada³⁰; finalmente, han de declarar todos ellos que el negocio se realiza para utilidad de las instituciones religiosas a que pertenecen.

b) También se autoriza a las instituciones eclesiásticas (venerables Iglesias y demás Santísimas Casas) a realizar arrendamientos y enfiteusis entre sí.

ebenfalls in Nov. 123,6 ausgesprochenen, Priestern und Monchen zu verpachten (no dice *zu vermieten*) La traducción francesa del c. 16 del Concilio de Cartago del 419, *Fonti, cit. supra*, n. 9, 1, 9, 1b, pág. 230, interpreta «De même il fut décidé qu'évêques, prêtres et diacres ne rempliront point les charges de fermiers »

30 En cambio, para la enajenación no se admite ni siquiera la unanimidad (CJ. 1,2,4, León y Antemio, año 470). Respecto a las limitaciones para conceder a personas laicas fincas de la Iglesia en enfiteusis, GRASHOF, *Die Gesetze der römischen Kaiser über die Verwaltung und Veräußerung des kirchlichen Vermögen*, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 1876, páginas 209 ss

c) Por último, se declara que los clérigos podrán tomar en arrendamiento fincas de sus Iglesias, administrarlas, con permiso del obispo o ecónomo. Aunque esta excepción viene inserta en el mismo párrafo que la anterior y va introducida por la palabra *omoíos* (igualmente), hay que observar que, a diferencia de aquélla, se refiere al arrendamiento pero no a la enfiteusis, quizá porque esta última, más duradera y transmisible, podría causar perjuicio a las instituciones eclesiásticas, al suponer, en la práctica, una forma de enajenación. Esta excepción tiene a su vez el límite de que no se permiten tales actos a las personas a las que se les ha prohibido por otra ley³¹.

El análisis de estas excepciones revela que tan sólo la primera permite aportar en arrendamiento o enfiteusis bienes de personas extrañas a la Iglesia. Pero los requisitos exigidos debían hacer difícil tal integración singularmente para los entes eclesiásticos formados por una colectividad numerosa, seguramente los de más poder económico, donde la formación de la voluntad unánime exigida por la norma tropezaría con serios obstáculos. Las otras dos excepciones se refieren a bienes que ya estaban en el patrimonio de la Iglesia.

Prevé la Novela dos tipos de resultados para el caso de incumplimiento de la prohibición dictada: a) imposición de sanciones a los transgresores, b) denegación de acciones que se deriven de los contratos prohibidos.

a) En cuanto a las sanciones distingue:

1.—Obispos. El incumplimiento se castiga con la confiscación total. Todos sus bienes, adquiridos por cualquier causa, o de cualquier persona, antes o después de haber alcanzado el episcopado, pasarán a la Iglesia.

2.—Ecónomos y otros clérigos. El incumplimiento se castiga con una pena pecuniaria que se pagará a la Iglesia y cuya cuantía fijará el obispo.

b) Respecto al segundo tipo de efectos se señala que quienes realizaron con los eclesiásticos alguno de los negocios prohibidos, o los que los hubiesen aceptado como fiadores por tales actos, carecerán de acción contra la institución a que el eclesiástico transgresor perteneciese, contra el administrador de la misma o contra la persona o los bienes del propio eclesiástico. Con esta fórmula tan compleja quiere indicarse la total carencia de acción por parte del co-contratante. En el caso de arrendamiento de fincas, por tanto, no podría el arrendador compeler al arrendatario eclesiástico al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y, a la inversa hay que suponer también que lo mismo sucedería respecto al arrendatario, con lo que la transgresión vendría configurada como productora de una nulidad radical o

³¹ Se debe referir a la Nov. 131 del 545, que en su cap. 14 prohíbe a los herejes tomar en enfiteusis, en arrendamiento, por compra, o de cualquier otro modo, bienes de la Iglesia.

de pleno derecho, de acuerdo con la tendencia posiclásica a considerar todas las leyes como "perfectae"³².

El fundamento de esta norma, que restringe la libertad de ciertas personas para realizar el contrato de arrendamiento, reside, como ya se ha señalado, en el propósito de evitar que, por la dedicación de los eclesiásticos a los negocios prohibidos, sufran daño las "Santas Casas" o se vean impedidos los divinos ministerios, justificación que coincide, con ligeras variantes de expresión, con el que declara el canon 3 del Concilio de Calcedonia³³. La explicación es también en cierto modo similar a la que sirve de base para otra prohibición de arrendar: la establecida para los soldados por una ley del emperador León del año 458, siete años después del Concilio de Calcedonia, recogida en CJ 4.65.31; en ella se prohibía a los militares ser arrendatarios de cosas ajenas ... *ne omisso armorum usu, ad opus rupestre ne conferant*³⁴, además de señalar el peligro de que oprimiesen a sus convecinos prevaliéndose de su condición de militares. Esta prohibición, posiblemente inobservada, se reiteró por Justiniano el año 530, dieciséis años antes de la Nov. que aquí se comenta, en una ley recogida en CJ 4.65.35 que se refiere a los militares dedicados a este negocio: ... *relictis studiis publicis signisque victricibus*, y que utilizan las armas no contra los enemigos, sino contra sus vecinos, e incluso contra los pobres colonos de cuya administración se encargaron³⁵. El paralelismo entre todas estas normas es evidente: se pretende para los eclesiásticos, como para los militares una total dedicación a su profesión, pues la pertenencia a la milicia o al clero eran objeto en Bizancio de la más alta consideración. Pero tampoco puede dejar de observarse que son los emperadores quienes manifiestan el más vivo interés por su establecimiento. En el año 451 es Marciano quien sugiere esta norma al Concilio de Calcedonia; un siglo más tarde (en el 546) es Justiniano quien, a diferencia de su antecesor, considera que debe

32. CJ. 1,14,5, que recoge la Nov. Th. 9 del 439; sobre esta cuestión, KASER, *Über Verbotgesetze und verbotswidrige Geschäfte im römischen Recht*, 1977, págs. 67 ss.

33. En el c. 3 del Conc. de Calcedonia se decía que algunos miembros del clero, por un vergonzoso espíritu de lucro, despreciando el servicio divino (*tês mèn totheoy leitoyrgías katarrathymoyntes*); la voz *leitoyrgía* tenía un sentido más amplio que el actual de «liturgia» y se aplicaba a todas las funciones de los clérigos e incluso a los deberes de los ciudadanos para con la Administración, vid. HEFELE y LECLERCQ, *op. cit.* supra, n. 14, t. II, 2, pág. 777, n. 2.

34. Obsérvese que la propia expresión de esta ley indica que se refiere al arrendamiento fructífero de bienes rústicos y no al arrendamiento en general.

35. Se completan estas normas con la ley de León, del 458, CJ, 12,35,15: *Milites solis debent publicis utilitatibus occupari, nec agrorum cultui et custodiae animalium vel mercimoniorum quaestui, sed propriae munus insudare militiae.*

ordenarla él mismo³⁶. Aunque en esta época son constantes las intromisiones imperiales en cuestiones disciplinares y teológicas que hoy reputamos de la exclusiva competencia eclesiástica³⁷, no se puede descartar la sospecha de que esta insistencia encerrase designios de política económica. La cuestión consiste en dilucidar si la norma pretende tan sólo una finalidad de pura disciplina eclesial o, junto a ello, hay un tímido intento de frenar la expansión económica de la Iglesia.

La política de los emperadores cristianos fue, en el terreno económico, claramente favorable a la Iglesia; por diversos medios procuraron sanear la administración de su patrimonio e impedir su empobrecimiento, por medio de intromisiones aceptadas por la Iglesia generalmente de buen grado y, a veces, a regañadientes. La administración del patrimonio de la Iglesia descansaba sobre la figura del ecónomo, eclesiástico o laico según las épocas, concediéndose al obispo amplias facultades de supervisión, no sólo para la gestión de estos bienes³⁸, sino incluso para la de los fondos públicos³⁹; por otra parte, las leyes imperiales coadyuvaron con los cánones en la corrección de abusos⁴⁰. Pero la política imperial fue aún más protectora del patrimonio eclesiástico en lo referente a evitar su enajenación, regulada minuciosamente tanto en las normas de la Iglesia como en las del poder secular⁴¹. Tal protección abonaría la tesis de que la prohibición

36 Lo cual, por otra parte, era innecesario, porque los cánones de la Iglesia estaban equiparados a las leyes civiles, de manera más o menos explícita, en numerosas disposiciones, así: CTh. 16,2,45=CJ 1,2,6 (Hon. Theod. 421) respecto de las provincias de Iliria; CJ 1,3,45 (44) (Just 530) lo argumenta incidentalmente en dos frases, Nov 5 ep (535) manda que los jueces procuren ejecutar lo dispuesto en los cánones como si fueran leyes, Nov 6,1,8 (535) incidentalmente; Nov 131,1 (545) admite expresamente como leyes los cánones de los cuatro concilios ecuménicos: Nicea, Constantinopla, Efeso I, y Calcedonia. Sobre las relaciones entre cánones y leyes, BIONDI, *op. cit. supra*, n 6, t I, págs 231 a 252, con abundante bibliografía.

37 Sobre las implicaciones entre cuestiones religiosas y políticas en el Bajo Imperio Romano, vid. SESAN, V., *Die Religionspolitik der christlich-rom Kaiser*, 1911, que abarca desde Constantino hasta Teodosio el Grande, para el período de Anastasio, muy próximo ya en el tiempo al de Justiniano, vid. CHARANIS, P., *Church and State in the Later Roman Empire* (1974). Una visión general de las relaciones Iglesia-Estado en Bizancio puede hallarse en VOIGT, *op. cit. supra*, n 4, cap. 2, págs. 44-70, bajo la rúbrica *Das oströmisch-byzantinische Kaisertum und die Ausbildung des Cesaropapismus*.

38 CTh 16,2,38, CJ 1,3,28, 1,3,45; 1,3,46 [45], 1, 3, 5, 6; 1,3,49 [48], 2, 6; Nov 131,10, 11. Sobre las funciones del Ecónomo GRASHOF, *op. cit. supra*, n 30, págs. 196-198.

39. CJ 1,4,26.

40 Nov. 3, pr, 137,4 CJ 1,3,43 [42], 9, 11

41 CJ. 1,2,21; 1,2,24, Novs 7,8, 7,11, 67,4, 120,2, 120,7; 120,11 En CJ 1,2,14 se prohíbe la enajenación *nec si omnes cum religioso episcopo et oeconomio clerici in earum possessionum alienatione consentiant*. Como excepción se admite una enajenación que pudiera ser beneficiosa para la Iglesia, pero extremando las cautelas tanto para la enajenación misma (CJ 1,2,14,5), como para la enfiteusis (Nov 7,3,1; 120,6, CJ 1,2,17, 1,2,24) y para la permuta (Nov 55).

de arrendar de la Nov. 123 6 perseguiría solamente fines de disciplina espiritual, más aún cuando cualquier razón de tipo fiscal parece que puede descartarse⁴². Pero esta política cambió de signo en el Imperio Bizantino, porque una normativa que impedía la enajenación de bienes eclesiásticos conducía inexorablemente a la inmovilización de grandes propiedades en manos de la Iglesia, suscitando el problema de las "manos muertas" que tan graves consecuencias tuvo en el pasado siglo, en España y en toda Europa. También en Bizancio se dio esta situación: ya a finales del siglo VII, se estima que un tercio de las tierras cultivables del Imperio estaban en manos de la Iglesia o de los Monasterios⁴³ cuyo número crecía constantemente⁴⁴; la legislación de los emperadores bizantinos trató de limitar esta situación⁴⁵. Evidentemente no realizó Justiniano una política desamortizadora como sus sucesores, sino al contrario, pero quizá pudo influir el temor a una amortización excesiva en la redacción del cap. 6 de la Nov. 123 que contendría así, junto a su fin primordial de disciplina, un atisbo de limitación a la entrada de inmuebles en el patrimonio eclesiástico. Pero se trata en suma de una suposición sin datos seguros en que apoyarla.

Hay que tener en cuenta, en esta materia, que el arrendamiento fructífero de terrenos aparece en el Derecho romano postclásico como una situación revestida de fortísima vocación a la estabilidad y que

42 La Iglesia gozó de exenciones en los impuestos personales, pero, en materia de contribuciones territoriales, la tendencia fue contraria, con diversas vicisitudes, en la legislación imperial; vid. BIONDI, *op. cit. supra*, n. 6, t. I, páginas 364 a 366, y KARAYANNOPULOS, *Das Finanzwesen der frühbyzantinischen Staaten* (1958), págs. 202 ss. Pero, en todo caso, el impuesto territorial recaería sobre el arrendador y no sobre el eclesiástico arrendatario, a menos que se hubiese pactado o que en la práctica se considerase propietario a efectos fiscales al arrendatario con contrato de duración larga o indefinida.

43 CHARANIS, *Monastic properties in the Byzantine Empire*, en el libro *Social, Economic and Political Life in the Byzantine Empire* (1973), pág. 54, toma este dato de VASILIEVSKI, *Materiales para el estudio del Estado Bizantino* (1879, publicada en ruso).

44. CHARANIS, P., *The Monk as an Element of Byzantine Society*, en *op. cit. supra*, n. 43, pág. 118 da un número de 241 monasterios a finales del siglo VI, contra la opinión de BECK, que reducía este número a 160. Señala CHARANIS que además habría que añadir a esta cifra las iglesias.

45 Una Nov. de Romano Constantino Estéfano del año 935 prohibió a los ricos, y entre ellos a la Iglesia, adquirir predios pertenecientes a los pobres (ZACHARIAE VON LINGENTHAL, C. E., *Ius Graecoromanum*, 1856-1884, t. I, páginas 205 a 214, especialmente 209). Otra de Nicéforo Focas del año 964 prohíbe el establecimiento de nuevos monasterios, siendo significativo que no prohíbe la fundación de ermitas, ya que éstas no adquirirían tierras (*ibid.*, págs. 249 a 252); esta Nov. fue abolida por otra de Basilio II Porfirogéneta, del año 968 (*ibid.*, pág. 259), aunque, al parecer, otra Nov. perdida del mismo emperador, situada entre los años 975 a 996, permitió poseer tierras sólo a los monasterios que tuviesen más de ocho o diez monjes (*ibid.*, página 262). Finalmente, una Nov. de Miguel Comeno, del año 1158, reiteró la prohibición de establecer nuevos monasterios dictada en el 964 por Focas (*ibid.*, pág. 381).

confiere una poderosa independencia al arrendatario en orden al aprovechamiento y la disponibilidad. En suma, los arrendamientos rústicos del Bajo Imperio venían a configurarse como una relación ubicada en una zona gris, linderada entre el derecho real y la obligación. En este punto se piensa inmediatamente en la enfiteusis⁴⁶, pero, además de ella, proliferaron los arrendamientos perpetuos o con facultades muy amplias para el arrendatario⁴⁷ e incluso los arrendamientos típicos, con una inicial limitación cronológica, que quedaban convertidos en perpetuos por el paso del tiempo⁴⁸, con lo cual pasaban de hecho a engrosar el patrimonio del arrendatario. Buena prueba de que un arrendamiento de cierta duración se consideraba, en la práctica, como una forma de enajenación es que no estaban permitidos sobre los bienes de la Iglesia⁴⁹.

ANTONIO DÍAZ BAUTISTA

46 Considerada como negocio autónomo desde la constitución de Zenón, CJ. 4, 66,1 (476-484).

47. *Conductio agri vectigalis* (D. 6,3) o perpetua, transmisible a los herederos, vid. MAYER-MALY, *op. cit. supra*, n. 13, págs. 25 y 26, KASER, *Das römische Privatrecht* (1975), II, págs. 400 ss.

48. Una disposición de Anastasio (CJ. 11, 47 [48], 19) estableció que los colonos que hubiesen pagado la renta más de treinta años se convertían en arrendatarios perpetuos.

49 CJ. 1,2,24,4 prohíbe los arrendamientos de terrenos de la Iglesia por más de veinte años, y la Nov. 120, 3, por más de treinta; algunos papiros de los siglos VI y VII recogen arrendamientos de inmuebles pertenecientes a la Iglesia, STEINWENTER, A., *Aus dem kirchlichen Vermögensrechte der Papyri*, en *Zeitschrift für Rechtsgeschichte der Savigny Stiftung. Kanonistische Abteilung*, 44 (1958), pág. 16

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES

BARRERO GARCÍA, Ana María: *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes* (Madrid, 1979. Instituto de Estudios Turolenses de la Excelentísima Diputación Provincial de Teruel). XI + 244 págs.

El concurso convocado por el Archivo Histórico Provincial de Teruel y el Instituto de Estudios Turolenses para conmemorar el octavo centenario del Fuero de la ciudad —según la fecha convencionalmente admitida de su concesión en 1177— ha dado lugar a la realización de un estudio de la doctora Barrero, que obtuvo por unanimidad el primer premio y que, recogido en este libro, aquí se comenta. Aunque a primera vista pudiera pensarse que se trata de un trabajo ocasional o improvisado en el escaso tiempo que suele mediar entre la convocatoria de un concurso y la fecha de presentación de los originales, la lectura del libro revela que se trata de una obra concienzuda y meditada. De la preparación de la autora para el estudio de las fuentes son buena prueba sus investigaciones sobre los fueros de Sahagún, los de Valencia y las costumbres de Lérida, Horta, Miravet y Tortosa, publicadas en este ANUARIO (tomos 41 [1971], 42 [1972], 43 [1973] y 46 [1976]), y de su curiosidad anterior por los fueros que en este libro se examinan, su reciente exposición en el Simposio de Historia de Cuenca (véase ANUARIO 47 [1977] 910), pendiente de publicación, y su planteamiento de la problemática de *La familia de los fueros de Cuenca* (en este ANUARIO 46 [1976] 713-26) Por ello no ha de extrañar que pese al escaso tiempo de que ha dispuesto para realizar su estudio, éste ofrezca una investigación rigurosa y minuciosa en un campo virgen, con resultados definitivos o punto de partida para ulteriores investigaciones

Un primer acierto ante la convocatoria del concurso ha sido el plantear el estudio, en un terreno rigurosamente científico, en lo que puede considerarse base de cualquier investigación posterior: la fijación de lo que es el Fuero de Teruel que nosotros conocemos y de qué manera ha llegado a formarse Este fuero, como la mayor parte de los textos de la época, sólo se conoce en copias tardías que no reproducen su redacción primitiva. La doctora Barrero retrasa cuando menos tres cuartos de siglo, a mediados del siglo XIII, la fijación del texto que conocemos; pero al mismo tiempo nos descubre cómo este texto se ha ido formando a lo largo de ese tiempo,

y al hacerlo nos pone de relieve las transformaciones que ha ido sufriendo, que nos facilitan, si se analizan, reconstruir la evolución jurídica del Bajo Aragón durante siglo y medio. Hubiera sido sin duda más cómodo, aprovechando las ediciones correctas de los textos latino y romance del Fuero —debidas a Caruana y a Gorosch, respectivamente—, bosquejar una exposición dogmática del contenido de sus disposiciones o comentar lo más característico de las mismas, como se ha hecho de otros fueros. Con ello, sin embargo, sin analizar el origen de sus preceptos, lo que en ellos procede de otros textos y lo que en ellos se configura de modo original, no es posible destacar la significación del fuero y lo que a él aportaron los juristas turolenses.

Por razones fácilmente comprensibles en una obra de rigurosa investigación que al mismo tiempo aspira a interesar a lectores no especializados, la doctora Barrero presenta en su libro en orden inverso el proceso de su investigación. Lo que ha sido punto inicial de partida, el análisis crítico del Fuero de Teruel y su cotejo con otras fuentes, así como la reconstrucción de los textos que en él se integraron, aparece como segunda y tercera partes del libro (págs. 53-244), en tanto que en la primera ofrece de manera ágil la perspectiva de la formación del Derecho de Teruel (págs. 3-50). Al hacerlo la autora sitúa este Derecho, y lo caracteriza, en el marco general del Derecho de Aragón y de la Extremadura. Destaca de modo rápido, pero con trazos firmes y seguros, lo que es el Derecho del Alto Aragón, de la vecina Navarra y de la región del Ebro (págs. 3-19), con referencia exhaustiva a sus fuentes, redacciones y relaciones entre ellas (sobre ello presenta un mapa expresivo, pág. 7). Aun constituyendo esto un mero antecedente y en cierto modo algo marginal al objeto del libro, hay que destacar lo valioso de este apartado, que por la riqueza de su información y la acertada síntesis supera cuanto hasta ahora se ha escrito sobre el tema.

En una segunda parte, ya como introducción directa a lo que constituye materia de su investigación, caracteriza la autora el área de la Extremadura —es decir, de la frontera con los musulmanes— castellana-aragonesa, y el Derecho peculiar de la misma (págs. 19-25, y mapa pág. 46). Tras lo cual se ocupa de la formación del Derecho propiamente aragonés de este área y en particular del de Teruel (págs. 25-46), así como de su difusión posterior (págs. 47-50). Complemento de esta parte, escrita con difícil facilidad, es la exposición más árida de las conclusiones a que lleva el cotejo de los textos y la caracterización de los que pueden reconstruirse (págs. 125-36, con un «stemma» de los mismos).

Lo poco hasta ahora escrito sobre el Fuero de Teruel se ha referido casi exclusivamente a opinar sobre sus relaciones con el de Cuenca. Partiendo de la semejanza evidente de ambos —aunque apreciada sólo en sus líneas generales y sin un análisis preciso—, los estudiosos se han ocupado en discutir cuál de ellos es anterior y modelo o fuente del otro, prevaleciendo hoy la opinión de Ureña, que considera anterior el de Cuenca, pese a las objeciones de Caruana, que se decide por el de Teruel. En esta cuestión ha incidido también la doctora Barrero, pero con un planteamiento distinto,

más amplio, y un análisis minucioso de los textos, como hasta ahora no se ha realizado. Admitiendo una tercera hipótesis, la de la posible utilización por ambos fueros de un mismo modelo común —si no original en su formulación, hasta ahora no contrastada—, ha procedido al cotejo de los textos. Al hacerlo no se ha limitado a comparar los fueros de Cuenca y Teruel (una amplia tabla de concordancias en las págs. 231-44), sino que lo ha hecho con otros de la región aragonesa —Calatayud, Daroca y Alfambra—, hasta ahora no tenidos en cuenta más que de un modo ocasional; la miopía con que se ha venido contemplando la cuestión —reducida a la relación directa de Teruel con Cuenca— explica este olvido. El haber acertado a enfocarla debidamente ha hecho posible los positivos resultados a que se llega en este libro.

Ciertamente era inexplicable prescindir de las fuentes aragonesas. Si el Derecho de la Extremadura nació en el siglo x en la frontera castellana —en Sepúlveda y en Osma—, en el primer tercio del xii fue Alfonso I el Batallador el que llevó desde Aragón y Sobrarbe «buenos fueros» a la región de Navarra, pobló Soria y Almazán, intervino activamente en la vida concejil de Castilla y conquistó la región aragonesa del Ebro extendiendo a ella ese mismo Derecho. Hasta fecha muy avanzada no se habla en ésta del fuero de Sepúlveda, y aun entonces sólo con una alusión genérica e imprecisa. Consta, en cambio, que el fuero de Soria se concedió a Daroca y Cáseda. No consta que se concediera a Calatayud, pero la semejanza de este fuero con el de Cáseda revela que ambos respondían a un mismo modelo, que sin duda fue el de Soria (bien entendido que éste no fue el de tipo extenso que ha llegado a nosotros). Ese primitivo fuero de Soria no se limitaba a lo que del de 1120 ha llegado a nosotros, ni a lo que se recoge en la confirmación de 1143 (ambos dados a conocer por Serrano Sanz), lo mismo que en el caso de Medinaceli (como puse de relieve en este ANUARIO 31 [1961] 9-16), existían sin duda alguna costumbres y notas diversas que circulaban con independencia. De estas versiones la doctora Barrero ha identificado dos: una (que caracteriza como X y reconstruye en el apéndice 1, págs. 140-63), de unos veintinueve preceptos, que se recoge fielmente en el fuero de Calatayud y reelaborada en el de Daroca; otra (C; apéndice 2, páginas 165-71), de contenido paralelo pero algo más breve, que se reproduce junto a la anterior y algún otro texto en el fuero de Calatayud. Sin embargo, no es en Calatayud donde el Derecho de la Extremadura va a arraigar y desarrollarse, en esta comarca, relacionada con el obispado de Tarazona desde 1136 y con Zaragoza, va a abrirse paso el Derecho del Alto Aragón, de la ribera del Ebro y de la propia Zaragoza. Por el contrario, en Daroca y el Bajo Aragón el Derecho de la Extremadura vive y se desarrolla pujante a lo largo del siglo xii. Se aprecia esto en la ya temprana y libre reelaboración del primitivo Derecho de Soria y en la adición de nuevos capítulos en una breve compilación (texto X₁ en el estudio de la doctora Barrero, apéndice 3, págs. 172-85), que de una parte sirve de base a la reelaboración del fuero de Daroca (texto D, apéndice 4, págs. 187-205) y de otra al de Alfambra (texto X₂ apéndice 5, págs. 207-29). Se trata en todos estos casos de fue-

ros, si no breves, ligeramente desarrollados que tal como han llegado a nosotros son posteriores a la fecha que en ellos se recoge, según en este estudio se prueba; el de Calatayud no es de 1131, ni el de Daroca de 1142, sino ambos de la segunda mitad del siglo XII (págs. 80-86), y el de Alfambra no es de 1174, sino de principios del XIII (págs. 86-88). Ninguno de estos fueros recoge todo el Derecho vigente en la región. Consta la existencia de otra u otras varias redacciones más extensas, algunas probablemente de origen castellano, que en una fecha avanzada pero imposible de precisar se unen con las anteriores (*C*, *D* y *X₂*) para formar una amplia compilación (*X₃*). Esta es la que sirve más tarde de base al fuero de Teruel que ha llegado a nosotros, redactado a mediados del siglo XIII, en el que los textos son reelaborados una vez más. Esta compilación se utiliza también en el área castellana, como prueban los paralelismos entre el fuero de Teruel y el de Cuenca (en págs. 231-44 se indican los capítulos de ambos en que se encuentran).

¿Fue el fuero de Cuenca el que utilizó esta compilación y a través de él pasó a los otros fueros semejantes al mismo del área castellana? O por el contrario, ¿circuló esta compilación autónomamente en dicha área y fue utilizada directamente por los redactores de dichos fueros, o de algunos de ellos, y sólo a través de los mismos pasó al fuero de Cuenca? Es ésta una cuestión que queda marginada en este estudio de la doctora Barrero, ya que éste no se refiere a la historia del fuero de Cuenca, sino al de Teruel. La cuestión es extraordinariamente difícil. Son una treintena de fueros del área castellana que hay que cotejar y analizar, unos semibreves y otros extensos, unos en latín y otros en distintas versiones romances. Ureña, que dedicó un cuarto de siglo al estudio de estos fueros, se limitó a señalar los que coincidían plenamente o presentaban diferencias (según su opinión, los que eran copia o adaptación del de Cuenca), sin indicar en qué consistían éstas. Recientemente, con grandes pretensiones de rigor crítico, injustificada presunción y duras censuras a cuantos se han ocupado del tema —extendidas a quienes han acudido a la crítica textual para cualquier otra fuente jurídica—, Mariano Peset y Juan Gutiérrez Cuadrado (*El Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979) han presentado un «stemma» en el que aparecen clasificados los fueros del área castellana relacionados con el de Cuenca. El «stemma» es inaceptable, como mostraré en otro lugar, pues presenta como textos gemelos algunos que si acaso coinciden literalmente en ciertos pasajes, difieren por su contenido y estructura. No es lo mismo fijar y editar un texto determinado que ha llegado en copias defectuosas, que reconstruir las fases por que atraviesa su redacción, cuando ésta fue intencionadamente alterada en cada una de sus copias para acomodarla a las necesidades de la vida jurídica. Es de desear y esperar que la doctora Barrero, que posee la técnica necesaria, hace años trabaja en este campo y dispone en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de todo el material existente, impreso e inédito, sin los apremios de tiempo con que ha tenido que luchar en esta ocasión, pueda ofrecernos el tan esperado estudio de los fueros de la familia Cuenca, no ya en la edición aislada de los diferentes

textos —tarea en la que Roudil, Sáez y Gutiérrez Cuadrado han facilitado excelentes versiones de algunos de ellos—, sino en lo que hasta ahora no se ha intentado: la presentación evolutiva de unos textos vivos que en sus diferentes redacciones van mostrando el desarrollo del sistema jurídico de la Extremadura. Sólo el manejo superficial de las tablas de concordancias de estos fueros hace que algunos estudios recientes den como coincidentes con un texto determinado los pasajes paralelos que se encuentran en otros, cuando en realidad casi siempre presentan variantes de interés jurídico en los supuestos que regulan o en la propia regulación. Lo que significan estas variantes sólo puede ser debidamente apreciado si se conoce el lugar que cada texto ocupa en el desenvolvimiento de la vida jurídica. Que es lo que la autora de este libro ha tratado de precisar en su investigación con respecto al fuero de Teruel

La doctora Barrero se muestra cauta en su estudio, destacando muy claramente lo que son resultados objetivos de la crítica textual, que han de ser admitidos sin más, y lo que supone una interpretación personal de los mismos o una hipótesis de trabajo. En este último terreno es donde cabe discutir sus apreciaciones —siempre prudentes y ponderadas— o ir más allá de ellas. Así, por vía de ejemplo, cuando atribuye el origen de un breve precepto sobre los clérigos, que sólo se recoge en los fueros conocidos de Calatayud y Daroca, a un momento posterior a 1135, cuando ambas poblaciones se desgajan de la diócesis de Sigüenza para unirse a las de Tarazona y Zaragoza, respectivamente (págs 36, 110 y 125). Ello es posible, aunque no parece deba excluirse su procedencia de Soria, bien sea en su fuero primitivo, que se ocupa también de los clérigos, bien en otro privilegio distinto, como ocurrió en Toledo (véase mi estudio en este ANUARIO 45 [1975] 365-67). La situación jurídica de los clérigos en los concejos medievales hizo que tanto en Alquézar como en Castrojeriz —ambos bien conocidos por el mismo Alfonso I, que pobló Soria— se extendiera expresamente a los clérigos una copia del fuero del lugar. Pero éstas son cuestiones de detalle que sólo un estudio posterior, basado precisamente en esta reconstrucción de las fuentes, puede acaso resolver.

Lo que importa destacar es que con esta reconstrucción de los textos jurídicos que a lo largo de siglo y medio van forjando el fuero de Teruel, queda enriquecido el conjunto de fuentes que permiten estudiar el Derecho del Bajo Aragón, y a través de ellas estudiar de qué modo los juristas del mismo llegaron a configurar el sistema jurídico del país.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

BONINI, Roberto: *Introduzione allo studio dell'età giustiniana* (Pàtron, Bologna [1.^a ed. de 1977, y 2.^a ed., revisada y actualizada, de 1978]), 130 págs. (en ambas).

En una mirada retrospectiva del estudio y la investigación del derecho romano en España durante los últimos treinta años, nos encontramos como ante un vacío frente a la historia externa del mismo —no así frente al derecho privado romano—, vacío del cual se hace eco, en fecha reciente, el profesor Pablo Fuenteseca en su artículo “Un treintenio de derecho romano en España: reflexiones y perspectivas”, en donde, además de señalar las honrosas excepciones a aquel vacío (p 153, n 41), pone de presente la importancia fundamental de la formación de nuestros alumnos en los conceptos básicos del derecho público romano, no solamente para una cabal comprensión del derecho privado romano, dada la sincronía entre derecho constitucional y fuentes del derecho, sino también para la recta comprensión del pensamiento jurídico europeo (p 139). Con el objeto de señalar algunas de las posibilidades inagotables y los filones que en el ámbito del derecho público romano se le ofrecen a la romanística en general y particularmente a la española, hemos decidido llevar a cabo esta recensión a la reciente monografía del profesor Bonini, quien hace un buen número de años viene investigando el tema del derecho justiniano desde aquella perspectiva “externa” que señalábamos arriba; cantera que inició con sus “Ricerche di diritto giustiniano” (Milano, 1968), obra en la cual ya señalaba como directriz general el no reducir el panorama del derecho justiniano a la valoración exclusiva de la compilación y concretamente del Digesto, ni mucho menos reducir dicho derecho al período comprendido entre el 528-534, es decir, el período en el cual se llevó a cabo dicha Compilación (en las tres partes originariamente concebidas), y continuó con sus “Ricerche sulla legislazione giustiniana dell'anno 535”. Ahora el A. nos ofrece este nuevo estudio, que ha titulado con acierto como una “introducción” a la “edad justiniana”, precisamente porque apenas hasta ahora —desde el ángulo visual de la romanística, no de los historiadores bizantinistas— comenzamos a exceder aquel reducido período de siete años con el cual, normalmente, definimos a Justiniano: emperador del sector Oriental (y del Occidental en aquellos territorios que logró “reconquistar”) del 527 al 565. Por otra parte, y teniendo en cuenta la brillante, dilatada e influyente carrera de Justiniano, el A. puede hablar cómodamente de “edad justiniana”. Formalmente la monografía se divide en 17 párrafos acompañados, algunos de ellos, de sus correspondientes *excursus*, más una nota bibliográfica de obras de síntesis o de carácter general. Después de un primer párrafo en que el A. señala los fines y método de la investigación (pp. 5 ss.), nos introduce, en el segundo (pp 7 ss.), en la “historia privada” de Justiniano, desde 482, fecha de su nacimiento, hasta el 527, fecha de su acceso a la dignidad imperial. El tercer párrafo (pp. 13 ss.) va destinado a mostrarnos, en general, la triple perspectiva bajo la cual podemos analizar la “edad justiniana” (del 527 al 565): I) bajo la perspectiva política, tanto interna como externa; II) bajo la perspectiva religiosa, y III) bajo la perspectiva jurídica.

Sobre esta última insistimos más los romanistas, como no podía dejar de ser, por la limitación propia de nuestro interés disciplinario. Precisamente, el A. de los párrafos 4 (pp 19 ss.) a 9 (pp. 57 ss) inclusive, trata del proceso de elaboración de cada una de las tres partes en que se concibió el *Corpus Iuris*, mientras que los párrafos 10 (pp 64 ss) y 11 (pp. 71 ss) están destinados a la posterior actividad legislativa de Justiniano a través de las *Novellae* y, con base en esta legislación imperial cuyo fundamento político analiza en el párrafo 12 (pp. 78 ss.), el A. destaca sus características principales en el párrafo 13 (pp 87 ss.), poniendo de relieve la importancia que adquiere en esta época el derecho penal, en el párrafo 14 (pp 94 ss). Los párrafos 15 (pp 103 ss) y 16 (pp. 110 ss) los dedica el A al estudio de la personalidad de los principales colaboradores de Justiniano, tanto los políticos como los jurídicos, destacando las pugnas y tensiones entre los dos estamentos. Por último, en el párrafo 17 (pp. 116 ss.) reseña el A. las pocas interpretaciones historiográficas contemporáneas a Justiniano de que disponemos. Este aspecto formal de la monografía se conserva inalterado en la segunda edición.

Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus nace de modesta familia (como lo indica la acumulación de *cognomina*, algunos de los cuales, especialmente el de su padre *Sabbatius*, serán abandonados más tarde) el 482, en *Taresium*, villa cercana a la actual Skoplje, en Yugoslavia, en el límite con Albania. Por tanto, como dice el A. (p. 8), Justiniano pertenece a una región periférica del Imperio de Oriente, pero de lengua latina. Quizá esta circunstancia explique, al menos en parte, la política occidentalista de Bizancio durante el Imperio de Justiniano, política sellada por el éxito, aunque efímero, y que a su vez sirvió de estímulo al Imperio de Oriente para salir del marasmo en que se hallaba sumido. Dicha política, ciertamente ambiciosa, pretendía instaurar la unidad y grandeza del *Imperium Romanum* tanto con las armas, como con la ortodoxia religiosa, como la legislación.

El arribo de Justiniano a Constantinopla, desde la lejana *Taresium*, obedió al interés de su tío Justino, hermano de su madre, quien muchos años antes había iniciado su carrera como militar. Muy posiblemente, Justiniano recibió su buena educación, según los parámetros educativos de la época, en la capital del Imperio de Oriente y, como ocurre normalmente en el período de verdadera formación de todo hombre, no hay nada "importante" que destacar tampoco en Justiniano durante dicho período o, al menos, las noticias no son seguras. Es en el año 518 cuando Justiniano se nos aparece por primera vez —antes de su acceso al trono— como "hombre público", al desempeñar un papel decisivo en la elección de su tío materno Justino I, ya entonces de edad avanzada y frágil salud, como sucesor del emperador Anastasio I, quien no había designado a sucesor. Esto ocurría en el mes de julio del 518. Naturalmente, una vez promocionado el tío, gracias a los buenos oficios del sobrino, no podía dejar de ocurrir, como consecuencia, la promoción del mismo Justiniano. Justino I le nombra inmediatamente para el cargo de *illustris comes (domesticorum)* y tres años más tarde, en el 521, accede Justiniano al consulado; en el 526 se le confiere el rango de *nobilissimus*

(p. 13). No sería aventurado pensar que las relaciones de Justino I y Justiniano estuvieron marcadas por la influencia de éste sobre aquél, y esta opinión la avala la misma historiografía de la época, especialmente Procopio. Sin embargo, es interesante destacar cómo el mismo Justino I, aunque en esto también se sostiene la influencia de Justiniano, tomó posición radical contra la política filo-monofisita de su predecesor Anastasio I. Si aceptamos esta premisa, necesariamente debemos concluir que la posterior actitud de Justiniano en materia religiosa la heredó, en parte, de su predecesor. Y esta actitud la mantuvo aun en contra de su esposa (monofisita) Teodora, también de origen modesto, y venida, como Justiniano, de provincia, concretamente de Pafiagonia, a Constantinopla (*excursus*, p. 11) El matrimonio se pudo realizar una vez superada, por su muerte en el 523, la oposición de la emperatriz Eufemia, mujer de Justino I, y removido el obstáculo legal que prohibía el matrimonio de las personas de rango senatorial, como lo era Justiniano últimamente, con las actrices de teatro, mediante una *lex* de Justino I promulgada entre el 520-523 (CJ. 5,4,23). Finalmente, el 1 de abril del 527, ante el crítico estado de salud de Justino I, Justiniano es nombrado "*Augustus*", posiblemente después de haber sido adoptado por Justino I para asegurar la sucesión imperial. Así, el 1 de agosto de aquel mismo año Justiniano alcanzó la dignidad imperial.

El panorama de la "edad justiniana", definida por los treinta y ocho años de su reinado, nos ofrece tres perspectivas concretas, que el A. matiza temporalmente, sin olvidar las limitaciones que implica el pretender realizar cortes verticales en la historia, sin embargo, aquí los podemos fijar por los principales acontecimientos en la esfera propia de cada perspectiva.

En la política, tanto interna como externa (y ésta incluye las guerras de "reconquista"), podemos distinguir dos subperíodos: un primero que coincide con los principios del reinado de Justiniano y comprendido entre el 532-533, en que se inician las hostilidades contra los Persas, y el 540-541; en el 540 finaliza, con la toma de Ravena por Belisario, el más brillante general de Justiniano (en el 534, Belisario había vencido a los Vándalos de África), la guerra contra los Godos. En la política interna, cabe destacar la caída en desgracia el 541 de Juan de Capadocia, Prefecto del Pretorio de Oriente (el cargo más importante del Imperio), durante un decenio, y, probablemente, en el 542 muere el otro gran colaborador de Justiniano, Triboniano. Juan de Capadocia, en la esfera político-administrativa, y Triboniano, en la esfera jurídica, serán las dos grandes personalidades que dejaron su impronta —cada uno en su campo— en la "edad justiniana". A partir del 540-541 hasta el 565 se define el segundo subperíodo político del Imperio de Justiniano por un afianzamiento de las posiciones conquistadas en el anterior, especialmente la conclusión definitiva de la guerra con los Godos, la "reconquista" de una parte del sur de España, y también por el retorno a la actitud defensiva del Imperio al romperse la "paz eterna" con los Persas.

En la perspectiva religiosa (*excursus*, pp. 15 ss.) es más huidiza una posible periodificación por la misma atemporalidad de lo religioso. Ahora bien, en los primeros siglos del Cristianismo, los errores sobre la doctrina se plan-

tearon sobre la misma persona de Cristo, y de aquellos errores, uno de los primeros el monofisismo. Han sido llamados monofisitas todos los que han rechazado la doctrina del Concilio de Calcedonia, según la cual el Verbo nacido de María Virgen según la humanidad existe "en una sola hipóstasis (persona) y en dos naturalezas" que permanecen inconfusas, indivisas, inmutables e inseparables. Así, pues, la herejía monofisita, condenada por el Concilio de Calcedonia de 451, sostenía la presencia en Cristo de una sola naturaleza: la divina, mientras que la humana habría sido absorbida por aquélla. Precisamente la formulación del Símbolo Atanasiano o *Quicumque* es ésta: *Unus omnino, non confusione substantiae, sed unitate personae. Nam sicut anima rationalis et caro unus est homo. ita Deus et homo est Christus.* El contexto monofisita fue con el que se enfrentó Justiniano siguiendo la línea de conducta marcada por Justino I. Por otra parte, anota el A. (p. 15), como Justiniano, a diferencia de la posición radical de su predecesor, siempre trató de encontrar una fórmula de compromiso entre Calcedonianos y monofisitas. Pero en el 543/544 Justiniano expide un documento redactado en tres capítulos (que por ello conocemos con el nombre de "Los Tres Capítulos"), en virtud del cual condenaba a los teólogos y escritos teológicos del siglo V que ya habían comenzado a detectar y prevenir a los fieles contra la herejía. El objetivo de Justiniano, naturalmente apoyado por Teodora, era claro: lograr el acercamiento de los "hermanos separados". Resultado: quedaron descontentos no sólo los Calcedonianos, sino también los monofisitas. Pero también el Papa Vigilio estuvo vacilando entre las dos posiciones, y sólo cuando el Concilio Ecuménico Constantinopolitano de 533 (en el cual fue preponderante la presencia de obispos orientales) condenó los "Tres Capítulos", se decidió a ratificar dicha condena mediante un *constitutum*. El Papa Vigilio murió en el 555, mientras regresaba a Roma después de siete años de estancia, más o menos forzada, en Constantinopla, "Nueva Roma". A pesar de lo anterior, la paz y la unidad religiosas no se consiguieron, porque ahora, en Occidente, muchas Iglesias no aceptaron la condena del Concilio Constantinopolitano, pero el Papa Pelagio, sucesor de Vigilio, sí la aceptó; se retornó así a la situación anterior, pero invirtiéndose los papeles. ahora Occidente, al menos pasivamente, no aceptaba la condena de los "Tres Capítulos", mientras Oriente parecía haber vuelto al orden ortodoxo. Un último esfuerzo de Justiniano para conciliar las dos posiciones es el edicto mediante el cual reconocía la corriente monofisita de Juliano de Halicarnaso (corriente "Julianista"), según la cual el cuerpo de Cristo era incorruptible y no estaba sujeto al dolor, aunque admitía que durante la pasión, Cristo, por un milagro, había sufrido reales dolores; por eso aquel edicto se denominó "Aftardoceta". Ahora la oposición vino de los patriarcas y obispos orientales. Contra toda esperanza, Justiniano murió dejando en pie las profundas turbaciones teológicas entre Oriente y Occidente.

Por último, la perspectiva jurídica, que es en la que más se detiene el A. (p. 17), puede dividirse a su vez en tres subperíodos. el comprendido entre el 528-534, es decir, el de la Compilación. En este período se comprende también la legislación cuantitativa y cualitativamente importante determina-

da por los trabajos de la compilación, las *Quinquaginta decisiones*, cuya determinación concreta, a pesar de los intentos palingenésicos realizados, es difícil, ya que en la segunda edición del *Codex* no se recogen ni distinta ni totalmente, y muchas de ellas, al ser recogidas, lo son de una manera fragmentaria y confusa; actualmente es *communis opinio* la sentada por Rotondi de que las *Quinquaginta decisiones* se habrían publicado todas ellas entre el 1 de agosto y el 17 de noviembre del 530 y a finales del mismo año se habrían publicado como colección independiente. Un segundo subperíodo, del 535 al 541/542, caracterizado por una intensa legislación de "rutina" por medio de las *Novellae Constitutiones*, y, finalmente, un tercer subperíodo, del 543 al 565, en el cual la actividad legislativa es más escasa y técnicamente decadente por la inferior personalidad de los colaboradores de Justiniano, una vez desaparecidos Triboniano y Juan de Capadocia. Naturalmente, el período mejor conocido y estudiado por la romanística es el primero de los reseñados; sin embargo —este es uno de los principales objetivos del A.—, es necesario el análisis autónomo de los otros dos para lograr una panorámica más completa de la "edad justiniana", lo cual conduce necesariamente a corregir las falsas impresiones que se deducen de la sola valoración de la Compilación. En efecto, mientras ésta nos ofrece un campo visual casi exclusivamente de derecho privado, aquellos otros dos subperíodos, principalmente el de la legislación «rutinaria» del 535 al 541, nos ofrecen un campo visual completamente distinto del verdadero mundo jurídico justiniano, que viene a ser el "vero nodo" (p. 18) de dicho derecho: la problemática por la estructura del Imperio, es decir, la preponderancia del *ius publicum* sobre el *ius privatum*. El último subperíodo cubre una amplia línea (del 543 al 565) que coincide con la época más "estática" de un emperador que comenzaba a sobrevivirse. No nos detendremos en aquel primer período, es decir, el de la compilación, que el A. abarca de los párrafos 4 al 9 inclusive (pp. 19 a 64), precisamente por el conocimiento que tenemos de dicha Compilación, tanto en lo referente a su elaboración como a su mismo contenido.

Nos interesa detenernos en los dos últimos subperíodos, puesto que, como afirma el A. (p. 18), son éstos precisamente los que la romanística ha tenido más abandonados en su estudio. El período de la Compilación se cierra en el 534 y se abre, al mismo tiempo, el de la legislación "rutinaria" (del 535 al 565) y de la cual emerge un mundo bastante diferente del que podemos apreciar en la Compilación (p. 64). Desde el punto de vista formal, las *Novelas* se nos presentan con un texto mucho más amplio y estilísticamente más redundante que en las *constitutiones* recogidas en el *Codex*. El A. (p. 64) explica este fenómeno por no haber sido compiladas las *Novelas*, a pesar de lo anunciado y proyectado por Justiniano en la *const. cordi nobis* 4, y, por tanto, no haber sido sometidas a un proceso de abstracción de principios jurídicos; en esta conclusión, el A. (p. 65) admite seguir a Volterra. Sin embargo, es conveniente anotar que a medida que nos alejamos en el tiempo de la época clásica se va acentuando cada vez más este "estilo" que culmina con las *Novelas* y se había iniciado con el emperador Diocleciano, estilo que se va a caracterizar por el "proemio" explicativo de la necesidad de la ley

y ponderativo de la providencia del legislador (*arenga*). Por consiguiente, Justiniano no hizo más que continuar, y quizá llevar hasta sus últimas consecuencias una tradición dos veces secular. Un balance general de toda esta legislación nos da un saldo, cuantitativamente hablando, más favorable a la problemática de derecho público que a la de derecho privado. En efecto, en este último campo podemos observar todavía un determinado número de Novelas en el cual se introducen reformas a determinadas instituciones de derecho privado, principalmente en el derecho hereditario y su presupuesto sociológico, la familia (así, la Novela 1 de 535 referente a las disposiciones testamentarias a título particular; la Novela 118 del 543 sobre los sucesores *ab intestato*, y la Novela 22 del 563 comúnmente denominada el "Código matrimonial cristiano"). Pero es en el campo del derecho público donde Justiniano va a centrar su esfuerzo en este período, quizá determinado por la necesidad de la reforma política que exigía su nuevo "Estado"; reforma planteada y defendida por su gran colaborador Juan de Capadocia, Prefecto del Pretorio de Oriente. Entre el 535 y el 536 dicta una serie de constituciones tendientes a lograr este objetivo; especial importancia revisten las Novelas 8 y 17, del 535, denominadas "generales" porque estaban destinadas a marcar las pautas a seguir en dicha reforma. En la Novela 8, cap. 1, se pretende reprimir la venalidad de los cargos públicos que se había constituido en verdadero azote del Imperio y se potencia el poder "central" mediante la desaparición de las "diócesis", dejando sólo los grados intermedios de provincias y prefecturas en la administración pública; también establece esta Novela una serie de prohibiciones a los gobernadores y demás funcionarios provinciales. Por su parte, la Novela 17 va destinada a señalar aquello que los funcionarios están obligados a hacer. Otras Novelas de estos años, como la 41, del 536, y la 50, del 537, dirigidas a reorganizar la zona del bajo Danubio por exigencias militares, o la Novela 15, del 535, cuyo objetivo era reanimar la organización de los *municipia*, no son más que desarrollo de aquellas otras dos de carácter general.

Consideración aparte merece la intervención de Justiniano en la disciplina eclesiástica y canónica (*excursus*, pp. 66 s.). Ya hemos reseñado la posición que asume Justiniano como *defensor Fidei*, pero Justiniano también asumirá una intervención (o intromisión) directa en la vida interna de la Iglesia, regulando, a través de sus constituciones, aspectos tales como la ordenación de obispos, el número de clérigos para cada Iglesia, el *status* jurídico monacal, además del derecho patrimonial de la Iglesia, e igualmente el tratamiento jurídico a los heréticos, hebreos, samaritanos y paganos, los cuales, fuera de las sanciones de tipo estrictamente religioso, quedaban sujetos a otras de tipo exclusivamente jurídico, tales como la incapacidad de testar y contratar. Evidentemente este intervencionismo es el que lleva a la historiografía a hacer a Justiniano la censura de "cesaropapismo", calificativo que la misma historiografía contemporánea ha cuestionado como demasiado simplista e inadecuado para la época justiniana, puesto que en ésta la Iglesia no era una entidad formalmente soberana junto al "Estado", y por ello no podemos aplicarle

nuestro conocido parámetro de relaciones Iglesia-Estado (¿ya la misma idea de "Estado" es un anacronismo histórico aplicado a la antigüedad!).

A partir del 542, con la desaparición de los grandes colaboradores Juan de Capadocia y Triboniano, la legislación justiniana entra en un franco declive y será más escasa, e incluso en algunos casos viene a derogar la anterior, como sucede con el restablecimiento de las "diócesis", contra el proyecto de Juan de Capadocia de abolir esta administración intermedia. Ello no implica, de todos modos, la ausencia de algunas reformas de importancia en esta época.

FERNANDO BETANCOURT
Facultad de Derecho
San Sebastián

BONO, José: *Historia del derecho notarial español, I. Edad Media, 1. Introducción, preliminar y fuentes* (Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Madrid, 1979). 376 págs.

Esta obra, primera que la Junta de Decanos publica en una serie de «ars notariae hispanica», se proyecta como de gran amplitud. El autor (páginas 22 ss. y 42) presenta la siguiente periodización de su historia: Baja Edad Media (s. XIII-XV), Edad Moderna (s. XVI-XVII) y el período de la Ilustración (s. XVIII y primera mitad del XIX). Este primer tomo parece dedicarse al primer período («Edad Media»), pero se retrotrae también a los precedentes romanos y alto-medievales. El número de volúmenes previstos parece, pues, muy amplio, y deseamos al autor que pueda llevar a cabo tan magna empresa. No ha dejado de complacernos este gran proyecto a los que, como miembros del tribunal que calificó altamente su tesis doctoral en la Universidad de Madrid, en 1941, y que versaba ya sobre el documento medieval castellano, pudimos apreciar la capacidad del autor para la investigación histórico-jurídica. Con este ejemplo viene a probarse una vez más cómo el notariado español cuenta siempre con figuras en el campo científico, tanto dogmático como histórico.

Otro notario ilustre, José Roán, explica en el prólogo cómo esta obra había obtenido el premio «Eduardo López Palop» hace ya quince años, pero se fue retrasando en su publicación por el deseo del autor de perfeccionarla. Quizá se deba a este retraso en la publicación el que la bibliografía no haya sido regularmente actualizada; así, por ejemplo, el libro de Costamagna *Il notaio a Genova tra prestigio e potere*, de 1970, aparece mencionado sobrevenidamente (pág. 34, en cabeza, contra el orden cronológico), pero, salvo ésta y otras excepciones, la bibliografía se cierra en los 60, y es de lamentar que el autor no haya podido aprovechar la nueva obra de Costamagna, en colaboración con Amelotti, *Alle origini del notariato italiano*, que es de 1975.

Este primer volumen, como ya se ha dicho, presenta un «preliminar»

sobre los precedentes del derecho notarial medieval, que se divide, a su vez, en sendos capítulos sobre tabeliones y documentos en la tarda Antigüedad («época de transición»: s VI-VIII), los siglos IX-XII, el XII y, finalmente, el nacimiento de la legislación y ciencia notariales. Para los siglos IX-XII habla el autor de «alta» y «central» Edad Media.

Nos encontramos siempre, en español, con un desajuste respecto a la terminología alemana: porque «alt» es la «antigua» y «hoch» equivale a «alta», a la que sigue la «tarda» («spät») Edad Media. El autor, al decir «alta» quiere decir «antigua», pero dice literalmente «hoch»; luego, ha recurrido a «central» para «hoch», y me parece acertado, pero no ya tanto el conservar el germanizante «alta» para designar la «antigua» o «primera». En realidad, «alta» y «baja» es una distinción bipartita, y «primera», «central» y «tardía» es tripartita. Por lo demás, aunque puede ocurrir que los períodos de la historia del derecho notarial no coincidan con los de la historia general, esto debería advertirse, pues, siendo muy correcto poner el final de la Antigüedad en el 700, el siglo VIII entra ya en la primera Edad Media.

La «Primera Parte» tiene un preliminar sobre la Recepción, y luego trata separadamente de las fuentes de Castilla, Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia, Mallorca y los Dominios de Italia. El volumen termina con un «registro» alfabético de materias y nombres. Es de elogiar este esfuerzo de hacer índices alfabéticos, para libros de este tipo, pues en España suele haber cierta pereza para hacerlos, pero conviene no dejarse llevar por una manera un poco mecánica de hacerlos. Como hay que pensar en los futuros índices de esta obra, no me parece inoportuno exponer alguna observación al respecto.

Al componer estos índices no basta hacer fichas y luego ordenarlas alfabéticamente, sino que deben ajustarse para formar unidades lexicográficas, unificando diferencias formales irrelevantes y acoplando referencias analíticas. Pondré algún ejemplo de pequeños defectos observados por haber faltado esta última labor de reajuste lexicográfico y por falta de aquella «circunspección» o escrúpulo de superar diferencias innecesarias. Ante todo, debe censurarse el haber recogido términos alemanes que no tienen un sentido técnico universal, como «Gedankenlosigkeit de los notarios longobardos supuesta por Savigny», «Gelehrte Gerichtsbarkeit», «Notiz», «Vorurkunde», «Rechtskultur del s. XIII», «Konzept», «Urkundenterritorien» y «Akte» (sólo para mencionar una traducción, por lo demás inexacta, de Ficker). Inexplicable es haber registrado «somnia maieriana» para aludir a posibles errores de Maier; un lector inadvertido podría sospechar que se trata de algo así como los «carmina Burana». Luego, se mantienen con frecuencia separados lemas perfectamente unificables: *escrivano/escrivanos/scrivanos*, *carta/cartae/cartam*, *documento/documentos*, *epistolae/epistola/epistula*, *formulario/formularium/formularius/fórmulas*, *instrument/instrumenta/instrumentum*, *interesse/interfui*, *notarii*, *fides*, etc., incluso en nombres como Bernardo/Bernardus. No he distinguido las palabras en cursiva, porque también en esto, a lo largo de todo el libro, ha faltado un criterio acertado, pues se observa cierta tendencia a poner en cursiva ciertas expresiones citadas que ya van entrecomilladas; en cambio, las palabras latinas van corrientemente sin distinguir, y tampoco se subrayan los títulos en las citas bibliográficas. Todavía a propósito del registro, debe observarse que la *i* latina consonántica, de distinguirse la *j*, debe ir en ella y no en la *i* vocálica (por ejemplo, *iudices*). También, que al empezar una letra no es necesario poner en mayúscula la inicial de la primera palabra registrada; así, es correcto *chirographum*, *pacta inutilia* (sorprende que «pacto» no tenga mayor importancia que ésa).

y «yerros» (en pág. 243, sólo la nota 5, y nada en 254 y 271: *vitia*), pero no *A coneguda*, *Bannus*, *Edad*, *Falsam*, *Saber legal*, *Tabellio*, *Vadimonium*, *Wadia*. Quiero con esto decir que, aunque hay que elogiar el haber hecho este registro alfabético, los criterios para hacer los siguientes deben ser mejorados.

Los historiadores del derecho español podrán hacer, probablemente, algunas observaciones críticas, ya que, desde el punto de vista notarial, el autor hace un recorrido por todas las fuentes medievales, pues es inevitable que la particular perspectiva adoptada pueda dejar menos iluminados algunos aspectos de la historia jurídica general. Es también inevitable que, al reseñar una obra de tan rico contenido y amplio ámbito, el reseñante se fije arbitrariamente en algunos puntos que pueden haber atraído su atención. Se me disculpará, pues, que me limite aquí a un par de observaciones, una de criterio general, y otra más de detalle.

Así, ya de entrada, la afirmación que hace el autor (pág. 19) de que «la esencia de la institución notarial está en su potestad (*auctoritas*) autenticadora». La aparición aquí de la *auctoritas* quizá dependa de lo que dice Rolandino (cit. en pág. 20), de que el notario tiene una *maxima auctoritas* por dar a las escrituras una *plenissima fides*; y también Canis (cit. ibíd.) dice que el notario es una *persona auctoritate iuris plena*. Nadie le puede negar esa «autoridad», pero eso no tiene que ver con la «potestad».

Precisamente el mencionado libro de Costamagna sobre el notariado de Génova versa sobre la contraposición entre potestad y autoridad, y sobre la merma de autoridad que sufre aquel notariado cuando pretende participar de algún modo en la potestad. Porque así como en la judicatura los elementos de autoridad (la *auctoritas* de dar sentencia) se mezclan con los de la *potestas* (la potestad directiva del proceso, y la ejecutiva, sobre todo), es evidente que en el notariado, como también, aunque en otro sentido, en el profesorado, la *auctoritas* se presenta en toda su pureza. El notario «sabe», no «puede»: autoridad, pues, y no potestad.

Otra cuestión, ésta ya más concreta, en que desearía detenerme es la de la *completio* y *absolutio* de los documentos tardo-romanos. El autor trata de esto en las páginas 48-51, y tiene en cuenta mi opinión sobre lo mismo expuesta en mi contribución al *Centenario de la ley del Notariado*, I, páginas 129-132. Según lo que yo allí decía, «la 'compleción' es la cláusula final que escribe el notario, y la 'absolución' es el acto de entrega del documento ya terminado, a la cual se puede referir la misma 'compleción'». Es decir, identificaba yo la 'absolución' con la entrega del documento a los interesados. El autor refiere esta identificación mía como «confusión» (pág. 51, n. 23). Según él, la *completio* es la «autorización» que hace el notario, y la *absolutio* es la «entrega de conformidad entre las partes». La frase habitual «*complevi et absolvi*» que figura en las escrituras sería una «fórmula de perfección», y el germen de la autorización del notario público medieval. La «absolución» sería una «actuación de las partes, pues el 'absolvi' que declara el tabellio no es una verdadera *absolutio*, sino una mera y simple dación del documento; la verdadera '*absolutio* [*partibus*]' es la *traditio cartae* entre las partes». De este modo, la cláusula de perfección del notario debía comprender, por

un lado, una declaración de que las partes están conformes, y esta conformidad o *absolutio* sería previa a la *completio* o autorización del notario, por otro lado, «que el documento era perfecto y concluso, '*completum*', ya que todas las prescripciones legales se habían cumplido». Esta manera de entender la *absolutio* (que se aproxima a lo que decía Brunner respecto a la *absolutio* oriental) no me parece acertada. Sigo creyendo que tanto la «compleción» como la «absolución» son actos del notario, de acuerdo con la frase habitual «*complevi et absolvi*» (y el equivalente griego); sólo que la primera es una cláusula, y la segunda, la absolución, es un acto de entrega, que se refiere, como ya cumplido, en la cláusula final del documento. Para facilidad del lector, recuerdo aquí los datos con que contamos para dilucidar esta cuestión.

1. Tenemos ante todo una ley de Justiniano (CJ. 4, 21, 17 pr., del año 528) en la que se dice de los documentos que «no tengan validez a no ser que el documento se pase a limpio y suscriba con las firmas de las partes, y si se hacen por medio de notario, con la 'compleción' del mismo, y finalmente (*postremo*), la 'absolución' a las partes (*partibus*)». De aquí se deduce, creo yo, que la «absolución» es posterior a la «compleción»: *postremo*; también, que *partibus* es un dativo («a las partes») y no un ablativo agente («por las partes»), que exigiría la preposición *a*.

2. Las Instituciones de Justiniano (3, 23 pr) coinciden con esta ley: *nisi et completiones acceperint et fuerint partibus absoluta*. Y de ahí lo que repite la Parafrasis teofilina sobre la «absolución». *apolythe ta symbolaia tois meresi*.

3. Un escolio (1) de Teodoro a esa misma ley de Justiniano (Basílicos 22, 1, 76) dice que el documento debe ser «terminado, puesto en limpio, absuelto», y que «debe tener la compleción del notario». El escoliasta describe los actos —terminar, poner en limpio y «absolver»—, y luego añade que el documento debe tener la «compleción», pero es claro que de ahí no cabe deducir que la «compleción» sea un acto posterior a la «absolución», pues no es propiamente un acto más, sino una cláusula que pone el notario y que el documento debe «tener». Otro escolio (6) sigue a la Paráfrasis de Teófilo, y añade una referencia a una opinión de Taleleo según la cual la «absolución» es la entrega del documento, pero hecha recíprocamente por las mismas partes; y esta idea reaparece en otro escolio de Basílicos 11, 2, 22. Se diría que Taleleo, pensando en documentos dobles, se refería a la entrega del documento, no por el notario a la parte interesada, sino entre éstas recíprocamente, pero siempre como último acto, posterior a la «compleción» del notario. El texto de los Basílicos sólo habla de ésta y no de la «absolución», quizá por considerarla como algo extraño al mismo documento.

4. Luego viene la Novela de Justiniano 44, del año 537, que fue motivada por un caso escandaloso, en el que una señora negó la autenticidad de un documento del que el notario no tenía noticia porque había delegado en una persona para su redacción, y ésta confesó que sólo había intervenido en el momento de la «compleción». Justiniano quería poner remedio a esos abusos de absentismo notarial. En el capítulo primero de esta Novela dice que los notarios no deben permitir que se haga la «compleción» sino «después de haberse hecho todas estas cosas (*tauta*)». Como ha dicho inmediatamente antes que los notarios deben asistir a la «absolución», algunos, como nuestro autor, han pensado que ese *tauta* se refería a la «absolución», y que, por lo tanto, la «absolución» era anterior a la «compleción». Pero ese plural *tauta* («todas estas cosas») no se refiere a la «absolución», sino al conjunto de medidas para que no puedan luego los interesados decir que un documento no recoge exactamente su declaración. El hecho de que se exija la presencia del

notario a la «absolución» antes de que se diga que aquél debe comprobar todo lo necesario para la «compleción» no quiere decir que ésta sea posterior a la «absolución»

5 Por último, la frase habitual en los documentos «*complevi et absolvi*» que prueba exactamente el orden, sin que parezca posible decir que el «*absolvi*» no se refiere a la «*absolutio*».

La dificultad que encuentra el autor, de que «la cláusula de perfección 'cerraba' el documento», en tanto «la dación subsiguiente del mismo, siempre por el tabellio, ya no es una frase del acto documental, y no puede estimarse, en modo alguno, como un 'absolvere'», eso, creo yo, se puede superar pensando simplemente que en esa cláusula de perfección se anticipa la constancia de la entrega subsiguiente del documento. Tal anticipación no tiene nada de sorprendente, pues, si el documento que contiene esa constancia anticipada puede valer, es precisamente porque ha sido entregado. Por lo tanto, el escribir «concluí y entregué» antes de la entrega efectiva del documento sólo vale si fue realmente entregado éste. Cuando se escribe en un documento, por ejemplo, que el cobrador cobró antes de haber cobrado efectivamente, lo que, por lo demás, no es nada insólito, cabe todavía el riesgo de que el pagador pretenda hacer valer aquel documento, si consigue hacerse con él, sin haber pagado realmente, pero de un documento que se declara «entregado» el mismo uso que de él se hace muestra que fue efectivamente entregado, pues lo posee ya quien hace uso de él. Sobre el problema vid. ahora Amelotti y Costamagna, *Alle origini* cit., págs. 34-38

Dejando a un lado ésta y otras observaciones de detalle que pudieran hacerse a una obra tan rica en problemas, debemos felicitarnos de este brillante comienzo de un estudio tan bien fundado y prometedor sobre la historia del derecho notarial español.

A. D'ORS

BUCCI, Onorato: *Tradizione Giuridica Greco-romana e tradizione giuridica della Chiesa*. Estratto de *Aquinas*, 19, Roma, 1977. 51 páginas.

Un importante y sugestivo estudio historiográfico nos aporta el autor en este artículo denso del que tantas consecuencias puede deducir por su cuenta el propio lector. Inicia Bucci su exposición partiendo de la posición metodológica de la Historiografía europea que culmina sobre todo en los siglos XVIII y XIX.

La moderna ciencia histórica, aparecida en Occidente tras la aportación original de Troeltsch y Meinecke, trató de llevar a la Historia universal, una vez superadas las viejas concepciones europeístas —si quisiéramos precisar aún más, habría que hablar de centro-europeístas—, a una nueva visión dejando atrás para siempre los viejos condicionamientos de la ciencia histórica. La metodología tradicional toma como único hilo conductor de la Historia la razón de existir de la comunidad y de la cultura propia de Occidente. Con gravísima falta de óptica, toda la Historia antigua y especialmente Grecia y Roma que son culturas completas y *a se* fueron siempre contempladas por los historiadores tradicionalistas como una mera fase previa y prepara-

toria de la cultura europea, olvidando así que esta cultura ni siquiera remota o embrionariamente existía en tiempos clásicos. Hasta el propio cristianismo con todo su contenido salvífico y universal es reducido en esta manera de concebir la Historia a una pura preparación religioso-cultural que pondría junto con la cultura greco-romana los cimientos de la civilización occidental. Este patente error en el enfoque histórico ha generado, a juicio de Bucci, consecuencias impensables y aberrantes, entre otras el llegar a olvidar totalmente aquella época la más entrañable del mensaje cristiano como son sus primeros años de religión judeo-oriental, cuya vitalidad aún se conserva en los tiempos del primer cristianismo romano.

El contenido y los matices de esta primerísima concepción cristiana, tan cercana a los años fundacionales, tienden a desvanecerse y a eclipsarse en el encuentro histórico con la fuerza pragmática y universal del Imperio de Augusto, con una estructura política basada, como es de todos conocido, en el efímero paradigma que supuso en el mundo helenístico el Imperio de Alejandro. Piensa el autor que esa Roma laica, racional, personalista e implacable era la peor encarnadura histórico-cultural posible que podía utilizar el futuro cristianismo y las comunidades eclesiales nacientes, ya que desde este su primer principio, inducidas seguramente por la fuerza absorbente del modelo romano, consciente o inconscientemente procuraron por todos los medios buscar y adaptarse a una estructura jurídica semejante.

Esta tendencia del cristianismo romano está perfectamente comprobada en el propio modo de constituirse las iglesias cristianas de la segunda y tercera centuria, concebidas a imitación de las corporaciones municipales, como claramente puede deducirse en los escritos de los primeros Padres occidentales, especialmente de Tertuliano¹.

Por una pura coincidencia histórica, la vocación universalista de la religión cristiana comenzó a utilizar como posible paradigma un marco político —el Imperio romano fundado por Augusto— que, sin ser absolutamente universal y trascendente, sí era al menos lo más cercano que en aquellos momentos podía servir de envoltura a una predicación llamada en principio a ser utilizada por la totalidad humana. Este sometimiento, sin embargo, al modelo humano de un Imperio, útil e incluso necesario quizá en aquellos momentos concretos, pero por fuerza limitado e inepto, dada la trascendencia espiritual de la predicación evangélica, condicionó para siempre, dice Bucci, a la Iglesia occidental que tendrá que pagar para poder sobrevivir y conservar su libertad el tributo medieval de las investiduras y del poder temporal de los Papas.

Si desde el punto de vista histórico-cultural, tal vez no tuviera entonces la Iglesia naciente otro posible camino, en definitiva todo ello fue contribu-

1 Ningún requisito le faltaba a la Iglesia local, según el apologeta cristiano —tan poco sospechoso por otra parte en lo que al paganismo se refiere—, para seguir el modelo de las corporaciones laicas romanas: *Corpus sumus*. Presidida la Iglesia por *probati seniores*, como cualquier *collegium*, tiene al igual que éste su *arca communis* para los fines corporativos como finalidad institucional y común. Cfr MURGA: *La continuidad post mortem de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva*, en *AHDE*, 38 (1968), pp. 481 ss.

yendo, según el autor, a subrayar aún más la visión europocéntrica y occidental de los historiadores eclesiásticos, visión que olvidaba así consciente o inconscientemente la existencia y la Historia de otras muchas comunidades eclesiales que jamás vivieron los avatares propios y exclusivos de la Iglesia asentada en la Roma imperial

Por esta razón nos habla Buccì de todas aquellas comunidades cristianas que ya estaban perfectamente constituidas como tales, muchos siglos antes de que fueran cristianizados los galos y los germánicos. Sin embargo, desde el punto de vista metodológico, se llega al absurdo de que la tardía Historia de estos grupos cristianizados posteriormente no sólo se constituye como punto básico para la narración histórica, sino que llegan incluso a eclipsar a las primeras comunidades cristianas que siempre conservaron su espiritualidad. Se rompe así en la propia historiografía la verdadera tradición eclesiástica que no fue "romana" sino en una época relativamente tardía, tal vez en pleno siglo II, ya que incluso las primeras comunidades cristianas de la capital del Imperio no estuvieron inicialmente influidas por el modelo laico y político del municipio romano

Indudablemente la amnesia total que supone este olvido de los primeros años de la comunidad judeo-cristiana, tan importante, no obstante su escasa duración, ha traído como consecuencia un verdadero desdibujamiento de los verdaderos caracteres de la Iglesia, desdibujamiento en el que tan importante papel jugaría, tanto el Renacimiento como la aparición de la sociedad protestante, fruto del racionalismo pagano que comienza a emerger en los años finales de la Edad Media precisamente como reacción a lo que todavía podía conservar la Iglesia de su hierocracia arcaica

Por todo ello, preconiza finalmente Buccì una auténtica vuelta a los orígenes de la tradición de la Iglesia, cosa que supondría no sólo una radical y nueva orientación en los estudios históricos, al menos si se tiene en cuenta lo que tiene de tradicional y parcializada la historiografía occidental, sino también unos nuevos aires más puros que traerían consigo el redescubrimiento de esas comunidades cristianas tan ricas y tan intimistas, acostumbradas siempre a callar —armenios, coptos, georgianos, sirios, etíopes— silenciadas primero por Bizancio, luego por el Islam y finalmente por el colonialismo occidental. De esta "conversión oriental", piensa el autor, sólo podían derivar frutos sanos, no sólo para la metodología de la Historia europea, sino también para el propio enfoque de toda la tradición cristiana.

El largo estudio de Buccì supone, pues, una aportación sincera y a la vez revolucionaria de una indudable fuerza, convincente y clara, donde los nuevos puntos de vista no hacen sino dar mayor penetración a los actuales conocimientos aportados por la investigación histórica

ESCUADERO, José Antonio: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*. (Editora Nacional. Dos volúmenes de 711 y 882 págs. Madrid, 1979).

Con la publicación de *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)* (Madrid 1969) ofreció José Antonio Escudero los primeros resultados de sus investigaciones sobre la Administración Central de la Edad Moderna. Fue también su primer libro, pero en modo alguno un libro primerizo en la acepción habitual de la palabra. Ambiciosa en su planteamiento, cuidadosamente elaborada, era la obra de un historiador maduro

Las últimas páginas del volumen I de *Los Secretarios* se ocupaban del desdoblamiento de la Secretaría del Despacho Universal y de su progresivo despliegue hasta 1724. No obstante, era claro que el objeto principal del libro consistía en el análisis circunstanciado de las Secretarías y Secretarios de los siglos XVI y XVII, de suerte que la consideración de las incidencias registradas en este orden de cosas durante el primer cuarto del XVIII constituía un breve epílogo susceptible de ulterior desarrollo. Luego, en 1975, estudió Escudero *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*. Nos proporcionó entonces, según sus propias palabras, «el esquema resultante de los nombramientos, ceses y sustituciones en los diversos departamentos», desde la desaparición de la Junta Suprema de Estado en 1792 hasta el regreso de Fernando VII a España en 1814.

Así pues, mientras con *Los Secretarios* se nos introducía en las décadas iniciales del XVIII, *Los cambios ministeriales* abarcaban los años postreros de esa centuria y los comienzos del XIX. Quedaba por examinar la mayor parte del siglo XVIII, tarea que Escudero ha llevado ahora a cabo en *Los orígenes del Consejo de Ministros* de reciente aparición. *Los orígenes* no obedecen, por tanto, a la dedicación esporádica y casual a un tema cualquiera, sino que responden a la preocupación del autor por una materia que ha ido desbrozando en sucesivas etapas; se insertan en una línea de investigación coherente, a la que el autor se ha entregado con constancia, regularidad y provecho. Por lo demás, el estudio de la Administración Central —del que fue fruto igualmente el libro acerca de *La Real Junta Consultiva de Gobierno (1825)* (Madrid 1973)— no ha impedido a Escudero proyectar su quehacer sobre otros sectores de la Historia del Derecho, lo que demuestra una fecundidad y capacidad de trabajo poco comunes.

Tiene razón Escudero al poner de relieve en la Introducción de *Los orígenes* la escasa atención que las instituciones del siglo XVIII han merecido hasta la fecha. Para unos han sido, en efecto, el punto de llegada tras el extenuante recorrido de la España de los Austrias, para otros, el mero antecedente de la España liberal. Ello explica que en muchos aspectos nuestros conocimientos apenas hayan avanzado desde que hace casi un siglo se editó por vez primera la obra de Desdévise du Dezert, todavía indispensable. En suma: ni la personalidad científica de José Antonio Escudero, ni lo poco que se sabe de la Administración del Setecientos, ni lo importante del tema

tratado en sus páginas, consienten que *Los orígenes del Consejo de Ministros* pueda pasar desapercibido

El tomo primero consta de cinco capítulos. El que abre el libro, tras resumir el desenvolvimiento de la Administración Central de los Austrias, examina «el régimen ministerial en el reinado de Felipe V». El capítulo segundo versa sobre los Secretarios del Despacho de Fernando VI. El tercero reconstruye la situación de las Secretarías del Despacho durante los años del reinado de Carlos III que precedieron a la creación de la Junta Suprema de Estado en 1787. El cuarto atiende a los avatares de la Junta hasta su supresión en 1792. El último contiene diversas reflexiones acerca del significado de la Ilustración para el Estado y la Administración, así como un esbozo de la organización y funcionamiento de la Junta Suprema de Estado. La exposición se atiende, por consiguiente, a un criterio cronológico. La bibliografía manejada es muy amplia, y las afirmaciones del autor cuentan con frecuencia con el respaldo de documentos inéditos, procedentes sobre todo del Archivo Histórico Nacional y del British Museum. La relación de la bibliografía consultada y el Índice onomástico cierran el volumen. El tomo segundo recoge sendos apéndices: la Instrucción reservada de la Junta, de 8 de julio de 1787, y las Actas de buena parte de sus sesiones, conservadas en el Archivo Histórico Nacional. No hace falta ponderar su interés, ni recordar que no es ésta la primera vez que Escudero enriquece sus libros con la cuidadosa edición de documentos que más tarde prestan positiva ayuda a los estudiosos de otros temas.

Sabíamos que Fernando VII estableció el despacho colectivo de los Secretarios al crear por R. Decreto de 19 de noviembre de 1823 el Consejo de Ministros. Escudero sostiene que al actuar así Fernando VII no hizo sino institucionalizar definitivamente «las reuniones periódicas mantenidas por los titulares de los departamentos. Este libro —prosigue— pretende estudiar los orígenes del Consejo y poner de manifiesto que la Junta Suprema de Estado, existente entre 1787 y 1792, fue en realidad, con otro nombre, el primer Consejo de Ministros de la historia política de España» (pp. 11-12). En la p. 436 se afirma de nuevo que «la Junta Suprema de Estado fue el primer Consejo de Ministros en la historia del país».

La tesis postulada por Escudero exige la concurrencia de un doble requisito. Es menester demostrar, por un lado, que los intentos anteriores a 1787 no fraguaron en la formación de un órgano colegiado identificable con la Junta Suprema. Y es necesario, por otro lado, precisar las características morfológicas y funcionales de la Junta que justifican su asimilación al Consejo de Ministros.

La argumentación de Escudero me parece convincente cuando se dirige a probar el primer requisito. Acierta, a mi juicio, al descartar la conexión de la futura Junta tanto con el Consejo de despacho que surgió en el reinado de Felipe V (pp. 32 y ss), como con el Consejo o Junta de siete miembros formada a raíz de su abdicación (pp. 66 y ss). Ambos consejos diferían sustancialmente de la Junta Suprema por su finalidad, naturaleza y composición. Respecto al reinado de Fernando VI, no encuentra Escudero testimo-

nios que avalen la persistencia de los consejos mencionados, ni tampoco la práctica «de un despacho colectivo y regular del rey con sus ministros» (página 250). En cambio, en tiempos de Carlos III, a partir de 1763, empezaron a reunirse con mayor o menor frecuencia los tres Secretarios entonces más influyentes (Grimaldi, Esquilache y Arriaga), que prescindían del oscuro titular de la Secretaría de Justicia (p. 292). En 1782, la acumulación por Floridablanca de Estado y Justicia congrega ya a todos los Secretarios en dichas reuniones. Aunque carecieran del más elemental soporte jurídico, e incluso se tornaran irregulares y dejaran de celebrarse desde finales de 1783 (p. 398), esas reuniones fueron, según Escudero, el auténtico precedente de la Junta Suprema de Estado, fundada por R. Decreto de 8 de julio de 1787.

¿Cuál era el objeto de la Junta Suprema, a cuyas sesiones asisten todos los Secretarios del Despacho (y de facto sólo ellos)? Floridablanca, artífice del nuevo organismo, lo aclara a posteriori, siguiendo de cerca el R. Decreto fundacional: «Tratarse de los negocios de que puede resultar regla general, ya sea estableciéndola o ya revocándola o enmendándola, y examinarse las competencias entre las Secretarías del Despacho o de los tribunales superiores, cuando no se hubieren éstas decidido en junta de competencias, o por su grave urgencia y otros motivos conviniese abreviar su resolución» (p. 426). La «Instrucción reservada» es el punto de referencia al que debe adecuarse la actuación de la Junta ¿Consejo de Ministros? Para responder a esta pregunta haría falta examinar detalladamente no sólo las disposiciones creadoras de la Junta y del Consejo de Ministros, así como la oportuna documentación complementaria, sino también, y sobre todo, el verdadero funcionamiento de ambos órganos, el alcance y destino ulterior de sus respectivos acuerdos, su engarce con las atribuciones regias. Creo que las propias Actas de la Junta, publicadas como dije en el segundo tomo de *Los orígenes*, pueden arrojar mucha luz sobre este particular. En cualquier caso, el juicio de Escudero es inequívoco. A las afirmaciones antes citadas cabe agregar el siguiente párrafo: «La Junta Suprema vino así a culminar, en cuanto esquema formal de gestión pública, el proceso de coordinación de los distintos departamentos ministeriales de cara a una política congruente y unitaria, entrevista en las décadas anteriores con las reuniones ocasionales de los secretarios del Despacho. Además, en tanto en cuanto la Junta Suprema inicia su actuación ajustándose a un plan minucioso para hacer frente a los diversos problemas del país, con una proyectiva política pormenorizada en la instrucción que recibe, se presenta ante nosotros como el primer gabinete conjuntado y solidario con un auténtico —aunque secreto— programa de gobierno» (p. 603).

Escudero advierte expresamente que no se ha propuesto en *Los orígenes* estudiar con «detenimiento la estructura interna de las diversas unidades ministeriales» (p. 137). Y en efecto, aunque al final de cada capítulo hallemos datos relativos a los oficiales de las Secretarías, retribuciones, gastos, etc falta en *Los orígenes* el equivalente al segundo volumen de *Los Secretarios*, esto es, la descripción pormenorizada del estatuto jurídico de los Secretarios, de sus atribuciones y del funcionamiento de las Secretarías del Despacho.

El núcleo central del libro está dedicado, además de a la creación y vicisitudes externas de la Junta Suprema de Estado, a la reconstrucción del «régimen ministerial» de Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV hasta 1792, año de la abolición de la Junta. Nombramientos, renunciaciones y ceses de los titulares de las Secretarías del Despacho son, en consecuencia, escrupulosamente registrados, amén de las circunstancias del entorno cortesano que motivaron el ascenso o declive de los sucesivos Secretarios. A la superior prominencia de algunos personajes suele corresponder el tratamiento proporcionalmente más extenso que de los mismos se hace en *Los orígenes*, que contienen abundantes páginas sobre Patiño, Campillo o Ensenada. Al comienzo de *Los cambios ministeriales* escribió Escudero que aspiraba tan sólo a ofrecer «el esqueleto de la Administración Central» entre 1792 y 1814, en *Los orígenes*, por el contrario, ha desmenuzado y recompuesto el «esqueleto» del período 1700-1792 con profusión de observaciones y noticias.

Por lo que atañe a la elección de las fuentes, Escudero concede acusada significación a los testimonios de los embajadores extranjeros y maneja gran cantidad de correspondencia diplomática. No se lo reprocho, porque el historiador no debe desdeñar ninguna vía de información. Dichos testimonios, por lo general muy gráficos, nos aproximan al mundo de las intrigas palaciegas típicas de las cortes absolutistas, y también eso es historia, pero no es, ni mucho menos, toda la historia. La preocupación por indagar las modalidades del ejercicio «real» del poder no es nueva en Escudero. Antes en *Los Secretarios*, y recientemente en *Rey, ministros y grupos políticos en la España de los Austrias* (Santander 1979), ha propugnado la conveniencia de diferenciar «el rango teórico de las instituciones o de las personas, de su efectivo poder o del papel específico que representan» (*Rey, ministros*, p. 9). En *Los orígenes* se vuelve a plantear la dicotomía (cf. pp. 19-20), y se anota con minuciosidad el influjo de las camarillas, de los anónimos, de los favoritismos inconfesables; de este cúmulo de factores que reflejara Stendhal con maestría en *La Cartuja de Parma* y que jamás trasciende al lenguaje convencional de las disposiciones jurídicas. Si de lo que se trata es de destacar las circunstancias demasiado humanas que a menudo gravitan sobre ciertas decisiones de gobierno y dejan en ellas su secreta impronta, vale la pena transitar el camino, mas a condición de que nos guardemos de reconducir a esas circunstancias la *ratio* de los mecanismos políticos y administrativos, y de que no olvidemos el peligro que entrañaría para la comprensión de la historia la complacencia en el anecdótico de los protagonistas de la política.

Me gustaría, por último, apuntar una cuestión que no podía por menos de emerger en las páginas de *Los orígenes*. Era ineludible partir de la dualidad Consejos-Secretarías. En la p. 27 se nos recuerda que el gobierno giró durante los siglos XVI y XVII alrededor de los Consejos, que no desaparecieron en el XVIII, y en la p. 41 se lee que la multiplicación de las Secretarías ocasionó la «correlativa depreciación del papel de los Consejos clásicos». La importancia adquirida por la Secretaría del Despacho de Estado erosionó en grado superlativo al Consejo de Estado, el más afectado por la reforma de la Administración Central. A sensu contrario me pregunto si la excepcional

vitalidad del Consejo de Castilla no sería responsable de la languidez de la Secretaría de Justicia, cuya opacidad resalta doblemente ante el brillo de las restantes Secretarías.

Ya indiqué antes que Escudero ha renunciado explícitamente a analizar en este libro el régimen jurídico de las Secretarías, y por tanto no entra de lleno en el tema de sus relaciones con los Consejos, pero el problema brota a cada paso y suscita reiteradas consideraciones del autor en todos los capítulos (cf., por ejemplo, las pp. 49-50, 66 ss., 94, 101, 132 ss., 154, 183, 207-208, 256, 281, 329, 369 ss., 389, 443, 584). Como es natural, para profundizar en las conexiones de los antiguos Consejos con las flamantes Secretarías se requiere conocer previamente el funcionamiento de unos y otras, sus respectivos modos de proceder, competencias, formas de tramitación y despacho de los negocios, etc. La tarea es ingente, muy difícil, pero posee singular trascendencia ¿Cuándo un asunto se canalizaba en el XVIII a través de un Consejo, y cuándo a través de la correlativa Secretaría? ¿Qué curso seguía en cada caso? ¿Cuáles son las razones de las tentativas por restablecer en su pureza el sistema polisinodial? ¿Cómo se operó el trasvase de atribuciones de los Consejos a las Secretarías? ¿Qué competencias conservaron aquéllos? Son, como se ve, interrogantes de enorme envergadura. Hay que resolverlos. José Antonio Escudero acaba de entregarnos un libro que a partir de ahora será de lectura obligada para quienes se acerquen a la Administración Central del siglo XVIII. Es investigador de acreditada solvencia y vocación, y por eso hay fundados motivos para esperar que dentro de no mucho tiempo reemprenda su labor y termine de desvelarnos la complicada trama de la Administración española del Setecientos.

B. GONZÁLEZ ALONSO

FLETCHER, R. A.: *The Episcopate in the Kingdom of Leon in the Twelfth Century* (Oxford Historical Monographs; Oxford, University Press, 1978), X-288 págs.

En menos de diez años, dos jóvenes medievalistas ingleses dedicaron sendas monografías a dos temas fundamentales de la historia eclesiástica española de los siglos XII y XIII, respectivamente. En 1971 apareció, en Cambridge, el libro de Peter A. Linehan sobre la Iglesia española del s. XIII y el papado, que mereció una rápida traducción al español editada en 1975¹. Ahora nos llega de Oxford el libro de Richard A. Fletcher sobre el episcopado del reino de León en el s. XII, que constituye el objeto de la presente reseña. En realidad, esta obra es la culminación de otros trabajos publicados

1 P. LINEHAN: *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century* (Cambridge, 1971), tr. al español por P. Borges Morán, bajo el título *La Iglesia Española del s. XIII y el Papado* (Salamanca, Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia, 1974).

anteriormente en forma de artículos de revista. El presente libro recoge sólo una parte de la tesis doctoral del autor, que se conserva íntegra y es consultable en la Bodleian Library oxoniense.

En un primer apartado, el autor presenta la realidad geográfica, política, eclesiástica y social del reino de León en el s. XII. Describe seguidamente cada uno de los 12 obispados del reino leonés: Coria, Ciudad Rodrigo, Salamanca, Zamora, Astorga, Orense, Tuy, Santiago, Mondoñedo, Lugo, León y Oviedo. Otro capítulo está dedicado a las actas episcopales, que suman unas 250, y de las cuales sólo hay unas 100 publicadas. En apéndice a este libro se editan 34. A continuación, describe las estructuras de gobierno de la Iglesia del reino leonés, pasando revista a temas obligados como organización metropolitana, límites de diócesis, cabildos, arcedianos, arciprestes, acción de gobierno de los obispos, etc. Sigue el apartado relativo a las relaciones de estos obispos con Roma, estudiadas particularmente a través de los privilegios, tasas, recursos, concilios, legados pontificios, decretales o cartas de papas.

La escasez, a veces agobiante, de documentación, ha supuesto un gran esfuerzo por parte del autor para poder ofrecer una imagen reconocible del episcopado leonés del s. XII. Dicha imagen aparece con frecuencia mucho más borrosa de lo que el historiador desearía. Por ello, el autor se muestra cauto en distinguir lo que aparece claro y cierto, que es relativamente poco, de lo conjeturable, que ocupa aquí la parte del león. De todas formas, la monografía resultante reúne toda una serie de méritos, que es justo reconocer.

Ante todo, es el primer tratamiento monográfico de este tema. La historia política del reino leonés ha recibido mucha más atención que la eclesiástica, y cuenta con una apoyatura documental mucho más sólida y abundante.

Además de colmar esta laguna que se dejaba sentir pesadamente en nuestra historiografía eclesiástica, cabe decir que lo ha hecho desde una perspectiva mucho más amplia y contrastada de lo que suelen hacerlo nuestros historiadores, para quienes el mundo comienza generalmente en los Pirineos y acaba en Gibraltar, no ofreciendo unos términos de referencia a otras latitudes. De esta suerte, los resultados de una tal historiografía son de difícil interpretación, por la falta de posibilidad de compararlos con otros que aparecen en relación ya de analogía ya de contraste. En este sentido, la monografía de Fletcher está proyectada sobre el cuadro de la cristiandad medieval europea de entonces, resultando fácil evaluar el significado y alcance de lo que aquí se narra para León.

Otro aspecto bien ilustrado en este libro es el que se refiere a la falta de homogeneidad de la Iglesia leonesa, fenómeno que se daba igualmente en el Reino de León como estructura política. Había allí tres sectores tan diversos, que se producía una verdadera discontinuidad entre ellos: el noroeste incluso físicamente separado del resto por las montañas, las antiguas sedes episcopales de la meseta y las de la frontera meridional con los moros. Por ello, nos hallamos ante una unidad un tanto artificial, que por añadidura se refería no tanto al presente histórico del s. XII, sino al antiguo del reino visigótico, que

se trataba de restaurar. Así se explica la desaparición del reino leonés con la unión o absorción en Castilla.

Especial mérito reviste el estudio diplomático de las actas de los obispos de León, junto con la edición de más de 30 que figura en apéndice. Pero lo más importante es sin duda la descripción documentada de las estructuras episcopales antes indicadas y de las personas de los obispos que desfilan por las doce diócesis leonesas a través del s. XII.

La imagen resultante de los obispos leoneses, en su doble vertiente de administradores y pastores, está, según el autor, transida por un aire de mediocridad: pobreza material, pobreza intelectual, excesiva sujeción a las autoridades seculares que generalmente se comportaban de un modo depredatorio, apartamiento de las grandes corrientes intelectuales de Europa, lejanía de Roma, etc. He aquí tan sólo los principales condicionantes de dicha mediocridad. Evidentemente que estos extremos no se dan siempre en la misma medida ni son siempre y en todos los casos susceptibles de la correspondiente prueba, cosa que el autor subraya repetidas veces.

Tenemos, pues, por vez primera un cuadro de conjunto de esta interesante temática. La ulterior investigación se encargará de ir perfilándolo, cosa hasta ahora imposible por no existir dicho cuadro. Sin que ello quite ningún mérito a este libro, que considero realmente importante y meritorio, me permitiré una pequeña observación. La documentación que aquí se tiene en cuenta es casi en exclusiva la de tipo estrictamente jurídico y oficial, como son las actas o diplomas de los obispos, concilios, decretales pontificias, diplomas regios, etc. El gran valor de esta documentación está fuera de toda duda. Pero tal vez hubiese sido bueno incluir otra documentación de rango no tan oficial ni tan jurídico, pero que sin duda ayuda a perfilar la imagen del episcopado leonés del s. XII. Así tenemos que los concilios no fueron la única forma de reunirse aquellos obispos. La excesiva sujeción al poder real estimulaba otro tipo de reuniones y encuentros menos oficiales, pero no carentes de significado a la hora de trazar la fisonomía del episcopado protagonista de tales reuniones. He aquí algunos ejemplos. Por un documento, editado por Erdmann², sabemos que el 17 nov 1114 el arzobispo de Santiago (Diego Gelmírez) y los obispos de Tuy, Mondoñedo, Lugo, Orense y Porto invitaban al de Coimbra a formar parte de una confraternidad, que habían fundado recientemente: 'Confraternitatem etiam inter nos fecimus, ut alius alium diligat et alius alii, si necesse fuerit, pro posse suo subveniat et mutuam caritatem ad invicem habeamus. Quando aliquis nostrum obierit, eius anime unanimiter alii subcurrant elemosinis, oracionibus, sacrificiis, quatinus ad eternam beatitudinem pervenire possit. Ad hanc autem confraternitatem confirmandam statuimus, ut unoquoque anno mediante quadragesima Compostelle conveniamus et corrigamus malefacta, que ad audientiam nostram venerint. Vestram igitur rogamus sanctitatem, ut in hac confraternitate nobiscum intrare velitis et nobiscum fraterna dilectione familiaris coniungi,

2 C. ERDMANN: *O Papado e Portugal no primeiro século da história portuguesa* (Coimbra, 1935), 79-80 (aparecido en alemán en 1928)

quia nos libenter vestre dignitatis honorificenciam suscipiemus' Detrás de la aparentemente inocua *confraternitas* latía sin duda la ambición de Gelmírez por conseguir la supremacía sobre obispados dependientes de Braga. Cuando este objetivo resultó imposible, Gelmírez se olvidó de las programadas reuniones anuales en Compostela³. Pero la idea de hermandad o confraternidad entre los obispos volverá a ponerse en acción repetidas veces en lo sucesivo, bajo diferentes circunstancias y con diversos objetivos⁴.

Los obispos tenían frecuentes ocasiones de reunirse extraconciliarmente, con motivo de variados acontecimientos, como podía ser la venida de un legado, la consagración de una iglesia, la canonización de un santo u otras similares. Conocemos noticias de algunas, pero sin duda fueron mucho más numerosas de lo que la escasa documentación pudiera sugerir. Así, tenemos que el legado pontificio Jacinto, futuro Celestino III, dice en el documento de canonización de S. Rosendo de Celanova, que dicha canonización había sido solicitada por los obispos de Toledo, Oviedo, León, Coria, Zamora, Lisboa, Palencia, Sigüenza, Viseu y Segovia, aunque no conste que todos los obispos mencionados se reunieran con tal motivo. Pero en el mismo documento ordena a los obispos de Braga y sufragáneos que estén presente en el acto de la canonización, que tuvo lugar en el Monasterio de Celanova⁵.

En 1173 tuvo lugar en León una reunión de obispos, que, en principio, tenía por objeto la traslación de las reliquias de los mártires Claudio, Lupericio y Víctor. Pero aprovecharon la oportunidad para ocuparse de otros asuntos relativos a la disciplina eclesiástica⁶.

Para recibir al legado Bosón, acuden a Santiago los obispos de Braga, Tuy, Lugo, Orense, Mondoñedo, Porto, Segovia. Se aprovecha la reunión para confirmar al electo de Avila, tratando igualmente de otros asuntos eclesiásticos y civiles. También convocan un concilio para ser reunido en Sahagún el 25 agosto 1121⁷.

En otras ocasiones se reúnen para una finalidad tan circunstancial como la consagración de un obispo. Así ocurrió en Segovia, en 1118. Acudieron allí el arzobispo de Toledo, D. Bernardo, junto con los obispos de Salamanca, Osma, Porto, con el fin de consagrar al electo de Braga. Con tal motivo, se personó en Segovia D. Diego Gelmírez presentando una reclamación contra

3. Cf. J. R. BARREIRO FERNÁNDEZ 'Concilios provinciales compostelanos', *Compostellanum*: Sección de Estudios Jacobeos, 15 (1970), 515-6.

4. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA 'Las conferencias episcopales a la luz de la historia', *Salmanticensis*, 23 (1976), 555-70.

5. A. GARCÍA Y GARCÍA: 'A propos de la canonization des saintes au XII^e siècle', *Revue de Droit Canonique*, 17 (1968), 3-15; revisado y reeditado en mi libro *Estudios sobre la canonística portuguesa medieval* (Madrid, 1976), 157-72.

6. J. TEJADA Y RAMIRO: *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*, 3 (Madrid, 1861), 277-78; J. TAMAYO DE SALAZAR: *Anamnesis sive commemorationes sanctorum hispanorum*, 2 (Lyón, 1651), 263-65.

7. A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, 4 (Santiago, 1901), 25-7; J. R. BARREIRO FERNÁNDEZ, l. c., 516; E. FLÓREZ: *España Sagrada*, 20 (Madrid, 1765), 322-3

el Bracarense. Los reunidos no quisieron zanjar sobre la marcha la inoportuna pretensión del Compostelano, sino que encargaron al obispo de Osma y al de Lugo de tener este asunto dictaminado para 1 sept del mismo año, en Tuy⁸.

También las cortes regias, estrictamente tales, servían a veces de marco no sólo para asuntos eclesiásticos tratados en ellas, sino también para que los obispos asistentes se reunieran al margen de las cortes para resolver asuntos de interés eclesiástico. Así lo hacen en las Cortes de León de 1135 los obispos de Zaragoza y Sigüenza, llegando a un acuerdo sobre un litigio de competencias eclesiásticas⁹.

No dudo de que encontrará amplio eco este importante libro que proyecta nueva luz sobre un tema tan difícil como interesante.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

GILISSEN, L.: *Prolégomènes à la codicologie. Recherches sur la construction des cahiers et la mise en page des manuscrits médiévaux* (Les Publications de Scriptorium, vol. 7; Gand, Éditions Scientifiques Story-Scientia S.P.R.L., 1977), 252 págs., 3 tablas y profusión de ilustraciones.

En este libro se abordan dos importantes cuestiones sobre codicología: la construcción del cuadernillo y el cálculo de las dimensiones de la página en los códices medievales. Quien haya manejado alguna vez manuscritos de la Edad Media, recordará sin duda que cada códice está formado de cuadernillos de un determinado número de folios, o incluso de cuadernillos de desigual número de hojas, que alternan unos con otros según un sistema preestablecido o incluso casual. Estos cuadernillos, tal como hoy suelen encontrarse, están integrados por hojas dobles (bifolios) cosidos por el centro, exactamente igual que los cuadernillos que se pueden ver en cualquier libro moderno, con la diferencia de que este último suele traer muchas veces las hojas sin cortar. Por este último detalle, se ve que los cuadernillos de los libros actuales están formados originariamente por una única pieza de papel, plegada varias veces por el centro. Aquí surge la primera cuestión a la que este libro trata de dar respuesta: ¿Cómo se formaba realmente el cuadernillo en el medievo? Hasta ahora o no se cuestionaba o se daba por buena la explicación que, en 1885, dio Caspar René Gregory, de la Universidad de Leipzig. Según este autor, la base para la formación de un códice es el cuadernillo de cuatro bifolios, u ocho hojas sencillas, y no una pieza de perga-

8 F. FITA: 'Concilio de Segovia y de Tuy en 1118'. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 48 (1906), 507-9.

9. J. TEJADA Y RAMIRO: *O. c.*, 261-4; T. MINGUELA Y ARNEDO: *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, I (Madrid, 1910), 88 y 357.

mino que se plegaba sobre sí misma tantas veces cuantas era preciso para obtener el cuadernillo con el número de hojas deseado. Según Gregory, al elaborar un códice se cuidaba siempre de que quedara la parte del pelo (más oscura) frente a otra página del mismo color, lo mismo que la parte de la carne (más clara) frente a páginas del mismo lado de la piel del animal de donde se había obtenido el pergamino para la confección del códice. De esta suerte, al abrir el códice por cualquier parte, se veían siempre dos páginas de un mismo matiz de colorido. Como bien observa Gilissen, esto último es verdad, pero no como norma orientadora de la actividad de los amanuenses, sino como consecuencia de otro criterio regulador, al que aludiremos muy pronto. En cambio, la tesis de que se operaba con bifolios, que doblados daban cuadernillos de cuatro u ocho hojas, es completamente gratuita. Gregory la aplicaba solamente a los códices griegos. Pero lógicamente se podía extender, y de hecho se venía haciendo extensiva a los latinos. Frente a esta tesis, Gilissen formula, y creo que apoya con buenas razones, otra tesis notablemente diversa. El cuadernillo, cualquiera que fuese su formato y número de hojas, se obtenía de una sola pieza de pergamino, en la que se practicaban los pliegues necesarios hasta obtener el tipo de cuadernillo deseado. «En qué se basa esta nueva apreciación? La observación de un crecido número de códices evidencia que el picado que en ellos se aprecia fue hecho de una vez para todo el cuadernillo. Lo propio ocurre con el rayado, que, como es sabido, unas veces aparece señalado con la punta de un estilete en seco, y otras con una mina blanda que deja la línea de un color más visible. El análisis de un cierto número de códices viene a demostrar que las hojas de un mismo cuadernillo habían pertenecido a una misma pieza de piel, como se aprecia por la coincidencia o correlación de los cortes, de los costurones y betas de la piel, agujeros, etc., que en parte aparecen en una hoja y en parte en otra del mismo cuadernillo. No aparece claro si las diferentes páginas del cuadernillo se escribían con la piel extendida sobre el pupitre (como parecen sugerirlo algunos códices que se conservan todavía con algunas hojas sin partir, como ocurre con los modernos libros en rústica), o quizá más probablemente el amanuense iba cortando las hojas a medida que escribía, como parece sugerirlo el cuchillo que le ponen siempre en la mano en las pinturas medievales. El que aparezcan frente a frente las hojas del lado del pelo o las del lado de la carne del animal no es, pues, un criterio o norma que seguían los amanuenses, sino la consecuencia del plegado de la única pieza de pergamino para obtener el cuadernillo.

La segunda parte de este libro se ocupa de lo que los franceses llaman "mise en page", o cálculo de las dimensiones de la página. Para que todas las páginas de un códice coincidan perfectamente en todas sus columnas de texto y de blancos, es evidente que se necesita un cálculo previo de las dimensiones realizado con gran rigor. No importa que este cálculo se hiciera cada vez y en cada cuadernillo, o, lo que parece más lógico, existieran maquetas o módulos prefabricados, sin tener que realizar nuevamente los mismos cálculos. En la imprenta actual, esto no presenta mayores dificultades, desde el momento en que se trata de un procedimiento mecánico que im-

prime automáticamente en el papel las medidas que se eligen de una vez por todas a lo largo de la impresión de un mismo libro. Los amanuenses medievales, en cambio, hacían esto de modo manual y artesano. De ahí su mayor dificultad, aparte de tener que repetir la operación en cada cuadernillo. Todo cálculo en esta materia parte de escuadrar el papel o pergamino, estableciendo en el campo resultante los cuadrados y rectángulos necesarios para el texto en sus diferentes columnas, medianiles y laterales en blanco. Es curioso que el estudio realizado sobre varios códices, a partir de una fórmula o receta conservada en el códice Parisino lat. 11884 (s. IX), conducen a unas dimensiones que en unos casos se acercan o coinciden con la escuadra de Pitágoras, en otros parecen haberse hecho por el sistema de la escuadra de proporción áurea y en otros por la prolongación de diagonales. Pero se registra también una mayor o menor desviación de estos sistemas, que, a la altura actual de nuestros conocimientos, sería tan aventurado calificar de error o inadvertencia del amanuense como el pensar que se trata de una desviación premeditada. Todo esto requiere aún mayor estudio, antes de que se pueda llegar a descubrir los criterios metrológicos de los medievales en esta materia. Para ello, el Autor ofrece un modelo de una posible ficha para estas mediciones, que al ser utilizada por los investigadores podría enriquecer nuestros puntos de vista sobre este aspecto.

Tal es, a grandes rasgos, el contenido de este libro. Por supuesto, que omito deliberadamente muchos detalles e incluso desarrollos esenciales de esta obra, para no rebasar los límites de esta reseña en una revista no especializada en estudios codicológicos. Este resumen no ahorra al lector la lectura íntegra del libro, que por lo demás resulta sumamente amena y entretenida. La historia del derecho se basa en gran parte en el estudio de la tradición manuscrita medieval de sus fuentes y comentarios legales. Los estudiosos de esta historia jurídica no pueden ignorar el contenido de esta importante obra, que no dudo marca un hito tan importante o más en la historia de la codicología, como lo fue en su día la obra de Destrez sobre las *pecias* aparecida en 1935.

Yo no estoy en condición de poder confirmar definitivamente o invalidar cada uno de los detalles del desarrollo de este libro. El mismo autor propone sus resultados con un lenguaje muy modesto y señalando posibles limitaciones y peligros de una generalización excesiva de sus conclusiones. Yo añadiría una nueva limitación. Todo lo que aquí se dice parece tener sentido siempre que se trate de códices bien realizados, como son los que aquí se estudian y de los que se aducen abundantes pruebas fotográficas. Pero al lado de estos códices que podemos llamar de lujo, hay toda una multitud de códices de trabajo, que aparecen copiados un tanto a ritmo libre, como lo hacen hoy día quienes toman apuntes en un cuaderno. En mis trabajos sobre códices, manejé manuscritos que ciertamente son susceptibles de ser estudiados desde la óptica codicológica de este libro de Gilissen. Pero los hay también que creo escapan a toda concepción codicológica demasiado exigente. Pienso, por ejemplo, en un crecido número de códices, generalmente cartáceos, que se conservan en el Colegio de España de Bolonia. Su contenido

consiste en escritos jurídicos del máximo interés para la historia del derecho, ya que de sus páginas emergen nuevos autores y escritos que acrecen notablemente nuestros conocimientos sobre las escuelas jurídicas italianas del s. XIV-XV. Pero desde un punto de vista codicológico, su factura es sumamente simple y descuidada, pareciéndose más que nada al aludido procedimiento actual para tomar apuntes de cualquier cosa en un cuaderno. Así se da la paradoja de unos códices de alto valor científico por lo que contienen y de escaso interés codicológico, por su descuidada elaboración, carente a veces de los más elementales criterios. De ahí que la codicología que se propone en el libro objeto de esta reseña parece más aplicable a los códices de origen monacal y parecidos, que a la mayoría de los códices de factura mucho más rápida y funcional que en los siglos XIII-XV se copian, sin gran preocupación estética, en medios ambientes universitarios. Esto no quiere decir que en estos mismos ambientes no haya códices en estos siglos susceptibles de este tipo de análisis. Lo único que queremos indicar es que hay no pocos que parecen escapar a este tipo de estudio, porque parecen confeccionados de espaldas a estos criterios codicológicos. Finalmente, de los tres códices de la Biblioteca Nacional de Madrid que se citan en este libro en relación con el tema de los cuadernos sin cortar, efectivamente hay en el MS 428 (dos últimos folios) un ejemplo aprovechable en este sentido. Trátase de dos hojas en blanco, que son las finales del cuadernillo en cuestión y están sin cortar.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

GIUFFRÉ, Vincenzo: *Il «diritto pubblico» nell'esperienza romana* (Jovene, Nápoles, 1977). 150 págs.

Esta publicación surge de cursos universitarios, donde «Diritto pubblico» es una materia complementaria que se enseña en algunas Universidades italianas. Me parece, a priori, muy conveniente la reflexión que el autor se propone sobre la categoría «Derecho público» en la experiencia romana, y que modestamente presenta como «materiales didácticos» para la docencia iuspublicística romana. El planteamiento del autor supera la visión del Derecho público como cuadro sistemático de los núcleos del Estado romano, para analizar las relaciones concretas entre la articulación de la organización estatal y el desarrollo de la sociedad en sus componentes económicos, ideológicos, demográficos, étnicos, religiosos, etc. Advierte que utilizará conceptos modernos, dado que entre los propios romanos la consideración de lo «público» era distinta de la actual, conceptos modernos que a su vez considera contingentes y variables.

El desinterés por las formas organizativas romanas se inició en la Alta Edad Media. El reino franco trajo en Occidente la quiebra del Estado «clásico» que los germánicos habían intentado imitar y mantener en vida. Se

hizo difícil mantener un poder monocrático centralizado y afloraron elementos privatísticos en la estructura estatal, en cuanto la propiedad inmueble se hizo el núcleo de la economía y de la misma vida pública. Las organizaciones políticas feudales, con sus vínculos de vasallaje, beneficios, inmunidades, se iban alejando de modelos romanos. El intento de Otón el Grande de servirse del Derecho privado romano no llevaba a mantener los esquemas públicos. Lo mismo puede decirse de los glosadores, de los postglosadores y de la Jurisprudencia culta. Hay que llegar a Godofredo (s. XVI) para ver el primer estudio de la organización administrativa y jurídica del pueblo romano, y a Vico (s. XVIII), para la comprensión de la época republicana. Hugo, por primera vez, polemiza contra el método erudito-anticuario llevado hasta entonces, y la propia obra de Gibbon (1782) es considerada por el autor como un producto típico de las discusiones histórico-religiosas consiguientes a la Reforma y al Iluminismo. La Escuela Histórica alemana, que habría podido llegar al conocimiento histórico del Derecho público romano, se quedó en el Derecho privado, y hay que llegar a Mommsen para encontrar la primera exposición de conjunto del Derecho público y penal romano, obra que se resiente de las actitudes dogmáticas y positivistas de la ciencia jurídica del siglo XIX. Tanto los dogmáticos como los positivistas eran indiferentes a la dialéctica interna de los fenómenos constitucionales, y se negaban a individualizar las relaciones entre hechos políticos y datos jurídicos (p. 26). La ruptura entre historiografía política (muy condicionada por la ideología) y la historiografía jurídica se produjo a finales del siglo XIX. Los juristas se preocuparon más de los conceptos técnicos privatísticos, y el enfrentamiento entre el pensamiento histórico-jurídico (parcial y alimentado por la filología y el racionalismo) y la historiografía «general» (de inspiración romántica), llevó a la pérdida de interés por la Historia del Derecho público. Entre 1925 y 1940 interesaron las ideologías publicísticas abstractas, y el ejercicio del poder se convirtió en objeto de estudio. Las nuevas corrientes —positivismo, sociología, etnología— suscitan nuevos esquemas (Bonfante, De Francisci) que antes de ser probantes son polémicas, y decae el interés por el estudio del Derecho público romano, según el autor, por el agotamiento del impulso creador del constitucionalismo liberal, y por la instauración en Europa de algunos regímenes menos propicios para activar la problematización política, ni siquiera en una clave histórica (como fue, en España, la del libro de Juan Miquel sobre *La sucesión de Augusto*, 1968).

El autor no se muestra optimista (con razón) en el sentido de aceptar un actual interés renovado por las instituciones políticas romanas, aunque ve con agrado la superación de la distinción doctrinal entre público y privado, y propugna una recuperación del conocimiento integral y orgánico de todas las instituciones socio-políticas que integran el «Derecho». Hace el autor muy bien en no defender una «Aktualisierung» del Derecho público romano (p. 40), y analiza las contradicciones de la aplicación de las categorías marxistas a nuestro tema: estudiar históricamente una forma de Estado desde la visión de querer suprimir el Estado.

El autor estudia los ordenamientos estatales romanos. Respecto a la épo-

ca monárquica el autor entiende que el *rex* tenía un poder esencialmente formal (p. 53), mientras que el poder político general estaba en manos de los *patres*. La convivencia entre las familias se regía por los *morès maiorum*, algunos limitados a determinadas *gentes* (*ius gentilicium*), mientras otros fundamentales constituían el *ius Quiritium*, cuya coactividad reposaba sobre imperativos religiosos y mecanismos coercitivos económicos, de tal manera que la actuación del Derecho originariamente prescindía de una organización estatal. Según el autor la plebe surgió en el curso del siglo VII a C., y entró a formar parte de la *civitas* de los *Quirites* en situación de inferioridad, no de igual ciudadanía. La monarquía etrusca aportó un reforzamiento militar del poder del rey, lo que produjo una revuelta que abolió la monarquía.

Con gran concisión delinea la constitución republicana con sus magistrados, asambleas, senado, describiéndolas someramente, tal como reza el propósito del autor, de «materiales didácticos». Especialmente instructiva es su explicación de los mecanismos de voto en los *comitia*, y de sus resultados finales antidemocráticos (en sentido moderno), la explicación de la gestación de la *lex publica*, del procedimiento criminal, la gestión de los impuestos, la estructura económica y la superestructura ideológica. El principado de Augusto es analizado, desde el punto de vista del Derecho público, como un poder monocrático mucho más discreto que el del César (p. 77). Con Augusto empieza el reforzamiento del poder imperial, con gran incidencia en el campo del Derecho. La pluralidad de las formas de intervención normativa de los *principes* es índice de la conciencia en la corte imperial de la carencia de un fundado poder legislativo; esta praxis hizo decir a Gayo que *unquam dubitatum est* que la *constitutio principis legis vicem optineat*, pero la justificación de que el emperador recibe el *imperium per legem* es muy débil (p. 80). La multiplicidad de funciones del *princeps* hizo surgir una numerosa burocracia delegada, que ramificaba eficazmente el poder central. La necesidad de soportar los crecientes gastos públicos multiplicó los impuestos, indirectos y directos, hasta llegar a formas de sujeción personal a determinadas cargas públicas, que iban arruinando la relación ciudadano-Estado y preparando el camino al feudalismo medieval. El empobrecimiento de Roma y de Italia hizo que los emperadores buscaran su apoyo en las provincias, y así el Imperio romano se vio concebido como una consociación política general de todos los pueblos administrados por la corte romana, independientemente de su nacionalidad, costumbres, lengua y religión. El *ius publicum* llegó así a la configuración de Ulpiano, que hace entrar en la concepción de ordenamiento jurídico la regulación de la organización estatal, que anteriormente, por su naturaleza política flexible, era considerado como metajurídica. Al llegar a Constantino el fundamento del poder se hace teocrático y absolutista, y si pudo perdurar el Imperio en Oriente donde el fiscalismo y la consiguiente economía coactiva lo mantuvieron, en Occidente encontró un gran obstáculo en el poder de los grandes terratenientes que controlaban los puestos directivos de la administración y se sustraían a la presión del Estado, hasta que el Imperio cayó en el 476. Se cierra la obra con unas útiles referencias cronológicas, una guía para el manejo de las

fuentes, la citación de los juristas romanos principales, y de sus obras, una serie de indicaciones bibliográficas muy completas, y unas representaciones geográficas.

ARMANDO TORRENT

MAFFEI, D.: *Giuristi medievali e falsificazioni editoriali del primo Cinquecento* (Ius Commune - Sonderhefte - Texte und Monographien, 10; Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1979). 102 págs.

El contenido de esta obra es tan denso que se resiste a una fácil síntesis. La tratadística del derecho penal entre el 1200 y 1300 sólo había recibido hasta ahora un buen tratamiento en cuanto a Alberto Gandino, gracias a los celebrados trabajos de Hermann Kantorowicz. Una figura relevante como Gandino deja fácilmente suponer que no apareció por generación espontánea. Bajo este aspecto es más que probable que la investigación reserve todavía sorpresas con respecto al entorno de otros autores y obras concomitantes o inmediatamente anteriores. Este libro contiene una serie de descubrimientos, que no pretenden ser exhaustivos, sobre ese entorno ambiental antes aludido.

Como es sabido, Gandino escribía en el último cuarto del s. XIII. Como figuras señeras consecutivas se venía hablando de Iacopo de Belviso (no después de 1308) y de Bonifacio de Vitalini (hacia la mitad del s. XIV). Maffei rectifica en este libro la cronología, y para los dos últimos también la paternidad. No es Bonifacio Vitalini sino el jurista mantuano Bonifacio Antelmi, quien verosímelmente escribe contemporáneamente el texto auténtico de Gandino, es decir, en los últimos años del s. XIII o muy al comienzo del s. XIV. Sobre este tema escribió ya anteriormente Maffei y tiene todavía alguna publicación inédita sobre esta cuestión.

El consumismo tipográfico de la primera mitad del s. XVI fue la causa de que una *Practica iudiciaria in materiis criminalibus* o *Tractatus de diversis criminibus*, previamente interpolada y con otros retoques, se atribuyera en 1515 a un jurista de gran renombre como Jacobo de Belviso. Algunas de las grandes obras de este autor acababan de publicarse para entonces. Paradójicamente, la obra que le es pseudoatribuida en 1515 se edita por lo menos catorce veces y hace más conocido a Belviso que sus obras verdaderas. Esto va unido a un supuesto y falso doctoramiento de Belviso, en Aix (Provenza), que se introduce subrepticamente en el prólogo, en aras de la glorificación localista provenzal. El amor patrio de Boniface de Séguiram y de Honorat de Puget fueron los móviles de este embrollo, que mereció crédito por parte de la historiografía grande y pequeña hasta el día de hoy.

Pero, dejando a un lado el amor patrio de este par de falsarios, merece atención especial Celse-Hugues Descousu, quien aventaja fácilmente a cualquier otro, si no en talento, sí en audacia y falta de escrúpulos. Su campo

de acción llega hasta España, donde edita el repertorio práctico titulado *Las leyes de todos los reynos de Castilla abreviadas et reduzidas por la orden del A.B.C.* (Valladolid, 1538). De este personaje se pudo llegar a decir: «Tu es pire que Maître Hugo, lequel est pire que le diable». De este Hugo es de quien se dice en el prólogo de la *Practica* pseudobelvisina que la castigó *ad ungem* para la edición de 1515. Con la *Practica*, atribuye a Belviso una *Repetitio* sobre el § *Contrahentes* del c. *Romana* del Libro Sexto de Bonifacio VIII (In VI 221.3), sustrayéndosela a su verdadero autor que es el jurista provenzal Jordanus Bricius (=Jourdain Brès). La segunda obra ya había sido editada anteriormente bajo el nombre de su verdadero autor, con lo cual Descousu se ahorró la molestia de andar consultando manuscritos, que son siempre de lectura más fastidiosa que los impresos. No sería extraño que esta *Practica*, formada en el sur de Francia por uno o varios juristas tolosanos o provenzales con conocimiento del ambiente de Tolosa, oculte, bajo su forma actual, una obra mucho más antigua, tal vez cronológicamente cercana a Alberto Gandino.

Entre los desafueros editoriales de Celse-Hugues Descousu, hay que contar la edición lionesa de 1513, bajo el título de *Practica iudiciaria domini Baldi de Perusio et Lanfranci de Oriano*, que, de un solo golpe, unía dos firmas tan importantes como la de Baldo degli Ubaldi y Lanfranco de Oriano, haciéndoles autores de una obra que no escribieron jamás. Esta nueva *Practica* no era otra cosa que la *Compendiosa* de Tancredi de Corneto, con las necesarias interpolaciones y demás manipulaciones en las que era maestro el arriesgado Celse-Hugues Descousu. En el prólogo aparece falsamente Baldo recibiendo su doctorado y la bendición de un jurista de primerísimo rango como Bartolo de Saxoferrato. De Lanfranco de Oriano había en realidad dos repeticiones canónicas.

Descousu no sólo se dedicó a las falsificaciones editoriales, sino también al plagio. Esto ocurre con la edición de 1516 de las *Consuetudines ducatus Burgundiae*, su tierra natal. El autor originario de esta colección era Pierre Bonféal. Después fue enriquecida con un comentario de Barthélemy de Chauseneuz, quien no tardó en denunciar el plagio del embaucador borgoñón. Los otros autores (Tancredi de Corneto y Jourdain Brès) tuvieron que esperar a este siglo para recuperar la paternidad de sus obras.

La última obra que acabamos de mencionar salió subrepticamente apostillada por otro personaje de cuidado, que era Jean Thierry de Langres, quien interviene también en la edición lionesa de 1517, por la que el tratado *De feudis*, de Giovanni Fazioli, se atribuye falsamente al gran jurista orleanés Pierre de Bellperche. Thierry interviene también en la sustracción de obras de tres maestros torineses (Giovanni Grassi, Francesco de Thomatis y Ludovico de Monteolo) y en su falsa atribución a Gui Pape.

Cuanto deajo indicado no es más que un resumen a vuelapluma del contenido de la obra que rescñamos, sin descender a la demostración de cada una de las rectificaciones aquí aludidas. En siete apéndices se acrecienta todavía la evidencia documental de las principales cuestiones tratadas en este libro, con lo que la argumentación total resulta extremadamente sólida

y depurada. Tanto en los apéndices como en el cuerpo del libro se tocan todavía otras cuestiones, que omitiré por no alargar más de lo justo el espacio limitado previsto para reseñas.

Por lo dicho resulta evidente que este libro es muy importante no sólo por la cantidad y calidad de sus numerosas aportaciones, sino también por haber abierto un ancho surco o trayectoria metodológica, que se refiere directamente a la historia del derecho, pero que es susceptible de aplicación a otros campos. Y no es que anteriormente no se haya escrito sobre estos temas. Lo nuevo aquí es el haberlo hecho sistemáticamente sobre una serie de obras que configuran una parcela del mundo del derecho. La historia de las falsas atribuciones y plagios a lo largo de la tradición manuscrita de muchas obras es un fenómeno bien conocido, y el mismo autor de este libro dedicó a estos temas algunas de sus mejores páginas anteriores. En materia de falsificaciones y plagios editoriales nunca se había ido tan lejos. Como el autor bien indica, los casos por él estudiados no parece que sean únicos. La investigación ulterior detectará sin duda otros. Y no es que debamos proyectar la duda metódica sobre todos y cada uno de los impresos de la primera mitad del s. XVI, pero interesa al estudioso adentrarse con los ojos bien abiertos en este campo. De la lectura de este libro resulta claro que son más de fiar las atribuciones y fidelidad textual de la época de los incunables que en la de sus sucesores de la primera mitad del s. XVI. Otro aspecto que llama la atención en este libro es la capacidad de análisis y de síntesis de que da muestras sobradas su autor. No sobra palabra ni falta concepto.

Aparte de los resultados ya aludidos al resumir esta obra, quisiera subrayar todavía que aquí emergen, a veces por vez primera, con fisonomía reconocible, numerosos personajes hasta ahora ignorados o mal conocidos. Véase como botón de muestra el apéndice dedicado a una serie de juristas de Provenza. El capítulo de los falsificadores y plagiarios queda notablemente esclarecido con esta obra. No sólo permite reconducir a sus verdaderos autores un elevado número de obras, sino que también ayuda a conocer mejor la fisonomía, móviles y métodos de piratas del mundo del libro, como Boniface Séguiram, Honorat de Puget, Celse-Hugues Descousu y Jean Thierry de Langres.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

NOGUERA DE GUZMÁN, Raimon: *Los notarios de Barcelona en el siglo XVIII*. Presentación por Josep M.^a Puig Salellas. Anejos de «Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos», 1 (Barcelona, Colegio Notarial, 1978), 220 págs., 3 h.

Con el mismo título de la obra a recensionar, Noguera de Guzmán publicó en *Libro-Homenaje a Ramón M.^a Roca Sastre*, I (Madrid, 1976), 567-591, un breve estudio sobre los notarios barceloneses del siglo XVIII, que junto a otro material y a nuevas aportaciones integran el presente trabajo, dividido

en siete capítulos y un apéndice documental, con una presentación del decano del colegio notarial de Barcelona. A pesar de esta división del autor nos ha parecido más conveniente reseñar por temas, para gozar así de una mayor sistemática en el desarrollo de la exposición.

Partiendo del capítulo 49 del Decreto de la Nueva Planta de Cataluña (=35, *Nov Rec. Esp.* 5,9,1), el autor describe el desarrollo de los colegios notariales de Barcelona durante el siglo XVIII. Dicho capítulo mandaba subsistir un denominado Colegio de Notarios del número de la ciudad de Barcelona, bajo la tutela de un ministro de la Audiencia y la presentación al Monarca de sus ordenanzas. Esta denominación de notarios del número —posible error material de transcripción— indujo a una tenaz lucha entre el Colegio de Notarios Públicos de la ciudad de Barcelona y el Colegio de Notarios Públicos Reales de la misma ciudad para asegurar su futuro, entendiendo cada entidad que dicha disposición sólo podía referirse a su propio colegio. El autor atiende con preferencia a la aplicación práctica de dicho capítulo, prescindiendo de la motivación que pudo llevar al dictado de dicho apartado. A nuestro entender, obedeció a una reordenación del notariado barcelonés, que implicaba la subsistencia del Colegio de los Notarios de la ciudad y la disolución del Colegio de Notarios Reales. Estos debían quedar integrados entre los funcionarios de la Real Audiencia, de cuyos escribanos de mandamiento eran sustitutos. Esta posición queda de manifiesto en la célebre consulta del Consejo de Castilla, antecedente inmediato del Decreto de Nueva Planta. Mientras Ametller se manifiesta partidario de la conservación de ambos colegios [S. SANPERE y MIQUEL: *Fin de la nación catalana* (Barcelona, 1905), 666, 670], Patiño, que no trata directamente el tema, al referirse al funcionamiento de la futura Audiencia, se manifiesta partidario de suprimir el colegio de Notarios Reales (*ob. cit.*, 673). En la deliberación del Consejo el Fiscal no incluye a los notarios reales como corporación independiente de los escribanos de cámara, conformándose el Consejo con su parecer (*ob. cit.*, 682). En cuanto concierne al otro Colegio, el punto 21 de la deliberación considera necesario su conservación con los requisitos que establece Ametller tanto para el colegio barcelonés como para los de las restantes ciudades y villas del Principado (*ob. cit.*, 684). El autor señala cómo la Audiencia, perpleja ante esta situación, informó sobre la conveniencia de mantener ambas corporaciones. Su confirmación se realizó por Real Provisión de 28 de mayo de 1729 (Documento II), la cual además aseguró la subsistencia del colegio de los escribanos de cámara —antés escribanos de mandamiento—, supeditándola, empero, a la presentación de sus ordenanzas ante el Consejo de Castilla, yugulando de esta manera la anterior autonomía corporativa (Doc. III).

Estas ordenanzas serían aprobadas por el Rey en 1735, plasmando tanto el giro centralizador sobre los nuevos colegios, como la tutela a la que serían sometidos. El contenido de ambas ordenanzas era muy parecido, a causa de ello el autor publica únicamente las del Colegio de Notarios de la ciudad (Doc. IV). Junto a ello Noguera de Guzmán describe la vida de ambas entidades durante este período (pp. 17-42, 71-84); la preparación y exámenes de

ingreso (pp. 84-91, Docs XX-XXII); así como la labor pericial del Colegio de Notarios de la ciudad, realizada mediante «relacions» o dictámenes, a solicitud de las autoridades judiciales sobre diversos puntos de técnica notarial, aunque también sobre la autenticidad de diplomas, etc. (pp 58-71)

Aunque tangencialmente, el autor trata del descenso del papel jugado por la corporación notarial en el gobierno municipal. Tema que hubiera requerido una mayor profundización por la sensible mutación que supuso en el orden corporativo su desplazamiento del poder municipal. Hecho, por otra parte, común a los restantes colegios y gremios, rechazados del gobierno barcelonés en favor de la pequeña y mediana nobleza por la nueva tendencia aristocratizante de la administración borbónica, como ya puso de relieve Mercader i Riba al concretar la política filipista de asegurar la gobernación del Principado en sus entes locales e intermedios con la instalación de dicha nobleza (donde la hubiera) como regidores vitalicios de las ciudades y villas, cabezas de corregimiento, y de militares como corregidores. Igualmente un estudio, al estilo del hecho por Kunkel sobre la estratificación social de los juristas republicanos y clásicos, sobre el origen y la evolución social del notariado barcelonés y su relación con la nueva oligarquía urbana, completaría el conocimiento sobre el notariado barcelonés

Trata también el autor sobre la transformación de la técnica notarial, en primer lugar, por la imposición del papel sellado en las escrituras notariales bajo pena de nulidad y otras reglas (Doc IX), y en segundo y principal lugar, por la Real Provisión de 24 de julio de 1735 (Doc. XI = *Nov. Rec. Esp.* 7, 15,28). Esta provisión derogó el privilegio reconocido a los notarios por el *Recognoverunt Proceres (Constitutions y altres drets de Cathalunya, II 1, 13,25)* y diversas constituciones (así, *Constitutions* , I.4,13,4); ordenó la redacción íntegra de todo tipo de documentos sin dejar espacios en blanco, prohibiendo las «aprisias» y los posteriores «allargaments», así como la eteterización; estableció la unidad del acto en el otorgamiento de testamentos con la inmediata formalización en los manuales notariales, previa firma de dos testigos, conocedores de la voluntad, en el documento cuando se trataba del testamento nuncupativo y en la cubierta cuando se hacía entrega del testamento cerrado, etc. (pp. 42-58).

Narra, asimismo, Noguera de Guzmán cómo se crea en 1765 la «Venerable Academia de Notarios Públicos Reales de Barcelona» (Doc. XXIII), reflejo notarial de la floración y auge experimentado en la segunda mitad del siglo XVIII de nuevas instituciones en el campo económico, cultural y social, gracias al resurgimiento económico de Cataluña. Los fines de la Academia estaban dirigidos al estudio de cuestiones notariales mediante lecturas y comentarios de textos, exposición y resolución de problemas, bien con carácter abierto, o bien a cargo de un ponente, así como la elaboración de dictámenes. Describe la vida académica en base a las actas conservadas desde su fundación hasta 1769, exponiendo los casos más interesantes que se trataron en ella (pp. 91-99).

Finaliza la parte expositiva de esta obra con un capítulo sobre algunos datos documentales de la guerra de Sucesión, en base a los manuales de

diversos notarios, sobre apresamientos de barcos, creación de gravámenes para subvenir a las necesidades de la guerra, penalidades sufridas por felipistas, declaraciones de fidelidad a Felipe V, etc. (pp. 101-120, Doc. XXIV).

El apéndice —del que hubiera sido deseable la confección de un índice— consta de 24 documentos, de los que destacamos, aparte de los señalados anteriormente, los documentos V-VII, provisiones sobre prohibición y posterior levantamiento de hacer constar la sumisión de legos a la jurisdicción eclesiástica por los notarios; XII y XIII, aclaración solicitada por los notarios y posterior resolución de la Audiencia de Cataluña sobre diversos puntos de *Nov. Rec. Esp* 7, 15, 28, XV, derogación del privilegio notarial llamado del «talió» que consideraba la falsedad en documento público como delito privado; XVI, autos mandando que se examinen únicamente de derecho municipal diversos individuos, escribanos de los reinos, pretendientes al ingreso en el Colegio de Notarios Reales; y XIX, que recoge las ordenanzas del Montepío para socorro de viudas y pupilos de los individuos del Colegio de Notarios Públicos Reales de 19 de junio de 1780 (pp. 121-220).

Saludamos esta nueva aportación del notario Raimon Noguera de Guzmán, gran impulsor de los estudios históricos en el Archivo de Protocolos de Barcelona, que viene a colmar el vacío historiográfico en torno al citado capítulo del Decreto de la Nueva Planta de Cataluña y el posterior desarrollo de las corporaciones notariales barcelonesas.

JOSEP M.^a GAY I ESCODA

SOBREQUÉS I VIDAL, Santiago: *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta*. Pròleg de Josep M. FONT I RIUS. Universitat Autònoma de Barcelona. Col·legi Universitari de Girona. Girona, 1978, págs. 107.

El presente trabajo, originariamente una ponencia, fue publicado por vez primera en 1972, en el "Llibre del II Congrés Jurídic Català". Su aparición ahora, como obra independiente, es una decisión digna de aplauso, al permitir una difusión y valoración más adecuada; la sede donde se realizó la primera edición causaba "que la seva veritable significació i el seu intrínsec valor dins el camp de la pura història jurídica catalana restaven com un xic eclipsats i esvaits" (p. VI).

Los méritos innegables de este trabajo los resume acertadamente el profesor Font Rius al calificarlo de "una àmplia i ben documentada exposició de la història externa del dret català" (p. VII). La amplia fama alcanzada por el profesor Sobrequés, es de todos conocido, no se debe a sus investigaciones en el campo de la historia del derecho, pese a su sólida formación jurídica (p. VI); el A. presta por ello una especial atención a los fenómenos histórico-políticos, enmarcando dentro de los mismos los fenómenos jurídicos, que son así contemplados bajo una nueva luz, que facilita que los datos ofrecidos por

la historiografía catalana puedan ser críticamente matizados (p. VII). El mérito mayor de esta aportación no estaría en sus novedades, sino en las dudas planteadas. Ocupado desde hace algunos años en la historia del derecho catalán no debe llamar la atención que nos haya interesado tanto este trabajo y que al hilo del mismo tratemos de destacar aquellos puntos más conflictivos de la historia del derecho catalán, que esperamos tratar ampliamente en su sede oportuna ¹.

El A. enmarca su exposición entre el asentamiento musulmán en la península y la dación del Decreto de Nueva Planta, es decir, entre el 711 y el 1716. Aunque tendamos a pensar que la historia del derecho en la península inicia su andadura autónoma a partir del asentamiento visigodo, el centrar la atención en el problema de la creación del derecho catalán explica la fecha inicial adoptada por el A. La historia política catalana da sus primeros pasos tras el asentamiento musulmán, aunque bajo la tutela, en los primeros tiempos, de los francos (cf. p. 97). En estos momentos coloca el A. el inicio de la formación de una mentalidad pre-catalana, que cristalizará, algunos años más tarde, en la aparición de una dinastía, "diguem-ne nacional" (pp. 1-2). Los resultados de la política desarrollada por Ramón Berenguer III permitirán al A. afirmar que "ara existia ja un país i uns homes que l'habitaven amb consciència i mentalitat nacionals" (p. 11).

¿Ha existido, sin embargo, ese derecho nacional catalán? El concepto de nación no es un concepto pacífico, que cuente con un consenso generalizado; se explica así que haya logrado una cierta popularidad la definición meramente tautológica de Sestan, que considera nación "aquel agregado humano que cree ser una nación" ². El mérito de esta definición radica en resaltar el carácter histórico del fenómeno nacional: en el antiguo solar imperial y durante la revolución francesa surgen las naciones caracterizadas como Estados nacionales. Se trata así de un fenómeno histórico y, por ende, por difícil que nos resulte admitirlo, posiblemente perecedero. Pero si las naciones surgidas en el siglo XIX bajo la forma de Estados nacionales no son una realidad inmutable, son sin embargo todavía hoy la realidad en la que se mueve el historiador actual, independientemente de sus anhelos más íntimos. Si cualquier agregado humano puede convertirse en nación, esta conciencia nacional se manifiesta en la creación del propio derecho, que permitirá configurar políticamente esta misma realidad nacional, que ahora cristaliza por vez primera, y que autoriza, al mismo tiempo, a considerar el pasado —el derecho del pasado— como una larga marcha hacia la conquista de esta realidad ahora alcanzada.

La existencia de un derecho nacional sólo es pensable a partir de la aparición de la nación bajo la forma de Estado nacional, cuando la soberanía —"el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular sin consentimiento de superior, igual o inferior" (Bodino)— surgida con la apa-

1. Vid para algunas afirmaciones Aquilino IGLESIA FERREIRÓS *La creación del derecho en Cataluña* (I), en *AHDE*, 47 (1977), 99 ss.; una prueba más detallada de otras afirmaciones será aportada en un próximo trabajo.

2. ERNESTO SESTAN: *Stato e nazione nell'alto medioevo* (Napoli, 1952), 18.

rición del Estado, cambió de titular: el rey deja de ser soberano, al convertirse en soberana la nación. Hoy, puede decirse, este concepto de nación ha sido superado, sustituido por un concepto más cultural, pero esta afirmación, entonces, debe llevarse hasta sus últimas consecuencias. La nación entra en la historia en cuanto Estado nacional y si, desde un punto de vista histórico, no puede rechazarse la posibilidad de que estos Estados nacionales puedan romperse a consecuencia de la aparición de nuevas naciones, sólo podrá construirse la historia del derecho nacional de estas nuevas naciones, si las mismas se configuran como Estados nacionales, como Estados dotados de soberanía nacional.

Esta soberanía nacional es la que parece haber faltado en Cataluña. Quizá pueda decirse que tampoco existió, antes de 1716, la soberanía del rey, pero este mismo hecho mostraría la inexistencia de una soberanía nacional en Cataluña y, por consiguiente, la dificultad, al menos por el momento, de configurar la historia del derecho catalán como una larga marcha hacia la cristalización de un derecho nacional. La colaboración del rey y los estamentos, reunidos en las Cortes, en la formación del derecho sólo puede darse allí donde no ha cristalizado la idea de soberanía. "Si el rey no puede hacer leyes sin el consentimiento de un superior a él, es en realidad súbdito; si de un igual, tiene un asociado, y si de los súbditos, sea del senado o del pueblo, no es soberano" (Bodino). La nación se configura jurídico-políticamente gracias a su soberanía. La afirmación de la soberanía nacional permite a la nación existir por sí misma; de aquí que pueda autodefinirse jurídicamente. La inexistencia de esta conciencia nacional exige que un agregado humano necesite de algo distinto a sus componentes para poder afirmar su realidad jurídica. Prescindiendo de los lazos que se habían ido anudando entre los habitantes de Cataluña, éstos se sentían catalanes —como los navarros, navarros; los aragoneses, aragoneses, etc.— por tener un mismo rey, y era esta colaboración entre fieles y monarca lo que permitía la existencia de una organización política con su derecho propio. Esta situación se ve clara en el enfrentamiento entre Juan II y los catalanes, que conduce a la deposición de aquél, pero también a la busca desesperada de un nuevo monarca (cf. p. 54). La necesidad de esta colaboración entre rey y reino muestra que en Cataluña se vive todavía dentro de las ideas políticas bajomedievales, y que todavía no se concibe la idea de soberanía. Si en Castilla la situación bajomedieval se superó con la aparición de una soberanía regia, esto no quiere decir que necesariamente debiera ocurrir otro tanto en Cataluña. Desde la unión personal de los reinos, se va a asistir al enfrentamiento entre un monarca, que se consideraba soberano, y un reino, que se movía dentro de la teoría política bajomedieval preestatal; puede tenerse la ilusión de que la declaración de la república catalana de Pau Clarís sea la cristalización de la conciencia nacional catalana, pero no debe olvidarse que esta ilusión duró apenas una semana, teniendo que refugiarse de nuevo Clarís en la práctica política bajomedieval, aunque reconociendo ahora como rey al monarca francés, previo juramento de los derechos y privilegios catalanes. La burguesía catalana no había sido capaz de crear esa conciencia nacional —sea que la

consideremos o una realidad o una ilusión arbitrada por la burguesía para asentar su poder— que podía superar los enfrentamientos entre los distintos estamentos; la huida de la nobleza y el clero está en la base del fracaso de la república catalana (cf pp. 67 ss)

El no tomar en consideración estos datos ha turbado —y sigue turbando— la visión de la evolución histórica del derecho catalán.

El A. dedica el primer capítulo a la creación del Derecho en la pre-Cataluña carolingia (s VIII-X) (pp. 1-8).

La entrada de los condes catalanes en la posición ocupada por el monarca franco (p. 4) no significa que de forma automática desarrollen sus mismas actividades. Los condes catalanes, al independizarse del imperio franco, van a utilizar las prerrogativas que el *Liber* concedía a los reyes, sin que, de esta afirmación, pueda concluirse que se arrogaron la potestad de dar leyes. Prescindiendo de la fecha que se quiera atribuir a *Us. 3*, en todo caso posterior a esta época, la necesidad que siente su redactor de justificar la actividad legislativa regia evidencia que estamos ante una novedad, como se confirma por el florecer de las constituciones de paz y tregua en la época siguiente, las cuales, como subraya el A., atenúan las consecuencias de la debilidad de la autoridad real (p. 15), pero las mismas sólo son adoptadas por la autoridad civil en el siglo XII (pp. 16-17).

Estos hechos muestran la dificultad de concebir la actividad de los condes catalanes, a través de la concesión de privilegios, como una creación del derecho. Por brevedad, pese a los peligros que una tal terminología supone, podríamos decir que los condes catalanes no creaban derecho objetivo, sino que se limitaban en estas épocas a disponer de sus derechos subjetivos.³

Ante este vacío, según el A., “les decisions judicials varen tenir arreu en aquesta época la més gran importancia en la formulació del dret” (p. 7). Toda interpretación del derecho con la finalidad de actuarlo es siempre fronteriza con la creación; parece excesivo concluir, sin embargo, que la actividad de los jueces, por medio de las sentencias que trataban de aplicar un derecho existente, sea creadora del derecho. Los jueces catalanes aplicaban el *Liber*, procediendo a su interpretación, sin que por ello se pueda decir que creaban un nuevo derecho. El marco del *Liber* pone un límite a su libertad de interpretación, como hemos destacado en otra ocasión. Sólo así se explica que en estos primeros siglos no se hayan producido grandes transformaciones en el ordenamiento jurídico de Cataluña, salvo su simplificación. El momento clave de la transformación de la sociedad catalana se produce a mediados del siglo XI, lo que se reflejará en el ordenamiento jurídico a través del empleo de las *convenientiae*, como recuerda el A. (pp. 12-14)

El segundo capítulo lo dedica el autor a la creación del derecho en la época feudal, durante los siglos XI y XII (pp. 9-23).

Una característica especial de este período es la ausencia de sentencias, de forma más o menos generalizada, entre el 1020 y el 1150, sustituidas por

3. Vid Fritz KERN: *Recht und Verfassung im Mittelalter* (Basel, s. d.), 42 ss.

las *convenientiae*, donde se acuñaba un derecho nuevo, reflejo del régimen feudal, que ha estallado

Ramón Berenguer I logró superar la crisis de autoridad, pero las *convenientiae* perduran, utilizándolas incluso Ramón Berenguer I en beneficio propio (p. 15); bajo este conde se inicia igualmente el proceso que cristaliza bajo Ramón Berenguer III: la sumisión de los restantes condes catalanes (pp. 10-11); se sientan así las bases para la construcción de una teoría del principado, que, como ha mostrado d'Abadal y acepta el A. (p. 21), plasmará en los Usatges, pero —nos parece— no gracias a un jurista educado en el derecho romano, sino gracias a un jurista que —educado o no en el romanismo— utiliza hábilmente los principios del *Liber*.

Por las razones expuestas, esta redacción de los Usatges, que pudo utilizar principios anteriores, no necesariamente redactados ya por escrito, no pudo realizarse antes de 1150 (p. 21). Quizá, creemos, esta redacción deba colocarse en la época de Alfonso I, cuando por vez primera se invoca la redacción escrita de los Usatges y se utiliza el principio "quod principi placuit, legis habet vigorem" en los documentos regios, y cuando, también, ante la inexistencia del principio "princeps superiorem non recognoscens, in regno suo est sicut imperator", se tuvo que recurrir a la tradición romano-visigoda, en vez de a la tradición romano-justiniana, para combatir el monopolio legislativo del emperador. En favor de esta época hablaría también el Us. 81, que supone el triunfo de la jurisdicción condal, atacándose así la práctica de las *convenientiae*, triunfadora durante el período 1020-1150.

Todos estos hechos justifican que no se conozcan pragmáticas anteriores a la época de Pedro I⁴ y confirman nuestra afirmación de que en la época anterior no puede hablarse de una actividad creadora del conde en el campo del derecho.

El tercer capítulo lo dedica el autor a los siglos XIII y XIV, la gran época de Cataluña (pp. 25-51).

¿Combatían realmente las normas prohibitivas de Jaime I "l'aplicació formal de codis estrangers ço que suposava una influència de sobiranes aliens", como piensa el profesor Font Rius y acepta el autor (p. 29)? Habla en contra de esta posibilidad el hecho de que esta prohibición incluya el derecho visigodo y se realice en una época en la que estaba ya perfectamente teorizada la autonomía de los monarcas frente al emperador. Las alusiones a este problema en los autores catalanes deben valorarse como mera erudición escolástica. El problema de la creación del derecho por parte del conde catalán se había resuelto en base al *Liber*.

Quizá esta prohibición deba vincularse al hecho de que hasta 1283 no se plasma la necesidad de colaboración entre el monarca y los estamentos en el campo de la creación del derecho, garantizándose al mismo tiempo el derecho tradicional. La decisión de 1251 sería el primer ataque a la creación del derecho por parte del monarca que, con peculiaridades propias, era reco-

4. Guillermo M^a de BROCÁ *Historia del Derecho de Cataluña*, I (Barcelona 1918) 197

nocida por el derecho visigodo y el romano. No olvidemos que en los Usatges aparece recogido el principio “ço que al Princep plau ha força de ley” y Jaime I, en 1260, decía “com al Offici Rey al se pertanya los drets ja fets de-clarar, e aquells que segons equitat son fets, en mills reformar”, doctrina esta última abandonada a partir de 1289.

Si esta es la razón de la prohibición, se explica que entre 1283 y 1409 exista una serie de testimonios que refleja el empleo del derecho de la Re-cepcción. Para explicar este hecho se ha pensado en el recurso “ad sensum naturalem”, permitido por Jaime I (p. 30). Quizá deba pensarse en otro camino: se debió seguir utilizando el orden de prelación del *Us. 81*, matizado con la prohibición de 1251; así Montjuich dice que al estar derogado el *Liber*, según le parecía, debía acudirse “ad principis arbitrium et eius iudicium quod erit secundum leges romanas tamquam equas et iustas”. Esta solución no es plenamente satisfactoria; Jacobo de Vallseca trata de darle una fundamentación más adecuada: si es cierto que el derecho romano y el visigodo estaban derogados, sin embargo, al establecerse que los abogados debían ser examinados por sabios en derecho⁵ y debían poseer los cinco libros de derecho civil⁶, hoy —añade— en defecto de usos y constituciones se recurre “ad leges romanas et ius canonicum”⁷, explicación que no es acogida por Guillermo de Vallseca, quien, tras señalar que según *Us. 81* debía recurrirse a las leyes visigodas, dado que éstas estaban abrogadas, salvo en algunos casos, se recurría a las leyes romanas, “tanquam equas et iustas ut hic not. per Iaco. de Mon. Iuda. et bene”.

El cuarto capítulo lo dedica el A. a la creación del derecho durante la época de los Trastámara (1412-1516) (pp. 53-64), mientras dedica el capítulo quinto a la creación del derecho durante la casa de Austria (1516-1714) (pp. 65-84).

Hemos preferido unir estas dos épocas, al haberse producido en las mismas algunos de los fenómenos más importantes de la historia del derecho catalán. Además en estas épocas se produce el movimiento recopilador catalán, que ha condicionado en demasía, a nuestro entender, la investigación histórica. El carácter de derecho vigente, que tenían las normas recogidas en las recopilaciones, ha deformado en algunas ocasiones los juicios emitidos, al no tomarse en consideración que las distintas normas reflejan épocas diferentes. Este hecho se agudiza por la importancia atribuida a los prácticos catalanes que nunca pretendieron, es innecesario subrayarlo, comprender históricamente el derecho del pasado.

La tercera recopilación ha sido la principal fuente de estudio del derecho catalán, pero sus defectos de redacción se ven aumentados, porque, pese a las afirmaciones del A. (p. 72), que sigue la opinión de Brocá, sólo se aparta de la segunda recopilación por la incorporación de las normas aprobadas en las últimas Cortes en el primer volumen; desde la misma portada de los

5. Alude a *CYADC*, I 2,6,1 (1289).

6. Alude a *CYADC*, I 2,6,4 (1359).

7. Alude a *CYADC*, I 2,6,4, y quizá a *CYADC*, I 1,6,2 (1299).

volúmenes segundo y tercero de la tercera recopilación se manifiesta expresamente el carácter de simples reediciones de la segunda recopilación.

Una de las primeras tareas que debe acometerse es el estudio de la terminología de las normas aprobadas en Cortes, que quizá exija previamente resolver la ambigüedad que se encierra en la constitución de Pedro II, de 1283, cuando habla "de la major, e de la pus sana part de aquells", al menos para poder aclarar si existe o no una jerarquización entre las distintas normas aprobadas en Cortes

Se suele afirmar que el término constitución, a partir de 1283, se aplica a las normas aprobadas en Cortes (p. 36), sin embargo en 1304 Jaime II califica de tal una norma emanada fuera de las Cortes y en 1339, en una pragmática de Pedro III, se alude a *constitutiones locales civitatis*.

Desde Bosch se tiende a hacer una división tripartita de las normas aprobadas en Cortes: constituciones, capítulos de Cortes y Actos de Cortes (p. 36), división que prescinde de otras denominaciones y no toma en consideración criterios cronológicos

Hace ya años Vives y Cebriá rechazaba esta distinción por infundada y recientemente Josep M.^a Gay ha indicado que la distinción entre constituciones y capítulos de Cortes surge a partir de las Cortes de Monzón de 1363, volviéndose prácticamente a confundir en las Cortes de 1702⁸. La confusión entre capítulos de Cortes y constituciones, manteniendo su diferenciación formal, se detecta a partir de las Cortes de 1534.

Es posible, como piensa Gay, que la división de Bosch sea un intento clasificatorio no conseguido, aunque no pueda prescindirse del hecho que los redactores de la segunda recopilación distinguen un tipo especial de normas, los actos de Cortes. Brevemente debe señalarse lo siguiente: 1) El término acto de Cortes, en sentido amplio, se aplica a todo lo aprobado en Cortes. 2) Las normas emanadas previamente por el monarca, posteriormente aprobadas en Cortes, son calificadas de Constituciones o capítulos de Cortes y se incorporan al primer volumen de la tercera recopilación; se explica así que un acto de Cortes aprobado a petición del brazo real e incorporado en el volumen segundo sea posteriormente aprobado como capítulo de Cortes e incorporado al volumen primero 3) Como actos de Cortes son calificadas las normas aprobadas por el monarca que, a petición de uno o dos brazos, son posteriormente aprobadas en Cortes, y las peticiones de uno o dos brazos, aprobadas en las Cortes; se incorporan al volumen segundo⁹. 4) En el primer volumen de la tercera recopilación aparecen peticiones de uno o dos

8 Vid. sobre estos problemas (Joan EGEA I FERNÁNDEZ), Josep-Maria GAY I ESCODA: *Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al Decret de Nova Planta*, en *RJC* n.º 2 (abril-junio 1979), 249-294.

9. Dentro de este apartado se incluyen aquellos actos de Cortes, así calificados por los redactores de la segunda recopilación, que se encuentran en el volumen segundo; de todas maneras los datos ofrecidos por los recopiladores parecen ser insuficientes, ya que hay otras normas semejantes no registradas.

brazos, aprobadas en las Cortes y consideradas, por lo tanto, como capítulos de Cortes.

Las normas aprobadas en Cortes tienen un valor superior a aquellas emanadas fuera de las mismas, si en 1510 todavía el monarca contesta de la forma siguiente a una petición del brazo eclesiástico: "Plau al Senyor rey proveir com se supplica altrament que per Acte de Cort". Los actos de Corte, en sentido estricto, deben tener un valor más limitado, al menos para los brazos no peticionarios, si se pide, como hemos visto, su conversión en capítulos de Cortes. ¿Existe o no una jerarquización entre capítulos y constituciones? En las Cortes de Tortosa y Barcelona de 1421-1423 se dice: "e fetes les publicacio e auctoritzacio de les dites constitucions en la manera dessu dita, e publicats e fermats aquells capitols, dels quals no es decent fer constitucions segon son stats concordats" En 1585 se pide al monarca "li placia declarar, y posar per Constitutio, o Capitol de Cort", afirmación que quizá deba ponerse en relación con la contenida en un capítulo de 1547: "Plau a sa Altesa que fora de Constitutio sien guardats los Capitols de Cort"¹⁰, aunque debe tenerse presente que en esta época se equiparaban constituciones y capítulos de Corte.

Con ello nos encontramos ante uno de los mayores problemas que plantea la historia del derecho catalán, que podemos centrar en la enumeración de fuentes realizada en 1409 y en el orden de prelación establecido en 1599, aunque antes debamos aludir a algunas cuestiones previas.

En 1283 se establece el orden constitucional catalán. Se manda que toda constitución o estatuto general deberá hacerse en Cortes con el consentimiento de los brazos y se confirman los privilegios, usos, costumbres, etc., tanto generales como particulares; en 1289 se prohíbe la interpretación por parte del monarca de privilegios y constituciones.

Esta idea de que las constituciones no pueden ir contra los usos es reflejo fiel de la concepción altomedieval del derecho, que ve en el antiguo y buen derecho la manifestación del ordenamiento divino. Si, p. ej., en 1306 las protestas de los ciudadanos de Barcelona, que ven afectados sus privilegios por una decisión tomada en Cortes, hace que el monarca les restaure los mismos. Este hecho no puede servir de testimonio para afirmar el mantenimiento de este principio a través de toda la historia del derecho catalán.

Si desde el siglo XIII hasta 1599 en las normas aprobadas en las Cortes aparecen cláusulas de salvaguardia, a veces total, otras veces parcial, de los privilegios, usos, etc., también en este espacio de tiempo aparecen decisiones aprobadas en Cortes, que deben ser aplicadas "no contrastants alguns statuts, o vs en contrari observats", "no obstant qualsevol privilegis concedits", "qualsevol ordinations qui a aço sien contraries de tot en tot revocades". A partir de 1547 esta práctica se encierra en la fórmula: "que la present Constitutio haja loc en tot lo Principat de Cathalunya, y Comtats de Rosselló y Cerdanya", que quizá encuentre un precedente, anterior a 1283, en la fórmu-

10 Cf. el trabajo mencionado supra n. 8

la "la qual Constitutio a tots nostres sot mesos volem esser extesa, e tots a observatio de aquella sien tenguts".

Además, en la época de Jaime I, éste dictó normas que mandó incorporar al derecho municipal y con el transcurso del tiempo este tipo de normas, ahora aprobadas en Cortes, siguieron dándose. Limitémonos a recordar aquí la unificación de pesos y medidas, realizada en 1585, que modifica la regulación recogida en los derechos municipales, y la extensión de la legítima de la cuarta parte de la herencia, como casos más claros, a los que podemos añadir la modificación establecida en el orden de prelación de fuentes de Tortosa por decisión exclusiva del monarca.

Las mismas Cortes, aunque sea de manera indirecta, vinieron a reconocer en 1547 que los privilegios pueden ser revocados en Cortes¹¹; también se reconoce que las costumbres pueden ser modificadas; por una pragmática de Carlos I, de 1520, se manda observar un canon del Concilio de Letrán, celebrado bajo León X, "quacumque consuetudine contraria non obstante".

Sin estar de acuerdo con la terminología, podríamos aceptar las afirmaciones del A., de que "un dels trets més característics de la producció del dret català durant el segle xv fou, com a tot arreu, la tendència unificadora, l'aspiració a imposar un dret territorial (Usatges, Constitucions) per damunt de la varietat dels drets locals" (p. 55) y que "es produí, doncs, un acostament entre el dret general i els locals; aquests, excepte en el cas de Tortosa, restaren reduïts a certs aspectes singulars i a més s'estroncaren, és a dir, no evolucionaren més" (p. 56), pero nos resulta difícil de conciliar esta afirmación con la de que "les disposicions reials, ultra no poder estar en contradicció amb el dret paccionat, podien ser abrogades segons doctrina unànime dels doctors pel costum en contrari; en canvi aqueste vacil·len en adoptar el mateix criteri respecte a les Constitucions" (p. 74)

El triunfo del derecho aprobado en Cortes casa mal con una posible derogación por la costumbre; no se debe confundir lo que pensaban los juristas prácticos catalanes con lo que realmente sucedía. Y no olvidamos la existencia del Us 139, que dice que "longa costuma per Ley es ahuda", ni la afirmación realizada en 1470, "com per consuetut, e observança antiquíssima, de las quals no es memoria en contrario, equivalents a Privilegi", ni el recordatorio de los brazos al monarca en 1702, de que "vs, y costum immemorial que te forsa de lley", ya que tales afirmaciones teóricas no pueden ser extraídas del momento histórico en que fueron expresada, ni pueden restar valor a los hechos anteriormente señalados.

Se tiende, quizá, a valorar en demasía la diferencia entre Castilla y Cata-

11 CYADC, I 4,22,13 (1547) J. M. PONS GURI-V SANDALINAS FLORENZA. *Textos de derecho civil vigente en Cataluña. Constituciones y otros derechos de Cataluña* (Barcelona, 1952), XVI. "el derecho paccionado no deroga las costumbres y los privilegios de las localidades, si no lo dispone de forma expresa"; que se haya intentado salvar algunos privilegios por este medio es cierto, como prueba el texto mencionado, pero durante la monarquía de los Austria, parece más correcto afirmar que la voluntad de las Cortes es imponer a todos un derecho general, salvo que expresamente se respeten determinados privilegios y costumbres.

luña Así el A. habla de la decadencia del derecho municipal en la época de los Austria, pero señala que "tot això no vol pas dir, ben entès, que no s'apliquessin. La decadència del dret local fou molt menys sensible a Catalunya que a Castella o en altres països" (p. 75)

Es necesario destacar que mientras en Castilla, para hacer tales afirmaciones, se parte de la existencia de ordenamientos jurídicos completos configurados como fueros extensos, fenómeno semejante no se ha dado en Cataluña, salvo en el caso especial de las Costums de Tortosa. Esta circunstancia se deriva del distinto resultado alcanzado en la lucha contra las consecuencias negativas producidas por la aceptación del derecho común. Los fueros municipales extensos castellanos se presentan como redacciones de un derecho propio, provistos de un medio adecuado para colmar las posibles lagunas, sin necesidad de salir fuera del ámbito municipal: el carácter defensivo frente a una posible intervención regia es clara, en Cataluña ni los condes intervinieron de forma tan masiva en el campo del derecho como Alfonso X, ni los municipios tenían nada que temer desde las decisiones de 1251 y 1283; se pudo así limitar el proceso de redacción de los derechos municipales a recoger los privilegios y las costumbres propias, completándose el ordenamiento con el recurso a fuentes subsidiarias

Desde 1348 el derecho municipal castellano ha entrado en crisis, al quedar reducido a una costumbre, que debe ser probada. Su suerte es así peor que la del derecho municipal catalán, que sigue siendo, en algunos casos, un derecho escrito; pero, por lo demás, tanto en Cataluña como en Castilla, lo que persisten son instituciones jurídicas aisladas, que no forman un ordenamiento jurídico completo en el ámbito municipal, sometidas a la intervención de la legislación general. Como dice el A. para Cataluña, tras dar cuenta de algunas excepciones, representadas por la edición o confirmación de algunas costumbres, fenómeno no desconocido en Castilla, "de fet el dret local restà reduït a l'aplicació d'algunes especialitats concretes i limitades, a vegades confirmades per privilegis reials com alguna del segle XVI per Vic Granollers" (p. 75).

Hace pocos años Maravall decía que el pactismo "ni es ajeno a la monarquía absoluta, ni muchísimo menos puede ser la base para caracterizar una historia constitucional catalana, a diferencia de otras, entre ellas de la castellana" y señalaba, además, que el pactismo fue también conocido en Castilla¹². Si tanto en Cataluña como en Castilla se conocieron los dos principios contrapuestos de que lo que place al rey, tiene fuerza de ley, y de lo que atañe a todos, por todos debe ser decidido, sin embargo no puede prescindirse del hecho de que mientras en Castilla, desde muy temprano, se impuso el primer principio, en Cataluña, a partir de 1283, triunfó el segundo.

Si se debe matizar la fórmula de Maravall, quizá otro tanto deba hacerse con la afirmación de que "durant aquesta darrera etapa de vida autonoma de Catalunya continuaren produint-se totes les fonts tradicionals del dret, legis-

12 José ANTONIO MARAVALL *Estado Moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII I* (Madrid, 1972), 290 y 293.

lació reial, legislació de las Cortes, etc.” (p. 70), cosa que hace ya el A al indicar que “aquesta producció no era tanmateix massa copiosa, donada l’escassa celebració de Corts durant aquest període” (p. 72) y que “a partir de les provisions de l’emperador de 1542 no es produí més legislació reial fins al segle XVIII” (p. 73), pues de esta manera se prescinde de todas las tensiones existentes entre la voluntad soberana de los monarcas de la casa de Austria y el pactismo de los brazos. El A zanja estos problemas al decir que “les institucions representatives del país· les Cortes, quan eren convocades, la Diputació del General i els Consells municipals, continuaren la seva vida autònoma amb tota la seva plenitud. La monarquia dels Austria, malgrat l’absolutisme propi de l’època, no va a representar cap canvi en la constitució política del país; el pactisme seguí, doncs, en tota la seva vigència” (pp. 66-67).

Ni los efectos de la escasa actividad de las Cortes catalanas pueden reducirse a una crisis en la producción legislativa, ni la afirmación de que tras 1542 desapareció toda legislación real puede admitirse sin más, pese a ser un lugar común en la historiografía jurídica catalana, ni, finalmente, puede aceptarse, sin matizarla al menos, la afirmación de que el poder soberano de los Austria no haya dejado ver sus efectos en Cataluña, al menos en la práctica.

Al parecer, la distinción fundamental entre constituciones y capítulos de Cortes es meramente formal¹³, si prescindimos de las dudas apuntadas. Sin embargo, deben valorarse algunas circunstancias: los capítulos de Cortes parecen desarrollarse al compás de las ausencias del monarca, que lleva a la presidencia de las Cortes a los lugartenientes, y de las tensiones entre los brazos y el monarca. El A. destaca claramente las consecuencias políticas derivadas de estas ausencias del monarca, que encuentran reflejo igualmente en situaciones críticas entre los brazos y el rey (pp. 27, 53 ss.). Desde este punto de vista, los capítulos de Cortes aparecen claramente como peticiones de los brazos, dirigidas al monarca, que éste puede aceptar, aunque a veces con limitaciones, o rechazar.

La ausencia permanente del monarca de Cataluña se traduce en un aumento progresivo del número de capítulos de Cortes, como muestra la reunión celebrada bajo Martín el Humano. Durante los Austria el número de los capítulos de Cortes crece de forma desmedida hasta el punto de superar las Constituciones; esto ocurre por vez primera —y única—, y el hecho no deja de ser sintomático, en las Cortes de 1599, la última de los reyes de la casa de Austria¹⁴.

Además, en las Cortes de Cataluña, celebradas bajo la casa de Austria, los capítulos de Cortes ven empañarse su carácter de petición, para acentuar su carácter de queja; los brazos se quejan al monarca de la inobservancia del derecho catalán y piden que se respete el mismo

13 Cf. trabajo citado supra n. 8.

14. Los índices de la tercera recopilación, salvo algunas pequeñas erratas, son correctos cuando distinguen entre constituciones y capítulos de Cortes; pero entre 1365 y 1409, ambas Cortes comprendidas no llevan a cabo esta distinción; todas las normas aprobadas en 1409 son capítulos de Cortes.

La característica formal de los capítulos de Cortes se centra en la fórmula "plau al senyor rey", que plasma el acuerdo entre el monarca y los brazos. ¿Qué ocurre, sin embargo, cuando este asentimiento no es total? Prescindimos aquí de aquellos capítulos que podemos calificar de nonnatos, al incumplir los brazos las condiciones impuestas por el monarca, o de aquellos que el monarca rechaza, siendo sin embargo incorporados a las Recopilaciones, o de aquellos dotados de una respuesta evasiva, que deja al arbitrio del monarca su cumplimiento, para limitarnos a aquellos otros en los que existe un divorcio entre la petición de los brazos y la respuesta del rey.

¿Pueden considerarse tales capítulos de Cortes resultados del acuerdo entre los brazos y el monarca? Los brazos de las Cortes aceptan lo aprobado en las mismas, haciendo salvaguardia de sus derechos y privilegios, pero a su vez el monarca señala que los capítulos deben valer de acuerdo con lo aceptado por el monarca ¹⁵.

El carácter de queja que presentan los capítulos de Cortes revelan el incumplimiento por parte del monarca del derecho catalán; el poder soberano no puede tener un límite en el derecho existente, superada ya la mentalidad altomedieval.

Si en 1599 se establece que toda norma aprobada en Cortes sólo podrá ser derogada por otra norma posterior, aprobada igualmente en Cortes, esta decisión no supone novedad alguna; es un intento de luchar contra el creciente desprecio del derecho catalán por parte del soberano. En 1283 se había establecido ya la necesidad de la colaboración entre el monarca y los brazos en la dación de un estatuto o constitución general. En 1289 se establece que no salga de la casa del rey carta alguna "contra Privilegis en Corts generals fets" y que las cartas contrarias "a privilegi General, o especial, ne contra costumars generals o specials de algu loc, no sie rebuda"; en 1299 se promete no hacer privilegio alguno contra lo aprobado en Cortes; en 1299 se promete revocarlo, y en 1321 se declara que el mismo "no valla ne sie observada".

Desde 1299 existe un tribunal especial para controlar el respeto de las normas aprobadas en Cortes, siendo de 1481 la famosa constitución "Poc valria", que establecía que "qualsevol letras, provisions, manaments, commissio, o commissions ab carta, o sens carta" contra el derecho catalán "esser ipso facto nulles", encargándose a los diputados del General la defensa de este derecho y atribuyéndose el control a la Audiencia. Y en este mismo año se establece "que per qualsevol vs, o verdaderament abus fet, e praticat" por el monarca o sus oficiales "encara que tals Vsos fossen observats per tant temps, que no fos memoria del contrari" no puede ser derogado o perjudicado el derecho catalán.

Y pese a todo ello, en 1553 tiene que pedirse al monarca que se declaren nulos los privilegios concedidos contra Constituciones, Capítulos y Actos de Cortes al Valle de Aneu; también en 1585, Felipe II (= III) revoca en Cortes

15. Las reservas de los brazos es una muestra más del apego a unos principios teóricos, que en la práctica no se observarían. Cf. supra n 11

unas pragmáticas dadas anteriormente. Toda esta situación podríamos resumirla en la forma de actuar en los nombramientos de titulares de oficios y beneficios eclesiásticos: sólo podían recaer sobre catalanes estos nombramientos, pero los monarcas de la Casa de Austria los hicieron recaer sobre extranjeros; de aquí las protestas de las Cortes, que sin embargo tuvieron que conformarse con pedir —y reiterar la petición en cada nueva sesión— que en el futuro no volviera a suceder, admitiendo que los ya nombrados pudiesen continuar en el desempeño de sus cargos

Se comprende así el esfuerzo por rechazar todo uso contra lo aprobado en Cortes. Veamos cómo funcionaba en la práctica. En 1365 se recuerda que la celebración de Cortes “pertanya a la persona del Rey tansolament, e no a altra persona”, y se protesta por la presidencia concedida y ejercida por su lugarteniente, señalándose que tal actuación no puede perjudicar a los brazos; sin embargo, a partir de este momento, los lugartenientes siguieron presidiendo las Cortes: el principio de que la presidencia de las Cortes corresponde a la persona del rey se mantiene, pero en la práctica es violado con el asentimiento más o menos forzado de los brazos ¹⁶.

Cobra ahora, creemos, todo su sentido la escasez de reuniones de Cortes en los últimos tiempos de la casa de Austria, que culmina con la ausencia de reuniones en los reinados de Felipe III (= IV) y Carlos II. La ausencia de estas reuniones impedía que los abusos cometidos pudieran ser sanados en las mismas. En los capítulos de las Cortes de 1702 se evidencia esta situación, agravada por el incumplimiento, por parte de los Diputados del General, de sus funciones, y por corresponder el control del respeto a las constituciones a un órgano —la Audiencia—, contra el cual se dirigían en líneas generales las acusaciones de no observar lo aprobado en Cortes. De aquí la necesidad de restablecer la doctrina de que los usos contra lo aprobado en Cortes son nulos e inválidos, “encara que fossen per tant temps observats, que no fos memoria de homens encontrari”, puesto que algunos han querido llegar a afirmar, que al no haberse celebrado Cortes, dado que las Cortes no los había revocado, debían considerarse como aprobados. Se rechaza esta interpretación y, tras recordar de nuevo que no se pudieron celebrar Cortes desde 1599, se vuelve a reiterar que sean nulos e irritos todos los usos realizados contra lo aprobado en Cortes, “y en particular desde el any M D.LXXXXIX. fins avuy”.

El derecho catalán mantenía así, en teoría, su integridad, aunque en la práctica venía siendo cotidianamente vulnerado y sólo a través de la celebración de Cortes podían revocarse de forma eficaz los actos celebrados contra el mismo. Esta práctica era el resultado de la actuación de la voluntad soberana del monarca, aunque nunca haya sido aceptada pacíficamente, si en 1702 lo primero que se pide es la vuelta a la situación anterior, con la anulación de todos los usos —en realidad, abusos— contrarios al derecho catalán.

16. El poder del monarca castellano encontraba sin embargo dificultades: esto explica que los virreyes no hayan llegado nunca a presidir las Cortes catalanas, como recuerda el A

Si acierta plenamente el autor, frente a un lugar común de la historiografía catalana, al señalar que “la raó suprema” —del decreto de Nueva Planta— “és la facultat del sobirà de donar o treure llibertat” (p. 85), por lo que “no cal veure, doncs, en els decrets de Nova Planta el motiu simplista del càstig d’uns súbdits rebels, ans bé una nova mentalitat política que ja s’havia manifestat durant els Austrias (Olivares)” (p. 87), nos parece necesario matizar la afirmación de que durante el reinado de la casa de Austria no haya sufrido modificación alguna la constitución catalana; los principios de la misma se mantienen, pero en la práctica se violan constantemente.

Esta actividad soberana del monarca ha sido subvalorada a partir de la creencia de que tras 1542, con Carlos I, desaparece la legislación emanada exclusivamente por el monarca. Una lectura atenta de la compilación catalana muestra la inexactitud de tal creencia: en las Cortes de 1585 se mencionan unas pragmáticas, que ahora se abrogan, emanadas por Felipe II (= III); en 1702 se mencionan dos reales decretos, uno de 1660, y otro de la reina gobernadora doña Mariana de 1675; y en el mismo año se menciona otro Real Decreto, éste de 1661¹⁷.

También en las recopilaciones castellanas podemos encontrar normas regias, que afectaron a Cataluña; así la real cédula de 1564, que ordena la aplicación del Concilio de Trento a toda España o la orden de expulsión de los moriscos¹⁸.

El caso más claro sería, sin embargo, el reconocimiento por parte de las Cortes catalanas, en 1585, de la vigencia en Cataluña de la prohibición establecida por Felipe I (= II) de dirigirse a estudiar a las universidades extranjeras¹⁹.

¿Prohibió realmente Jaime I el derecho común? (p. 29). ¿Se siguió aplicando, pese a esta prohibición, el derecho común? (p. 30). Conviene subrayar que Jaime I prohíbe el empleo de las leyes romanas, el decreto y las decretales. A leyes romanas alude el orden de prelación de fuentes en Lérida, de 1228, y en Tárrega, de 1243. La composición de Josá de 1272 habla ya de “dret comú” y al “dret comú” aluden también las Costums tortosinas; que se entiende por “dret comú” en 1380, lo muestra la pragmática de Pedro III: derecho canónico y derecho civil. ¿Era éste el sentido originario? En las Costums de Horta y en las de Mirabet sus órdenes de prelación invocan el derecho común, pero no debe olvidarse que dependen de las Costums de Lérida.

Montjuich afirmaba que debía recurrirse al derecho romano, lo mismo que Guillermo de Vallseca; Jacobo de Vallseca defendía el recurso al derecho romano y canónico. En los testimonios recogidos en la tercera recopilación, anteriores a 1409, se mencionan conjuntamente leyes y cánones, dere-

17. *CYADC*, I 8,4,4 (1585); 7,6,1 (1702); 4,26,12 (1702).

18. *CYADC*, I 1,11,1 (1503) prohíbe la expulsión de musulmanes, la orden de expulsión de moriscos en NR 12,2,4; la cédula que ordena la aplicación del Concilio de Trento en NR 1,1,13; alusiones a este concilio en *CYADC*, I 1,9,6; 7,13,2.

19. NR 8,4,1; alusión a esta prohibición en *CYADC*, I 2,8,1.

cho canónico y derecho civil o romano, o se mencionan aisladamente cada uno de ellos, a veces se alude simplemente a "dret". Las renunciaciones, en esta misma época, suelen aludir al derecho romano y al derecho canónico.

Montjuich justificaba el recurso al derecho romano por ser justo y equitativo. Esta interpretación supone una modificación en el concepto de derecho común, que se encontraba en las fuentes romanas, para las que es aquel derecho que, con base en la razón natural, se aplica a todos los hombres. Ahora el derecho común encuentra su fundamento en la equidad. Mieres, siguiendo a Montjuich, puede decir por ello que tras el derecho propio de Cataluña debe recurrirse "ad arbitrium regis", el cual es "secundum iura communia scilicet, canonica, et civilia promiscue, prout sunt rationabilia, et continent aequitatem, et bonam rationem"; se debe recurrir al derecho común "in quantum continet aequitatem, et bonam rationem, quia praesumitur ius commune habere rationem", por lo que se prefiere el derecho canónico. Esto explica que el término "dret comú" es propio del "ius naturale", que es el mismo entre todos los hombres, el derecho positivo se diversificó en las distintas ciudades y se llamó por eso "ius proprium". "Sed forte hic loquitur de iure communi Romanorum", concluye Mieres. Ahora bien, este "ius commune Romanorum" no es ya aquel "ius commune romanorum", que en las fuentes romanas se contraponen al "ius singulare", conceptos que no son desconocidos tampoco en Cataluña, sino un derecho que es común por ser justo y equitativo. El derecho común es el derecho romano, pero el derecho romano no es el único justo y equitativo; hay así derechos comunes, es decir, el derecho romano y el derecho canónico, en 1510, en una norma de las Cortes catalanas, se mencionan "los drets comuns"; pero también el derecho canónico y el derecho romano se conocen como "ius commune". Este confusionismo terminológico no ha sido aclarado todavía y ello tiene graves consecuencias.

Entre 1251 y 1409 se aplicó en Cataluña el derecho romano y el derecho canónico, pero falta por ver si se aplicó el derecho común, es posible que la aplicación del derecho canónico tuviese lugar por razón de la materia, por lo que, como quería Montjuich, el derecho supletorio, a través del recurso al príncipe, sería el derecho romano.

¿Puede decirse que el capítulo de Cortes de 1409 establece un orden de prelación de fuentes, reconociendo al derecho común como derecho supletorio? (p. 62). La lectura del mismo muestra claramente que se limita a hacer una enumeración de fuentes, aunque muy pronto se tendió a interpretarla de forma jerarquizada.

Se puede decir que oficialmente se hace este reconocimiento de la primacía del derecho catalán en una constitución aprobada en las Cortes de Barcelona de 1413, de la que sólo se incorporó la primera parte, como prólogo, a las recopilaciones. En la parte no recopilada se dice que "e per tal que los dits Usatges e constitucions, capitols de Cort e altres leys de la terra sien mils observats e observades segons lur seria e tenor e no sie recorregut a altres leys en los casos que son determinats per los dits Usatges, constitucions e capitols de Cort e leys de la terra confirmam specialmente lo Usatge

de Barchinona que comense en lati Judicia curie, etc.; e manam que aquell sie observat segons la sua seria e tenor" ²⁰. Esta preferencia concedida a las leyes de la tierra la refleja la petición realizada en el Parlamento de Barcelona de 1416, de que no se aplique el derecho romano y el canónico. De forma oficial se vuelve a sancionar esta primacía de las leyes de la tierra en las Cortes de Barcelona de 1422, al aceptarse la petición, realizada ya en las Cortes de S. Cugat del Vallés y Tortosa de 1419-20 de que los abogados deben tener "los vsatges de Barçelona, Constitutions, e Capitulos de Cort de Cathalunya, segons las quals, ans de tots altres drets ha esser jutjat dins lo Principat". De forma incidental, en 1585, al establecer las normas que deben aplicarse, se indica "leys de la terra, y en deffecte de ellas del dret commu".

¿Es posible distinguir un orden de prelación dentro de las leyes de la tierra? Dar preferencia a los Usatges y Constituciones supondría derogar los órdenes de prelación de fuentes establecidos en las Costums municipales. Pese a la jerarquización establecida en las redacciones municipales, con el transcurso del tiempo, como hemos visto, el derecho de Cortes se impuso a los restantes derechos. Salvo el reconocimiento expreso de privilegios y costumbres, el derecho aprobado en Cortes debía aplicarse en primer lugar, derogando y modificando los otros derechos de la tierra, a los cuales sólo se podía recurrir en segundo lugar ²¹.

Si algo de esta situación deja ver ya la constitución mencionada de 1413, que manda recopilar Usatges y constituciones, pero también que se razonen y aleguen "los dits Usatges, constitucions, capitols de Cort e altras leys de la terra", la petición realizada en el Parlamento de Barcelona de 1416 de que se acuda a Usatges, Constituciones y capitulos de Cortes, "o deffallent aço, per custums aprouats daquell loch o vegueria on se menara la causa" refleja fielmente este clima. Esta posición, mantenida en la petición realizada en 1419-20 encuentra sanción oficial en 1422. Ahora las leyes de la tierra se circunscriben a Usatges, Constituciones y Capítulos de Cortes, que deben aplicarse antes que cualquier otro derecho. Esto muestra ya el papel secundario que se atribuye a los otros derechos de Cataluña; este papel secundario se acentúa en otras ocasiones, de forma incidental: en 1432 se alude a la posibilidad de actuar "per totas altras vias, e maneras introduidas e permesas per vsatges de Barcelona, Constitutions, e Capitols de Cort de Cathalunya o dret commu" ²²; no se mencionan ya los otros derechos de Cataluña, como tampoco se mencionarán en 1585, como hemos visto. Dentro de esta línea quizá sería fructífero examinar hasta qué punto la afirmación contenida en la constitución de Felipe II (= III), que manda decidir según "la dispositio dels Vsatges, Constitutions, y Capitols de Cort, y altres drets

20. CARAVYC XI (1907), 283. Agradecemos a Josep M.^a Gay algunas de estas citas.

21. Si desde 1283 los privilegios estaban confirmados por las Cortes, por el principio de que las normas posteriores derogan las anteriores, los privilegios podían ser derogados por la legislación posterior de Cortes, como las constituciones más antiguas y los mismos Usatges.

22. No creemos que deba tomarse en consideración *CYADC*, III 1,7,3 (1419).

del Presente Principat, y Comtats de Rosselló, y Cerdanya" no será una alusión al derecho recogido en la Recopilación.

En los años anteriores a 1409 se habla de derecho civil y canónico, como hemos visto. Los abogados deben tener los cinco libros de derecho civil o, al menos, los libros ordinarios de derecho canónico; esto mostraría una cierta preferencia por este último, salvo que esta norma tenga presente el hecho de que normalmente eran eclesiásticos los versados en derecho. En 1409 se reconoce el derecho común, pero en 1416, en el Parlamento de Barcelona, se pide que no se pueda recurrir ni al derecho civil, ni al decreto ni a las decretales, reflejando, como manifiesta la fórmula empleada, la prohibición de 1251; en las Cortes de Tortosa de 1429-30 se intenta limitar el empleo de los juristas de la Recepción

Estas vacilaciones quizá deban ponerse en relación con la vigencia, al mismo tiempo, de una serie de normas de diferente alcance. En las Cortes de Barcelona de 1431-34 se presenta un escrito de un jurista versado en derecho, donde se plantea si tras las leyes de la tierra debe recurrirse o a las leyes góticas y al arbitrio del príncipe, según el Us. 81, confirmado, como hemos visto hace poco, en 1413, o al sentido natural, según la constitución de 1251, ó al derecho común, como había establecido en 1409 Martín el Humano y en cierto sentido confirmado la mencionada constitución de 1413.

Los textos recogidos muestran que ha sido esta última decisión la seguida, pero nada aclara que debe entenderse por derecho común. Sabemos que la interpretación de Mieres triunfaría en 1599. ¿Pretendieron las Cortes de 1409 reconocer la aplicación del derecho común entendido como derecho canónico y derecho romano en Cataluña? En las Cortes de Tortosa de 1429-30 se pidió que se estableciera que en todas las causas, en las que hubiera diversidad de opiniones "de doctors glosadors se haia a seguir en les causes legiscals la oppinio de Bartol doctor e glosador de dret ciuil, e en les causes canonicals la oppinio de Johan Andre doctor glosador de dret canonich" Esta decisión parece apuntar a una aplicación de ambos derechos por razón de la materia, lo que hace dudar que en la alusión al derecho común en 1409 se esté pensando en el derecho romano y canónico conjuntamente

Este excelente trabajo se cierra con un capítulo sexto, dedicado al Decreto de Nueva Planta (pp. 85-93) y unas conclusiones (97-102), donde se llama la atención sobre las tareas más urgentes a realizar para un mejor conocimiento de la historia del derecho catalán.

Barcelona, 3-VII-1979

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS

WOLFF, Hans Julius: *Das Recht der griechischen Papyri Ägyptens in der Zeit der Ptolemaeer und des Prinzipats. Zweiter Band. Organisation und Kontrolle des privaten Rechtsverkehrs*, en "Handbuch der Altertumswissenschaft" (C. H. Beck, Munich, 1978), XXX + 297 págs.

Aparece primero el volumen segundo que trata de los documentos que permiten estudiar la realidad de los actos jurídicos y su control oficial en la época de los Tolomeos y del Principado. El volumen primero, en preparación, tratará de los fundamentos históricos, sociológicos y políticos del Egipto en la época referida.

A diferencia de los tratados sobre este tema de autores anteriores como Taubenschlag y Seidl, H. J. Wolff, al limitarse cronológicamente, excluye la exposición de los cambios operados a partir de Diocleciano, no sólo por razones de economía de trabajo, sino por estimar perfectamente lícito, desde el punto de vista histórico-jurídico, tratar unitariamente la época referida y separar los tres últimos siglos del dominio de Roma hasta el ingreso de Egipto en el área del Islam (641 d.C.), por las profundas modificaciones en el sistema administrativo, en la justicia, en las instituciones de derecho privado y en las formas documentales. Esta separación contribuye, sin duda, a la claridad de la visión histórica, si tenemos en cuenta que la anexión de Egipto al Imperio romano no supone cambios decisivos en la administración territorial, ni en las escrituras, ni en el derecho privado; los romanos asumen el sistema helenístico y las reformas que introducen, bastante más tarde, más que trastrueques revolucionarios, son, en forma y fondo, cautelosos desarrollos y imitaciones de lo que existía.

H. J. Wolff, empeñado desde hace años en este trabajo, según comunicó al que suscribe, ha valorado todas las ediciones de fuentes y toda la bibliografía publicadas hasta fines de 1977. tarea ímproba en la papirología, de producción abundante tanto en nuevos descubrimientos de fuentes como en bibliografía

El formalismo de cuño romano que atribuye efectos jurídicos a la expresión de fórmulas determinadas o a la realización de ritos preestablecidos, era extraño tanto al derecho helenístico como al griego antiguo que, como elementos formales, sólo disponían de testigos y documentos. Es conocida la extraordinaria importancia de la escritura en la patria de los papiros en todos los tiempos y ámbitos vitales, incluyendo, naturalmente, el tráfico jurídico privado. El ingreso de Egipto en el mundo helenístico no supone una mutación en los usos antiguos. Como la escritura está muy arraigada en la vida jurídica de todo el Oriente Próximo, cuando los griegos se asientan en el Imperio de Alejandro se encuentran con una práctica documental que les era familiar por cuanto ellos hacían lo mismo desde siglos atrás. La expansión del mundo griego significa únicamente, en este punto, una ampliación y consolidación y, quizá también, una institucionalización de usos persistentes, pero, en ningún caso, una innovación revolucionaria.

En el comercio marítimo de las ciudades griegas del siglo IV a C y quizá

en todas partes de la zona, aquella práctica estaba en manos de profesionales de la redacción de documentos que, en parte, ganaban su vida como ayudantes privados de los interesados y, en parte, colaboraban, como notarios autorizados, en la redacción de escrituras. En los siglos posteriores a Alejandro ocurría esto donde los griegos se habían asentado y no sólo en las ciudades, sino incluso en las aldeas. Y no parece que los escribanos de los diversos territorios trabajaran aisladamente: hay rasgos comunes llamativos tanto de forma externa como de estructura interna, de estilo y cláusulas estereotipadas que aparecen en Egipto y en otros territorios del Asia Menor y Anterior. Había formularios, algunos de los cuales gozaron de aceptación internacional; y los escribanos se atendrían fielmente a ellos, sin especiales inventivas, por cuanto, en ocasiones, aparece la forma singular a pesar de la participación de varias personas en el acto que se documenta, o del masculino aun cuando las partes fueran mujeres.

Luego de la introducción que expone las ideas expuestas hasta aquí, el primer título trata de los métodos de documentación de los actos jurídico-privados (con exclusión de los testamentos) en la época referida. El núcleo de este primer título es el estudio de los diversos tipos de documentos (capítulo II), precedido de la organización y métodos de trabajo de los notarios y de los tan característicos archivos o registros oficiales (capítulo I), y seguido de la discusión de la relevancia jurídica de los documentos jurídico-privados (capítulo III).

Se puede apreciar el interés de las administraciones tolemaica y romana por controlar la actividad negocial de los súbditos. Entre otras razones este interés es, presumiblemente, el motivo jurídico-político de la introducción, a mediados de la época ptolemaica, de la *anagraphé* (inscripción o anotación en el registro de actos jurídicos llevado por el notariado, término técnico desde 146 a. C. hasta Diocleciano) de los negocios redactados en lengua demótica. En el mismo sentido se explica la agudización de ese requisito mediante el deber, impuesto por los romanos en seguida de su instalación en Egipto, de depositar los documentos demóticos anagrafados en los archivos centrales de Alejandría. Finalmente habría perseguido también el mismo objetivo la descentralización del notariado griego en los distritos, llevada asimismo a cabo al comienzo de la época romana.

Este mismo afán parece haberse expresado, de forma todavía más contundente, en tres innovaciones que constituyen el objeto de estudio del título segundo: *instituciones de control*. La *katagraphé* (siempre conexas con la adquisición de la propiedad sobre inmuebles y esclavos, es un registro especial de la propiedad fundiaria y de los esclavos y evoluciona y llega a significar, en época romana, el acto mismo que se registra e incluso el mismo documento registrado), problemática institución singularmente característica del derecho de Egipto en esta época, corresponde fundamentalmente al ordenamiento de los Lágidas, como según H. J. Wolff, hay que sostener contra la opinión dominante. La segunda es el registro de la propiedad inmobiliaria y esclavos o *bibliothéke egktéseon* (que, en la misma línea que la *katagraphé*, aparece por primera vez, poco después del 72 d. C., organizado según individuos, no

según fincas). La tercera sería la *anakrasis*, comprobación del *status* de los esclavos. Las dos últimas son creaciones romanas.

Dice el autor en el epílogo (*Valoración histórico-jurídica del conjunto*) que durante los seiscientos años que van desde la introducción de la *syngraphe* helenística en Egipto, hasta la recepción en época diocleciana, del documento redactado por *tabelliones*, llama la atención la extraordinaria flexibilidad del "sistema" que, no obstante su dinamismo, permite caracterizar unitariamente a toda esa época.

Reitera lo que demuestra en las páginas donde específicamente trata del tema (136 ss.): En la época de los Tolomeos y en el Principado, la validez de un negocio jurídico de la vida ordinaria no dependía de su documentación en una forma determinada, a diferencia del Derecho romano que, por ejemplo, hacía depender el nacimiento de una obligación del formalismo de una *stipulatio*. El empleo de uno u otro tipo de documento dependía, en gran medida, de los usos locales vigentes, determinados a veces por la moda, por las preferencias personales o por circunstancias meramente externas como la accesibilidad o no de oficinas notariales o la elusión de costos. La forma, en general, no era determinante ni para los efectos jurídicos materiales del acto documentado, ni para los procesales. Esta equiparación material de todos los tipos de escrituras abre el entendimiento de la terminología de los documentos jurídicos de las fuentes papirológicas.

Eran excepción los requisitos exigidos por la legislación de los Tolomeos, agudizada, según parece, por los romanos, del registro y archivo de los documentos demóticos como requisito de su plena efectividad y la documentación pública o cuasi-pública (por los bancos) según la manera griega, o publicación por medio de la *demosiosis*, como lo eran, en época imperial los requisitos establecidos por el derecho positivo sobre la utilizabilidad de un documento como título ejecutivo y su redacción según modelo en el registro inmobiliario o *egkteseon*.

No existía, sigue diciendo H. J. Wolff, una teoría del documento tal como se desarrolla en el Derecho romano tardío partiendo de la práctica y de la legislación imperial. Las fuentes no permiten saber, con la deseada claridad, hasta qué extremo la documentación estaba regulada en el Egipto prediocleciano. Se sabe, con gran probabilidad, que algunos requisitos dictados por los Tolomeos o por los prefectos romanos no pasaban de ciertos formalismos (forma de la datación, número de testigos, técnica de la *anagraphe*, etc.) y, en todo caso, la exclusión de algunas formas documentales para según qué tipo de utilización.

Dice asimismo que los conceptos de la investigación papirológica hasta hoy se adelantan al cuadro que las fuentes ofrecen sobre datos comprobados en cuanto a la problemática de los documentos; concretamente, en cuanto a la relación contrapuesta del documento privado y del público y, en consecuencia, la de la *katagraphe* y de registro inmobiliario o *egkteseon*, especialmente en el ámbito del derecho privado y del procesal. No hay puntos de apoyo para establecer, como principio, la discriminación a favor de la credibilidad de los documentos notariales frente a los privados.

Por lo que respecta a la atención prestada por los Tolomeos y por el gobierno provincial romano a los métodos de escriturar los actos jurídicos, es orientada por el ánimo de mantener el tráfico jurídico de modo ordenado, doblegar el abuso del derecho por los órganos del poder y eludir el peligro de un desorden en las relaciones posesorias y de dominio; servían ante todo a esta última finalidad las instituciones de control que hemos mencionado.

En un segundo plano, algunas de estas instituciones, aunque no nacieran ni fueran configuradas con ese fin, suponían ventajas desde el punto de vista fiscal. En cualquier caso, todas servían al interés público. Ninguna de ellas suponía un efecto iusprivatista inmediato en el sentido de que la elusión o desprecio de las formalidades con ellas conexas jugara un papel material decisivo en la creación o transmisión de derechos. Podían implicar ventajas jurídico-privadas accesorias y ofrecer, ciertamente con frecuencia a los particulares, un incentivo, nunca forzado, a seguir las prescripciones. El que su relevancia para la vida jurídica privada se limitara a crear situaciones favorables *de facto*, pero irrelevantes en sentido jurídico estricto, no cambia esta postura. Es probable que éste fuera uno de los motivos que influyeron en el agotamiento y caída final de la documentación pública y del registro inmobiliario desde el siglo III.

Un libro esclarecedor y antidogmático, escrito por la primera autoridad de hoy día en el derecho de los papiros.

JESÚS BURILLO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

ALMEIDA COSTA, Mario Julio de: *Direito de Obrigações*, 3.^a ed. refundida. Coimbra, Livraria Almedina, 1979. 838 págs.

Aunque sea muy breve, no debe faltar en el ANUARIO la noticia de este libro de la pluma brotado, procedente de la enseñanza de un historiador del derecho que ya en sus producciones dentro del marco de la disciplina se ha caracterizado por llevar su rigurosa investigación histórica hasta el derecho actual (cfr. este ANUARIO, 30, 1960, 649-651). Su primera edición era el fruto de un curso universitario dictado el mismo año lectivo que presencié la entrada en vigor del Código Civil portugués de 1967. Un miércoles jurídico de nuestro Seminario Hinojosa, en Granada, el doctor Marín López, ahora allí catedrático, nos explicó este Código (prensa local del 30 nov. 1967), en cuya redacción otro colega de asignatura, el llorado Guillermo Braga da Cruz, buen civilista (cfr. este ANUARIO, 14, 1943, 701), había tenido una destacada y efectiva participación en la parte de familia y sucesiones. El curso respondía a un plan más amplio, de unas Instituciones de Derecho Civil, interrumpido por haber sido llamado el autor a una elevada función de gobierno, en la que puso el sello de su personalidad de jurista y universitario. Allí, en la Plaza del Comercio, le saludamos en 1968, viendo con alegría que su cargo no le había restado espíritu escolar

Incluso con carácter fragmentario, que no es excepcional en la tradición civilística, estas Obligaciones son la obra de un maestro. En la presente edición el libro ha sido reelaborado con elementos obtenidos en el paso por las aulas brasileñas, porque todo aprovecha a un profesor. La unidad de cultura y civilización explica esa atención, ampliada también al derecho español, al de otras naciones de la América española y al Common Law. Las notas históricas, como las romanísticas, son muy discretas, mejor dicho, excepcionales, aunque siempre en cuestiones cardinales. Historia del Derecho para el siglo que viene

R. GIBERT

ARTOLA, M.; BERNAL, A., y CONTRERAS, J.: *El latifundio. Propiedad y explotación, ss. XVIII-XX*. Ministerio de Agricultura, serie *Estudios*. Madrid, 1978.

El presente libro consta de tres partes bien diferenciadas. La primera de ellas, titulada *Propiedad y explotación de la tierra en la Andalucía del siglo XVIII*, es obra del Profesor Artola. La segunda, escrita por Jaime Contreras, se circunscribe a «*La explotación del patrimonio del Duque de Osu-*

na», posiblemente el modelo más expresivo de gran hacendado del Antiguo Régimen. Y la tercera, debida a Antonio Miguel Bernal, está dedicada a «*El latifundio y su evolución*».

Partiendo de la información proporcionada por el *Catastro de Ensenada* y seleccionando un determinado número de fincas, los autores nos proporcionan una muestra suficiente de latifundios andaluces. Trabajo complejo y minucioso, mucho más si tenemos en cuenta la gran falta de información que acerca de la distribución y de la titularidad patrimonial de las fincas poseemos en la actualidad. Podemos seguir, en un período de más de doscientos años, la evolución de cien grandes explotaciones desde su constitución hasta 1755 con todas sus transformaciones y permanencias posteriores llegando a nuestros días. Los resultados vienen expresados en multitud de cuadros que nos ilustran de las vicisitudes a las que estuvieron sometidas las fincas seleccionadas, trabajo, pues, laborioso e interesante.

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL.

AZEVEDO, Rui de; COSTA, P. Avelino de Jesús da; PEREIRA, Marcelino Rodríguez: *Documentos de D. Sancho I (1174-1211)*, Vol. I, Centro de Historia da Universidade de Coimbra, Coimbra 1979, XXIII-392 págs.

La iniciativa de esta obra fue debida al eminente diplomata portugués Doctor Rui de Azevedo, que con ella continuaba el primer tomo de los *Documentos Regios* editado por la Academia Portuguesa de Historia en dos volúmenes (1958 y 1962), comprendiendo los diplomas del conde D. Enrique, de D.^a Teresa y del primer rey portugués Alfonso Enríquez, desde 1095 a 1185.

Fallecido el 5-X-76 el Doctor Rui de Azevedo sin haber redactado la introducción diplomática al reinado de Sancho I y quedando apenas esbozadas las notas críticas referentes a algunos de los documentos controvertidos, el P. Avelino de Jesús da Costa asumió la tarea de redactar esa Introducción y las correspondientes notas críticas.

Pero como entre tanto la transcripción de los documentos que corría a cargo del Dr. Marcelino Pereira estaba ya imprimiéndose y ante la imposibilidad de que paralelamente a esta impresión el P. Avelino de Jesús da Costa pudiera acabar la grave tarea que la muerte del Dr. Rui Azevedo había echado sobre él, ambos autores convinieron en que apareciera sin más demora este primer volumen sin esperar a la Introducción y las Notas Críticas que quedan así aplazadas para el segundo volumen en el cual se añadirán además las referencias a los documentos perdidos, más de 200, los índices antroponímico, toponímico e ideográfico, un glosario latino-portugués con los términos especiales de los diplomas del primer volumen, y un cierto número de reproducciones fotográficas de los documentos más significativos.

En este primer volumen se publica el texto de 239 documentos de Sancho I, comprendidos entre los años 1174-1211; su transcripción ha sido muy cuidada y responde a las modernas exigencias críticas. Cada documento, como es usual en esta clase de publicaciones, va precedido del correspondiente resumen, de la indicación de las diversas fuentes manuscritas tanto originales como copias, así como de las publicaciones de que ha sido objeto el diploma, y las referencias de alguna importancia al mismo en los diversos autores.

La serie documental va precedida de las normas seguidas en la transcripción y del elenco de siglas y abreviaturas; asimismo va seguida de algunas adiciones, de las fuentes manuscritas utilizadas, de la bibliografía citada y del índice cronológico de los documentos.

Sea bienvenida esta gran colección documental que tiene su correspondencia castellana en los dos volúmenes del Prof. Julio González con la documentación de Alfonso VIII, de algo mayor ámbito cronológico (1145-1217). Estas colecciones diplomáticas son el apoyo fundamental que permiten luego los avances históricos del período en ellas documentado; con esta obra Portugal ya tiene publicados todos sus documentos regios hasta 1211.

Nuestra felicitación y agradecimiento a los autores de este volumen que nos permitirá el estudio comparativo de nuestras instituciones castellanas con las del reino hermano y un mejor conocimiento de éste en sí mismo.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

BARBER, M.: *The Trial of the Templars* (Cambridge, University Press, 1978), VIII-312 págs.

El 13 oct. 1307, el Rey Felipe IV el Hermoso de Francia mandó encarcelar a los Templarios de sus reinos. Se utilizó la tortura sistemáticamente, hasta que los caballeros de la Orden del Temple confesaron toda una serie de delitos (algunos altamente inverosímiles) de los que se les acusaba. El papa Clemente V trató, aunque débilmente, de defender a los Templarios, haciendo un proceso paralelo, que arrojó unos resultados no siempre claros en favor de la inocencia de los procesados. Una encuesta ordenada por el papa en otros países dio como resultado que en ninguna parte se acusó a los Templarios de los delitos que les achacaban en Francia y territorios bajo la influencia gala. Por fin, en el Concilio de Vienne (1311), el papa suprimió a los Templarios, medida que no alcanzaron a comprender del todo los padres de aquel Concilio Ecuménico. Los bienes pasaron a la Orden de los Hospitalarios, menos los que se incautó el Rey de Francia para compensarse de los gastos del proceso que había instruido a los caballeros del Temple.

Sobre este tema se han publicado muchas fuentes y se ha escrito una literatura relativamente amplia. Las fuentes de origen francés no son generalmente muy atendibles dada la forma como el proceso se desarrolló. En el

presente libro se hace una historia pormenorizada al detalle de este proceso. Y este es su principal mérito. Desafortunadamente, no parece posible hoy día saber mucho más sobre este asunto de lo que ya había dicho la historiografía anterior. Los caballeros del Temple fueron fundados en 1119 para la recuperación, conservación y defensa de la Tierra Santa y de los accesos a la misma. En 1291, con la caída de S. Juan de Acre, se consumó la pérdida de la Tierra Santa, con lo cual los Templarios quedaron imposibilitados de cumplir el fin primordial para el que se habían fundado. De hecho actuaban como banqueros de papas, reyes y otros personajes e instituciones, sobre todo en Francia, que era el país de origen de los primeros caballeros que habían fundado esta Orden en Tierra Santa. Pero más que sus bienes, que no eran despreciables, parece interesaban los Templarios como víctimas al Rey de Francia dentro del juego de sus tensiones con el papado. En este sentido, el proceso de los Templarios jugó un importante papel, como ocurrió también con el proceso que paralelamente se instruyó al papa Bonifacio VIII después de muerto. Si esto se le ocurrió al Rey o a su ministro Nogaret, es cosa secundaria. La vieja cuestión de si los Templarios eran inocentes o culpables pierde así gran parte de su interés. Por otra parte no hay razones seguras para afirmar que los Templarios fueran más o menos observantes que otras Ordenes militares paralelas. Tal es a grandes rasgos la tesis principal de este libro.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

BENEDEK, Ferenc: *Die "conventio in manum" und die Förmlichkeit der Eheschliessung im römischen Recht* (Studia Iuridica Universitatis, Pécs, 1978), 31 págs.

Partiendo de la opinión común sobre el matrimonio romano como situación de hecho, el autor examina los datos existentes sobre las formas de adquirir la *manus maritalis* y las ceremonias habituales para iniciar la convivencia conyugal

A. O.

CANTELAR RODRÍGUEZ, F.: *Catálogo de Incunables de las Bibliotecas del Convento de Franciscanos y del Seminario Diocesano de Santiago* (Humanismo, Reforma y Teología. Cuadernos de Historia de la Teología, 1; Santiago, Editorial "El Eco Franciscano" 1978), 48 págs.

El presente fascículo inicia una serie de monografías, textos y repertorios bibliográficos relativos al pensamiento teológico del s. xv y xvi en España. Su director es el Dr. Isaac Vázquez Janeiro, profesor de Historia Moderna en el Pontificio Ateneo Antoniano de Roma. En este primer fascículo se con

tiene un catálogo de los incunables de la Biblioteca de los Franciscanos de Santiago de Compostela y del Seminario Diocesano de la misma ciudad. En el primer caso, nos hallamos ante una biblioteca viva, que, por lo que a los incunables se refiere, se complementa notablemente a lo largo del lapso de tiempo que corre desde mediados del siglo pasado. Cada uno de los incunables procede de otros conventos y de diversos donantes, aparte naturalmente de los que ya se conservaban en el Convento santiagués desde antiguo. Aunque su número no es muy elevado (71 en los Franciscanos y 7 en el Seminario), hay algunos de extraordinaria rareza, de los que sólo se conoce uno o dos ejemplares más. La mayor parte son de carácter filosófico-teológico. Pero no faltan algunos de otras especialidades, como por ejemplo unos 18. en los que se conservan obras de canonistas o teólogos-canonistas como el Tostado, Angel de Clavasio, S. Antonio de Florencia, Graciano y Juan de Torquemada. La realización de este catálogo es realmente impecable, como cabía esperar de un especialista en esta materia de la categoría del Dr. Francisco Cantelar.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio de la: *Algunas notas sobre la historia de la Universidad*. Discurso inaugural del año académico 1978-79 Universidad de Oviedo, 1978, 34 págs.

Nuestro querido amigo y compañero ha vencido su agrafia —que ataca a los mejores— por cumplir el precepto de redactar el discurso de apertura en la Universidad de Valdés y Alas. El Anuario debe consignarlo. El folleto es un díptico. En una de sus hojas se ve como en espejo el tema de los propios discursos (al que dedicó el suyo don Lamberto Echeverría el año anterior en Salamanca), con la curiosa anécdota de un conflicto por esa leve y duradera prerrogativa de los catedráticos. El autor se complace en hojear y poner ante los oyentes el texto de los debidos a titulares de nuestra asignatura que le precedieron en la ocasión solemne en el mismo lugar. El establecimiento de nuestra asignatura en 1883, por obra de Gamazo, permite evocar los nombres de tres asturianos ilustres que la habían configurado como disciplina científica, y que forman una generación: Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811), Francisco Martínez Marina (1754-1833) y Pedro José Pidal (1799-1865). Los dos primeros catedráticos en Oviedo fueron don Gerardo Berjano y Escobar (1886-1887) y don Guillermo Estrada y Valverde (1889-1895). Aquél regentaba Disciplina Eclesiástica cuando inauguró el curso 1862-63 con una lección sin título sobre la influencia de las grandes figuras de la Iglesia en la formación del derecho. El segundo ocupó la tribuna en 1895, cuando había abandonado la Historia del Derecho por el Mercantil, y disertó sobre el testamento del código civil y de las regiones forales. El que luego sería titular de Literatura Jurídica en el Doctorado de la Central, don Rafael Ureña y Smenjaud (1852-1930) habían pronunciado su lección de

apertura para 1881-82, siendo titular de Administrativo y Político, sobre "la antigua filiación de la moderna teoría correccionalista y el origen de la ciencia jurídico-penal".

El decisivo 1898 le tocó pronunciar el discurso a Rafael Altamira y Crevea (1866-1951), primero que había accedido por oposición, dos años antes, a la nueva cátedra. Consonante al momento, habló sobre "Universidad y Patriotismo", y es un pequeño monumento del regeneracionismo, en el que destacan dos condiciones muy ligadas a nuestros estudios, a saber: restaurar el crédito de nuestra historia y evitar el retroceso arcaizante. Propugnó la extensión universitaria y defendió la rentabilidad de la educación.

Diferente es el tono de la ceremonia al comenzar el curso 1916-17, en la que actúa el granadino Rafael Acosta Inglott, que ingresado en Oviedo en 1914 volvería a su ciudad natal en 1919. Su discurso es una rigurosa monografía sobre el municipio medieval de Oviedo, en el que se advierte el influjo de Hinojosa. Este no es perceptible todavía en don Ramón Prieto Bances, antiguo alumno y auxiliar, iniciado en la historia por Altamira, que abre el curso en 1928 con unos "Apuntes sobre el señorío de Belmonte". Podemos admirarlo en su *Obra Escrita*. Allí sí late la emoción académica local.

En la segunda hoja reluce el Patronato universitario, que ostentó para Oviedo el duque de Alba. Todavía en 1937, acaso no derecho ni obligación legal, conservaba efectiva vigencia, como el autor constata por tradición oral. En 1845 el titular actuaba oficialmente en una concesión de becas. Vemos analizado con detalle el origen e índole de este cargo y función, en el testamento de Valdés, de 1566, y en los estatutos de 1609 y 1618. Nada se encuentra en el archivo ducal sobre este patronato, pero en compensación el autor ha encontrado los documentos de otro patronato de la misma casa sobre la Universidad de Sevilla, establecido por contrato de 1604 entre dicho colegio y el conde-duque de Olivares. Su examen proporciona una contribución valiosa para esa disciplina independiente que linda por un lado con la nuestra, y es la historia de la Universidad.

En estas breves páginas campea un buen estilo y honesta erudición. Con el cariño y respeto que merece quien fraternalmente nos recibió en la cátedra de don Galo, debemos censurar su parsimonia en publicar. Nos ha deleitado su alocución en el homenaje que su Universidad rindió a la memoria de don Ramón Prieto Bances (*Obra Escrita*, t. I, pp. XI-XVII) de quien él mismo dijo que es un ejemplo, también en su incansable publicar. De su labor en cátedra nos llegan referencias favorables; por carta, en las contadas ocasiones de vernos comprobamos su despierta vocación, su entusiasmo por la común disciplina. Hay un aspecto de su enseñanza e investigación que no puede ser bastante apreciado ni rendir todos los frutos que podría, si fuera objeto de publicación: las excursiones hacia los teatros de acontecimientos de historia del derecho o afines a la misma, preparadas con la lectura de los textos. No está todo el derecho en los libros jurídicos. También los monumentos materiales lo reflejan, como los literarios; y con razón figuran entre las fuentes de conocimiento. Bauer (pp. 482-483) distingue restos y tradiciones. Quizá la crónica de esas excursiones yace inédita, cuando tanto apren-

deríamos todos, de hacerla ver la luz. Le leeríamos con mayor frecuencia, si fuera preceptiva, como lo es todavía la apertura en toda la Universidad, en cada cátedra la lección primera en cada curso, o sea, prelección.

RAFAEL GIBERT

CONSTABLE, G.: *Letters and Letter-Collections* (Typologie des sources du moyen âge occidental, fasc. 17; Turnhout, Éditions Brepols, 1976), 68 págs.

Bajo la dirección del profesor L. Genicot, van apareciendo los sucesivos fascículos de esta serie dedicada a la presentación de los diversos tipos de fuentes para el estudio de la Edad Media de Occidente. Dentro de esta tipología de fuentes, ocupa un lugar destacado el género epistolar, lo que constituye el tema de este decimoséptimo fascículo a cargo de Giles Constable, de la Universidad de Harvard. Como indicaba en 1930 Erdmann, el estudio de las cartas en la antigüedad y Edad Media se encontraban todavía en su infancia. Pero a partir de esa fecha se han sucedido una serie de estudios especializados, que permiten ya una síntesis de resultados que será sumamente útil a cuantos tengan que utilizar este filón documental en sus estudios. En sucesivos apartados, el autor se ocupa del concepto mismo de este género literario (naturaleza, formas, clasificación), de su evolución histórica (tardía antigüedad, época carolingia, siglos XI-XII y tardía Edad Media), evaluación crítica (producción, composición, transmisión, conservación de las cartas), ediciones (de cartas aisladas y de colecciones) y, finalmente, aportación del género epistolar para los estudios históricos. Con una guía como la presente, le será fácil a cualquier estudioso explotar en sus justas dimensiones las fuentes epistolares, aprovechando todo lo que dan de sí y no pidiéndoles lo que no pueden ofrecer. En todo este estudio no hay una sola mención de este tema en la Península Ibérica. La culpa no es del autor, sino que el hecho se debe a que nadie realizó todavía aquí estudios serios sobre esta temática. Afortunadamente, acaba de aparecer un buen estudio al respecto, que harán bien en consultar los estudiosos. Me refiero al de Charles B. Faulhaber, 'Las retóricas hispanolatinas medievales', *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, 7 (Salamanca, 1979), donde se dedica un amplio apartado, rico en resultados, al *ars dictandi*.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

DIURNI, Giovanni: *L'Expositio ad Librum Papiensem e la scienza giuridica preirneriana* (Fondazione Mochi Onory, Roma, 1976). X + 364 págs.

El conocimiento del derecho romano antes de Irnerio es un tema siempre interesante, en el que se puede esperar nueva luz. El autor, con la intención de abordar este gran tema sobre una base sólida, ha empezado por hacer un estudio completo de la *Expositio*, obra de autor desconocido en la que se comenta la colección cronológica de la legislación longobarda, desde mediados del siglo VII, y la franca y de otros reyes itálicos y emperadores germánicos hasta mediados del siglo XI, que conocemos con el nombre de *Liber papiensis*. El autor muestra el conocimiento de las fuentes romanas por el que compuso esa *Expositio* —de las Instituciones de Justiniano, de los primeros nueve libros del Código, incluso, aunque de segunda mano, del Digesto, y luego de la Epítome de Juliano para las Novelas—, lo que prueba, dentro de la enseñanza del *trivium*, y concretamente de la Retórica, un manejo no despreciable del derecho romano, como ley común para la interpretación de la legislación longobardo-franca, en el ambiente cultural de Pavía hacia el 1070. Esta excelente obra es presentada por Guido Astuti, de quien el autor es discípulo

A O

D'ORS, Xavier: *Posiciones programáticas para el estudio del Derecho Romano* (Univ. de Santiago, 1979). 119 págs.

Esta «memoria» aparece como número 54 de la serie «Monografías de la Universidad de Santiago de Compostela». Presenta la más completa exposición de los principios generales de la escuela romanística compostelana: carácter jurídico de su enseñanza (como introducción, en primer curso, al derecho privado), método histórico-crítico de investigación, enseñanza casuística, preferencia de la investigación por problemas respecto al estudio por instituciones, y de la exégesis textual respecto a la información bibliográfica, etcétera.

A O

FERNÁNDEZ CATÓN, José María: *Catálogo del Archivo Histórico Diocesano de León, I*, Prólogo de Don Claudio Sánchez-Albornoz, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro». Caja de Ahorros y Monte de Piedad Archivo Histórico Diocesano, León 1978, XXXI-602 págs.

Este volumen aparece como número 21 de la Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», colección que con tanto acierto dirige el propio José María Catón, y que desde luego no tiene par en ninguna otra provincia

española, esta gran obra cultural ha sido debida al ejemplar mecenazgo y a la generosidad única por su amplitud de la Caja de Ahorros de León.

Es cierto que entre las 50 provincias de España es León, sin duda, la que cuenta con los fondos documentales alto-medievales más ricos, pero es igualmente cierto que a través del Centro de Estudios e Investigación San Isidoro y la revista «Archivos Leoneses», León ha sabido estar en la línea cultural al altísimo nivel que su riqueza documental exigía.

Además del Archivo Catedral, el de San Isidoro y el Archivo Municipal en León, el medievalista debe contar con el Archivo Diocesano en el que se hallan integrados fondos propios, fondos incorporados y fondos en depósito. Los fondos propios están constituidos por la documentación histórico-administrativa diocesana de los siglos XVI-XIX, los fondos incorporados, en cambio, están constituidos casi íntegramente por documentación medieval procedente de monasterios o instituciones eclesiásticas desaparecidos; en los fondos en depósito se integran archivos, especialmente parroquiales, que no pueden ser conservados y catalogados *in situ* con las exigencias modernas y han sido confiados al Archivo Diocesano.

En el presente volumen, además del prólogo de Sánchez-Albornoz, que es la mejor y más autorizada reseña que del contenido de dicho volumen puede hacerse, vemos en primer lugar una introducción que nos describe el mencionado Archivo Histórico Diocesano con sus diversos fondos y sus servicios complementarios.

A continuación, el cuerpo de la obra se dedica al catálogo descriptivo, con toda exactitud, precisión y rigor científico, de cinco de los nueve fondos documentales incorporados al archivo:

1. Fondo Miguel Bravo (964-1773), 202 números.
2. Fondo de Monasterio de Vega de la Serrana (1062-1601), 50 números.
3. Fondo de Santa María de Otero de las Dueñas (s XI-1883), 269 números.
4. Fondo de San Claudio de León (1064-1835), 667 números
5. Fondo de los Bachilleres de los Ciento (1188-XIX), 251 números

A cada uno de estos fondos precede una descripción del mismo; la catalogación es perfecta y responde a una técnica totalmente depurada, y al final cuatro índices: de personas, topográfico, cronológico y general, permiten la fácil utilización de los documentos catalogados.

En resumen, una obra perfecta en su género

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

FERNÁNDEZ CONDE, F. J.: *Gutierre de Toledo, obispo de Oviedo (1377-89). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval* (Publicaciones del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Oviedo 3; Oviedo, 1978), 484 págs.

Este libro contiene una monografía sobre D Gutierre de Toledo, obispo de Oviedo en 1377-89, constituyendo la principal figura del episcopado ovetense bajomedieval. Encabezó el movimiento concejil contra las am-

bicciones de la nobleza laica, representada particularmente en Asturias por el hermanastro de D. Juan I, D. Alfonso de Noreña. Su fidelidad a la causa de Enrique II de Trastámara le valió para su mitra ovetense el señorío de Noreña. También desempeñó funciones de relieve en la Audiencia y en el Consejo Real. La Corona encontró en él una ayuda muy oportuna en las guerras contra Portugal e Inglaterra. Esta dilatada dimensión política de D. Gutierre pudiera hacer pensar en un prelado más sensible a las preocupaciones mundanas que a las religiosas. Sin embargo, su principal preocupación fue la reforma religiosa, pudiendo catalogarse la suya como un notable precedente de los movimientos reformísticos del siglo xv. Su gestión como reformador guarda alguna relación con el programa de D. Juan I sobre estos mismos temas. Tales son, en apretado manejo, los principales aspectos del obispo D. Gutierre.

La arquitectura de este libro se refleja suficientemente en la siguiente serie de capítulos: la familia de Gutierre Gómez de Toledo, entre el altar y la corte (formación literaria, carrera benefical y *cursus honorum* en la corte), obispo de Oviedo, plenipotenciario de D. Juan I contra el levantisco conde de Noreña, promotor decidido del reformismo religioso de Juan I, participación en la guerra contra lusos e ingleses (1383-87), otras realizaciones (obras en la Catedral, Colegio universitario en Salamanca y *scriptorium* de D. Gutierre, testamento y muerte). En una segunda parte documental se contienen, en edición crítica, los estatutos capitulares de 1378, 1379, 1383 y 1384, los sínodos diocesanos de 1377, 1378, 1379, 1382 y 1384, seis constituciones de reforma monacal para otros tantos monasterios de su diócesis, tres constituciones para varios arcedianatos, un interesante catecismo de 1377, etc.

Entre los méritos de este libro hay que contar la cantidad y la calidad de información que nos proporciona, no sólo sobre D. Gutierre, sino también acerca de toda una serie de aspectos de la sociedad, de la Iglesia y de la vida asturiana y castellana, con los que el biografiado tuvo mucho que ver. Otro aspecto de esta obra, que es conveniente resaltar, es el de la metodología utilizada. El Autor, que no es ya novato en estas lides, sabe interrogar críticamente la documentación para arrancarle todo y sólo lo que ésta puede decir. Por ello, no se limita a leer y releer los documentos, sino que los compara con otros similares de otras áreas. Por haberlo hecho así con los sínodos diocesanos, las conclusiones a que llega son extremadamente matizadas. De otra suerte, los textos sinodales de D. Gutierre cobrarían un valor absoluto que no tienen. También agradecerán los historiadores de todo tipo la edición que el Autor ofrece de todo el gran *corpus* reformador de D. Gutierre, que es obviamente susceptible de utilización para otros muchos sectores y parcelas históricas distintas de la reforma religiosa. El Autor prepara actualmente una edición crítica de los sínodos asturianos medievales con destino al *Synodicon Hispanicum* que se edita en la serie Maior de la Biblioteca de Autores Cristianos. Este libro no sólo ofrece, con perfiles reconocibles una

importante figura poco conocida como el obispo D. Gutierre, sino que acrecienta notablemente nuestros conocimientos sobre la historia eclesiástica y profana de Asturias y por extensión de Castilla en la Baja Edad Media.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: *El principio «Testis unus, testis nullus» en el Derecho procesal español* (Madrid, 1979). 127 págs.

El presente estudio del Prof. Fernández Espinar hay que conectarlo a una más amplia investigación del autor sobre temas de nuestro ordenamiento histórico procesal en donde figuran títulos tales como *La prueba judicial en el Derecho territorial de Aragón y Navarra durante la Baja Edad Media* (inédito, 1958), *El falso testimonio judicial en el Derecho español* (inédito, 1961) y, el más amplio de la serie, *La prueba testifical en el Derecho histórico español* (inédito, 1968). Precisamente la monografía objeto de este comentario constituye un específico capítulo de esta última investigación, ofreciéndonos ahora impresa y sin apenas cambios respecto a su original.

La obra aborda el análisis de las vicisitudes por las que pasó el principio jurídico *Unus testis, nullus testis* desde sus primeras formulaciones hasta nuestros días. Los orígenes de dicho principio son claramente eclesiásticos, según demuestra el autor; las referencias bíblicas a la materia constituyeron el núcleo que posteriormente se recoge en los evangelios y en las fuentes más importantes del Derecho de la Iglesia. De aquí tales referencias se insertarán en la legislación constantiniana y justiniana para ir difundándose paulatinamente por los textos jurídicos del Bajo Imperio y ser recogidas en los textos de Derecho visigodo. Pero durante nuestra Alta Edad Media reconquistadora el principio no aparece expresamente formulado, lo cual no supone que cuando los textos de este período aborden problemas referidos a la prueba testifical no lleguen en la práctica a la formulación de soluciones coincidentes en la exclusión del testigo único. Será el período del renacimiento del Derecho romano-canónico, en los albores de la Baja Edad Media, el decisivo para la conformación del *Unus testis, nullus testis*, a partir de ahora ampliamente recogido en los textos legales y profusamente estudiado en las obras doctrinales. En éstas, sobre todo, se formulan las excepciones y limitaciones más importantes del mismo, entre las primeras se acepta, no sin amplia polémica, el testimonio único del Papa, emperador, reyes, príncipes, obispos y legados, entre las segundas se establece una amplia relación en función de las personas o materias sobre las que recaía tal tipo de testimonio: causas en las que no se ocasione perjuicio a tercero, causas de menor cuantía, declaración en caso propio, etc. Ni que decir tiene que la recepción en nuestro país de todas estas formulaciones de la doctrina del *Ius Commune* es relativamente amplia y se concreta de forma muy nítida en Partidas; en otros textos territoriales su formulación en orden al

rechazo del testigo único está más acorde con las formas tradicionales de plantear la cuestión. Así permanecerá la vigencia de este principio procesal hasta el siglo XVIII, fecha a partir de la cual se va a desencadenar una amplia ofensiva contra el mencionado principio que le hará llegar al período codificador con un alcance espacial muy desigual. Frente a países que como Francia e Italia lo suprimen, otros como Austria, Holanda, Alemania e Inglaterra plantear la cuestión. Así permanecerá la vigencia de este principio procesal. El Código Civil de 1855, desapareció también el principio *Unus testis, nullus testis* para dejar paso en su articulado al sistema de la libre apreciación judicial de la fuerza probatoria de las declaraciones testificales.

Pues bien, todo este proceso evolutivo es expuesto por el autor con notable pero desigual amplitud, ya que se subraya fundamentalmente el período bajo-medieval (evidentemente configurador) en detrimento de los no tan importantes, pero no por ello menos decisivos, períodos de formación y extinción de la vigencia del principio. En consecuencia, el trabajo se erige fundamentalmente sobre un período y dentro de él sobre un conjunto de abundantes fuentes: (casi todas doctrinales) cuyos datos son pormenorizadamente recogidos. Tal abundancia de material ha llevado al autor a articular el trabajo más sobre las concretas soluciones doctrinales que sobre los problemas sustantivos que subyacen en la vigencia del principio. Así, pues, todo el contexto que preside la formulación del mismo, las causas de las discrepancias o acuerdos entre los distintos autores y escuelas, las razones que llevaron a su supresión, las consecuencias que de tal hecho podían derivarse, etc., son cuestiones no abordadas. Debe suponerse que el hecho de publicar con entidad autónoma un capítulo de una más amplia investigación sobre la prueba testifical en nuestro Derecho histórico —según ya se expuso líneas más arriba— ha privado a la monografía ahora editada de un último y más amplio marco de referencias que permitiese superar la mera tónica de los tecnicismos jurídicos y contribuyese a una mejor inserción y comprensión de muchos de los problemas objeto de estudio.

A. BERMÚDEZ

GARCÍA DE CORTÁZAR, José Angel: *Introducción a la Historia Medieval de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, San Sebastián, 1979, 211 págs.

Estamos ante una obra que a pesar de su carácter escolar o didáctico llama extraordinariamente la atención por el rigor científico, la serenidad de exposición y el equilibrio que han logrado los autores de la misma, pues es obra de equipo que ha trabajado bajo la dirección del catedrático de Historia Medieval de la Facultad de Santander.

Una colección de textos fundamentales para la historia de las tres provincias vascas, que como testimonios significativos, pueden ser utilizados en las clases prácticas y para comentarios de textos. Una síntesis histórica de:

unas 50 páginas magistralmente trazada, y cuya lectura nos introduce con mano segura, lejos de leyendas y construcciones "ad probandum" en la auténtica historia de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa. No falta tampoco un abundante elenco bibliográfico sobre la tan debatida historia vasca

Obra rigurosamente científica, serena y objetiva, cual apenas podría hoy concebirse, que además responde a los moldes metodológicos y expositivos más modernos, en boga actualmente en los centros de enseñanza pre y universitaria de Estados Unidos, Inglaterra y Francia.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

GENICOT, L.: *La loi* (Typologie des Sources du Moyen Âge Occidental, fasc. 22, A-III.1; Brepols-Turnhout, 1977). 56 págs.

El tema del presente fascículo se centra en torno a dos cuestiones fundamentales: determinar la tipología o naturaleza de las diferentes fuentes normativas profanas (=no canónicas) del Occidente medieval, y tratar de descubrir las correspondientes normas de interpretación para cada uno de los tipos de estas fuentes. A la primera cuestión dedica el autor dos capítulos que se refieren a la definición e historia de este tipo de fuentes. Se subraya para la alta Edad Media todo un proceso de desactivación legal, sobre todo si se compara con el período siguiente o con el mundo romano. Al final del s. XI comienza a reanimarse la actividad legislativa, al compás del aumento de cultura, de población urbana, de intercambios comerciales, etc. A la segunda cuestión antes indicada se refiere un capítulo titulado «Reglas de la crítica», donde se tratan los temas fundamentales de la autenticidad, restitución, originalidad, interpretación y autoridad. A propósito de la autenticidad, se analizan aspectos como el sistema de elaboración de la ley, de redacción, de promulgación o publicación, cada uno de los cuales puede tener lugar en escenarios diversos. Para la restauración, se alude a los cuatro métodos: retrospectivo, inductivo, presumptivo y comparativo. En cuanto a la originalidad de un texto legal, cabe plantearse hipótesis como éstas: la ley reproduce textos de diferentes tipos y orígenes diversos, o recoge una costumbre, o hace obligatoria una determinada corriente de conducta o de pensamiento frente a otras, o realmente innova. Las consideraciones relativas a la interpretación se refieren sobre todo al vocabulario. La autoridad o grado de cumplimiento de una ley hay que evaluarla a tenor de los designios que tuvo el legislador, a los obstáculos que se oponen a dicha ley, al grado de eficacia de las instancias intermedias, tales como jueces. En un brevísimo capítulo dedicado a las ediciones, el autor subraya cómo, en líneas generales, han sido mejor editadas las leyes propiamente dichas, y peor los géneros menores, como ordenanzas, estatutos municipales, etc. Finalmente, se señalan, en un último capítulo, las aportaciones que este tipo de textos puede suministrar no sólo para la historia legal, sino también para conocer la so-

ciudad de la que el derecho es a veces imagen, para captar matices de la economía, la atmósfera de una época, la mentalidad, etc. Sin duda alguna que este folleto hará reflexionar no sólo a los estudiosos de estos textos, especialmente a quienes sean historiadores del derecho, a quienes debemos suponer conscientes de todos estos aspectos, sino también para un círculo mucho más amplio de lectores menos familiarizados con estos textos y su problemática

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

GUZMÁN, A.; DE AVILA MARTEL, A.; DÁVILA, O.; MELO, L.: *Primer Proyecto de Código Civil de Chile* (Editora Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1978). 184 págs.

Se trata de un manuscrito (hoy perdido) con un «Proyecto no completo de un código para Chile escrito por el señor don Mariano Egaña». Aunque esta atribución a Egaña (muerto en 1846) resulte falsa, no hay duda en reconocer esta obra como un «primer proyecto» de codificación civil en Chile, de la que Bello fue el gran promotor. La presente obra ofrece la edición del manuscrito preparada en su día por Luis Melo Lecaros, la descripción del mismo hecha entonces, antes de perderse el manuscrito, por Alamiro de Avila Martel y Oscar Dávila Izquierdo, pero, sobre todo, un amplio estudio histórico-crítico (págs 9-123) de Alejandro Guzmán Brito. El interés singular de este estudio está en que Guzmán ha tratado de un problema de fuentes muy moderno con una metodología y la acribia propias de un romanista —se trataba, después de todo, de la identificación de las distintas partes de un manuscrito—, aprovechando exhaustivamente todos los datos relacionados con la actividad codificadora del momento, para llegar a conclusiones muy concretas y ciertas sobre el carácter de copia de distintos proyectos conjuntados anteriores al proyecto básico de 1841-1845, y debidos principalmente a Bello

A O

HOURLIER, J.: *L'Age Classique (1140-1378): Les Religieux* (Histoire du droit et des institutions de l'Église en Occident 10; París, Ed. Cujas, 1974), 568 págs.

No es tarea fácil reducir a una síntesis un tema como el de este libro sobre el derecho de los religiosos en la época clásica del derecho medieval, que corre desde el Decreto de Graciano hasta la muerte de Juan Andrés, por fijar dos datas cargadas de valor simbólico. De hecho, ninguna de esas dos fechas supone un cambio sustancial en la manera de concebir el derecho de los religiosos. Pero esta periodificación es una especie de pie forzado que el Autor no inventó, sino que lo recibió ya prefijado por la sistemática gene-

ral de la colección de que forma parte esta obra. El número y variedad de las familias religiosas aparecidas en el largo período historiado en este libro, las variaciones que se suceden en cada una de ellas, aparte de los localismos, hacen difícil ofrecer una síntesis convincente de esta temática. El Autor lo intenta, estructurando su libro en siete partes. En la primera se ocupa de cuestiones generales, como el ambiente histórico, la evolución de la vida religiosa, las fuentes de derecho común y particular para el derecho de religiosos, plan de esta obra y orientación bibliográfica. En la segunda estudia las diferentes formas de vida religiosa (monjes, canónigos regulares, órdenes militares, órdenes mendicantes, religiosas, movimientos religiosos que de alguna forma emulan la vida religiosa). En la tercera parte se desarrolla el derecho de religiosos según el orden lógico-cronológico (entrada, noviciado, profesión, deberes, obligaciones, derecho penal, etc.). La parte cuarta está dedicada a todo lo relativo a la casa religiosa; la quinta, a las provincias y a la orden como tal; la sexta, a las relaciones exteriores, finalizando con la séptima relativa al papel del derecho de los religiosos. Al final hay varios índices que facilitan el manejo de la obra: índice canónico, de lugares y personas, alfabético de materias, etc.

¿Qué juicio merece esta síntesis del derecho de los religiosos en una época particularmente fecunda desde este punto de vista? En primer lugar, hay que decir que es ya un gran mérito el haber intentado realizar esta tarea. Por lo demás es obvio que un libro de esta índole resulta útil a la hora de buscar una visión de conjunto, sin perderse en la literatura y fuentes, a veces demasiado dilatadas, de cada una de las familias religiosas del medievo. Sin embargo, la información del Autor parece basarse en literatura casi exclusivamente francesa, aparte de alguna obra general para otras áreas (David Knowles, por ejemplo). Esta deficiencia se proyecta sobre el texto que se ofrece al lector que a veces resulta desfasado con el estado actual de la investigación sobre estos temas. Pero afecta todavía de forma más negativa a la información que se le da acerca de las fuentes y bibliografía. Compárese, por ejemplo, la orientación de fuentes y bibliografía de este autor sobre las órdenes militares de la Península Ibérica con la que ofrece el escritor inglés Derek W. Lomax, *Las Ordenes Militares en la Península Ibérica durante la Edad Media* (Salamanca, 1976), 110 págs. (publicado también en *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, t. 6 [Salamanca, 1977], 9-109). Esta obra es obviamente posterior a la que reseñamos, pero la información que suministra es en su mayor parte muy anterior al libro que ahora criticamos. Véase en el mismo sentido sobre los trinitarios lo que el autor cita y la obra de J. Borrego, *La Regla de la Orden de la Santísima Trinidad* (Salamanca, 1973), 274 págs. Lo mismo sobre las clarisas, cf. I. Omaechevarría, *Escritos de Santa Clara y documentos contemporáneos* (Madrid, 1970), 406 págs.; I. Omaechevarría, *Las clarisas a través de los siglos* (Madrid, 1972), 290 págs. Este desfase informativo es todavía peor tratándose de los dos grandes órdenes, dominicos y franciscanos. ¿Puede tomarse en serio lo que el autor dice de que sigue siendo la obra clásica sobre la Orden Franciscana el libro de Gratien de París 'Histoire de la fondation et de l'évolu-

tion de l'ordre des Frères Mineurs au XIII^e siècle'? Es una pena que un libro como éste se escriba a base de una información historiográfica casi exclusivamente francesa. Aun circunscribiéndonos a la historiografía en lengua gala, hay que decir que en este libro ni está todo lo que es ni es todo lo que está: sobran ciertos títulos anticuados, mientras se echan de menos otros que ofrecen una investigación más actualizada.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

Initienverzeichnis zu August Potthast, Regesta Pontificum Romanorum (1198-1304) (Monumenta Germaniae Historica, Hilfsmittel, 2; München, 1978), VIII-176 págs.

Es bien sabido que uno de los principales filones documentales para cualquier tipo de historia medieval está constituido por las cartas pontificias. Con todas sus limitaciones, el mejor instrumento general de trabajo para los investigadores sigue siendo para este efecto la obra de Jaffé (Berlín, 1851) y sus continuadores (Leipzig, 1885-88), que cubre el período que corre desde los orígenes del cristianismo hasta el pontificado de Alejandro III inclusive. Desde esa fecha hasta 1304 tenemos la obra de Potthast (Berlín, 1874-75). La primera tiene un índice de inicios de las cartas que permite de alguna forma una búsqueda rápida de lo que se desea. La segunda, en cambio, carece en absoluto de índices, por lo que resulta en gran parte inprovechable. Esta laguna tan sensible era resuelta hasta cierto punto por los investigadores recurriendo a otros registros más particulares. La obrita que aquí reseñamos viene a prestar un enorme servicio, ya que constituye un registro alfabético de los comienzos de los documentos aludidos en los dos gruesos tomos de Potthast. Hace tiempo que se insiste en la necesidad de un nuevo Jaffé y un nuevo Potthast, que recoja todos los descubrimientos que sobre este tema ha realizado la investigación desde hace un siglo. Pero mientras no dispongamos de esas dos obras puestas al día, un índice como el presente viene a colmar una sensible laguna en los instrumentos de trabajo para la historia medieval, ahorrando muchas horas de desesperada búsqueda a los estudiosos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

KASER, Max: *Über Verbotsgesetze und verbotswidrige Geschäfte im römischen Recht* (Österr. Akademie der Wissenschaften, Viena, 1977), 125 págs.

Es una comunicación presentada en la sesión del 28 de enero de 1977 en la Academia Austriaca de las Ciencias de Viena, sobre el origen, sentido y ámbito jurídico de la tripartición *leges perfectae, minus quam perfectae* e

imperfectae (primera parte del trabajo), así como de otras prohibiciones de actos jurídicos contra los *boni mores* entendidos según la tradición de los antepasados o *mores maiorum* (segunda parte).

El análisis textual indica que las escasas *leges imperfectae* eran excepcionales y que las *minus quam perfectae* abundan más en la época más antigua hasta que, a mediados de la República, ocupan su lugar las *leges perfectae*. En el Principado y, por tanto, en la época de la Jurisprudencia clásica, salvo regulaciones especiales como las leyes caducarias, sólo hay dos grupos desde el punto de vista práctico *leges perfectae* que hacen nulos ipso iure los actos realizados contra lo que ellas disponen, y *leges imperfectae* que no invalidan directamente los actos jurídicos que prohíben, sino que encomiendan al pretor la efectividad de la prohibición mediante *denegatio actionis* y *exceptiones*, de manera que las *imperfectae* aparecen ahora agrupadas con las *minus quam perfectae*. Entre las *imperfectae*, la ley Cincia y los senadoconsultos Veleyano y Macedoniano; entre las *minus quam perfectae* la *lex Laetoria de circumscriptione minorum* que parece haber perdido, con el tiempo, la cláusula penal con motivo de las medidas pretorias de protección de los menores; ignoramos si pierde definitivamente su carácter penal en época clásica, postclásica o por decisión de Justiniano. El *edictum Augusti* sobre la enajenación de la *res litigiosa*, que establece una multa a favor del Tesoro y una excepción, se explica por la función meramente temporal de la prohibición. mientras dure el proceso. Todas las demás disposiciones prohibitivas siguen, en principio, el esquema de las *leges perfectae*. La ley Cincia desaparece bajo Constantino. Los senadoconsultos Veleyano y Macedoniano ya no se distinguen de los demás recursos procesales de la jurisdicción pretoria.

Como la tricotomía desaparece a comienzos del Principado, Kaser presume que habría sido formulada a principios de la época clásica.

En el último período del Derecho romano, la *lex "Non dubium"* de Teodosio II, asumida esencialmente por Justiniano en C. 1,14,5, declara nulos todos los actos realizados contra lo dispuesto en las leyes prohibitivas. De esta *lex* derivan las ulteriores elaboraciones medievales y modernas.

Examina Kaser en la segunda parte la invalidez de los actos jurídicos contra los *boni mores*, aunque no hubiera una disposición contraria a su validez. Concretamente las estipulaciones de contenido inmoral o cuya causa fuere inmoral o las sometidas a condición inmoral, las disposiciones testamentarias sometidas a condiciones o contraprestaciones inmorales, así como otros actos jurídicos (los contratos de buena fe, los pactos en la última época clásica y a comienzos de la postclásica, los actos jurídicos sometidos a la *cognitio extra ordinem*) *contra bonos mores*. En las fuentes aparecen mencionados juntos, con frecuencia, actos jurídicos *contra legem* y *contra bonos mores*, aplicándoseles la misma regulación unitaria.

Indica Kaser que J. M. J. Chorus, en su monografía (publicada en 1976) sobre los actos jurídicos prohibidos en los juristas romanos y en los glosadores, incluye entre los actos jurídicos prohibidos aquellos que los juristas declaran como ineficaces *contra ius*, a saber, los que lesionan el *ius publicum*. Se trataría más bien de actos que los juristas estimen incompatibles con el

ordenamiento jurídico porque traspasan los límites de la autonomía privada. Tales actos transgreden, si no los *boni mores* (y por eso no pueden ser clasificados como *turpia* o *inhonesta*), las ideas fundamentales del orden jurídico romano. Como ejemplos de estos actos no prohibidos, pero estimados como inadmisibles por el ordenamiento jurídico romano, pueden aducirse los casos de "imposibilidad jurídica", v. gr., los negocios obligacionales sobre las *res extra commercium* o sobre un hombre libre. Y un ejemplo más impresionante, aducido también por Kaser, es el de la invalidez de las donaciones entre cónyuges que se distingue, por variados motivos, de las prohibiciones estudiadas en la primera y segunda partes. El fundamento de la inadmisibilidad de las donaciones entre cónyuges descansa en la estructura de la antigua comunidad familiar; y más que como una prohibición, bien podría concebirse como una "imposibilidad jurídica".

JESÚS BURILLO

LEFEBVRE, Ch.; PACAUT, M.; CHEVAILLER, L.: *L'époque moderne (1563-1789). Les sources du droit et la seconde centralisation romaine* (Histoire du droit et des institutions de l'église en Occident publié sous la direction de G. Le Bras et J. Gaudemet, t. XV, vol. 1; París, Ed. Cujas, 1976), 238 págs.

Desde que en 1955 apareció el volumen de prolegómenos de esta amplia historia del derecho canónico, se publicaron otros seis, sin contar el que aquí reseñamos. Entretanto falleció su primer inspirador, Gabriel Le Bras. Pero la colección sigue adelante bajo la dirección de Jean Gaudemet. En sucesivas ocasiones se dio cuenta de los volúmenes anteriores de esta historia (cf. REDC, 13, 1958, 199-201; 14, 1959, 807-11; 20, 1965, 415-17, 27, 1971, 687-88; 29, 1973, 244-46; 33, 1977, 183-84). Esta obra en su conjunto presta un indudable servicio. Algunos volúmenes están bien logrados. Otros lo están menos. A esta última categoría pertenece el que ahora presentamos.

La primera parte de esta obra está escrita por Ch. Lefebvre. En ella trata sucesivamente de las fuentes o textos legales tanto de derecho canónico común como particular. Concluye este apartado con un capítulo dedicado a la costumbre como fuente de derecho. Seguidamente se ocupa de la literatura canónica. Enumera los canonistas más importantes a su juicio, incluyendo algunas breves pinceladas tendentes a caracterizar cada autor y corriente ideológica. La selección de autores es discutible a veces, y en todo caso insuficiente. Los canonistas que escriben tratados sobre temas monográficos, y que tanta importancia tienen en esta época, apenas se asoman a las páginas de este libro. Una última sección de esta primera parte analiza la teoría del derecho y de la ley, comenzando por el concepto de derecho y justicia, y prosiguiendo más o menos con los temas incluidos en el libro primero del Código de Derecho Canónico (ley, rescriptos, privilegios, dispensas, costumbre)

Para dar un juicio sobre el valor de esta síntesis, tal vez haya que pensar que el autor debió sentirse fuertemente condicionado por el no pequeño handicap de tener que desarrollar un tema inmenso en unas 100 páginas (son 106 páginas, que descontando 26 que hay en blanco o con títulos, se quedan exactamente en 80) que se conceden a esta parte en la planificación de la obra o del presente volumen. Por ello, se ven ya venir algunos reproches, que sin duda le van a hacer los lectores y usuarios que lleguen a utilizar este libro. Más que una síntesis basada en un concienzudo análisis previo, esto parece una secuencia enumerativa de autores, obras, junto con apreciaciones insuficientemente razonadas y un tanto de espaldas a la más reciente investigación sobre algunos temas. Así, por ejemplo, sobre la canonística que se desarrolló con pujanza en la España de este período sólo se citan media docena de títulos bibliográficos recientes y aun éstos no son de lo más representativo. Por añadidura están plagados literalmente de faltas de ortografía. El entorno ambiental de la Iglesia en el mundo moderno, que tanto condicionó al derecho canónico, tanto en teoría como en acción, está insuficientemente delineado. Tal como está esto redactado, hay tantas cosas implícitas y sobreentendidas, que se supone que el lector ya conoce sobre estos temas más de lo que aquí se dice. Tampoco se ve con claridad en cada tema cuáles son las aportaciones de la canonística moderna sobre la medieval. En algún caso en que esto se intenta explicar, creo que no siempre se hace concierto. Así, cuando se dice que en España se sostiene desde Molina que el derecho secular nacional es supletivo del canónico, suplantando en esto al romano, se olvida que esto ya lo había dicho Gonzalo García de Villadiego y otros juristas de los Reyes Católicos un siglo antes.

La segunda parte de este volumen está dedicada al papa, a la curia romana (por M. Pacaut) y a la representación pontificia por medio de las nunciaturas permanentes (por M. Chevailler). A esta parte segunda se conceden más de 100 páginas, que han bastado a sus autores para redactar un texto más aceptable en sus líneas generales. La información bibliográfica sigue siendo a veces inexistente, otras veces insuficiente y en otros casos aceptable. En general, esta síntesis se basa en una visión que emerge de la literatura francesa y a veces italiana sobre estos temas, sin tener para nada en cuenta monografías en otros idiomas que modifican notablemente ciertas apreciaciones. Citar el *Dictionnaire de Théologie Catholique*, hoy día notoriamente envejecido, como la *sedes materiae* para la información bibliográfica sobre numerosos temas, no es serio ciertamente. De citar un diccionario, recurrir al menos a alguno que haya sido editado recientemente, como puede ser el *Lexikon für Theologie und Kirche*, o la *New Catholic Encyclopedia*, etc.

Resumiendo en pocas palabras la impresión que este libro me produce, tendría que confesar que la primera parte no consigue una síntesis general aceptable del tema que se propone, ni proporciona toda la información necesaria como punto de partida para el que quiera estudiar el tema por su cuenta. La segunda parte está mejor, pero siguen alcanzándole en gran parte los mismos reparos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LIEBS, Detlev: *Römisches Recht. Ein Studienbuch.* (Vandenhoeck & Ruprecht. Göttingen, 1975), 306 págs.

Discípulo del genial Franz Wieacker, Liebs es profesor ordinario de Derecho Romano y Derecho Civil en la Universidad de Friburgo de Brisgovia desde 1970.

Recuerda en el prólogo que casi todas las instituciones del Derecho privado son Derecho romano y, en la justificación de su estudio, que la ciencia jurídica es, en proporción muy esencial, Historia del derecho; también que en ningún pueblo como en el germano ha pervivido tan vigorosamente el Derecho romano.

Las líneas directrices inspiradoras de este manual recuerdan, un tanto lejanamente, al fecundo tratado de Alfred Pernice, *Marcus Antistius Labeo Das romische Privatrecht im ersten Jahrhundert der Kaiserzeit* (1873 ss., reimpreso 1963). Albertario decía de Pernice que era un magnífico talento crítico

Obligado por las circunstancias a una selección de materias, consciente de los riesgos que entraña, el autor dedica el primer capítulo a la periodificación histórica desde la República romana hasta el Código civil alemán de 1900. Los capítulos siguientes presentan al estudiante una sistemática distinta a la que suelen repetir casi todos los manuales que siguen una tradición escolar de la que parece difícil independizarse.

Liebs incluye en la organización de la casa romana (2º cap.) la patria potestad, el matrimonio y la herencia. Presenta luego (3.º cap.) una breve visión dinámica de la propiedad. Dedicó el cuarto capítulo a las obligaciones, y trata en el quinto de la *bona fides* como elemento creador en el contrato de compraventa, y en el sexto, de los delitos. Quinto y sexto son una consciente e intencionada ampliación del cuarto. Se comprende que haya elegido la compraventa para un tratamiento más extenso dado el carácter didáctico del libro: el estudiante entra fácilmente en la problemática del derecho privado a través de la compraventa.

El autor inserta oportunamente textos jurídicos romanos con versión alemana, referencias al derecho vigente y a las modificaciones sufridas por algunas instituciones romanas hasta hoy. Las breves referencias bibliográficas son, casi exclusivamente, alemanas de los últimos años.

Ofrece, por tanto, en un solo volumen la Historia del Derecho romano y el Derecho privado romano que, hasta hace poco, eran en Alemania objeto de dos cursos diferentes. En las Universidades alemanas, las lecciones se completan con exégesis de textos y seminarios, unas y otros en sesiones que suelen superar las dos horas seguidas, al final de la tarde, que se toman muy en serio fundamentalmente porque el nivel de los participantes es elevado.

Las características del libro de Liebs permiten calificarlo como original. Puede objetársele que no ha tenido en cuenta algunos trabajos de Alvaro d'Ors cuya incidencia es decisiva en la clasificación de las obligaciones. Sobre los *Elementos de Derecho Privado Romano* (1960), de este autor, que son el germen de su *Derecho Privado Romano*, 3.ª ed. (1977), escribía Hans Julius

Wolff, en IVRA, 12 (1961), 328: "Ninguno de los manuales que conozco está más próximo que éste a la peculiar forma de exposición de los grandes clásicos y, naturalmente, a su modo de pensar" Y Wieacker, IVRA, 1 (1950), 360, al recensionar varios manuales de Derecho romano, advertía que "La comprensión histórica del Derecho romano antiguo exigiría una sistemática interna derivada del "esprit des lois" de los propios juristas romanos, y tendría lejano parentesco con los conceptos sistemáticos del espíritu europeo. De ahí que en la adopción del sistema europeo para el Derecho romano exista siempre el peligro de que se quite al cuadro de la jurisprudencia romana la tensión y la fecundidad que le son propios".

Aparte de los citados de Pernice y d'Ors, siempre resulta fecunda e incitadora la lectura de manuales o tratados "distintos", como el de Mitteis, el de su discípulo Rabel y las *Istituzioni* de Silvio Perozzi (de férrea lógica, según expresión de Arangio-Ruiz), influido tal vez por Pernice, cuyos cursos frecuenta Perozzi en Berlín en los años 1883-84.

El recientemente fallecido G. I. Luzzato escribía al recensionar el manual de Volterra "El problema de la redacción de un texto institucional es siempre un problema bastante delicado; puede ser afrontado de modos diversos, cada uno de los cuales tiene su justificación, en función de la formación cultural y mental del propio autor".

Siempre hay que agradecer el esfuerzo intelectual que supone el publicar libros que ofrezcan al lector interesado visiones de conjunto de la insustituible disciplina jurídica que es el Derecho romano

JESÚS BURILLO

MARQUÉS, J. M.: *Indices del Archivo de la Nunciatura de Madrid, 1. 1664-1735* (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Subsidia, 15; Roma, 1976). 164 págs.

En 1928 y 1931 fue trasladado a Roma el Archivo Secreto de la Nunciatura Apostólica en Madrid. Este Archivo, sin duda el principal de la Nunciatura, comprende 747 unidades, de las que 102 se describen en el presente Catálogo, que como el título indica es más un índice que un verdadero catálogo. Al tratarse de una documentación moderna, y a veces en copias, resulta menos interesante una descripción diplomática plena de cada documento. Unos índices alfabéticos finales harán localizable cada una de las múltiples piezas que se encierran en estas unidades, que a veces son verdaderos volúmenes misceláneos y otras veces son documentos sueltos. El interés de esta documentación salta a la vista, si se tiene en cuenta que en la época a la que este índice se refiere, la Nunciatura de Madrid no sólo era el centro neurálgico de las relaciones con la Santa Sede y España peninsular, sino también con Flandes, Nápoles, Indias y otros territorios. Unas indicaciones al principio facilitan el manejo de este índice, lo mismo que la lista que aparece al final con los nuncios que ejercieron su cargo en Madrid desde 1664 a 1754 y los volúmenes de este archivo que corresponden a cada nuncio.

Este Archivo de la Nunciatura en Madrid no había permanecido ignorado por los historiadores lo mismo cuando se encontraba en su sede natural de Madrid, que desde que se trasladó a Roma. Con la publicación del presente índice, sin duda se estimulará su utilización por parte de los estudiosos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

MOREIRA DE SÁ, A.: *Chartularium Universitatis Portugalensis [1288-1537], 7 [1471-1481]* (Lisboa, Instituto Nacional de Investigação Científica, 1978). XX-666 págs.

Después de dos años sin recibir nuevos volúmenes de esta obra, que se caracterizaba, entre otras cosas, por la edición de un volumen cada año, nos llega ahora, en la primavera de 1979, el séptimo tomo. Ahora no depende ya del fenecido Instituto de Alta Cultura, sino que figura bajo el nuevo organismo denominado Instituto Nacional de Investigação Científica. Es para felicitar a los responsables y para felicitarnos los lectores de que esta importante obra siga apareciendo, pese a los cambios político-administrativos operados en Portugal últimamente. En otros números de esta revista (43 [1973], 595-97; 44 [1974], 823, 45 [1975], 742-43; 46 [1976], 808-9) he ponderado ya el alcance, importancia y utilidad de esta publicación, que el vol 7 no hace más que confirmar, ya que es difícil superar la alta calidad y nivel adquirido en los seis volúmenes precedentes de *Chartularium* y dos de *Auctarium*. En este vol 7 se incluye la publicación de 559 documentos, relativos a los años 1471-81. El corto lapso de tiempo registrado en este grueso volumen es un claro síntoma de la intensificación de la vida y del gobierno de la Universidad Portuguesa a finales del s. xv. De estos documentos emergen, en efecto, nuevos aspectos de la vida universitaria. Entre éstos cabe subrayar una intensificación de la política de protección escolar con bolsas para los estudiantes, el incremento salarial de los profesores y la tutela que el Rey D. Alfonso V otorga a la Universidad, bajo el título de Protector, que unas veces ejerce personalmente y otras por medio del obispo de Lamego.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

NADAL FARRERAS, Joaquín: *Comercio exterior con Gran Bretaña (1777-1914)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1978, XI-474 págs.

Un subtítulo de la portada interior nos precisa más exactamente el contenido de esta obra: *Comercio Exterior y Subdesarrollo España y Gran Bretaña de 1772 a 1914; Política económica y relaciones comerciales*, que constituye una notable aportación a la historia económica de nuestro país, quizá

sobre uno de los temas más importantes: las relaciones entre la primera potencia manufacturera e industrial y un país a medio camino en su desarrollo, hasta qué punto pueden frenar el avance económico de éste. Este análisis puede ser extrapolado a las estructuras de dependencia polar que hoy se dan en la geografía española, y preguntamos si el mismo esquema que retrasó el desarrollo español en favor de Inglaterra no está actuando como causa del subdesarrollo de ciertas porciones de España

La presente obra, que obtuvo el premio "Bravo Murillo" 1975, ha sido realizada con el apoyo archivístico del "Public Record Office" resumiendo sus datos en 168 páginas de gráficos y números que sirven de firme apoyatura a las afirmaciones teóricas y deducciones del autor relativas al que aparece como su objetivo esencial: contribuir al esclarecimiento de la evolución del capitalismo español y los problemas y limitaciones que, a lo largo del siglo XIX, se presentaron para su implantación total

Creemos que el autor logra su objetivo con un trabajo serio y concienzudo; incluso creemos que lo rebasa, pues son muchas más las sugerencias que nos han asaltado durante la lectura, pero como escribimos para historiadores del Derecho, me limitaré a llamar la atención en un momento que tan en boga está la "historia total" que en esta obra pueden hallarse las profundas razones subyacentes a las normas reguladoras del Comercio Exterior de España sujetas a tantas presiones desde la segunda mitad del siglo XVIII: proteccionismo y librecambismo vistos a la luz de los intereses británicos

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio: *Señorío y vasallaje en las Asturias de Santillana (s. XIII-XV)*. Santander, 1978, 244 págs.

Las antiguas estructuras administrativas castellanas, merindades al Norte del Duero y Comunidades de Villa y Tierra al sur del mismo río en la Extremadura Castellana, comenzaron ya a descomponerse desde el mismo siglo XIII bajo las apetencias territoriales de los magnates del reino. Pero esta transformación del realengo en señoríos seculares va a acelerarse después del triunfo nobiliario con la revolución Trastámara, que dará lugar al nacimiento de los grandes señoríos nobiliarios.

A este proceso no será ajena la provincia de Santander, y en ella, entre otros, nacerán el Señorío de la Vega, el Marquesado de Santillana, el Señorío y Condado de Buelna y el Señorío y Condado de Castañeda, que cubrirán la mayor parte del territorio montañoso. El origen y desarrollo de estos cuatro grandes «estados» nobiliarios son los que estudiará en esta obra el Prof. Bustamante utilizando fuentes archivísticas hasta ahora inexploradas, éste creemos que es el principal mérito de estas páginas: la utilización de fuentes hasta ahora inéditas, lo que le permite al autor proporcionarnos una gran cantidad de datos totalmente desconocidos y ponernos en contacto con masas documentales poco o nada utilizadas.

No faltará la resistencia de los pueblos a los avances señoriales; de esta resistencia se ocupan los dos últimos capítulos: E. Jurisdicción Real y señorial. El origen del pleito de los valles. El Proceso Viejo; F. La resistencia de la villa de Santander al dominio señorial.

El autor nos anuncia un desarrollo más amplio de los mismos temas que ha abordado en esta obra, los grandres señoríos nobiliarios en la Montaña; la importancia de esta temática reside en que las jurisdicciones nobiliarias no han sido objeto de la debida atención de parte de nuestra historiografía jurídica.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I

»

PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael: *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Universidad de Valencia. Valencia, 1978. XX, 359 págs.

Los trabajos contenidos en el presente libro aparecieron originariamente en lengua alemana dentro del tomo II del «*Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*», obra —que como todos sabemos— bajo la dirección del profesor Helmut Coing, Director del Max-Planck-Institut, en la que se pretende reunir la Historia del Derecho Europeo. (Sobre el plan y juicio de la obra puede verse, en este mismo ANUARIO, A. GARCÍA-GALLO, «*La Historia del Derecho europeo*», núm. 44 [1974], pp. 752-64, y la recensión que este mismo profesor hace al tomo II del *Handbuch*, también en este ANUARIO, núm. 46 [1976], pp. 737-48).

Ahora la Universidad de Valencia ha hecho posible la traducción española de este volumen II del tomo II, dedicado a España. El trabajo, que se ajusta al plan general de la obra concebido por Coing, está dividido en dos partes. La primera de ellas, dedicada a la legislación, abarca cronológicamente de 1474 a 1808 y se debe al Profesor Pérez Martín, quien para su publicación actual ha reelaborado sustancialmente el primitivo texto alemán. No así la parte segunda, escrita por Scholz, que se mantiene íntegra con respecto al texto del *Handbuch*. Para una valoración crítica de este tomo dedicado a España remitimos a la recensión anteriormente citada del profesor GARCÍA-GALLO en este ANUARIO, núm. 46, especialmente las pp. 744-46.

Esperamos que el presente trabajo sea pronto completado con la publicación de sendos volúmenes dedicados a la Edad Media y a la época Contemporánea, con los que, sin duda, se verá muy facilitado el acceso a las fuentes por parte de los historiadores, tanto del Derecho como para aquellos procedentes de otras especialidades desconocedoras, en su mayoría, de las fuentes jurídicas.

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL.

PÉREZ PUJOL, Eduardo: *Vida y obra*. Con estudio preliminar de Sylvia Romeu Alfaro. Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones. Valencia, 1979.

En este interesante volumen se recoge una selección de la obra de don Eduardo Pérez Pujol, con lo que se ha puesto al alcance de estudiosos de la Historia del Derecho un conjunto de obras dispersas —y algunas de ellas de difícil acceso—, así como varios prólogos que nos reflejan el quehacer y el paso de Pérez Pujol por nuestra asignatura. Entre los trabajos recopilados cabe reseñar "*Origen y progresos del Estado y del Derecho en España*", "*Apuntes sobre la fuerza obligatoria del Fuero Real*", "*La sociología y la fórmula del Derecho*", todos ellos publicados en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, así como seis prólogos como el "*Proyecto de Código Civil. Enmienda presentada al Senado*" y otros no menos conocidos como los que le hiciera a las obras de Santamaría de Paredes. El estudio preliminar se debe a la profesora Romeu Alfaro, quien, además de hacer unos apuntes biográficos, hace un análisis de la obra de Pérez Pujol completado con un pequeño apéndice documental.

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

PIANO MORTARI, Vincenzo: *Diritto, Logica, Metodo nel secolo XVI*. Nápoles, Jovene Editore, 1978. 436 págs.

Uno de los mejores conocedores actuales de la doctrina jurídica más renovadora del siglo XVI, que viene dedicándose ya de años a su investigación, reúne aquí en este volumen una buena representación de sus trabajos en dicho terreno, tras haber ofrecido recientemente una recopilación análoga de estudios correspondientes al momento histórico anterior (*Dogmatica e interpretazione. I giuristi medievali*, Nápoles, 1976); ahora, bajo este nuevo título, acoge desde su importante *Dialettica e giurisprudenza. Studio sui trattati di dialettica legale del secolo XVI* (1955-1957) hasta un capítulo editado aquí por primera vez acerca de *La scienza del diritto in François Baudouin*; y entre ellos: *Considerazioni sugli scritti programmatici dei giuristi del secolo XVI* (1955), *La sistematica come ideale umanistico dell'opera di Francesco Connano* (1966), *Studia humanitatis e scienza iuris in Guglielmo Budeo* (1967), *Pensieri di Alciato sulla giurisprudenza* (1967), *Razionalismo e filologia nella metodologia giuridica di Baron e di Duareno* (1969), *Impedimenti giuridici alla mobilità sociale nella Francia della prima metà del secolo XVI* (1972), *Potere regio e consuetudine redatta nella Francia del Cinquecento* (1973), y, finalmente, *Il diritto positivo in Francia nell'epoca del mos gallicus* (reelaboración actual de la ponencia de diverso título que presentara al congreso sobre *La formazione storica del diritto moderno in Europa* de 1973).

Resalta aquí, en esta recopilación de unos trabajos de cuyo contenido, por resultar ya en su mayor parte conocido, no vamos ahora a ocuparnos, una cuestión de método; el autor revalida en esta colección un método que también opera prácticamente en exclusiva en sus cursos sobre la materia (*La scienza giuridica del secolo XVI*, 1966) o en sus investigaciones más sistemáticas (*Diritto romano e diritto nazionale in Francia nel secolo XVI*, 1962): el de una exposición directa sobre los mismos textos históricos, con sus virtudes y sus inconvenientes; éstos, sobre todo, en el sentido de poderse presentar como evidente una lectura de los mismos que en muchos casos, por el contraste de la interpretación de otros historiadores, pudiera distar de serlo.

Piano Mortari no deja ciertamente de referirse a otras aportaciones, pero ello en forma más bien genérica, sin confrontar sus resultados, y aquí podrá echarse en falta, particularmente, noticia de los planteamientos diversos sobre la misma materia que hoy representan, por ejemplo, Hans Troje o, en otra línea a su vez más matizada, Aldo Mazzacane; sus obras no dejan efectivamente de citarse (véase una larga relación en nota de pp. 121-124), pero, como decimos, en forma nunca contrastada; y ello no siempre podrá venir justificado por el hecho de que sean referencias ahora añadidas a trabajos de fecha anterior: véase particularmente el caso más actual de *Il diritto positivo in Francia*, donde se despacha como "argumentaciones poco documentadas" las del posible origen iusracionalista del consensualismo contractual, sin otra alegación que citas directas de autores del siglo XVI que ni siquiera se contrastan con su propio contexto doctrinal (y ello ya ocurría en la ponencia citada al congreso de 1973, en el que no faltaron comunicaciones contrarias a la posición de Piano Mortari, ahora, esta reelaboración del mismo texto en un volumen más abarcador no era desde luego mala ocasión para otro método de exposición, más aún —puede justamente pensarse— cuando se utiliza un título general tan comprensivo en la nueva publicación; o más obligada todavía podía resultar la referida confrontación cuando Piano Mortari se caracteriza, introduciendo así unos supuestos muy heterogéneos de los de sus posibles contradictores, por venir tratando ya a la misma jurisprudencia medieval, no sólo como "dogmática", sino también como "racionalista": recuérdense sobre todo sus *Ricerche sulla teoria dell'interpretazione del diritto nel secolo XVI*, 1956).

Pero, en cualquier supuesto, la virtud de la labor de Piano Mortari reside, según decíamos, en otro orden: su mismo conocimiento directo de la doctrina jurídica del caso y su consiguiente comunicación, sin otros intermediarios que su propia interpretación, lo cual no deja de ser del mayor interés para el estudio de una cultura jurídica tan rica y contradictoria como la del XVI europeo; o aún más: a Piano Mortari le corresponde el mérito de venir insistiendo, desde 1955, frente a tendencias aun entonces imperantes, en el valor no meramente erudito, sino metodológica y sustantivamente jurídico del humanismo de la época, abriendo desde entonces perspectivas para su investigación. A los efectos de un más fácil manejo de su obra más dispersa en este campo, la utilidad que presta al estudioso esta colección queda fuera

de toda duda; un índice de autores ayuda finalmente a superar algunas de las dificultades de lectura propias de este género de publicaciones no sistematizadas

BARTOLOMÉ CLAVERO

PIETRI, Ch.: *Roma Christiana. Recherches sur l'Église de Rome, son organisation, sa politique, son idéologie de Miltiade à Sixte III (311-440)* (Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome, fasc. 224, en dos tomos; Roma, École Française - Palais Farnèse, 1976), XIV-1792 págs., 34 diseños y 18 láminas.

Ninguna ciudad ha sido objeto de tan numerosas investigaciones como Roma, tanto en su vertiente pagana como sobre todo en su calidad de centro del cristianismo. A partir de la ingente masa informativa suministrada por dos grandes maestros como De Rossi y Duchesne, toda una pléyade de estudiosos no ha cesado de agrandar nuestros conocimientos sobre aspectos tan variados como las inscripciones, cementerios, iglesias, sarcófagos, mosaicos, pinturas, etc. Todo este inmenso corpus documental resulta ya inabarcable. He aquí el primer mérito del libro que aquí reseñamos. Reducir toda esta información a una síntesis coherente, donde cada pieza ocupe el lugar que le corresponde y cobre con ello todo su sentido, no es tarea liviana. En este libro no solamente se alcanza esta dificultosa meta, sino que las aportaciones del Autor enriquecen aquí y allá el enorme cúmulo de conocimientos precedentes.

Otro aspecto interesante de esta obra consiste en el intento de descubrir las relaciones existentes entre las instalaciones materiales y la vida e instituciones de la Iglesia y de Roma durante el período estudiado en la presente monografía. Esta faceta está presente en la misma sistemática de la obra, que se ajusta al siguiente esquema. En primer lugar, pasa revista a la Iglesia en su desenvolvimiento local (iglesias y otros edificios urbanos, cementerios, propiedad inmobiliaria, etc.), pasando luego al personal de la Iglesia desde el obispo hasta los grados y estamentos inferiores.

La primera parte de esta obra, que corre desde el año 311 al 366, está dedicada al papado en el imperio constantiniano. Se describen, dentro de este contexto, las intervenciones de los obispos de Roma en las más variadas querellas de la cristiandad de entonces, y el concepto que para esta época se tenía del papel de Pedro y de sus sucesores

En una segunda parte (años 366-440) trata de la Iglesia romana a la conquista de la ciudad de Roma, la Iglesia romana y el occidente cristiano, la política oriental, nacimiento y desarrollo del patriarcado occidental (385-440), desarrollo del primado romano, ideología y mentalidad de la Iglesia de Roma. Copiosos índices de personas, lugares, prosopográficos y de cosas, facilitan la localización de cualquier concepto o dato en una obra tan voluminosa como la presente. Como aparece por el esquema que precede, las iglesias lo-

cales de toda la cristiandad aparecen también historiadas por cuanto se refiere a sus relaciones con Roma. Al tocar estos temas, más alejados del núcleo central de esta monografía, se nota una información bibliográfica más genérica y menos especializada. Véase, a título de ejemplo, el tema de las colecciones canónicas españolas (p. 1055).

El tiempo histórico elegido como objeto de esta monografía apenas necesita justificación. Es el lapso temporal en que se verifica la transformación de Roma, antes hostil al cristianismo, y ahora símbolo de la religión cristiana. Al final de este período, Roma se acerca a su ocaso político, mientras se convierte en la metrópoli del cristianismo.

Por las indicaciones que preceden, se habrá percatado el lector de que este libro no interesa sólo ni principalmente a los arqueólogos, sino también y sobre todo a los historiadores de las instituciones cristianas. Esta obra, que fue originariamente la tesis doctoral de su autor, aporta mucho más de lo que es habitual en trabajos realizados con vistas a la obtención del título de Doctor. El mismo autor de este libro publica un interesante complemento al mismo en su artículo 'Appendice prosopographique à la *Roma Christiana* (311-440)', *Mélanges de l'École Française de Rome*, 89 (1977), 371-415.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

ROTONDI, Mario: *L'abuso di diritto. "Aemulatio"* (Cedam, Padova, 1979), 234 págs.

Se reproducen en este libro la tesis presentada por el autor en Pavía el año 1922 y publicada en *Rivista di diritto civile*, 1923, y su contribución más breve (pp. 223-234) al volumen de la misma Universidad *Per il XIV Centenario della Codificazione di Giustiniano* (1934). El cap. II de la primera, dedicado al derecho romano, ocupa las páginas 36-94, la segunda es enteramente romanística.

A. O.

SÁNCHEZ HERRERO, J.: *Las diócesis del Reino de León. Siglos XIV y XV* (León, 1978), 513 págs.

Este libro trata de la religiosidad del clero y del pueblo, durante los siglos XIV y XV, en una amplia zona geográfica, bastante homogénea, que comprende la diócesis de Palencia y cinco diócesis del reino leonés (León, Astorga, Zamora, Salamanca y Ciudad Rodrigo). La presente obra se divide en dos partes: una primera dedicada a la organización eclesiástica en un orden que podríamos llamar descendente (geografía diocesana, la figura del obispo, el cabildo catedral, el clero parroquial y la parroquia). La segunda parte, que es sin duda alguna la más interesante de este libro, trata del tema que el

autor, con Claudio Sánchez Albornoz, enuncia como "las relaciones del hombre con Dios". En ella se abordan cuestiones como las siguientes: la formación cristiana del pueblo, las fiestas religiosas y su tipología, otros aspectos de la práctica religiosa (sacramentos, sacramentales, devociones populares), sociedad y situaciones pecaminosas (adúlteros, abarraganados y similares, hechicería, usureros, pecadores públicos, etc.), organización colectiva de la religiosidad popular (cofradías, hospitales, otros establecimientos benéficos, limosnas individuales).

Contrariamente a lo que pudiera parecer a los menos versados en la temática que aquí se desarrolla, el cuestionario de este libro es enormemente extenso y complejo. Por añadidura, no había sido hasta ahora explorado ni de forma sistemática ni en la mayoría de los casos a base de investigaciones parciales tendentes a desbrozar y delimitar el camino para una buena síntesis de conjunto. Aquí radica un primer mérito del presente libro: el haber enfocado una temática realmente importante que hasta ahora había escapado, por lo menos en su conjunto, a la atención de los historiadores

Creo que su principal mérito radica en haber dicho la primera palabra, reuniendo lo poco que se había escrito sobre estos temas, y enriqueciéndolo con su reflexión personal, y sobre todo realizando una primera concentración de fuentes inéditas e impresas, consistentes en su mayor parte en concilios y sínodos del área cronológica y geográfica antes indicada. Uno de los capítulos más interesantes es el de las cofradías, hospitales y demás instituciones benéficas, enriquecido con unos buenos apéndices al final de esta obra.

El resultado principal de esta investigación es un cuadro de conjunto sobre la multiforme cuestión de la religiosidad del clero y pueblo en las coordenadas de tiempo y espacio antes indicadas. En este cuadro, no todo es definitivo, ni el autor pretende que lo sea. Es más, hay muchas cuestiones sobre las cuales posiblemente nunca se hará luz definitiva. Pero, en todo caso, este telón de fondo vale como punto de referencia para futuros estudios, que se encargarán de enriquecerlo y matizarlo. Las principales matizaciones vendrán, a mi juicio, de los siguientes puntos de vista.

El material utilizado para este estudio está casi siempre en ediciones críticamente muy frágiles o manuscrito. Esto explica que no se perciba bien cuándo se mueve la normativa en el área del derecho común o en la del particular de las zonas estudiadas, con lo cual el lector menos informado sobre la historia de las instituciones no sabrá si se está hablando de prácticas comunes a toda la cristiandad o de algo típico del área a la que este libro se refiere. Aun dentro de lo particular, tampoco se percibe siempre el mutuo influjo entre esta zona y las vecinas con respecto a cualquier fenómeno de la religiosidad. Cuando contemos con una edición crítica de la mayor parte de estos materiales, se podrán perfilar mucho más estos aspectos, que no emergen tan fácilmente de la consulta de una u otra copia manuscrita o deficientemente editada. De hecho el autor forma parte de un equipo, titulado *Synodicon Hispanicum*, que abraza la pretensión y la esperanza de poder ofrecer en breve una edición crítica de los sínodos diocesanos de la

Península Ibérica desde el Concilio de Letrán de 1215 hasta la clausura del Concilio de Trento en 1563.

Otra dirección, por donde las investigaciones sobre este tema realizarán sin duda notables progresos, hay que buscarla en otras obras manuscritas originarias de la misma zona de este estudio, que aún no han sido objeto de investigación especial desde estos puntos de vista de la religiosidad, por ser muy reciente su descubrimiento. Piénsese, por ejemplo, en el *Libro de las confesiones*, de Martín Pérez, escrito hacia 1316, y con una gran difusión manuscrita en toda Castilla, aparte de una traducción portuguesa (cf *Reperitorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, t. 5, Salamanca, 1976, p. 382, y mi libro *Estudios sobre la Canonística Portuguesa Medieval*, Madrid, 1976, pp. 201-17)

Estas observaciones, como el lector podrá apreciar, no son achacables tanto al autor cuanto a la situación todavía rudimentaria en que se encuentran las investigaciones sobre buena parte de las fuentes utilizables para este estudio. Nadie mejor situado que el profesor Sánchez Herrero para contribuir a mejorar nuestro conocimiento y edición de dichas fuentes, con el fin de que se pueda realizar un mejor aprovechamiento de las mismas. Nos hallamos, en definitiva, ante un libro valioso por lo que dice y por lo que sugiere en los estudios medievalistas peninsulares sobre la dimensión de la religiosidad. La religión fue un factor muy importante dentro de la tabla de valores de la sociedad del medievo. Con sus luces y sombras, el pensamiento y la vivencia religiosa condicionaron fuertemente al hombre de la Edad Media. Su estudio no había sido nunca emprendido en España, con la extensión y profundidad con que se aborda en este libro, que merece y sin duda tendrá continuación.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

SPAGNUOLO VIGORITA, Tullio: *Secta temporum meorum. Rinnovo politico e legislazione fiscale agli inizi del principato di Gordiano III*. Palermo (Editrice Sophia), 1978, págs. 170.

Una interpretación de C. 10,11,2 (*Imp Gordianus A Eutychemo*), probablemente de septiembre del año 238, da pie al autor para escribir esta monografía, cuyo hilo conductor fundamental es el favor o alejamiento de cada emperador respecto a la delación fiscal. Al mismo tiempo, estudia la figura del *procurator*, funcionario imperial dedicado a percibir los ingresos fiscales, a veces también a perseguirlos incluso promoviendo delaciones, con todos los riesgos inherentes (como se señala en este texto), especialmente las penas derivadas del sc. *Turpillianum*, pues gran parte de las reglas que regían el proceso penal acusatorio habían sido extendidas al proceso fiscal delatorio, pudiendo ser sancionado el instigador que promovía directamente la causa, e incluso su desistimiento.

Según el autor Eutychemo fue un particular que, inclinado por las razones que fueran a intervenir en apoyo de la delación sostenida por otro, de

hecho se vio constreñido a hacerlo por orden del *procurator provinciae* (página 45), en cuanto que supone el autor que el delator no sabía o no podía tutelar satisfactoriamente los intereses del Fisco.

En la parte II de su trabajo se trata el tema «Gobierno y Fisco», admitiendo una intencionalidad política en el rescripto de Gordiano a Eutychemo, para eximir de responsabilidad por haber asumido la continuación de un proceso que pudiera resultar calumnioso. Con ello pretende Gordiano señalar el estilo de su tiempo (*secta temporum meorum*). El autor da por descontado que el *procurator provinciae* era juez en los procesos fiscales, y que Eutychemo pide ayuda al emperador contra la actividad amenazadora del *procurator*.

Hay una línea constante de intervención imperial para limitar la jurisdicción procuratoria exclusivamente a procesos fiscales, e incluso a procesos penales en los que estaba fuertemente interesado el Fisco, acaso por la intención de algunos emperadores para ampliar la jurisdicción penal procuratoria (ecuestre) en detrimento de los gobernadores del orden senatorial (p. 63), línea política propia de Severo y Caracalla, más inclinados al *ordo equestre*. En este contexto sitúa el autor la labor de Gordiano III, elevado al trono por una rebelión africana, y que se esforzó por restablecer el equilibrio Senado—*ordo equester*—, muy amenazado desde Caracalla y Maximino. Gordiano destaca su nacimiento en Roma, que pone fin al predominio de las provincias y respeta las antiguas tradiciones cívicas, de manera que el Senado romano y las aristocracias municipales fueron muy sensibles al nuevo estilo de gobierno. En este contexto, la política fiscal de Gordiano, ligada a la tradición de la Jurisprudencia severiana (Paulo y Ulpiano), trata de contener la presión y presencia privilegiada del Fisco, tutelando la posición de los particulares y acentuando el control de los gobernadores sobre los abusos de los agentes fiscales, contraponiéndose la política gordiana al ávido fiscalismo de Maximino.

En la parte III se afronta el poder de los *procuratores*. La política gordiana se dirigió a reconducir la jurisdicción procuratoria a su papel de jurisdicción especial frente a la competencia general de los gobernadores. Según el autor, el peligro que amenazaba a Eutychemo provenía probablemente del mismo *procurator*, y Gordiano afirmaba la irresponsabilidad del que actuaba por una *officii necessitas*: el *procurator* había endosado a Eutychemo la carga de suministrar pruebas que no podía aportar el delator, con el riesgo de ser acusado Eutychemo de *tergiversatio* o *praevaricatio*, y en definitiva, sancionado con la *infamia*. Para Gordiano repugna al estilo de su tiempo constreñir a un particular a desarrollar una actividad que lo equipara a un delator. Para el autor, el uso infrecuente de la expresión *secta temporum meorum* demuestra la importancia política del rescripto, ante todo por su valor propagandístico, en cuanto interesaba dar una nueva imagen del poder asumido por Gordiano, a la que tenían que ser sensibles los grandes y medianos propietarios agrarios, los senadores y las aristocracias municipales, duramente castigados por la política fiscal de Septimio Severo, y especialmente de Caracalla y Maximino. En definitiva, C, 10,11,2, se dirige contra *procuratores* y delatores, sobre el fondo de una cierta repugnancia

a la delación fiscal. La tutela de Eutychemo confiada por Gordiano al gobernador pone un freno a los posibles abusos procuratorios, y sustancialmente pone en un primer plano al *praeses* (*vir clarissimus*) sobre los *procuratores* ecuestres, aportando un nuevo equilibrio entre la aristocracia senatoria y la alta burocracia imperial.

Con este trabajo, a propósito de la revisión de un texto fiscal, el autor pone a la luz la política financiera seguida en los siglos II y III d. C., e ilustra, al mismo tiempo, los conflictos entre los grupos dominantes en el aparato por otro. En este amplio recorrido, y a veces muy pormenorizado, de la política de cada emperador (antisenatorial la de Caracalla y Maximino y conciliadora la de Gordiano, aunque con un cierto desprecio por la delación fiscal y los abusos de los *procuratores* ecuestres), emergen muchos aspectos, que reunidos ahora, permiten derivar nuevos datos para la reconstrucción histórica del siglo III: las tensiones militares, la rebelión de las provincias ante la avidez del Fisco, los conflictos senatoriales tratando de imponer emperadores prosenatoriales, etc. Con una documentación amplísima y una exhaustiva base bibliográfica, que el autor incluso amplía en los *addenda*, podemos contar con una investigación importante para la fijación de la obra política de Gordiano III.

ARMANDO TORRENT
Universidad de Valladolid

Summa 'Elegantius in iure diuino' seu Coloniensis, ed. G. FRANSEN-St. KUTTNER (Monumenta Iuris Canonici, Series A, Corpus Glossatorum, vol. 1, t. 2; Città del Vaticano, Biblioteca Apostólica Vaticana, 1978), XX-202 págs.

En 1969 aparecía, en Nueva York, el primer tomo de la presente edición de la *Summa Coloniensis*, que constituye un importante comentario de proveniencia francesa al Decreto de Graciano. Casi a diez años de distancia se edita ahora el segundo tomo, merced a la ayuda financiera del Fondo Nacional para la Investigación Científica de Bélgica y a la acogida de la Biblioteca Apostólica Vaticana, que es actualmente la editora de las diferentes series de la colección Monumenta Iuris Canonici del Institute of Medieval Canon Law de Berkeley (Calif., USA). El largo lapso de tiempo transcurrido puede dar una idea de las dificultades inherentes a la edición de esta obra, que ya comenté en otra ocasión en la *Revista Española de Derecho Canónico*, 26 (1970), 695. También me remito allí para la evaluación tanto de la *Summa Coloniensis* como de la presente edición de la misma. En este segundo tomo entran las partes 4-7 de dicha obra, que corresponden a la materia procesal, circunstancia que da unidad temática a este tomo segundo. Los editores añaden, en forma de 'Addenda et corrigenda', al final de este tomo, algunas aportaciones que la investigación propia y ajena proporciona entretanto. Estas anotaciones se refieren generalmente al aparato de fuentes del primer

tomos y, a veces, al aparato crítico. Será bueno que cada cual las señalice en su ejemplar, con el fin de que sean utilizables estos nuevos conocimientos. El tomo último contendrá los índices necesarios para hacer más manejable el rico contenido de esta importante *Summa* sobre el Decreto que ha merecido una edición modélica en su género como es la presente.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

TAPANI KLAMI, Hannu: "*Sacerdotes iustitiae*". *Rechtstheoretische und historisch-methodologische Bemerkungen über die Entstehung des römischen «Rechtspositivismus»* (Turun Yliopisto, Turku, 1978), 87 págs.

La Universidad finlandesa de Turun publica en sus "anales" esta monografía en lengua alemana sobre la función del jurisprudente romano. Es explicable que, dada la bibliografía abundante y creciente sobre la Jurisprudencia romana, el autor haya preferido exponer sus ideas sin aparato bibliográfico. El título alude al conocido dicho de Ulpiano, recogido al inicio del Digesto, de que *quis nos sacerdotes appellet*. El sacerdote de la justicia habría dejado de ser necesario desde que los mismos juristas hicieron del derecho una ciencia y, sobre todo, desde que el emperador se hizo legislador. Este habría sido el camino del positivismo jurídico. Así es, en efecto, pero no es menos cierto que, incluso hoy, la autoridad del jurista, sin necesidad de comparar su función con la sacerdotal, debe servir para superar el positivismo de la ley dictada por la potestad. El derecho natural, en la mente de los juristas romanos también sería "positivo", pues sería el mismo *ius gentium*, el autor no tiene por qué aludir al concepto más propio de Justiniano, es decir, al concepto cristiano que se introduce, sin desplazar al pagano, en el *Corpus Iuris* (Inst. 1,2,11): *sed naturalia quidem iura, quae apud omnes gentes servantur, divina quadam providentia constituta, semper firma atque immutabilia permanent*. En realidad, esta función de límite para el derecho positivo es la que desempeña, para la mentalidad pagana, el *fas*. En fin, se trata de un tema en el que se pueden entrecruzar perspectivas muy distintas, pero quizá la idea misma de "*positivum ius*", que es medieval, no encaje bien para un análisis del pensamiento jurisprudencial romano.

A. O.

TORRENT, Armando: *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes* (Edic. priv., Oviedo, 1979). 138 págs.

El título de esta obra resulta desorientador, pues no corresponde al contenido real de la misma. Consta ésta de dos partes. La primera (pp 9-63) trata, en sendos capítulos, del concepto, método y fuentes al modo de las

memorias pedagógicas habituales en nuestras oposiciones; sólo que el capítulo de "fuentes de conocimiento", referido expresamente a la "historia de Roma", trata sólo superficialmente (pp. 49-53) de ellas, y luego (pp. 53-63), de los problemas de los orígenes de Roma.

La segunda parte del libro (pp. 65-136) es una exposición de los datos comunes sobre la antigua constitución romana: monarquía (bajo el comprometido rótulo de "Estado monárquico") y génesis de la República, más unas quince páginas sobre generalidades del derecho arcaico.

El autor, discípulo de Fuenteseca, ha seguido la línea de interés por el derecho público de su maestro, pero, francamente, no sabría decir qué finalidad puede tener una obra divulgativa de este tipo, que, por su limitación a la época arcaica, no parece obedecer a una necesidad didáctica.

A. O.

VALIÑO, Emilio: *El comentario de Gayo al edicto provincial*. Edición, traducción y notas (Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, 1979). 147 págs.

El estudio por separado de las obras de la Jurisprudencia romana es una de las metas más actuales de la romanística. Lo que ahora presenta el catedrático de Valencia, Emilio Valiño, no es todavía un estudio completo, pero sí una base muy útil para el mismo. Las notas que el autor ha colocado al pie de la página latina son como una incipiente aportación a ese deseable estudio.

Como es sabido, tenemos todavía hoy graves dudas acerca de qué debemos entender por «edicto provincial». El orden de materias es tan ajustado al del edicto pretorio, en su codificación por Juliano, que se hace difícil pensar que se trate de algo distinto, sea en forma de edicto único para todas las provincias, sea en forma del edicto particular de una provincia; por ejemplo, aquella en que vivía el maestro de derecho Gayo. Sólo un estudio a fondo de este comentario gayano podría esclarecerse quizá el enigma, y confirmar la sospecha, que tenemos algunos, de que Gayo comentaba el edicto urbano adaptándolo al régimen de la *cognitio* provincial, y sólo en este sentido hablaba de un edicto «provincial», es decir, un edicto (común) adaptado a la provincia..

A. O.

VOGEL, C.: *Les "Libri paenitentiales"* (Typologie des sources du Moyen Âge occidental, fasc. 27; Brepols, Turnhout, 1978), 116 páginas.

El profesor de Estrasburgo, Cyrille Vogel, es autor de varias obras sobre la historia institucional de la penitencia en el área cronológica y espacial de vigencia de los *Libri paenitentiales*. En el presente libro se contiene una in-

formación al día sobre cuanto puede interesar al público culto sobre el tema de los libros penitenciales. En poco más de un centenar de páginas ofrece un texto muy condensado, con la oportuna información sobre las fuentes y la literatura de los penitenciales. He aquí la lista de los capítulos de la presente obra: bibliografía general, definición del género literario de los penitenciales, la praxis tarifada en función de la tipología de estos libros (correctivos de la penitencia), clasificación en cuatro períodos de la literatura de los penitenciales, hermenéutica o reglas de crítica, irradiación, contribución de los libros penitenciales para iluminar los demás dominios de la historia. Es una buena síntesis de cuanto hoy día se puede saber sobre los penitenciales, no exenta de observaciones sugerentes en cuanto al uso de este género literario de los *Libri paenitentiales*.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

Hacienda Pública Española. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda, número 55 (1978). 573 págs.

Observa esta revista la costumbre de dedicar periódicamente un número a la historia económica y financiera. Así viene a añadirse a los números 27 (1974) y 38 (1976) esta copiosa miscelánea que en buena parte afecta a nuestra propia disciplina, y aun diríamos que a toda, si la brevedad de la vida no nos aconsejara poner límites. Todavía una gracia: la de su editorial, esta vez debido a Leopoldo Gonzalo y González (compañero en la UNED), que presenta a los autores y su colaboración, lo que además de facilitar la lectura otorga al número algo de grata convivencia. Aquí vamos a dar una breve noticia. Adelantaremos al primer lugar que merece, publicado al final (pp 514-520), como documento, el discurso del ministro don Antonio Barrera de Irimo en la inauguración del Instituto de Estudios Fiscales (1.º de marzo de 1962), un vivaz planteamiento del tema radical: la función de la historia para la vida actual, en el terreno financiero, como pudiera ser en cualquier otro. Junto al cultivo académico de la Historia, relativamente reciente, anima desde antiguo el impulsado por el interés de la vida práctica. Armonizar ambas corrientes, proporcionar un ámbito para la fecunda colaboración, parece ser la razón de estos números de carácter histórico, que agradecemos al animoso director don César Albiñana, cultivador él mismo de esta historia especial.

1. María José Álvarez Pantoja ofrece un acabado estudio sobre *La hacienda municipal sevillana en el trienio liberal (1820-1823)* (pp 25-96); enlaza con otros estudios de la Universidad de Sevilla (profesor Ladero) referentes al mismo espacio histórico, y particularmente con el estudio de los bienes de Propios, figura de derecho.

2. Gonzalo Anes Álvarez, *Tendencias de la producción agrícola en tierras de la Corona de Castilla* (siglos xvii a xix) (pp. 97-111), pura historia económica, la fuente utilizada, libros (jurídicos) de tazmias, nos pone en

relación con los diezmos y figuras afines (con bibliografía) y proporciona copiosa ilustración para Nueva Recopilación I, 5; IX, 21; Novísima I, 6.7; II, 12, diezmos y noales, tercias reales

3. R. Aracil y M. García Bonafé, *Industria doméstica e industrialización en España* (pp. 113-129), se refieren a las famosas *Memorias* de Larruga (1787-1800), al Madoz (1845-1850), y obras semejantes: Cavanilles (1795-1797), Ricord (1793), Caresmar (1780), Frígola (1824), libros no jurídicos, pero recopilaciones muy próximas, en las que profundizan estos colegas nuestros.

4. Más cerca de nosotros ya don Miguel Artola, *La Hacienda Real de Navarra en el Antiguo Régimen* (pp. 131-146), su enorme competencia no voy a descubrir; advierto como una sombra cierta imprecisión en lo referente a las fuentes del derecho navarro, que puede remediar en una historia general del derecho. También él aporta unos libros jurídicos: las *Relaciones* confeccionadas por la Cámara de Comptos, que reflejan el régimen entre 1510 y 1807, y una clasificación de su contenido: aduanas o tablas, servicio y recetas: incluye este concepto los ingresos medievales. Aparte la investigación cuantitativa, nos interesa la conclusión de que hubo cambios derivados de la incorporación a la Corona de Castilla. Nuevamente aquí una observación: aunque es cierto que en determinados puntos se extendió a Navarra la legislación castellana, no lo es, en mi opinión, "que se redujera la necesidad de promulgar sus propias leyes" (p. 145 b); precisamente, entre las dos concepciones legales contrapuestas —la castellana y la navarra— se dio una dura lucha, a través de tres siglos, y, por otra parte, a diferencia de en Castilla, en Navarra las Cortes legislan abundantemente en la Edad Moderna, "hasta nuestros días", decían Laserna y Montalbán en 1843.

5. Francisco Bustelo, *Población y subdesarrollo en Galicia sugerencias para un estudio histórico* (pp. 147-165), tropieza al principio con la dificultad de nombrar a Galicia; se decide por "nacionalidad histórica"; desde la historia del derecho, la solución es fácil. Galicia es un Reino, reconocido hasta la Novísima (1805). Ya la constitución de 1812 elude definirle, aunque todavía la nombra como parte del territorio español; las sucesivas eluden el problema hasta el proyecto federal de 1873 que la define como Estado dentro de la Nación. Un siglo después son las Naciones dentro del Estado. Historia del lenguaje. El atraso económico de una parte del Reino de Galicia es el tema de su disertación

6. Nuestro admirado Antonio Domínguez Ortiz, *Algunas notas sobre banqueros y asentistas de Carlos II* (pp. 167-176), enriquece un capítulo de historia del derecho, que ya hemos registrado en la historia general (pp. 253, 255-256). Complace ver confirmado que también en este ramo aquel largo reinado (1665-1700) ofrece variantes temporales y regionales. En el "panorama menos sombrío" deben quizá contarse algunos monumentos legales, como las Recopilaciones de Indias (1680) y Guipúzcoa (1696).

7. Plenamente jurídico, si también económico, es el tema tratado por J. García-Lombardero y F. Dopico, *La renta de la tierra en Galicia y la polémica por la renovación de los foros en los siglos XVII y XVIII* (pp. 191-199). Que el foro es algo más que un contrato también es cierto para la historia

del derecho Las fuerzas productivas, las clases dominantes son cosas importantes, pero siguen teniendo un específico interés las figuras jurídicas. La del foro resulta iluminada por la erudición de estas páginas que nos informan sobre un Manifiesto del polígrafo Martín Sarmiento (1743) y un *Discurso problemático* de Francisco Salgado de Somoza (1595-1664), al que sólo conocíamos como regalista y por el *Laberynthus creditorum*, el discurso (impreso a mediados del siglo XVIII) tenía por objeto *la justicia de la ley real* de la renovación de la enfiteusis. La Junta de Galicia de 1629 había suplicado al rey en 1629 “le hiciese merced de mandar se guardar en él la ley, que es de derecho común, por la cual se manda hacer renovación de los foros, y hacienda de ellos, así de personas seglares como eclesiásticas”. No conocemos esa ley tan clara. La misma Junta encargó a Salgado la defensa de su posición: y ésta parece ser el *Patrocinium pro Patria, seu Discurso problemático*. Quizá no en 1733, sino cuatro años después, la misma Junta suplicó al rey “que a imitación de la ley de Portugal, y en conformidad con lo dispuesto por derecho, se sirva mandar por ley general que haya lugar a la renovación en todos los casos y en favor de todas las personas en quien conforme a derecho se puede y se debe hacer”. Sobre la *ley portuguesa* de renovación, cfr. Almeida Costa, *Origem da enfiteusi no direito portugues*, Coimbra, 1957, pp. 195-197; sería en realidad una práctica confirmada por los tribunales. Salgado, esto es lo importante, argumenta en favor de la renovación de los foros y evitación del despojo de los foreros, y del poder real de promulgar una ley que obligue a la misma, no obstante ser los bienes eclesiásticos. Un memorial de 1698, por el marqués de Mos, diputado del Reino, reproduce los argumentos de Salgado y se apoya en Partidas III, 18, 69; fue replicado por un fray Martín Navarro. Se acumularon pleitos hasta que la real provisión de 1763 (provisional, por lo que no fue recopilada) consigue frenar los despojos y reponer los que se habían producido desde 1759. A semejante conflicto social —en distinta figura jurídica— se refiere la provisión del Consejo de Castilla de 1785, en derogación de la cédula de 1770 (Nov. X, 10, 3-4) que permitía la expulsión de los arrendatarios (cfr. Prieto Bances, *Campomanes y Jovellanos ante el régimen agrario de Asturias*, en este Anuario 31, 1961, y ahora en *Obra Escrita II*, Oviedo, 1976, 1066-1078). En Galicia —nos dicen los autores— no se beneficiaron los cultivadores, sino unos “señores medianeros”. Esta es una materia “de las más escabrosas en derecho”, decía Cornejo en 1779, y recuerda B. Clavero en su excelente estudio, *Prohibición de la usura y constitución de rentas* (Moneda y Crédito, 143 (1977), 107-131. Pero no hay que romperse la cabeza, porque la cosa es más sencilla: se trata de hacerse con los medios de producción a través de la lucha de clases. Según los autores, la ley de reducción de foros de 1926 llegó tarde; su exposición de motivos daba como consolidado el régimen dispuesto en 1753; no menos de ocho proyectos de ley se habían producido desde 1851; continuidad histórico-jurídica, histórico-legal en este caso, que conviene observar de cerca. El estudio de J. Bonnet Correa, *Del contrato al derecho real de foro* (en este Anuario 23, 1953, 161-189), aunque limitado a una finca, mejor dicho, por ello, dado que el derecho no versa sobre la cantidad, sino sobre

la forma, ofrece el despliegue de esta figura jurídica, cambiante desde su oscuro origen hasta su oscura terminación.

8 Más que aportar hemos beneficiado de la entrada en la biblioteca del Instituto de una obra manuscrita incompleta que contiene un libro de derecho financiero, *La Recopilación de Hacienda de 1790* (pp. 201-207), proyecto íntimamente unido a una historia de la Real Hacienda, debido a un José Covarrubias, del que ahora ya sabemos que era un abogado, publicista, que a instigación de Campomanes y Floridablanca, vencida la resistencia de la Inquisición, publicó un libro contra los excesos de la jurisdicción eclesiástica. Debemos la noticia a los inapreciables *Despachos de los Embajadores de Viena*, que publica Jureschke, gracias a la diligencia de una colaboradora que se interesaba por el insigne nombre.

9, 10. Joseph Harrison, *Los orígenes del industrialismo moderno en el País Vasco* (pp. 209-222), ilumina también el campo de la legislación financiera y el derecho mercantil en el siglo XIX. E. Lluch y J. Sevilla dan un *Enfoque teórico a una paradoja histórica*: la reducción del tamaño de la empresa (pp. 223-231).

11. De nuevo a nuestro lado, J. M. Martí Basterrechea, *Conexiones entre la "Representación" de José López-Juana Pinilla (1816) y la reforma tributaria de Martín Garay (1817)*, objeto aquél de un fundamental estudio por José Fontana, en el anterior número 38 (1976), 93-100, y textos (pp. 271-314). Hubo, sí, afinidades entre ambas reformas.

12. J. Martín Niño, *La discusión en el Congreso de los Diputados de la ley de reforma arancelaria de 1849. Unas notas* (pp. 251-274), y un proyecto de Alejandro Mon.

13 a 18 A. Matilla Tascón, *Las rentas vitalicias en el siglo XVIII* (páginas 275-283), forma de crédito público establecida en 1769 por el ministro Miguel Muzquiz a imitación de Francia. Una compilación: *Colección legislativa de la Deuda Pública en España*, Madrid, Imprenta Nacional, vols. I-XII, 1859-1870. A. Miguel Bernal, *Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)* (pp. 285-312), viva ojeada histórica sobre el deterioro y dilapidación de estos bienes: 1760, con la Contaduría general de Propios y Arbitrios; 1855, con la desamortización civil, son fechas culminantes. P. Pascual Domenech, *Los orígenes del ferrocarril en Cataluña. El ferrocarril de Barcelona a Mataró (1848-1856)* (pp. 313-338). Más trenes al final. L. Prados de la Escosura, *El comercio exterior de España (1790-1830)* (pp. 339-349), del que destacaríamos el aumento del contrabando en el mismo período. Clementino Ródenas, *La política bancaria deflacionada en España a mediados del siglo XIX* (pp. 351-365), pone un fondo a la legislación bancaria de 1844 a 1849, y a la de sociedades de 1848. P. Tedde de Lorca, *El proceso de formación de los ferrocarriles andaluces (1874-1880)* (pp. 367-397). No veo citada en estos autores la Memoria de Montells y Nadal (ca. 1812-1893), catedrático de Química y rector de la Universidad de Granada, enérgico propulsor del desarrollo, sobre el ferrocarril a la Costa, proyecto secular (1853). G. Tortella Casares, *La formación del capital en España (1874-1914)* (pp. 399-415)

19. En la sección de Documentos, Leopoldo Gonzalo presenta dos opúsculos, en *La crisis de la economía española vista por dos de sus contemporáneos* (pp. 417-513), Vicente Vázquez Queipo y Juan Guell y Ferrer; vivaz polémica entre dos senadores, entre el poder central y Cataluña. Completa el panorama de estudios reseñados la sección, a su vez, de crítica de libros: dos tomos dedicados por el seminario de don Federico Suárez en Pamplona, a *Martín de Garay* y la ya mencionada *reforma de la Hacienda* (1817); el libro de Fontana, *La revolución liberal Política y Hacienda* (1833-1845), autor que asume un papel dirigente en este renovado campo de la historia, el de J. M. Palop, *Hambre y lucha antifeudal. La crisis de subsistencias en Valencia* (siglo XVIII); el papel de los tumultos populares en la historia del derecho es muy sugestivo; los del reino de Valencia, o mejor su capitania general, en 1766, ofrecen una actuación del Consejo de Castilla en la línea de prudencia y criterio jurídico que hemos reconocido. Un enorme, gigantesco, monstruoso libro jurídico —si bien no de derecho propiamente dicho—, el *Catastro del Marqués de la Ensenada*, es objeto de la investigación escolar, dirigida por don Miguel Artola (Autónoma de Madrid), con el objetivo de determinar la “renta nacional” de la Corona de Castilla, con buenos resultados a juzgar por el volumen reseñado, *La economía del Antiguo régimen* (1977); destaca, para nosotros, la aportación al tema de la propiedad rústica. El libro de Angel García Sanz, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en tierras de Segovia (1500-1814)* (1977), afecta a propiedad, arrendamiento, impuestos y otras figuras jurídicas. A. Domínguez Ortiz, en *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español* (1976), recoge los frutos de una larga concienzuda labor que hemos saludado en su principio (cfr. este Anuario 19, 1949, 712-713). El siglo XVIII no puede ser abordado por un historiador del derecho sin tener a mano este libro. El antiguo alumno brillante de Granada culmina por ahora su carrera académica con su libro *Ideología y gasto público en España (1814-1860)*, incorporado así a la pléyade de historiadores financieros. Otra gran empresa llevada a término por Artola es *Los Ferrocarriles en España (1814-1943)*, dos volúmenes, mil páginas, en 1978. Las leyes generales de 1855, 1877, 1912, serían los puntos de inflexión para una historia del derecho concebida como historia de la legislación, pero no es nuestro caso. Los conflictos de intereses y la jurisprudencia, por lo tanto, el derecho propiamente dicho, son muy anteriores y sobrepasan dichas fechas. Un campo de experiencia para la suma división de nuestra disciplina: el derecho privado y el derecho público, en España resuelta, al parecer, por ese predominio recientemente señalado como un aspecto de la crisis: lo privado siempre sobre lo público. Corresponde a Diego Mateo del Peral el capítulo que quizás más directamente nos afecta, dentro de una obra que ha de ser apreciada en su conjunto, y que en todos sus extremos, si bien se mira, tocaría a la historia del derecho. Nos detendremos ante la obra personal del mismo Artola, *Antiguo Régimen y Revolución Liberal* (Barcelona, 1978), en la que destaca un vivo interés por los aspectos jurídicos. Este florecimiento evidente de la historia económica y también de la historia inspirada por una intensa valoración del factor económico podría

suscitar en los historiadores del derecho la tendencia a adoptar sus criterios y sus puntos de vista. Al contrario, el buen ejemplo debe intensificar en nosotros la determinación de continuar cultivando nuestra historia especial, sin abandonar el terreno firme del derecho, que como de la Literatura decía E. R. Curtius, y de la economía los economistas, tiene autónoma estructura. El derecho, sea éste una forma o un ente, eso dependerá de nuestra respectiva educación jurídica, o bien un mero hecho, si somos positivistas, es nuestro punto de partida. Pero la misma realidad histórica general puede ser contemplada a través del derecho. Ver el mundo en juristas, por las mismas razones que los economistas lo ven desde su mundo, y ahora agudamente también los financistas. Entre otras razones, la voz de los historiadores del derecho puede encontrar en ellos más interés que lo haría un simple eco.

R. GIBERT

Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España, 7: Siglos III-XVI. Corpus Scriptorum Sacrorum Hispaniae, Estudios, 7. Salamanca, Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia, 1979. 646 págs.

Ningún cultivador de las ciencias del espíritu desconoce en la actualidad el valor e importancia del *Repertorio*, cuyo volumen VII tengo el honor de presentar. En los diversos volúmenes de esta obra, en la que han colaborado los mejores especialistas nacionales y extranjeros, se encuentra siempre la última noticia, y en ocasiones la única, acerca de los distintos temas y autores estudiados, inventariando y describiendo los manuscritos de cada autor, sus obras impresas y su proyección e influjo posterior. Se trata de un acopio de fuentes y de bibliografía, con el que es indispensable contar para la historia cultural de España y Portugal.

La temática de este volumen VII es prevalentemente filosófica, completando los volúmenes I y IV, donde se anticiparon ya algunas ponencias relativas a la especialidad. En la primera de las nueve colaboraciones de que consta el volumen, estudia Charles Faulhaber las retóricas hispanolatinas medievales de los siglos XIII-XV, refiriéndose a las diversas artes de escribir cartas o *artes dictandi*, a las *artes praedicandi* y a las *artes poetriae*. Nadie mejor que este especialista en el tema podría ofrecer mayor número de datos y más serias valoraciones, que corrigen las conclusiones de anteriores investigadores, aunque dejan la puerta abierta a ulteriores estudios.

El Prof. Vicente Muñoz Delgado enumera los comentarios a la física y astronomía antiguas, en un detallado elenco de autores y obras, que estudiaron la filosofía de la naturaleza en la Península Ibérica entre 1450-1600. Constituye un complemento a los recientes trabajos de historia de la ciencia hispano-portuguesa, donde se descuida la aportación de las cátedras de filosofía de la naturaleza y astrología, en las que se advierte la permanencia de elementos antiguos que van siendo superados por el progreso y la crítica.

De los autores anteriores a 1450 y de las obras de extranjeros editadas en España, únicamente menciona las ediciones, mientras que de los autores españoles entre 1450-1600 indica también los manuscritos.

Al carácter y estructura de la Metafísica en el siglo XVI y a sus autores y obras está dedicado el trabajo de Jordán Gallego Salvadores, con referencia a las escuelas de tradición aristotélica y a otras escuelas no aristotélicas. Estudia el problema de la enseñanza de la Metafísica en algunas de las Universidades más importantes, como son Salamanca, Alcalá, Valencia y Barcelona, y también la enseñanza de la disciplina en los Estudios Generales de los religiosos. Reseña finalmente los autores y sus escritos.

El Prof. Laureano Robles, en una amplísima colaboración, llena de datos de primera mano, como suelen ser todas las suyas, expone cuanto hoy se puede saber acerca del estudio de la Ética en España desde el siglo XIII a nuestros días. Ofrece un catálogo de las traducciones latinas de la «Ética a Nicómaco», con una larga serie de nuevos manuscritos existentes en España. Enumera también las ediciones, tanto latinas como castellanas y catalanas, hechas en nuestro país, y sus traductores. Estudia la legislación universitaria de Salamanca, Valencia, Alcalá, Zaragoza, Orihuela y Sevilla, y enumera los comentaristas españoles de la «Ética a Nicómaco», así como otros autores de tratados éticos hasta 1970. Como insignificante complemento de las ediciones reseñadas en la pág. 250, puedo indicar que de la edición de Valencia, por Alfonso Fernández de Córdoba, hay también un ejemplar en la BC de Córdoba, que es el Inc. 615, y en Estados Unidos de América hay ejemplares de esta edición y de la de Zaragoza de 1492, por Paulus Hurus (Goff A-985 y A-988), existiendo también en América ejemplares de las dos ediciones castellanas, reseñadas en la pág. 256 (Goff A-994 y A-995), y de la ed. de Sevilla de 1493 hay también un ejemplar en Bolonia (IGI 826); ver igualmente Goff A-984, a pesar de las dudas de Vindel. De la *Vision delectable*, de Alfonso de la Torre, págs. 257-59, hay otros ejemplares en América y uno en Italia (Goff T-387, T-388, T-389 y T-390, e IGI 9677).

A la filosofía hispano-judía dedica su atención Carlos del Valle Rodríguez, sintetizando una importante parcela de nuestra historia filosófica, que tanto influjo ha tenido en el pensamiento medieval y moderno, añadiendo interesantes consideraciones doctrinales a una minuciosa bibliografía sobre cada autor.

El Prof. Isaac Vázquez Janeiro ofrece en este volumen el primer suplemento de su repertorio de franciscanos españoles graduados en teología durante la edad media, con una lista de 221 nombres. Por su parte, el Dr. Fernando Félix Lopes presenta una lista de 108 nombres, con las noticias y obras que se conocen de escritores franciscanos portugueses anteriores a Trento. Los letrados dominicos de Portugal en los siglos XIII-XV figuran en un minucioso estudio, con 165 nombres, obra del Dr. Antonio do Rosário. En todos estos casos se reseña cuanto hoy se conoce acerca de cada uno de los autores y su actividad literaria. Como levísimo complemento al núm. 96 de págs. 580-81 acerca de don Fr. Justo Baldino se podría añadir Avelino de

Jesús da Costa, *Constituições Diocesanas Portuguesas (Séculos XIV-XV) I* (Braga, 1967), 147-51 y 183-208.

La última colaboración de este volumen es una bibliografía de historia de las universidades españolas, con dos secciones: Bibliografía de las universidades en general y bibliografía de cada universidad en particular, refiriéndose a 33 universidades en concreto. Este trabajo del Prof. Antonio García y García es como una bibliografía de bibliografías y resulta utilísimo para encuadrar cualquier tema en su entorno cultural.

El volumen tiene unos índices de autores y materias, índice de manuscritos y un índice general. Sin duda alguna, el presente volumen merecerá de los estudiosos la misma acogida elogiosa que han obtenido ya los anteriores

FRANCISCO CANTELAR RODRÍGUEZ

VARIOS AUTORES: *Sesión de apertura del curso académico 1975-76 del Instituto de España* (Madrid, Instituto de España, 1976). 76 págs.

El VII Centenario de la muerte de S. Raimundo de Peñafort dio lugar, por lo que a España se refiere, a tres diferentes publicaciones. Uno de ellos consistió en un número monográfico de la revista de los Dominicos de la Facultad Teológica de Torrente (Valencia), titulada *Escritos del Vedat* (año 1977). En él colaboran varios estudiosos nacionales y extranjeros, que abordan sus respectivos temas a nivel de investigación, aportando interesantes resultados sobre diferentes aspectos de la personalidad y de la multiforme obra raimundiana. También vino a coincidir con este centenario la edición de las obras de S. Raimundo preparada por Javier Ochoa y Luis Díez, sobre la cual expresé mi opinión en el primer número de la *Revista Española de Derecho Canónico* correspondiente a 1979. Este fascículo recoge tres conferencias conmemorativas del VII Centenario del fallecimiento de S. Raimundo de Peñafort promovidas por el Instituto de España. La primera se titula «Aportación de San Raimundo de Peñafort al Libro de las Decretales», por J. López Ortiz. La segunda se intitula «San Raimundo de Peñafort en la historia político-religiosa de la Corona de Aragón», a cargo de M. Batllori, y la tercera trata de «San Raimundo de Peñafort, teólogo y moralista para su tiempo y el nuestro», por M. González. El nivel en que se sitúan estas conferencias es el divulgativo. La primera y tercera contiene una exposición de información que frecuentemente no está al día. En la tercera hay, además, períodos retóricos que no hay que tomar al pie de la letra. La segunda, en cambio, se ajusta a lo que hoy día se puede saber sobre los temas que toca, haciendo incluso excursus del nivel puramente divulgativo al de investigación.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VARIOS AUTORES: *Il Matrimonio nella Società Altomedievale, 22-28 aprile 1976/1-2* (Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo 34; Spoleto, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977), 998 págs., con 52 láminas fotográficas.

En estos dos volúmenes se contienen las actas de la Semana de estudios que tuvo lugar el 22-28 de abril de 1976, en Spoleto, organizada por el Centro Italiano de Estudios sobre el Alto Medioevo, entendiéndose aquí por Alta Edad Media el lapso de tiempo comprendido entre la caída del Imperio Romano de Occidente y el s. XII. Cada una de estas Semanas de Spoleto ha venido centrándose en torno a un tema monográfico. Esta vez la Semana versa sobre el matrimonio, que en este largo período de tiempo se mueve entre estas coordenadas principales. Sobre una herencia o legado hebreo, romano y germánico, la Iglesia y el poder secular tratan de imponer su propio modelo de matrimonio. La Iglesia intenta moralizar y dar un carácter espiritual a esta institución, y logra al final de este período imponerse al estado en esta materia. A las autoridades seculares les preocupa el matrimonio como medio para suceder en el patrimonio y en el linaje. Por otro lado, se registran tendencias a relaciones estables hombre-mujer fuera del cuadro conyugal, aspecto en el que es más permisiva la ley secular que la canónica. Dentro de la visión religiosa, el punto de vista de la Iglesia es puesto en tela de juicio por los nicolaitas y cátaros. Para este estudio, hay una enorme cantidad de textos jurídicos o normativos, pero también abundan las fuentes de información de otra índole. Por lo dicho, se comprende fácilmente que esta es una temática enormemente amplia y compleja, que no basta una semana para esclarecer completamente. En estos dos volúmenes se tocan unos cuantos aspectos, fácilmente inteligibles por el título de las conferencias, que incluyo a continuación junto con el nombre de sus autores: 'Le mariage dans la société du haut moyen âge' que es el discurso inaugural (G. Duby), 'Terminología matrimonial' (G. B. Pellegrini), 'Heirat, Familienfolge, Geschlechterbewusstsein' (K. Schmid), 'Le legs du droit romain en matière matrimoniale' (J. Gaudemet), 'I fondamenti del matrimonio nelle Collezioni canoniche' (G. Picasso), 'La théorie du mariage chez les moralistes carolingiens' (P. Toubert), 'Il matrimonio nei Penitenziali' (R. Manselli), 'Le tradizioni locali e le influenze ecclesiastiche nel matrimonio in Polonia nei secoli X-XIII' (A. Gieysztor), 'Le tradizioni locali e le influenze ecclesiastiche nel matrimonio in Slovenia e nelle regioni vicine' (S. Vilfan), 'Les rites de la célébration du mariage: leur signification dans la formation du lien durant le haut moyen âge' (C. Vogel), 'Il matrimonio del clero nella società altomedievale' (G. Rossetti), 'Le "mariage" des esclaves' (Ch. Verlinden), 'La rupture du mariage' (G. Fransen), 'I rapporti patrimoniali tra coniugi nell'alto medioevo' (G. Vismara), 'Il matrimonio mistico' (R. Grégoire), 'Vedovanza e seconde nozze' (P. Fedele), 'Tradizioni etniche dei paesi slavi nel matrimonio nell'epoca altomedievale' (I. Dujcev), 'Il matrimonio nell'Italia bizantina nei secoli X e XI' (A. Guillou), 'Die Ehe in germanischen, besonders altnordischen Literaturdenkmälern' (B. Buchholz), 'L'iconografia del matrimonio e della coppia nel medioevo (con

illustrazioni)' (Gh. Frugoni) y discurso de clausura (C. Violante). Entre tantas conferencias las hay regulares, buenas y mejores. El único de estos conferenciantes que incluye en el desarrollo de su tema la documentación de la Península Ibérica es Charles Verlinden, buen conocedor tanto del tema de la esclavitud como de otros muchos temas ibéricos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VARIOS: *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Alvarez Suárez* (Universidad Complutense de Madrid, 1978), 567 págs.

La personalidad de don Ursicino Alvarez justifica este homenaje que le hemos dedicado cuantos directa o indirectamente hemos lucrado su magisterio. En mi caso personal, muy directamente, por cuanto no sólo le conocí como profesor, siendo yo alumno en Madrid, sino también siendo ya "auxiliar" de su cátedra desde 1939 a 1943. No sólo por sus publicaciones, sino por su constante y efectiva docencia, y sobre todo por sus excepcionales condiciones humanas, don Ursicino cuenta entre nosotros con indiscutible prestigio, como prueba este homenaje con ocasión de haber cumplido los setenta años.

A este homenaje han acudido también algunos colegas extranjeros, y, en honor a la hospitalidad, empezaremos por dar noticia de sus contribuciones. Aparte unas notas sobre *Superficies* (pp. 367-381), del Dr. Polaček, en las que se destaca la perenne vitalidad de esa institución, son las siguientes:

Max Kaser, *Zum 'ius honorarium'* (pp. 231-249), ilustra con algunos ejemplos la compenetración del derecho honorario con el *ius civile*, dos "estratos" más que "ordenamientos" (mucho menos "sistemas"), que no pueden concebirse como contrapuestos. Los límites entre ambos son imprecisos, y frecuentes los efectos reflejos entre ellos. Las innovaciones jurídicas suelen introducirse por el Edicto, pero también a veces por plebiscitos, luego por senadoconsultos, o incluso por cambios doctrinales de la Jurisprudencia, sin que se pueda establecer un criterio para estas divergencias. El a. insiste en su idea de que las *actiones in factum* "propriamente dichas" son decretales, y deja aparte las *formulae in factum conceptae* (p. 241). Francamente, no puedo seguirle en esto, como tampoco en lo que dice de que no todas las acciones *utiles* (clásicas) son con ficción —el ejemplo de la transposición de personas— (p. 241, n. 43) no viene al caso—, ni en su invertida explicación de la diferencia respecto a las acciones *in factum* que completan la *actio legis Aquiliae*; los resultados de Valiño (al que cita en p. 242, n. 47) me parecen preferibles. Que una acción pretoria pueda ser extendida como útil (p. 242) —algo que todos hemos dicho quizá alguna vez— me parece ahora una idea que debe ser desechada. Tampoco me parece admisible que la *actio de eo quod certo loco* sea una acción pretoria, sino una variedad civil de la *condictio*, ni la conjetura de una rúbrica edictal *de compensationibus* (p. 243); ni la admisión (¿en Sabino?) del efecto real del pacto social de no dividir (p. 245); ni la

consideración de la *actio ad exhibendum* (p 248) como acción civil. Pero en estos y otros puntos discutibles el a. se limita a recoger resultados de otras investigaciones especiales. En todo caso, los aspectos espigados por el a. resultan estimulantes para una mejor comprensión de la interacción entre *ius civile* y derecho honorario.

Según Antonio Guarino, *Il senatoconsulto fantasma* (pp 201-211), el senadoconsulto del año 20 d. C. sobre las mujeres de los gobernadores provinciales está bien acreditado por Ulpiano, *1 de off. proc.* (D. 1,16,4,1), y no debe suponerse un error para identificarlo con un hipotético acuerdo senatorial a consecuencia del proceso *extra ordinem* contra Silión y su mujer Sosia Gala, el año 24 d. C., que nos narra Tácito, *ann.* 4,20, 1-4. Aunque Messalino Cotta *censuit cavendum* algo parecido a lo que el Senado había decidido ya el año 20, se refería a algo más, pero que no llegó a constituirse como propuesta concreta de senadoconsulto; porque, en realidad, se trataba de una alusión contra Agripina por *crimen maiestatis*. No habría, pues, tal senadoconsulto del año 24 d. C.

H J. Wolff, *Kognition und Beamtenhaftung im römischen Aegypten* (páginas 561-567). El a., que es reconocido hoy como el máximo especialista en papirología jurídica, comenta aquí un fragmento de los protocolos judiciales del prefecto Valerio Eudaimon, fechado en 11.2 143 d. C. · PWisc. 23 = *Sammelbuch* 9315 El prefecto castiga al *komogramateus* Calínico por haber querido imponer una liturgia a un infeliz que estaba exento de ella por ser pobre. El castigo consiste en el pago de una multa, de cuantía no expresada, porque probablemente estaba fijada ya por una disposición general para estos casos, a la vez que en el pago al interesado del cuádruplo del precio de la venta fiscal de su patrimonio, ya que la víctima había huido del pueblo ante la enormidad del tributo, y sus bienes habían sido confiscados. El a. destaca el interés de este tipo de sanción pública y privada a la vez, es decir, de multa pública y pena privada. El cuádruplo parece nuevo en este tipo de sanciones, pero creo yo que puede ponerse en relación con la sospecha de una sanción similar para los abusos en la recaudación de impuestos que reflejaría (contra el régimen que conocemos por D. 39,4, que es del *duplum*) la decisión de Zaqueo en San Lucas 19,8

Aparte estos artículos de romanistas extranjeros, el conjunto de las contribuciones da una idea bastante ajustada de lo que es la situación actual de los estudios de Derecho Romano en España, donde, a pesar del alto rango que siempre tuvieron en el orden didáctico de sus universidades, faltó quizá aquella actividad de publicación que, al menos en parte, puede ser reflejo de cierto interés por la investigación. Dentro de la activación científica que se puede apreciar en España desde los años 20, el Derecho Romano aparece como participante de ella con algún retraso, y por ello no es sorprendente que Pablo Fuenteseca, al pretender una retrospectiva de nuestro actual renacimiento, hable de *Un treintenio de Derecho Romano en España. Reflexiones y perspectivas* (pp. 137-157), aunque, en rigor, quizá pudiera haberse dicho mejor "un tercio de siglo". El mismo a. reconoce la influencia de algunas obras programáticas de treinta y cinco años atrás, en especial el "Hori-

zonte actual del Derecho Romano" (1944), del mismo homenajeado, obra a la que alguna otra contribución rinde especial elogio (José Luis Parrondo, pp 363-365)

Es comprensible que en un homenaje tan amplio como el presente, haya contribuciones muy varias, y no falten tampoco algunas de temática más general. Así, ante todo, las de los dos promotores de la obra, ilustres catedráticos de Madrid, Juan Iglesias sobre profesores y escolares (*Derecho Romano*, "iuvenes" y "antecessores": pp. 223-230), y de Francisco Hernández-Tajero (*Algunas observaciones sobre el valor de las fuentes literarias para la investigación del Derecho Romano*: pp. 213-221); de ella viene a ser un complemento la de José Santa Cruz sobre el "de legibus" ciceroniano (pp. 487-492). También las de Fermín Camacho-Evangelista ("*Ius naturale*" en las fuentes jurídicas romanas [según Ulpiano]: pp 45-55), de Jaime Roset (*Certeza del Derecho y Derecho Romano*: pp. 415-434) y la de Manuel Salvadores (*Comentarios y crítica sobre el divorcio a través de la historia del Derecho Romano*: pp. 445-463). Un civilista, José Luis de los Mozos, ha contribuido también con un estudio general sobre *Iusnaturalismo y Pandectismo en las grandes codificaciones modernas* (pp. 269-294).

La Historia del Derecho se halla representada por la contribución del romanista Juan Antonio Arias-Bonet sobre *El contrato de compañía en las Partidas* (pp. 13-23), cuyo interés quizá principal está en que muestra qué ajena era a la mentalidad del legislador la realidad, más internacional que propiamente leonesa-castellana, del contrato de sociedad, objeto del título décimo de la Quinta Partida.

De carácter didáctico es la contribución de Francisco Eugenio sobre las *Pruebas de evaluación en la enseñanza de la historia y fuentes del derecho romano* (pp. 69-112), que refiere de manera completa una experiencia de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

La temática de derecho público romano, como era previsible, no es la más numerosa, pero deben mencionarse dos estudios. Uno de Angel Latorre. *Sobre la capacidad jurídica de derecho público del "filius familias"* (pp. 251-259), donde trata del contraste entre la incapacidad familiar de los *alieni iuris* en derecho privado, por un lado, y la participación de éstos en la vida pública, por otro, y aduce anécdotas famosas de interferencia paterna en la actividad pública de sus hijos. Y otro de César Rascón, que explica como represión política de las ideas helenísticas la de la famosa *quaestio extraordinem* del 186 a. C.: *A propósito de la represión de las Bacanales en Roma* (pp. 383-403).

En el campo de las fuentes tenemos varios estudios:

José María Sáinz-Ezquerro, *Algunas observaciones crítico-textuales sobre el folio 257r del manuscrito de Florencia* (pp. 435-444). El magisterio de Juan Miquel, a quien debemos una muy valiosa aportación sobre la transmisión

textual del Digesto, ha fructificado en este estudio dedicado a las correcciones que aparecen en D. 18,1,9,2, en especial la indebida de una "lectio difficilior" *ut embamma* por *cum ego emebam*. Así también la omisión del nombre del autor de las *inscriptiones* en ese mismo folio del *Codex Florentinus*; el a. conjetura una corrección oficial de manuscritos al advertirse erratas en ellos. Por último, llama la atención sobre la existencia de constituciones auténticas de Justiniano fuera del *Codex*, en relación con la versión latina de CJ. 6,4,4 vista "in membranis quibusdam" por Cuyacio, en la que sí aparece la disposición de interpretar *decem milia* (sestercios) por un *aureus*, como refiere Inst. 3,7,3, pero que no se conserva en la versión griega contenida en el *Codex*. Este estudio muestra un campo siempre interesante de la crítica textual necesaria para el restablecimiento de las fuentes, aunque quizá sea excesivo exigir una labor de este tipo para cada texto que un romanista deba utilizar en su trabajo cotidiano, como parece requerir el a. cuando desaconseja (p. 444) "admitir las lecciones sin previo sometimiento a crítica".

Francisco Samper, *Rescriptos preadrianeos* (pp. 465-485), explica las aparentes excepciones a la idea de que los rescriptos imperiales como fuentes del derecho empiezan en la época de Adriano, en relación con el más amplio sentido de *rescribere*

Xavier D'Ors presenta *Una nueva conjetura sobre C 7,12,1 - D. 48,19,33* (pp. 327-335). Pap. 2 *quaest* (D. 48,19,33) atribuye a los "fratres imperatores" (Marco Aurelio y Vero) una disposición que tiene correspondencia con un rescripto que CJ. 7,12,1 atribuye a Severo y su hijo Antonino Caracala. El a. propone una explicación de esta contradicción por una doble corrupción: el rescripto del Código es de Caracala y en él se cita otro de Severo, de donde la confusión de la *inscriptio* conjunta. El rescripto de Severo se refería al caso del *servus in perpetua vincula damnatus*. Sólo a este rescripto se refería Papiniano, quien deducía de él un régimen para el caso distinto de *vincula temporaria*. Caracala, siguiendo esta doctrina de Papiniano, dio otro rescripto (el conservado en el Código) y el reelaborador post-clásico de las *quaestiones* de Papiniano introdujo una mención de ese rescripto, inspirado pero no conocido por Papiniano, y de ahí la posterior corrupción de atribuir el rescripto a los *fratres imperatores*.

Jesús Burillo, *La "epistula Severi ad Fabium Cilonem"* (pp. 25-28), apunta el interés de los rescriptos como fuente para la jurisdicción cognitoria propia del pretor tutelar. La nota parte de un punto algo distinto: de la doble referencia (Ulp. D. 1,12,1,7 y Marciano D. 26,1,9) al supuesto que requiere la intervención *extra ordinem* del *praefectus urbi*.

Ulp.

quos probari poterit
vel nummis datis tutelam occupasse,
vel praemio accepto operam dedisse
ut non idoneus tutor alicui daretur,
vel consulto circa edendum

Marc.

qui probentur
nummis datis tutelam occupasse
vel pretio accepto operam dedisse
ut non idoneus tutor daretur,
vel consulto in edendo

Ulp.

patrimonium quantitatem
minuisse, vel evidenti
fraude pupilli bona alienasse.

Marc.

patrimonio quantitatem
minuerit, vel evidenti
fraude pupillorum bona alienasset

El cotejo me parece interesante desde el punto de vista de la reconstrucción del texto del rescripto, pero el a. no se detiene en ello, quizá porque ha pensado dejar "para otra ocasión un desarrollo más amplio de los problemas que, sin duda alguna, suscita". Francamente, la ocasión presente parecía la más propia para hacerlo. Porque podemos preguntar cuál de las dos versiones es más fiel al tenor del rescripto. Por si acaso el a. no tiene intención de entrar en este punto crítico, me permito adelantar aquí mi opinión.

Influido quizá por un cotejo similar (al que alude el a. p. 25 y n. 3) entre Ulpiano y Marciano en materia de senadoconsultos sobre el *crimen falsi* (en *Studi Volterra*, II, pp. 526-558) del que resultaba que Marciano, a pesar de las posibles corrupciones de sus *institutiones*, copiaba más literalmente los textos legales, me inclinaria a preferir también aquí la versión de Marciano allí donde discrepa de la de Ulpiano: *qui probentur* es mejor que *quos probari poterit*; *pretio accepto* es mejor que *praemio accepto*, aunque pueda parecer la "lectio facillior"; *circa edendum patrimonium* es menos correcto quizá que *in edendo patrimonio*, por último, el plural *pupillorum* parece más congruente con el plural de tutores aludidos, y por eso mismo debe eliminarse el *alicui* de Ulp. En cambio, me parece que la interrupción del estilo indirecto del texto de Marciano es sospechosa, y quizá debida a corrupción de su propio texto. Así, propondría para esa cláusula del rescripto severiano la versión de Marciano mínimamente retocada:

qui probentur nummis datis tutelam occupasse vel pretio accepto operam dedisse ut non idoneus tutor daretur, vel consulto in edendo patrimonio quantitatem minuisse, vel evidenti fraude pupillorum bona alienasse.

Interesan al procedimiento otros estudios:

Emilio Valiño, "*Intentio*" en el *Digesto: una revisión de textos* (pp. 519-534), muestra, en primer lugar, que ningún texto del *Digesto* conserva la palabra "*intentio*" a propósito de una *actio in factum*, por lo que cabe sospechar que, a pesar de Gai 4,60, las fórmulas *in factum* no tenían *intentio*. Sólo que, al haber desaparecido las referencias a las *formulae*, son pocos los lugares en que puede pensarse que *intentio* significa una parte de la fórmula. Son más frecuentes los casos en que *intentio* se refiere a una demanda en proceso cognitorio, alguna vez clásico, pero las más de las veces post-clásico. es decir, en textos interpolados.

Alejandro Fernández-Barreiro, "*Dilatio litis propter instrumenta*" (páginas 113-125), estudia esa institución del procedimiento cognitorio, las dis

posiciones imperiales enderezadas a evitar el abuso de la misma y su régimen postclásico, especialmente reglamentado por Constantino.

En mi propia contribución *Acerca de las acciones "ex sc. Velleiano"* (pp. 337-351), hago una crítica a la teoría de Kupisch en tema de acción restitutoria e institutoria: se trata de acciones ficticias y no de una acción *in factum* como sostiene ese autor.

En tema de cosas y derechos reales.

José Luis Murga, "*Quid in statutis dicendum?*" (pp. 295-325), parte de esta pregunta, que se hace Ulpiano (D. 30,41,12), para revisar su cambio de doctrina sobre la condición de las estatuas no adheridas a los inmuebles. En D. 33,7,12,23, Ulpiano había seguido la opinión de Papiniano, de que, al no formar parte de un edificio, se cuentan aquéllas en el mobiliario, pero en aquel otro texto, al reflexionar sobre el senadoconsulto Aciliano (del 122 d. C.), y comprender la intención de éste a favor de la conservación de los conjuntos ornamentales, decide lo contrario: que son *quasi portio* del edificio a que pertenecen. Este estudio se integra en la serie que el a viene dedicando a los temas urbanísticos del mundo romano.

Juan Miquel, "*Iusta causa traditionis*" y "*iusta causa usucapiendi*" en las *Instituciones de Gayo* (pp. 261-268), presenta una formalización lógica del juego de la *iusta causa* en relación con la adquisición *a domino* y *a non domino* y la cualidad de *res mancipi* o *nec mancipi*, sobre la base de la información de Gai. 2,18-20 y 41 s.

Antonio Ortega, *Una interpretación en materia de servidumbres a propósito de un caso de "servitus aquae ductus"* (pp. 353-362), dedica un comentario a Jul. D. 8,3,31 y destaca la unidad de la servidumbre de *aquae ductus* establecida sobre dos fundos para derivar el agua del más distante a través del próximo, de donde que se dé una retención *per partem* en caso de confusión con uno solo de aquellos dos fundos.

En tema de familia y sucesiones.

Jesús Daza, *Nuptiae et matrimonium* (pp. 57-67), subraya el matiz de diferencia entre ambos términos: *nuptiae* como "ritos religioso-sociales mediante los cuales se iniciaba la vida conyugal", y *matrimonium*, como "un status o situación nueva nacida de las *nuptiae* o que se sigue de ellas". Quizá diría que el concepto de *status* no se aviene al matrimonio, y el a reconoce, por lo demás, cierta indistinción entre los dos términos estudiados; no destaca como podría esperarse, el hecho de que el *nubere* es acto de la mujer, y que el *matrimonium*, en cambio, se ve desde el punto de vista del marido.

María del Carmen García-Vázquez (pp. 185-192) trata de la sinonimia *furiosus* = *demens* en la Jurisprudencia romana, a pesar de los matices diferenciales que hacen los autores literarios; se adhiere con esto a la tendencia que en nuestro tiempo ha defendido, sobre todo, Solazzi.

Esteban Varela, *La escasa viabilidad de la sucesión testamentaria en época arcaica* (pp. 535-560), defiende, como ya este título explica, que el derecho arcaico no conoció más sucesión que la intestada. El *testamentum calatis*

comitus habría sido un acto de arrogación, por el que se procuraba un heredero quien carecía de *sui*, y el precepto decenviral (5,4) "*si intestato moritur cui suus heres nec escit*" (mejor citado, según el a., por Cicerón, sin la frase "*cui suus heres nec escit*") debería referirse exclusivamente al que, por no tener *sui*, podía haber arrogado un *heres*

Alfredo Calonge, *Los "iuris possessores" legitimados pasivos a la "hereditatis petitio"* (pp. 29-44), encuentra los precedentes clásicos de esta legitimación procesal, sobre todo a partir de Juliano, en aquellos casos en que se hacía necesario entablar la acción real del heredero contra el que retiene acciones hereditarias (Labeón, apud Ulp. D. 5,3,18 pr.), o un interdicto de recuperar la posesión (Juliano, apud Ulp. D. 5,3,16,4), o la *actio venditi* por la venta de cosas hereditarias (Juliano, apud Gai D 5,3,35), o la *actio rei uxoriae* (Marcelo apud Ulp. D. 5,3,13,10). Por lo tanto, la idea de la *possessio iuris*, a efectos de la legitimación pasiva respecto a la *hereditatis petitio*, sería clásica (D. 5,3,9 y 13,15, no, en cambio, eod 34,1). La idea se habría extendido al deudor de la herencia que promueva *controversia de hereditate*.

Manuel García-Garrido, *Posesión civilísima y legado* (pp. 159-173), se refiere a los precedentes romanos de los arts. 882 y 885 del Código Civil, es decir, al juego del *interdictum quod legatorum* en relación con la *bonorum possessio*, tema ya tratado por el a. en *RDN.*, 1967, p. 114. El a. se inclina a suponer que aquel interdicto no se dio originariamente contra el legatario *per vindicationem*, como si éste no tolerara, siendo propietario, que el heredero le reclamara la posesión mediante el interdicto, ni tuviera ese mismo que darle la *cautio legatorum servandorum causa* (hay que concretar: en caso de legado condicional, cuando el legatario no se habría hecho propietario desde el primer momento). Quizá el tema debe ser revisado todavía teniendo en cuenta que el *bonorum possessor* no es propiamente poseedor (*bonorum possessio non uti rerum possessio accipienda est*: D. 37,1,3,1), y por eso su interdicto es de adquirir la posesión y no recuperatorio; por otro lado, que, aparte de poder interrumpir la usucapión del legatario *per vindicationem*, tiene interés para el que ejercita el interdicto por cuanto puede facilitarle conocer el alcance de la herencia y el cómputo de la Falcidia.

Armando Torrent, "*Factum debitoris, culpa debitoris, scientia debitoris*" (pp. 493-517), trata de la responsabilidad del encargado de cumplir un fideicomiso, y de la doctrina de Juliano que parece referirse al *factum debitoris* como causa de la responsabilidad objetiva del fiduciario: D 36,1,26,2 e Inst. 2,20,16 y textos correlativos. No se trataría, según el a., de responsabilidad objetiva, sino de la responsabilidad propia de las acciones de derecho estricto referidas a un *dare* una cosa específica, es decir, del criterio del "*per eum steterit quominus solveretur*"; lo que sería congruente con el régimen de la *actio ex testamento*, pero Juliano habría extendido a la acción cognitoria de los fideicomisos, prescindiendo de la exigencia de la culpa.

Finalmente, otros estudios se refieren a las obligaciones:

Amparo González, "*Fideiussio indemnitatis*" *¿forma de fianza o promesa de garantía?* (pp. 193-199), concluye: "puede verse como una fianza de futuro,

es decir, como promesa de garantía". Es cierto que no es una adpromisión, ni una *fideiussio*, y su calificación como "fianza" depende de que admitamos este término como equivalente de garantía personal, lo que quizá no presenta especiales ventajas respecto al uso más restringido a aquellas dos formas.

Antonio Fernández, "*Pecunia numerata*" en función de precio en la "*emptio-venditio*" romana (pp. 127-135), concluye "que a partir de las XII Tablas, por una parte, la compraventa consensual (*sic*) se desliga de la idea de la venta real al contado procedente del trueque o permuta, y, por otra parte, la moneda como medio de pago que significaba un valor hace surgir la verdadera idea de precio". Este particular punto de vista proviene quizá de que el a. ha entendido que la *pecunia nuncupata* lo es en la *nuncupatio* verbal de la *mancipatio*, a la que se refiere el precepto decenviral (6,1: *uti lingua nuncupassit*), en lo que resulta difícil seguir al a.

Pelayo de la Rosa Díaz, *Contribución a la interpretación de D. 19,3,1,1 en relación con D. 19,5,17,1* (pp. 405-413), cree ver el verdadero régimen clásico del *periculum* en el contrato estimatorio precisamente en una fuente post-clásica como PS. 2,4,4, más próxima al segundo de aquellos dos textos de Ulpiano, con lo que elimina la *actio praescriptis verbis*. Me temo que la cuestión sea más compleja, y que esta última acción sea clásica, precisamente en aquellos casos en los que, tanto si hay entrega con estimación como si hay una especie de mandato de vender más mutuo del precio si se vende (contrato de mohatra), no se produce una verdadera *datio* (es decir, de propiedad), pues cuando ésta se produce, o hay directamente una *conductio* (con riesgo del accipiente) o se da la *actio (in factum) aestimatoria* (también con riesgo del accipiente). Para orientación, puede servir mi punto de vista expuesto, para los supuestos análogos de entrega a prueba, en *AHDE*, 1975, p. 595.

Esta rápida reseña puede dar una idea del interés de las contribuciones reunidas en este volumen, así como de la alta estimación que merece el homenajado, a quien deseamos muchos años más de ejemplar actividad.

ALVARO D'ORS

VARIOS: *Le droit romain et sa réception en Europe* (Éditions de l'Université de Varsovie, 1978), 308 págs.

Con su modesto aspecto tipográfico (que recuerda el de nuestras publicaciones de los gloriosos años 40), las actas de este coloquio polaco-italiano, organizado por la Universidad de Varsovia en colaboración con la Academia Nacional de los Linceos, presentan un contenido del mayor interés. Tres comunicaciones se refieren al tema del contrato romano (una de W. Wolodkiewicz, otra póstuma de G. Grosso, sobre la que reenvío a *AHDE*, 1978, p. 739, y otra importante de M. Talamanca, sobre *conventio* y *stipulatio*, pp. 195-266).

pero las otras (escritas siempre en francés y alguna en italiano) versan sobre distintos aspectos de la Recepción (G. Astuti, J. Bardach, Krystyna Bukowska-Gorgoni, J. Kodrebski, Irena Malinowska-Kwiatkowska, B. Paradisi, Katarzyna Sojkazińska, E. Volterra) Quisiera llamar la atención sobre la contribución de Kazimierz Kolanczyk sobre la *Summa legum brevis, levis et utilis* (pp. 111-122), publicada en forma parecida en BIDR, 1975, p. 161. Esta curiosa obra de la segunda mitad del siglo XIII, llamada también *Summa Raimundi Parthenopei*, tuvo una influencia notable en Polonia y otros países centroeuropeos, aunque su origen quizá deba buscarse en Italia, a pesar de que la atribución a un Partenopeo puede ser una invención polaca. Luego, el estudio de G. Pugliese, *L'héritage romain dans les règles et les notions modernes concernant la chose jugée* (pp. 161-180): sobre la tradición de las dos reglas "*sententia facit ius*" y "*res iudicata pro veritate accipitur*". En la contribución mencionada de Krystyna Bukowska-Gorgoni (p. 76) se habla de un jurista español, Pedro Ruiz de Moros, que fue profesor en Cracovia en el s. XVI y juez en el tribunal real de Vilna, donde aplicó el derecho romano, no *ratione imperii*, sino *imperio rationis*, se cita allí su repertorio de sentencias: *Petri Royzii Aurei Decisiones de rebus in sacro auditorio lituanico ex appellatione iudicatis* (Cracoviae, 1563) Quizá algún lector sienta la misma sorpresa que yo he sentido ante esta noticia

A. O

VARIOS: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 7 (1978), y *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, 3 (1978).

Queremos destacar aquí un notable renacimiento de los estudios romanísticos en Chile, iniciado hace años por Avila Martel; de ese renacimiento, los dos últimos números de las revistas de la Universidad de Santiago de Chile y de la Universidad Católica de Valparaíso, respectivamente, dan una prueba fehaciente. Nos referiremos a ambas revistas con las siglas S(antiago) y V(alparaíso).

Indiscutiblemente, corresponde hoy un papel importante en este renacimiento al que es profesor de ambas universidades chilenas Alejandro Guzmán Brito, que los lectores de este Anuario conocen ya por sus colaboraciones en el mismo. Suyo es ahora un artículo *Sobre el objeto de las ficciones pretorias* (S. pp. 9-19 = V., pp. 51-64), en el que trata de explicar cómo el dato fingido en ellas es siempre de carácter jurídico y no de hecho. Este estudio es congruente con la idea justamente defendida por García Garrido (AHDE, 1957, pp. 1-38) de que las ficciones sólo pueden venir ordenadas por la potestad del magistrado o de la ley; pero quizá convenga matizar más el carácter jurídico del dato fingido, en el sentido de que se pueden fingir hechos, pero que tienen una incidencia necesaria en el *ius*: efectivamente, lo que no es posible es una ficción del *factum* ajeno al *ius*, por ejemplo, el de las acciones *in factum*. Por lo demás, un complemento al conocido libro del

autor sobre *La fijación del Derecho* (vid. AHDE, 1978, p 639) aparece ahora en V., p. 133: sobre el proyecto del libro de sucesiones chileno de 1841-1842, y un aporte de bibliografía en V., p. 325.

Hugo Hanisch Espíndola publica, en S., pp. 21-36, una *Contribución al estudio de los textos de Varrón sobre la compraventa*. Observa que los formularios-modelo varronianos del *de re rustica* tienen un carácter práctico más que teórico-jurídico, y esto explicaría que el acto de la *mancipatio*, para las ventas de animales mancipables, no aparezca en ellos especialmente considerado, sino que se hable preferentemente de la *traditio*, que debía seguir incluso en caso de haberse celebrado la *mancipatio*, pero que la *mancipatio* no había caído en desuso parece desprenderse ya del hecho de que se puede hablar de *leges* de la venta; las estipulaciones de evicción, por lo demás, también son compatibles con la práctica de la *mancipatio*, toda vez que ésta era ya *nummo uno*, y la *actio auctoritatis*, según creo, resultaba inane. Que para Varrón la propiedad se adquiría antes de haberse pagado el precio, parece claro, pero esta conocida cuestión requeriría una consideración más amplia, pues conviene siempre distinguir una posible "relatividad" en la no-adquisición respecto al vendedor que no cobró. Del mismo autor, *Vestigios procesales en Tito Livio, y el "nexum"*, en V., pp 65-110, y *El derecho romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello*, en V, pp 149-231

Italo Merello trata, en S., pp 37-56, de la posición de Cicerón en tema de estado de emergencia, y Carmen Petersen Wagner, en S., pp. 57-65, sobre la *Cautio rem publicam salvam fore*, que se exigía de los magistrados, al entrar en su cargo, como sistema evolucionado de las antiguas garantías personales (*praedes*) o reales (*praedia*)

Fidel Reyes presenta un interesante estudio sobre la expresión "*Secundum edicti formam*" (*Una aportación al estudio del "ius novum"*), en S., pp. 67-80: sería la manera habitual de remitir al modelo edictal para su aplicación acomodada a la *cognitio*, por parte del emperador en sus rescriptos.

Omito alguna otra colaboración romanística de autor español con el fin de destacar mejor este esperanzador florecimiento del derecho romano en Chile

A. O.

VARIOS AUTORES: *Secundum regulam vivere. Festschrift für P. Norbert Backmund O. Praem.*, ed. por Gert Melville (Windberg, Poppe-Verlag, 1978), 432 págs., 3 láminas y un mapa.

El P. Backmund es bien conocido por sus múltiples publicaciones (8 libros, 72 artículos, aparte de un sinnúmero de voces de diccionarios) sobre temas de historia monacal, particularmente premonstratense. Su *Monasticon Praemonstratense*, 1-3 (Straubing, 1949-56), es ya una obra clásica. Es uno de esos religiosos enamorados de la investigación histórico-eclesiástica, otrora numerosos, y hoy día tan escasos que más bien parecen una especie a extin-

guir. Este volumen, editado bajo la dirección del profesor de Munich Gert Melville, recoge 24 estudios de otros tantos investigadores dedicados en homenaje al sabio historiador premonstratense que es el P. Backmund. Acertadamente, el volumen no se circunscribe a la sola historia de la orden monacal del homenajeado, sino que se refiere a los canónigos regulares y formas de vida afines. Decimos que este enfoque es acertado, porque estas formas de vida no parecen haberse dado históricamente en forma tan químicamente pura como se refleja en los manuales de historia de la Iglesia. Más bien parece, y algunos de estos estudios parecen confirmarlo, que las diferentes formas de vida, a tenor de la Regla monástica de S. Agustín, revistieron una gama muy variada de matices que a veces no se identifican con la tipología descrita en los manuales. Los reformadores de la época gregoriana del s. XI pusieron especial énfasis en la reforma de la vida religiosa desde la perspectiva de los canónigos regulares, como nueva alternativa frente al monacato tradicional y al clero secular. Lo cierto es que la nueva experiencia gregoriana no dio los resultados apetecidos a escala universal ni cuajó en una poderosa institución que se extendiera por toda la cristiandad, como ocurrirá más tarde con cada una de las grandes órdenes mendicantes. Pero sí dio lugar a numerosas pequeñas instituciones que registran a veces una notable vitalidad a escala local. Su localismo es sin duda una de las causas de la fluidez con que se presentan a veces estas fundaciones. Quizá también por ello, los estudios de este volumen son casi todos de temática muy localizada. Solamente hay dos trabajos de interés general para los historiadores de las instituciones: diferencia entre *vita canonica* y *vita monastica* en el tratamiento de la canonística desde Graciano al Hostiensis (Gert Melville) y el papa Benedicto XII como fundador-restaurador-reformador-deformador de los estudios regulares (L. Boehm). Pero al señalar el carácter local del resto de los estudios, no lo hacemos en sentido peyorativo. De hecho interesarán especialmente a los lectores de habla española trabajos como el de F. Campo del Pozo (sobre el monacato de San Agustín en España hasta la gran unión en el año 1256) el de A. Linage Conde (sobre la vida canonical en la "re población" de la Península Ibérica) y el de T. Moral (los estudios sobre la Orden de Grandmont).

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VARIOS AUTORES: *Costums de Tortosa. Estudis*. Centre Associat de Tortosa. UNED, Tortosa, 1979, 406 págs.

Con motivo del séptimo centenario de la redacción definitiva de las *Costums de Tortosa* (1277-1279), el Centro Asociado de Tortosa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia ha publicado el presente volumen, que reúne los estudios de varios especialistas en la materia. El libro aparece dividido en dos partes: la primera, dedicada al estudio del proceso de formación de las *Costums* y sus fuentes, comprende los trabajos de J. BENEYTO,

Observaciones sobre el sentido de vocablo Costums, pp. 9-13; J. M. FONT RIUS, *Las redacciones iniciales de usos y costumbres de Tortosa*, pp. 15-61, y J. MASSIP Y FONOLLOSA, *La gestació dels Codis de 1272 y 1279*, pp. 61-115.

La segunda parte recoge los estudios sobre la relación de las Costums con los Furs de Valencia de A. IGLESIA FERREIROS, *Las Costums de Tortosa y los Fori/Furs de Valencia*, pp. 119-286; A GARCÍA I SANZ, *La concordança de les Costums de Tortosa i els Furs de Valencia* pp 287-326, y J. A. ARIAS BONET, *Regulae iuris en las Costums de Tortosa y en las Consuetudines de Valencia*, pp. 361-378; e institucionales de M.^a E. ROCA TRIAS, *El testamento de Tortosa sin institución de herero Configuración y consecuencias jurídicas del mismo en el Derecho histórico y en la compilación del Derecho Civil Catalán*, pp. 327-360, y J. CERDÁ RUIZ FUNES, *La «Inquisició» en las Costums de Tortosa (Notas para un estudio)*, pp 379-406. Las conclusiones de estos trabajos fueron expuestas por sus respectivos autores en una reunión de Historiadores del Derecho celebrada en Tortosa en el mes de marzo, de cuyos resultados y acuerdos se da cuenta la sección de Varia de este volumen del ANUARIO.

A. B.

V A R I A

EL PROFESOR ANTONIO GARCIA Y GARCIA, DOCTOR «HONORIS CAUSA» POR LA UNIVERSIDAD DE SIENA

El día 2 de mayo de 1979 tuvo lugar la investidura como doctor honoris causa del profesor Antonio García y García, por la Universidad de Siena (Italia). El profesor García y García es bien conocido, desde hace veinte años, como catedrático de Historia del Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca y como autor de numerosos libros y artículos prevalentemente sobre derecho medieval, algunos editados en esta misma revista. Su metodología y sus resultados obtuvieron siempre buena acogida entre los estudiosos del mundo culto en Europa y en América del Norte. Esta distinción, que viene a unirse a otras que ya poseía de otros países, representa un reconocimiento internacional, que el presidente de la Facultad de Jurisprudencia de Siena justificó así en el acto de investidura: «Il Prof. Antonio García y García è uno studioso che dall'analisi più minuta sa levarsi alla sintesi, egli ha dato contributi essenziali ai più vari settori della storia del diritto, della Chiesa e della cultura. Le sue ricerche in archivi e biblioteche spagnole, finora poco o punto accessibili, hanno per prime fatto emergere fonti di grande rilevanza per la storia europea, non solo giuridica. E il caso, in particolare, dei ricchissimi fondi delle cattedrali di Cordova e Toledo descritti in due monumentali cataloghi. La storia delle università, dei concili generali e particolari, di vari principi e istituti del diritto romano-canonico medioevale, di opere e figure di spicco della letteratura giuridica fra Medioevo e Rinascimento sono i campi principali cui si è volta la sua vigile e feconda attenzione. La storia giuridica italiana gli è debitrice, fra l'altro, della ricognizioni di tutte le opere manoscritte di Bartolo da Sassoferrato esistenti in Spagna». El nuevo doctor disertó sobre el tema «L'Università di Siena e la Spagna», conferencia que será editada por la Universidad de Siena próximamente.

CONVENIO SOBRE DERECHO COMUN Y DERECHOS LOCALES EN LA HISTORIA EUROPEA

Del 12 al 15 de junio del presente año se celebraron en Milán y Varenna unas jornadas de estudio sobre el tema "Diritto commune o ge-

nerale e diritti locali nella storia europea", convocado por el Instituto di Storia del Diritto Italiano de la Università degli Studi de Milán.

A la reunión asistieron representantes del Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt, del Institut d'Histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, de la Universidad de Montpellier, del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos del CSIC, así como del Centro organizador.

La sesión inaugural, que tuvo lugar en el Instituto di Storia del Diritto, estuvo a cargo del profesor Vismara, quien, tras dar la bienvenida a los asistentes, expuso los resultados obtenidos en la reunión anterior de Montpellier y destacó el interés de este tipo de reuniones de los diferentes Centros europeos de investigación. Las jornadas de trabajo se desarrollaron en Varenna con arreglo al siguiente programa: prof. Gouron (Montpellier) "La 'Potestas statuendi' dans le droit coutumier montpelliérain"; Dr. Dolezalek (Frankfurt) "Scriptura non est de substantia legis"; Dra. Barrero (Madrid) "La territorialización del derecho local en Castilla, Navarra y Aragón"; Prof. Cavanna (Nápoles) "Tramonto e fine degli statuti lombardi"; Prof. Lacave (Montpellier) "Sur l'apparition d'une coutume administrative en matière de travaux publics au XIXe siècle"; Dra. Storti Storchi (Milán) "Diritto antico e nuovo nei secoli XIII-XIV: i rapporti patrimoniali tra coniugi nella regione bergamasca", Prof. Coing (Frankfurt) "L'application des 'Libri feudorum'"; Prof. García-Gallo (Madrid) "Los derechos locales y el territorial en los países de lengua catalana"; Prof. Martínez Díez (Valladolid) "El Derecho romano en el Fuero Real"; Prof. Luig (Frankfurt) "Leyser et le droit particulier"; Prof. Massetto (Milán) "L'applicazione del diritto nella pratica delle magistrature lombarde secondo un'inedito manoscritto secentesco"; Dr. Chene (Montpellier) "La police rurale dans les coutumes du Rouerge"; Prof. Padoa Schioppa (Pavía) "Delitto e pace privata nel diritto statutario lombardo"; Prof. Di Renzo Villata (Milán) "Diritto comune e diritto locale nella cultura giuridica lombarda dell'eta moderna (secoli XVI-XVIII)"; Dr. Giordanengo (Montpellier) "Coutumes et droit féodal en Provence et en Dauphiné (XIIIe et XIVE siècles)"; Dr. Raineri (Frankfurt) "Le Reichskammergericht et le droit particulier"; Dra. Reyerson (Montpellier) "Influence coutumiere et savante dans le droit féodal en Provence en Dauphiné (XIIIe et XIVE siècles)"; doctora A. Sciumè (Milán) "Gli usi locali in materia commerciale nel Regno Italico"; Dr. Carbasse "La responsabilité collective des habitants dans les coutumes du Midi de la France"; y Dra. Alonso Martín (Madrid) "La dote en el derecho castellano bajo la recepción".

Al final de la última sesión, los asistentes se mostraron de acuerdo en la idea de mantener la periodicidad de estas reuniones y se trató de la posibilidad de celebrar la próxima en España.

Las Actas del Convenio serán publicadas por el Instituto di Storia del Diritto Italiano.

VII CENTENARIO DE LAS COSTUMS DE TORTOSA

Para conmemorar el VII Centenario de las «Costums de Tortosa» se celebró en la ciudad de Tortosa, los días 23 y 24 de marzo pasados, una reunión de Historiadores del Derecho. Esta reunión, organizada por el Centro Asociado de Tortosa de la Universidad a Distancia, tenía como finalidad la exposición, por parte de los distintos autores, de sus respectivos trabajos de investigación, que habían visto la luz, por las mismas fechas, en el libro «Costums de Tortosa. Estudi» (Tortosa 1979)

El día 23 ofrecieron sus resultados los profesores Beneyto, Font Rius, Massip Fonollosa y Cerdá Ruiz-Funes, y el 24 participaron los profesores Arias Bonet, Roca Trías, Iglesia Ferreirós y García Sanz. Las respectivas intervenciones fueron acompañadas de un animado coloquio

Al estar ya publicadas estas investigaciones, en el mencionado libro, no tiene interés que se realice aquí un resumen de las mismas; puede presentar mayor interés reproducir los acuerdos tomados por los participantes, como consecuencia de los debates realizados, acuerdos que no reflejan fielmente la opinión de ninguno de los participantes, pero sí los puntos que gozan de un consenso mayoritario, que pueden servir como punto de partida para futuras investigaciones.

«1. Anteriormente a las redacciones de «Les Costums de Tortosa», oficiales u officiosas, es decir de 1272 (Tamarit y Gil) y de 1279 (la definitiva) se pueden apreciar tres recensiones de usos y prácticas consuetudinarias que situamos de la forma siguiente:

a) El estatuto jurídico primario integrado en la Carta Puebla de 1149 («modus Tortose civitatis hic est»), recensión de normas de Derecho penal y procesal.

b) Las «rationabiles Consuetudines», aludidas en la sentencia de Flix de 1241, e integradas por lo menos por a) donaciones de los Príncipes; b) costumbres practicadas por «longissima praescriptio».

c) Las costumbres y usos denunciados por los Templarios como prácticas irregulares de los ciudadanos de Tortosa al calor del proceso pontificio de 1262.

2. El régimen privilegiado que se concede a Tortosa y su tierra da lugar al desarrollo de un derecho consuetudinario que es redactado a partir de 1262, utilizando los esquemas y los materiales ofrecidos por el Derecho justiniano medieval, fundamentalmente el Código.

3. Junto a este núcleo básico, se advierten como elementos que contribuyen a su imagen final:

a) Desarrollo de la carta puebla de 1149, con probable influencia del derecho leridano

b) *Liber iudiciorum*.

c) Fuentes canonísticas.

d) Es posible que, de forma esporádica, se haya utilizado «Lo Codi».

e) No hay unanimidad sobre el empleo del Derecho valenciano escrito.

aunque no debe negarse que haya podido influir. En todo caso, el estudio de las concordancias entre los textos jurídicos citados ha puesto de manifiesto que se trata de un elemento metodológico fecundo que debe aprovecharse en todas sus posibilidades. A tal fin, los estudiosos reunidos en Tortosa, para conmemorar el VII Centenario de «Les Costums», sugieren la conveniencia de proseguir estos trabajos y de proceder, ante todo, a la preparación de una edición crítica, accesible a cuantos están preocupados por estos problemas.»

Al mismo tiempo, los participantes agradecieron al señor presidente del Patronato del Centro Asociado de Tortosa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, don José Celma Prieto, su entusiasta preocupación por la historia de Tortosa, que había hecho posible tanto la publicación de los «Estudios» mencionados como la realización de los actos y se auguraron que no faltará su patrocinio, a fin de que tales reuniones se sigan realizando en el futuro.

ULTIMAS TESIS DOCTORALES DE HISTORIA DEL DERECHO

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra defendió su tesis doctoral doña Pilar Arregui Zamorano, sobre el tema «La administración de justicia en la Audiencia de México según sus visitadores (siglos XVI-XVII)», ante el Tribunal compuesto por don Alfonso García-Gallo, don Juan Manzano Manzano, don José Orlandis Rovira, don Ismael Sánchez-Bella (director de la tesis) y don Joaquín Salcedo Izu.

En dicho trabajo se aborda por vez primera el estudio de la administración de justicia en una Audiencia española, no a través de los textos legales, sino de los expedientes de los sucesivos jueces visitadores. Para la Audiencia de México durante el período de los Austrias, se ha utilizado la abundante documentación que se conserva en el Archivo General de Indias, de Sevilla, sobre las visitas generales a la Audiencia giradas por Tello de Sandoval, Jerónimo Valderrama, Moya de Contreras, Landeras de Velasco, Villela, Juan de Palafox y Francisco Vallés.

El Tribunal concedió la calificación de Sobresaliente «cum laude».

María Emma Montanos Ferrín leyó su tesis doctoral el 27 de junio de 1979 en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, ante el Tribunal presidido por don Alfonso García-Gallo de Diego y constituido además por don José Maldonado, don Francisco Hernández Tejero, don Manuel Albadalejo y don Rafael Gibert, siendo el tema de la misma «El grupo familiar en la Alta Edad Media española».

No habiendo bibliografía específica sobre la misma, la investigación es llevada a cabo directamente sobre las Fuentes; se examinan exhaustivamente millares de documentos comprendidos en las colecciones diplomáticas de todos los territorios que integran la España cristiana altomedieval;

y ya, para una segunda época, que comienza a partir del siglo XII, se centra en los Fueros Municipales de las distintas regiones.

Del análisis se destaca: la evidente importancia de la familia en el mundo altomedieval español, entendiendo como tal el grupo formado por los parientes que aparecen actuando como agrupación de personas en diversas esferas, como la penal y la procesal, así como para la renovación de la familia con extraños, en el consentimiento para el matrimonio. De otra parte, se concluye la innegable existencia de comunidades familiares con un patrimonio común entre sus componentes, y una serie de derechos recíprocos sobre los miembros que la forman. Se constata una realidad: la prioridad de los «intereses familiares» sobre los individuales.

La tesis fue calificada de Sobresaliente «cum laude».

El 6 de julio de 1979, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, fue defendida la tesis doctoral de David Torres Sanz, titulada «La administración central castellana en la Baja Edad Media» y presentada bajo la dirección del profesor Martínez Díez. El tribunal, presidido por el profesor García-Gallo e integrado por los profesores Martínez Díez, Prieto Prieto, Baena del Alcázar y Guilarte Zapatero (en sustitución de Villapalos Salas), acordó por unanimidad otorgar la calificación de Sobresaliente «cum laude».

Propone el trabajo no ya una mera descripción, sino una comprensión esencial de la administración real en la Castilla bajomedieval, circunscribiéndose al nivel central, comprensión que se aborda a partir de una metodología jurídica genuinamente histórica en el sentido de antidogmática, procurando evitar, en la medida de lo posible y lícito, toda rigidez conceptual, a fin de conseguir la deseable eficacia investigadora. El estudio, por otra parte, encara el fenómeno administrativo desde una perspectiva primariamente orgánica, aunque ni pueda ni pretenda eludir la perspectiva funcional que, eso sí, se expone en todo momento al servicio de la orgánica.

A partir de estas premisas fundamentales se persigue realizar un análisis significativo de la administración central castellana bajomedieval considerando sucesivamente el contraste entre el Alto y el Bajo Medievo desde el punto de vista político-administrativo, la posición del Rey como gobernante y administrador de la Comunidad y la significación de su Corte, la esencia del oficio bajomedieval, y el papel desempeñado por cada uno de los órganos y oficiales insertos en la organización administrativa central. La ponderación de todos estos elementos a través de una exploración detallada y reflexiva de las fuentes permite comprobar a lo largo del trabajo que durante el Bajo Medievo castellano se asiste a una transformación radical de las realidades político-administrativas que, rompiendo con el pasado, se mantendrán esencialmente incólumes hasta la revolución liberal.

La construcción de la tesis descansa exclusivamente sobre una utilización exhaustiva de las fuentes históricas que, en tal época y para tal tema, se pueden reducir a tres bloques principales (Cuadernos de Cortes, textos legales en sentido amplio y crónicas) y varios más secundarios (literatura jurídica, cartularios, etc); dicha utilización de las fuentes queda en su caso

ponderada y potenciada por una bibliografía que, salvo los Manuales y algunas aportaciones notables puestas de relieve suficientemente en el aparato crítico, se limita con frecuencia a estudiar aspectos demasiado concretos y aislados de la organización administrativa aludida, rehuendo una perspectiva de conjunto que es la que en este trabajo se persigue por encima de los obligados análisis sectoriales.

NOVEDADES EN LAS CATEDRAS Y AGREGACIONES DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

En virtud de concurso de acceso, los profesores agregados de Historia del Derecho Español, don Enrique Gacto Fernández, don Aquilino Iglesia Ferreirós y don Agustín Bermúdez Aznar han pasado a ocupar las Cátedras de las Universidades de Murcia, Extremadura y La Laguna, respectivamente. Por su parte, los profesores agregados de las Universidades de Santiago, don Fernando Arvizu Galarraga, y de Valencia, don Juan A. Alejandro García, por el correspondiente concurso de traslado, han pasado a desempeñar las plazas vacantes de las Facultades de Oviedo y Universidad Complutense.

Por concurso oposición, celebrado en el mes de junio, ha obtenido la plaza de profesor agregado de Historia del Derecho Español de la Facultad de Cáceres don José García Marín.

Asimismo tuvo lugar en el mes de junio el concurso oposición para cubrir varias Adjuntías de Historia del Derecho, del que resultaron nombrados para las mismas los doctores don Santos Corona, doña Silvia Romeu Alfaro, don Alberto García Ulecia, doña Alicia Fiestas Loza y don Fernando Muro Romero.